Summa de Ro

211

Nº A
33-125

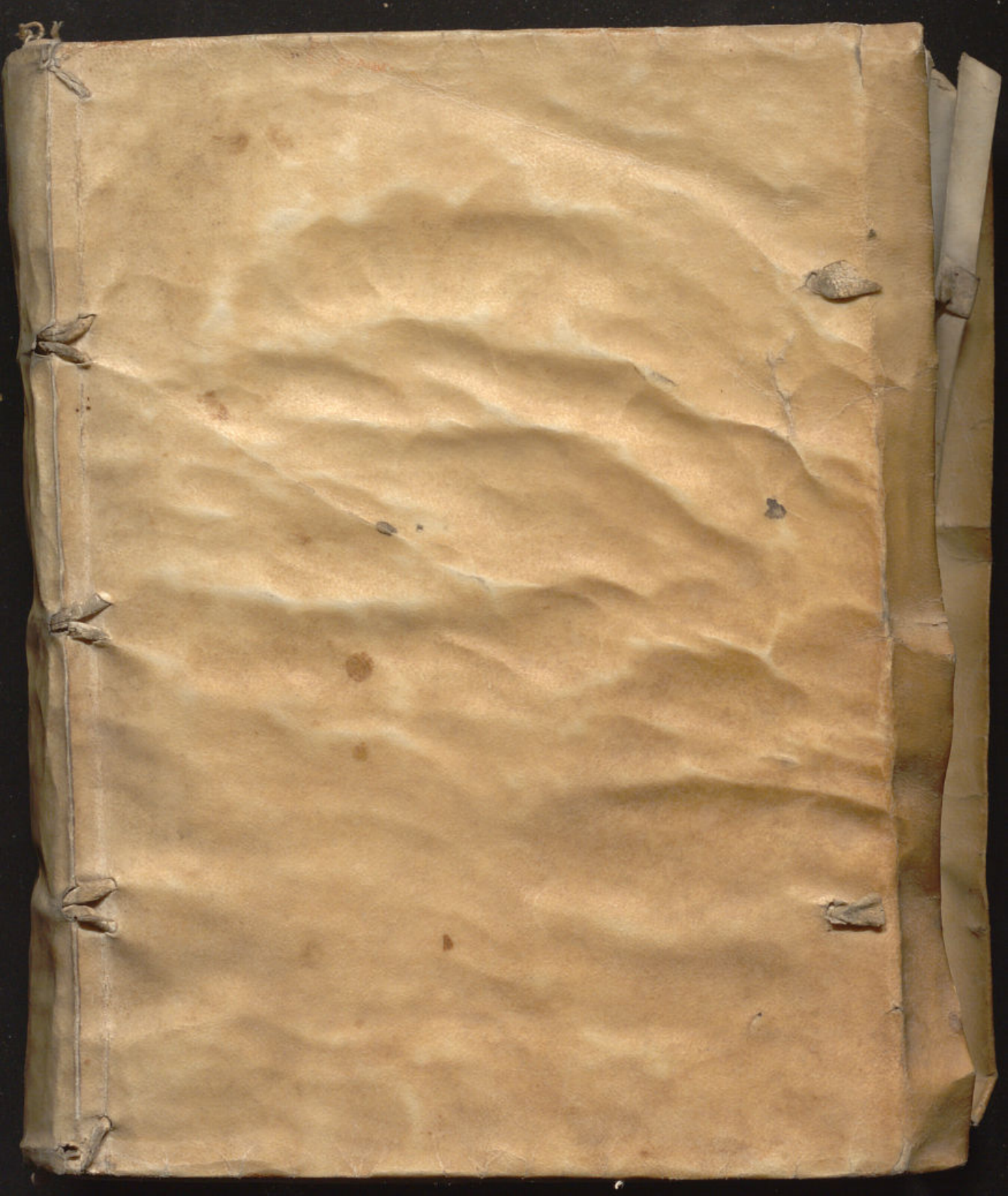

A
33
125

4
21-161

R 11410
(1)

SVMMA DE CASOS DE CONSCIENCIA, CON ADVERTENcias muy prouechosas para cõfessores, con vn Orden Iudicial a la postre. en la qual se resuelue lo mas ordinario de todas las materias morales.

AÑADIDA AGORA DE NVEVO EN muchas cosas, y Corregida por el mismo Author, con licencia del supremo Consejo de su Magestad.

AL FIN VA VN INDICE COPIOSO DE LAS cosas notables, nueuamente hecho por el mismo Author, y otro Indice de todos los lugares del Concilio Tridentino, que se declaran en estos tratados.

COMPVESTA POR EL PADRE FRAY MANVEL Rodriguez Lusitano Lector de Theologia, Frayle menor de la prouincia de Sanctiago.

DIRIGIDA A DOÑA MARGARITA Corte-Real Condessa de Castel-Rodrigo.

Rioseco

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

Con priuilegio de Castilla, Aragon, y Portugal.
En Salamanca, Por Iuan Fernandez. Año 1599.

Esta tassado à tres marauedis y medio el pliego.

Fr. Gabriel Casas
De San Fran.co

i 18898701

Priuilegio de Aragon.

NOS Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalē, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidētales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan de Athena, y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tyrol, de Barcelona, de Rosellon, de Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Gociano. Por quāto por parte de vos fray Manuel Rodriguez de la Orden de S. Francisco, Lector de Theologia en la Vniuersidad de Salamāca, nos ha sido hecho relacion q̄ aueys compuesto con mucho trabajo y estudio vn libro intitulado Summa de casos de consciencia, de grande vtilidad y prouecho, supplicandonos humilmente fuessemos seruido daros licēcia y facultad, paraq̄ vos, o quien vuestro poder tuuiere y no otro alguno, podays imprimir, y vēder en los Reynos de la Corona de Aragon el dicho libro E nos teniendo consideracion a la comun vtilidad q̄ de la impression de el resultara, y paraq̄ de vuestro gasto y trabajo consigays algun prouecho, auiendo sido visto y reconoscido primero en el nuestro S. S. y Real Cōsejo de los dichos Reynos, lo auemos tenido por bien en la manera infra escripta. Por ende con tenor de las presentes de nuestra cierta sciēcia, y real authoridad, deliberadamente y consulta, damos licencia permisso y facultad a vos el dicho F. Manuel Rodriguez, y a la persona que vuestro poder tuuiere, paraque por tiempo de diez años, contadores del dia de la data de las presentes en adelāte podays imprimir, y hazer imprimir, y vēder siempre q̄ quisiere des el dicho libro de la Suma de casos de cōsciēcia en qualquier de los dichos Reynos y Señorios de la nra Corona de Aragō, sin incurrir por ello en pena alguna, prohibiēdo y vedando a todos los impressores, y a otras qualesquiera personas de los dichos Reynos de la nra Corona de Aragō, q̄ durante el dicho tiempo no puedan imprimir, ni vender, ni hazer imprimir y vender el dicho libro, sopena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo cōtrario hiziere, exhigidores y a nuestros reales cofres aplicadores, y de otras penas a nuestro arbitrio reseruadas, y de perder los moldes y los demas aparejos de la impression, y los libros que se vuieren impresso sin orden y volūtad vuestra, y mādamos a los Illustes y Especta bles nuestros Lugartinientes, y Capitanes Generales, y a otros qualesquier oficiales y ministros nuestros en qualquier de los dichos Reynos y señorios de la nuestra Corona de Aragon, constituydos y constituyde-

AL LECTOR.

PARECERA a alguno escusado este mi trabajo, pues que ay tanta Summa de Sũmas, y de hombres doctos que en ellas juntarõ el caudal de sus letras, de cuya doctrina pueden los que dessean saber aprouecharse. El qual a mi ver mudara de opinion si considera que nadie ay tan amigo de escriuir, que tome vna carga de tanta pesadumbre (la qual solo conoce el que la ha lleuado) y se queme las cejas sin que le mueua el desseo de aprouechar añadiendo algo, perficionando, o illustrando lo que otros han dicho, o sacando a luz cosas nueuas, que no son tan de lince los ojos de los que escriuen, que no quedẽ cortos en comparacion de lo que se puede alcançar: pues a buena razon mas ojos veen mas que menos. No quiero con lo que digo quitar a tã benemeritos y prudentes varones la honra que les es deuida y appropriarmela a mi, sino antes darsela muy cumplida, y grangear por esta via que sean mi industria y trabajo recebidos con la beneuolencia que los dellos. Y confiesso de buena gana que de todos como de maestros antiguos y modernos me aproueche, y assi doy a cada vno lo que es suyo, y si en algo me aparto dellos no es por contraponerme a sus pareceres, sino por parecerme lo contrario mas probable, en lo qual podra ser que me engañe. Dio animo a mi proposito la aprobacion que merecio entre los que sienten bien de las cosas mi declaracion de la Cruzada, que salio a descubrir tierra de agenos pareceres. Y no bastara esto sino se le jũtara la importunacion de muchos padres de nuestra orden, con cuyo consejo y mandamiento lo comẽce, porque de mi presumo muy poco. Los que con atencion ojearen este libro, hallaran mucha copia de tratados, y debaxo dellos mucha variedad de casos determinados por resoluciones breues y claras para qualquiera duda q̃ se offreciere. Y lo que es muy necessario en obras grandes procure ceñirme con el estylo, de tal

manera

manera que no vuiesse palabras sobradas que engrandeciessen el volumen, ni tan pocas que escureciessen el sentido, porque la verdadera breuedad, no consiste en muchas, o pocas razones en el numero, sino en el peso, porque puede vno ser mas largo en vna plana, que otro en vn libro entero. Escriuile en lengua vulgar, para que con mas facilidad puedan vsar todos del, y nadie halle cerrada la puerta a su prouecho, quanto mas que esta ya tan illustrada esta lengua de lucidos, y doctos escriptos, que es digna de qualquiera obra. Al prudente Lector suplico que reciba esta offerta mayor en la voluntad de quien la offrece, que en su valor, y con su discrecion dissimule las faltas, y me auise dellas, q̃ de qualquiera gustare ser enseñado, caminando con humildad porel camino de aquellos que escriuiendo han acertado: y reconosciendo que como hombre puedo errar, me subjecto en todo lo que dixere a la correction de la sancta Sede Apostolica, columna de la verdad. Vale.

***

A DO-

A DOÑA MARGARITA CORTE REAL CONDESSA DE CASTEL RODRIGO.

ENtre las principales cosas (Illustrissima Señora) que se requieren para alcãçar el desseado fin, que todos pretendemos de la bienauenturança, vna de las mas importãtes es, saber y conoscer el camino della, y donde ay peligro, o mal passo, para que temiendo y huyendo de lo que es razõ: y no haziẽdo caso de los vanos y engañosos miedos, que nos pone delante la ignorancia, caminando seguramente (en quanto la condicion de esta incierta vida permite) por este valle de lagrimas, lleguemos al descansado puerto de aquella celestial Hierusalem, que tanto desseamos. Y ansi el tiempo, y estudio, que se gasta en enseñar cosa que nos importa no menos, que el viuir para siempre, no se deue de dar por mal gastado: ni el libro que contiene la tal doctrina, se puede llamar superfluo: porque siendo esto tan necessario, como parecera a qualquiera q̃ lo mirare con ojos Christianos, es tambien forçoso aquello, pues sin mucho trabajo impossible es alcançar cosa de tanta estima. Siendo pues de algun fructo y valor (segun espero) este pequeño seruicio, que en fauor delas almas he hecho a nuestro Señor, ayudando con el, en quanto las fuerças flacas de mi corto ingenio alcançan, a grangearlas para su diuina Magestad: faltaua tambiẽ que en esta vltima impression, en la qual con mucha mayor diligencia, enmendando, y añadiendo este libro, he procurado poner, y mostrar mas claramente los medios para conseguir este fin, procurasse tambien con mayor cuydado darle el deuido amparo, para que con el seguro de las lenguas de los maldizientes, osasse salir a luz. Y pensando yo esto muchas vezes entre mi mesmo me ha parecido, q̃ ningun titulo le podria dar mas honroso, que embialle debaxo

de

de el de V. S. para que amparado con fortaleza tan varōnil, recebido con tan gran discrecion, defendido con tan admirable virtud, honrado con tan antigua y Illustre nobleza (tan conoscida a todo el mundo, que querer yo tratar aqui de ella, seria antes escurecella con las tinieblas de mi rudo entendimiento, que esclarecer con palabras, lo que con tan famosas obras tiene adquirido de gloria y nombre) y finalmente recebido con la benignidad y mansedumbre que es natural a las tan principales matronas como V.S. el no tendra razon alguna para temer: y yo la tēdre muy grande, para quedar muy cōfiado de su prospero sucesso. Y fuera de estas razones (cada vna de las quales era suficientissima, para que yo hiziesse esto) me mueue tambien el considerar, que auiendo antes dedicado el primer fructo de mis estudios al Illustrissimo S. Don Christoual (cuya compañia goze V. S. por muy largos años) era agora muy conueniente que este segundo fructo (el qual con increyble trabajo he cogido de el esteril campo de mi ingenio) le offreciesse a quiē no menos por esta, que por todas las demas causas parece ser deuido. Reciba pues V. S. este pequeño seruicio, sin mirar al baxo don y presente, sino a la gran voluntad con que se offrece, la qual es, y sera siempre, de rogar a nuestro Señor guarde, prospere, y acreciente la Illustrissima persona, salud, y estado de V. S. como su indigno sieruo, y capellan dessea.

Fray Manuel
Rodriguez.

Approbacion.

YO Fray Antonio de Aguilar, Cõfessor de la Emperatriz mi Señora, por mãdado de los señores del Consejo Real del Rey nuestroo Señor, vi y examine en este conuento de S. Francisco de Madrid, estas addiciones que el padre fray Manuel Rodriguez, Lector de Santa Theologia de la Prouincia de Sanctiago, de la orden de nuestro padre Sant Francisco, añadio a la Suma que tenia impressa de casos de consciencia: la qual yo por mãdado de los mismos Señores del Consejo, auia visto y examinado, y no hallo en estas addiciones cosa contraria a nuestra sancta Fe Catholica, ni a las buenas costumbres, antes me parece que son muy necessarias e importantes para ser impressas y añadidas a la dicha Suma, y assi lo firme de mi nombre en el sobredicho conuento de sant Francisco de Madrid, a 29. de Iunio, de 1595.

F. Antonio de Aguilar.

TASSA.

YO Christoual de Leon escriuano de Camara del Rey nuestro señor delos que residen enel su Consejo doy fe, que los señores de pedimiento, y suplicacion de fray Manuel Rodriguez, Lector de sancta Theologia, de la prouincia de Sanctiago, tassaron vn libro por el compuesto intitulado Summa de casos de consciencia, con vn tratado del orden Iudicial, que con licencia y priuilegio de su Magestad imprimio a tres marauedis y medio el pliego en papel, y al dicho precio y no mas mandaron que se venda, y primero que se venda ningun libro, se imprima la dicha tassa, en la primera hoja de cada volumen. Y para que dello conste, de pedimiento del dicho fray Manuel Rodriguez, di la presente. Que es fecha en Madrid a treze dias del mes de Henero de 1594.

Christoual de Leon.

Aprobacion.

Rater Ferdinandus de Campo Prouintiæ S.Iacobi ordinis Minorum Ministri Prouincialis, Patri F. Manuell Rodriguez in nostro conuentu Salmanticensi Prædicatori, ac sacræ Theologiæ olim prælectori dignissimo salutem in Domino. Cum superioribus annis librū (sermone Hispano, la Explicacion de la Bulla) in lucē edideris: qui quidē omnibus gratissimus extitit, maximiq; emolumenti, & vtilitatis, & nūc alium (cui titulus in nostro Idiomate, Summa de casos de consciencia con vn tratado del Orden judicial) grandi studio ac diligentia composueris: considerantes, non solum Ecclesiæ, eiusque pœnitentiarijs, eo quod in eo luce meridiana clariores passim & crebrò difficultates multæ ostendantur, non mediocrē fructum, sed nostræ etiam religioni, maxime huic Compostellanæ prouinciæ plurimum allaturū splendoris, & ornamenti, te modis omnibus Ecclesiam Dei iuuantem foue re, tuamque singularem doctrinam, & eruditionem quouis honore & fauore dignam reddere, in animum induximus, ex nostro munere teneri, & obligari. Quare harum serie tibi libentissimè concedimus, vt prædictum opus à doctissimis ipsiusmet prouintiæ patribus ex nostra commissionē iam acuratè præuisum, examinatum, & approbatū, seruata prius sacri Concilij Tridentini forma, & senatus Regij facultate concessa, prælo mandare possis ac valeas. In cuius rei testimonium has & meo nomine subscriptas, & officij sigillo munitas tibi dari feci. Vale, & ora prome. Datis in eodem nostro conuentu Salmanticensi, idibus Nouembris, anni. 1592.

Fr. Ferdinandus. de Campo. *Minister Prouincialis.*

SVMMA DE CASOS DE CONSCIENCIA

Capit. I. De los que pueden ser abogados.

Si los Clerigos de ordenes menores, o mayores pueden ser Abogados, o Procuradores, concl. 1. num. 1. y si los tales pueden exercitar estos ministerios en la curia Romana, ibidem.

1 LA Primera cōclusion. Los Clerigos ordenados de ordē sacro, o de ordenes menores, tenīdo beneficio Eclesiastico, no pueden ser abogados, ni procuradores, por les estar prohibido por los canones *a* Eclesiasticos, saluo si abogā por las viudas, o menores huerfanos, o su Iglesia. Y ansi el mōje cō licencia de su prelado puede procurar por su monasterio. Por limosna, cō zelo de defēder la justicia: puedē tābiē postular enlas causas Eclesiasticas en el fuero canonico, pueden tābiē hazer alegaciones en derecho y dar consejos, porq̄ esta obra es meritoria, puedē tābiē postular los Clerigos de prima tōsura, o d̄ ordenes menores no solamēte en las causas ciuiles, mas aū en las criminales, aū si lo tiene Nauarro, *b* ni obsta al peligro de la irregularidad, porq̄ ansi como no estā obligados a ordenarse de ordē sacro, o tomar beneficio Eclesiastico, ansi no estā obligados a abstenerse deste peligro, como lo resuelue el mismo Nauarro. Empero los ordenados de prima tonsura, siēte q̄ pecā grauemēte exercitandose en semejantes oficios: la qual opinion tiene Salzedo *d*, puedē empero ser abogados en la curia Romana, cōde ay costūbre y el Papa vee y cōsiēte abogar a los Clerigos, no solamēte en sus causas, mas aū en las agenas, tanto q̄ exercitā el ministerio dela abogacia y procuraciō, aū en las causas muy profanas lleuādo por ello salario, como lo dize Mayolo. *e*

a Ca. 1 Gl. notat ab. notab. 5 ne clerici, Gel. Goluentes.

b Naua in man. c. 5 num. 100.

c Naua. in c. nō dicatis. nu. 99

d Salzed. in pract. crim. c. 63 extra fin.

e Mayol. de irregul. lib. 5 c. 19. num 4.

Cap. II. De los Abogados quanto a la defension de las causas.

Si los abogados pueden defender un pleyto dudoso por entrābas las partes, conc. 1. num. 1.

Si puedē enlas causas ciuiles defender la causa menos probable. cōc. 2, n. 2.

Si es licito abogar por el autor cōtra el reo en las causas criminales de pena de muerte, o derramamiento de sangre. conc. 3. num. 3.

Si es licito al abogado dezir a su parte que procure cōcierto, porque no tiene justicia. concl. 4. nu. 4.

Si es licito al abogado q̄ defiēde alguna causa justa encubrir lo q̄ puede impedir la justicia de su processo, conc. 5 num. 5.

Si las mentiras que dizen los abogados, o procuradores, defendiēdo causa justa, son pecados mortales, o ueniales. ibidem.

Si los abogados estan obligados a restituyr a las partes el daño que por su culpa les uiene conc.6.n.6.

Si los abogados teniendo proposito de defender qualquier pleyto justo, o injusto, pecan defendiendo causa justa conforme su parecer, siendo ella en si injusta, conc.7.n.7.

1 LA primera conclusion. Puedē los abogados defender con buea conciencia vna causa en realidad de verdad dudosa en derecho, o en el hecho, de arte q̄ en vna parte y otra ay ygual probabilidad, como lo tienē los Theologos alegados por Burgos *a* de Paz, y Soto, mas ha de estar el abogado con esta preparacion de animo que ala hora que le constare la causa ser injusta, luego la ha de dexar, desengañando a su parte este, y este siempre aduertido que no defienda la causa por ser de vn grande su amigo, o deudo, o por ser de mucha ganancia para el, sino le pareciere auiendola biē estudiado mas probable, o alomenos tan probable, como la parte d̄l cōtrario. Dixe auiēdola biē estudiado, porq̄ si por su culpa y poco estudio le pareciere la parte q̄ quiere defender mas probable, o alomenos tā probable, este yerro caera a su cuenta, como lo dize Burgos *b* de Paz, y mejor hariā los abogados, auiendo ygual probabilidad en entrambas las partes tratar de componer los pleyteantes.

a Burg. in proœmio legū Tauri. nu. 399. & 4. 1. cū sequēt. Soto, li. 5. de iust. q. 7. art. 3. pag. 463

b. Paz vbi sup n. 424

2 La segunda conclusion. Aunque en las causas ciuiles a penas puedē los abogados defender la causa menos probable, empero si ellos amonestan a sus partes de la justicia dudosa que tienen no vsando de alguna falsedad, o cautela, o engaño en la alegacion, y explicacion de las leyes no deuen ser cōdenados, aunque vsende muchos derechos, y alegaciones que les hazen al caso, callando los argumentos q̄ por la parte contraria parece que conuencē, como lo tiene Soto *c*: Verdad es q̄ aduierte, que los abogados que defienden semejantes causas se ponē a peligro de adulterar el verdadero sentido delas leyes, y de los doctores, lo qual deuen inquirir los confessores.

c Soto. li. 5. de iust. q. 7 ar. 5. p. 463.

3 la tercera conclusion. En las causas criminales de muerte, o derramamiēto de sangre, o donde peligra la honra de alguno, no es licito abogar por el actor contra el reo, saluo si la acusacion tiene mas probabilidad q̄ la defension del reo, porq̄ mejor es la cōdicion del reo, q̄ posse principalmente defendiēdo su hōra y vida: y por la misma razō se ha de dezir esto quādo alguno pretende perturbar a alguno en la pocession de los bienes q̄ tiene, y finalmēte enlas causas ciuiles y criminales defender al reo, es cosa muy loable, no vsando de fraudes, engaños, o mētiras, saluo si el reo fuere tenido por vn hōbre perniciosissimo en la republica, como lo dize Burgos *d* de Paz con los Theologos comunmente.

d Burg. vbi sup. n. 42.

4 La quarta conclusion. El abogado que aduierte a su parte que no tiene justicia, no puede sin pecar y quedar obligado a restitucion induzirle, que procure cōcierto, como lo tiene Cayetano, y otros alegados por Burgos de Paz, y Diego Perez. Verdad es, que si el abogado hiziere lo susodicho sin daño de la parte contraria, no pecara, ni estara obligado a restitucion, como lo dize santo Thomas, y lo tiene Burgos *f* de Paz: El qual enseña como puede el abogado hazer la dicha composicion sin daño del aduersario: y dize que sera licita la concordia, queriendo la parte contraria consentir en ella de gana, no la engañando, o haziēdo fuerça, o poniendo miedo auisandola de su justicia, y que por huyr pleytos, gastos y por otros respectos buenos se procura concierto, y en este caso habla muy bien Cayetano, explicando assi por Azeuedo. *g*

e Burg. vbi sup. n. 255. Perez in l. 2 tit. 19. li. 2. ordina. col. 666.

f D. Tho. 2 2 q. 71. ar. 1 Burg. vbi sup n. 256.

g Azeuedo l. 2. ti. 16. de los abogados li. 2. nouæ copiæ 7.

5 La

5 La 5. conclusion. Licito es al abogado q̃ defiẽde alguna causa justa encubrir prudẽtemẽte todo lo q̃ puede impedir la justicia de su processo, cõ tãto q̃ no vse de alguna falsedad. Assi lo tiene S. Thomas *h*. Acerca de lo qual se deue aduertir q̃ aunq̃ vsar de falsedad es siẽpre illicito, por ser intrinsecamẽte malo: empero si las partes y el abogado defendierẽ causa justa, y presenta en testigos e instrumẽtos falsos para salir cõ su intẽto, no estã obligados a restituyr algo, pues no tomarõ lo ageno ni pecarõ contra justicia, sino solamente contra la verdad, o contra la virtud de la religion, auiendo jurado q̃ no hã de vsar en el seguimẽto del pleyto de falsos testigos e instrumentos. Y de aqui se sigue, q̃ las mentiras q̃ dizen los abogados en el juyzio, defendiendo causas justas, son pecados veniales, saluo si las confirman con juramẽto, porque entonces seran pecados mortales.

h D. Th. 2. 2. q. 17. art. 3. ad 3.

6 La sexta conclusion. Los abogados estan obligados a restituyr a las partes todos los gastos y daños q̃ por su engaño, culpa, y negligẽcia les vinieren. Esta conclusion es de S. *k* Thomas, Soto, Nauarro, y Medina. Acerca d̃lo qual se deue notar q̃ la culpa, de la qual aqui hablamos, es la culpa lata, q̃ llaman los Dotores de entrambos los derechos y los Theologos: la qual acaece quãdo el abogado yerra, aunq̃ aya puesto la deuida diligencia en vna cosa notissima, como es vn caso cuya decision esta tan expressa en derecho q̃ todos della tienen noticia, y lo mismo sera quando errare con buena fe, no auiẽdo puesto la deuida diligencia, como lo tiene Burgos / de Paz, y Nauarro. De aqui se infiere q̃ los abogados q̃ sustẽtã vna causa injusta por ignorãcia pẽsando ser justa: de tal manera q̃ no aya en ellos dolo, ni lata culpa, no estã obligados a la dicha recompensa, aunq̃ ayan tenido culpa leue, o leuissima. Assi lo tiene Sylvestro *m*, diziendo, q̃ lo mismo se ha de dezir quando el abogado fuesse imperito, y afirmasse ser perito, teniendo suficiẽte noticia la parte de su poco saber en el ministerio de abogar: lo qual se ha de entender de la ignorãcia excusable, porq̃ puso toda diligencia possible, no dexando nada de lo q̃ ordinariamẽte acõtece, ni dexãdo de hazer lo que pudo y deuio, segũ su saber particular, como lo dize Cayetano *n*, diziendo, que la ignorancia que le excusara en este caso, sera quando si supiera, mas no dexara de lo hazer, porque los abogados que defienden la causa, ora sea justa, o injusta, aunque defiendan vna causa, cuya justicia ignoran, la defienden con ignorancia que no excusa de pecado, y de lo demas, siendo della patronos injustamente, y lo mismo es de aquellos que no ponen cuydado alguno en discernir y penetrar si defienden causa justa, o injusta, porque estos tales manifiestamente son negligentes en saber lo que estan obligados: empero los que no dexan de poner por obra todo lo que ordinariamente suelen hazer en semejantes causas quedan seguros: aunque yerren, como lo dize Cayetano. *o*

k D. Th. 2. 2. q. 71. ar. 3. Soto l. 1. de iust. q. 8 ar. 3 cõc. 1. Na. in mã. c. 25. n. 29 Medin. in sum. l. 1. c. 16. § 4. de los abogados.

l Burg. vbi sup. n. 178. Naua. vbi sup. c. 17. n. 132.

m Sylvest. Ser. ad Cocatus n. 16

n Caye. 2. 2. q. 71. art. 3.

n Caye. 2. 2. q. 71. ar. 3.

o Cayetan. vbi supra.

7 La septima conclusion. El abogado que propuso formalmente en su animo defender qualquier causa, aunque fuesse injusta: si despues poniendo la diligencia suficiente, pensando defender causa justa defendiere la injusta, no peca contra la justicia, y por el consiguiẽte no esta obligado a restituciõ, porq̃ no peco quãdo tomo esta injusta causa a su cuẽta, y la volũtad de tomar a su cuenta qualesquiera causas, aũque fuessen injustas, no inficiona a esta accion: pues para la poner en execucion, puso la diligencia deuida, ni tampoco la complacencia que se siguio despues de auer defendido la causa injusta, aunque ella en si es pecado de injusticia, hizo que la dicha accion cõ que se defendio la dicha causa injusta fuesse

pecado de injusticia: porque la tal cõplacencia, aunque mala, no fue causa de la dicha action. Y cosa es muy aueriguada que el acto de la complacẽcia no es productiuo de alguna action, antes suppone la production della, o alomenos la acompaña. Y mas q̃ se puede dar caso, en el qual la complacencia de algun acto sea mala, siẽdo el acto en si bueno, como si alguno, mandandolo el Principe anduuiesse caçando, y puesta la deuida diligencia matasse a su enemigo pensando que mataua vna fiera, alegrandose despues del hecho, pecaria mortalmente la complacencia, no siendo este homicidio pecado, y aun siendo obra meritoria por le auer hecho obediendo a su Principe. De lo qual se sigue, que aunque el abogado conozca auer defendido vna causa injusta, y se alegra dello, no por esso la defensiõ de la tal causa en si fue pecado, si para la tomar, a su cuenta puso toda la diligencia deuida como suppone. Lo susodicho tiene Aragon. *o*

o Aragon. 22. q 71. artic 3. p. 544. col. 2.

Cap. III. Del secreto que han de guardar los abogados.

Si los abogados y medicos estan obligados a guardar secreto de lo que por razon de su oficio se les comunica. conc. 1. num 1.

Si estan obligados alo mismo siendo el pleyto, por el qual abogan euidentemente injusto. conc. 2. num. 2.

1 LA primera conclusion. Los abogados y medicos estan obligados so pena de pecado mortal a guardar secreto de las cosas graues que les han encomẽdado por respeto de su oficio, y aunque se lo mande su superior no pueden reuelarle, y ansi no estan obligados en este caso responder a las cartas de descomunion, como lo tiene Paludano *a* y Nauarro: El qual dize, que los abogados, y confessores, medicos, y otros semejantes, a los quales comunican secretos y dudas y enfermedades pecan testificando dellos, si no saben estas cosas por otra via, y si por otra via las saben, no pueden denunciar y declarar mas de lo necessario, ni aun pueden declarar todo lo necessario, si de la tal denunciacion se sigue mayor infamia al reo, que el daño que sucedera al damnificado, no se denunciando todo lo necessario, cõforme lo que largamente traen el mismo Nauarro, *b* y Cordoua.

a Palud in 4. d 27. q. 1 in 9. casu fol. 146. Nauar. in na 1. c. 5. nume 42. & 46.

2 La segunda conclusion. Obligado esta el abogado si conoce euidentemente ser la causa que se le comunica injusta, y ay peligro de muerte, o de cortamiento de algun miembro, o de alguna gran deshonra, o de otra causa grauissima que se estima en poco menos que la muerte (como si se pleyteasse sobre vn grande estado) reuelar los secretos que su parte le comunico, amonestando al juez y a la parte contraria de la injusticia q̃ en el pleyto ay porq̃ esto es dederecho natural: empero para se hazer esto conforme a Dios han de concurrir las condiciones siguientes. La primera, que este no dudoso, sino muy cierto de la injusticia de la causa. La segunda, que pueda hazer esto sin escandalo. La tercera, que ha de preceder la correcion fraterna, amonestando al pleyteante que con el comunica el caso, que dexe lo començado, o intentado, haziendo todo esto con tanta cautela, que no venga a peligrar la vida del que con el comunico el dicho secreto: el qual si obstinado no quisiere con esto desistir, esta el abogado obligado, aunque sea con peligro del dicho pleyteante a descubrir el secreto, a aquel que puede poner el remedio deuido, assi lo tiene Aragon. *c*

b Naua. in cap. inter verba. nu. 799. & in c. 18. n. 63. Cor. de casi. consciẽ. q 6. 4. 2. punto. ver. vel 3. & idẽ libr. 1. quest. q. 42 p. 348. vesic. 3.

c Arag. 2. 2 q. 71. ar. 3. p. 544. c. 2

Cap.IIII.De los Abogados quanto a sus salarios.

Si es licito a los Abogados pedir demasiado precio por su ministerio,o trabajo,conc.1.n.1.

Si es licito a los Abogados hazer pacto con las partes de cierta parte del interes del pleyto si alcançare victoria.conc.2.num,2.

Si pueden los Abogados lleuar su salario por entero,dexando a sus partes los pleytos,con.3.num.3.

Si los Abogados pueden recebir estrenas,conc.4.num 4.

Si los Abogados auiendo uisto el derecho de una parte pueden despues abogar por la parte contraria,cõc. 5.num 5.

Si los Abogados estan obligados a abogar por los pobres,conc.6.num. 6.

1 LA primera conclusion.No es licito al abogado pedir demasiado precio por su ministerio y trabajo,porque aunque no es contra justicia recebir por el recõpensa: empero deue ser moderada, y el q̃ lleua mas del justo precio,peca,y esta obligado a restitucion,y el justo precio se ha de regular, y tassar,segũ la loable costumbre de la tierra,assi lo tiene F.Luys Lopez, *a* diziendo ser esta opinion de Victoria, y muy conforme a la mente de S. Thomas: empero si al abogado se le ofrece mas de lo deuido, y el dize que no lo quiere recebir,si el pleyteante,por fiãdo replica que ha de quedar con ello no peca aceptando principalmẽte si es noble,o rico el que pleytea,y se deshõra de que no le reciban lo q̃ tan de gana ofrece,como lo tiene Azeuedo *b*,lo qual con mayor razon procede quando acabado el pleyto se ofrece,y tambien pueden recebir los abogados algũ regalo de las partes, porque quanto a esto cessa la razõ de la ley de Castilla que prohibe que no reciban dones.

a Lupus in instr.nego. li.1.ca.27.

b Azeu.in l.21.ti.16. lib.2 noua copila.

2 La segunda conclusiun. Illicito es al abogado hazer pacto cõ la parte de cierta parte del pleyto y de cierta cantidad con esta condicion, si alcançare victoria, como esta definido en derecho ciuil *d*, porque desta manera perfas,y per nefas procuraria el abogado alcançar victoria,haziendo engaños,y fraudes,vease a Sylueſtro. *e*

c Habetur in noua copil.titu.de abogatu.

d l.si qui C.de postulat.

e Sylueſt. Verbo aduocatus.n.12

3 La 3.cõclusiõ.El abogado q̃ sin culpa suya no prosigue el pleyto,sino por q̃ su parte le dexo, puede recebir todo el salario entero q̃ auia de lleuar hasta acabarle,pues por su causa no se fenecio el dicho pleyto, tãto q̃ cõforme a derecho comũ, muriendo el abogado, antes de acabar le puedẽ sus herederos pedir el salario por entero. Verdad es, q̃ por vna ley de la partida,no pueden pedir sino pro rata del tiẽpo q̃ abogo en el,como lo dize Fray LuysLopez.*f*

f Lupus li. 2.inst.neg. c.28 p.425 col.2.in fi.

4 La quarta conclusion. Prohibido esta alos abogados por las leyes destos Reynos recebir estrenas, que son albricias,ni puedẽ recebir salaria por informar, estando salariados en la causa de la qual informan: ni puede por vna peticion suelta lleuar mas de dos reales en el pleyto: en el qual no son salariados,saluo si el no castigar,los transgressores destas leyes, el consejo de su Magestad viẽdo q̃ no las guardan pudiendo sin algũ impedimẽto, o escandalo castigar,los escusa de pecado,como lo trae Cordoua*g* en otro tal caso.

g Cord. de casiõ.cons. q.78 p.208 ibi,el segũdo puncta.

5 La quinta conclusion. Si alguna de las partes mostrare su derecho a algun abogado: el qual visto por el, le diere parecer,q̃ sera patrono suyo en la causa,cuyo derecho a visto no queriendo despues pagarle su salario, puede el tal abogado,abogar por la parte cõtraria, teniẽdo a su parecer justicia probable, porq̃ quando le dio la dicha esperança, entẽdio, pagãdole su salario.Guardese empero el abogado de mostrar a esta

parte cõtraria los secretos y derechos de la primera parte, porq̃ pecara mortalmente. Guardese tambiẽ de abogar en este caso quando ya auia comẽçado abogar por la primera parte, q̃ esto no lo puede hazer, porq̃ aunq̃ nole queria pagar su salario por justicia le puede obrar, como lo dize Burgos de Paz, *h* la qual cobrãça no puede hazer por justicia, no auiẽdo comẽçado el pleyto.

h Burg. de Paz. vbi sup. n. 411.

6 La sexta cõclusiõ. En vna extrema necessidad estã los abogados, y procuradores obligados abogar por los pobres, no les lleuãdo algo, aũq̃ sea cõ perdida suya, porq̃ el ordẽ de caridad obliga a esto, segun el qual la vida espiritual del proximo se ha de anteponer a los bienes de fortuna. De aqui se infiere q̃ quãdo vn pobre esta en la carcel, e infalliblemente morira, porq̃ el crimẽ q̃ cometio lo pide, y no tiene dõde humanamente se socorra, ni quien hable por el, esta el abogado obligado con alguna perdida de sus bienes abogar por este necessitado, empero en las necessidades comunes, solamente estan obligados a ayudar a los pobres abogando por ellos debalde con alguna perdida suya leue y de poco momẽto, como lo resuelue Diego k Perez, y es opinion de Soto, lo qual se ordena tãbiẽ en vna ley de la nueua copilacion, porque ansi como el precepto de la limosna obliga a pecado mortal, no solamente enla extrema necessidad, mas aun en la graue de la superflua, assi obliga al abogado ser patrono del pobre, no solamẽte en la extrema necessidad, mas aũ en la graue, pues su patrocinio es limosna sobrãdole tiẽpo para lo poder hazer, el qual nunca falta para procurar por pobres (si ellos lo quieren hazer) cõ poca perdida suya. Lo qual vuiera de aduertir Cayetano *l*: El qual dize que solamente peca venialmente no abogando por los pobres en vna graue necessidad, no se acordando que el dar limosna de lo superfluo, obliga a pecado mortal en graue necessidad, como el mismo *m* lo confiessa: cuya opinion se puede defender quando los abogados dexã de abogar en las necessidades comunes por vno, o dos pobres abogãdo por los demas, porque en este caso no pecara mas que venialmente. Y nota q̃ si el pobre en vna necessidad comũ puede ser socorrido por su industria, o por otra persona q̃ le tenga mas deudo q̃ el abogado, o por otro abogado q̃ sea mas rico q̃ el, no esta obligado a socorrerle so pena de pecado mortal, como lo dize Cayetano, aunq̃ si lo hiziere, sera digno de loa: y lo q̃ aqui se ha dicho se entiende tambien de los procuradores y notarios: los quales quanto a esto corrẽ a parejas.

k Perez in l. 1. ti. 9. li. 2 ord. ver. 6. dubitatur. Soto l. 1. de iust. q. 8. ar. 1. li. 17. ti. 16. li. 2. noua copil.

l Caiet. 2. 2 q. 71. ar. 1.

m Caie. 2. 2 q. 32. ar. 5.

Cap. V De los Aborsos.

Si los medicos pueden dar beuidas para que una muger preñada que se muere de parto eche la criatura, cõ. 1. 2. & 3. y si quedan irregulares, dando estas beuidas, con. 4.

Si el motu proprio de Sixto V. que habla de los Aborsos esta reuocado, ibidem. in fin.

EN el tratado de la Cruzada tratamos desta materia, quãto a aquello que tocaua a la explicacion de vn Motu proprio de Sixto V. dado contra los que procurauan los aborsos, y ayudauã a ello, y assi en esta materia sere breue, no tratando della en este capitulo, lo que enel dicho lugar esta declarado, porque nuestra explicacion de la Cruzada, fue por la misericordia de Dios tan recebida, q̃ pocos ay en estos Reynos, a cuyas manos ayan de venir estos nuestros libros que no la tengan, o ayã leydo, y assi en este capitulo solamẽte tratare si el medico, o la comadre pueden dar a la muger preñada alguna pocion, para que para con peligro de la criatura, que aun viue. De la qual questiõ, despues de Syluestro y otros trata

Cor-

Cordoua a: para resolucion delo qual se ponen las siguentes conclusiones.

1 La primera conclusion. Si las medicinas, que se dan de su naturaleza, son mas ordenadas para sanar que para matar, licitamẽte se puedẽ dar a esta muger, y estas medicinas son vnctiones, baños, pociones salutiferas: lo qual se entiende quando no ay otro remedio para socorrer a la pobre madre, porq̃ aunq̃ con ellas muera la criatura, esto es cosa accidental, como lo es tambien la muerte del innocente en la guerra justa, la qual muerte es justa de per accidens, como dizẽ los Theologos: empero si la medicina es tal que mas se ordena para matar la criatura q̃ para sanar la madre lo cõtrario se deue dezir.

2 La segunda conclusion. Si la medicina de su naturaleza es tan mortifera como salutifera, y consta q̃ la madre y criatura se moriran, illicito es darle tal medicina, porque el que la da se pone a peligro de matar la madre, o la criatura, o a entrãbas, como lo tiene Cordoua, siguiendo a Syluestro b: y es comun opinion. Empero aunque sea comun, no parece improbable, antes es muy probable la cõtraria de Almayn: porque visto que la madre y la criatura estan desahuziadas, no parece que le haze injuria a la criatura, haziendose la dicha experiencia en su madre, y assi se euita el mayor mal.

3 La tercera conclusion: en caso dudoso. Quando la criatura morira, o saldra viua si se hiziere la dicha experiencia enla madre, lo mas seguro es que la madre recibe la dicha pociõ, si la criatura no esta aũ animada, aunq̃ de alli se siga el aborso. Empero estando ya la criatura animada con anima racional, entonces licito sera a la madre tomar medicinas salutiferas, mas no le sera licito tomar las peligrosas, ordenadas, assi para matar, como para sanar: porq̃ segun dize Soto en peligro de muerte, paraq̃ no perezca la criatura, y se saque viua, no es licito abrir la madre, ya propinqua a la muerte, porque no se ha de matar la madre para que el hijo viua, y mas que abriendose la madre no carece de gran peligro la vida del hijo.

Deuese notar que Gregorio XIIII. en vna constitucion suya, dada en Roma enel dia postrero de Mayo, de 1591. en el año primero de su Pontificado, quito las censuras q̃ Sixto V. auia puesto contra los q̃ hiziessen, procurassen, o acõsejassen, o de qualquiera manera ayudassen los aborsos, y que qualquiera sacerdote aprobado por el ordinario para confessar, pueda absoluer deste pecado, y las censuras y penas puestas en el dicho motu proprio de Sixto V. las reduxo al derecho comun. De arte que agora los que procuran el aborso de alguna criatura animada, y los q̃ le ayudan, y dan fauor, y ayuda para ello, solamente quedan irregulares, siguiendose el aborso, y no los que procuran, o dan fauor para se abortar alguna criatura inanimada. Y nota q̃ procurar aconsejar, y dar fauor, para que se aborte alguna criatura animada, siguiendose el efeto, es caso reseruado al Obispo, como lo es el homicidio volũtario. Y assi la constitucion de Gregorio XIIII. que dize que qualquier confessor aprouado por el Ordinario, puede absoluer del pecado del aborso se ha de entender, saluo si el aborso fuere de alguna criatura animada con anima racional, porque este aborso, no solamente es aborso, mas homicidio volũtario. Y deuese notar q̃ el padre de vna criatura concebida: diziendole la muger que del concibio, que quiere tomar beuidas para matar la dicha criatura abortando, por solo callar, y no impedir este hecho, pudiendolo impedir, queda irregular, si la criatura estaua animada porque a ley de padre, de justicia estaua obligado a defender su hijo impidiendo este mal, como lo respondio en cierto caso el dotissimo varõ Granica

a Cordo. in addit. de casib. cons. q. 73. fol. 473 & l. 1. qq. q. 38. dub. 3

b Syluest. Bellũ. 2. q. 6

Cathedratico de Prima de Theologia en Alcala. Y sino estaua la criatura animada, no incurre en la dicha pena. Y si se duda despues de passados quarenta dias de la concepciõ de la criatura, si es varon, o hembra, si ha de presumir ser varon para efeto de incurrir en irregularidad, pues al varon se le infunde la anima racional a los quarenta dias, como lo dize Nauarro. a

a Naua. c. 17. nu. 222.

Cap. VI. De la acceptacion de personas.

Que cosa sea acceptaciõ de personas, y si la ay donde no se deue algo de justicia num. 1.

Quando el pecado dela acceptacion de personas es mortal, o uenial, ibidẽ.

Si pecan los juezes, dexando de hazer informacion, y negando por ruegos los terminos a las partes cõ. 1. n. 2.

Si pecan los prelados dispensando con unos, y no con otros, ibidem.

Si pueden los juezes juzgar una misma causa agora por una parte, agora por otra, ibidem

Si honrar al rico por ser rico es pecado de acceptacion de personas. con. 2. num. 3.

1 DE la materia deste capitulo vease a santo b Thomas, y Gabriel Abulense, Soto, y los sumistas. Para clara, y distincta resolucion, delo qual se deue notar, que acceptacion de personas es vn vicio, con el qual, aquello que se deue a vno de justicia se da a otro, no por merecimientos que aya en el para ello, sino por respetos humanos agenos de lo que se pretende. Como si el Rey diesse vn Obispado a Pedro, porque es hijo de tal Conde, no auiendo en el merecimientos, ageno es el tal respeto de la dicha eleccion y presentacion, dixe que se deue a vno de justicia porque no auiendo debito de justicia, no aya acceptacion de personas, y assi el que da libremente cien ducados de sus bienes por razon de la amistad, y parentesco que con el tiene. y dexa de los dar a vn estraño aunque sea mejor, y tenga mas necessidad: no es acceptador de personas. Y por el contrario aquel sera acceptador de personas, que tiene poder para distribuyr bienes comunes deuidos a los dignos de justicia distributiua, y los da no mouido por el orden de la dicha justicia. Sino por otros fines muy agenos del fin de la distribucion, y assi dar la Cathedra para leer en ella a vn Santo por ser Santo, es acceptacion de personas, porque las letras, y no la santidad es lo que se pretende. De aqui se sigue que la acceptacion de las personas, segun su naturaleza es pecado mortal: pues es apuesta a la justicia. Dixe de su naturaleza, porque por la poquedad de la materia puede acaecer algunas vezes que sea pecado venial, como si vno eligiesse a vn amigo menos digno đ vn oficio đ poco momento enla republica: dexãdo otro que mejor lo merece, como se dira en el capitulo de los beneficios, y en el capitulo de las elecciones, y presentaciones, y en el capitulo de los juezes que en este capitulo poco me tengo de deterner, por quanto los casos singulares de la materia del se tratan en los dichos capitulos, solamente pondre dos conclusiones en el, para mayor claridad de lo que se propone.

b D. Tho. 2. 2. q. 2. Gabriel in 4 dist 15. q. 7. Aulẽ. super Mat. c. 15. & qu 108. vsque ad qu. 110. Soto lib 3 de iust. q. 6

2 La primera conclusiõ, es que los juezes pecan mortalmente, y son acceptadores de personas, conforme a lo q̃ las leyes determinadamente les mandã, dexando de hazer informacion, y tomar testigos por amistad, o ruegos de las personas, alas quales tienen respecto, y tãbien serã acceptadores de personas cõcediẽdo, o negãdo los terminos por dar contento a alguna delas partes, como lo

mo lo tiene Soto a con la comun. Y en este peccado faltan los principes q̃ perdonan a vn reo la pena, y no a los demas, siendo comprehendidos en el mismo crimen, cõcurriẽdo las mismas circũstancias, y pecan tãbiẽ los Perlados dispensando con vno, y no con otro auiendo las mismas causas en entrambos. Porẽ estas cosas, no son gratuitas, mas deuidas de vna equidad natural. De lo dicho se sigue que auiẽdo opiniones probables sobre vn mismo punto, puedẽ los juezes no auiẽdo escãdalo fauoreciẽdo a sus amigos juzgar agora segun vna opinion, y despues segun la contraria: pues esto es meramente libre, y gratuito, y no depende de alguna ley, empero esto se ha de hazer pocas vezes, porque regularmẽte desto se sigue escandalo, y mas que la affeccion de la amistad es gran alcahueta del entendimiento, y le haze creer muchas vezes ser probable, lo q̃ euidentemente es fuera de camino, y mas que siguiendo los juezes vna opinion probable dexando la mas probable pecã grauemente pues se ponen a peligro de pecar, como lo dize Soto, y es opinion de Syl. Cord. y Cayeta.

3 La segunda conclusion. Honrar al rico por solo ser rico es pecado, porq̃ no es suficiente causa de la honra la riqueza, y en las cosas gratuitas puede auer pecado no se guardando las circunstancias deuidas, y quando en las honras deuidas es preferido el indigno ay pecado de acceptacion de personas, pues no se da lo deuido a cada vno. Y ansi el que en alguna comunidad da el lugar a alguno que no se le deue segun su calidad, dandose por respeto ageno de la honra, como es la riqueza peca, como dize Sanctiago en su Canonica. Acerca de lo qual se deue notar que honrar al rico attento que tiene por su riqueza lugar mas alto en la republica, o porque las riquezas son instrumẽtos de virtudes y buenas obras, proue chosas para el, o para las demas que cõ el comunican, no es acceptacion de personas ni pecado, como lo tiene Cayetano, ni sera pecado honrarle por las riquezas, solamente en caso que parezca no deuerse a otro la honra, ni hazerse le injuria, pues en este caso no se haze acto contra la justicia distributiua, y como por la major parte la materia de la injusticia que se haze, dando honra a los ricos por su riqueza, sea materia leue, no sera mas que pecado venial. Y nota que aqui no hablamos de qualesquier honras extrinsecas que se hazen a los ricos, como es quitarles la gorra, humillarse en reconocimiento de sus riquezas, segun las reglas de la vrbanidad, porque estas no son pecado, como lo dize sant f Augustin, y despues de otros lo trae Medina.

a Soto li. 3 de iustitia q. 6. ar. 5.

b Soto & b. supra in solu. ad 1. r Syluest. Ge bo opinio sess. 1 Conrad. de cõtracti. q. Glossa. Case. Gerbo opin.

e Iaco. c. 2.

f Aug sup. Iaco. c. 2 epist. 19 D. Tho. Abi sup. Medi. t. q. 74. art. 9.

Capit. VII. De los adeuinos y hechizeras, en el qual se trata de los pecados de todos aquellos que por artes diabolicas adiuinan.

Si es pecado mortal usar de artes adiuinatorias y supersticiones, cõclu. 1. num. 1

Si usar de chiromancia es pecado, ibidem.

Si es pecado usar de Astrologia para conocer de cielos y planetas. cõclu. 2 num. 2.

Si es licito por el nacimiento de alguno conjecturar su physionomia, cõclu. 3. num 3.

Si es licito pregũtar por uia de Astrologia si parecerã y donde estan las cosas hurtadas. conclu 4 num 4.

Si la arte Magica esta prohibida, cõcl. 5. num 5.

Si pecan los q̃ usan de oraciones. licitas

tas que no estã en la cartilla, cõcl. 6. num. 6

Si es supersticion salir de casa en tal dia, o tal hora, conc. 7. num. 7

Si pecan los que traen nominas, conc. 8. num. 8

Si pecan los que piensan que las hechizeras son lleuadas de un lugar a otro. conc. 9. num. 9

Si pecan mortalmente las hechizeras usando de sus hechizos, conclu. 10. num. 10.

Si es pecado pedir a las hechizeras hechizos para quitar otros, conc. 10. num. 11.

Si es pecado pedir a un infiel que jure, sabiendo que ha de jurar por sus falsos dioses, ibidem.

Si es pecado pedir a uno prestado sabiẽdo que lo ha de dar a usura, ibi.

Si usar de hechizos, adeuinanças, o ensalmos, es pecado reseruado a los Obispos y si puedẽ absoluer dellos confessores regulares, o seculares, num. 1. 2.

1 LA primera conclusion. Vsar de artes diuinatorias, o de otras semejantes, conuiene a saber, sueños, suertes, aullidos de perros, bramidos de animales, cãtos de aues, es pecado mortal, haziendose esto para adiuinar, o saber alguna cosa sobrenatural, casual, o cõtingente, o para saber cõ certidumbre alguna cosa que pende del libre aluedrio del hombre. Pero vsar de alguna cosa natural de las aqui dichas para cõiecturar alguna cosa que por ellas se suele significar, no es mas de culpa venial, como lo tiene S. Thomas *a* Cayetano, y Soto, ni es pecado echar suertes para excusar algun pleyto, como lo dize Nauarro *b*. Y aunque vsar de arte de chiromãcia para effecto de adiuinar sea culpa, por estar esta arte prohibida, como cõsta de lo q̃ trae Pedro *c* Cirbello, Castro, Simãcas, y Pedro de Nauarra, y cõsta tãbiẽ del nueuo Cathalogo de los libros prohibidos por la Inquisicion: empero mirar, por burla y passatiempo las rayas de las manos solamente es pecado venial, como lo dize Alcocer *d*.

a D. Tho 2. 2. q. 95. ar. 8. & ibi Caie. Soto li. 8. d̃ inst. q. 3. arti. 1.

b Nauar. in mã. c. 11. n. 37

c Cirbel. de prob. sup. sticiosa. Castro li. 1. de hære. puni. c. 13. Simã. d̃ inst. cath. c. 21. n. 18. Na. l. 2 de rest. c. 2. n. 109.

d. Alco. in sum. c. 14. fo. 46.

2 La segũda cõclusiõ. Vsar de Astrologia para saber los mouimientos de los cielos, planetas, y estrellas, las cõiũctiones, y oposiciones, y otros aspectos, y los eclypsis y crecimiẽto de los dias, y todas las otras cosas pertenesciẽtes a la Theorica de la Astrologia, leer y estudiar estas materias, y vsar de los instrumẽtos necessarios para ellas: licito es bueno y prouechoso, por no auer en estas cosas, cosa mala ni supersticiosa, antes aprouecha su conocimiẽto para cõiecturar la humidad, sequedad, frio, calor, sternidad, y fertilidad del tiẽpo, como se collige de lo q̃ trae S. Thomas, Pedro Cirbello, y Mirandulano.

3 La tercera cõclusion. Licito es por el nascimiento de alguno coniecturar su pysionomia, statura, hermosura, cõplexion, inclinacion, virtudes, o vicios, o ciertas artes, habilidad, sanidad, y enfermedad. Pero dezir cõ certidumbre lo que depende del libre aluedrio, como que fulano sera ladron, luxurioso, homicida, murmurador, limosnero, humilde, suffrido, tẽplado, amado de los Reyes y Principes, es vanidad, supersticion y pecado mortal: y tãbien lo sera adiuinar por la dicha Astrologia q̃ hulano morira muerte de agua, o de fuego, o en batalla, o en desafio, porq̃ estas cosas, o otras semejantes, no penden de causas naturales, como lo tratan S. Thomas, Alberto Magno, y lo resuelue Fray Miguel de Medina.

e D. Tho. vbi su. ar. 1. & c. Cirbe. li. 4. fõtis sapien. Mirã. l. 4. aduersus astrologiã c. 31

f D. Tho. 3. cõtra gen. cap. 93 Albert. in opus. astronom. c. 31. Medina de recta in Deũ fide, l. 2. c. 1.

4 La quarta cõclusion: Illicito y pecado mortal es vsar de interrogationes astrologicas, preguntando si pareceran

ceran las cosas hurtadas, como lo resuelue Gergon *g*. De aqui se infiere, q̃ si la cosa perdida es hallada por la arte de Astrologia, lo que lleuo el Astrologo no esta obligado a restituyrlo aun a los pobres: porq̃ aunq̃ esta ganancia sea adquirida por arte del demonio, empero offreciose de gana, y al Astrologo puso se trabajo aunque torpe: lo qual se entiende, saluo si la tal cosa fue hallada, no por arte de Astrologia, sino a caso, porq̃ en este caso obligado esta a restituyr la ganancia a quiẽ se la dio, por quanto lo que se le dio fue por el trabajo que auia de tomar, y en este caso ninguno tomo, assi como el que dize ser sabio en el arte de curar, siẽdo ignorante en ella, receptando algunas medicinas impertinentes, no puede lleuar nada, si a caso sano el enfermo, como lo dize Pedro de Nauarra *h*.

g Gerso. de re cœli. l. 1. c. 1. in apelo. austro.

h Nauar. l. 1. de rest. c. 2. . 118.

5 La quinta conclusion. La arte Magica esta prohibida, y assi los que tienẽ libros della, no hã de ser absueltos hasta que los quemen, como lo dize Fray Luys Lopez, y Nauarro.

i Lupus in instru. cõscient. 1 . c. 4. cc 3 3 Naua. in man. c. 1. n. 8.

6 La sexta conclusion. Las mugeres que vsan de oraciones licitas cõforme la sagrada Escriptura, y doctrina de los santos, no mezclando en ellas algunas palabras vanas, si son honestas y prudẽtes y de buena fama, no pecan: empero los confessores las deuen auisar que no vsen dellas: si de tal vso toman otras mugeres simple ocasion para las dezir con alguna supersticion, como lo tiene Nauarro k.

k Nau. in ma . c. 1. num. 36.

7 La septima conclusion. Los que guardan estas vanidades, en que dia salen de casa, y con que pie, no pecan mortalmente antes que sean amonestados de los predicadores, o de sus cõfessores: mas despues de amonestados perseuerando en estas supersticiones pecan Mortalmente. Tambien pecan los que vsan de musicas y yeruas contra el demonio, pẽsando que tienẽ virtud contra el, mas no pecan, entẽdiendo que las tales yeruas son buenas contra los humores, y por el consiguiente contra el demonio, el qual muchas vezes con ellos haze guerra a los hõbres: la qual no haze tan sangrienta, estando los humores templados, y no hallando en ellos la disposicion que solia.

8 La octaua conclusion. Pecan mortalmente los que traen nominas q̃ tienen en si escritos nombres, q̃ no tienen virtud natural, o sobrenatural, por disposicion de Dios, o de la Iglesia para los efetos q̃ por ellas se pretẽde, como es que no han de morir en agua, ni de muertes repetina: empero licito es traer nominas, cõcurriendo quatro cõdiciones. La primera, que tengan nombres conocidos, y santos. La segunda, q̃ no tengan señal, sino fuere sagrada. La tercera, que no tengan cosa vana, o falsa, perteneciente a la inuocacion de los demonios. La 4. q̃ los q̃ las traẽ no põgã la esperança en el modo de escriuir, o leer, o en otra semejãte vanidad. Assi lo dizen los Doctores alegados.

9 La nona conclusion. Pecan mortalmente los que piensan q̃ las hechizeras son lleuadas de vn lugar a otro, como ellos lo piensan tambien: Assi esta definido en derecho: Verdad es que creer que algunas vezes, aunque raras es vna lleuada de vn lunar a otro, permitiẽdo lo assi Dios, no es pecado, como lo tiene Cayetano *m*, y lo prueua el Autor intitulado Malleus maleficarum.

l c. epist. 22 q. 5.

m Caie. 22 q. 9 . ar. 4. Malleus malefic. 2. p. c. 7 & 1. tit. q. 1.

10 La decima conclusion. Pecan las hechizeras mortalmente vsando de sus hechizos, pues en ellos ay trato implicito, e inuocacion del demonio. Y para conocer quando ay esse trato, se deuen notar las reglas de Cayetano que trae Medina, las quales todas se resueluẽ en este pũto, q̃ es mirar si huelẽ a supersticiõ. Lo qual de lo dicho en las cõclusiones passadas coligira el sabio cõfessor.

11 La vndecima conclusion. Aunque las hechizeras estẽ aparejadas para hazer sus hechizos, no pueden pedirles

algun

algun hechizo para soltar, y desatar otro, porque el que pide esto, pide directamente aquello que sin pecado no se puede hazer. Por lo qual el que pide juramento a vn infiel, que sabe que ha de jurar por sus falsos dioses, y el que pide prestado a vn vsurario, que sabe no ha de prestar, sino es pagandole vsura, no pecan: porque directamente piden aquello que sin pecado se puede hazer, como lo resuelue Couarruuias.[n]

[n] Coua. in e quamuis pactũ 1. p. §. 1. n. 9.

Deuen notar los confessores que el pecado de las supersticiones y hechizerias, pedir hechizos, adiuinanças, o en salmos, es pecado q̃ suelẽ los Obispos reseruar para si. Por tanto aduiertan que no puedẽ absoluer del sin que tengan priuilegio para ello: y assi el cõfessor secular que no tiene authoridad para absoluer de los casos del Obispo, mande al penitente se vaya a confessar con algun confessor regular de las ordenes mendicantes, porque estos aprouados por el ordinario, siendo admitidos en capitulo, o congregacion de su orden, y con licencia de sus superiores representados tienen authoridad para absoluer de todos los casos del Obispo teniendo los penitentes Bula de la santa Cruzada en los Reynos dõde la ay, porque a donde no ay Bula, no tienen necessidad della, como lo declaro en la Explicacion de la Cruzada. Y aun añado, que tienen los dichos confessores regulares la dicha authoridad para absoluer de los casos reseruados al Obispo, siendo aprouados por el, aunque no esten presentados por congregacion, o capitulo, si comunican de los priuilegios de los padres de la Compañia, los quales aprouados por el ordinario, conforme la forma del Concilio Tridentino tienen authoridad para lo susodicho, como lo explico enla Bula de la Cruzada.

Cap. VIII. Enel qual se trata aquiẽ se deue adorar, y porel contrario aquien no se deue la adoracion.

Quantas maneras ay de adoracion, num. 1.

Si la adoracion llamada latria se deue a solo Dios, conc. 1. num 2.

Si pretender los hombres que los enciensen los sacerdotes es pecado. ibidem.

Si ay algunos actos de adoracion exteriores deuidos a solo Dios, ibidẽ.

Si el que adora absolutamente el demonio, pensando ser Christo, peca, conc. 2. n. 3.

Si peca el que adora la hostia no consagrada, pensando que esta consagrada, ibidem.

Si la adoracion dulia, y hyperdulia se deue a los Santos, ibidem. num 3.

1 PAra inteligencia de lo que se propone, es de notar, que tres maneras ay de adoracion. La primera es llamada latria. La segunda, dulia. La tercera, hyperdulia. La adoraciõ latria es vna suprema reuerencia deuida a Dios por ser vnico, y supremo Señor, laqual a sola su diuina Magestad se deue, y cõforme su verdadera Etymologia significa seruidũbre, de la qual habla Christo nuestro Redemptor, por Sant[a] Matheo, diziendo: A tu solo Dios y Señor adoraras, y a el solo has de seruir. Otra se llama dulia, que es vna reuerencia deuida a los Santos por la excelencia participada que tienen de aquel abismo de excelencias, Dios, otra se llama hyperdulia que es vil reuerencia menor, que la latria, y mayor que la dulia, la qual se deue a algunos Santos por las singulares prerogatiuas

[a] Matth. 4

rogatiuas que en ellos cōcurren, vltra dela santidad comū a todos los demas. Como la adoraciō q̄ se deue ala Virgē Maria, la qual por las prerogatiuas de su santidad y excelēcia de maternidad, lleua ventaja a todos los Santos, y assi della canta la Iglesia: que fue leuātada sobre todos los choros delos Angeles, assi lo declara Sāto Thomas *b*, y otros muchos alegados por Cordoua, y Orātes. Supuesto este fundamēto cōuiene resoluer esta materia por sus conclusiones

b D. Tho 3 p q. 25 ar. 1. C rdo. l 1. q. 5. Orā. de locis a tho lib. 1. cap. 11.

1 La 1. Conclusion: El acto de la adoraciō, llamada latria a solo Dios se deue, y a ninguna otra criatura se deue, porq̄ seria idolatrar, lo qual aun en los Gentiles guiados por sola lūbre natural, reprehēde sant *c* Pablo, y los actos exteriores, cō los quales es significado el acto interior de la latria a solo Dios deuidos, son muchos. El primero es el sacrificio del altar, porque este a solo Dios se offrece, y el insensar q̄ se haze en el conforme las ceremonias de la Iglesia Catholica. Y assi tēgo por sombra de idolatria, q̄ los señores tēporales pretendan por via de pleyto que el sacerdote que insensa al santissimo Sacramento, venga reuestido a incensar a ellos, y siendo assi como lo es, se les deuia negar la absolucion de sus confessores, no queriendo dexar esta diabolica vanidad, queriendo ser semejātes como otro Lucifer al altissimo, saluo si la ignorancia desto, los escusasse, y en este caso no se puede alegar costumbre, porque el hazerse, seria corruptela, y no costumbre, como se colige de lo que dize Sāt Gregorio, cuya sentēcia esta inserta en Derecho *d* Canonico. Y mas expressamente se dize por Gregorio nono, en otra decretal, *e* lo qual proueyo santissimamente Pio quinto, en vn breue suyo, puesto enlos missales, en el qual se manda q̄ el Diacono y subdiacono no vayā a turificar al choro, ni lleuen la paz, y manda por

c D. Paul ad Rom. 1.

d. Ca. 1. de consuet.

e Ca. fin. extra de consuet Incipit ad hoc nos Deus Genit. dat.

santa obediēcia, y sopena de descomuniō, a los ordinarios q̄ no intēten con osodia lo cōtrario, y reuoca todas las costūbres. En contrario del qual motu proprio se podriā los señores Obispos ayudar contra la vanidad de algunos señores, temporales pues de mayor authoridad es vn choro de vna Iglesia catedral que la authoridad de los tales señores, y assi negādose al choro estas prerogatiuas, tambien se deuen negar a los señores. El segundo acto es el matrimonio, el qual no se ofrece sino por la verdad diuina, y por la defension de la virtud. El tercero acto es la administracion, o recepcion de algun Sacramento, porque este culto, aunque se haga, en memoria de algun santo, a solo Dios se ofrece. El quarto es pedir perdon de los pecados. El quinto es el pedir de la gracia, y la gloria, porque solo Dios nos puede perdonar los pecados, dar la gracia, y la gloria: verdad es que estas cosas de ordinario las pedimos por intercession de los Santos. El sexto, dar golpes en los pechos, porque con esta señal, protestamos que solo Dios penetra lo intimo de nuestros coraçones enfermos con el pecado, y assi pedimos los sane. El septimo, es edificar algun templo. Porq̄ a solo Dios se edifican, y consagran los tēplos, aunque a honra y memoria de sus Santos. El octauo, es la institucion de las fiestas, porque aunque se instituyan, en honra, y veneracion de los Santos, no son ordenadas sino al culto de Dios. El nono, son los votos, y juramentos, a los Santos, como se haze enla profession de los religiosos, esto es, tomandolos por testigos, empero a Dios principalmente se vota, y jura. Esta dotrina es de sant *f* Augustin, el qual dize q̄ muchas reuerencias ay deuidas al culto diuino traspassadas a los hombres, y dellos vsurpadas, o por demasiada humildad, o adulaciō, de los Eclesiasticos, o por pestifera ambiciō de los señores

Rom. anno Dñi. 1570 anni 5. Pōtificatus.

f D. Aug. lib. 1 de ciuit Dei c. 4. & 10.

ñores temporales. empero las reuerencias susodichas siempre han quedado reseruadas a solo el culto diuino.

2 La segunda conclusion es, que la adorardulia, y hyperdulia se deuen a los Santos, como esta explicado, y la misma se deue a sus imagines. como se deue la latria a las imagines de Dios, y de Christo nuestro Redẽptor, en quanto estas imagines representan a los Sãtos, y a Christo, y a Dios, cuyas imagines son, de arte que ninguna otra cosa sea adorar las imagines, sino a sus Prototypos representados actualmente en ellas. como lo explican Sãto *g* Thomas y su comentador Cayetano, y en este sentido se manda en el Concilio *h* Tridentino adorar las imagines cõ la misma adoracion, con la qual se odoran aquellos cuyas imagines son, porque no es vso de la Iglesia adorar la pintura, y materia dellas, porque esso seria idolatrar. De lo dicho se infiere que si alguno adora absolutamẽte al demonio en figura de Christo, pensando ser Christo verdadero, pecan mortalmente. Ni obsta que esta figura le diga q̃ es Christo, porque en negocio tã graue no ha de ser tan facil de creer, y el que ansi luego cree muestra ala clara estar enel, el vicio de la soberuia, teniendose por digno que Iesu Christo le venga a visitar, como lo dize sant *i* Buenauentura. Empero si este tal adora a esta figura, aconsejandose con su confessor, o con otros, con los quales suele tratar negocios de consciencia, por la ignorancia inuisible queda escusado, deste pecado, como lo afirma k Miguel de Palacios, dixe adorar absolutamente, porque si adora al demonio en esta figura con condicion actual, y expressa. Si es Christo no pecara pecado de idolatria, empero cometera otro pecado, pues cree con facilidad q̃ puede acaecer visitarle Christo nuestro Redemptor, y mayor pecado cometera adorando al Demonio no con condicion expressa, y actual, sino cõ vna cõdiciõ virtual cõ la qual los Christianos acostũbramos a adorar la hostia consagrada. Porq̃ aunq̃ adorar la hostia cõsagrada cõ adoraciõ latria virtual (cõuiene a saber si esta cõsagrada) sea acto d̃ virtud empero adorar al demonio en figura de Christo, cõ la adoraciõ latria virtual si eres Christo yo te adoro, y si no lo eres note adoro, no exprimiẽdo actualmente, esto es pecado grauissimo por ser esta vna visiõ y trãsfiguraciõ desacostũbrada, la qual no es biẽ, ni cõuiene q̃ precipitamẽte sea creyda, y adorada, mas con grã madureza encomẽdãdose primero a Dios, como se dira en el capitulo siguiẽte, mas la adoraciõ de la hostia es acostũbrada en la Iglesia de Dios: por lo qual para euitar el vicio de la idolatria adorando ignorantemente a la no consagrada, basta que aya la dicha virtual condicion, como lo explica Miguel de Palacios.

g D. Tho. 3 p. q 15. ar. 3. & vbi Caieta.

h Cõc. Tri. sess. 25. de inuoca. & vener. Sã. & de sac. imag.

i D. Bona. III. 3. d. 9.

k Palacios n d. dist. 9.

l Palacios. vbi supr.

3 La 3. conclusion es, q̃ las reliquias internas de los Santos q̃ son su carne y huessos se hã de adorar con la misma adoracion con q̃ son adorados los santos de los quales son reliquias. Essa verdad esta difinida en el Concilio *m* Tridẽtino, y aunq̃ seã las reliquias externas, como son sus vestiduras se han de reuerenciar, pues vemos q̃ Dios tomãdolas por instrumẽto ha hecho cõ ellas grandissimos milagros, y assi vemos la gran veneracion q̃ se tenia en la Synagoga a la arca del testamento, y el grã castigo q̃ Dios embio a los *n* Mohabitas que con poca humildad osaron poner los ojos en ella.

m Cõ. Tri. vbi sup.

n 1. Reg. 6. cap.

Cap. IX. En el qual se trata como se ha de regir el confessor cõ las personas que tienen visiones.

Como se conosce ser la uision falsa, e uerdadera. num. 1.

Si las animas d̃ los defuntos atormẽtã algunas uezes a los hõbres. num. 2.

Deue

DEuē considerar el confessor si la persona q̃ confiessa tiene algunas visiones, considerando, y examinando si son verdaderas, o falsas: lo qual alcāsara con la ayuda del Señor, guardando los siguientes documentos, los quales se diuiden en dos cabeças. La primera es, considerando la persona que tiene las visiones: la segunda, considerando la vision en si misma. Quanto a la primera cabeça mire si la persona que las tiene es de buena y santa vida: porque sino lo es, sus visiones son illusiones, porque aunque leemos en la sagrada escriptura auer Dios reuelado sus secretos a grandes pecadores por ministerio de sus Angeles de luz, como a vn Balaan, esso acontecio y acontece muy raras vezes, lo ordinario es que los aparecimientos hechos a los malos, van mezclados con mil solapamientos, y engaños del padre de la mentira a quiē ellos siguen. Deuen assi mirar el ingenio, y juyzio de la tal persona, porque si en el gouierno de su familia y casa es falta, tambien sera en esto de que tratamos. Deue mas mirar si es persona sana, porque ay muchos enfermos imaginatiuos que se hazē medio locos por razon de la flaqueza, causada de vna tenacissima attencion, con la qual de ordinario estan imaginando, y como gēte salida de los quicios de su juyzio, dizen auer visto visiones, siendo imaginaciones, lo qual acaece muy de ordinario en los q̃ de nueuo con vn heruor extraordinario se ponē a contēplar en Dios, dandose a los ayunos, y quitando del sueño cōtra lo q̃ sus maestros y superiores les enseñan, y mādan, haziēdo en esto como en lo demas su propria voluntad. Deuen mas mirar si la tal persona tiene la color negra maciléta, y melancolica, porque los q̃ tienen enfermedad de maiēcolia, muchas vezes son engañados del enemigo, ayudado deste humor que es ramo de locura, de donde procede q̃ los viejos en los quales mas reyna esta enfermedad delirā, y dizē disparates. Deue mas cōsiderar la cōuersaciō y trato desta persona, si es muy singular amiga de soledad, si se emplea en vida actiua, o cōtēplatiua o si vsa de vestiduras curiosas, cōponiē dose: porq̃ a la q̃ Dios cōpone, no se cō pone. Y este el prudēte medico aduertido q̃ la conuersaciō solitaria es muchas vezes hija de la soberuia q̃ todo lo bueno del espiritu huella y la cōuersaciō comū es de ordinario señal de vna senzilla humildad, en la qual descāsa el spiritu diuino. Deuē assi mirar si la tal persona huye de quiē la puede enseñar, y gusta de tratar cō cōfessores moços y de poca experiencia, amigos de oyr estas visiones, y faciles en les dar credito, y si esta persona es acostūbrada a dezir siēpre verdad, y si la cogio en alguna mentira, aunq̃ sea venial tēga por falsas sus visiones, porq̃ como Dios sea la misma verdad, no se comunica sino es a quien la trata. Deuen mas cōsiderar si esta persona ha sido engañada del demonio otra vez, y si las visiones causan en ella espanto, y terror, porq̃ Dios no pone terror al alma con la qual trata, antes alegra cō su diuina luz, y pone espuela a sus desseos, para alear, y sobre todo deue mirar si la tal persona es muger, porque las mugeres son engañadas cō visiones falsas, y les viene muy de atras por ser altiuas, faciles, sobresalidas, amigas de nouedades, y echā mano de la mãçana vedada, cōbidando con ella a los hijos de Adā, haziēdoles creer que son santas, y mas que tienen la imaginatiua mas flaca que los hombres, y assi son mas aparejadas para creer estas illusiones. Quanto a la segunda cabeça, que ha de considerar el prudente confessor, conuiene a saber la vision en si misma, lo primero deue mirar si enseña algo contra la Fee y ley de Dios, y sus consejos, y cōtra la doctrina de los Santos y Ritos de la Iglesia, como enseñaua

la

la vision que tenia cierta muger, la qual animaua que Iesu Christo le dezia rezando con ella, que no dixesse al fin de los Psalmos. Gloria Patri, & Filio, & Spiritusancto. Sino, gloria Patri, & tibi, & Spiritui sancto. Deue mas inquirir si la vision es constante, semejante a las visiones que han tenido los Santos, las quales pretẽdiã la gloria de Dios, y prouecho spiritual del proximo, y si en todo dize verdad. Y deuese mucho notar que no luego de todo ha de dar credito el hombre a las visiones, aunque sean acostumbradas, ni luego de todo deue no creer en ellas si claramente no vee ser malas, y aconsejar lo malo. Mirad como Iacob no dio luego credito a las visiones de su querido hijo Ioseph, antes dize *a* la Escriptura, que callando las consideraua, y a la Virgen quando le aparecio sant Gabriel, no luego consintio, oyendo su embaxada, antes dize la escriptura que pensaua que salutacion era aquella. Mire lo que dize *b* sant Buenauentura, que las visiones mas se han de temer q̃ dessear, y que muchos teniendo se por dignos de que Dios les apareciesse, y reuelasse sus secretos cayeron en muchos, y diuersos errores, y assi auisa q̃ los q̃ tienẽ semejãtes visiones para q̃ no dẽ este baque, se ayuden de la oracion mental, y echen mano del escudo de la escriptura sagrada para vencer esta tentacion del demonio meridiano, y no quieran en la oracion alguna consolacion sensible antes tengan se por indignos della dando bozes a Dios estando metidos en medio de las piedras de la sequedad. Para lo qual trae Sant Buenauentura, vn exemplo de vn mõje santo, al qual apareciendole el demonio en figura de Iesu Christo crucificado, teniendose por indigno de tal visita, tapo los ojos diziẽdo, si soys Iesu Christo señor, no os merezco ver en la tierra, alla en el cielo os quiero ver, y gozar, y con esta humildad se

a Gen. 37. Luca, 1. c.

b B. Bonauentura in dicta dis 9

fue el demonio confuso. Vease acerca de lo susodicho a sant *c* Vicente en el tratado de la vida spiritual. De lo dicho se colige, que quãdo estan los hõbres, y mugeres atormentados por el demonio, y dizen que el anima de fulano las atormenta pidiendo, y mandando q̃ les hagan dezir missas, y hagã por ellas ciertas restituciones, no son los que los atormentan las animas de purgatorio, sino los demonios q̃ hablã en estos atormẽtados. Porque muchos endemoniados vuo en tiempo de Christo nuestro Redemptor atormentados, y ninguno de los demonios oso dezir que era anima de tal defuncto, como lo nota doctamẽte *d* Miguel de Palacios. Ni es de creer q̃ las animas de purgatorio que estan en gracia de Dios atormenten al cuerpo humano, y aunq̃ no se puede negar q̃ las animas de los defunctos aparezcan algunas vezes a los viuos, como con muchos exemplos de Sãtos lo prueua *e* Soto, empero entrar las animas del purgatorio en cuerpos humanos para los atormentar, aunque Dios de su potencia absoluta lo puede hazer, segun su potencia ordinaria no lo haze, y si lo ha hecho es muy pocas vezes, como despues de los Doctores comũmente lo tiene *f* Medina.

c Vincentius de Vita Spirit.

d Palatius in annad. super Isai. & in dist. 3. disput. 1.

e Soto in 4. d. 4. 1. q. 1. art. 4.

f Medina. 1 p. q. 44.

Cap. X. De los alimentos.

Si el padre esta obligado a dexar en su testamento alimentos a sus hijos espurios ultra del quinto, concl. 1. num. 1.

Si los padres pueden hazer mandas a los hijos espurios para alimentos, il idem.

Si bastando para alimentos del hijo espureo menos del quinto, le puede su padre mandar menos del quinto, conclus 2 numer 2. y si el ordenado de orden sacro esta obligado a dar

dar alimentos a su hijo illegitimo, y si es licita la renunciacion de los alimentos futuros, concl. 3. & 4.

1 LA primera conclusiõ. El padre no esta obligado a dexar en su testamẽto a sus hijos spurios vltra del quinto, y esto aunque no tengan hijos legitimos, y aunq̃ el quinto no les basta para sustentarse conforme a la calidad de sus personas siendo suficiente para la sustentacion necessaria de la vida, como se determina en vna ley de Toro. Lo qual es en tãto verdad q̃ si tuuiere el padre otros hijos legitimos, y no bastare la dicha cantidad para el sustento necessario dela vida delos illegitimos, no pueden ellos pedir mas, ni su padre darselo, porque la educacion de los legitimos es legitima absolutamẽte, procedẽte del derecho natural, y ansi deue ser preferida a la educacion de los hijos illegitimos. Empero si el padre no tuuiere hijos, o decendiẽtes legitimos, entõces se han de dar de sus bienes los alimentos necessarios para la sustentacion de la vida a los hijos illegitimos, aunque excedan la quinta parte de los bienes de su padre, porque como estos alimentos se deuan de derecho natural no se puedẽ disminuyr por el derecho ciuil, cessando la causa de su tassa, assi lo tiene *b* Molina, al qual sigue Gutierrez explicando la dicha ley de Toro. De aqui se infiere q̃ pueden los padres hazer mãdas a los hijos spurios por razon de los alimentos, y dotar, y dexar dote en sus tentamentos a sus hijas spurias, por quanto la dote sucede en lugar de alimentos, como lo tiene *c* Panormitano, y aũ puede el padre ser cõstreñido a dotar a la hija bastarda, como esta difinido en vna ley del Derecho *d* Ciuil, lo qual se ha de entender saluo si el padre tuuiere necessidad, y nota q̃ el hijo a quien se deuen alimentos, tambien les son deuidos los gastos del estudio de Gramatica, y Retorica siendo noble, porque sin esto no puede viuir segun la decẽcia de su estado como ya diximos arriba.

b Moli. de primo gen. Hisp. l. 1. c. 15. nu. 51. Guti. l. 1. practi. quæs. q. 109
c Pan. in c. cũ haberet de eo qui duxit in Gxo. quam polluit per adult.
d Lex Gxo. §. pater naturalis. ff. de lega. 3.

2 La segunda cõclusiõ. No teniendo el hijo spurio necessidad de todo el quinto, bastandole menos, atenta la calidad de su persona, y el poder de su padre, no le puede el padre mandar todo el quinto, porq̃ es permitido a los padres mandar el quinto a sus hijos spurios por los alimẽtos en caso que ellos esten obligados a darles alimẽtos, y en este caso no esta obligado a darles tãto de alimẽtos. Esta sentẽcia tiene Couar. *e* Tello, Molina, Matiẽço, de aqui se infiere que lo mismo se ha de dezir pidiẽdo el spurio alimentos a su padre estãdo viuo, como lo tiene *f* Baeça. Lo 2. se infiere q̃ lo mismo se deue dezir si el tal hijo tiene de otra parte cõ q̃ se mãtener. Empero esta conclusion se limita, q̃ no aya lugar en la madre del hijo spurio, aunque tẽga otros hijos legitimos, porq̃ permitido le esta por las leyes destos Reynos mandar a los hijos spurios la quinta parte de sus bienes, los quales podia mandar por su alma, aunque no sea por razon de alimẽtos, ansi lo tiene *g* Matienço.

e Tellus in l. 10. taur. nu. 8. & 9 Mol. de primoge. li. 2. c. 15. n. 54. Matiẽço in leg. 8. tauri. 8. l. 1. nu. reco. gl. 1. nu. 13. & 14.
f Baeça de nõmolier. ratione dotis. c. 8. n. 31
g Matiẽço ubi su. Guti. l. 2. pract. q. 11. in fi.
h Anto. Gom. l. 10. & l. 1. taur. Cou. l. 1. Variar. par. 2 §. 4. & sq. ad § 8. in l. cũ hi. ff. de tran.
i Cou. in c. quãuis pactum. 2. p. §. 6. nu. 4.

La tercera conclusion. El clerigo ordenado de orden Sacro esta obligado a dar alimẽtos a su hijo, illegitimo, y assi viuo le puede hazer donaciõ para este efeto. Assi lo tiene Soto: porque el derecho natural lo dicta. Lo qual es en tãto verdad, q̃ se pueden estos alimentos pedir delante del juez Ecclesiastico a los herederos del clerigo, como lo tiene *h* Anto. Gom. al qual sigue Couar.

La 4. conclusiõ. No es licita la renũciacion de los alimentos futuros, como se prueua en derecho y aunq̃ se cõfirme cõ juramento es inualida, como lo tiene Bartolo, y otros q̃ allega *i* Coua. el qual dize q̃ esta opinion se deue tener, quando despues de auer renũciado cayo en gran necessidad, el q̃ los renũ-

cio, el qual deue pedir relaxaciõ del juramento paraq̃ los pida sin pecar, y lo demas q̃ pertenece alos alimẽtos en los capitulos passados queda dicho.

Cap. XI. Del amor de Dios quanto a su obligacion.

Si ay particular precepto de amar a Dios, cõ. 1. Si puede el hõbre en pecado. M. cumplir este precepto, cõc. 2. nu. 2. Si obliga en todo tiempo, y lugar este precepto, conc. 3.

Si peca el que querria perpetuarse en esta uida, concl. 4.

LA primera cõclusion. Cierto es auer particular precepto diuino de amar a Dios sobre todas las cosas, como cõsta de S. a Matheo, y lo trae S. Thomas, dõde dize q̃ estamos obligados a amar a Dios cõ todo coraçõ, q̃ quiere dezir cõ toda volũtad, y cõ toda nuestra mẽte, q̃ es cõ todo nuestro entẽdimiẽto, y con toda el alma, y con todos los sentidos, y con todas las fuerças q̃ son las potencias exteriores, y executiuas, y este amor ha de ser mayor quãto a la estimaciõ q̃ el amor q̃ tenemos a las criaturas, porque en mas se ha de estimar Dios q̃ todas ellas: aunq̃ quãto a la intẽciõ del amor muchas vezes acaesce q̃ mas amamos a las criaturas, como lo explica b Nauarro cõ la comũ, ni es pecado amar a Dios por la remuneraciõ, q̃ del esperamos, estimãdo esta retribucion tacita, o expressamente en menos que al mismo Dios, como se define en el Concilio Tridentino. c

La 2. conclusion. Este precepeo quãto a la substancia del acto no se puede cumplir sin gracia, y charidad, y cumpliendose sin ella no se satisfaze a su obligaciõ. Esta cõclusiõ es de S. d Thomas, al qual sigue Vega, y Medina, aũque otros tienen lo cõtrario, como cõsta de lo que trae Soto, y Nauarro: y se prueua, porque debaxo deste precepto se incluye su modo. Cõuiene a saber, q̃ Dios ha de ser amado de todo coraçõ, lo qual no puede el hõbre hazer estãdo apartado de Dios por el pecado. M.

La tercera conclusiõ. Este precepto pues es afirmatiuo, obliga siẽpre, mas no por siempre, sino quãdo se offrece necessidad de mostrar este amor, y es quando a vn Christiano se le offrece martyrio por la confession de la fe, viẽdo apostatar della a los malos, y quando vee blasphemar el nombre de Dios: porq̃ en este caso obligado esta el Christiano a boluer por ella, y assi deuẽ los confessores preguntar a los penitentes, si alguna vez pareciendoles que estã en estado de gracia, se han offrecido de todo coraçon a Dios, porque cõ este acto se satisfaze a este precepto, y S. Thomas dize, que esta el hombre obligado a hazer este acto, so pena de pecado mortal, en el punto que llega al vso de la razon, vease acerca de lo suso dicho, a e Nauarro, Soto, Medina, y fray Luys Lopez.

La 4. cõclusiõ. Peca. M. aquel q̃ con deliberaciõ quiere viuir perpetuamente en esta vida miserable, por gozar de sus riquezas, y bienes de fortuna, aunq̃ no es pecado dessear larga vida: aũque aduierta que desta manera se dilata el gozo de la vida eterna, como lo dize f Adriano, al qual sigue Nauarro.

Cap. XII. Del amor del proximo, quanto a su obligacion, en el qual se trata como se ha de auer el Confessor con el penitente, acerca de las obras de Misericordia.

Si ay dos amores honestos del proximo, natural, y sobrenatural, y qual sea el amor sobrenatural, cõc. 1. n. 1.

Si esta el hombre obligado a amar al proximo con amor natural y sobrenatural,

a Mat. 14. D. Tho. 2. 2. q. 44.

b Naua. in mã. c. 1. n. 5

Cõ. c. Tr. sess. 6. c. 1. & can. 31

d D. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 10. ad 2. Vega. de iusti. q. 13.

Medi. 1. 2. q. 109. ar. 3. Sot. l. de natu. ca. 22. Nauar. in mã. c. 1. n. 6

e Nau. vbi supr. an. 7. vsq. ad n. 11. Soto. l. 2 de nat. & gratia. c. 15. Medi. vbi sup. ar. 4. Cupus en inser. cõsci. 1. p. cap. 4. cõ. 16.

f Adria. in 4. de conf. q. 4. Nau. in mar. c. 11. n. 16.

a D. T. 2. 2. q. ar. 1. & 24 ar. Nauar. ma. c. num. 6.

natural, conc. 2. num. 2.

Si esta el hombre obligado a socorrer a su proximo, ibid.

Si alguno le conuiene por razon de su oficio, procurar la salud de los otros, conc. 3. nu. 3

Si esta el hõbre obligado a amar mas a si que al proximo, concl. 3. nu. 4. y estamos obligados a amar mas a los bien hechores que a los que no nos han hecho bien, conc. 4. n 5.

Quantas son las obras de Misericordia. num. 6.

Si dexar de cũplir las obras de Misericordia en extrema, o graue necessidad, es culpa mortal, n 7. & n 10.

Si los Obispos estan obligados a rescatar los captiuos de sus Obispados, num. 7.

Si es obra de Misericordia enterrar los muertos, no lo impidiẽdo el derecho n 8.

Si es licito acõsejar que se haga un pecado menor, por se euitar otro mayor num. 9.

PAra resolucion de lo q̃ se propone en este capitulo, y en los capitulos siguiẽtes q̃ tratã del amor, es de notar cõ S. a Thomas, alegado por Nauarro, q̃ el amor honesto del proximo, es en dos maneras: porque vno es natural, y otro sobrenatural, el amor natural es aquel cõ el qual desseamos al proximo los bienes naturales. Y el sobrenatural es cõ el qual le desseamos los bienes sobrenaturales, q̃ son la gracia, y la vida eterna: y assi aunq̃ el objecto material deste amor sobrenatural, sea el proximo, el objecto formal, q̃ es la razõ precisa del, es la diuina bõdad, y el acto deste amor, assi como el acto de qualquiere virtud puede ser mãdado, y guiado de la charidad, q̃ es vna virtud cõ la qual sobrenaturalmẽte amamos a Dios y a todas las cosas por su diuino amar, el qual es muy raro entre los Christianos: porq̃ aunq̃ los Christianos vulgares, amẽ a sus mugeres, hijos, y amigos por fines humanos licitos, empero no los amã en quãto son capaces de la bienauẽturãça, desseãdo q̃ su capacidad se hincha, y harte, viendo, y gozando del summo biẽ, q̃ es Dios, y aũ los grãdes, y muy entẽdidos entre los Christianos cõsiderã muy pocas vezes esto, porq̃ si lo cõsiderassen hõrariã, y meterian en las entrañas a los pobres remẽdados, y suzios, cõsiderãdo q̃ estan criados para aquella summa riqueza, y limpieza. Y q̃ Christo nr̃o Redẽptor nos obligue a q̃ amemos al proximo cõ este sobrenatural amor, no ay Catholico q̃ lo dude, pues dize S. Pablo, amaos vnos a otros, porq̃ esta mutua charidad es vna muy perfeta atadura que nos ata, y vñe con Dios, y dize S. Matheo que amemos al proximo como a nosotros mismos: Supuesto esto.

a D. Tho. 2. 2. q. 23. ar. 1. & q. 24 ar. 1. Nauar. in ma. c. 14. num. 6.

2 La 2. cõclusiõ. Esta el hõbre obligado a amar al proximo como a si mismo, el qual precepto nos obliga a q̃ no excluyamos de nuestro amor a nuestro hermano, aunq̃ sepamos estar enemigo de Dios, o nuestro, mostrãdole señales de amor, saluo si estuuiere ya en el infierno cõdenado. Obliga mas este precepto, so pena de pecado. M. a q̃ socorramos a nr̃os proximos viẽdolos en extrema necessidad del alma, como si vissemos vn niño por baptizar, y estar boqueãdo para morir, obligado esta el q̃ le ve acudirle cõ el remedio del baptismo, no auiẽdo otro q̃ pueda socorrerle, obliganos mas a socorrer cõ nuestro fauor, y cõsejo al q̃ sin el entendemos q̃ morira en pecado. Porq̃ no acudiẽdo quebrantasse el precepto del amor sobrenatural, como se quebrãta el precepto del amor natural, no socorriendo a la extrema necessidad corporal del proximo. De lo dicho se infiere segun

b Nauar. man. c. 24 num. 22

b Nauarro cõ la comũ q̃ aquel q̃ passa por vn camino, y ve a vn macho metido en vn atolladero sin poder salir, peca mortalmẽte, no le ayudãdo a sacar porq̃ esta puesto en grã necessidad. De aqui se sigue tambien que aquel q̃ ve al ganado de su proximo entrar en los sembrados y no le aparta, y el que ve arder las casas, y axuar de su proximo, y no mata el fuego pudiendolo hazer, y entendiendo que no vẽdra otro que impida este daño, peca. M. y lo mismo es del que ve cortar la ropa de la vida, y honra de su hermano, y no lo impide pudiendo, y no auiẽdo otro q̃ pueda mejor acudir por ella, peca mortalmẽte, si ve que el daño q̃ se haze con esta murmuraciõ es notable, y lo mismo es de los q̃ veẽ a otros q̃ cõprã haziendas y otras cosas, cuyos defectos ignorã, y no los amonestã sabiẽdo q̃ no ay otros por entõces que los puedan auisar. Lo sobredicho se entiẽde saluo sino puedẽ acudir a esto sin daño suyo de mayor o tanto dolor, y assi no esta obligado vno a poner a peligro su vida, por la de su hermano, ni esta vno obligado llegar donde esta vna muger mala para la conuertir, entendiendo que del tal accesso corre peligro su alma: porque como dize Santo c Thomas ponerse el hombre a algun peligro espiritual es caso vituperable, aunque ponerse a peligro tẽporal por los bienes espirituales cosa es loable. Esta doctrina es de d Nauarro, y comun.

c D. Tho. quodlibet. 3 ar. 9. ad 3.

d Nauar. in man. c. 14. num. 8

2 La segunda conclusion. Si alguno le incumbe por razõ de su oficio proueer a la salud spiritual de otros (como esta a cuenta de los Obispos, y de los q̃ tienẽ cargo de almas,) y duda de su salud espiritual, presente, o futura, esta obligado a morir para socorrer a esta necessidad, y esto no solamente de charidad, mas aun de justicia, como lo afirma S. e Thomas, Adriano, Soto, y Nauarro, verdad es que el hõbre particular esta obligado a lo susodicho, solamente por ley de charidad.

e D. Tho. cap. 10. in Ioã lect. 3.

3 La 3. cõclusiõ, aunq̃ estamos obligados a amarnos a nosotros mas q̃ al proximo, quanto a los bienes espirituales, pero en los temporales no ay esta obligaciõ, y assi licitamẽte podemos poner nuestra vida temporal a riesgo por la vida de nuestro proximo. Lo qual se limita saluo si somos muy necessarios a la republica, y aquel por quien ponemos la vida no lo es tãto, porq̃ en este caso obligaciõ ay de no poner nuestra vida por el. Y segũ esta limitaciõ se ha de entender vna doctrina comũ q̃ afirma, q̃ podemos licitamẽte quitar el pã de la boca aunq̃ estemos en estrema necessidad del por lo dar al proximo estãdo en la misma, como se collige de lo q̃ resuelue f Bañez.

Adria. de cõf. q. 5. Lubio 8. Soto l. 10. de iu. q. 3 ar. 4. Nauar. c. 23. num. 19 in fin.

f Bañez 2. 2. q. 26. ar. 4. c. 1034.

La 4. conclusiõ. Aunque a todos los proximos deuemos amor, empero a los que nos han hecho buenas obras tenemos mayor obligaciõ, tanto q̃ si tenemos vn amigo q̃ nos ha hecho grãdes beneficios en lo temporal, o espiritual seria pecado. M. viẽdole puesto en gran necessidad, dexar de le socorrer por acudir al deudo en el tercero, y quarto grado, y aũ en el segũdo, y tantos podriã ser los beneficios q̃ vẽciessen a la obligacion q̃ tenemos a los hermanos. Y por muy grandes q̃ seã no vẽcerã la obligacion q̃ tenemos a los prdres carnales. saluo si son demasiadamẽte crueles, cõtra el tal hijo, como lo resuelue g Bañez, concluyendo q̃ no se puede dar vna regla cierta para todos los casos, como lo enseña Aristoteles, sino que es necessaria prudencia. Notẽ los cõfessores q̃ a la materia deste capitulo se reduzẽ las obras de misericordia, las quales son 14. las siete corporales son las siguiẽtes, la 1. visitar los enfermos, la 2. dar de comer al hambriẽto, la 3. dar de beuer al sediento, la 4. redemir los capticos, la 5. vestir los desnudos, la 6. dar posada a los peregrinos, la 7. enterrar los muertos, las 7. Spirituales son

g Bañez 2. 2. q. 26. ar. 8. c. 1045

ſon las ſiguientes, la 1. es dar buē cōſejo al q̄ lo ha meneſter, la 2. corregir a los q̄ vā errados, la 3. cōſolar los triſtes la 4. perdonar por Dios las injurias, la 5. ſufrir con paciencia las flaquezas de nueſtros proximos, la 6. enſeñar a los ignorantes. la 7. rogar a Dios por todos, aunque ſean nueſtros enemigos.

Acerca deſtas obras de miſericordia ſe deue notar lo primero, que dexarlas de cumplir en extrema, o graue neceſſidad es culpa mortal, como cōfieſſan Alexandro de *b* Ales, S. Thomas, Medina, Cōplutēſe, y Soto: lo qual ſe prueua porq̄ todas ellas correſpōdē a la obligaciō d̄ dar limoſna, y fuera deſtos dos caſos, dificultoſa coſa es conocer quādo es pecado. M. dexar de dar limoſna: veaſe el capit. de la obligaciō de dar limoſna, del qual ſe colligira quādo ay pecado. M. no darla, y quando ſolamente es venial.

b Alex. 4. p. q. 103. D. Th. 2. 2. q. 32. art. 3. Med. l. 1. de præcipiet. Soto de doctr. Christ.

Lo ſegūdo ſe deue notar acerca de la quarta obra de miſericordia corporal, q̄ es redemir los captiuos, q̄ los Obiſpos eſtan obligados ſo pena de pecado M. a redemir los captiuos de ſus Obiſpados q̄ eſtā entre moros, o herejes, lo vno por via de limoſna, la qual ellos ſo pena d̄ pecado. M. eſtā obligados a dar a los pobres de ſu Obiſpado, y eſtos captiuos lo ſon no temiēdo otro reſcate, lo otro principal, porq̄ entre las quexas q̄ Dios puſo por el Propheta *i* Ezechi. cōtra los paſtores d̄ Iſrael, diziēdo, ay de voſotros paſtores de Iſrael, vna de las principales fue eſta, *& quod perierat non quæſiſtis* quiere dezir: la oueja q̄ ſe auia perdido no la buſcaſtes, y cierto los q̄ eſtā captiuos entre eſtos infieles, ſin eſperança de reſcate, por ſu pobreza, eſtā en grā peligro de ſe perder, apoſtatādo d̄ la fee. como por nueſtros pecados los experimētamos cada dia, y anſi eſtādo en tal peligro, obligaciō tienē los Obiſpos de ſacar los del, para q̄ no les diga Dios, *& a paſtoribus Iſrael*, q̄ por vueſtra culpa perecio vna oueja mia q̄ eſtaua a vueſtra cuenta. Y q̄ pequē mortalmente, ſe colige de la palabra, *&c.* la qual, en la ſagrada eſcriptura ſignifica pena eterna, correſpōdiente a pecado mortal. Eſta opiniō leyo publicamēte en S. Franciſco de Salamāca el padre Fray Gaſpar de Vzeda, Guardiā entōces del dicho Cōuēto, cuyas letras en aquella illuſtre Vniuerſidad erā biē conoſcidas, y los muchos hijos q̄ con ſus letras y exemplo leyendo mas de veynte años Theologia, creo dā claro teſtimonio de ſu buē padre y maeſtro, de los quales muchos dellos viuē agora illuſtrando la Prouincia de Sātiago, ſu madre, con libros de mucha erudicion, y entre ellos ſoy yo el menor hijo, y diſcipulo. Y dezia eſte mi maeſtro y padre q̄ Sāt Hieronymo en el dicho lugar de Ezech. tenia eſta opinion, yo he viſto ſu comentario, y aunque no lo dize claramente, ſe collige del eſta doctrina, porque afirma q̄ las quexas alli pueſtas contra los perlados de la ſynagoga, ſon contra los Obiſpos deſtos tiēpos.

i Eze. 33. c.

Lo tercero ſe deue notar acerca de la ſeptima obra de miſericordia, q̄ es enterrar los muertos. Obra es de miſericordia enterrarlos, no impidiendo el derecho, por alguna razō q̄ ſe les de ſepultura, porq̄ impidiendolo ſeria peca do no obedecer a la Igleſia, y nota que es pecado mortal no querer enterrar los muertos, quādo el hōbre lo puede hazer ſin daño ſuyo, y no ay otro que lo haga como lo prueua k Bañez.

Lo quarto ſe ha de notar, acerca de la primera obra de miſericordia ſpiritual, que es dar conſejo al q̄ lo ha meneſter, que es coſa licita aconſejar a vno a que haga vn pecado mortal, viēdole determinado, y aparejado para cometer otro mayor, ſin que le pueda eſtoruar. porque el que da eſte conſejo no pide formalmente q̄ peque, ni da el tal conſejo, ſino ſolamente pide q̄ no haga aquel pecado mortal mayor.

k Bañez 2. 2. q. 32. ar. 2. co. 1135.

Asi lo enseña Sant *l* Augustin, la qual dotrina sigue Cayetano, Soto, Medina, lo qual se ha de entender como lo aduierte muy biẽ Soto, quãdo el mayor pecado que se euita aconsejando el menor, es acerca del mismo tercero, contra el qual se ha de hazer el menor pecado, porque no es licito aconsejar a Francisco que hiera a Iuan por dexar de matar a Pedro, estãdo aparejado para le matar, empero licito es acõsejarle que hiera al mismo Pedro, para euitar la muerte del mismo Pedro.

l Aug. tit. quæst. sup. exo. & refert in c. si quod 33. q. 2. Caiet. in opus. resp. 13 dubio. 30. co. 3. Soto l. 6. de iust. q. 10. art. 1. Medi. 1. 2 q. 14. ar. 6.

Lo 5. se ha de notar acerca de la 2. obra de misericordia, q̃ es corregir a los q̃ vã errados, q̃ dexar de enseñar al ignorante, de dar consejo al q̃ tiene necessidad, y no orar, ni cõsolar, ni sufrir al proximo q̃ esta en graue necessidad es pecado mortal, como lo dize *m* Soto, y cõsta de lo q̃ largamẽte se trae en el capitulo d̃ la correcciõ fraterna. La sexta obra de misericordia, que es perdonar las injurias, obliga a no tener odio ni rãcor al proximo, mas no obliga a perdonar la satisfacion de la injuria, y afrenta, como se dira en el capitulo del mor de los enemigos.

m Soto c. 4 de doctri. Christia.

Cap. XIII. De la obligaciõ q̃ tiene el padre a amar a sus hijos proueyẽdo los de lo necessario, y criando los con el castigo deuido.

Si esta la madre obligada a criar al hijo con su propria leche, conc. 1 nu. 1

Si el padre esta obligado a prouecr de lo necessario a su hijo, aũque sea spurio, ibid.

Si el padre puede disminuyr la legitima de sus hijos con uerdaderas donaciones conc. 2. num. 2

Si son licitas las leyes de Aragõ, y Nauarra, permitiẽdo a los padres que desheredẽ sus hijos, dexando a cada uno cinco sueldos, ibi.

Si pecã los padres no mirãdo como uiuen sus hijos, conc. 3. nu. 3

Si pecan los padres cõsentiendo que el que ha prometido casamiento a su hija tenga con ella tactos impudicos, ibid.

Si puede el padre para corregir a sus hijos açotarlos y atarlos, conc. 4.

Si es licito al señor dessollar a sus esclauos con açotes, ibidem.

Si el abuelo puede castigar a sus nietos y el hermano a su hermano menor, o hermana, y el tio a sus sobrinos, ibid.

AVnq̃ estamos todos obligados amar al proximo conforme lo dicho en el cap. passado, empero cõ special obligaciõ, estã constriñidas a esto algunas personas particulares por via de parentesco, como le ay entre el padre y los hijos, marido, y muger, y hermanos, y assi en este cap. tratamos d̃l amor q̃ los padres deuen tener a los hijos, acerca de lo qual se notan las siguiẽtes concl.

1 La primera cõclusiõ es que la madre q̃ no cria a su hijo cõ su propria leche, o es notablemẽte negligẽte en escogerle buena ama, o en saber si lo cria biẽ, o en dar las cosas necessarias hasta los tres años de su edad, peca mortalmente como lo tiene *a* Nauarro con la comun, verdad es q̃ en solo no querer criarle cõ su leche sin causa justa para ella no peca mas de venialmẽte, y auiẽdo causa ningun pecado comete. Diximos hasta los tres años, porque passados ellos el padre es obligado a proueerle de lo necessario, sino es pobre, y el hijo no tiene bienes, ni arte, ni oficio decente con que se sustentar, ni es tan ingrato pecador que segun derecho merezca ser desheredado, conforme lo que trae *b* Syluestro, lo qual es en tanto verdad que tiene obligacion de

a Nau. in man. c. 14. num. 17.

de alimentar a sus hijos spurios, y naturales, como lo trae Molina, c y resuelue Gutierrez. De aqui se infiere q̃ peca mortalmẽte si por auaricia embia sus hijos al hospital, o los echa a las puertas de la ciudad, o a otros lugares publicos, o priuados, o si pudiendolo hazer no quiso dotar a su hija bastarda: porq̃ la dote sucede en lugar de alimentos, como se dira en el capitulo de la dote, y en el de los alimentos.

b Sylu. Ger. filij §. 21.
c Molin. de primoge. l. 1. c. 15. n. 55. Gut. l. 5. 1. Pract. quæs. 9. 109

2 La segũda conclusion. El padre no puede disminuyr la legitima de sus hijos con verdaderas donaciones, ni contratos onerosos fingidos, q̃ realmente son donaciones como lo tiene d Iason y Iuã Lopez, empero puede disminuyr la legitima cõ cõtratos verdaderos onerosos, y cõ donaciones remuneratorias y no ha de cõsistir la remuneraciõ en indiuisible, antes puede dar mas algo, vltra de los merecimiẽtos del donatario, porq̃ el verdadero agradecimiẽto, no solamẽte pide se remunere a vno en todo lo q̃ se le deue, mas aun pide se le de mas algo conforme a la doctrina de S. e Thomas, ni puede el padre sin auer justissimas causas quitar al hijo esta legitima. Verdad es q̃ no por esto deue ser cõdenada la ley de Aragõ, y Nauarra, permitiẽdo a los padres desheredar a los hijos, dexando a cada vno cinco sueldos: porq̃ aunq̃ la legitima se deue a los hijos, conforme a la ley fundada en derecho natural, empero para conseruacion de otro derecho natural de mayor valor, que es la obediẽcia, y reuerencia filial, bien pueden los principes temporales, hazer statutos para la quitar, y assi vemos q̃ las leyes humanas iustissimamente, ordenaron que el padre pudiesse desheredar a sus hijos por justas causas, quitãdoles lo q̃ el derecho natural les concede paraque assi se cõseruasse otro derecho natural mas importante, que es q̃ los hijos tengan respecto, reuerencia, y amor a sus padres, y en aquellos Reynos conuenia hazerse las dichas leyes, porq̃ los moços son (aunque no ordinariamente) mas atreuidos, y sueltos q̃ los de otros Reynos por la criãça libre que en ellos ay nacida, y causada de los fueros, y leyes con que se sustentan, y conseruã. Quanto mas que opiniõ es de f Nauarro, que las dichas leyes no hablan con los hijos enfermos, flacos, y que no tienen remedio para se sustentar, porque a estos tales no pueden los padres dexar de les dar su legitima por via de alimentos deuidos por derecho natural, tan preciso que no basta la irreuerencia, y inobediencia que se teme para los quitar, a lo qual yo añado que quando la legitiam fuesse pingue y rica, no estaran obligados los padres a darsela por entero, antes los pueden desheredad, dexandoles vltra de los cinco sueldos lo que della les basta para alimẽtos, ni creo esto negara Nauarro, antes de su fundamento se saca esta verdad.

d Iaso. in l. hoc iur. ff. de iust. & iur. Palat. Rub. in ca. per Gestr. §. 16. de donat. inter.
e D. Tho. 22. q. 106. art. 6.

f Naua. in man. c. 26. n. 38.

3 La tercera cõclusiõ. Pecan mortalmẽte los padres faltando notablemẽte en proueer a sus hijos en las cosas necessarias a la vida spiritual, y ansi pecan en no les enseñar la doctrina Christiana, y no teniendo cuydado q̃ guarden la ley de Dios, y mandamientos de la Iglesia, de aqui se sigue q̃ si consienten a sus hijas tener enamorados para mal fin, y no las retraen de tratar con alcahuetas, y personas sospechosas, pecan mortalmente, pues no guardan la fidelidad que deuen a padres, conforme lo que dize sant g Pablo, y lo mismo es si ve su hija ser deshonesta en viuir, y vsar de afeytes para fin de pecado mortal, no la reprehẽdiẽdo, dixe para fin de pecado mortal, porq̃ si vsa dellos para fin de andar galana, q̃ es vna pura vanidad, assi como ella no peca mas que venialmente, assi los padres no pecan mas que pecado venial, pudiẽdo comodamente retirarla desta vanidad, y no lo haziendo. De lo dicho

g 1. ad Timoth 5. c.

cho se sigue que los padres pecan mortalmente si consienten que con su hija desposada de palabras de futuro su esposo tenga tocamientos impudicos, y enormes, como lo siente santo [h] Thomas, y su comentador Cayetano. Verdad es que consentir que los tales desposados tengan besos, y abrasos, no sera pecado mortal, cõ tanto que no los dexe estar mucho espacio de tiempo, a solas en secreto, porque de la continuacion desto, comunmente sucedẽ tactos impudicos, y poluciones voluntarias.

4 La quarta conclusion. Puede el padre licitamente para corregir a sus hijos, açotarlos, y atarlos, como despues de [i] Sylvestro, y Cayetano lo tiene Soto, con Santo Thomas. Porque si esto pueden hazer los ayos, y maestros, y los señores a sus sieruos, que razon ay para negar la misma licencia a los padres, pues no pueden gouernar a su familia, ni criar a sus hijos, sino es vsando algunas vezes deste rigor? El qual con tres limitaciones templan los doctores comunmente. La primera que no les es licito matarlos, o herirlos, o hazerles alguu daño, irreparable, la segunda que deuen ser moderados en estas correcciones, porque si salen, como dizen de sus casillas pecaran mortalmente. Lo qual acaesce causando daño notable, como lo confiessa [k] Sylvestro. De aqui se colige, que pecan mortalmente los señores, dessollando con açotes a sus esclauos, de manera, que quedan tales, que sea necessaria muy buena diligencia para que sanen. Ni vale dezir que son vellacos, y ladrones y que merescen aquello, y mucho mas: porque, yo lo confiesso, empero este castigo tan graue, no pertenece a la potestad economica, que es gouernar a vna familia, sino a la potestad publica, que para ello tiene iurisdicion, la tercera es que los tales castigos se hagan con buen zelo, y no procedan de animo desordenadamẽte ayrado porque no deuen los padres prouocar con sus rigores los hijos a ira, como dize el Apostol, y ansi no solamente ellos pecan segũ la calidad de la ira, y coraje que muestran, mas aun pecan dando ocasion bastante a los hijos paraque la conciban: lo qual deuen mucho reprehender los confessores. Y por desterrar los escrupulos que destos castigos pueden nascer, aduiertan que no solamente los pueden hazer los padres para efeto de corregir y emendar a sus hijos, mas aun para efeto de castigar sus atreuimientos, en lo qual no puede dexar de auer alguna ira, no desordenada sino ordenada al bien del que es el castigo, y a la guarda de la ley de Dios, la qual es buena, nascida de la potencia irascible, como allegando a santo Thomas, y otros, lo trae [l] Nauarro. Esta sentẽcia tiene Pedro de [m] Nauarra, allegando por su parte a santo Thomas, Panormitano, y Sylvestro. Dificultad ay si el abuelo puede desta manera castigar a sus nietos, y el hermano a su hermana, y el tio a sus sobrinos, y hallo poca en ello. Si los tienen en sus casas, porq̃ en este caso parece que estan a su cuenta, como estan los muchachos a cuẽta de sus ayos, los quales cierto es que pueden castigar sus excessos: empero no estando en ellas, yo no hallo derecho que les de poder para lo susodicho. Verdad es que por modo de correccion pueden poner algunos remedios, y assi pueden los hermanos hazer que su liuiana hermana este encerrada, y aũ por su liuiãdad le pueden dar algun golpe, no por via de poder, sino por via de charidad, para ansi la ganar.

[h] D. Tho. q. 154. ar. 4 & ibi Caietan.

[i] Sylvestr. Verbo percussio. & Verb. Verberatio ibi Caieta. D. Tho. 2. 2 q. 65. ar. 2. Soto l. 5. de iustit. q. 2. art. 2.

[k] Sylvest. ibi sup.

[l] Nauarr. prelud. 2. num. 11.

[m] Nauarr. lib. 2. de res. c. 3. n. 46.

Capit. XIIII. Del amor que los hijos deuen tener a los padres, y con que actos estan obligados, so pena de pecado mortal, a mostrarles amor.

Si estan

Si está los hijos obligados a amar a sus padres, y reuerenciarlos, y obedescerlos, conc. 1. n. 1.

Si el hijo que se casa contra voluntad de su padre, peca. conc. 2. n. 2.

Si las penas que pone el derecho contra los hijos que se casan contra voluntad de sus padres han lugar en los hijos que se casan segun la forma del. Concil. Trident con. 3. n. 3.

Si el hijo que se casa sin consentimiẽto del padre, puede ser desheredado en estos Reynos de Castilla, cõ 4. n. 4.

Si pecan mortalmente los hijos que hieren, o echã maldiciones a sus padres. conc. 5. n. 5.

Si peca mortalmente el hijo que no socorre a su padre, estando puesto en gran necessidad. conc. 6. n. 6.

Si esta obligado el hijo a salir de la religion para socorro de sus padres, ibidem, & conc. 7.

Si pecan los hijos, no cumpliendo luego los testamentos de sus padres, conc. 8. n. 8.

Si esta el hijo mas obligado a socorrer a sus hijos que a sus padres, estando en ygual necessidad, con. 9. n. 9.

Si esta el hijo mas obligado a socorrer a su padre que a su madre, conc. 10.

Si obliga siempre el precepto de honrar los padres, num. 10.

Si los que se confiessan estan obligados a confessar como han recaydo en pecados muchas uezes perdonados, num. 11.

DEuen los hijos amar a sus padres, como principio de su ser, el qual amor deuen mostrar con actos reuerenciales, y socorriendolos en sus enfermedades, necessidades, y trabajos, conforme a lo que trata santo *a* Thomas, para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

a D. Tho. 2. 2. q. 101.

1 La primera conclusion. Estan los hijos obligados a amar a sus padres, obedesciendolos, y acatandolos de coraçon con palabras, obras, y señales de amor, y ansi mirando los, y hablandolos asperamente, mostrando en ello que les tienen aborrescimiento, y odio, pecan mortalmente, como lo dize *a* Angelo, y Sylueſtro. Pecan tambien mortalmente, no obedesciendo a sus padres, en las cosas graues: pertenescientes al gouierno de su casa. Saluo si por descuydo, o inaduertencia faltan en esto, no hauiendo menosprecio, ni obstinacion, dixe en las cosas graues: porque no les obedascer, en cosas pequeñas, no es mas de pecado venial, como lo dize *b* Soto, Victoria, y muchas vezes no sera aun pecado venial, porque como dize Victoria: no siempre los padres quieren obligar a los hijos, mandandoles algo, de arte que vayan contra la obediencia a ellos deuida, no lo haziendo, como no siempre los maridos, quieren obligar a sus mugeres a pecado mortal, quando les piden el debito. De lo dicho se sigue tambien, que los hijos estan obligados so pena de pecado mortal, a obedescer a sus padres, quanto alas buenas costũbres, dexando las mancebas, los juegos y otras cosas semejantes, como lo dize Aragon. *c*

a Ang. Verbo filius. §. 30. Sylueſt. Verbo filij. §. 16.

b Soto li. 1. de iust. q. 6 art. 2. Vict. de potest. ciuili in fin.

c Arag. 2. 2 q. 62. art. 3.

2 La segunda conclusion. El hijo, o la hija, que casa contra la voluntad de su padre, pecan mortalmente, como lo dize Soto, *d* Nauarro, y Gutierrez. Porque aunque el Concilio Tridentino *e*, diga que valga el matrimonio, contrahido, contra la voluntad de los padres: no quita a los hijos que acudan en este caso, al consejo dellos: porque el derecho natural dicta esto, y assi los padres pueden estoruar a sus hijos, que no se

d Soto in 4. d. 8. q. 1 art. 1. infr. Nauar. tit. man. c. 4. n. 15. Gutie. in quaest. canonicis. ca. 20. n. 3.

e Con. Trid. sess. 24. c. 1. de reform.

no se casen, persuadiendolos, y exhortandolos a ello, ni por esto incurrẽ en las penas del Concilio Tridẽtino: aunq̃ por obediencia, les manden que no casen con tales mugeres, porque el Concilio Tridentino *f* habla solamente de los señores temporales, que impidẽ los casamientos con dominio, y potestad tirannica.

f Cõc. Tri. sess. 24. c. 9 ad fin.

3 La tercera conclusion. Casandose la hija contra la volũtad de sus padres, el que se casa con ella, y los testigos son castigados con graues penas, en estos Reynos de Castilla, conforme lo ordenado en vna ley de Toro, *g* y el padre puede desheredar a los hijos que assi se casaren. La qual ley resuelue Gutierrez *h* valer aun despues del Concilio Tridentino, que annulla los matrimonios Clandestinos, y esto quando el matrimonio se contrae contra la volũtad del padre, delante del parrocho, y testigos, sin denunciaciones precedentes. Lo qual prueua, pues se haze tanta injuria al padre, ahora, como antes del Concilio, quedando su hija verdaderamente casada principalmente, si el marido es de peor condicion que ella. Lo qual se ha de entender, si el matrimonio se haze secretamente, dexadas las denunciaciones sin licencia del ordinario, porque si se dexã con su licencia, alomenos los testigos no deuen ser castigados con la pena de la dicha ley, porque justissimamente pueden presumir, que ya que dispenso en ellas el ordinario tuuo para ello justa causa, assi lo tiene Gutierrez. El qual limita la pena dela dicha ley en caso que el padre tratasse mal a la hija, o por no la dotar dilatasse su casamiento, y ella se casasse con su ygual: la qual sentencia tiene Menochio *k*, mas agora despues del Concilio no ha lugar la dicha ley, haziendose el matrimonio clandestinamente sin parrocho, y testigos, porque siendo el matrimonio nulo, la hija queda a su padre, y no se le haze tanto agrauio que sea digno de tan graue pena, como lo dize Gutierrez *l*. Es de notar que habla esta conclusion en caso que los hijos se casen contra voluntad de sus padres, y no quando se casan solamente sin su consentimiento, porque en este caso, ay gran dificultad si pueden ser desheredados por la dicha ley. A lo qual se responde con la siguiente conclusion.

g Leg. 49. Tauri quæ est hodie l. 1. tit. 1. li. 5. nouæ capit. h Gutierr. lib. 2. practica. q. 1.

i Gutier. 2. practica. q. 4. nu. 8.

k Menoc. de arbi. lib. 2. centuria 4 cas. 398. nu. 48.

l Gutierr. vbi sup. n. 8

4 La quarta conclusion. El hijo que se casa sin consentimiento de su padre, clandestinamente sin denunciaciones, estando el parrocho, y testigos delante, pueden en estos Reynos de Castilla, ser desheredados, como lo prueua con muchas leyes destos Reynos, Gutierrez *m*, contra Soto. Y lo mismo se ha de dezir de la hija que esta en poder de sus padres, y viue con ellos. Empero casandose publicamente, in facie Ecclesiæ, delante del parocho, y testigos, fechas las denunciaciones en la Missa mayor, no pueden ser desheredados, aunque se casen sin consentimiento de sus padres, como lo prueua alegando muchos. Diego Perez *n*, y Gutierrez. Y en este caso el padre esta obligado dotar la hija, no solamente quando ella prometio la dote, mas aun en caso que no la prometiesse quando se caso, y esto aun que se casasse con hombre de inferior condicion, y estado: lo qual procede no teniendo ellos con que se puedan mantener, conforme su calidad, porque teniendo de que, no esta el padre obligodo a dotarla, como lo resuelue Gutierrez. *o*

m Gutierr. vbi sup. q. 3 Soto in 4. d. 19. q. 1. ar. 4 ad. 4.

n Perez. l. 1. tit. 1. li. 5. ordinamẽti fi. 25. Gut. vbi sup. q. 1. pag. 9.

o Gutierr. vbi supra.

5 La quinta cõclusion. Los hijos, que hieren a sus padres, aunque sea pequeño el golpe, o les dizen palabras de menosprecio, de tal manera q̃ los prouoquen notablemente a yra, pecan mortalmente, y lo mismo es si les hechan maldiciones de coraçon, si les acusan de algun crimen, excepto el crimen

men de heregia, y el de traycion, como tambien pecan mortalmente los hijos que de tal manera menosprecian a sus padres, que tienen por deshonra, ser tenidos por sus hijos, saluo si lo hazen por huyr su daño, o el de los padres, mayormente si ellos tacitamente consienten en ello, como lo tiene Nauarro. e

e Nauar. c. 4. n. 3.

6 La sexta conclusion. El hijo que no socorre a sus padres, estando puestos en gran necessidad pudiendolo comodamente hazer, peca mortalmente aunq̃ su padre sepa alguna arte, y oficio, con el qual se puede remediar, siẽdo el tal oficio, indecente a su estado, lo qual se prueua, pues el padre esta obligado a lo mismo, estando su hijo en la mesma necessidad. Y en tanto es esto verdad, que pecan mortalmente los hijos entrando en religion, dexando a sus padres en la dicha necessidad, y estando ya professos, deuen proueer conforme a su possibilidad a sus padres, guardando siempre la obediencia, y estado regular. Cerca de lo qual se ha de notar con Nauarro f, que esta obligado el hijo salir de la religion a remediar la tal necessidad, si precedio a la entranda de la religion, y sino se puede remediar sin que el salga della, y en este caso se puede tener vna opinion de Angeles g que afirma que este hijo, por vna gran necessidad del padre, no esta obligado al voto de la pobreza, sino solamente al de la obediencia, y aun añade, que por socorrerla puede el dicho hijo, aunque este professo salirse de la religion. La qual dotrina se ha de entender si la necessidad precedio a la entrada dela religion, como lo aduierte Fray Luys Lopez, h porque si se siguio despues de la entrada, solamente le es licito acudir a ella no quebrantando la obediencia, y estado regular, conforme a la dotrina del bienauenturado santo Tomas.

f Nau. vbi sup. nu. 14.

g Angel. in forib. quarti. 2. p. f. 99

h Lupus in instr. cons. sup. 1. p. c. 54. col. 394

7 La septima conclusion. Estando los padres en la dicha necessidad, si el perlado negare al hijo licencia para los proueer, mandandoles por santa obediencia, y so pena de excomunion que no entienda en ello, el hijo puede por modos no prohibidos, por su regla secretamente, y sin escandalo socorrerles. Assi lo tiene Cordoua i, inferiendo de aqui, que el frayle menor no podria para este efeto recebir pecunia, ni para este efeto puede salir el religioso del monasterio contra voluntad de su perlado, porque causaria escandalo.

i Cordu. in casibus. cos. q. 14. in 3. puntoquarta opinion.

8 La octaua conclusion. Pecan los hijos, no cumpliendo luego los testamentos de sus padres. Quanto al mandar dezir missa, y pagar los legados, y mandas por su alma, porque estando en el purgatorio, ya se vee la necessidad que tienen de las missas, mas su pecado, y dilacion en ello tiene escusa si lo hazen, porque se venda, mejor la hazienda, y assi con el precio della puedan mejor cumplir lo que sus padres han mandado que se haga, como lo aduierte Fray Luys Lopez. k

k Lup. vbi sup. co. 396

9 La nona conclusion. Teniendo vn hijo a sus padres, y hijos en ygual necessidad, como no sea extrema, a los hijos deue socorrer no pudiendo remediar a todos, porque la naturaleza cometio el cuydado de los hijos a los padres, mas si la necessidad es extrema primero deue proueer a los padres que a los hijos, porque mayor biẽ esta en ellos que en los hijos, como lo dize santo Thomas l, verdad es, que socorrer en este caso primero a los hijos que a los padres no seria pecado mortal, porque no es tanta la diferencia destas dos obligaciones que baste para constituyr pecado mortal, como lo tienen Bañez, y Aragon m, el qual afirma que lo mismo se ha de dezir del padre, y dela madre. Y aunque esto sea verdad, quanto a la prouision de las cosas temporales, empero quanto a los actos,

l D. Thom. 2. 2. q. 26. ar. 9. ad. 3.

m Aragon. in d. art. 9. & Bañez. ibidem.

actos de reuerencia, siempre el hijo ha de anteponer sus padres, a sus hijos, pues los padres son principio de su ser.

10 La decima conclusion, aunque hablando absolutamente, mayor razõ ay para amar al padre que a la madre, por ser el principio actiuo de nuestra generacion, lo qual ya q̃ concurra tãbien en la madre, no es en grado tan principal. Empero puede acaecer caso, en el qual el hõbre mas obligaciõ tenga de socorrer a la madre, que al padre, estando en ygual necessidad, conuiene a saber, haziẽdo la madre mas biẽ a los hijos, q̃ el padre: por el ser vicioso, y negligente, quanto a lo q̃ toca al bien temporal, y espiritual dellos, y ser la madre muy cuydadosa y solicita, como lo dize Bañez. n

n Bañez vbi supra. art. 10, 10.

Auisos a los Confessores.

ADuiertan los confessores, que no hazer reuerencia a los padres corporales y espirituales, no se ofreciẽdo oportunidad de tiempo, no es culpa, porque este precepto, como sea afirmatiuo, aunque obliga siempre, no obliga para siempre, y assi no ay para que se acusen los penitentes que no han reuerenciado a los dichos padres, solamẽte se han de acusar que ofreciendose ocasion, no les tuuieron reuerencia, lo qual sera mortal, o venial, conforme lo dicho, segun su calidad.

11 Aduiertan mas: que cõfessando los penitentes estos pecados cometidos cõtra sus padres: suelen confessar que no han reconoscido los beneficios recebidos de la larga mano de Dios padre suyo principal, acerca de lo qual deue notar el penitente, q̃ si Dios le ha perdonado vn pecado, y no se ha enmendado del, deue de consejo explicar en la confession esto. Porque aunq̃ es cierto q̃ los pecados perdonados, no bueluen otra vez, quãto a su essencia, y a la pena q̃ se les deuia, empero segun la doctrina de los Santos bueluen otra vez en este sentido. Y es que cometiendose otra vez, por razon de la ingratitud q̃ se tiene a Dios, son dignos de mayor pena, como lo dize Santo Thomas, o y ansi se deue confessar esta circunstãcia de ingratitud, no porque ella sea especial pecado, sino por le agrauar mucho aunque no lo mude de su especie. Verdad es, q̃ si vn hombre despues de auer le Dios perdonado muchas vezes vn pecado, le boluiesse acometer en menosprecio de Dios, y del beneficio recebido, seria ingratitud que necessariamente se ha de confessar, porq̃ en este caso, no solamente es circunstancia agrauante: mas pecado especial de ingratitud, como l odize santo Thomas. p

o D. Tho. 3. p. q. 88. ar 3. & 4.

p D. Tho. in d. ar. 4.

Cap. XV. Del amor de los casados.

Si esta el hõbre obligado a amar a sus hijos, o muger, mas que a sus padres, num. 1.

Si peca el marido açotãdo, o castigãdo atrozmente a su muger, conc. 1. n. 2.

Si la muger esta obligada a obedecer a su marido, conl. 2. n 3.

Si esta el marido obligado a sustentar a los padres, y hermanos pobres de su muger, conc. 3. num. 4.

Si peca el marido prohibiẽdo a su muger que salga a oyr Missa, en las fiestas, num.

PAra explicacion de lo q̃ se propone es de notar, que el orden de la caridad, pide que primero amemos a Dios, y primero el hombre ame a si mismo, quanto al alma, q̃ quanto al cuerpo, y mas se deue amar al padre q̃ ala madre, pues es principio actiuo mas principal en la generaciõ, esto es auiẽdo ygualdad en entrãbos, como ya queda explicado en el capitulo passado, y por razõ del objecto, mas deuẽ los hõbres amar a sus

que a sus hijos, pues son principio de su ser, verdad es que de su parte por ser los hijos alguna cosa de su substancia, con mas intenso amor se aman los hijos que los padres. Y de la misma manera, si se mira al objeto del amor, mas deuen los casados amar a sus padres, pues son princio de su ser que a las mugeres que no lo son. Empero si se mira al subjeto del amor, que es el que ama, mas deuen los maridos amar a sus mugeres q̃ a los padres, pues el marido, y la muger se hazẽ vna misma carne, y ansi con mayor conato puede vno amar a su muger, que a sus padres, mas ha se de notar que aunque aya algun excesso en amar mas ala muger que al padre, o al padre, mas que a la muger, y a los hijos, mas que a los padres, y a los padres mas que a los hijos, no sera pecado mortal, como lo dize Fray Luys Lopez [a], afirmando ser esta sentencia del Padre fray Pedro de Soto, Cathedratico de prima de Theologia en la Vniuersidad de Salamanca, y esto tiene Aragon [b], por la razõ puesta en el capitulo passado, supuesto esto.

1 La primera conclusion. Peca el marido mortalmente açotando, o castigando, atrozmente a su muger. Porque aun tratar con este rigor a vna esclaua suya, es illicito, y lo mismo es diziendole palabras de infamia siguiẽdose la infamia, o auiendo probable peligro della, aunque no tuuiesse animo de la infamar: Verdad es, que la puede castigar, y açotar si tiene sospecha que le haze traycion, o es cabeçuda, de arte que por su cabeçar, no se gouierna la casa, como deue, lo qual se entiende, si amonestada no se quiere emendar, como lo tiene Soto [a]. Y tambien peca mortalmente la muger, prouocando a su marido a yra, de manera que aya en casa riñas, y el marido venga a blasphemar, y echar maldiciones.

2 La segunda conclusion. La muger esta obligada a obedecer a su marido, quanto a aquellas cosas que pertenescen al gouierno de su casa, y al acto matrimonial, como se dira en la materia de matrimonio. De aqui se sigue que peca mortalmente, no siguiendo a su marido, queriendose con causa razonable mudar para otra parte, sino se hizo pacto entre ellos en contrario, porque auiendole, no esta obligada a seguirle, saluo si sucedio alguna nueua necessidad, como si se halla enfermo en aquel lugar donde estan, o si sobreuinieron algunas enemistades capitales. Dixe con causa razonable porque no la hauiendo, no esta la muger obligada a seguir a su marido, siendo vagamundo, ignorando al tiempo del casamiento, su inquieto humor, como lo tiene con la comun Nauarro. [b]

3 La tercera conclusion. No esta el marido obligado a sustentar de sus bienes a los padres, y hermanos de su muger estando en necessidad, ni la muger los puede sustentar, porque la administracion de los bienes, esta a cuenta del marido, y no de la muger, como lo tienen Sylueſtro, y Cordoua, lo qual se entiende, saluo si esta en estrema necessidad, como despues de Sylueſtro, lo trae Cordoua. Empero es de notar, que si los padres de la muger, y los hijos que tiene de otro marido, estuuieren puestos en tal necessidad, que les sea necessario mendigar, de puerta en puerta, cayendo de su decente, estado, puede la muger pedir al marido, q̃ le de licencia para los proueer: atento, que ella fuera contentissima de que el proueyera a sus padres, y hijos, estãdo en la mesma necessidad, y si el marido no quiere dar la tal facultad, puede la muger, temiẽdo q̃ si le compelle a ello por justicia aura disgustos, y poca paz, tomar poco a poco secretamẽte de los bienes de su casa para socorrer en este tra-

a Lup. Obi supr c. 53. col. 389.

b Aragon. 2.2. q. 26. ar. 9. in fin.

a Soto li. 5 de iust. q. 2 ar. 1. in fi.

b Naua. d. c. 14. n. 20.

c Sylu. Verbo alimẽta q. 1. Cordo. de casib. cõsciẽt. q. 125.

trabajo a sus padres, y hijos, de manera que el marido no lo entienda, teniendo intencion, que en las partijas de los bienes recompensara esto, tomãdo menos de lo que le cabe, porque la ley natural dicta esto, la qual no sufre tanta villania en los maridos, q̃ como a hermanos han de tratar a sus mugeres, como la ley diuina lo manda, y por el cõsiguiente deuẽ amar a sus padres, y hijos dellas, assi lo tiene Cordoua *d*, y fray Luys Lopez.

d Cord. vbi sup. Lupus in inst. cõs. 2. p. c. 19.

5 La quarta conclusion. Peca mortalmente el marido, si sin causa veda a su muger que en los dias Sãtos, y de guardar, no vaya a Missa, o la constriñe a quebrantar algũ mandamiẽto de Dios, o de la Iglesia, quando es obligada a ello, so pena de pecado mortal. Dixe sin causa, porque auiendo causa, obligada esta obedecelle, y desobedeciendole cõ menosprecio, peca mortalmente; y no auiendo menosprecio, no sera pecado mortal, porque el precepto de obedecer la muger al marido, no es mayor q̃ el de la Iglesia, y como este no obligue siempre a pecado mortal, sino quando ay menosprecio, segun la dotrina de santo Thomas *e*, tampoco obliga el del marido, sino ay menosprecio formal, o virtual, y sera virtual, dexando de le obedecer, sabiendo que para ello se ha de perder la paz en casa.

e D. Tho. 2. 2. q. 186. ar. 9.

Cap. XVI. Del amor de los hermanos, y como estan obligados a socorrerse vnos a otros.

Si esta el hombre obligado a dexar la herencia a sus hermanos, num. 1.

Si estan obligados los hermanos a dar alimentos a sus hermanos pobres, num. 2,

Si los patronos con buena consciencia, pueden dar algo para alimentos a la hermana del fundador del patronazgo, auiendo mandado que con la renta del, se casen huerfanas, ibidẽ.

1 COnclusiõ es muy aueriguada que el hermano que no tiene padre, ni hijos, ni herederos legitimos, y necessarios, como son los de su linea ascendiente, y descendiente, no esta obligado a dexar la herencia a sus hermanos, y deudos, aunque sean pobres, saluo si estan puestos en vna extrema necessidad, y pobreza, porque en este caso obligados estaran a dexarles algo para sus alimentos, no auiendo otro deudo mas cercano que a esto este obligado, y lo pueda hazer. Assi lo tiene Nauarro *a* con la comun. Y nota que el hermano esta obligado a dar alimentos a sus hermanos, no solamente segun su necessidad natural, mas aun segun la decẽcia de su estado, de arte que si fuere cauallero, no basta darle aquello que es suficiente para sustentar la vida comun, como la sustenta vn hombre plebeyo, sino que le ha de dar, teniendo possibilidad para ello, lo que es necessario para se sustẽtar como hijo de quiẽ es, aunque sea natural, porque como sucedio a su padre en la herencia, assi le sucedio en la carga. Tanto que si fuere hijo de noble, esta obligado a darle cõ que estudie Grammatica, y Retorica, porque esto pide la decencia de su estado, ya que los hijos de los otros nobles se empleẽ en este excercicio, y de aqui se infiere que el tutor, o curador del pupilo esta obligado a sustẽtar los hermanos del dicho pupilo puestos en necessidad, y aun a dotar a la hermana, pues la dote se da en lugar de alimentos, ya que el pupilo esta obligado a ello, como lo tiene Cordoua *b*, al qual sigue Fray Luys Lopez, y vna ley de la partida lo cõfirma. Y la misma obligacion tienen los hermanos de dar alimentos a sus hermanos legitimos necessitados, como lo defiende vna glossa,

a Naua. in ma. . 25. n. 36. in fin.

b Cor. de ca sib. q. 185. Lup. in instru. negot. l. 2. c. 39. p. 48 p. c. 2. li. 3. . 4. p. 53

sa, la qual aprueua Salzedo, y Syluestro. De lo qual se colige respuesta a vn caso, del qual fuy preguntado, que vn patrono, a quien se dexo cierta hazienda, para que con los reditos della se fuessen casando donzellas del linage del instituydor, dexando mouido de compassion viuir en vnas casas del dicho patronazgo a vna hermana de su instituydor, que despues de su muerte vino a gran necessidad, no esta obligado en el fuero de la conciencia a pagar de su hazienda diez mil marauedis, que auian de rentar si las alquilara al tiempo que la dicha hermana viuio en ellas. Y por el consiguiente los que toman cuentas al dicho patrono desta memoria, le podran en consciencia baxar los dichos diez mil marauedis, attento que se presume razonablemente que el dicho fundador dexara esto a su hermana, si supiera que auia de venir a esta necessidad. Pues tenia obligacion en este caso de le dar alimentos: assi lo firmarõ los principales maestros en Theologia de la Vniuersidad de Salamanca.

Cap. XVII. Del amor que auemos de tener a los enemigos.

Si el ofendido esta obligado a dexar el rancor, y pedir perdon al que le agrauio, conc. 1. num. 1.

Si puede el injuriado negar al que le injurio los beneficios comunes cõc. 2 num. 2.

Si quando el enemigo pide perdon, esta su contrario obligado a mostrarle señales de amor, cona. 3. num 3.

Si esta obligado a tratarle como de antes, conc. 4. num. 4.

Si esta uno obligado a hablar primero a su enemigo, sabiendo que hablandole dexara el rancor, con 5. nu 5.

Si puede uno dessear la muerte a su contrario, conc. 6. num. 6.

Si pidiendo el hijo perdon a su padre, esta el padre obligado a hablarle, conc. 7. num. 7.

1 PAra resolucion de lo que se propone sea la primera cõclusion. Qual quiera hombre ofendido, y injuriado esta obligado so pena de pecado mortal a dexar el rancor, y odio malo, aun que el que le injurio, no le quiera pedir perdon. Dixe el odio malo, porque el bueno nadie esta dbligado a dexarle, y odio bueno sera, quando dessea q̃ el que le injurio sea castigado por el juez. Y aun algunas vezes esta obligado a mostrar este odio, entendiendo, que assi conuiene para la salud espiritual del ofensor, o para gloria, y honra de Dios, o del bien comun, como lo dize Nauarro con la comun, empero en esto miren los agrauiados muy de veras el rincon de sus consciencias, porque la maldad, y rancor q̃ en ellos muchas vezes reyna, no les echa dado falso, y nota que no es pecado de simonia perdonar la injuria por algun interes, porque no esta vno obligado a perdonar debalde en el foro exterior, los daños en la fama, y honra: y en haziẽda, q̃ de la injuria proceden, como lo resuelue Cordoua. a

2 La segunda conclusion. Apena [illegible]n pecado puede acaecer, q̃ vno e[illegible]uya al enemigo de los bienes, y [illegible]enefi-cios comunes, y no quede [illegible]un rancor arraygado alla en lo[illegible]imo de su coraçon, como despues [illegible] santo Thomas lo tiene Aragon[illegible]orque aunque no esta obligado [illegible]blar a su enemigo, supuesto qu[illegible] le ha ofendido, no dexa de estar [illegible]ubierto el odio muchas vezes [illegible] intimo, y ay obligaciõ de yr [illegible]blarle, en caso que de no lo haze [illegible] cause escandalo en los que saben

a Cord. de casib. cons. q. 18.

b Aragon. 2. 2. q. 25. art. 9.

saben la enemistad, como lo tiene fray Luys c Lopez, diziendo ser esta opinion del padre fray Pedro de Soto, y Cordoua d dize que puede el ofendido negar la habla al que le ofendio, saluo si se ofendio licitamente, dandole causa bastante para ello, y si le pidio perdon deuido a la calidad de su persona, y si de negarle la habla y señales de amistad nasce escandalo, pensando los que esto veen no auer aun cessado la enemistad: empero si estas señales de amistad se negassen en secreto vna, o dos vezes entre aquellos que fueron enemigos, no seria culpa mortal, dixe vna, o dos vezes, porque negandose regular y frequentemente seria pecado mortal.

c Lupus in instr. cõs. 1. p. 455. col. 408.

d Cord. l. 1. q. q. 27.

3 La tercera conclusion. Quando el enemigo pide perdon, al otro enemigo ofendido, esta obligado a mostrarle señales de amor, no solamente vniuersales, mas aun particulares, en quanto fueren necessarias, para que los presentes entendian estar ya verdaderamente recõciliados, esta opiniõ es de Cayetano e. La qual segun Cordoua se ha de limitar, que no se entienda quando el ofendio de hablar al ofensor pierde en el foro exterior derecho para seguir su causa, pidiendo recompensa de la injuria, porque en este caso puede dilatar el hablarle, pues no esta obligado a perdonarle la satisfacion de la injuria, aunque le pida perdon, como lo d[illegible] Syluestro. f

e Caiet. 2. 2 q. 38. art. 8. Cordu. vbi sup.

f Sylu. ver. charitas. §. 6.

4 [illegible] quarta conclusion. En caso que aya p[illegible]bilidad que el hablar con el enemig[illegible] conciliado, sera ocasion de riñas y ot[illegible] males, no esta obligado el tal enemi[illegible] contrario a reconciliarse con el, p[illegible]efeto de conuersarle con la misma [illegible]liaridad que antes: assi lo tiene Cordo[illegible] Medina, g Verdad es, que pidiendo [illegible]don, esta obligado el ofendido a mo[illegible]rse mas benigno con el.

g Cord. vbi sup. Medi. in sũ. f. 69.

5 La quinta conclusion. [illegible]ndo alguno sin causa es aborrescido de su enemigo, y sabe que si le habla primero aplacara cõ esta humildad el odio, y de otra manera no, obligado esta, so pena de pecado mortal a hablarle primero, pues dize Dios: Consiente con tu aduersario, saliendole al encuentro. Lo qual se ha de entender, quando sin su grande detrimento lo puede hazer, como lo dize fray Luys Lopez, h y ansi no se puede obligar a esto vn cauallero, y otra persona tal, en caso que perdiesse su nombre y fama, y dello se tomasse ocasion de mofa, teniendole por cobarde: empero bien es amonestarle que lo haga si quiere ser mas cauallero de Christo que del mundo. Lo sobredicho se ha de entender, quando este cauallero, no siente en su pecho rancor, porque si le siente, y entiende que hablandole, quedara libre del, obligado estara, aunque sea con perdida de su honra a hablarle primero, porque para salir vno de pecado a qualquiera riesgo temporal se ha de poner, y lo mismo es quando dexa de yr a hablarle por le menospreciar notablemente, de arte que el menosprecio sea pecado mortal, porque obligado esta a hablarle.

h Lup. vbi sup. co. 411.

6 La sexta conclusion. El que tiene vn enemigo tan poderoso como el, del qual se puede librar, no le es licito dessearle la muerte, ni otro mal alguno, saluo si este desseo fuesse ordenado al biẽ del enemigo, o de la republica, porque cõ su muerte, o enfermedad se atajariã muchos males, y el viendose enfermo, caeria en la cuenta, y mudaria la vida: empero si el enemigo es mas poderoso, del qual manifiesta, o probablemẽte no se puede librar, de arte que anda su vida puesta en vn continuo tablero, licito es dessearle la muerte, o otro trabajo, si entiẽde ser este remedio necessario para su defensiõ: porq̃ licito es a qualquiera defenderse de la mejor manera que pudiere. Y lo mismo se ha de

dezir

dezir de aquel que quiere vsurpar los bienes agenos, no se pudiendo defender de la tal tyrannia de otra manera, como si vno pleyteasse con vn Principe que tiene los juezes de su mano sobre vn estado y teme que sera injustamente condenado, licito le sera dessear le la muerte y otros males necessarios para su defension: assi lo tiene Aragõ: lo qual se entiende con tanto que no procede este desseo tambien de odio, ni le procure la muerte.

i Arag. 2. 2. q. 25. a. 9. p. 628. col. 1.

La septima conclusion. Quando el padre es ofendido del hijo, si el hijo le pidiere perdõ basta q̃ le perdone, y no tiene obligacion de mostrarle señales de amor, pues tiene poder para le castigar. Y assi vemos que Dauid perdono la injuria, que le auia hecho su hijo Absalon k, añadiendo que no le auia de ver la cara, y lo mismo se deue dezir, quando la muger comete algun graue pecado contra su marido, o el hermano menor contra el mayor, con tanto que no aya odio, y rancor. De donde se sigue, que si el padre niega la habla por muchos años, o para siempre al hijo, no deue de ser absuelto, porque negarle la habla desta manera, parece proceder de animo ayrado con enojo desordenado, y no ordenado para emienda del hijo, la qual se pretende por el castigo. Y lo mismo se ha de dezir quando el padre no visita a su hijo en algun grande infortunio, o enfermedad, o en algun gran regozijo, dandole el parabien, porq̃ en este caso causa escadalo graue, ansi lo tiene Cordoua l, y Medina.

k 2 Reg. 14

l Cordo. & Medin. vbi supra.

Cap. XVIII. Que cosas se pueden arrendar y alquilar.

Que cosas se pueden uender, y alquilar, conc. 1. num. 2.

Si es licito arrendar la pecunia. conc. 2. & 3. num. 3. & 4.

Si se puede hazer arrendamiento, de las cosas Ecclesiasticas por mas espacio de tres años, conc. 3. num. 5.

Si lo mismo ha lugar en los frutos de los beneficios, num. 6.

Si ualen los arrendamientos de los biẽnes Ecclesiasticos con paga adelantada con perjuyzio de los sucessores, num. 7.

Si las ordenes mendicantes pueden hazer sus arrendamientos por mas espacio de tres años, num. 8.

Si es licito al arrendatario arrendar a otro la cosa que arrendo, conc. 4. num. 9.

PAra perfeta intelligencia de lo que en este capitulo, y en los siguientes, tocantes a esta materia se ha de tratar. Es de notar, que este contrato no es otra cosa, sino vna concession de alguna persona, o cosa para vso de ella, por cierta pecunia, y precio, y ansi recibir en alquiler, o en arrendamiento, no es otra cosa, sino tomar el que alquila, o arrienda lo que se alquila, interueniendo alguna pension, como se trata en vna ley del Derecho a Ciuil. Y la naturaleza deste contrato es, que la propriedad de lo que se alquila, o arrienda, no se traspassa en el arrendatario, sino solamente el vso. Supuesto esto resoluerse ha lo propuesto por conclusiones.

a l. 1. ff. locati.

1 La primera conclusion. Todas las cosas que se pueden vender, se pueden alquilar y arrendar, assi lo tienen todos los Iuristas b, los quales declaran, como se ha de entender.

b Doctores in l. localia ff. locati.

2 La segunda conclusion. Hablando de la pecunia, quãto a su principal vso, que es gastarse en comutaciones, no es licito alquilarla, y recibir della algun arrendamiento, porque seria vsura paliada, puesto en realidad de verdad,

no es otra cosa, sino vn contrato de mutuo por respeto del qual con buena consciencia, no se puede lleuar algun interes.

3 La tercera conclusion. Si se considera la pecunia quanto a su vso secundario, que es la sustentacion y pompa del que la tiene, o para la poner en lugar de prenda, licito es arrendar la con obligacion de dar por el arrendamiento algun interes, con tanto que no aya fraude, ni dolo, haziendose el tal contrato. Y aura fraude y dolo, quando el que la recibe, quede obligado al caso fortuyto della, porque esto seria yr cõtra la naturaleza deste contrato de arrendamiento, en el qual el dominio siẽpre queda en poder del que arrienda, y por el cõsiguiente el caso fortuyto de lo arrendado, queda a su cuenta, como señor de la cosa arrendada, saluo si en el dicho caso fortuyto vuo lata, y crassa culpa de parte del que recibio el dicho arrẽdamiento, porque entonces a su cuenta sera la perdida de la cosa arrendada. Y assi en esto es diferente este contrato del contrato de la compra, y venta, porque la cosa vendida, no solamente quanto al vso della, mas aun quanto a la propriedad y dominio se traspassa en el que la compra, y por el consiguiente el peligro, o caso fortuyto della. Esta conclusion es de santo Thomas *c*: y segun ella se ha de entender lo que dize vn moderno, llamado Gracia en vn libro que hizo de contratos. Y de aqui se infiere que se puede arrendar a vn cauallero cierta suma de pecunia para su sustentacion y gasto, guardandose las condiciones susodichas.

c D. Th. 2. 2 q. 78. ar. 1 ad. 6. Grat. de cõtra. l. 1. p. 11.

4 La quarta conclusion. El arrendamiento hecho de las rentas de la Iglesia, como son las rentas de los beneficios, y diezmos, no se puede hazer por mas espacio de tres años, y haziendo se por mas, sera irrito y de ningun valor, lo qual es verdad, como dize en Cordoua *d*, y Couarruuias en las Prouincias donde esta recebida en vso la extrauagante ambitiosi, que lo ordena: porque no estando recebida, no vale, como cõ Cayetano lo afirma Nauarro *e*: el qual dize que en los Reynos de Portugal, no fue recibida quanto a los arrendamientos de los tres años: porque muchas vezes se hazen de quatro años. Y dize mas, que cree esta recebida en pocos lugares, quanto a las penas extrinsecas de la descomuniõ, aunque cree q̃ quanto a la disposicion principal de los tres años esta recebida en muchas partes, en las quales son nullos, e irritos los arrendamientos que se hazen por mas espacio. Y assi dize que lo juzgo en Salamanca, pronunciando por nullo vn arrendamiento hecho por mas espacio, y que el clerigo que le hizo celebrando, no incurrio en irregularidad, pues no estaua descomulgado: Y assi los confessores han de informarse de los juezes Ecclesiasticos, como esta en vso la dicha extrauagante, para que no hagan andar los penitentes al retortero. Y nota, que el Concilio *f* Tridentino, quando dize que irriten los arrendamientos de las cosas Eclesiasticas hechos por largo tiempo, no reuoca la dicha extrauagante, en la qual se irritan los arrendamiẽtos hechos por mas de tres años, porque el Concilio habla de los arrendamientos hechos treynta años antes por los prelados Eclesiasticos, contra los Canones, en daño de la Iglesia, y assi no es expressamente contrario a lo decretado enla dicha extrauagãte, porque la ley que dispone que los arrendamientos hechos por largo tiempo en daño dela Iglesia contra los Canones, se irritẽ, no irrita los dichos arrendamientos: assi lo tiene Nauarro *g*, al qual sigue fray Luys Lopez. Y nota, que los frutos de los beneficios, no pueden ser arrendados mas de por tres años, conforme la dicha extrauagante, la qual ha lugar tambien en ellos,

d Cordo. de casib. cons. q. 13. Coua. li. 2. Var. c. 16. nu. 7. extrauagã. ambitiosi & rebus eccl. non alien.

e Naua. in man. c. 27. num. 130.

f Con Tri. sess. 25. c. 11

g Nau. Sobi sup. Lupus in instit. negot. li. 2. c. 24. pa. 398. col. 1.

ellos, estando recibida, como lo dize Juan Gutierrez *h*. Nota tambien del Concilio *i* Tridentino, que ningunos arrendamientos de beneficios hechos con paga adelantada valen en perjuyzio de los Perlados sucessores, ni en la Curia Romana, ni fuera della, y reuoca los priuilegios en contrario. Nota mas que el dicho Concilio prohibe el arrendamiento de qualquiera facultad de nombrar, o de diputar vicarios en lo espiritual, prohibiendo tambien a los arrendatarios; que ni por si, ni por otros hagan semejante cosa. Nota finalmente que la extrauagante ambiciosi, no ha lugar en las ordenes mendicantes. En las quales por sus antigos priuilegios vltra los dichos tres años se acostumbra arrendar las heredades, y montes que tienen, los quales arrendamientos hechos por los perlados de las dichas religiones valen, saluo si el capitulo general, o prouincial proximo, no quisieren consentir en ellos, como lo ordeno Leon *k* X. en el Concilio Lateranense.

h Gutie. in g. canonic. ca. 8. n. 14. & 15.

i Con. Tri. ses. 15. c. 11

k Habetur in compen. priuile. tit. conuenciones. §. 3.

4 La quarta conclusion. Licito es al arrendatario arrendar a otros la cosa que el arrendo. Lo qual se entiende, saluo si vuo pacto en contrario, o si desto se sigue graue perjuyzio a alguno, como si alquilasse la casa que el recibio en alquiler a vna persona deshonesta, o loca, y saluo tambien si los compañeros que con el hizieron el arrendamiento, no quisieren, que el de su parte a otro alguno: porque contra voluntad dellos illicito es hazerse, como dizen los Dotores *l* comunmente con Nauarro.

l D. D. in c. inter elector. de fide inst.

5 La quinta conclusion. La casa que esta junto a vn maestro, o lector de Gramatica, o de enseñar a leer, o escriuir, no se puede alquilar a vn herrador o calderero, o a otro lector, porq̃ desta manera se confundirian con sus vozes y ruydo, y no sentenderian, y assi se impidiria el fin de leer y enseñar. De aqui se infiere, que el maestro que primero vuiesse alquilado alli casa, puede hazer expeller al que despues junto a el, la alquilare, auiendo el dicho incõueniente, como lo tiene Bartolo *m*. Y es verdad aueriguada en Derecho Ciuil, y Canonico. Deuese empero notar que al arbitrio del juez se dexa qual destos dos deua ser expellido, consideradas las circunstancias, y equidad, porque no es cosa equa, que vn herrero que primero ha alquilado casa, sea preferido a vn illustre lector necessario para el bien comun de todos los de la ciudad.

m Bart. in l. 1. ff. soluto matrim.

Cap. XIX. De la justificacion deste contrato.

Si es licito arrendar las tierras que tienen cinco hanegas de sembradura, por treynta hanegas, la mitad de trigo, y la mitad de ceuada cada año, con. 1. num. 1.

Si es licito a un jornalero obligarse al otro que le paga adelantado por el precio que otros obreros en Agosto segaren sus panes conclu. 2. num. 2.

Si es licito el contrato de alquiler, en el qual se alquilaron animales con pension injusta notablemente, conc. 3. num. 3.

Si es licito alquilar animales por precio justo, con condicion que se ayan de boluer otros animales de la misma edad que estos tenian en el tiempo que fueron alquilados, cõ. 4. n. 4

Si es licito comprar de otro unos animales, sabiendo la que no los tiene, y despues de comprados se los alquila por cierta pension, conc. 5. num. 5

Si es licito alquilar mulas dende medio dia solamente lleuando el alqui

ler de todo el dia, conclus. 6. numor. 6.

Si el que alquila una mula por muchos dias, puede lleuar el salario de los dias que la mula para y descãsa, conc. 7 n. 7.

Si el que alquila la mula ha de pagar las herraduras, conc. 8. nu. 8.

1 LA primera conclusion. Licito sera este contrato de arrendar las tierras que tienen quinze hanegas de sembradura a vn labrador, para que de cada año treynta hanegas, la mitad de trigo la mitad de ceuada: empero para justificaciõ suya ha de ver el señor de las tierras, si el a su costa las labrasse, si sacaria en limpio cada año las dichas treynta hanegas de pã, o su equiualẽcia, descontando primero las costas, solicitud, trabajo, y peligro que auia de auer hasta coger el dicho fruto. Deue tambiẽ de considerar, que todos los años no acuden las tierras ygualmente, y que suele acaecer muchas vezes no sacar dellas la semilla, y las costas, mayormente labrandolas cada año, y haziendo estas consideraciones, sera licito este contrato, y no haziendolas, sera illicito, e injusto, pues vemos ser en tanto perjuyzio del arrendatario, como lo aduierte Cordoua a: empero si a este contrato se añadiesse otro, dando el señor al labrador vn par de bueyes, o ocho mil marauedis con que los compre, para cultiuar las dichas tierras, y por esto le ha de dar mas de veynte hanegas, la mitad de trigo, la mitad de ceuada cada año hasta ocho años no mas, y el labrador se ha de quedar con los bueyes, o con el dinero, como suyo, para siempre, seria el tal contrato quanto a esto injusto, porque dos bueyes, o su valor, que son ocho mil marauedis, como se supone, no es justo precio de las ciento y sesenta hanegas de pan, con las quales el labrador ha de corresponder por espacio de ocho años, las quales valẽ mas de veynte mil marauedis, y assi esta seria vna vsura, no solo paleada, mas clara. Y mas que si el señor dio los bueyes sanos y buenos, como este sea contrato de venta se traspasso en el labrador el señorio dellos, y puede ser que mueran luego en el primero año, por lo qual valen menos, pues mueren a riesgo del comprador: esto se collige de Cordoua, al qual sigue Fray Luys Lopez. b

a Cordo. de casib. consi. q. 93.

b Cord. vbi sup. Lup. in inst. negot. l. 2. c. 24.

2 La segunda conclusion. Licito es vn contrato muy ordinario en España, en el qual los hombres jornaleros se obligan a otros de les segar sus panes por Agosto por el precio que entonces los obreros se concertaren pagandoles ante mano todo el precio, o parte del. Lo qual se entiende, saluo si los jornaleros pidiessen este dinero prestado a algũ hombre, con el qual, ni entonces, ni despues tenian proposito de se alquilar, y el no les quisiesse prestar sino es obligandose a lo sobredicho, porque ya entonces seria vsura: la qual no se cometiera no les queriendo dar el dicho dinero prestado: sino como precio del alquiler susodicho.

3 La tercera conclusion. Illicito es el contrato de alquiler, en el qual se alquilan mulas, bueyes, o otros animales cõpension injusta notablemente, o es cõstreñido el que alquila a pagar la pension justa por el tiempo que dexa de trabajar sin culpa suya por sola la culpa del señor, o por algun caso fortuyto que acaece a el, o a los animales, o le constriñe a pagarlos, muriẽdo en su poder, y recibiendo algũ daño sin su culpa, leue, porq̃ esto todo esta a riesgo d̃l señor. Y por el consiguiente este cõtrato es vsurario, como lo dizen Gabr. c y Rosela, y no lo sera quando el labrador que alquila los animales hiziesse pacto que el peligro que de qualquiera manera acaeciesse fuesse comun a entrãbos, haziendose la deuida diminucion.

c Gabriel. in 4. d. 15. q. 11. art. 3. dub. 2. Rosela. verb. vsura. 3. §. 13.

cion de la pẽsion y salario, que sin este pacto seria injusta, y si diesse el dicho señor los dichos animales sin intensiõ de pedir mas de lo deuido, conforme derecho, y para que no tratasse mal los animales, hiziesse en el foro exterior pacto que la mitad del daño, de qualquiera manera que acaeciesse fuesse a cuenta del labrador, no disminuyendo por esto algo del precio, no dexaria el señor de pecar mortalmente, porq̃ los que no saben su intento se escandalizaran, teniendo noticia deste contrato, y mas que puede morir sin declarar la dicha intencion, y antes de su muerte la puede mudar, y assi el como sus herederos pueden molestar al cuydado del labrador. Assi lo dize Nauarro: *d* Verdad es, que no seria pecado de vsura, pues no tuuo intencion de lleuar mas de lo deuido.

d Nauarr. c. 17. nu. 26

4 La quarta conclusion. Illicito es alquilar a otro los animales para arar tierras por cierto precio justo cõ esta condicion, que se han de boluer otros animales de la misma edad que estos tenian al tiempo que estos se alquilaron, porque este es contrato de renueuo, y lo mismo es esto que dezir, hulano tomad estos animales prestados, paraque me deys otros de mayor precio y valor. Assi lo dize Soto *e* Medina. Complut. y Angles. De aqui se sigue ser illicito vn contrato, segun me dizen muy acostũbrado en la nueua España, dõde se da en arrendamiento vn rebaño de ganado a los pastores, con esta condicion, q̃ si el numero del se fuere disminuyendo, o por su culpa, o sin ella se rehaga de los corderos que hã de nacer, porque no es licito arrẽdar las ouejas, con condicion que se bueluan las mismas y sanas, pues el dominio dellas queda en el Señor, cuya sanidad, o enfermedad a su riesgo esta: assi lo tiene Medina *f* en su suma: lo qual tengo por verdadero, saluo si este peligro que los pastores toman a su cuenta se recompẽsasse con la paga, cõ la qual sin el tal pacto auiã d̃ acudir al amo d̃l ganado.

e Soto. l. 6 de iust. q. 1 ar. 4. Med. de rest. q. 38. Angles de vsura. emptionis, ar. 3. disi. 4

f Medin. in sum. p. 149

5 La quinta conclusion. Injusticia y pecado de vsura, comete aquel q̃ cõpra de otro vnos animales sabiẽdo que no los tiene, y despues de cõprados se los alquila por cierta pensiõ, porque la recibe de cosa que sabia no auer. Verdad es, que si este tal probablemente creya que tenia los dichos animales, no esta obligado a restituyr aquello que gasto con buena fe, aunque despues conozca la verdad, ni esta obligado a restituyr lo q̃ no gasto, y esta en pie, con lo qual se hizo mas rico: en caso, que quando compro los animales quisiesse cõprar otros, y los compro deste por se los ofrecer, por lo qual no los compro de otro: y assi por razõ de su interes puede lleuar la dicha pension, como dize Nauarro *g*: el qual afirma ser este parecer de Angelo y Syluestro.

g Nauar. c. 17. nu. 230.

6 La sexta conclusion. Injusticia es alquilar mulas, dende medio dia, solamẽte lleuãdo el salario de todo el dia, como tambien es injusticia lleuar vn obrero el salario deuido, a vn dia entero, auiendo trabajado solamẽte la mitad, ni la costumbre le escusa deste pecado por ser contra derecho natural. Verdad es, q̃ no sera pecado si por culpa del que se concierta cõ los obreros, sucede q̃ ellos no trabajen todo el dia entero, ni tambiẽ sera pecado, si el que se concierta con ellos les da de gana todo el salario por entero.

7 La 7. conclusion. El q̃ alquila vna mula por muchos meses, o dias, para yr vn largo camino, no puede lleuar el salario de los dias q̃ la mula para y descansa para poder andar tã largo viaje: lo qual se dexa al arbitrio de vn bueno y prudente varon, y esto se entiende, saluo si en la pension de los otros dias se recompensa la pension de los dias q̃ la mula por fuerça ha de descãsar. Assi lo tiene fray Luys Lopez. *h*

h Lupus in inst. negot. l. 2. c. 25. p. 407. col. 1.

8 La octaua conclusion. La mula alquilada

quilada, si para el camino tiene necessidad de herraduras deue las pagar el señor della, quando el camino es de dos, o tres dias, porque seria hazer agrauio al que la lleua alquilada hazerle pagar por tan breue tiempo de camino luego vnas herraduras, sin auer recompensa en el salario ordinario que se da por ellas. Verdad es, que si fuesse camino largo a costa del que lleua la mula han de ser las herraduras, porque ya se entendio quando la alquilo para tan largo camino que las herraduras se auian de acabar de gastar, y con todo esso la alquilo sin condicion alguna, assi lo tiene fray Luys de Lopez, apartandose en esto de Graciano.

¶ Lupa & bi sup. Grat. l. 2. de contract. c. 7.

Cap. XX Si se deuen los alquileres, y arrendamientos, no pudiendo vsar de las cosas alquiladas, o arrendadas por el impedimiento q̃ ay de parte del arrendatario, o de parte de las dichas cosas.

Si se deuen los alquileres y arrendamientos, no pudiendo usar de las cosas alquiladas, o arrendadas por el impedimiento que ay de parte del arrendatario, o de parte delas dichas cosas.

Si el que no puede usar de la cosa arrendada por culpa del Señor, esta obligado pagar el alquiler, conc. 1. num. 1.

Si esta la muger muerto el marido obligada al arrendamiento que hizo su marido. conc. 2. num. 2.

Si el que alquila una casa, si sale della antes de acabar el tiempo del alquiler, esta obligado a pagar todo el alquiler por entero, conc. 3. num. 3.

Si puede lleuar el señor todo el precio de la casa que dexa en la mitad del tiempo el que la alquilo acceptandola de gana, porque halla quiẽ luego la alquile, conc 4. num. 4.

Si puede el señor de la casa antes de acabado el tiẽpo del alquiler echar fuera della al que la alquilo, concl. 5. num. 5.

A que esta obligado el obrero que promete trabajar en una casa tantos dias, sino cumple su palabra, conc. 6. n. 6. & concl. 7. n. 7.

Si puede el criado pedir el salario por entero al amo que le echo fuera de casa antes de cumplir el tiempo, conc 8. num 8.

Si el moço que prometio seruir un año, en el qual estuuo enfermo, puede lleuar todo el salario por entero, con 9. num. 9.

Si el moço que se concerto de seruir un año puede lleuar la mitad del salario, siruiendo la mitad del inuierno, conc. 10. num. 10.

1 LA primera conclusion. El que toma alguna cosa arrendada, y no puede vsar della por culpa el señor, esta el señor obligado a pagarle todo el interes, como lo ordena el Derecho. a De donde se sigue, que si el señor de la dicha cosa por su culpa, o por algun caso fortuyto la perdio, esta obligado a remitir al arrendatario la pension prorata del tiempo que no gozo de la dicha cosa. Verdad es, que no esta obligado a pagarle el interes del lucro cessante, o del daño emergente que le vino por no poder vsar de la dicha cosa, como lo dize Nauarro. b

a l. si fundo C. locati.

b Nauar. in man. c. 17. n. 187.

2 La segunda conclusion. Quando vn marido arrienda ciertos juros, o heredades, muriendo antes de acabado el ar-

el arrendamiento, estan su muger, o sus herederos obligados al dicho arrendamiento por los años que faltan, si quiere la muger, o ellos tener parte de lo que se gano durante el matrimonio, porque aunque se ayan de hazer las pagas suelto ya el matrimonio, basta que se hagan de los bienes communes del tal matrimonio, conforme a la ley del, en el qual los daños, y prouechos han de ser comunes entre el marido, y la muger, como lo resuelue Gutierrez. c

c Gutierr. 2. practica. q. 130.

3 La tercera conclusion. Si el que alquila vna casa antes de acabado el tiempo del contrato de gana la dexa, no esta el señor della obligado a remitirle la pension entera, ni parte della. Lo contrario de esto se ha de dezir, quando por peste, o otra causa vrgente constreñido la dexa antes de acabado el tiempo, porque en este caso no puede el señor pedir la pension por entero, si no solamente prorata del tiempo que vso de la dicha casa: y lo mesmo se ha de dezir, quando la necessidad no fuere tan vrgente: porque si el señor sobreueniendo alguna necessidad puede echar de la casa antes de acabado el tiempo al que la alquilo, no se pudiendo comodamente remediar de otra manera, como esta decretado en Derecho d Canonico, explicado assi por el doctor Nauarro, porque el que la alquilo sobreuiniendole semejante necessidad, aunque no sea tan vrgente: no podra dexarla antes del tiempo acabado. Y nota, que los que alquilan vna casa, en la qual hallan que aparecen visiones, terremotos, y sombras espantosas, no pueden ser compellidos a pagar el alquiler della, antes pueden libremente dexarla, solamente les pueden compeller pagar el salario deuido al tiempo que viuieron en ella, como lo tiene Couarruuias, diziendo que assi fue sentenciado en la audiencia de Granada. e

d Prop. §. 1. de loc. Nauar. Gbi sup. n. 193. & 154.

e Couar. l. 4. Var. c. 6.

4 La quarta conclusion. Queriendo el señor de la casa alquilada aceptarla de gana, dexandola el que la alquilo sin causa alguna, porque halla a quien la alquile, no puede lleuar con buena cõciencia toda la pension, al que primero la alquilo, sino solamente el daño que desto le sobreuino, y el interes del cuydado que puso en buscar quien la alquilasse.

5 La quinta conclusion. Puede el señor de la casa antes de acabado el tiempo del alquiler echar fuera della al que la alquilo en cinco casos. El primero, quando el alquiler se hizo por largo tiempo, que serã alomenos cinco años, segun Nauarro f: Lo qual se ha de entender, no acudiendo luego con la pension: la qual tardãça se dexa al arbitrio de buen varon. El segundo caso es, quãdo al señor de la casa le sobreuiene alguna necessidad della, como diximos arriba. El tercero, quãdo el que esta en la casa recibe mugeres malas, y rufianes, aunque al señor desto no le venga daño. El quarto es, quando trata mal la casa. El quinto quando juro de corresponder con la pension, y no cumple su palabra, dexãdo de pagarla por espacio de vn año, como lo tiene Imola. g

f Nau. Gbi sup. n. 193.

g Imola. cõsil. 126.

6 La sexta conclusion. Si el obrero, que promete a vno de le trabajar tantos dias en su casa dexe de cũplir su palabra por su culpa, vltra del pecado q̃ comete, esta obligado a todos los daños que de aqui le siguieron al que le alquilo, como esta ordenado en Derecho Ciuil h, y lo tiene Nauarro, y fray Luys Lopez. Dixe por su culpa, porque si por caso fortuyto fue impedido no esta obligado a pagar los dichos daños. Verdad es, que no le puede lleuar mas pension y salario del que merece el tiempo que le siruio, ni esta el dicho jornalero obligado a pagarle el interes que perdio, pues no dexo de cumplir su palabra por su culpa, assi esta ordenado en Derecho. i

h l. si. ff. ad l. Rhodiam. Nauar. Gbi sup. n. 19. Lupus in instr. negot. l. 2. c. 25. p. 405. cap. 20. i l. si Xno. §. cum quidam. ff. eod.

7 La septima conclusion. Quando el obrero dexa de cumplir su palabra por alguna cosa que sobreuino al que con el se concerto, obligacion ay en el fuero de la consciencia de pagarle el jornal prometido, porque sino se concertara con este, presume el derecho que hallara otro. Verdad es, que no auiẽdo de hallar otro, no ay obligacion de le pagar su jornal, como lo dize Syluestro k saluo si para yr a seruirse aparejo y hizo algunos gastos, porque en este caso puede pedir el daño que le sobreuino.

k Syluest. verbo, loca. q. 12.

8 La octaua conclusion. Si el moço que se concerto cõalguno por vn año, fuere echado de casa por el señor, antes de cumplir el tiempo, puede el tal pedir el salario que merece el tiempo que dexo de seruir, assi esta determinado por los Doctores. Lo qual se entiende, saluo si el amo le echo de casa por alguna causa legitima, como lo dize Diego Perez. l

l Perez. l. 1 ti. 1. l. 1.

9 La nona conclusion. El moço que se concerto por vn año, no pudiendo acabar de seruirle por vna enfermedad que le sobreuino, acabado el año, no esta obligado a seruir lo que le falto, como lo dize Diego Perez. Verdad es, que no esta obligado el amo a pagar le el salario por entero, mas solamente el tiempo que le siruio, y esto computando en este salario los gastos que hizo en la enfermedad, si fueron grãdes, como lo dize Bartolo m, mas no los gastos pequeños.

m Bart. in l. siuum do te. § sui autem ff. soluto, matri.

10 La decima conclusion. El moço que se concerto con vn labrador de le seruir vn año, dexando de seruir la mitad del año, si es el verano, no puede por la otra mitad que siruio, siendo el inuierno lleuar la mitad del salario prometido: porque el trabajo del inuierno es menor que el del verano, porque en el se cogẽ los frutos: y de aqui se sigue que siruio la mitad del año, siendo el verano mas de la mitad del salario, segũ el arbitrio de buẽ varon se le ha de pagar, como lo dize fray Luys Lopez. n

n Lupus in instr. cons. 2. p. cap. 8. cap. 59.

Cap. XXI. De la obligacion que ay de disminuyr, o augmẽtar el precio de la cosa arrẽdada por la esterilidad, o fertilidad, o otra qualquiera causa que sobreuenga.

Si el arrendador esta obligado a disminuyr la pension sobreuiniendo alguna sterilidad, conc. 1. num. 1.

Si los frutos de los arrendamientos se han de acrescentar por la grã fertilidad, conc. 2. num. 2.

Si el panadero que se obligo por cierto salario a dar pan cozido a ciertas personas de cierta familia augmentandose la familia puede pedir que se le acresciente el salario, conc. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. Si acaeciere sobreuenir alguna gran esterilidad sin culpa del arrendatario, deue el Señor de la cosa arrendada remitir la pension prorata, saluo si la perdida se puede compensar con la fertilidad del año passado, o siguiente: assi esta difinido en derecho Canonico a, y lo nota Nauarro: y quando sea la esterilidad grande se dexa al arbitrio de buen varon y experimentado en estos negocios. Y nota que si en alguna tierra flaca, la mucha yerua y zizania ahoga la semilla no se deue de imputar esto a esterilidad, sino a la pereza, y descuydo del labrador q̃ no la descardo, como tãbien no se imputara a la tierra, si los frutos despues decogidos, y puestos en la hera, pereciessen por descuydo del labrador, como perecierõ en el año de mil y quiniẽtos y nouẽta, en la mayor parte de España. Assi lo tiene despues de

a cap. propte de locato. Nauar. vbi sup. n. 189.

b Nau. Cbi sup. n. 190. de Syluestro b Nauarro, al qual sigue la comun.

2 La segunda conclusion. Si por fertilidad, o otra causa los frutos del arrendamiento fueron muy grandes, la pension se ha de acrescentar, porque si por la esterilidad fortuita se disminuye la pension, porque no se acrescentara por la fortuita fertilidad? Assi lo tiene Syluestro c: empero si por industria del arrendatario los frutos han crescido, no deue ser en este caso aumentada la pension. Porque si siendo negligente el labrador no se le remite cosa alguna cogiendo pocos frutos, porque se le ha de acrescentar la pension cogiendo muchos por su diligencia? Y lo mismo se deue dezir quando los frutos son grãdes por la fecundidad de la tierra arrendada, porque esta fertilidad no es fortuita, sino muy acordada del arrendatario, el qual si arrendo la tal tierra fue por saber que era fecunda. Y lo mismo se ha de dezir, quãdo por subir los frutos en el precio, aunque son pocos valẽ mucho, como lo dize Gracia d.

c Syl. Ger. lo. 2. q. 14.

d Grat. l. 2 de cõtrac. cap. 46.

3 La tercera conclusion. El panadero que se obligo por cierto salario a dar pan cozido a quarenta personas de cierta familia, augmentandose la familia, licitamente puede pedir que se le acreciente el salario, assi como por el contrario, disminuyendose el numero de las quarenta personas se disminuye tambien el salario: empero si el numero de las personas era indeterminado, como acaece en los conuentos de los religiosos, en los quales vnas vezes ay muchos, y otras vezes pocos, no se augmentara ni disminuira el salario, aunq̃ el numero se acreciente, o disminuya: lo qual se entiende, saluo si el numero se acrescienta notablemẽte, porque en este caso no ay obligocion de seruir a tanta multitud con el mismo salario. Assi como por el contrrrio no se le deue tanto, disminuyẽdose el numero notablemente, como despues de Abad lo trae Fray Luys Lopez e.

e Lup. li. 2 negotiã. c. 26. in. fin.

Cap. XXII. De la obligacion que tiene el que alquila alguna cosa pereciendo por su culpa.

Como ay tres maneras de culpa, lata, leue, y leuissima, num. 1.

Que cosa sea dolo, num. 2.

Si los jornaleros y oficiales mecanicos estan obligados a restituyr el daño que por su leue culpa hã hecho en la obra que toman a destajo, concl. 1. num. 2.

Si la mula alquilada ha de perecer a cuenta del señor della, conclusi. 2. num. 4

Si la mula alquilada se pierde a cuenta del señor que embio con ella un criado, a quien acabado el camino la entrego al que la lleuaua, concl. 3 num. 5

A que esta obligado el q̃ da en alquiler a sabiendas una cuba inficionada, concl. 4. num. 6.

En que caso se imputa el caso fortuito al que tiene una cosa alquilada, cõclu. 5. num. 7

Si el que renuncia algunos casos fortuitos, es uisto renunciar otros mayores, ibid.

PAra perfecta explicacion de lo que en este capitulo se propone, se ha de aduertir que tres maneras ay de culpa. La primera se llama lata, la qual los hõbres muy negligentes comunmente suelen cometer, como si vno dexasse vn libro prestado en casa junto a la puerta abierta, no considerado que en la arca abierta, como dizen el justo peca. Otra es leue, en la qual acostum-

bra caer vn hombre medianamente diligente, como si vno dexasse vn libro prestado en su aposento con la puerta abierta sin auer quien guarde la casa. Otra es leuissima, la qual algunas vezes se halla en hombres muy diligẽtes, los quales cerrãdo la puerta de su case no tientan el postillo de la cerradura para mirar si queda cerrada: Assi explica esto Medina *a* en su summa, Nauarro pone otros exemplos declarãdo esto. Notase mas, que el dolo no es otra cosa, sino vna machinacion en hecho, o palabra ordenada para engañar como lo explica Nauarro *b*, con otros. Nota mas, q̃ caso fortuito es aquel que sin dolo y sin culpa acaece como son los rayos, granizos, heladas, terremotos, y saltos de ladrones. Supuesto esto cõuiene resoluer lo tocado en este capitulo en quanto pertenece al fuero interior de la consciencia q̃ es nuestro instituto, porque quanto al fuero exterior dexo lo para los que tratan pleytos.

a Medi. in sum. fo. 156 Naua. Cbi sup. n. 178 b Nau. Cbi sup. n. 277.

1 La primera conclusion: En el contrato de alquiler los que se conciertan por cierto salario, como son los obreros, los oficiales mecanicos, y artifices, estan obligados en el fuero de la consciencia a restituyr el daño que por su leue culpa ha acaecido. Esta conclusion contra Syluestro tiene Nauarro *c* y lo prueua: porque quando el contrato q̃ se celebra es en gracia de entrãbos los contrahentes cada vno dellos esta obligado al daño q̃ por su dolo lata, o leue culpa acaecio, mas no si acaecio por culpa leuissima. La qual opinion tiene tãbien Medina, y Fray Luys Lopez. Lo qual se prueua, porque la razon natural pide que a mas esten obligados los contrahentes en el contrato que se haze en fauor de entrambos, como es el contrato del alquilar, que en el contrato que por gracia y fauor de vna sola parte se haze, como acaece en el contrato del deposito. Por lo qual ya que en el contrato del deposito hablando regularmente, esta obligado el depositario a restituyr el daño que acaece por su lata culpa solamente. De aqui se sigue que el que se concerto en el contrato de alquiler por cierto salario, obligado estara no solamente por razon de la lata culpa, mas aũ de la leue, y sera leue culpa quando fuere venial, aunque no llegue a mortal. De aqui se infiere, que el jornalero, o el oficial que toma alguna obra a destajo, o se concierta por cada dia por cierto salario, obligado esta a restituyr todo el daño por su culpa leue causado, aũque la tal culpa no llegue a culpa mortal, como lo dizen los Doctores alegados.

c Nau Cbi su. n. 284. Medi. Cbi su. fo. 157. Lupes Cbi su. pa. 416.

2 La segunda conclusion. El que alquilo vna mula por quatro dias para yr dende Salamanca a Valladolid, y acelerando el camino llego alla en dos dias muriendo la dicha mula, aunque en el fuero exterior fundado en presumpcion este oblgado a restituyrla: empero en el fuero interior, no auiẽdo de su parte algun engaño, o culpa leue no esta obligado a la dicha restitucion: porque aunque engaño al señor, diziendo, que la alquilaua por quatro dias para la dicha jornada, hablando regularmente, dos dias son bastantes para ella dandole el mantenimiento necessario, como lo tiene Medina *d*. Lo qual se ha de entender, como dize Fray Luys Lopez, saluo si el señor de la mula la alquilo, aunque estaua cansada, porque le dixo que en quatro dias auia de yr a Valladolid, y assi que poco hazia al caso estar cansada, lo qual se prueua, porque aqui ay dolo y culpa, si va la jornada en dos dias.

d Med. Cbi su. fo. 157. Lup. in instru. nego. lib. 2. c. 27. pa. 419. n. 1

3 La tercera conclusion. El señor que alquila vna caualgadura, y embia con ella por su guarda vn criado, no esta el que la lleua alquilada obligado a guardarla: empero si juntamente alquilo la caualgadura, y el criado no le escusa al que la lleua de entregarsela; si despues

despues de entregada huyere, o pereciere, sera a cuenta del señor, como lo dizen los Doctores *e* comunmente. A lo que se deue de añadir, que el que embia vna caualgadura al que se la alquilo con vn mensajero fiel, por tal tenido y auido de todos, si el mensajero se fuere con ella, no estara obligado en el fuero de la consciencia a restituyrla a su señor: porque aqui no vuo dolo ni leue culpa, pues el mensajero era de confiança, y por tal auido y tenido.

e DD. in l. Vt certo §. si de n. ff. cõmodato.

4 La quarta conclusion. El que alquila vna cosa viciosa, conuiene a saber, vna cuba, o tinaja, estando inficionada con vinagre, sabiendolo peca mortalmente, y esta obligado a todo el daño que de aqui sucede al que la recibio: empero si ignora el vicio, y protesta que no sabe auerle, y si lo vuiesse le pesaria mucho dello, no esta obligado en consciencia a los dichos daños. Assi lo tiene despues de Syluestro Angelo y Nauarro *f*. De aqui se infiere, q̃ el que da en arrendamiento ciertos prados de yerua, ignorando auer en ellos yerua mortifera, no esta obligado a restitucion del daño causado en el ganado del arrendatario.

f Nau. vbi su. nu. 195

5 La quinta conclusion. El caso fortuito no se imputa al que tiene vna cosa alquilada, o arrẽdada, sino es en tres casos. El primero, quando sucede el caso fortuito de alguna culpa precedente, aunque sea leue, como quando vno lleuasse a Barcelona vna mula alquilada para çaragoça: el qual passando por Cataluña fue salteado de ladrones, y despojado de todo y de la mula. El segundo, quando la cosa perecio en poder del que la alquilo por la tardança que tuuo en la boluer a su señor: como si vno tuuiesse vna mula alquilada en su caualleriza, y tardasse de la boluer, y en el interin cae la caualleriza y mata la mula. El tercero, si se hizo pacto del caso fortuito, quando en este contrato es licito hazerse, auiendo recompensa en el precio de la cosa alquilada, o arrendada. Para intelligencia de lo qual se deue notar, que el que renuncia expressamente algunos casos fortuitos obligandose a ellos, diziendo en la escritura, que renuncia otros semejantes, acaeciendo otros mayores no es visto auerlos renunciado, como se collige del Derecho *g*, y lo tiene Innocencio, diziendo que esto procede, no solo en las cosas odiosas, mas aun en las fauorables. Lo qual es en tanto verdad que aunque la clausula general renunciatoria sea confirmada con juramento, con todo esso no obliga, sino segun la intencion del que jura, como se colige claramente del derecho Canonico *h*.

g Clem. nõ potest de procurato. Innocẽ. in c. sedes de rescript. h c. Quinta vallis de iuro iur.

Capit. XXIII. Del ayuno quanto a su definicion, diuision y obligacion.

Que cosa sea ayuno, y como se diuide en natural y ecclesiastico, nu. 1.

Si quebranta el ayuno el que come una uez al dia demasiadamẽte, y el que entre dia come algunos bocados para beuer, ibi.

Si peca mas de un pecado el que come muchas uezes en el dia de ayuno, num. 2.

Si quebranta el ayuno el que beue muchas uezes en el dia de ayuno, n. 3.

Si quebranta el ayuno el que come antes de las onze, ibid.

Si quebrantan el ayuno los que comen carne, hueuos, o leche, y bizcochos, en dia de ayuno, num. 4

Si comete mas de un pecado el que quebranta un dia de ayuno, mandado ayunar por diuersos summos

Ponti-

Pontifices, concl.1.nu.5

Si estan todos obligados a ayunar,cõclu.2.

Si el que quebrãta un dia de ayuno,al qual esta obligado por precepto Ecclesiastico,y por uoto tiene obligacion de confessar esta circunstãcia, conc.3.nu.6.

Si peca el padre de familias no mãdãdo ayunar los de su familia.cõc.4. num.4.

Si pecã los bodegoneros, y mesoneros, ministrando,y cõbidando con la cena a los huespedes en dia de ayuno, conc.5.n.8.

Si peca el que pone impedimento con el qual no podra ayunar como el q̃ anda toda una noche buscando una muger,y el que anda todo el dia jugando a la pelota,conc.5.n.8.

Si pecan los caminantes, dexando de ayunar,ibid.

Si peca pecado de blasphemia,y de homicidio el que despues de embriagado blasphema,o mata,ibid.

Si pecan no ayunãdo los parrochianos que estuuierõ a la missa,en la qual su parrocho no echo como se suele hazer algũ dia de ayuno,con.7.n.9

Si es pecado hazer colacion cõ mucha fruta,y conseruas,uispera de Nauidad.conc.8.n.10.

Si el Obispo puede dispẽsar en los ayunos, ibid.

Si es licito abreuiar la uida de proposito con ayunos,concl.9.n.11.

Si ay obligacion de abstenerse de hueuos,y cosas de leche,en los uiernes, y en los ayunos de entre año,concl. 10.n.10.

Si los pobres pueden en tiempo de ayuno,comer un hueuo que les dan por Dios,ibi.

PAra explicacion desta materia se deue notar que ayuno, es vna obseruancia Ecclesiastica,por la qual se mãda no comer mas de vna vez al dia a hora cõpetente,no comiendo carne ni hueuos, ni leche, ni cosa que desto se haga, Dize se,es vna obseruãcia Ecclesiastica,el ayuno,porque aunque el derecho diuino le aya introduzido la Iglesia a señalado el tiẽpo en q̃ obliga. Dixe no comer mas de vna vez al dia: nota que no quebrãta este ayuno el q̃ por alguna necessidad toma alguna cosa por via de medicina,ni le quebrãtan los cozineros que prueuan los manjares que guisan, aunque sean de carne, verdad es que quebrantan el ayuno natural, que se requiere para comulgar, ni quebrantan este precepto los que esta vez que se come al dia, comen demasiado,como con Cayetano y otros lo defiende Couarruuias *a*. Mas quebrãta este ayuno Ecclesiastico el que siendo combidado a beuer,toma entre dia algunas cosas de comer algunas vezes por guardar buena criança, y vrbanidad con el que le combida,porq̃ la vrbanidad y buen termino de los Christianos, consiste en guardar la ley de Christo, y los preceptos de su Iglesia, diga lo que quisiere Medina en su summa.Notese mas que si vno come muchas vezes en el dia del ayuno, no peca mas de vn pecado, el qual comete quando come la segunda vez despues de la comida primera de las doze,porq̃ el precepto de la Iglesia, solo es guardar el ayuno, conuiene a saber de no comer dos vezes al dia, y comiendolas ya quebranta el precepto, por lo qual comiendo mas vezes no peca cõtra el, y esto me parece mas verdadero, aunque contra esta opinion tiene Couarruuias

a Coua.li. 4. Gar. c. 10.n.11.& 12.

b Cou. Gar. c nu.13.

a Cou.l Gar.ca. n.14.

ruuias [b] Verdad es que lo contrario se tiene de dezir en el precepto de no comer carne en los dias prohibidos, porque en este precepto principalmente sin orden a otra cosa se manda no comer carne como se manda no hurtar, y por tanto todas las vezes que vno come carne, peca nueuo pecado, como acaece todas las vezes q̃ hurta. Lo qual se entiende en los ayunos de precepto Ecclesiastico, o de regla, mas no en los ayunos de voto, porque en esto se ha de mirar a la intencion del que hizo el voto, el qual si voto solamente de ayunar tal dia, peca mortalmente, la primera vez que come carne en aquel dia, mas no peca mortalmente en las demas vezes que la comiere, pues no prometio mas que ayunar, empero si tuuo intencion de votar el ayuno, y no comer carne aquel dia, no solamente peca mortalmente comiendola la primera vez, mas aun las demas. De lo dicho se sigue que el frayle menor que comiere carne sin necessidad en qualquiera dia del Aduiento, peca mortalmente todas las vezes que la comiere en aquel dia, porque esta obligado a ayunar el Aduiento, por precepto de su regla, el qual precepto obliga como los demas preceptos Ecclesiasticos de ayunar. Dixe, no comer, porque no se prohibe no beuer, y assi puede vno que ayuna ayuno Ecclesiastico beuer antes y despues de comer, todo lo que le pareciere, y no pecara contra este precepto. Verdad es que caera enel pecado de la Gula, y sera pecado mortal, o venial, segun el daño que de la tal beuida succediere, siendo el dicho daño preuisto del en si, o en su causa. Dize se a hora competente, antiguamente la hora de comer competente en el dia del ayuno, era a las tres de la tarde, pero agora lo ordinario es a medio dia, media hora antes, poco mas, o menos, como lo resuelue Couarruuias [a], y en esto no ay mucho que escrupulear, porque ya parece ser costumbre introduzida entre los Christianos, que basta comer despues de las onze, aunque sea poco despues. Y aun ay Doctores que dizen que se cumple con el ayuno si se come de mañana a las ocho, o a las nueue, no se comiendo mas de vna vez, como lo afirma Medina [b]. Y noten los frayles menores de la regular obseruancia, que Pio Quinto a instancia del Padre Aguilera, Comissario Romano, concedio en el año de 1566. años, en el 6. dia de Mayo, *viuæ vocis oraculo*, que los frayles menores que anduuiessen a pie en el dia de ayuno, pudiessen de mañana almorzar, y a la noche cenar, no perdiendo con esto el merito del ayuno. La qual es muy buena concession para quitar escrupulos, acudiendo a las necessidades. Y hallandose en ellas caminando, pueden vsar de vn priuilegio concedido por Leon Decimo a los frayles menores que andan camino, que es transferir el ayuno del dia que caminan en otro dia. Dize se no comer carne, ni hueuos, ni leche, ni cosa que desto se haze. Esta particula esta explicada en la declaracion de la Bula de la Cruzada: por lo qual en este lugar no me deterne en la disputa de los casos que acerca desto se suelen preguntar, pues alli estan declarados. Y nota que aunque algunos han dicho que no es pecado mortal, sin bula comer en Quaresma biscochos, yo lo tengo por dudoso, ni obsta que la substancia del hueuo que lleua, se conuertio ya en otra substancia. Porque tambien podiamos dezir que la substancia de la carne, ya esta conuertida en otra substancia en el manjar blãco, y assi se podia del licitamente comer, lo qual nadie osa confessar, ni obsta que la substancia del hueuo es poca, y assi no es materia de pecado mortal, porque los que hazen los buenos biscochos afirman, que cada vno de ellos lleua mas de vn hueuo, y assi.

b Cou. l. 4. Var. c. 20. nu. 13.

a Cou. l. 4. Var. ca. 20. n. 14.

b Medi. in sum. fo. 97 pag. 2.

c Habetur in cõpẽdio priui. titu. fratr. itinerãtes. §. 53.

assi me lo han certificado.

1 La primera conclusion. Los que no llegan a edad de veynte y vn años cũplidos, no son obligados so pena de pecado mortal, ayunar toda la Quaresma, aunq̃ biẽ son obligados a ayunar algunos dias della, y las vigilias de ayuno, mas, o menos, segun que mas, o menos llegan a la dicha edad, conforme la costumbre de la tierra, como lo dizen Syluestro, Angelo, Nauarro [d], y Cordoua, aunque los Canonistas, vã por otro camino. Y quanto al no comer carne, la costumbre vniuersal interpreta que pecan contra el precepto de la Iglesia. los que passan de siete años, y vsan de razon, y discrecion, sabiendo que esta vedado, si ellos la comiessen en la Quaresma, y viernes y vigilias, aũque fuessen escusados de ayunar estos dias, y assi conforme la costumbre de la tierra, se pueden dar hueuos, y aun carne a los niños en Quaresma, donde assi se vsa como lo dize Cayetano, [d] y lo tiene Pedraça y otros referidos por Cordoua, donde dize que los que llegan a la dicha edad, estã obligados a guardar los preceptos diuinos, y de la Iglesia.

d Syl. ieiu. q. 6. Ang. eo. ti. Nau. in ma. c. 21 n. 15. Cord. de cas. q. 60

d Caie. 2. 2 q. 147. ar. 8. Pedraça in 3. præcepto §. 14. fo. 34. Cor. vbi sup.

2 La segunda conclusion es. Quando vn dia de ayuno es mandado por diuersos sumos Pontifices, confirmando de nueuo los que sus antecessores han mandado el que le quebranta no comete mas de vn pecado, ni tiene necessidad de confessar la circunstancia que muchos Pontifices lo han mandado, assi como no esta obligado el que quebranta el voto de castidad confessar que aquel voto le hizo, y confirmo muchas vezes.

3 La tercera conclusion. El que voto de ayunar los dias a los quales por precepto estaua obligado quebrãtãdo los tales ayunos, obligacion tiene de confessar, que quebranto el precepto, y el voto, porque la circunstancia del voto, es acto de vna virtud especial que es religion, y assi su quebrantamiento añade nueua deformidad q̃ muda la especie del pecado. De aqui se sigue q̃ el quebranta vna vigilia de ayuno q̃ cae en vn dia de las quatro temporas, en el qual tambiẽ ay obligacion de ayunar, obligado esta a confessar esta circunstãcia, pues trae consigo nueua deformidad, porque si estos dos dias no cayerã juntos quebrantãdo el ayuno en ellos, claro es que auia dos pecados, pues que razõ ay paraque digamos que no se cometan cayendo juntos? De lo dicho se infiere, que el que no oye missa dia de S. Pedro quãdo cae en Domingo, esta obligado a cõfessar q̃ no oyo missa, dia de vn santo de guarda, q̃ cayo en Domingo, pues quebranta quanto a esto dos fiestas, assi lo tiene Nauar. [a] al qual sigue Fray Luys Lopez. Verdad es q̃ lo cõtrario desto tienẽ los modernos cõtra Nauarro, como afirma Henriquez.

a Nau. in ma. c. 11. n. 4. Lup. in inst. cõc. 1. p. c. 39. col. 220. Hẽri. l. 2. de pænit. c. 5.

4 La quarta conclusion. No peca el padre de familias, no compelliendo a ayunar los ayunos de la Iglesia a su familia, porque solamente esta obligado a corregirla fraternalmente cõ mayor diligẽcia, y cuydado que a los estraños. Esta sentencia es de Soto. [b] La qual se ha de entender quando los tales hijos, criados, y sieruos de la dicha familia, no ayunaran aunque se lo mande el padre de la familia, antes buscarã a escondidas, o pidiendolo a los estraños, el almuerço, y la cena: deueles empero negar la cena, aunq̃ digan que es auaro. Assi lo dize Nauarro. [c] Y peca mortalmente el padre de familias, que en los dias de ayuno que puedan sus criados ayunar los compelle, y les mãda hazer obras incompatibles con el ayuno, las quales comodamẽte se puedẽ traspassar para otro dia, como lo tiene cõ Paludano, y Gabriel, Nauarro. [d]

b Soto de tegẽ. secte. membro. 2. q. 3. conc. 3.

c Nau. l. 3. consi. ti. de obser. ieiu. cõ. 2. fo. 355

d Nau. vbi su. nu. 27. d. c. 11.

5 La quinta conclusion. Pecã los mesoneros, y bodegoneros, q̃ en los dias de ayuno, administran a los huespedes indifferentemente cenas, y comeres, con los quales se quebranta el ayuno, si lo

si lo hazen con intenciõ de que se quebrante, porque si los combidan a los sobredichos manjares con animo senzillo, y comedido presumiendo que los tales tienen escusa para no ayunar, no pecan mortalmente. Lo qual procede aunque ignoren si tienen necessidad, q̃ les desobligue deste precepto porque basta paraque no pequen que presumã que no seran tan oluidados de su salud espiritual que quieran cenar con pecado traspassando el precepto Ecclesiastico. Y por la misma razon segun Cayetano, no pecan los sobredichos administrando la cena a los huespedes q̃ dizen que quierẽ cenar vn dia de ayuno, porque no esta a cuenta dellos escudriñar sus consciencias, y aun añado que aunque administraren los manjares susodichos al que saben puede y deue ayunar, no pecan mortalmente, si sabẽ que esta aparejado, y determinado a quebrantar el ayuno. Porque solamente siruen ala potencia nutritiua dellos, y a su natural sustento, y no cooperan al pecado del quebrantamiẽto del ayuno. Ni por el precepto de la correcciõ fraterna estan obligados a negarles los manjares, porque negando los ellos otros les rogaran, y ellos los buscaran, y mas que el acto exterior no añade malicia al acto interior, como dize santo Thomas. Y assi estãdo ellos aparejados para quebrantar el ayuno, aunque no coman los dichos manjares, no cometen menor pecado para con Dios, aunque para con los hombres cometan pecado de escandalo, quebrantando cõ el acto exterior el ayuno. Y de aqui se infiere que vno que no esta obligado ayunar, no peca mortalmente combidãdo a cenar al que esta obligado a ello y sabe que ha de quebrantar el precepto, porque este no le combida a acto malo en el qual el coopere, sino a que le haga compañia, esta opinion tiene Nauarro, *a* siguiendo a Cayetano, empero lo contrario se deue dezir quando combida al que esta aparejado para ayunar, porque entonces, ya coopera, a su pecado. Ni es la misma razon del que combida a otro, que le acompañe en vna guerra injusta, aunque este aparejado para yr alla, porque este a ningun bien natural combida, sino a matar y desgarrar injustamente, como lo aduierte Fray Luys Lopez. *b*

6 La sexta conclusion. El que pone impedimento con el qual no puede cumplir el precepto del ayuno, sin duda pecara no le cumpliendo, si quando le puso vio, o deuio ver que del se auia de seguir el dicho quebrantamiento, verdad es que quando vno pone el tal impedimento sin culpa suya, porque en ninguna manera echo de ver, ni estaua obligado a echar de ver los pecados que del tal impedimento se auia de seguir, y assi no vio el quebrantamiento del ayuno, no se imputa a culpa el dicho pecado, y si se imputa esto es solo por modo de sequela y acaescimiento el qual en ninguna manera se preuio. Esta sentencia es de Cayetano, la qual sigue y encomiende mucho Cordoua, diziendo ser opinion de Alexandro de Ales, y de Sant Buenauentura, y es opinion de muchos antiguos, y modernos, los quales refiere y sigue Vega. Y de aqui se sigue que se deue leer con cautela a Medina, el qual en su summa hablando de los que no estan obligados a ayunar, dize, a esta cabeça se reduzen todos los q̃ estan trabajados, como los caminantes de apie, aunque tomen el camino por passatiẽpo, y aun por yr a ver a su amiga, no estan obligados a ayunar, pecarã ellos contra otro precepto q̃ les manda ser honestos, pero no contra el del ayuno, la razon es, porque el precepto manda ayunar a los que pueden, y no estan trabajados, y ellos lo estan aunque el impedirse fue malo y culpable. Lo mismo dize Medina, se ha de juzgar

a Nau. in ma. c. 21. n. 24.

b Lupus in instru cõf. 1. p. c. 59. pag. 428.

c Cajet. 2. 2. q. 150. a. 4. & 1. 2. q. 20. ar. 4. & 5. Cor. l. 5. que q. 18. Tep. de iustiti. q. 13 cõc. 5. Med. fol. 96.

juzgar si vnos juegã a la pelota, de manera que a la noche se hallan muy fatigados, y quebrantados, porque los tales pueden cenar por la misma razon, pues ya no puedẽ ayunar buenamẽte. Esto es lo que dize Medina. Acerca de lo qual se deue notar, lo primero, que los que andan camino no siẽdo necessario pecã, no ayunando, assi lo tiene Nauarro, [a] y contra Medina, se prueua esta verdad, porque los trabajadores, y los que andan camino, si comodamente pueden disminuyr el trabajo, no quedan libres del ayuno, como con la comun lo dize Angeles, [b] pues si estos no son libres del ayuno, como lo han de ser los que andan camino por passatiempo? Lo segundo se deue notar acerca de lo que dize Medina, que aquel q̃ queda fatigado por auer buscado su amiga no esta por entonces obligado a ayunar, y assi no ayunando no quebranta el ayuno. Esto es contra la doctrina de santo Thomas, y contra el mismo en su prima secundæ. Lo qual se prueua, porque aunque por entonces no puede ayunar, y ansi por entonces no peque, peca empero en su causa quando dio causa a esta transgression preuisa en ella. De donde se sigue que el que se fatiga buscando la amiga dexando de ayunar por esta causa, no solamente peca cõtra la honestidad, mas aun contra el precepto del ayuno, cuya transgression preuio, o deuio preueer quando se canso. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que por jugar a la pelota se fatigo, el qual aunque no peco jugando, supuesto que el juego en si licito es, peco, empero no ayunãdo por quanto preueyo, o deuio preueer, que el juego auia de ser ocasion de quebrãtar el precepto Ecclesiastico, y assi aun despues esta obligado a confessar el peligro a que se puso, como lo confiessan todos los Doctores, y lo afirma tambien el mismo Medina, en su prima secundæ, como abaxo se dira. Y si Medina quiso dezir lo que hasta agora hemos dicho en aquellas palabras arriba alegadas, aunque el impedirse fue malo, y culpable, por consiguiente deuia dezir, que aquel que se fatiga buscando la amiga, por lo qual quebranta el ayuno, no solamente peca contra la honestidad, mas aun peca contra el precepto del ayuno, cuyo cumplimiento aunque por entonces no este en su poder por estar fatigado. Basta q̃ lo estuuo quando puso el impedimento, en el qual preueyo, o deuio de preueer su quebrantamiento, y que Medina, [c] hable contra si mismo se prueua, porque en su prima secundæ explicando a Santo Thomas, dize conforme a su doctrina, las siguientes palabras: Quando alguno da causa al pecado, claro es que peca, quiero dezir, que quando alguno voluntariamente pone impedimento para no cumplir el precepto afirmatiuo peca, lo qual esta claro, porque se pone a peligro de pecar. Ciertamente dize Medina, [a] si alguno de voluntad se embriaga, de lo qual se sigue despues, no oyr missa. quando se embriago, no solamẽte peco pecado de embriaguez, sino pecado de no oyr missa, pues entonces se puso a peligro de perderla. Y assi dize Medina, en el mismo lugar mas abaxo, quado el embriagado blasphema y hiere, y dexa de cumplir algun precepto, si estos pecados fueron preuisos, entonces tambien los comete. De lo dicho se colige que el que se fatiga por ver su amiga, o por jugar a la pelota, y se imposibilito para ayunar aquel dia, peca no ayunando en el impedimento que puso al ayuno, el qual preueyo, o deuio preueer. Siguese mas que si no le preueyo, ni deuio preueer, por nunca auer quebrantado ayuno, auiendo tenido semejantes ocasiones, no pecara contra el precepto del ayuno, dexando de ayunar, porque el pecado para ser pecado ha de ser voluntario en si, o en su causa

[a] Naua. in manu. c. 21. n. 417.

[b] Angel. in floribus. 4. quæs. 6. de ieiu. dub. 6 fol. 43. in impressio. Metinæ.

[c] Med. sic q. 71. ar. 3. in 2. con. dubij Gilis.

[a] Med. Gbi su. cocl. 4.

su causa, y en este caso sera verdad lo q̃ dize Medina. La qual opinion tan a la clara sin glossa y modificacion, aũque fuera verdadera, no la vuiera de escriuir en romance, porque como dize S. Pablo, muchas cosas nos son licitas que no conuiene dezirse, ni hazerse.

7 La septima conclusion. No auisando el cura, o su lugartiniẽte en la missa mayor del Domingo, como es costumbre, los ayunos q̃ ay en la semana, no pecã los q̃ estuuierẽ presentes dexãdo de ayunar, siendo gẽte q̃ no puedẽ saber esto, si el prelado no auisa dello. Empero los q̃ no fuerõ a la Iglesia pecarõ por dos vias. la vna, porq̃ no fueron a saber las fiestas y los dias de ayunos q̃ en la Iglesia se suelẽ publicar, los quales si el cura no los echa es negocio accidẽtal, y extrahordinario. Pecã tambien por otra via, por el quebrãtamiẽto del ayuno, a cuyo peligro se pusierõ. Assi lo tiene Almain *b* en sus morales, al qual sigue Cordoua. Lo qual yo limito q̃ no se entienda en los q̃ estuuieron ausentes si preguntaron a los q̃ estuuieron presentes, si el Cura auia echado algun dia de ayuno en aquella semana, porque entonces quedã libres de la culpa, como quedaron los que assistieron en la Iglesia, diziendoles que no auia hecho dia de ayuno alguno.

b Almain. in mora. tra. 1. c. 6. Cor. l. 2. q. 21. in fine.

8 La octaua conclusion. Hazer colacion vispera de Nauidad con todo lo q̃ los ayunantes quieren con que sea frutas, y conseruas, es quebrantar el ayuno Ecclesiastico, como lo dize Nauarro, *c* la qual opinion se ha de tener cõtra Medina, que afirma no se quebrantar con esto el ayuno, porq̃ ay costumbre recebida, y los prelados lo veen y lo consienten, y ellos lo hazẽ: a la qual razon respondo, q̃ no es costumbre recebida entre los temerosos de Dios, y dezir que los prelados lo hazen, passa, mas no son todos, sino algunos, y essos creo lo haran por su vejez, paraque puedan lleuar el trabajo de los oficios diuinos d̃ aquella noche, q̃ son grãdes, y aunque ellos lo hagan no son vistos dispensar en este ayuno, porq̃ solo el Papa puede dispensar absolutamente y para siempre que no se ayune tal dia de ayuno generalmente en la Iglesia, lo qual los Obispos no pueden hazer, solamente pueden dispensar con algunos, paraque no ayunen ciertos dias, y esto no por les estar concedido en derecho expressamẽte, sino porq̃ la costumbre lo ha admitido fundada en las necessidades, que cada dia ocurren, cõ las quales tan frequentemente no se puede recurrir a su Sanctidad, como en semejante caso lo resuelue el mismo Nauarro *d*, y dado caso que la opinion de Medina sea verdadera (lo qual yo no admito) solamente lo sera en los que estan obligados a ayunar la vigilia de Nauidad, por precepto de la Iglesia, mas no en aquellos que estan obligados ayunar por razon de algun voto. Porque aunque la costumbre tẽga mucha fuerça contra lo que es de derecho positiuo no tiene alguna contra la obligacion de ley diuina, como lo dize *e* Panormitano con la comun, Gregorio Lopez, y Pedro de Rauena, a los quales sigue Diego Perez, y el voto de qualquiera cosa, obligacion es cosa cõcerniente al derecho diuino, como tienen todos los Doctores. De aqui se sigue que los frayles de la orden de nuestro Padre sant Francisco no pueden vsar desta opinion de Medina, dado q̃ sea seguidera, porque tienen hecho voto de ayunar desde todos Santos hasta la Nauidad del Señor.

c Nau. Obi su. c. 21. n. 15. Med. in sum. fo. 7

d Nau. Obi su. n. 21.

e Panor. in c. 1. de treuga & pace. Greg. in l. 16 tit. 1. p. 1. Verb. el pueblo. Rauena de cons. § 21. n. 47. Perez in quæstioni. pro emalib. ordinat. q. 1

9 La nona conclusion. Abreuiar de proposito la vida con ayunos demasiados y excessiuos, pecado es grauissimo, porque aunque no estemos obligados a procurar todos los medios licitos, para prolõgar la vida, empero vsar solamente de manjares no sanos, nociuos y de muy poco sustento, no es licito si se haze con intento de abreuiar la

vida de la qual no somos señores, como tambien no es licito al enfermo tomar los manjares q̃ sabe le harã grande daño, dexando de comer los que para su enfermedad le han de ser de prouecho, saluo si esta ya en lo vltimo desauziado de los medicos, y con hastio grande, de arte que no pueda passar cosa por poca que sea, y aunq̃ no este desauziado de los medicos si vsa de manjares comunes aunque no tan prouechosos conforme otros que podia recebir segun el parecer del medico, no siendo estos manjares comunes nociuos, notablemente a su salud, porq̃ en este caso no pecara mortalmente, aunque si venial, pudiendo hauer los manjares mas prouechosos para comer, assi lo tiene Victoria *c* Couarruuias, Nauarra, *d* Soto y Pedro de Nauarra. De lo dicho se infiere que quando alguno esta enfermo sin esperança de viuir dado que con algun medicamento precioso pueda dilatar su vida, no esta obligado a comprarle, porque basta que vse de medicamentos comunes. Dixe en la conclusion cõ proposito de abreuiar la vida, porque si alguno cõ vn zelo, y desseo de yr a gozar de Dios, se mouiesse hazer las dichas asperezas en penitencia de sus pecados, entendiendo que en este caso licito le era abreuiarla, no pecaria mortal ni venialmente, como despues de Cayetano lo dize Couarruuias, lo qual se ha de tener, diga lo que quisiere Nauarra *f*.

c Victor. de homicidio conc. 33. & 34. Con l. 1. vni tarum c. 2. nu. 10. Nau. in malit. c. 15. n. 11. Sot. l. 5. de iust. q. 2. ar. 5. a. 1. d Naua. de rest. l. 2. c. rest. l. 2. c. 3. nu. 83. cũ sequentibus.

e Coua. vbi sup.

f Nauar. vbi sup. num. 93.

10 La decima conclusion. No ay obligacion de abstenerse de los hueuos y cosas de leche en los viernes de entre año, y en las quatro temporas, y en las vigilias de entre año, si no ay costumbre en contrario, la qual ha de examinar el ordinario si esta prescripta por espacio de quarenta años, y fue inducta con animo de obligar, y recibida de gana, y assi tienen hombres doctos que en estos reynos de España, la costũbre de no comer en estos dias de los dichos manjares, no fue introduzida a sabiendas y de gana, sino por las muchas bulas que casi todos toman, y assi por ignorancia piensa la gente simple que tiene obligacion de se abstener de los tales manjares, lo qual han de examinar los Obispos, y refiere Henriquez, que declaro don Gaspar de Quiroga Arçobispo de Toledo, que es licito comer dellos en el Arçobispado de Toledo. Y el Arçobispo Blanco declaro lo mismo, ser licito en el Arçobispado de Santiago, y Sarmiento enel de Iaen y el dotor Moya, y otros dizen lo mismo del Obispado de Salamanca, *b* y Ouando afirma lo mismo del Obispado de Coria, y Plasencia, y Badajoz, y el padre maestro F. Iuan dela Peña tiene que licito es a los labradores en los pueblos donde apenas ay pescado y tienen a mano hueuos, y leche, comer destos manjares en los viernes de entre año, y en los ayunos de entre año alomenos a los pobres que andan de puerta en puerta que no hallan otra cosa, sino vn hueuo no les auemos de afligir negando que no lo pueden comer pues la pobreza tiene muchos priuilegios.

b Ouãd. in 4. dist. 16. §. 52.

Cap. XXIIII. Porque maneras se quita la obligacion del ayuno, y quien puede dispensar en el, y para que valga la dispensacion, que cosas han de concurrir.

Por quatro maneras se quita la obligacion del ayuno, por impotencia, necessidad, piedad, o dispensacion. nume. 1.

Si los frayles menores que no han llegado a ueynte, y un año estan obligados a guardar los ayunos de su regla ibidem.

Si los enfermos, y uiejos estan libres

del

del ayuno, ibid.

Si los que con licencia del medico comẽ hueuos y cosas de leche en quaresma ayunan, nu. 2.

Si dando el medico licẽcia para comer hueuos es uisto darla para comer cosas de leche, ibi.

Si el Papa, y los Obispos pueden dispensar en los ayunos, conclusi. 1. nu. 3.

Si queda libre del ayuno aquel que cõ dispensacion del superior sin causa dexa de ayunar, conc. 2. n. 4.

Si el Obispo, o el inferior al Papa puede dispensar sin causa en el ayuno Ecclesiastico, y quando es uisto hazerse la tal dispensacion, conc. 3. n. 5. & conc. 4. n. 6.

Si puede el Obispo dispensar sin usa en el ayuno q̃ mãda otro su ygual, col. 5. n. 7.

Si puede el superior sin causa dispensar en el ayuno uotado, conclusi. 6. num. 8.

Si el que esta dispensado para comer carne en tiempo del ayuno puede cenar, conc. 7. n. 9.

Si aquel con quien esta dispensado en tiempo de ayuno para comer carne puede comer pescado, concl. 8. num. 10. Si los ayunos del jubileo basta que se hagan con hueuos, uide in uer. jubileo.

Si el que tiene necessidad euidente para no ayunar peca dexando de ayunar no auiendo dispensado el prelado con el, conc. 9. n. 11.

PAra explicacion de lo que se propone en este capitulo, se ha de notar lo primero que por quatro maneras se quita la obligacion del ayuno, conuiene a saber por impotencia, por necessidad, por piedad, o por dispensacion. En la primera manera se comprehenden los menores de veynte y vn años, aunque sean mugeres, por quanto esta determinado para el augmento y crecimiento natural. Verdad es que si el menor de veynte y vn años por voto se obliga ayunar algun dia, obligado quedara a ello teniẽdo mas de catorze años de edad, como estã obligados los frayles menores siẽdo de menor edad que veynte y vn años, ayunar ciertos tiempos y dias del año, por voto particular. Tambien los viejos no estan obligados a la ley del ayuno, como no lo estan los enfermos, porque la vejez enfermedad incurable es, y viejo se llama ordinariamente de sesenta años arriba, como lo dize *a* Nauarro. Lo qual segun Cayetano se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, porque algunos son mas viejos y debilitados de cinquenta años, que otros de sesenta. Por necessidad se quita esta obligacion, y assi no estan obligados a ayunar los trabajadores, los quales no podran exercitar su oficio bien, ni ganar de comer ayunando, como son los herradores, herreros, caminantes, y otros de semejantes oficios, porque los que no tienen oficio de tanto trabajo, como son los escriuanos, abogados y sastres, obligados estaran ayunar. Y los trabajadores que no estan obligados ayunar aduiertan, que lo estan en los dias de ayuno, que no son de trabajo, saluo si quedan tan cansados del trabajo del dia passado que no lo pueden hazer: y tambien, si ayunando en ellos no tendran fuerças bastantes para trabajar el dia siguiente.

a Nau. & ibi sup. n. 16. Caie. 2. 2. q. 147. a. 4

La tercera manera por dõde se quita la obligacion del ayuno, es por piedad, y es a saber, quando el ayuno impide otra obra de mayor charidad, como si

vno estuuiesse velãdo toda vna noche a vn enfermo y no pudiesse lleuar el trabajo ayunando. La quarta manera es dispẽsacion para intelligencia, de la qual põdre abaxo ciertas cõclusiones.

Lo segundo se deue notar, que dando el medico licencia a vno paraq̃ coma hueuos en quaresma, verdaderamẽte ayuna guardando en lo demas la forma del ayuno? porq̃ aunq̃ la abstinẽcia de la carne es de essencia del ayuno Ecclesiastico, como cõsta del derecho. Empero la abstinencia de los hueuos. y lacticinios no es de su essencia, pues segũ la comũ opiniõ referida por c Couarruuias en los ayunos de las vigilias, y quatro tẽporas se pueden comer, y assi comiẽdo vno en la quaresma estos manjares con licencia del medico, verdaderamente ayuna guardando en lo demas la forma del ayuno. Ni obsta q̃ en la quaresma se prohiba comerlos: porq̃ prohibe, no porq̃ el comerlos quebrãte la essencia del ayuno Ecclesiastico, sino por razon del tiẽpo de penitẽcia, la qual cessa auiendo necessidad.

b c. de esu. carniũ de cõsi. dist. 3.
c Cor. l. 4 Vari. c. 20. n. 15.

Lo tercero, nota q̃ aquel a quien el medico da licencia para comer hueuos por la necessidad q̃ tiene, puede comer queso, y cosas de leche, como lo dize Henriquez, y d Medina lo qual yo entiẽdo, saluo si las cosas de leche son nociuas a la enfermedad, por la qual se cõcedio la dicha licencia, porq̃ siẽdo nociuas, comerlas sera pecado mortal, pues los tales manjares son prohibidos en la quaresma, y para comerlos ni dio ni pudo dar licẽcia el medico, pues erã cõtrarios a la necessidad q̃ se le proponia. Verdad es q̃ no sera pecado mortal si lo que se come destos manjares fuere en poca cantidad. Supuesto esto põgamos las conclusiones.

d Medi. in sum. fo. 102 p. 2. Hẽr. l. 7. de indul. c. 103. n. 11.

1 La primera conclusion es. El Papa puede dispensar en los ayunos generalmẽte, y el Obispo puede dispẽsar para que vno tiniẽdo justa causa no ayune, y aun el parrocho absente el Obispo puede hazer lo mismo, y qualquiera prelado de las religiones puede dispensar con sus subditos, auiendo justa causa para ello. Y aduiertan los frayles menores de la regular obseruãcia, q̃ Sixto e Quarto les concedio q̃ no pudiendo ayunar bien por enfermedad, o flaqueza, no estan obligados a ello, y assi no tienen necessidad de acudir a sus prelados por dispensacion en semejantes casos, solamente deuen, y pueden acudir a ellos para mayor seguridad de sus conciencias, pidiendoles declaren ser aquella suficiente flaqueza, o enfermedad paraq̃ quedã libres del ayuno. Y aduiertan acerca desto los prelados lo que dize Cayetano que quãdo los subditos les vinierẽ a pedir licẽcia para no ayunar, alegando para ello causa suficiente no les respondan, yo lo dexo en vuestra conciencia, antes se deuen cõpadecer dellos como padres, librandolos con benignidad de sus escrupulos.

e habetur in cõp. ieiu. §. 4. Caie. 2. 2. q. 147 ar. 4.

2 La segunda conclusion. Quando vno esta obligado a ayunar por ley Ecclesiastica, solamẽte dispensando el superior que no ayune sin auer causa razonable, libre queda del ayuno, empero el superior que dispenso peco y aun el que alcanço la tal dispensacion, si la pidio y alcãço sin causa razonable, pues sin auer causa para ello no se quiso conformar con las costumbres honestas de aquellos cõ los quales viue. Dixe y sabe que le fue concedida sin causa razonable, porque si con buena fe piensa que el superior se la cõcedio entendiẽdo auer suficiẽte causa para ello, mientras estuuiere cõ esta buena fe no peca. Assi lo dize Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez. Lo mismo se ha de dezir de la dispensacion hecha por vn Monarcha que no reconoce superior en sus leyes, porque la tal dispensacion hecha sin causa vale, aunque peca dispensando, y peca aquel que la pidio, sabiendo que sin causa le fue concedida. Verdad es que el pecado deste

f Naua. praelu. 5. 2. Lup. inst. cõs. p. c. 4.

deste solamente sera venial, saluo si ay escandalo, y daño notable de tercero, como lo dize *g* Cayetano.

g Caie. 2. 2. q. 96. ar. 5

3 La tercera conclusion. Quando se pide dispensacion para no ayunar al inferior que no hizo la ley del ayuno, como quando se pide dispensacion al Obispo para no ayunar algun ayuno de la Iglesia obligatorio por precepto de lla, no vale la tol dispẽsacio haziẽdo la inferior al Papa sin causa razonable, porq̃ la dispẽsacion hecha por el inferior acerca de la ley de su superior, sin alguna causa no vale, como esta ordenado por los Canones *h* Ecclesiasticos: lo qual entiendo yo, saluo si el inferior tiene para este caso y otros semejantes plenitud de potestad, concedida por su superior, como entiẽdo la tiene el Nũcio de su Santidad para los casos que le son concedidos, y assi deue de ser entẽdido lo que dize Nauarro. *i*

h cadum l. 1. de ele.

i Nau. Cbi sup. n. 13.

4 La quarta conclusion. No es visto el inferior hazer la dicha dispensacion, sino dize expressamente q̃ la haze, aunq̃ mãde y permita hazer algo: lo qual sin su dispensacion no se puede hazer. Lo qual se ha de entender, como dize fray Luys *k* Lopez, saluo si ay razonable causa para dispensar, porque auiendo la, mandando lo susodicho, es visto dispensar, y assi mandando el Obispo a vno comer carne en dia prohibido, es visto dispensar con el, auiẽdo justa causa para ello. Assi como mandãdo el Papa, o el que tiene autoridad para ello ordenar a vn illegitimo, es visto dispensar con el en la irregularidad, como lo dize *l* Medina.

k Lup. Cbi sup. cap. 4 cõc. 33.

l Medi. in sum. fo. 54 p. 1.

5 La quinta conclusion. Quando el ayuno del qual se pide dispensacion, al inferior fue mãdado por otro su y gual intercessor, puede entonces el dicho inferior con causa dispensar en el. Como lo tiene *m* Nauarro, y entonces es visto dispensar en el quando con prudẽcia, y sabiendo lo manda, o concede alguna cosa cõtra la tal ley aunq̃ no haga mencion de dispẽsacion alguna.

m Nauar. Cbi sup.

6 La sexta conclusion. No puede el superior dispensar en la obligacion del ayuno obligatorio, por razõ de voto, o juramẽto sin auer causa razonable, porq̃ las obligaciones de los votos, y juramẽtos son cõserniẽtes al derecho diuino, y aũque en el fuero exterior seã las dispensaciones validas y raras, en el interior de la consciencia no siẽpre ay seguridad sino vuo suficiẽte causa de la dispẽsaciõ, cõuiene a saber, si el q̃ la pidio callo alguna circunstancia necessaria, por tãto quanto a este fuero muchas vezes las dispensaciones en semejãtes casos concernientes al derecho diuino, no valen tanto quanto suenan: cõforme la comun opiniõ defendida por *n* Soto, y Miguel de Palacios.

7 La septima conclusion. Aquel con quien esta dispẽsado que pueda comer carne en tiẽpo de ayuno: no puede cenar si se dispẽso cõ el, porque le hazia mal el pescado, y hueuos: empero si le es cõcedida la carne por estar flaco, paraque cobre salud, y para mejor conualecer puede licitamente cenar. Esta opinion es de Victoria, la qual sigue *o* Cordoua, y me parece muy cõforme a razõ natural y moral, cõ la qual mas q̃ cõ metaphysicas hemos de regular las cosas morales. Y assi no admito la opiniõ de Cayetano, el qual dize absoluta mẽte q̃ el dispẽsado para comer carne, puede cenar, ni recibo la de Medina Cõplutẽse, el qual absolutamẽte dãdo en otro estremo dize lo cõtrario. Y assi se aparta dellos Cordoua.

n Soto l. 2. de iust. q. 7 ar. 3. Pala. in 4. dist. 10. d. 5.

o Cordo. in sum. q. 143 fo. 410.

8 La octaua conclusion. Aquel con quien es dispensado que coma carne en tiempo de ayuno, no puede comer pescado, saluo si lo comiesse por despertar el apetito, porque en este caso ni aun sera pecado venial quado tuuiesse necessidad de despertarle por razon de alguna enfermedad: ni condenaria yo a pecado mortal si vno dispensado para comer carne por conualecer, o cobrar

brar fuerças comiesse vn poco de pescado juntamente con carne, principalmente siendo persona acostumbrada a comerle, y que gusta mas del que de la carne, entonces comiendo pescado se ponia a peligro de vna graue enfermedad. Ni tampoco condenare yo por pecado si vno a quiẽ se cõcede comer carne porq̃ le haze mal el pescado comiesse cõ ella de vna trucha, o de otro pescado sano. Y conforme a esto se ha de entender lo q̃ sobre esto disputa *p* Cordoua, y Angeles. Si los ayunos del jubileo basta que se hagan con hueuos por los que tienen la Bula de la Cruzada: veen se en la palabra jubileo.

p Cord. vbi sup. q. 186. Angel. in flori. 4. de absti. in ci bi diffi. 6. fo. 417.

9 La nona conclusion. El que tiene necessidad euidẽte para no ayunar, no peca dexando de ayunar, aũque el prelado no aya cõ el dispensado, como lo dize S. Thomas, *q* y Cayetano afirma q̃ no peca mortalmẽte, el que dexa de ayunar, pẽsando cõ buena fe que tiene causa razonable para no estar obligado a ello, aũque en realidad de verdad, no sea la causa suficiente.

q D. Tho. 2. 2. q 147 arti. 3. vbi Caieta.

Acusacion, y apelacion.

De la acusacion y apelacion, se disputara abaxo en el tratado del orden judicial.

Cap. XXV. Del Baptismo, quanto a su essencia, y ministro, y si se puede reyterar.

Que cosa sea baptismo, y como se ha de hazer en agua natural, nu. 1

Si es uerdadero baptismo diziendo el Obispo, nos te baptizamus, numero. 2.

Si puede uno con la misma forma, y lauatorio baptizar a muchos, ibidem.

Si uale el baptismo diziẽdo, in nomine Patrias, & filias &c. o diziendo, in nomine genitoris geniti, & ab utroque procedentis, o diziẽdo, in nomine Trinitatis nu. 3.

Si el secular aunque sea muger, o regular puede baptizar, conclusi. 2. num. 4.

Si el cura duda si uno fue uerdaderamente baptizado le puede otra uez baptizar conc. 2. n. 4

Si esta obligado en tiempo de extrema necessidad el adulto pedir el baptismo de manos del preciso, conclusi. 1. nu. 4.

PAra explicacion de lo propuesto se deue notar, que el baptismo es vn lauatorio exterior del cuerpo hecho con cierta forma de palabras instituyda por Christo. Dixe lauatorio, el qual es necessario que haga otro, y no basta que el que se quiere baptizar se laue a si mismo, y este lauatorio ha de ser cõ agua natural, porque en otro licor no se puede hazer, como esta difinido en el Concilio *a* Tridentino. Y como sea lauatorio es necessario que el agua con que se ha de hazer no sea mezclada cõ tierra, de manera que mas sea lodo que agua, y es necessario que no este hecho yelo ni granizo ni nieue, porque estos son cuerpos densos, y no fluidos sino se derriten, y assi no son aptos para lauatorio, ni se puede hazer en agua rosada, o sacada por qualquier artificio, porque el agua natural es materia deste sacramento. Dixe hecha con cierta forma de palabras, las quales son, ego te baptizo in nomine Patris, y Filij, & Spiritus sancti, como consta de Sant *b* Matheo, y necessariamente en esta forma ha de ser explimida la persona del que es baptizado, aunque la persona del baptizante basta que expressa, o tacita-

a Cõc. Tri. s. 7. de ba. canone. 2.

b Math. vlt. cap.

citamente se exprima, y nota que opinion es de Catholicos que sera verdadero baptismo diziendo, ego te baptizo in nomine Patris, & Iesu Christi, & Spiritu sancti. Nota mas que si el Obispo dixere con authoridad, nos te baptizamus in nomine, &c. vale el baptispmo como lo siente Santo *c* Thomas, Soto, Ledesma, y todos los modernos, y Hériquez en su summa. Nota mas, que puede vno con vna forma, y con vn lauatorio baptizar a muchos diziendo, ego vos baptizo, &c. Assi como puede vno absoluer a muchos, diziendo, ego vos absoluo, y assi como puede vno consagrar muchas hostias, diziendo, Hoc est Corpus meum, y assi vemos que el Obispo diziendo vna vez estas palabras, accipite potestatem ordena a muchos que tocan junto, o succesiuamente la materia, vease acerca de lo susodicho a *d* Soto, Nauarro, y Alcozer. Nota mas, que vale el baptismo, diziendo, in nomine Patrias, & Filias, & Spiritua sancta, porque la mutacion de las palabras desta forma en otras palabras que tienen el mismo sentido, no vicia el baptismo, como lo trae Soto. Y aunque ay opinion si vale el baptismo, diziendo, ego te baptizo, in nomine genitoris, geniti, y ab vtroque procedentis, lo mas probable es, que no vale pues no se exprimen en esta forma las personas debaxo de sus nombres proprios relatiuos, mas por actos nocionales conforme lo que dize Santo *e* Thomas, Escoto, Soto, y Bartolome de Ledesma, tanto que no vale el baptismo diziendo, in nomine Trinitatis, como lo tiene S. *f* Thomas, Scoto, Soto, y Ledesma, con la comũ. Muchas cosas se podiã dezir acerca desto, cõuiene a saber si valio el baptismo hecho en algũ tiẽpo in nomine Christi, y otras dificultades que en esta materia traẽ los Theologos, las quales dexo de proposito, porq̃ mi intencion en esta suma es solamente dezir lo q̃ mas ordinariamente se pratica y trae entre manos. Vease a Henriquez *g* en su suma, porque en ella dize todo lo que ay en esta materia, y allega a los authores necessarios, paraque se entienda, vengamos pues a resoluer lo restante desta materia por conclusiones.

c D. Tho. 3. p. q. 67. a. 7. Sot. in 4. d. 1. ar. 7 q. 5. Ledes. q. 5. Hen. l. 2. de ba. c. 2

d Sot. in 4. d. 18. q. 2. ar. 5. Nau. in sma. 8. n. 13. Alco. su. ca. 11. Soto Sbi su. dis. 1. q. 1. a. 8. & d. 3. a. 5

e Cõc. Tri. s. 7. de ba. canone. 4

c D. Tho. in 3. p. q. 66 ar. 1. ad 7. So. in 4. d. 3 q. 2. ar. 3. So. Sbi a. 5 Led. in su. ti. de bap. disc. 4.

f D. Tho. in 4. dis. 3 q. 21. ar. 2. ad 4 So. a. 6. Led. q. 2

b Math. Sbr. cap.

g Hẽri. in sum. in l. 2. Dia. 93. d.

1 La primera conclusion. El secular puede baptizar, y otro qualquier, aunque sea Religioso de nuestro padre Sãt Francisco, puede, y esta obligado a baptizar en extrema necessidad. Assi esta decretado en derecho Canonico. Lo qual se entiende, no estando en la tal extrema necessidad algũ sacerdote presente que pueda dar el baptismo, como lo difinio *i* Vrbano Papa, de donde se sigue, que el lego baptizando sin necessidad peca, si la ignorancia no le libra, porque el que ministra algun sacramento sin licencia del cura peca mortalmẽte, tanto q̃ los religiosos q̃ administran el Sacramẽto de la Eucharistia, y de la Extrema Vncion, y del Matrimonio, sin su licencia son castigados cõpena de descomuniõ, como esta ordenado en vna Ccelementina, de dõde se colige, mas que la muger que baptiza en presencia del varon, y el secular en presencia del diacono, o subdiacono no peca mortalmente, porque no vsurpan en este caso *l* oficio ageno, pues ni al varon, ni al diacono, ni al subdiacono pertenece en este caso la administracion deste Sacramento segun derecho. Siguese mas, que el padre que baptiza a su hijo con vrgente necessidad, no peca, antes deue ser por ello alabado: aunque si le baptizo fuera deste caso, y necessidad, peco mortalmente, empero vale el baptismo, y queda inhabil para pedir el debito a su muger, como se dira en su lugar, y nota para perfecta explicacion deste punto, que en extrema necessidad los precisos, y los herejes pueden baptizar, conformandose con la intencion de la Iglesia, como despues de otros

i Vrban. in cano. sup. quibus 30. q. 1.

l Cle. ti. de priuil.

lo resuelue *m* Soto, porque todos los mortales pueden ser ministros deste sacramento no auiendo algun impedimẽto de naturaleza, porq̃ el que no tiene manos, no puede baptizar, ni el mudo, pues el vno no puede hazer el lauatorio, o echar la agua, y el otro no puede dezir las palabras que son forma deste sacramento, ni el loco puede baptizar, porque le falta la intencion que es necessario que aya alomenos virtud de hazer aquello que la Iglesia, o q̃ Christo instituyo, y assi como al loco le falta esta intẽcion, no puede ser ministro. De aqui se infiere que queriendose el adulto baptizar estando en estrema necessidad, no auiendo Catholico que le baptize, puede, y aun esta obligado a recebir este sacramẽto de manos del preciso, que le quiere socorrer, como despues de Cano, y Victoria lo tiene *n* Nauarro y Gutierrez.

m Soto 4. d.1.q.1.a. 7.pa.168. c.2.& seq.

n Nau. in man.c.22. n.7. Guti. in q. cano. q.1.pa.27 ca.1.& 2. o c 2. de baptismo.

2 La segunda conclusion. Si alguno probablemente duda si vno esta baptizado, le puede otra vez baptizar, con condicion, sino estas baptizado yo te baptizo. Assi esta determinado en derecho, y assi el sacramento de la extrema vncion se puede dar a vno del qual se duda si esta muerto, debaxo de condicion si esta viuo, como dizen comunmente los *p* Doctores. Dixe probablemente duda, porque no dudando probablemente, illicito sera este rebaptismo, de donde se sigue que el cura sabiẽdo que han baptizado vn niño en casa antes que se lleue a la Iglesia, esta obligado a inquirir con gran diligẽcia debaxo de que forma e intencion se hizo este baptismo, y hallando que se hizo conforme lo que esta determinado en la Iglesia, baptizando al niño otra vez, aunque sea debaxo de condicion, quedara irregular, como esta determinado en derecho. Y aduierta que si alguna parte minima del baptizado se baptizo, que reytere el baptismo debaxo de condicion, y si alguna parte principal, como la cabeça, o la espalda, no se ha de reyterar, porque auiendo variedad de opiniones, como la ay en este caso, y otros desta materia, la mas segura se ha de seguir, y este aduertido que si el agua del baptismo llegare solamente a los cabellos, se deue reyterar, porque para ser baptismo ha se de baptizar alomenos vna parte integral del cuerpo, en la qual esta toda anima racional, la qual no esta en los cabellos, y por esta causa si el agua baptismal solamẽte toca las vestiduras, y no al cuerpo, no vale el baptismo.

p Doctores in 3.d.s.23

q.c.1. ext. de bap. & eius effe.

Capitu. XXVI. De la obligacion que tienen los curas de administrar este sacramento en tiẽpo de peste, o de otra qualquiera necessidad semejante.

Si en tiempo de peste tienen obligaciõ los curas de baptizar los niños, aũque sea con peligro de su uida, cõc. 1.n.1.

Si en tiempo de peste pueden ser cõpellidos los seculares a baptizar a los enfermos della, por no poner a peligro los curas necessarios para la confeßion, concl. 2.n.2.

Si en tiempo de peste pueden ser ministros deste sacramento los seculares, conc 3. n.3.

Si en extrema neceßidad puede baptizar un secular estando presente un sacerdote frayle menor, ibi.

Si en tiempo de peste se puede baptizar el niño en casa, o en alguna capilla mas propinqua, y si en este tiempo se puede dexar la solennidad del baptismo, conclusi. 4. numer. 4.

Si

Si peca el secular baptizando en peca do mortal, conc. 5. nu. 5.

1 LA primera conclusion. En tiempo de peste obligados está los curas por razon de su oficio baptizar a los niños, aunque sea con peligro de su vida. Como lo dize *a* Ripa, pues sin este remedio no se pueden saluar, como lo resuelue *b* Soto.

2 La segunda conclusion. Aunque la persona del Parrocho sea muy necessaria para administracion del Sacramento de la confession en tiempo de peste, y baptizando se ponga a peligro de muerte no pueden ser compellidos ad ministrar este Sacramento los seculares a los tocados de peste, porq̃ el Parroco es proprio legitimo ministro del. Assi lo tiene *c* Soto. Verdad es, que por ley de charidad, estaran obligados a librar al parrocho deste peligro, para q̃ no falte en la administracion del Sacramento de la penitencia, en la qual solo el sacerdote tiene autoridad, como lo dize el mismo *d* Soto. Y como esten obligados a ello, por ley de charidad, y no de justicia, no pecaran dexando lo de hazer, poniẽdo se a peligro de muerte, porque la ley de charidad no obliga con tanto rigor: empero si lo hizieren con zelo de la salud de sus hermanos dignos son de loa.

3 La tercera conclusion. En tiempo de peste pueden ser ministros deste Sacramento los legos, aunque esten presentes los sacerdotes, para que la vida de los sacerdotes se conserue, y administren los otros sacramentos que los legos no pueden administrar. Lo qual se prueua, porque los preceptos Eclesiasticos, como es este de que los legos no puedan ser ministros del baptismo, estando presentes los sacerdotes, no obligan con tanto peligro, como lo dize *e* Soto. De lo dicho infiero, que el secular, no puede baptizar en estrema necessidad estando presente vn sacerdote frayle de la orden de sant Francisco, porq̃ esto no le esta prohibido en este caso por su regla, como fue declarado en vn capitulo *f* general de nuestra sagrada religion, cõ tanto q̃ no este otro sacerdote que lo pueda y quiera hazer. Y nota, que aunque al frayle menor le este prohibido baptizar fuera de la extrema necessidad, no queda descomulgado, aunque lo haga sin licencia del Obispo, o parrocho del baptizado, como lo dize *g* Nauarro.

4 La quarta conclusion. En tiempo de peste, pueden baptizar el niño en casa, o en la mas propinqua capilla, o oratorio, por el peligro de yr a la Iglesia del pueblo. Aunque segun derecho fuera desta necessidad, o otra semejante, ninguno puede ser baptizado, sino es en la Iglesia, en la qual esta la pila del baptismo. Assi esta ordenado en *h* derecho, y con mayor razon procede esto agora despues del Concilio Tridentino, que para efeto de que se sepan los padrinos del baptismo, manda que se assienten en el libro, como se dira en su lugar, tratando de la cognacion espiritual: lo susodicho de la conclusion tiene *i* Ripa. Y tanta puede ser la necessidad en este tiempo, que se puede dexar la solenidad del baptismo, con cõdicion que no se dexe lo essencial, porque hablando regularmente los preceptos de la Iglesia, no obligan con tanto peligro, no auiendo escandalo, o menosprecio: como lo enseña Soto *k*, y lo essencial del baptismo es la materia, y la forma, y el ministro, con intenciõ de hazer lo que manda la Iglesia, y todo lo demas que precede, o se sigue al baptismo son solenidades y ritos de la Iglesia: como lo explica *l* Soto. De lo dicho se sigue que el sacerdote que baptiza vn muchacho que esta agonizando sin solenidad, no peca, porque entonces no baptiza de oficio como sacerdote, pues en este caso, faltando el sacerdote, podia qualquiera secular

a Ripa de peste ca. de priuilegijs. iudicũ cau sa pestis. n. 47.
b Sot. in 4 dist. 5. q. Vnica. art. 1. & 2.
c Sot. in. 4. dist 4 q. Vnica. a. 1
d Soto. vbi sup. ar. 2.
e Soto li. 1. de iust. q. 6 ar. 4 dubio vlt. li. 10 q. 1. ar. 4.
f Habetur in compen. pri. Ser. baptizare.
g Nauar. c. 22. n. 74.
h Clem. 1. de baptismo & ibi glos. verb. periculi.
i Ripa de peste. ca. de priuil. cot. causa pestis n. 210.
k Sot. li. 10 de iust. q. 6 ar. 4. dubio vltim.
l Soto. in 4 dist. q. vnica. ar. 10.

baptizar. La qual opinion despues de santo Thomas tiene F. Luys Lopez. *n*

5 La quinta conclusion. El secular q̃ baptiza en estrema necessidad, estando en pecado mortal, no peca mortalmente, porque no baptiza de oficio y baptiza sin solenidad, como lo da entender Nauarro *o*, tanto que dize *p* Scoto que puede administrar este sacramento, estando descomulgado de descomunion mayor, porque concurriendo dos preceptos incõpossibles aquel obliga mas, cuya transgression causa mayor daño como el no socorrer al que esta en semejante necessidad, causa mayor daño que el administrar el baptismo, estãdo en pecado mortal, o descomulgado, licito es a este secular baptizar, estando desta manera.

n Lupus in inst. cons. p. c. 10. co. 100

o Naua. in man. ca. 25. num. 3.

p Soto in 4 dist. 6. q. 1.

Cap. XXVII. De los que estã obligados al baptismo.

Si puede alguno ser saluo sin baptismo de agua, sangre, o fuego, conc. 1. n. 1.

Si al adulto que falsamente piẽsa por ignorancia que esta baptizado le aprouechan los demas sacramentos. con. 2. n. 2.

Si se puede administrar este sacramento al adulto sin primero instruyrle en la fe. conc. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. Ninguno sin el baptismo de agua, o de sangre, recibiendo martyrio, o de fuego desseando recebir el baptismo se puede saluar despues de su suficiente promulgacion del Euangelio, saluo si tiene ignorancia inuencible del, como lo resuelue *a* Castro y Soto. Y assi segun la ley ordinaria de Dios, impossible es q̃ el niño entre en el cielo sin el baptismo del agua, o martyrio, y impossible es que el adulto vaya alla sin baptismo de agua, o martyrio, o fuego, q̃ es desseo grande de le recebir. Dixe saluo si tiene ignorancia inuincible, porque el que le ignora inuinciblemente se saluara con el voto implicito del, el qual voto implicito acaece quãdo vno ayudado con el fauor especial diuino, teniendo alomenos fe, implicita de vn mediador dize que le pesa de auer offendido a Dios, y haze todo lo que es en si, como se colige delo que trae santo *b* Thomas, y sant Buenauentura. De lo dicho se colige que el baptismo es medio necessario para la salud, y assi ay precepto diuino del, y aunq̃ es precepto afirmatiuo, obliga siempre, y para siẽpre, verdad es que el q̃ vna vez, o otra le dexare: y menospreciare, auiendo oportunidad de recebirle, si el tal muere contrito deste pecado se saluara, porque el desseo del baptismo suple esta falta, y limpia de la culpa de la negligencia.

a Cast. aduersus haeres. Gerbo. baptismus. haere 1. Sot. in 4. dist. 5. q. 2.

b D. Thom. 2. q. 90. ar. 6. ad. 2. & q. 112. ar. 4. D. Bonau. in 2. di. 28. ar. 2. q. 1.

2 La segunda conclusion. El adulto que falsamente por ignorancia piensa que esta baptizado no lo estando, no le aprouechan los demas Sacramentos, aunque los reciba, porque el baptismo es la puerta de todos los sacramentos. Verdad es, q̃ esté tal esta libre del precepto del baptismo por la ignorancia que tiene, y teniendo contricion de sus pecados, en la qual se incluye el desseo del baptismo se saluara, como lo resuelue *c* Henriquez, alegando muchos.

c Henriq. li. 1. Sacrament. in genere. ca. 10.

3 La tercera conclusion. No deue el ministro deste sacramento ministrarle al incapaz del: sabiendo que lo esta, y assi peca mortalmente administrãdole al adulto, que no esta bien instruydo, o esta en pecado mortal, sin querer hazer penitencia, o quiere tomar alos infieles con peligro de apostatar de la fe, o vee que constreñido por miedo recibe el baptismo, y assi no puede baptizar, al niño contra voluntad de sus padres infieles, dexando en su poder, y debaxo de su amparo, como lo tiene S. Thomas: del qual quanto a esto no se

aparta

aparta Scoto, y esta el parrocho obligado a mirar que ningun subdito suyo siendo alomenos vno de sus padres Christiano muera sin Baptismo, como alegando muchos lo resuelue *d* Henriquez. Si para recibir el Baptismo es necessaria contricion, vease a baxo en la materia de contricion.

d Henriq. li.2, de baptism. ca 29. in fin.

Cap XXVIII. De las bendiciones de los ornamentos Ecclesiasticos y de las Iglesias pollutas.

Si a solo el Obispo le es concedido bẽ dezir la Alua y Stola, y Corporales, y si los prelados de las religiones tienen para ello authoridad, cõ. 1. num. 1.

Si los Prelados de las religiones pueden bendezir sus Iglesias, y monasterios, y reconciliarlas, estando pollutas, conc. 2. num. 2.

1 LA primera conclusion. Segun derecho comun a solo el Obispo es concedido bendezir la Alua, la Estola, el Manipolo, y los otros ornamentos con que se dize Missa, segũ opinion de *a* Richardo, al qual sigue Escoto, y biẽ se puede dezir Missa sin cingulo bendito, porque segun ellos, ni el calçado se acostumbra a bẽdezir. Empero los ministros prouinciales de los frayles menores, pueden bendezir los corporales, y ellos mismos, y los custodios y guardianes, los otros ornamentos, para dentro de la orden, y para monjas de santa Clara, y para las terceras, estando sujetas a ellos, y no mas, como se dize en el dicho *b* priuilegio, y lo nota el Collector. Mas no pueden por este priuilegio bendezir los corporales, sino solamente los prouinciales. Y ha se de notar que los padres priores de la orden de sant Hieronymo por particular breue de Innocencio octauo, confirmado por Pio quinto, pueden bendezir los corporales de sus cõuentos, y todos los mas ornamentos para el ministerio del altar, y por cõsiguiente por participacion de los priuilegios, puedẽ hazer lo mismo los guardianes de nuestra religion en sus conuentos solamẽte, como lo aduierten los padres deputados por el capitulo general de nuestra religion celebrado en el conuẽto de sant Iuã de los Reyes en la ciudad de Toledo para hazer vn ceremonial para toda la orden. Acerca de lo qual se deue notar, q̃ aunque los dichos prouinciales, y guardianes, no pueden bendezir los dichos ornamentos para fuera de la orden, y de sus conuentos, empero, si mouidos de piedad hizieren limosna de alguno destos ornamẽtos a alguna Iglesia fuera de la orden, pueden los clerigos vsar de los tales ornamentos, ni en ello ay pecado alguno.

a Richard. in 4. disti. 11. q. 4. art. 3. & vbi. Scot.

b Habetur in cõpendio tit. benedicere eccle. & vbi collect. in fine.

c Habetur. li. 6. de las reglas y orden del officio diuino fol. 313. p. 2.

2 La segunda conclusion. Todos los prelados de nuestra orden para sus subditos, no mas, pueden bendezir las Iglesias, y los cementerios, y pueden reconciliar las Iglesias pollutas con agua bẽdita por ellos, si la presencia del Obispo distare por dos dietas, que son catorze leguas, como se lo han cõcedido los sumos Pontifices, y lo nota el *d* Collector en el lugar allegado. Dixe, si distare por dos dietas, porque no distando tanto, al Obispo pertenece bẽdezir las dichas Iglesias, o alomenos bendezir el agua, para que con ella los dichos prelados purifiquen las Iglesias, como lo aduierte el dicho Collector.

d Collector & vbi supra.

Cap. XXIX. De los que son incapaces de beneficios Eclesiasticos por no ser letrados, o legimos, o por estar descomulgados, o irregulares.

Si pueden los Obispos poner coadjutores a los beneficiados idiotas, cõ. 1. num. 1.

Si

Si el que da algun beneficio Eclesiastico al que no es letrado, esta obligado a alguna restitucian. conc. 2. n. 2.

Si la colacion del beneficio dada al ignorante es nulla ipso iure, con. 3. n. 3

Si los hijos illegitimos de los Clerigos pueden tener beneficios, o pensiones enlas Iglesias de q̃ sus padres fuerõ beneficiados, y si se ha de dezir lo mismo de los nietos de los clerigos. conc. 4. num. 4.

Si la colacion hecha a un descomulgado de descomunion mayor es nulla, conc. 5. num. 5.

Si el que impetra algun beneficio, callando alguna irregularidad, o culpa que ha contrahido tiene necessidad de dispensacion para la tener, conc. 6. n. 6.

Si son incapaces de beneficios Eclesiasticos, y de las dignidades seculares los que descienden de Moros, o Iudios, conc. 7. num. 7.

1 LA primera conclusiõ. Si los Obispos hallaren rectores con beneficios curados, sin la suficiencia de letras necessarias, no los han de castigar, siendo hombres en lo demas de buena, y santa vida, mas han les de dar coadjutores, como lo ordena el Cõcilio *a* Tridentino. La qual determinacion procede en los que ya estã promouidos, por que los que no estan promouidos, no teniendo la suficiencia de letras deuida, no deuen ser admitidos, como lo declara Mayolo, y consta de las conclusiones que se siguen.

a Con. Tri. sess. 21. c. 6.

b Mayo. de irreg. c. 32. n. 13.

2 La segunda conclusion. Aquel que dio algun beneficio, a aquel que no es letrado, esta obligado a restituyr todo el daño que de la tal eleccion, o presentaciõ procede, como despues de otros lo tiene *c* Angelo, y como admirable, y espantosa dotrina la refiere y sigue Nauarro, y Iuan Lopez. De aqui se colige, que los que dan beneficio Eclesiastico al ignorante, pecan mortalmente, y incurren en otras penas del derecho, las quales son doze, referidas por *d* Rebufo.

c Ang. Ver. rest.

Nauarr. in c. de rescr. excep. 11. Lup. in ca. per vestras c. 26. nu. 11.

d Rebuf. in prac. bene. de pœnis cõtra collato.

e Nau. vbi sup.

f Salze. in prac. crim. c. 25. p. 65. col. 1

g Rebuf. de pacifi. possess. nu. 203.

3 La tercera conclusion. La colacion del bedeficio dada al ignorante es nulla ipso iure. Assi lo tiene Nauarro *e*, al qual alegando a otros sigue Salzedo, *f* prouando esta verdad con algunos canones, la qual opinion es tan verdadera, que aun color de titulo no da al tal ignorante, como lo afirma Rebufo, *g*. La qual sentencia se ha de entender del que de todo es ignorante, que no sabe aun Latin estando en la Iglesia Latina, ni Griego estando en la Iglesia Griega, y no quando tiene alguna sciencia, aunque no idonea, porque aunq̃ la colacion hecha al tal no sea firme, segun derecho, da empero color de titulo. Esta conclusion para ser verdadera se ha de entender con dos limitaciones. La primera es, que solamente proceda en aquel que nunca aprendio letras, y no en aquel que las aprendio, y despues de tener el beneficio por enfermedad, o por otra causa se oluido dellas, de tal manera, que de todo no sabe letra, por que para juzgar si vno es habil para vn beneficio, deuese mirar al tiempo que lo vuo. La segunda limitacion es, que aunque la colacion hecha al ignorante es nulla, si el tal, pesandole de su ignorancia, y pecado, trabajare y estudiare, y aprẽdiere, no le auiẽdo quitado el tal beneficio la antigua colaciõ resuelta cõ esta tacita colaciõ. Assi dize Rebufo. *h*

h Rebu. vbi sup. pa. 65.

4 La quarta conclusion. El Concilio *i* Tridentino ordeno que los hijos illegitimos de los clerigos, no tengan pension sobre los beneficios que tenian, o tuuieron sus padres. Y que las reciprocas recignaciones que hazian los padres clerigos en fauor de sus hijos illegitimos, o las que se hizieren con

i Con. Tri. sess. 25. c. 15.

con qualquiera otra cautela, no les aprouechan nada, y que todos los que reciben algun beneficio no teniendo las qualidades que piden los estatutos de su fundacion pecan, y estan obligados a resignarle como se dize en el propio Concilio *l*. Acerca del qual Concilio se deue notar lo primero que solamente el hijo illegitimo del clerigo no puede tener beneficio, y no son incapaces de los nietos nacidos deste hijo, porque el Concilio, solamente dize que los hijos illegitimos del clerigo no pueden tener beneficios en la Iglesia donde su padre ministro, y como esta sea ley penal no se deue ampliar, como lo tiene vna *m* glossa communmente recebida segun Belamera y Preposito, y assi se practica segun Gueuara, lo qual se ha de tener aunque lo cõtrario tiene *n* Rebufo. Lo segundo se deue notar que si este padre clerigo no administro en la tal Iglesia no ha lugar esta prohibicion, como lo dize *o* Salzedo en su practica criminal. Lo tercero, se ha de aduertir, que la prohibicion del Concilio Triden. no procede en caso que el padre muriesse antes de la prohibicion del Concilio. Assi fu declarado por los Cardenales de la reforma con las siguientes palabras. Filij presbyterorum non prohibentur habere beneficium, legitime obtentum in eadem Ecclesia, in qua fuit beneficiatus eorũ pater, qui ante publicationem eiusdem Concilij a vita migrauit. Lo quarto se ha de notar, que el hijo legitimo del clerigo hauido de legitimo matrimonio antes que se ordenasse de orden sacro puede tener beneficio, y ser Rector en la Iglesia donde su padre es beneficiado. Assi se guarda en practica como lo afirma Rebufo. Y assi pueden los hijos legitimos ser canonigos en la Iglesia donde su padre es Obispo, porque el Concil. solamente habla de los hijos nacidos despues que sus padres se ordenaron de orden sacro.

l Cõc. Tri. sess. 21. c. 5.

m glo. in c. 1. 56. dist. Ger. prebẽdas & in c. apostolica 8. q. 1. Gbi dicit communem. Belamer. n. 3. & Prepositus n. 20. Gue. l. 7. de potestate legat. num. 33.

n Rebuf. de dispes. super defect. natalium num. 27.

o Salz. Gbi sup. c. 28. extr. sinenter. Rebufum Gbi sup. p. 4. ca.

Lo quinto se deue notar, que el padre clerigo puede suceder en el beneficio de su hijo, porque esto, ni el Concilio, ni otro derecho alguno lo prohibe como lo dize *p* Rebufo.

p Rebuf. Gbi sup. num. 29.

5 La quinta conclusion. La colacion hecha a vn descomulgado de descomunion mayor es nulla, aunque ignore la tal descomunion. Esta opinion es comun la qual sigue Nauarro, *q* y Couarruuias. Lo qual se prueua porque aunque la ignorãcia libre de las penas que el derecho pone contra los descomulgados que hazen alguna cosa prohibida por derecho positiuo, no los habilita, y haze capaces contra la prohibicion del derecho, y paraque pueda tener el tal beneficio no basta probar cõ la cedula del confessor que esta libre de la descomunion, como lo prueua *r* Rebufo. Empero para huyr las controuersias, y pleytos que acerca desto puedan acontecer, costumbre es muy ordinaria, y recebida en la curia Romana, que todas las vezes que se haze colaciõ de vn beneficio, o se dan letras para ello, se da tambien la absolucion de la descomunion al impetrante, para este efecto solamente, como lo afirma *s* Estaphileo, y Gigas, Rebufo, y Nauarro. Y aunque le absuelua de todas las censuras no es visto absoluerle de la irregularidad, porque nunca es visto el Papa absoluer de la irregularidad, o dar poder para absoluer della sino lo exprime, como lo dize el mismo doctor *t* Nauarro. Y nota que el descomulgado cõ descomuniõ menor aceptado el beneficio q̃ le dã a sabiẽdas, no vale la dicha colacion, mas si la acepta ignorãdo la descomuniõ, vale la dicha colacion en el fuero de la conciencia, aunque en el fuero exterior pueda, y deua ser irritada, como lo resuelue *u* Henriquez, el qual tambien resuelue como la impetracion del beneficio, hecha para otro por algun descomulgado de

q Nau. c. 17. n. 271. Cou. in c. alma mater. 2. p. §. 7. nu. 3.

r Rebuf. in cõcordia in forma mãdatorũ apostolis Gerb. absoluẽtes fol. 555.

s Estaph. de literis gratiæ. fol. 82. Gig. de pẽsione q. 14. Rebuf. id concordiati. de excommunicatis non euit. Nauar. in man. c. 27. nu. 271.

t Nauar. Gbi sup. n. 254.

u Hẽr. de excõ. l. 13. c. 1. nu. 3.

de descomunion mayor es irrita, y no puede el beneficiado lleuar los frutos del salario los que se deuen a su seruicio, por auer rezado las horas Canonicas, y auer hecho el oficio de parrocho o Canonico.

6 La sexta conclusion. El que callando vna irregularidad occulta q̃ ha cõtrahido se ordena, y impetra vn beneficio, y toma la possessiõ del, deue procurar ocultamente la dispensacion de la irregularidad, y si a sabiendas tomo la possession claro es que por esto se inhabilito para el tal beneficio, por lo qual ha de acudir al Papa a pedir la dispensacion de la inhabilidad, y despues acuda al ordinario a pedir la colacion, si el tal beneficio quando le vuo no le era reseruado al Papa. Assi dize x Nauarro auerlo aconsejado. Y aun tiene y Henriquez que el Ordinario puede dispensar en el fuero de la consciencia, siẽdo el caso oculto si amenaza gran escandalo no se dispensando luego.

x Nau. Cbi sup. n. 191.

y Henriq. tom. 2. l. 13 de excom. c. 14. n. 2. 3.

7 La septima conclusion. No es incapaz de tener beneficio Eclesiastico, y otra dignidad Eclesiastica, o secular, el que luego que nascio fue baptizado, y no falto ya mas en la fe, aunque descẽda de padre, o abuelos, Iudios, Moros, como lo resuelue Couarruuias. y

y Couar. in clem. si furiosus. 1. p. §. 2. iuxta. fin.

Cap. XXX. De los que no pueden tener beneficios Ecclesiasticos, por falta de edad, o por no estar ordenados de orden sacro, o por se casar.

Si se puede dar beneficio Eclesiastico, a los que tienen menos de catorze años de edad. Y si se pueden dar beneficios curados, a los que no han llegado a los veynte y cinco años, conc. 1. num. 1.

Si un secular se puede poner a un beneficio en la Iglesia, donde ha estatuto que dentro de un año se ordene de Missa, conc. 3. num. 4.

Si por razon del estudio puede el obispo dispensar con un beneficiado para que dentro de siete años, se ordene de Missa, conc. 4. num. 5.

Si puede lleuar los frutos del beneficio curado, aquel que sin animo de ordenarse le recibe ordenandose despues dentro de un año, conc. 5. nu. 6.

Si el que recibio alguna Iglesia parrochial, con animo de ordenarse de Missa, y despues mudando su parecer, no se ordeno, esta obligado a restituyr los frutos por entero recibidos antes que mudasse el parecer, conc. 6. num. 7.

Si puede uno aceptar un beneficio con animo de ordenarse dentro en un año juntamente cõ animo que si su hermano se muriere sin hijos se casara por sustentar la casa de sus padres, ibidem.

Si esta obligado a restituyr los frutos el q̃ recibe un beneficio cõ animo de le dexar dandole otro mas pingue. ibidem.

Si el beneficiado ordenado de ordenes menores, contrayendo matrimonio por palabras de presentes pierde luego el beneficio, conc. 7. num. 8.

LA Primera conclusion. Determinacion es del Concilio Tridentino, a en el qual se ordena ser siempre illicito dar a los que tienen menos de catorze años de edad, algun beneficio Eclesiastico, ni despues de los catorze años, les pueden ser dados beneficios curados, sino han llegado alomenos a los veynte y cinco años de su edad, como se dize en el mismo Concilio c, el qual

a Con. Trid. sess. 23. c. 6.

c Con. Trid. sess. 24. c. 12.

qual ordena que los Clerigos idoneos, que no son menores de veynte, y dos años, pueden tener Canonicatos, Dignidades, o Raciones, que no tienen anexa cura de almas. Del qual Concilio se colige claramente que si el Obispo hiziere colacion contra lo decretado en el, pecara mortalmente: y sera la colacion ninguna, y irrita, ni podra en esto dispensar, tanto que el Padre santo dispensando sin justa, y razonable causa en ello, no dexara de pecar. Acerca del qual Concilio se deue notar lo primero, que dar a los que no tienen catorze años de edad los beneficios simples q̃ vulgarmente son llamados prestamos, es pecado de aceptacion de personas, como lo dize Cayetano *d*, afirmãdo, q̃ dar a moços algunos beneficios Eclesiasticos, auiendo otros de mas edad, idoneos, no solamente es pecado inexcusable, mas aun intolerable, porque los moços solamente son idoneos en la esperança, mas los hombres ya lo son actualmente, y mas que no pueden pagar el oficio diuino deuotamente con curiosidad, y atension, la qual sentencia sigue y loa Aragon *e*, aduertiendo que en tiempo de Cayetano, no estaua prohibido en derecho que los moços antes de catorze años tuuiessen beneficios simples, como agora por el Concilio Tridentino, esta prohibido, y assi tienen menos idoneidad que antes para ellos. Lo segundo se deue notar, que alguna vez puede ser licito, hazer colacion de los tales beneficios, a los moços, viendo en ellos grandes señales de buenas costumbres, y de lo demas: empero esto dize Aragon, se deue hazer muy pocas vezes y con grã cautela, porque la experiencia nos enseña, que las buenas muestras de los moços muchas vezes se yelan, y marchitan. Lo tercero se deue notar que vn lego puede ponerse a vn beneficio en la Iglesia, donde ay estatuto, que el que tuuiere beneficio en ella se ordene dẽtro de vn año de todas las ordenes, dado caso que este lego no tẽga los veynte y cinco años, para se ordenar, porque el Cõcilio no quiere que este tenga los veynte y cinco años cumplidos, solamente quiere que entre en ellos, ni obsta que este no podia tomar todas las ordenes en el año por los intersticios que ha de auer en ellas, y assi no podra tener beneficio conforme su institucion, porque claro es que auiẽdo justa causa puede el Obispo dispensar en los intesticios, y assi puede recebir todas las ordenes dentro del dicho año: como se dize en el Concilio Tridentino *f*, y lo explico en el fin de la Bula de la Cruzada, de la segunda impression, declarando no ser cõtrario a esto vn motu proprio de Sixto V. dado contra los obispos, que ordenã sin guardar los dichos intersticios, el sobredicho notable tiene Nauarro, *g* y justa causa para dispẽsar el obispo en ellos, es esta de la qual tratamos, conuiene a saber perder este secular el bedeficio, sino se ordena dẽtro del año, y notese que el patrono q̃ presento a vn absente para cierto beneficio basta q̃ en el tiempo que llega el mensagero con la cedula, tenga la edad que el derecho pide, como lo siente Nauarro *h*, porque el patrono siempre esta en la misma voluntad, y mientras ella se haze habil antes de hecha colacion. De aqui se infiere que el que es elegido por obispo, basta que antes de la confirmacion, o colacion se haga Licenciado, como lo ordena el Concilio Tridentino, y assi si el Rey nõbra a vn illegitimo para cierto Obispado hasta que se alcance dispensacion, antes de la colaciõ, y lo mismo es siẽdo irregular, assi lo tiene Henriquez *i*. Notase mas, que aquel con quien dispensa el Papa, para que antes de edad pueda obtener vn beneficio, no le pierde, si llegando a a los 22. años, no se ordenare de subdiacono, porque la disposicion penal de derecho no se deue estender vltra del caso

d Cai. Ser. benef. §. 1.

e Arag. 2. q. 63. ar. 2. p. 319.

f Con. Trises. 23. c. 16.

g Naua. in man. c. 25. num. 102.

h Nau. li. 3 con. tit. de temp. ordi. cons. 43. ex li. 3 con. ti. de iur. pat.

i Henriqu. 2. tom. l. 13. de inter. c. 27. n. 3. ca. licet.

caso expresso, y mas que la dispensaciõ del principe fauorable, no prejudicando a algun tercero, se deue amplamẽte interpretar, y mas que la causa final de esta dispensacion es para que hecho sacerdote por si mismo, pueda seruir el beneficio ministrando los sacramẽtos, y no esta obligado ordenarse este de diacono, y subdiacono, sino es por via de sequela, como lo dize Henriquez.

2 La segunda conclusion. Si los que tienen beneficio curado no se ordenan dentro de vn año, quedã luego ipso iure priuados del tal beneficio, y por el consiguiẽte estan obligados a restituyr los frutos: assi esta ordenado en derecho Canonico, *c* y lo trae largamente Rebufo, y vltra de lo que el dize es mucho de aduertir q̃ aquel que tiene vna Iglesia parrochial, no se ordenando de presbytero dẽtro del año, como quede ipso iure priuado del beneficio, esta obligado en el fuero de la consciencia a restituyr todos los frutos que lleuare passado el año: Assi lo dize Nauarro, *d* porque la restitucion de los frutos, no es pena, la qual no se deue sino despues de dada la sentencia, antes pertenece al modo y condicion cõ q̃ se le dio el beneficio. Y nota este proposito vna declaracion de los Cardenales de la reforma, cuyas palabras son las siguientes, pœnas canonis præscripta eis, qui intra annum sacerdotium non susceperint, non habet locum in rectore, qui intra annum a die susceptę possessionis pacificæ, vel intra tempus comparuit, & se promoueri petijt, asserens quantum in eo est separatum ad suscipiendum sacerdotium, sed ordinarius noluit eum propter illiteraturam, vel aliã causam promoueri. Esta declaracion trae Salzedo, *e* en su practica criminal, y nota que no se incurrira en la dicha pena hasta passado el año: por lo qual si el Clerigo muriere en el vltimo dia del año, vaco el beneficio por su muerte, assi lo tiene Paulo Parisiense *f*, y podra en el dicho vltimo dia del año, antes de su muerte permutarle, o resignarle, pues aun tiene derecho para ello, como lo tiene Rebufo. *g*

c Canon de elect. lib. 6. Reb in practi. beneficiorum tit. de promotis intra annũ pag. 443.
d Nau. c. 25 n. 117 & d oratione c. 22. num. 49
e Salze. in pract. c. 52. pa. 147.
f Paul. Parisiens. cõsi. 119. nu. 28.
g Rebu. [illegible] sup. n. 4[illegible]

3 La tercera conclusion. Aquel q̃ sin animo de hazerse presbytero dentro del año recibe qualquier beneficio simple, no esta obligado a restituyr los frutos del. Como lo dize Nauarro, *a* Soto y Angles, cõtra Gabriel, porque el Canon que priua a los tales de los frutos habla de beneficio curado, como diximos en la conclusion passada. Verdad es que el tal peca, pues priua a la Iglesia de su ministerio, comiendo la renta della, saluo si al ministerio deste beneficio, no esta anexo el orden Sacerdotal, como cõ Soto, *b* lo tiene fray Luys Lopez.

a Naua. [illegible] c. 29 n. 11 Sot. de iu[illegible] l. b. 10 q. [illegible] a. 5. Ang. in mater. d. restitu.
b Lupus in inst. cons. [illegible] p. c. 101.

4 La quarta conclusion. Puede el Obispo dispensar cõ el secular q̃ tuuiere algun beneficio curado, y estuuiere en su pacifica possession, para que no se ordene de Sacerdote dentro de siete años, por razon del estudio, con tanto q̃ dentro del año, en el qual se auia de ordenar se haga subdiacono, assi esta difinido en derecho, la qual dispensaciõ no aprouecha a aquel q̃ no se exercita en estudiar, como dize Syluestro. *d*

f Naua. in d. c. 25. nu. 118. Soto. l. 10. de iusti. q. 5. arti. 5.
c Cum eo l. elect. li. 6.
d Sylu. benefi. 3. p. [illegible]

5 La quinta conclusion, aquel que sin animo de se hezer Sacerdote, tomare alguna Iglesia parrochial, esta obligado a restituyr los frutos recebidos, saluo si mudando su proposito se ordenare antes del año, como esta difinido en derecho, *e* lo qual se entiẽde de la Iglesia parrochial, que tiene anexa cura de almas, y no de la Iglesia colegial, y la razon es, porque esta obligado este clerigo a recidir en su Iglesia, y seruirla por si mismo, lo qual no puede hazer antes que sea sacerdote.

e c. Comissum §. caterum, de elect.

6 La sexta conclusion. Aquel que recibio esta Iglesia parrochial, con animo de se ordenar de Missa, y despues mudo parecer, y no se ordeno, no esta obligado a restituyr los frutos recebidos

g Lupus in instr. cons. 2. p. ca. 105.

bidos antes que le mudasse, ni estara obligado a restituyr todos los frutos por entero recebidos despues q̃ le mudo, si en el interin por aquel año puso vn vicario idoneo, y satisfaze cõ su obligacion a la dicha Iglesia, porque si en caso se vuiesse de restituyr todos estos frutos, primero dellos se auia de sacar lo que auia dado a su vicario, y assi no tiene obligacion de restituyr esta parte, ni esta obligado a restituyr la demasia que queda en su poder, porq̃ por auer acudido a su personal obligacion la merece, y por otros ministerios, que en el entretanto hizo en la dicha Iglesia, y si esta obligado a restituyr alguna cosa es por el daño, que la Iglesia recibio, y suponiendo que le puso vicario idoneo, fue este daño poco, o ninguno, y assi no esta obligado a restituyr todos los frutos por entero, sino conforme al daño que causo. Esta opinion tiene Nauarro *f*, contra Soto, y otros. De aqui infiere Nauarro, lo primero que puede vno justamente aceptar vn beneficio, con animo de se ordenar dentro del año, y juntamente cõ proposito que si su hermano se muere sin hijos se casara por sustentar la casa de sus padres. Lo segũdo se infiere, que si alguno acepta vn beneficio, con animo de dexarle, dandole otro mas rico, no esta obligado a restituyr los frutos del, si corresponde a su seruicio deuido mientras alcança el otro, y lo mismo se ha de dezir de aquel que recibio vn beneficio, el qual para le tener no es necessario que sea sacerdote si tuuiere animo firme de cumplir con sus obligaciones, aunque no le tenga de se hazer sacerdote, o de recebir otro orden sacro: porque esto ningun derecho lo prohibe. Estos dos corolarios de Nauarro, recibe Fray Luys Lopez *g* modificandolos. Primeramẽte en caso que el que recibe la Iglesia parrochial, con tal animo dudoso condicional de no se ordenar corresponde al seruicio della, o ponga algun vicario idoneo, y de tal manera proueya la Iglesia que quede sin perdida. Porque en este caso no restituyendo la otra parte de los fruros vltra de la que se señalo para el vicario que substituyo, no deue ser condenado, porque la intencion principal de su Santidad es q̃ no reciba la Iglesia perdida alguna, y en este caso no la recibe. Lo segundo, sera verdadera la dotrina de Nauarro, en los exemplos que pone, conuiene asaber, en aquellos que cõ animo condicional han aceptado el beneficio parrochial, y no quando dudan absolutamente si se ordenaran, porque aceptando en este caso dize que no dexaran de quedar obligados a restituyr los frutos. Como lo tiene Soto *h*, y la razon es, porque el que duda no es su intento ordenarse de ordẽ sacro: y assi con mala consciencia lleua los frutos. Dira alguno que el que acepta con el animo condicional arriba dicho, tambiẽ duda si se ordenara? A lo qual respondo que no se haze tan indiferente para ordenarse, pues tiene proposito firme dello si la condicion no se pone en execucion: empero quando duda absolutamente, ningun proposito firme, y constante tiene.

f Nauar. in d. c. 25. nu. 118. Soto. l. 10. de iusti. q. 5. art. 5.

g Lupus in instr. cons. 3. p. ca. 105.

h Soto. vbi supr.

7 La septima conclusion. El beneficiado ordenado de ordenes menores contrayẽdo matrimonio por palabras de presente, luego pierde el beneficio, de tal manera que no le terna mas, aun que su muger antes de consumado el matrimonio, entre en religion, y assi peca teniendo el beneficio. Como lo dize Nauarro *i*. Lo qual en tãto es verdad, que si el matrimonio fuere nullo por algun impedimẽto dirimẽte, pierde el dicho beneficio, si tuuo intẽcion de contraher por palabras de presente. Lo qual yo entiendo ser verdad, si el consentimiento fue legitimo, declarado delante del parrocho y testigos, cõforme lo que dize el Concilio Tridentino. Y nota que el beneficiado ordenado

i Naua. d. c. 25. n. 120.

nado de orden sacro contrayendo matrimonio por palabras de presente no pierde ipso iure el beneficio, aunque por ello puede ser priuado del. Como lo tiene la comun contra Panormitano. La qual comun tiene tambien, que por solos los desposorios por palabras de futuro, no pierde el beneficio aquel que esta ordenado solamente de ordenes menores.

Cap.XXXI. Si es licito tener muchos beneficios.

Si es licito tener muchos beneficios curados, conc.1.num.1.

Si es licito tener muchos beneficios simples sin dispensacion del Papa, concl.2.n.2.

Si el desseo de hazer grandes limosnas y obras pias es justa causa para tener muchos beneficios, concl.3.n.3.

Si un beneficiado curado queda priuado luego de su beneficio, alcançando otro, conc.4.nu.4.

Si es licito tener dos beneficios curados, uno en titulo, otro en encomiẽda perpetua, a temporal. conc.5.n.5.

Si es licito agora despues del Cõcilio Tridentino tener dos beneficios, curados, uno en acto, otro en potencia conc.6.n.6.

Si uale la dispensacion del Papa, sin justa causa para uno tener dos beneficios curados. Y si el que los tiene puede ser absuelto. conc.7 num.7. & conc.8.num.8.

1 LA primera conclusion. Illicito es tener muchos beneficios curados. Como lo difine el Concilio Tridentino [a]: y lo trahen Soto, Nauarro, y Rebufo, el qual pone doze razones desta prohibicion, ni en esto puede el Papa sin justa causa dispensar y aquel con el qual su Santidad sin justa causa dispensar no deue ser absuelto, hasta que dexe los beneficios, quedandose con solo vno, como lo dize Nauarro. [b]

2 La segunda conclusion. No es licito tener muchos beneficios sin dispensacion del Papa, aunque seã simples. Assi lo dize Nauarro, con la comun, y esta difinido en el Concilio [c] Tridentino, y declarado por los Cardenales de la reforma, diziendo las siguiẽtes palabras: Plura beneficia non possunt obtineri, licet sint simplicia, sine dispensatione Papæ? Acerca de lo qual aduiertan los que impetran de su Sãtidad beneficios simples, que no estan seguros, aunq̃ en la suplica ofrecida al Papa, cõfiessen tener otros beneficios. Y el Papa les concede el beneficio pedido, porque no es visto dispensar con ellos, y hazer mencion en la suplica que tenian otros beneficios, solamente sirue para q̃ la gracia no se tẽga por surreptitia. Lo qual con muchas razones prueua Nauarro, [d] declarando que beneficio sera competente, para que no se de otro al que lo tuuiere. Deuese mas notar q̃ aun agora despues del Concilio Tridẽtino, puede vno tener dos beneficios simples q̃ requierẽ residencia personal entrãbos a vno dellos, quãdo vno no basta para la congrua sustentacion: y esto sin dispensacion del Papa, o del Obispo, como lo dize Nauarro [e], y Angles, ni tampoco es necessaria dispensacion del Papa, ni del Ordinario, para tener dos beneficios conjuntos, y anexos legitimamẽte, como lo dize Nauarro [f], porque despues que estan anexos, ya son tenidos por vn beneficio.

3 La tercera conclusion. La intenciõ de hazer mayores limosnas y mas obras pias reteniendo solamente lo necessario, para sustento de la vida, no es causa bastãte para que vno agora despues del Concilio Tridentino pueda cõ buena consciencia recebir muchos beneficios, como lo dize Nauarro, [g] porque

a Cõ. Tri. sess.7 c.24 & 5. So. li. 3. de iusti. q.6. art. 3. Nauar. in man. c.15. nu.123.

Rebu. in tract. ben. tit. de di... ad plura... nef. p.3...

b Nauar. vbi supr.

c Cõ. Tri. sess.24 c. 17. de ref.

d Nau. vbi ora. c.21. n. 64. & 67.

e Nau. c. ... n.127. Angles in suis floribus.

f Nau. vbi supr. n.1...

g Nau. vbi sup. n.1...

que el Cõcilio expressamente prohibe tenerlos, aunq̃ sean cõpacibles bastãdo vno dellos para la cõgrua sustentaciõ. Verdad es, q̃ los que tuuierõ antes del Concilio Tridẽtino dos beneficios cõ dispensacion del Papa, los puedẽ tener con animo de gastar mas largamẽte cõ los pobres, y obras pias, reteniendo solamente lo q̃ es necessario para passar la vida honestamẽte, como lo dize Nauarro, *d* al qual sigue fray Luys Lopez.

d Nau. vbi sup. in inst. cons. 2. p. c. 10. § in fin.

4 La quarta conclusion. El q̃ recibiere vn beneficio, q̃ tiene cura de almas, queda luego priuado del que antes tiene, y si porfiare, diziendo que ha de retener el primero, mãda el derecho que luego sea despojado de entrambos. Y aquel aquien pertenece dar el primero beneficio, viendo que el beneficiado acepta el segundo: licencia tiene para le dar, y hazer colacion del. Esto esta ordenado en el derecho *e* antiguo. Empero Nauarro (induziendo por su parte al Concilio Tridentino, en vnas palabras, cogantur omnino, dize que ninguno de los beneficios, vaca ipso iure, no aduirtiendo que el Concilio alli habla en caso diferente, porque dize que sean constreñidos antes que passen los seys meses despues de la recepcion del segũdo beneficio, porque en estos seys meses ha de compeler el ordinario al beneficio a que dexe vno dellos. Empero passados luego vaca el beneficio q̃ antes tenia ipso iure, como en el proprio Concilio se determina. Assi lo aduierte Salzedo *g* en su practica criminal contra Nauarro. Es tambien de notar, que quando alguno enojado y enfadado recibe el segundo beneficio curado, no vaca el primero, si luego le pesa de le auer aceptado, como lo dize Tiraquelo *h*, consta de lo dicho. Nota mas, que el Concilio ha lugar aun en aquellos que por justa dispensacion tenian dos beneficios curados antes del dicho Concilio? Porque estan obligados dentro de seys meses dexar vno dellos. Como lo aduierte Nauarro. *i* Nota mas, que no ha lugar el Concilio, quando los dos beneficios son compatibles, como es vna dignidad: y vn beneficio curado.

e c. de mul. de prebẽd. sup. Conci. Trid. sess. 24. cap. 17.

g Sal. c. 47 iaxta finẽ.

h Tiraq. in tract. de pœna causa. 1. n. 29.

i Nau. vbi sup. n. 19.

5 La quinta conclusion. Illicito es tener dos beneficios curados, o q̃ requieren personal residencia, vno en titulo, y otro en encomiẽda perpetua. Como esta difinido en el Conci. Trid. Acerca de lo qual lo primero se ha de notar, q̃ licito es sin dispensaciõ del Papa tener dos beneficios curados, vno en tiuulo, y otro encomienda temporal, y no perpetua, conuiene a saber, por espacio de seys meses, tan solamente, como se permite en derecho, ni lo contrario se dize en el Concilio, porque habla solamente de encomienda perpetua.

Lo segũdo se ha de notar. Que para vno con buena consciencia poder tener dos beneficios, vno en titulo, y otro en encomiẽda perpetua con dispẽsaciõ del Papa, otra causa es necessaria vltra delas q̃ se requierẽ para tener dos beneficios curados en titulo. Como lo dizẽ Soto *a* y Nauarro, porq̃ en este caso con color de encomiẽda puede auer solapadamente preuaricaciõ de la ley, y tanto mas culpable, quanto es mas en fraude de la Iglesia. De aqui se infiere, q̃ assi como aquel cõ quiẽ sin justa causa esta dispensado por el Papa, para poder retener dos beneficios curados, no ha d̃ ser absuelto sino dexa vno dellos, assi no ha de ser absuelto aquel, q̃ tiene vno en titulo, y otro en encomienda, sin auer justa causa para ello, ni puede lleuar los frutos dellos, con buena conciencia, porq̃ annq̃ el Papa puede dispẽsar sobre los tales frutos, porq̃ puede dar, como de hecho da los frutos Eclesiasticos al Rey, para pelear contra los infieles, esto haze mouido de vna causa vrgẽtissima, que es la defenciõ dela Fe, empeoo para los dar al q̃ sin causa legitima alcãça dispensaciõ para tener dos beneficios, no ay causa vrgente, como

a Sot. l. 3. d. iust. q. 6. ar. 3. Naua. d. c. 25. n. 125

lo aduierte fray Luys Lopez, *b* siguiẽdo a Syluestro contra Angles.

6 La sexta conclusion. Licito es agora despues del Concilio Tridentino, tener dos beneficios curados, vno en acto y otro en potẽcia, quiero dezir vno en el qual reside, y sirue, y otro, el qual aunque antiguamente tenia parrochianos, agora y muchos años ha, que no lo tiene, porque todos son muertos. Esta opinion allegando Abbad, y a otros muchos Canonistas, y Theologos tiene Gutierrez, *c* diziendo que conforme a ella fue juzgado en la Metropoli de Plasencia. Y su fundamento principal es: porque los Canones, que prohiben tener muchos beneficios curados, se fundan en que el beneficiado no puede residir en todos administrando los sacramentos a los feligreses: la qual razon cessa en este caso, pues vemos no los auer. Verdad es, que si la dicha Iglesia tuuiesse barrio, y territorio limitado conuiene a saber, tal vezindad, illicito seria tener el beneficio della, porque aunque oy le falten parroquianos mañana los puede tener, a los quales terna necessidad de administrar los sacramentos. Y aduiertase, que el que impetrare el dicho beneficio, en caso, que le pueda tener ha de hazer mencion al sumo Pontifice, que el beneficio es curado, aunque solamente lo sea impotencia: y no se haziendo mencion desto, seran las letras surrepticias, como lo dizen Esta phyleo, *s* y Rebufo.

7 La septima conclusion. Si su Santidad sin justa causa dispensare con vno para que pueda tener dos beneficios curados, salua la censura y reuerencia deuida a tanto pastor la tal dispensacion en conciencia no es valida, aunque la colacion del quanto al titulo lo sera, y assi sera verdadero cura en entrambas las Iglesias, y terna jurisdicion en entrambas. La primera parte desta conclusion se prueua: porque comun dicho es de los Theologos, que sobre las cosas, q̃ son de derecho diuino o natural, no puede el Papa dispensar sin justa causa, y tener dos beneficios curados es contra derecho diuino, pues por ellos se impide la residencia en vno dellos, lo qual es contra el derecho diuino, como se dira abaxo tratando de la residendia de los prelados. La segunda parte se prueua, porque si la colacion destos beneficios no valiere quanto al titulo y jurisdicion, sera gran daño para las almas, y les causara gran perjuyzio pues de entrambas las Iglesias acuden al beneficiado con sus diezmos. Y aunque enel derecho Canonico se diga que el Papa tiene libre poder para hazer colacion de muchos beneficios, solo vno, esto se entiende no del poder dominatiuo, como señor, sino del poder dispensatiuo, como dispensero, pues dize el Apostol que son los Papas y Obispos dispenseros de los ministerios de Dios, y para dispensar causa ha de auer. Assi lo dize fray Luys Lopez *u*, allegando por esta parte a fray Iuã de la Peña su maestro.

8 La octaua conclusion. El q̃ esta dispensado sin causa para tener dos beneficios curados q̃ no son anexos, aunque sea solicito, y ponga toda la diligencia possible paraque la Iglesia sea suficiẽtemente proueyda no deue ser absuelto antes q̃ resigne vno dellos. Esta conclusion es contra Cayetano, *x* el qual dize, que aunque no resigne, en este caso deue ser absuelto. La qual opinion antes del Concilio Tridentino, aunque tenia alguna color de verdad, despues del no puede ser admitida absolutamente, sino es modificandose, conuiene a saber, que no deue ser absuelto antes que se trate con el ordinario si el tal es solicito, y pone la diligencia possible paraque las Iglesias sean bien seruidas. Porque dize el Concilio Tridentino, que el priuilegio perpetuo, o temporal de cobrar los frutos en

b Lup. in instructorio cõscien. 2. p. c. 103. Sylu. ver. beneficium

c Gutier. allega. 8. n. 1. eũ sequentibus.

s Staph. de lit. & expect. in rubr. de statu & qualit. benefici. in principio nu. 22. vol. 14. diuersor. doctorum Rebufus in rub. de dispẽsatione ata-

tis ver. tiã si cu habeat a marũ pa. 392. in pri cip.

t Clemẽ. vt lite pendenti nihil innouetur

u Lupus vbi sup. 102.

x Caieta. verbo. beneficio.

a Angelus verb. sent. §. 8. Sylue. eod. tit. §. vlt. Sot. l. 3 de iust. q. 4 ar. 5.

y Cõc. Tr sess. c. 1. de refor.

en ausencia a nadie aproueche sino fuere concedido por causa razonable, la qual ha de examinar y aprouar el ordinario, como delegado de la Sede Apostolica. Pues si los obispos hã de examinar esta causa, porque no hã de examinar tambien esta, de la qual tratamos en nuestra conclusion, Pues en ella se contiene vn virtual priuilegio de cobrar los frutos en ausencia de algunos de los beneficios, atento que no podra residir entrambos.

Cap. XXXII. De los que por injusta sentencia, y sin titulo retienẽ algunos beneficios, sin tener en ellos algun derecho.

Si esta obligado a renunciar el que tiene algun beneficio, por sentencia injusta, o por sentencia justa, segun lo alegado, y prouado, aunque no segũ la uerdad, conc. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si el que tiene algun beneficio sin titulo canonico tiene derecho alguno en el, tolerandolo su prelado por lo ignorar, conc. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. Si alguno tiene algun beneficio por sentencia injusta declaratiua contra otro que le pretendia, esta obligado a renunciar le si le consta que no tenia justicia, y por el consiguiente no puede con buena consciencia retenerle, aunq̃ la parte contraria no apele, pues la dicha sentẽcia sabe que no le dio derecho alguno. Asi lo tiene Angelo, *a* Sylueſt. y Soto.

2 La segunda conclusion. Si la sentẽcia fuere priuatiua, e injusta, porque el juez por engaño, o por otro modo injusto priua a vno de su beneficio, y esto consta a aquel, a quien despues le dan, este tal esta obligado a luego resignarle. Empero si el juez deuidamente segũ lo que se alego y probo, priua a alguno del beneficio, aunque despues conste q̃ la priuacion fue injusta, aquel a quien se dio la colacion licitamente le puede retener. Asi lo tiene Soto, *b* al qual sigue Aragon, contra otros que van por otro camino. El qual añade ser esta opinion verdadera en los beneficios Eclesiasticos, cuya colacion hazen los prelados, y no en otras cosas. Porq̃ si vno falsamente es acusado de vna heregia, y segun lo alegado, y probado es legitimamente condenado, y el fisco ocupa sus bienes, y despues constasse el tal ser falsamente acusado, estaria obligado el fisco a restituyrle todos los dichos bienes, porque aunque fue legitimamente condenado, segun lo alegado y probado, aquella sentencia se funda en falsa presumpcion. Y aunque alguno puede dezir, que tambien la sentencia que se dio segun lo alegado y probado, se fundo en falsa presumpcion, y por esso parece que aquel a quien se hizo la colacion del tal beneficio, esta obligado a resignarle, a esto responde Aragon, trayendo algunas razones, las quales a el no le conuencen, y finalmẽte concluyẽdo dize, que los Dotores lo dizen comunmẽte, aunque no aya texto expresso que les ayude, quãto al fuero de la conciencia, del qual tratamos. Por lo qual yo tengo lo contrario por muy probable y verdadero, conuiene a saber, que el tal esta obligado a resignar el beneficio: asi como el fisco esta obligado a restituyr al hereje lo que le confisco, constandole despues de dada sentencia que se fundo en falsa presumpcion. La qual razon es eficaz, no auiẽdo texto en contrario, ni auiendo razõ de diferencia en estos dos casos, como confiessa Aragon.

3 La tercera conclusiõ. Si alguno tiene algun beneficio, no canonicamente, y el prelado lo ignora, en este caso, ni la tolerancia del Papa, ni del Ordinario ni su expresso cõsentimiẽto es suficiente para le dar derecho, y asi no adquiere el

a Angelus Verb. sent. §. 8. Sylue. eod. tit. §. 8. Sot. l. 3 de iust. q. 4 ar. 5.

b Soto. Sbi sup. Aragõ, 2. 2. q. 60 ar ti. 5. p. 106. col. 2.

re el beneficiado algun derecho, porque aquel que ignora no consiẽte. Empero si el tal prelado sabe q̃ el beneficio no esta dado canonicamente, si el prelado es Papa, su tolerãcia expressa (o de otro que tenga para esto su autoridad) es bastante para le dar derecho: porque esta es tolerancia de aprobacion, por quanto el Papa no esta atado a la forma, que el derecho pone en el conferir de los beneficios, por la qual se adquiere derecho. Y si la tolerancia no fue expressa, no es suficiente para le dar derecho. Mas si el prelado que conoce no ser el beneficio conferido canonicamẽte, no es Papa, sino inferior a el, en este caso su tolerancia aũ expressa, no le da derecho, sino ay canonica eleccion, o prouision, porq̃ el tal prelado esta atado a la forma que el derecho tiene ordenado de conferir beneficios.

Cap.XXXIII. Como los beneficiados, que no reciden, o estan descomulgados, o dexan de yr a sus Iglesias, pierden los frutos, distribuciones de sus beneficios, y a quien se han de restituyr.

Si los que reciden en sus beneficios lleuan los frutos con mala conciẽcia, conc. 1. num. 1.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias Cathedrales, colegiales, y parrochiales, que los que no residẽ, pierdan los frutos, o cierta parte dellos del primer año, y se apliquen a los demas beneficios, ibidem.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias, en las quales esta ordenado que los frutos del primer año se diuidan entre los demas, reseruandolos para hazer las honras del beneficiado, ibidem,

Si es licita la costũbre de algunas Iglesias, en las quales los nuenos beneficiados pagã doze ducados por cada prebenda para la fabrica dellas, ibidem.

Si los que leen publicamente en escuelas Theologia, o canones pueden lleuar los frutos de sus beneficios estando ausentes, conc. 2. num 2.

Si los capellanes del Papa, o del Rey, pueden en ausencia lleuar los frutos, conc. 3. num. 3.

Si puede ser absuelto el beneficiado, q̃ tiene cura de almas, estando ausente con dispensacion, ibidem.

Si los beneficiados que estan descomulgados gozan de los frutos de sus beneficios, con 4. num. 4.

Si al clerigo depuesto suspenso de su beneficio se deuen alimentos, concl. 5. num 5.

Si el que esta injustamente descomulgado pierde los frutos, conc. 6. n. 6.

Si el que enferma por su culpa puede lleuar las distribuciones quotidianas, no yendo a la Iglesia, ibidem.

Si el Canonigo enfermo, que determina entre si no yr a la Iglesia, aunque tenga salud, puede lleuar las distribuciones quotidianas, ibidem.

Si las distribuciones que se pierdẽ por no assistir se dan a los demas que assisten. conc. 7. num. 7.

1 LA primera conclusiõ. Los que no reciden en sus beneficios, lleuan los frutos con mala consciencia, y estã obligados a restitucion, como lo dispone el Derecho *a*, y se ordena en el Cõcilio Tridentino, donde se manda que los Obispos, y Arçobispos, y qualesquiera otros prelados que tuuieren cargo de animas, aunq̃ tengan qualquiera digni-

a c. coquente de cler. non resi. Conc. Tri. sess. 6. de refor. c. 1. & sess. 21. c. 1. & sess. 23. cap. 1. §. quis autẽ

b Naua. c. 23. n. 121.

c Nau. vbi sup. Sal. in prac. cri. c. 52. pa. 144.

d Cõc. Tri. sess. 24. c. 14

dignidad, o preminencia, estan obligados a residir en sus Obispados, y no pueden faltar dellos cada año, mas que espacio de tres meses. Y teniendo necessidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licencia in scriptis del Papa, o del Metropolitano, y estando el ausente, del Obispo mas antiguo, que tuuiere sus vezes. Y entre otras penas, vna de las que le ponen, es que los frutos de los tales Obispados prorata del tiempo que estuuieren ausentes no sean suyos, y ipso iure los pierden, y esten obligados a darlos a la fabrica de las Iglesias, o a los pobres, sin poder auer en este caso concierto, ni composiciõ, que por los frutos mal lleuados se suele con authoridad Apostolica hazer por virtud de la Cruzada, o de otras Bulas. Y assi quando el Obispo sin la dicha licencia esta ausente mas de el tiempo, que le es concedido, pierde los frutos, de tal manera q̃ necessariamente esta obligado a restituyrlos a la fabrica de la Iglesia, o alos pobres, sin poder gozar del beneficio de la composicion, como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Nauarro. *b* Y lo mismo se ha de dezir de todos los que tienen beneficios curados, y sin licencia de sus ordinarios estan ausentes, mas de los dichos meses, que se dan a los Obispos: porque este tiempo se concede tambien a ellos, auiendo justa causa, como lo declara Nauarro, *c* y Salzedo. De lo dicho se infiere, ser reprobada, como contraria al Concilio la costumbre de algunas Iglesias Cathedrales, collegiales, y parrochiales, q̃ los que no residen pierdan los frutos, o cierta parte dellos del primero año, y de otros, los quales sean aplicados a los demas beneficiados. Y assi como contraria al Concilio *d* Tridentino la irrito, y dio por ninguna Pio Quinto en vn Motuproprio suyo, dado en el año de 1570. aunque fuesse immemorial, mandando que todos los beneficiados nueuos y antiguos residiendo en sus Iglesias ganassen los frutos y gualmente desde el tiẽpo que començassen a seruir sus beneficios. Por el qual Motu proprio, Gutierrez *e*, dize auer cierto prelado en vna Iglesia Cathedral de este Reyno quitado la dicha costumbre, de cuya sentencia por via de fuerça se apelo para la chancilleria de Valladolid, en la qual se confirmo la sentencia del prelado por justa. Empero nota Gutierrez, que no por esto es reprobada la costumbre de algunas Iglesias, en las quales esta ordenado que los frutos del primer año se quiten a los beneficiados que en el primer año residen, distribuyendose entre los demas, reseruandoles los dichos frutos del primer año para les hazer las honras despues de su muerte, porque no es la tal costumbre contra el Concilio, ni contra el dicho Motu proprio, como fue respondido a la Iglesia Cathedral de Ciudad Rodrigo, embiando a Roma vno de los Canonigos della, que pidiesse en el consejo de los Cardenales de la reforma, declaracion de esta duda. Y nota tambien Gutierrez *f*, que no se ha de condenar la costumbre immemorial de la dicha Iglesia de Ciudad Rodrigo, por la qual los nueuamente admitidos a ella, pagan doze ducados por cada prebẽda para la fabrica dela Iglesia, porque la tal costumbre, no solamente es valida, atento el derecho comun, *g* mas aun atento el Concilio Tridentino, que manda guardar las costumbres, por las quales se conuierte, digo en obras piadosas.

2 La segunda conclusion. El Concilio Tridentino *h* ordeno, que los que enseñan la Theologia sagrada publicamente en escuelas, y los que la estudian en escuelas, puedan por espacio de cinco años lleuar en ausencia los frutos de los beneficios que tuuieren. Y dize Felino *i*, que lo mismo se ha de dezir de los que estudian, o leen Canones

b Naua. c. 25. n. 121.

c Nau. Gbi sup. Sal. in prac. cri. c. 82. pa. 144.

d Cõc. Tri. sess. 24. c. 14

e Gut. in c. noui. quæs. c. 29. n. 29.

f Gut. Gbi sup. nu. 31.

g c. Iacobus de simon.

h Con. Tri. sess. 5. c. 1. de reforma.

i Feli. in c. fi. de magi.

nes publicamente en escuelas por ser la tal sciencia tan necessaria para el gouierno de lo Eclesiastico y espiritual, y comprehender en si la sciencia de Theologia, y leyes, la qual opinion sigue Nauarro k.

k Nau. c. 25. nu. 58.

3 La tercera conclusion. Los capellanes de los Reyes pueden en ausencia lleuar los frutos, si tienen los priuilegios, que los capellanes del Papa. Assi lo tiene Nauarro l. Y notase que el beneficiado que tiene cargo de animas, si huye de estar residiendo en su beneficio aunque sea noble, y diga que tiene dispensacion para ello, no ha de ser absuelto constando al confessor q̃ no ay justa causa para auer alcançado tal dispensacion. Y si su beneficio fuere simple siendo de algun momento, no residiendo en el ni proueyendole de vicario suficiente, deuesele negar la absolucion, queriẽdo estar en sus treze. Mas si al beneficio simple le substituyo vn vicario digno, aunque no queda seguro en conciencia, no se le deue negar la absolucion, porque aqui no ay culpa intrinseca, y es caso en el qual no reclamando la Iglesia puede, auer lugar la dispensacion del Papa, o del Obispo para no residir. Y nota que vnos canonigos a otros por sus ausencias del choro se puedẽ remitir las distribuciones, con tanto que no lo hagan en fraude de la ley, como lo dize Nauarro m. Lo demas que toca a la residencia de los prelados en sus Iglesias veaſe abaxo en la palabra, residencia. Y porque los que estan descomulgados pierden los frutos de los beneficios, que tienen por muchas causas, y porque no pueden residir en los ministerios annexos a ellos, conuiene q̃ luego tratemos dellos.

l Nau. d. c. 25. n. 12.

m Naua. vbi sup.

4 La quarta conclusion. Los beneficiados que estan descomulgados no gozan de los frutos de sus beneficios, o prebendas, en el tiempo que estan descomulgados, aunque apelen de la descomunion, como esta ordenado n en derecho. Y assi estan obligados a restituyrlos, como lo resuelue alegando otros Diego o Perez, y Borjas. Lo qual procede aunque el descomulgado no este denunciado en la Iglesia conforme la forma del Concilio Constanciense: porque no es intencion del Concilio releuar en algo a los tales descomulgados suspensos, o interdichos. Y seria gran fauor suyo si por no estar denunciados, les fuesse permitido adquirir estos frutos: como lo resuelue Gutierrez p. El qual añade diziendo que lo sobredicho procede, aunque en la sentencia de descomunion no se condene al perdimiento de los tales frutos.

n c. pastorali. §. verum de sent. excō.

o Perez in l. orit. 5. 8. ordin. fo. 17. col. 1. Ver. nihilominus Borjas de irregul. p. tit. qui sunt frutus excommunicati n. 5. nu. 1.

p. Gutier. in qq. canon. c. 1. pa. 36. col. 2.

5 La quinta conclusion. El clerigo depuesto, y suspẽso del beneficio por algun crimen se le deuen alimentos paraque no ande mendigando en oprobrio del habito clerical. Lo qual se ha de entender del depuesto, suspenso, y descomulgado que sin su culpa, y contumacia estan atados con estas censuras eclesiasticas, como lo dize Nauarro q, fray Luys Lopez, y Couarruuias. De aqui se infiere, que si alguno esta descomulgado por alguna justa causa de tal manera, que no pueda alcançar dispensacion, aunque la pida, haziendo de su parte todo lo que en si es por alcançar la tal dispensacion, no auiendo en esto alguna negligencia, al tal se le deuen dar los alimentos. Lo segundo se infiere, que en caso de extrema necessidad estando a pique de morir de hambre el descomulgado, se le deue proueer de los frutos del beneficio, como lo trae Gutierrez r.

q Nau. vbi sup. n. 24. Lup. n. 1. str. cōs. 1. p. ca. 57. n. 1. r. nc. C. l. 3. n. 8. n. Veisic. 1. n.

r Gut. in ca. 10. qq. c. 1. p. 3. col. 2.

6 La sexta conclusion. Aquel que esta injustamente descomulgado no pierde los fructos ni reditos de su beneficio, o prebenda, como esta determinado por los Canones de la Iglesia, y es comun de todos los Doctores alegados. Los quales frutos recuperara el injustamente descomulgado por via de justi-

s ca. sup. causa. 2. q. 4. alia 2. q. 5.

t Perez l. 1. tit. 1. 8. ord. c. fo. 179.

u Guti. pract. qq. 2. pag. 4.

x Nau l. de rest. c. nu. 241.

de justicia. Y esta conclusion procede tambien respecto de las distribuciones quotidianas, las quales auia de ganar el descomulgado estando presentes a las horas en su Iglesia, como contra Dominico lo resuelue Diego t Perez. Lo qual se entiende saluo si por su culpa el descomulgado no es absuelto, dexãdo de procurar la absolucion. De aqui se infiere, que el enfermo puede justamente lleuar las distribuciones quotidianas, aunque por su culpa aya caydo en la enfermedad, con tanto que la enfermedad sea causa de la ausencia, porque estando sano acostumbraua a estar presente. Lo qual tambien se entiende quando esta enfermo en el lugar donde esta la Iglesia, porque si esta ausente no podra lleuar las tales distribuciones, pues la enfermedad no es entonces causa de no assistir a las Horas Canonicas, y ganar las distribuciones, ya q̃ estando sano ausente no las podia lleuar, saluo si por costumbre esta introduzido que el enfermo aunque este ausente las gane. Y lo mismo se ha de dezir quando la costumbre ha admitido, que el enfermo presente las gane, aunque el tal teniendo salud no acostumbrasse a assistir a las Horas Canonicas personalmente, como lo resuelue Gutierrez. u Y lo mismo se ha de dezir del Canonigo que cae en vna enfermedad, determinando el entre si no yr a la Iglesia, aunque tenga salud, porque por este mal pensamiento estando realmente enfermo, no pierde las tales distribuciones, si el tal Canonigo acostũbraua yr estando sano a la Iglesia: porque sino lo acostumbraua pierde las, sino ay costumbre en contrario, como auemos dicho. Lo qual assi entẽdido si mirara Pedro de Nauarra x, no se aparta de la comun, diziendo, q̃ el Canonigo enfermo gana las distribuciones, aũque no acostumbrasse yr a la Iglesia, pues las gana aquel que esta enfermo, y propone que aunque tuuiera salud no auia de yr alla.

t Perez in l. 5. tit. 5. l. 8. ord. co. 2 fo. 179.

u Guti. de prac. qq. c. 20 pag. 47.

x Nau l. 2. de rest. c. 2. nu. 241.

7 La septima conclusion. Las distribuciones que se pierden por no assistir a los oficios diuinos en las Iglesias Cathedrales, collegiales, o otras, no se dã segun derecho a la fabrica de la Iglesia, ni a los pobres, sino a los demas clerigos que assistieron a los oficios diuinos se les acrescientan, como lo dize Nauarro, y esta expressamente decretado en derecho.

y Nau. d. 25. n. 113. c. 1. de cleric. nõ resi. l. 6.

Capit. XXXIIII. De la Blasphemia.

Quantas maneras ay de blasphemia, y a quien pertenece su castigo, numero 1.

Si es blasphemia dezir, por el cuerpo de Dios, y por su sangre, conc. 1. n. 2

Si es blasphemia dezir pese a tal, ibidem.

Si es blasphemia dezir como Dios es uerdad, ibi.

Si es blasphemia mal dezir alguna critura, ibid.

Si es blasphemia aplicar las palabras de la escriptura a cosas de burlas, farsas, o pasquines, concl. 2. num. 3.

Si la blasphemia es reseruada al Obispo, nu. 4.

Si deue de ser absuelto el que tiene costumbre de blasphemar, nu. 5.

Si ay obligaciõ de denũciar de los blasphemos, sacãdo cartas de descomunion contra ellos. nu. 6.

1 DE la materia deste capitulo tratan Couarruuias a, Castro Simancas, y Menochio. Para explicacion de la qual se ha de notar, que dos maneras ay de blasphemia, vna, heretical, y otra no heretical, la heretical es, no

a Coua. in c. quãuis pac §. 7. n. 8. cũ seq. Cast. de iusta haret punit. c. 12. Siman. in instit. cath. ti. 8. Men. l. 2. de arbitris cent. 4. cas. 375.

no creo en Dios, reniego de Dios, y de la fe, o de la cruz, de la crisma de la frente, o reniego de la puridad de nuestra Señora, porque estas palabras tienen vna nefanda significacion de infidelidad, y oponense a la confession de la fe. Verdad es que ninguna dellas es heregia, porque la blasphemia consiste en dezir, mas la heregia en creer con pertinacia lo contrario de la fe. La blasphemia no heretical es quando se dize, pese a Dios, por la vida de Dios, mal grado aya Dios: la qual aunq̃ sea grauissima porq̃ niegan algo a Dios q̃ le conuiene, y dan algo a Dios q̃ no le cõuiene, no es empero heretical, y assi su castigo pertenece al ordinario, como lo dize S. Thomas, [b] Castro, y Soto.

1 La primera conclusion. No es blasphemia dezir, por el cuerpo de Dios, y por su sangre, pues Dios hombre tiene cuerpo y sangre: Mas serlo ha nombrar injuriosamente a los santos, por sus partes vergõçosas, por sus proprios nombres, aunque lo digan burlando. Verdad es que esta no sera verdadera blasphemia, como lo resuelue Couarruuias [c] Dezir, pese a tal, no parece blasphemia con tanto que falte animo de dezir pese a Dios. Empero otros dizen que sera blasphemia si dizen estas palabras, leuantando los ojos al cielo, lo qual yo tengo por verdad, alomenos en el foro exterior. Y aunque Soto diga que dezir, como Dios es verdad es blasphemia, empero Medina [d] dize en su instrucciõ de cõfessores afirma, q̃ si falta animo de ygualar la verdad humana a la diuina no lo sera. Tãbien es blasphemia maldezir a alguna criatura en quanto criatura de Dios: Empero si se dize simplemente sin tener este respecto no lo sera, como lo afirma fray Luys Lopez cõ la comun [e].

2 La segunda conclusion. Tambien es especie de blasphemia aplicar las palabras de la escriptura a cosas de burlas falsas, pasquines adulaciones, detracciones, supersticiones, encantaciones, diuinaciones, suertes, y libellos famosos. Y el Concilio Tridentino mando a los ordinarios, que los comprehendidos en este delicto seran por ellos grauemente castigados. Y en el nueuo cathalogo de la inquisiciõ entre otras reglas, q̃ se ponen para que las heregias sean estirpadas se prohiben los libellos famosos, y pasquines. Y nota que ay muchas penas contra los blasphemos, de las quales trata Castro [f] y dellas principalmẽte de las hereticales conoscẽ los señores inquisidores en estos reynos de España, como lo dize Bañez [g].

b D. Thom. 2.2.q.13. ar.1. Castro. & bi sup. Soto. l. 8. de iusti. q.2. ar.3

c Coua. in c. quãuis. pactum. 1. p. §.1.n.6.

d Medi. in sum. fol. 76. pa.2.

e Lup. in instr. cõsc. 1. p. c.51.

f Castro l. 1. de iusti. here. pun. c.12.

g B. ñez. 2.q.13.a.1

Auisos a los confessores.

3 ACerca deste pecado de la blasphemia estẽ aduertidos los confessores, que si es publica, esta reseruada al Obispo, no porque el derecho la reserue absolutamente, sino por razon de la solemne penitencia, que a este pecado se deue dar. Y assi el Concilio Lateranense [h] celebrado en tiempo de Leon decimo no la pone entre los casos reseruados. Por lo qual quando a los confessores viniere este caso den a los blasphemos vna penitencia, que no hagan falta los Obispos, como se manda en el dicho concilio.

4 Deuen mas notar los confessores, que si vno acostumbrado a dezir blasphemias, se viniere a confessar aunque aya prometido de se emendar en las confessiones passadas, y en la presente lo prometa no deue ser absuelto sino se ha hasta entõces emendado, antes se ha de dilatar su absolucion, para que se vaya a la mano: y si despues se huuiere emendado absueluale, y no de otra manera: porque hombre que tantas vezes ha hecho aquello, y no se ha emendado de las confessiones passadas, ha se de creer que tampoco agora trae firme proposito. Pero si entonces es la primera vez que promete enmienda, y se con-

h Cõc. Lat. sess. 9. §. ad abolẽdã

se confiessan dello, no es necessario detenerle, como lo dize Medina, i en su suma. Y Fray Luys Lopez añade, que esto se ha de entender, aũque diga estas blasphemias inconsideradamente, de suerte que la inconsideracion es causa de dezirlas, y no las dixera, si en ello aduirtiera, porque este peca en su causa, que es en la mala costumbre que tiene, y assi no se ha de absoluer luego, como esta dicho, paraque se desarraygue este mal.

i Medi. in sum. fo. 77. p. 1. Lup. in infi. consc. 1. p. c. 25. col. 118.

5 Deuen mas notar los confessores, q̃ si alguno se viniere a confessar, y dixere que sabe que vno ha blasphemado, y que hã sacado cartas de descomunion, que qualquier que supiere de algun blasphemo lo diga, no le obliguẽ a denunciar del, antes que preceda la correccion fraterna, segũ el tenor del Euãgelio. Lo qual no han de guardar quãdo algun penitente les dixere, que sabe hulano auer dicho vna heregia, porque sin que preceda la tal correccion le hã de obligar a yr luego a los señores Inquisidores a denunciar del, y no le pueden absoluer sin que primero se haga la dicha denunciacion, pudiendo se luego comodamente hazer, porque no pudiendo poner en execucion, basta que lo prometa, dandole orden el confessor como se ha de hazer. Esto es comun de todos los Theologos, y Canonistas. Lo qual se ha de entender, conforme lo que digo abaxo, hablando de la correccion fraterna.

Cap. XXXV. De la caça y pesca, quanto a las personas que la pueden prohibir.

Si los reyes, y principes pueden applicar para si los lugares comunes de la republica paraq̃ solos ellos puedan en ellos caçar los puercos mõteses, conc. 1. nu. 1.

Si es licito a los grãdes prohibir a sus uassallos caçar qualquiera caça hallandola en sus possessiones, conc. 2. num. 2

Si es licito a los señores por justas causas prohibir a sus uassallos que cacen en ciertos tiempos, conc. 3. nu. 3.

Si es licito a los señores prohibir matar la caça que tienen recogida, saliendo fuera de los sotos, haziendo daño en los sembrados, conclusi. 4. num 4.

Si quando los señores prohiben justamente la caça, pueden poner penas excessiuas, conc. 5. nu. 5.

Si despues de prohibida la caça justamente crece en tãta manera que haze mucho daño, cũple el señor con restituyrle, conc. 6. nu. 6.

1 LA primera conclusion. Los Reyes y Principes, pueden aplicar para si los lugares comunes de la republica, paraque ellos solamente pueden caçar en ellos los puercos monteses, y los venados. Porque justo es que a las tales personas se les de para su recreaciõ alguna caça particular, la qual sea prohibida a la gente comun.

2 La segunda conclusion. A ningun grande es licito prohibir a sus vassallos caçar qualquiera caça, hallandola en sus possessiones, y heredades, como lo hagan con los instrumentos concedidos por las leyes destos Reynos: lo qual se deue entender aunque sea caça de venados, o puercos monteses, saluo si ay algun pacto en contrario del señor cõ los vassallos hecho sin algun genero de fuerça y miedo: y ordinariamente le ay hecho con fuerça y miedo, consintiendo los pobres vassallos amas no poder cõ graue daño suyo, dando gusto a los desseos

tyranicos

tyranicos de sus señores, como se colligе de lo que traen Soto, *a* Cordoua, y Nauarro.

a Soto l. 4 de iust. q. 6 ar. 4. Cord. de casi. cõs. q. 119. Nauar. in man. c. 17. nu. 120.

3 La tercera conclusion. Quãdo por justas causas pueden prohibir los señores caçar a sus vassallos en los lugares comunes, o priuados, obligados estan a pagar todos los daños que hiziere la caça, o estan obligados a concederles licencia, paraque puedan matar la caça con armas no prohibidas, hallando que les hazen daño en sus cãpos, y no se la concediendo estan obligados los señores a todos los daños.

4 La quarta conclusion. Los Reyes, y los grandes, que prohiben a sus vassallos q̃ no maten las fieras que andã fuera de sus sotos donde estan detenidas, hallandolas en sus montes, y sembrados, no dexan de pecar mortalmente, aunque tengan proposito de les restituyr el daño. Assi como no dexa de pecar mortalmente el ladron hurtãdo lo ageno, aunque tenga proposito de restituyr. Lo qual como nueuo y digno de notar de los predicadores, y confessores tiene Nauarro, *b* los quales lo han de aduertir a estos señores, diziendoles mas, que nunca se restituye a los pobres labradores el daño que se les haze, porque primero que cobren algo andan de Herodes para Pilato, y los q̃ le tassan, mas miran por la haziẽda destos señores, y por su prouecho que por los cuydados de los pobres, esta cõclusion deuen notar mucho los confessores destos grandes.

b Naua. c. 17. n. 125.

5 La quinta conclusion. Quando los señores prohiben justamente la caça, no deuen poner penas excessiuas, crueles y exorbitantes, porque basta que por la primera vez castiguen al transgressor con pena pecuniaria, y por la segũda, que pague doblada pena, y por la tercera, que se le añada algo. Y miren que es contra la equidad que deue auer en las leyes por el quebrantamiento destas leyes poner pena de muerte, o de cortamiento de algun miembro, o de açotes. Alomenos aunque la ley ponga pena de açotes, no se deue executar por la primera vez, porque el rigor de la ley no se ha de guardar sino contra los que por menosprecio la quebrantan, vease a Nauarro, *c* y Couarruuias.

c Coua. & Nauar. Ubi sup.

6 La sexta conclusion. En caso que el señor aya prohibido la caça justamẽte, si ella crecio en tanta manera q̃ pone en grã trabajo a sus subditos, el defender sus heredades, viñas y panes, porque no es possible defenderse, sino con grandes gastos y ocupaciones de dia y de noche, passandolos sin sueño, cargados de granizo, y rocio y agua, con manifiesto peligro de su salud con las armas a ellos concedidas, y con todo esto passado este trabajo echã a perder los dichos panes, y viñas, no satisfaze el señor con pagar los daños todos, aunque conceda licencia a los labradores paraque puedan defender sus heredades matando las dichas fieras: hallandolas en sus heredades, porque tambien esta obligado a pagarles el trabajo extraordinario que pusieron en defender sus heredades, y para hazerse esta restitucion de los daños en los frutos, y en los gastos, y trabajos, y peligro de su salud, q̃ padecẽ los cuytados de los labradores, no se puede dar regla cierta, sino q̃ se deue dexar al juyzio del prudẽte y experimẽtado varõ. Y porq̃ esta restituciõ se haze con mucha dificultad por la malicia de los ministros que tienen estos grãdes, y porq̃ es cosa iniqua obligar vn señor a sus vassallos q̃ se estẽ muchas noches en la mitad del inuierno guardando sus panes, y heredades, cõ tã claro peligro de su salud, obligacion tienen los confessores destos principes no los absoluer sin que cercenen esta caça, de manera que cessen los inconuenientes puestos, porque estando ellos en pie, y yo no se la Theologia en la qual se fundã para los

a c. episc. 3 d. Pe. l. 2 tit. 22. n. 1. or. Ver habemus iã. Meno l. 2. de arb tris cẽtu. casu. 413 b Cõc. Tri sess. 14. c 1. de refo. c Nau. l. 3 de rest. c. 1. nu. 290.

d Salze. in prac. ri. c. 67. p. 213.

los absoluer, subiendo los clamores de los pobres labradores al cielo, a vista de todos los que los oyen.

Cap.XXXVI. De la caça, quanto a las personas a las quales esta prohibida.

Si es licito a los Clerigos caçar, conc. 1.nu.1.

Si es licito a los Obispos caçar, conc. 2.n.2. & concl.3 n 3.

Si es licito a los monjes, y frayles caçar, conc.4.n.4.

Si es licito a los señores caçar en los campos y tierras agenas, haziendo en ellas daños, conc 5.n.5.

1 LA primera conclusion. Prohibida esta la caça a los clerigos en derecho Canonico *a*, como lo traen Diego Perez, y Menochio, y nueuamente se manda en el Concilio Tridẽtino *b*. Lo qual se entiende quanto a la caça q̃ se haze con estruendo y escandalo, y vozeria, como quando se caça cõ alcones, y açores, y se caçan liebres, y aun no pecan mas de venialmente, saluo si ay escandalo, como lo dize Pedro de Nauarra *c*. De aqui se collige que no pecã ni aun venialmente caçando con perdigones, porque esta caça se haze sin estruendo.

a c.epis.34 d. Pe.l.2. tit.21.n l. 1. or. Ver. habemus iã. Meno. l.2.de arbitri cẽtu.5 casu.413. b Cõc.Tri. sess.14.c. 11.de refo. c Nau.l.3. de rest.c.1. nu.290.

2 La segunda conclusion. Illicito es al Obispo caçar con sus proprias manos, mas no le esta prohibido ver caçar por su contẽto, y salud, como despues de otros lo resuelue Salzedo *d*, concordando con esta resolucion algunos canones que parecen contrarios. El qual dize que no es prohibido, ni a el ni a los clerigos pescar.

d Salze. in prac.ri.c. 67.p. 213.

3 La tercera conclusion. Prohibido es a los clerigos y a los Obispos caçar y pescar en los tiempos prohibidos, o con redes, o con otros instrumentos prohibidos, y atento que los animales del cielo, no solamente siruen para sustento de los hombres, mas aũ para ornato del cielo y hermosura de la republica, justissimamẽte pueden prohibir esta caça los juezes seculares, haziendo ley para ello, comprehendiendo tambiẽ a los ecclesiasticos, como lo resuelue Tiraquelo, *e* Soto y Nauarro. Verdad es q̃ el juez secular no podra multar a los dichos ecclesiasticos, con las penas ordenadas por las dichas leyes, sino conforme a la culpa que tuuieren, los ha de cõdenar su juez ecclesiastico regulandose con los canones Ecclesiasticos, como lo dize Gregorio *f* Lopez. Es empero de notar, que si la justicia secular hallare a los clerigos caçãdo, o pescando, en los tiempos y lugares prohibidos, o cõ instrumẽtos prohibidos, les puede tomar la caça, y la pesca, y los instrumẽtos, sin q̃ incurrã en alguna censura ecclesiastica, como lo dizen Couarruuias, y Salzedo. *g*

e Tiraq. de nobi.ca.37. n.140. Sot. l.4.de iust. q.6.ar.ti. 4.p.353. Nauar. in mac.17 n. 120. f Gre. Lo. in l.57.ti. 5.p 1. Ver. por tres años.

4 La quarta conclusion. Aũ por causa de recreacion no es licito caçar a los monjes y frayles, aũque sea en sus mõtes, como resuelue Diego Perez *h* en vna ley del ordenamiento que lo determina assi: lo qual se entiende hablando de caça que se haze con estruendo, porque esta aunque en los clerigos no causa muchas vezes escandalo, en los religiosos lo causa por razon de su profession.

g Couar. in prac. quæs. q. 33. in fi. Salze. Obi sup. pa. 214 h Perez. in l.1. tit. 22. l.2. ordin.

5 La quinta conclusion. No puede el señor caçar en los campos, y tierras agenas, aunque sean de sus subditos quando hecha la deuida diligencia, no pueden hallar a quien se ha de hazer la restitucion de los daños que se hazen en esta caça, pisando, y hollando los sembrados: Empero pudiendo saber a quien se ha de hazer la restitucion del daño, muy bien pueden caçar, como lo tiene Couarruuias, porque el daño que hazen no lo pretenden, sino a caso acaece viniendo muchas

chas vezes corriendo tras la caça: por lo qual si le pretendiessen hazer no les librara yo de pecado mortal, aunque tuuiessen intencion de restituyr principalmente, porque nunca se haze esta restituciõ por entero, por la culpa de los ministros destos señores, y assi se ha de entender lo que acerca deste pũto trae Couarruuias.[i]

i Couar. in reg. pecatũ 2. p. §. 28.

Cap. XXXVII. Si las leyes que prohiben la caça obligan en el fuero de la cõsciencia a su pena, y a la restitucion del daño.

Si la pena que ponẽ estas leyes se deue antes de dada la sentẽcia, cõc. 1. n 1

Si los que caçan, pescan, o cortan leña en los lugares comunes de otro pueblo estan obligados a alguna restitucion, conc. 2. n. 2.

Si el que caça los animales metidos en algun cercado peca, y esta obligado a restitucion, conc. 3. n. 3.

Si el que impide que la caça, o pesca, no uaya a su acostumbrada clausura, peca, y esta obligado a restitucion, conc. 4. n. 4.

Se el señor que cõ buena fe remite los tributos que le deuen sus uassallos paraque el solo tenga derecho de caçar, peca, y esta obligado a alguna restitucion, conc. 5. n. 5.

Si peca mortalmente el q̃ mata, o grauemente hiere al animal domestico que halla en sus heredades, conc. 6. num. 6.

Si es licito tomar el pescado, o aue que esta ya cogido por otro en la red, o laço, concl. 7. n. 7.

Si quando se pesca en algun lugar justamente prohibido ay obligaciõ de restituyr algo, conclu. 8 n 8.

Si esta el clerigo obligado a restituyr lo que gana caçando, o pescando illicitamente. conc. 9. n. 9.

1 LA primera cõclusiõ. Los q̃ caçã, pescã, o cortã arboles en lugares agenos donde por las leyes esta prohibido hazerse, estã obligados a la pena de las dichas leyes, no antes, sino despues que fueren condenados, porque la ley penal no obliga a la pena, sino despues de la condenacion, como lo resuelue Castro[a]. Lo qual se entiẽde siendo las leyes que esto vedan justas, y para ser justas han de cõcurrir tres causas. La primera, que aya causa o prouecho publico, conuiene a saber, q̃ no perezcan las fieras, y las aues de todo, antes aya mucha copia dellas, y por esta causa justamente se prohibe caçar, o pescar en los tiempos que las hembras estan preñadas, o crian. La segunda causa es por la recreacion q̃ se deue a los grandes, por los muchos cuydados que sobre ellos cargan, y por esto les es licito prohibir que ni cacen, ni pesquen en ciertos lugares. Verdad es que estos lugares han de ser pocos, y no a todos ygualmente es licito esto, porque mas lugares puede prohibir el Rey q̃ el Duque, o Conde, y mas el Duque, o Conde que otros de mas baxo estado. La tercera causa es, la propriedad: y assi el señor de vn monte, o de vn rio, o estanque puede licitamente prohibir que ninguno cace, o pesque en ellos.

a Castro d. l. pen. lib. ca. 10. §. 1.

2 La segunda conclusion. Los q̃ caçã, o pescan, o cortan leña, en los lugares comunes de otro pueblo cercano al suyo, no estan obligados a restituyr lo q̃ cogen de alli, si los del otro pueblo hazen lo mismo en los lugares comunes de su pueblo.

3 La tercera conclusion. Si el lugar en el qual vno entro a caçar, es proprio

prio de algun señor q̃ le tiene cercado para que la caça no pueda huyr de alli, el que la cogiere peca, y obligado esta a restituciõ como lo dize Soto, *b* y Couarruuias, porque este es vn genero de hurto. De aqui se sigue que aunque las fieras salgan del lugar cercado nadie las puede caçar teniendo ellas animo de boluer a el, como a su acogida, y aprisco, y no auiendo perdido la costumbre de boluer, como lo tiene Nauarro, *c* y entonces son vistas auer perdido esta costumbre, y animo quando dos vezes en las horas y dias acostumbrados dexan de boluer a su puesto.

b Soto l. 4. de iust. q. 6 ar. 4. Cou. in reg. peccatum, 2. p. §. 8. n. 14.

c Naua. c 17. nu. 128.

4 La 4. conclusion. Las fieras de los mõtes, y los pescados de los estanques que tienen alguna clausura, aunq̃ no tã estrecha que les impida salir destos lugares quando les diere gana, los q̃ las caçan, o pescan impiden q̃ no vayan a estos lugares, o cõ alguna arte los sacã dellos no estã obligados por via de hurto a alguna restitucion, assi lo tienen Cordoua, *d* y Couarruuias. Es empero de aduertir que si en el tiempo que el señor de los tales lugares fuere a caçar o pescar, alguno diere traça con q̃ la caça y la pesca se vaya a otra parte, o la destruyere, estara obligado no por via de reparacion del daño hecho enel rio, sino por via de restitucion hazer alguna recompensa al señor no por entero sino regulada con el juyzio del prudente varon, cõsiderando la differencia que ay entre aquello que possee actualmente, y aquello q̃ en potencia se possee, como es esta caça y pesca. Assi lo aduierte fray Luys Lopez. *e*

d Cord. de casib. conf. q. 119. Cou. in reg. peccatum. 2. p. §. 8.

e Lupus in iust. n cõf. 6. p. c. 48.

5 La quinta conclusion. Si el señor con buena fe remite los tributos que le deuen sus vassallos para que el solo tenga derecho de caçar, estan obligados a restituyr toda la caça que mataren dentro, y fuera de sus heredades si se hizo el concierto libremente, y no sera hecho con libertad, haziendolo por ruegos del dicho señor porque los ruegos de los señores fuerça son. Y assi los confessores deuen inquirir la libertad que huuo en este caso.

6 La sexta cõclusion. Peca mortalmente aquel q̃ mata, o grauemente hiere al animal domestico que halla en sus heredades haziendo le daño, porque sola mẽte tiene licẽcia para le hazer huyr, o para le encerrar, hasta que el señor amonestado del daño le satisfaga, saluo si el priuilegio, o estatuto, o costumbre, otra cosa ordenare. Assi lo tiene Nauarro. *f* Y nota que si de la herida del animal succediere algun daño al señor, obligacion tiene de la restituyr.

f Nauar. vbi sup. n. 120.

7 La septima conclusion. La fiera o el pescado que esta cogido en el lazo, o red de alguno, y el animal que ya va herido de los perros de algun caçador que le sigue aunque segun derecho sea del que primero le cogiere como lo dize Couarruuias, *g* y otro Couarauias. Empero por la costumbre ya estos animales son de aquellos que los hieren o enlazan con sus redes. La qual practica se deue guardar (como lo dizen Cordoua, *h* y el espejo de conscienciа) en las partes donde se vsa.

g Cou. vbi sup. n. 13. Couar. de remedijs lapsorũ 1. p. c. 19.

h Cordu. vbi su. Speculum, cõ. 1. cap. 7.

8 Lo octaua conclusion. Quando se pesca, o caça en algũ lugar injustamente prohibido, no ay obligacion de restituyr algo ni de pagar alguna pena en el fuero de la consciencia, aun despues de dada la sentencia, pues estos caçadores, y pescadores, no han hecho en este caso injusticia alguna.

9 La nona conclusion. Lo que el clerigo gana caçando, o pescando illicitamente con escandalo, no esta obligado a restituyrlo, como lo tienen Couarruuias *i*, Nauarro, el qual alegando a otros afirma proceder esto antes de la condenacion del juez y no despues de la sentencia que le condena a ello.

i Cou. d. §. 8. nu. 3. Nauarr. vbi sup. n. 124.

Cap. XXXVIII. Si es licito cortar leña en los montes particulares, o comunes.

Si peca

Si peca y esta obligado a restituciõ el que corta y saca leña del monte comun, conc. 1. n. 1. & conc. 2. nu. 2 & conc. 3. n. 3.

Si los señores de los pueblos estãdo en ellos pueden cortar leña de los mõtes dellos, para su casa, conclusi. 4. num. 4.

Si los que cortan leña de los mõtes de otros pueblos uezinos pecan, y estã obligados a restitucion, conc. 5. n. 5.

Si los que compran la leña hurtada pecan y estan obligados a restitucion, conc. 6. n. 6.

1 LA primera conclusion. Peca mortalmente aquel que corta, y saca leña del monte comũ, pues quebrãta la ley justa que la prohibe, fundandose en el bien comun de la republica, a la qual importa tener copia de montes y arboles. Asi lo tiene Soto, *a* Nauarro, Castro, y Couarruuias.

2 La segunda conclusion. La ley que pone peca a los que cortan leña en los montes agenos, asi de la comunidad como de qualquiera particular obliga a restituciõ del daño, asi lo tiene Castro, lo qual se entiẽde saluo si de la forma del estatuto, o de la cõuẽcion de las partes se collige ser su intencion obligar solamente a la pena de la ley que se deue, no antes, sino despues de dada la sentencia: lo qual entiende ser verdad Diego *b* Perez, diziẽdo que asi lo acõsejo, con tanto que los que lleuan la leña la lleuen para el proprio gasto de su casa, y no si la hurtan para vender, por quanto en este caso cessa el prouecho de la cosa comun y sucede la demasiada codicia, por lo qual estan obligados a restituyr todo el interes que sacaron de la leña vẽdida. De aqui se sigue, que aunque los de vn lugar puedan cortar leña en los montes de otro lugar, como se dira en la quinta conclusiõ estaran empero obligados a la restituyr quando la cortaren para vender, saluo si ay costumbre en contrario.

a Soto l. 4. de iusti. q. 6. art. 4. Naua. & bi sup. Castr. de leg. pen. l. 1. c. 20. §. 1. Cou. in re. peca. 2. p. §. 8. Cas. & bi su.

b Perez in q. præmia ordi. q. 9. c Coua. & Cas. & bi su.

3 La tercera conclusion. Los del pueblo haziendo gran destroça en los mõtes comunes del mismo pueblo, no solamente estan obligados a la pena de la ley, mas aun a restituyr el daño, aunq̃ ayan cortado la leña para gasto de su familia, por quanto hazen gran daño a la republica. Asi lo tienẽ Couarruuias *b*, y Castro. Y qual sea este grande estrago se ha de dexar al arbitrio del prudẽte varon, el qual ha de mirar la grandeza del monte, y lo que en el semejantes personas suelen cortar para su vso quotidiano.

b Cor. decisi. cons. q. 1.

4 La quarta conclusion en los Reynos de Castilla, la costumbre ha introduzido que los señores de los pueblos estando en ellos, pueden cortar de los montes dellos todo lo que es necessario para su casa, y familia, y cortando mas haziendo notable estrago, obligados estan a restituyr el daño, no por entero, sino solamente el excesso de la leña que se corto, sacando la que era necessaria para su casa y familia. Asi lo tiene Cordoua, *b* allegando otros muchos. Dixe estando en ellos, porque teniendo sus casas en la ciudad, no lo pueden hazer. De lo dicho se sigue, que no pueden los religiosos cortar la leña necessaria para sus casas en los montes de los pueblos donde estan, como no la pueden cortar los demas vezinos, pues realmente quanto a lo que no contradize a su profession, y exempciones vezinos son del pueblo.

5 La quinta conclusion. Los que cortan leña de montes de otros pueblos vezinos, teniendo tambien en sus lugares otros montes, de los quales tambien cortan leña los dichos vezinos, ni pecan, ni estan obligados a restitucion, como lo tiene Cordoua,

c Cordo. de casi. consc. q. 117.

d Lup. in inst. cons. 1. p. c. 149.

ua, *c* y la comũ. Porq̃ en este caso se recompensa vno cõ otro. Y tãbien la costũbre introduxo, q̃ los tales vezinos, con sola la pena se cõtentan en algunas partes, cogiẽdo vnos a otros cõ el hurto en la mano, como lo dize Soto, al qual sigue Fray Luys Lopez, *d* diziendo q̃ esto no ha lugar en los religiosos. Porq̃ los tales no pueden sin estar obligados a restitucion, y sin pecar en ello, cortar leña en los mõtes agenos de otro pueblo, ni les aprouecha dezir q̃ bastantemente les recõpensan cõ oraciones, porq̃ no se contẽtan los señores de los montes con esta recompensa, y si se contentan con ella, ni pecan, ni estan obligados a restitucion.

c Cordo. de casi. consc. q. 117.

d Lup. in inst. cons. 1. p. c. 149.

6 La sexta conclusion. Los que compran la leña hurtada, estan obligados a restituyrla, o alomenos su valor, no pudiendo restituyr los que la vendieron, porq̃ si estos pueden restituyr, no estã obligados los compradores a ello. Dixe, o alomenos su valor, porque las cosas que se consumen con el vso, como es la leña, y la madera que se gasta en edificios, no estan subjetos a restituciõ en su propria specie.

b Cor. de casi. cons. q. 1.

Cap XXXIX. De la carcel y encarcelados, quanto a su prision.

Si es licito a las personas priuadas encarcelar los delinquẽtes, con. 1. n. 1.

Quando es licito a los juezes encarcelar los delinquentes, conc. 2. n. 2.

Si son irregulares los juezes que ponẽ a los delinquentes en carceles tã inhumanas que uienen a morir, conc. 3. nu. 3.

Si el beneficiado preso injustamẽte puede lleuar los frutos de su beneficio, no acudiẽdo a la Iglesia. cõc. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. Ningun hombre priuado puede con su propria authoridad prender, y encarcelar al q̃ le ha agrauiado, porq̃ este es castigo, y vẽgãça, cuya execucion pertenece al q̃ tiene publica authoridad. Empero no es illicito a vn hombre particular echar mano del ladrõ, que vee, le lleua hurtada su hazienda, porque esto es defender sus bienes, lo qual segun la ley natural se permite.

2 La segũda conclusion. No es licito a los juezes encarcelar a los delinquẽtes en la carcel que esta diputada para castigo de los malhechores, antes q̃ el processo del delicto este perfectamẽte visto porq̃ contra razon natural es que el q̃ no esta conuencido del delicto, sea castigado por sola la sospecha q̃ cõtra el ay. Lo qual se entiende saluo si probablemente se cree auer cometido algũ delicto, q̃ conuiene ser castigado, y temen los juezes que huyra, no le poniẽdo luego muy a recado. Es empero de aduertir que licito es a los padres meter en vn aposento a los hijos para los castigar, atandoles a vna cadena si fuere necessario, assi como tambien es licito a los Guardianes de las religiones, y en su absencia a sus vicarios, meter a sus atreuidos subditos en la casa de la disciplina, castigandolos en ella como padres, no les quitãdo la forma del habito, porq̃ como juezes no lo puedẽ hazer pues no lo son segun derecho. Por quãto el juzgar, o encarcelar a los religiosos pertenece a los prelados, superiores, q̃ son los Generales, y Prouinciales. Assi lo tiene Aragon, *a* siguiendo a S. Thomas, y a Cayetano.

a Ara. 22. q. 50. ar 2. vbi D. Th. & Cajet.

b Coua. in cle. si furiosus 2. p. §. 5. n. 7. Auiles in cap. prato. c. 18 ve. carcer Med. de arbi. l. 2 cẽtu. 4. cas. 305. n. 3 Naua. in c. statuimus n. 65. c. 19. q. 3.

3 La tercera conclusion. Los juezes que ponen al reo en vna carcel escura, que no tiene suficiente respiradero, y ayre, o dan al reo tan poco de comer que viene a morir, son irregulares, como lo tiene Couarruuias, Auiles, y Menochio, y es comũ opiniõ, segũ dize Nauarro q̃ la sigue, y aunque no mueran, pecan mortalmente en hazer lo suso dicho, saluo si por sentencia esta

condenado a la dicha pena. En lo qual miren mucho los juezes lo que hazen, y no los ciegue la colera y desseo de vẽgarse, como yo lo he visto en cierta parte, y vi tambien el castigo q̃ Dios por este y otros pecados, segun se entendio embio a cierto juez que metio con el dicho rigor en la carcel, y trato cierto delinquẽte no cõuẽcido de su pecado.

4 La quarta conclusion. El prelado de vna Iglesia Cathedral, que fue preso por sospecha de vn homicidio, mas despues aueriguada la verdad fue suelto puede lleuar y se le deuen los frutos de la Iglesia, q̃ se distribuyẽ solamente entre los Canonigos q̃ estã presentes a los diuinos oficios, pues se hallo no auer tenido culpa de su prisiõ, aunq̃ dio a los malos algun genero de sospecha. Lo qual se prueua, porque si la necessidad corporal haze que los tales estãdo ausente, no solamente puedẽ lleuar los frutos q̃ llaman la gruessa, mas aun las distribuciones quotidianas, como se difine en derecho, *a* porq̃ este detenimiẽto de la carcel no obrara lo mismo? y si el desterrado injustamẽte, de la ciudad, tiene derecho a las dichas distribuciones estando ausente, como lo determina el Cardenal, *b* al qual sigue Felino, q̃ razõ ay para negar a este el mismo derecho? Y mas que conclusion es muy aueriguada en derecho, *c* que al descomulgado injustamente le hã de boluer las dichas distribuciones, y frutos absuelto, y declarado por innocente. Esta conclusion tiene Nauarro, *d* en vn cõsejo que sobre este caso dio.

a c. de cleri. nõ resi.

b Cardinales consi. 17 de praben. Felin. in c. cum oẽs de consti.

c Super causam 2. q. 4.

d Nau. l. 3. cõs. de cle. nõ resi. cõsi. 9.

Cap. XL. Si el encarcelado puede huyr de la carcel, y si le pueden a ello ayudar.

Si puede huyr de la carcel quebrantãdo los grillos, y puertas della el delinquente por algun delicto graue, conc. 1. n. 1.

Si el dicho preso puede hazer resistencia a la justicia, ibi.

Si pecan los que dan limas, y otros instrumẽtos al encarcelado para huyr de la carcel, ibi.

Si es licito a los amigos del encarcelado hazerse motin, y yr a la carcel, y quebrantarla para le sacar, ibi.

Si es licito al religioso huyr dela carcel donde esta, ibi.

Si peca y esta obligado a pagar a los acreedores el que suelta mouido por piedad al preso por deudas dela carcel. conc. 2. n. 2.

Si esta obligado a boluer ala carcel cõ peligro de muerte el que juro boluer a ella, conc. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. El encarcelado por algun delicto, del qual se puede seguir pena de muerte, o cortamiẽto de algũ miẽbro, o sea su pecado publico, o secreto, puede huyr dela carcel licitamẽte. Esta opiniõ es de Sãto *a* Thomas, ay la tiene Caietano, y este tal como dize Soto, puede licitamẽte quebrar los grillos, y las puertas, minar la pared, porq̃ el huyr no es resistir, ni pelear, sino solamẽte no dexarse estar en cierto lugar. Y assi como no esta obligado el cõdenado a muerte a dexarse estar alli, assi quebrar grillos, y la carcel y rõper sus paredes, no es resistir, sino solamẽte librarse, y soltarse, y el encarcelado no esta obligado a no librarse. De dõde se sigue q̃ si el q̃ quiere huyr haze fuerça a los ministros que le guardan comete injusticia, mas si estando ellos absentes, o dormidos, quiebra los grillos, y abre la carcel, y huye, a los juezes, y oficiales, deue ser imputada la culpa desta huyda, pues le han puesto a tan mal recado. Lo qual procede aunque otros presos ayan huydo por ver la carcel abierta, y rompida su pared, porque este preso vsa de su

a D. Thom. 2. q. 69. a. 4. ad 2. vbi Caiet. Soto l. 5 de iust. q. 6. ar. 4.

b Arag. 2. q. 69. ar. p. 511. & 512.

c Aragon. vbi supra d Lupus in instru. cõs. 2. p. cap. 3

a Caiet. 2. q. 69. ar. 4. in respõ. ad 2. cõc.

su derecho, y no esta a su cuenta guardar a los demas. De lo dicho se sigue que los que ayudan a huyr a este encarcelado dandole lima, y otros instrumentos no pecan sino esta a su cuenta guardarle y fauorecer el biẽ comũ, como esta a cuẽta de los ministros de justicia, y si estos pueden dar cõsejo para q̃ huya el encarcelado, yo no veo porque no le puedã ayudar con los instrumẽtos susodichos? Esta sentẽcia cõtra Soto, tiene Aragon *b* Verdad es q̃ seria illicito a los amigos, y deudos del encarcelado hazerse en motin, y yr ala carcel, y quebrarla, y sacar el encarcelado, ya que esto no se puede hazer sin graue injuria? por que si no es licito yr a quebrar los cerrojos de la puerta de vna casa priuada, y particular, porque ha de ser licito yr con mano armada a quebrar los cerrojos de la puerta de vna casa publica? Y gran diferencia ay del quebrar la carcel el encarcelado en ella, al quebrarla los libres que estan fuera della porq̃ esto es ofender a la publica potestad, de la qual es la carcel, mas lo otro es ordenado a huyr, y soltarle el preso, lo qual es licito como lo aduierte Aragon, *c* fray Luys Lopez, *d* añade que tal podia ser el delinquente, y tan facinoroso que ayudarle a huyr, seria pecado, de qualquiera manera que fuesse para esto socorrido por los males q̃ verisimilmente se esperan de su libertad, y en este caso admitiria yo de muy buena gana la opiniõ de Soto. Es empero de notar q̃ aunque el secular (aunque sea Clerigo) no haziẽdo violencia a los ministros puede huyr de la carcel antes de la condenacion, el religioso no puede hazer lo susodicho sino que ha de estar en la carcel, aun antes de la condenacion en la qual su prelado le mando estar como lo tiene Cayetano *a*, lo qual se ha de entender quando justamente esta encarcelado como lo tiene Couarruuias *b*, y Nauarro. Lo segundo no se ha de entender quando la carcel es justa, empero el modo con el qual se tiene en ella al encarcelado, es injusto quitando la comida al encarcelado siendo la carcel cruel, como lo dize Nauarro, por tanto miren los religiosos, que ayudan a otros encarcelados a huyr que pecan mortalmente, pues cooperan al pecado en este caso.

b Arag. 2. 2 q. 69. ar. 4 p. 511. & 512.

c Aragon. vbi supra.

d Lupus in instru. cõs. 2. p. cap. 3.

a Caiet. 2. 2. q. 69. ar. 4. in respõ. ad 2. cõcl.

b Couar. l. 1. Var. c. 2. n. 14. Nau. in c statutum. 14. q. 3. num. 63.

2 La segunda conclusion. Aquel q̃ mouido de piedad suelta al preso justamẽte por deudas peca y esta obligado a pagar a los acreadores toda la deuda, saluo si el encarcelado es tan pobre que ni por si ni por otro pueda pagar, segũ probablemẽte se entiende. Por que en este caso assi como el huyẽdo no peca, assi el que es autor de su huyda ni peca ni esta obligado a restituyr el daño, al carcelero q̃ de la huyda se le siguio como lo dize Cayetano *c*, porque el que huye, o le ayuda a huyr no pretende mas que librarle, y si al carcelero le viene daño, es cosa accidental, y no pretendida. A Cayetano, parece que siguẽ Nauarro *d*, y fray Luys Lopez. Empero aunque esta opiniõ de Cayetano sea probable, lo cõtrario me parece auer se de dezir, porq̃ aunq̃ directamente no pretendio el q̃ ayudo a huyr al encarcelado el daño del carcelero, indirectamente, y en su causa proxima le quiso, la qual basta para estar obligado a restituyrle. Y aunque el encarcelado no este obligado al dicho daño huyendo, no por esso auemos de librar al que le ayuda a huyr, porque el encarcelado redime su vexacion viendo se preso, y el que ayuda esta libre y fuera. Y assi vemos q̃ es licito al preso en la carcel quebrar sus puertas, y cerraduras, para huyr: empero esto es illicito a los q̃ estã libres fuera de la carcel, aunque no sea su intẽto principal hazer agrauio a la justicia, y publica potestad, sino mouidos de piedad librar al delinquente.

c Caieta. 2. 2. q. 66. ar. 4.

d Nauarr. in man. c. 17. nu. 101. Lupus. 1. p. ca 66. col. 463.

3 La tercera cunclusion. El que suelto de la carcel jura de boluer a ella, estan-

do justamente en ello preso, obligado esta a boluer aun con peligro de muerte, aunque no aya jurado cõ animo de boluer, segũ dize Cayetano, al qual sigue Iuan de Tabien. Amila dize que este tal pedia relaxacion del juramento, la qual alcançada puede no boluer. Ni se le deue negar en caso que boluiẽdo a la carcel se põga en peligro de morir, por quanto el derecho natural quiere q̃ cada vno conserue su vida, y mas que si este hõbre huye sin hazer juramento de boluer a la carcel, no estaria obligado con peligro de muerte boluer a ella. Y con mas justa causa se deuria conceder esta relaxacion del juramento a vn hombre bueno q̃ por cierta desgracia, y desastre esta encarcelado, como lo tiene Fray Luys Lopez *e*, y es opinion de Nauarro. La qual relaxacion puede hazer el Obispo, segun dizen algunos, yo lo tengo por muy dudoso si de la relaxacion deste juramento viene daño al ministro de la justicia a quien se hizo, porque no se hazen semejantes dispensaciones en perjuyzio notable del tercero, saluo si este daño se compensare cõ otra cosa a el proporcionada, y equiualente. Y nota que lo que diximos procede quando el preso esta justamente preso, empero si esta encarcelado justamente por vn juez incompetente, o que procede no segũ la forma del derecho, no esta obligado el tal a boluer, y si hizo juramento de boluer, en este caso facilmente dispensara el Obispo en el juramento, aunque dello venga daño al que se hizo la promessa jurada. Es tambien de aduertir, que por virtud de la Cruzada no puede ser comutado este juramento porq̃ los juramentos que por ella se pueden comutar, son los juramẽtos votiuos, y este no lo es.

e Lup. Cabi su.1.p. ca. 42.co.324 Na.in man. c.12.n.18.

Capitul. XLI. De los Captiuos.

Si los captiuos Christianos que estan entre los infieles, pecan huyendo de sus señores, conclusi. 1. numero. 1.

Si el captiuo que no es Christiano huye de su señor peca, y esta obligado el que le ayuda a restituyr el daño, conc. 2 n. 2.

Si el captiuo Christiano que esta entre los infieles sale de entre ellos, jurãdoles que ha de boluer, esta obligado a cumplir el juramento, concl. 3. nu 3.

Si esta el hijo obligado a computar en su legitima lo que su padre gasto cõ el, sacandole de captiuerio, conclu. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. El Christiano que esta captiuo entre infieles, no peca huyendo, ni tampoco peca el que le ayudo a huyr, como esta difinido en derecho *a*, lo qual se entiende si en tiempo de paz, o de injusta guerra de parte delos infieles fue captiuo, y lo mismo es quando el Christiano injustamente es detenido de otro Christiano. Dixe, o de injusta guerra de parte de los infieles, porque si el Christiano, que fue captiuo en guerra justa de parte de los infieles, (lo qual acaece haziendo guerra los Christianos a los infieles, hechas treguas cõ ellos) huyo, esta el y los q̃ le ayudarõ obligados a hazer vna honesta recompensacion, aunque no le hã de boluer la persona, por el peligro de su alma. Y a ninguna restituciõ estaran obligados si el señor infiel cõpeliesse al Christiano a Iudayzar, o ydolatrar, antes los que le ayudarõ a huyr hizieron vna obra de suyo meritoria delante de Dios. Como lo tiene Syluestro, al qual sigue Nauarro. *b*

a l.1.C. de Christian. manc. s. de min. 2.14. 1. & cap. pridie. 23. q. 8.

b Sylu. Sum. furtũ q. 1. Nauar. in man. c. 12. n. 18.

2 La segunda conclusion. Quando el captiuo que no es Christiano huye de su

e Couar. in reg. peccatũ 2. p. §. 1. n. 6 & l. 1. Saria. c. 11. n. 10. Na. Cabi sup. Arag. 2. 2. q. 62. de dem. no a fol. 138. Sot. l. 4. de iust. q. 2. a. 2. ca. si quis seruu. 17. q. 4.

su señor verdadero, assi el como el que fue causa de que huyesse, peca, y esta obligado a restituyr el mismo captiuo si puede, y sino puede esta obligado a restituyr otro tã bueno, y todo lo que el captiuo lleuo consigo hurtado, lo qual se entiende no solamente quando es captiuo, porque lo cõpro su señor, mas aun quando fue captiuo en guerra justa, como lo tienẽ Couarruuias c, Nauarro, y Aragon contra Soto. El qual solamente admitia nuestra conclusion en los esclauos que se auian vẽdido, em pero no en los captiuos en guerra justa, porque estos licitamente pueden huyr, sino dieron palabra a sus señores de no huyr, la qual distinccion de Soto es contra la comun, colligida expressamente del derecho. Y contra Soto haze la siguiente razon, porque no menos se traspassa el dominio por el derecho de las gentes, que por la propria voluntad del sieruo que se vende, por lo qual ya que el que se vende no puede huyr, como confiessa Soto, tambien no podra huyr aquel que en guerra justa es justamente captiuo, pues este tal, conforme al derecho de las gentes, queda por sieruo del que le captiuo.

c Couar. in reg. peccatũ 2. p. §. 1. n. 6 & l. 1. §. 4 ria. c. 11. n. 10. Na. Ubi sup. Arag. 2. 2. q. 62. de dem. no a fol. 138. Sot. l. 4. de inst. q. 2. a. 2. ca. si quis seruũ. 17. q. 4.

3 La tercera conclusion. Proposiciõ es muy aueriguada que el que jura alguna cosa en la qual padece injuria, o aya jurado por fuerça, o de voluntad, tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramento en el fuero de la consciencia. Mas dize Cayetano, que en relaxar estos juramentos ha de auer gran cautela, de manera que no se de ocasion de blasphemar del nombre de Dios. Por lo qual si a vno que esta entre los Moros, o Turcos, o Heretges, fuesse dada licẽcia para yr a su tierra, jurando que les ha de embiar cierta cantidad de rescate, no se ha de relaxar facilmente entonces este juramento, porque seria dar ocasion a los infieles de blasphemar del nombre Christiano, y de la Iglesia Catholica.

al. 1. C. n. Christian manc. r. d. min. 2. 1. & ca. pridi. 23. q. 8.

4 La quarta conclusion. No esta el hijo obligado a computar en su legitima lo que su padre gasto con el, librãdole del captiuerio, y por el consiguiẽte, no esta obligado a traer acollacion esto con los demas hermanos, como con Baldo, lo resuelue Antonio Gomez b, y Antonio de Meneses, y Iuan Garcia, tanto que el hijo legitimo que pudo redimir a su padre captiuo, y no le redimio, se haze indigno de succeder a su padre. Y le ha de preferir el hijo illegitimo que trato de su rescate, aunque el tal hijo sea auido de vna muger infiel, como lo tiene Gregorio Lopez c, y Aluarado, todo lo qual se funda en ser esta obra de la redempcion tan heroica.

b Ant. Go. in 29. Tau. n. 29. Men. in Authẽ res quæ, C. comunia de legat. 10. Gar. de expẽsis, & meliorat. 4. n. 12.

c Gre. Lop. per tex. ibi in l. 7. ti. 29 p. 2. Alua. de cõiectura ta mẽto testa. l. 2. q. 3. n. 35.

Cap. XLII. De las capellanias, y capellanes.

Que differencia ay entre el beneficio y capellania. n. 1.

Si puede ser electo por capellan el ordenado de ordenes menores, mãdãdo el fundador de la capellania que sea el electo, sacerdote, concl. 1. numer. 2.

Si esta obligado el capellan a dezir cada dia missa, no teniendo su capellania de rẽta mas de 800. y 300. sueldos, conc. 2. n. 2.

Si haze mal el testador instituyẽdo capellania, con carga de una missa cada dia, ibidem.

1 PAra resolucion desta materia, conuiene saber la differencia que ay entre el beneficio y la capellania. Y es de notar que para ser beneficio Ecclesiastico, ha de ser instituydo con

b Syl. Con. furtũ q. 1. Nau. c. 17. nu. 10. 11. manu.

la authoridad de la jurisdicciõ Eclesiastica. La qual no ay en la institució de vna capellania, porq̃ se funda con authoridad priuada de algun secular el qual por razõ de su patrimonio la instituye sin alguna authoridad ordinaria, o delegada. Lo qual acaece tãbien quãdo la instituye vna persona Eclesiastica, como vn Arçobispo, haziendolo no con la authoridad ordinaria que tiene sino con la authoridad priuada como lo haze qualquiera otra persona secular. Esto se collige claramente del derecho *a*, por lo qual son instituydas ordinariamente las capellanias con esta condicion que el patrono pueda quitar al capellã teniẽdo justa causa para ello lo qual no acaece en los beneficios Eclesiasticos porq̃ estos alomenos si son seculares, no puedẽ ser quitados sino conociẽdo el juez Eclesiasticco, la causa q̃ para ello ay, pues los tales son perpetuos como se dize en derecho *b*.

a c. cũ delectus de iure patro.

b c. inuẽtũ 17. q. 7. c. satis per versum 56. d.

2 Supuesto esto es la primera conclusion. En la capellania fundada por algun patrono con authoridad priuada con esta condicion que el, y sus successores nombren a quien les pareciere de su familia siendo Sacerdotes, faltando Sacerdote de la dicha familia puede ser electo otro della que sea solamente Clerigo. Lo qual se prueua porque el presentado es de la familia del fundador, y tiene las calidades requisitas para ser nõbrado conforme a la clausula, y intencion de la fundacion, atento que no ay en la parentela sacerdote ni otro ordenado de orden sacro, verdad es que pecara mortalmente el tal presentado aceptando la dicha capellania sin proposito eficaz de se hazer presbytero y de residir en ella de la manera que mando el testador, y no basta que se ordene de orden sacro, pues es contra su intencion. Assi lo tiene Nauarrro, *c* en vn consejo que dio sobre este caso. De arte que ha de ser el presentado de legitima edad para se ordenar de missa, y que luego en las primeras ordenes se ordene conforme lo decretado en derecho. *d*

c Nauar. l. 3. consi. de

præbẽd. & dignitat. cons. 9.

d c. ei ouis de præben. l. 6. & in c. 2. de cõstitutionibus eodem lib.

3 La segunda conclusion. El capellan que possee vna capellania que renta ochocientos, y trecientos sueldos para que celebre Missa, no expressando el instituydor las que ha de celebrar no esta obligado a dezir Missa cada dia, pues el testador no lo mando expressamente, y aunque expressamente lo mandara no estaua obligado a ello, conforme lo que se collige del derecho *e* De arte que por la dicha institucion de la capellania solamente parece estar obligado a las missas que honesta, y deuotamente puede dezir. Ni obsta contra lo susodicho si ay constitucion sinodal en el obispado donde esta la tal capellania que la que tuuiere cien sueldos de renta tenga esta carga, conuiene a saber, que diga su capellan vna missa cada semana, y si tuuiere quinientos sueldos diga cinco, porque si por esta regla vuiessemos de regular la capellania de la qual tratamos auiamos de dezir que su capellan estaua obligado alomenos celebrar ocho missas, cada semana, lo qual claro es que no puede ser. Obligacion tiene luego de dezir todas las que honesta, y deuotamente pudiere celebrar, y assi no peco ni peca no auiendo dicho ni diziendo mas que vna missa, y algunas vezes dos en la semana, con tanto que no dexe de dezir mas por se ocupar en sus gustos, y passatiempos sino por augmentar la deuocion, o por otra causa semejante conforme lo que notan los *f* Doctores comunmente hablando en esta materia. Lo sobredicho procede aunque el dicho beneficio aya veynte años que cada dia celebra por intencion de la dicha capellania, porque si celebro no tuuo animo de se obligar a mayor carga que aquella, a la qual el testador le obliga, y mas que la possession

e c. significatũ cũ ibi notatis de præbendis.

f Doctores in d. c. significatum.

g Nau. l. consiliorũ de præbendis & dignit. cons. 7.

h Spino in suo specul. 3. p. de capellanijs n. 51. & 52.

sesion de veynte años no basta para induzir prescripcion en las cosas eclesiastica. Por esta, y otras razones tiene esta opinion *g* Nauarro en vn consejo que dio. Y nota que el testador q̃ instituyesse vna capellania paraque vn clerigo cada dia celebre obligandole a ello haze mal, y su mandamiẽto no deue ser executado por los inconuenientes que del se siguen, conforme lo que allegando muchas cosas para ello lo resuelue *h* Spino.

g Nau.l.3. consiliorũ de præbendis & dignit.cons.7.
h Spino in suo specul. 3.p. de capellanijs n. 51. & 52.

Capit. XLIII. De la clausura que estan obligados a guardar los religiosos, y religiosas.

Si puede el frayle estar fuera de su monasterio sin licencia de su prelado, conc.1.n.1.

Si el frayle que sale pocos passos fuera de su monasterio sin licencia de su prelado es apostata, ibi.

Si el religioso que va huyendo a presencia de su Prouincial, o General, por los agrauios q̃ le haze su prelado y inferior es apostata, ibid.

Si las mõjas que no hã prometido clausura estan obligadas a guardarla, conclu.2.n.2.

Si puede su Sãtidad y los Obispos dispensar con las mõjas enfermas, paraque se salgã a curar fuera de sus monasterios en casas de seculares, conc.4.n.4.

Si puede el prouincial, o el ordinario de las mõjas mudar a una de un monasterio a otro, conc.5.n.5.

Si pueden los frayles menores entrar en monasterios de monjas. conc. 6. num.6.

Si pueden los Obispos entrar en los monasterios de sus monjas, conclu. 7.nu.7.

Si puedẽ las mugeres entrar en monasterios de monjas, conc.8.n.8.

NO me alargo mucho en esta materia tratando de las religiones en particular, porque todas ellas tienen sus institutos distinctos, y diuersos, cõforme los quales se hã de regir los subditos que en ellas militan, y assi no dire mas de lo q̃ toca a las religiones en comun resoluiendo esta con la breuedad possible.

1 La primera conclusion. El frayle no puede quedar, y estar fuera de su monasterio, sino es cõ licẽcia d̃ su prelado dada cõ justa causa como lo resuelue *a* Nauarro, y justa causa sera viniẽdo dello directe, o indirecte prouecho a su monasterio, como se dize en *b* derecho, y prouecho sera si esta por causa de estudiar, lo qual todo se dexa al arbitrio del bueno y religioso varon, lo qual se ha d̃ hazer muy pocas vezes, como lo amonesta el Cõcilio Tridẽtino. *c* Y assi para vno estar cõ buena cõsciẽcia fuera de su monasterio siruiẽdo algũ beneficio curado, o empleado en otro ministerio, ha de mirar si vuo justa causa para alcãçar licẽcia para ello, porque si o la vuo esta con mala conscien cia, saluo si su Santidad declara, que la causa porque esta fuera es justa y suficiente. Assi lo tiene *d* Nauarro, y desta manera se ha de explicar el dicho Concilio Tridentido. Y nota que paraque vno peque mortalmente basta que salga de su monasterio sin licencia de su guardian derecho a la presencia de su prouincial, como lo determina el mismo Concilio Tridentino. Y nota mas que aquel que por algunos pocos passos sale del monasterio sin licencia del prelado con animo de boluer luego, no es apostata, porque esta sali-

a Nau. in c nõ dicatis 12.q.1. num.4.
b c. monachi 1. & 216.q.1.
c Cõc.Trid. sess.24.c. 11.de refo.
d Nau.l.3. cõs. de reg. cons.67.

da no es pecado mortal, pues la poquedad en toda materia excusa de pecado mortal, como lo dize Santo *e* Thomas, y assi dize *f* Nauarro, que no ay apostasia donde no ay pecado mortal, y assi que pecaran los prelados absoluiendo por apostatas a los Religiosos que salẽ del Monasterio sin su licencia, estando ciertos que la tal salida no fue pecado mortal. Lo segundo se ha de notar que el religioso que va huyendo a presencia de su superior, por los grandes agrauios que le haze su prelado inferior, paraque como a padre le ampare, no deue ser condenado como quien peca mortalmẽte, porque el Concilio solamente prohibe que el religioso salga fuera de su monasterio sin licencia de su prelado, aunque vaya al superior, mas no prohibe que aquel que se siente muy agrauiado del inferior, por razon del grauamen, y apellacion justa pueda yr al superior a quexarse, como lo tiene *g* Baldo, por quanto esto es de derecho natural, al qual no deroga el Concilio, como lo prueua *h* Nauarro, siguiendo a Baldo, verdad es que *i* Bañez tiene lo contrario, cuya opinion seguiria yo quãdo de su ida al superior se siguiesse escandalo, y perturbacion en la religion por se ignorar las causas que el dicho religioso tiene para recurir al dicho superior. Notese mas, que todos los religiosos professos que salen de la religion sin animo de nunca boluer a ella, dexando el habito, son apostatas saliendo sin licencia de su superior, y tambien lo seran aunque no dexen el habito, empero no quedan descomulgados, porque el derecho solamente descomulga a los que temerariamente dexã el habito de su Religiõ, lo qual es en tãto verdad q̃ los que dexan el habito de su Religion con animo de boluer a ella, tambien quedan descomulgados, empero no son apostatas, como lo resuelue Bañez, y es de notar, q̃ el religioso q̃ dexa el habito para andar disfraçado por las calles sin ser conoscido, incurre en esta descomuniõ aunque no ande vagueãdo por mas espacio que vna hora, mas no incurre en ella el que estando en casa de su padre se quita e habito por el gran calor, o por otra causa, ni aquel que solo peca venialmente quitandole, y quãdo peca venialmente, se dexa al arbitrio del prudente varon, y con esto se responde a muchos casos.

e D. Tho. 2.2. q. 59. ar. 1.
f Nau. l. 5 cons. tit. de apotestata cons. 1. fol. 505. cap. 2. in fin.
g Bal. c. ad nostrã de apella.
h Naua. in c. non dicatis nu. 61.
i Bañez 2. 2. q. 12. a. 1. fo. 67. Conc. Tri. ses. 25. c. 14 de regularibus c. periculo. de stat regul. li. 6.

2 La segunda conclusion. Las monjas tacita, o expressamente professas, estan obligadas a guardar clausura, aunque no la ayan prometido, conforme vna bulla de Pio Quinto, dada sobre esto, declaran assi lo determinado en el Concilio Tridentino, visto que el derecho antiguo tanto lo encomendaua, y la excusa de lo susodicho es, porque las monjas por la professiõ regular que hizieron, renunciando su propria voluntad en manos de sus prelados, se obligaron a obedecer los en todo aquello que cõuiene para guarda de los tres votos essenciales que hazen, y la clausura en ellas es medio importantissimo para ello. Dixe las monjas tacita, o expressamente professas, porque estas son religiosas. Para lo qual es de notar, que solamente aquellas son religiosas que hazen los tres votos essenciales en alguna Religion aprouada por la Sede Apostolica, en las manos del superior que para ello tiene authoridad, como lo dize *l* Panormitano con la comun. De aqui se sigue que las beatas que viuen en congregacion sin regla aprobada de la Sede Apostolica, aunque ayan hecho los dichos votos, no son obligadas a guardar clausura: porque estas no son religiosas, pues no professan cierta regla aprobada por la dicha Sede Apostolica, como lo resuelue *m* Nauarro, trayendo en vn consejo acerca desto muchas cosas.

l Pan. in c. ad aposto. & in c. cũ ad monasti cũ de statu monachor.
m Nau. li. 3. cõs. de regu. cons. 11

3 La tercera conclusion. Puede su Santidad dispensar con las Monjas pro-

professas para que salgan fuera de sus monasterios a curarse de alguna peligrosa enfermedad,o por otra causa justa,como lo resuelue Nauarro. Y assi Gregorio XIII. dispenso con ciertas monjas de vn illustre monasterio,para que sin escrupulo de consciencia pudiessen salir del,a casa de sus padres, o deudos,a curarse d alguna enfermedad peligrosa,y acabada della se boluiessen para sus monasterios.

n Naua.in c.statuy.19 q.3.nu.49.

4 La quarta conclusion. No pueden los Obispos,ni los Ordinarios, conceder licencias a sus monjas sino es por razon de algun incendio del monasterio,o por alguna enfermedad de lepra, o de peste,como lo concedio Pio V.en vn motu proprio suyo,porque la intēcion del sumo Pontifice fue proueer a la comunidad y a todas las otras monjas,lo qual sino cōcediera en estos tres casos viniera en gran detrimento. Lo qual se prueua,porque la primera causa que es el incendio, claro es,que si es grāde,no saliēdo las mōjas de casa, las abrasara. Y la enfermedad de la lepra es contagiosa, y no saliendo de casa la que la tiene, a todas las monjas se pegara. Y por la misma razon a la enferma de peste, que se llama en Latin epidemia,ya que es enfermedad contagiosa, se da licencia para que salga del monasterio. Y considerando esto,no se deue de estender la dicha constitucion de Pio V.a caso ni enfermedad dissemejāte,que toca solamente a la vida particular de la monja que esta enferma, aunque digan los medicos que morira sin falta, no saliēdo fuera del monasterio, y assi deue ella tener paciencia, considerando que prometio perpetua clausura seminario de grandes enfermedades. De aqui se sigue que la cōstitucion de Pio V.se puede estender a otros casos semejantes,conuiene a saber, quando ay temor justo de alguna guerra, y que los enemigos vienen ya sobre la ciudad donde estan, porque por esta causa pueden salir del monasterio, para que toda la comunidad no sea metida a cuchillo,como en este caso lo acōsejo o Nauarro,fauoreciendo en ello a vnas monjas que estauan en el Reyno de Francia junto a Narbona, como el proprio lo refiere. De aqui se sigue que la opinion de Nauarro que cōcede a los Obispos,y Ordinarios de las mōjas,que les puedan dar licencia para salir fuera de sus monasterios a curarse de alguna enfermedad graue vltra de las dichas aunque no sea contagiosa,ni nociua a la comunidad,no deue de ser admitida,ni guardada, por ser cōtra la mente de la dicha constitucion, y assi en nuestra sagrada religion,el padre F. Francisco Gonzaga ministro general nuestro,nunca la quiso admitir, antes castigaua los Prouinciales, que siguiēdo la dicha opinion auian dado alguna licencia,como lo refiere Iuan p Gutierrez,teniendo la opiniō contraria,contraNauarro. Y si mi consejo algo vale, aconsejo a los Prouinciales que no den tales licencias,lo vno porque hazen cōtra la mente de la dicha constitucion. Lo otro, porque los visitadores q̄ vienen a visitarlos,pueden ser de contrario parecer,por lo qual procederan cōtra ellos.

o Nau. Cbi sup.n. 48.

p Gutie.de q.cā.c.14.

5 La quinta conclusiō. Puede el Prouincial, o el Ordinario de las monjas mudar a vna de vna casa para otra,auiēdo para ello alguna justa ocasion, como es para ser Abadessa,&c. esta conclusion es de q Nauarro, y la sigue Gutierrez, porque en la constitucion de Pio Quinto,solamente se prohibe que las monjas no salgan de sus monasterios para que se queden algun espacio de tiempo visitando a sus padres, hermanos, y deudos, mas no prohibe que salgan para presidir en otros monasterios,o para los edificar, o para morar en ellos por justas causas, que esto no es quebrantar la clausura, sino yr de vna clausura a otra, para mayor bien

q Nau. Cbi supra n.48. Gutierrez Cbi supra.

de la religion, q̃ es lo que se pretende.

6 La sexta conclusiõ. Ningun frayle menor puede entrar sin quebrantamiẽto de su regla en la clausura de los monasterios de las monjas, de qualquiera religion, excepto el ministro general, los visitadores, y los frayles diputados al seruicio de las monjas de santa Clara, en los casos que la Sede Apostolica les ha concedido. Y de la manera que les esta concedido, por lo qual entrar en la dicha clausura para dar el velo, o para le ver dar, o para la profession de las monjas, o para visitar las desconsoladas, o enfermas, es pecado mortal, y tambien peca el confessor tomando ocasion para entrar, diziendo, que quiere renouar el Santissimo Sacramento, para assi meter algun frayle cõsigo, no auiendo entonces, segun la verdad necessidad de le renouar, por no auer llegado el tiempo en que se suele hazer. Y si entra con color de dar traça al edificio, o otra obra que se haze, no teniendo esto por fin principal, o careciendo de arte, o industria para dar orden en ello, quando no es necessario que los frayles den la dicha traça, porque bastan para ello los artifices seculares, o las monjas, o se puede dar la dicha traça de fuera. tambien peca mortalmente, y lo mismo es vsando de qualesquiera inuenciones, fingimientos, cautelas excusaciones, para entrar en los dichos monasterios sin auer en realidad de verdad justa causa para ello, y cessando las causas, por las quales los sumos Pontifices le conceden que entren, porque regla es muy aueriguada en r Derecho, que quando alguna cosa se prohibe generalmente, lo que no se concede expressamente es visto ser negado. Y por quitar muchos escrupulos q̃ acerca desto puede auer se han de notar dos cosas. La primera es que aũque el que entra en la sobredicha clausura con suficiente licencia, esta obligado a salir luego de acabado luego el negocio, para lo qual no peca mortalmẽte, ni incurre en alguna censura, aunq̃ por algun espacio se detẽga para ver las oficinas, o hablar a algunas monjas, cõ tãto que no sea con corrupta intencion, porque auiendola pecara mortalmẽte, y incurrira en las dichas censuras. La segunda es, que excepto los visitadores, y los frayles diputados para el seruicio de las monjas, ningun frayle por alguna causa puede entrar en la dicha clausura, saluo en caso de extrema necessidad, como si estuuiesse vna monja cercana a la muerte, y no estuuiesse su confessor alli para la oyr de confessiõ, o le faltasse su compañero para entrar con el, porque en este caso podra otro qualquiera sacerdote entrar: y si alli estuuiesse el confessor, podra tomar otro cõpañero faltandole el suyo proprio, y esto cessando toda fraude y deprauada intencion. Lo susodicho pone el autor s del compendio de los priuilegios Apostolicos, en vnas notaciones q̃ haze en el fin desta materia, diziendo q̃ deste parecer han sido grauissimos padres en letras, y virtud de nuestra religion, en el qual lugar pone los casos en los quales es licito entrar en la clausura de las dichas monjas, explicãdolos dotamente conforme el parecer de los dichos padres, los quales no põgo aqui porque mi intencion en estos tratados es poner la dotrina necessaria para los estados en comun, y no la dotrina que pertenece a vna religion en particular, y si puso lo susodicho fue por entender que tambien puede seruir para las otras religiones.

r Cle. exiui de paradiso de verborũ signi.

s Auto. cõpẽdij in ti. ing. edi in monast. monial. a fol. 101. c. 2. vsque ad fol. 107.

7 La septima conclusion. Puedẽ los Obispos, auiẽdo causa para ello entrar en los monasterios de las monjas sujetas a ellos, aunque no tengan licencia del Papa, o del Metropolitano. Porque el Concilio t Tridentino que dize que nadie pueda entrar sin licẽcia del Obispo, o de su superior, no habla del Obispo, aquien las dichas monjas estã sujetas,

t Cõ. Trid. sess. 24. c. 5.

tas, porque este, y qualquiera otro superior dellas, como son los Prouinciales de las ordenes q̃ tienẽ mõjas sujetas pueden entrar, auiendo justa causa, y aquellos tienen autoridad para dar licencia a los demas: para que puedan entrar, assi lo tiene y prueua ꝯ Nauarro.

8 La tercera conclusion. Despues del Concilio x Tridentino, no es licito a las mugeres entrar en los monasterios de monjas, lo qual, y Gregorio XIII. en vna constitucion suya lo prohibe, con pena de descomunion, y otras penas grauissimas: conuiene a saber, que las monjas que las consienten entrar, quedan priuadas de los oficios que tienẽ, y inhabiles para los por venir. Acerca de lo qual es de notar con Nauarro, que las monjas que metiessen hombres locos, o bobos en la clausura de sus casas, incurren en la censura que pone el dicho Concilio, y la constitucion Apostolica contra las que meten hombres de buen juyzio, y cuerdos, y lo mismo es metiendo mugeres locas, o tontas, y mochachas q̃ passan de siete años, porque estas no estan en edad infantil: mas sino passan de siete años, no teniendo juyzio para pecar, no incurren en las dichas penas, como lo resuelue el mismo Nauarro. z

ꝯ Nau. l. 3. constit. de statu. Mona. cos. 6. fol. 324.
x Cõ. Trid. sess. 25. c. 5.
y Gre. espi. seruus seruorum Dei &c. dato anno. 1575. idibus Iulij Pontifi nostri anno. 4
z Nau. in ca. statuymus 19. q. 3 n. 59. idem. in man. c. 25. nu. 143.

Cap. XLIIII. De los censos,

Si los censos de por uida son justos, conc. 1. num. 1.

Si los censos de por uida estan reprobados en el Motu proprio de Pio V. conc. 2. num. 2.

ACerca de la materia deste capitulo, auia mucho q̃ dezir, sino lo tuuieramos ya explicado en vn tratado de los censos puesto en el fin de la explicacion de la Cruzada en la segunda impression añadida, declarando vn Motu proprio de Pio V. q̃ habla de los cẽsos. Y assi aqui solamente dire lo q̃ alli no puse resoluiendolo en ciertas conclusiones

1 La primera conclusion. Los cẽsos de por vida, q̃ ordinariamẽte se hazẽ, son injustos, assi lo tiene a Garcia en su tratado de los cõtratos, lo qual se prueua, porq̃ las pensiones son ordinariamente tan excessiuas, q̃ no quedan los contrahentes ygualmẽte sujetos a perdida, y ganancia, y porq̃ comũmẽte se da por siete vno, o tres por veynte y vno. Y para q̃ esto mejor se entienda es de notar, q̃ este cõtrato se celebra desta manera. Da vno a otro ciẽ ducados, diziẽdo q̃ nunca se los pedia para q̃ durãdo la vida de alguno dellos le de cierta pẽsion cada año, y el que compra este cẽso da seguridad de pagar las dichas pensiones, y assi este contrato es comprado al cõtrato de las suertes, porq̃ en el cada vno de los contrahentes se poue a riesgo de ganar, y perder muriẽdo tarde, o presto. Y assi se deue mucho guardar en el q̃ de tal manera se haga, q̃ cõforme al arbitrio de hõbres prudeutes se guarde la proporciõ, y ygualdad entre la suerte principal, y las pensiones, q̃ se hã de recebir paraq̃ los cõtrahẽtes quedẽ ygualmẽte sujetos a perdida y ganãcia. En lo qual se deue mucho mirar, porq̃ no se guardãdo esta ygualdad resultara ser emprestito con ganancia que es vsura, como lo dize b Decio, al qual sigue Nauarro, y en estos Reynos de Castilla ay vna pragmatica dada en Madrid a treze dias de Iulio de mil, y quinientos y ochenta y tres años, en la qual se ordena que no se puedã fundar estos cẽsos, sino es por vna vida, y que su precio justo sea a siete mil marauedis el millar, y q̃ el capital dinero cõ q̃ se cõprare no se pueda dar todo, ni parte alguna del en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni en otras alhajas, ni joyas estimadas, sino que todo el dinero de la dicha suerte principal se pague y cuẽte al principio todo en dinero contado sin interuenir otra

a Garcia d contr. 2. p. c. 5. p. 165.
b Decio. cõ. 123. Nau. d ꝯsur. n. 78.

cosa

cosa que no sea dinero de contado, ni estimacion alguna della, y que el escriuano ante quien passa el cõtrato de fe, de la numeracion y paga de toda la dicha suerte principal. Y las vẽtas, y cõtratos de los dichos sensos que en otra manera, y menor precio se hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, y efeto. Y pone su magestad graue pena contra los escriuanos que dieren fe de los censos hechos de otra manera. Y manda, que los censos hechos antes desta pragmatica siendo por vna sola vida se reduzgan al dicho precio, y auiendose hecho por dos vidas se permite que queden, y se manda se reduzgã a precio de ocho mil por el millar, y los tomados por mas de dos vidas manda que se reduzgan a dos vidas, y al dicho precio de ocho mil por el millar, y assi se haga la paga dellos.

2 La segunda conclusion. No esta este contrato reprobado por Pio V. en su Motu proprio, en el qual reprueuan todos los censos personales, porq̃ a este contrato de censo por vida le viene su justificaciõ de otro justissimo cõtrato que es de las suertes guardandose en el la deuida ygualdad, como tengo dicho, y mas que este no es censo redimible, del qual habla Pio V. sino censo por vna vida, y dos vidas, verdad es, q̃ si a este contrato se añadiere esta condicion que le pueda el vendedor rescatar y redemir quãdo le pareciere duda auria de su justificacion, si la tal condicion no se recompensasse con cosa que conforme al arbitrio de buenos, y prudentes varones fuesse bastante paraque se guardasse ygualdad.

3 La tercera conclusion. No puede ser licitamente comprado el censo redemible de los pobres, los quales entiende que no le podran redemir por junto, sino por partes saluo si en el se pone esta condiciõ que se pueda redimir por partes, esta conclusion es sentencia de Fray Iuan de la Peña, contra c Soto, y la sigue fray Luys Lopez, y se prueua porque puesta la dicha condicion considerando la pobreza susodicha se haze el censo redimible sin pleyto alguno.

c Sot. l. 6. de iust. q. 5 ar. 3. Lupus l. 1. instr. nego. c. 56. p. 133 col. 1.

4 La quarta conclusion. Quando el que vende el censo es tan hazendado que hablando moralmẽte tiene caudal para le redemir por entero, vale la condiciõ que no se pueda redimir sino por entero. Esta conclusion es contra d Soto, y Nauarro, lo qual tiene Gracia, y fray Luys Lopez, la qual conclusion entenderia yo ser verdadera estando siempre el que vende el censo rico y hazendado, porque confiado en su riqueza puso la dicha condicion la qual no pusiera ni admitiera si entendiera q̃ auia de dar rueda la fortuna, y auia de recebir menoscabo su hazienda.

d Soto. vbi sup. con. 4. Nauar. de vsur. n. 85. gr. de cont. 1. p. c. 23. ad. Lup. vbi supra.

5 La quinta conclusion. Quando absolutamente se vende vn censo sin esta condicion que se pueda redimir por partes, no pueda el vendedor contra voluntad del acreedor redimirlo por partes, y assi lo ha admitido la costumbre, ni la constitucion de Pio quinto es contraria a esto, como lo aduierte en su e explicacion.

e in explic. cõstitut. p. 20. col. 2.

Cap. XLV. De los colegiales.

Si los ricos pueden ser admitidos a los colegios renũciãdo antes que entren la hazienda que tienen. concl. 1. n. 1. Si pecan los que fundã colegios con condicion que no sean en ellos admitidos los que descienden de Iudios, o Moros ibidem.

1 LOs colegiales, que entrã, y estan en el colegio cõtra los estatutos de su fundador pecan y estan obligados a restituyr lo que se gasta cõ ellos de los bienes del colegio. Y vna de las condiciones que ay en los colegios puesta por sus fundadores, es que sean pobres,

a Naua. in man. c. 28. sup. c. 170. n. 9. Lup. in instr. cons. 2. p. cap. 9.

b Cord l. 1. quæs. q. 54.

pobres, y algunos siendo ricos, se hazẽ pobres, renunciando en sus deudos, y amigos, las riquezas que tienen con cõfiança que saliendo del colegio se las boluier n, lo qual es grandissimo peca do, y no menos que latrocinio subjecto a restitucion, y assi los admitidos con esta palliada renunciacion estan en estado de condenacion, porque si en al guna manera se puedẽ defender, como lo nota muybien [a] Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez, es hiziẽdo la tal donacion irreuocable, y sin pacto tacito, o expresso de se la boluer otra vez. Empero quiẽ es que alomenos no quiera tacitamente que se le buelua en este caso lo que da principalmente siendo cantidad muchas vezes de mil, y dos mil ducados de renta, y quales sean los pobres hidalgos que pueden pretender los dichos colegios se dexa al ordenado por los fundadores de los dichos colegios. Y notese q̃ los fundadores que ponen la dicha condicion de Christianos viejos, expelliendo a los que vienẽ de casta de Iudios, o Moros, no pecan, saluo si lo hazen por odio delas dichas generaciones, como lo resuelue [b] Cordoua, trayendo a este proposito muchas cosas, diziendo que por otras causas pueden ser expellidos, y vna de las principales, es para que su Magestad tẽga en ellos gẽte conocida, y limpia para los oficios de su republica, los quales tienen necessidad de gente de cõfiança y aunq̃ los que descienden destas generaciones lo sean, empero alguna presumpcion ay contra ellos, principalmẽte tratandose de oficios de Inquisiciõ.

a Naua. in man. c. 28. sup. c. 170. n. 9. Lup. in instr. cons. 2. p. cap. 9.

b Cord l. 1. quæs. q. 54.

Cap. XLVI. Del contrato de la compañia quanto a su ygualdad assi de las porciones, como de la perdida y ganancia.

Que cosa sea contracto de compañia, y las cõdiciones que ha de auer para que sea justo, num. 1.

Si es licito el contracto de compañia, junto con el del asseguramiento, cõ. 2. nu. 2.

Si es licito el contracto de compoñia, del qual resulta graue daño a alguna de las partes, conc. 3. num. 3.

Si quando se haze absolutamente este contracto ha de perecer el capital de la cuenta del dante, conclu. 4. num. 4.

Como se ha de auer quando uno pone la industria, y otro pone el dinero, conc. 5. num. 5.

Si el que pone el dinero puede lleuar menos de ganancia, que el que pone la industria, conc. 6 num. 6.

Si es licito dar dinero cõ titulo de cõpañia haziendose pacto que siẽpre ha de estar en pie, conc. 7. nume. 7.

Si el que pone el dinero puede obligar al otro compañero, que no compre de tal mercaduria, y en tal tiempo y lugar, conc. 8. num. 8.

1 PAra perfecta ietelligẽcia desta materia se deue notar, que el contrato de la compañia es en dos maneras, vna quando muchos mercaderes juntan vna suma de dineros en vn monton, y tienen ministros comunes, de tal manera que los dineros, industria y gastos, en todo sean yguales. Otro ay en el qual vno pone el dinero, otro el trabajo, otro la industria. Supuesto estõ.

La primera conclusion es. Qualquiera genero de compañia es licito, con tanto que se hallen en ella tres condiciones. La primera, que todas las cosas que se ponen en ella, o sea dinero, o sea trabajo, o sea industria, se estimen conforme el arbitrio de vn bueno, y expe-

experimentado varon, y destas cosas se haga quasi vna suma de dineros comũ a todos, como si son tres compañeros de los quales el vno pone mil ducados, y el otro pone la industria necessaria, que es estimada por quinientos ducados, el otro pone el trabajo necessario, que es estimado en mil ducados, entonces se ha de hazer la compañia, como si los tres pusiessen dos mil y quinientos ducados. La segunda condicion es que todas estas porciones esten sujetas a perdida y ganancia. La tercera es, que las partes sean yguales, proporcionadamente, quanto a la ganancia, y a la perdida: quiero dezir que la ganancia, y la perdida correspondan a la cantidad que cada vno pone, las quales cõdiciones, guardadas, aprouado esta este contrato por a Innocencio tercero, como consta de lo que traen Soto, y Nauarro, y Couarruuias. De lo dicho se infiere lo primero, que el q̃ haze compañia con el vsurario, o con el cambiador que illicitamente negocia, no puede lleuar alguna ganancia del dinero que le dio, porque seria participante de su injusticia, y le faltaria a este contrato vna condicion intrinseca para su justificacion, la qual se incluye en las tres susodichas. Siguese lo segundo, que el que da dineros al compañero con esta condicion que no se diuida la ganancia de la negociacion, para que assi queden los dineros que son el capital en pie, comete vsura, porque este no es contrato de compañia, sino de empreestito, lo qual se prueua, porque assi como en el empreestito se buelue la pecunia prestada, assi se buelue en este contrato, y assi como el que recibe mil ducados prestados, para que se los bueluan con ganancia, comete vsura. Assi la comete el que haze semejante compañia, esta opinion es de santo Thomas, b Cayetano, Soto, y Aragon, y comũ de todos. Verdad es, que este contrato de compañia, seria licito quando vna viuda dixesse a vn hombre de confiança, tomad mil ducados, para q̃ negocieys con ellos en vuestro trato, en el qual todos saben ser cierta la ganancia, con condicion que me deys parte della, visto que yo los auia de poner en otro trato en que auia de ganar algo, y que si supiera que pudierades perder, o no ganar, nada os pidiera. En lo qual los confessores han de ser muy escudriñadores de las consciencias, las quales muchas vezes con desseo de ganar se engañan.

2 La segunda conclusion. Illicito es este contrato de compañia en el qual vno dize, tomad mil ducados para negociar con ellos con perdida y ganãcia y tomad cada año veynte ducados por asseguramiento, porq̃ no me acõtezca algũ daño, y tomad mas diez ducados, para que me assegureys por ellos cien ducados de ganãcia por los mil que os he dado. Porque estos contratos, o se hagan justamente, o cada vno por si sucessiuamente siempre son illicitos, celebrandose con la misma persona, por la repugnancia que ay en ellos, corrumpiendo, y deshaziendo vno al otro necessariamente. Lo qual se manifiesta, porque en el contrato de la compañia el dominio de la pecunia que se deposita en ella, queda con sus dueños, lo qual no acaece quando se haze el contrato de seguramiento con el mismo, con el qual se haze el contrato de la cõpañia, porque si el dominio de los dineros quedara enel que los puso, a su riezgo auia de ser la perdida. Assi lo tiene c Aragon contra Cayetano, la qual opinion, aunque sea probable, empero no auiendo alguna fraude, o engaño, o escandalo, y auiendo ygualdad formal, o equiualente en estos tres contratos, parece q̃ son licitos, como lo tiene d Nauarro, y Angles, haziendose cõ el mismo, con el qual esta hecho el contrato de la compañia, y aunque se hagã en el mismo tiempo, el qual se hizo la compañia,

a Innoc. in c. p. Vestras de donatio. inter Virũ & Vxorem Soto. l. 6. de iustit. q. 6. ar. 1. Nau. in man. ca. 17. n. 21. co. 6. l. 3. & ar. 6. 2. n. 2.

b D. Tho. 2. 2. q. 68. ar. 2. d. 1. & ibi Caie. a.

& Aragon Soto. ibi sup. ar. 1.

c Lup. l. 1. negot. c. 65.

d Nau. ibi supon. 261.

e Ang. ibi sup. diffi. 3.

c Aragon. cõs. de cõpa. co. s. 3. Nau. c. 17. n. 251. & 216 Ang. in q. de iustitia 1. diffi. 2.

pañia, porq̃ si son licitos haziẽdose cõ tres personas, porq̃ serã illicitos haziẽdose cõ vna solamẽte. Verdad es, q̃ en ninguna manera valdra este cõtrato en quanto emprestito, porque el q̃ segura la pecunia de otro no la recibe prestada, aunq̃ a su religiõ se aya perder, pues por razon del cõtrato del asseguramiẽto ningun dominio se traspassa, vease a c fray Luys Lopez sobre este punto.

c Lup. l. 1. negot. c. 65.

3 La tercera conclusion. Todo el contrato de la compañia, en el qual se ponẽ pactos, por los quales conforme al juyzio del prudente varon viene notable daño a alguna de las partes es illicito, esta conclusion se ha de tener por regla muy notable, y encomendada en esta materia, la qual pone santAntonio alegado, y seguido en ella de d Nauarro. De aqui se sigue lo primero q̃ si el amigo de Francisco dize a Matheo, tomad quinientos ducados con sus ganãcias por seys años, cõ tãto q̃ remitays, y perdoneys a Francisco mil ducados q̃ os deue illicito es, y vsurario, porq̃ en este caso por cien ducados paga Matheo mil q̃ perdona Francisco, y lo capital del amigo de Francisco, conuiene a saber quiniẽtos ducados le assegurã, y assi se haze vn graue daño a Matheo, mas sino se assegura lo capital, y principal, siendo contrato de compañia sujeto a perdida y ganancia licito es. Y es este vn buẽ camino para vn deudor pagar a sus acreedores alguna grande suma, haziendo con ellos con trato de compañia, poniendo alguna grãde suma para que de la ganancia se les haga pago, como lo admierte e Angles. Lo segundo se infiere que peca mortalmente, aquel que pone algunos dineros en compañia de los pescadores que quieren yr a pescar, y no tienen con que hazer la costa con este pacto que le venga tanta parte de la ganancia, quanta viniere a qualquiera dellos, y que el peligro de la nauegacion sea a cuenta dellos, y que de la ganancia le seã primero pagados los dineros que les da, y sino vuiere ganancia, o ya que la aya si fuere tan poco, que no baste para que le sean pagados cada vno dellos, prorata, este obligado a pagarseios, y assi q̃den los cuytados a buenas noches, como dizen. Esta illacion es de f Nauarro, el qual añade diziendo que esta condicion se puede admitir en caso que todo el dinero, y toda la suerte que se da a los pescadores, o parte del, si se perdiesse pagassen ellos la parte que del dicho gastaron en gastos que hizierõ en sus casas, porque en este caso, como vnos pongan el dinero, y otros la industria, y el trabajo, no deuen los que ponen el trabajo, y industria, sacar de la ganancia todos los gastos de su comida, mas aquellos solamente que hizieron fuera de su casa en la nauegacion. Y assi se ha de entender lo que comunmente traen los Dotores en esta materia, resoluiendo muchos casos, estãdo apoyados en la dicha regla, los quales dexo por no grauar tanto al lector, y porque estando puesto en la dicha Dotrina, facilmente pueden dar en su verdadera resolucion.

d Nau. Cbi sup. n. 261.

e Ang. Cbi. sup. diffi. 3.

f Nau. Cbi sup. n. 282. & 283.

4 La quarta conclusion. Si se haze la compañia absolutamẽte sin poner alguna condicion, entonces el capital que se da, ha de parecer solamente a cuenta del dante, pues en el queda el dominio y no se traspassa en los cõpañeros, como tambien esta a su cuenta, quando no se pierde, lo qual se entiende antes y despues de puesto el trabajo, y industria de los dichos cõpañeros. Esta conclusion despues de otros tiene g Nauarro, la qual se entiende lo primero, quando sin culpa leue, o alomenos lata de los cõpañeros se pierde, lo segundo se entiẽde, quãdo el trabajo, y industria, de los compañeros es equiualẽte al dinero q̃ se pone, porq̃ si excede el valor del trbajo, y industria, obligacion ay de recompesarles, sacandolo del dinero que es lo capital, assi como

g Nau. Cbi sup. n. 252.

Por

por el contrario si la industria, y trabajo fuesse de menos valor, estan obligados los que pusieron la industria y trabajo a recompensar este daño, para que assi se guarde justicia, como lo dize *h* Couarruuias.

h Cou. l. 3. Var. c. 2. n. 4. con. 2.

5 La 5. conclusiõ. Si la cõpañia se haze cõ tal condiciõ q̃ de la pecunia de vno, y industria de otro se cõstituya vna suma comun a entrãbos quãto al dominio, assi como la ganancia ha de ser comun siendo ygual la suerte puesta, assi el daño sera ygual, y comun aun en lo capital, mas si otro puso menos entonces prorata sentira el daño, y por el cõsiguiente si perdida la industria que da el capital, el q̃ le puso ha de recompensar al q̃ perdio su industria, y trabajo, prorata ygualmente: y la razon es porque aquella suma era comun, y no ha de auer razõ paraque se pierda a riesgo de vno, y no de otro, o q̃ quede salua para vno, y no para otro, porque de otra manera seria injusto este contrato. Assi lo tiene *k* Nauarro al qual sigue Pedro de Nauarra, referiendo acerca desto algunas opiniones.

k Nauar. Vbi supra. 253. Nauarra l. de restit. c. 2. n. 460.

6 La 6. conclusion. No es contra la ygualdad que se ha de guardar en este cõtracto si el que pone el dinero lleua menos de ganancia de lo que es razon, porque el que pone el dinero, cierto es que puede del hazer donacion, y por el consiguiente puede remitir parte de la ganancia que se le deue. Assi lo tiene *l* Nauarro, de lo qual infiere que se justifican muchas compañias hechas por algunos ricos cõ sus deudos, amigos, o criados de poca experiencia, y industria paraque assi lo honren, den credito, y los hagã ricos, los quales dãdoles gran suma de dinero solamẽte los constriñen a que les den la mitad, o la tercera parte de la ganancia porque en este caso son vistos remitirles lo demas que de la ganancia se les deuia. La qual opinion como dize F. Luys *m* Lopez, se ha de entender solamente en el caso en que habla, mas no en los demas por que ay algunos los quales aunque tienen dinero ocioso metido en sus cofres son empero hombres de poca industria, o ninguna: los quales quasi constreñidos con la necessidad, para que su dinero no carezca de ganancia, le dan a algun hombre de confiança, y industria, con titulo de compañia, de los quales no se ha de creer que quieren muchos menos de la ganancia que conforme a justicia corresponde a su dinero, ni se ha de creer que hazen donacion de lo restante principalmente si son hombres amigos de juntar, y acrecentar hazienda. Lo qual deuen inquirir los confessores en este caso, paraque la demasiada codicia no eche dado falso a la consciencia.

l Nau. Vbi sup. n. 251.

m Lup. in instr. neg. li. 1. ca. 64. pa. 26. c. 2.

7 La septima conclusion. No es licito dar dinero con titulo de copañia con pacto hecho en instrumento que siempre ha de estar en pie, aunque este pacto se ponga paraque el compañero no sea descuydado en la guarda del dicho dinero, y trate con mas facilidad el negocio de la compañia. Y la razon es porque en lo exterior causa escandalo, y mas que puede el que puso el dinero mudar su parecer y proceder contra su compañero, perdiendo se el capital sin culpa suya. Empero no sera illicito si el que recibe la pecunia con justa causa diere vna firma suya authentica, afirmando que la ha recibido, o prestado, o depositado, por que desta manera, ya se mira por la honra del que puso el dinero, y no se da la ocasion del escandalo susodicho. Lo qual procede si el que recibio la firma luego la rompio pudiendolo hazer, y dio otra firma a su compañero, en la qual afirma que dio aquel dinero con titulo de compañia, porque no se haziendo desta manera puede morir el que dio el dinero sin declarar su voluntad. Y pediran sus herederos la suma del dinero puesto por

m Anton. 1. p. c. 7. §. 38. Lupus. Vbi supr. c. 67. pa. 28 5.

titulo

titulo de emprestito, o deposito sin q̃ dello se saque la perdida q̃ se recibio. Y nota que el que dio el dinero puede pedir vna prenda, assegurandole que se la ha de restituyr, no se perdiendo, porque con esta prenda quedara atado el compañero, y no se descuydara tan facilmente en la nauegacion.

8 La octaua conclusion. Puede en este contrato el que pone el dinero obligar al compañero que pone el trabajo, y industria que no le emplee en tal mercancia, ni compre en tal tiempo, o lugar, ni de tales personas y que no guardando estas condiciones, este obligado a pagarle todo el daño que le sucediere. Lo qual se prueua, porque este pacto, y los passados no son contra la naturaleza de este contrato, como lo dize sant Antonio, al qual sigue fray Luys Lopez con la comun.

m Anton. 1.p.c.7.§. 38. Lupus. vbi supr.c. 67.pa.285.

Cap. XLVII, Como se ha de hazer la diuision, y partijas, en el contrato de la compañia.

Si para se hazer esta diuision es necessario que se miren las suertes que cada uno pone, y hazerse un montõ de toda la ganancia, conc. 1. num. 1. & conc. 2 num. 2.

Si los que ponen el trabajo y la industria, perdiendose el dinero, han de padecer esta perdida, conc. 3. num. 3.

Si para hazerse esta diuisiõ es necessario que se saquen primero los gastos, y las limosnas que se han dado concl. 4 num. 4. & concl. 5. num. 5.

Si los daños que el que puso la industria padecio por respecto de la cõpañia se han de restaurar del monton della, conc. 6. num. 6

1 LA primera conclusion. En el principio deste contrato, como dize a Cayetano se ha de tassar el valor de las suertes que cada vno de los compañeros pone, de arte que si son tres y vno pone el dinero, y otro el trabajo solamente, y otro la industria, ha se de recurrir a los mercaderes, para que ellos tassen el valor del trabajo, y industria, conforme el qual valor, se ha de hazer la diuision de la ganancia, para que se guarde la ygualdad de la justicia.

a Caiet. 2.2. q. 78. ar. 2.

2 La segunda conclusion. La ganancia que vuo en el contracto de la compañia se ha de poner en vn monton, y se ha de diuidir proporcionadamente entre los compañeros, cõforme lo q̃ cada vno dellos truxo, de arte, que si vno puso mil ducados, para que empleassen en alguna mercaduria, y el otro puso su trabajo, para lleuar, o hazer lleuar esta mercaduria a las Indias, y vẽderse alli, el qual es estimado por mil ducados, y el otro puso la industria, y diligencia que vale quinientos, si desta cõpañia, se sacaren quiniẽtos ducados de ganancia, el que puso mil ducados, lleuara dozientos, y el que puso el trabajo, que valia otros mil ducados, lleuara otros dozientos, y el que puso la industria que valia quinientos, lleuara ciento. De arte que conforme lo que cada vno puso lleuara de ganancia. Esta cõclusion es comun de todos.

3 La tercera conclusion. Quando vno de los compañeros pone el dinero, y otros ponen solamente el trabajo, y la industria, los que pusieron el trabajo, y la industria, no han de padecer la perdida de la pecunia, porq̃ ya su trabajo, y industria se perdio, lo qual procede, o fuesse el dicho trabajo, y industria de mayor, o ygual valor con la pecunia. Assi esta difinido en derecho b ciuil, y lo enseña S. Thomas, Syluestro, y Nauarro, afirmãdo ser esta cõclusiõ verdadera, tãbiẽ en el fuero dela cõciẽcia.

b §. de illa in fin. inst. de societate D. Th. 2. 2. q. 78. ar. 2. Sylu. verb. societas. 1. n. 252.

4 La quarta conclusion. Quando se quiere hazer partija de la ganancia, que resulto deste contracto, primeramente

mente se han de sacar del cuerpo de la cõpañia los gastos que hizo el q̃ puso el trabajo, porq̃ la ganancia se entiẽde sacados los gastos. Verdad es, que no se han de sacar los gastos q̃ en casa vuiera de hazer, aunq̃ no tuuiera compañia, saluo si ay costũbre en cõtrario, la qual se ha de guardar, sino fuera abierta, y claramente iniqua, assi lo tiene F. Luys Lopez *c*, y es opinion de Nauarro, el qual en este pũto habla intricadamẽte qriẽdo cõcordar a Baldo, con Saliceto.

c Lup. Obi sup. c. 67 p. 275. col. 9 Naua. Obi sup. n. 283.

5 La 5 conclusion. Las limosnas q̃ se dierõ por respeto de la cõpañia, para q̃ Dios le diesse prospero fin se hã de pagar dela ganãcia, siẽdo ellas moderadas y discretas, y la razon es, porque aquel que pone la industria, luego tiene derecho, aunque no tenga expressa licencia de los cõpañeros para ello para hazer los gastos que juzgare ser necessarios para augmento de la compañia, y dar limosna para impetrar el diuino fauor medio es muy necessario, y saludable. Assi lo tiene Pedro de *d* Nauarra.

d Nau. l. 3. de restitut. c. 2. n. 267.

6 La sexta conclusiõ. Los daños que el compañero que puso la industria, padecio por respecto de la compañia, como por causa proxima del monton de la compañia se han de pagar. Põgamos exẽplo, lleua vno de los compañeros el dinero, y fue herido enel camino delos ladrones por defenderle, y hizo gastos y perdio algunas cosas que no lleuara consigo, sino lleuara en nõbre detodos aquel dinero, todo esto de capital, y de los bienes, sobre los quales esta fundada la cõpañia, se le ha de pagar, assi lo tiene *e*, Sylvestro, Angelo, y Armila. Lo qual se ha de entẽder primeramẽte si queda algo, del capital, y de los bienes dela cõpañia, porq̃ de los demas bienes no esta el otro obligado a restaurar el daño, saluo quãdo la compañia es de todos los bienes, y de todas las ganancias, assi lo tiene *f* Mercado. Lo segũdo se ha de entender segun Sylvestro quã do el daño sucedio de la compañia, como de causa proxima, porq̃ si sucedio de ocasiõ remota, por quãto por causa de la cõpañia estuuo ausente de la ciudad, por lo qual el deudo no le instituyo por heredero, no esta el cõpañero obligado a restaurar este daño, assi como si por la misma ocasion, fue al Rey y le dio cierta Alcaydia, no esta obligado a comunicar al compañero esta ganancia.

e Sylu. q. 9 Ang. q. 15. Arm. q. 14

f Mercado cont. 1. c. 9. prope fine.

Capit. XLVIII. De la contricion, quanto a su esencia.

Que cosa sea contricion, num. 1.

Si para cada pecado es necessario una contricion, conc. 1. num. 2.

Si esta contricion es necessaria por razon del precepto, y del fin, cõ. 2. n. 3

Si para que sea uerdadera la contricion basta proposito uirtual demas no pecar. conc. 3. num. 4.

Si para ser contricion basta un feruoroso amor de Dios, sin acto formal de penitencia, conc. 4. num. 5.

Si basta para ser contricion dezir uno en su coraçon, no quisiera ofender a Dios, conc. 5. num. 6.

Si es necessario para la contricion que uno se determine antes morir que pecar, conc. 6. num. 7.

Si es necessario creer uno que nunca mas pecara, para tener uerdadera contricion, conc. 7. num. 8.

Si es necessario para uno tener contricion que proponga antes padecer qualquiera pena en general que pecar, con. 8. num. 9.

Si es buen consejo traer a la memoria los pecados ya perdonados para tener dellos contricion. conc. 9. num. 10

Si basta para uno tener cõtricion que se de en los pechos, conc. 10. num. 11.

Para

1 PAra resolucion desta materia es de notar, que la contricion es vn dolor del alma, y vna detestacion, y aborrescimiento, del pecado cometido por Dios sumamente amado. Esta difinicion es de todos los Theologos y se colige del Concilio Tridentino *a*, Y nota que formal y essencialmente, no es la contricion dolor, sino causalmente, porque es causa del dolor, sino ay por otra via impedimiento: como lo explican Soto *b*, y Nauarro. Y nota mas, que dos maneras ay de contricion vna perfecta, la qual auemos difinido, otra imperfecta, que se llama atricion, la qual nace de la consideracion dela torpeza del pecado, y del temor de las penas del infierno, como se dize en el mismo Concilio. *c*

a Con. Tri. sess. 14. c. 4

b Sot. in 4. d. 14. & 16 Nauar. in man. c. 1. n. 2. & 14.

c Conc. Sbi sup.

2 La primera conclusion. No es necessario que para cada pecado aya vna contricion, mas basta vna contricion para remission de muchos pecados: como basta vna palabra para con ella los confessar, diziendo, cometi mil pecados de juramento, y ira, &c. Esta es comun opiniõ de todos los Doctores: los quales alega Cordoua *d*, en su questionario. Y basta esta general contricion, aunque el pecador no considera todos los rincones de su consciencia, no dãdo el tiempo lugar para ello, con tãto que tenga proposito de hazer penitẽcia de todos sus pecados en particular, ofreciendose ocasion, y oportunidad. Assi como baste al adulto tener proposito de baptizarse quando por alguna causa no pueda luego recebir este sacramẽto

d Cord. l. b. 1. qq. q. 15. in fin.

3 La segunda conclusion. Esta contricion de todos los pecados mortales especial, y distincta, es necessaria para la salud del alma, no solamente por necessidad de precepto, mas aun por necessidad de fin, y assi en toda la ley fue necessaria sin orden a la cõfession. Y esta es conclusion de todos. Y tanto mayor ha de ser esta contricion, apprecatiue, & estimatiue, como dizen los Theologos, quanto mayores fueren los pecados, como se colige del Concilio Tridentino *a*. Verdad es, segun Nauarro, *b* que no es necessidad precisa, sino consejo tener mayor contricion apprecatiue de los mayores pecados, porque qualquiera contricion verdadera por muy remissa que sea, concebida aun en vn instante es suficiente para remitir todos los pecados mortales, segun santo Thomas, y la comun. Y assi se aparta de vna opinion de Escoto de la intencion, y extension, de dolor hasta cierto grado. Verdad es, que Angles en sus flores del quarto disculpa a Escoto de lo que sus contrarios le imponen en esta parte, de lo qual no trato, pues sirue poco para nuestro intento.

a Con. Tri. Sbi sup. & canones.

b Nau. Sbi sup. n. 3.

4 La tercera conclusion. Aunque sea necessaria en la contriciõ que aya proposito formal de no pecar mas, empero por defecto del tiempo basta el proposito virtual, como lo dize Nauarro, *c* y confiessa Soto, la qual opinion tiene Vega. Y sera proposito virtual, quando de tal manera le pesare al penitente de los pecados passados, que si el tiempo le diera lugar para aduertir en ello, propusiera de nunca mas pecar. Lo qual se prueua, porque el amor que vno tiene a Dios, despues de auer examinado su consciencia, no le ocurriendo pecados a la memoria, basta sin penitencia actual para la remission de los cometidos, porque virtualmente en este caso ay displicencia de los pecados. Y assi de la misma manera la penitencia de los pecados, que tiene el penitente sin proposito formal de los euitar por el tiempo no le dar lugar para ello es bastãte para q̃ aquel pecador quede justificado, pues en este caso se contiene vna virtual displicencia, y proposito de la enmienda.

c Nau. Sbi sup. nu. 10. Sot. in 4. d. 15. qu. art. 2. Vega. de iustif. c. 12.

5 La quarta conclusion. Basta vn feruoroso acto de amor de Dios sobre todas las cosas, sin acto formal de la penitencia, para que vno alcançe perdon

de sus pecados, como lo tocamos en la conclusion passada. Esta conclusion es de Escoto *d*, y Adriano, a los quales sigue Vega, y Nauarro, el qual la confirma contra S. Thomas, y otros, con algunas razones. La qual conclusion se ha de entender si este acto de amor de Dios mira a lo passado, y a lo futuro, y assi se ame a Dios, que quiera el penitente en todo agradar y auer agradado a Dios, y no aya en el vna centella de complacencia de pecado. Tãto que si por entonces todos los pecados se le viniessen a la memoria tendria dellos el deuido dolor, como lo explica fray Luys Lopez *e*. Y explicada desta opinion de esta manera es opinion de santo Thomas. La qual se ha de entender en caso que el pecado mortal hecha la deuida diligencia no venga a la memoria, porque dize bastar entonces la virtual penitencia. De aqui se sigue que vna opinion de Angles, la qual afirma que fuera del tiẽpo del precepto de la penitencia sera justificado el penitẽte por el acto del amor de Dios, solamente deue ser entendida segũ lo que auemos dicho en caso que en el acto del amor de Dios vaya encerrada vna penitencia virtual, no se pudiendo tener la actual por falta de tiẽpo. Y entendida desta manera esta sentencia de Angles, no es intolerable, como dize fray Luys Lopez. De lo dicho se infiere, q̃ quando vno es arrebatado para recebir martyrio alcançara perdõ de sus pecados, sin la formal penitencia, la qual no pudo tener por falta de tiempo. Y esto se prueua, porque el que se apareja con grande amor de Dios para recibir martyrio en vn punto de creer es que tiene virtual penitencia. Empero si le dio tiẽpo para se aparejar, y recibir el martyrio, entõces es necessario tener acto formal de penitencia. Saluo si la graue dad del martyrio en tanta manera ocupa las potẽcias, que no puede el que le ha de recebir tener esta actual penitencia, por no le venir los pecados a la memoria, porque en este caso basta la virtual, que destierra actualmente la complacencia de los pecados.

d Scot. in 4. d. 14. q. 1. Adrian. q. 1 odlibeto 67. q. 4. Vega super con. c. 34. 35. & 36. Naua. vbi supra.

e Lupus in instr. cõfe. c. 6. D. Thom. 3. p. q. 87. ar. 1. in corpore arti.

6 La quinta conclusion. No basta para ser contricion, que remite los pecados, dezir vno en su coraçon. No quisiera ofender a Dios, si echa fuera de si con acto positiuo el dolor, porque siẽpre en toda la ley sin orden al sacramento de la confession fue necessario dolor de los pecados.

7 La sexta conclusion. Aquel que determina antes morir que pecar, deue ser absuelto, empero sino tiene este acto deliberado, aunq̃ dude q̃ haria viẽdose en algun peligro espiritual, no se le deue negar la obsolucion si tiene proposito de no pecar, aunque sea con peligro de su vida. Y assi dize Nauarro *a*, q̃ se auian de llorar con lagrimas de sangre aquellos que se llegan a confessar, y comulgar con proposito de se vengar y de no dexar la manceba.

a Nauarro vbi sup. n. 15.

8 La 7 conclusiõ. Paraq̃ vno tẽga proposito verdadero de no pecar, y assi tẽga cõtriciõ, no es necessario q̃ crea que nunca mas pecara y q̃ de todo este en el desterrado el temor de pecar, mas basta que el penitente proponga firmemẽte de no pecar mas con la ayuda de Dios. Assi lo tiene Nauarro *b*, La qual opinion recibe fray Luys *c*. Lopez, de muy buena gana en los hombres de temerosa consciencia. Empero en los de estragada consciencia, dize que no se puede compadecer el temor de caer con el proposito de nunca pecar, cõ la ayuda del Señor, no quitando los tales las ocasiones del pecado. Empero esta modificacion deste Padre, no es contra Nauarro, porque aũ en los de muy temerosa consciencia el temor de caer con el proposito de nunca pecar con la ayuda de Dios, no quitando, las ocasiones proximas del pecado, no es contricion segun la dotrina del mismo Nauarro, porque impossible es que

b Nauarro vbi supra. c Lup. vbi supra. c. 5.

d D. Thom. quodlibeto 3. ar. 9.

e D. Thom. vbi sup. in noc. in cap. omnis vtriusq; sexus. de pen. & remiss.

baste para la verdadera contricion que vno tema de pecar, y tenga proposito de no lo hazer con la ayuda de Dios, si el que tiene este acto se queda en las ocasiones proximas de pecar, enlas quales de antes estaua, o sea temeroso desu consciencia, o no lo sea.

9 La octaua conclusion. Paraque vno tenga contricion actual, o virtual, es necessario, que proponga antes padecer qualquiera pena en general que pecar, o auer pecado mortalmente. Porque segun dize santo Thomas *d*, qualquier contrito tiene gracia y caridad, y qualquiera que tiene charidad, mas quiere, y ama a Dios, que a si mismo: y por el consiguiẽte antes quiere padecer qualquiera pena en general, que perder, o auer perdido a Dios por el pecado mortal. Dixe en general, porque como el mismo santo Thomas *e*, y antes del Innocencio dizen, ninguno es obligado a dezir en particular, q̃ quiere mas padecer esta, o aquella, pena que pecar. Y aun es mejor, que los flacos no lo hagan, y locamente haria el confessor en dezir al penitente, que quiera mas ser dessollado, muerto, quemado, y auer perdido sus hijos, que pecar, o auer pecado mortalmente, porque esto seria tentar grauemente al penitente sin necessidad: pues vemos que las cosas consideradas en particular, causan muy mayor espanto, que las cõsideradas en general, si en si son espantables. Y podria ser que quiẽ tuuiesse proposito en general de querer antes padecer todos los males que pecar, no tuuiesse el particular d̃ padecer este, o aquel mal. Por lo qual basta al confessor, que le parezca tener el penitente bastante arrepentimiento de sus pecados. Y si le parece que no le tiene tal, esfuercele para le tener, trayendole a la memoria las consideraciones que a ello le puedẽ mouer.

d D. Tho. quodlibeto 1. ar. 9.

e D. Tho. vbi sup. Innoc. in cap. omnis vtriusq; sexus. de pæn. & remiss.

a Nau. vbi sup. n. 13.

b Nauarr. vbi supra.

c Lup. vbi supra. c. 13.

10 La nona conclusion. No es buen consejo traher a la memoria los pecados ya perdonados, para tener dellos contricion, si los tales pecados pueden causar delectacion, o algun pensamiento illicito. Verdad es, que si alguno se vee que esta ya seguro de estos peligros, cosa saludable le sera a cordarse dellos para se humillar, y excitar el dolor.

11 La decima conclusion. No basta para que vno tenga contricion que se de en los pechos, y diga el Psalmo de Miserere mei, porque estas son señales de contricion, y siruen en lo exterior, para q̃ no niegue la sepultura al muerto, que con ellas muere, aunque no se confiesse por no poder, Assi lo dize Nauarro *a*. Requierese luego para ser cõtricion que aya dolor, detestacion, y aborrescimiento del pecado cometido y proposito firme de no lo cometer por Dios sumamente amado.

a Nau. vbi sup. n. 17.

Cap. XLIX. En el qual se trata como deue el cõfessor negar la absolucion por falta de contricion al que no euita las ocasiones de pecar: y que ocasiones sean estas.

Si puede ser absuelto aquel que tiene proposito de hazer una obra que duda ser pecado mortal, conc. 1. nu. 1.

Si puede ser absuelto el que no dexa la ocasion propinqua de pecar, con. 2. num. 2.

Si puede ser absuelto el que no quiere dexar la ocasion remota, ibid. nu. 3.

Si puede ser absuelto el que no quiere dexar de yr a las casas de los bayles, y regozijos, teniendo experiencia de su flaqueza, ibidem. num. 4.

Si pueden ser absueltos los moços que andan dançando con mugeres, ibid. num. 5.

Si pueden ser absueltos los que estã en

ocasion propinqua de pecar, cõcurriendo quatro condiciones que pone Nauarro, ibid. num. 6.

Si puede ser absuelta la muger que todas las uezes que recibe un huesped en su casa le conosce, ibidem, numero. 7.

Si pueden ser absueltas las deudas, y criadas que conoscen a los deudos, y señores con quien estan, ibidem. num. 8.

Si puede ser absuelto el marido que esta con su muger de las puertas a dentro, siendo el matrimonio nullo. ibidem. nnm 9.

Si pueden ser absueltos los que comen cosas calientes que los prouoquen a la sensualidad, ibidem.

Si puede ser absuelta la moça que tiene su madre recogida y la trae a cõfessar y comulgar para cumplir cõ el precepto, estando en la misma ocasion de pecar que en otras confessiones han prometido de euitar, ibidem.

Si puede la esclaua huyr de casa de su señor que la solicita a pecar, concl. 3. num. 10.

Si ay pecado en los sentimientos de la carne que succeden de tratar honestamente con mugeres, conclusi. 4. num. 11.

Si deue el confessor aconsejar al penitente que dexe el trato de suyo licito, en el qual ordinariamente peca, conc. 5. num. 12.

1 PAra resolucion de lo susodicho sea la primera conclusion. Aquel que se pone a peligro de hazer vna obra dudando si es pecado mortal hazerla, no ha de ser absuelto hasta que proponga firmemente de no se poner a tal peligro. Esta Dotrina es de Cayetano [a], y comun de todos.

2 La segunda conclusion. No puede ser absuelto el penitente, sino dexa la ocasion propinqua del pecado. La ocasion propinqua es solamente aquella q̃ de suyo es pecado mortal, o particular tal que deue creer el penitente, o el cõfessor que nunca, o pocas vezes se vsa della sin auer pecado mortal, consideradas bien sus circunstancias. Esta regla pone Nauarro [b], y porque es notable conuiene explicarla. Dizese en ella que de suyo es pecado mortal, para dar a entender que necessariamẽte se deue dexar, el arte de la Nigromancia, y el trato de logros, y otros que sin pecado mortal no se puedẽ exercitar. Dizese particular, o tal que deue creer el confessor, o penitente, que nunca, o pocas vezes se vsa della sin pecado mortal, para excluyr la ocasiõ general, que dan los oficios, y artes que licitamente se viue en ellos sin pecado, y si en ellos ay pecado, es por culpa de los hõbres: y ansi son solamente ocasiones remotas del pecado, de las quales, si los hombres estuuieran obligados a huyr, necessariamente auian de huyr del mundo, porque acaesce ser ocasion de pecado la salud, y la enfermedad, la riqueza y la pobreza, la muger, y los hijos, y amigos, la paz, y la guerra, lo prospero y lo aduerso, las quales cosas en el mũdo no pueden faltar, como lo nota santo Thomas [c], y lo trae Nauarro. Que oficio ay mas ocasionado a pecar que ser soldado? Y sant Iuã Baptista no dixo a los soldados, que dexassen la soldadesca, para que se saluassen, solamente les dixo, que vsassen bien della. Y assi basta que los penitentes metidos en semejantes ocasiones propongan de nunca mas pecar en ellas con el fauor diuino, para que assi puedan ser absueltos. Dizese, el confessor, o el penitẽte, porque

a Caie. Ver. periculum.

b Naua. in man. c. 3. n. 14.

c D. Tho. 2. q. 43. ar. 1. & 4. Naua. in man. c. 3. n. 5. & c. 14. n. 28

a Lupus in instr. cons. 10. cap. 25. col. 85.

b Cai. Ver. periculum.

c Caie. super locum. Matthei.

que basta que vno crea, o deua creer q̃ la ocasion es tal. Dizese nunca, o pocas vezes, para excluyr las ocasiones, de las quales muy pocas vezes vsamos pecando mortalmẽte. Dizese miradas las circunstancias, para dar a entender, que la misma ocasiõ puede ser a vno causa de cayda y a otro no. Porque estar vn moço y vna moça de las puertas a dentro solos, es ocasion propinqua de pecado, y ay obligacion de euitarla: La qual no tiene esta eficacia estando solos vn viejo, y vna moça. De lo dicho se sigue, q̃ las ocasiones que de suyo no son propinquas de pecados, sino remotas, no ay obligacion de dexar las absolutamẽte, como esta dicho, sino solamẽte quãto aquella parte, que son ocasion propinqua de pecar. Con vn exemplo se declara esto. La arte de medicina, y çurugia no se han de dexar de todo, aunque sean ocasion de pecado, sino solamente, quanto aquella parte que son ocasion de pecar, como es visitar donzellas a solas, tocarlas llegarse a ellas cõ demasiado amor, apretandole los braços, y manos, quando les toman el pulso con demasiada delectacion, porque esto se ha de cercenar, pues las tales cosas son ocasion de muchas caydas, como lo aduierte fray Luys Lopez. *a* Lo segundo se sigue que aunque yr al lugar, y compañia donde ay peligro de pecado mortal, por los bayles, danças, y otras cosas que alli se hazen, no sea de suyo pecado mortal, aunque es pecado venial de poca cautela, como lo dize Cayetano *b*. Empero si alguno tiene experiencia de su flaqueza, y duda, o cree probablemẽte que caera yendo al dicho lugar, pecara mortalmente, de tal manera que en ninguna necessidad excusara su fragilidad, y experiencia q̃ tiene de caydas en semejantes ocasiones. Assi lo tiene Cayetano *c*, probandolo con aquello de sant Matheo, Si tu pie te sirue de tropeçadero, cortale, y arrojale fuera de ti. La quel dotrina es contra Nauarro: el qual dize, que para este penitente ser obligado a euitar esta ocasion, que de suyo no es pecado, no basta que algunas vezes aya sido ocasion de cayda, sino que es necessario que siempre, o casi siempre lo sea, no considerando, que si aquel que vna vez es malo enel fuero exterior, siempre se presume lo sera en el mismo pecado, con razon, se ha de presumir ser malo, y perseuerar en el mal, aquel que no vna vez, sino muchas cayo en vn mismo pecado, por razon de cierta ocasion, para que por razon desta presumpcion, que contra el ay se le niegue la absolucion, no dexando la ocasion. Y si al que promete vna vez, y otra, y otra de restituyr, y no lo haze, quando viene a la quarta, le es negada justissimamente la absolucion, antes que restituya, no auiendo causas razonables de nueuo, para que le absueluan, porque se ha de dar credito a vn hombre flaco, que tres, o quatro vezes ha caydo, y prometido apartarse de la ocasion de su cayda, y no lo ha hecho, antes esta en el mismo peligro, y en la misma ocasion? De aqui infiere Fray Luys Lopez *d*, contra Nauarro, que no deuen ser rbsueltos muchos moços que andan entre mugeres, comprando trabajando, y conuersando, sin cohabitar con ellas en vna misma casa, auiendo sido muchas vezes esta conuersacion causa de dissolucion, y pecado, sino proponen que se han de abstener perpetuamente, de esta ocasion de pecados de palabras, pensamientos, y tactos, y tocamientos, o copula. Porque aunque esta no sea ocasion peculiar en si mortifera, o que haze siẽpre pecar mortalmẽte a los que della vsan, basta q̃ a estos moços sea ocasion mortifera muchas vezes, como el mismo Nauar. lo cõfiessa si bien se mira, pues dize q̃ la ocasion, q̃ no es mortifera a vno a otro lo sera. Y de aqui se collige no ser segura vna Dotrina del mismo

a Lupus in instr. cons. tit. cap. 25. col. 85.

b Cai. Ser. periculum.

c Caie. super locum. Matthei.

d Lupus Ubi supra. Nauarro. Ubi supra.

Nauarro, *e* el qual dize que los moços que dançan con las moças conforme la honesta costumbre de la tierra pueden ser absueltos de sus confessores pecando muchas vezes en estas danças con delectaciones morosas, aunque no tengan proposito de huyr destos bayles, ni aya ocasion de vsar dellos, concurriendo quatro condiciones. La primera, que les pese de los pecados cometidos. La segunda, que aya proposito de euitar la culpa. La tercera que aunque se hallen en ocasion de pecar, no se aprouechará della cõ la ayuda de Dios. La quarta es que aya alguna notable razon, por la qual no se pueden escabullir facilmente de la tal ocasiõ. La qual doctrina con mucha razõ procura desterrar fray Luys Lopez *a*, diziendo, que ni Syluestro, ni Cayetano, osaron dar a los moços en las danças, y bayles tanta licencia. Porque Cayetano *b*, tratando desta materia dize, aunque las danças, y bayles de suyo no son ocasiõ de pecado paraque se deuan prohibir, empero por el peligro, que ay en ellas de pensamientos libidinosos, mire cada vno por si, y midase con su poca virtud, y mire si se pone a peligro de pecar, porque si tiene experiencia de su fragilidad, obligado esta huyr destos bayles: de la manera que esta obligado a huyr del trato de las mugeres, si por experiencia siente en si centellas de pecados, aunque el trato de suyo sea licito y bueno. Y lo mismo enseña Syluestro. Ni obsta la razon por Nauarro trahida, conuiene a saber, que de las cosas auemos de juzgar segũ que las mas vezes acaescen, porque esto se entiende en el fuero exterior, quanto a la presumpcion del derecho. Empero en el fuero de la consciencia auemos de juzgar dellas como dictare la consciencia del penitente, conforme su humor mal inclinado, y fragilidad ocasionada. Y mas que el mismo Nauarro tiene, que peca mortalmente aquel que por se alegrar con demasia, vsa de cantares, palabras, y gestos, pretendiendo induzir, o creyendo, o deuiendo creer, que el, o otro sera prouocado a pecado mortal, de pensamiento, palabra, o obra, como lo explica Cayetano. *c* De lo dicho se sigue tambien, que la opinion de Nauarro, que afirma poder ser absuelto aquel que no tiene proposito de huyr vna ocasion, q̃ le haze caer, concurriendo las condiciones susodichas, es muy escrupulosa, sino se limita, que proceda solamente en caso donde concurriendo las quatro condiones, la ocasiõ no es tan vehemẽte, ni las personas tan mal inclinadas, y flacas, que se desespere de su enmiẽda. Y assi si dos, que estan juntos pecaren vna, o dos vezes mortalmente, no se les deue negar la absolucion aunque no se aparten, si luego arrepentidos de su pecado pusieron remedio para mas no caer. Ni se deue negar tampoco la absolucion a aquellos, que estando juntos muchas vezes pecaron, si sobreuino alguna causa suficiente con la qual se entiende, que no pecara mas, aunque esten juntos. Como si vno dellos se casasse con vna muger, a la qual mucho ama, y tiene zelos del, o si se hizo compadre de aquella muger, que conocia sacando de la pila a su hijo, paraque la afinidad espiritual assi contrahida le siruiesse de freno para no pecar con ella, considerãdo la grauedad del pecado. De arte q̃ en estos, y en otros semejãtes casos cõcurriendo las dichas quatro condiciones bien pueden ser absueltos los penitentes. Y aun pueden ser en estos casos absueltos faltando la postrera condicion, conuiene a saber, aunque no aya alguna razonable razon por la qual no se pueden facilmente apartar de la ocasion. Y en estos casos buena es la sentencia de Nauarro, empero entendida generalmente seria seminario de muchos pecados vsar della como lo afirma fray Luys Lopez *a*. Collige-se tam-

e Nauar. vbi sup. c. 3. nu. 26.

a Lup. in instr. c. 5. p. ca. 24.

b Caie. ver bo chorea.

c Caie. 2. q. 184. ar. 6. Nau. vbi supra.

b Cord. de casib. q. 4. corollario, lo tercero se sigue.

e Nau. vbi sup. n. 22.

d Mat. 18 Caie. sup. Matth. 18

e Lup. vbi sup. c. 22.

a Lup. vbi sup. c. 22.

se tambien de lo dicho, que no puede ser absuelta vna mesonera, la qual siẽpre q̃ recibe cierto huesped, tiene parte con el, si no propone de nũca mas le recebir, aũque dello se siga escandalo, y aunque prometa huyr del pecado, auiendo las condiciones susodichas, si muchas vezes propuso de las guardar, y viendo a este su querido en casa no se acuerda dellas, como lo dize fray Luys Lopez, y lo tiene Cordoua [b], templando y limitando la opinion de Nauarro, el qual dize, que concurriendo las dichas condiciones puede ser absuelta, aunque no proponga de no le admitir en su casa. La qual opinion sera verdadera, teniendo ella experiencia de si, que se enmienda. Collige tambien de lo dicho, que lo que afirma Nauarro [c], que pueden ser absueltas sin que se aparten las deudas, esclauas y criadas, que tienen parte estando en vna misma casa con sus deudos, y señores, concurriendo las dichas quatro condiciones, deue ser entendido con limitaciõ, conuiene a saber, que proceda solamente en las personas que no son libres, como son las esclauas, los hijos y las hijas, porque no esta siempre en su mano euitar las ocasiones. Lo qual se prueua, porque aunque sea precepto diuino huyr los peligros de pecado mortal, como dize Sant [d] Matheo. Si tu ojo te escandaliza, quitale y arrojale de ti, empero como noto muy bien Caietano, esto se entiende quando esta en nuestra mano, y en nuestro poder, euitar los dichos peligros. Por lo qual como no siempre este en mano destas personas, por estar en poder ageno todas vezes euitar estas ocasiones, no ay paraque las afligir negandoles la absolucion, auiendo las condiciones susodichas. Assi lo tiene fray Luys Lopez. El qual dize, que no luego absolueria a estas personas, auiendo en otras cõfessiones prometido enmienda, y no se auiendo començado a emendar. Ni dize este padre me harian absoluer los sus lloros diziendo, que son enfermas y flacas, si vuiesse en ellas vna mala inclinacion al pecado, vna poca confiança de los que son complices con ellas en el pecado, aunque vuiesse las dichas condiciones, sin primero las hazer yr a sus señores, y amos, diziendo que les niegan la absolucion, sino salen de sus casas, rogandoles con suerte y constante animo por Dios que den traça paraque salgan dellas con honestidad y hõra: porque de otra manera aunque sepan perder la honra, y andar de puerta en puerta, no han de dexar de obedecer a sus confessores. En este caso pues cõ estas moderaciones se puede seguir a Nauarro. Empero en caso, que las tales personas son libres, yo no la admitiria, ni aconsejaria, porque basta paraque esten estas personas obligadas a huyr deste tropeçadero saber por experiencia, que casi siempre tropieçan en el, como esta dicho. Ni obsta que deste apartamiento ha de nacer escandalo con perdida probable de honra, y fama, porque mas importa socorrer a la consciencia manzillada, que a la fama que esta en peligro de se manzillar. Ni obsta tambien lo que dixo el Señor a Sant Pedro, que siete vezes y muchas mas auia de hallar en el perdõ el pecador: porque esto se entiende cõ tanto que el pecador no ponga obstaculo a esta misericordia de Dios, no queriendo salir de las ocasiones del pecado. De lo dicho se colige tambien, que no puede ser absuelto el marido, que esta de vnas puertas adentro con su muger, siendo el matrimonio nullo por algun impedimento, de qual ellos tienen noticia, si ay en ellos probable peligro de pecar por la fragilidad que en si conocen, sino se aparta della, lo qual puede hazer sin escandalo, pues es libre, y puede fingir que tiene necessidad de yr algun camino, ni ella puede ser absuelta, aunq̃ este en poder

[b] Cord. de casib. q. 4. corollario, lo tercero se sigue.

[c] Nau. Gbi sup. n. 22.

[d] Mat. 18 Caie. sup. Matth. 18

[e] Lup. Gbi sup. c. 22.

de su marido saluo, si la compelio contra su voluntad estar eō el en vna misma casa, y ay alguna esperança de emendarse. Assi lo afirma fray Luys Lopez s cōtra Nauarro. El qual dize, Que los tales absolutamente pueden ser absueltos concurriendo las dichas quatro condiciones. Y nota que recibiria yo la opinion de Nauarro, quando vna donzella recogida se viniesse a confessar, y comulgar con su madre: porque esta parece que puede ser absuelta, aun que este en la ocasion del pecado concurriendo las dichas quatro condiciones por el escandalo, y desgustos grandes que de negar la absolucion en este caso se siguirian. Empero deue el confessor ponerle todos los medios que entiende ser necessarios para que esta ocasion no venga a brotar, y persuadir y obligar a esta donzella a que los ponga en execucion. Siguese mas de lo dicho, que el que entiende de si que el comer cosas calientes le es causa de consentir en graues tentaciones, y polluciones voluntarias, aunque no las coma para este fin, sino puede por otra via mas conueniente cortar las crestas y brios de la carne no puede ser absuelto? porque como dize Soto, el que es tentado de la carne, con oraciones y ayunos se ha de armar contra ella, y tanta puede ser la necessidad, y tāta la negligencia de su remedio q̄ pe que mortalmente. Assi lo dize fray Luys t Lopez, apartandose de Nauarro. El qual afirma absolutamente, que los que comen las dichas cosas pueden ser absueltos, aunq̄ no tengā proposito de dexarlas saluo si las comē para prouocar la carne a pecar. En esta conclusion no me alargue porq̄ la necessidad de los casos en ella resueltos lo pedia.

10 La tercera conclusion. Si el Señor de la esclaua que ha pecado con ella perseuera en su dañada voluntad y ella no puede resistir, o le parece que por su flaqueza no resistiria sino huye, podra huyr como la muger casada se puē de apartar de su marido, quādo la quiere traer a pecar. Y aun podra compeler a su señor a que la venda a quien no la trate assi, pues por el mal y cruel trato del cuerpo que es menor que del alma, le puede compeler a ello, y aun huyr de su casa, no teniendo otro remedio. Assi lo tiene Nauarro u al qual sigue Cordoua.

11 La quarta conclusion. Quando de hablar con mugeres honesta y santamente no auiendo consentimiento alguno, o obra mala nasciendo de aqui algunas titilaciones de la carne, acompañadas con humedad, no por esso los que tratan con ellas estan obligados a euitar esta ocasion, porque esto entre los muy espirituales, tratando espiritualmente suele acontecer, como lo dize Medina x en su suma.

12 La quinta conclusion. No deue el cōfessor constreñir, al penitente, ni aconsejarle que dexe el trato licito de suyo, en el qual mucho peca quando ay peligro de caer en otro estado mas ocasionado para atollarse. Y assi no es bien mandar a vn mercader que dexe su trato, visto que en el engaña mucho, y no se quiere emendar, el qual dexado caera en otros pecados mayores, hurtando, y robando lo ageno. Solo pues le deue aconsejar, y persuadir que dexe las ocasiones proximas de los pecados que comete en el. Assi lo tiene Nauarro y. Dixe, trato licito, porque el illicito, que sin pecado no se puede exercitar, se ha de mandar que se dexe como esta dicho, porque no se dexando, claro es que no viene el penitente con el arrepentimiento deuido.

Cap. L. En que casos obliga el precepto de la contricion.

Si es necessario por razon de precepto tener contricion en el articulo

s Lup. Obi sup. ca. 23. Nauar. in d. ca. 3. n. 25.

t Lupus in d. c. 23. in fines Na. Obi sup. n. 25.

u Nauar. in man. c. 26. n. 22. Cordoua casib. 4 Ger. y de Nauar.

x Medina in summa.

y Nauar. in man. c. 26. n. 24. in fine.

lo de la muerte, o quando nos obliga el precepto de la confeßion, conc. 1. nu. 1.

Si ay obligacion de tener uno contricion de todas las uezes que sus pecados le uienen a la memoria, conc. 2. nu. 2.

Si es necessario tener contriciõ quãdo se hazen procesiones por alguna gran neceßidad, conc. 3. nu. 3.

Si esta la atricion para recebir el sacramento del baptismo, conclusi. 4. nu. 4.

Si para recebir el sacramento del baptismo de la penitẽcia, basta que uno se duela de sus pecados por las penas del infierno, conc. 5. n. 5.

Si para uno se hazer de atrito cõtrito basta que le pese no tener suficiente dolor, conc. 6. nu. 6.

1 Cierto es, que estamos obligados a tener contricion de nuestros pecados como remedio especial de nuestra salud, conforme lo que auemos dicho en los capitulos passados. Cõuiene pues saber en que tiempo y ocasiõ somos obligados a tener este acto, y si es necessario tenerle, quando algun adulto recibe el sacramento del baptismo, o el dela penitencia. Para resolucion de lo qual sea la primera conclusion, necessario es tener este acto en el tiempo de la muerte, y quando nos obliga el precepto de la confession, no auiendo copia de confessor: porque auiendo copia de confessor, obligado esta todo el Christiano a confessarse, y para recebir este sacramento, basta la atriciõ conocida por tal. Assi lo dizen Cano *a*, y Medina: Y parece q̃ el Concilio Tridẽtino lo aprueua. Por lo qual se ha de tener, aunq̃ la parte negatiua despues de Soto, sea seguida de Nauarro. Ni se puede dezir, que la atricion conoscida por tal, es dolor fingido, pues verdaderamente se acusa el penitente. Empero es de notar, que este acto de la atricion paraque vno con el sea justificado con el sacramento de la penitencia, es necessario que proceda de algun auxilio especial de Dios, como lo tiene Medina *b* con la comun de los Theologos. Verdad es, que teniendo vno este acto con solo el auxilio general, aunque no es idoneo paraque con el sacramento se reciba gracia, por no ser disposicion para ella, empero aprouecha y es suficiente para cumplir con el precepto de la Iglesia si el penitente ignora inuincible mente su insuficienciа, como lo tiene Soto. *c*

a Cano de pen. fo. 121
2. Med. in sum. f. 294
Pal. fol. 5. p. 1. §. 1.
Nau. in d. c. 1. nu. 11.
b Med. 1. 2. q. 109. a. 4.
c Sot. in 4 d. 14. q. 2. art. 3.

2 La segunda conclusion. No ay obligacion de tener vno contricion de sus pecados todas las vezes que le vienen a la memoria, ni esta obligado a tener cõtricion dellos en el dia de la fiesta, ni en otro qualquiera tiempo quãdo no obliga al sacramento de la confession: porq̃ en estos tiempos basta no tener cõplacencia, aunque no tengan displicencia de los pecados.

3 La tercera cõclusion. Quãdo se hazẽ plegarias y procesiones por alguna grã necessidad q̃ ay en la republica, en la qual conuiene q̃ se haga oracion con mas heruor obliga el precepto de la cõtriciõ para effecto de se hazer con mas deuociõ, y alcançar lo que se pretende. Esta conclusion es de Nauarro *d*, con Adriano: del qual se aparta fray Luys Lopez. Cuyo fundamento es vna doctrina de Cordoua, seguida de Medina, y es comun de los Theologos. La qual afirma, que para vno alcançar de Dios lumbre de fe, no esta obligado debaxo de pecado mortal tener contricion de sus pecados, haziendo lo que en si es, de manera que peque mortalmente no haziendo esto: porque este no es medio ordinario para vencer la igno-

d Naua. in d. c. 1. n. 31. Lupus Obi su. c. 16. co. 135. Cord. l. 2. qq. 2. Medi. 1. 2. q. 109. ar. final.

ignorancia. Y por la misma razon no es necessaria la contricion para alcançar lo pedido, pues este no es medio ordinario. A la qual razon y fundamento respondo, que della tomo ocasion para tener con Nauarro, porque en la oracion, lo que se pretende es que Dios libre la republica del trabajo en q̃ esta, y el medio ordinario para esto se alcançar es estar bien con Dios. Ni obsta que aunque estemos bien con el, no se sabe si por este medio alcançamos lo que pedimos: porque esta razon solamente cõcluye, que no es medio preciso e infalible? mas no prueua no ser medio ordinario predicado de predicadores, y confessores, y del ciego alumbrado de Christo N.R. el qual dezia: sabemos q̃ no oye Dios a los pecadores.

4 La quarta conclusion. Para vno recebir el sacramento del baptismo, basta vna atricion conocida, y esta ha de ser vn dolor general de los pecados. Y assi puede vn adulto llegar a este sacramento con consciencia de pecado mortal teniendo del contricion. Esta parece ser opiniõ expressa de S. Thomas e la qual se ha de seguir contra Nauarro, como lo prueua fray Luys Lopez, y es la mas comun de los Theologos.

e D. Tho. 3 p. q. 68. a. 4. Na. Cbi su. nu. 39. Lupus Cbi sup. c. 9.

5 La quinta cõclusiõ. Si alguno queriendo recebir el baptismo, o el sacramento de la penitencia, assi se doliesse de sus pecados por las penas del infierno, que dixesse entre si con acto positiuo, sino vuiera tales penas, no me pesara de auer offendido al Señor, no se deue dar a este estos sacramentos. Porque el tal dolor en este caso y otros semejantes, aun no es atricion, pues tan desacompañada esta del amor de Dios, y en este caso seria verdadera la opinion de Soto, y Nauarro, arriba alegada.

6 La sexta conclusion. Paraque vno de atrito se haga contrito, por virtud del sacramento, basta que le pese no tener suficiente dolor. Esta conclusion es de Nauarro f, siguiendo a Santo Thomas, y a Sant Buenauentura, y dize ser esta doctrina de mucho consuelo para todos, porque aunque este acto no sea bastante para vno con el tener formalmente contricion, basta para tener atricion, con la qual el penitente puede ser absuelto. Empero esta sentencia como lo aduierte fray Luys Lopez, g se ha de entender en caso que el penitente tenga formalmente atricion, diziendo ser esta opinion de Medina en su suma, y realmente es de todos los Theologos, ni Nauarro creo tiene lo contrario a esto, y con la siguiente razon se prueua y declara, porque assi como con el querer, con el qual vna muger querria salir del pecado, puede concurrir vna volũtad absoluta de se quedar en el, assi con este acto pesame de no tener suficiente dolor, puede concurrir vn acto absoluto de la voluntad, quiero estar en pecado, y assi carecer de contricion. Luego ha se de dezir necessariamente que este acto pesame de no tener suficiente dolor para ser atricion, ha de yr acompañado cõ vn acto absoluto, pesame de auer offendido a Dios, aunque este pesar no sea mas que atricion.

f Nauarr. Cbi su. n. 22

g Lup. Cbi sup. ca. 14. Medin. in sum. fol. 294. pag. & 2.

Capit. LI. De la confession, quanto a su difinicion si se puede hazer por escripto, o interprete.

Que cosa sea confeßion sacramẽtal, y si puede hazerse por escripto, o interprete, nu. 1.

Si esta obligado a confessarse el mudo que ni por señas se puede confessar, conc. 1. n. 2

Si uno cũple con el precepto de la confeßiõ escriuiẽdo sus pecados y dãdo el papel al confessor, mostrando dolor dellos, conc. 2. n. 3.

Si

Si la confeßion sacramental paraque sea qual deue, ha de tener las diez y seys condiciones que ponẽ los Sumistas, conc. 3. n. 4.

1 PAra resolucion de lo susodicho, es de notar que la confession sacramẽtal, la qual otros llamã vocal y auricular, porque se dizen en ella los pecados a la oreja, es vna acusacion del pecador secreta de sus pecados, delãte del sacerdote confessor, paraque dellos sea sacramentalmente absuelto. Assi lo dize Gabriel *a*, y explica Nauarro. Dizese secreta, porque no se puede hazer por carta, o por mensajero, aunque sea en caso de necessidad, como despues de santo Thomas, Alexandro de Ales, y Escoto lo resueluen. Chaues *b* y Soto, porque puede ser que antes que llegue la carta, o el mensajero el penitente se aya arrepentido, o aya cometido otros pecados, o sea muerto. Lo qual se ha de tener, aũque lo contrario cõ Paludano, y otros defiende Nauarro *c*, no aduirtiendo, q̃ la confession hecha por carta, o mensagero es irrita, no por ser secreta, sino por la razon susodicha, porque la confession sacramẽtal paraque sea valida, no es necessario que sea secreta. Verdad es, que nadie ha de ser constreñido a cõfessar sus pecados publicamente. Y assi en el principio de la Iglesia el modo de confessar siempre fue secreto, como lo amonesta el Concilio Tridentino *d* y trayendo muchas authoridades de santos Padres la comprueua Gaspar Gallego, las demas particulas desta difiniciõ se explicaran en la prosecucion desta materia.

2 Supuesto lo susodicho. La primera conclusion. El mudo si por señas no es possible poder significar algũ pecado, no esta obligado a confessarse, ni ha de ser absuelto sacramentalmente, como lo enseña Scoto *e*, en semejãte caso, empero si puede ser instruydo paraq̃ por señas pueda dezir algun pecado, obligacion tiene de confessarse. Assi lo tiene Santo Thomas *f*, Durand. Cayet. Soto, y Chaues, y es comun de los Theologos.

3 La segunda conclusion. Si el penitẽte se confiessa de tal manera, q̃ entrega el escrito en que tiene escritos sus pecados al sacerdote, paraque le lea: dandole a entender tener dolor dellos, sera valida la confession: Empero no deue admitir el sacerdote esta manera de confessar pudiendo hablar el penitente, como lo aduierte Chaues *g*, y si no puede hablar, no esta obligado el penitente a cõfessarse por escripto, assi despues de otros lo tiene Chaues, Soto, y Couarruuias, porq̃ la tal cõfessiõ de su naturaleza no es secreta, pues puede acaecer q̃ la escriptura se pierda, o la hurtẽ, y assi se publicaran los pecados. Y en tanto es verdad lo susodicho, q̃ aũ el q̃ tiene flaca memoria, no esta obligado a confessarse por escrito. Verdad es, que si lo quisiere hazer, sera biẽ hecho, mas esto deuelo hazer con cifras, de tal manera escritas, que aunque se pierda ninguno entienda los pecados, ni las personas, ni sus circunstancias. Lo sobredicho se ha de tener, aun en el articulo de la muerte, en el qual algunos piẽsan estar obligado el penitente a confessarse por escripto, como lo dize alegandolos Enriquez *h* en su suma.

4 La tercera conclusion. La confession sacramental, paraq̃ sea qual deue, ha de tener diez y seys condiciones, las quales se comprehẽden debaxo destos quatro versos.

Sit simplex, humilis, cocfeßio, pura, fidelis.
Atque frequens, nuda, discreta, libens, uerecundia.
Integra secreta, lachrymabilis, accelerata.
Fortis, & acusans, & sit parere parata.

Estas

a Gab. in 4 d. 17. q. 1. Nauar. in ma. 2. c. n. 1

b Chau. in sum. sacr. q. 171. Soto in 4. d. 18 q. 2. ar. 6.

c Naua. in man. c. 21. nu. 36.

d Cõc. Tri. seß. 14. c. 5 de cõf. Galleg. de parro. oblig. tẽpo. pestis 2. p. n. 55.

e Sco. in 4 di. 18. q. 2. ar. 5. circa 1. argu.

f D. Th. d. 17. q. 3. a. 4. q. 2. ad. 2 Dur ibi q. 15. ad. 2. Caie. Ver. conf. 11. Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 6. Chaues de cõ. q. 173.

g Chau. & Sot. vbi su. Coua. l. 2. var. c. 13. num. 7.

h Henri. l. 2. de sacr. pœnit. c. 2.

g Lup. vbi su. ca. 14. Medin. in sum. fol. 294. pa. 1. & 2.

i D. Th. in 4. d. 17. q. 3. a. 4. Caieta in sum. Na. in ma. c. 2. n. 6.

ESTas condiciones pone y declara S. Thomas, Cayetano, y Nauarro, y sera simple quando se acusa el pecador del pecado mortal como mortal, y del venial como venial, sin mezclar historias, ni cuentos impertinentes, los quales muchas vezes siruen de descubrir pecados agenos, sera humilde reconociendo el pecador su miseria, sera pura quando se haze con intencion de alcançar perdon de los pecados, no por euitar pena, o alguna infamia, sera fiel cõfessandose la verdad, sera frequẽte haziendose quando ay obligacion y necessidad, como lo trae Medina k en su suma, sera nuda cõfessandose la verdad sin affeyte de desculpa, sera discreta cõtandose los pecados en vna palabra sera libens, q̃ quiere dezir volũtaria, quãdo se haze principalmente por Dios, y no por miedo de la pena, sera vergõçosa teniendo el penitente verguença de su pecado, sera entera confessandose todos los pecados mortales que no estan confessados, sera secreta confessandose secretamente al cõfessor, como ya esta explicado, sera lachrymable, yẽdo acõpañada del dolor del pecado, como en la materia de la contricion esta dicho, sera acelerada si se hiziere luego auiendo oportunidad, sera fuerte venciendo el pecador a si mismo, y diziendo con animo varonil sus pecados, sera acusadora no se excusando en ella, imputando sus pecados al mundo, y al diablo, y a la carne, sino a su malicia, sera aparejada a obedescer quãdo el pecador estuuiere subjeto al confessor. Y nota con Soto, que quatro condiciones son necessarias paraque la confession sea valida. La primera que se acuse en ella el pecador. La segunda, que se cõfiesse de todos los pecados por entero. La tercera que de tal manera los confiesse, que no dexe alguna circunstancia necessaria. La quarta, que este el pecador aparejado a obedecer al discreto y sabio confessor.

k Med. in sum. fol. 299. pa. 2.

Cap. LII De la confession, quanto al numero de los pecadores q̃ en ella se deuen explicar: y si basta vna confession general.

Si la confeßion general que se dize en el principio de la missa, y a prima, y a completas, es sacramental, cõc. 1. nu. 1.

Si la confeßion general en la qual en el fin de la confeßiõ se acusa el penitente de los pecados oluidados, aprouecha para remißion dellos. conc. 2. num. 2.

Si no se acordando el penitẽte de todos sus pecados, basta dezir que offendio a Dios tãtas uezes, poco mas, o menos, y si despues le uiniere el cierto numero dellos a la memoria, si esta obligado a confessarlos, concl 3. nu. 3.

Si el penitente no se acuerda del numero delos pecados, poco mas, o menos basta que explique al confessor su estado, conc. 4 nu. 4.

Si esta obligado el penitẽte a cõfessar lo cierto por cierto, y lo incierto por incierto, conc. 5. n. 5.

Si esta obligado el penitente a confessar los actos exteriores, e interiores que uuo en la continuacion del pecado, conc. 6. nu 6.

Si el penitẽte que miẽte en la cõfeßiõ, peca mortalmente, conc. 7. n. 7.

1 LA primera conclusion. La confession general que se dize a prima y en las cõpletas, y en el principio de la missa no es confession sacramental, ni por ella se perdonan los pecados mortales, solamente es vna ceremonia ordenada

ordenada por la Iglesia para remission de los pecados veniales.

2 La segunda conclusion. La confession general en la qual el penitente en el fin de la confession sacramental se acusa de todos los pecados oluidados, yendo acompañada con la contricion aprouecha para remission dellos auiendo precedido diligente examen de su consciencia. Assi lo tiene Santo *a* Thoma y Syluestro, y es difinicion del Concilio Tridentino. Verdad es, que ay obligacion de confessar estos pecados oluidados viniendo despues a la memoria, lo qual han de auisar los confessores a los penitentes.

a D. Thom. in ad. ad 1. p. q. 10. ar. 5. Syl. Ver. confessio. 1. Con. Trid. sess. 14. c. 5.

3 La tercera conclusion. Si el penitente no se acordare punctualmente de sus pecados, basta que diga que cometio tãtos pecados diez vezes poco mas o menos, y si despues le viniere a la memoria que los cometio doze vezes no es necessario que en otra confession los repita, porque por aquellas palabras poco mas, o menos entẽdio el confessor vltra de las diez vezes auerlas cometido dos mas. Empero lo contrario se ha de dezir, si halla que los cometio quinze vezes, porq̃ este numero de cinco añade muchos sobre el numero de diez, y assi no parece que se comprehende debaxo del numero de diez, aunque se diga poco mas, o menos.

4 La quarta conclusion. En caso que el penitente no se acuerde del numero de los pecados poco mas, o menos, haziendo sobre ello la deuida diligencia basta que explique el tiempo en el qual estuuo en pecado, y la costũbre y continuacion de pecar que tuuo, como lo dize Nauarro *b*, Alcocer, y Medina, y assi la muger publica que estuuo en el lugar publico, por espacio de dos años aparejada para todos, basta que explique el tiempo que estuuo en aquel pecado en lo qual no se puede dar regla cierta, porque vna destas malas mugeres conoscẽ mas en vna semana que otra en vn mes, y assi aqui ha de entrar la sagacidad y prudencia del confessor, el qual deue de estar aduertido que los que se confiessan desta manera no se acordando del numero de los pecados poco mas, o menos hecha la deuida diligencia, aunque despues se acuerden dellos no estan obligados a confessarlos mas, porque ya tuuo el confessor dellos suficiente noticia, como lo dize fray Luys Lopez. *c*

b Naua. in ma. c. 6. a. 13. Alcocer in sum. c. 9 Medin. in sum. fol. 15 & 16.

c Lupus in instr. cons. 1. p. c. 31.

5 La quinta cõclusion. No se deue confessar lo incierto, por cierto, ni lo cierto, por incierto, y dudoso, y assi no es segura la confession de aquellos que dizen por ventura no peque mas de setenta vezes, quiero empero para mayor seguridad de mi consciencia confessar que peque ochenta vezes. Verdad es, que aquel que se confessasse desta manera con buena fe pensando que añadir al numero dudoso algo es cosa mas segura, no ha de ser compellido a reyterar la cõfession pues no tuuo animo de engañar al confessor. Y nota q̃ aunque sea rustico, y nunca se ha confessado a su parrocho, sino diziendo peque, jure, blaspheme, &c. deue ser cõpellido a q̃ diga el numero poco mas, o menos, como lo resuelue Nauarro *d*, y lo define el Concilio Tridentino.

d Nauarr. in ma. c. 6. num. 16. & in c. consideret de pœni. d. 5. n. 5. & 41. & l. 5. con. tit. de pœni. & remis. consil. 3. & 4. fol. 175. Con. Trid. sess. 41. cano. 7.

6 La sexta conclusion. Esta obligado el penitente a confessar al confessor todos los actos exteriores, e interiores interrũpidos q̃ vuo en la continuacion del pecado, como si vno dessea de se vengar, o alcançar vna muger por espacio de vn año, no basta dezir que tuuo este desseo por este espacio de tiẽpo sino que en este espacio Dios le toco tãtas vezes, y se arrepintio, y como ingrato a este beneficio torno al vomito del pecado tantas vezes renouando este mal proposito: de arte que esta obligado a confessar los actos interrumpidos por acto contrario a los tales actos, porque si estos actos son interrũpidos naturalmente no es necessario expli-

explicarlos en la confeſsion, como ſi vno anduuieſſe vn año tras vna muger y diſtraydo con las coſas de ſu caſa, naturalmẽte deſiſtio de ſu mal propoſito no ſe arrepentiẽdo de auerle tenido, no tiene neceſsidad de confeſſar q̃ deſiſtio deſta manera tãtas vezes de ſu mal propoſito, y deſpues le continuo, ſolamente tiene neceſsidad de confeſſar la continuacion en el pecado. Y aſsi ſe ha de entender lo que trae Nauarro *e*, ſobre eſte punto. De aqui ſe ſuelta vna muy quotidiana duda, conuiene a ſaber, quãdo alguno por vn año entero tiene propoſito de matar a vn hombre ſi cometio vn pecado, o tantos quantos penſamientos tuuo deliberados de le matar. A la qual duda con lo dicho facilmente reſpondo, diziendo, lo primero, que ſi el dicho propoſito continuado no fue interrompido por contrario acto, no ay mas de vn pecado, como acaece quando vno quiere matar a otro: para lo qual ſe arma, buſca ocaſion, apareja las armas, porque en eſte caſo ſolamente ay vn pecado, aunque algunas vezes diſtrahido con coſas diferentes ſe oluida dello. Lo qual ſe ha de entender, ſaluo ſi el pecador ſe deleyta con moroſidad en eſtos penſamientos, porque todas las delectaciones moroſas y deliberadas que tuuiere en ellos diziendo entre ſi, ſi yo le tuuiere aqui yo me vengara en el, deleytandoſe en eſte penſamiento, pecara mortalmente, como lo tiene Santo Thomas *f*, y lo explica Medina, lo qual han de aduertir los confeſſores. Deueſe mas notar acerca deſto, que quando dezimos que todos los actos exteriores, e interiores que ſon camino para vn pecado ſolamente haze vn pecado, aũque graue, eſſo ſe ha de entender, ſaluo ſi eſtos actos de ſuyo contienen otra diſtincta malicia, como acaece quando vno yendo a matar a otro hurta las armas perſuade a ſu amiga que le combide para tal noche, paraque eſtando con ella durmiendo en la cama, con mas ſeguridad le pueda matar, porque aqui otras malicias ay diſtinctas del homicidio, como lo aduierte fray Luys *g* Lopez. Digo lo ſegundo, que ſi la continuaciõ fue interrumpida por acto cõtrario, como auemos explicado todas vezes que acaecio la tal interrumpciõ, vuo diſtincto y nueuo pecado, porque en eſte caſo ſe dize verdaderamente auerſe interrumpido el acto cõ renouacion del.

e Naua. in ma. c. 6. n. 10.

f D. Th. 1. 2. q. 72. a. 7. vbi Med.

g Lup. in inſt. cõſc. p. c. 31. col. 250.

7 La ſeptima concluſion. El penitente que miente en la confeſsion en materia de pecado mortal, cierto es que peca mortalmente, y ſi la materia es de pecado venial, ſolamente ſera pecado venial. Aſsi lo tiene Soto *h* cõtra Cayetano, y aſsi ſi vno dize confeſſandoſe q̃ en cierto caſo no cometio mas q̃ cierto numero de pecados veniales, auiendo cometido mas, y ſabiendolo no peca mortalmente. Lo contrario ſe deue dezir quando negaſſe todos los pecados veniales de tal manera q̃ no vuieſſe algun otro pecado, ſobre cuya materia ſe pudieſſe dar la abſoluciõ, porque en eſte caſo pecaria mortalmente, y cometeria ſacrilegio pidiendo la abſolucion, como lo dize Medina. *i*

h Sot. l. 5. de iuſ. q. 6. ar. 1. Caie. 2. 2. q. 69. ar. 1. ad. 3.

i Med. in ſum. fo. 60.

Cap. LIII. De la confeſsion de los pecados quanto a ſus circunſtancias.

De las ſiete circunſtãcias que trae el pecado, num. 1.

Si la muger que peca por gran pobreza, o por graue miedo, eſta obligada a confeſſar eſtas circũſtancias, cõc. 1. nu. 1.

Si ay obligacion de confeſſar las circũſtancias que agrauã notablemẽte al pecado, aunque no muden ſu ſpecie, conc. 2. n. 3. & conc. 3. n. 4.

Si ay

Si ay obligacion de confessar la circũstancia de la persona, y si la muger que peca con un religioso esta obligada a dezir que peca con un religioso, conc.4.n.5.

Si ay obligacion de confessar la circũstãcia de la persona, aũque no mude la specie del pecado, si notablemente le agraua, conc.5.n.6.

Si ay obligacion de confessar la continuacion del pecado, conc.6.n.7.

Si ay obligacion de confessar el modo del pecado, conc.7.n.8.

Si necessariamente se ha de confessar el fauor que se dio al pecado, y si es necessario declarar el cõplice para manifestacion de la circunstancia, conc.8.n.9.

Si la muger solicitada en la confeßiõ puede descubrir al que la solicito, ibi.n.10.

En que casos es necessario cõfessar la circunstãcia del lugar, conclusi. 9. n.11.

Si es necessario confessar la circũstancia de la fiesta y del dia cõsagrado a oracion y ayuno, conc.10.n.12. & conc.11.n.13.

Si ha de confessar la circunstancia del fin, conc.12.num.14.

Si se ha de confessar la circunstancia de la uana gloria que uno recibe por auer cometido pecados, conc.13 n.15.

Si el que infama a uno de Iudio, o Moro, ha de nombrar la persona injuriada, conc.14.n.16.

1 PAra resolucion de lo que se propone, es de saber que siete son las circunstancias de los pecados. La primera, es la persona que peca: la segunda, quando peca: la tercera, el modo con que peca, si peca hurtando lo ageno, sin hazer violencia, o haziendo violencia: la quarta el lugar en que peca: la quinta, con que ayuda: la sexta, con que fin peca: la septima, en que tiempo peca. Y es de notar que vnas destas circunstancias ni agrauan, ni disminuyen el pecado, como matar a vn hombre antes de comer, o despues de comer, de las quales en la confession no se ha de hazer mencion, otras son que de tal manera pertenecen a la confession, y assi agrauan, o disminuyen el pecado que lo hazen mortal, o venial, o de todo desnudan al acto de su malicia, como si vno matasse a Pedro por defender a su persona con la moderacion deuida, y estas necessariamente se han de confesar. Otras circunstancias ay que no destruyen la especie del acto que es pecado mortal, haziendo le venial, como si a vna muger se le hiziesse fuerça con miedo graue para consentir en vn acto carnal, y ella consintiesse en el. Otras circunstancias ay que agrauan notablemente el pecado, mas no le mudan de su especie, como el hurto de cien ducados es notablemẽte mas graue pecado que el de cinco. Otras ay que de tal manera agrauan el pecado, que lo mudan de su specie, como hurtar en lugar sagrado. De todas estas tres circunstancias trataremos, resoluiendo muchos casos en las conclusiones siguientes.

2 La primera conclusion. La muger que consintiere con miedo graue, o cõ gran pobreza en algun pecado de la carne, aunque peca mortalmente, su pecado no es tan graue, como lo sera el pecado de aquella que de gana consintio. Verdad es que no esta obligada a confessar esta circunstancia, antes mejor es callarla para mayor humiliacion suya, como lo dize Medina *a*, al qual sigue Fray Luys Lopez, afirmando con

a Medi. sum.fo.25

con Nauarro que las tales circunstancias se han de declarar al confessor quãdo pregunta dellas, o quando de callarlas tomase alguna ocasion para sospechar muy mal de la muger. De aqui se collige, que las circunstancias que disminuyen el pecado, de tal manera que siendo mortal, por ellas no dexa de lo ser, no ay obligaciõ de cõfessarlas. Empero si de tal manera disminuyẽ su malicia, q̃ aunq̃ quede en su especie de mortal, se haze venial, necessidad ay de cõfessarlas, como si vno hurtasse vna cosa muy pequeña, no haziendo notable daño a la parte, necessario es confessar esta circunstãcia, porq̃ la poquedad de la materia, haze que lo que es de su naturaleza pecado mortal, sea venial.

p. 1. Lupus in ins. cõs. 1. p. ca. 18. cir. fi. & c. 29. co. 222. Na. in ma. c. 6. 7. 6.

3 La segunda conclusion. Obligaciõ ay de confessar las circunstancias que agrauan notablemente al pecado, aunque no muden la specie del, con tanto que sean faciles de conoscer, como lo es el odio del enemigo, o el amor de vna muger, continuado por espacio de tiempo. Esta opinion tiene Fray Luys b Lopez contra Nauarro. El qual dezia que bien es que se cõfiessen, mas no ay obligacion para ello. De nuestra cõclusion se infiere que el enamorado que gasta vn dia entero, o vna noche, o parte notable della en cantos, e instrumentos musicales, procurando con ellos traer vna muger a su perdida voluntad, esta obligado a confessar esta circunstancia por quanto manifiestamente agraua mucho al pecado, como tambien clara y manifiestamente agraua el pecado del hurto, hurtar quarenta ducados, respecto del hurto de diez, y assi esta circunstancia se deue confessar. Y por la misma razon la circunstãcia que ay de vno tener parte con su madre, o hermana aunque esta circunstancia por otra razon mas eficaz se ha de declarar, como trataremos abaxo en el capitulo de la luxuria, que es incesto: de arte que las sobredichas circunstancias que manifiestamente agrauan mucho de necessidad se han de confessar, porque en ellas cessa la razon de Nauarro, que tiene lo contrario, diziendo, que si vuiesse obligacion dello, causaria muchos escrupulos e inquietudes de consciencia porque ni los penitentes, ni los confessores atinarian con facilidad muchas vezes quales agrauan notablemente, o no. Verdad es que estas circunstancias no obligaria yo a confessarlas, si de la declaracion dellas se temiesse algun peligro en la confession, o otra cosa semejante por la diuersidad de las opiniones que en esto ay: pues vnos dizen que ay obligacion de confessarlas, otros que no, como consta de lo que trae Nauarro a, Palacios, y Medina, tanto que dize Nauarro, y Palacios, que despues del Concilio Tridentino, hablando absolutamente la mas verdadera opinion es, que no ay obligacion de confessarlas. Lo qual se confirma, porque es bien aliuiar este precepto de la confession todo lo possible. De lo dicho se infiere, que el que tiene parte con vna muger desposada por palabras de futuro con otro, obligacion tiene de confessar esta circunstancia, porque aunque no comete adulterio pues no estaua casada por palabras de presente, empero agraua notablemente el pecado, porque por esto la puede repudiar su esposo. Al qual tambien haze gran agrauio, porque auiendo dado palabra de se casar con ella, entendiendo que es virgen la corrompe y haze de menos valor, como tambien se haze gran agrauio a aquel que auiendo prometido de comprar vna cuba de vino sano y bueno, le echa en el interim que se le haze la entrega y se affectua la venta tanta quãtidad de agua que sea bastante para luego despues de tenerle en su poder se enturbiar, y perder. Assi la tiene Fray Pedro o de Ledesma con la mas comun de los Doctores.

b Lup. in d. c. 29. cõ. 265. Nau. vbi sup. n. 17

a Nau. vbi sup. Pala. in 4. d. 16. d. sp. 3. pa. 179. Med. in summ.

p Naua. d. c. 6. nu. 4. corol. 4.

q Soto l. 8. de iust. q. 2. ar. 6. ad 1. & in 4. d. 8. q. 2. ar. 4 con. 7. Nauar. in addit. ad c. 9 nu. 11. Cor. de cas. cõ-

o Ledes. in addi. ad 3. p. q. 45. ar. 1. p. 106.

4 La

4 La tercera conclusion. Las circunstancias cuya grauedad notable es dificil de conocer no se han de confessar necessariamente, porque si se abriesse este portillo seria ocasion de mucha inquietud, assi en los penitentes como en los confessores no pudiendo atinar facilmente si las tales circunstancias agrauan mucho, o poco. De aqui se sigue que la intencion y conato grande del acto del pecado, no se ha de confessar necessariamente. Visto esto en general conuiene que vengamos a las circunstancias en particular.

5 La quarta conclusion. Quanto a la primera circunstancia que es de la persona, esta, necessariamente se ha de confessar, quando muda la especie, como si vn hombre soltero tuuiesse parte con vna muger casada, o vn hombre casado con vna casada, porque este es adulterio, como lo dize Nauarro p, y si vna muger ha pecado con vn religioso necessariamente ha de confessar esta circunstancia, pues este pecado es sacrilegio, y no es necessario que diga auer pecado con vn religioso, mas basta dezir auer pecado con vno ordenado de orden sacro, si el tal religioso estaua ordenado, porque no lo astando mentira en la confession, lo qual no se deue admitir. Por lo qual, o sea el religioso ordenado, o no, basta que diga esta muger auer pecado con vno que auia hecho voto solenne de castidad. Porque aunque no conste si el voto solenne de la religion es de distincta especie del voto que se haze, quando vno se ordena de orden sacro, o si es de la misma especie, conforme lo que traen Soto q Nauarro, Cordoua, y fray Luys Lopez, empero como aduierte Cayetano, r la tal distinction no es causa de notable grauedad del pecado, assi como no agraua notablemente adiuinar por las estrellas, o por la tierra. Verdad es, que no basta dezir esta muger que peco con vno que auia hecho voto de castidad, sin añadir solenne: porque cosa clara es, que el voto solenne de castidad que se haze quando vno professa religion, o recibe orden sacro se distingue especie del voto simple, como se dira en la materia del voto.

p Naua. d. c. 6. nu. 4. corol. 4.

q Soto l. 8 de iust. q. 2 ar. 6. ad 1. & in 4. d. 8. q. 2. ar. 4 con. 7. Nauar. in addit. ad c. 9 nu. 11. Cor. de cas. cō-

scien. q. 3. Lupus vbi sup. c. 29. c. 229.

r Caie. 2. 2. q. 186. ar. 6

6 La quinta cōclusion. La circunstancia de la persona que aunque no muda la especie del pecado le agraua notable y claramente deue ser explicada en la confession, como si vn juez, o corregidor de la tierra estando puesto para castigar vicios vsurpasse las mugeres agenas, assi lo tiene Medina s, lo qual entiende ser verdad, Fray Luys Lopez, quando lo haze publicamente, el qual añade, que aunque esta circunstancia se deua explicar: empero segun Cano quando la persona es conoscida del confessor juntamente con su estado, no ay necessidad de la declarar, y no es lo mismo de las otras circunstancias que necessariamente se han de confessar, porque aunque sean bien concedidas, y manifiestas al confessor, cō todo esto se han de declarar en la confesion.

s Medin. in summ. fol. 25. par. 2. Lupus vbi supra.

7 La sexta conclusion. Hablando de la segunda circunstancia que es quanto peca, es de notar, que se deue confessar la continuacion del pecado, como ya esta explicado, y assi es necessario que vno explique en la confession si en el pecado de que se causa cayo muchas vezes, principalmente si de tal pecado alcanço muchas vezes perdon de Dios siendo ingrato a tan alto beneficio, porque sino se explica esta circunstācia, no se dara al alma el medicamento necessario, y assi esta obligado el confessor como medico espiritual a pregūtarlo.

8 La septima conclusion. Hablando de la tercera circunstancia que es el modo con que se peca. Nota que esta circunstancia se ha de confessar necessariamente, quando el modo muda la especie del peeado, o le agraua notable y claramente, como si vno no solamente hurta lo ageno secretamente,

mas aun lo arrebata con violencia, porque en este caso deue ser confessada esta circunstancia, pues redunda en notable menosprecio del señor de la cosa hurtada: empero no deue esta circunstancia del modo necessariamente ser confessada quando se confiessan pecados de la carne, como se dira en la palabra luxuria, antes lo deue prohibir el confessor.

9 La octaua conclusion. Hablando de la quarta circunstancia, que es con que ayuda. Es de notar que esta circunstancia necessariamente se ha de cōfessar en dos cosas, como lo aduierte Medina. El primero si combido alguno para le ayudar a algun pecado mortal. El segundo, si el Principe Christiano para hazer guerra a los Christianos, busco, y procuro ayuda de Moros, o otros infieles. Deuese mas notar, que se puede reuelar el cōplimice al confessor que necessariamente le ha de conoscer, no auiendo, ni pudiendo auer otro cōfessor legitimo que pueda oyr al penitente, ni pudiendo el penitente dexar de confessar la especie del pecado, si de la tal reuelacion no se espera daño alguno al complice, antes se le sigue grā de prouecho. Assi lo tiene Nauarro *u*, Cord. Medi. F. Luys Lopez, y lo resuelue Pedro de Nauarra. Digo lo segūdo, q̄ si de reuelar el complice al confessor se teme gran peligro y notable daño, como si se entendiesse que descuorira la confession, y que se vengara del complice, o de su hermana, si cō ella se cometio el pecado, en este caso, ni en vida ni enel peligro de muerte es licito descubrir esta circunstancia del complice. Lo tercero digo, q̄ quādo la perdida de la opinion del complice es pequeña se puede confessar la circunstancia, aunq̄ de su noticia venga el confessor a saber quien es el complice, como si vna donzella que auia cometido vn pecado de la carne, la qual obligacion tiene de confessar como era donzella, aunque de confessar esta circunstācia venga el confessor a saber q̄ vn mancebo la corrōpio, pues dello pequeña es la perdida de honra que viene al dicho mancebo, lo contrario empero se ha de dezir cōfessandose el mancebo, porque no tiene obligacion de confessar la dicha circunstancia, si dello se vendra a saber la dōzella q̄ fue cōplice en el pecado por lo mucho que pierde, principalmente estando para casar, como lo tiene Cano *x*, al qual sigue Bañez, diga lo q̄ quisiere Soto, y Hēriquez que le sigue. Deuese mas notar, que si el penitēte quisiere nombrar en la confession algun complice, aunque sea por respecto de alguna circunstancia que necessariamente se ha de confessar, no lo consienta el confessor, porque pecara grauissimamente, tanto q̄ Medina *y*, tiene ser heregia, afirma ser licito dezir el complice para confessar la circunstancia que muda la especie del pecado. Y dize que si alguna persona se viniere a confessar, y dixere que vn confessor le mādo que manifestasse el complice del pecado que confessaua, diziendole que estaua obligado a ello, y q̄ de otra manera no se absolueria ni podia, en este caso, esta el penitente obligado a denūciar del tal confessor, porque es heregia dezir que esta el penitente obligado a confessar la tal circunstancia, declarādo el complice, y assi no ha de ser absuelto hasta que vaya hazer la dicha denunciacion delāte los Inquisidores. La qual opinion parece muy dura a Fray Luys Lopez, *z* y a Pedro de Nauarra, porque aunque sea heregia dezir no ser illicito infamar al proximo, empero esta puesto en controuersia entre los Dotores, si es infamar al proximo quando se dize al confessor el complice en cierto pecado. Por lo qual aunque esta opinion de declarar el complice en la confession hablando especulatiuamente la tengo por falsa, y hablando practicamente vsando della la tengo

t Medi. in sum. f. 261

u Na. ma. c. 7. nu. 9. Cord. de ca. f. q. 1. Medi. vbi sup. Lupus vbi su. cap. 26 Na. li 2. de rest. c. 4 a nu. 269. cū seq.

x Cano de pœnis 1. p. Bañ. 2. 2. q. 31. a. 7. p. 1. 71. Soto. l. 4. d. 18. Hēr. l. 2. de pœn. c. 9.

y Medi. l. 2 inst. c. 46.

a Bañez vbi supra.

a Nau. l. 2 de rest. c. 4. n. 279. Soto in d. di. 189. q. 2. a. 5. ad 4

z Inst. cō. 1. p. ca. 10. Na. l. 2. de rest. c. 4. n. 283.

la tengo por escandalosa, y offensiua de las piadosas orejas. no la tengo por heretica por lo dicho. Y assi aunque se sufra disputarse en escuelas, no se sufre que se trate en los confessionarios, ni declarar el cõplice, es medio eficaz paraque se emiende, como lo prueua doctissimamente el padre Bañez *a*, tanto que dize este Christianissimo padre hõra de la Orden de nuestro Padre Santo Domingo, que hablando regularmente es negocio muy peligroso que el confessor pida al penitente le diga fuera de la confession quien es el complice, y pone nueue absurdos que se siguen de pedir el confessor que le declare el penitente el complice, y concluye auiẽdo traydo muchas razones que pedir esto es injurioso al sacramento de la penitencia. Deuese mas notar, que la moça solicitada de alguno en la confession, puede licitamente fuera de la confession pidiendo consejo, descubrir este pecado a otro para remedio de su honestidad, aunque sepa que desto ha de venir daño a la parte, dixe fuera de la confession, porque en la confession menos licito es paraque no se haga odiosa. Assi lo tiene con Angelo y Sylueſtro Pedro de Nauarra *a*, y Soto, y los señores Inquisidores en estos Reynos de Castilla y Aragon, por virtud de vna bula Apostolica obligan a estas mugeres, so pena de descomunion, que denuncien delante dellos deste delicto. Como abaxo se explica en la materia del matrimonio, tratando de la cognacion espiritual.

a Bañez vbi supra.

a Nau. l. 2. de restit. c. 4. n. 279. Soto in d. di. 189. q. 2. a. 5. ad 4

11 La nona conclusion. Hablando de la circunstancia del lugar donde se comete el delicto se ha de confessar en quatro cosas. El primero, quando en el lugar sagrado se comete hurto. El segundo, quando voluntaria e injustamente se derrama en el sangre. La tercera, quando voluntariamẽte se comete pollucion en el. El quarto, quando es sacado el delinquente de la Iglesia injustamente contra lo que los canones ordenaron, porque en estos casos se comete sacrilegio por la gran irreuerencia q̃ se haze al lugar sagrado, como lo resuelue Cordoua *b*. De aqui se infiere q̃ no todo pecado, ni toda irreuerencia cometida en lugar sagrado se ha de cõfessar necessariamente: porq̃ si alguno murmura, o jura en el tẽplo, basta que confiesse estos pecados, y lo mismo se ha de dezir si no comiesse, o dormiesse en el templo, porq̃ estos solamente son pecados veniales, sino es por razon del escandalo, assi lo tiene Victoria *c*, Nauarro, y Medina.

b Cor. l. 1. qq. q. 2. in 2. opi. ver. 2. principaliter.

c V. Eto. in sum. de cõ. q. 176. Nauar. c. 9. in fi. Med. in sum. fo. 26 p. 2.

12 La decima cõclusiõ. Hablãdo de la circũstãcia del tiempo regularmẽte no es necessario confessarla, porq̃ aunq̃ para fin del culto de la fiesta conuiene q̃ se abstẽgã de los pecados los fieles, empero el fin no siempre es de substancia del precepto, como lo tiene Medina *d*, y Iuã Gutierrez, cõtra Cordoua, q̃ dezia q̃ esta circunstancia necessariamẽte se ha de confessar. Dixe regularmente, porque si algun graue pecado se cometiesse en el dia solẽnissimo del Viernes santo, esta circunstancia deuese confessar por agrauar notablemente.

d Medi. in sum. c. 27. pa. 1. Gut. in qq. canõ. c. 31. Cor. l. 1. qq. q. 6. in 2. opin.

13 La vndecima conclusion. La circunstancia del dia consagrado a oraciõ, y ayuno no se ha de confassar necessariamẽte si enel se cometiere el pecado, assi lo tiene Soto *e*, pleyteando contra Scoto, q̃ dezia q̃ el precepto del amor de Dios se deuia de cumplir en los dias de fiesta. Esta conclusion tiene tambiẽ fray Luys Lopez, señalando la differencia que ay del dia consagrado al lugar consagrado, porque el lugar consagrado es mas corporal que el dia sagrado, el qual no tiene ser permanente sino successiuo.

e Soto l. 1. de na. c. 22. Lupus vbi sup. c. 34. col. 275.

14 La duodecima conclusiõ. Hablãdo de la circunstancia del fin se ha de confessar necessariamente quãdo el fin trahe nueua deformidad, y muda la especie del pecado. Como si vno mata al

marido de vna muger para asi gozar della, porq̃ aqui ay dos malicias distinctas, vna del homicidio, otra del adulterio, y la principal es la que se toma del fin. Empero confessarse vno por vanagloria siendo solo pecado venial, no es circunstancia que necessariamente se deue confessar, pues la tal circũstancia no haze la confession de todo infructuosa, pues por ella se cumple con el precepto. Lo contrario de lo qual se ha de dezir siendo la vanagloria pecado mortal, porque entõces de todo es infructuosa la confession.

15 La decimatercia conclusion. Hablando de la circunstancia de la vana gloria que vn pecador recibe por auer cometido pecados mortales, se ha de confessar necessariamente porque es circũstancia que no solamente agraua el pecado, mas en si es pecado, delo que se duda es, si es necessario que diga el penitente los pecados en especial de q̃ recibio vanagloria? Nauarro *a*, tiene q̃ no ay necessidad de especificar los pecados, sino que basta dezir el penitente tãtas vezes he pecado, buscãdo vana gloria de mis pecados, sin especificar mas, empero fray Luys Lopez *b*, no tiene esta opinion por cierta. Por lo qual dize lo primero, que si la complacencia solamente es de la gloria humana adquerida de el que se gloria auer cometido pecados mortales, y no de las obras dellos en particular, entonces basta que el penitente diga, tantas vezes he pecado buscando gloria y honra de mis pecados aunque no especifique los pecados, y en este caso es verdadera la opinion de Nauarro, lo segundo dize si la complacencia no solamente es de la gloria mundana ganada de los pecados que aquel que se gloria cometio, mas aun de las obras de los pecados mortales en especial, en este caso no basta dezir en la confession, tantas vezes peque buscando gloria y alabãça delos pecados mortales, mas necessario es especificar aquellos pecados q̃ cometio. Porq̃ asi como la luxuria que es vicio mortal, no se declara suficiẽtemente en la confession, quãdo el penitẽte no especifica con quiẽ cometio el pecado si era virgẽ, o casada, asi el pecado de la vana gloria que algunas vezes es vicio mortal, no es suficientemente declarado en la confession diziendo vno que tuuo vana gloria de auer pecado mortalmente, mas es necessario que especifique el pecado en particular. Lo qual deuen aduertir mucho los confessores por saber preguntar a los penitentes.

a Na. prel. 9. n. 4.

b Lup. Obi su. c. 5. col. 42. 43. & 44.

La decimaquarta conclusion. El que infamo a vn hombre noble, y conoscido diziendo q̃ descendia de linage maculado, no tiene necessidad de cõfessar su pecado diziendo, infame a hulano diziẽdo que era ludio &c. Sino basta dezir que infamo a vna persona honrada, y si de dezir esto viene a noticia del cõfessor la nota y macula de la dicha persona calle este pecado, y confiessele a otro que no conozca al infamado. Y cõ mas razon esta el confessor obligado a no confessar el error que cometio en absoluer al infamador, quãdo sabe que de confessarle vendra el confessor a conocer al infamado, como con otros lo dixo Henriquez. *c*

c Heri. l. 1 de sac. po. c. 12. nu. 6. & 7.

Cap. LIII. De la confession, quanto a su forma, que es la absolucion.

Qual sea la forma deste sacramẽto, cõclu. 1. n. 1.

Si se puede absoluer con condicion, conclusi. 2. nume. 2. & conclusi. 3. num. 3.

Si se puede reiterar la absoluciõ, cõcl. 4 nu. 4.

Si los pecados ueniales son materia deste sacramẽto, y si es sacrilega la cõfeßion

fession, que se haze sin proposito de euitarlos, conclu. 5. num. 5.

Si es bien acabada la absolucion dezir al penitente, Passio Domini nostri Iesu Christi &c. conclusi. 6. numer. 6.

1 LA primera cõclusion. La forma deste Sacramẽto es la siguiente, Ego absoluo te, y aũ el pronomẽ, ego, no es de essencia, por lo qual si vno dixesse, absoluo te, a pecatis tuis, verdadero seria el Sacramento, y el preambulo que dize antes della el sacerdote misereatur tui omnipotens Deus, aunque no es de essencia, bien es q̃ le diga el cõfessor, pues del vsa la Iglesia y dicho, luego dira, Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego te absoluo a pecatis tuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Y note que aunque en el sacramento del baptismo estas palabras: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti, sean essenciales de la forma del baptismo, empero en este sacramento de la penitencia no lo son. Note se mas que no conuiene añadir, absoluote a pecatis contritis. Porq̃ es peligroso pues por la confession se perdonan, no solamẽte los pecados cõtritos, mas aũ los atritos. Y mas q̃ esto es causar scrupulo de desperacion en el penitente, principalmente estando en el articulo de la muerte y añadir etiã oblitis, es superfluo porque si recibe la gracia sacramental el penitẽte, ya quedan los pecados oluidados perdonados consecutiue con obligacion de los confessar viniendo le a la memoria ni es necessario dezir, restituto te vnitati sanctæ Ecclesiæ & sacramentis eius. Porque estãdo absuelto ya queda restituydo como lo aduierte Nauarro. [a]

c Hẽri. l. 1 de sac. pæ. c. 12. nu. 6. & 7.

a Nau. in c. 1. in princip. de pœnit. distinctione. 6. n. 3.

2 La segunda cõclusion. Absoluer poniendo en la absolucion condicion de lo passado cosa licita es, como si dixesse el sacerdote absoluo te si non es absolutus empero absoluer con condiciõ de presente segun Cayetano, no siempre es licito como si dixesse el sacerdote, Ego te absoluo, si habes dolorem, & propositum emendæ. Porque absoluer con esta condicion seria inquietar la consciencia del penitẽte. Dixe no siempre es licito porque fuera destos casos que pone Cayetano, licito es absoluer con condicion de presente como se veen los siguientes exemplos. El primero es, duda el confessor si el niño que se confiessa con el tiene vso de razon, o no, licito es dezir, si habes vsum rationis ego te aboluo. El segundo caso es, confiessase vna persona de tan santa vida que apenas se collige de su confession si tiene pecados, licito es en este caso absoluerle desta manera, si forte pecata habes ego te absoluo, y puede añadir esta condiciõ interior, o exteriormente como le pareciere, pero mejor es dezirla interiormente porque no lo entienda el penitente.

3 La tercera conclusion. Absoluer con condicion de futuro siempre es illicito como si dixesse el confessor, ego te absoluo si restitueris. Porque no puede el sacerdote suspender, el effecto del Sacramento, y porque esta obligado a absoluer el penitente segun el proposito que tiene, el qual es en el acto de la confession acusador y testigo de su proposito, y se le deue dar credito, y si no le da credito no le absuelua.

4 La quarta conclusion. Quando la forma de la absolucion se da en distinctas confessiones, licito es reyterar la absolucion en todas ellas sobre los mismos pecados, porque aunque sean los mismos pecados, ellos son materia remota deste sacramento, y la materia proxima es la confession. Y assi aunque en destinctas confessiones se confiessen los mismos pecados, ya que ellas son muchas puede tambien en ellas auer distinctas absoluciones. Empero en vna misma confession

es pecado mortal absoluer muchas vezes de vnos mismos pecados, y sera sacrilegio, porque aqui no ay mas q̃ vna materia proxima, que es vna confessiõ acompañada con el dolor.

5 La quinta conclusion. Los pecados veniales aunque no son materia necessaria deste Sacramento, empero no se puede negar que son materia verdadera, como se difine en el Concilio Tridentino, y assi ya que son materia necessaria, el que se confiessa solamente dellos sin proposito firme de euitar todos, ni peca ni es sacrilegio, porque para dolor y pesar verdadero de los pecados veniales, ordenado para el sacramẽto de la confession, solamente es necessario que el penitente tenga proposito de euitar cada vno por si, y no todos, como lo dize sancto Thomas *a*, y es comun opinion de todos los Theologos, como se collige de Nauarro, y assi dizen los Doctores comunmente que no vale la confession sin proposito de euitar todos los pecados mortales: empero la confession sin proposito de euitar todos los pecados veniales vale. De lo dicho se collige que con cautela se ha de leer Medina *b*, en su suma, en quanto afirma que aquel que confiessa pecados veniales sin proposito de los euitar peca mortalmente, pues es causa que se aplique la absolucion donde no ay materia porque el pecado no es materia proxima del sacramento, sino el pecado confessado y contrito. La qual opinion ha causado grãde inquietud en muchas consciencias de sieruos de Dios que de ordinario se passan muchos años sin pecar mortalmente, y vuiera de aduertir Medina que los pecados veniales confessados son verdaderamente materia proxima deste sacramento de la penitencia, aunque no tenga proposito el penitente de euitar todos. pues basta que tenga proposito de euitar alguno de los confessados, pues ya aquel es verdadera materia de

a D.Th. 3. p. q. 87. a. 2. ad 1. Na. in ma. c. 9. nu. 10. & c. 1. n. 26.

b Medi. in sum. fo. 60

este sacramento, y puede sobre el caer la forma de la absolucion. Lo qual se confirma porque puede vno que tiene para confessar diez pecados veniales callar los nueue, y confessar el vno sin cometer algun sacrilegio. Por lo qual quando dizen los Doctores comunmẽte que no se han de absoluer aquellos que no tienen proposito de se apartar de todos los pecados confessados solamente hablan delos pecados mortales, como largamente alegando muchos doctores lo trahe Cordoua *c*. De aqui se colige que el confessor que entendiere del pecho del penitente que solamẽte se confiessa de pecados veniales no trahe proposito alomenos de euitar alguno dellos, cometera sacrilegio en le absoluer, porque aplica la forma donde no ay materia, empero si de alguno dellos tiene dolor, muy bien le puede absoluer, pues ya se da materia suficiente.

c Cord. l. 1. q. 9. 1. fo. 13. & 14.

6 La sexta conclusion. Licito es segun algunos, dezir el sacerdote acabando de absoluer al penitente. Passio Domini nostri Iesu Christi, y merita Bertæ Mariæ semper virginis, & omnium sanctorum, & quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sint tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ. La qual doctrina sigue Nauarro *d*, empero Medina no aprueua esta manera de suplicacion y oracion quanto aquella particula, Passio Domini nostri Iesu Christi. Porque la Passion de Christo tiene su virtud y efeto aplicado en el sacramento ex opere operato, como dizen los Theologos, y assi no es necessario que se aplique aqui por via de suplicacion, y assi dize que lo mejor es dezir al penitente absuelto, quidquid boni feceris, & mali sustinueris sint tibi in remissionem peccatorum. Y esto dize Nauarro *e*, ser de gran prouecho. Porque los bienes satisfactorios puestos por el confessor en la

d Nau. in ma. c. 26. n. 11. Med. fo. 36. prin. summa.

e Na. in c. 1. in prin. de pæn. d. 6. n. 36.

en la confession,mas quitan de la pena que se ha de pagar en el purgatorio q̃ las otras obras que el penitente de su voluntad haze auiendo ygualdad

Cap. LV. En el qual se instruye el confessor como ha de absoluer al penitente que traxere casos reseruados.

Si los casos reseruados al Papa trahẽ siempre anexa descomunion.nu. 1.

Que casos ay reseruados a los Obispos,y si trahen anexa descomunõ, num.2.

Que casos ay reseruados alos maestre scuelas de las uniuersidades, nu 3.

Si los que tienen priuilegio para absoluer de los casos del Obispo, pueden absoluer de los casos del Maestre-scuela,ibidem.

Si se reseruan los actos interiores,ibi.

Si absuelto uno de la censura, queda el pecado no reseruado,conc.1. numer.4.

Si un Obispo puede absoluer a un peregrino que uiene de otro Obispado de los casos reseruados asu Obispo, y si puede dispensar con el en las irregularidades que concede el Concilio Tridentino,conc.2.num 5.

Si el pecado reseruado dexado de confeßar por oluido en tiempo de Iubileo dexa de ser reseruado,aũque el penitente se aya confeßado sin bastante dolor,conc.3.num.6.

Si no teniẽdo el cõfessor autoridad para cõfeßar de los casos reseruados, esta obligado a preguntar al penitente si tiene alguna Bula que le ualga.conc.4.n.7.& conc.5. n. 8.

Si puede el confessor que no tiene autoridad para absoluer de un caso reseruado con descomunion absoluer sacramentalmente al penitente de los casos no reseruados antes q̃ el superior absuelua de la censura, cõc. 6.num.9.

Si esta obligado a cõfeßarse enteramẽte el penitente que se confiessa al q̃ no tiene autoridad para absoluerle de casos reseruados,conc.7.nu. 10.

Si estãdo el superior presente es necessario pedir su autoridad,y si estãdo absente,puede ser absuelto el penitente,auisandole que auiendo oportunidad esta obligado acudir al superior,conc.8.num.11.

Si negando un superior licencia para casos reseruados,es justo conceder la otro superior,ibidem.

Si acudiendo el penitente primero al superior le puede absoluer del caso reseruado de la descomunion, y si despues esta obligado a confeßar todos los pecados al inferior, conc.9. num.12.

Si el superior quiere confessar al penitente es necessario confessarse enteramente,conc.10.num 13.

Como el inferior,ueniendo el penitente primero a el,ha de alcançar licẽcia del superior,conc.11.num.14.

Que ha de hazer el confessor, quando por ignorancia,absoluiere al penitente de casos reseruados,no teniendo autoridad para ello, y si puede absolue,le en ausencia,conclus.12. num.15.

Que hara el confessor regular, quãdo su superior no le quisiere dar su autoridad.

toridad para absoluer a cierto religioso, dandosela en parte que usando della uendra en conoscimiento del penitente, ibidem.

Si los que tienen casos reseruados al Papa, y no pueden acudir a el pueden ser absueltos por el Obispo, y si el que tiene caso reseruado al Obispo, no pudiẽdo acudir a el, puede ser absuelto por su parroco. cõ. 13. n. 16

1 PAra perfecta intelligẽcia de lo que se propone en este capitulo es de notar. Que ningũ caso ay reseruado al Papa, sino es por razon de alguna descomunion, como despues de otros lo dizen Cano [a], y Nauarro, y son reseruadas al Papa solas, y todas las excomuniones en que se declara ninguno otro poder absoluer dellas, sino el sumo Põtifice, o la Sede Apostolica. Vnas dellas se ponẽ en la Bula de la Cena del Señor, las quales no pongo aqui por las auer puesto, y declarado en nuestra explicacion de la Cruzada, otras ay reseruadas a su Santidad, las quales son muchas, y por euitar prolixidad las dexo de poner aqui, y de muchas dellas, leyẽdo esta suma, terna el confessor suficiẽte luz para que no tropiece.

a Cano. 5. p. de pœni. Nauar. ca. 17. n. 254.

2 Lo segundo se deue notar que a los Obispos ay nueue casos reseruados. Los quatro de derecho, y los cinco de costumbre general, como lo notan los sumistas, y lo trahe Nauarro [a], y en la explicacion de la Cruzada, los pusimos y declaramos. El primero es el pecado, porque se pone penitencia solene, el segundo el pecado, porque se incurre en irregularidad, el tercero, la descomunion mayor, el quarto, poner fuego a alguna Iglesia, o Hospital, heredad, o casa. Estos son los quatro reseruados de derecho. Y es de notar, que siendo incendio de alguna Iglesia, Monasterio, o lugar sagrado, trae descomuniõ ipso facto, empero si el incendio es de lugar no sagrado, no ay descomunion ipso facto, mas ha se de descomulgar el incendiario, como lo nota Nauarro [b], y fray Luys Lopez con la comun Menochio, y Pedro Gregorio que tratan mucho deste pecado. El quinto es el homicidio voluntario, el sexto, el de los falsarios: el septimo, el quebrantar la immunidad Eclesiastica: el octauo, quebrantar la libertad Eclesiastica: el nono, adiuinar, otros pongo en nuestra explicacion de la Cruzada donde se pueden ver, porque alli se dizen y explicã, mas por agora para mayor claridad de lo susodicho note el lector acerca del segundo caso que puede qualquiera cõfessor aprouado por el Ordinario, absoluer del pecado, por el qual se incurrio en la irregularidad, aunque la irregularidad pertenezca al Papa, assi lo tiene santo Thomas [c], y le sigue Armila. Acerca del tercero caso note que la absolucion de la descomuniũ mayor pertenece al Obispo, quando es reseruada porque de la descomunion mayor de derecho, no siendo reseruada, puedan absoluer los curas, como despues de santo Thomas, lo nota Syluestro [d], y contra Couarruuias, y otros muchos defiende esta opinion Iuan Gutierrez, diziendo con Nauarro, que la opinion de Couarruuias aura lugar en el fuero exterior.

a Naua. in man. c. 27. n. 254.

b Nau. c. 17 n. 110. Lap. in inst. cõs. Menoch. de Arbitris. l. 2. centu. 4. cas. 390. P. Greg. 3. pe. Sym. 3. c. 19. in explicatione cruceata. §. 9. n. 91.

c D. Th. in 4. d. 19. q. ar. 3. col. 2. ad. 1. Arm.

d Sylu. tit. absolutio. 1. §. 3. & excõ. nu. 8. in principio. Gutier. in can. quæst. c. 5. nu. 20. Nauar. in man. c. 27. n. 39.

3 La tercero se ha de notar, que los casos reseruados a los Maestrescuelas de las Vniuersidades, como no son de jure, no se saben. Alcocer [e] en su tratado del juego dize que jugar vn estudiãte de Salamanca dos reales Castellanos es caso reseruado al Maestrescuela de Salamanca. No tengo noticia de otro alguno, solamente auiso a los confessores de las ordenes mendicantes q̃ procuren saber los, porque aunque puedan por virtud de sus priuilegios absoluer de los casos reseruados a los Obispos, no pueden destos, como lo aduierte Medi-

e Alcoc. de lud. fo. 201.

Medina *f*, en su suma. Verdad es, que por vn priuilegio concedido por Paulo III. a los confessores de la compañia de Iesus, el qual traxo en el fin del tratado de la Cruzada, podran los confessores de las ordenes mendicantes absoluer de los casos reseruados a los Maestrescuelas, atento que el dicho priuilegio cõcede a los dichos confessores autoridad, para absoluer de todos los pecados, aunq̃ seã reseruados al Papa, excepto de los de la Bula de la Cena. Y si en las religiones ay casos reseruados quales sean, son manifiestos a los religiosos.

f Med. l. 1. c. 10. §. 3.

Lo quarto se ha de notar que reseruando los prelados algũ caso sin dezir otra cosa no se reserua el acto interior, ni el intentarlo, o mandarlo, o aconsejarlo, ni otras maneras de pecar, sino sola la obra, y assi no auiendo obra, cessa la reseruacion, esta es comũ dotrina de todos los Sumistas, y Doctores graues, como lo resueluẽ Sot. *a* y Nau. Puestos estos fũdamẽtos, cõuiene respõder a lo propuesto cõ las siguẽtes cõclusiones.

a Sot. in 4. d. 18. qu. 1. ar. 4. Nau. in c. 72. nu. 258.

4 La primera conclusion. Quando se reserua algun pecado con alguna censura, o descomunion, absuelto legitimamente el penitente de la censura queda el pecado, porque se incurrio no reseruado, y puede del absoluer qualquiera confessor aprobado. Y assi si el penitẽte que se viene a confessar esta absuelto de la descomunion, no ay dificultad de caso reseruado que le pueda impedir la absolucion, esta conclusion es comun y cierta.

5 La segunda conclusion. El Obispo puede absoluer a vn ciudadano peregrino que viene de otro Obispado de los casos reseruados a su proprio Obispo, porque parece que este Obispo lo terna por bueno, principalmente estando lexos. Como si vno viniesse a Salamãca, de las Indias, descomulgado nominatim. Y si los dichos casos reseruados, no son reseruados en la Diocesi, donde esta el peregrino el parrocho le puede absoluer, como cõ Nauarro cõtra Medina lo dixe en nuestra Explicacion de la Cruzada *b*, empero no puede el dicho Obispo ageno dispẽsar en los casos q̃ el Cõcilio Tridentino, concede a los Obispos, solamente para sus subditos, puede empero vsar deste poder cõ los mercaderes y estudiãtes q̃ estã la mayor parte del año en su Obispado. Porq̃ desta manera parece q̃ tienẽ domicilio en el, como lo tienẽ Alcoc. y *c* Enriq̃z.

b Habetur in explica. cruciatæ. §. 9. n. 94. Con. Trid. sess. 24. c. 8.

c Alcoc. in sum. ca. 12. Henriq. li. 3. de sacra. pœniten. c. 14. n. 6.

6 La tercera cõclusion. El pecado reseruado, q̃ auiẽdo Iubileo, o autoridad de absoluerse del, si se dexo de confessar por oluido, o por no le tener por pecado el penitente queda ya no reseruado, y assi qualquiera confessor estando aprobado, puede absoluer del, como despues de Adriano Gabriel, y Syluestro, lo tienẽ Cano *d*, Nauarro y Couar. y es comũ. Y assi el cõfessor viniẽdole el penitẽte con algun caso reseruado le ha de preguntar si por oluido, o por no le parecer ser pecado dexo de cofessarle en algun Iubileo que gano, o si le dexo de confessar confessandose con algun confessor q̃ tenia autoridad para le absoluer? Porque ya este caso queda no reseruado, y assi se libra de trabajo, y lo mismo puede guardar segun opinion de Syluestro *e*, Iuan Tabien, y Cayetano, quando el penitente se confesso por virtud de alguna Bula, o autoridad que para ello concedio el superior de algũ caso reseruado, o descomunion sin dolor bastante para alcançar del perdon por virtud del Sacramento de la penitencia, o con proposito de perseuerar en algun pecado, o en la ocasion proxima del, porque en este caso segun esta opinion, y accesso la reseruacion, y se puede el penitente confessar, cõ qualquiera legitimo confessor, y en la descomunion es claro, pues puedẽ absoluer al penitente della cõtra su voluntad. Verdad es como dize Alcocer *f*, que aquel q̃ se confesso, en

d Cano. de pœnit. 5. p. Nau. in c. 1. §. cautiui n. 30 de pœnitent. d. 5. Coua. in d. alma mat. §. 1. nu. 12.

e Sylu. cõf. 1. q. 19. Tabien. ver. despens. §. 19. Caieta. verb. casus reseruat.

f Alcoc. in sum. c. 12.

en tiempo de Iubileo no quedara confessandose de la manera susodicha libre de la reseruacion, porque quien se confiessa con insuficiente dolor no se puede dezir tener voluntad de ganar el Iubileo, y no le ganando quedase cõ los casos reseruados que en el confesso, pues por su virtud auia de ser absuelto dellos si le ganara, y asi no le ganando se queda cõ ellos. Visto esto vengamos a lo mas dificultoso, conuiene a saber que hara el confessor quando el penitente se viene a confessar con algun caso, o descomunion reseruada.

7 La quarta conclusion. Quando el penitente viene con algun caso, o descomunion reseruada, mire el cõfessor, si tiene autoridad por via de priuilegio, o por otra qualquiera via para su absolucion, y aduierta que teniendo autoridad para solos casos no puede absoluer, y dispensar, en censuras: solamente puede absoluer de pecados, como dizen *g* Armila, y Nauarro, y asi mire bien la authoridad que le es concedida si se estiende a censuras, lo qual sera dandole el superior toda su autoridad, como dizen los Doctores alegados.

8 La quinta conclusion. Pregunta el confessor al penitente, si tiene alguna Bula, o confessionario que le valga, la qual le de licencia para poder ser absuelto de los pecados y censuras reseruadas que traen. Porque si tiene el penitente este indulto, claro esta que el confessor le puede absoluer, no auiendo impidimento para ello por otra via. Empero no teniendo el confessor autoridad para los tales casos, ni teniendo el penitente el dicho priuilegio ay gran dificultad como se aura el confessor en este caso paraque acierte con la prudencia, y suauidad deuida a su oficio. Acerca de lo qual ay variedad de opiniones, las quales refiere *h* Durando, Cayetano, Soto, Cano, Alcocer, Medina, y Angles, yo dire lo que siento ser mas acertado vsando de la breuedad que pide este tratado.

9 La sexta conclusion. Quando el caso reseruado tiene anexa descomunion si el penitente se va a confessar primero cõ el inferior sacerdote que no tiene autoridad para le absoluer, obligado esta a confessarse del caso reseruado, el qual no le podra absoluer sacramentalmente de los no reseruados antes q̃ el superior le absuelua de la censura, o de su autoridad, al inferior para que le pueda absoluer. Lo qual se prueua, porque la descomunion mayor priua de la recepcion de los sacramentos, como esta difinido en *p* derecho.

10 La septima conclusion. Quando el caso reseruado no tiene anexa descomuniõ, si el penitente se cõfiessa al inferior que no le puede absoluer, estãdo *e* ausente el superior, obligado esta a cõfessarse enteramente de sus pecados, porque la integridad de la confession es de derecho Diuino no auiendo alguna justa causa para dimediarla.

11 La octaua cõclusion. Si el superior esta presente primero se le ha de pedir la autoridad que el penitente sea absuelto, y si estuuiere ausente han le de absoluer auisandole q̃ auiendo oportunidad esta obligado a acudir a confessarse con el superior, o alcançar licencia del, paraque pueda ser absuelto de otro. La primera parte desta cõclusion se prueua, porque quando el superior esta presente, no ay justa causa para diuidir la absolucion. La segunda parte consta, porque estando ausente ya no ay copia de confessor para los casos reseruados, y la ay para la absoluciõ de los no reseruados, de los quales puede ser absuelto directamente, y queda absuelto consecutiuamente de los reseruados. Esta sentencia es de S. *q* Thomas. La qual sigue Adriano, la qual se deue limitar que solamente aya lugar quando el penitente necessariamente se ha de confessar por euitar escandalo, o necessariamente ha de comulgar

g Armila verbo casus num. 1. Nauar. c. 27. nu. 252. in mali. h Durã. in 4. dist. 17. q. 6l. Cai. in sũ. ver. conf. §. de cõditionib. condit. 10. Soto. in 4. d. 18. q. 2. ar. 5. Cano de pen. par. 5. de casi. reseruatis Medina. in sum. f. 259 & 282. cũ seq. Angl. in q. de cõf. ar. de casi. reseruatis.

p c. Si celebrat. de presbytero excom.

q D. Thõ. vbi supra. Adrianus de confess. in materia casibus reseruatis.

mulgar, o celebrar. Tambien se limita quãdo el caso no tiene anexa descomunion, que si la tiene primero ha de ser absuelto della por el superior, aunque este ausente, sino fuere enel articulo de la muerte, o en algun caso particular. Como si quando vno esta descomulgado con vna descomunion papal, y no celebrando, o comulgando se siguiria grande escandalo, porque en este caso puede ser absuelto por el inferior: lo qual no admite r Soto sino con mucha limitacion, y asi desseo que en esto, y en lo demas sean muy limitados los cõfessores. consideraado vna vez, y otra, como prudentes varones la probabilidad y calidad del escandalo, no se precipitando facilmente, antes deuen tomar consejo sobre ello, porque lo que a vnos nos parece dificultoso de hazer y cercado de escandalo, a otros mirandolo con ojos mas claros, parecera cosa muy facil, y lleuadera, agena de este grande tropieço. Y notese, que si el superior niega licencia, para que su subdito sea absuelto de algun caso reseruado se ha de tener por alcançada de otro superior al dicho superior? porque negandola injustamente el prelado presente, se ha de juzgar del como si estuuiera ausente, o se ha de juzgar que el otro superior ausente la cõcede. lo qual se ha de entender, saluo si el caso no es reseruado por razon de alguna descomunion, porque auiendola, con mucho tiempo se ha de andar, como se colige de lo que dize s Henriquez.

r Soto. in 4 distinct.

s Henriq. l. 3. de pœnitentia. c. 13. n. 6.

12 La nona conclusion. Si el penitente que tiene caso reseruado al qual esta anexa descomunion acude primero al superior, solamente esta obligado a cõfessarle el dicho caso, y el superior le ha de absoluer del no sacramental, sino judicialmente, y alcançado la dicha absolucion, esta el penitente obligado a confessar al inferior, no solamẽte los pecados no reseruados, mas aun los reseruados, paraque de todos ellos sacramentalmente sea absuelto. Porque quitada la causa de la reseruacion, que es la descomunion, por la absolucion del superior, el tal caso ya no queda reseruado, y asi puede ser absuelto por el inferior, y esta es la costumbre de la Iglesia Romana, como lo dizen Durando t, y Cano.

t Durã. & Cano. vbi supra.

13 La decima conclusion. Si el penitẽte primero acude al superior, el qual le quiere confessar sacramentalmente, obligado esta en este caso a confessarse enteramente de todos sus pecados reseruados, y no reseruados con censura, o sin ella, y el superior esta obligado a oyrle los todos, o concederle su autoridad para se confessar con otro, porque de otra manera la confession sera ninguna, la qual presente el suficiente confessor, como es el superior, no ay causa paraque se pueda dimidiar, siẽdo su integridad de derecho Diuino, como lo es. Esta sentencia es de u Duran do, y Adriano, la qual se ha de seguir contra Cayetano y Soto. Verdad es, q̃ otros varones graues tienẽ que le puede absoluer sacramentalmente, solamẽte de los casos reseruados que oyo, porque esta confession, quanto a la intencion es entera, y dize x Henriquez, que los sigue, que asi se guarda en la Curia Romana, el qual añade, que esta con todo esto obligado el penitente a confessarlos con los otros.

u Durando Adrianus, Caie. Soto vbi sup.

x Henriq. l. 3. de pœnitẽt. c. 13. n. 4. & 5.

14 La vndecima conclusion. Quando el penitente viniere primero al confessor inferior cõ casos reseruados, embiele al superior, pudiendole auer comodamente, para que le pida licencia para poderle confessar, y por no passar verguença, y confusion, mejor sera yr el confessor al superior, o escriuirle, o embiarle a pedir la dicha licencia con humildad, y el superior se la deue dar cõ facilidad, proueyẽdo en esto a la salud espiritual de las almas, no haziendo pesado, y intolerable el jugo de la confession, y si el prelado no la quisiere dar

re dar, vse del remedio que tengo dicho, en la conclusion octaua.

15 La duodecima conclusion. Si el confessor sin tener autoridad para absolner de los casos, y descomuniones reseruadas, absuelue a vno de vn caso reseruado ha de procurar pedir licencia para que le pueda absoluer, la qual auida, llamara al penitẽte, y dezirleha, daysme licencia para tratar con vos de la confession q̃ me hezistes en tal parte? si le dixere que se la da, ha de dezir, yo cometi en vuestra confession graue error, y por lo remediar, busque el remedio, que para ello era necessario, el qual error os dire en confession, si os quereys confessar otra vez conmigo, o os lo comunicare fuera deste secreto sacramental, si dello lleuays gusto, y mirad que estays obligado a darme la dicha licencia. Si entonces el penitente no quisiera dar la tal licencia, queda el confessor libre de su culpa. Empero aduierta que si el error no fuere tan graue, y cree que el penitente fue absuelto, no ay para que tratar mas dello, como lo enseña Angles. x Empero si el penitente diere licencia para ello, confessandole el confessor, absueluale estãdo presente, y si no pudiere estar presente a la absolucion, absueluale absente de la descomunion, quando le pareciere, y aun le puede absoluer del pecado reseruado en su ausencia, quãdo entendiere que esta en gracia, segun sant Antonio, el qual dize auer tratado este punto estando en vn concilio cõ hombres muy doctos, y religiosos, los quales fueron tambien de su parecer, diziẽdo que este penitente puede en ausencia ser absuelto del caso reseruado, aunque pueda estar presente, en caso que de estar el presente a la absolucion se le siguiere escandalo, y peligro grãde de su vida, o honra, y fama, la qual opiniõ, aunque algunos tienen lo contrario no lo condena Nauarro y, antes la tiene por probable despues de Richardo, Adriano, Pedro de Soto, y Medina, Cõplutense dize ser probabilissima, y suel tan los argumentos en cõtrario, y Syluestro la tiene, limitandola quando estando presente oyo su confession. De lo dicho se colige vn remedio para vn caso notable, y es el siguiẽte? conuiene a saber, vn confessor en cierta religion que confiessa a nouicios, y choristas, pide al prelado su autoridad para absoluer a cierto hermano, el qual prelado no se la da, porque le parece conuenir assi, y para venir en conoscimiento del dicho hermano, estando ya todos los nouicios y choristas juntos para comulgar dixo al confessor, padre la licẽcia que oy me aueys pedido yo os la concedo, lo qual hizo en aquella ocasion, porque por la breuedad del tiempo auia el confessor de llamar al penitente para le absoluer, y llamandole sabria quien era, empero el confessor como cuerdo, y sagaz ministro de Dios, no tiene necessidad en este caso de le llamar, porque basta estando todos juntos, diziendo la confession antes de la comunion, como es costumbre absoluer al penitente de todo lo q̃ le ha confessado sin le dezir nada.

x Angl. de conf. p. 311. in imposs.

y Naua. in manu. c. 26

n. 14. Adr. de cõf. q. 6. Pedro de Soto. lib. 11. Med. de cõf. f. 64. Sylu. Sverb. confes. 1. §. 15 & cõf. 3. §. 1. & cõf. 4. §. 6.

16 La decimatercia conclusion. Cierto es, que el que tiene algun caso reseruado al Papa, y no puede acudir a el por algun impedimẽto legitimo, puede ser absuelto de su Obispo, y por la misma razon tiene hombres dotos que el que no puede yr al Obispo a pedir la absolucion de algun pecado, o descomuniõ reseruada a el, pueda ser absuelto de su parrocho, porque assi se presume razonablemente quererlo el Obispo, obligando el parrocho al penitente q̃ pudiendo se presente al dicho Obispo, como alegando muchos lo tiene z Henriquez, lo qual se ha de entender quanto a los casos, y descomuniones reseruadas al dicho Obispo, y no quãto a los pecados y descomuniones resaruadas al Papa, aun en caso q̃ el Obispo por

z Henriq. l. 3. de pœnitentia. cap. 16. n. 4.

a Henriq. Obisup. ca. 9. n. 7.

b Con. Tr. sess. 24. c. 6 de reform.

po por estar el penitente impedido, y no poder acudir a la Sede Apostolica tenga autoridad para absoluer de lo susodicho, como lo da a entender el proprio [a] Henriquez, diziẽdo q̃ puede ser q̃ absente el Obispo, puede el parrocho absoluer aũ en este caso, de lo qual yo dudo mucho, porque estas descomuniones reseruadas al Papa, aunque por no poder los penitentes acudir a su Sãtidad pertenezcan a los Obispos, para poder absoluer dellas, no le pertenecen absolutamente, sino por razon del dicho impedimento, en lo qual parece q̃ se tiene respecto a su particular prudẽcia y sciencia, la qual de ordinario en los parrochos no es tan auẽtajada, verdad es, que si las descomuniones nacen de delito oculto, y no estan puestas en juyzio, aunque seã reseruadas al Papa, pertenece absolutamẽte a los Obispos su absoluciõ, como se dize en el Cõcilio [b] Tridentino, y por el consiguiente estando ausente el Obispo, y no se pudiendo acudir a el sin dificultad, el parrocho puede absoluer dellas en el fuero dela consciencia, como en el mismo fuero puede absoluer dellas el Obispo.

a Henriq. vbi sup. ca. 9. n. 7.

b Con. Trid. sess. 24. c. 6 de reform.

Cap. LVI, De la confession, quanto a su tercera parte, que es la satisfacion.

Como la pena deuida al pecado se ha de pagar en el purgatorio, o en esta uida cõ obras satisfatorias, aunque sean de aquellas que por precepto diuino, o humano, estamos obligados a hazer, num. 1.

Si puede el confessor imponer penitencia publica, conc. 1. num. 2.

Si es bien poner penitencia que luego se aya de cumplir acabada la confession, concl. 2. num. 3.

Si peca el confessor dexando de poner penitencia al penitente, y si es necessario ponerse antes de la absolucion, conc. 3. num. 4.

Como el confessor esta obligado declarar al penitẽte la pena deuida a sus pecados, conc. 4. num. 5.

Si puede el confessor compeler al penitente acceptar alguna penitencia, con. 5 num. 6.

Si no auisando el confessor al penitente que da penitencias de ayuno, cũple con los ayunos a que esta por otra uia obligado, conc. 6. num. 7.

Si puede un confessor relaxar la penitencia que puso otro confessor, conc. 7. num. 8.

Si peca el penitẽte dexando de cũplir la penitẽcia acceptada, cõc. 8 nu. 9.

Si cũple el penitente con la penitencia hecha en pecado mortal, cõ. 9 n. 10.

1 EN este capitulo se trata, como ha de satisfazer el penitẽte por la pena deuida a sus pecados, y se instruye el confessor como se ha de auer en imponer las penitencias, para explicacion de lo qual se ha de aduertir, q̃ por virtud del Sacramento de la penitencia se nos perdona la culpa de los pecados comutandose la pena eterna a ellos deuida en pena temporal. La qual es tan grande, que dize Nauarro [a], que mandauan los Canones antiguos a los confessores, que por qualquiera pecado mortal graue diessen siete años de penitencia, y por el grauissimo diez, y aun mas, la qual pena se ha de pagar, o en esta vida, o en el purgatorio, como lo trahen y explican [b] Soto, Cordoua, y Nauarro. Y a esta que en el purgatorio se ha de pagar, se satisfaze en esta vida de tres maneras, conuiene a saber con ayunos, a los quales se reduzen

a Naua. de indul. notab. 31.

b Soto in 4 d. 21 ar. 1. f. 912. Cor. de indul. q. 22. Nauar. vbi supra.

duzẽ las vigilias, peregrinaciones, y otras obras q̃ afligẽ, y mortificã la carne, cõ oraciones, a las quales se reduzẽ las obras de misericordia espirituales, que es enseñar al q̃ no sabe, dar consejo al que lo ha menester &c. como dize *c* Scoto, con limosnas, a las quales se reduzen todas las obras corporales de misericordia como es visitar los enfermos, redemir los captiuos, &c. y puedese tambien hazer esta satisfacion con obras a las quales de precepto, diuino, o humano estamos obligados como lo trata copiosamente *d* Cayetano, haziendose las dichas obras cõ intencion de cumplir con el precepto, y de pagar con ellas por los pecados. Y aun es comun opinion de todos los Theologos, q̃ esta satisfaciõ se haze sufriendo por Dios todos los trabajos que se nos ofrecẽ, ofreciendo los actual, o virtualmẽte a Dios en recõpensa de nuestros pecados, assi se difine en el Concilio *e* Tridentino. Y tambien se paga esta pena en esta vida ganando indulgencias como largamente lo declaro en la explicacion de la cruzada, supuesto esto para instruyr al confessor como se ha de auer en el imponer de las penitencias se notã las siguientes cõclusiones.

c Scotus in 4. dist. 15. q. 1.

d Cai. opuscul. 6. q. 1. 1. p. opusculorum.

e Con. Tri. sess. 14. c. 8 & 9. & Cano. 13. in explicatione bullæ. §. 7.

2 La primera conclusion. No puede el confessor imponer publica penitencia al penitente, assi lo tiene *f* Nauarro, con la comun, ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual manda que los confessores pongan penitencias publicas a aquellos que con escandalo de otros publicamente pecaron, porque el Concilio no habla de la penitencia que se pone en el fuero sacramental sino de la que antiguamente se mandaua hazer en el fuero mixto exterior: de manera que si entendiesse hazer esto el penitente no por mandado del confessor sino de su voluntad, para edificar aquellos a los quales escandalizo. Assi lo explica *g* Nauarro.

f Naua. in man. ca. 8. nume. 10. Conci. Tri. sess. 24. de refor. ca. 8.

g Nauarro ubi supra

3 La segunda conclusion. Imprudente es el confessor que obliga al penitente acabãdose de cofessara cũplir luego, o poco despues de muchos ayunos, y otras penitencias graues, siendo de tal manera que commoda y secretamente no se pueden hazer sin que sean vistas de otros, los quales pueden sospechar auer cometido graues pecados, por tãto han de ser los cõfessores muy circunspectos, y mirados en poner las penitencias al marido, y a la muger, y a las donzellas, que estan en casa de sus padres, y de se las mandar cumplir auiendo oportunidad, porque de mandar las cumplir luego, o poco despues siendo las penitẽcias tales q̃ no pueden dexar de ser sentidas como sõ ayunos, de pan, y agua, pueden nacer hartas dissensiones, malas sospechas, celos, y pecados, esta cõclusiõ pone *h* Nauarro.

4 La tercera conclusion. Quando el confessor no pone penitencia alguna en confession de pecados mortales, al penitente a sabiendas peca M. y esta obligado a ponerla conforme a las culpas, y sino la pone conforme a las culpas queriendola el penitente aceptar, comete graue pecado contra lo mandado en el Concilio *i* Tridentino, en el qual se dize que estan obligados los sacerdotes del señor en quanto el espiritu, y la prudencia les enseñare imponer, y dar saludables penitencias, segun la qualidad de los delictos, y facultad de los penitentes, porque de otra manera dissimulando, y auiendose con ellos remissimamente imponiendoles leuissimas satisfaciones, por pecados grauissimos se hazen participantes de sus pecados, y añade luego el Concilio, tengan delante de los ojos que la penitencia que dan no sea solamente, pues la guarda de la nueua vida, y remedio de la humana flaqueza sino tambien por vengança, y satisfacion, y castigo de los pecados passados. De aqui se collige que al confessor queda arbitrar qual sea la justa peniten-

h Nau. in c. sacerdos nu. 103. & in d. ca. 8. num. 17.

i Con. Tri. de. sess. 14. ca. 7.

penitencia, como antiguamente estaua ordenado en *l* Derecho, el qual ha de considerar la grauedad de los pecados, la calidad del penitente si es robusto, o flaco, viejo, o mancebo, si cumplira la penitencia, o no, si es pobre, o rico: porque al pobre no le ha de dar penitencia de limosna, ni de ayuno, al que perpetuamente trabaja, ni vna aspera, y seuera penitēcia, al delicado, ni al que esta obligado a rezar las horas canonicas le han de dar en penitencia mucho que rezar, deue pues acomodarse con todos, cōforme su estado, y possibilidad. Assi lo tiene *m* Nauarro. Y nota que no haze al caso, que la penitencia se imponga antes de la absolucion, y que el confessor si se oluida la imponga despues de ella, tanto que aū que a sabiendas la imponga despues de la absolucion, no pecara mortalmente, porque moralmente hablando, poniendose luego despues, es visto ponerse jūtamente con la absolucion, como alegando muchos Doctores graues lo dize el padre *n* Henriquez de la religiosa compañia de Iesus, cuya Doctrina deuo de venerar por ella lo merecer, y por auer sido mi padre de confession estando en el siglo.

l. mēsurā c. Deus id. penitentijs & remiss.

m Nau. in c. 15. n. 18.

n Henriq. l. 2 de pœn. c. 22. n. 10.

5 La quarta conclusion. Ha de dezir el confessor al penitente que la penitēcia que deue hazer por sus pecados solamente Dios la conosce, y que los que temen a Dios, desseando pagarla en esta vida, y no en la otra hazian antiguamente siete años de penitencia por cada pecado mortal graue, juzgando deuerse tan grande pena a vna culpa tan graue, y si dixere, que quiere en esta vida hazer la tal penitencia, pongasela el confessor regulandola con la que por los canones antiguos se hazian, las quales, aunque no esten agora en vso, es bien que las traygan a la memoria, para confusion de nuestra tibieza, y para que se accepten alomenos de buena gana las pequeñas, que agora se ponen, y para que no las queriendo acceptar no se quexen despues de los confessores, por no les auer declarado la mucha pena que les estaua guardada en el purgatorio, de cuya grauedad si ellos tuuieran noticia, procuraran, no solamente cumplir la penitencia impuesta en el sacramento de la penitencia, mas aun se emplearan en otras muy graues, y penosas.

6 La quinta conclusion. Aunque el confessor no puede obligar al penitente a acceptar la penitencia que le pone, porque dize que mas la quiere pagar en la otra vida, empero puede le compeler acceptar alguna, aunque sea pequeña, de lo qual no quiero disputar, porque no ay penitente que se ponga en estas bachillerias con su confessor, diziendo que no ha de acceptar penitencia por pequeña que sea, sino que la quiere pagar en el purgatorio.

7 La sexta conclusion. No auisando el confessor al penitente, al qual da penitencia de ayunos que cumple con los ayunos, los quales tiene obligaciō por razon de voto, o precepto Eclesiastico no cumple ayunando los tales dias, porque en duda se entiende que el confessor no quiere que se cumpla con la penitencia ayunando estos ayunos, como lo tiene *o* Nauarro.

8 La septima conclusion, no se atreua el confessor relaxar la penitencia puesta por otro su ygual, si la tal penitencia es justa, saluo si el penitente despues que la acepto, vio que no la podia cumplir sin gran dificultad, y peligro de su alma, o cuerpo, porque entonces, no pudiendo el penitente con facilidad recurrir al cōfessor que se la puso, no solamente el confessor, igual la puede comutar, o relaxar, mas aun el inferior. Y assi puede el Obispo relaxar en este caso la que da el Papa, y el parrocho la que dio el Obispo. Ni es necessario que se confiesse el penitente otra

o Nau. & bi sup. nu. 20. idem in c. 1 in princ. de pœnitentia dis. 6. n. 44

vez de los pecados, por los quales fue impuesta, de los quales este confessor puede tambien absolner. Y assi deue el confessor preguntar al penitente que pide esta comunion, y relaxacion, si le fue puesta la tal penitencia por razon de algunos pecados reseruados que cõfesso, y si tiene poder para absoluer de los tales casos, comute, y relaxesela, y si no tiene autoridad para ello, remitale al primero que le confesso, assi lo tiene p Nauarro, aunque Angles no lo explica, como este punto deue ser explicado, para refrenar la soltura de algunos confessores, que con gran facilidad comutan y relaxan las penitencias que otros han puesto, no considerando lo que auemos dicho, y noten, que quando disminuyen estas penitencias, suplan esta diminucion con las indulgencias de la Bula de la Cruzada, mandando a los penitentes ganarlas, diziẽdo que anden tantas estaciones.

p Nau. vbi sup. nu. 23. Angles i q. de clauibus rti. 2. dificult. 5.

9 La octaua conclusion. Peca el penitente, dexando de cumplir por menosprecio, y negligencia, la pena impuesta, y del acceptada. Verdad es, que ni por esso la confession dexa de ser valida, lo qual se entiende, saluo si le fue puesta antes de la absolucion, y entonces la accepto, menospreciandola interiormente, y sin proposito de cumplirla, porque en este caso la confession sera irrita, y ninguna, aunque despues, arrepentido de su mal proposito cumpla la tal penitencia, pues quando se le impuso peco mortalmente, y no se cõfesso deste pecado para del recebir absolucion, como lo aduierte q Nauarro. Y nota, que la pena graue, puesta, y acceptada del penitente, aunque sea de pecados ya confessados, y veniales so pena de pecado mortal, se ha de cumplir, mas la leue, aunque se de, y accepte por respecto de algunos pecados mortales, no obliga so pena de pecado mortal, a su cumplimento, como con otros lo tiene r Henriquez.

q Naua. in man. ca. 9.

r Henriq. l. 2. de pœnitent. ca. 20. n. 3. & 4.

10 La nona conclusion. La penitencia que se haze en pecado mortal, es bastante para cumplir el penitente con la palabra que dio al confessor, quando la accepto: y assi no esta obligado a la reyterar, como lo dize s Soto, empero no satisfaze por la pena deuida a los pecados. Verdad es, que viniendo despues a estar en estado de gracia torna a reuiuir, porque hablando regularmente, la obra sacramental mortificada por el pecado, quitado el pecado, tiene su efecto en todo, o en parte. Digo en parte, porque t Cayetano dize, que esta penitencia hecha en pecado mortal, quitado el pecado, no tiene todo su efecto, de lo qual aqui no quiero disputar, vease a u Nauarro.

s Soto. in 4. d. 15. q. 1.

t Cai. in q. de satisfa.

u Naua. in 1. in princ. de pœnitẽ. dist. 6. n. 41.

Cap. LVII. De la confession, quanto a su obligacion.

Si el pecado de la confessiõ obliga una uez en el año, conc. 1. num. 1.

En que edad obliga este precepto, conl. 2. num. 2.

Si puede el penitente confessarse antes del año, si entiende que por todo el año ha de carecer de confession. cõclus. 3. nu. 3.

Si esta el penitente obligado a confessar luego el pecado oluidado, concl. 4. num. 3.

Si obliga este precepto de la confession en el peligro de la muerte, cõc. 5 num. 4.

Si cumple el penitente con el precepto de la Iglesia, haziendo una confession informe, con. 6. num. 5.

Si cumple el penitente con el precepto de la Iglesia, dilatando el confessor la confession, o no le absoluiedo con 7. num. 6. & conc. 8. num. 7.

Pro-

PRoposicion aueriguada es, que los preceptos afirmatiuos, no obligan para siempre, sino en ciertos tiempos determinados, y como el precepto de la confession sea afirmatiuo, en el se guarda la misma regla, y assi conuiene saber en que tiempos obliga, lo qual se resuelue con las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Obliga el precepto dela confession vna vez en el año, y assi si vno dexa de se confessar dentro del año passado, el esta obligado a hazer la dicha confession. Assi lo tiene *a* Medina, y es opinion de Angles, el qual refiere verdad de opiniones en este caso. Y nota que el Papa, esta obligado a confessar sus pecados. Mas no vna vez enel año, porque es de derecho positiuo cõfessarse vna vez en el año, aunque el confessarse, el que tiene pecados mortales es de derecho diuino, como lo resuelue *b* Nauarro.

2 La segunda conclusion. Llegada la edad de discrecion, que es passados los siete, o ocho años, comunmente son obligados los niños, y los que tienen cargo dellos a hazer que se confiessen la quaresma, so pena de pecado venial, y algunas vezes mortal; si tienen vso de razon bastante para esto, aunque no caeran en descomunion, ni en las otras penas de la Iglesia, hasta los doze años, porque assi lo da a entẽder el derecho. Y assi lo interpreta la costumbre general de la Iglesia, como con Richardo, Sylueſtro, y otros lo tienẽ *c* Nauarro, y Cordoua.

3 La tercera conclusion. El que entiende que por todo el espacio del año ha de carecer de confessor, obligado esta a confessar antes del año, esta opinion es de *d* Nauarro. Al qual sigue F. Luys Lopez, y se prueua, porque este precepto obliga vna vez en el año, y no es menester que se confiesse en la quaresma para cumplir con el, ni ay dia determinado, y assi basta que se cõfiesse en qualquiera dia del año, pudiẽdo, y no pudiendo, assi como esta obligado a confessarse passado el año, lo esta tambien antes que entre el año, como lo dize *e* Medina.

3 La quarta conclusion. El q̃ se oluido de confessar vn pecado, no esta luego obligado, viniendole a la memoria a confessarle en aquel año, mas puede lo reseruar para otro. Esta opinion es de *f* Nauarro. La qual se ha de seguir, aunque tenga lo contrario *g* Medina, cuya opinion se puede entender en el penitente que por ignorancia crassa se oluida de le confessar, porque en este caso esta obligado en el mismo año a confessarle, pues la confession fue ninguna, como lo aduierte F. Luys Lopez.

4 La quinta conclusion. Obliga el precepto de la confession en el peligro de muerte, el qual es segun todos, quãdo en semejante trance muchos comũmente muerẽ, como acaece en vn probable naufragio, en vn eminente, y grauе peligro, en vna calentura aguda, y en tiempo de parto, siendo la preñada muy achacosa en sus partos, porq̃ sino lo es lo contrario se ha de dezir, como si tãbien la nauegaciõ de la mar es breue, y la mar esta sossegada, no obliga entõces este precepto, obliga mas quãdo vno ha de celebrar, o comulgar, como lo dize *h* Alcocer, y se tratara en su lugar.

5 La sexta conclusion. Quando vno haze vna confessiõ informe en el año, en el qual esta obligado hazerla, cũple con ella, si la hizo con ignorancia no afectada, y crassa, porque quãdo su deformidad procedio de ignorancia afectada y crassa, o porque callo algun pecado, no cũple. Lo sobredicho acaece, quando alguno con alguna ignorancia hizo algun aparejo examinando su consciencia, aunque insuficientemente, y se confesso verdaderamente de todo lo que se le acordo, porque este tal cumple con el precepto, aunque

a Medi. in sum. fo. 207 Ang. in q. de confess. ar. 3. difficult. vlt.

b Naua. de pœn. d. 5. in prin. n. 32.

c Naua. in man. c. 2. n. 33. Cor. de casib. q. 60.

d Naua. in man. c. 2. n. 8. Lup. in instruconci. sup. c. 26.

e Medi. vbi sup. fol. 202

f Nau. vbi sup. n. 17.

g Med. vbi sup. Lupus vbi sup.

h Alcoc. in sum. c. 9.

que por defecto del examen se aya oluidado de algunos pecados. Por tanto el sabio confessor ha de amonestar a este penitēte q̄ de nueuo se cōfiesse de las negligencias que ha hecho en las confessiones passadas sin que se acuse de los pecados, ya confessados, y absoluiendole de las dichas negligencias, y de los pecados oluidados, alcançara gracia por la presente confession, y por las passadas, porque segun la opinion de hombres doctos el sacramento de la penitencia que no da gracia, es porq̄ el penitente pone impedimento, quitado el impedimento buelue a dar la. Y nota que el que se confiessa enteramente, aunque sin deuido arrepentimiento interior, lo qual confiessa en su confession, y es absuelto, cumple con el precepto segun la substancia del acto, y no incurre en descomunion que ipso iure se pone contra los que no se confiessan (la qual se pone en muchos Obispados) como incurre aquel que a sabiendas dexa de confessar todos sus pecados enteramente, agora les absueluan agora no, no queriendo en esto obedecer al mandamiento de la Iglesia, como cōtra [i] Nauarro lo tiene Cordoua.

i Nau. c. 17 n. 209 Cor. de cas. q. 15 & l. 99. q. 36 Gbi latius.

6 La septima conclusion. Quando vno se confiessa, y el confessor dilata la absolucion por algunos dias, si obedece cumple con el precepto si quando llegare el plazo, y termino se buelue a confessar con el, o con otro, pero si llegado el tiempo no se le da nada, y no se confiessa, ni quiere yr a recebir la absolucion, quebranta el precepto, como lo tiene [l] Medina.

l Medin. in sum. fol. 64

7 La octaua conclusion. Quando el penitēte dize que le pesa de auer ofendido a Dios, mas que no se atreue desechar el pecado, por lo qual no le absuelue el confessor, no cumple cō el precepto: assi lo tiene [m] Soto, al qual sigue Medina, y esto se ha de tener, aunque Angles afirme lo contrario.

m Soto in 4. dist. 18. q. 1. art. 3. Medin. Gbi sup. fol. 263 Angles & al. supra.

Cap. LVIII. De la confession, quāto a la obligacion que ay de la reyterar.

Si en algun caso dexando el penitente de confessar algun pecado, no ay obligacion de reyterar la confession conc. 1. num 1.

Si quando la confession medida se haze al mismo confessor, ay obligaciō de reyterarla, conc. 2 num. 2.

Si ay obligacion de reyterar la cōfession inualida por el poco examen, conc. 3 num 3.

Si ay obligacion de reyterar la confession donde uno dexo de cōfessar un juramento falso pēsando que no era pecado, conc. 4 num 4.

Si ay obligaciō de reyterar la cōfessiō en la qual uno dexa de cōfessar una circunstancia por oluido, concl. 5. num. 5.

Si ay obligacion de reyterar la confession que se haze sin algun dolor, o con solo el dolor nascido del temor de las penas del infierno, concl. 6. n. 6. & conc. 7. n. 7.

Si esta obligado el confessor auisar al penitēte ignorāte dello, q̄ los pecados que en otra confession le ha cōfessado eran mortales, conc. 8 nu 8.

1 LA primera conclusion. Quando la confession no se hizo entera por alguna de las causas, por las quales los doctores dan licencia para dexar de cōfessar algun pecado, no ay obligaciō de reyterar la tal confessiō. Empero quādo de proposito se callo cō algū pecado por malicia, o por verguēça, ha se đ reyterar, aunq̄ el pecado sea venial si el penitēte pēsaua q̄ era mortal, como lo dize [a] Naua. Y quādo vn hōbre rudo, o vn muchacho dexā de cōfessar algunos peca-

a Naua. c. 11 man. & 16.

pecados cometidos contra los preceptos de la ley natural, y diuina, por no conoscer ni entender ser pecados mortales, despues viniendo a edad, en la qual conoscen su grauedad: no estan obligados a reyterar la confession sino basta confessar los dichos pecados, como lo dizen, Santo Thomas, Syluestro, Cano, y Ledesma.

a D. Tho. 2. 2. q. 6. ar. 3. & 22. q. 79. ar. 4. Syl. cõf. 1. §. 4. Cano de pœni. p. 5. Ledesma. 2. p. q. 8. art. c. 1. dub. 2.

2 La segunda conclusion. Quando la confession medida se haze al mismo confessor basta el penitente confessar el pecado que dexo, y el sacrilegio que callando le cometio, saluo si en el interim hizo alguna confession de otros pecados, porque entonces estara obligado confessar todos los pecados que en ella confesso juntamente cõ los que dexo en la primera confession, y con el sacrilegio que cometio. Esta conclusion es verdadera cõ dos limitaciones. La primera, si el confessor es legitimo como lo era quando hizo la primera confession, porque si ya no tiene autoridad a otro se ha de acudir, al qual se han de confessar todos los pecados dichos en las confessiones passadas inualidas. Assi lo tiene Alcocer, b con la comun. Y nota con Nauarro, c que basta que el confessor se acuerde del estado que entonces tenia el penitente en confuso, aunque no se acuerde de los pecados, ni de la penitẽcia que le puso.

b Alcocer. sum. c. 13.
c Nau. vbi sup. in fin.

3 La tercera conclusion. Quando la confession es inualida por el poco examen del penitente, obligacion ay de reiterarla, siendo la negligencia del examen crassa, o afectada, porq no siendo crassa, o afectada, como quando el penitente puso alguna diligencia, aunque no tan cumplida como pudiera, y deuiera, no se ha da reyterar la confession, como queda dicho en el capitulo passado, y nota que el penitẽte en el articulo de la muerte, si por no poder mas no examina su cõsciencia confessandole entonces, no esta obligado a reyterar la confession, aunq̃ dexe algunos pecados por oluido, pues en este caso no esta obligado a hazer mayor diligencia, y assi basta despues cõfessar los pecados veniendole a la memoria.

4 La quarta conclusion Na esta obligado a reyterar la confession el penitente que dexo de confessar vn juramento falso, que hizo por conseruar su vida pensando que por conseruarla le era licito jurar falso, esta conclusion se prueua, porque parece que fue la confession entera, quãto a la intencion del penitente. Verdad es que sabiendo despues que es pecado mortarl jurar falso por conseruar la vida esta obligado a confessar su pecado.

5 La quinta cõclusion. Aquel que por oluido dexa de confessar alguna circunstancia que necessariamente se ha de dezir, no esta obligado a reyterar la confession, confesso vno ciertos pecados oluidasse de confessar la circunstancia del quebrantamiento de voto, o juramento, auiendo jurado, o votado que no auia de cometer semejantes pecados satisfaze este confessando despues que ha pecado tantas vezes quebrantando vn voto, y juramento licito, aunque no exprima los pecados por razon de los quales le quebranto. Esta conclusion tiene Nauarro d, contra el qual se leuanta con algunas razones fray Luys Lopez, empero la razon en q̃ se funda Nauarro parece eficaz, por que dize que el penitente q̃ peco, conuiene a saber vn pecado de fornicacion teniendo hecho voto, o juramento de no fornicar, tenia dos deformidades q̃ confessar, la vna contra la virtud de la honestidad fornicando, la otra contra la virtud de la religion quebrantando el voto, o juramento, y teniendo la primera deformidad confessada, no es necessario que la buelua otra vez a confessar, antes basta que solamente confiesse la deformidad que cometio contra la virtud de la religion, lo qual yo entiendo ser verdad, quando dexo de

d Naua. in man. prælud. 9. n. 4. & 6. iuxta fi. Lup. vbi sup. c. 5. co. 45.

confessar la tal circunstancia, por oluido culpable, aunque no crasso, ni afectado, porque los pecados que se dexã de confessar por este oluido se perdonan consequutiuamente en la misma confession con obligacion de los confessar con todas sus circunstancias, viniendo a la memora, empero en caso q̃ el penitente dexasse de confessar la tal circũstancia a drede, o por ignorancia crassa, y afectada, peca mortalmente, y no queda confessado, y por el cõsiguiẽte esta obligado a reyterar otra vez la confession, pues adrede dexo de confessar vna circunstancia, que mudaua la specie del pecado.

6 La sexta conclusion. Quando el penitente no tiene dolor alguno, o si le tiene, no tiene proposito de apartarse del pecado quando se confiessa ha de reyterar la confession, pues fue nula, por falta de la materia, que es el dolor, y proposito dela emienda, assi lo tiene santo [a] Thomas, Cayetano, Cano, y Soto, y es comun de todos los Theologos, de lo qual se sigue quantas confessiones de logreros carnales, y enemistados, son inualidas por esta causa.

7 La septima conclusion. Quando a vno le pesa de auer ofendido a Dios por temor de las penas temporales solamente pensando que con esto cumple, y tiene proposito eficaz de euitarlos pecados, aunque no reciba la gracia sacramental con este aparejo, no esta empero obligado a reyterar la confession por la ignorancia que tuuo, esta conclusion es contra Adriano.

8 La octaua conclusion. Si el confessor, piensa que son veniales algunos pecados del penitente, y el penitente tãbien, siendo ellos mortales, no esta obligado a auisarle despues de absuelto q̃ se torne a confessar otra vez dellos, como de mortales, aunque entrambos a dos lo ignorassen culpablemẽte, y despues lo supiessen, si el penitente cõ deuido arrepentimiento se cõfesso de todos sus pecados mortales sabidos, y ignorados ser mortales con proposito de la enmienda, porque la ignorancia del penitente, o del cõfessor, no impide el efecto de la absolucion, sino quando es mortal de parte del penitente, o quando de proposito se confesso con el ignorante del qual verisimilmente se temia, o deuia temer que no le sabria conoscer sus pecados, si eran mortales, ni entenderia el estado de su vida, y trato, porque en estos dos casos, obligacion tiene de reyterar la cõfession. Verdad es, que si el penitente esta en peligro de recaer, o continuar el pecado, por pensar que solamente es venial, obligacion tiene el dicho confessor, sabiendo ser mortal, auisarle, no para que se torne a confessar, sino para le enseñar si vee que el penitente no se escandalizara dello, assi lo tiene despues de otros [b] Soto, Nauarro, y Cordoua.

[a] D.Th.in 4.di. 7.q. 9.ar.1.Ca. q.5.de confes.Canone pænit.p.5. Soto.in 4. d.18.q.3.

[b] Soto in 4 di.18.q.2. ar.4 & 5. Nauarra sum.c.16 nu.114 & c.17 nu.22 & 23.

Cap.LIX. En el qual se instruye el confessor, como se ha de auer cõ vno que estãdo en el articulo de la muerte verdadero, o presumpto se quiere confessar.

Que cosa sea articulo de la muerte uerdadero, o presumpto, n. 1.

Si la confession hecha para el uerdadero articulo dela muerte aprouecha para el presumpto, num. 2.

Como el confessor estando el penitente en peligro de muerte le deue de aconsejar que haga testamento en estado de gracia, conc. 1. nu. 3

Si en el articulo de la muerte uerdadero, o presumpto qualquiera sacerdote catholico, aunque este obligado con alguna censura Eclesiastica puede absoluer, y si se ha de dexir

lo mismo del sacerdote scismatico, o herege, concl.2.num 4.

Si el sacerdote simple puede absoluer en este articulo, aunque sea de casos reseruados estando el parrocho, o superior del penitente presente, conc.3.num.5.

Si entendiendo el confessor algun pecado del penitente, aunque sea uenial en el articulo de la muerte es bien que le absuelua, conc. 4.nu.6.

Si no pudiendo yr el penitente con la confession adelante eneste articulo conuiene que se dilate, conclusi.5. num 7.

Si puede el confessor absoluer en este articulo, al que solamente muestra señales de contricion, concl.6. numer.8.

Si el confeßor que puede absoluer de censuras, y pecados le puede tābien conceder indulgencias, y como conuiene que pregunte al penitente si tiene bulas, conc.7.num 9.

Si el que gozo de la absolucion de las bulas en el articulo de la muerte, puede gozar desta indulgencia en otro semejante articulo, conclus.8. num.10.

Quando ha de conceder el cōfessor esta indulgēcia, y si se puede cōceder al que no se puede confeßar, concl. 10.n.12 & conc.11.num.13.

Si en el articulo de la muerte puede el confessor comutar, o dispensar uotos, conc.12.num.14.

Como el confeßor esta obligado en este articulo acabando de confessar al penitente que reciba la eucharistia y como ha de procurar que los deudos, y amigos no le traten sino es de Dios, conc.13.num.15.

En este articulo, no se pudiendo el penitente confessar aun en comun, qualquiera sacerdote, y no le auiendo, qualquiera ordenado de primera tonsura le pueda absoluer de las censuras, y aun pudiendose cōfessar le puede oyr de confeßion, no auiendo sacerdote, no para le absoluer, sino para le conceder las indulgencias, conc.14.nu.16.

Si muerto el defuncto esta obligado el confessor a auisar a sus herederos, de la restitucion que estaua obligado a hazer, conc.15.num.17.

Si despues de muerto puede el confessor absoluer al dicho muerto de la descomunion, conclus. 16. numer. 18.

VIsto que en el peligro, y articulo de la muerte obliga el precepto de la confession, como auemos visto, conuiene declarar, que modo le ha de guardar el confessor en la administracion deste sacramento en este trance, para explicacion de lo qual se ha de notar. Lo primero, que hablando en rigor vna cosa es articulo de la muerte, y otro peligro della, porque articulo de la muerte se dize quando vno esta ya apique de morir, de manera que no se tiene probable esperança desu vida, empero el peligro de la muerte, se dize quando vno esta en tal punto que se teme morira, o se tenga esperança de su vida, o no, o proceda el tal peligro de enfermedad, o de entrar en vna nauegacion peligrosa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar donde ay peste, o de estar vna muger en vn parto dificil, y congoxa, y las bulas, y jubileos vnas vezes conceden indultos en

el articulo de la muerte, otras en el peligro dela muerte, y muchas vezes particularmente los legistas, y canonistas, confunden los significados destos dos terminos, tomando el articulo de la muerte, por el peligro de la muerte, como dize *b* Soto: empero esto se ha de entender del peligro de la muerte que probablemente amenaza, que es lo mismo que articulo de la muerte: porque si le amenaza probable, y actualmente (como quando vno entra en el mar, o en la guerra) entonces solamente es peligro de muerte, y no articulo de la muerte: por tanto en este caso no se puede dar la absolucion que se concede en el articulo de la muerte, como lo tiene Soto, Couarruuias, y Cano, despues de Syluesteo, y Panormitano, porque como esta confessiõ es por via de priuilegio, deuese intepretar estrechamente, principalmente en este negocio tan peligroso, como es la absolucion sacramental, la qual sin jurisdicion es ninguna, y porque aquel que sin authoridad absuelue delos casos de la Bula de la Cena del Señor, queda descomulgado.

b Soto in 4 dist. 18. q. 4 ar. 4. f. 870 litera B.

i Soto vbi sup. Con. in c. alma mater. p. 2. §. 11. n. 8. fol. 120. Cano. de pænit. fol. 59. in impres. com.

2 Lo segundo se deue notar. Que quãdo su Santidad concede facultad para el verdadero articulo dela muerte, claro esta que se entiende solamente del verdadero articulo de la muerte, y no del presumpto. Y quando absolutamẽte concede facultad para el articulo de la muerte, como se concede en la Bula de la Cruzada, entiende del verdadero y del presumpto, y la razon es, porque quãdo la ley no destingue, no se nos da licencia para distinguir mientras otra cosa no consta, por tanto se da la extrema vnctiõ enel verdadero, y en el presumpto articulo de la muerte, mandandose dar en el articulo dela muerte absolumente. Esta opiniõ es de Gerson, *a* y sant Antonio, y Gabriel, supuesto esto, conuiene poner ciertas conclusiones, para instruyr al confessor quando va a confessar al que esta en peligro, o articulo de la muerte.

a Gerson ã absol. sac. alph. ib. 33. Anton. 1. p. tit. 10. § 1. supplemẽ. Gabr. in 4. d. 45. q. 4. ar. 3. dub. 4

3 La primera conclusion es, que estando el penitente en peligro de muerte le deue el confessor a consejar que haga testamento cerrado, y no aguarde a la hora de la muerte, porque entonces los assomos della le turbã, y alli le molestan deudos, y con esta molestia, y dolores, que padece, turbado, trayẽdo los hijos, escriuano, y testigos a su proposito, para que por ellos interceda quite la herencia a los que la querrian y deuia mandar, pecando ellos en ello con obligacion de restituyrla. Verdad es, q̃ no es pecado rogar por si, o por otros que les mande la herẽcia si se haze sin gran importunacion. Tambien le han de auisar, que luego acabado de cõfessar haga el testamento, procurando estar en gracia de Dios, para que assi merezca en todo lo que ordenare por su alma, y sea todo lo que hiziere satisfactorio por las penas deuidas a sus pecados, como con los Doctores comunmente lo trahe Nauarro *b*, y cõfessando a este enfermo, auisele que declare sus deudas en el testamento, para que se paguen con breuedad, y obligue le a pagarlas luego, si fuere possible, y no se fie de sus herederos, y se guarde que ni a ellos, ni a las Iglesias, ni a otros lugares piadosos mande lo ageno, y las deudas, cuyo acreedor no se sabe que las mãde dar a pobres cuyas son, y por consiguiente a los hospitales, Iglesias, y Monasterios en quanto son pobres, como lo aconseja Nauarro. *c*

b Naua. in c. 1. in prin. n. 46. de pænitentijs, et remiss. d. 6.

c Naua. in man. c. 16. n. 38.

4 La segunda conclusion. En el articulo de la muerte verdadero, o presumpto qualquiera sacerdote catholico, aunque este descomulgado, entredicho, suspenso, denunciado por tal puede absoluer: porque aunque la comun estaua en contrario antes del Concilio Tridentino, quanto al sacerdote ligado con alguna censura Eclesiastica, agora despues dello dicho en nuestra

stra conclusion se deue tener como lo resuelue Nauarro *d*. Y lo mismo se ha de dezir del sacerdote cismatico y hereje, como copiosamẽte lo trata Nauarro *a*, y nota que si alguno estando presente el Obispo, o parrocho docto y Catholico se confiessa con vn cismatico, o herege, ha se de tener por sospechoso en la fe, y si se confiessa con el descomulgado presente otro sacerdote idoneo peca, participando sin necessidad en cosas sagradas cõ este tal denũciado, y assi la opinion que dize ser licito al penitente combidar, y induzir al descomulgado, o herege, paraq̃ le administre los sacramentos, en este articulo se ha de entender quãdo no esta presente otro que no este impedido, el qual pueda y quiera dignamente administrar los sacramentos como allegando muchos lo resuelue Hẽriquez *b*, el qual dize q̃ no auiendo otro cõfessor, aquel que estando en el articulo de la muerte se confiessa al descomulgado, o herege, no temiendo algun peligro en la fe, vale la absolucion.

d Nau. in ma. c. 26. n. 26. & c. 27 nu. 272. Conc. Tri. sess. 4. c. 7 a Na. in c. 1. in prin. de pœn. & rem. n. 72

b Hẽri. l. 3 de pœn. c. 11. n. 7.

5 La tercera conclusion. El absuelto por qualquiera sacerdote simple en este articulo de qualquiera pecado reseruado no esta obligado despues a confessarse otra vez, al que conforme a derecho estando fuera deste articulo tenia licencia para le absoluer. Verdad es que el tal absuelto si fue desatado de alguna descomunion, y no satisfaze a la parte saliẽdo de aquel peligro, esta obligado a presentarse al juez. Y nota que quando se dize que qualquiera sacerdote simple puede absoluer al que esta en el articulo de la muerte, esto se entiende no estando presente algun proprio, o legitimo confessor del tal penitente, assi lo dize Nauarro *c*, y lo tiene Alcocer. Verdad es que el proprio Nauarro *d*, mudando en otra parte su parecer, dize que atento que el Concilio Tridentino puede qualquier sacerdote absoluer al que esta en el articulo de la muerte, estãdo su parrocho, o superior presente, aunque sea de casos reseruados, la qual opinion sigo de gana por consuelo de vna anima afligida en este trance.

c Na. Cbi su. Alco. in sum. a. 9. conc. 1.

d Na. l. 5. consti. de pen. & remis. con. 25 fo. 177.

6 La quarta conclusion. Entendiendo el confessor algun pecado al penitẽte que esta en el articulo de la muerte, aunq̃ sea venial absueluale, porque no se muera el penitente sin absolucion, y se condene si tenia sola atricion de sus pecados. Y menos inconueniente es en gañarse el confessor creyendo que esta muy al cabo, y absoluerle y darle la Eucharistia, y Extrema Vnction, que creyendo que podra cõfessar todos sus pecados boluiendo en si, morir sin alguno destos sacramentos, pues por solo no los recebir se podra condenar, y yr al infierno, y assi lo tiene Alcocer *e*, y Medina.

e Alco. in sum. c. 11. fo. 38. Medin. in sum. fol. 255. par. 2.

7 La quinta conclusion. Si vno se comiẽça a confessar vn dia estando en el articulo de la muerte, y por no poder yr adelãte con la confession por causa de su graue enfermedad, pide q̃ se dilate para la tarde no lo deue admitir el confessor, y si lo admite perdiendo el enfermo en este interim el vso de la razon puedele absoluer, aunq̃ no confiesse mas pecados. Assi lo tienẽ Soto *f*, Nauarro, y Chaues, y la razon dello es, porque ya este sacerdote tiene materia a la qual puede aplicar la forma del sacramento, ni puede dezirse esta confession diminuta, pues no se acabo de hazer por culpa del penitente, sino por la grauedad de la enfermedad. Y si el enfermo estuuiere ya boqueãdo, basta q̃ le diga el sacerdote cõ la priessa deuida absoluo te, que es lo essencial de la forma sacramental.

f Sot. in 4. d. 18. q. 2. ar. 5. Na. in ma. c. 26. n. 6. & 28. Chaues de sacr. q. 164 & 165.

8 La sexta conclusion. El que absuelue a vno que esta en el articulo de la muerte sin le confessar pecado en particular peca mortalmente. Como lo tiene Nauarro *a*, segun la comun opinion, y segun opinion de hombres graues,

a Nau. in ma c. 26. n. 27. & c. 27. n. 259.

graues, y doctos no deue ser condenado el sacerdote que absuelue a vno estando en este articulo monstrando le solamẽte señales de contricion la qual opiniõ sigue Cordoua *b*, respondiendo a los argumentos en contrario, y Alcocer, dize que es bien, que le absuelua, ya que en ello no ay peligro de pecado mortal, siguiendo esta opinion, y el enfermo recibiendo este sacramento pudiendo ser absuelto estando atrito se haze contrito, y alcança la gracia que antes no tenia. Y los que tuuieren escrupulo de vsar desta opinion absuelluan al enfermo condicionalmente, diziendo, si forte peccata habes ego te absoluo, ya que desta manera pueden absoluer como lo aduierto en la explicacion de la *c* cruzada, empero aduiertan que no le pueden absoluer diziendo, si es capax absolutionis ego te absoluo, pues esta absolucion no cae sobre deuida materia, porque ningun pecado ni en general, ni en particular cõfessado supone la forma de la tal absolucion, lo qual supone la otra forma, si forte peccata habes, en la qual se supone, q̃ algunas señales de pecado mostro el enfermo, como lo nota Cayetano. *d* 9 La septima cõclusion. Aquel q̃ puede absoluer de las censuras, y pecados al q̃ esta en el articulo de la muerte, le pueden tambien conceder todas las indulgencias y gracias que por virtud de las Bulas, que tiene puede ganar, assi lo tiene Soto, *e* y Nauarro, porque remetida la culpa por la penitẽcia se remite tambien la pena deuida a la culpa por virtud de las indulgencias, y assi ha de preguntar el confessor al enfermo si tiene Bulas, y si las tuuiere, y fuere possible mirarlas, mire lo que conceden, para que lo otorgue diziendo al enfermo que con deuocion pida esta merced tan alta del señor consolandole mucho con este tan alto fauor, y cierto de no preguntar esto los confessores, acaece muchas vezes, que vno muere lleno de Bullas, y no goza del indulto dellas. Y deuenle los confessores aconsejar que mande tomar Bulas por su alma, agora que se cree esta bien con Dios, lo vno porque sus herederos despues de su muerte, aunque el se lo mande en su testamento se descuydarã, lo otro porque si ellos las toman en pecado mortal ay gran duda si le aprouecharan, y mandando las el tomar estando en amistad de Dios, como se presume aunq̃ ellos no lo esten le aprouecharã como lo diximos en la Bula de la cruzada, de defunctos en el fin della. 10 La octaua conclusion. El enfermo que vuiere gozado de sus Bulas en el articulo de la muerte por virtud de las quales fue absuelto plenariamente ya en otro articulo semejante no puede gozar dellas, saluo si el confessor quando le absoluio dixo, si desta enfermedad en que estas, Dios por su misericordia te librare, seate reseruada esta indulgencia para el articulo verdadero de la muerte. Lo qual puede hazer si su Sanctidad manda que se diga en el fin de la absolucion como lo nota Nauarro, *a* y Cordoua: por la qual aũque las bulas de la cruzada antiguas se mandauan dezir estas palabras en el fin de la absolucion plenaria, agora en las bulas que se han publicado desde el año de 1590. no se da esta licencia atento que la bula plumbea no lo concede, como tractandolo conmigo el licenciado Luys Maldonado fiscal de la santa cruzada, y rectissimo juez en los oficios que su Magestad le ha encomendado me dixo auerse resuelto en el Consejo de la cruzada: de arte que es necessario, que el confessor mire la forma de la confession de la bula. Y aduiertole, que si el enfermo tuuiere muchas bulas que le concedian indulgencia plenaria para el verdadero articulo de la muerte no es necessario que diga las susodichas palabras, sino que le reserue vna bula para este articulo

b Cord. de indul. q. 9. Alcocer vbi supra fol. 37.

c Habet in Bulla cruciata. §. 9. n. 14. in. fi.

d Caietano verb. absol. peccatorũ. 6. 5.

e Soto in 4. d. 18. q. 2. art. c. 2. Nauar. in man. c. 26. num. 27.

a Nauar. c. 16. n. 31. Cord. de indul. q. 38.

lo a que aquella con q̃ le absoluio tuuo su efecto en el articulo en el qual penso que auia de morir, y no murio, assi lo tiene el b collector en el compendio de los priuilegios Apostolicos de las ordenes mendicantes.

b Habet in cõpen. tit. de idul fo. 92.

11 La nona conclusion. La tal indulgẽcia plenaria no se ha de cõceder, antes q̃ probablemente parezca q̃ quiere explicar el enfermo, sino quãdo y parece q̃ no pecara alomenos mortalmẽte, porq̃ si antes la concede podra pecar el enfermo, y no le aprouechara para la pena de los pecados despues cometidos, y terna necessidad de otra satisfacion, la qual por ventura en aquel tiempo no podra hazer, y assi la pagara en el purgatorio: empero ha de tener el cõfessor mucha cuẽta, solicitud y cuydado, porque puede la muerte venir tan de repente, que no aya lugar de conceder la indulgencia.

12 La decima conclusion. Aquel que no se puede confessar en el articulo de la muerte se tiene por confessado para effecto de ganar las indulgencias que las bulas conceden a los contritos, y cõfessados. Assi lo tiene despues de Angelo, Cayetano, c y Nauarro. Lo qual se ha de entender confessandose interiormente como lo diximos en la explicacion de la cruzada.

a Naua. d. c. 16. 31. Cord. de indul. q. 38.

c Caiet. 1. tot opusc. tra. 15. apt. 10. Na. in c. in Leui. corotab. li. 18. & in schol. Bul. Gre. 13. anni Iubilei ver. conf.

13 La vndecima conclusion. El confessor no ha de imponer en el articulo de la muerte al penitente penitencia grande de ayunos, o de otras obras penosas, sino alguna muy pequeña declarandole empero la que sus pecados merecen, y ya que cõ obras penosas satisfactorias no es possible redemirla que se aproueche de las indulgencias cõcedidas, procurando hazer de su parte todo lo possible paraq̃ el fruto dellas no se le pierda. Y si fuere el penitente hõbre rico, mãdele en penitencia dar alguna limosna, y luego se de, no dexando esto encargado a sus herederos, porque muerto el, mas se acordaran de sus partijas q̃ de repartir limosnas: assi lo dize Gallego a, apartãdo se de Durando, que tiene, que ninguna penitencia se le deue poner. Finalmente al pobre, y al rico, deue mouer el confessor semejante trance a satisfazer a la diuina justicia en quanto pudiere en este mundo si Dios le diere salud, ya que offrezca a su diuina Magestad la muerte que le esta amenazando, y a que ruegue a sus amigos le ayuden con ayunos, disciplinas, y oraciones, paraque en este poco tiempo que le queda pueda aprouechar mucho.

a Galle. de oblig. parrochi tẽpore pestis p. 2. n. 99.

14 La duodecima cõclusiõ. Aunq̃ en el articulo de la muerte, puede qualquier cõfessor absoluer de qualesquier casos reseruados, empero no puede comutar ni dispensar en votos, o juramẽtos, ni puede dispẽsar en la inhabilidad de irregularidad, o otra qualquiera incapacidad que tuuiera el enfermo, por razon de algun impedimento, como lo estan los incestuosos para pedir el debito. Porque no se concede mas en las confessiones del articulo de la muerte, a los que estan en el, que la absolucion de todo aquello que les puede impedir la entrada del cielo, y el morir con votos, y juramentos y con los dichos impedimentos no impide esta feliz entrada.

15 La decimatercia cõclusiõ. El confessor acabado de absoluer a los que estan en este articulo les amoneste a recebir la Eucharistia, la Extrema vnctiõ (si fuere necessario) cõ gran aparejo, y deuocion, y que esten firmes en la Fe, y en todo lo que predica la sancta madre Iglesia: y si tuuieren alguna tentacion, acerca de algun articulo de la Fe, respondan que el aueriguar esta verdad, no esta a su cuenta, sino a cuẽta de los sabios, y doctos de la Iglesia, y que lo creen como siempre la han creydo, y que tienen otras cosas en que mas se deuen ocupar: y si tuuieren tentacion, como vn pecador,

como

como ellos ha de parecer delante de aquel supremo juez, al qual no se le puede echar dado falso, respõdan q̃ van muy cõfiados, arrimados sobre su amado Christo, cuyos merecimientos dan valor y entrada osada en los cielos, a los suyos, diziendo cõ el Apostol confiado de la misericordia de Dios, reposita est mihi corona iusticiæ. Y procure el confessor, que los deudos y amigos que estan con el enfermo, no tratẽ de cosas temporales, sino de los bienes, que estan esperando paraque alegre diga con el Propheta: lætatus sum in his, quæ dicta sunt mihi: in domum Domini ibimus. Y esten sus pensamientos firmes y constantes en los atrios, y patios de aquella celestial Hierusalem, y tratẽle como esta peligroso y deshauziado del medico, porque aunq̃ este auiso le cause melãcolia y tristeza, es cifra esta pena, respecto del prouecho espiritual que del se saca. Por tanto [a], Esaias desseando la salud del alma del enfermo Rey Ezechias, le desengaña, diziendo, concertad señor vuestra anima, y hazed testamento que mañana aueys de morir. Nadie puede dezir con certidũbre infalible a Lazaro enfermo mortal, infirmitas hęc non est ad mortem, sino Christo q̃ le pudo resuscitar despues de muerto, y sabia que le auia de resuscitar.

a Esaia, 38. c.

16 La decimaquarta conclusiõ. Quãdo el penitente estando en este articulo, no puede confessar algun pecado, aun en comun, no solamente qualquiera sacerdote le puede absoluer de las cẽsuras, mas (aun ausente el sacerdote) qualquiera ordenado de prima tonsura tiene la misma authoridad, conforme vna opinion de muchos alegados por [a] Hẽriquez, el qual dize que assi se practica. Y que el tal ordenado de primera tonsura, no auiẽdo sacerdote, le puede oyr de confessiõ, no para effecto de le absoluer, sino para le conceder las indulgencias de sus bulas: lo qual como Pio admite [b] Nauarro, aunque Cordoua le aprueua.

a Henri. l. 3. de pœn. c. 9. n. 3.

17 La decimaquinta cõclusiõ. Muerto el defunto esta obligado el confessor a auisar a sus herederos que deuia tantos ducados a hulano, y le encargo, que lo manifestasse, paraq̃ luego se pagassen, porq̃ esto no es descubrir confession, pues el penitente le dio licẽcia para ello, como despues de Santo Thomas lo trata [c] Nauarro, dixe esta obligado a esto: lo qual se ha de entender auiendo prometido al muerto, que lo hara, porq̃ sino se lo prometiera, buscara el defuncto otro remedio, para se pagar lo ageno. Y assi el confessor puede muy bien dar esta palabra al penitẽte, y no es necessario que le diga, que se lo comunique fuera dela confession, paraque con mas libertad lo pueda manifestar, porque seria dar pena al enfermo, que con los dolores q̃ padesce a penas se puede confessar, y mas puede acaescer en este articulo que no aya lugar para ello.

b Na. de indul. no. 30 nu 8 9. & 14. Cor. l. 3 qq q. 27. post cõclemen. 6.

c Na. in c. sacerd. de pœn. d. 6. n. 116.

18 La decimasexta cõclusion. Llegãdo el confessor, ya quando el enfermo esta muerto, informado q̃ murio descomulgado, con señales de contricion, si tiene autoridad le puede absoluer de la descomunion, y note, que no qualquiera sacerdote simple, que puede a vno estando viuo absoluer de los pecados y censuras en el articulo de la muerte, le puede absoluer de la descomuniõ despues de muerto, sino solamente aquel que segun derecho en vida, no estando en el peligro de la muerte, le podia absoluer della, la qual absolucion aprouecha paraque le den la sepultura Ecclesiastica, y le hagan exequias, como lo dizen [d] Rosella, y Nauarro.

d Ros. ver. absol. 2. §. 31. Na. in ma. c. 26. num. 30.

Cap. LX. Del confessor quanto a su poder y jurisdicion.

Si necessariamente el confessor ha de ser sacerdote aprouado por el Ordinario

Ordinario, concl. 1. num. 1. concl. 2. num. 2.

Si es necessario que los Doctores, y Licenciados se examinen por el Ordinario para confessar ibid.

Si concediendo los Obispos autoridad para todos sus casos es uisto concederla para las censuras, ibid.

Si concediendo el prelado a un religioso toda su autoridad, es uisto cõcederle licencia para ratificar la donacion que un subdito hizo, ibid.

Si los cõfessores regulares aprobados por los Obispos estãdo priuados deste ministerio por sus prelados, o impedidos cõ alguna cẽsura puedẽ cõfessar, y lo mismo se pregũta de los cõfessores seculares impedidos con alguna censura, conc. 3. n. 3.

Si pueden los Curas confessar sus ouejas hallãdolas fuera del Obispado, conc 4. num. 4.

Si el q̃ esta aprobado para una parrochia puede cõfessar alos đ otra parrochia y si el que esta aprouado para cõfessar en una aldea, puede cõfessar en una ciudad. Y si el que esta aprobado para confessar hombres, puede confessar mugeres, ibid.

Si es necessario que los presbyteros se confiessen cõ el aprobado por el Ordinario. concl 5. nu. 5.

Si los religiosos se puedẽ confessar cõ los religiosos aprobados por los prelados de su Ordẽ, y si basta que seã simples sacerdotes, aũque no estẽ deputados por confessores, cõc 6. n. 6

Como el Papa no quita en sus indultos las costũbres particulares de los lugares y singulares personas, ibid.

Si los peregrinos se pueden confessar cõ qualquiera aprobado por el Ordinario por donde passan, con. l. 7. nu. 7.

Si el Obispo de Salamanca tiene autoridad del Concilio Tridentino, para absoluer, y dispensar con los estudiantes que tiene sobre sus ouejas, ibidem.

1 LA primera conclusion. Necessariamente el confessor ha de ser sacerdote, porque por el character sacerdotal recibe jurisdicion habitual para absoluer, mas no recibe la actual hasta que por la Iglesia se le de: la qual se da instituyendolos los Ordinarios, confessores ordinarios, o delegados, como con la comun lo dize Nauarro a, verdad es, que el simple sacerdote en el articulo de la muerte, puede absoluer de qualesquiera pecados mortales, como esta dicho arriba: empero fuera del articulo de la muerte, ninguno que no tẽga jurisdicion puede absoluer de los pecados mortales, saluo si estan cõfessados, como lo resuelue el mismo Nauarro b, contra otros que tienen lo contrario.

a Naua. in man. ca. 4. num. 1.

b Nau. vbi sup. n. 2.

2 La segunda conclusion. Para vn sacerdote assi secular, como regular tener actual jurisdicion, es necessario que este aprobado por el Ordinario, como lo ordena el Concilio Tridentino. Y no basta que sean Doctores; y Licenciados examinados, y aprobados en alguna Vniuersidad, por Illustre que sea, ni basta que el Cura les de licencia para confessar a sus ouejas, como largamente lo prueuo, y declaro en la Explicacion de la Bulla de la Cruzada, en el §. 9. glosando aquellas palabras, Aprobados por el Ordinario. Y aduiertan los confessores, que no han de salir vn punto de los limi-

tes

tes de sus licencias, saluo si por via de algun priuilegio Apostolico les es concedida authoridad para mas de lo que concedē los Obispos. Y si los Obispos conceden authoridad para todos sus casos, no son vistos concederla para cēsuras, y quando conceden toda su authoridad excepto tal caso reseruado son vistos concederla para los demas casos reseruados. De aqui parece que se deue desterrar vna opinion de Medina c en su suma: el qual dando demasiada licencia a los religiosos dize, que si el prelado dixere a vn religioso, yo os concedo toda mi authoridad, por estas palabras es visto concederle licencia para poder absoluer a otro religioso, no solamente del pecado que cometio contra el voto de la pobreza haziendo cierta donacion, mas aū para poder dispensar que valga la tal donacion, y no aduierte Medina a vna regla de derecho: la qual dize, que en la confession general, no se conceden aquellas cosas, las quales vno en particular no concedera, y assi tiene contra Medina Fray Luys Lopez d, principalmente si la tal donacion fue de cantidad y valor. El qual aduierte, que quando los prelados de su religion conceden la dicha authoridad conforme la practica y vso della, solamente conceden licencia para absoluer de casos reseruados, y de las descomuniones, y de las irregularidades que nascen de delicto, como lo hazen los prelados en sus capitulos, y en nuestra Orden esto mismo entiendo que se guarda.

c Medi. in sum f 254. p. 2. in l. 2. cap. 1. ad med.

d Lup. in inst. consc. cap. 27. col. 199.

3 La tercera conclusion. Los religiosos vna vez aprouados si fueren priuados de las confessiones ocultamente de sus prelados, o si se duda de su priuacion, aunque confessando pecan mortalmente, valen empero las confessiones de aquellos, que ignorando lo con buena fe se confessaron con ellos. Assi lo tiene Syluestro a, y se prueua, porque tolerandose en su oficio, o publicandose su priuacion seria confusion para las almas dezir que las confessiones hechas auiā sido inualidas. De aqui infiere Medina b, que valen las confessiones hechas a vn confessor descomulgado, no estando denunciado publicamente, o no siendo notorio precursor de clerigo: por lo qual el religioso apostata aprobado ignorantemente por el Obispo, absoluiendo a sus ouejas siēdo cura dellas, porque anda en habito clerical, peca mortalmente confessando, mas valen las confessiones, y no ay obligacion de las reyterar. De aqui infiere mas Medina, que el sacerdote que esta suspenso, e irregular por se auer ordenado, y celebrando antes que entre en los veynte y cinco años, siendo ignorantemente aprouado para confessar, validas son las confessiones que haze, por quanto su suspension, e irregularidad estaua oculta, y seran validas aunque este publica la suspension, como no este nominatim suspenso, guardandose la forma de la Extrauagante ad euitanda, porque conclusiō es muy aueriguada de Cayetano c, que todo lo que se haze en el fuero penitencial por confessores ligados con algunas censuras Ecclesiasticas, o por otra via impedidos vale, no se sabiendo de su impedimento. Y assi infiere Cayetano que el absuelto de algun legitimo confessor que tiene impedimento oculto, el qual si se supiera impidiera la absolucion, es verdaderamēte absuelto delāte de Dios, y de la Iglesia. La qual opinion sigue Aragon d, y esto se ha de tener, aunque Angles vaya por otro camino, diziendo, que lo sobredicho procedera, quando el tal descomulgado tuuiere beneficio curado, y no quando careciere del, el qual vuiera de aduertir que en este caso nos fundamos en la buena fe de los que con el dicho confessor se confiessan, viendolo, o consintiendolo su Cura ignorante de su impedimento, la qual buena fe, y pia

a Syl. Ver. cōfeß. q. 1. n. 15.

b Med. vbi sup. fo. 30. p. 2.

c Caie. Ver. absolutio.

d Arag. t. 2. q. 60. a 6 p. 109. Angl. in q. de cōfes. p. 317.

pia affeccion, no es bien que se pierda, o resfrie en alguna manera respecto de todos los confessores, por vn malo y desobediente confessor, vease acerca desto Couarruuias c, y Nauarro. Verdad es, que la opinion de Angles sera verdadera, quando el que no tiene beneficio curado esta publicamente suspenso, o descomulgado nominatim, conforme el tenor de la dicha Extrauagante, porque a este no puede pedir vno fuera de la extrema necessidad que le confiesse, sin que peque mortalmente, aun estando aparejado para confessar a todos, porque entonces coopera a su pecado, como se dira en la materia de la descomunion, y en este caso sera la confession inualida, pues llega el penitente a ella con complacencia de pecado mortal.

c Con. in c. alma ma. 1. p. §. 6. c. 6. in 7. cõc. Na. in ma. c. 9. nu. 7. & 8.

4 La quarta conclusion. Pueden los Curas que estan aprobados confessar sus ouejas hallandolas fuera de su Obispado, como con Syluestro, y otros lo digo en la explicacion de la Cruzada a, y el que esta aprobado para vna parrochia, no puede confessar los de otra parrochia: ni el que esta aprouado para vna aldea, puede confessar en vn Madrid, o en vn puerto de mar donde ay negocios, y tratos, como lo resuelue Gutierrez b, en sus canonicas questiones, lo qual tengo por tan cierto y verdadero, que aunque el penitente de Madrid, o del dicho puerto tenga Bula de la Cruzada, no puede elegir al dicho confessor por virtud della, porque quando dize la Bula que puede elegir qualquier confessor aprouado por el Ordinario: esto se ha de entender aprobado simple, y absolutamente: lo qual se prueua, porque ansi como el Clerigo aprouado por el Obispo para confessar, no mas que por espacio de vn año: el qual acabado manda que vaya a su presencia, no puede ser electo por la dicha Bula de la Cruzada acabado el dicho año, por le auer dado el Ordinario la actual jurisdicion limitada, assi el que esta aprouado para vna aldea, por ser la gente della sin tratos, y simple, no puede ser electo por la dicha Bula de los penitentes indifferentemente, pues se le ha dado jurisdicion limitada, de arte que no se le diera, sino fuera para la gente de aquella aldea. Y de aqui infiero tambien que el aprobado para confessar hombres por tener poca edad, no puede por virtud de la Bula confessar mugeres, mandandole el Obispo que no las confiesse.

a In expli. cruci. § 9. nu. 7.

b Gutie. in q. cano. c. 1. 27 nu. 18. & 19.

5 La quinta conclusion. Los clerigos, aunque sean curas de animas, no se pueden confessar, sino es con los aprobados expressa, o tacitamente por su Ordinario, como esta determinado en el Concilio c Tridentino. Dixe tacitamẽte, porque los curas, y clerigos que estan cerca y son vezinos de los clerigos de otro Obispado, se pueden confessar vnos con otros, pidiendolo la necessidad, porque en esto parece que cõsienten los Obispos, y assi esta puesto en vso.

c Cõc. Tri. ses. 23. c. 17 de reform.

6 La sexta conclusion. Los religiosos se han de confessar con los frayles aprobados por sus prelados, aunque no esten aprobados por el Ordinario, como lo tiene Nauarro d, y Angles, y aun añado, que los religiosos se pueden confessar con otros religiosos solamente confessores de frayles, aunque sean distincta religion, teniendo licencia de sus prelados, para que se confiessen con quien quisieren, o teniendo priuilegio para poder elegir confessor, dixe solamente confessor de frayles, porque no basta que sea sacerdote simple, y la rozon es, porque aunque el Concilio Tridentino, no quita la costumbre antigua que teniã los regula-

d Nau. in ma. c. 4. n. 2. Angl. in sum. q. de confe. a. 8. diff. 2 dub. 4 p. 296.

res

res de se confessar con sacerdotes no aprouados por el Obispo: empero no les de licencia paraque se confiessen cõ los que no la tienen para confessar a frayles, porque nunca el Papa en sus priuilegios, e indultos, quita las costũbres razonables, y los statutos particulares de los lugares, y singulares personas, si expressamente no lo dize, por que estas costumbres son de hecho, y consisten en hecho, y con razõ las puede su Sanctidad ignorar, como se difine en Derecho *a*, de aqui infiere el padre fray Gaspar Paraselo, padre General que fue de la Ordẽ de los Minimos, benemerito en santidad y letras, que en algunos capitulos generales de su Ordẽ fue ordenado, que ningunas mugeres, por virtud de qualesquiera priuilegios, pueden entrar en los Monasterios de su Orden, si en los dichos priuilegios no se hiziere mencion de la regla y constitucion de los padres Minimos que lo prohiben: y la razon es, porque como esta prohibicion sea de hecho, y consista en hecho, puede probablemente el Papa tener della ignorancia, y assi no es su intencion derogarla. Y noten los religiosos esta doctrina, porque en casos semejantes puede aprouechar, de arte que no es visto el Papa derogar en sus decretos los singulares estatutos de las religiones, ordenados para su conseruacion, y ansi concediendo a los religiosos, que no esten obligados a confessarse con los aprobados por el ordinario, no es visto conceder les que se confiessen con vn religioso sacerdote simple, o sea de su religion, o de otra, porque esto seria derogar la loable costumbre de la religion, que prohibe a los sacerdotes simples confessar a frayles.

a c. 1. de cõsti. l. 6. Parase. in suo aõpen. §. 9. fo. 174.

7 La septima conclusion. Los peregrinos que con licencia de sus parrochos van a peregrinar, se pueden confessar con qualquiera aprobado por el Ordinario de los dichos peregrinos. Porque el que da licencia para peregrinar, tambien la da para se confessar cõ los susodichos, pues no puedẽ commodamente passar su peregrinacion sin esta refection. Y nota que yendo a peregrinar con licencia de su Obispo, aũque pueden elegir confessor, no puedẽ ser absueltos de los casos a el reseruados. Porque quando el Obispo da expressa licencia para escoger confessor: la tal licencia no se estiende a la absolucion de los casos reseruados, como se dize en Derecho *b*. Luego con mayor razon ha de proceder esto en la licencia tacita, como contra Paludano lo tiene *c* Nauarro. De aqui se infiere, que quãdo los Prouinciales embian largo camino a sus subditos, aunque se puedan confessar con los confessores idoneos, no pueden ser absueltos de los casos reseruados, sino lleuan expressa licencia, o tienen priuilegio que les valga. Y nota, que el vagamundo que no esta auezindado en alguna parte, se puede confessar con qualquier aprouado por el Ordinario donde se halla, como lo resuelue Nauarro *d*. Y es de notar, que los estudiantes de la Vniuersidad de Salamanca, pueden ser absueltos por el Obispo desta ciudad, de qualesquier irregularidades y pecados, que pueden los demas subditos del dicho Obispo, como lo alcanço el padre maestro Gallo de Pio V. embiado por la dicha Vniuersidad a negocios de importancia: lo qual algunos tienen q̃ el derecho comũ lo concedia, como lo dize Henriquez: el qual añade q̃ acerca del parrocho al qual deuẽ acudir a cõfessar, se ha de estar a la costũbre de la dicha Vniuersidad. Y dize mas que los peregrinos se pueden confessar con los parrochos de los pueblos donde passan, aũque no lleuen expressa licencia, porque basta la tacita conforme la costumbre.

b c. 1. de pen. & rem. l. 6.

c Naua. c. placuit. de pœni. di. 6. num. 61.

d Naua. sup. n. 61.

e Henrid. de pœnit. is mag. rere N. f Idem. nu. 1.

Cap. LXI Del confessor quanto a la sciencia que ha de tener.

Que

a Naua. in man. ca. 4 num. 2.

Que sciencia deue tener el cõfessor, y si cumple siendo regular mandãdo le su prelado confessar sin esta suficiencia, conc. 1. n. 1.

Como el confessor ha de saber distinguir el pecado. m. y u conc. 2. n. 2

No ay pecado sin auer consentimiẽto, y la poquedad de la materia excusa de pecado mortal, ibi.

Si peca mortalmente el que ignora cõ probabilidad, ser pecado mortal lo que haze, ibi.

Si el confessor Castellano puede cõfessar el Frances conc. 3. n. 3.

1 LA primera cõclusion. Deue el cõfessor tener suficiente sciẽta, para este tã alto ministerio, y por quitar escrupulos a los muy escrupulosos, y para ponerlos a los q̃ no son tales. Ha se de aduertir, q̃ ha de saber todos los pecados, q̃ comunmente se cometẽ en todos los estados, y sus circunstãcias que mudan la especie, y los casos reseruados, y los q̃ tienẽ annexa descomuniõ, o restitucion, y si confiessa a clerigos, cõuiene que sepa las irregularidades, o basta que sepa dudar en aquellas cosas, q̃ los mediocremente eruditos entiẽdẽ biẽ. para que sepa distinguir como buẽ sacerdote del Señor entre lepra y lepra, quiero dezir, entre el pecado mortal, y venial, esta es suficiente sciencia. Y no tienen necessidad de tãta sciẽcia los q̃ cõfiessã en aldeas, como aquellos q̃ oyẽ cõfessiones en pueblos dõde ay tratos y negociacion. Ni tienen necessidad de tanta sciencia, los q̃ confiessan dõde ay letrados, para pregũtar, como los q̃ cõfiessan donde ninguno ay, pues aunque sepã dudar, no tienen a quiẽ cõsultar. Assi lo dize Nauarro con la comun. Y nota q̃ quando el prelado mãda a vno cõfessar, estando dudoso de su suficiencia, puede seguramente obedescer, si entiende que el prelado se lo mãda, no por respectos humanos, sino porque le parece tener suficiencia. Verdad es, que quando al subdito le consta no ser idoneo, de do diere, no esta obligado a obedescer.

2 La segunda conclusion. Obligaciõ tiene el confessor de saber distinguir entre pecado mortal, o venial. Para conocimiẽto de lo qual ha de notar estas tres reglas. La primera es, si la materia es graue, o el q̃ comete el pecado tiene intẽto q̃ sea materia graue: por lo qual el hurto con el qual se haze, o dessea hazer notable daño al proximo, es pecado mortal. Y por el contrario haziendo, o teniendo intento de hazer daño pequeño, sera solamẽte pecado venial, como se dira en la materia de los hurtos [b]. La segunda regla es, la deliberacion, y consentimiento haze, que vna obra sea pecado mortal, o venial, como lo dize S. Tho., Nauar. y los Sumistas, siguiendo a los Doctores scholasticos. Põgamos exẽplos para q̃ esto se entienda mejor. Esta vno determinado de no hazer alguna obra deshonesta mortal, aunq̃ tenga todo aparejo, pero huelgase cõ deliberacion de imaginar q̃ la haze, este tal peca mortalmente, empero si en este caso, y en otros semejãtes no ay deliberaciõ, sino solamẽte holgarse vno con estas morosas delectaciones, no aduirtiendo tanto, ni cõsintiẽdo en ellas perfectamẽte, entonces por falta de deliberaciõ, y consentimiẽto perfecto, sera solamẽte pecado venial. La 3. regla es, saber, o ser razon saber ser la obra mortal, el q̃ la haze peca mortalmẽte, empero si lo ignora probablemẽte, no ay culpa mortal, sino solamente venial. Esta doctrina se note mucho, por la qual se excusan de muchas culpas los q̃ hazen y consientẽ algunas cosas q̃ no son notoriamẽte malas, principalmẽte haziendolas cõ buena intẽcion, como lo nota Alexandro de Ales, S. Thomas, Iuan Mayor, y los dotores comũmẽte.

[a] Naua in man. ca. 4 num. 2.

[b] c. 147. conc. 5.

[c] D. Tho. 2. 2. q. 74. ar. 4. Nau. in ma. c. 11. n. 1. S. Ger. c. 9 tacio, & Ger. de lic. 7. DD. in 2. d. 24.

[d] Alex. 2. b. q. 29 mẽb. 7. 7 b. 12 c. 67 a. 3. Mayor in 4. d. 34. DD. in 2. d. 21.

Y paraq̃ mejor se entienda esta doctrina tã importante, cõuiene poner algunos exemplos. El primero es, vna persona simple reza cierta deuocion tãtos dias arreo, y en pie, creyendo que no alcãçara lo q̃ pide, sino la reza desta manera, a esta la escusa su simpleza de la culpa mortal, antes de ser auisada ser pecado mortal poner la eficacia en aq̃llo. El segũdo exemplo es para escrupulosos, vna persona es fatigada de escrupulos, tãto que todo lo que haze piẽsa, y se le figura pecado mortal, y juzgar mal de sus proximos, pensando que cõsiente en estos juyzios, dize su cõfessor que en ninguna cosa de aquellas ay culpa mortal, y muchas vezes ni aun venial, y que no haga caso dellas este tal, si por esto dexa de confessar algun pecado mortal en q̃ vuo consentimiento, le escusa la ignorancia, entre tanto que no conoce ser pecado mortal, y q̃ vuo consentimiento.

3 La 3. cõclu. El confessor Castellano q̃ no sabe la lẽgua Francesa, puede confessar, y absoluer al Frances q̃ en su lengua se confiessa cõ el, aunq̃ sea fuera del articulo de la muerte. Esta conclusion tiene contra Medina *b* F. Luys Lopez, la qual entiende ser verdadera quando el Castellano sabe alguna cosa de la lẽgua Francesa, y entiende algunos pecados suyos, aunque dexe de entender otros, y no puede el penitente recurrir a sacerdote que sepa su lengua, y collige por señales exteriores q̃ trae el aparejo necessario para recebir este sacramento, porque en este caso vemos que este Frances no puede hazer mas, para q̃ su confession sea entera. Y lo mesmo se ha d̃ dezir de los negros boçales nueuamente baptizados tan rudos en nuestra lengua, q̃ pocos pecados se les pueden entender en la confession: la qual opinion tẽgo por muy piadosa, y la de Medina, que hablando absolutamente, como suele, dize lo contrario, por muy rigurosa.

b Medi. in sum. l. 2. c. 7. a l. p. 4. Lup. in instr. cõfci. c. 27. n. 206.

Cap LXII. Del confessor quanto ã la prudencia que ha de tener en la administracion deste Sacramento.

No se ha de poner el cõfessor a cõfessar sin pedir lumbre a Dios. nu 1. Y ha de enseñar al penitente que tẽga actos exteriores de penitente. n. 2. Y le ha de preguntar si ha examinado su consciencia num. 3.

Si puede el cõfessor absoluer a una dõzella recogida, uiniendose a confessar y comulgar con su madre, no auiendo examinado su consciencia. ibidem.

Si deue el confessor preguntar al penitente antes que le confiesse, si tiene algun impedimento por el qual le deue negar la absoluciõ. n 4. Y tambien le deue preguntar las preguntas ordinarias, y si por uerguença ha dexado de cõfessar algun pecado en alguna confeßion, o si trae algũ caso reseruado, o descomunion. n. 5. & 6. Que ha de hazer el confessor diziendo el penitente que se quiere confessar generalmente. n 7.

No ha de mostrar espanto el confessor oyendo algũ pecado graue, antes deue de atraer al penitente a confessar sus pecados, si uee que por uerguença los quiere encubrir. num. 8. & 9.

Como no ha de cõdenar facilmẽte por pecado mortal estando dudoso si lo es, antes auiendo pareceres sobre el caso se puede conformar cõ el parecer del penitente, n. 10. & 11.

Si deue el confessor auisar al penitẽte

ser pecado mortal lo que en otra cõfeßion se auia dicho ser pecado uenial.n.12.

Si teniendo el penitente ignorãcia inculpable del derecho positiuo le deue auisar el confessor desta ignorãcia.num.13.

Como el confessor ha de auisar al penitẽte q̃ esta obligado a confessar los pecados oluidados, uiniẽdo a la memoria.nu.14. Y si ha de usar desto confessando hombres doctos,ibid.

ALabãdo Dios a sus ministros, les pone dos prerogatiuas,de las quales tienen mucha necessidad. La primera es, fidelidad. La segunda prudencia,y vno de los principales ministros que Dios tiene en su Iglesia es el cõfessor:el qual para ser fiel tiene necessidad de legitimo poder y de sciẽcia suficiẽte:la qual ha de pedir a Dios muy de veras para en todo acertar , y como su ministerio sea tratar y juzgar de cosas singulares, tiene necessidad de mucha prudẽcia y auiso,y assi en este tratado en las materias que resueluo doy en cada vna dellas los auisos que han de guardar los cõfessores:empero en este capitulo põgo vnos auisos y documentos generales,paraque no salgan de los limites de la prudencia.

1 El primero auiso es. Que nunca se ponga a confessar sin pedir la lũbre de Dios,entendiendo que sin ella no puede acertar, y hecha oraciõ reciba al penitente cõ affabilidad y amor de la manera que aquel amoroso padre recibio al hijo prodigo , considerando que como hãbriento de la diuina gracia viene a casa de su padre,animãdole a descubrir su llagado pecho diziẽdole, hermano dezid y confessad vuestros pecados,que os confessays a vno que puede ser ha cometido mas y mas graues pecados que vos: lo qual permitio Dios, paraq̃ quando viniessedes a mis pies, me compadeciesse de vuestra flaqueza y necessidad , auiendola experimentado en mi , como para el mismo effecto permitio la negacion con juramẽto de Sant Pedro.

2 El 2.documẽto es. Enseñar al penitẽte q̃ tẽga actos exteriores de hõbre culpado metido en la mazmorra del pecado,condenado a muerte , mandandole persignar,y dezir la confession con la cabeça inclinada,y gesto humilde,entendiẽdo que ha peccado en el cielo , y delante de Dios,teniendose por indigno como otro hijo prodigo de estar delante del confessor , considerando que otros han hecho menores pecados : los quales por los justos y ocultos juyzios de Dios no han llegado a este punto de se confessar, aunque nũca Dios les falto cõ el suficiente auxilio y fauor necessario para el remedio de sus almas.

3 El 3.documẽto es. Que deue el confessor pregũtar al penitẽte si ha examinado su consciencia , porque sino se ha aparejado y entrado en cuenta cõsigo, y con Dios no valdra la cõfession. Por lo qual si vn mercader se viniesse a cõfessar , y no ha puesto mas diligencia y examen que desde su casa a la Iglesia , no le deue oyr el cconfessor , sino auisarle charitatiuamente,y darle tiempo paraq̃ se pueda aparejar. Y lo mismo es de otro qualquiera que ha dias que no se confiessa. Y la razon es porq̃ moralmente hablando , este no podra dar cuẽta entera de la vida passada,por su culpa y descuydo crasso y affectado,el qual no disculpa, porq̃ es lo mismo descuydarse en esto,como si volũtariamente quisiesse quedar en sus pecados,y dar mala cuenta,por lo qual el confessor le ha de dar termino de algunos dias,paraque examine su consciencia,y darle modo como facilmente se pueda acordar de sus pecados, conuiene a saber recurriendo por los mandamientos de la ley de Dios, y de la

Iglesia, y por los pecados mortales, y obras de misericordia, acordandose de las malas compañias que ha tenido, y particularmente se examine en el pecado a que esta mas inclinado. Verdad es, que algunas vezes es el confessor tan diestro y experimentado, que aunq̃ el penitẽte no aya examinado su cõsciẽcia le sabra de rayz sacar todos sus pecados del buche, y los q̃ cõfiessã a labradores, es necessario que seã diestros, y experimẽtados en este ministerio, y sepã pregũtar, pues vemos el poco aparejo, y examẽ q̃ traẽ de su cõsciẽcia. La sobredicha doctrina se colige đ lo q̃ trae Medina *a* en su suma, y Fray Luys Lopez en su instructorio de cõsciencia, el qual dize, q̃ si vna donzella noble, a la qual tiene su madre recogida en casa todo el año, la trae cõsigo a cõfessar y comulgar, para cũplir cõ el precepto de la Iglesia, y pregũtada del cõfessor si ha examinado su cõsciẽcia, dize q̃ no, no por esso se deue cõdenar oyẽdola de penitẽcia, y absoluiendola, haziẽdo de su parte todo lo possible en las pregũtas: porq̃ no la confessando, ni absoluiẽdo, incurrira esta donzella en graue infamia, y se siguiria graue escãdalo viẽdo su madre y los q̃ la acõpañan q̃ no va cõfessada, ni ha comulgado, lo qual puede ser en ella ocasion de desesperar. La qual opinion tengo por muy acertada y piadosa, y siẽpre los cõfessores en la administraciõ deste sacramẽto hã de escoger las mas suaues opiniones, siẽdo đ hõbres catholicos, pios sabios, y prudẽtes, paraq̃ este yugo de la cõfessiõ tã cargoso, para la carne sea suaue. Y hablãdo regularmẽte, tengan los cõfessores cõstãcia en despedir alos penitẽtes q̃ no hã examinado su cõsciẽcia, ni vienẽ cõ el aparejo deuido, despidiẽdolos como otro Propheta Eliseo *b* despidio al altiuo, y confiado en los fauores de los señores de la tierra: Aman leproso, diziendo que se fuesse a lauar siete vezes en el rio Iordan.

a Medi. in sum. f. 282. p. 1. Lupus vbi su. c. 28 col. 211.

b 4. Reg. 3.

4 El quarto documẽto. No deue el cõfessor antes de la cõfession pregũtar al penitẽte si tiene algũ impedimẽto, por el qual no le puede ni deue absoluer, como si tiene la manceba en casa, y no la quiere đxar, si es logrero sin querer dexar su logro, porq̃ aunq̃ despues đ oyda la cõfessiõ se quexa el penitẽte del, diziẽdo q̃ oyo sus pecados y no le quiere absoluer, mayor incõueniẽte es hazer al penitẽte descubrir sus faltas fuera de la cõfessiõ. Y mas q̃ puede ser que cõ las amonestaciones del cõfessor hechas en la confessiõ, o despues de auer se cõfessado propõga salir del pecado, en el qual antes pretẽdia perseuerar. Y assi basta q̃ el cõfessor le pregũte si viene cõ humildad a sus pies para ser curado, como lo pide la necessidad. Esta dotrina es contra Cayetano, cõtra el qual tienen Nauarro *c*, y Medina.

c Naua. in ma. c. 10. n. 2. Med. vbi sup. fo. 237.

5 El 5. documẽto. Ha de pregũtar el cõfessor al penitẽte q̃ estado tiene, paraq̃ cõforme a el le haga las pregũtas, las quales pregũtas no põgo en este tratado en particular. Lo vno porq̃ cõsta de las materias q̃ enel se hã de resoluer, y porq̃ no queria ser molesto al lector, y paraq̃ las sepã muy en particular, leã vn confessionario pequeño del Padre Alcocer: el qual mejor q̃ nadie las pone y pragũte el cõfessor al penitẽte, si las cõfessiones q̃ hizo por alguna causa hã sido inualidas, cõuiene a saber, si ha dexado đ cõfessar algũ pecado por su culpa crassa, o por verguẽça, lo qual muy de ordinario acaece en las mugeres, y si es necessario reyterarlas declarale el peligro en q̃ ha estado su alma, pues en todas ellas ha pecado mortalmẽte: y aduiertale que examine su cõsciẽcia, y examinada despues le confessara. Esta dotrina tiene Nauarro *d*, cõ la comun.

d Na. vbi su. nu. 3. in fin.

6 El 6. documento es. Que el confessor ha de preguntar al penitẽte si trae algun caso reseruado, o descomunion, para lo qual como se ha de auer en la absoluciõ se dixo en la materia đ cõfession

sion quanto a su absolucion.

7 El septimo documento es. Que si el penitente dixere que se quiere confessar generalmente procure saber su humor si es discreto, quieto, y ageno de escrupulos, porque aunque las confessiones generales son en algunas personas de mucha vtilidad espiritual siẽdo discretas, y quietas, queriẽdo hazer como vn alarde general d̃ todos sus vicios para mayor confusiõ suya, empero a las consciencias inquietas, suelẽ muchas vezes ser causa de mayor inquietud. Y assi aunque la confession general es vtil, en las personas discretas, y quietas, quando tienen duda si las passadas han sido bien hechas, empero en las personas escrupulosas, y pusillanimes no las ha de admitir el confessor, como lo enseña Nauarro *e*.

e Naua. in manu c. 2. num. 42.

8 El octauo documento. Oyendo el cõfessor al penitẽte algũ pecado graue, o torpe, no muestre luego señales de admiraciõ, y luego le abomine, antes deue dezirle, cõtad hijo vuestros pecados q̃ pecador he sido como vos, y mas cometiera contra Dios sino me tuuiera de su bẽdita mano, mire como Christo *f* nuestro Redemptor despues q̃ los discipulos, q̃ yuan al castillo de Emaus confessaron su incredulidad los llamo de necios, y tardos en creer. Lo qual no hizo antes, mire como Iosue *g* cõ palabras tiernas llamãdole hijo persuadio a Acham que confessasse su pecado, y despues de confessarle le mando apedrear y quemar toda su hazienda.

f Luc. 24.

g Ios. c. 7.

9 El nono documento es. Que si el cõfessor viere q̃ el penitẽte confessando se quiere encubrir sus pecados, o probablemente cree q̃ se oluida dellos, o piensa no ser pecados mortales los q̃ lo son, deue con cautela y prudencia atraherle a dezirlos enseñandole q̃ son pecados mortales, y que lo dudoso cõfiesse como dudoso, y lo cierto como cierto, y los pecados que sabe ha cometido los diga en el exterior, como lo siente en lo interior de su anima, y si se acordare auer cometido algun pecado mortal, el qual no le puede venir a la memoria, basta que diga auer hecho cierto pecado mortal, y q̃ no se acuerda de que especie es, como lo dize Iuã *h* Mayor, y no le consienta declarar el complice de los pecados que confiessa, como ya queda dicho en la materia de las circunstancias.

h Mayo in 4. l. 17. q. 3.

10 El decimo documento. Guardese el confessor de condenar por pecado mortal lo que no sabe cierto si lo es, antes en las cosas dudosas lleguese a la parte mas segura, y en las dificultosas sepa dudar, paraque lo q̃ por si no puede difinir, lo determine por el consejo, y parecer de otros mas doctos. Y lo mejor sera no oyr semejantes confessiones para no hazer algun yerro, como si a vn cõfessor q̃ no tiene sciencia ni experiencia de comutar votos, pidiesse el penitente que por virtud de algun Iubileo le comutasse vn voto de yr a Hierusalẽ, deue el cõfessor q̃ no esta versado en semejantes casos, o remitir el penitente a otros mas doctos, a aconsejarse con ellos delo que deue hazer. Y por esta causa es menester q̃ tenga vistas, y bien consideradas las materias, en las quales se suelen ofrecer grãdes dudas, aun a los muy letrados, paraque topãdo cõ ellas no sea precipitado en su parecer. Parte deste documento trae Nauarro *i*, y le pone Medina.

i Naua. in ma c 26. n. 4 Med. in sum. fo. 19

11 El vndecimo documento es. Que atrauessandose en la confession algun caso, en cuya determinacion ay pareceres contrarios de Doctores graues, de los quales vnos sigue el confessor, y otros el penitente, y el confessor cree su opinion ser euidente y la del penitente fundarse en vna razon friuola y dudosa, no le deue en este caso absoluer: empero si las razones de entrambas las opiniones corrẽ a parejas, o alomenos la del penitẽte tiene probabilidad, por lo qual es seguida de vn Doctor graue,

puede el confessor conformarse con la opiniõ del penitẽte, aunq̃ no sea su parrocho, y cõfessarle, y absoluerle, como despues de Adriano lo tiene Nauarr. k

12 El duodecimo documento. El cõfessor que por negligẽcia dexo de preguntar alguna cosa notable, y necessaria al penitente, y despues se acuerda de su negligencia, o oluido, o ignorancia, esta obligado a auisarle dello, si lo que se oluido es cosa necessaria para la deuida confession, y saluacion del penitente, y si buenamente se puede hazer, o sin otro graue detrimento de alguno dellos. Mas sino se puede hazer sin alguno d̃stos incõuenientes, y mayormẽte si al penitente le escusa su ignorancia inuincible, y buena fe, no es obligado a ello, sino duelase de su culpa, y lo demas dexelo a Dios, encomendandole que de luz al dicho penitente para ver sus pecados, y dolerse dellos, como despues de otros lo dizen Soto l, Nauarro y Cordoua.

13 El decimotercio documento. Quãdo viere el confessor q̃ tiene el penitẽte ignorãcia inculpable de lo q̃ el derecho positiuo ordena de cierto caso, y le vee estar en buena fe, y q̃ su pecado no puede tener remedio sin escandalo, y gran dificultad, calle el confessor, y dexele estar con su buena fe, no le preguntando nada acerca desto, porque si le pregunta diziendole lo q̃ passa, obligado esta a desengañarle. Y assi hallando al penitente casado siendo el matrimonio nulo por algun impedimento secreto que ignora, no se pudiendo dar remedio a esto sin escandalo, y grãdes dificultades calle el confessor, y dexe estar alos casados con su buena fe. Esta doctrina pone Medina Cõplutense m, Nauarro, y Cordoua, y Medina Salmãticense. Y deuen los confessores estar muy aduertidos en este documẽto, porque si en el caso puesto de los mal casados con buena fe les dizen no ser valido su matrimonio, no puedẽ dar ni pedir el debito, lo qual ellos estando juntos hazen con dificultad.

14 El decimoquarto documento. Acabãdo de confessar el penitente sus pecados, absoluiendole de todos ellos, el confessor le deue auisar, que si despues le viniere a la memoria alguna descomuniõ, o pecado reseruado, o no reseruado, que por oluido natural aya dexado de confessar no se inquiete, porque ya queda absuelto de todos ellos consecutiuamente por virtud del Sacramento que ha recebido. Verdad es que despues esta obligado a confessarlo viniendole a la memoria, y aunq̃ sea descomunion reseruada, y caso reseruado, el que se ha oluidado, auiendose cõfessado con el que tiene authoridad para absoluer dellos, quedan no reseruados, y assi puede ser absuelto dellos despues por qualquiera confessor aprobado por su Ordinario. Y dandole este tã saludable auiso, embiele luego con la bendicion del Señor, diziendo, ve hermano en paz, y no quieras pecar mas, cariciandole, paraque otras y muchas vezes venga a sus pies, y se confiesse muy a menudo con el, o con otros cõfessores, encareciendole mucho el prouecho espiritual, que de la frequentacion deste diuino sacramento sacara su alma. Y note el confessor que a vn hombre docto poco, o nada, le deue auisar antes, con vnas palabras breues, y bien compuestas le ha de exhortar a buscar la virtud, y huyr del vicio, como lo enseña Nauarro a, auisandole de lo que entiende ignorar el tal penitente.

k Adri. in 4. d. cõf. q. 5. d. 7. Naua. de pœn. & remi. d. 6. nu. 66.

l Sot. in 4. d. 18. l. 2. ar. 4. & 5. fo. 824. & 825. & 826 Na. in ma. c. 27. n. 22. & 23. & c. 26. nu. 1. & 14. Cor. de cass. q. 7.

m Med. de cõf. 26. n. 4 Cord. de indulg. q. 49. in fi. Med in sũ. f. 263

a Na. in c. 2. in princ. de pœn. d. 6. n. 52. & in man. c. 26. num. 1.

Cap. LXIII. De la obligacion que tienen los confessores de administrar este Sacramento.

Si estan los curas obligados a cõfessar a sus feligreses en las confeßiones uoluntarias. num. 1. Y si estan obli-

obligados a confessarlos estãdo enfermos de peste. conc. 2. nu. 2.

1 LA primera cõclusiõ. Obligados estã los curas a confessar a sus ouejas, aũque sea la confessiõ volũtaria, como lo resuelue Nauarro *b*. Dixe aũque sea voluntaria, porq̃ siẽdo forçosa por obligar el derecho al penitẽte a cõfessarse, no ay duda alguna, sino q̃ estã obligados a ello. Verdad es, q̃ los curas no estã obligados a cõfessar los enfermos d̃ peste en sus casas, pudiẽdo ser comodamẽte lleuados a otra parte, donde los cõfessores cõ menos peligro de la vida les puedã administrar este sacramẽto. Y assi no estan obligados a confessar a los tales en su cama, pudiẽdose leuãtar, y poner a la puerta, o en otra parte dõ d̃ corra el ayre, como lo nota Rebu. *c* Y aduiertase q̃ estã los parrochos obligados a cõfessar sus parrochianos en tiẽpo de Iubileo, como lo tiene Adriano, y no pudiẽdo, obligacion tienen de les buscar cõfessores: la qual obligaciõ no tienẽ en las otras cõfessiones de entre año, pues no estan obligados a oyrlos, estando metidos en otras ocupaciones mayores, y tã necessarias, o teniẽdo vna probable cõjectura q̃ no conuiene oyrlos de confessiõ tan frequẽtemẽte.

b Na. in c. placuit de pæn. d. 6. n. 132.

c Rebuf. in praxi benefic. ti. disp. de nõ resid. Na. vbi su.

2 La segũda cõclusiõ. Estã obligados los curas a cõfessar a sus ouejas enfermas de peste, aunq̃ sea cõ peligro de su vida, como lo tiene Nauarro *d*: lo qual se prueua, porq̃ el parrocho se cõcerto cõ ellos de poner no solo el trabajo necessario, mas aũ el vtil para su salud espiritual, y la cõfession es vtil, pues de atrito haze cõtrito. Esta cõclusiõ tiene tãbien F. Luys Lopez *a*, y Medina. La qual cõclusion se ha de entẽder, cõforme lo dicho en la cõclusiõ passada, buscãdo los remedios ordinarios paraq̃ no corra tãto peligro su vida: cõuiene a saber, cõfessãdolos dõde corra el ayre, y vsando de otros remedios q̃ los medicos en estas enfermedades ordenan. Y notese, q̃ no auiẽdo curas, o otros q̃ cõfiessen a estos enfermos, obligaciõ tienen los Obispos de cõfessar en esta necessidad a sus ouejas, cõ el mismo peligro q̃ los curas, como lo dize Soto *b*, y obligacion tienen conforme el ordẽ de la charidad de acudir primero a los mas necessitados.

d Na. c. 25. n. 133. §. 20. & c. 24. n. 11.

a Lupus in inst. cons. 1. p. c. 57. Medi. in sum. fo. 114. p. 2

b Sot. in 4. d. 18. q. 4. ar. 2.

Cap. LXIIII. De la Comunion, quanto a la obligacion que ay de Comulgar.

Si obliga este precepto de comuniõ solamẽte por razon de precepto, y en que tiempo obliga, conc. 1. nu. 1.

Si no comulgãdo por Pascua ay obligacion de comulgar, adelante. ibi.

En que edad obliga este precepto, cõcl. 2. nu. 2.

Si ay obligacion por derecho diuino de comulgar en el articulo de la muerte, y la aduertẽcia que han de tener los curas, quãdo se teme que el enfermo uomitara el santißimo Sacramento, conc. 3. n. 3.

Y no es biẽ lleuarle paraq̃ le adore, ibi.

Si ay obligaciõ de comulgar con peligro de muerte, conc. 4. n. 4.

Si cumple con el precepto de Pascua el que comulga en pecado mortal, conc. 5. n. 5.

1 LA 1. cõclu. Obligaciõ ay de comulgar por la necessidad de la salud de nuestra alma, no realmẽte, mas basta q̃ cõ el desseo espiritualmente se reciba, como lo dize Santo Thomas y resuelue Soto *c*. Dixe por la necessidad de la salud del alma, porque hablando de la necessidad que ay de comulgar por razon del precepto, precepto diuino es, q̃ nos obliga a recebir este diuino pan, y realmente comulgar, como lo tiene

c Sot. in 4. d. 1 q. 6. a. 4. cõc. 1. & 2. & in solu. ad 2. & d. 8. q. vni. ar. 3. cõc. 3. post 6. cõc. § aduertẽdũ hic.

Ledesma *d*, y Soto, contra algunos que dizen ser solamente esta obligacion de precepto Ecclesiastico. Acerca de lo qual vease a Couarruuias *e*. Verdad es que la determinacion del tiempo, en el qual se ha de comulgar se dexa ala disposicion de la Iglesia: la qual obliga a Comulgar por Pascua de flores cada año, y para cumplir con este precepto basta Comulgar ocho dias antes d̃ Pascua, y otros ocho despues, como lo cõcedio Eugenio IIII. y lo trae Nauarro *f*, y en estas partes de España, por vna confession de Clemente VII. cumplen los fieles con el precepto, Comulgando desde el principio de la Quaresma, como lo digo en la explicacion de la Cruzada *g*. Y nota, que los que no Comulgan por Pascua, antes que se acabe el año, estan obligados a Comulgar, como contra otros defiẽde Nauarro *h*, porque el derecho que manda Comulgar por Pascua, manda dos cosas: contiene a saber, a Comulgar vna vez en el año, y Comulgar en la Pascua. Verdad es que esta opinion no me parece verdadera, como lo aduierte Hẽriquez *a*, admitiendola en caso que el cõfessor dilata la absolucion al penitente, o por que el penitẽte dexa de Comulgar por estar descomulgado compelliendole despues su pastor a la Comunion. Y assi aquel que por yr vn largo camino, o por vna graue enfermedad dexa de Comulgar, no esta despues cessando este impedimento obligado a Comulgar. Y nota que los sacerdotes que dizen Missa, cũplẽ diziendo Missa dia de Pascua, aunque no sea en su parrochia, porque la costumbre interpreta que el derecho de Comulgar por Pascua en la parrochia, se entiende solamente quanto a aquellos que han de recebir la Comunion de mano agena.

d Led. in 4 q. 12. a. 11. Soto d. 12. q. 1. ar. 11. e Cou. l. 1. v. 1. c. 10. n. 5

f Naua. in man. c. 21. num. 45.

g In expli. cruci. §. 5. num. 5.

h Naua. in man. c. 21. num. 45.

a Henri. 2. to l. 2. de Eucha. c. 5

2 La segunda conclusion. No estan obligados a Comulgar los muchachos antes de los catorze años, y las muchachas antes de los doze, como lo tiene Soto *b*: lo qual se entiende hablãdo regularmente, y assi Medina *c* dize, q̃ examinar esto se dexa al arbitrio del auisado confessor, el qual ha de considerar si tiene el muchacho suficiente vso de razõ, para llegar a recebir a su Dios, y para le obligar este precepto. Verdad es, que si la costumbre ha admitido, q̃ ningũ moço ni moça, antes de la sobredicha edad comulgue, esta se deue guardar, porq̃ no se guardando con algunos muchachos, o muchachas, cuyo entendimiento, y juyzio suple el defecto de la edad, seria escandalo para los que ignorã su prudencia y auiso.

b Soto vbi sup.

c Medi. in sum. fo. 206 p. 2.

3 La tercera conclusion. El que esta en el articulo de la muerte, obligacion tiene de Comulgar realmente por derecho diuino, y por derecho Ecclesiastico, como lo resuelue Soto *d*, y parece que se collige del Concilio Tridentino. Verdad es, que no es pecado mortal dexar de Comulgar por negligẽcia en este passo, como lo tiene Syluestro *e*, y Ledesma: lo qual se ha de tener. Y deuen mucho aduertir los que administran este sacramento a los que estan muy enfermos si le pueden bien recebir, porque tal puede ser el calor y fuego que tienen, que no les de lugar para le poder consumir. Y assi auiẽdo dello algun probable peligro, no le administre, paraque despues no le vengan a escupir mezclado con la saliua. El qual auiso es importante para los curas de labradores: los quales como son de suyo gente ruda para las cosas espirituales, y con la enfermedad esten mas tontos de lo que son, reciben muchas vezes el santissimo Sacramento, y no le acaban de consumir: y despues, o le vomitan, o escupen, de lo qual yo tengo experiencia por los casos que me han venido a preguntar curas descuydados. El qual defecto procede, segun estoy informado, de que ellos acabãdo de Comulgar al enfermo, mandan al sacristan que le de

d Soto in 4 d. 12. q. 1. a. 11. §. adijcimus. Cõc. Trid. sess. 13. c. 6. & Can. 9. de mat. Eucharist.

e Syl. Ver. Euch. 3. §. 1 Led. in 4. q. 2. a. 11.

a Syl. Verb. Eucha. 2. §. 9. quaritur Vers. 4. Salzed. in practic. c. 41.

b Soto. l. 1. de iust. q. ar. 4. dubio fin.

c Medi. 1. 2.

le de el lauatorio, por lo qual conuiene que ellos mismos, como ministros de tan alto Dios le den y no se apartẽ del enfermo, sin que primero tengan por cierto auer consumido, para que se euite tan notable desacato, e irreuerencia. Y si acaeciere alguna vez el enfermo vomitar las especies consagradas, y vomitadas si se echan de ver se deuen cõsumir ellas por si, si se puede hazer, o mezclenlas con vino, o otro liquor, para que assi con mas facilidad se recibã, mas sino se puãden recebir, ponganlas en algun lugar honesto cabe el altar, y sino se puede claramente ver, si lo vomitado son especies consagradas, presumase que estan dirigidas, sino sucedio luego el vomito acabandose de recebir, porque en este caso es necessario que se ponga lo vomitado en algun lugar honesto: como lo dize Syluestro, *a* al qual sigue Salzedo en su practica criminal. Y aduierto, que no conuiene q̃ en este caso trayan los curas el Sacramento a los enfermos, para que le adoren, porque Pio Quinto lo prohibio, y los señores Cardenales de la reforma, lo vedan tambien, diziendo. *Non licet sacrosanctam Eucharistiam deferre ad agrotantes, qui morbi grauitate impediti sumere eam non possunt, sed Venerationis gratia solem eam de obsculari, & si forte aliquo in loco talis sit consuetudo prorsus est tollenda.*

a Syl. Verb. Eucha. 2. §. 9. quaeritur Vers. 4. Salzed. in practi. c. 41.

4 La quarta conclusion. No ay obligacion de recebir el Sacramento de la Eucharistia con peligro de la vida. Porque mientras el hombre viue, y esta sano, puede diferir la comunion para otro tiempo, en el interim, basta que tẽga desseo de comulgar. Esta conclusiõ es de Soto, *b* con la comun.

b Soto. l. 5. de iust. q. ar. 4. dubio fin.

5 La quinta conclusion. Aunque vno comulgue en pecado mortal, y peque, assi comulgando por pascua, cumple con el precepto de comulgar. Esta conclusion tiene por mas probable Medina *c*, contra otros que tienen lo contrario, y fray Luys Lopez dize, que el vso de la Iglesia ha recebido esta opinion, porque a ninguno que ha comulgado en pecado mortal obliga a comulgar otra vez, y la razon lo prueua, porque este precepto se cumplio quanto a la substancia de su acto, que es comulgar, y esto basta.

c Medi. 1. 2. q. 109 ar. 4. & in sum. fol. 106. p. 1 Lupus. in instr. cons. c. 11. col. 107

Cap. LXV. De la Comunion, quanto al aparejo que ha de auer para ella.

Si ha de preceder la confession a la comunion. con. 1. num. 1.

Si despues de una pollucion entre sueños, y de la copula marital, es licito comulgar el dia siguiente, con. 2 num. 2.

Si para comulgar se requiere actual deuocion, con. 3. nu. 3.

Como se ha de auer el confessor cõ los que dexan de comulgar por humildad, y con los que quierẽ comulgar amenudo, num. 5. & 6.

1 LA primera conclusion. Ninguno que tiene consciencia de pecado mortal puede llegar a comulgar sin q̃ primero se confiesse, auiendo copia de confessor, y siendo necessario comulgar, como se difine en el Concilio Tridentino *d*: dixe, auiendo copia de confessor, porque en algunos casos, como lo nota Soto, *e* por falta de confessor puede vno comulgar sin confession, cõ sola contricion. El primero es, si el cõfessor es mudo, y sordo, al el qual enfermo que esta en el articulo de la muerte no se puede confessar, ni ay otro sacerdote que lo pueda hazer. El segundo, quando el confessor esta lexos, como acaesce a los curas de los lugares que no tienen en ellos confessor, porque los

d Con. Trid. ses. 13. c. 7.
e Soto in 4 di. 12. q. 1. art. 4.

tales vna, o dos fiestas pueden comulgar sin confession con sola la contricion, mas no mas. Y el Sacerdote amãcebado, antes deue mirar por su vida espiritual, que por su honra y vida, tẽporal, y assi se ha de abstener de dezir missa, mientras no quita las ocasiones, como lo dize Soto [a], al qual sigue Medina. Por lo qual el confessor que topare a vno destos, que continua el pecado, y no huye las ocasiones, no le absuelua, aunque este reuestido en la sacristia, y le diga que ya no puede dexar de dezir missa, porque le esta todo el pueblo esperando, antes le ha de responder, no os quiero absoluer, porque se que no os aprouecha la absolucion, y basta que vos os vays al infierno sin que me lleueys en vuestra compañia. Y si dixere, padre agora me ha Dios tocado, y nunca tanto proposito he tenido de euitar las ocasiones, como en este tiempo, por tanto absoluedme, no lo haga, antes con cordura, y palabras amorosas le ha de responder, padre mio si teneys esse proposito, y contricion que me dezis, quanto a Dios basta para que podays dezir Missa sin pecado, pues no teneys copia de confessor que os quiera absoluer. Y nota para explicacion de este caso, que entonces estara el Confessor lexos del Cura, o Clerigo penitente, quando estuuiere distante espacio de tres leguas, y mejor es dexar esto al arbitrio de los Sabios. El tercero caso es, quando vno auiendose confessado, se acuerda de vn pecado mortal, estando ya en la peaña del altar para comulgar con los demas, no pudiendo dexar de comulgar sin escandalo, porque este con sola la contricion puede comulgar, y assi condena Soto la costumbre de algunos, que estando ya para comulgar, dizen al Sacerdote, padre oydme vna palabra.

[a] Soto & ibi sup. pr. Med. & ibi sup. fo. 299 pr.

El quarto caso es, quãdo ya esta cerca el precepto de comulgar, y no ay copia de confessor, y sin escandalo no puede vno dexar de comulgar. De aqui es que el religioso que tiene vn caso reseruado, y no halla quien le pueda absoluer, puede licitamente comulgar con los demas para euitar el escandalo que resultara de no comulgar con sus hermanos, aunque no se confiesse, yendo con sola la contricion: lo qual se entiende, saluo si el caso trae anexa descomunion, porque en este caso ha de andar muy atiento. Y muy graue, como dize Soto, ha de ser el escandalo, por el qual se conceda al descomulgado comulgar, principalmente si la descomunion es de las de la Bula de la Cena del Señor, y si le diere el confessor licencia, esso ha de ser vna, o dos vezes, y no mas. Deue notar el prudente Confessor, que vn pecador grande, ha dias que no se confiessa, no ha de consentir que comulgue luego, sino de ay a ocho, o diez dias, porque es grande irreuerencia que acabando de vomitar tanta suziedad, vaya luego a tocar el cuerpo de Christo nuestro Redemptor. Deue tambien tener cuenta, que el que no se emienda de los pecados veniales, sino que cõ facilidad los comete, no le dexe comulgar luego, porque aunque el pecado venial, no contraria a la caridad, impide empero el heruor y augmento della, y siendo muy frequentados disponen a los mortales. Y assi son vna cierta indecencia para recebir tan alto Señor, como lo aduierte Medina [b]. Verdad es, que recibiendose este Sacramento, con solos pecados veniales, no se impide por ellos su efecto, y assi al que le recibe, causa la gracia Sacramental, como lo dize el bienauenturado Santo Thomas. [c]

[b] Medi. in sum. fo. 211

[c] D. Th. 3. pa. q. 79. ar. 4. ad. 1.

2 La segunda conclusion. Despues de vna pollucion entresueños, y de la copula marital, no es licito comulgar luego el otro dia, sino es aparejandose vno con algun particular y extraordinario

[a] Angl. de suscip. Eucharis. ar. 5. diffin. Solt.

nario exercicio, como aconsejan los Santos por la reuerencia que se deue a este Sacramento. Y porque el acto carnal siempre dexa al hombre en alguna manera distraydo, y menos apto y recogido dentro de si, de lo q̃ es necessario para comulgar. Verdad es, que comulgando vno sin este aparejo, no le acusando la consciẽcia de pecado mortal, no sera pecado mortal, sino venial, y aunque dize Angles que dar la comunion al casado luego al otro dia despues de auer tenido la copula marital, es licito, por quanto este acto, no solalamente no es pecado, mas aun puede ser merescimiento, yo concedo ser merecimiento, mas tambien es merescimiento, el juez mandar ahorcar a vn ladron, y cõ todo esto queda irregular por la indecencia q̃ ay en el para representar a Christo manoso cordero: por lo qual, aunque sea merescimiento pagar el debito, empero trae cõsigo vna indecencia para luego el dia siguiente comulgar.

a Angl. de suscip. Euchari. ar. 5. diffin. Solt.

3 La tercera conclusion. Para recebir este Sacramento, no se requiere actual deuocion, que es vna actual consideracion de Christo Dios verdadero, que se recibe. Esta conclusion es de todos comunmente contra Cayetano: los quales dizẽ q̃ basta la virtual deuociõ, auiẽdo poco antes precedido la actual, empero añade Medina, que si vno fuesse tan indeuoto, que nunca tuuiesse esta consideracion, ni se acordasse de vn acto tan alto, como este, y fuesse a comulgar, como quando va a comer, pecara mortalmente: a la qual opinion fauorece mucho la autoridad de sant Pablo, el qual dize, aquel que indignamẽte recibe este sacramento, recibe juyzio, y castigo para su alma, pues llega al altar a comulgar, no haziendo diferencia entre este manjar, y otro qualquier manjar corporal, y cierto el que desta manera llega a comulgar, muestra tener vna cõciẽcia harto estragada

Auisos a los Confessores.

NOten los Confessores, que tratando gentes limpias de pecado temerosas de Dios, y de llegar a este diuino Sacramento, por el qual temor, humillandose no comulgan, les amonesten q̃ comulguen, porque aunque este temor reuerencial es muy acepto delante de Dios, mas acepto es el comulgar, pues el comulgar procede de dos virtudes, conuiene a saber de la caridad, y de la confiãça que el hombre tiene en Dios: y el no comulgar procede de vna que es el temor.

¶ Noten mas, que aunque dize Cayetano, que aquel que se halla tibio, y frio, bien es que se abstenga de comulgar: la qual sentencia es de santo Thomas. b Empero han de andar en esto cõ gran auiso, y considerar, si con titulo de deuocion quiere el demonio engañar a las almas, que no puede hazer pecar mortalmente, engendrando en ellas estas tibiezas, y frialdades, paraque assi no lleguen a este Sacremento, y reciban la gracia que les puede comunicar. Por lo qual dize Iuan Gerson, abstenerse vn hombre que no le agrauia la consciencia de pecado mortal, de comulgar, solamente por verse frio, es semejante al que muriendo de frio, no quiere llegarse al fuego a recebir calor.

b D. Tho. in 4. d. 11.

¶ Noten mas, acerca de las personas que quieren comulgar cada dia, o amenudo, que hazer regla ordinaria, que todos comulguen de ocho en ocho dias, no me parece bien, porque no todas las personas tienen ygual deuocion, y aparejo: y assi confessando den en penitencia a los acostumbrados a pecar que confiessen de ocho en ocho dias, para refrenar su soltura. Empero no les manden comulgar tan amenudo, sino es en algunas fiestas principales, y por santo que sea vn secular no le han de dar licencia que comulgue

gue cada dia, sino alo sumo cada semana vna vez, saluo si es vna santa Catalina, y aun dilatar la comunion a estas personas algunas vezes, es buena prueua. Por lo qual los cōfessores para ver si merecen comulgar de ocho en ocho dias, les han de mandar que no comulguen en dos meses: lo qual si lo toman con humildad, es señal que les pueden dar licencia para comulgar mas a menudo: pero si responden que es quitarle su consuelo, y lloran con impaciencia, y hazen alharacas, es argumento que no merecen comulgar, sino quando mucho en las Pascuas, porque esto es como luxuria spiritual, dela qual vsa muchas vezes el demonio, para que de con las almas en muchos despeñaderos, y disparates. Esto dize Medina *a* en su suma, conforme la dotrina de los Santos: empero yo añado, que si fuesse vna persona de bondad y modestia señalada, bien se le puede dar licencia, para que comulgue cada ocho dias, y alguna fiesta principal que en ellos cayere, y si fuere persona religiosa, se le puede en esto mas alargar la mano, considerada y prouada bien su virtud, y si fuere sacerdote religioso de vna vida santa y conoscida, no solamente se ha de dar licencia para dezir missa cada dia, mas aun por ello ha de ser alabado. Pues sant Gregorio *b* cuēta del bienauenturado Calsio, Obispo Narniense, que como dixesse missa cada dia, oyo vna voz del cielo que le dixo. *Age quod agis, & non possit pes tuus, in natali enim Apostolorum Gentes ad me.* En el qual dia passo al Señor. Algunas cosas de las dichas se coligen de lo que dize Nauarro. *c*

a Med. fol. 120. pag. 1.

b Greg. li. 4 Dialog. cap. 56.

c Nauar. in man. ca. 21. in fin.

Cap. LXVI. Como ha de estar ayuno el que ha de recebir este diuino pan.

Si el que no esta ayuno puede comulgar y dezir missa, con. 1. nu. 1.

Si estando interdicho, o suspenso, puede acabar la missa començada, ibidem.

Si puede el sacerdote despues de auer consumido y tomado el Lauatorio, consumir las reliquias que hallo en la patena, con. 2 n. 2.

Si puede comulgar el que trago las reliquias del manjar que le quedaron entre los dientes, conclu. 3. numer. 3.

1 LA primera conclusion. El que no esta ayuno no puede comulgar, ni dezir missa, como esta difinido en el Concilio Constantiense *d*, y Cartha ginense, lo qual se entiende, saluo si esta en peligro de muerte, y tābien quādo el sacerdote despues de auer consagrado, se acuerda auer comido, como lo dize Soto *a*: al qual sigue Durando, porque como aqui concurren dos preceptos incompossibles, conuiene a saber el precepto de recebir la Eucharistia, para integridad del sacrificio, el qual es diuino: y el precepto de comulgar en ayunas, que es Eclesiastico, el diuino ha de ser preferido al Eclesiastico. Y aunque el sacerdote no peque en este caso comulgando, peca en la negligencia que tuuo, poniendose a dezir missa, no estando ayuno, de lo qual se vuiera de acordar: y sera la culpa mortal, o venial, segun el descuydo y negligencia que en ello vuo. Dixe, despues de auer consagrado, porque antes de auer consagrado, acordandose que ha comido esta obligado adexar la missa, saluo si ay escandalo, porq̄ el precepto de euitar el escandalo es diuino, y assi ha de ser preferido al Eclesiastico, q̄ es comulgar en ayunas, esta sentēcia por la sobredicha razō tiene Angles, *b* Nauarro, y otro, el qual estribando en esta razon añade q̄ puede vno no estādo ayuno començar la missa por euitar el escan-

d Cō. Const. sess. 13. Carthag.

a Sot. li. 9. d. 18 q. 1. Dura. ibi.

b Angle de suscip. Eucharist. art. 6. diffic. 10.

d Naua. in manu. c. 21. n. 53.

escandalo. Y assi si en vn pueblo dia de Nauidad, no vuiesse mas que vn sacerdote, y este vuiesse comido, y no se pudiesse hallar otro q̃ celebrasse la missa, no solamente la puede dezir, mas aun esta obligado a ello. Lo qual entenderia yo ser verdad, no sabiendo el pueblo que ha comido, porque si sabe que ha comido se escandalizaria notablemente viendole dezir missa, y comulgar, y assi euitando vn escandalo, caeria en otro mayor. De lo dicho infiere el mismo Nauarro, siguiendo a Angelo, y a Syluestro, que el Sacerdote que despues de auer començado la missa antes de la consagraciõ se acuerda que esta suspenso, o interdicho, o descomulgado, no incurre en nueua irregularidad acabado la missa, si sin escandalo, no pudo dexarla de acabar.

2 La segunda conclusion. Puede el sacerdote despues de auer comulgado y tomado el lauatorio, consumir las reliquias que hallo en la patena: lo qual se entiende, aunque sea la reliquia grande, no auiendo lugar, en el qual comodamente se pueda guardar, como quando se dize missa en el campo lexos dela Iglesia donde esta el sagrario, porque diziendo la missa en la Iglesia dõde ay sagrario, en el se deue guardar, como lo dize Angles. *e*

1 La tercera conclusion. Por tragar vno las reliquias del mãjar, que le quedo entre los dientes, no queda impedido para comulgar, porque esto no se traga por modo de manjar, sino por modo de saliua. Empero si la reliquia fuere tal que se parta entre los diẽtes, antes que se trague, no podra comulgar. Y nota, que aquel que lauando la boca trago algunas gotas de agua, puede comulgar: y mas que muchas vezes acaece que llegan solamente hasta la garganta, y no llegan al estomago. De aqui infiere Nauarro *d*, siguiendo a Syluestro, que el q̃ prueua la olla, vino, o otra cosa semejante, podra comulgar, con tanto que aquello de que gusta no baxe al estomago, y de aqui se sigue tambien, que aquel que despues de auer cenado se passa toda la noche sin dormir, aunque se halle el otro dia indigesto, puede comulgar, porque no ay precepto que nos obligue a comulgar despues de hecha la digestion, sino que no ayamos comido despues de media noche.

d Cõ. Cons. 5. c. 1. Cart. cap.

a Sot. in 4. d. 8. q. 1. Durand.

e Angle. de suscip. Euchar. art. 6. diffic. 10.

d Nauar. in manu. c. 22. n. 13.

Cap. LXVII. De la comunion, quanto a su ministro, y de la obligacion que tiene de la administrar.

Si el Sacerdote, y el Diacono puede administrar este Sacramento. concl. 1. num. 1.

Si ay obligacion de comulgar a los enfermos de peste, con la solennidad deuida: y si se puede poner este sacramento en alguna parte, para que estos enfermos con la lengua le reciban, y siendo sacerdotes se comulguen a si mismos, conc. 2. num. 2.

Si los religiosos pueden administrar este sacramento, conc. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. El ministro deste Sacramento es el Sacerdote, y faltando el, el diacono lo puede lleuar a los enfermos, aunque no tenga manos consagradas, como se requiere para tratarle, assi lo tiene despues de santo Thomas, y Paludano, Soto *a*. Y assi aunque el enfermo este en extrema necessidad, no es licito a los legos lleuar el santissimo Sacramento para comulgar, porque el lego no es biẽ que toque tal reliquia, sino es cayendo enel suelo, y no auiendo sacerdote que la le nãte, como dize santo Thomas. *b*

2 La segunda conclusion. Esta el cura obligado a lleuar este Sacramento a los

a Sot. in 4. d. 13. q. 1. art. 3.

b D. Tho. 3. p. q. 82. art. 8.

los heridos de peste, si le puede lleuar con la deuida reuerencia, y sin probable peligro de la vida, y esto por razon de su oficio, y por ser este sacramento necessario para la salud, y porque si el enfermo no recibio la gracia por el sacramento de la penitencia, la puede recebir por virtud deste, como lo nota Soto. c Dixe con deuida reuerẽcia: cerca de lo qual se deue notar, que en tiempo de peste no se ha de buscar tanto aparato quanto suele, y deue lleuar este sacramento en tiempo de sanidad. Dixe sin probable peligro de la vida, porque con peligro de la vida no esta obligado a lleuarse, como lo dize Iuan Tabien d. Lo qual se confirma, porque, como dize Syluestro dexar vno de comulgar por negligencia en el articulo dela muerte, no peca mortalmẽte, pues porque auemos de condenar por pecado mortal, el no le administrar el parrocho en tiempo de peste con probable peligro de la vida? Y assi se ha de tener con Tabien, aunque Nauarro tenga lo contrario. Nota mas, que aunque cierto moderno diga, que puede el parrocho poner el Sacramento de la Eucharistia en alguna parte decẽte, donde el enfermo de peste le pueda recebir, con la lengua, no le tocando con los dedos, para que assi huya el peligro probable de su vida que puede suceder llegando a el, y comulgandole, yo no me atreuo a ser deste parecer por la gran reuerencia q̃ se deue a este tan alto sacramẽto, cuyo ministro mas en este caso que en otro cõuiene sea el sacerdote, porque los tales enfermos con el gran calor pestilencial que tienen muchas vezes, no lo pueden consumir, antes le quedãn en la boca, alomenos algunas reliquias pegadas al paladar, y assi conuiene que aya ministro que les de el leuatorio necessario, paraque con reuerencia le acaben de consumir. Verdad es, que el sacerdote enfermo de peste se podra comulgar a si mismo, como lo tiene Cayetano a, y Armila, porque le puede tocar, y recebir con reuerencia, mas si ay el peligro arriba dicho, dexe de comulgar.

c Sot. in 4. d. 12. q. 1. ar 11. dubio vlt.

d Tabien. verb. episc. n. 5. con. 4.

a Cai. ver. comunicat. c. minister. comunion. Armi. ver. comu. n. 8.

3 La tercera conclusion. Ningun religioso puede administrar este sacramento el dia de la Pascua, so pena de descomunion a los seculares, o clerigos, sin licencia del parrocho, si estan a el subjectos, como esta determinado en vna Clemetina b, dixe si estan a el subjectos, porque al religioso exempto le pueden administrar, como lo tiene c Cayetano, al qual sigue Nauarro. d Dixe tambien el dia de Pascua, porque para este dia solo no tienen los religiosos mendicantes, licencia para comulgar a los fieles, sino se la da el Cura, y para los demas dias la tienen de su Santidad, sin que el Cura lo pueda impedir, como lo declaro Leon Decimo. e Y nota, que quando el Cura da licencia a su oueja para recebir la comuniõ de quien quisiere la puede tambien recebir de qualquier religioso: como lo declaro Eugenio Quarto. Y nota mas, q esta licencia basta que sea presumpta, como lo dizen todos, hablando quanto al fuero de la consciencia.

b Clem. 1. de priui.

c Caie. ver. comunicat. c. 64

d Naua. in man. ca. 25. nu. 101.

e Habet. in compen. ti. comun. § 1. Habet. in eod. comp. in d. tit. 1. §. 3.

Cap.LXVIII. Si el ministro deste Sacramento esta obligado a dar la comunion a los condenados a muerte, y a los publicos, o ocultos pecadores.

Si ay obligaciõ de comulgar a los que estan condenados a muerte, conc. 1. num. 1.

Si ay obligacion de negar este Sacramento a los publicos pecadores, cõ. 2. num. 2.

Si ay obligacion de negarla a los representantes, conc. 3. num. 3.

Si se puede negar la comunion a los ocultos

f Pul. Clar. li. 5. sent. q. 29. ver. sed quar.

g Gome. 3. tom. var. c. 14. n. 6. & Naua. in man. c. 25. n. 22. Gua. lib. 2. var. c. 1. n. 11.

a DD. in c. vir. autem de secun. nuptijs.

ocultos pecadores, concl. 4. num. 4. & conc. 5. num. 5.

Si sabiendo el parrocho en la confession el pecado oculto, puede negar la comunion al que confesso, concl. 6 num. 6.

Si puede el parrocho negar la comunion a los descomulgados con peligro de muerte, conclu. 7. num. 7. & conc. 8. num. 8.

Si se ha de dezir lo mismo del Sacerdote que no es parrocho, con 9 n. 9.

Si para administrar este Sacramento es necessario preceder la confessiõ, y si administrarle a muchos en pecado mortal, es mas de un pecado, num. 10.

Que gracia y dones comunica este sacramento, num. 11.

1 LA primera conclusiõ. Precepto es Eclesiastico que obliga a dar la comunion a los que estan condenados a muerte, el qual precepto se guarda en muchas prouincias, como consta de lo que trae Iulio Claro *f*. Verdad es, que en España, Francia, y en el Ducado de Milan, se vsa lo contrario, la qual costũbre vnos la aprueuan, y otros la condenan, como consta de lo que trae Antonio Gomez *g*, Nauarro, y Couarruuias. Yo soy de parecer q̃ no se les deue negar la confession, y confessados, estan obligados los juezes a concederles facultad para que comulguen vn dia antes de su muerte. Ni vale la costumbre en contrario, porque la costumbre de la administracion de los sacramẽtos para q̃ valga ha de ser en presencia del Papa, como dizẽ los Doctores, *a* y mas que esta costumbre no es razonable, y assi esta reprouada por vna pragmatica, dada por el Rey don Phelipe. II. en el año de mil y quiniẽtos y cinquenta y nueue. Y vna constitucion synodal, del Arçobispado de Burgos, alegando en su fauor vn motu proprio de Pio V. *b* q̃ la destierra, y reprueua, mãdando a los juezes que hagan comulgar a los q̃ estuuieren sentenciados a muerte. Verdad es, que quando no se puede dilatar la execucion de la sentencia para otro dia, les pueden los juezes negar la comunion, por la reuerencia que se deue a tan alto Señor.

f Iul. Clar. li. 5. sent. q. 29. ver. sed quar.

g Gomez. 3. tom. var. c. 14. n. 6. & Naua. in man. c. 25. n. 22. Gua. lib. 2. var. c. 1. n. 11.

a DD. in c. vir. autem de secun. nuptijs.

b Proprius motus Pij. V. non extat inter proprios motus, citat tamen ipsũ dicta prag. in 7. ti. 13. li. 8. recop.

2 La segunda conclusion. Obligados estan los Curas a negar la comunion a los publicos pecadores, no haziẽdo publica penitencia, pues es publico su pecado. A los quales puede reprehender el sacerdote publicamente, negandoles el cuerpo de Christo, como lo dize Sãto Thomas, *c* al qual sigue Nauarro, con la comun. Y publico pecador sera en este caso el que estuuiere declarado por tal, por sentencia del juez, y el que estuuiere en algun pecado escandaloso e infame, y si el pecado consta por euidẽcia de hecho, como es el publico vsurario, el publico amancebado, las mugeres publicas, y el pecado que todo el pueblo, o vezindad sabe de manera que no se puede encubrir. Y no basta que aya rumor del, porque puede ser falso diuulgado por algun hombre malo, como se colige del Derecho *d*, Acerca de lo qual se deue notar, con Cayetano *e*, que aunque vno confiesse su pecado en juyzio, mandando el juez que no se publique, no sera el reo tenido por publico pecador. Y d̃ aqui se sigue que si duda el Cura q̃ a vn publico pecador, no le deue negar la comunion, porque aquel pecado no es visto ser publico, y mejor es la cõdicion del q̃ posee. Y notese, q̃ para vno se dezir estar amancebado publicamente basta q̃ este cõ vna muger infamada, y sospechosa, y amonestado no la dexe, como se define en el Concilio Basiliense *f*. Y note el confessor, q̃ poniendose el publico pecador en la peaña del altar para comulgar le puede dezir q̃ no le quiere co-

c D. Tho. 3. p. q. 80. ar. 6, Nau. c. 2 n. 55.

d c. dilectus de purg. cã.

e Caie. 3. p. q. 80. ar. 3. in solu. ad 3

f Con. Bas. sess. 20. cap. de concubinarijs.

re comulgar, pues siendo su pecado publico, no ha hecho publica penitencia del. Y si replicare vos me aueis confessado, no puede dezir sin descubrir la confession. Yo no te absolui, porque no vi en ti vna publica penitencia. Porque no se puede negar que este cõfessor descubre que ha confessado el pecado publico, pues dize q̃ no le puede absoluer, como lo dize contra Cayetano, Nauarro. *g*

g Naua. in c. sacerdo de pœn. d 6 n. 66, & 67

3 La tercera conclusion. Obligados estan los curas a negar la comunion a los representantes, como se difine en el dicho Concilio Basiliense, porque estos son publicos pecadores. Y nota, que no hablamos aqui de los representantes de farsas, y comedias, porque estos no son publicos pecadores, sino de los representantes que enseñan publicamente a hazer cosas torpes, como son los que boltean con arte diabolica, haziendo publicamente cosas que pertenecen al arte magica, como claramente lo da a entender el Concilio Carthaginense *h*, y lo declara sant Cyprian Obispo Carthaginense, en vna Epistola que escriuio a Euaricio, la qual refiere Graciano en el decreto. *a*

h Cõ. Cart. 3. c. 2. 1. cõ. cõciliorum

a c. pro dilectione de cõsecr. d. 2.

4 La quarta conclusion. Pidiendo publicamente los pecadores ocultos a su parrocho les de la comunion, no se ha de negar, porque seria infamarlos, como lo tiene santo Thomas *b*, al qual sigue Soto, con la comun. Verdad es, q̃ se la puede negar, diziendo que le muestren cedula de como estan confessados: lo qual entenderia y o auiendo costumbre de traerla, y mostrarla los demas, porque sino ay costumbre pidiendoles cedulas descubre su pecado. Assi lo tienen hombres doctos, aunque Miguel de Palacios *c*, parece yr por otro camino. Y aunque *d* Nauarro tenga q̃ el parrocho puede negar la Eucharistia al pecador oculto, si la pidiere en secreto, aun en tiempo que es obligado a comulgar lo cõtrario se ha de dezir con Cayetano *e*, y Soto: lo qual se prueua, porque el Christiano tiene derecho para pedir a su parrocho todos los sacramẽtos, y assi no puede ser priuado dellos, sino es por causa manifiesta.

b D. Tho. 3 p. q. 80 ar. 6. Sot. in 4 d. 12. q. 1. ar. 6.

c Palac. in 4. d. 9. disp. 12.

d Naua. in man. Lat. c. 21. n. 55.

e Caye. 3. p. q. 80. Sot. in 4 d. 12. q. 1. ar. 6.

5 La quinta conclusion. Trayendo el pecador oculta cedula como se ha confessado, esta entonces el parrocho (aun fuera del tiempo obligatorio de la comunion) obligado a comulgarle, porque pide lo que se le deue, y no se le concediendo se le hara agrauio en la honra, y assi no puede ser priuado de este derecho, sino ay justa causa para ello, como dizen los Doctores allegados.

6 La sexta conclusion. Sabiendo el parrocho en confession el crimen del que pide la comunion, no se le puede negar, porque esto seria descubir la confession, y el saber el delicto en ella, es como sino lo supiera: por lo qual no pierde su derecho para pedir. Y assi no ay otro remedio para negarle la comunion, sino pedirle la cedula si se vsa traer en semejante confession, como queda dicho en la conclusion passada. Dixe el parrocho, porque los religiosos que han confessado al dicho hombre le pueden negar la comunion, diziendo que se vaya a su cura, el qual esta obligado a comulgarle, y si ellos lo pueden hazer es por via de priuilegio, del qual vsan quando les parece. En lo qual ha de auer gran aduertẽcia y prudencia, porque si estos religiosos comulgan a todos indiferentemẽte, vsando de su priuilegio, negando la comunion a este indirectamente descubren su pecado, lo qual les esta vedado.

7 La septima conclusion. No puede el parrocho negar la comunion al que no esta nominatim descomulgado, saluo si es publico el pecado, por el qual esta descomulgado, ipso iure, y si esta descomulgado nominatim, obligacion tiene de le euitar, saluo si esta en algun lugar

lugar,en el qual se ignora estar descomulgado, y no lo puede aueriguar el parrocho con testigos,ni conuencer al que pide la comunion, porque pudien dole conuencer, parece que le deue negar la comunion por la reuerencia deste sacramento,como se colige de lo q̃ trae Soto *f*, empero sino tiene estos testigos,ni los puede traer sin hazer gastos,y sin peligro de la honra,permita le comulgar. Porque no ay obligacion de impedir el pecado de otro con tanto peligro,como lo tiene santo Thomas *a*, Lyra,Nauarro,Soto,y Cordoua con la comun.

f Soto.in 4 dist.9.ar. 6.& d.22. q.1.art.4.

a D.Th.2. 2.q.33.ar.2

Lyra.1. In 5. Nau. c.21.n.82.Soto in re. sect q.2.n. 3.con.6.& ibi Cord.

8 La octaua conclusion. Obligacion tiene este parrocho de negar la comunion,aunque sea con peligro de su vida al descomulgado publicamente, pidiendola en lugar donde consta estar nominatim descomulgado quando entiende que pide la comunion en menosprecio de la Religion Christiana. El qual se presume en este caso, empero cessando este menosprecio, no estara con tanto peligro obligado a negarle la comunion,como consta delo que en semejante caso diremos en la materia de la descomunion,cap.82.num 4.

9 La nona conclusion. El sacerdote, que no es cura:assi como no esta obligado a confessar, assi no esta obligado a comulgar a todos los que le piden la comunio. Y aun digo mas, que sino es cura de la oueja,q̃ no le puede comulgar sin licencia,alomenos tacita de su cura,como lo dize Nauarro, y lo declaro en la Explicaciõ dela Cruzada. *c*

b Naua.in man.c.24. n.52. inx ta fi em. c In Expl. Cruc. §. 5. n.10.

Auisos a los Confessores.

10 NOten los ministros deste tan alto Sacramento, que aunque para le recebir es necessario preceda la cõfession,empero para le administrar,basta que tengan contricion, porque el Concilio Tridentino,solamente difine ser de fe que para recebir este sacramẽto es necessaria la cõfessiõ, por lo qual quando la necessidad lo pide con sola la contricion, pueden comulgar a los fieles, sacando las formas del sagrario donde estan consagradas, y comulgar a muchos, estando en pecado mortal, solamente es vn pecado, como se dize en la palabra Missa.

11 Noten mas,que este diuino sacramento,da al que le recibe con el aparejo deuido gran augmento de gracia ex opere operato, y los que se llegan a el con sola atricion,pensando q̃ van contritos,no se pudiendo confessar por falta de confessor, siendoles forçado comulgar,alcãçan la primera gracia,pues es pan de vida que da vida,y la Iglesia canta del,que es lauatorio de las maldades,y fortaleza de los flacos, como lo nota santo Thomas *d*, Soto,Ledesma, y Nauarro: por lo qual los ministros deste tan alto y vtil mysterio se deuen combidar para le administrar,como lo pide la charidad,y la necessidad que tenemos de la gracia de Dios,al qual mas en este sacramento que en otros, estamos obligados a seruir con alegria.

d D.Th.3. p.q.79.ar. 3 Sot.in 4 dist.12.q.1. ar.4.ad.5. Led.in 4 d.20 art.3. Nauarr.in man.c.21. n.47.

Cap.LXIX. Del Sacramento de la confirmacion.

Que cosa es confirmacion, y quien la puede administrar, y si es pecado no recebirla: y si es necessario para la recebir que assista el padrino, y si peca, e incurre en alguna censura el que se ordena sin ser confirmado, num.1.

1 LA Confirmacion es vna vnctiõ de chrisma consagrada,con la qual el Obispo vnge la cara del baptizado,debaxo de cierta forma de palabras, y es verdadero sacramento,como lo difine el Concilio *a* Tridentino, y nadie le puede administrar,sino es el Obispo,y el padre q̃ dexa de confirmar sus hijos,

a Cõc. Tri. sess.3. can. 3. & 24.

y a los de su casa, peca mortalmente si por menosprecio lo dexa, y no si por negligencia, y aq̃l se dize menospreciar le, q̃ pudiẽdole buenamẽte recebir, o hazer recebir a los de su casa, lo dexa. Lo qual es verdad, quãto al fuero exterior, porq̃ quanto al fuero interior de la consciencia aquel menosprecia alguna cosa, que principalmente la dexa, porque la tiene en poco, y assi aquel que dexa de recebir este sacramento, principalmente, porque le tiene en poco, aunque cree que es sacramento, y da gracia, peca mortalmente, conforme la dotrina de Santo Thomas *b*, Cayetano, y Ledesma, y peca tambien aquel que haze confirmar sin padrino, y peca aquel que sin auer recebido este sacramento se haze ordenar, pues lo prohibe el Concilio Tridentino *c*. Verdad es, que no incurre en alguna censura, como lo dize Nauarro *d*. Y aun añade Soto *e*, que solamente peca venialmẽte aquel que antes que se confirme recibe, o administra, a sabiendas, otros sacramentos, porque el character baptismal es necessario para recebir y administrar los demas sacramentos, y no el character de la confirmacion.

b D. Tho. 2.2.q 186. artic.9. vbi Caie. Led. in.4.2 pa. q.31.art.9. in fin.
c Con. Tri. sess.24. de reform.c.4
d Naua.in man. c.22. n.9.
e Sot. in 4 di.24.q.1 ar.4.p.25.

Capitul. LXX. De la cõtumelia.

Que cosa sea cõtumelia, num.1.

Si es pecado mortal dezir una palabra al proximo, que le de notable pena, y si ay obligrcion de desdezirse, y restituyr el daño que desto se sigue, conc.1.num.2.& conc.2.numer.3.

Dos pecados comete el que dize palabras de contumelia a otro con animo de infamarle, ibidem.

Si esta el hombre obligado a sufrir las palabras de contumelia que contra el se dizen, conc.3.num.4.

Si esta el injuriado obligado a dexar el rancor, concl.4.num.5.

1 PAra explicacion de lo que se propone es de notar, que contumelia es deshonrar a vno publicamente con palabras que importan culpa, como si le llamase en la cara ladron, y el cõuincio es nombre mas general, porq̃ acaece quando vno dize contra otro en su presencia palabras de deshõra, aunque no le eche en la cara culpa suya, como si le llamasse ciego, o confesso. Improperio es quando vno echa a otro en la cara que es vn pobretõ. Verdad es, que estos tres vocablos ya ordinariamente significan vna misma cosa, y assi se cõfunde su significado, como lo notã los Doctores *f* que escriuen sobre santo Thomas. Deuese mas notar con santo Thomas *g*, que estos tres nombres difieren de la murmuracion, porque la murmuracion es quãdo se dize mal de vno en ausencia, y la contumelia conuicio, e improperio, acaescen, quando se dize en presencia, y esto basta acerca de lo qual vease a Cayetano. *h*

f DD. sup. D.Th 2.2. q.72.
g D.Th 2. 2.q.73.ar. 4.ad 5.
h Caie. 2. q.72. ar.1.

2 La primera conclusion. Quando quiera que se dize alguna palabra en la cara al hermano, sabiendo que le ha de dar pena y tristeza, ay pecado mortal, aunque el defecto sea natural: lo qual se conocera considerando quien dixo la palabra, y aquien se dixo, y delante de quien se dixo, y el modo con que se dixo, porque si el padre llama al hijo necio, y ciego, no peca mortalmente, aunque se lo diga con ira, mas si vno cõ ira y enojo hinche de necio a vn hombre letrado, peca mortalmente, porque le da ocasiõ de gran tristeza, y parece no estar libre de pecado mortal aquel que llama a vna muger fea, sabiẽdo q̃ dello ha de recebir notable pena, como lo dize Medina *a*, por lo qual llamar a vno en la cara confesso, es pecado mortal, como lo dize Medina, al qual sigue fray Luys Lopez.

a Medi. in sum. f.182. Lusp. lib.1. inst. con.c. 59. in fine.

b D. Tho. 2.2.qu.71. ar.8. & ibi Caie. Nau. in mã. c. 8 n.10. Med. in sũ. fo.79
c Cor. de tegen. secr. q. 2.cõ.8. Naua. vbi sup.
d l.2. tit.9. li.8. ordin.
e Perez in d.l.2.

3 La segunda conclusion. Vltra del pecado que comete el q̃ dize palabras de cõtumelia,esta obligado a restituyr el daño que desto se siguio, aunque no las aya dicho con animo de hazer notable injuria,assi lo tiene santo *b* Thomas, Cayetano, Nauarro, y Medina, saluo si las dixo por causa de correccion. Verdad es, que si dixo las dichas palabras sin intencion de dañar, y no por pura correction, sino solamente muestra el que las dize, ira y menosprecio, si el excesso con que se dizen es leue, sera pecado venial, si es graue, sera mortal, como quando se llama a vno de hereje, y ludio, o borracho, assi lo dizen Cordoua *c*, y Nauarro. Lo qual se entiende si las tales palabras se dizen con tal menosprecio, y ira, que causen tristeza en el hermano, y assi dize Pedro de Nauarra, que tiene por pecado mortal dezir a vno en la cara, auiendole saltado algunas vezes con la palabra, no hago mas caso de vuestra palabra, que si la dixere vn jumento, y ay obligaciõ de le restituyr el daño. Y nota, que ay vna ley del Ordenamiento *d* en estos Reynos de Castilla, la qual manda, que el que dixere a otro, que es gaso, sometico, cornudo, traydor, o herege, o a la muger que tiene marido, puta, se desdiga delante el Alcalde. La qual ley no ha lugar, quando vn hombre noble, o vn Clerigo dize semejantes palabras, como lo ordena vna ley del estilo, por que estos no estan obligados a retratarse delante el Alcalde, como lo afirma Diego *e* Perez contra otros que tienen lo contrario. Verdad es q̃ estaran obligados a retratarse delãte aquellos que estauan presentes, quando las tales palabras se dixeron. A lo qual los ha de obligar el Confessor. Y notese, que el que dize algunas palabras de contumelia a otro con animo de le infamar, vltra del pecado de cõtumela que comete: tambien comete peccado de detraccion, y assi no basta, que confiesse auer dicho a su hermano palabras de contumelia: mas es necessario que confiesse auerlas dicho con animo de infamarle, como lo aduierte Nauarro. *f*

b D. Tho. 2.2.q.72. art.1. & ibi Caie. Nau. in mãu. c. 8 n.10. Med. in sũ. fo. 79

c Cordoue. ge. ser. q. 2. c. 8. Nauar. vbi sup.

d L. 2. tit. 9. li. 8. ordin.

e Perez in d. l. 2.

f Nau. vbi sup. nu. 12.

4 La tercera conclusion. No esta obligado el hombre a sufrir las palabras contumeliosas que contra el se dizen, si de sufrirlas y dissimularlas entiende que los demas le ternan en poco. Empero consejo Euangelico es muy saludable, y muy conforme a la humildad de Christo sufrirlas, por lo qual los Clerigos y Religiosos, obligacion tienen a ello, pues professan esta Christiana humildad, saluo si el no dissimular las sirue para reprimir la audacia del que las dixo, porque esto es vna manera de le corregir fraternalmente, tanto que dize Aragon *g*, que si vno llama a otro ladron, le puede respõder que no dize verdad, mostrandolo con suficientes razones, para assi con ellas corregir y reprimir su descomposicion de palabras, mas no para que quede deshonrado, llamandole en buen Romance mentiroso.

g Aragon. 2. 2. q. 72. art. 2.

5 La quarta conclusion. Esta obligado el injuriado dexar el odio, y rancor que suelen causar las palabras de menosprecio: de tal manera, que no quiera, ni procura el mal del que le injurio por vengança, auuque licito les es dessearle algũ castigo por zelo de justicia. De aqui se sigue, que no le puede quitar la habla, ni mostrarle señales de enemistad, mirandole con malos ojos quãdo se encuentra con el, o yr por otra parte por no se encontrar, viendo los que saben el caso, assi lo dize Cordoua, *a* Couarruuias, y Angles. Dixe viendo lo los que saben el caso, porque no lo viendo, bien le puede mostrar las dichas señales sin odio, y rancor pretendiendo solamente su correccion.

a Cord. de casib. cons. q. 38. Cor. li. 1. Garc. c. 10. n. 7. Arag. in q. de rest. honor. con. 4.

Capitul. LXXI. De la consciencia erronea.

Que cosa es consciencia erronea, n.1.
Si para obrar contra la consciēcia erronea basta que preceda juyzio actual, conc.1.num.2.
Si esta uno obligado a seguir su consciencia erronea, conc.2.nu.3.
Si es pecado obrar contra la consciencia speculatiua, conc 3.num.4.
Si los pecados que se hazen contra la consciencia erronea son mortales, o ueniales, conc.4 num.5.

1 PAra resolucion delo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, q̃ la consciencia no es potēcia, ni habito, sino vn acto que dicta que alguna cosa se ha de hazer, o huyr, como lo dize Sãto Thomas *b*. Y considerasse en quatro maneras, vna se llama recta, otra erronea, otra dudosa, otra escrupulosa. La recta consciencia es la que por verdadero, y legitimo syllogismo, concluye vna verdera conclusion, como se vee en este syllogismo, todos los mandamientos de Dios se han de guardar, amar a Dios es su mandamiento, luego ha se de guardar: la cōsciencia erronea es la que dicta ser verdadero lo que es falso: la consciencia dudosa, es quando vno no consiente, ni niega vna proposicion, mas queda en ella perplexo, y dudoso: la consciencia escrupulosa, es la que se llega a vna parte, empero con temor que atormenta el coraçõ. Estos terminos declara *c* Cordoua, hablando largamente desta manera.

b D.Tho.1.2.q.19.art.3. & 1.p.79.ar.13.

c Cord.l.3. quæstiones. 9.2. & 3.

2 La primera conclusion. Para vno obrar contra la consciencia erronea, basta q̃ aya precedido juyzio actual, y que virtualmente perseuere, como si vno tuuiesse este error no le ser licita la Theologia scholastica, y no renouãdo actualmēte este error, oye esta sciēcia, peca, aunque no aya consideracion actual, porque haze cōtra el juyzio virtual, el qual virtualmēte perseuera. Ni basta parã que vno peque contra la cōsciencia erronea, que peque contra el habito erroneo, como si vno tuuiesse vn habito erroneo coligido de muchos actos, conuiene a saber, que esta obligado a hurtar, para socorrer al pobre, y vn hombre docto a quien el moralmēte esta obligado a creer le enseñasse lo mismo, hurtando conformandose con la dicha doctrina, obra conforme el habito erroneo, y no peca contra la consciencia erronea.

3 La segunda conclusion. Obligado esta vno a seguir su consciencia erronea. Esta conclusion es comun de todos los Theologos, como lo trae largamente Cordoua *a*, para cuya explicacion se ha de aduertir que la consciencia erronea, y la recta, obligan delante de Dios, mas diuersamente, porque la consciencia recta obliga absolutamente, de la manera que obliga la misma ley diuina: empero la consciencia erronea obliga condicionalmente: porque supuesto que yo pienso que se ha de creer, y que el precepto diuino obliga a ello, puesta esta condicion y suposicion, aunque falsa, la consciencia erronea obliga por virtud deste precepto, y assi quando la consciencia dize, que se ha de mentir por conseruar la vida del hombre, no dicta esto, porque assi le parezca, sino porque le parece ser precepto diuino, esta doctrina es de Santo Thomas *b*, la qual sigue y explica Medina.

a Cord.lib. sup q.9.

b D.Thom 2.1.19.q. ar.8.ad. & in cor. Med.1.1.q. 14 ar.6.

4 La tercera conclusion Obrar contra la consciencia especulatiua, no es pecado, sino hazer contra la consciencia practica assi lo tiene Soto *c*: y assi el juez, que segun lo que ligitimamente se alego, y prouo, condena al que sabe esta innocente, no pudiendo dar traça para le librar, no peca, porque aunque haga contra la consciencia especulatiua, la qual dicta ser innocente, no haze contra la consciencia publica, y practica que dicta, que el dicho

c Soto lib. de iust. & ar.2.

d Naua.in man. prael. 9.n.9. Lup. 111.st.cō. pre.1.co.25

reo

reo ha de ser condenado, pues esta con uencido con legitimos testigos. Y por la misma razon licito es a vno hazer contra la duda especulatiua, y no contra la practica sobre vna misma cosa, por lo qual el soldado estando en duda speculatiua, si la guerra es justa, si por mandado de su capitan pelea, no peca, porque aunque haze cōtra la duda speculatiua, no haze contra la practica.

5 La quarta conclusion. Los pecados que vno haze contra la consciēcia que dicta ser veniales, o no dicta, quales sō, si de suyo no son mortales, no dictando quales sean, solamente seran veniales, assi lo tiene Nauarro d, y F. Luys Lopez tiene lo mismo, limitando, salvo si el que tiene tal dictamen de conciencia deuio de huyr el peligro de pecar mortalmente, que de otra parte muchas vezes le acontecio, como la experiencia le enseña y de aqui es, que el que jura, sabiendo que peca, no aduirtiendo si peca mortal, o venial con todo esto peca mortalmente, si es acostūbrado a jurar, por el peligro a que se pone de pecar mortalmente.

d Naua. in man. tract. 9. n. 9. Luis. Lop. in 1. ff. cō. 1. pecc. 26

Capitul. LXXII. Del deposito.

Que cosa sea deposito, num. 1.

En que casos esta el depositario obligado a restituyr el deposito, perdiēdose con la cosa. num. 2. & conclus. 2. num. 3 & conc. 3. num. 4. & concl. 4. num. 5.

Si quando el deposito se da por cuenta y medida, usando del en el depositario, esta obligado a restituyr algo, conc. 5. num. 6.

Si del deposito que tiene uso y fructo, como es un cauallo, ay obligaciō de restituyr algo, conc. 6. nu. 7.

Si puede el que deposita algun dinero pedir que el depositario, usando del acuda con algo, conc. 7. nu. 8.

Si es licito depositar alguna suma de pecunia contada en alguna Iglesia, con pacto que los administradores della compren algunos reditos para la Iglesia, y dellos den cada año al señor de la pecunia algo, conc. 8. num. 9.

Si el que deposita la pecunia puede lleuar algo del depositario dandosēlo de gana. conc. 9. num. 10.

Si en el deposito puede auer recompensacion, conc. 10. nume. 11. & concl. 11. num. 12.

Si esta obligado el depositario a embiar el deposito a su señor, conc. 12. num. 13.

1 PAra resolucion desta materia es de notar, que deposito es aquello que se entrega a vno para que le guarde, o es aquello q̄ es entregado a vno en cōfiāça. el qual ha lugar en las cosas muebles, y aun en las imobles, principalmēte quando se pleytea de quien sera. Y no se traspassa el dominio de la cosa depositada en el depositario, como lo tratan los Doctores e de entrabos los derechos. Y puede este deposito hazerse en gracia del que le recibe, y en fauor del que deposita, y segun su naturaleza contrato es gratuyto hecho en gracia del que deposita, como se declara adelante. Visto esto.

e DD. in l. 1. ff. depo. & in c. bona fides, 1. 2 extra de deposit.

2 La primera conclusion. Considerada la naturaleza deste cōtrato, y su fin que es hazerse en gracia del que deposita, el depositario, solamente esta obligado a restituyr lo q̄ se pierde del deposito por engaño, o lata culpa, cōforme lo que dize santo Thomas b, al qual sigue Nauarro. Verdad es, que considerados algunas circunstancias en algunos casos esta obligado a la restitucion perdiendosele, y menoscabandose la cosa

b D. Th. 2. 2. q. 61. art. 6. Nau. c. 17. n. 81.

depositada por culpa leue. El primero, quando el depositario recibe salario por la guardar. El segundo, quando se haze el deposito en fauor de entrambos, porque en los contratos que se hazen en fauor de entrambos las partes, cada vna dellas esta obligada por razõ del dolo, y de la lata, y leue culpa, como lo dize Nauarro [c], y Medina. El tercero caso es, quando el depositario se ofrece de gana a guardar el deposito, como lo dize Nauarro [d]: lo qual segun su mente se ha de entender, quando se ofrecio por depositario, y fue causa para no se escoger otro mas diligente. El quarto, quando se ofrecio por su prouecho, y no por gracia del que depositaua, porque en este caso, no solamente esta obligado por razon de la culpa leue, mas aun por razon de la leuissima, pues se haze el deposito, solamente por gracia suya, y no del que deposita. El quinto caso es, quãdo se obligo a pagar lo que se perdiesse por culpa leue, y leuissima, como lo dizen los Doctores alegados.

[c] Nau. in man. c. 17. n. 179. Medi. in sum. fol. 157.
[d] Nau. Gbi sup. n. 182. Nau. d. c. 17. n. 181.

3 La segunda conclusion. Haziendose este contrato del deposito por respeto solamente del que deposita, no esta obligado a algo, viendo quemar su casa, acudiẽdo primero a sus cosas proprias (aunque mas viles) que las depositadas, no pudiendo saluar todas, y menos obligacion terna, acudiendo primero a sus cosas de ygual, o mas precioso valor, pues en este caso solamente esta obligado por razon de dolo, o lata culpa.

4 La tercera conclusion. Si este contrato solamẽte se haze en fauor del depositario, como este obligado aun por respeto de la culpa leuissima, como lo esta el que recibe la cosa prestada, que es vn cõtrato que se haze en fauor del que recibe lo prestado, claro es que el depositario puede en el caso susodicho acudir primero a sus cosas preciosas de mayor valor q̃ a las depositadas, quemandose la casa, mas no a las cosas de ygual, o menor valor, porque acudiendo primero a estas, obligacion tiene de restituyr lo que del deposito se perdio. Y es de notar, que quãdo dezimos que el depositario puede primero acudir a sus cosas mas preciosas, que al deposito: se ha de entender, no hechando en el fuego, o menoscabando de proposito lo depositado. Lo segundo se ha de notar, que lo susodicho ha lugar en el fuero de la consciencia, porque hablando en el fuero exterior, no constando que no pudo este depositario acudir juntamente a todas las cosas suyas y depositadas las pagara, porque se presume q̃ vuo dolo. Vease a Sylueſtro. [a]

[a] Sylues. como dorm. q. 11. § 8.

5 La quarta conclusion. Si este contrato se haze por gracia de entrambos como el depositario este obligado solamente por razon de la culpa leue, y no de la leuissima, como acaece en el contrato del alquiler que se haze por gracia de entrambos, claro es que esta obligado el depositario a lo que se perdiere del deposito quemandose la casa, acudiẽdo primero a sus cosas de menor valor, mas no acudiendo a las cosas de ygual, o mayor precio, como consta de lo dicho.

6 La quinta conclusion. Quando lo depositado se da por cuenta y medida (como se da la pecunia, el pan, vino, y azeyte) aunque peque el depositario vsando destas cosas, auiendolo prohibido el que las deposito, no esta obligado a restituyr algo. Esta cõclusion tiene dos partes que prouar. La primera, que peca, lo qual se prueua, pues vsa de la cosa contra la voluntad de su señor, lo qual es illicito. La segunda, que no esta obligado a restituyr, se prueua, porque estas cosas que con el vso se cõsumen, como son las susodichas, no tienen vsufruto, como lo dize santo Thomas [b]: y assi no esta obligado el depositario a mas que a restituyrlas. Verdad es, que el depositario puede vsar dela

[b] D. Th. 2. 2. q. 111. art. 1.

de la pecunia depositada, no auiendo peligro que se perdera, y estando aparejado a darla, pidiendose, porque otra del mismo valor puede dar en paga, como lo dize Garcia c, lo qual regularmente hablando, no acaece en las demas cosas.

c Gar. li. 1. de cõt. p. 27

7 La sexta conclusion. El depositario que vsa de la cosa depositada que tiene vsufruto, como es vn cauallo, y vn esclauo contra la voluntad expressa o presumpta del señor, vltra del pecado que comete, obligado esta a restitucion del valor del vso, por quanto en estas cosas el vso se distingue del dominio, y se suele vender, como lo dize Sãto Thomas. d

d D. Tho. vbi sup.

8 La septima conclusion. El deposito de las cosas que consienten en numero, peso, y medida con facultad que el depositario pueda vsar dellas, acudiendo cada año con algo al q̃ deposito, es injusta, y obliga a restitucion de todo aquello con q̃ se acude: assi la tiene Nauarro e. Lo qual se prueua, porq̃ este contrato hecho con esta condicion es mutuo, luego q̃ el depositario comiença a vsar de las dichas cosas, y cosa clara es q̃ recebir pecunia por razon de algun emprestito es vsura. De aqui se infiere lo primero, q̃ ninguno q̃ deposita sus reditos puede pedir algo al depositario, por el poder que le da para vsar dellos: pues en efeto este deposito es mutuo, assi lo dize Nauarro a. Lo segundo se infiere, que el Principe, pueblo, o ciudad que constituye algun depositario, el qual tenga en su poder los reditos de cierto tributo, con facultad que pueda vsar dellos, no puede cõcertarse con el que por este vso acuda con algo, assi lo dize Nauarro. b Lo tercero se infiere, q̃ quando vno deposita en casa de alguno cierta suma de pecunia cõ facultad que vse della, no esta obligado a darle algo por la guardar, porque este no es deposito, sino mutuo, el qual de balde se haze, y mas q̃ siendo contrato mutuo, cierto es que el dominio de la tal pecunia se passo en el depositario, y por el consiguiente a su cuenta esta la guarda della: pues en realidad de verdad, no es depositario, sino en el nombre. Lo quarto se infiere, que el depositario, que recibe la pecunia depositada, sin facultad de vsar della, y cõ obligacion de la restituyr, merece premio, por la guardar, pues el dominio della no se traspasso en el, y no esta obligado a dar algo al señor della, vltra la suerte principal, pues es contrato gratuyto, conforme su naturaleza, como lo trata Nauarro. c

e Naua. in man. ca. 17. n. 18. & li. 3. con. ti. de dispo. cons. 1. p. 168.

a Nau. vbi sup. cons. 2.

b Nau. vbi sup. cons. 3.

c Nau. ca. 17. n. 18.

9 La octaua conclusion. Licito es depositar alguna suma de pecunia contada en vna Iglesia, con este pacto que los administradores de sus bienes compren algunos reditos cada año, de los quales la quinta parte sea para prouecho de la Iglesia, por la decima, y por la carga de la administracion: y las otras quatro partes, sean para el señor de la pecunia, y para sus sucessores. Esto parece estar difinido en Derecho, d y es opinion de vna glossa, comunmẽte recebida sobre el mismo Derecho, y mas que licito es donar algo a la Iglesia, con pacto que acuda con alguna retribucion al donante, y el dicho deposito, no es otra cosa en efecto, sino vna donacion modal con la dicha carga. Ni obsta q̃ el deposito ha de ser gratuyto, porque esto se entiende hablando regularmente, y assi biẽ se puede en algun caso hazer deposito con el dicho pacto, como se prueua en Derecho e. Verdad es, q̃ mejor seria q̃ esto se hiziesse no por via de deposito, sino por via de donaciõ modal entre viuos perpetua, con facultad de boluer la pecunia, o los reditos, o los bienes comprados: porque si se haze por via de deposito, parece que en alguna manera se canonizã por licitos los depositos que en estos tiempos suelẽ hazer en poder de mercaderes q̃ han de corresponder

d c. 1. de depos. vbi gl. c. Eleutho. 18. q. 1. ca. praterea. d̃ iurepa.

e c. fin. de deposit.

con alguna gracia, vsando de la pecunia depositada, la qual costũbre es illicita, como lo resuelue Nauarro.f

10 La nona conclusion. Si el depositario paga algo mas de la pecunia depositada no de gana, y libremẽte, sino porque teme que no pagando pedira el que la deposito se le buelua, y la dara a otro que le corresponda cõ lo que el quiere, no solamente peca mortalmẽte el que la deposito, entendiendo que el depositario le acuda con aquellos reditos, principalmente por aquel temor, mas aun esta obligado a restitucion. Y la razon es, porque el temor, aunque menor en el fuero de la conciencia excusa, y acusa, y mas que si pide la dicha pecunia, principalmente, porque se le corresponda con algun interes, comete vsura, y quiere prestar con intencion principal que se le de algo vltra de la suerte, assi lo dize Nauarro.a

11 La decima conclusion. En el deposito no ha lugar la recompẽsacion directa, la qual se haze quando a vno se le deue cierta suma, y no la puede tomar por via de justicia, y secretamente toma algo el depositario acreedor de los bienes de su deudor, que es el que deposito, y assi el depositario no se puede entregar en el deposito secretamente, y esto por la gran fidelidad que se requiere en el depositario a quien se dio en guarda el deposito, assi lo tiene Couarruuias b, Garcia, y Nauarro. Lo qual se entiẽde en el fuero exterior, porque en el de la consciencia lo cõtrario se ha de dezir, como lo tiene el mismo Nauarro, c Angles, y Pedro de Nauarra.

12 La vndecima conclusion. Hablando de la recompensacion indirecta, la qual acaece quãdo vna cosa viene a mis manos, y no la quiero dar hasta que se me pague lo que se me deue, puede el depositario retener la cosa depositada hasta ser pagado, siendo la deuda tan clara que luego con facilidad se juzgara ser tal, assi lo tiene despues de Panormitano, Sylueſtro. Lo qual procede, no solamente en el fuero de la conciencia, mas aun en el fuero exterior.

13 La duodecima conclusion. No esta obligado el depositario embiar el deposito a su señor que se fue del lugar donde le tenia depositado: assi lo tiene Medina d, y Angles, porque seria agraviar grandemente al depositario. Lo qual procede, aunque por le guardar lleuasse algun interes, porque siempre (hablando segun su naturaleza) el deposito se haze en gracia del que deposita, assi como por el contrario el emprestito se haze en fauor del que recibe prestado. Y segun Pedro de Nauarra, esta es la razon, porque el depositario no esta obligado a embiar a su costa la cosa depositada, adonde se fue el señor della, aunque si la tuuiera en su poder la vuiera de lleuar cõsigo, empero el que recibe prestado, si. Verdad es, que si el depositario se fue a otro lugar, esta obligado a embiar la cosa depositada a su costa al lugar donde quedo el señor, pues el es causa destos gastos, como dize Nauarra, añadiẽdo que no negara Medina esto.

Capitul. LXXIII. De los desafios.

Si es licito sacar una uerdad a limpio por desafio conc. 1. num. 1.

Si es licito en guerra acceptar singulares peleas, conc. 2. num. 2.

Como se entiende el Concilio Tridentino, que prohibe los desafios, conc. 3 num. 3.

TRata de la materia deste capitulo Alciato f, Nauarro, y Pedro Gregorio Tolosano, y otros que en su resolucion se alegaran.

1 La primera conclusion. Illicito es el desafio para sacar alguna verdad a limpio, porque esto es tentar a Dios, como

f Nau. li. 5. q cõs. ti. de d positi cõ. 8. pag. 171.

a Nau. li. 3. cons. cõsi. 4. fol. 70. col. 2. lit. F.

b Cou in c. quãuis pactũ. 2. p §. 4. n. 9. versti nõ Gar. l. 1. de cõtractio. §. 27. Nau. c. 17. num. 187.

c Nau. vbi sup. n. 186. Ang. in flori Nau. li. 3. de rest. c. 1. num. 389.

d Medi. de restit. qu. Ang. in fori 4 p. cau. fac. 2 restit. dif. 3. con. 1.

e Nau. li. 1 de rest. n. 24.

f Alcia. in tract. de singul. certam. Nau. in man. c. 11. n. 39 & 14. & c. 5.

como es tentarle, dezir, paraque se vea que digo verdad, pongo la mano en este fuego, y no me quemara. Tambien es illicito quando vno prouoca a otro desafio, o le acepta por vanagloria, o para mostrar fuerças, o para otro efecto, del qual no ay necessidad para la defension de la vida, y honra, como lo dize Soto *a*, y el que no lo acepta aunque pierda su honor delante de los perdidos, y desgarrados Christianos, no le pierda delante de los que sienten que cosa es Christiandad, delante de los quales si en algun caso le pierde, es quando no se defiende, y sin desafio se puede defender. Verdad es, que si en ninguna manera puede vno defender su vida, hazienda, y fama, sino es aceptando el desafio, no parece que sera pecado aceptarle, porque esto formalmente es defenderse, y en este caso es verdadera la opinion de Nicolao de Lyra *b*, y de Nauarro, que dizen ser licito el desafio para defender vno a si, y a sus cosas, como lo aduierte Pedro de Nauarra. *c*

2 La segunda conclusion. Illicito es vno en la guerra aceptar vnos singulares certamines, o parciales (la singular pelea es quando vno con otro quiere pelear, la parcial quando diez de vna parte, y otros diez de la otra prouocados llegã a pelear) lo qual se entiende, si lo hazen por mostrar fuerças, y por otros respectos humanos vanos, porque contra razon natural es escoger y herir al proximo con peligro de la vida por vna gloria vana, assi lo tiene Nauarro *d*, Empero si la singular, o parcial pelea, sirue para el fin de la guerra, licita sera: lo qual acontece quando de los encuentros vn exercito se haze mas valiente y soberuio, porque en este caso conuiene para el fin de la batalla no recusar el tal desafio: por lo qual no fue pecado el aceptar Dauid el desafio cõtra Goliath, vltra de que mouido por Dios acepto.

3 La tercera conclusion. En el Concilio Tridentino *e*, se ponen graues penas cõtra los Emperadores, Reyes, y otros grandes, que en sus tierras entre los Christianos conceden que aya desafios: los quales dize que quedẽ ipso facto descomulgados, y priuados del señorio de su ciudad, o castillo, o lugar, donde consienten que se hagan, si los tienen de la Iglesia, y si son feudales se adquieran a los señores directos dellos, y que aquellos que por causa del desafio fuerẽ a verle, como patronos, y los que en su nombre fueren y estuuieren presentes, en el, incurren en descomunion, y perdimiento de todos sus bienes, y en vna perpetua infamia, y como a homicidas de si mismos, conforme a los canones de la Iglesia se les ha de aduertir, que muriendo en el desafio son priuados de la sepultura Ecclesiastica. Y los que dieren consejo para este delicto, o le persuadieren, o le estuuieren mirando, quedẽ descomulgados, y malditos. Acerca del qual decreto se ha de notar. Lo primero, que sus penas han lugar no solamente en los desafios publicos, y solennes, quando se señala lugar armas, patronos, y los que han de estar presentes a juzgar, mas aun en los desafios particulares, que muchas vezes acaecen sin se guardar solennidad, assi lo dize Nauarro *f*, afirmando que assi lo declaro Gregorio decimotercio, en vna extrauagante suya publicada en el año de mil y quinientos y ochenta y dos, y esto se deue mucho notar, porque Salzedo *g*, explicando el dicho Consilio afirma, que solamente se ha de entender en los desafios solennes, diziendo, que assi fue juzgado de sapientissimos varones en vna Audiencia destos reynos, cuya sentencia no se puede tener, pues ay declaracion de la Sede Apostolica en contrario. Lo segũdo se ha de aduertir, q̃ la pena de descomunion que se pone contra los que baxan al desafio por causa del, y contra los

a Sol. l. 5 de iust. q. 1. a. 8

b Ly. 1. reg. c. 17. N. a. c. 15. n. 9. & c. 1. n. 39.

c Na. de restit. l. 2. c. 3. nn. 209.

d Nau. c. 25. n. 9.

e Cõc. Trid. sess. 25. ca. 19. de refor.

f Nau. l. 5. cõs. de pur. Sult. cõs. 1. & 2 f. 594 col. 1. & 2. Greg. 13. in Extr. 1. que incipit, ad tollẽdã quæ est 82. inter ipsas cõstit. *g* Salze. in pract. cri. cap. 200.

los que dan consejo para el, no se incurre ipso facto, como consta del dicho Concilio, el qual hablando dellos dize estas palabras, *Excomunicacionis ac perpetuæ maledictionis vinculo teneantur.* assi lo aduierte Pedro de Nauarra *b*. Donde se sigue que los tales si fueren presbyteros celebrando antes que los descomulguen no quedan irregulares. Lo tercero se ha de notar, que la descomunion en la qual incurren los que se hallan en estos desafios, o sean solẽnes, o priuados, es reseruada a su Sanctidad, conforme la constitucion susodicha de Gregorio decimotercio, aunque el Cõcilio no la reserua: y porque se vea la verdad desto, pongo aqui las palabras de la constituciõ, que son las siguiẽtes:

b Nau. l. 2. de rest. c. 3. n. 252.

Authoritate Apostolica statuimus, &c. Vt oẽs qui circa duella priuata peccãt, modis expressis a sua Sãctitate eisdẽ cẽsuris, & pœnis subiaceãt, quibus per cõstitutiones prædecessorũ subiacere debeãt censuris & pœnis, peccantes circa duella publica, & solẽnia, y ya que en esta constitucion se ponen estas palabras, statuimus, claro es que por ellas se haze nueua ley conforme la doctrina de vna glossa, *c* comunmente recebida, por la qual, como Pio Quarto en vna bula que dio en el año de mil y quinientos y sesenta, aya puesto a este delicto, siendo desafio solenne, pena de descomunion mayor, reseruada a su Sanctidad, y Gregorio decimotercio la aya estendido a los desafios priuados, siguese, que los que assi se desafian incurren en la misma descomunion reseruada, esta sentencia es de Nauarro *d*, en vn parecer que acerca desto dio. Lo quarto se ha de notar, q̃ por sola la voluntad de desafiarse vnos no incurran en las penas susodichas, como lo tiene el mismo Nauarro, porque el Concilio no castiga los desafios mẽtales. Lo quinto se ha de notar, que el clerigo q̃ comete este crimen no queda ipso iure suspenso, porque solamente dize el derecho que ha de ser suspenso, como lo tiene Nauarro *e*, cõtra Syluestro, y Iuan Tabien. En la qual suspension puede dispensar el Obispo, saluo si vuo muerte, o quebrãtamiẽto de algun miembro. Y la dicha pena comprehende al clerigo, o acepte el desafio de gana, o constreñido de alguna necessidad, porque ninguno puede auer que compella al clerigo para le aceptar, pues es tan ageno de su instituto, y no lo aceptando queda honrado aun delante de los hombres, como alegando a Preposito, y a otros lo tiene Salzedo vbi supra.

c Gloss. in Cle. fi. ver. statuimus descri. bul. incip. ea quæq. 25. inter cõsti.

d Nau. vbi su. cõs. 2. in fine.

e Naua. in man. c. 27. num. 156.

Cap. LXXIIII. De la descomunion, quanto a su difinicion y diuision.

Que cosa es descomuniõ mayor, y menor. conc. 1. n. 1.

Como ay una descomunion a iure, y otra ab homine, y como esta no es necessario q̃ se de in scriptis. cõcl. 2 nu. 2.

Porque palabras se incurre la descomunion ipso iure, conc. 3. n 3.

Como ay una descomunion justa, y otra injusta, y otra injusta nulla cõclu 4. n. 4.

Como el Ordinario no puede proceder con descomunion contra los regulares paraque acudan a las processiones. ibid.

Como el comissario que no quiere dar copia de su comißiõ no tiene jurisdicion, ibid.

Si el que cometiendo un pecado mortal piensa que no por esso incurre en descomunion, peca dos pecados, cõc. 5. nu. 5.

Si es ualida la descomuniõ que se pone con-

ne contra los que hazẽ demasiados gastos en las Missas nueuas, y entierro.

1 LA primera conclusion. La descomunion es vna cẽsura Ecclesiastica que priua de la comunion de los fieles, como lo dize Nauarro [a], Guerrero, Sebastian de Medicis, Santo Thomas, y Roffense. Llamase censura, porque es castigo que pone la Iglesia por algun pecado. Y ay dos maneras de descomunion, vna mayor y otra menor: la descomunion mayor es vna censura Ecclesiastica que priua de la comunion de la Iglesia, quanto al fruto de los sacramentos, y sufragios comunes de la Iglesia a los fieles, y de la comunion exterior con ellos, o de otra manera, es vna censura por la qual es el hombre apartado de toda la comunicacion licita entre los Christianos, el qual apartamiento se cifra en este verso, *Os, orare, vale, communio, mensa negatur*, Os, significa, que no le han de hablar, ni de palabri, ni por escripto, ni por mensajero, ni se le ha de dar beso de paz. Orare, quiere dezir, que no se ruegue por el en las oraciones publicas, ni aun en la Missa en el memento, solo el Viernes sancto se haze oracion publica por ellos, mandandolo assi la Iglesia: pero oraciones particulares se pueden hazer por ellos, y en el memento de la Missa los pueden encomendar a Dios los sacerdotes, no como ministros de la Iglesia, sino como personas priuadas, como despues de Syluestro lo tiene Nauarro [b], y Couarruuias. De aqui se infiere, que si el Rey, o el Obispo estuuieren descomulgados, no se han de nombrar en el Canon de la Missa, ni en la collecta que en ella se suele poner. Vale quiere dezir, no le saludemos, ni le quitemos el sombrero, porque solamente como dize Cayetano, se les puede dezir, Dios os conuierta, o otra cosa semejante. Comunion quiere dezir que no se ha de comunicar cõ el en sacramentos ni suffragios, ni en el culto diuino, ni en otros actos Ecclesiasticos. Mensa, que no comamos con el a vna mesa de cõpañia. La descomunion menor, es vna censura Ecclesiastica, por la qual el hombre es priuado de la comunion passiua de los sacramentos, y del poder ser elegido para qualquiera beneficio Ecclesiastico, o dignidad Ecclesiastica, y el que hiziere lo contrario desto pecara mortalmente. Puede empero absoluer, o comulgar a otro, y administrarle los sacramentos, con tanto que no los reciba, por lo qual no puede dezir Missa, porque por fuerça ha de comulgar.

a Naua. in ma. ca. 27. in princi. Guerre. de repont. l. 2. de Me. de defi. 2. p. c. 31. D. Tho. 1. p. q. 11. a. 1. Roff. aduersus Lutern. a. 27.

b Na. in casi. quando de cõse. di. 1. not. 19. n. 71. Gua. in c. Almamat. §. 6. num. 4.

2 La segunda conclusion. La descomuniõ mayor, vna es de derecho, otra se llama ab homine. La descomunion de derecho se llama aquella, por la qual generalmente en algun Canon, o constitucion, o estatuto se descomulga el que hiziere tal delicto. La descomunion ab homine, es la que pone el juez contra aquellos que hieren tal delicto. Y entre estas dos ay gran differencia, porque la descomunion ab homine se acaba muriendo, o acabando su oficio el que la puso, porque no liga a los que despues de muerto, o acabado su oficio fueren desobedientes a sus mandamientos, mas la lata a iure, no es assi. De donde se infiere, que las censuras, y descomuniones publicas en los mandamientos de las visitas que no son estatutos, sino mandamientos genarales, especiales de hombres son descomuniones ab homine, y muertos ellos, o acabando sus oficios se acaban, como lo dize Nauarro [a], con la comun. Y nota, que la descomunion ab homine paraque obligue, conuiene que afirmatiuamente diga el juez que descomulga. De aqui se sigue, que los juezes que amonestan a los deudores so pena de descomunion que paguen

a Na. c. 27 num. 2.

paguen dãdoles plazo, si passado el plazo no pagaren, ni comparecierẽ, ni dieren causas porque no pagan, es necessario paraque sean descomulgados, q̃ los juezes den vna sentencia de descomunion, en la qual expressamente los descomulguen. Y no basta q̃ den vna declaratoria en la qual se mãden denunciar, y declarar por descomulgados, porque como estos deudores no estan de antes descomulgados sirue de nada la declaratoria, de arte que es necessario q̃ despues de no acudir con la paga en el plazo que se les pone siendo ya desobediẽtes a la primera descomuniõ (que es solamente comminatoria) los descomulguen expressamente los juezes, assi lo dize Nauarro, afirmando por lo suso dicho, que no tenia por pecado mortal creer que estos no esten descomulgados, sino es dando contra ellos como contumaces sentẽcia de descomunion: y nota, que vale la descomunion, aunq̃ no se de in scriptis, como lo resuelue Couarruuias c, y Espino, pues el derecho no lo irrita.

b Nau. l. 5. cõs. de sen. excõ. cõs. 10 fo. 139.

c Couin. c. alma mat. 1. p. §. 11. n. 7. Spino. in rubri. de testam. 11. p. num. 6.

3 La tercera cõclusion. Ninguna descomunion se incurre ipso iure, sino se añade en ella ipso iure, o ipso facto, estas palabras latæ sentẽtiæ, o otras semejates: las quales declaren ser voluntad de la ley, o del juez que la pone q̃ se incurre luego sin alguna otra declaracion, como lo dize vna glossa d, comũmente recebida, y lo trae largamente Cordoua alegando muchos.

d Glo. in c. 1. d. sagitta. Cord. l. 1 qq. q. 36.

4 La quarta conclusiõ. Ay descomunion justa, y otra injusta, y otra injusta y nula. La descomunion justa es la que se pone por quien puede, y como deue, y esta no obra nada quãto a Dios, porque ya presupone que aquel contra quien se pone esta apartado de la comunicacion de Dios estando en pecado mortal. Pero quita la comunion de los sufragios generales de la Iglesia, y el recibimiento delos sacramentos que hazen mucho para yr a la Iglesia triũphãte. La injusta es la q̃ no se pone por juez competente, y la que sin causa y modo deuido se pone, y partese en injusta valida, y en injusta nula, la injusta valida se parte en injusta, por falta de rectitud del animo del juez, o por falta de forma que no es substancial, y es injusta por falta de justa causa para descomulgar. Entre las quales ay diferencia, porque aũque las dos postreras valen, empero la primera tanto ligã, quanto la justa en el fuero interior, y exterior, y la segũda vale poco mas de nada, sino es en el fuero exterior: porque no quita la comunion de todo interior, ni los sufragios que la Iglesia y sus ministros en quanto son tales hazẽ, pues ella aparta de la comunion de los sacramentos, y de los hombres, quanto al fuero exterior, y aun quanto al interior donde saben que esta descomulgado, y no saben la injusticia, para effecto de que pequen sino se euitare. La injusta nula es en muchos casos que pone vna glossa e celebre: los quales todos se pueden reduzir a cinco. El primero, quando el que descomulga, no es juez del descomulgado, o si lo era no estaua tolerado, como lo es el descomulgado, suspenso de la jurisdicion, o el entredicho, y denunciado por tal, o de tal manera notorio, q̃ en ninguna manera se pueda encubrir y dissimular. Y assi la descomunion dada del ordinario contra el exemplo, no vale nada, porque no es juez. Por lo qual aunque el ordinario pueda proceder contra los regulares que llamanos del, no vienen a las processiones generales, no puede proceder contra ellos por censuras Ecclesiasticas, sino con otras penas, como se dize en derecho, y lo trae Gambara, por tanto si procediere con censuras, seran nulas, por falta de jurisdicion. El segundo es, quando se da cõtra el tenor de los priuilegios. El tercero, quando se da despues de auer legitimamente apellado. El quarto,

d Na. c. 27 n. 2. & 4. e Innoc. in c. venerabilis n. 2. de cõs. Fel. in c. cũ in repertus n. 3. de offic. deleg.

f Nau. l. 5. constitu. de sent. excõ. cõs. 9 f. 192.

e Glo. in c. 1. de sent. excõ.

b Tõ. Tol. l. 21. c. 1. d. 1. Gõs. de offic. dele. c. 8. n. 7. v. de offic. ord. c. 7. cõs. 5 & 6 fo. 251.

to, quando la descomunion contiene yerro intolerable, como es la que se da contra alguno, porque hizo bien, como si porque dio limosna al pobre se descomulgo. El quinto, quando el descomulgador descomulga a los que participan con el descomulgado por el, sin nombrarlos ni amonestarlos primero con tres amonestaciones que contengan interualo de algunos dias: por lo qual pocos descomulgados son de los participantes. Diximos, con el descomulgado por el, porque no ha lugar esto quando le descomulgo otro juez. Todo lo susodicho trae, y prueua Nauarro *d*. Y nota, que otra descomuniõ nula ponen Innocencio, Felino, y el Mismo Nauarro, y es la que pone el comissario, no queriendo dar copia de su comission pidiendosela, porque esta no solamente es injusta, mas aun nula, y el vso, y practica ha recebido esto, como lo dize Nauarro *f*: de lo qual infiero, q̃ los comissarios generales embiados cõ la comission del Padre General de nuestra sagrada Religion a las Indias, atento que acabado aca el oficio del General quando se elige otro vispera de Pẽtecostes, se acaba su comission alla, cõforme derecho, y el vso, y costũbre q̃ ay en aq̃llas partes, mãdando acabada su comission algo, so pena de descomunion, precediendo las tres amonestaciones, diziendo que tiene authoridad para ello, no solamente la descomuniõ es injusta, mas aun nula, pidiendole la copia de la dicha comission, y no la queriendo dar. Y assi no pueden ser castigados los religiosos que no los obedecen en este caso, ni los tales estan obligados a temer la dicha descomunion, porque siendo nula ya no es sentencia, ni quanto a Dios, ni quanto a la Iglesia, como se dira en el capitulo siguiente.

d Na c. 27 n. 1. & 4.
e Innoc. in c. venerabilis, n. 2. de cõsi. Fel. in c. cũ in reperitus n. 3. de offic. deleg.
f Nau. l. 5. cõstitu. de sent. excõ. cõs. 9 f. 591

5 La quinta conclusion. Es nulo el estatuto hecho cõtra la libertad Ecclesiastica, y por el consiguiente tambien sera nula la descomunion puesta en el dicho estatuto: lo qual se prueua, pues segun derecho los que hazen semejante statuto, o le hazen guardar, incurren en descomunion no reseruada. Y aunq̃ Nauarro *a* diga, que no hazen contra la libertad de la Iglesia los que en sus statutos ponen modo que no se hagan los mortuorios con tanta multitud de clerigos, o de achas, o de oficios, y los que ponen modo en las offrendas de las missas nueuas, y de las bodas, atento que esto sirue mas a la pompa, que a la Iglesia, empero no se puede negar, sino que los dichos statutos son contra la libertad Ecclesiastica, y assi los que los hazen, o hazen guardar, incurren en la dicha descomunion, como lo tiene Syluestro *b*, diziendo, que assi lo tiene la comun. Y aduiertase que vale el statuto q̃ manda que en las Missas nueuas no salgã los sacerdotes del medio d̃l altar, paraque alli le vayan todos a ofrescer, prohibiendoles q̃ no anden por la Iglesia, paraque todos en ella le ofrezcan, porque el Concilio Tridentino parece que prohibe este modo de pedir. Y los señores Cardenales de la reforma lo declaran, assi su Santidad diziendo.

a Nau. in man. c. 27. num. 120.
b Syl. ver. stat. ver. 8.
c Cõc. Tri. sess. 22. in decret. de obseru. & euitandis.

Sanctissimus Dominus noster audita relatione congregationis Concilij declarauit licere sacerdotibus nouas missas celebrantibus vertere se tantum in medio altaris ad populum, & accipere oblationes, nõ autem circumire Ecclesiam hac de causa.

6 La sexta conclusion. El que cometiendo vn pecado mortal, piẽsa que por ello incurre en descomuniõ, no comete dos pecados mortales, aunque el pẽsamiento sea verdadero, pues es cosa cierta que el pecado por el qual se incurre en descomunion, no es mas que vn pecado, assi lo dize Cordoua. *d*

d Cord. de casi. q. 11.

Cap LXXV. En q̃ casos deue ser temida la descomuniõ aunq̃ injusta, y en q̃ casos deue ser temida.

Si la

Si la sentencia de descomunion justa, o injusta ha de ser temida conclu. 1. num. 1.

Si la sentencia nula se ha de temer, cõclu. 2. n. 2.

Si puede el descomulgado no guardar la descomunion en secreto delante de los que saben ser nula cumpliendo con los que lo ignoran. conclu. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. La sentẽcia del pastor justa, o injusta se ha de tener: lo qual se entiende hablando aũ de la sentencia injusta, no auiẽdo alguna culpa d̃ parte del descomulgado, como despues de Sãto Thomas lo trae, y afirma Ledesma *e*, y Couarruuias, quãto al fuero exterior, pues priua de las disposiciones para alcançar la gracia, la qual comunicando con los fieles recibiendo los sacramentos, y oyendo los oficios diuinos se puede con la ayuda de Dios con mayor facilidad alcançar. Verdad es que si la descomunion es injusta por ser innocente aquel contra quien se pone, puede comunicar con los fieles publicamente no auiendo escandalo, y aunque celebre auiendo escãdalo, no quedara irregular en el fuero interior, pecara empero mortalmẽte por razon del escandalo, como lo dize Victoria *a*, mas si la descomunion es injusta por alguna falta notable del orden del derecho, ata no solamente en el fuero exterior, mas aun en el interior, como lo resuelue Cordoua. *b*

e Ledes. in 24. q. 23. a. 4. fol. 337. Cou. in ca. alma mat. 1. p. §. 7. n. 3 versi. 3.

a Vict. tit. de exc. q. 7

b Cord. l. 1 qq. q. 43. n. 2. pncto in fer. si vero. e So. in 4. d. 21. q. 1. a. 3. in vers. el quinto. Cordu. vbi su. in prin.

2 La segunda conclusion. La sentencia de descomunion nula no se ha de temer, porq̃ siendo nula, ya no es sentencia, ni descomunion, ni quanto a Dios, ni quanto a la Iglesia, como despues de Paludano y otros, lo dize Soto *c*, y Cordoua: lo qual se entiende, quando notoriamente consta ser nulla, porque sino constare quanto a la Iglesia, deue ser temida, y el que la menosprecia pecaria mortalmẽte. De aqui se infiere, que constando al descomulgado de su innocencia, no la pudiendo prouar, ni defender se puede secretamente sin escandalo no guardarla, oyendo, y diziendo Missa, si es sacerdote, y aũ publicamẽte si esta en parte donde ay ignorãcia della, y cree probablemente que no se sabra alli. Assi lo tiene Cordoua *d*, lo qual segun Gutierrez procede, quando cree que nunca se sabra en aquel lugar, porque si cree que se sabra (aunque tarde) pecara mortalmente, por dar causa al escandalo q̃ desto puede suceder. En que casos la sentencia de descomuniõ es nula, ya esta dicho en el capitulo passado, num. 5.

d Cord. lib. in prin. Gut. in qq. Canon.

3 La tercera conclusion. Si de los sabios es notorio ser la sentẽcia dela descomunion ninguna por alguna de las causas susodichas en el capitulo passado, y el vulgo lo ignora, puede el descomulgado no la guardar en secreto delante de los que saben ser nula, mas en publico obligaciõ ay de guardarla, hasta q̃ razonablemente cessa el escandalo. De aqui se sigue, que si alguno publicamente es descomulgado, y denunciado, por tal, siendo la descomunion nula por ser contra participantes, no auiendo precedido las amonestaciones, puede no obedescerle, mostrãdo su nulidad publicamente, y quitãdo el escandalo que de no obedescer se puede seguir como lo dize Gutierrez. *e* Y que la descomunion dada en general contra los participantes, no precediendo especial amonestacion hecha por el mismo juez no valga, por quãto el pueblo esta en possession de no le obedescer, consta de lo que trae Nauarro *f*, y Gutierrez. Los quales dizẽ que assi como los juezes estan en possession de pronunciar las dichas descomuniones contra los participantes con los descomulgados, assi los subditos estan en possessiõ d̃ no les obedescer como a nulas, e irritas

e Gutier. sup. f Nauar. Hispan. num. 8.

g Fa. Cana. ibi. §. nũ. 8. Gutie. sup. pri. col. 5.

tas, y d̃ no se tener por descomulgados para efeto de no assistir en los oficios diuinos, y de no procurar absolucion.

Cap.LXXVI. Quien puede descomulgar.

Si puedẽ descomulgar el Papa, y los otros prelados ecclesiasticos, cõ. 1. n. 1

Si pueden descomulgar los Abades, Rectores o Curas simples de las parrochias. conc. 2. n. 2.

Si las mugeres pueden descomulgar, concl 3. n 3

Si peca aquel que sin poder descomulga. conc. 4. n. 4.

Si pueden los seculares hazer sus contractos con condiciõ que se incurra en descomunion, no se cumpliendo. conc. 5. n. 5.

Si puede el Obispo descomulgar al Rector, o potestad, puesto por la Sede Apostolica en su Diocesi, con. 6. n 6

Si la descomunion puesta por un Obispo contra los que hizieron algun delicto comprehẽde a todos los que lo han hecho, aunq̃ no sean sus ouejas, conc. 7. n. 7.

1 LA primera conclusion. Pueden descomulgar el Papa, y todos los otros prelados, aũque seã menores que Obispos, Abades, prepositos, y Priores de las Iglesias regulares y colegiales q̃ fueren confirmados, aunque no sean bẽditos ni consagrados. Porque estos por derecho puedẽ descomulgar a sus subditos, y a todos los otros, cõtra los quales por prescripta costumbe adquirierõ la tal jurisdicion. De aqui se sigue, q̃ el Cabildo sede vacãte, y los Arçobispos, y los delegados del Papa, y los arriba dichos, pueden descomulgar a aquellos sobre quien tienen jurisdicion.

2 La segunda conclusion. No pueden descomulgar los Abades, Rectores, o Curas simples de las Iglesias parrochiales, ni por derecho comun, ni especial, ni generalmente, porque el poder de descomulgar no sale de sola orden, antes es parte de jurisdicion del fuero exterior. La qual ellos no tienen, mas pueden la tener por costumbre prescripta. ni el Obispo puede descomulgar fuera de su Obispado, aũque este echado por fuerça, saluo si estuuiere en el mas cercano lugar a el, o en caso notorio que no requiere conoscimiento de causa, tã poco pueden descomulgar los hombres a si mismos. Por lo qual el Obispo, o otro prelado que descomulgare assi en general a qualquier q̃ hurto, o hurtare, jugo, o jugare: si el lo hizo, o hiziere no sera descomulgado, mas sino fuesse mas que denũciador de la descomunion del Papa, o de otro superior, incurrira en ella, assi lo resuelue Nauarro *a*, porque aqui el Papa la descomulga.

3 La tercera conclusion. Aunque cõforme derecho comun, no pueda la muger descomulgar, por priuilegio del Papa le es licito. Esta conclusion tiene Nauarro *b* por mas segura, contra Decio, que dize que puede la muger tener jurisdicion Ecclesiastica, como se prueua en derecho, mas que no podra descomulgar, la qual opinion parece que la tiene Couarruuias, y nuestra cõclusion contra ellos se prueua, porque el poder de descomulgar no pertenece al que tiene las llaues de la Iglesia, y assi puede el que no las tiene descomulgar, como lo dize Sancto Thomas *e*, y el secular puede descomulgar, si tiene priuilegio para ello, como lo dize vna Glossa *d* recebida.

4 La quarta conclusion. Peca mortalmente aquel que descomulga sabiendo, o deuiendo saber que no tiene autho-

a Na. c. 27 n. 5. & 6.
b Na. l. 5. cõs. titu. de sen. exc. co. 73. fo. 633. Dec. in reg. 1. de re. in. 41. c. dilec. d maior. et obed. cap. dilect. de excep. pra la. Coua. in c. alma mater. n. p. §. 2.
e D. Th. in 4. d. 18. q. 2. a. 2. glo. 2 d Glo. in c. presbyt. 32. dist.

authoridad para ello, y el q̃ deliberadamente descomulgo a otro injustamente, aunque no fuesse por odio, o mala intencion, siendo por ignorancia crassa, o supina. Tambien peca mortalmente el que descomulga con sola palabra, sin escriptura, o amonestacion, sin justa causa de dexar la tal amonestacion, es suspenso por vn mes dela entrada de la Iglesia, y de los diuinos oficios. Y si dentro deste tiempo celebrare algun oficio diuino, annexo a algun orden, es irregular, mas esta pena no se estiẽde a los Obispos, ni a los prelados de los religiosos, como lo aduierte Nauarro. *a*

a Nau. d. c. 27. n. 8.

5 La quinta conclusion. No pueden los seculares hazer sus contractos con esta clausula, que si no cumplen con lo prometido hasta cierto dia quedẽ descomulgados: lo vno, porque no tienen jurisdicion Ecclesiastica. Lo segundo, los seculares conforme las leyes de muchos Reynos, no pueden renunciar su fuero, y aunque confirmen la renunciacion con juramento, no valdra nada: y cierto es, que si quedauan descomulgados, ya estauan subjetos a la jurisdiciõ Ecclesiastica, assi lo dize Nauarro *b*, en vn consejo.

b Nau. l. 5. consil. de sen. exc. ō. 1. fo. 586.

6 La sexta cõclusiõ. Puede vn Obispo auiendo justa causa con mucha moderacion descomulgar al Rector, o popotestad, puesto de la Sede Apostolica en su ciudad. Ni contra esto obsta vna Extrauagante *c*, que manda a los ordinarios, que no procedan contra los oficiales, y Nũcios de la Sede Apostolica, porque solamẽte habla de los oficiales que immediatamente siruen al Papa, y no de los embiados del Papa a seruir a alguna republica, como lo explica Nauarro *d*, en vn consejo.

c Extrau. Matthaeus de haereti. inter communes.

d Nau. l. 5. cõs. cõsi. 61. fo. 598.

7 La septima conclusion. La descomuniõ general que pone el Obispo cõtra los que hizieren tal delicto, no solamente comprehẽde a sus subditos, mas aun a los que no lo son, cometiendo el dicho delicto en su Diocesi, como lo resuelue Espino *e*, y por el cõtrario no cõprehende a sus subditos, cometiendo el dicho delicto fuera de su Obispado, como lo tiene Couarru. *f*, y Nauar.

e Espino in spec. tel. in rub. 1. p. nu. 1.

f Cou. in alma ... 1. §. ... Na. in m. c. 27. n. 27.

Cap. LXXVII. Porq̃ se ha de descomulgar.

Si la causa material de la descomuniõ es solamente pecado mortal, concl. 1 nu 1.

Si la descomunion se puede poner por culpas passadas sin preceder amonestaciones, con. 2. n. 2.

Si es necessaria amonestacion para se incurrir la descomunion, puesta ipso iure, por algun canon, o estatuto. conc. 3 n. 3.

Si la ignorancia libra de la descomunion, ibid.

1 LA primera cõclusiõ. La cusa material dela descomunion mayor, es el pecado mortal, y assi ninguno ha de descomulgar, sino por mortal contumacia q̃ tiene en no querer obedescer a algũ justo mãdamiẽto, aunq̃ se de sobre culpa venial. Y por esto nũca se incurre en descomunion mayor puesta por Canõ, o statuto especial, o general, sino se peca mortalmente. Por lo qual el que hurta cosa pequeña que no llega a culpa mortal, no incurre en la descomunion puesta contra los que hurtan alguna cosa, esta conclusion es comunmente recebida. Y prueuase largamente en estos tratados.

2 La segunda conclusion. La descomunion mayor no se ha de poner por culpa passada, sino precede amonestacion especial, y amonestado con contumacia no obedesce, assi lo tiene Nauarro *a*. Y assi se ha de leer con cautela Cayetano, el qual dize absolutamente, que assi como antes del pecado puede ser descomulgado qualquiera que

a Nau. ... n. 9. ... 2. q. 96.

raque hiziera tal cosa, assi despues de hecha puede ser descomulgado qual quier que lo hizo, porque esto es contra lo que esta decretado en los Canones *b*, confirmados por el Concilio Tridentino, por tanto tiene Soto *c*, que no puede vno ser descomulgado por la culpa passada, sin que preceda la amonestacion. Verdad es que la tal descomunion dada sin esta amonestacion no sera ninguna ipso iure, como lo tiene vna Glossa *d*: la qual sigue Panormitano, y Decio, ampliandola que proceda tãbien en la descomuniõ dada por el Comissario. Lo qual se entiende, saluo si en la comission se le dio particular, y especial forma de descomulgar, y la dexo, como contra Soto lo resuelue Nauarro *e*. De lo dicho se infiere, que el Vicario General del Obispo descomulgando a vn su subdito, no precediendo alguna monicion, porque no pago lo que deuia, auiendo ya passado el termino de la dicha descomuniõ, vale la descomunion puesta por el, saluo si la puso en alguno de los casos, en los quales dada sin amonestacion es nula, por tanto esta descomunion tiene necessidad de absoluciõ, y el que sin ella celebrasse, quedaria irregular.

3 La tercera conclusion. Quando por algun Canon, o estatuto se ordena, que el que hiziere tal cosa, ipso facto queda descomulgado, para se incurrir en esta pena, no es necessario que preceda canonica admonestacion, antes el que haze lo cõtrario luego queda descomulgado. Y lo mismo es, quando el juez descomulga por culpas futuras: lo qual no deue hazer sino auiendo precedido offensas que a ello le compellan, como quando es el delito dañoso, y muy frequentado en la republica, o quando ay conjecturas que se cometera tal delicto, sino se prohibiere con esta pena. Por lo qual los que despues de amonestados en general por el juez le cometieren como desobedientes incurriran en ella, como lo resuelue Couarruuias *f*, poniendo por extenso las causas que puede auer paraque el juez ponga esta descomunion. Y nota, que la ignorancia inuincible de la descomunion que añade el derecho comun contra los que hazen alguna cosa prohibida por el derecho diuino, escusa a los que le quebrantan, de manera que no incurren en ella, porque la descomunion no se pone contra la inobediencia que se haze contra Dios, sino por la que se haze contra la Iglesia, y el que ignora desta manera la descomunion, no es desobediente a la Iglesia, quebrantando el tal precepto. Esta proposicion es de Syluestro *g*, al qual sigue Panormitano, y es cõtra Scoto, al qual se responde con la razon susodicha, y assi con razon tiene contra el Soto, y dize Iason, que assi se ha de practicar. De lo dicho se infiere, que si el clerigo descomulgado despues de auer apellado, creyere con buena fe, ser su apellaciõ valida, no queda irregular, celebrãdo, aunque despues se juzgue no ser la appellacion legitima, porque la ignorancia probable le escusa, como lo resuelue Nauarro *a*. Siguese lo segundo, que si el clerigo que esta ausente de su Diocesi, o de la jurisdicion de su Prelado fuere descomulgado, e ignorando esta descomunion celebrare, no incurre en irregularidad, ni en las penas puestas contra los descomulgados, como lo tiene Rebuffo *b*. Lo tercero se sigue, que el que ignora estar descomulgado, confessando sus pecados en el tiempo deuido alcança gracia sacramental, y sabiendo despues de la descomunion, no esta obligado a reiterar la confessiõ como lo tiene Cayetano *c*, Nauarro y Soto.

b c. cõt. 10. q. 7. c. sacro de se. excõ. Conc. Tri. s. 25. de ref. c. 3.
c Sot. in 4. d. 22. q. 1. ar. 2. col. 4
d Gloss. 1 in d. c. sacro. Panor. & Decius
e Naua. in ma. c. 27 n. 11. & l. 5. cõs. sen. excõ. 4. f. 187
f Cou. in c. Alm. ma. 1. p. §. 10. c. 1.
g Syl. Ver. exc 2. §. 3. & Ver. excõmu. Vlt. §. 3. Sco. in 4. d. 6. q. 8. So. in 4. d. 22. q. 1. a. 2. Ias. in l. 1. n. 30. C. de sacrosan. Eccles.
a Na. in c. cũ cõtin. remed. 3. de rest. & in c. si quãdo num. 5.
b Rebuf. in cõcor. ti. de excomuni.
c Caie. Ver. abso. impe. Na. in ma. c. 6. v. 3 So. in 4. d. 22. q. 1. a. 1.

Cap. LXXVIII. Quien puede ser descomulgado.

Si solamente el hombre mortal y baptizado puede ser descomulgado. cōcl. 1.nu.1.

Si uale la descomuniō,o suspensiō puesta contra un capitulo.cōc.2. nu.2.

Si es uanidad descomulgar a la lāgosta,&c.conc.3.n.3.

1 LA primera conclusion. Ninguno puede ser descomulgado,sino hombre mortal, y baptizado que tenga superior:por lo qual no puede ser descomulgado el Angel,ni la anima racional separada del cuerpo,ni el Moro,ni Iudio,o Pagano,aunque sea Cathecumeno,ni hombre resuscitado, porque no es mortal,ora sea glorificado, ora sea condenado,ni los frayles Mendicantes pueden ser descomulgados por los Ordinarios,y lo mismo es de los que gozan de sus priuilegios. Y asi concedio Clemente *d* 1111. a los frayles Menores q̄ no puedē ser descomulgados, ni entredichos,ni suspensos por algun legado, sino fuere legado a latere, de la Sede Apostolica, o por algun subdelegado suyo,con la authoridad de las letras Apostolicas,saluo si las letras que traxere expressamente le dieren licencia para proceder contra ellos con las dichas censuras. Y nota, que quando vno muere contumaz,puede ser descomulgado despues de muerto, solamente paraque no le hagan honras, ni le entierren en sagrado, como allegando a algunos lo tiene Henriquez.*e*

2 La segunda conclusion. La descomunion pronunciada simple, y absolutamente contra el capitulo no vale algo. Como se collige del derecho *f*, y lo tiene contra algunos Nauarro. Dixe contra el capitulo absolutamente,porque si se pone contra el capitulo, y los Canonigos culpados cada vno por si, quedarā descomulgados los que se hallaren tener culpa mortal en el negocio que se trata, como lo tiene Hostiense *g*. Verdad es, q̄ ninguno destos puede ser declarado por descomulgado,si primero no fuere citado,y oydo,como dize vna glossa *h*. Y nota que la suspēsiō ab ingressu Ecclesiæ, se puede dar cōtra la Vniuersidad,Capitulo,o Conuēto,como lo resuelue Nauarro *i*, y como la tal suspension no se pueda poner sino es auiendo culpa, siguese que suspenso en este caso el capitulo, solamente se suspēdē los capitulares culpados, y no los que no tienē culpa,como despues de Cayetano, lo tiene el mismo Nauarro.*a*

3 La tercera conclusion. Vanidad es descomulgar a los animales irracionales,como a la langosta,como lo resuelue Nauarro *b*,doctamente en vn consejo,y lo prueua,porque segun Sancto Thomas *c*,vanidad es conjurar alguna criatura irracional a algun acto, pues no es libre,ni señor desus operaciones, y si la descomunion puesta cōtra estos animales aprouecha algunas vezes echādolos de la tierra, esto no procede de su valor, sino del poder del Demonio,q̄ los echa dela tierra q̄ destruyen, o los mata subitamēte para persuadir a los desseos q̄ es este effecto de la descomunion,y asi se esten en sus vanas supersticiones confiando en ellas · por lo qual el remedio Catholico,y Christiano,q̄ ay para desterrar estos animales, es acudir a la oraciō,y ayuno,y q̄ vaya el q̄ cōjura estos animales reuestido cō vestiduras sagradas, rociando la tierra cō agua bendita, vsando de oraciones ordenadas de la Iglesia para este effecto,teniendo firme esperança en el Señor,como lo dize Nauarro.

d Habet in comp.titu. exc.§.2.

e Hēri.to. 2.l.13. de exc.ca.21. num.2.

f c. Romana.de sen. exc.l.6.§. in Vniuersitate.Na. l.5. cōsi. de sen.exc.co.

20.fo.139. col.1.l.5.

g Hostien. sum. de. 11.§.sed.

h Gloss. in cle.prae. ser.cōsi. de pens.

i Nau.de. 27.n.159.

a Nau.vbi sup.n.152.

b Nau.l.1. cōsi.tit.de sen.ex.co. 5.fol.187. & 188.

c D.Th.2. 2.q.90.a.3.

Cap.LXXIX.Si valen las cartas de descomunion que ordinariamente se sacan, y si ay obligacion de responder a ellas.

Si

Si pueden los Obispos conceder cartas contra los que detienen lo ageno, conc.1.n.1.

Si ay obligacion de manifestar quien lo tiene, con.2.n.2.

Si pueden conceder estas cartas contra los testigos q̃ saben la uerdad sobre algun negocio, paraque lo manifiesten. conc.3.n.3.

Si la muger, y los descendiẽtes, y ascẽdientes estan obligados a respõder a las monitorias que se sacã contra el marido, con.4.n.4.

Si estas monitorias solamente se hã de cõceder por cosas ocultas, cõc.5.n.5.

Si estas monitorias se puedẽ conceder por cosas de poco ualor conc. 6.n.6

Si esta uno obligado a respõder a estas monitorias, quãdo sabe algo de oydas. conc.7.n.7.

Si esta uno obligado a respõder a estas monitorias, manifestando pecados ocultos. conc.8.n.8.

Si estan obligados a respõder las monitorias, sacadas de alguna parte cõtra otra, con la qual sabe que esta concertada. con.9.n.9.

Si el que no tiene con que pagar, esta obligado a responder a las monitorias que le obligan a pagar lo que deue. conc.10.n.10.

Si la monitoria que obliga a los q̃ saqen auerse tomado algo, ha lugar auiendolo tomado por uia de recõpensa, conc.11.n.11.

Si el q̃ injustamẽte tiene un beneficio puede proceder cõ descomunion cõtra los que han cogido los fructos del, ibi.

Si los que son compellidos a probar lo que manifiestan, estan obligados a responder a las monitorias. con.12 nu.12.

Si los que no estan obligados a responder a las monitorias, puede jurar que no saben nada, conclu. 13. num. 13.

Si aquel contra quien se sacan estas monitorias, pidiendo que se trate el negocio delante de su juez cumple. conc.14.num.14.

Si las monitorias sacadas de una persona contra los que le tienen algo hurtado comprehende a la muger y hijos, conc.15.n.15.

Si la descomunion sacada contra los q̃ uẽdimiaron una uiña, comprehende a los que della tomaron poca cantidad. conc.16.n.16.

Si el que da al confessor lo q̃ tiene ageno paraque lo restituya, queda descomulgado, quedandose el cõfessor con ello. conc.17.nu.17.

Si aquel q̃ por estar ausente ignora la descomunion, queda descomulgado sabiendo despues, auiendo passado el termino della. conc.18.n.18.

Si las monitorias comprehenden a los que no pueden restituyr, sino es cõ detrimento de su uestido y comida. conc.19.n.19.

Como se ha de auer el juez q̃ da estas monitorias, auisandole algunos q̃ hulano tiene lo q̃ pretẽde por ellas conc.20.n.20.

Si las monitorias que se intimã cõtra un capitulo, es necessario que se intimen contra el Prior, y algunos de los capitulares, en el proprio lugar donde se suelen juntar. cõc.21.n.21

1 LA primera cõclusiõ. Opinion es de todos recebida, difinida por el derecho antiguo *a*, y agora confirmada en el Concilio de Trẽto, que los Obispos a instancia de qualquiera que lo pida, pueden conceder monitorios generales contra los que detienen sus cosas q̃ queden descomulgados sino las restituyeren, dentro de cierto plazo señalado en las proprias letras, y contra los q̃ saben en cuyo poder estã, obligãdolos a manifestarlas. Acerca delo qual lo primero que se ha de notar es, que tambien el Nuncio Apostolico, y Legado a latere de su Sanctidad, tiene el mismo priuilegio, del qual vsa muy de ordinario. Lo segundo se ha de notar, que el Prouisor, o Vicario general de qualquier Obispo, o Arçobispo, las pueden tambien conceder. Y assi esta recebido en practica como lo afirma Gutierrez, *b* trayendo vna declaraciõ de los señores Cardenales de la reforma, que lo cõfirma, y la misma authoridad tienẽ los Vicarios generales, nombrados del capitulo en la sede vacante, conforme la forma del Concilio Tridentino. *c*

a c. cũ fure. vbi Abba. n. 2. de fur. Cõc. Trid. sess. 25. c. 3. de reform.

b Gut. qq. canõ. c. 11.

c Cõc. Tri. se. 24. c. 16 de reform.

2 La segunda conclusion. Quando la cosa hurtada no puede ser restituyda por otra via a su señor verdadero, obligacion tienen de manifestar donde esta, o quien la tiene los que lo saben de vista, o de oydas, pues para este efecto se dan estas monitorias, como lo dize Couarruuias *d*, Cordoua, Gutierrez, y Nauarro, siguiendo a los Doctores comunmente. Lo qual se entiende, quando se pide que reuelen, y atestiguen lo que saben, paraque se haga satisfacion a la parte lesa, y que en ninguna manera se procedera a castigo, porque siendo assi, no solamente los que lo saben en secreto, mas aun el delinquente cõtra si tiene obligacion a manifestar el hurto al superior, o al que puede poner remedio, no auiendo otro remedio, y no lo haziendo pecaran contra caridad y contra justicia, y assi estan obligados a restituyr a la parte todo el daño que de callar se le sigue, saluo si el delinquente esta ya emendado, o con su secreta amonestaciõ se entiẽde se emẽdara restituyendo lo que tiene hurtado. Assi lo tienen Cordoua *a*, y Nauarro contra Soto.

d Couar. in reg. pec. 2. p. §. 3. n. 5. Cor. l. 1. qq. 43 du. 2. p. 7. prin. Gut. vbi su c. 11. p. 118 Na. in ma. c. 18. n. 40.

a Cord. vbi supr. & de cas. q. 64. in princip. Na. vbi su. & c. 17. n. 137. & seq. & c. 11. n. 46. & in c. inter. ver. 11. q. 3. cõsi. 6. n. 18.

3 La tercera conclusion. Pueden cõcederse estas monitorias, contra los testigos que saben la verdad, sobre algun negocio, paraque manifiesten, y declaren lo que saben, como lo dize Abad, *b* con la comun. Y tratandose alguna causa delante del juez secular, puede el Ecclesiastico ayudarle cõ sus monitorias, para efecto de q̃ esten obligados a atestiguar lo que sabẽ sobre la causa. Y paraq̃ exhiban las escripturas que hazen al caso, porque assi como es conforme a razon que el juez secular ayude al Ecclesiastico assi lo es ayudar el Ecclesiastico al secular. Por lo qual dize vn Doctor graue que hizo Dios a la salida de Egypto dos hermanos juezes en el pueblo de Israel el vno Moyses q̃ presidiesse en lo secular, el otro Aaron, paraque presidiesse en lo Ecclesiastico, paraque hermanos hermanados se ayudassen vno a otro. Y assi lo susodicho es receptissimo en practica en el pueblo Christiano, ni ay razon suficiente para lo condenar, como lo condena Soto. *c*

b Abba. in c. ad nostrã 20. de iur. tu.

c Sot. in 4. d. 22 q. 1. a. 2 p. 940. c. 2. ver. 3. ad finem.

4 La quarta conclusion. La muger, y los descendientes que no estan obligados a jurar contra su marido, y deudos, no estan obligados a responder a lo que se manda en estas monitorias, como lo dize Nauarro *d*, y Cordoua. Lo qual procede, quando el superior quiere proceder criminalmente, porque si quiere solamente proceder ciuilmente, no se pudiendo de la manifestacion seguir algun daño, creen los sobredichos padres, que estaran los tales obligados a responder a las monitorias, porque no esta vno obligado a hazer bien temporal a otro con

d Na. 23. n. 48 & in c. inter. ver. nu. 808. Cor. de cl. q. 64. cõsi. ver. el. 7 caso es.

con perdida suya, como lo dize Angelo *e*. Y por el consiguiente es escusado el vassallo de manifestar lo que sabe contra el señor por la perdida que de aqui le puede resultar. Y para perfecta intelligencia desta conclusion se deue notar, que los ascendentes por linea recta no pueden ser compellidos a ser testigos por si, o contra si, en las causas criminales, como esta determinado en Derecho *f*. Ni puede vno ser compellido a atestiguar contra su suegro, ni el suegro contra el yerno, ni el entenado contra su padrastro, ni el padrastro cõtra su entenado, ni el tio contra sus sobrinos, o sobrinas, ni contra los hijos destos, ni contra su hermano, o hermana, ni el marido contra la muger, ni la muger contra el marido, ni el esclauo libre contra el que le dio libertad, como lo refiere y comprueua Angelo *g*. Y aun en las causas ciuiles, no estan obligados a atestiguar auiendo otros, cõ los quales se pueda aueriguar la verdad, como se dira en el tratado del orden judicial, cap. 7. num. 13.

e Ang. Ver. familia. n. 7.

f 4. q. 1. ca. itim, in l. Iulia.

g Ang. Ver. denũtiatio num. 13.

5 La quinta conclusion. Estas monitorias generales se deuen conceder por las cosas ocultas, q̃ de otra manera no pueden salir a luz, y no por cosas manifiestas, porque constando que hulano tiene lo ageno que se busca, al ordinario se ha de acudir, citandose delante del juez competente, y no al extraordinario, sacando monitorias, como lo dize Soto *h*, y parece que lo confirma el Concilio Tridentino. Por lo qual dize Gutierrez *i*, que vn prelado docto destos Reynos, primero que cõcediesse alguna monitoria general, daua juramento al que la pedia, si por vẽtura tenia prueua plena, o semiplena, para alcançar por via de justicia lo que pretendia.

h So. in 4. d. 22. q. 1. a. 8. Cõc. Tri. vbi supra.

i Guti. vbi sup. p. 129.

6 La sexta conclusion. Estas monitorias generales no se deuen conceder por pocas cosas, como por vna gallina, ni por vn perro, que mas daño haze que prouecho, ni por respecto de algun daño pequeño, como lo dize Soto *a*, y lo confirma el Concilio Tridentino: lo qual se dexa al arbitrio del buẽ juez.

a So. vbi su. art. 2. Ver. quo gitur, p. 939. Cõc. Trid. vbi sup. c. 3.

7 La septima conclusion. No esta vno obligado a responder a las monitorias generales que obligan a manifestar lo que se sabe de oydas, si oyo algo de personas no fidedignas, de tal manera que seria notado de liuiandad, si por esta noticia sola acudiere a denunciar, o atestiguar, o si cree que el juez se indignara mas de lo que deue contra el reo, como lo dize Nauarro *b*, y Cordoua. Ni tampoco esta obligado a respõder aquel que sabe algo de otro, teniendo por cierto que otro ha denunciado ya del, como lo dizen los sabredichos authores.

b Na. d. c. 25. nu 40. Cord. d. q. 43. in 6. cas.

8 La octaua conclusion. Tampoco esta obligado a respouder a estas monitorias aquel que sabe algunos pecados ocultos, aunque ellos manden manifestarlos, antes pecara el que los manifestare (saluo si son pecados nociuos a la republica) como se dira en el tratado del orden judicial. capitu. 7. numero. 8.

9 La nona conclusion. No estan obligados a responder a estas monitorias aquellos que saben algo, de lo qual se inquiere, teniendo de cierta sciencia entẽdido que aquel a cuya instancia se concedieron hizo pacto cõ la parte cõtra quien procede, diziendo, que aunq̃ hizo sacarlas, su intento era, que los q̃ algo saben no esten obligados a declararlo, porque la descomunion (regularmente hablando) puede de la intenciõ del que descomulga. Y cierto es, que si el que las concedio supiera deste pacto no las concediera, como lo dize Cordoua *c*. Y es de notar, que no constãdo de la intencion del juez, si fue no los descomulgar, no dexan de pecar dexãdo de obedescer a sus mandamientos, como lo dize Soto. *d*

c Cord. de casi. cõs. q. 17. f. 480. col. 2.

d So. d. a. 2. p. 910. co. 3. in princ.

10 La decima conclusion. El que no tiene cõ que pagar, no esta obligado a responder a las monitorias q̃ le obligã a pagar lo que deue, y asi aunq̃ no pague, no incurre en descomunion, porq̃ donde no ay cõtumacia, quãto a Dios, no ay descomunion, como lo resuelue Soto, Nauarro, y Diego Perez. Dixe, quãdo a Dios, porque quanto al fuero exterior de la Iglesia, quedara descomulgado, sino cõsta euidentemẽte desta impossibilidad. Y añade Soto, que si puede pagar parte que la pague, aũque sea cõ detrimẽto de la comida y beuida. De aqui infiero, que los que saben q̃ hulano hurto cierta cosa: por la qual se saca vna carta de descomunion, no estã obligados a responder a la dicha carta, si les cõsta que el dicho hulano, ni puede pagar todo, ni parte de lo que hurto, porque si puede pagar algo, obligados estan a responder.

e Sot. in 4. d. 22. q. 1. a. 1. p. 940. co. 2. Perez in l. 1. ti. 5. li. 5. ord p. 179. col. 1.

11 La vndecima conclusion. La descomunion general dada contra los que lo saben, y no lo reuelan, no obliga a aquel que tomo algo sin escandalo en recompensa de cierta deuda liquida q̃ se le deuia segũ justicia, si por otra via licita no la pudo cobrar, sin gran detrimento suyo, o sin enemistades. Ni obliga a responder a los que saben desto, estando ciertos que lo que se tomo fue en recõpensa de lo que se le deuia, mas no, si dudan dello. Ni basta que el que tomo lo susodicho, haziendo la dicha recompensa le certifique dello, saluo si es persona de tanto credito, que hablãdo moralmente, tiene obligacion de creerle, como lo tiene Nauarro a, Cordoua, y Fray Luys Lopez. Nuestra cõclusion le limita, que no proceda en el depositario tomando en recompensa del deposito que tiene en su poder, por que en este caso obligaciõ tiene de responder a las monitorias, restituyendo lo que se pide, o diziẽdo que lo detiene hasta que sea pagado de su deuda. De aqui se sigue, que la muger que toma dela haziẽda de su marido alguna suma en recompẽsa de cierto legado q̃ le mãdaua en su testamento menos solenne, no esta obligada a restituyr a sus herederos lo que tomo en recompẽsa, ni responder a las cartas de descomunion que sobre este caso se sacaren contra los que tomaron algo de la haziẽda de su marido, ni los que saben que le tenia su marido mandado en su testamento el dicho legado, estan obligados a responder a las dichas cartas, aunque sepã de la suma que ella tomo en recompensa, porque opinion es de hombres doctos que los herederos ab intestato del defuncto que murio con testamento menos solenne, estan obligados en cõsciencia a pagar los legados que mando en el dicho testamento, conforme lo que traen Couarruuias b, Soto, y Ledesma, Fray Luys Lopez, y Aragon. Lo segundo se infiere de lo dicho, que si vno tiene injustamente vn beneficio, y saca cartas de descomunion contra los que no le acuden cõ los fructos del, y contra los que saben quien los tiene, y no lo reuela, ni el que coge los dichos fructos, ni quien lo sabe, incurren en descomunion no restituyẽdo, y no reuelando, asi lo tiene Nauarro c, y en vn consejo suyo tiene lo mismo, prouandolo con vna doctrina de Sant Antonio, y Syluestro: los quales dizẽ, que aquel que sabe que el posseedor de vna Iglesia, o dignidad, no es verdadero prelado, por no tener della verdadero titulo, aunque este subjecto a la dicha Iglesia, o dignidad, no esta obligado en consciencia a obedescerle, ni deue pagar lo que deue a la dicha Iglesia, o dignidad, tanto que pagandole respondiẽdo a sus mandamientos, pues sabe son inualidos, y que no se le deue nada, no satisfaze, ni queda libre. Lo qual procede tambien en el que cree firmemente con probable razon no tener titulo, porque el juyzio cõcebido por cierta sciencia, y el cõcebido por justa causa,

a Na. c. 27 n. 114. & c. 25. nu. 46. Cord. d. q. 43. pa. 348 col. 3. 4. limitatione, & de cas. q. 181. Lup. in inf. neg. l. 2. cap. 25.

b Cou. de testa. fol. 71. n. 4 Sod. de inst. q. 1. a. 1. Led. in 2 pa. q. 18. ar. 6 dubio. 11. Lup. in struc. p. c. 14 Aragon. 2. pa. 162. col. 2.

c Na. in inter Sen. ba. c. 11. 3. c. 8. rol. 1. de Nau. de cõs. 7. f. 1.

d Naua. rub. d in cõs. nu. 4

a Naua d. consi. 7.

b c. Generalibus §. Porro. de sen. excom.

c Cord. Sbi sup. cas. 5. Na. c. 25. n. 37. & n. 10 Na. in ma. c. 18. n. 61. § 34. & c. 25. n. 43. §. Porro. & c. 12. num 8. d Cord. de cas. q. 63.

sa, para creer, andan a parejas enel fuero de la consciencia, conforme lo que dize Nauarro *d*, declarando asi a Santo Thomas y Cayetano. Dixe, con probable razon: lo qual acaesce quando vn hombre de authoridad, letras, y consciencia sana, lo dize, por lo qual el que lo creyere fundado en vna razon leue, y de poca authoridad, o dudare si tenia derecho, incurre en la descomunion. Y asi meta cada vno la mano en su pecho, y hagase Inquisidor de su consciencia, quando se publican estas cartas de descomunion, como lo amonesta Nauarro *a*, y considerando si sabia de cierto, o entendia con gran probabilidad, o dudaua, o se persuadia con leue fundamento, si el posseedor tenia titulo verdadero, o no, porque si dudaua dello, no tiene obligacion de responder, y asi puede ser absuelto en tiempo de Iubileo, aunque no satisfaga a la parte, atento que su offensa es dudosa, y no manifiesta, como se prueua en la determinacion de vn decreto Canonico. *b*

d Naua. in rub. d indicij. nu. 47.

a Naua d. consil. 7.

b Con. d testa. fol. 71. n. 4 Sol. de inst. r. c. 4. Lel. in 2 nu. 4. q. 18. ar. 1. dubio. 11. Lup. in instru. cons. p. c. 14 dign. n. 2. 62. pa. 161. col. 2.

12 La duodecima conclusion. Tambien se escusan de responder a estas cartas los q̃ son compellidos a prouar lo que manifiestan no lo pudiendo hazer, y quando tambien padecen algun detrimento en la vida o en sus cosas temporales, asi lo dizen Cordoua *c*, y Nauarro.

b c. Generabilib §. Porro. de sent. excom.

c Cord. Gb; sup. cas. 5. Na. c. 25. n. 37. & n. 10 Na. in ma. c 18. n. 61. § 34. & c. 25 n. 43. §. Porro. & c. 12. num 8.

13 La decimatercia conclusion. En los casos en los quales los que lo saben, no estan obligados a manifestarlo pueden dandoles juramento responder que no saben algo, concibiendo interiormente, que esten obligados a dezir, asi lo tiene despues de Nauarro, y otros Cordoua *d*. Lo qual es mas comun, y verdadero, aunque otros tengan lo contrario, como se dira mas por extenso en el tratado del orden judicial.

d Cord. de cas. q. 63.

14 La decimaquarta conclusion. Quando aquel contra quien se sacan las cartas de descomunion responde a ellas dentro del termino que se señala, diziendo, y alegando, que lo que tiene, lo possee con justo titulo, y que esta obediente a la Iglesia, y asi pide que cessen las monitorias, y que se trate deste negocio delante del juez competente para juzgar si es verdad lo que alega, deue el juez cessar con las monitorias, y remitir el negocio al juez secular paraque auerigue lo suso dicho. Empero si amonestado no se presenta, no solo deue ser declarado por el juez Ecclesiastico ser contumaz, mas aun le ha de constreñir con la pena de descomunion a pagar luego auiẽdo testigos que le condenen. Lo qual se entiende, saluo si pidiere absolucion de la descomunion pagando los gastos, alegando que esta aparejado para se presentar delante del juez competente paraque auerigue, como es justo posseedor, porque en este caso deue ser oydo, no se prouando contra el lo cõtrario, como lo dizen Sylua, y Gutierrez. *e*

e Sylua. nu pi. n 5. Gutier. d. 11 num. 86.

15 La decimaquinta conclusion. Las cartas de descomunion sacadas contra los q̃ detienen algo hurtado, no cõprehenden a la muger, y hijos que hã hurtado algo del que las saca, porque no es de creer que el padre quiera con esta censura castigar a su muger, y hijos. Lo qual se entiende, saluo si la cantidad es tan notable que se presuma lo contrario. Asi lo tiene despues de Soto, Cordoua *f*, y Fray Luys lopez. De aqui se sigue, si la muger y los hijos han tomado algo para se vestir como damente, no estan obligados a acudir. Verdad es, que si el hijo es suficientemente proueydo de su padre conforme su estado, y estando en su poder hurta lo que puede para se vestir con pompa muy demasiada, lo mas seguro es alcançar de su padre perdon de todo lo que le ha tomado, y si antes del termino prefixo en las cartas de desco

f Cor. de cas. lib. q. 175. Lup. in instru. cons. 1. p. c. 56. col. 408.

munion alcançare el dicho perdon, no incurrira en descomuniõ, y si entiẽde, o duda que aya incurrido en ella, ya q̃ no se sabe de la intencion del padre cõ la qual se cõforma el juez q̃ descomulga, procure alcançar el dicho perdõ, y assi podra ser absuelto, pues ya la parte esta satisfecha. Assi lo tiene Cordoua *a*, al qual sigue fray Luys Lopez.

a Cord. de cens. cõs. q. 171. Lup. in inst. cõs. 2. p. c. 12.

16 La decimasexta cõclusiõ. La carta de descomunion que se publica cõtra los que vendimiaron vna viña, cõprehende a los que tomaron poca cantidad por algunas vezes de sabiendo vnos de otros, assi lo tiene Soto *b*, y se prueua, porque aunque estos cada vno por si, no pecaron mortalmente, el daño que destos hurtos pequeños se siguio fue notable, y assi no se pone descomunion absolutamente por razon de pecado venial, mas por pecados veniales, que traen anexo notable daño del proximo, el qual de otra manera no se puede remediar. Y desta manera se responde a lo que Nauarro dize contra Soto, como lo aduierte Pedro de Nauarra *c*, el qual dize que segun su parecer no deuen los Prelados dar cartas de descomuniõ en este caso, y otros semejantes.

b Sot. in 4. d. 22. q. 1. a. 2. p. 940. col. 2.

c Nau. l. 3. de resti. c. 1. n. 58.

17 La decimaseptima conclusion. Quando vno incurre en vna descomunion por no responder dentro del termino en ella señalado, y se va al confessor pidiendole le absuelua, y que tome lo que tiene ageno: por lo qual esta descomulgado, paraque lo de a su dueño, si el tal confessor oluidado de la fidelidad deuida, se descuyda de dar esto que se le entrego, no esta este deudor obligado a restituyrlo, si lo tenia por respecto de algun justo titulo, mas si lo tenia injustamente hurtado, obligaciõ tiene de lo restituyr otra vez, como lo tiene Nauarro *d*, al qual sigue Pedro de Nauarra. Y este deudor vna vez absuelto por aquel tiempo quedo libre de la descomunion, y si es sacerdote celebrã do, no incurrio en irregularidad: mas si despues vino a su noticia que el cõfessor no auia pagado proponiendo de pagar lo mas presto q̃ possible le sea, no esta descomulgado, pues ya esta absuelto, y no cometio delicto de nueuo, paraque reincida en esta censura, aunque le vuieran absuelto ad reincidenciam. Empero si propuso de no restituyr otra vez, y lo que deuia era hurtado, pecaria mortalmente, y puede ser otra vez descomulgado, y no reincide en la antigua, pues fue absuelto della absolutamente, y no ad reincidenciam. Ni lo contrario tiene Soto, porque habla en caso differente: conuiene a saber, quando la descomunion fulminada contra Pedro no le comprehende por no poder pagar, el qual si despues viene a tener con que pagar, no lo haziendo cae en ella, porque, dize Soto, la descomunion siempre esta en pie, y sino haze su efeto es por algun impedimento que halla, el qual quitado luego ata, mas aqui se habla en caso que la descomunion ligo, y ato, y fue della verdaderamente absuelto el penitente, y assi ya no esta en pie. Y es de notar, que si lo que deuia este penitente era deuda por razon de algun justo titulo de emprestito, o deposito, visto que no esta obligado a restituyrlo otra vez, ya que lo dio al confessor (como esta dicho) no deue otra vez ser por ello descomulgado.

d Nau. c. 17 num. 76. Nau. l. 4. de resti. c. 1. n. 3. cum seq.

18 La decimaoctana conclusion. Si el Obispo manda en su monitoria, que el que tuuiere cierta cosa de hulano, la restituya, so pena de descomunion dentro de seys dias, y passados los seys dias, no hizo restitucion el que la tiene por estar ausente, y no auer venido a su noticia la descomunion, aunque despues sepa della, no incurre en la tal censura no restituyendo luego, si fue voluntad del juez descomulgar solamente a los que con contumacia no respondiessen dentro de los seys dias

porque

porque aunq̃ despues sepa della, no luego le auemos de arguyr de cõtumacia. Lo qual se prueua, porque la sentencia vltra de la intenciõ del que la pone no tiene fuerça, como lo dize Armilla. *a* De donde se sigue, que si fue intencion del juez descomulgar a los que passados los seys dias tuuieren noticia de la descomunion, y no restituyeren, incurre luego en la dicha censura, no restituyẽdo y pudiẽdo restituyr, assi lo tiene Soto *b* ensemejãte caso, y Nauarro. *c*

19 La decimanona conclusion. Las monitorias generales no comprehenden a los que no puedẽ restityr, sino es con detrimento de su vestido, y comida, pues no estan obligados so pena de pecado mortal a restituyr lo que deuẽ con el dicho detrimento, y no auiendo pecado mortal, no ay descomuniõ. Verdad es, que caeran en descomunion pudiendo pagar por entonces alguna parte de la deuda, no la pagando: lo qual han de escudriñar los confessores. Y tã bien caeran en ella viniendo despues a tener possibilidad para restituyr, no restituyendo, porque siempre dura y esta en pie. Y por el contrario, si quãdo los descomulgan tienen conque pagar, aunque despues vengan a pobreza grãde, no dexan de estar ligados con la cẽsura, en la qual incurrieron quando pudieron pagar: lo qual se entiende quanto al fuero de la Iglesia, porque quanto a Dios, teniendo contricion pueden alcãçar gracia, assi lo dize Soto, *d* al qual sigue fray Luys Lopez.

20 La vigesima conclusion. Quando vno tiene vna cosa, y no la quiere restituyr, ni responder a las monitorias, cõstando que esta en su poder por relaciõ de personas que dello le han auisado, deue ser constreñido a hazer penitẽcia dando contra el libello, no se haziendo en el mencion de la restitucion de la dicha cosa, porque haziendo penitencia, no puede dexar de restituyr lo q̃ deue, y esto es vtilssimo remedio para la paga de lo que se pretende. Y la razõ es, porque el juez dando las monitorias el principal blãco q̃ tiene, es la correcciõ del hermano, y assi para se vsar del remedio, susodicho, no es necessario pleyto, ni ordẽ judicial, porque quando solamente se pida la cosa, basta que precedan las moniciones, guardandose en ellas la forma del Euangelio, como lo resuelue despues de otros Maranta. *e*

21 La vigesimaprima conclusion. Las monitorias que se intiman al capitulo, y a las personas singulares del, paraque obliguen, no basta q̃ se intimẽ al prior, y a algunos de los Canonigos congregados, no en el lugar donde suelen acudir a capitulo, sino en otra parte. Lo qual se entiende auiendo accesso seguro a capitulo, porque no le auiendo, y constando dello, basta, q̃ se intimen de la manera susodicha, conforme lo q̃ resueluen *a* Felino, y Franco de Pauinis.

a Armil. Verb. exco. §. 24.

b Sot. in 4 d. 22. q. 1. ar. 1.

c Naua. in ca. 25. n. 33.

d Soto vbi sup. cas. 2. Lup. vbi supr. 2. p. c. 12

e Marã. de ord. iud. 6. p. c. de den. n. 5. p. 347.

a Fel. in c. eã. de resc. & in. c. cũ omnes de cõst. Frãc. in tract. de offi. c. Sede vacante.

Cap. LXXX. De la descomunion Papal, por poner manos violentas en clerigo.

Si incurrẽ en esta descomuniõ los que se hazen motin, y uan en seguimiẽto de algun Obispo, diziendole palabras injuriosas. conc. 1 n. 1.

Si incurre en descomunion el soldado que echa mano del Obispo paraque haga paz entre el, y su capitan, cõ. 2. num. 2.

Si el Alguazil que coge de noche a un clerigo armado incurre en descomunion dexandole de prender, porque le da las armas, conc. 3. n. 3.

Si el que teniendo edad de diez y seys años, estãdo en poder de su padre pobre hirio a un clerigo por defẽder a su proximo, incurre en esta descomunion,

nion, y esta obligado yr a Roma, conc.4.num.4.

Si incurre en esta descomunion el marido que mata al clerigo que halla con su muger con.5 n.5.

Si incurre en esta descomunion el prelado que manda açotar a su subdito por un familiar del conuento, con. 6.num.6.

Si incurre en esta descomunion el que hiere al clerigo pecando uenialmẽte, conc.7.num.7.

Si incurre en esta descomunion el que hiere leuemente al clerigo teniẽdo animo de le hazer una gran herida conc.8. n. 8.

Si incurre en esta descomunion el padre, o el maestro que açota a su hijo, o discipulo, conc.9.num.9.

Si incurren en esta descomunion los muchachos que se dan de moxicones, siendo algunos dellos clerigos conc.10.num.10.

Si incurre en esta descomunion el que hiere al clerigo, creyendo que es secular, y el que hiere algun secular pensando ser clerigo, conc.11.n.11.

Si el que manda herir a algun clerigo incurre en descomuniõ, si antes que se siga la herida le pesa dello, y si se ha de dezir lo mismo del que lo acõseja, conc.12.num.12.

Si incurre en esta descomunion el que pudo impedir la percussion del clerigo, y no la impidio, conc.13.n. 13.

Si incurre en esta descomunion el que siguiendo al clerigo le haze tropeçar y herir, o caer en el fuego, o en agua, ibidem.

Si incurre en esta descomuniõ la mõja que procura abortar, y aquel que da ponçoña sin uiolencia a un clerigo para le matar, ibidem.

Si incurre en esta descomunion el que pone las manos uiolentas en la uestidura del clerigo, conc.14.nu.14.

Si incurre en esta descomunion el que saca espada, o echa piedras a algun clerigo, no le tocando con ellas, con. 15.num.15.

Si lo susodicho se ha de entender hablãdo del clerigo degradado, herege, o apostata de la religion Christiana descomulgado, o condenado a galeras, y del que anda metido en negocios seculares, siẽdo abogado, y tratante, y soldado, concl.16.num. 16.

Si gozan deste priuilegio los clerigos que no tienen mas de prima tonsura, y las mõjas, y sus nouicias, y las beatas, con.17.num.17.

Si quando la percussion es leue puede absoluer el Obispo desta descomunion, con 18.num.18.

Si los confessores por uirtud dela Bula pueden absoluer desta descomunion, ibidem.

CLaro es que aquel que pone manos violentas en clerigos queda descomulgado, como esta defendido en a Derecho, donde se dize ser esta descomunion reseruada al Papa, para explicaciõ de lo qual se ponẽ las siguientes cõclusiones.

a ca. siquis suadẽte ib. q 4.c.1 de sent. exco.

1 La primera conclusion. Los que se hazen motin, y van con animo ayrado en seguimiento del Obispo, diziendole palabras de injuria, y el se va poco a poco, recogiendo a algũ lugar seguro, no incurre en esta descomunion, porque para incurrir en ella, no basta, que le sigan, sino que es necessario que le hieran,

ran, como lo resuelue *b* Nauarro: empero, aunque no queden ligados con esta descomunion, incurren en otra reserua da a su Santidad en la Bula de la Cena del Señor, publicada por Pio quinto, la qual se estiende tambien a los Obispos como lo dize el mismo *c* Nauarro. Y nota, que para que se incurra en ella es necessario que vayã con animo ayrado tras el Obispo, porque esto significa la palabra, *insequi*, que quiere dezir seguir contra el, y assi los que dizen palabras injuriosas a los Obispos, passando por donde ellos estan, aunque las digan con animo ayrado no incurren en esta descomunion, pues no van en su seguimiento, diziẽdolas, assi lo explica *d* Nauarro.

2 La segunda conclusion. El soldado que echa mano, y prende a vn Obispo para effecto de que entre el, y su capitan no aya alguna descomposicion, amonestandole aparte, que no es licito a la dignidad Episcopal mostrar en lo exterior enojo, sino huyrle el cuerpo sufriendo, no incurre en esta descomunion, pues lo que hizo, no lo puso en obra por persuacion del diablo, sino inspirandole Dios. Como tambien no incurre en ella el secular que prende al clerigo que anda de noche, paraque no cometa cierto delicto, y suceda algũ escandalo, como lo dize *e* Panormitano, y Decio. Y el dicho soldado que se hizo absoluer a cautela, prometiendo cõ juramento que yria, o embiaria al Papa a pedir absolucion, ya que lo juro, obligado esta a procurar la absolucion como lo dize *f* Nauarro.

3 La tercera conclusion. El Alguazil que coge de noche al clerigo armado, el qual de muy buena gana le da las armas, para que no le prenda, y presente a su juez competente, no incurre en la descomuniõ deste capitulo, pues no le tomo las armas con manos violentas, ni le puso miedo cõ injusticia, pues tiene poder en este caso, para prenderle y lleuarle luego al Obispo para impedir algun delicto que se sabe, o presume q̃ va a cometer, como lo dize vna glossa, *g* muy encomendada por Decio. Verdad es, que el dicho Alguazil tomando de buena gana las armas ofrecidas peca grauemente, porque auiendo de prender en este caso al clerigo, y lleuarle a su prelado se contenta con las armas, y assi es capa de sus vicios, y por esto deue ser castigado por su juez competente, y no por el juez del clerigo. Empero no esta obligado a restituyr las armas hasta que el juez se lo mande conforme la dotrina de *a* Nauarro, muy aprobada de Doctores doctos, y graues, que lo q̃ se da y recibe torpemẽte, auiendo torpeza de entrambas las partes, no se deue restituyr de precepto, sino de consejo, tanto que ni el clerigo puede pedir enel fuero exterior las dichas armas, como esta determinado en *b* Derecho.

4 La quarta conclusion. El que tiene catorze años de edad, y esta en poder de su padre, y es pobre, si por defender a su proximo, a caso hirio a vn clerigo con vna piedra q̃ le dio en la cabeça, de la qual herida salio grã copia de sangre incurre en esta descomunion, saluo si guardo los terminos de la moderada defension, y ya q̃ la herida es grande, al Papa, y no al ordinario pertenece la absolucion, ni del yr al Papa le escusa la tierna edad, pues se presupone que es mayor de catorze años, escusale empero deste viaje su pobreza, y la patria potestad si sin perjuyzio della no puede acudir a Roma, y assi basta en este caso que acuda al Obispo, o al q̃ tuuiere sus vezes, como lo dize *c* Nauarro.

5 La quinta conclusion. El marido q̃ mata al clerigo q̃ halla cõ su muger en fragante delicto incurre en esta descomuniõ matandole despues de le auer hallado, como lo dize *d* Angelo. De dõde se sigue q̃ el marido q̃ se esconde en su casa, para q̃ ignorando esto su muger

b Nau. c. 27 n. 80. & 51

c Nau. vbi sup. nu. 67. & 97.

d Nau. li. 5 cõs. de sent. exco. cons. 37. fol. 614.

e Pano. & Dec. in ca. cũ non ab homine de iudic.

a ca. siquis suadẽte d. q. 4. c. 1 de sent. exc.

f Nau. vbi sup. con. 38.

g Glos. in c. 2. de hareti. Deci. in d. c. cum non ab homine.

a Nauar. c. 17. nu. 32.

b l. vbi cum lege seq. ff. de cond. ob turpem causam.

c Nauar. d. li. 5. cons. de sent. exco. cons. 39.

d Ang. Ser. excõ. 3. § 9.

ger venga el clerigo, y hallando le cō ella le mate, incurre tābien en esta cēsura, porque en este caso no mata con impetu subito, causado del dolor q̄ suelen concebir los maridos en este caso, mas precediēdo juyzio maduro, como lo dize el mismo Angelo, lo qual como lo afirma e Nauarro, se ha de tener aun q̄ lo contrario tiene Fortunio Garcia.

6 La sexta conclusion. El prelado de alguna religiō, q̄ con buena fe, pēsando serle licito hazer açotar vn religioso su subdito por vn familiar de su monasterio que traya con habito de donado siēdo realmēte secular, incurre en la descomuniō deste capitulo, aū q̄ los açotes sean por via de correccion. Esta cōclusion prueua vn priuilegio de Alexandro V. y de Leon X. en el qual se concede a los prelados delos frayles menores de la regular obseruancia, y por el consiguiente a los que gozan de sus priuilegios, licēcia para açotar, y castigar a sus subditos por manos de otros, con tanto q̄ sean frayles sus subditos, como lo dize expressamente Leon X. cuyo priuilegio parece en parte mayor que el de Alexandro V., porque dize puede el dicho prelado vsar deste priuilegio, aunque no aya necessidad, mas no da licencia para que pueda hazer esta correccion por secular, aunque aya necessidad, como lo explica f Nauarro, y este prelado mando açotar su frayle por mano de secular. Empero podemos escusar a este prelado de la descomunion por el error que tuuo con buena fe en el entendimiēto destos priuilegios, por que el que trapassa la ley humana con buena fe, errando en su inteligencia, no peca mortalmente: como lo dize Innocencio, g cuya doctrina encomienda mucho Baldo, y tambien le podemos escusar con la costumbre de açotar los presbyteros por manos de seculares, si este prelado viue donde la ay, la qual como dize h Estephano, Aufrerio, ay en Italia, y Francia, de donde se sigue, que si este prelado con la dicha ignorācia manda açotar por el donado a su subdito, celebrando no queda irregular en el fuero de la consciencia.

7 La septima conclusion. Si el poner las manos en el clerigo fuere tā leue q̄ solamēte llegue a pecado venial, no ay descomunion, porq̄ ella presupone pecado mortal, como la tienen b Cayetano, Nauarro, y Couarruuias. De aqui se infiere q̄ los q̄ ponen mano en los clerigos sin animo de vēgança, ni de hazer agrauio, no quedan descomulgados.

8 La octaua conclusion. Aunque el que pone las manos en el clerigo tenga animo de le hazer notable agrauio, si la injuria que haze es leue, y el nocumento muy pequeño, no incurre en esta descomunion, porque la accion exterior es la que se castiga con esta pena. Verdad es, que por razon del animo dañado, auria en este caso pecado mortal. Y qual sea la percussion leue, se dexa al arbitrio del prudente varon, como sera en este caso el Obispo, o el confessor que tiene su authoridad. por via de comission, o priuilegio, assi lo tiene despues de Hostiense c, Nauarro. Y no se pudiendo determinar si es leue, o enorme se ha de juzgar por enorme, y assi por fuerça ha de acudir a su Santidad para su absolucion, conforme vna declaracion de Iuan Vigesimosecundo, que trae d Couarruuias. Del qual se coligе lo primero, q̄ enorme percussiō sera quando se mata, o se corta algun miembro, o se haze inutil, o quasi inutil para sus operaciones, y aquella de la qual sale mucha sangre de otra qualquiera parte, que no sean las narizes, o otra parte, donde suele facilmente salir, y el golpe que se da en el proprio Obispo, y Abad, y la que se haze con gran escandalo del pueblo, como lo resuelue Nauarro. Y notese, que aunque Nauarro afirme que dar vn bofeton publicamente a vn Canonigo de vna Iglesia Cathedral es lision

e Nau. li. 5. consil. tit. de sent. excomo. §. 4 fol. 613. Fortun. in tract. de Vlt. sine. illtit. Gers. 4

f Nau. d. l. 5. cons. 4. de sent. excom. fol. 613

g Innoc. in c. p Gestras 2 de simon. Bal. in l. ab eo. C. quomodo & quando

h Aufr. in cle. 1. de offi. ord. in reg. 1. fol. 2.

b Caie. Gers. exc. c. 1. in Gers. 4 cl. Nau. l. cap. n. 70. & in c. inter Gers. 1. q. 3. col. 139. Couar. c. al ma. mater. 1. p. §. 8 n. 2.

e Nau. d. c. 27. n. 91.

a Soto. li. 5 de iust. q. 1. ar. 2. Nau. li. 2. de res. c. 3. vn. 475.

d Couar. Clem. §. 9. n. 1

e Nau. Clem. sup. n. 81

b Arag. t. 2 q. 41. ar. 4. pa. 78. col. 1

sion leue, y que el Obispo puede absoluer desta descomunion, conforme lo dicho, a mi siempre me ha parecido lo contrario, por la gran injuria que se haze en esto a la persona Eclesiastica, ni ayuda a Nauarro la extrauagante de Iuan XXII. que dize ser lision leue el golpe que se da con la palma de la mano, porque esto se entiende que procede quando se da el golpe, no en la cara, sino en otra parte del cuerpo, principalmẽte en el caso q̃ pone Nauar. q̃ es auiẽdo dado el capellã al canonigo el bofetõ publicamente, en el qual las circũstãcias de las personas y lugar hazen la lision enorme, y assi concluyendo digo que el juzgar si esta lisiõ es leue, o enorme, queda a cuenta del Obispo, como lo concluye Juan XXII. el qual consideradas las circunstancias de la lision ha de juzgar de su grauedad.

9 La nona conclusion. No es pecado por causa de correccion, y disciplina, açotar el padre, o el maestro, al hijo, o al discipulo clerigo, y assi no incurren en esta descomunion. Y nota que el padre tiene licencia para castigar, y açotar a su hijo clerigo mientras no se ordena de algun orden sacro, y el maestro aun despues de ordenado de orden sacro tiene esta facultad, como despues de otros lo enseña *a* Soto, y Pedro de Nauarra.

a Soto. li. 1. de iust. q. ar. 2. Nau. li. 2. de res c. 3. nu. 475.

10 La decima conclusion. Los muchachos que riñiendo se dan de moxinetes, y los hermanos que estando en casa de su padre riñendo se dizen palabras malas hasta venir a las manos, regularmente, hablando, no pecan mortalmente, porque por la mayor parte esto no procede de odio, ni de ira perfecta: por lo qual, aunque sean ordenados de primera tonsura no quedan descomulgados. Dixe regularmente, porque algunas vezes puede acaescer lo contrario, lo qual se dexa al arbitrio del prudente varon, como lo aduierte *b* Aragon.

b Arag. 1. 2. q. 43. ar. 4. pa. 98. col. 1.

11 La vndecima conclusion. El que hiere al Clerigo, aunque con probable ignorancia crea, que es secular, cae en la descomunion deste canon, teniendo animo de le herir, aunque supiera ser clerigo, porque la dicha ignorancia, no es en aste caso causa de algun acto inuoluntario, y assi en ninguna manera escusa de la pena del canon, como elegantemente lo dize Sãto *c* Thomas, y Couarruuias. Verdad es, que el que hiere al secular, pensando ser clerigo, no incurre en esta pena, porque esta pena precisamente se pone contra el que hiere al clerigo, ni basta la voluntad e intencion, sin esta action exterior. Y nota, que el que hiere al clerigo, pensando con vna ignorancia probable no lo ser, no incurre en la pena deste canon, porque este canon pide, que con dolo se haga esta herida, tanto que Abad cõ otros tiene, que la culpa lata escusa de la pena deste canon, como lo dize *d* Couarruuias.

c D. Tho. 2. 2. q. 76. ar. 1. Couar. in c. alma mater. 1. pa. §. n. 25.

d Coua. ibi supr. §. 10. n. 161.

12 La duodecima conclusion. El que manda herir, o hazer alguna afrenta al clerigo, siguiendose el effecto queda descomulgado, saluo si antes que le hieran, o hagan el agrauio le pesa de lo auer mandado, y reuoca su mandamiẽto, como lo dize *e* Medina. Item, el que dio consejo, o fauor, y ayuda, o aprueua la percucion que en su nombre se hizo en el clerigo incurre en esta descomunion. Dixe que en su nombre se hizo, porque si se hizo en nombre de otro, aunque aprueue y ratifique la tal percussion, no por esso incurre en esta descomunion. Y nota, que para que el que dio consejo para lo susodicho no incurra en esta descomunion, no basta que le pese, o reuoque su mãdamiento, sino que es necessario persuada con vehementes razones, que no se deue hazer como consta delo que en semejante caso trae *f* Nauarro, diziendo, que el que lo mando, solamente basta que reuoque su mandamiento, mas el que acon-

e Med. 1. 2. p. 71. art. 5.

f Nauar. in man. ca. 27. n. 233. in fi.

aconsejo no basta reuocarle.

13 La decimatercia conclusion. Aquel que sin proprio incomodo suyo, pudo impedir la percussion del clerigo, y no lo impidio, incurre en esta descomunion, si de oficio estaua obligado a defenderle, y assi incurre en esta censura el juez Ecclesiastico que no impidio al juez secular echar mano del clerigo, y por la misma razon incurre en ella el señor que consiente que sus criados traten mal al clerigo. Tambien incurre en esta censura aquel que sigue al clerigo que va huyendo, echandose el clerigo en el fuego, o enel agua, o mancandose tropeçando en alguna piedra. Tambien incurre en ella el clerigo que se hiere a si mismo, si lo haze como desesperado, o con aborrecimiẽto de si mismo, saluo si lo haze con zelo de deuocion, o llorando la muerte de sus padres, o amigos, dandose de bofetones, arrancando las barbas, y haziendo otras cosas semejantes, porque no quedara descomulgado, como lo dize *a* Nauarro. Item la monja que procura abortar, no cae en esta descomunion, porque no haze injuria a si misma en quanto persona Eclesiastica, sino a la criatura, y a la naturaleza, assi lo tiene *b* Cayetano. De aqui se infiere, que aquel que por engaño da ponçoña a vn sacerdote en vn guisado, y regalo que le presenta, el qual comido le mata, aunque incurre irregularidad, no incurre en esta descomunion, pues no hizo violencia al dicho sacerdote, sino a su naturaleza. Lo cõtrario de lo qual se ha de dezir si por fuerça le hizo tomar la dicha ponçoña: pues en este caso hizo violencia a la persona Eclesiastica, y assi queda descomulgado, esto respondieron los principales Doctores, y maestros de la Vniuersidad de Salamanca.

a Naua. c. 15. num. 11.

b Ca. e. uer. excom. in percucient. clericũ, c. 10

14 La decimaquarta conclusion. El que pone manos violentas en las vestiduras que trae el Clerigo, o en el cauallo sobre que va, o con injuria le arrebata lo que lleua en las manos, cae en esta descomunion, como lo dizen todos los que escriuen sobre esta materia porque esto es hazer gran agrauio al clerigo.

15 La decimaquinta conclusion. El que saca espada, o echa piedras contra vn clerigo, no queda descomulgado, si no le hiere, porque no pone manos violentas, sino solamente amenaza violentamente, ni incurre en esta censura la muger que hiere al clerigo con animo de defenderse, solicitandola con abraços, y osculos.

16 La decimasexta conclusion. Aunque el clerigo sea degradado, herege, o apostata de la religion Christiana, goza del priuilegio deste capitulo, siquis suadente, como lo enseña Sylueſtro. Y assi goza del el clerigo descomulgado, o condenado a galeras, por tanto los comittes que los açotan, sino lo hazen por causa de castigo, y correcciõ quedan descomulgados. Empero el clerigo que trae armas, o habito de lego, no goza deste priuilegio, si amonestado del Obispo tres vezes no quiere mudar la vida. Y assi los que le hieren, aunque sepan, que es clerigo, no incurren en esta descomunion. Ni tampoco gozan deste priuilegio los clerigos que traen negocios seculares, como si abogan, y son negociantes que tienen publicas oficinas, lo qual se entiende si amonestados tres vezes por su ordinario no mudan la vida. Ni tambien gozan deste priuilegio los clerigos seculares que viuen deste oficio, como lo dize el *c* Derecho. Ni tambien gozã deste priuilegio, los clerigos soldados, o que hazen oficio de soldados. Verdad es, que los capitanes que traen en su exercito vn religioso apostata hecho soldado, açotandole, quedan descomulgados, porq̃ aun gozan del priuilegio del fuero. Por lo qual tienen obligacion de le entregar a su prelado paraq̃ le corrige.

c c. 1. de immu. ta Eccles. clericis. & ab homine de sent. excom.

17 La

17 La decimaseptima conclusion. Gozan deste priuilegio todos los clerigos que no tienen mas que primera tõsura con condicion que no sean casados, y aunque lo sean, basta que no seã bigamos, y trayan el habito clerical, y tonsura, y esten deputados por el Obispo, a seruicio de alguna Iglesia, siendo sacristanes, como lo ordena el *a* Concilio Tridentino. Item gozan deste priuilegio los religiosos professos, nouicios, conuersos, y donados, que estan en alguna religiõ aprouada por la Sede Apostolica. Item todas las monjas professas en alguna religion aprouada. Itẽ las nouicias, y conuersas, como se dize expressamente en *b* Derecho: del qual se vuiera de acordar *c* Angles, para no dezir que las nouicias, no gozan deste priuilegio, por quãto no estaua expressado en Derecho. Item las beatas, aunque hagan tres votos simples de obediencia, castidad, y pobreza, no gozan deste priuilegio, pues no professan religion aprouada, gozan empero del los hermitaños, como lo tiene *d* Sylueestro.

a Con. Tri. sess. 23. de reforma. c. 6.

b c. de monialibus extra de sent. excom.

c Angl. de excom. ar. 5. diffini. 2.

d Sylueest. excomuni. 6. §. 2.

18 La decima octaua conclusion. Aunque esta descomunion este reseruada a su Santidad, empero muy bien puede della absoluer el Obispo, quando la percussion del clerigo no fue enorme, sino pequeña, como esta decretado en Derecho *e*, lo qual puede hazer, no solamente el Obispo, del delinquente descomulgado, mas aun el donde se hizo la percussion, como lo nota *f* Innocencio, y lo tiene alegando otros la Capela Tolosana. Tambien puede el Obispo absoluer de la enorme, quando no se puede acudir al Papa, ni ha otro que tẽga authoridad para la absolucion. Ni basta que pueda embiar por la absolucion, para que el Obispo no absuelua, porque no obliga el Derecho a este descomulgado, a embiar a Roma por ella, mas quiere que si puede vaya y no pudiendo, que acuda a su Obispo, como lo nota *g* Nauarro. Y noten los confessures electos por virtud de la Cruzada, que puedẽ absoluer desta descomuniõ, y de las demas, reseruadas a su Sãtidad, aunque sean de las contenidas en la Bula de la Cena del Señor, vna vez en la vida, y otra en el articulo dela muerte, durante el año de su publicacion.

e c. penult. de sen. exc.

f Innoc. in c. quid cleric. de for. cõp. C. vel. Tolo. desc. 2. 31. in pri. incipit. itẽ fuit.

g Naua. c. 27. nu. 90.

Cap.LXXXI. De algunos casos cõcernientes a la descomunion de la Bula de la Cena del Señor.

Si incurre en esta descomunion el que toma algo del granero del Obispo en recompẽsa de lo que se le deue, conc. 1. num. 1.

Si el que usurpa jurisdicion pertenecienre a las personas Eclesiasticas, incurre en esta descomunion, conc. 2. num. 2.

Si incurre en esta descomunion el seglar, q̃ haze secrestar por un juez secular los bienes de un clerigo q̃ le deue cierta suma, conclus. 3. numer. 3.

Si puede el Obispo absoluer en el fuero de la conciencia desta descomunion, y de otras reseruadas a su Sãdad, conc. 4 num. 4.

Si no pudiendo uno acudir al Papa necessariamente por absolucion a el reseruada, es necessario que embie alla, ibidem.

EN el tratado de la Cruzada ya puse todos los casos contenidos en la Bula de la Cena del Señor con sus declaraciones: por lo qual aqui guardare lo prometido, no repitiendo lo que alli de proposito se trata. Y assi solamẽte tocare algunos casos aqui en particular, y en esta suma van otros dellos entre-

entretexidos en sus materias.

1 La primera conclusion. No incurre en la descomunion de la bula de la Cena, aquel q̃ diuiendole algo el Obispo, y no le queriendo pagar, toma del granero de sus rẽtas lo que se le deue, por que para incurrir en la descomunion q̃ se pone contra los que ocupan bienes Eclesiasticos, es necessario que los ocupen por modo de authoridad, y señorio delegado, o ordinario. Lo qual en este caso no acaece. Por lo qual el Obispo que declaro a este por descomulgado, ignora los terminos del derecho, y la descomunion sera nulla, pues se da sin legitima citacion. Porque aunque la descomunion dada sin citacion regularmente valga, como lo ordena el a Derecho, y la appelacion no la suspenda, empero la declaracion, con la qual vno es declarado por descomulgado, no vale sin que se cite la parte q̃ se declara por descomulgada. Y dado que valga, della se puede apelar, como lo resuelue b Nauarro.

a c. sacro d̃ sentẽ. exco.

b Naua. li. 5. consc. de sent. exco. tit. 35. fol. 613.

2 La segunda conclusion. El que vsurpa la jurisdicion perteneciente a las personas Eclesiasticas, incurre en la descomuniõ de la Bula de la Cena, y assi el juez secular, que compelle a los vassallos de cierta Abadia, a venir a su tribunal, incurre en ella, porque aunque perezca vsurpar solamente la jurisdicion secular en este caso, basta para incurrir en ella vsurpar la jurisdicion secular, perteneciente a persona Eclesiastica, con tanto que le pertenezca por razon de la dignidad Eclesiastica, como lo explica c Nauarro.

c Nau. d. c. 27. n. 69. ide li. 3. con. tr. de sẽt. exco. cons. 3 fol. 611.

3 La tercera conclusion. No incurre en la descomunion de la Bula de la Cena, aquel secular que haze secrestar por vn juez lego los fructos de vn Clerigo que le deue cierta suma, estando los dichos bienes en poder de vn secular, mas pertenecientes al clerigo por razon de algun beneficio: y la razon es, porque esta pena se pone cõtra los que vsurpan estos fructos, y no contra los q̃ los secrestan: assi lo tiene d Nauarro.

d Nau. vbi sup. cõs. 34.

4 La quarta conclusion. puede el Obispo absoluer en el fuero de la conciencia, de todos los casos pertenecientes a la Bula de la Cena del Señor, cuya absolucion (saluo la de la heregia) puede cometer a otros, y puede tambien en el mismo fuero absoluer de todas las descomuniones reseruadas a su Santidad, siendo el delicto, por el qual se incurre en estas censuras, oculto, y no estando puesto en juyzio exterior porque el Concilio e Tridentino les da agora esta facultad. Puede tambien abosoluer en el mismo fuero de todas las descomuniones, y dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones q̃ nascen del delicto oculto (saluo de la irregularidad que nasce de homicidio voluntario) en las quales se incurre por motus proprios, breues, extrauagãtes, o cõstituciones dadas por su sanctidad despues de la publicacion del Concilio Tridentino, saluo si en los tales motus proprios, extrauagantes, y constituciones, ay clausula sufficientemente derogatoria de la facultad, concedida en el dicho Concilio. Y la razon dello es, porque el Concilio da facultad para todo, no distinguiendo entre las reseruaciones preteritas, o futuras, y no distinguiendo la ley, no ay necessidad q̃ nosotros distingamos, assi explica el Concilio a Nauarro.

e Con. Tri. sess. 24. a. liceat episcopus.

a Naua. li. 5. consc. de sent. exco. cons. 43. fol. 617.

Cap. LXXXII. Del effecto de la descomunion mayor.

Si es nulla la absolucion de pecados, recebida del descomulgado, ignorando la descomunion, concl. 1. num. 1.

Si ha de ser euitado por descomulgado el uicario de un Obispo, que esta declarado por descomulgado, concl. 2. num. 2.

Si

Si es pecado mortal conuersar politicamente el descomulgado con los fieles,conc.3.nu.3.

Si puede dezir Missa un capellan delante de un grande descomulgado compelliendole a ello,con.4.num.4

Si puede el Obispo conceder licencia a uno descomulgado con una descomunion Papal,para que oya Missa, con.5.num.5.

Si estamos obligados a euitar qualquiera descomulgado de descomunion mayor,entredicho, o suspenso, siendo muy publico y notorio.conc. 6.num.6. & conc.7.num.7.

Si puede descomulgar a otro el juez ocultamente descomulgado,y tolerado de la Iglesia,concl.8. num. 8.

Si el juez descomulgado puede instituyr a otro,ibidem.

S pueden los subditos conuersar cõ su prelado descomulgado.conc.9.n.9.

Si esta el sacerdote obligado a dexar la Missa començada, no queriendo el descomulgado salir fuera de la Iglesia,conc.10.nu.10.

Si quedan descomulgados los señores temporales que prohiben que no se echen de la Iglesia los descomulgados y entredichos,ibidem.

Si el descomulgado dexada su contumacia,y teniendo contricion de sus pecados es participãte de los sufragios de la Iglesia,antes que sea absuelto,conc.11.num.11.

Si peca mortalmẽte el que dize Missa antes que se absuelua de una descomunion mayor,conc.12.num.12.

Si el descomulgado de descomunion menor peca mortalmente administrando los sacramentos, y conuersando con los fieles,ibidem.

Si el que participa con el descomulgado de descomunion mayor, incurre en descomunion menor, y en que casos no incurre en ella,conclu. 13. num.13.

Si quedan descomulgados los que no se confiessan la Quaresma.ibidem.

Si el descomulgado de descomunion mayor puede hazer contratos,cõc. 14.num.14.

ARriba en el capitulo setenta, y quatro declaramos los effectos de la descomunion mayor, explicando sumariamente aquel verso, *Os,orare vale,communio mensa negatur.* En el qual verso se incluyen, y cifran todos sus efectos. Y assi en aquel lugar,por lo pedir la necessidad entonces,para se entender la diferencia que auia entre la descomunion mayor,y menor, declarando el dicho verso,dixe algo acerca desto,agora se pondran algunos casos, y conclusiones, para mayor claridad deste particular.

1 La primera conclusion. La absolucion de los pecados recibida del descomulgado,aunque sea reseruada, no es nula por estar descomulgado, porque en ninguna parte del derecho se dize q̃ los sacramentos recibidos por el descomulgado sean inualidos,sino q̃ peca mortalmente en recebirlos, porque le esta prohibido por la Iglesia recepcion de los sacramẽtos,assi lo tiene *a* Medina. De aqui se sigue que quando vno por ignorancia,o oluido inculpable recibio el sacramento dela penitencia,no precediendo primero la absolucion de la descomunion, es valido el sacramento,aunque informe porque no da gracia,y tambien es cierto,segun la verdad er a Thologia,q̃ quando en esto vuie

a Medi. in sum.fol.37

ra igno

ra ignorancia, o oluido culpable, valido es el Sacramento. De arte que solamente sera nulo, y inualido quando de proposito se calla la descomuniõ, o permite vno ser absuelto de los pecados sin preceder la absolucion de la descomunion, o si la ignorancia fue tan crassa, y culpable, que es como quererlo ignorar de proposito, lo qual han de preguntar los confessores alos penitentes, porque siendo valido el sacramento de la penitencia, no es necessario reyterarle, y siendo nulo por fuerça se ha de reyterar, assi lo resuelue *b* Couarru. cõcordando las opiniones contrarias, que acerca desto ay.

b Cou. in c. alma mat. 2. §. 6. fo. 671.

2 La segunda conclusion. Vn vicario de vn Obispo declarado por descomulgado no ha de ser euitado, porque descomulgando al Obispo, no queda descomulgado su vicario, como esta ordenado en *c* Derecho. Ni puede ser euitado comunicando cõ el Obispo, si apelo de la tal declaracion, porque aunque la descomunion no suspenda por la apelacion, empero la declaracion de la descomunion suspendese por la apelacion como lo dize vna *d* Glossa comunmente recebida, por lo qual durãte el pleyto sobre la declaraciõ, assi como no ay obligacion de euitar al Obispo, menos deue ser euitado su vicario, aunque comunique con el durante el dicho pleyto, assi lo tiene *e* Nauarro.

c c. 2. de offi. vicarij l. 6.

d Gloss. in c. cupiens §. quod si per vigin. Gerp. ruatus de electio. li 6 e Naua. li. 6. 15 con. 11. de sent. ex. com. cons. 12. fol. 393.

3 La tercera conclusion. Conuersar el descomulgado con los fieles politicamente, no se tiene por pecado mortal, sino ay menosprecio, el qual menosprecio no se halla, quando el hombre assi se ha en la conuersacion humana, como sino estuuiera descomulgado, si no quando no se le da nada por la descomucion, ni por quien le descomulgo. Porque entonces peca mortalmente, y en este caso pecaran tambien mortalmente los que comunican con el, no comunicando politicamente, y resolucion digo que es illicito tratar con los descomulgados, no solamente en los diuinos oficios, mas aũ en todas las cosas humanas que se contienen en el verso que ya queda declarado super capit. setenta y quatro, conclusion prima, el qual declara tambien *f* Nauarro, y el q̃ comunica con el illicitamente, incurre en descomunion menor, como lo dispone el *g* Derecho, mas no peca mortalmente, porque hablando regularmẽte el que comunica con el descomulgado solamente peca venialmente, como lo trae el mismo *h* Nauarro, Medina, y Angles. Verdad es, que el que comunica con el en los oficios diuinos, oyendo su Missa, y celebrando delante del, o orando con el en vna oracion publica, o oficio diuino publico, peca mortalmente. Y nota que peca mortalmẽte en otros casos. El primero frequentando con el descomulgado, tanta conuersacion que parece que le da ocasion para se dexar estar enla descomunion. El segundo, quando es descomulgado, con la clausula de los participantes, amonestandolos primero tres vezes. El tercero, quando el Papa judicialmente *nominatim*, descomulga a vno, aunque no exprima de participantes, porque en este caso el que participa siendo clerigo, incurre en descomunion mayor, reseruada al Papa, admitiendole a los oficios diuinos, por la reuerencia que se deue al Papa. Verdad es, que no incurre en ella, no le admitiendo, sino oyendo Missa juntamente con el, y aũque le admita, si le admita por miedo, o temor, aunque sea de daño leue. Ni incurre en ella admitiendole, ignorando la tal descomunion, assi lo resuelue *a* Henriquez.

f Nauard. 27. num. 21. g c. vnica de sent. exc.

h Nau. Gbi sup. num. 21. Medin. in sum fol. 4. p. 2. Angl. q. de exc. ar. 3. dif. 5. & diff. 1. col. 5. 6.

a Henri. 13. de cens. c. 8. n. 1. & 1.

4 La quarta conclusion. Si vn corrigidor descomulgado, dize a su capellan que le diga Missa, amenazandole, que si no la dize que no le dara de comer, o que le tratara mal, podra dezir Missa sin pecar, porque los preceptos humanos no obligan con tanto peligro,

gro, ni aun la ley diuina positiua obliga con peligro de muerte quanto mas la humana. Mandame Dios, que me cõfiesse, no puedo yr a confessarme, sino es passando por donde ay peligro de muerte, no estoy obligado a confessarme, y assi basta en este caso arrepentirme de mis pecados, con proposito de confessarlos, quando buenamente pudiere. Esta conclusion se ha de entender, saluo si el corregidor descomulgado amenaza y pone miedo al capellan en menosprecio de nuestra religion, diziendo le, porque entendays q̃ son cosa de risa las descomuniones, y no tiene tal poder la Iglesia, aueys de dezir Missa delante de mi, aunque no querays, porque en este caso ha de morir antes que dezir Missa. Pues le trata de la confession de la Fe, y authoridad de Dios y de su Iglesia: assi lo tiene *b* Medina, y Angles, y conforme esto se ha de entender lo que dize Adriano, y Cayetano.

b Med. vbi sup. fol. 42 p. 2. Angl. vbi sup. ar. 3. diffi. 7.

5 La quinta conclusion. No puede el Obispo, y menos su Vicario, conceder licencia a vna muger descomulgada, con vna descomunion reseruada a su Santidad para que oya Missa, y assista en los diuinos oficios, y comunique con los demas fieles, porque por via de suspension no lo puede hazer. Porque dado que las otras censuras, como es la suspension, y el entredicho, puedan ser suspendidas, aunque no aya formal absolucion, empero la descomunion no puede ser suspendida, mas conuiene que aya absolucion della, como lo ordena el *c* Derecho, y lo tienen Iuan Andreas, Panormitano, y otros, q̃ refiere y sigue Decio. Lo qual en tanto es verdad, que ay quien dude, si el Papa puede dispensar con el descomulgado, para que quedando assi ligado, licitamente pueda en los ministros diuinos, y humanos comunicar con los fieles.

c c. ad hac quoniã extra de appellat. vbi Andreas, Panormit. & Decius.

6 La sexta conclusion. No estamos obligados a euitar qualquiera descomulgado de descomunion mayor, aunque sea muy notorio y publico, sino estuuiere en la Iglesia denunciado por tal, o sino es el publico percussor del Clerigo, como lo explica *a* Gutierrez, y este aunque sea herege conoscido por tal, porque si lo contrario se dixesse seguirseya, que los Catholicos, que ay en Francia, y Alemania, y Inglaterra, y Flandes, estarian obligados a euitar los Lutheranos, que entre ellos viuen, y con ellos tratan, lo qual no se ha de dezir. Y mas que los Catholicos tienen necessidad de tratar con ellos: assi lo dize y explica *b* Nauarro, dando a entender que por esta necessidad, mas que por otra causa, son libres de pecado, y sera descomulgado. *Nominatim*, aquel que por sentencia de juez esta declarado por tal, mandando que por tal publicamente le denuncien, como lo dize, y explica *c* Nauarro. La qual publicacion se haze en la Ciudad, Pueblo, o Parrochia del descomulgado en la Missa solenne, o en los Sermones, o en otro lugar frequentado del pueblo, o fixando la sentencia de descomunion en lugares publicos, de tal manera, que facilmente venga a noticia de todos, y assi basta que aya fama de la descomunion con la denunciacion, por que assi como segun Derecho antiguo bastaua la fama que ay de vno estar descomulgado para auer obligacion de le euitar, como lo ordena el *d* Derecho, tambien agora basta la dicha fama con la denunciacion, pues ay la misma razon, como lo explica Nauarro, y esta fama basta que la aya entre los vezinos del descomulgado, como lo aduierte *f* Couarruuias. Y deue se notar, que esta denunciacion solamente se ordeno en fauor de los que pueden tratar con el descomulgado, y no en su fauor, y ansi aunque no este el

a Gutie. in qq. cano. 1.

b Naua. c. 27. nu. 35.

c Nau. vbi sup. n. 52. et cons. 12. q. 24. l. consti. ti. de const.

d c. illud. d. cle. excom.

e Nau. li. 5 cons. tit. de sent. excom. cons. 61 fo. 628.

f Cou. in c. alma mat. 1. p. §. 2. n. 7 v. 4. ex co.

descomulgado denunciado, no dexa el de pecar comunicando, y exercitando se en actos prohibidos a los descomulgados como vltra los sobredichos padres lo resuelue *g* Soto, y Palacios. Nota mas que el parrocho que tiene en su poder la carta de descomunion, en la qual se le manda denuncie por descomulgado a Pedro, no esta obligado a euitarle hasta que le denuncie y declare por tal, assi lo tiene con Syluestro, y Armilla, *h* Nauarro, y Gutierrez. Nota mas, q̃ los hereticos apostatas, y scismaticos condenados por tales, y los simoniacos, y todos aquellos que fuerõ notados, y conuencidos publicamente de algun crimen que trae anexa descomunion son tenidos por *nominatim* descomulgados, y aquel que por su proprio nombre por respecto de algun delicto, fue pronunciado por descomulgado, como dize *i* Soto. Nota mas q̃ lo mismo que dezimos del descomulgado *nominatim*, se ha de dezir del entredicho o suspenso *nominatim*, porque aunque sea notoria su censura, no ay obligaciõ de euitar a los comprehendidos en ella de las cosas de que estan entredichos, o suspensos, sino estan *nominatim* publicados por tales, como con la comun lo afirma k Gutierrez. De lo dicho se infiere, que no ay agora obligacion de euitar los amancebados hasta que esten publicamente denunciados. Lo segundo se infiere que a qualquier fiel es licito, en tiempo de necessidad, y fuera della recebir el sacramento de qualquier sacerdote descomulgado, como no este denunciado, o sea publico percussor de clerigo, si esta aparejado para administrar el sacramento, porque no estando aparejado, es illicito, induzirle a ello, como en la explicacion de la Cruzada lo resueluo, al qual lugar me remito §. 9. numer. 28. ibid. lo. 5. De lo dicho se infiere tambien que vale la absolucion que da el notario descomulgado, suspenso, o entredicho, assi lo tiene *a* Cayetano, porque solamente en dos casos auemos de euitar al descomulgado, conuiene a saber, quando es notorio percussor del clerigo, o quando es denunciado, y assi no deue ser seguida la opinion de *b* Nauarro que dize que no vale la absolucion que da el notario descomulgado, suspenso, o entredicho, aunque no sea notorio percussor del clerigo.

g Sot. in 4 d. 22. q. 1. art. 4. p. 948 Palac. in 4 d. 18. disputa. 1 p. 273. cum sequẽ.

h Naua. in c. 1. §. labo. n. 23. de pæni. d. 5. Gutier. vbi su.

i Sot. in 4. d. 1. q. 5. ar. 6. p. 207. co. 2

k Guti. vbi sup. fol. 12. col. 1. & 2.

a Caiet. v. absolut. c. 1

b Naua. in sũ. c. 9. n. 6.

7 La septima conclusion. Aunque la Extrauagante del Concilio Constantiense aya ordenado generalmente que no se ha de euitar el descomugado *in diuinis*, ni fuera no estãdo denunciado, esto se deue tambien ampliar en el descomulgado, especialmente sino ay sentencia publica: assi lo tiene *c* Nauarro, Couarruuias, y Palacios, lo qual se ha de seguir, aunque Adriano, y Medina, Complutense tengan lo contrario, porque la dicha Extrauagante parece ser expressa contra ellos.

c Naua. in man. c. 9. n. 7. & in d. c. 1. §. labo. n. 23. Coua. in ca. alma mat. 1 p. §. 2. n. 7. ver. 4. ex eadẽ. cõsti & in §. 6. n. 7. v. secundũ fol. 54. Palati. vbi sup.

8 La octaua conclusion. El juez ocultamente descomulgado, y assi tolerado de la Iglesia puede descomulgar a otro, y su sentẽcia sera valida, como con santo Thomas, y la comun lo tiene *d* Gutierrez. Empero el publicamente descomulgado, y declarado por tal, y el publico percussor de clerigo, no podra descomulgar, ni instituyr algun juez, porqua estos son actos de jurisdicion. Y si despues de le auer instituydo fuere descomulgado, vale la institucion, mas el tal juez instituydo no terna jurisdicion, por quanto el juez instituydo, y el que le instituyo, se tienẽ por vn mismo tribunal, y assi suspendida la jurisdiciõ del que le dio poder, queda tambien suspendido su poder, lo qual vuiera de aduertir *e* Soto, para no dezir que valia en este caso la institucion quedando en pie la jurisdicion del juez instituydo, aunque la del que le instituyo estuuiesse suspenso, no mirando que habla expressamente cõtra

d Guti. vbi sup. pa. 34.

e Sot. in 4 d. 22. qu. 1. ar. 1. p. 905. col. 1. ad fi. & sequen.

vn

vn decreto del Derecho Canonico, que dize que suspendida por alguna censura la jurisdiccion del Obispo, queda tãbien suspendida la de su prouisor, aunque no este ligado con semejante censura, como lo trae *f* Maranta.

f Marã. de ord. iud. 4. p. prin. in 5 d. iuditio. n. 70. fol. 136.

9 La nona conclusion. Puedẽ los subditos conuersar, y tratar con su prelado descomulgado, porque por la descomunion no queda priuado de la temporal administracion, y assi le pueden sin escrupulo obedecer como a padre que les administra las cosas temporales, como tambien estando el Obispo descomulgado, pueden sus criados cõuersar cõ el, porque no ha perdido por la descomunion la temporal administracion de su familia, empero no pueden comunicar con el, obedeciendole, como a su legitimo prelado, y assi deue ser entendido lo que traen *g* Adriano, y Ricardo acerca deste pũto enel qual parece que *fortasse Ri*card son contrarios.

g Adrian. de exco. q. 1. §. potest. Ricard. in 4. dist. 18. art. 11. q. 3.

10 La decima conclusion. Quando el descomulgado, no quiere salir d̃ la Iglesia, no esta obligado el sacerdote a dexar la Missa comenssada, si ya ha consagrado, porque mayor es el precepto de acabar el sacrificio que de euitar al descomulgado, mas sino ha cõsagrado, en este caso dexa la Missa, y lo mismo se ha de dezir quando la Iglesia se viola despues que la Missa se ha començado, saluo si ya començaua a dezir, *qui prid e quam pateretur*, porque es visto començarse la consecracion, ya q̃ estas palabras sõ tã proximas a ella, y en este caso, quedando el sacerdote solo cõ vn ministro se han de salir los otros fieles, aunque sea dia de fiesta, y no aya otra Missa q̃ oyr. Y no ha de hazer el sacerdote mas q̃ acabar el sacrificio cõsumiẽdo las especies consagradas, dexãdo las demas oraciones, o diziendolas en la sacristia, como lo dize *n* Syluestro, y refuelue Henriquez. Empero aduiertase, que si de echar al descomulgado fuera de la Iglesia, se ha de seguir algun escãdalo grande, licito es en este caso al sacerdote acabar la Missa, aunque no aya consagrado, porque licito es segun derecho comunicar cõ el descomulgado, quando se teme escandalo, como se define en vn Canon, y aduiertese mas q̃ si el sacerdote que dize Missa, solamente sabe que el que se la oye esta denunciado por descomulgado, pecara haziẽdole echar fuera de la Iglesia, pues echandolo le infama, por lo qual puede dezir Missa en su presencia, como se colige de vn Decreto Canonico *c*. Y aduiertase mas, q̃ dize *d* Nauarro, que incurren en descomunion reseruada al Papa, los nobles y los Señores temporales que prohiben que no se echen de la Iglesia los descomulgados y entredichos, quando se celebran los oficios diuinos, mas es de notar que la *e* Clemẽtina en este caso no haze mencion de todos los oficios diuinos, mas solamente de la celebracion de la Missa, como lo nota la glossa, y lo tiene Cayetano. Dixe señores temporales, para excluyr los prelados, saluo si tienen temporal jurisdiccion, como dize *f* Nauarro.

n Syl. exco. §. n. 3. Hẽr. 2. to. l. 13. de exco. c. 2. to. n. 4.

b c. predecess. 11. q. 3.

c cũ ab homine de sẽ. excom.

d Canon. c. in ca. nobis el. 2. de sẽt. excom. d Naua. in man. c. 27. n. 61

e Clẽ. gratis de sen. excom. Gbi glos. & Caiet. §. exco. c. 14. Nau. Gbi sup. f Nau. Gbi man. c. 27. n. 104.

11 La vndecima conclusion. El descomulgado que dexada su cõtumacia tiene (conforme lo que puede cõjeturar) alcançado perdon de sus pecados, por el dolor que tiene, y esta aparejado para obedecer a los mandamientos de la Iglesia, antes que sea absuelto, no sera participante de los sufragios de la Iglesia, assi lo tienen todos los Canonistas, y assi tiene obligacion de euitar toda la conuersacion de los fieles, *i diuinis, o extra*, porque de otra manera pecara contra el precepto de la Iglesia, aunque *g* Ricardo, Soto, y Ledesma contra Nauarro, el qual dize que podemos hazer oraciones publicas enla Iglesia, por el descomulgado, si esta ya contrito, tienen que no pecara, cuya opinion recibiria yo en caso que el tal descomulgado no pudiesse por alguna causa razonable alcançar el beneficio de la absolucion

g Ricar. in d. 18. ar. 7. q. 2 Sot. in 4. d. 21. q. 1. ar. 1. Lede. 2. 4 q. 33. artic. 1.

solucion sin auer de su parte culpa, o negligencia.

12 La duodecima conclusion. El que esta descomulgado de descomunion menor administrando a otros el sacramento de la Eucharistia, diziendo primero Missa, peca mortalmente, no por que administra sacramento, por quanto no esta priuado de la administraciõ dellos, sino porque le recibe diziendo Missa, y esta priuado de la recepcion de los sacramẽtos. De aqui se sigue que administrandolos, no los recibiendo, solamente peca venialmente, como se dize en *b* Derecho, y asi vn clerigo descomulgado de descomunion menor, puede dar a los fieles sin pecar mortalmente la comunion, sacando las formas del sagrario, pues en este caso no recibe el Sacramento. Siguese mas que el descomulgado de descomunion menor, puede conuersar con los fieles, *in humanis*, y aun asistiendo en los ofi cios diuinos sin pecar aun venialmente, porque si administrando los sacramentos, peca venialmente, es por la reuerencia que se les deue. Porque en ellos virtualmente se contiene la passion de Iesu Christo nuestro Redemptor, asi lo tiene y resuelue *a* Couarruuias.

b c. qui celebrat. de clerico, excom. administran.

a Cou. in c. alma mat. 1. p. §. 8. n. 2

13 La decimatercia conclusiõ. Comũmente participa con el descomulgado de descomunion mayor, incurre en descomunion menor, como queda dicho, y se define en *b* Derecho, sacanse empero desta regla muchos que se significan por las palabras deste versiculo que pone vna Glossa. *Vtile, lex, humile, res ignorata necesse*. Por aquella palabra *Vtile*, se saca el que comunica con el descomulgado para bien de su alma, predicandole, o aconsejandole lo que cumple a ella, aunque entremeta algunas otras palabras para mas facilmente persuadir, y tambien el que habla cõ el descomulgado para le pedir lo que le deue en juyzio, o fuera del, o para le pedir consejo espiritual para si, y para otros, y aun para le pedir consejo temporal muy necessario, quando no ay otra persona, a la qual comodamente se pueda acudir. Por la palabra *lex*, se entiende la ley del matrimonio, y asi la muger del descomulgado puede tratar y hablar con el: sin incurrir enla descomunion menor. Por la palabra *humile*, se entiende ser escusados los hijos que estan con el descomulgado, y los esclauos, y criados, y otros seruidores de casa, y campo, y que antes de la descomunion le eran subjectos, y obligados a seruir, saluo si por su consejo, fauor, o ayuda, el descomulgado perseuera en su delicto. Diximos antes, porque los que despues de la descomunion, sabiẽdolo, començaron a viuir cõ el, no son escusados. Por aquella palabra, *res ignorata*, se escusan los que por ignorancia comunican con el descomulgado, quando la ignorancia es de hecho, segun todos, y de hecho sera quando se ignora el delicto, y descomunion del descomulgado, y aun quando la ignorancia es de derecho dudoso, como si vuiesse duda si incurrio por el hecho descomunion, y quanto a este proposito ignorancia justa se dira, quando se ignora, si hulano esta denunciado, o es publico percussor de clerigo. Verdad es que quien oyo que hulano esta denunciado, o es publico percussor de algun clerigo, y probablemente lo cree, por lo auer oydo a personas graues, y dignas de fe, obligado esta a euitarle, sino depone la consciencia, pero si duda no le deue euitar principalmẽte en presencia de otros, porque le haria injuria. Po aquella palabra *necesse*, se escusan los que tratan con los descomulgados por necessidad grande que ay, o de parte dellos, o de parte de los participantes, como si el vno, o el otro, tuuiesse necessidad de la limosna de vno dellos, por no se poder auer buenamente de otros: todo esto trae Na-

b c. nuper, & c. cũ voluntate in prin. & §. 1. de sentẽ. excomuni. Glos. in c. cũ desider. de sẽt. exc.

uarro

d Naua. in manu. c. 27. n. 26. & 27

uarro d en su manual de lẽgua Española. Y deuese mucho notar, q̃ si vno esta en cõpañia de vn descomulgado en vna misma camara comũ, puede estar en la misma camara, y comer, con tanto q̃ no duerma con el en vn mismo lecho, ni coma en vna misma mesa, ni hable, ni ore con el, segun a Innocencio. Deuese mas notar que quando el juez da sentencia de descomunion contra los participantes, no incurren los tales participantes en la descomunion mayor, que el mismo juez dio contra ellos sin primero los nombrar y amonestar, canonicamente, como queda dicho arriba ca. 74. con quarta, *prope finem*. & capitulo setenta y cinco, con, tertia: empero pecan mortalmente por quebrantar el mandamiento del juez, lo qual es notable violacion de la justicia q̃ manda obedecer: lo qual se ha de entender saluo si los tales participan con el descomulgado licitamente, como acaece en los casos declarados en esta conclusion, explicando el verso que pusimos. Porque no prohibe el juez esta comunicacion, y si la prohibiesse haria injusticia. Verdad es, que puede prohibir justissimamente la frequencia de la comunicacion licita, quando la tal frequẽcia fuesse notable ocasion para el descomulgado no salir de su malo, y infame estado, ni curar de la descomunion como se colige de lo que traen b Panormitano, y el bienauenturado sant Buenauentura, y otros muchos Theologos, porque dar tal ocasion es quebrantar notablemente la justicia natural que veda, que no ayudemos, ni demos animo de pecar a otros. Y vedando la comunicacion licita en este caso los juezes, obligacion ay so pena de pecado mortal de obedecerlos, porque aunque la tal comunicacion de suyo sea licita, por esta circunstancia, illicita es. Nota mas que en algunas religiones ay costumbre de dar vna denunciatoria contra los que no se han confessado en el tiempo de la Quaresma, descomulgando a los vezinos, que comunican cõ ellos, la qual descomunion parece ser valida, porque esta no la pone el juez q̃ manda denunciar por descomulgados a los que no se confessaron, poniendo pena de descomunion a los que con ellos comunican, mas ponese contra los descomulgados por la constitucion sy nodal, y no los descomulga el juez, porque el solamente declara, y pronuncia, que la dicha constitucion los descomulga: assi lo tiene c Gutierrez, defendiẽdo por esta via la dicha costumbre, y assi lo tiene y declara d Nauarro.

a Innocen. Feli. de penitẽt. li. 6. Ger. simpl.

b Panor. in c. sacris de his qui §. 1. co. 3. Bona. in 4. dis. 18

14 La decimaquarta conclusion. El descomulgado de descomuniõ mayor, puede hazer y celebrar contratos validos, como lo resuelue e Selua, & Nauarrus in manuali, capite. 27. nume. 36. §. ad. 6. Couarruuias, y Soto. De aqui se sigue que puede el descomulgado permutar su beneficio, como lo tiene f Conano, y Gregorio Lopez. Lo qual se ha de tener contra g Cosmas, y Couarruuias, atẽto que la ley positiua no pretende priuar a los descomulgados de los comercios, y contratos tan necessarios para el bien comun de la republica, solamente pone vn miedo mãdando que no se hagan, poniendo penas a los que contraen con ellos, y sino obstante la tal pena contraxeren con ellos, valen los tales contratos. Verdad es, que mientras estuuieren descomulgados no les nasce alguna accion, contra los que contraxeron, empero nasce a los contrahentes accion, y obligaciõ contra ellos, de arte que el derecho les quita todo lo que les puede aprouechar resultante destos contratos, mas no quita a los contrahentes, lo que les puede dañar, solamente no les quita lo que el Derecho natural les concede como es la defensiõ natural, como lo resuelue Menochio, h

c Gutie. in 99 Canon. 4 p. 71. co. 1

d Naua. d. c. 27. n. 36. iuxta finẽ.

e S. lua. de benef. 3. p. q. 4. con. 2. Caua. in c. alma mat. 1. p. §. 1. n. 9 Sot. in 4 d. 22. n. 4.

f Cona. l. 3. comen. c. 2. n. 7. Gre. in l. 1. ti 6. p. 5

g Cosm. in pragmat. sanctio. ti. de collat. §. in super Cona. in c. alma mat. 1. p. §. 7. in princ.

h Menoch. de arbi. li. 1. q. 77.

Cap. LXXXIII. En el qual se instruye el Confessor, como ha de absoluer de la descomunion mayor.

Como el confessor para absoluer de la doscomunion ha de mirar la substãcia dela absolucion, num. 1.

Si la absolucion de la descomunion tiene palabras determinadas, ibidem.

Como el Confessor ha de mirar lo ceremonial, y judicial desta absoluciõ ibidem.

Como el confessor ha de tomar juramẽto al descomulgado de obedescer a la Iglesia, y satisfazer a la parte, ibidem.

Como el que pone la descomuniõ puede absoluer della, aunque no tenga mas que primera tonsura, ibidem.

Si es irrita la absolucion de la descomunion, no se satisfaziendo primero a la parte, conc. 1. num. & cõc. 2. num. 3. & concl. 3. num. 4.

Si el descomulgado por diuersos juezes puede ser absuelto por un superior a ellos con una sola absoluciõ, conc, 4. num. 5.

Si el descomulgado por diuersas causas es necessario que sea absuelto de la descomunion contrahida por todas ellas, conc. 5. num. 6.

Si el que por tres causas recibio mal los frutos de cierto beneficio, es necessario paraque ualga la dispẽsacion alegar todas estas causas, ibi.

Si el descomulgado puede ser absuelto de la descomunion, quedando en la irregularidad que primero contraxo, conc. 6. num. 7.

Si de la descomunion puede ser uno absuelto fuera de la confession, concl. 7. num. 8.

Si la absolucion de la descomuniõ hecha por uirtud de alguna Bula, o Iubileo satisfaziendo a la parte aprouecha en el fuero exterior, dando dello cedula el confessor, conc. 8. num. 9.

Si los descomulgados estando en partes remotas puedẽ ser absueltos por los confessores, no pudiendo acudir a sus juezes, conc. 9. num. 10.

Si el Maestrescuela de Salamanca descomulga a uno que esta lexos, el qual no puede acudir en el termino præfixo, si puede su Obispo entõces absoluerle, porque no muera descomulgado. concl. 10. num. 11.

Si una muger descomulgada q̃ no quiere cohabitar con su marido puede ser absuelta, conc. 11. nu. 12.

Si puede uno ser absuelto de descomunion contra su uoluntad, conclu. 12. num. 13.

Si el descomulgado estãdo ausente puede ser absuelto, concl. 13. num. 14.

Si puede absoluer de descomunion el secular en el articulo de la muerte, concl. 14. num. 15.

Si los descomulgados por deudas quedan absueltos satisfaziẽdo alas partes, conc. 15. num. 16.

1 Cierto es, que primero ha el confessor de absoluer al penitente de la descomunion, y de otra qualquiera censura Eclesiastica que de los pecados, pues priua de la recepcion de los sacramentos, por lo qual importa mucho que sepa el modo que ha de tener para absoluer della. Y la solennidad

nidad que en su absolucion ha de guardar. Para explicacion de lo qual ha de mirar que es lo substãcial della: lo qual faltando, la absolucion es ninguna, y lo substancial son las palabras las quales no son determinidas, porque como la absolucion de la descomuniõ no sea sacramental, puede el que absuelue della, vsar de las palabras que mejor le parecieren, diziendo: *Absoluo te, o benedico te, o restituo te vnitati, & comunioni Ecclesiæ.* Lo segundo que se ha de mirar es, lo ceremonial desta absolucion, y son tres cosas, el Psalmo de *Miserere mei* con açotes en los ombros, el verso, *Saluum fac, &c.* la oracion, *Deus cui proprium est misereri*, y luego se ha de dar la absolucion. Lo tercero que se ha de ver, es lo que ay en ella judicial, lo qual se cõsidera en dos maneras: cõuiene a saber, el juramento de obedescer a la Iglesia, y de satisfazer a la parte lesa, y esta no es el juez, mas la persona, o comunidad a quien se le hizo el agrauio, por el qual se pone la descomunion. Empero ay dificultad, en que cosas seã estas cosas judiciales de essencia de la absolucion, y respondo que esto es dificultoso de explicar, para intelligencia de lo qual nota dos diuisiones. La primera es, o la absolucion de la descomunion se haze por el juez ordinario, o por su comissario, que es el confessor, quando por su poder, o por virtud de algun indulto absuelue al descomulgado. La segunda es, o el Canon del derecho, assi señala el modo de la absolucion, que la irrita no se guardando, o no irrita la absolucion, aunque señala el modo que se ha de tener en ella. Lo segundo que se ha de notar es, que qualquier descomulgado *ab homine*, puede ser absuelto de la descomunion de tal hombre que la puso, aunque sea secular, con tanto que este ordenado de primera tonsura, como lo tiene Couarruuias [illegible], porque esta absolu[illegible]

a Cou. in c. alma mat. 1. p. § 11. num. [illegible]

dos, sino de vna censura Ecclesiastica: el qual modo de absoluer de la descomunion, fuera de la confession sacramental se vsa mucho en la Iglesia. Pero nota, que tambien se vsa si es secular, cometer la absolucion della a los sacerdotes, lo qual no obliga de necessidad, supuesto esto, para ver como se ha de auer el confessor con el descomulgado, y qualquiera otro que tuuiere authoridad para absoluer de la descomunion se proponen las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion. Quando el q̃ absuelue es juez ordinario, o Comissario, si se señala la solemnidad q̃ primero sea satisfecha la parte lesa: de tal manera que la absoluciõ que assi no se hiziere sea ninguna, e irrita, no se guardando el dicho orden, sera de ningun valor: lo qual se prueua, porque el superior la irrita. De donde se infiere, que esta obligado el confessor a buscar el texto en todas las descomuniones, y hallara nueue canones del Derecho, los quales pone y explica Cayetano en suma, donde se ponen todas las descomuniones del Derecho.

3 La segunda conclusion. Aunque el derecho manda que se haga satisfacion a la parte primero que absueluan de la descomunion, esto se ha de entender pudiendose hazer, porque no se pudiẽdo hazer, basta q̃ de el descomulgado vna prenda, o vna fiança, y si vno ni otro puede dar, basta que jure de satisfazer por si, o por sus herederos: assi lo tiene Armilla, y Nauarro: lo qual se deue seguir, aunque Gutierrez con demasiado rigor tenga que el penitente no deua ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte, aunque no pueda.

a Armilla Ver. absol. §. 48. Na. in ma. c. 27 nu. 47. & 48. Gut. in qq can. c. 5 num. 16.

4 La tercera conclusion. Quando el derecho, o la bula manda expressamente que se haga satisfacion a la parte agrauiada, dandose la absolucion de la descomunion, sin le satisfazer primero,

primero, pudiēdose hazer sera injusta, mas no irrita, lo qual se prueua, pues ni el derecho, ni la bula la irrita, assi lo tiene Sylvestro [b], y Nauarro, y Angles.

b Sylu. tit. absol. 3. §. 7 q. 10. Nau. Cabisit. n. 31 Angles de excom. f. 53

5 La quinta conclusion. Aunque el descomulgado por diuersos juezes, y por diuersas causas no pueda ser absuelto sino con muchas absoluciones quādo le absueluen los mismos juezes que le han atado, a los quales segun derecho pertenece la dicha absolucion, empero si el tal descomulgado es absuelto por virtud de algun indulto, y bula de su Santidad, basta vna absolucion, porque en este caso el confessor tiene authorida, y poder del supremo juez que es el Papa: assi lo tiene Angles [c] cō la comun.

c Angles Cabisu. f. 50

6 La quinta cōclusion. El descomulgado por muchas causas, es necessario que se absuelua de la descomunion cōtrahida por todas ellas, porque si se absuelue de la que contraxo por vna causa, no se haziendo mencion de las demas no es visto ser absuelto de las demas descomuniones, como esta aueriguado en Derecho [d], y es comun opinion de vna glossa, de aqui se sigue que aquel que por tres causas recibio mal los frutos de ciorto beneficio Ecclesiastico: conuiene a saber, porque los recibio despues de auer contrahido irregularidad, y tambien porque los recibio, auiendo dexado de rezar el officio diuino por espacio de vn año, y la otra causa, porque los recibio estando ausente del beneficio, que era curado por espacio de vn año, dispensando con el el Papa para poder retener los dichos fructos reualidando el titulo del beneficio, cuya colacion fue en el nulla por estar irregular no se haziendo alguna mencion de las otras dos causas: conuiene a saber del auer dexado por espacio de vn año las horas canonicas, y de auer estado ausente otro año, no vale la tal dispensacion quanto a los fructos de los dos años, y assi no puede con buena consciencia por virtud della, retener los dichos fructos. Lo qual se cōfirma, porque la gracia subreptica no vale, y en este caso la causa de la condenacion fue subreptica, porque no la concediera con tanta facilidad su Santidad, si fuera informado q̄ perdio los dichos fructos por tres causas, como la concedio haziendole mencion solamēte de vna causa, conforme lo que se collige del argumento de vn derecho Canonico [e], Verdad es, que el tal beneficiado por otra via puede assegurar su consciencia, conuiene a saber, porque aquel que possee el beneficio sin algun titulo canonico, si le es por el Papa reualidado, parece que succede al que le precedio en el beneficio, y como quiera q̄ los fructos que caen en el interim que se prouee se deuan al que primero le succede, siguese, que este beneficiado cuyo titulo fue reualidado, puede lleuar los fructos como immediato successor, pues en realidad de verdad el beneficio no se proueyo hasta la dicha reualidaciō, y assi estuuo vaco, assi lo tiene Nauarro [a] en vn consejo que dio sobre este particular.

d c. ex parte de offi. ordi. & c. cū pro parte. de sent. excom. & Strobique glos.

e c. postulo de respon.

a Nau. li. 5. cons. tit. de prab. cons. 67. f. 156.

7. La sexta conclusiō. Aunq̄ el descomulgado puede ser absuelto de la descomunion quedando el en la irregularidad que primero cōtraxo pues son diuersas, empero si la offensa por razō de la qual incurrio en la irregularidad fue manifiesta, no puede ser regularmente absuelto de la descomunion, aunque de fiança que obedecera al derecho, antes que satisfaga por aquella offensa notoria, o manifiesta conforme lo que dize el Derecho [b], y lo resuelue Decio, y otros. De aqui se infiere, q̄ aquel q̄ estādo descomulgado afirma estar absuelto no lo estando, y dize Missa publicamente no puede ser absuelto de la descomunion que antes tenia, sin primero satisfazer por la offensa que cometio celebrando publicamente Missa estando descomulgado.

b c. ex. p. de Ger. fil. Gener. Porro. de sent. exc. Dec. & ad li. inc. qua fronte de appel.

8 La

8 La septima conclusion. Aunque de la descomunion puede vno ser absuelto fuera del sacramento de la penitencia, empero si se haze por virtud de alguna bula, y es la descomunion reseruada, segun la mas verdadera opinion ha de ser absuelto en el fuero sacramẽtal, saluo si la tal bula tacita, o expressamẽte da authoridad paraque se absuelua fuera del sacramento, assi lo tiene Couarruuias *c*, Nauarro, y Cordoua. Dixe por virtud de la bula, y si la descomunion es reseruada, porque si no es reseruada, y el confessor tiene authoridad para absoluer della, lo puede muy bien hazer en el fuero exterior, y lo hazen de ordinario los Curas: assi lo tiene Syluestro *d*, y los frayles menores lo puedẽ hazer sin guardar lo ceremonial arriba puesto enel fuero de la cõsciencia solamente, como solo concedio Leon X. por lo qual, quando a los confessores de los menores, y a los que gozan de sus priuilegios les fuere cometida la tal absolucion en el fuero exterior, han de guardar la dicha ceremonia, diziẽdo el Psalmo de Miserere mei &c. si comodamente se puede hazer, porque de otra manera no obliga, como lo dize Nauarro. *e*

c Cou. in c. alma mat. §. 11. n. 16. in 2. p. Na. in ma. c. 26 nu. 31. Cor. de cas. q. 19 col. 60. in Expli. cru. §. 19. n. 55.

d Syl. Ver. absolu. 3. in prin. 3. not.

e Habetur in suppl. cõces. 147 fo. 54.

9 La octaua conclusion. La absolucion de la descomunion, y delas demas censuras, hechas por virtud de alguna bula, o Iubileo, libra solamente en el fuero interior, mas no en el exterior, como lo dize Couarruuias *f*, Ledesma, y Gutierrez, y Pio V. en vn Iubileo q̃ dio lo declaro, assi como lo digo en la Explicacion de la Cruzada, trayendo las palabras del dicho Iubileo, porque no concede su Santidad priuilegio que perturbe el orden judicial, y que prejudique a la parte agrauiada. De donde se sigue, que la dicha absolucion de las censuras sin que primero se satisfaga a la parte solamente aprouecha en el fuero interior, porq̃ si se satisfaze a la parte, tambien aprouechara en el fuero exterior, como claramente lo tiene Medina *g*: el qual dize que para no calumniar el juez al tal descomulgado absuelto euitandole de los officios diuinos, es necessario que este descomulgado absuelto tenga vna cedula de su cõfessor, la qual de fe como esta absuelto, y ha satisfecho a la parte, ni deste parecer en semejante caso se aparta Nauarro *a*, ni yo me aparto del por mas que gruña, y murmure Gutierrez, atento que Pio V. en su declaraciõ arriba allegada le parece claramẽte aprouar, a la qual declaracion no responde suficientemẽte Gutierrez, como se puede ver cotejando las palabras de Pio V. ibi, *nisi satisfecerint*, con el entendimiento que Gutierrez les da. Verdad es, que no entiendo bastara solamente la cedula del confessor, sino ay dos testigos mas, con que se prueua auer este descomulgado satisfecho a la parte, y estar absuelto, como se prueua en Derecho *b*, ni Pio V. en su declaracion contradize a esto, y mas que el dicho del confessor no es bastante para librar a este descomulgado absuelto contra lo que contra el se puede poner en el fuero exterior, sino ay otros testigos como alegando el Concilio Tarraconense, y el Concilio Narbonense lo afirma cõ otros Salzedo *c* en su practica criminal, y assi lo tiene Rebuffo *d*. Nauarro *e*, teniẽdo por cosa aueriguada que no basta en este caso la cedula del confessor, enseña como se ha de hazer esto paraq̃ aproueche en el fuero exterior, diziendo, que el confessor despues de auer cõfessado y absuelto de la descomunion al penitente delante de vn notario y testigos, le ha de entregar la cedula cerrada, diziendo en ella, que el absoluio al penitente de la manera, y de aquello que se contenia en la descomunion, y el notario en las espaldas de la cedula escriua que en tal mes y dia fue rogado delante de tales testigos de tal confessor, y de hu-

f Cou. vbi su. 1. p. § 11 n. 16. Led. in 4. q. 26. cir. fi. Gut. in qq. can. c. 3. n. 8. & 9. Expli. cru. vbi su.

g Med. l. 2. ins. cõfe. c. 12. in fin.

a Na. d c. 27 nu. 42. Gutierr. in qq. can. c. 1

b c. sicut nobis, de sen. excommu.

c Salze. in prac. crim. 109.

d Rebuf. in concor. in forma mãdator apos. Ver. absol. fol. 551.

e Nau. l. 5. cons. tit. de sen. exc. cõ. 26. fo. 605.

lano

lano absuelto de vna descomunion para dar fe dello y poner su firma, y sello publico de la manera que se suele, cõforme derecho, hazer en vn testamẽto hecho *in scripto*: y este (dize Nauarro) es mejor orden, que traer el notario y los testigos delante del confessor, paraque vean y den fe como le absuelue, porque esto es peligroso, pues en alguna manera se publica el secreto dela cõfession si le absuelue oyendole de cõfession.

10 La nona conclusion. Quando los *nominatim* descomulgados estuuieren en alguna parte tan apartados, que moralmente hablando por entonces no pueden recurrir a aquellos, a los quales pertenesce segun derecho la absoluciõ, pueden ser absueltos de los confessores, teniendo ellos authoridad para absoluer de semejantes descomuniones, porque en este caso se presuma que los juezes, y las partes agrauiadas lo aprobaran. Esta sentẽcia se confirma por otra notable de Nauarro *f*, el qual siguiẽdo a Felino, y a Syluestro, dize, q̃ qualquier descomulgado, cuya absolucion esta reseruada a la Sede Apostolica, puede ser absuelto por el Obispo, quando no puede, sino es con mucha difficultad, moralmente hablando, recurrir el penitẽte descomulgado a su sanctidad, con condicion que ha de procurar satisfazer cõforme su possibilidad y que jure que quitado el impedimento se ha de presentar delante de la sede Apostolica, porq̃ no se presentando luego con la diligencia deuida, reincidira en la descomunion, de la qual fue absuelto. Por lo qual nuestra cõclusion se ha de entender prometiendo, y dando caucion q̃ satisfarã a la parte, como se vera en el caso siguiente, y como se colligе de lo que trae Gutierrez *a*, y reincide en la descomunion tratãdose en hazer esta satisfacion.

f Na. d.c. 27. nu. 80. & 89.

11 La decima conclusion. El descomulgado por el maestrescuela de Salamanca por razon de algunas deudas, y no puede comparescer dentro del termino prefixo por estar muy lexos, el remedio que tiene es acudir al Obispo, o a su vicario que le absuelua paraq̃ no muera descomulgado, prometiendo q̃ lo mas presto que fuere possible se presentara, pidiendo el, o otro en su nombre absolucion al juez a quien segun derecho pertenece, conforme lo que dize Nauarro *b*, y alcançando la luego de la mejor manera que pudiera ha de mãdar, o embiar, o escriuir al juez que le descomulgo, a quiẽ segun derecho pertenece la absolucion, que se le mande, o ratifique la que se le fue dada, y desta manera absuelto puede aceptar el beneficio Ecclesiastico antes q̃ el mẽsajero, o la carta llegue al dicho juez, y no haziendo la tal diligencia con la presteza deuida reincidira en la descomunion, como comprobandolo cõ algunas authoridades lo tiene Nauarro en el dicho consejo.

b Na. d.c. 27. n. 45. & l. 5. cõs. tit. de sen. exc. cou. fo. 190.

12 La vndecima conclusion. Vna muger estãdo descomulgada por no querer cohabitar cõ su marido por vn secreto impedimento, estando ya en el articulo de la muerte, atento que tiene este secreto, y legitimo impedimento, puede jurar estando en este trance que hara vida con su marido, paraque la absueluan, concebiendo en su anima que hara vida con el, pudiendolo hazer sin pecado, y assi viniendo despues a tener salud, no cumpliendo el juramento no es perjura, assi lo tiene Nauarro. *c*

13 La duodecima conclusion. Puede vno ser absuelto de la descomunion contra su voluntad, si la descomunion es *ab homine*, porq̃ como esta cẽsura sea medicinal, si el juez teme que el ligado con ella se obstinara mas esta el juez obligado a absoluerle della, empero si la descomunion es *à iure*, no puede el tal ser absuelto contra su voluntad della, porq̃ pecando voluntariamente, libremen-

c Nauar. man. c. 11. num. 9.

d Ricar. in 4. d. 18. ar. 20. q. 11.

e Ricard. Episcop. ar. 11. q. 2.

f Na. in 1. in prin. n. 86. de pœ. d. 6. Cou. c. alma mat. in p. 1. §. 11 num. 9.

a Na. in c. 1. n. 62. de pœni. d. 6. b Cou. in c. alma mat. 1. p. §. 11. n. 5. & 7.

bremente quiso incurrir en la descomunion contrahida por respecto del tal pecado, y assi de gana, y de su volũtad ha de recebir la absolucion, assi lo tiene Ricardo. *d*

d Ricar. in 4. d. 18. ar. 10. q. 11.

14 La decimatercia conclusion. El descomulgado estando ausente puede ser absuelto de la descomuniõ, porque esta absolucion es vna relaxaciõ de pena, y assi como la pena puede ser fulminada contra el ausente, assi estãdo el ausente se le puede remitir, porque aunq̃ para su absolucion requiera alguna solẽnidad, la qual en ausencia no se puede hazer, no dexa de valer la absolucion dada sin ella, assi lo tiene Ricardo. *e*

e Ricard. vbi sup. ar. 11. q. 2.

15 La decimaquarta conclusion. Assi como no puede el secular absoluer en el articulo de la muerte de los pecados, assi no le es licito absoluer al descomulgado estando en el mismo articulo, porque en las cosas espirituales, ninguna cosa puede hazer el secular, sino es concediendoselo el derecho, y no hallamos que el derecho le conceda esta facultad, como contra algunos lo defienden Nauarro *f*, y Couarruuias.

f Na. in 1. in prin. n. 86. de pœ. d. 6. Cou. c. alma mat. in p. 1. §. 11 num. 9.

16 La decimaquinta conclusion. La descomunion que ponen los juezes contra los deudores hasta que satisfagan, no se quita sin absolucion satisfaziendo, y cõtentando a la parte, de arte que aunque se satisfaga a la parte, es necessaria absolucion, pues la absolucion de la descomunion no se puede dar con condicion, si el descomulgado satisfiziere, como lo defiẽde Nauarro *a* contra Florentino: empero aũque esta conclusion sea comũ a la parte contraria se inclina Couarruuias *b*, diziendo que no es necessaria absolucion, mas basta que declare el juez no estar el tal ya descomulgado, pues satisfizo a la parte, de la manera que los juezes Ecclesiasticos se han con los descomulgados absoluiendolos despues de muertos con señales de contricion, porq̃ solamente declaran en el fuero exterior, que no murieron descomulgados.

a Na. in c. 1. n. 62. de pœni. d. 6.
b Cou. in c. alma mat. 1. p. §. 11. n. 5. & 7.

Cap. LXXXIIII. En el qual se instruye el Confessor quando, y como ha de absoluer de la descomunion ad cautelam.

Como ay tres maneras de descomuniõ ad cautelam, n. 1. y como ha de absoluer dellas el confessor. n. 2.

Si el sacerdote simple puede absoluer de la descomuniõ ad reincidẽtiã, satisfecha la parte, concediendo algũ priuilegio que qualquier sacerdote puede absoluer de la descomuniõ: conc. 2. n. 3.

Si puede ser absuelto ad reincidentiã el que esta descomulgado por deudas consintiendo la parte, conclu. 3. num. 4.

Si satisfecha la parte tiene necessidad de ser absuelto aquel que fue descomulgado, no satisfaziendo dẽtro de cierto termino, ibid.

Y si prorogãdo la parte el termino de la paga que puso el juez reincide el descomulgado en la descomuniõ, no pagando dentro del dicho termino, ibid.

Si queda absuelto de la descomunion el descomulgado que alcanço absolucion, dando fianças de obedescer no obedesciendo, sino despues de passado el termino, conc. 4. nu. 5.

Como se ha de auer el confessor dando la absolucion ad cautelam, en duda si ay descomunion, conc. 5. nu. 6. & conc. 6. num. 7.

Si

Si el confessor q̃ tiene authoridad para absoluer desta descomuniõ ha de absoluer delante de notarios, y testigos, conc.7.num.8.

1 PAra explicacion deste punto es de notar, que la absoluciõ a cautela es en tres maneras. Vna se llama dimidiada que se da hasta cierto tiempo, y hasta que el descomulgado haga cierta cosa que se le manda. Otra se llama entera, y es la que se da en duda si ha auido descomunion. Otra es, quãdo se sabe que la descomunion se puso, empero dudase si vale, supuesto esto conuiene resoluer este punto por conclusiones, paraque cõ mayor claridad quede el confessor instruydo.

2 La primera conclusio. El confessor no puede dar la primera absolucion ad cautelam hasta cierto tiempo hablando regularmente, porque por virtud de bulas y confessionarios no puede regularmente hablando, absoluer ad reincidentiam, saluo si le dan licencia para ello verdad es, que aunque no de licencia vn jubileo para ello, opinion es de hombres doctos, que puede absoluer de la descomunion ad reincidẽtiam en tiempo de jubileo, paraque se pueda ganar, y esto en el fuero de la cõsciencia, dando fiança, o prenda, o jurando q̃ luego que pueda, ha de satisfazer a la parte. Y no reincidira este tal en la descomunion, aunque no aya satisfecho a la parte hasta ser negligente en pagar, dixe, en el fuero de la consciẽcia, porque hablando deste fuero ay menos duda, mayor duda ay si lo puede hazer en el fuero exterior, y muy prouable opiniõ es, q̃ si para effecto de ganar el jubileo, y esto no hasta que sea negligente en satisfazer a la parte, sino hasta cõfessar y comulgar, y hazer las diligencias q̃ ha de auer para se ganar el jubileo, y acabado esto luego reincide en la descomunion en el fuero exterior, mas no en el interior, sino siendo negligente en pagar, porque si assi no fuesse, seguirseya que muchos por estar descomulgados se quedarian sin le poder ganar, aunque hiziessen interior y exteriormente todo lo possible, como si estuuiessen descomulgados *nominatim*, no podrian *in diuinis*, comunicar con los otros Christianos, y el cura les podria prohibir la entrada de la Iglesia, y assi no podrian ganar el jubileo, q̃ pide que vayan a visitar las Iglesias para rezar en ellas y comulgar: por tanto por virtud del jubileo, para fin de le ganar, concediendo su Santidad lo principal, que es la absolucion ad reincidentiam, como tẽgo explicado, en el fuero de la consciencia, se les cõcede lo necessario para este fin, que es la absolucion de la descomunion en el fuero exterior, assi lo dize Cordoua. *a*

3 La segunda conclusion. El sacerdote simple no puede absoluer de la descomunion ad reincidentiam satisfecha la parte, aunque la bula conceda q̃ qualquiera sacerdote pueda absoluer de la descomunion, satisfecha la parte, assi lo tiene Nauarro *b*, Cordoua, y Gutierrez. Lo qual se prueua, porque aunq̃ la descomunion dada a instancia de la parte se puede quitar cõ su cõsentimiẽto, antes que se incurra en ella, empero despues que se ha incurrido, no se puede suspẽder ni dilatar, ni absoluerse ad reincidentiam, sin consentimiento del juez que la puso, porque absoluer ad reincidentiam pertenece a la jurisdicion, y no puede el pacto, y concierto de los que no son juezes darla, como se dize en Derecho *c*, y assi la parte que es persona priuada no puede dar al sacerdote simple jurisdicion para absoluer al descomulgado ad reincidentiam, teniendola solamente por virtud de la bula para absoluer della absolutamente.

4 La tercera conclusion. Si la parte, a cuya instancia vno fue descomulgado

a Cord. de casib.q.21.

b Na.c.27. n.24. Cord. de cas. cõ. q.18 Gut. allegat. 1.

c l. primo C. de iud. omn. iud.

a Cordu. de casib.q.20.

b Na. in c. 27. n.25 in manna.

c. Dec. in c. pen. de ap. pel. n. 2. n. 6. Gut. in c. quãuis pactum. 1. §. 1. n. 60.

do por su juez competente, consintiere que este absuelto hasta cierto tiempo ad reincidentiam, y el sacerdote que para esto no tiene jurisdiccion (porque es sacerdote simple) le absoluiere por virtud de la bula susodicha, y virtud deste consentimiento absolutamente, no quedara absuelto. Esta conclusion es contra Gutierrez *d*, el qual dize que Nauarro la presupone, como verdadera, y se prueua contra ellos, porque la bula dize que se haga la absolucion, satisfecha la parte, o de consentimiento de la parte, y la parte no dio consentimiento para ello, haziendose absolutamente, y assi no la pudo dar el sacerdote, solamente dio la parte licencia para la absolucion *ad reincidentiam*, la qual no podia dar. De lo dicho se colige, que para ser vno absuelto de la descomunion *ad reincidenciam*, no solamente de necessario consentimiento de la parte, mas aun del juez que descomulgo, o del que tiene authoridad para ello. Verdad es que si vn Ordinario descomulgo a vno por alguna deuda, si no satisfaze a la parte dentro de cierto termino, si el tal antes del dicho termino satisfaze, o alcança del juez, o de la parte mas tiempo para pagar, no tiene necessidad de otra alguna absolucion de la tal descomunion, pues no cayo ni reincidio en ella, hasta que passasse el termino, como con la comun lo tiene Cordoua *a*. Y aduiertase que passado el termino prorogado por la parte sin consentimiento expresso, o tacito del juez, no incurre el deudor en descomunion, como lo dize Nauarro *b*: mas si la dicha prorogacion se hizo con expresso, o tacito consentimiento del juez, passada la prorogaciõ, incurre en la descomunion, como lo nota Decio *c*, al qual sigue Couarruuias, citando a muchos.

d Gut. vbi sup. Na. d. c. 27. n. 15.

a Cordu. de casib. q. 20.

b Na. in c. 27. n. 15 in manna.

c Dec. in c. pen. de appel. in 2. n. 6. Cou. in c. quãuis pactum. 1. §. 1. n. 60.

5 La quarta conclusion. El parrocho descomulgado, que alcanço absolucion dando fianças de obedescer al juez, y no obedesciẽdo reincidiesse en ella si antes que obedezca dentro del termino que se le dio, hizo actos de absuelte, aunque despues satisfaga, dando fianças de comparacer, y obedescer, no queda absuelto, porque la disposicion condicional no es efficaz, hasta que se cumpla la condicion, como lo dize el Derecho *d*, y la fiança no se dio dẽtro del termino prefixo. Y si quando alcanço la absolucion tuuo intencion de nũca obedescer a los mandamientos del juez, y publicamente se mostro por absuelto, administrando los sacramentos, y assistiendo en los diuinos oficios, authorizando estos actos, como vna persona publica, rector de vna Iglesia principal, quedo irregular, como se colige de vna glossa *e*, en quanto prueua que el Obispo descomulgado, haziendo celebrar delante de si, mandandolo con authoridad, queda irregular, la qual glossa dize Nauarro *f*, ser comunmente aprouada.

d §. omnes & § ex cõdit. inst. de verb. oblig.

e Gloss. in cle. arbi. de priui. ver. celebrari.

f Nau. l. 5. cõsi. 17. fo. 197. col. 1.

La quinta conclusion. Hablando de la segunda absolucion *ad cautelã* quando se da en duda si ha auido descomunion, cierto es que la pueden los confessores dar, y assi lo hazen comunmẽte, diziendo, *si teneris aliquo vinculo excommunic. &c.* Lo qual pueden hazer protestando los penitentes que viniendo a su noticia, y estando certificados q̃ han incurrido en ella satisfaran a la parte lesa.

6 La sexta conclusion. Hablando de la tercera absolucion, conuiene a saber quando se sabe que se puso la descomunion, empero dudase si vale, no pueden los confessores absoluer della, *ad cautelam*, sin q̃ primero se satisfaga a la parte, cõfessando el penitente auer hecho la injuria, y agrauio, por cuyo respecto esta descomulgado, pues la offensa es manifiesta: assi se difine en Derecho *g*. Mas si dize no auer hecho la tal offensa puede ser absuelto, y si cõfiessa dudar si la hizo, o no, no puede ser absuel-

g Salat. de sent. excõ.

absuelto *ad cautelam*, porque aquel a quien simplemente se concede facultad para absoluer de alguna censura, como comunmente se concede en las bulas, y confessionarios a los aprobados por el Ordinario, no es visto cometersele *ad cautelam*, como lo dize Nauarro.[a]

7 La septima conclusion. El confessor a quien se da authoridad paraque absuelua dela descomunion *ad cautelã* en el fuero exterior, e interior, ha de absoluer delante de notario, y testigos, o alomenos delante de testigos, paraque el descomulgado pueda prouar que esta absuelto, la qual absoluciõ no se presume, sino se prueua, como lo ordena el Derecho[b], y es comun de vna glossa.

a Naua. in man. c. 27. num. 278.

b c. sicut nobis. de sen. ex contra glo. in c. postulasti. de cler. excõ.

Capit. LXXXV. En el qual se instruye el Confessor, como se ha de auer en las descomuniones reseruadas, tratando de su absolucion.

Si el Obispo y su Vicario general, puedẽ absoluer de descomunion mayor a ninguno reseruada, y si los curas tienen la misma authoridad, conc. 1. n. 1. & conc. 2. n. 2.

Si los Confessores de las ordenes Mẽdicantes puedẽ absoluer por uirtud de sus priuilegios delas descomuniones reseruadas. conc. 3. num. 3.

Si los mendicantes religiosos gozã de los priuilegios de la religion de la compañia de Iesus. ibid.

AQui se ofrecia vna muy necessaria, y intricada materia que resoluer, mas su resolucion consta de lo que queda dicho en la materia de confession, tratando como se ha de auer el confessor quando le vienen casos reseruados, por tanto vease lo que alli queda dicho *. Y paraque los confessores queden mas instruydos en este particular, era necessario poner aqui todos los casos reseruados por razon de la censura Ecclesiastica, assi a su Santidad, como a los Ordinarios: los quales dexe de poner por extenso por no cansar al lector, y porque como en este tratado resueluo casi todas las materias morales, en ellas hago mencion de las descomuniones reseruadas que en cada vna dellas ocurren, agora paraque lleuen alguna luz, pondre ciertas conclusiones muy importantes paraque se sepan gouernar.

* Ca. 55.

1 La primera conclusion. El Obispo, y su Vicario general, pueden absoluer de la descomunion mayor a ninguno reseruada, porque por el mismo caso que el legislador no reseruo para si la absolucion desta descomunion, dio licencia paraque qualquiera que tuuiesse jurisdicion actual pueda absoluer della, como lo dizen Nauarro[c], y Couarruuias, lo qual se amplia que proceda tambien de la descomunion dada por vna constitucion de otro inferior, aunque sea confirmada por el summo Pontifice, y en la descomunion que da vn juez en general, no reseruando para si la absolucion, y en la suspension dada por causa de la contumacia, y no en pena de delicto absolutamente sin algun termino, y reseruacion, o por derecho comũ, o particular confirmada, o no confirmada por el Papa, porq̃ podra absoluer della el Obispo, y su Vicario, como con la comun lo tiene Nauarro.[a]

c Nau. sup. nu. 33. Coua. in c. alm. ma. 1. p. §. 12. n. 4

a Naua. 27. n. 161.

2 La segunda conclusion. El sacerdote proprio que tiene cura de animas, puede absoluer a su oueja de la descomunion mayor de derecho pontificio, o Episcopal, no estando su absolucion reseruada, assi lo tienen todos los Theologos comunmente, como lo

lo afirma *b* Couarruuias, Nauarro, Soto, y Gutierrez, lo qual se ha de seguir aunque Angles tenga lo contrario.

3 La tercera conclusion. Los religiosos confessores de las ordenes mendicãtes, aprobados por el Ordinario, pueden absoluer en el fuero interior de las descomuniones reseruadas alos Obispos por derecho, y pueden absoluer de las reseruadas *ab homine*, que las puso, con tanto que no esten *nominatim* descomulgados, porque en este caso obligacion ay de remitir su absolucion a sus Ordinarios, como mas largamente lo puse, y proue en la Explicacion *c* de la Cruzada: pueden tambien absoluer de todas las descomuniones reseruadas a su Santidad, excepto de las contenidas en el processo de la bula de la cena del Señor, por vna concession de Paulo III. *d*, hecha a los padres de la Compañia de Iesus, en la qual les concede esta facultad. Lo qual se entiende, si comunican de sus priuilegios. En la Explicacion de la Cruzada, tratando de la dicha concession de Paulo III. dixe que los confessores de nuestra sagrada Religion gozauan della, porque gozamos de los priuilegios de esta santa Religiõ, lo qual proue por vna bula de Clemẽte VII. Dada en Roma a treynta de Mayo del año de mil y quinientos y veynte y cinco, en la qual nos concede que podamos gozar de todos los priuilegios concedidos, y por conceder de todas las demas Religiones mẽdicantes, y no mendicantes. Empero contra esto me hã escripto de algunas partes, frayles doctos de nuestra sagrada Religiõ, que no gozamos por esta bula de los priuilegios de la Compañia de Iesus, porq̃ en ella nos cõcede las gracias concedidas, y por cõceder a las demas Religiones: lo qual se entiende de las que entõces en tiempo de su data estauan fundadas y aprouadas por la Sede Apostolica, y en el año de 1525. a treynta de Mayo, no estaua aun fundada por la Sede Apostolica esta santa Religion, como consta a todos. Al qual argumento respondo, que tiene gran fuerça, y fuera indissoluble, si despues de Clemente VII. no tuuieramos cõfirmacion de de nuestros priuilegios, y por consiguiente deste. Por lo qual Pio V. en la confirmaciõ que dio de los priuilegios de las ordenes mendicantes, en el año de 1567. en el segundo de su Pontificado, no se contenta con confirmar los priuilegios dados a las dichas ordenes por sus antecessores, sino que dize que los confirma, y innoua, y de nueuo los concede, como si sin faltar palabra, alli los relata de *verbo ad verbum*, y lo mismo hizo Gregorio XIII. y Sixto V. confirmando nuestros priuilegios enel año de 1586. dize las mas palabras. De arte, que conforme a esto auemos de hazer cuenta que la bula de Clemente Septimo de *verbo ad verbum* la pusierõ estos sumos Pontifices, en las bulas que concedieron confirmando la, y concediendola de nueuo, como en realidad de verdad de nueuo la concedieron, y por el consiguiente fue concedida ya quando la Religion de los padres de la Compañia de Iesus estaua fundada, y aprouada por la Sede Apostolica, y assi queda claro, como por virtud della podemos comunicar de los priuilegios concedidos a esta santa Religion.

b Cord. vbi su. §. 12. n. 5. Nau. vbi su. n. 39. Soto in 4. di. 22. q. 2. a. 3. p. 961. Gut. in qq. can. c. 1. Angles de excõ. ar. 2. diffe. 2.

c Habetur in expl. cruciat. §. 9. n. 138. & 139

d Bul. quæ incipit, & si mẽdicãtiũ ordines

Cap LXXXVI. De la descomuniõ menor, y quien puede absoluer della.

Que cosa sea descomunion menor. numero 1.

Si se incurre en descomunion mayor o en alguna irregularidad comunicãdo con el suspenso, ab oficio, & ab oratione. *ibidem.*

Si el sacerdote simple puede absoluer

de la descomunion menor, concl. 2. num. 2.

1 DE lo dicho en los capitulos passados * se colige claramente, que cosa es descomunion menor, y como priua de la recepcion de los sacramentos: de manera que el que los recibiesse estando atado con esta censura, pecaria mortalmẽte: por lo qual lo que agora resta a dezir es ver, quien puede absoluer della, para lo qual se pone vna cõclusiõ. Y nota, que no se incurre descomunion menor por comunicar con el suspenso *ab officio*: y *ab oratione*, no se incurre en alguna irregularidad, assi lo resuelue Nauarro. a

Conclusion, Ningun sacerdote simple, que no tiene licencia del Ordinario para oyr de confession, puede absoluer de la descomunion menor. Esta cõclusiõ es de Cayetano b, al qual sigue Soto, Angles, y Gutierrez contra Nauarro. Lo qual se prueua, porq̃ la descomunion menor es verdadera censura Ecclesiastica, y es acto de jurisdicion, y assi nadie puede absoluer della, sino tiene jurisdicion actual. Ni obsta, que el sacerdote simple con la jurisdicion sola habitual, puede absoluer de los pecados veniales, porque a esto respondo, que ay mucha differencia de los pecados veniales a la descomunion menor, porque los pecados veniales, aunque son materia de confession, son materia voluntaria: quiero dezir, que el penitente los puede dexar de confessar. Por lo qual queriendose confessar dellos, licencia tiene para se confessar cõ quien le pareciere, y aunque para su absolucion se requiere poder de orden, y de jurisdiccion, basta que el sacerdote tenga poder de orden, al qual anda annexa la jurisdiccion habitual, a la qual se añade potestad de jurisdiccion, luego que se subjecta a el legitimamente el penitente: empero no tiene el penitente licencia para dexar de confessar, y absoluerse de la descomunion menor, por lo qual no se le da facultad para subjetarse a qualquiera sacerdote, sino es aquel que tiene actual jurisdiccion, assi explica este punto Gutierrez. c

* c. 84. in fi. 1. cõ. 10.

a Nau. l. 5. cõs. titu. de pœn. cõs. 4. fol. 569.

b Caie. Ver. abso. ab ex. Vlt. p. 20. & 21. & V. exc. mino. p. 344. So. in 4. d. 22. q. 2. a. 3 fo. 950. c. 1. Angles de exc. in suis flori. Gut. in cã. qq. c. 6 Nau. in man. c. 27. num. 39.

c Gutier. vbi sup.

Cap. LXXXVII. De los diezmos, quanto a su obligacion, y a la pena en q̃ se incurre no se pagãdo.

Quantas maneras ay de diezmos, y como se deuen, conforme la costumbre de la tierra. n. 1.

Si ay obligacion de pagar los diezmos predial, y mixto, conc. 1. n. 2.

A quien hã de pagar el diezmo los que mandan apacẽtar su ganado en tierras agenas, conc. 2. n. 3.

Si puedẽ los señores de las paruas sacar los gastos del trabajo de lo que se sembro antes que las diezmen, conc. 3. n 4.

Si los clerigos estan obligados a pagar diezmo, conc. 4. n. 5.

Si las heredades de una Iglesia estan obligadas al diezmo a otra Iglesia en cuyos terminos estan, cõc. 5. n. 6.

Si las monjas estan obligadas a pagar diezmo, la misma question es de los frayles. ibid.

Si los que morando en cierta aldea, y auezindandose en cierta ciudad, estan obligados a pagar diezmos a la ciudad, conc. 6 n. 7.

Si los que no pagan diezmos pueden ser absueltos, aũque no ayan hecho restitucion dellos. conc. 7. n. 8.

Como los religiosos confessando estan obligados a exortar que se paguen los diezmos. ibid.

a Naua. in man. c. 21. num. 31.

b D. Th. 2. 2. q. 87. a. Sot. l. 9. de iust. q. 4. ar. 1. Cast. aduer. har. Ver. Decima. q. 10.

c D. Tho. quodli. 6. art. 10.

1 Para

1 PAra intelligencia desta materia se ha de notar, que tres maneras ay de diezmos, predial, personal, y mixto. El predial es el que se deue de los fructos delas heredades, como es del vino, trigo, y azeyte. El diezmo personal es el que se deue de la ganancia adquirida por industria y trabajo de alguna persona, como es la ganancia del jornal, de la mercãcia, dela caça, y pesca. El mixto es el que se deue del ganado, como son ouejas, y carneros, y gallinas, y de otros animales domesticos que se criã con el pasto de la tierra. El diezmo predial, y mixto estã en vso pagarse, y assi conforme a la costumbre de las Prouincias estan los Christianos obligados a pagar los diezmos. Quanto al diezmo personal, cierto es que de la ganancia illicita no se deue, y tambien es cierto, que casi en toda la Christiãdad por costumbre prescripta no se deue de la licita, saluo de los salarios de los criados y criadas en algunas partes de España, como lo nota Nauarro *a*. Por lo qual esten aduertidos los confessores, y procurẽ saber la costumbre que ay en los Obispados, donde confiessan, como, y de que manera, y quando, y en que lugar, y de que cosas se pagan los diezmos, porque conforme a la costũbre legitimamente prescripta se hã de regir para obligar a los penitentes, porque aunque el diezmo se deua de derecho diuino, como lo dizen Santo Thomas *b*, Soto, y Castro con la comun, la quota que se deue pagar, pertenece al derecho positiuo, y paraque mejor se entienda esta materia, se siguen las cõclusiones siguientes.

a Naua. in man. c. 21. num. 31.

b D. Th. 2. 2. q. 87. a. Sot. l. 9. de iust. q. 4. ar. 1. Cast. aduer. hær. ver. Decima. q. 10.

2 La primera conclusion. Obligaciõ ay de pagar los diezmos, predial, y mixto, pues ay precepto q̃ a ello obligue, so pena de pecado mortal, aunque los clerigos a quien se han de pagar seã ricos, y tengan de q̃ se puedã muy suficientemente mãtener, como lo dize S. Thomas *c*, porq̃ el deudor no queda libre de la deuda por su acreedor ser rico. Y nota, q̃ no puede el parrocho con su pripria authoridad negar los sacramẽtos a los que no le quieren pagar los diezmos, porq̃ este es castigo no concedido a la authoridad priuada, conforme lo que se nota en Derecho *a*, y mas que ninguno puede ser juez en su propria causa, assi lo tiene Nauarro *b*, en vn consejo que acerca desto dio.

c D. Tho. quodli. 6. art. 10.

a ca. in lit. cũ ibi notatis d̃ resti. spol. l. quis iuris. ff. de iurisdict. omniũ iud.

3 La segunda conclusion. Los que mandan apacentar ouejas fuera de las tierras donde viuen, han de pagar el diezmo dellas, regulandose con la costumbre, como lo resuelue Couarruuias *c*, y la costumbre es que ninguna decima se deue a las Iglesias de los prados por dõde passan las ouejas pastãdo quando las lleuan, o traen de pastar, assi se vsa en España, y lo contrario seria confussion, pues passan por diuersas partes, y mas que es muy poco lo que comen, y de pocas cosas no se ha de hazer caso, y conforme la misma costũbre, obligacion tiene el señor de las ouejas a pagar la mitad del diezmo dellas a la Iglesia de las heredades, donde las manda pastar, y la otra mitad del diezmo ha d̃ diuidir en dos partes, la vna ha de dar en verano a la Iglesia parrochial dõde tiene su domicilio, la otra ha de dar a la Iglesia, en cuyos prados se apacientan las ouejas en el inuierno, como lo prueua Nauarro *d*, en vn consejo que sobre esto dio. Lo qual se prueua, porq̃ la decima delos animales es mixta: conuiene a saber, predial, y personal, como lo tiene Ostiense *e*, y Angelo, por quanto la industria del señor, y de los pastores, aprouecha mucho a la cria del dicho ganado, y a la lana, leche, y queso, por lo qual la dicha cria se llama fructo industrial, de dõde se sigue que esta decima como ex mixta, se ha de diuidir entre la Iglesia, donde es parrochiano, el qual la deue, y entre la Iglesia, y Iglesias parrochiales, de la qual, o de las quales son los

b Na. li. 3. cõsi. de decimis. cõs. 1

c Cou. li. 1. ver. cap. 17. num. 8.

d Nau. l. 3. cõ. de deci. cõsid. 2. in fin.

e Hostiẽ. in sum. de deci. §. quot sunt species. Ange. in sũ. ver. de im. in princip.

prados donde se apacientan los dichos animales, yo digo que en esto se deue estar a la costũbre legitima de las Prouincias.

4 La tercera conclusion. No pueden los señores de las eras sacar antes q̃ se diezmen los gastos, y el trabajo, y lo q̃ se sembro, assi lo tiene Soto *f* añadiẽdo que no valdra costũbre en cõtrario: empero Aragon *g*, quãto a esto tiene lo cõtrario con mucha razon, porque si la costumbre es bastante para obligar a vno pagar la vigesima parte, y para librar a otro de pagar la decima, porque no sera bastante para hazer q̃ el labrador pueda sacar la semilla, y los gastos, y trabajos antes que se diezme?

f So. l. 9. de iust. q. 4. ar. 2. in fin.
g Arag. 2. 2 q. 88. ar. 2.

5 La quarta conclusiõ. Los clerigios en quanto clerigos no tienen obligacion de pagar diezmos de sus rentas Ecclesiasticas, estaran empero obligados a ello de las rentas que tienen en quanto seculares, las quales han auido por herencia, o compra, &c. como lo dize santo Thomas *h*. Lo qual es tan verdadero, que dize S. Thomas *i*, y su comentador Cayetano, que a su Iglesia parrochial donde residen, estan obligados a pagarle.

h D. Th 2. 2. q. 87. a. 4
i D. Th. vbi su. in solu. ad 1. & ibi Caietan.

6 La quinta conclusion. Las heredades de vna Iglesia, no estan obligadas a pagar diezmo a la Iglesia, en cuyos terminos estan, porque siendo ya de vna Iglesia tienen este priuilegio, como dize Santo Thomas k. Lo qual segũ Cayetano se ha de entender, saluo si dello viene gran prejuyzio a la Iglesia: lo qual prueua con vn Texto del Derecho Canonico *a*. Y assi estando la Iglesia muy necessitada deuẽ amonestar los confessores a los q̃ mandan heredades q̃ estan en sus terminos a otras Iglesias, o monasterios que tienen priuilegio para no pagar diezmo, que las manden, con carga que le paguen a la Iglesia parrochial, porque en este caso pueden los clerigos lleuar diezmos de otros clerigos. Y nota que las monjas de santa Clara y de la Anunciacion, y Concepcion, y de la tercera orden de nuestro padre Sant Francisco, no estan abligadas a pagar diezmo de sus heredades, campos y animales, no siẽdo suficientes sus reditos para su sustento, como lo concedio Clemente VII. *b*, cõfirmando las letras de Sixto IIII. y Leon X. sobre esto dadas, el qual es gran indulto, pues muy pocas cosas ay, cuyos reditos sean suficientes para su sustento, y nota que los frayles de S. Domingo, y de nuestro padre S. Francisco, no estã obligados a pagar diezmos, como esta concedido por Clemente *c* V. Eugenio IIII. y Sixto IIII.

k D. Tho. vbi su. ad 1. & ibi Caietan.
a c. sugestu extr. deci.
b Habetur in cõpẽ. ti. d deci. §. 6
c Habetur in cõpẽ. vbi su. §. 5. 6. 7 8. & 9.

7 La sexta conclusion. Los que moran en cierta aldea, y se auezindan en la cabeça della, jurando de guardar la vezindad, conforme las ordenaciones de la ciudad que es su cabeça, conuiene a saber que han de tener en ella posada con toda su familia, como verdaderos moradores, alomenos las Pascuas, y fiestas principales, no cumpliendo este juramento, son perjuros, y estã obligados a pagar los diezmos que por esta vezindad quitaron a la parrochia de su aldea, pues la dicha parrochia los puede pedir por justicia, y no pueden ser absueltos, si no tienen verdadera intencion de restituyr lo defraudado, y para adelante hazer que esten verdaderamente auezindados yendo a la dicha ciudad en los dichos tiempos, no por huespedes, sino como moradores, alquilando cosa propria para ello, como lo dize Cordoua.

8 La 7. cõclusion. Los q̃ no pagã los diezmos puedẽ ser absueltos, aunq̃ no ayan hecho restituciõ dellos, assi lo tiene Nauarro *e*. Lo qual se ha de entẽder saluo si hã sido amonestados dos, o tres vezes, y como a inobedientes los han descomulgado, porque en este caso no han de ser absueltos hasta que paguen, y esto es lo que quiso mandar, y mando el Concilio Tridentino *f*, diziendo, que

d Cord. d cas. q. 16.
e Na. 27 n. 5. in ma.
f Cõc. Tr. sess. 25. c.

que los que no pagan, o impidẽ que no se paguen los diezmos, no sean absueltos hasta que paguen. Lo qual se prueua, porque dize que sean descomulgados, y que no los puedan absoluer, sino es pagando, y la razon del dicho decreto es, porque el que amonestado tantas vezes no acude con la paga, presumese que no acudira aunque lo prometa otra vez, empero esto se puede entẽder si puede pagar, porque sino puede pagar, claro es que puede ser absuelto g. De donde se infiere, que si vno es mãdado pagar el diezmo por su cõfessor, y no se paga, puede vna vez y otra ser absuelto, sino le han descomulgado, assi explica el Concilio Pedro de Nauarra h, diziendo ser esta la mente de los padres del. Noten empero los confessores regulares, q̃ estan obligados a exhortar y amonestar a los que oyen de penitencia, de qualquier condicion que seã, a pagar los diezmos, y qualquiera otra cosa, como son las primicias, q̃ se acostũbra en los lugares donde estã pagar a las Iglesias parrochiales, y negar la absolucion a los que recusaren pagarlas, y q̃ si les fuere pedido estẽ obligados a predicarlo, y persuadirlo publicamẽte, porque assi se lo manda Leon X. en el Concilio Lateranense, encargandoles mucho la consciencia en ello. a

g Sit Na. in ma. c. 21 num. 31.

h Na. li. 4. de restit. c. 4. n. 8.

a Habetur in cõpẽ. priuilegio. ti. 10. §. 14.

Cap. LXXXVIII. De la doctrina Christiana.

Si pecan mortalmente los moços q̃ no aprenden la doctrina Christiana, conc. 1. n. 1.

Si es necessario que sepan los mandamientos, y los articulos de la fe por su orden, ibi.

Si es necessario tener fe explicita, ibidem.

Si los clerigos estan obligados a saber los articulos de la fe explicitamente, conc. 2. n. 2.

Si los prelados pueden compeller a sus ouejas a que sepã la doctrina Christiana, conc. 3. n. 3.

Si de los ministros de la fe puede auer ignorancia inuincible, cõc. 4. nu. 4.

Si puedẽ los confessores absoluer a los que no sabẽ la doctrina Christiana, num. 5.

1 LA primera conclusion. Pecado es mortal no aprender los moços llegãdo a edad de catorze años, y las moças a la edad de los doze los Articulos de la fe, o alomenos lo substancial dellos, aunque no los digan por el orden con que los propone, y enseña la cartilla, porque no se pide mas a los que hã entrado en edad, y son ya viejos, como con la comun lo dize fray Luys Lopez b. De aqui se collige, que comunmente los Christianos de tal manera estã obligados a saber los Articulos de la fe, q̃ preguntados dellos verdaderamente puedan dezir, ser assi como se pregunta, como lo tienen Syluestro c, y Aragon, con los Theologos contra Altisiodorense, el qual dezia, que no esta el vulgo obligado a tener fe explicita de los Articulos, mas que basta la implicita, con tanto que crean explicitamente en la Iglesia Catholica, y en este Articulo implicitamente todos los Articulos que ella nos propone. Y assi amonesta Nauarro a los predicadores que expliquen estos Articulos en el pulpito a los fieles, como lo encomienda tambiẽ el Concilio Tridentino.

b Lupus in ins. cõs. 1 p. c. 41. co. 310

c Syl. Ver. fide. §. 6. Arag. 2. 2. q. 2. art. 6.

Na. in ma. c. 11. n. 18. §. 6. sess. 24. de reform. c. 4.

2 La segunda conclusion. Los Curas de animas, y los demas clerigos que administran las cosas Ecclesiasticas, estan obligados a creer explicitamente los Articulos de la fe: de manera que los puedan enseñar a los demas, distinguiẽdo las oraciones dellos, assi lo dize san-

to Thomas *d*, lo qual se confirma, porque el confessor como lo es el cura ha de saber enseñar a los demas, como lo trata Soto, *e* y cō mayor razō el Obispo, como lo dize Aragon *f*, y assi pecan estos grauemente ignorando aquellas cosas que es necessario que sepan para defender la fe, e instituyr a los demas en buenas costumbres. Por lo qual ordena el Concilio Tridentino *g*, que a lo menos en los Domingos, y dias de fiestas esten obligados a enseñar la doctrina Christiana en las Iglesias, aquellos a los quales incumbe enseñarla a los muchos, y que los Obispos se lo puedan mandar por descomunion.

d D. Th. in addi. ad 3. p. q. 63. a. 1.
e Sot. in 4. d. 25. q. 1. art. 4.
f Aragon Obi supra.
g Cōc. Tridess. 24. c. 4 de reform.

3 La tercera conclusion. Los prelados puedē cōpeller a sus suffraganeos y subditos a q̄ sepan la doctrina Christiana, y los Articulos de la Fe, refirien dolos simplemente delante otro qualquiera, pues es necessario que sepan estas cosas para ser Christianos. Y pueden con graues censuras, y penas, compeller a los curas, y a sus vicarios, a que pregunten a todos la doctrina Christiana, haziendo se la dezir explicita y claramente, como lo afirma *a* Diego Perez, diziendo que assi fue sentenciado en Salamanca, por el juez Metropolitano, y esta con mucha razon, porque si como dize nuestro Redēptor, lo trata largamente *b* Turrecremata, los hereticos han de ser compellidos boluer se a la Fe, con muy mayor razon han de ser compellidos los que estan firmes en la Fe a que la sepan, paraque no yerren por ignorancia.

a Perez l. 1. ord. titu. 1. lib. 1.
b Matth. 15. Turrecremat. in c. scismat. col. 1. n. 123 q. 7.

4 La quarta conclusion. De los mysterios de la Fe puede auer ignorancia inuincible, sino ay quien los enseñe y predique, como lo tiene *c* Santo Thomas, al qual sigue Medina contra Ariano, y otros muchos. Verdad es q̄ ningun Christiano se puede escusar del pecado de la ignorancia de los mysterios de la Fe, que la Iglesia comunmente predica, y solenniza, estando en parte donde se predica y solennizan, porque no estando en esta parte puede tener ignorancia inuincible dellos, lo qual puede acaescer en vn niño rezien baptizado lleuado captiuo contra infieles, donde no se enseña la Fe Christiana. Y aun añade Medina que muchos rusticos Christianos los quales nunca fuerō instruydos en los mysterios de la Fe, se escusan por la ignorancia, aunque tengan algun error acerca dellos, y aun estan escusados del pecado de la negligēcia que tuuieron y tienen de saberlos, pues no tienē quien se los enseñe. Empero aquellos a cuya cuenta esta enseñarselos, pagaran por entero este descuydo, pues los pequeñuelos piden pā, y no ay quien se lo haga rabanadas, paraque lo puedan comer, como lo llora Hieremias. *d*

c D. Th. 1. 2. q. 10. a. 1. Med. 82. q. 76, art. 2.
d Hierem. Thren. 4.

Auiso a los Confessores.

A Cerca desto deuen notar los confessores que no cōfiessen, ni absuelua al que no sabe la doctrina Christiana, lo qual encomienda Medina se haga con gran fortaleza: empero fray Luys *e* Lopez, moderando este rigor dize q̄ no ha lugar en los esclauos, porq̄ estos como no son libres, no tienē culpa por la ignorar, y en confirmaciō de su opinion trae algunas razones no aduirtiēdo q̄ sus señores tienen culpa en no se la enseñar, los quales viēdo que absuelueu a sus ignorantes esclauos se descuydaran mas en el cumplimiento de su obligacion, y assi la opinion deste padre seguiria yo en caso que el esclauo fuesse tan boçal que no pudiesse aprenderla, poniendo sus señores la diligencia possible en enseñarsela.

e Lupin. instru. conf. 1. p. c. 27.

Acerca de la obligacion que tienen los casados de se pagar el debito, vease en la materia del matrimonio, Cap. 224.

a D. Th. in 4. sent. d. 16. art. 2.

Acerca

Acerca de la materia del diuorcio, vease en la del matrimonio. Capit. 221.

Cap. LXXXIX. Si los hijos q̃ estan en poder de sus padres, o curadores, y los esclauos q̃ está en poder de sus señores pueden hazer donacion.

Que cosa sea donacion, y quantas maneras ay della, nu. 1. & 2.

Si los hijos que estan en poder de sus padres, o curadores, puedẽ dar algo sin su licencia de lo que ganan negociando, n. 3. con. 1.

Si despues del hijo auer hecho donaciõ ratificando la su padre le puede poner alguna condicion, cõc. 2 num. 4

Si puede el hijo estando en poder de su padre hazer donaciõ causa mortis, conc. 3. n. 5.

Si esta obligado el menor de catorze años a cumplir en el foro exterior la donacion que hizo confirmada con juramento conc. 4. n. 6.

Si quedara ratificada la donacion hecha por los menores antes de los ueynte y cinco años, llegando a esta edad conc. 5. n. 7.

Si los esclauos puedẽ recebir los dones que les hazen, y dellos hazer donacion. conc. 6. n. 8.

IPara explicaciõ de lo que se trata en este capitulo, y en los siguientes tocantes ala materia de donaciones, es de notar lo primero, q̃ la donacion es vna dadiua liberal, q̃ no estriba en alguna recõpensa, como lo dize [a] S. Thomas: desta difiniciõ se infiere q̃ quãdo en la donacion, interuiene otra cosa fuera de la liberalidad, mas se dize recõpensa, q̃ donacion, y esta se haze en muchas maneras. La primera absolutamente, conuiene a saber, quando vno dize a otro, yo te hago donaciõ desto, la segũda es condicional, como quãdo vno dize, yo te hago donaciõ desto si dexares la mala conuersacion: la tercera es modal como quãdo vno dize, yo te doy esto paraque luego te vistas, la quarta es causal, como quando vno dize, yo te doy cien ducados, porque me ayudaste estando necessitado, y esta postrera mas es remuneracion que donacion.

[a] D. Th. in pri sent. d. 16. art. 3.

2 Lo segundo se deue notar, que dos maneras ay de donaciones, vna que se llama inter viuos, y otra causa mortis, y sabiendo que cosa es donacion causa mortis, se sabe que es la donacion inter viuos. Por lo qual la donacion causa mortis es quando en ella se haze mẽciõ de la muerte, por tãto la q̃ vn hombre haze estando enfermo, o puesto en algun peligro, no se haziendo en ella mẽcion de la muerte, donacion es inter viuos: saluo si fuere de tal calidad, que no pueda valer como donacion inter viuos, porque en este caso presumese ser donacion causa mortis. Lo qual acaesce quando vno dize, yo hago donacion a fulano de tal cosa, con condicion q̃ la pueda reuocar quando me pareciere, porque poder reuocar la donacion, es condicion que repugna a la donacion inter viuos, la qual segũ derecho es irreuocable. Y quando el donador vsa en ella desta palabra, *relinqui*, tambien se deue presumir ser donacion *causa mortis*, como con la comũ lo resuelue Couarruuias. [a]

[a] Couar. in rub. de tes. 3. p. n. 25. in x. fin.

8 La primera conclusiõ. Si al hijo, q̃ esta en poder de su padre, o al nieto q̃ esta en poder de su abuelo, dierẽ el padre, o el abuelo alguna cosa para negociar, ganãdo cõ ella pueden dar algo a su madre, o a alguna deuda para se remediar, y a sus maestros. Empero no valdra la donacion q̃ hizieren a otros, ni por esto se les da licẽcia paraq̃ puedan

libremente dar, aunque sea causa mortis, de los bienes adquiridos por su industria, a alguno de sus deudos: porque este es peculio aduenticio, cuya propriedad aunque sea suya, tiene empero el padre el vsofructo. Lo qual se entiende, aunque vn estraño le de este peculio aduenticio, quanto a la propriedad, y vsufructo, porque estando en poder de su padre, no puede libremente disponer del, como puede del castrẽse, y casi castrense, esta es comun opinion, la qual siguen *b* Cordoua, y Couarruuias.

b Cor. de casi. cõs. q. 133 Couar. vbi sup. n. 8.

4 La segunda conclusion. Si despues que el hijo hizo donacion destos bienes aduenticios sin licencia de su padre, el padre de gana la ratificare, podra el hijo entonces añadir a la dicha donacion las condiciones que le parecieren, pues dende entonces comiença a valer, hasta que el donatario la acepte, como lo dize *c* Nauarro.

c Na. c. 17. nu. 105. & 106. & 146 vsq. ad. n. 193.

5 La tercera conclusion. Puede el hijo estando en poder de su padre, hazer donacion causa mortis, consintiendo lo el padre, aunque no puede con este consentimiento testar, ni menos podra hazer esta donacion al mismo padre, porque la authoridad que el tiene para la aprouar, no le puede aprouechar en su propria causa, como lo resuelue Couarruuias. *d*

d Coua. in rub. de tes. p. 3. n. 6. & 7.

6 La quarta cõclusion. El menor que no ha llegado a catorze años; no esta obligado en el fuero exterior a cumplir la donacion que hizo, aũque la aya confirmado con juramento, como lo dize vna ley de la *e* Partida. Empero si passare de los catorze años, y hiziere alguna donacion, confirmada con juramento, obligado esta en el fuero de la consciencia a cumplirla, porque aũque sin authoridad de su tutor no se puede obligar ciuilmente, empero naturalmẽte queda obligado, conforme a lo que largamente resuelue *f* Gutierrez. Esta opiniõ tiene *g* Tiraquelo, *h* Minchaca, y Gutierrez.

e l. 17. tit. 5. par. 5.

f Gut. in l. nemo pōt. ff. de l. ga. num. 130.

g Tira. post

5 La quinta conclusion. Si los menores despues de los veynte y cinco años ratifican la donacion que hizieron antes desta edad queda valida y eficaz. Y nota que sus curadores en su nombre auiendo justa causa, pueden hazer donacion, y assi pueden embiar presentes a sus maestros, como se vsa, pueden tãbien remitir las deudas que se deuen a ellos quando no son liquidas y claras, como lo dizen los *i* Doctores. Nota mas que los menores sin licencia de sus curados pueden hazer las donaciones que otros de su edad y condicion (estando en poder de sus padres) pueden hazer, pues pueden perder en el juego algo conforme lo que otros de su condicion, y estado acostumbran, como se dize en la materia del * juego, y lo tiene k Nauarro. Pueden mas sin licencia de sus padres, o curadores aun siendo menores de veynte y cinco años, teniẽdo vso de razon hazer donacion de los bienes castrenses, y casi castrenses, porque destos tienen el dominio, y el vsofructo como lo dize *a* Syluestro, con la comun.

ll. cõnubia. glo. 3. n. 196

h Minch. l. 1. cõtrouer. vsu frequẽtiũ. c. 13. n. 2. Gut. in auth. sacr. pub. C. si aduer. vendi. nu. 119 & 129.

i Doc. in l. pac. curat. C. de pact.

** c. 133. n. 8.*

k Nau. in sum. ca. 17 num. 105.

a Syl. ver. peculium primũ. q. 3

6 La sexta conclusion. Los esclauos tomados en guerra justa, o comprados, aunque no pueden huyr de sus señores, como lo diximos arriba, hablando de los captiuos, empero puedẽ recebir los dones q̃ les dieren, y lo q̃ por otro justo titulo viniere a sus manos sin que esten obligados a lo dar a sus señores. Y por el consiguiente en el fuero de la consciencia pueden hazer dello donacion a otros, y pueden tambien en el mismo fuero hazer esta donacion de lo adquirido con su trabajo en el tiempo que les vaca siruiendo a sus señores. Porque la seruidumbre solamente les obliga en el fuero de la cõsciencia a no defraudar a sus señores en lo que toca al seruicio ordinario con el qual otros esclauos de su condicion suelen acudir. La qual razon vuiera de mirar

fray

c Lup. li. 2. nego. c. 40. pagi. 487. col. 2.

fray Luys e Lopez para no negar lo su sodicho a los esclauos que se vendierõ por esclauos, porque vendiendose solamente se obligan acudir a sus señores con el dicho seruicio ordinario, y assi lo pide la razon para que su miserable estado, no sea cõ tãto rigor oprimido.

e Lup. li. 2. nego. c. 40. pagi. 487. colu. 2.

Cap. XC. Si los nouicios, y los religiosos pueden hazer donacion.

Si es nula la donacion hecha por los nouicios conc. 1. num. 1.

Si la donacion que hazen los nouicios antes que entren en la religion, es ualida, ibidem. num. 2. & 3.

Si la donacion causa mortis que hazen los nouicios es ualida, ibidem & num. 4.

Si los bienes que tiene el nouicio haziendo profession, se pueden pedir despues hallando ser irrita la dicha profession, num. 5. ibidem.

Si para que ualga la donacion de los nouicios, es necessario que se siga la profession, ibidem. num. 6.

Si los prelados de las religiones que tienen bienes en comun, pueden hazer donacion, conc. 2. num. 7.

Si puede el religioso dar la pecunia que se le manda a alguna persona secular para que compre un censo, y le acuda con cierta limosna cada año, concl. 3. num. 8. & conclus. 4. num. 9.

Si un religioso a otro puede dar un libro, conc. 5. num. 10.

Si los religiosos exemptos que estan fuera de sus monasterios con priuilegio del Papa, pueden hazer donaciones, conc. 6. num. 11.

1 LA primera conclusion. El Concilio Tridentino d annulla qualquiera renunciacion, y obligacion, hecha: por el nouicio, aunque sea jurada, o en fauor de qualquiera causa piadosa, sino se guarda en ella esta forma, conuiene a saber que se haga dos meses proximos antes de la profession, y esto cõ licencia del Obispo, o de su vicario, y que no tenga effecto sino se sigue la profession, tanto que aunq̃ se haga renunciando este fauor, no tenga ningun effecto, no se guardando la dicha forma. Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es que procede aunque el nouicio haga donaciõ antes que entre en la religion, y reciba el habito, porque la ley penal, y exorbitante se estiende a otro caso, al qual sino se estendiera, quedara frustrada, como se dize en a Derecho, y como la intencion del Concilio sea impedir estas donaciones, de manera que quede el nouicio, o nouicia con su hazienda, para que ansi con mayor libertad professe, o dexe de professar, viendo que boluiẽdo al siglo tiene con que se remediar, claramente se colige ser su intencion, y voluntad annullar, no solamente las donaciones que haze despues de auer recebido el habito, no se guardando la dicha forma, mas aun las que haze antes que le reciba, principalmente, porque cõ mayor facilidad puedẽ los deudos persuadir a vno antes que entre en la religiõ a que les de su haziẽda que no despues de entrado, como se dira abaxo. Por esta razon tiene b Nauarro esta opinion declarando el dicho Concilio, la qual razon es de tanta eficacia para mi, que aunque hallo vna declaracion de los señores Cardenales dela reforma en contrario, dada alos veynte y dos de Octubre, del año de mil y quinientos y setẽta y tres, como lo refiere Gaspar Parasselo, en vn compendio de algunos priuilegios de su orden, no me oso apartar de la dicha opinion por la eficaz razon

d Cõc. Tri. ses. 25. c. 16.

a c. ciuitas de sent. ex com. li. 6.

b Nau. li. 3 cons. de donat. cons. 8 fol. 167.

que auemos puesto, y la autoridad del doctor Nauarro. Ni obsta la autoridad de los señores Cardenales, porque desta declaracion no he visto letras autẽticas, ni Nauarro se acuerda della siendo tan curioso en las traer.

3 Lo segundo se ha de notar, que sera nula, y irrita la renunciacion que vno hizo de todos sus bienes con ocasiõ de que quiere entrar en religiõ antes que tome el habito, aunque se haga con pacto, y condicion, que saliendose de la religion por qualquiera causa, no valga la tal donacion, assi lo tiene c Nauarro, declarando el Concilio. Y la causa es, porque mas agrauio es para el q̃ quiere entrar en religion hazer donacion antes que entre y reciba el habito, q̃ despues de entrado, y recebido, por quanto los padres y deudos quiriẽdo coger sus bienes, mas facilmente pueden salir con su pretension, persuadiendole antes que entre, haga donacion dellos, que despues que ha entrado, o recibido el habito, porque son entõces mas moços, y saben menos y estan mas subjectos a sus padres, o curadores, y les tienen mayor temor reuerencial, y despues que han entrado y recibido el habito son mas libres, mas sabios tenen menos de temor reuerencial, y tienen mas cõsultores religiosos y religiosas, los quales como sean personas espirituales, y agenas de pretender hazienda presumese que les daran mas sano consejo. Pues si estando ya en la religion, quiere el Concilio que no valga la donacion aunque sea jurada sino se haze dos meses antes de la profession, y con licencia del Obispo, estando el nouicio mas libre de sus deudos, como tenemos dicho, porque auemos de cõsentir que ha de valer esta donacion hecha antes que vno entre en la religiõ sin la dicha licencia, no teniendo entonces tanta libertad? Ni obsta que ya se añade a la dicha donacion que por qualquier causa que saliere el nouicio de la religion, sea irrita, y ninguna, porque a esto respondo que aunque se pone esta condicion, empero no queda el nouicio con ella con tanta libertad para professar, como quedara si la donacion se hiziera absolutamente sin ella, porque puede acaecer que el donatario venga en desgracia del nouicio, y por le quitar la dicha donaciõ salga dela religion, lo qual no le seria necessario siendo ella en si irrita, y ninguna. Y esta razon se deue mucho notar, porque con ella queda mas probable la verdad de nuestro notable. Otras razones, y respuestas trae Nauarro, empero a mi no me contẽta, porque concluyen no valer la donaciõ *causa mortis*, hecha por el nouicio sin la dicha solennidad, lo contrario de lo qual tengo por mas verdadero, como se vera en el siguiente notable.

c Nau. vbi sup. cons. 7.

4 Lo tercero se ha de notar, q̃ el Cõcilio solamẽte habla delas donaciones, y renunciaciones que hazen *inter viuos* mas no de las que se hazen en testamẽto, o *causa mortis*. Ni obsta dezir el Cõcilio que ninguna renunciacion, ni donacion valga, sino fuere guardandose la dicha forma, de las quales palabras parece que se colige, que habla de todas las donaciones, assi *inter viuos*, como *causa mortis*, pues son exclusiuas, porque a esto respondo, que la naturaleza del termino exclusiuo, y restrictiuo solamente excluye las cosas estraños al termino a q̃ se añade y incluye todo lo que no es estraño del, quiero dezir que la dictiõ exclusiua, nula, puesta en el Concilio incluye todas las donaciones que son repugnantes a lo que la Sede Apostolica pretende en el dicho Concilio, como son las donaciones irreuocables, que seran causa de que vno professe viendose pobre, y la donacion condicional puesta en el notable passado, porque esta puede ser causa de que el nouicio dexe el habito para se reuocar, mas no incluye las donaciones absolutamente reuocables, como

son

son las donaciones *causa mortis*, porque estas estando en la religion antes de la profession, y saliendo della, las puede reuocar. Esta notable se colige de lo que largamente trae Gutierrez, el qual se deue notar, porque parece tener lo contrario el doctor Nauarro. Ni tambien obsta contra esto, que si valiesse esta donacion, se podria seguir algun daño al nouicio, metiendo luego al donatario en la pocession de los dichos bienes, dados, *causa mortis*, y se podria defender del nouicio, pues vemos los posseedores defenderse de muchas maneras en su possession, como se colige del *b* Derecho, a lo qual respondo. Lo primero que no consientan ellos, que se metan en la possession. Lo segundo respondo, que para quitar los de su possession, poco pleyto ha menester, y de las cosas pocas poco caso se deue hazer, conforme la doctrina que trae *c* Baldo, al qual y a otros en confirmacion della cita Felino.

a Gutie. in repet. cap. quanis pathum fol. 111. de pactis lib. 6.

b Quia retinentes, et quia ipsi de interdict.

c Bald. in l. 1. ff. de l. & post. Felin. in c. cum dilect. n. 10. de rescrip.

5 Lo quarto se deue notar, que el que hizo profession antes de la edad legitima, auiendo hecho renunciacion de sus bienes conforme la forma del Concilio, si dentro de cinco años, despues de hecha la profession reclamare, assi como se declara ser irrita la profession como lo ordena el *d* Concilio Tridentino, assi se declara ser irrita la renunciaciõ. Mas si dentro de los cinco años no reclamare, assi como es valida la profession, assi es valida la dicha renunciacion, assi lo resuelue *e* Espino, alegando las opiniones contrarias, que acerca deste punto antes del dicho Concilio auia.

d Con. Trid. sess. 25. c. 19

e Spin. in spec. test. glos. 11. de le. mon. n. 60.

6 Lo quinto se ha de notar que la donacion hecha por el nouicio con la dicha solenidad, no tiene effecto sino se sigue la profession, en las quales palabras claramente da a entender su Santidad, la libertad que quiere que tengan los nouicios para professar: Empero ha auido duda sino se siguiendo la profession, porque murio el nouicio antes que la hiziesse, terna esta donacion su efecto. Y parece que si porque la intencion del Concilio, segun lo dicho, fue poner estas palabras para que el nouicio quedasse con mayor libertad, para professar, o dexar de professar, la qual razon cessa muriendo el. Mas por la contraria parte tenemos vna declaracion de los Señores Cardenales de la reforma, los quales declararon que la donacion no tẽga efecto en este caso, mas que se aplique a los herederos que le auian de suceder *ab intestato*: de la qual declaracion da testimonio el Padre Fray Gaspar Parasolo, en el lugar arriba alegado, a la qual declaracion, aunque no ay obligacion de dar credito, pues della no tenemos letras autenticas, empero deue ser admitida, porque el Concilio Tridentino, aunque se fundo en la dicha razon, no quiso quitar al nouicio el poder que tenia para testar por su alma, muriendose antes de la profession ya hecha la donacion, atento que el muriendo en aquel esta do no podia satisfazer por sus pecados de la manera que satisfaziera estãdo muchos años professo en la religion, y atento mas, que no tenia necessidad del donatario para socorro de las necessidades acompañadas con la pobreza que ay en la religion: las quales puede ser, le han hecho hazerle la dicha donacion: y atento esto dize el Concilio que no tenga efecto la tal donacion sino se siguiere la profession las quales palabras generales se han de entender por las razones susodichas, no solamente quando no se sigue la profession por salir de la religion, mas aun por morir antes que la venga a hazer y no teniendo efecto la donacion muriendo el nouicio, a sus herederos se ha de aplicar. Lo demas vease a baxo en el tratado de los nouicios.

7 La segunda conclusion. Los prelados

lados de las religiones que tienen bienes en comun, y no en particular, pueden hazer donacion dellos fuera de la orden, sin licencia del conuento de bienes muebles, como sea poca la cãtidad, y aya para ello causa razonable. Y la misma donacion pueden hazer sus subditos con su licencia, y quanta deue ser esta cãtidad, se dexa al arbitrio del prudente varon. Y conforme a esto se ha de entender lo que trae Nauarro, *b* en vn consejo que en este particular dio. Y nota que aunque el dicho prelado se le conceda que pueda hazer esta donacion, esto se entiende hablando dela donacion, *inter viuos*, mas no hablãdo de la donacion *causa mortis*, la qual en muchas cosas es equiparada al testamẽto, el qual no puede hazer el prelado: assi lo tiene con la comun *c* Nauarro.

b Nau. li. 3 constit. de dona. cons. 6. folio 106.

c Nau. vbi sup. col. 2

8 La tercera conclusion. Si el dominio de lo que fuere dado al religioso passo en el conuento, no puede el tal religioso darlo a alguna persona secular, para que con esta suma compre vn censo, y le acuda cada año con cierta cantidad, y muriendo el se queda el secular con el dicho censo. Lo qual es en tanto verdad, q̃ ni el general, ni su prouincial solos sin licencia del conuento, ni el conuento sin licencia del general, o del prouincial pueden autorizar la tal donacion. Y la razon es, porque ya esta suma se traspasso, quanto al dominio en el conuento, y no se puede enagenar sin su beneplazito, y haziendo lo contrario, seria hazerle graue perjuyzio, como dizen los Doctres comũmente con *a* Sylueestro. Verdad es, que pueden los dichos prelados general, y prouincial dar licencia al subdito sin consentimiento del conuento, paraque haga donacion remuneratoria dellos, porque de que vn frayle sea grato, tambien viene prouecho ala comunidad, y la razon natural dicta que el beneficio sea remunerado, como lo trae *b* santo Thomas.

a Syl. Ger. alienati. q. 46. 8. & 9. 12. & 13.

b D. Th. 2 2 q. 106. ar. 3.

9 La quarta conclusion. Si la susodicha suma no es recebida, de manera, q̃ el dominio della se traspasse en el conuento, entonces el prelado del, o la abadessa della, si fuere monja, pueden dar licencia para que se haga el tal concierto cõ el secular, y entõces no sera traspassado el dominio en el conuento, quãdo el que hizo la donacion de la suma dixere al religioso que disponga della a su voluntad. Empero contra esto tenemos vna determinacion del *c* Concilio Tridentino, el qual dize que los reditos, y censos, a los quales llama bienes estables, aun con licencia de sus prelados no los pueden tener los religiosos. Porque a esto respondo, que yo no hallo razon suficiente, con la qual defienda los reditos añales que me dizen tienen algunas religiosas, sino es q̃ este decreto del Concilio no esta recebido por las muchas necessidades que tienẽ las dichas religiosas, las quales la comunidad no prouee tan suficientemente. Ni ellas estan obligadas a guardar el dicho decreto, hasta que sus superiores reformen la comunidad, de manera q̃ sean sufficientemente proueydas sus verdaderas y religiosas necessidades, como con Nauarro en caso semejante lo digo a baxo en la palabra *d* religion. Dixe verdaderas y religiosas, porque para necessidades fingidas y presentes extraordinarios, no es licito tener los dichos reditos.

c Con. Tri. sess. 25. c. 2.

a Naue. de red. eccles. q. 32. & 33. Cord. de ca sicen. q. 14

d Tom. 2. 31. con. 20

11 La quinta conclusion. No es pecado dar vn religioso de las dichas religiones a otro de su conuento vn libro que valga cinco ducados sin licencia de su prelado, porque se entiende q̃ el prelado no desgustara de ello, pues todo se queda en casa. Lo qual se entienda, saluo si el religioso a quien se da el libro es vn desbaratado. Ni sera pecado mortal tomar el religioso algo del conuento para su gasto, como sea poca la cãtidad por la presumpta licencia del prelado que en este caso se entiende

b Nau. li. 3 constit. de donat. cõ. 6

tiende aura. Dixe de las dichas religiones, porque hablando de la religion de N.P.S. Francisco de la regular obseruancia, donde se professa pobreza en comun, y en particular, otra cosa se ha de dezir, lo qual dexo de poner aqui por las razones que muchas vezes he dado en este tratado.

12 La sexta conclusion. Los religiosos exemptos q̃ estan fuera de sus monasterios, y tienen priuilegio del Papa para administrar y disponer de sus reditos en vida, y en muerte, pueden donar conforme el priuilegio que tienen, como lo dize [a] Nauarro, al qual sigue Cordoua. Y lo mismo pueden hazer los frayles que retento el habito viuen fuera de sus monasterios de los bienes que ganan y adquieren por qualquiera via a ellos licita, teniendo licencia de su Santidad para ello. Dixe en vida y en muerte, porque teniendo facultad para administrar los bienes y reditos de sus beneficios en obras pias, entiẽdese para hazer donacion *inter viuos*, mas no para mandar algo despues de su muerte, y assi no pueden hazer donaciones *causa mortis*, como lo resuelue Nauar. [b]

a Naua. de red. eccles. fol. 32. & 33 Cord. de casu con. q. 14

b Nau. li. 3 cons. tit. de donat. cõ. 6

Cap. XCI. De las donaciones de los Obispos y beneficiados.

Si pueden los Obispos hazer algunas donaciones sin licencia de su capitulo, conc. 1. n 1.

Si pueden los curas y rectores hazer donaciones sin licencia de sus Obispos, ibidem.

Si la donacion de algunos uasos hecha por el Obispo antes de su muerte a alguna Iglesia uale, conc. 2. num. 2.

1 LA primera conclusion. Pueden los Obispos hazer algunas donaciones sin licencia de su capitulo, como dellas no succeda graue detrimento a sus Iglesias. Assi esta ordenado en vna ley de la partida [c] y es comun. Y pueden con licencia del patrono hazer donacion de alguna Iglesia de su districto a algun monasterio, lo qual sera valida, no haziendo perjuyzio al derecho cathedral que tiene de visitarla, como se determina en otra ley de la Partida. [d] Y no pueden sin consentimiento de su capitulo hazer muchas donaciones *inter viuos*, que exceden la decima parte de los reditos de su mesa, saluo si las hiziere con authoridad del Papa, o para redimir captiuos de su diocesis, o para mantener pobres en tiempo de hambre, o para edificar vn monasterio, o para algunas cosas necessarias y prouechosas a la Iglesia, como esta ordenado en otra ley de la [e] Partida, o para pagar seruicios que le han hecho, porque aunque la Iglesia lleua sus despojos, como se declara [f] abaxo, esto se entiende, sacando primero las deudas que se le deuen a los seruicios, como lo resuelue [g] Nauarro. De aqui se colige, que los Rectores y Curas de las Iglesias, aunque no pueden sin licencia de su Obispo hazer donacion inter viuos de los bienes dellas, pueden empero hazerlas sin la dicha licencia para obras pias. Lo qual se prueua, porque los Obispos, y los beneficiados, no solamente pueden gastar lo superfluo a su sustentacion en obras pias, mas aun estan obligados a ello, como lo prueua el mismo [h] Nauarro, afirmando que esto se entiende, aunque esten enfermos quando hazẽ las tales donaciones, pues los canones que los obligan a esto sin alguna diferencia hablan de los sanos y enfermos: Afirma mas que esto se entiẽde, aunque las tales donaciones sean muy copiosas, como lo aprueua el mismo [i] Nauarro.

c l. 7. ti. 14 par. 1.

d l. 6. ti. 14. p. 1.

e l. 4. ti. 14 p. 1.

f Hic. 42.

g Nau. l. 3. cõ. de dona. cons. 5. fol. 196. lit. D.

h Nau. de reddi. eccl. q. 1. monit. 27. 38 et 39

i Naua. d. cons. 5.

2 La segunda conclusion. La capilla a la qual vn Obispo, o Canonigo, hizo donacion de ciertos vasos de plata, puede

puede retener los dichos vasos, siendo la donacion *inter viuos*, haziendose antes de su muerte. Ni obsta vna extrauagante de Pio V. dada enel año de mil, y quinientos, y setenta y siete, que habla de los despojos, cō la qual la Iglesia del Obispo, o Canonigo pretende los dichos vasos, porque no habla la extrauagante de todos los vasos destinados al vso y culto diuino, sino solamente de aquellos que en el tiempo de la muerte del Obispo, o beneficiado quedan en el testamento, O *ab intestato*. Y mas que la extrauagante no quita a los beneficiados el poder que les da el Derecho comun para hazer la donacion en vida de las cosas destinadas al culto diuino, aplicādolas a otras obras piadosas, sino solamēte les prohibe disponer dellas en testamēto, O *ab intestato*, en el tiēpo de su muerte, como lo explica *a* Nauarro.

a Nau. li. 3 cons. tit. de dona. cons. 4. fol. 194.

Cap. XCII. De las donaciones de los casados.

Si el marido puede hazer donacion a la muger, y la muger al marido, cōc. 1. num. 1.

Si la tal donacion hecha entre ellos se confirma con juramento, con. 2. n. 2.

Si la muger puede hazer donacion a alguno de lo que tiene adquirido por su industria, o señalado para su sustento, concl. 3. num. 3.

Si la muger casada que sabe que su marido da muchas cosas suyas, o de sus hijos a sus deudos, puede tambien tomar para dar alos suyos, y si puede socorrer a su padre y hijos de otro matrimonio, estando puestos en extrema necessidad, conc. 4. n. 4 & concl 5 num. 5.

Si pecan los padres que estan obligados a restitucion haziendo algunas donaciones entre uiuos, con las quales sus hijos reciben grauamē, con. 6. num 6.

Si puede el marido en perjuyzio de la muger hazer donacion delos bienes adquiridos, constante el matrimonio, conc. 7. nu. 7.

Si esta la muger obligada a restituyr a los acreedores de su marido todo el daño que se siguio cō las donaciones prodigas y gastos superfluos q̄ con ella se hizieron, conc. 8. num 8.

Si uale la donacion hecha a la muger sabiendo su marido que le han de confiscar sus bienes, concl. 9. num. 9

1 LA primera conclusion. La donaciō que haze el marido ala muger, o la muger asu marido, despues de cōtraydo el matrimono por palabras de presente, o antes de contraydo para el tiēpo que estuuiere hecho no vale. Y assi la pueden reuocar, como se ordena en el Derecho *b* Ciuil. Lo qual procede, aunque la donaciō sea *causa mortis*, porque aunque el legado que haze el marido a la muger, vale y se confirma con su muerte, empero la donacion *causa mortis*, que le haze, no vale, ni se confirma con su muerte, sino precedio entrega della, la qual entrega no se requiere en el legado, como lo notan Iason, y Hernando de Loazes, diziendo ser esta comun opinion.

b l. ff. de donat. inter. vir. & vxor & Naua. in Mā. c. 17. n. 149 c Ias. in l. frater ff. de cōd. indeb. co. penult. Loaz. in l. filius fam. § ibi n. 81. ff de leg. 1.

2 La segunda conclusion. Siēdo la donacion verdadera, o fingida entre ellos se confirma con juramēto, o por muerte natural, o por muerte ciuil, como alegādo muchos lo resuelue *d* Couarruuias: y muerte ciuil es quando haze el que dono profession en alguna religiō aprouada. Y nota que pudiendo la religion tener algo en comun, y no en particular, aquel aquien se hizo la donaciō ha de esperar la muerte natural del que pro-

d Couar. in rub. de test. 2. p. n. 10. et in c. quāuis pactū. 2. p. §. 6. n. 4.

professo en ella, paraque se le da la cosa donada, mas quando la religiõ professa pobreza, en comun, y en particular, no ha de esperar a la muerte natural del q̃ la hizo, porque luego en professando se le ha de entregar, como lo aduierte Fray *a* Luys Lopez.

a Lup. l. 2. de restr. ne gotia. 47. p. 52. col. 1.

3 La tercera conclusion. La muger, q̃ quando se casa, vltra de la dote y arras trae al matrimonio algo, o tiene alguna cosa adquirida por su industria, o señalada para su sustento, puede de las dichas cosas hazer donacion a los que le pareciere, no se lo prohibiendo su marido, assi lo tiene *b* Cordoua: Lo qual ha lugar principalmente en España, dõde es administrador de los bienes de la muger, y assi aunque le cõcede algunas vezes licencia, la puede reuocar, atento que vsa mal della. Y de aqui es que muchas mugeres de los grandes que tienẽ bienes señalados, para su vso, puedẽ hazer donacion dellos en el interim que sus maridos no se lo prohiben por las ver prodigas, y demasiadamente gastadoras. Esta sentencia es tãbien de *c* Nauarro. De lo dicho se sigue, que la promessa que haze vna muger casada en los Reynos da Castilla, de dar a Pedro todos sus bienes, casandose con su nieta, no vale por via de contrato, ni casi cõtrato, porq̃ la muger casada en estos *d* Reynos, no puede hazer lo susodicho sin licencia de su marido. Ni puede Pedro pedir los dichos bienes por via de donaciõ *causa mortis*, porq̃ esta se puede reuocar, como se dize en *e* derecho. Y poniendose clausula, que no pueda reuocar, ya es donacion *inter viuos*, como lo dize el proprio *f* Derecho. Y si hizo la donacion simplemente sin hazer mencion de la muerte, se ha de juzgar ser donacion *inter viuos*, como lo dize vna Glossa singular, comunmente recebida, de la qual dize *h* Alexandro, Iason, y Couarruuias, que nadie se ha de apartar, aconsejando, y juzgando. Y assi puede la tal muger reuocar

b Cord. de cas. q. 125

c Nau. c. 27 nu. 155. el. l. 3. Tauri.

d Senatus consultum. de donat. causa mortis.

e Iuris do nati. ff. de donat. causa mortis.

f Glos. in l. apud Labeonem. §. Iuliano. ff. de dol. ma. exceptio.

h Alex. & Iason in l. quæ dotis. ff. solut. matri.

la dicha donacion, aunque sea *inter viuos*, pues haziendola peco. Ni Pedro se puede quexar della, pues supo, o deuia saber, que no podia ella hazer la donacion sin licencia de su marido. Verdad es, que aunque peco haziẽdola, no esta obligada a reuocar la promessa, pudiendo por alguna via justa, y licita, secreta, o publicamente cumplir lo prometido, lo qual (dize *i* Nauarro) se le deue aconsejar, como a muger noble.

Couarr. 3. rubr. in tess. 3. p. n. 25. in fin.

i Nau. l. 3. cons. de donat. cons. 3. p. 194.

4 La quarta conclusion. La muger casada, que sabe de cierto que su marido, en fraude suya, o de sus hijos, da muchas cosas a sus deudos, o a otras personas, puede secretamente tomar delos bienes vna cantida ygual para dar a sus padres, o hijos auidos de otro marido, o a sus deudos, lo qual es licito quando por via de justicia sin pleytos, y renzillas entre ella, y su marido, no puede auer la dicha suma, recompensando con el daño que a si y a sus herederos se haze, assi lo tiene *k* Rodrigo Xuarez, y Gregorio Lopez.

k Xuar. in l. quoniam C. de inoffi. test. Gre. in l. 8. tit. 4. p. 1. gl. pen.

5 La quinta conclusion. La muger casada que tiene padres, o hijos de otro matrimonio, puestos en gran necessidad (aunque no sea extrema) de manera que conmiẽçan a viuir, no conforme la decencia de su estado, rogando al marido que le de licencia para los socorrer, no queriendo dar licencia para ello, ni pudiendo ser compelido a ello sin tener poca paz y renzillas puede la dicha muger secretamente poco a poco ayudar a los dichos necessitados, teniendo intencion de recompensar esto en el tiẽpo de las partijas con la parte delos bienes q̃ le ha de caber. Porque el derecho natural dicta q̃ deuen ser socorridos los padres, y hijos, estãdo puestos en tal necessidad, con la qual obligaciõ natural se entrega la muger a su marido, assi lo tiene *a* Cordoua, afirmãdo ser esta conclusion verdadera en el fuero de la consciẽcia, aunq̃ muy dudosa en el exterior, Y assi en el caso desta

a Cord. sibi supra.

con-

conclusion y dela passada, puede la muger donar sin licēcia de su marido, empero en las demas donaciones no le es licito sin tener expressa, o tacita licencia suya, principalmente en estos Reynos de Castilla donde el marido tiene administracion de la dote y arras, con obligacion de las guardar para que despues de su muerte se restituyā ala muger, y los bienes gananciales son comunes, y por el consiguiente se han de diuidir, dando la mitad al que quedare viuo, y la otra mitad a los herederos del defuncto. De aqui infiere *b* Nauarro, que si la muger traxere mas de dos mil ducados de dote, no puede sin licencia del marido, dar cinquenta ducados a la ama que la crio, sino tiene algunos bienes señalados para su vso, porque dandolos sin su licencia, ay obligacion de los restituyr, vltra del pecado que comete. La qual opinion sigue tābien Pedro de Nauarra. *c* Dixe arriba, sin licēcia presumpta del marido, y licencia presumpta sera quando la muger da cosas que segū la costumbre de la tierra suelen otras mugeres de su estado dar, viendolo sus maridos, por via de limosna, o gratificacion.

b Naua. c. 17. n. 153.

c Nau. li. 3. de rest. c. 1. n. 71.

6 La sexta conclusion. Los padres q̄ en su vida han hecho algunas donaciones, con las quales sus hijos han recebido pequeño grauamen en sus legitimas no pecan, ni estan obligados a contarlas en el quinto, como lo tiene Rodrigo *d* Xuarez, porque no es razon que se quite a los padres totalmente la administracion de los bienes que ganarō con su sudor y trabajo. Empero si dellas reciben los hijos notable grauamē y daño, en el quinto se deuen contar, como lo tiene Tello *e*, Baeça, Matienço, y Gutierrez, y es opinion de Nauarro.

d Xuar. in l. quoniam in priorib. C. de in offic. test im.

e Tellus in l. 28. Taur. n. 4. Baeça de non meliorand. c. 27. n. 26. Matienço 1

7 La septima conclusion. No puede el marido hazer donacion de los bienes adquiridos constante el matrimonio en perjuyzio de la muger sin que ella consiētа, pues que acabado el matrimonio, ella, o sus herederos han de lleuar la mitad: assi lo tiene *f* Tello, Auēdaño, Gutierrez, y Nauarro. Lo qual se ha de entender delas donaciones excessiuas, porque bien podra hazer algunas donaciones moderadas, dotando a vna su hija, y de la muger, y dando a sus deudos algunas cosas pequeñas, de cuya dadiua no se presume alguna fraude, como alegando a Molina, y a otros modernos lo tiene Gutierrez. Y tambien puede hazer sin licencia de su muger donaciones remuneratorias, por los seruicios y beneficios recebidos, con tanto que no excedan notablemēte los tales beneficios, y aun puede dar limosnas a medida de su querer, sin obligacion de quitar de la parte que le cabe lo que dio en remuneracion, pues es deuda que por ley natural se deue: assi lo dize fray Luys *a* Lopez. Y assi vemos, que quando el principe reuoca los priuilegios hechos a los oficios de los regidores, o notarios, no es visto reuocar (aunque hable con toda la generalidad) los priuilegios de los oficios q̄ dio por via de remuneracion, teniendo respecto a seruicios, tanto que sin justa causa no puede quitar estos oficios, como lo resuelue *b* Gutierrez.

f Tellus in l. 19. Tau. n. 2. Auen. resp. n. 8 Ver. im. 3 Gutier. vbi supr. q. 121. Naua. vbi supr. n. 151. §. ad alierū

a Lup. li. 2 inst. regni. 41 p. 45. col. 1. 2.

b Gutie. in nemo potest. ff de leg. 1. n. 1770

8 La octaua conclusion. La muger q̄ fue causa principal de que su marido hiziesse donaciones prodigas, vltra de lo que la ley y razon dicta, o hiziesse gastos superfluos con ella, y con los de su familia, con gran daño de los acreedores, esta obligada a restituyr todo el daño que desto se siguio, saluo si se hizieran las tales donaciones y gastos de la dote, y de los bienes parafernales dados y entregados a ella, y bienes parafernales son los que la muger reserua para si, vltra la dote. Y nota que la muger a quien su marido dio cien ducados, para que los diesse a sus acreedores gastandolos ella en las cargas del matrimonio esta obligada a restituyrlos

in l. 22. tit. 5 li. 5. compil. glos. 5. n. 3. Iur. lib. 2. prac. 49. f. 108. in fine. Nau. c. 17. n. 135 §. ad alterum.

c Item si vn q̄ mfiau de dimissis. ci de actioni. ne d Gutie. d. §. fin. 6 fin.

se los de sus bienes,aũque por otra via no pudiesse entonces socorrer a la necessidad de su familia. Lo qual se entiẽda faltando bienes de su marido de los quales se haga la dicha restitucion, por quanto ella fue causa potissima de que los arrendadores no alcançassen los dichos cien ducados. Verdad es, que no peco haziendo lo susodicho, porq̃ por la gran necessidad de su casa muy bien pudo,no estando los acreedores en semejante necessidad diferir la paga de ellos.

9 La nona cõclusion. Quando el marido haze donacion a la muger auiendo cometido algun delicto,por el qual sus bienes auian de ser confiscados, y de hecho lo fueron,y puso en el instrumento de la donacion que la hazia tal dia que era antes de auer cometido el tal delicto por defraudar al fisco,peca, y la tal donacion no vale enel fuero de la consciencia,pues a Dios todo es manifiesto. Y mas que se presume que el marido no la quiso hazer,mas solamẽte busco traça para se quedar con sus bienes quedando en poder de su muger. Y mas que aunque fuera verdadera donacion,no valiera, sino se confirmaua con juramento, sup.con.2.nu.2. pues se hizo a la muger. Dixe no la cõfirmando con juramento,porque confirmandola,de tal manera que no la pudo reuocar,puede lamuger retener los bienes como suyos, porque verdaderamente lo son mientras la donacion no se reuoca,y se deshaze por el juez,como hecha en fraude dela ley. Y no puede ni deue el fisco,o otro, en cuya fraude se hizo ser admitido a los tales bienes,sino despues que la donacion es reuocada por el juez,como esta ordenado en Derecho. Porque por la donacion y venta hecha en fraude de algunos,passa el dominio enel donatario,y comprador, como dize vna *d* Glossa, fundada en vn texto expresso,mas si la donacion no fue verdadera por le faltar al que la hizo,animo dela hazer,atẽto que los bienes que por ella se concedieron,siempre quedan en el dominio del que los dio:cierto es, que caen debaxo de la confiscacion general de todos sus bienes,y assi deuen al fisco auiẽdo sentencia condenatoria que sele dẽ, como lo tiene Nauarro *e* en vn consejo que dio.

d item si quis fraudem fecit. de actioni. d. l. 1. §. ide fiqui. & in fine d.

si scient. ff. d contrahenda emp.

e Nau. l. 1 consiliorũ d dona. inter virum & vxor. cons. 1. fo. 123. & fol. 124.

Cap.XCIII.De las donaciones que puedẽ hazer los padres a sus hijos.

Si puede el padre hazer donaciõ al hijo que esta para emãcipar,concl.1.n.1.

Si puedẽ los padres dexar a sus hijos mas del tercio,y quinto,conc.2.n.2.

Si los gastos que haze el padre para augmento de los bienes aduenticios de su hijo son uisto condenarse,cõc. 3.num.3.

Si se presume q̃ el padre haze donaciõ a la hija de los uestidos,y joyas que le da quando la casa,conc.4.nu.4.

Si es uisto el padre hazer donacion al hijo de lo que gasta con el,para librarle de la carcel,concl. 5 num.5.

Si dos hermanos culpados en un mismo delicto,y condenados a dozientos ducados,estan obligados a cõputarlos en su legitima,pagandolos su padre,conc.6.num.6.

Si esta obligado el hijo a computar en su legitima lo que le da su padre para su fausto y regalo,concl.8.nu.8.

Si lo q̃ gasta el padre con su hijo quando estudia es uisto donarselo,concl. 9 num 9. & conc.10.n.10. & cõ. 11.num.11.

Si puede el padre,o la madre administradora de los bienes de su hija pedir lo q̃ gasto con ella,con.12.n.12.

1 LA primera conclusion. Aunque el padre no puede hazer donacion a su hijo que esta para emancipar, por quanto estando assi se reputa vna misma persona cõ el padre: empero si por razon de algunos seruicios particulares del recebidos le hiziesse alguna donacion remuneratoria, tanta quanta suele hazer a vn estraño en semejante caso seria valida, como lo tiene *a* Nauarro: el qual añade que para en consciencia valer basta que los merescimientos y seruicios sean verdaderos, y el padre lo diga, aunque quanto al fuero exterior es necessario que se prueue para que valga, en el qual fuero si consta de los merescimientos del hijo, presumpcion ay que fue remuneratoria, como lo dize Acursio *b* comunmente recibido. Y nota que para que valga esta donaciõ remuneratoria es necessario que no exceda los merescimientos, porque de otra manera se haria fraude a la ley que prohibe al padre hazer donacion a los hijos, lo qual se entiẽde del excesso muy prejudicial a sus hermanos, porque como dize *c* Santo Thomas, en la remuneracion y gratificacion conuiene que el que remunera no ande, como dizen a pie cõ bolo, sino que ha de dar algo mas de lo recebido.

a Nau. ca. 17. nu. 145.

b Acursius in l. si donatio C. de collationicus.

c D. Tho. 2. 2. q. 106. art. 6.

2 La segunda conclusion. Los padres ni en vida, ni en la muerte pueden dar, ò dexar de sus bienes a sus hijos, vltra su legitima y el tercio y quinto, cõforme las leyes deste Reyno. Lo qual se entiende tambien de los frutos que de sus bienes reciben, porq̃ dellos no pueden hazer donaciones a sus hijos que excedan la legitima y el tercio y quinto, pues estos frutos son tambien bienes suyos, y entran en el monton de su hazienda, de la qual no pueden de otra manera disponer, como alegando muchos lo tiene *d* Gutierrez. Verdad es, que no le es prohibido hazer donaciones, aunque grandes por via de limosna, tanto que en vida puedẽ gastar todo lo que le pareciere en obras pias, y assi pueden instituyr capellanias, como lo tiene Nauarro *a* y Soto.

Gut. li. pra Hicar. q. 69

a Nauarr. man. c. 17. nu. 19. in 4. d. q. 5. n.

3 La tercera conclusion. Los gastos que haze el padre para el augmento de los bienes aduenticios del hijo, presumese que le haze dellos donacion, quãdo son de poco momento, empero lo contrario se presume, quando son de tanto momento que tassados exceden los fructos que de los tales bienes se cogen, porque en este caso esta obligado el hijo a pagarlos, o computarlos en su legitima, como lo tiene *b* Nauarro. Y los gastos que el padre haze en las bodas de sus hijos, no ay obligacion de computarlos el hijo en su legitima, porque se presume que el padre haze donacion dellos, y mas que tambien lo ha de hazer en los casamientos y bodas de los otros hermanos.

b Nauarr. man. c. 17. n. 165.

d Opinat in spec. test. glos. c. 61. n. 83.

4 La quarta conclusion. No se presume que el padre haze donacion a la hija de los vestidos y joyas que le da quãdo la casa, y assi esta obligada a computar todo esto en la legitima, saluo si el padre dixere expressamente que le haze donacion dellas. Y aunque no lo exprima se ha de presumir que las dono, siendo estos vestidos y joyas, conforme a la calidad de su persona, por ser muy noble y rica, acostũbrando otros de su calidad afrentarse, poniendose en duda la dadiua, y donacion graciosa de las tales cosas. Como tambien acaesce ordinariamente entre la gente comun dar a sus hijos quando se casan los vestidos ordinarios para el vso quotidiano sin querer que el valor dellos se cõpute en la legitima y por la misma razon, los vestidos de luto que quedan a la muger, despues de la muerte de su marido, no se han de restituyr, porque se presume conforme lo que ordinariamente se vsa, que dellos se haze donacion, como despues de otros lo dize F. *e* Luys Lopez, y assi se ha de entender lo que dize Nauarro en este punto.

e Cord. Sbi sup. Gricã. lus. de pena. in car. ar. 1. f. n. 4. f. Nauarr. Sbi supra.

e Lupus in instr. regi. li. 2. ca. 4. in fi. Nau. d. c. 7. nu. 16. Cor. de cas. q. 131. Ant. Gõ. in l. 2. Taur. n. 11. Rej. in tract. succes. c. 5. nu. 1.

5 La

5 La quinta conclusiõ. Si el padre no compelido con alguna ley del Reyno, o de la ciudad, mas de su bella gracia, y mouido de vna piedad paternal, gasto algo por el delicto de su hijo, para assi le sacar de la carcel y librar de la pena, es visto hazerle donacion desto, de tal manera que no esta obligado el hijo a computarlo en su legitima, mas lo cõtrario se deue dezir, si dio, y gasto algo constreñido por la ley del Reyno, assi lo tienen Nauarro, y Cordoua, Antonio Gomez, y Rojas, y en duda lo deue el hijo computar en su legitima, como lo tiene Espino. *d*

d Espinos in speca. test. glo. 1. c. 61. n. 83.

6 La sexta conclusion. Siẽdo dos hermanos culpados en vn mismo delicto, y condenados a dozientos ducados, obligacion tienen de los computar en sus legitimas, pagãdolos su padre. Verdad es, que hablando en el fuero de la consciencia, si vno dellos tuuo culpa, y el otro fue innocente, porque no trato mas hallandose en el ruydo que de defender a su hermano con la moderaciõ deuida, esta el culpado obligado a pagar los dozientos ducados por entero, assi lo tiene *e* Cordoua, Grilando *f* Nauarro, y despues de Syluestro.

e Cord. vbi sup. Gricã. li. 5. de pena. in car. ar. 5. f. 114.
f Nauarr. vbi supra.

7 La septima conclusion. Si el padre trata a su hijo con fausto y regalo comprandole cõ su propria mano, cauallos, y adereço, vestidos y galas d̃ muy buena gana, no esta obligado el hijo a computar en su legitima estos gastos, porq̃ si diera lo susodicho a vn estraño en vida, no estaua obligado a restituyrlo. Empero si al tiempo de las partijas tiene este hijo los dichos cauallos y galas, obligacion terna de lo traer todo a partijas, o cõputarlo en su legitima, queriẽdose quedar con ello, como lo dize el mismo Nauarro *a*: lo qual afirma fray Luys Lopez proceder, quãdo la dadiua de los cauallos excede el tercio y quĩto, porq̃ no excediẽdo, presumese q̃ el padre le hizo donaciõ dellos, mejorãdole, no la auiẽdo reuocado en su vida.

a Nau. vbi sup. n. 159. c. 17. Lup. in inst. con. 2. p. c. 20.

8 La octaua conclusion. Si el padre no hazia este gasto con su hijo, por su propria mano, sino que daua dinero al hijo, y otras cosas, para q̃ el dispusiesse dellas, cõforme a su estado, gastando el superfluamẽte, obligaciõ terna d̃ traer estos gastos tã excessiuos a partijas cõ los demas hermanos, computãdolos en la parte que le cabe, teniendose solamẽte respecto al excesso del gasto, no a lo moderado que sus hermanos tambien deuieron de gastar, porque se presume que su padre no le quiso mejorar en estos excessiuos gastos, como lo determina vna ley destos *b* Reynos.

b l. 3. tit. 8. lib. 5. comp.

9 La nona conclusiõ. No se presume q̃ el padre haze donacion al hijo estudiante de aquellas cosas que cõpra para el, reseruandolas para si, y teniendolas en su poder, no las dando, ni entregãdo al hijo, como lo dize Nauarro. Ni el hijo, hecho ya Doctor, o soldado, puede aplicar estos bienes para si, como castrenses, o casi castrenses, porque no tienen este priuilegio, sino es entregados, tãto que aunque se los entregue estando estudiando, obligaciõ tiene de los traer a colacion, si en el tiempo de la muerte del padre, no estaua hecho Doctor, ni ordenado de ordẽ sacro, ni era abogado, como lo dize vna ley del derecho Ciuil, pues no tienen priuilegio de bienes casi castrẽses: De aqui se sigue que si los bienes se entregaron al hijo, estando ya hecho Doctor, o ordenado de orden sacro, o con titulo de abogado, no estara obligado a traerlos a colacion, saluo si la donacion fue inoficiosa, axcediendo los limites del Derecho, como lo dize *e* vna ley.

c Naua. d. c. 17. n. 159.
d l. 1. ff. de penul. cast.
e l. si filili. C. famil. herciscum.

10 La decima conclusion. No esta obligado el hijo a descontar en su legitima aquello que su padre gasto con el en el estudio, aunque no llegasse a grado de maestro, o doctor, saluo si tenia en poder del padre algun peculio castrense, o casi castrẽse, o aduẽticio porque en este caso no se presume, que su

padre le quisiesse hazer donacion, sino que del peculio del hijo hizo estos gastos, y assi en este caso seran cõputados en la parte del hijo, como lo nota f Bartolo, y lo resuelue Antonio Gomez. De lo dicho se sigue, que el hijo a quien su padre mãdo estudiar, y embio dineros para libros, gastandolos con mugeres, tiene obligacion de los computar en su legitima, como lo dize g Bartolo. Sigue se mas, q̃ si el padre escriue los dichos gastos en su libro, no se presume hazer le donacion dellos, y assi queda obligado a traerlos a colacion, cõforme la comun, que siguen h Antonio Gomez, Palacios Rubios, y Gregorio Lopez.

f Barto. in l. sff. de pe ti. heri. Gõ. in l. 29. Taur. n. 16

g Barto. in auth. quid locum. C. de collat. & Nauarr. in man. c. 17. n. 159. §. ad d. & n. 164

h Ant. Gõ. in l. 26. Tauri. n. 16. Palac. in repe. c. per vestr. §. 14 nu. 4. Greg. in l. 5 ti. 15. pa. 6.

11 La vndecima conclusion. El hijo a quien su padre mando estudiar, si despues de su muerte quisiesse acabar el estudio, o doctorarse, ha de ser a su cuẽta, saluo si el padre ordeno otra cosa, assi lo tiene Nauarro con la comun.

12 La duodecima conclusion. El padre, o la madre, que hazen muchos gastos con su hija, siendo administradora suya, si los hizo, no como administradora, sino con animo de le hazer donacion dellos, boluiendoselos a pedir, peca mortalmente, y esta obligada a restituyr lo que por esta causa tomo de los bienes de la hija, empero si hizo los dichos gastos, como su administradora, y con animo de se los boluer a pedir, puede los tomar, pues en realidad de verdad no le hizo donacion. Y este aduertida, q̃ quando le fuere pedida cuenta de la administracion no mienta, y si no tuuo animo de repetir estos gastos, responda que no deue nada, entendiendo de manera que este obligada en el fuero exterior a confessarlo, como lo enseña Nauarro. a

a Naua. in e. humana aures. 22. q. 1.

Cap. XCIIII. De la cantidad que vno puede donar.

Si ualen las donaciones prodigas, y las donaciones de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, siendo confirmadas con juramento, conc. 1 num. 1. & conc. 2. num. 2. & concl. 3. num. 3.

Si uale la donacion que se haze passando de la cantidad que pone la ley, conc. 4 num. 4.

1 LA primera conclusiõ. El que hiziere donacion prodiga, no esta obligado en consciencia a cumplirla, y sera prodiga, quando haze donacion de todos sus bienes, como dize santo Thomas b, o quando no le queda con que pueda mantener a si, o a su familia, con la decencia deuida a su estado. Y assi si muda el estado metiẽdose religioso va le la donaciõ de todos los bienes, como lo enseña santo Thomas c, siguiendo a sant Ambrosio. Y aun en el fuero exterior la donacion de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, es irrita, como se ordena en vna ley del fuero d, en otra de la nueua compilacion se manda, que no pueda vno mãdar todos sus bienes presentes, aunq̃ no mande los futuros, las quales leyes se han de entender, quando se hazen donaciones a los seculares, mas no quando se hazen a la Iglesia, conforme lo que resuelue Nauarro e, diziendo, que estas no son propriamente donaciones, sino limosnas hechas por salud del alma, y mas que el fauor de las Iglesias, las fauorece. Tambien se han de entender las dichas leyes, aunque vno haga donacion de todos sus bienes presentes, reseruando para si el vsufructo dellos, atento que los frutos no son bienes presentes, sino futuros, como lo defiende Couarruuias. f

b D. Tho. 2. 2. q. 31. ar. 10. ad 2.

c D. Tho. 2. 2. quæst. 32. ar. 1. ad. 2.

d l. 7. ti. 11. lib. 3. fuero. l. 8. ti. 10. lib. 5. comp.

e Naua. in man. c. 17. n. 19.

f Couarr. in pari. ca. 1. in 2. p. §. 20. col. 3.

2 La segunda conclusion. La donaciõ de todos los bienes, aunque sea confirmada con juramento, no vale por ser contra las buenas costumbres, y contra la libertad de testar, como lo resuelue g Couarruuias. Lo qual se entiende como

g Couarr. in libri. de testa. 2. p. n. 4.

como tengo dicho, saluo si el que la haze muda estado entrando en religion, yo en este caso aconsejaria por la reuerencia que se deue al juramẽto que no se reuoque la tal donacion sin relaxacion del, la qual puede hazer el Obispo saluo si fuesse la donacion tan profana, e iniqua, que no fuesse necessaria la relaxacion por se ver a la clara que el juramento no la pudo confirmar.

3 La tercera conclusion. Aunque la donacion de todos los bienes no sea valida, empero aquel a quien se haze, y la recibe, queda libre de la restituyr, assi lo tiene Angles *a*. Lo qual se prueua, porque no ay cosa mas natural q̃ trãsferirse el dominio en otros, queriendo lo su señor principalmente, quando la tal translaciõ no es impedida en el fuero de la consciencia por alguna ley. Ni absta, que las leyes prohiban esta donacion, porque solamente prohiben las formas delos contratos en el fuero exterior, y no en el interior, como nos lo enseña la costumbre que es muy buen interprete della.

a Ang. in 4 q. de dona. art. 1. diff. 1

4 La quarta conclusiõ. Por las leyes Ciuiles *b* esta prohibido que vno pueda hazer donacion que passe de cierta cantidad, sino se haze cõ autoridad del juez competẽte. Empero es de notar, q̃ la que excede la dicha cantidad, y no se haze delãte del juez, es valida en el fuero exterior, conformandose con juramento, aunque por el juramento no se renuncie a la ley que lo prohibe: y la razon es por la reuerencia que se deue al juramento, assi lo tiene con la comũ fray Luys Lopez *c* y de aqui se sigue, que ni el donatario, ni el que hizo la puede reuocar.

b l. penult. C. de dona.

c Lup. l. 2. instr. nego. c. 43. p. 520. col. 1.

Cap. XCV. Si vale la donacion hecha en ausencia, y la que se haze con miedo, y quando se presume donacion.

Si uale la donacion hecha a un ausente, conc. 1. num. 1.

Si uale la donacion hecha cõ qualquiera miedo, conc. 2. num. 2. & conc. 3. num. 3.

Que cosas ha de auer paraque se presuma donacion, conc. 4. num. 4.

Si lo que se da a una muger, para que consienta en alguna deshonestidad es uisto donarse, ibidem.

1 LA primera conclusion. La donacion, aunque sea, *causa mortis*, hecha al ausente, aunque sea a vna Iglesia con el acto interior, o exterior, no obliga, porque es necessario que concurra el consentimiento de entrambas las partes, saluo si se haze delante testigos con publico instrumento, y el notario la acepta en nombre del donatario, porque en este caso valdra, assi lo tiene Soto *d*, y es comun de todos. Verdad es, que si antes que se entregue al primero donatario se diere y entregare a otro, el segundo a quien se hizo la entrega quedara con ella, y el que la dono quedara obligado a pagar el valor della al primero donatario. Lo qual se entiende aunque este primero donatario ausente, no aya ratificado la donacion hecha en su nombre, porque ya por la dicha aceptacion le fue adquirido derecho, de tal manera, que hablando absolutamente, no se puede reuocar la donacion, como alegãdo a otros lo resuelue Couarruuias *e*. De aqui se infiere que la donaciõ hecha al ausente, y aceptada en su nombre, pues vale desde el principio, es del donatario, y la puede recebir cõ buena cõciẽcia aun despues de la muerte del donador. Ni en esto se haze perjuyzio a sus herederos, pues ya el donatario tenia derecho adquirido, como contra Paulo de Castro, y otros lo tiene Couarruuias *a* atento que los herederos succeden al donador con las mismas obligaciones que el tenia.

d Soto. l. 3. de iust. q. 5. ar. 3.

e Coua. l. 3. Var. ca. 14. n. 11. & rubri. de test. 3. p. n. 13.

a Couarr. vbi supra.

2 La ſegunda concluſion. La donacion hecha con qualquiera miedo, es nula en el fuero interior, pues el miedo, o ſea graue, y el que cae en varon conſtante, o ſea pequeño, quita las fuerças de la libertad que en el donar ha de auer, aſsi lo tiene Nauarro *b* ſiguiendo a Adriano. El qual tiene, que en el fuero de la conciencia no vale la donacion que no ſe haze con libertad aunque en ella no aya tanto miedo, quanto requiere el fuero exterior para la anular, y aſsi las opiniones que acerca deſto trae Cordoua *c*, ſe deuen entender en el fuero exterior. De aqui ſe infiere, que ſi alguno remite a ſu deudor a mas no poder, parte de la deuda puede el acreedor tomar algo ſecretamente de ſus bienes en recompenſa de eſto que le remitio, porque la donacion ha de ſer libre, aſsi lo tiene *d* Syluestro.

b Nau.c.17 nu.4. § 4 excuſat.

c Cor.de ca ſib.q.180.

d Syl. Ger. donat.2.q. 12.§.16.

3 La tercera concluſion. Si el que haze la donacion con miedo, la confirmare con juramento, obligado queda a cumplirla, ſaluo ſi alcanço relaxacion del. Verdad es que el donatario eſta obligado a remitir eſta donacion, y reſtituyr lo que por virtud della tenia aceptado, como lo dizen comunmente los Doctores. *e*

e DD.ea.ſi Gero & in c.debitores de iureiur.

4 La quarta concluſion. En recebir, y dar dones, tres coſas ſe deue conſiderar. La primera la calidad del que da y recibe: la ſegunda, la cantidad que ſe da: la tercera el tiempo en que ſe da. La calidad de las perſonas: conuiene a ſaber, ſi da el pobre al rico, o el rico al pobre. La cantidad de lo que ſe da, ſi es de grande precio, o pequeño. El tiẽpo, ſi ſe da auiendo neceſsidad, o no la auiendo. De aqui ſe ſigue, que el que vende vna coſa, eſtando pueſto en neceſsidad por menos mucho de lo que vale, no ſe preſume que haze donacion de lo que el precio juſto infimo ſe le quita, y aſsi ay obligacion de ſe lo reſtituyr, ſaluo ſi deſpues libremente ſe lo remitiere. Lo ſegundo ſe ſigue que lo que ſe da a vna muger honeſta prouocandola con eſto al acto carnal, y ella lo recibe proteſtando, que aunque lo recibe no conſentira en coſa mala, es viſto donarſelo, ſi ella es tan honeſta, y caſta, que hablando moralmẽte es cierto, que por las tales dadiuas, y otras mayores, no conſentira en coſa mala, porque auiendo eſto, y hecha la proteſtacion ſuſodicha, preſumeſe que lo que le dio ſe lo dono. Empero ſi ella no es perſona de tãto credito, y ſe puede preſumir, que conſentira, no ſe preſume, que le hizo donacion, ſaluo ſi ella vna vez y otra porfiare, diziendo que lo recibe, mas que por todo el mũdo no conſentira en coſa de pecado, aſsi alegando otros lo reſuelue Fray Luys Lopez. *f*

f Lupus in inſtr.cœg. l.1. cap.55. fol.280.col.3

Cap.XCVII. De la donacion condicional y modal.

Si uale la donacion hecha a una muger para que conſienta en algun acto torpe, conc.1.num.1.

Si uale la donacion entre uiuos, hecha a uno con condiciõ que por toda ſu uida le ha de dar cien ducados, cõc. 2.num.2.

Si eſta obligado a cumplir ſu palabra el que prometio cierta cantidad a una moça para ſe caſar, concluſ.3. num.3.

Si eſta obligado a reſtituyr el que recibe algo por no pecar, conc.4.n.4.

Si la donacion hecha a la muger, con condicion que no ſe caſe con otro, o no uiua mal eſtando biuda, es reuocable faltando eſta condicion, con.5 num 5.

Si uale la donacion hecha a uno, porque

a c.quia in omnibus de Iſurie.

que hizo ciertos negocios, hallando se despues que no los hizo, conc. 6. num 6.

Si la donacion causa mortis, confirmada con juramento hecha a uno teniendo respecto que era su amigo, es reuocable. conc 7. num. 7.

1 LA primera conclusion. Illicita es la donacion que se haze por causa torpe, dando a vna muger cierta suma para que consienta en vn pecado. Y assi deue esta donacion ser deshecha antes q̃ se tenga la copula, como lo dize Cayetano, mas si despues de la copula se da lo prometido, no es illicita, pues en esto se corresponde a la fidelidad. Esta opinion es de Cordoua, y de otros hombres doctos contra Soto, cuya opinion ha lugar en el fuero exterior, en el qual no se mira a la voluntad interior del dante, sino a la donacion hecha exteriormente, como se dira en la materia de la luxuria, capitulo. 147. conclus. 2. tom. 2. capitulo. 40. a num. 3.

f Lupus in instr. nego. l. 1. cap. 50. fol. 188. co. 1

2 La segunda conclusion. Vale la donacion, quando vno da a otro mil ducados irreuocablemente con esta condicion, que el donatario este obligado de le hazer donacion de cien ducados cada año por toda su vida: de tal manera, que muerto el no este obligado a darlos a los herederos del que hizo la donacion. Y que valga esta donacion se prueua, porque la donacion modal, es licita, como lo dize el Derecho, *a* y esta no tiene injusticia alguna, pues el el que dona, y el donatario se pone a peligro de que viua poco, o mucho el donador. Ni cõtra esto obsta vna extrauagante de Pio Quinto: La qnal prohibe hazerse algun censo en otra forma diferente de la que en ella se pone, y la forma deste censo no se pone alli: porque a esto respondo, que la dicha extrauagante habla en el censo constituydo por via de compra, o otro contrato equiualente, y en nuestro caso se habla en censo constituydo por via de donacion modal. Ni obsta, que viuiendo el donador onze años despues de la donacion hecha recibira cien ducados mas de la suerte principal porque respondo que ya se pone a peligro de viuir mucho menos. Y mas que vsura se comete quando se recibe algo mas de la suerte principal en el contrato del mutuo, lo qual no es assi en los demas contratos de las compras, ventas, y alquileres, y lo mismo se ha de dezir en esta donacion modal, como lo aconsejo Nauarro *b* en vn consejo que sobre esta duda dio.

a c. quia in omnibus de vsuris.

b Nau. l. 3. cons. de donat. cons. 1. fol 193. co 1.

3 La tercera conclusion. Quando vno recibe algo por no pecar, no esta en consciencia obligado a restituyrlo, saluo si se le pide, assi lo tienen Soto, *c* y Nauarro, lo qual se puede repetir, no solo quando se recibio por euitar el pecado que estaua obligado a euitar por via de justicia, mas aun quando estaua obligado a ello por via de charidad, como lo dize Nauarro *a*. Verdad es, si solamente estaua obligado a euitar el pecado por razon de agradescimiento, lo que recibio por le euitar no se puede repetir. Y assi no puede vno repetir lo que dio a otro por euitar la ingratitud que queria cometer contra su amigo, la qual de honestidad solamẽte estaua obligado a euitar, assi lo tiene Nauarro. *b*

c Soto. l. 4. de iusti. q. 7. art. 1.

a Naua. c. 17. nu. 34. in man.

b Nauarr. vbi sup.

4 La quarta conclusion. Quando el marido en el testamento hizo donaciõ a su muger de cierta suma, con condiciõ que despues de su muerte no fuesse fornicaria, o no se casasse con otro, faltando ella en esta condicion, obligada esta a restituyr lo que se le dio por su respecto, pues esta no fue pena que le puso su marido: la qual no se deue, sino despues de dada la sentencia, mas fue vna condicion puesta en este pacto y concierto, la qual faltando, falta

tambien el pacto, assi lo tiene Nauarro. c

c Nau. c. 23 n. 67. in ma nu. & n. 52

5 La quinta conclusion. Si alguno dixere yo te hago donaciõ desto, porque heziste mis negocios como amigo, hallandose que no hizo nada, siendo viuo el donador, y siendo la donacion *inter viuos*, a el ha de preguntar la intenciõ que tuuo, y no se pudiendo saber della quedando el negocio en duda, lo assi donado, se deue restituyr, porque se presume q̃ por aquella causa se le dio. De aqui se sigue que la moça que recibio dones, solicitada con ellos, no consintiendo ella en cosa mala, obligada esta a restituyrlos, porque moralmente consta que por aquella causa torpe le fueron dados, la qual no se siguiendo cessa la donacion. Lo qual se ha de entender conforme lo que diximos en el capitulo passado, en la postrera conclusion. Dixe, siendo la donacion *inter viuos*, porque hablando la donacion, por causa de la muerte, si vno dixesse, mãdo a Pedro ciẽto, porque me hizo tales seruicios, valida es la tal donacion, y legado, aun en el fuero de la consciencia, no los auiendo hecho, porque si el testador quisiera otra cosa, lo exprimiera y mas que esta donacion es mas fauorable que la donacion, *inter viuos*. Assi lo tiene fray Luys Lopez *d*. Verdad es, que si vno engañado, pensando Pedro ser su hijo, no lo siendo le hiziesse donacion en su testamento de cien ducados, no valdria la tal donacion, si cõsta que fue engañado, y que el creer q̃ era su hijo le mouio a hazer la dicha donacion, como lo dizen Syluestro, *e* y Soto. Empero, sino se los mando engañado de alguno, sino pensando el que era su hijo: valdra la donacion, aunque no lo sea, pudiendo presumir que podria no serlo, por quanto su madre ya que con el fue mala tambien lo seria con otro.

d Lup. l. 2. inst. negot. c. 45. p. 514 col. 1.

e Syl. Ver. dona. q. 6. Soto l. 4. de iust q. 7. ar. 2. iuxta finem.

6 La sexta conclusion. Si vno hizo donacion a otro, *causa mortis*, teniendo respecto a que era su amigo, o hijo de vna persona aquien tenia obligacion, por via de agradecimiento, puede reuocar la tal donacion, aunque la confirme con juramento, porque el juramento, quando simplemente se pone en algun acto, se ha de regular con la naturaleza de tal acto, assi lo tiene Baldo *f*, al qual sigue Segura. De aqui se infiere, que si vn testador simplemente jura el testamento, le puede reuocar sin ser perjuro. Porque solamente es visto jurar que haze el testamento libremente: assi lo dize Couarruuias, *a* mas otra cosa se ha de dezir, quando juro de no le reuocar.

f Bald. in l. 2. ff. de iure iur. Segura in l. vnum ex familia. §. sed si fundum ff. de egut. 2. fol. 9. col. 3.

a Couar. in rubri de testa. 1. p. n. 13. conc. 5.

Capitul. XCXII. De la dote quanto a la obligacion que ay de darla.

Si esta el padre obligado a dotar a su hija, aunque sea espuria, conclu. 1. num. 1.

Si esta el padre obligado a dotar a la hija que una uez ha dotado, con. 2. num. 2.

Si es licita la ley de Madrid que pone taßa a los dotes, conc. 3. nu. 3.

Sino pagando el suegro la dote, dando en prendas una heredad, puede el yerno lleuar los frutos della sin los descontar en la dote. Y si tiene el mismo derecho su muger muerto el conc. 4. num. 4. & conc. 5. num. 5.

Si puede el yerno pedir los frutos de la dote, concediendo a su suero que no se la pague hasta cierto termino conc. 6. num. 6.

Si señalados los juezes para taßar la dote puede el yerno sin pecado tomar secretamente algo, en recõpensa del grauamen, que entiende de

que

que se la ha hecho en la tassa, conc. 7. num. 7.

Si al que se desposo con alguna muger rica, es uista ella prometer su patrimonio en dote, conc. 8 nu. 8.

Si uale en consciencia la renunciacion de la legitima hecha por la hija dotada induzida a ello con miedo reuerencial de su padre, conclusi. 9. num. 9.

1 LA primera conclusion. Obligacion tiene el Padre de dotar a su hija, aunque sea espuria, pues aun a esta puede ser constreñido dar alimentos, y a que la dote succeda en lugar de alimentos. De aqui se sigue, que esta obligado a señalarsela, segun los alimẽtos de que tiene necessidad, y dandola superflua, suelto el matrimonio puedẽ pedir el excesso della sus legitimos herederos. Dize, suelto el matrimonio, porque estando casados, y haziendo vida maridable, no pueden pedir el dicho excesso, porque seria defraudar al marido: sluo si sabia quando se caso, que se casaua con hija espuria, porq̃ en este caso licito es pedir el dicho excesso, pues le recibio a sabiendas contra justicia, como alegãdo muchos lo resuelue Couarruuias. *b*

b Cou. 2. p. de spõs. c. 8. num. 12.

2 La segunda conclusion. Auiendo el padre dado dote a su hija, esta obligado a dotarla otra vez, si ella, o su marido la perdierõ sin culpa suya. Empero si por su culpa la perdierõ, no esta obligado a dotarla otra vez, assi lo dizen los Doctores comunmente, y lo tiene Baldo, Nouelo, y Guillelmo Benedicto: los quales dizen, q̃ esta obligado a traer a partijas entrambas las dotes, y restituyr a los herederos de su padre lo q̃ recibio de mas de su legitima en ellas. Empero si el hijo recibiẽdo en vida de su padre su legitima, la perdio, o sea por su culpa, o sin ella no ay obligacion de le dar otra, como lo tiene Baldo *d*, y los doctores comunmente.

c Doc. in l. pat. filij. de emittendis. Nouell. de dote. 6. p. prim. & 15. Guillel. in r. Raynũ

3 La tercera conclugon. La ley de Madrid, que señala cierta cantidad a las dotes es justa, y no quita la libertad del matrimonio, como lo tiene Couarruuias *a*, y obliga en el fuero exterior practicandose desta manera, conuiene a saber, q̃ el marido que la recibe no esta obligado en consciencia a restituyr el excesso della antes que se le pida, empero despues de pedido, obligacion ay de restituyrlo, como alegando a otros lo tiene Cordoua *b*. El qual excesso se ha de regular con lo que valia la hazienda del que dio la dote en el tiempo que la dio, o prometio, o en el tiempo de la muerte del q̃ la auia dado, o prometido, como se determina en vnas leyes de Toro. *c*

tine ℣. dot. n. 16 d tes. d Bal. in l. omni modo. §. imp. C. de inof. test. Doc. in l. si cũ dote. §. post solu. ff. solu. mat.

a Cou. 2. p. de spon. c. 3. fo. 293. co. 2

b Cor. de cas. cõs. q. 1.

c l. 18. & 28. Tauri.

4 La quarta conclusion. Quando el suegro no paga la dote al yerno dando en prendas vna heredad fructifera, puede el dicho yerno lleuar los frutos della sin obligacion de los descantar despues en la suerte principal de la dote, assi esta definido en derecho Canonico *d*. Lo qual se prueua, porque tiene necessidad dellos para sustentar las cargas del matrimonio, y alimentar la hija, las quales auia de sustentar con los reditos de la dote si luego se le diera, como lo explica Cayetano *e*, Couarruuias, Soto, y Nauarro: y sustentar las cargas del matrimonio, no es alimentar a la muger, y familia solamente, sino sustentar la muger, y su familia estando siempre entera la dote. Por lo qual aunque no sea mercader puede recebir los frutos desta heredad dada en prendas con los quales mantenga su familia, hasta que se le de su dote por razon del lucro cessante, el qual presume el derecho auria, porque compraria el marido algo con ella, de cuyos frutos se podria sustentar, Esta conclusion no ha lugar en caso que el padre diesse

d c. salubriter de ℣su.

e Caie. 2. 2 q. 78. ar. 2. Cou. l. 3. Varia. c. 1. n. 3. Soto. l. 3. de just. q. 2 ar. 2. Na. c. 17. n. 213.

dasse alimentos a la hija mientras no le daua su dote, porque entonces no puede lleuar el marido los frutos de la dicha heredad, como se collige del derecho Ciuil. f Y nota, que esta conclusion se deue moderar segun Syluestro, conuiene a saber, que el yerno no pueda lleuar mas frutos de los que son necessarios para mantener su muger y familia, la qual sentencia sigue Aragon g. Nota mas, que puede el marido tomar los frutos de la heredad, no los computando en la dote, aunque sean mas de los que vuieren de sacar de la dote, si luego le fuera pagada, con tanto que todos ellos sean necessarios para sustenstar la muger y su familia, conforme su estado, porque ordinariamente los hõbres quando se casan se contentan con inferior dote de la que es necessaria para los dichos alimentos. Y mas que los padres gustan de que sus hijas sean biẽ tratadas de sus maridos, y assi parece que consienten y deuen consentir, que lleue el yerno los tales frutos por entero en nuestro caso, tratando bien a su hija, assi lo tiene Fray Luys Lopez b, la qual opinion me parece buena, si el marido trata bien a su muger.

5 La quinta conclusion. Muerto el marido en el caso susodicho, no se le auiendo aun pagado la dote, puede la muger lleuar los frutos de la dicha heredad, mientras no se le paga, no los computando en la suerte principal, como diximos los podia lleuar su marido. Y la razon es, porque aunque el matrimonio se aya acabado por su muerte, esta muger aunque biuda queda por muger del, y assi como el podia tomar los frutos para la alimentar conforme su estado, assi ella los puede tomar para lo mismo, como lo tiene Aragon a, cõtra Cayetano, lo qual se ha de seguir, diga lo que quisiere Angles. Y nota, que no puede esta muger lleuar mas frutos de la dicha prenda que los que son bastantes para sus alimentos, y si el padre la alimentare, esta obligada a cõputarlos en la suerte principal de la dote, conforme lo que auemos dicho, hablando de su marido, que quanto a esto corren entrambos aparejos.

6 La sexta conclusion. El yerno que concede al suegro que le pague la dote tres años andados despues del casamiento, no recibiendo enel interim alguna heredad fructifera en prendas, puede alomenos en el fuero de la cõsciencia pedir los frutos de la dicha dote, como contra Abbad, y Syluestro, lo tiene Angles b, al qual sigue fray Luys Lopez. Y lo mismo que se dize del yerno se ha de dezir de la muger muerto el marido, cõforme lo dicho en la quarta conclusion.

7 La septima conclusion. Auiendo el suegro, y el yerno hecho concierto de señalar dos juezes arbitros para tassar las alhajas, y heredades que se señalen en dote, no puede sin pecado el tal yerno tomar secretamente algo en recompensa del grauamen que entiende que se le ha hecho en tal tassa, si tuuo al principio animo engañando a su suegro, de no estar por el parecer de los dichos juezes, sintiendo algũ notable daño en la tassa, pues vuo fingimiento de su parte en negocio de notable perjuyzio. Assi lo tienen Soto c, Nauarro, y Cordoua. Y nota, que quando no costa la dicha tassa ser injusta, aunque al yerno le parezca tal obligacion, tiene de restituyr al seguro la mitad, o parte de los bienes que le tomo secretamẽte en recompensa, en quanto no esta cierto en que cantidad fue agrauiado, assi lo tiene Cordoua d, con su maestro Medina. Y la razon dello es, porque no se ha de dar credito al yerno en su propria causa, de arte que su parecer se tenga por cierto. Nota mas, que quando a la clara se vee auer sido el yerno notablemente agrauiado en la dicha tassa, no esta obligado a restituyr lo que tomo en recompensa del graua-

f L. Soparar ff. de deli. mali et mo tus exept.

g Arag. 2. 2 q. 78. ar. 2.

h Lupus in l. neg. l. 2. n. 20. pa. 37. col. 2.

a Ara. Gbi sup. & ibi Cate. Angl. de contractu mutui. 2. deff. 7.

b Angl. de cõt. ac. mu. ar. 2. d. ff. 6 Lup. in instruc. cons. 2. p. cap. 7.

c So. l. 8 de iust. q. 2. ar. 1. ad. 1. Na. in manc. 18 n. 1. & si. Cor. de cõte. si. cõs. q. 11

d Cordub. Gbi sup.

grauamen,lo qual con muy mayor razon se deue guardar en los Reynos dõde las mugeres tienen accion para pedir por entero su dote en daño de los acreedores,como lo tienen en los Reynos de Castilla,y Aragon,y acaece que recuperan muchas vezes mas de lo que se les deue. Por lo qual los confessores en estos Reynos deuen preguntar a los juezes arbitros, si han agrauiado en la tassa,a los yernos, porque vltra del pecado que comenten, estan obligados a restitucion por el daño que della viene a los acreedores,assi lo tiene fray Luys Lopez.

8 La octaua conclusion. Quando alguno se desposa por palabras de futuro con alguna muger rica, tacitamente promete ella su patrimonio en dote,como lo tiene Baldo f. Por lo qual no puede ser compellido a tomar la por muger, no queriendo ella señalar dote suficiente:lo qual se entiende,saluo si el desposado es rico, y tiene hazienda bastante para alimentos, porque en este caso no se presume auer ella prometido el patrimonio en dote,y assi deue imputar el esposo la culpa, pues no hizo acto expresso della,como lo tiene Couarruuias.

9 La nona conclusion. En consciencia no vale la renunciacion de la legitima hecha por la hija, induzida de su padre con vn miedo reuerencial a que diga que queda contenta, con la dote que se le dio,saluo si se hizo la renunciacion con juramẽto,assi lo tiene Nauarro b, siguiendo a Adriano. Verdad es,que puede pedir relaxacion del juramento,paraque pueda con buena consciencia pedir aquello,en lo qual fue engañada,y aun añado, que si la cantidad en la qual fue lesa es notable, podra en el fuero exterior pedir la, porque se presuma que cõstreñida hizo la dicha renunciacion, como lo dize el mismo Nauarro.

f Lup. in ... neg. li. ... pag. ... in fin. ... Bal. in c. ... de iure iur.

a Coua. de spons. 2. p. c. 5. fo. 245 col. 1.

b Naua. in man. c. 17. num. 152.

Cap.XCVIII. Si los legados mandados para casamiento de vna donzella, se han de tener por dote.

Si el legado mandado a una donzella, paraq̃ se case,o para su dote es tenido por dote,y si es lo mismo quando se manda solamẽte paraque se pueda casar,conc.1.n.1.& conc.2.nu.2 & conc.3.n.3.

Si el legado mandado a una dõzella paraque se case con Francisco, falta muriendo Francisco antes del casamiento,conc.4.num.4.

Si el legado que se manda a una dõzella,paraque se case siendo de edad, se le ha de dar antes que llegue a la dicha edad.conc.5.n.5.

Si el legado dexado a una donzella, q̃ tiene edad para se casar,se le ha de dar en el dia que se casa,con.6.n.6

Si el legado mandado a una donzella para se casar, puede ser comutado en otra obra pia por el Obispo,cõc. 7.num.7.

Si quando un testador manda cierta cãtidad para casar huerfanas, y las mas pobres,puede ser dado por los patronos a las uerdaderas pobres, auiendo jurado que lo han de dar a las mas pobres, conclusi. 8. numer.8.

1 LA primera conclusion. El legado mandado a vna donzella paraque se case, o para su dote, se tiene por dote señalada para este effecto. Y assi muriendo ella antes que se case, aunq̃ le aya recebido,se ha de boluer a los herederos del que le mando, visto q̃ este legado fue condicional. Assi lo

tienen

tienen los antiguos y modernos, como consta de lo que trae Manuel de Acosta c, y Couarruuias.

2 La segunda conclusion. Quando se manda a vna donzella vn legado para que pueda casar, es legado de todo puro, sin mezcla de cõdicion, por lo qual aunque no se case, a los herederos della y no a los del que le hizo, se deue dar, como lo tiene Baldo. d

3 La tercera conclusion. El legado hecho para dote de vna donzella, en la prouincia donde la dote significa el patrimonio que tiene para se casar, muerta ella sin que se case, a sus herederos se deue de dar. Porque lo mismo es en aquella prouincia dezir, mando a hulana cien ducados para su dote, q̃ dezir, mãdo a hulana cien ducados, paraque teniendo esta suma se pueda casar, y assi es legado puro, y no cõdicional, como lo tiene Bartholo. e

4 La quarta conclusion. Conforme a la presumpta voluntad del testador, el legado q̃ se mãda a vna donzella, paraq̃ se case cõ Francisco, no falta aunq̃ Francisco muera antes q̃ contraya matrimonio cõ ella, si la dicha dõzella es pobre, y quiere casar con otro, y no si es rica, como lo resuelue Baldo Nouello b. Y lo mismo se ha de dezir, si ella se quisiere hazer mõja, aunq̃ le nõbrẽcier ta persona para se casar, como lo resuelue el mismo Baldo c. Y si la donzella muere antes q̃ se case, en casamiẽto de otra donzella pobre se deue conuertir el legado, como despues de Baldo lo resuelue Couarruuias. d

5 La quinta conclusion. El legado q̃ se manda paraque se case vna donzella, siẽdo para ello, aunq̃ prometa y de fiãças que se casara, no se le ha de dar, ni tãpoco se le ha de dar para los gastos, q̃ dize son necessarios para buscar marido, porque no es intenciõ del testador que se gaste esta cantidad en los gastos que se hazen buscandole marido, sino solamente que se de en dote, quando se haze el matrimonio, paraque el marido tenga con que lleuar las cargas del, y muerto el, que de ala muger la dicha suma, para alimentos: esta opinion tiene Paulo de Castro e, contra Bartolo, y Baldo: los quales dizen, que luego se ha de entregar con caucion, para los dichos gastos. La qual opinion seguiria yo, en caso que la donzella no tuuiesse, ni pudiesse auer cosa con la qual se pudiessen hazer los gastos precisos, y necessarios: lo qual me parece se ha de tener aunque Espino f, siguiendo a otros va por otra via. De lo dicho se sigue, q̃ el legado dexado por dote a la donzella adulta que tiene edad para se casar, se le deue en el dia que se casa por palabras de presente, y si fuere menor de doze años, no se le deue dar antes que sea para casar, y se case de hecho por palabras de presente, assi lo tiene Bartolo g, al qual defienden Acosta, y Couarruuias.

6 La sexta conclusion. El legado que se dexa a vna donzella para se casar, se le deue, y no puede el Obispo conuertir este legado en otra obra por muy piadosa que sea, tanto que se pueda dar a la donzella querien lo entrar en religion, como lo tiene Baldo h, al qual sigue Espino, lo qual tengo por verdadero quando consta que mando el testador este legado por el desseo q̃ tenia de la conseruacion de su familia, y linage, empero en duda parece que se le deue este legado, pues esta donzella se desposa con Iesu Christo, tan honrado esposo.

7 La septima conclusion. Quando vn testador manda cierta cantidad de dinero para casar huerfanas, y las mas pobres, y tomase juramento a los patrones que eligiran las mas pobres, y que ni por ruegos ni fauor no admitiran alguna, no pecan eligiendo por ruegos, y fauor las verdades pobres, porque la intencion del testador que mando dar el dicho juramento parece que

c Acost. l. 2. de cõdi. apposit. c. 22. Cou. de t. c. 3. n. 11.

d Bal. cõsi. 249. lib. 4.

a Bar. in l. Titio, cẽtũ §. Titio genero ff. de cõdi. & demonst.

b Bal. Nou. de d. t. 6. p. prin. 76 ad finem.

c Bal. vbi sup. pri. 76 infra. con. 6. hic.

d Couar. in d. c. 3. n. 11. ellatione, 6

e Cast. in l. §. Titio ge. & Bal. ibi, co. Vb. Bal. in l. si cumu. C. de nup.

f Spin. in suo spec. gl. 10. dele. incerti, per tot. nu. 18.

g Bart. vbi sup. Acost. in d. c. 22. n. 2. Cou. in c. 3. de test. iux finem.

h Bal. in l. post mortem col. 2. ver. c. 8. si testa. t. p. t. vbi sup. nu. 18.

e Cord. de cas. q. 750.

be pleriq. de dina. in ter Vir. & fœmem.

k Acost. in cap. per 1. fin. legat. nap. 46.

que fue que no eligiessen algunas por ruegos, que no fuessen pobres. Y si eligiessen pobres dexando otras mas pobres mouidos por los dichos ruegos, pecaran contra el juramento, mas no estaran obligados a restitucion, y si eligiessen a las no pobres, pecarian contra el juramento, y estarian obligados a restituyrlo a la misma massa, para sustento de los pobres, assi lo respondio el doctor Medina, como lo dize Cordoua *a*, que le sigue.

a Cord. de cons. q. 75.

Cap. XCIX. Como por el adulterio pierde la muger su dote.

Si la muger que comete adulterio pierde su dote, y lo que le es mandado, si uiue castamente, conc. 1. n. 1.

Si la dote de la muger adultera, se adjudica al marido, conc. 2. n. 2.

Si el marido q̃ cometio adulterio puede acusar a su muger adultera para effecto de perder la dote, y si tienen el mismo derecho sus herederos muerto el, ibid. & conclusi. 3. numer. 3.

Si pierde la dote la biuda que dentro del año del entierro de su marido fornica, conc. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. La muger que comete adulterio, pierde la dote, y se adjudica a su marido mandandolo el juez, como se dize en Derecho *b*, pierde tambien los bienes gananciales, conforme las leyes destos Reynos, mas no pierde los bienes que son llamados parafrenales, como contra la comun lo enseña Acosta *d*, al qual sigue Couarruuias. Y nota, que por solos los abraços, y besos, no pierde esta muger la dote, ni los bienes gananciales, aunque pierde el legado que se le manda con condicion que viua castamente, como lo tiene Baldo. *e*

b Cl. per q. de don. inter vir. & uxorem.

d Acost. in c. si pater 1. p. ver. lega. n. 46.

2 La segunda conclusion. La dote de la muger adultera se aplica al marido, o la acuse ciuil, o criminalmente, sino tiene la muger hijos del, como se dize en vna ley de la partida *f*. Mas si tiene hijos siempre han de lleuar los dichos bienes despues de la muerte del padre, a quien la justicia los adjudico. Y aduiertase que si el marido tambien comete adulterio, no puede acusar a la muger para efecto de perder la dote, como se dize en Derecho. *g*

e Bal. cons. 207. vol.

f l. 15. ti. 17 p. 7.

g c. intelligimus. de adult.

3 La tercera conclusion. La muger q̃ en vida de su marido cometio adulterio sabiendolo el, no puede ser escusada de los herederos del mismo marido, para efecto de perder la dote, como cõprobãdolo con vn texto expresso lo nota Bartolo. Dixe, sabiẽdolo su marido, porque si lo ignoro, pueden la acusar, como lo resuelue Tiraquelo. *i*

4 La quarta conclusion. La biuda q̃ dentro del año del entierro de su marido fornica, no pierde la dote, assi lo tiene cõtra Paulo de Castro *k*, Acosta, al qual sigue Couarruuias, dõde defiẽde, que aun en estos Reynos, no pierde la parte de los bienes adquiridos constãte el matrimonio, saluo si viue muy carnalmente, aunque sea despues del dicho año, mas si peco como flaca vna, y dos vezes, no puede ser castigada cõ esta pena. Y nota, que no incurre en ella para efecto de estar obligada en conciencia a restituyr los dichos bienes, sino es despues de la sentencia del juez, pues es regla aueriguada que la ley penal no obliga en conciencia, si no es despues de dada la dicha sentencia.

i Tiraq. in l. si quã C. de don. inter vir. & uxor. suscepert. n. 179

k Cast. in l. sororem. C. de ijs qui st indig. Acost. in c. si pater. verbo. lega. ust. n. 41.

Cap. C. De la obligacion que ay de boluer la dote a la muger, o a sus hijos muerta ella, despues de suelto el matrimonio.

Si des-

Si despues de la muerte del marido ay obligacion de restituyr los bienes dotales, y sus frutos a la muger, conc.1.num.1.

Si deshecho el matrimonio por alguna justa causa se ha de dar la dote a la muger, conc.2.nu.2.

Si suelto el matrimonio esta el marido obligado a restituyr a la muger los redditos que cogio de los bienes dotales, conclusi. 3.num.3.

Si la muger en el interim que no se le paga la dote puede licitamente recebir los alimentos salua su dote, cõc. 4.num.4.

Si los hijos que quedaron despues dela muerte de una biuda, a la qual no se restituyo la dote, la puedẽ pedir, conc.6.num.6.

Si despues de muerto el marido puede la muger sacar su dote primero que se pague a los acreedores, concl.7. num.7.

Y si puede repartir toda su dote, aũque se aya gastado con regalos, y uestidos profanos, ibi.

Si la muger una uez enterada en su dote despues la gasta en las cargas del matrimonio, puede secretamente tomar esta quantidad, conclusi. 8.numero.8. & conclusion. 9. numero. 9.

Si pagandose los acreedores puede la muger recuperar los bienes que se gastaron de su dote, estando ya en ella entregada, conclusion.10. num. 10.

Si una muger que se caso cõ cierto hõbre con cierta dote, por lo qual le prometio treziẽtos ducados de aras, puede tomar algo de los biẽnes del por no se auer acordado della en su testamento, conclusion 11. num.11.

Si la muger que no tiene dote ni bienes parafrenales puede tomar secretamente alguna parte de los bienes gananciales auiendo cõfiscado a su marido todos sus bienes. conclu.12. num.12.

Si la muger ha de ser preferida a los acreedores de su marido en la cobrãça de los bienes gananciales, assi como lo es en la de los dotales, concl. 13.num.13.

1 LA primera conclusion. Despues de la muerte del marido, obligacion ay de restituyr los bienes immuebles de la dote a la muger, mas no los bienes muebles, sino es passado vn año despues de la muerte del marido, como lo notan comunmente los Doctores *a*, y lo prueua vna ley de la partida. Verdad es, que estan obligados los herederos a restituyr a la muger los frutos que recibieron de los tales bienes dentro del año, no le dando alimentos, porque alimentandola, no estaran obligados a ello, como lo aduierte Syluestro. *b*

a DD. in l. vnica §. ex acti. C. de rei. vx. actio. l. 31. tit. 1. p. 4.

b Syl. ver. vsura. 3. q. 6.

2 La segunda conclusion. Deshecho el matrimonio por alguna justa causa deue se dar la dote a la muger, pues se da por las cargas del matrimonio, el qual ha cessado. Y assi apartado el marido de la muger por algun impedimẽto de consanguinidad, o afinidad, que ellos ignoran, se deue dar la dote a la muger: lo qual se entiende auiendo precedido las denunciaciones que pide el Concilio Tridentino *a*, o si se han dexado con authoridad del ordinario, por-

a Cõc. Tri. sess. 24 c. 1.

porque sino precéden, o si dexan sin authoridad del ordinario, no les aprouechara alomenos en el fuero exterior su ignorancia, porque se presume ser affectada. Yassi lleuara el fisco la tal dote, como la lleua casandose a sabiendas con este impedimento.

3 La tercera conclusion. El marido suelto el matrimonio, no esta obligado a restituyr a la muger los redditos que cogio de las heredades que le fueron dadas en dote, porque el marido los gana para lleuar sus cargas, y assi no augmenta la dote, como lo resuelue don Francisco Sarmiento. b

b Sarm. l. 3 selectar. c. 1 perto.

4 La quarta conclusion. La muger en el interim que no se le paga la dote, puede licitamente recebir los alimentos salua su dote, como despues de Syluestro, y otros lo resueluen Nauarro c, Soto y Garcia. Porque la dote en el interim que no se restituye a la muger no dexa de tener su carga, aunque la tenga qualquiera otro, y la carga es que esta diputada para alimentos, por lo qual no solamente, por razon del lucro cessante pueda esta biuda lleuar los alimentos, quedando siempre salua su dote, mas aun por razon especial que ay en ella, que es estar siempre señalada para alimentos de la muger.

c Naua. de usuris. nu. 21. & c. 17 nu. 23. in man. Soto l. 6. de iust. q. 5. artic. 1. Garcia l. 2 de cõtract. c. 6. p. 48.

5 La quinta conclusion. Quando los herederos del marido se tardan en pagar la dote a la biuda por su culpa, y no por negligencia della, obligaciõ tienen de le recompẽsar todo el daño que de aqui se siguio, como si por no restituyr la dote fue constreñida a tomar algun dinero a vsura, o dexo de ganar, porque con su dinero auia de tratar en cierta negociacion, y no tenia otro con que tratar. Lo qual se prueua, porque ella no estaua obligada con detrimento suyo esperar, y dar tantos plazos. Dixe, por su culpa, porque sino, pudieron pagar sin culpa suya, con alguna mas piedad han de ser tratados, lo qual se dexa al arbitrio del prudente varon.

6 La sexta conclusion. Los hijos que quedaren despues de la muerte desta biuda, a la qual no se restituyo la dote, pueden pedirla a qualquiera que la tuuiere, o obligarle, que la tengan siempre entera, dandoles alimentos, porque con esta carga de alimentos la tenia su padre, y con la misma carga passa a otro qualquiera que la posseyere, como lo dize Fray Luys Lopez d, cõtra Angles.

d Lup. l. 2. inst. neg. c. 20. pa. 279. & l. 1. Angl. de cõtract. mutui. nu. 2. diffi. 7.

7 La septima conclusion. Puede la muger muerto el marido sacar la dote, enterandose primero en ella que se haga paga a los acreedores, no la auiendo ella expressamente obligado por las dichas deudas, como lo dispone el Derecho en estos Reynos de Castilla. De aqui se infiere, que si vna muger se casa con vn hombre, y no le promete, ni señala dote, no puede despues sacar el patrimonio q̃ lleuo, y ella tenia, quando se caso, segun la cantidad de la dote que auia de dar a su marido, y preferirse a los demas acreedores, porq̃ la muger que se casa por palabras de presente, no es visto dar en dote al marido el patrimonio que ella tenia, sino lo dize claramente, como con la comun cõtra Bartolo lo resuelue Couarruuias e. Y el preferirse la muger a los demas acreedores del marido, es priuilegio que se conceda a la dote, y assi se ha de aconsejar a ellas quando se casan q̃ se señale la dote. Y nota, que aun en el fuero de la consciencia puede la muger muerto el marido repetir toda su dote, aunque el aya sido prodigo en los gastos superfluos que hizo vistiendola, y adornandola mas de lo que pedia su estado, porque con estas cargas se dio la dicha dote, como lo dize Nauarro. a

e Coua. de sponsa. 1. p. c. 5. num. 5. & 6.

a Naua. in man. c. 17. nu. 155. & 2 monaste. auteo.

8 La octaua cõclusion. La muger legitimamente enterada en su dote por el juez, por ser su marido prodigo, o venir a pobreza, si ella despues la gasto

en las cargas del matrimonio, puede secretamẽte por euitar pleytos tomar de los bienes de su marido hasta la cantidad de lo que gasto: y tambien de las arrhas, y de los bienes parafrenales, si los ay. Mas no puede tomar mas: porq̃ en esto solamente vsa del priuilegio q̃ tiene su deuda, la qual ha de ser preferida a todas las demas deudas que no tienen expressas, o tacitas hipothecas sobre los bienes del marido primeras que la dote: y por el cõsiguiente solamente queda obligada a lo restante que le queda de los bienes de su marido hecha la dicha recompensa. Ni esta obligada a responder a las cartas de descomunion, ni al juramento con las quales cosas la obligan a manifestar los bienes escondidos. Lo qual es verdad, saluo si la muger renunciando el priuilegio de la dote se obliga, o queda por fiadora de las deudas de su marido, como lo dize Nauarro *b*, y la comun.

b Naua. in man c. 17. nu. 1. 5. & 13.

9 La nona conclusion. La muger en vida del marido apartandose del por la authoridad del juez, el qual le entrego su dote, no solamente quanto al dominio, y possession, mas aun quanto a la administracion, si despues la gastare toda en las cargas del matrimonio no la podra repetir, ni tomar algo para recõpensar este daño en perjuyzio de los acreedores. Porque estando libre, es visto gastar estos bienes con su marido prestandoselos, y por el consiguiente, siendo los acreedores primeros que ella en el emprestito, a ellos se ha de hazer primero la paga de los bienes del marido. Y en este caso si algo tomare en recompensa, esta obligada a manifestarlo sacando cartas de descomunion los primeros acreedores, y no los postreros a su deuda: porque en perjuyzio dellos puede tomar secretamente lo que se le deue por el emprestito que hizo, pues su deuda es primera.

10 La decima conclusion. Satisfaziẽdo a los acreedores que son primeros que ella puede esta muger de lo restante de su marido recuperar los bienes que gasto de su dote estando ya en ella entregada: porque el marido estaua obligado a alimentarla conseruãdo su dote, y assi puede en este caso pedir de los herederos del marido lo que le falta para cumplimiento della, como lo tiene Cordoua *c*. El qual dize ser esto en tanto verdad, que si a la muger le diessen vna casa de la dote para su habitacion, la qual le fue quitada por los acreedores del marido, por no se auer ella oppuesto a la causa, no le satisfaziẽdo los herederos, puede ella de los bienes del marido satisfazerse hasta la cãtidad que perdio. Dixe, sino le han satisfecho, porque si le hã satisfecho, por otra via, obligada esta a las deudas del marido, y a los daños, y gastos q̃ hazẽ los acreedores en la cobrança, como lo aduierte F. Luys Lopez *a*, y el ordẽ q̃ se ha de tener en pagar a los acreedores se dira largamente en la materia de restitucion.

c Cor. de ca. cõs. q. 111

a Lup. inst. cons. 2. p. c. 11. colu. 83

11 La vndecima conclusion. Maria que se caso con Iuan con dos mil ducados de dote, y las alhajas de casa, las quales no se tassaron, por lo qual Iuan le prometio trezientos ducados de arrhas, no puede tomar algo de los bienes del, por no se auer acordado della en su testamento, teniendo obligacion a ello por los seruicios que le auia hecho en su vida, y por las arrhas que le auia prometido, y por el menoscabo de su axuar, el qual en su seruicio recibio. Esta conclusion tiene tres partes que prouar. La primera, que no puede recebir algo en recompensa de los seruicios que hizo a su marido: lo qual se prueua, porque por razon del matrimonio estaua obligada a hazerlos. La segunda que no puede recebir algo, por respecto de las arrhas prometidas: lo qual se prueua, porque como las arrhas no excedan la decima parte de la dote, y por el cõsiguiente valgan confor-

Medi. de restit. q. 11. Naua. in d. c. 17. nu. 114

el. ioli. 5. tit. 4. nona copla.

conforme las leyes destos reynos, por justicia las puede pedir, y si la tal promessa no valio, por exceder las arrhas prometidas la dicha decima parte, claro es, que no puede tomar algo de los bienes del marido, en recõpensa: pues no puede pedir algo por razon de la dicha promessa, y dado caso q̃ la promessa no excede la dicha quãtidad, sino se hizo della instrumẽto alguno authentico con testigos, argumẽto es que la tal promessa mas fue por via de gratitud, y beneuolẽcia, que por via de obligacion legal, como muchas vezes acontece en los desposorios, y casamiẽtos, y si assi es, o aquellas arrhas no son deuidas, o no consta que se deuen, y como para hazer recompensa es necessario que la deuda sea liquida, y clara, claro esta q̃ Maria no puede tomar nada de los bienes de su marido en recompensa de las arrhas prometidas, como lo tiene Medina *b*, al qual sigue Nauarro. La tercera parte, que Maria no puede tomar nada, por el menoscabo de su axuar, esta manifiesta, pues quando le dio a su marido no se hizo inuentario del, ni se tasso, y assi no entro en parte de la dote, paraque siempre se aya de tener guardado, y entero.

b Medi. de testi. q. 11. Na. in d. c. 17. nu. 114

12 La duodecima conclusion. La muger que carece de dote, y de los bienes paraphrenales, puede tomar de los bienes ganãciales la mitad que le cabe secretamente, en caso que al marido por cierto delicto ayan secrestado todos sus bienes, a esta conclusion parece fauorecer vna ley *c*, destos reynos. Y nota, que si el marido temiendo que le hã de venir a secrestar sus bienes secretamente sabiendolo su muger los escondiere, no estara ella obligada a manifestarlos, aunque se lo manden por descomunion, y aunque la obliguen a jurar si sabe dellos, porque la muger es persona priuilegiada, y assi no puede ser compellida a atestiguar contra su marido, como lo dize Nauarro *d*, con la comun. Nota mas que quando se han de secrestar los bienes muebles por el delicto del marido, puede la muger esconder dellos todo aquello que es necessario para vso de su casa, y familia, sin lo qual no puedẽ passar la vida, cõuiene a saber, la cama, la mesa, &c. porq̃ que segun las leyes destos reynos, como lo dize Hugo de Celso *a*, se prohibe hazer execucion en los dichos bienes tan necessarios para la vida.

c l. 10. li. 5. ti. 10. nona copula.

d Naua in man. c. 21. num. 48.

a Hugo. de Cels. in suo repor. Ver. secrestum, & Ver. executio.

13 La decimatercia conclusion. Aunque vendiendose los bienes del marido para pagar las deudas, puede la muger pedir su dote, proferiẽdose a los acreedores menos priuilegiados, empero no podra preferirse a ellos en la cobrança de los bienes gananciales, y assi no podra tomar algo recompensando con ello esta deuda, porque las deudas que haze el marido durante el matrimonio del monton de todos los bienes se han de pagar, como esta ordenado en vna ley del fuero *b*, verdad es que si los bienes comunes se vendiessen para pagar las deudas que se hizieron antes del matrimonio, podra la muger con segura consciencia esconder la mitad de los bienes gananciales que le caben, si entiende que no lo haziendo assi la perdera. Ni esta obligada en este caso a respõder a las cartas de descomunion.

b li. 3. sori. ti. 20. li. 14

Cap. CI. De la eleccion, quanto a su essencia, y diuision.

Que cosa sea eleccion. num. 1.
Quantas maneras ay de eleccion. nu. 2. & 3.

1 ES de notar lo primero, que la eleccion como se collige de Santo Thomas, y del phylosopho en sus ethicas es vacacion de vno hecha por muchos vnidos en vna voluntad en orden a vn fin. Y quanto a nuestro

c D. Tho. 1. 2. q. 14.

proposito es vna vacacion de alguna persona para alguna dignidad, o confraternidad, guardandose en ella la forma Canonica, y assi difiere la eleccion de la collacion, y presentacion, porque la eleccion se haze por el collegio para dignidades, y la confirma el que tiene authoridad para ello, mas la collacion se haze para beneficio Ecclesiastico, y conforme el derecho comun pertenece al Obispo con el consentimiento del cabildo por toda la Diocesi, y da derecho plenario sin necessidad de confirmacion, y la presentacion pertenece al patrono, y no da al presentado plenario derecho, sino que es necessaria la institucion del Obispo, como se dize en todo el titulo de *iure patronatus*.

2 Lo segundo se ha de notar, que muchas maneras ay de elecciones. La primera se haze por escrutinio, la segunda por cōpromisso, la tercera por comun inspiracion. De las quales dize Innocencio *d*, mandamos que quando la eleccion se ha de hazer estando presentes todos los que quieren, y deuen, y pueden, se tomen tres del collegio hombres de confiança, los quales secretamente tomen con diligencia los votos de cada vno, y puestos en escripto luego los publiquen en la comunidad sin auer replica alguna, paraque sea electo aquel por quien todos, o la mayor parte del capitulo votare. Y no se queriendo hazer la eleccion desta manera, cometase alomenos poder de elegir a algunos varones idoneos, paraque estos representando todo el collegio, prouean a la Iglesia biuda de pastor, y de otra manera la elecciō hecha no valga: saluo si se hiziere de todos comunmente, como por inspiracion, sin auer algun fraude, o engaño en ello, como muchas vezes se elige el Papa por adoracion. Y dize Innocencio que aquel que contra las formas prescriptas tentare elegir, sea priuado deste poder, y añade que reprueua las elecciones clādestinas, ordenando que luego que la eleccion fuere hecha solennemente se publique, esto dize Innocencio, y vease *a* Syluestro acerca del entendimiento desta decretal.

d Inno. in c. quia propter de elec.

a Syl. de 2. cum seq.

3 Lo tercero se deue notar acerca de la election por compromisso (porque de la eleccion por escrutinio luego se dira) que la eleccion por compromisso se haze de muchas maneras, como lo nota *b* Syluestro, mas quāto toca a nuestro proposito la mejor forma que ay de elegir por compromisso, es quando se da poder a los compromissarios para elegir quien quisieren, y quando se les da el dicho poder, necessario es que guarden la forma susodicha de Innocēcio. Y hablando de la eleccion por comun inspiracion, basta que los electores declaren su voluntad, y no basta q̄ consienta la mayor parte, sino que todos hablen por vna boca, sin en ello auer pecado, ni simonia, porque haziendose de otra manera, no parece ser hecha inspirandolo Dios. Y es necessario que todos consientan en vno, porque consintiendo en dos, conuiene, y es menester que se acuda a la elecciō por escrutinio, como se colige de lo que trae *c* Panormitano, Ancarrano, y los doctores comunmente.

b Sylu. Sub. sup. n. 17.

c Pano. & Archa. in d. ca. quia propter.

Cap. CII. De la eleccion, conforme a la forma del Concilio Tridentino.

Qual es la forma del Concilio Tridentino, en las electiones. n. 1.

Si el Concilio Tridētino deroga el derecho de Innocencio in cap. qua propter, de elect. num. 2.

Que forma ha de auer paraque la eleccion sea secreta. nu. 3.

Si dexa la eleccion de ser secreta mostrando uno de los uotos la cedula a otro.

a otro. num. 4.

Si hecha la eleccion se ha luego de publicar. num 5.

Que castigo se ha de dar a los que publicã por electo al que no lo es, n. 6

Si uale el uoto que echa una cedula blanca. num. 7.

Si uale la eleccio uotãdo uno por si. n. 8

Si las elecciones que hazen los difinidores en su difinitorio hã de ser secretas. num. 6.

Si el capitulo puede suplir las uozes de los uocales ausentes nu. 10.

Si puede la prouincia embiar un uoto a capitulo en lugar de otro que esta impedido. ibid.

1 DEuese notar q̃ el *a* Cõcilio Tridẽtino para euitar todas las fraudes y sobornos que puede auer en las elecciones de qualesquier Abbades tẽporales, y otros oficiales generales, y Abbadessas, y qualesquiera prioressas, manda que se hagã por votos secretos, de manera que sus nombres nunca se publiquen. Y añade que no sera licito adelãte cõstituyr Prouinciales, Abbades, Priores, o qualesquiera otros titulares para effecto de que se haga la eleccion, y que tambien no sea licito suplir los votos de los absentes. Y acaba diziẽdo, que aquel que fuere electo cõtra esta constitucion su eleccion sea irrita, y ninguna, y aquel q̃ para effecto de elegir permitiere que le hagã Prouincial, Abbad, o Prior, quede inhabil para todos los oficios que en la Religion puede tener, derogando todos los priuilegios y concessiones que tuuieren, y si despues alcãçare otras, las juzga el Cõcilio por surrepticas, y por tales quieren que se tengan.

a Cõc. Trid. sess. 24. c. 9

2 Acerca deste derecho, lo primero q̃ se ha de notar, es q̃ no deroga el decreto de Innocencio, puesto en el capitulo passado. nu 2. porq̃ aqui habla solamẽte de la eleccion que se haze por escrutinio, en la qual dize que se ha de guardar la forma que en el se pone, la qual es conforme a la forma que pone Innocencio, como luego se dira. Y no quita el Concilio la eleccion por cõpromisso, ni la eleccion por via de inspiraciõ, guardandose en ellas la forma Canonica, que antes del Concilio auia, de las quales tambien trataremos.

3 Lo segundo se nota, que la eleccion ha de ser secreta, mas no declara el Cõcilio la forma q̃ se ha de guardar paraq̃ sea secreta: por lo qual en nuestras constituciones generales, hechas en el capitulo general *a*, celebrado en el Cõuẽto de S. Iuan de los Reyes de Toledo, se manda que todas las elecciones se hagan por cedulas secretas. Y paraq̃ todo se haga con mayor rectitud, y sin engaño, se ordena q̃ ante todas cosas señale el presidente del capitulo con los discretos de la Prouincia, dos testigos por lo menos, y vn secretario, que sean todos del cuerpo del capitulo: porque la eleccion hecha de otra manera, es ninguna. Y se manda que estos tres religiosos, q̃ se llamã escrutadores, se pongan en vn lugar patente, de tal manera, que si es possible, puedã ser vistos de todos los vocales cõgregados en el capitulo: mas en ninguna manera pueden los dichos escrutadores, ni los electores que a ellos llegaren, ser oydos de los vocales, ni de otros ningunos religiosos: y estos tales escrutadores han de tomar los votos, guardando la forma que pone la dicha ordenacion: la qual no põgo aqui, porque otras religiones guardaran otra forma. Acerca desta ordenacion, lo primero que se ha de notar es, que no es de essencia que estos escrutadores sean electos por el presidẽte, y discretos de la Prouincia: antes parece, conforme lo que dize *b* Innocencio, que los tales escrutadores

a Ordinario generalis. c. 7. fol. 29. p. 2.

b Inno. d. c. quia propter.

han de ser electos por el capitulo que esta congregado para elegir, por lo qual en otras religiones puede ser que al capitulo se cometa esta eleccio, y assi en ellas tomando tres el oficio de escrutadores viendolo el capitulo y callando, vale la eleccion, como en caso semejante lo nota vna a glossa, y aun en nuestra religion entiendo que valdra la eleccion, viendolo el presidente, y los discretos de la prouincia, y callando. Dize mas la ordenacion, que estos escrutadores han de ser tres por lo menos, cõuiene a saber dos testigos, y vn secretario, lo qual es conforme la comun opinion de todos los d Canonistas, y se colige claramẽte del derecho de Innocencio arriba alegado. cap. 101. num. 2. Lo qual dize Archidiacono ser verdadero, y necessario quando se puede guardar, porq̃ (no se pudiendo guardar por ser pocos los electores) bastan dos, la qual opinion sigue e Syluestro. Dize mas, que sean todos del cuerpo del capitulo, lo qual es conforme el dicho decreto de Innocẽcio, y lo mismo es quando se elige vn guardian, o vn prior, en los cõuentos huerfanos de pastor, porque haziendose la eleccion por escrutinio por los conuentos, los escrutadores del cuerpo de los conuentos, han de ser electos. Dize mas, que hã de tomar los votos secretamente, lo qual se ha de hazer dando cada vno por si su cedula rubricada, como se dize en nuestras ordinaciones, y tãbien se puede hazer en otras, tomando los votos en secreto, mas haziẽdose desta manera, es necessario que cada vno por si vote secretamente, porque votando publicamente viendolo el capitulo, y cõsintiendolo no vale la eleccion: assi como no vale la disposicion de los testigos que se haze, no se tomando cada vno por si, como se nota en b, Derecho y se dira abaxo.

a glo. in c. sicut cũ eo dẽ tit. l. 6.

d In d. c. quia propter. Obi Anch.

e Syl. elec. 2. num. 12.

b c. Generali. eodẽ ti. c. 119. in fi.

4 Lo tercera que se ha de notar es, que tomados los votos de la manera susodicha, no dexa la eleccio de ser secreta, mostrando vno a otro su cedula paraque vea como vota por hulano, y assi vale la tal eleccion, porque es cierto que fue hecha por votos secretos, como lo manda el Concilio, y el q̃ publico su voto, no pudo dañar a los demas, porque si les pudiera hazer daño, qualquiera de los electores pudiera irritar a la eleccion, lo qual fuera grande inconueniẽte. Y assi la materia del Cõsilio es que se hagã las elecciones secretas en este sentido, cõuiene a saber que no se premita hazer algo de lo qual se pueden publicar los nombres de los electores, y si la tal cosa se hiziere por culpa del capitulo, la eleccion no valga. Fue mas su intencion que ninguno de los capitulares manifieste publica, o secretamente, a otro su voto, y si le manifestare publicamente permitiendo lo el capitulo, no valga la eleccion, mas si secretamente lo manifestare a alguno, sea castigado, y si la tal manifestacion fue, o se presume auer sido causa de q̃ la eleccio se hiziesse en hulano, no valga aquel voto, mas valgan los demas, assi explica el Consilio c Nauarro.

5 Lo quarto se ha de notar, que hecho el escrutinio de los votos, luego se ha de pronunciar la eleccion por el secretario, diziendo. Yo hulano en mi nombre, y en nombre de todos los que comigo han consentido elijo a hulano con tantos votos. Acerca de lo qual se deue aduertir lo primero, que luego en continente se ha de publicar esta eleccion, en el lugar donde se elige, tanto que si se haze esta publicacion despues de algun interualo, parece nula, por quanto de forma substãcial suya es, que luego se publica, como lo dize Ostiense, y Iuan Andres, Panormitano, y la comun, alegando para ello vn Decreto e Canonico expresso. Lo qual se ha de entender quãdo el interualo se haze por ignorancia, o pereza de los electores, o fraude del

c Nau. Cõs. de eleg. 4. fol. 28.

d Ostien. Andreas Panor. & c. mẽ. sed. cũ post petitã d. elect. per tex. in c. quia propter eodẽ tit. e Eg. nos debet ff. de regul. iur.

a c. publicato & post petitã extra de electione.

b Panor. in d. c. publicato & in d. c. cũ post petitã. Bias. in tract. de eleg. n. 3. c. 14. num. 2. Syl. ti. eleg. 2. n. 9. Pano. in d. c. quia propter, Obi dd. cõmu. c. sup. c. auctor. num. 2.

d Nau. Obi sup. cõs. 7.

del electo, mas no quando se dilata la publicaciõ por la malicia de los electores, porq̃ vno no puede maliciosamente dañar al otro, como lo dize el derecho. Y assi no es bien que aquel a quiẽ la mayor parte del capitulo elige, sea priuado del derecho que ya tenia adquirido por malicia de los electores sin culpa suya. Y ha se de aduertir que esta publicacion hecha luego sin interualo, no se ha de hazer de manera q̃ no pueda auer algun interualo, antes le ha de auer por fuerça en algun caso, porque a Gregorio IX. declaro que publicado el escrutinio no pueden mudar su parecer los que han votado, y que pueden ser cõpellidos a elegir a aquel en quien la mayor parte consentio. La qual cõpulsion no se puede hazer sin gran interualo, y assi la eleccio hecha despues de algun interualo por malicia, y dolo de los electores, o por alguna justa causa sin fraude del electo vale. Assi lo tiene b Panormitano, y Pedro Biasio, y Syluestro dize que el juzgar esta justa causa se dexa al arbitrio del buen varõ. Y ha se tãbien de aduertir q̃ esta publicacion basta q̃ se haga en capitulo, como lo tiene Panormitano, mas no basta que sea clãdestina, sino q̃ solamente se ha de publicar, como claramẽte lo dize Innocencio en el Canon alegado c, tãto que la eleccion hecha sin esta solennidad sera de ningun valor, como lo dizen los Doctores comunmente.

a c. publicatio. & c. cũ post petitã extra de electione.

b Panor. in d. c. publicato & in d. c. cũ post petitã. Biasius in tractade electio. p. 3. c. 14. num 2. Syl. 1. electio. n. 9. Panor. in d. c. quia propter, vbi dd. cõmu. c. sup. c. auctoritate. n. 2.

6 Lo quinto se ha de notar, que quando la mayor parte del capitulo elige a vn prelado, y los que se constituyen para tomar los votos dizen falsamente q̃ hulano es electo, siendo otro, eligiendo le ellos conforme a la orden susodicha, no solamente es irrita la tal eleccion, mas pecan grauemente, y como falsarios han de ser castigados grauemente, con vna pena arbitraria, assi lo dize d Nauarro, comprobandolo con algunos derechos.

c Nau. l. 1. cõs. de elect. ponen. 4. fol. 31.

d Nau. vbi sup. cõs. 7.

7 Lo sexto se ha de notar, que el que echa vna cedula blanca en el escrutinio no se deue computar en el numero de los electores, porque parece renunciar su voto, lo qual se prueua, porque si los que se salen del lugar donde todos se juntan a elegir, no se cuentan en el numero de los electores, como lo dize vn e Canon comẽdado para este de Panormitano, como este q̃ no vota ha de ser del numero dellos: y mas q̃ la f glossa de vna clemẽtina determina que aquel que renuncia su voto, no es mas del numero de los electores que si estuuiesse absente, no queriendo venir llamado, y este que echa la cedula blanca, es visto renunciar su voto.

e c. quod no bis de elec. & vbi Panor. f gl. in clem. electo.

8 Lo septimo han de notar los escrutadores, si el que tiene mas votos no tiene el excesso mas que por vn voto, porque deue ser llamado el electo, y preguntado si voto por si, constando que voto por otro, puede ser electo, mas constando que voto por si, no vale la eleccion, porque illicito es vno immediadamente elegirse a si en esta eleccion hecha por escrutinio, como lo resuelue doctamente g Syluestro. Dixe, por escrutinio, porque en la eleccion hecha por compromisso, y inspiracion otra cosa se ha de dezir, como lo resoluere en su lugar.

g Syl. elec. 2. num. 21.

9 Lo octauo se ha de notar, que las elecciones han de ser secretas, aunq̃ seã de difinidores, como lo declararon los Cardenales de la congregacion del Cõcilio Tridẽtino, en el año de mil y quinientos y setenta y vno, a veynte y cinco dias del mes de Henero, y el Concilio lo da a entender claramente diziendo, *& aliorum officialium*, y Sixto V. dize lo mismo en vna constitucion suya dada a veynte y nueue de Iulio, del año de 1587.

10 La nona se ha de notar acerca deste decreto que no se pueden suplir las vozes de los vocales absentes, y el que en capitulo consentiere ser electo por Prouincial, Abbad, Prior, o dis-

creto para effecto de la eleccion que se ha de hazer dize el Concilio, que quede inhabil para todos los oficios que en la orden puede tener : y diziendo estas palabras el Concilio, *inhabilis existat*, da a entender claramẽte que en asta pena de irregularidad incurre *ipso facto* antes de la sentencia del juez, cõforme lo que resuelue con la comun a Cordoua. Y asi en estas palabras destierra el Concilio vna costumbre que antiguamente auia en algunas religiones, en las quales se vsaua faltando algunos vocales en capitulo, nombrar el presidente del, otros en su lugar, lo qual podia ser ocasion de malas electiones. Y paraque no se haga esto los castiga el Concilio con la sobredicha pena, añadiendo que si alguna facultad tuuieren que los habilite, quede derogada: y si despues la alcançaren que se tenga como por subreptica. Y es de notar, que los Cardenales de la reforma en el año de mil y quinientos y sesenta, en el dia octauo de Agosto, como lo afirmo el padre Fray Gaspar Paraselo, General q̃ fue de la religiosa Orden de los padres minimos (trayendo la declaraciõ dicha arriba en vn compendio que hizo para su religion) declararon que no por esto quita el Concilio conforme los estatutos de algunas religiones, ser licito embiar a capitulo general algun frayle, como procurador de los que no pueden yr alla, estando legitimamente impedidos, paraque tẽga voto y voz en su nõbre en el dicho capitulo en las elecciones que en el se hazen, por lo qual libremente lo pueden hazer agora como de antes lo haziã, y en nuestra religion lo he visto ya practicar desta manera.

a Cor. li. 1. quæs. 9. 35.

Cap. CIIII. De como la eleccion ha de ser libre.

Si las elecciones han de ser libres, y si dexan de ser libres nõbrando el prelado tres, o quatro, paraque sobre ellos elijan. num. 1.

Si uale el estatuto de cierta prouincia que no se elijan de cada nacion mas que tres. num. 2.

Si el presidente del capitulo esta obligado a confirmar el electo por la mayor parte. num. 3.

ES de notar que conforme los estatutos Apostolicos, y vna constitucion de Pio V. todas las elecciones han de ser libres de tal manera que si el presidente fuere conuencido auer impedido a los electores que no elijan libremente sea *ipso facto* priuado de su oficio. Y asi esta ordenado en nuestra sagrada religion que ninguna eleccion se pueda coartar, y la que fuera coartada sea de ningun valor y effecto. Y entonces sera coartada quando el presidente nombrare quatro, o cinco, diziendo, quiero que sobre estos solamente voten, y no sobre lo demas, porque aunq̃ aqui quede libertad a los votos, pues ay quatro de los quales puedẽ escoger, y elegir, empero esta libertad es coartada, y no tan libre como la quiere su Santidad. Y asi he visto yo que el padre fray Antonio Manrique, Comissario general Cisnontano, de nuestra sagrada religion, Obispo despues de Calahorra declaro en vn capitulo de nuestra sagrada religion ser nullas, y irritas ciertas elecciones, hechas con la dicha limitaciõ, por lo qual el modo que se tiene comunmente es nõbrar el presidente a quatro, o cinco, diziendo a la postre q̃ elijan de ellos el que les pareciere, y q̃ puedan elegir tambien de otros. Y nota q̃ no es coartar la eleccion hazer estatuto en cierta religion, q̃ en cierta prouincia no se elijã en prelados mas de tres de vna nacion, porque no dexa de ser libre la eleccion, restrin-

b Pius V. bul. pastoralis.

stringiendose a cierto genero de hombres, y assi el Papa no se elige sino de los Cardenales, y en muchas religiones no se pueden elegir los definidores, sino es del cuerpo del capitulo. Ni obsta que en la eleccion ha de auer plena libertad, porq̃ de muchas maneras puede ser constreñida la libertad, de manera que quede tanta quanta es necessaria para valer la eleccion. Lo qual se prueua, porque tambien para casar es necessaria plena libertad, la qual puede ser constreñida, de manera que puede la libertad necessaria, paraque valga el casamiento, como lo nota [a] Panormitano. Ni el dicho estatuto constriñe a elegir los indignos, porque no pudiendo hallar prelados dignos de las otras naciones, pueden los electores no obstante el elegir de la dicha nacion mas de los tres, auiendo los en ella dignos, porque nunca es licito elegir al indigno, como despues de [b] Santo Thomas la traen Nauarro y Soto, diziendo que auiendo estatuto de la fundacion del beneficio, que se de a vno de los deudos del fundador, no se hallando algun idoneo entre ellos, se puede dar a otro estraño. Nota mas que quãdo la mayor parte del conuento elige a vno por prelado, contra voluntad del que preside por lo que no quiere que se publique la eleccion, antes manda que elijan otra vez, diziendo, que si no le eligen otro en prelado, traera prelado de fuera, y con este medio eligen a otro, no vale en consciencia esta eleccion: porque toda la eleccion hecha por medio es ipso iure nulla, como lo dize el [c] Derecho, y todo el miedo aunque sea justo haze el acto nullo en el fuero de la consciencia, como lo tiene contra otros [d] Nauarro. Dixe, en el fuero de la consciencia, porque en el fuero exterior pleyto auria sobre esta eleccion. De aqui se sigue segun [e] Nauarro, que peco mortalmente el superior, no queriendo aceptar la primera eleccion de la mayor parte del capitulo principalmente si otras vezes boluieron a reelegir al primero electo, conforme lo que se colige del [f] Derecho. Dixe, principalmente si bueluen otras vezes a reelegir al primero electo, porque no tengo yo por pecado mortal no querer el prelado aceptar la primera eleccion, si el electo segun su parecer es patentemente indigno del oficio, paraque es escogido, mas no dexo de condenar por pecado mortal, hazer muchas vezes reyterar esta eleccion, porque reyterandose muchas vezes, y reeligiendo al primer electo, se deue persuadir que se engaña, y que da mal exemplo de su persona: lo vno porque muestra en lo exterior tener alguna passion, y haze gran violencia a la libertad que el derecho quiere aya en las elecciones, y desta manera se ha de entender lo que dize Nauarro.

a Pano. in c. cũ terra, & in c. licet. nu. 12. de elect.
b D. Tho. 2.2. q. 63. a. 2. Nau. de oratio. mis. c. 34. nu. 1. Soto l. 3. de iust. art. 2. col. 3.
c. Vbi periculũ. §. cætum, de electione.
d Naua. in ma. c. 17. n. 29. §. in secundo mẽbr. & c. 22. num. 51.
e Nau. l. 1. cõsitu. de elect. cons. 1. fol. 29.
f c. indẽnitatibus. § 1. de electi. lib. 6.

Cap. CV. De los que pueden, y no pueden elegir.

Si la eleccion pertenece al collegio, y congregacion. conc. 1. num. 1.

Si solamente los ordenados de ordẽ sacro pueden elegir, y los entrados en cierta edad, ibid.

Si los descomulgados, suspensos, o entredichos pueden elegir. conclu. 2. num. 2.

1 LA primera conclusion. La eleccion por el [a] Derecho comun, pertenece al colegio, o congregacion sino ay costumbre, o priuilegio en contrario, como lo ordena el Derecho, y ansi con sonido de campana han de ser llamados a la eleccion, los que estan presentes, o con otra señal conforme la costumbre, y los que estan absentes han de ser llamados por carta, o mensajero, como lo ordena el

a c. 1 extra de elect. 19. q. Viti. c. cõgregatio. 12 q. 2. c. Abbatem.

el b Derecho. Y si alguno de los electores no fuere llamado, no sera la eleciõ irrita, empero puede ser irrita poniendole pleyto, y en esta election no pueden tener voto los que estan priuados de voz actiua, y passiua, la qual priuacion se entiende para poder elegir en capitulo, o para poder ser electo a honras y prelacias, como lo resuelue c, Nauarro. Ni tienen voto en ella en las Iglesias Cathedrales, collegiales, seculares, o regulares, los que no estan ordenados de orden sacro, como lo dize el d Derecho, y lo afirma Couarruuias. Y es de aduertir que injusta, y contra derecho seria la costumbre que ordenasse que solamente los prudentes, y entrados en edad tengan voto para elegir en capitulo, por quanto el e Derecho Canonico ordena que todo el religioso professo en alguna religion aprouada, estãdo ordenado de orden sacro, tẽga voto en capitulo en las elecciones de todos los prelados, y assi esta recebido en todas las religiones, como lo prueua f Pedro Biagio. Y para se prescribir, la dicha costumbre ha de ser razonable, como lo dize el g Derecho, y esta no lo es, porque aunque lo parezca, dando orden que elijã los mas cuerdos, por otra parte es seminario de embidia, y de zizaña, y ordinariamente quando los votos son pocos, son facilmente sobornados. Y assi vemos en algunas religiones donde las elecciones estan reduzidas a pocos votos, auer pleytos y quexas, que llegã a las orejas de los tribunales seculares. Lo qual se confirma, porque aun la mayor parte del capitulo no puede dar a estos la voz actiua, que a los demas pertenece, como lo dize vna h glossa comunmente recebida. Dixe la mayor parte del capitulo, porq̃ todo el capitulo puede comprometer en ellos, y la eleccion que hizieren, sera por via de compromisso.

2 La segunda conclusion. Los descomulgados de descomunion mayor, los suspensos del oficio, y los entredichos, no puedẽ elegir, y si en el capitulo vuiere algunos descomulgados, suspensos, o entredichos, los quales no pueden ser expellidos sin escandalo, no pueden ser admitidos a las elecciones, como lo dize i Sylueſtro, y k Couarruuias tratãdo este punto dize, que el descomulgado no puede conferir beneficio, ni elegir, aunque sea con otros, ni presentar siendo patrono, y dize ser esta comun opinion, y si estuuierẽ descomulgados ocultamente, dize que valdran los tales actos si los hizieren como persona publica, porq̃ valido es el acto del descomulgado estando tolerado en su oficio publico, haziendolo como persona publica, empero si le haze como persona priuada, no es valido, aunque el tal no este denunciado. Porque la constitucion de Martino Quinto, que ordeno que no sean euitados los descomulgados, no estando *nominatim*, es en fauor de los que con ellos tratan, paraque no incurriessen en descomunion menor, ni tuuiessen escrupulo de pecado: empero en quanto al mismo descomulgado no innouo nada los derechos antiguos. Por tanto quanto toca a el las priuaciones que antes tenia, tiene tambiẽ agora, por lo qual como estaua priuado de elegir, y ser elegido, tambien agora lo esta, aunque no sea denunciado, saluo si elige, o nombra como persona publica, porque en este caso si la Iglesia le tolero vale su election, y nõbramiento.

b c.cũ. inter de elec.

c Nau.l.1. cons.6. de elect.fo.29

d Cle. Et ij qui de ætate & qualitate. Cou. in c.alm.ma. 2.p.§.2.n. 8.

e c.excõ.§. 1.de ele.l.6

f Biagius in directorio elect.omnũ.p.c.2.

g c.fi.de cõstitutioni.

h glos.in c quia propter verbo dice omniũ de electio.

i Sylue.v. elec.1.n.1

k Cou.in c.alm.ma. §.7.n.9.

Cap.CV. De los q̃ pueden ser elegidos, y de los que no puedẽ ser elegidos.

Si pueden ser electos los descomulgados.conc.1.nu.1.

Si pueden ser electos los acusados de algun crimen.conc. 2.num.2.

Que edad es necessaria paraque uno pueda

pueda ser electo en Obispo, o en alguna dignidad inferior, conc. 3. n. 3.

Que edad es necessaria para que una monja professa sea electa en abadessa. conc. 4. n. 4

Que edad es necessaria para que una monja tenga uotos en las electiones num. 5.

Si una monja que tiene dispensacion para poder ser electa, puede ser reelecta mas de una uez. ibidem.

1 LA primera conclusion. No pueden ser elegidos los descomulgados, ni el entredicho, ni aquel que quebranto el entredicho, ni el que esta suspenso, ni el illegitimo, sino esta con el dispensado, ni el infame. Y enla religion no puede ser elegido el que no es professo en ella, ni puede ser elegido el que no tiene edad, ni su sciencia bastante, de tal manera que la election hecha en los tales, es nula *ipso iure*. Verdad es, que el electo estando descomulgado con descomunion menor, su electiõ no es nula *ipso iure*, sino que despues se puede annular, eligiendole a sabiendas, como esta claro en *a* derecho. Y nota que los electores que eligen a los tales, son priuados por aquella vez de la election, y suspẽsos *ipso facto*, por tres años de los beneficios Eclesiasticos, como se difine en *b* derecho y lo trae *c* Innocencio, Cardenal, Panormitano y la comun.

a c. fin. de electione.

b cũ in cũctis de elec.

2 La sagunda conclusion. El acusado de algun crimen, puede estando el pleyto pendiente ser promouido. Ni obsta vn decreto puesto en el derecho *d* Canonico en el titulo de *acusationibus*, el qual da a entender q̃ no puede ser elegido, porq̃ el decreto del dicho capitulo no ha lugar en el acusado por sus enemigos que tiene buena fama acerca de los graues y buenos varones segũ *e* Ostiense, y Iuan Andreas, cuya doctrina encomienda mucho Felino. Y con razon, porque si lo contrario se dixesse, se abriria vn postillo para impedir alos buenos y doctos varones que pretenden con justo titulo alcançar las dignidades, que por concurso se proueen, echando mano de la acusacion de vn su enemigo, estando ellos muy acreditados: assi lo tiene *a* Nauarro. Y notese que entonces la acusacion infama para effecto de vno no poder ser elegido, quando es algun crimen graue, y haze que la fama del delinquente este manzillada delante de los buenos, y graues varones, y quando la tal infamia y rumor no ha nascido de sus enemigos, como lo dize *b* Ananias, y se prueua en derecho.

c Inno. Car. Põ. & com. in c. cũ illa de electio. d c. omnip. extra de accusationib. e Ost. And. & Fel. de accusat. in c. minimo.

a Nau. l. 5. cons. de accusa. inquisit. & c. cõ. 2. & 3.

b Anan. in d. c. omnip. c. quali. & quando de accusat.

3 La tercera conclusion. Pueden ser electos los que son de legitimo matrimonio, y los que tienen edad legitima, que son treynta años cumplidos para Obispado, y para las otras inferiores prelacias, basta que ayan entrado en veynte y cinco años. Pueden tãbien ser elegidos los dignos, porque elegir los indignos es pecado, vltra de que la election se puede annular, como se dira en el capitulo siguiente. Estos son los casos, acerca de los quales acaecen dudas muy de ordinario, por lo qual dexo otras cosas tocantes a esta materia, las quales pocas vezes acaecen. Dixe tambien de tratar por extenso de las electiones por via de compromisso: solamente aduierto acerca dellas a los confessores que nunca den su sentencia, sin que miren la forma del compromisso, porque conforme ella han de juzgar del poder que tienen los compromissarios. Aduiertoles mas que en la election por via de compromisso, no es necessario que los compromissarios den sus votos secretamente, porque la forma de votar por cedulas secretas, de manera que nunca se publiquen los votos, conforme el Concilio Tridentino, solamente se guarda en las electiones por escrutinio. Y assi Innocen

c c. quia propter. d. l. el. nocencio c en la dicha constitucion q̃ arriba traximos haziendo mencion las dichas tres elections, conuiene a saber por escrutinio compromisso, y inspiracion, solamente pide que los votos se tomen en secreto en la election por escrutinio

4 La quarta conclusion. No pueden ser elegidas las monjas en Abadessas, o Prioressas, siendo menores de quarenta años, y no teniendo ocho años, de professas con vida loable, y no se hallãdo en el conuento, mãda el d Concilio, que se traya otra de la ordẽ del mismo cõuento, saluo si al superior le pareciere auer inconueniente en esto, porque en este caso puede elegir, vna del conuento que tenga complidos treynta años, y aya viuido cinco, alomenos despues de la profession, con loable vida en la religion. Y ordena el mismo Concilio, que el que precide en la election o sea Obispo, o qualquiera otro superior, no entre en lo interior del monasterio, sino que tome los votos por la ventana que esta en la rexa. Y nota que dize que los oya, o reciba, donde da a entender que la election delas tales preladas para ser canonica, no es necessario que le vote por cedulas secretas. Donde se colige, supuesto que el e Concilio Tridentino, ordeno que las elections de los prelados, y de las preladas se hiziessen por votos secretos, que election secreta sera segun el mismo Concilio, guardandose la forma de Innocencio en el capitulo, *quia propter*. La qual es que los tres escrutadores oyan los votos de los capitulares, y los escriuian, o los trayan ellos escriptos en sus cedulas, y los reciban, como lo explica a Syluestro, y asi no cõdenaria yo por irrita la eleccion que desta manera se hiziesse, mandando el prelado por obediencia a los escrutadores que no manifiesten los dichos votos para cumplir con el Concilio b Tridentino que manda a los prelados que tengan cuenta que los hombres de los que votan nunca sean publicados, obligandolos a esto estrechamẽte. Y para esto hã de tomar los votos cada vno por si, cõmo ya tengo arriba apuntado cõ Syluestro. Verdad es, que en nuestra sagrada religion condenaria yo por nula la election que con esta forma se hiziesse, pues las ordinaciones generales d lla hechas con autoridad apostolica la irritã, diziendo que se haga por cedulas secretas. Y Sixto V. lo ordeno asi en su cõstitucion arriba alegada. Y nota que en las elections donde se ha de guardar la dicha forma, si se dexare sin fraude, y engaño valdran en el fuero de la cõciencia, porque dize Innocencio q̃ vale la election hecha, aunque en ella no se guarde la forma introduzida por el derecho humano, si concurre en ella lo que pide el derecho diuino, y natural: asi lo tiene e Nauarro. Notese mas, que aunque antiguamente la monja que tenia doze años de edad, y era professa tacita, o expressamente podia votar en las elections del conuento, donde viuia, agora hablando regularmente no pueden tener voto, sino tienen alomenos diezseys años de edad: atento q̃ el d Concilio de Trento ordena, que ninguna pueda hazer profession, sino tiene la dicha edad. Dixe hablando regularmente, porque si su Santidad concediesse a alguna priuilegio particular para professor antes de la dicha edad, y no hallo derecho nueuo del Concilio Tridentino, q̃ prohiba a esta votar en las dichas elections, siẽdo ya professa.

Nota mas que manda e Sixto V. en vna constitucion suya, que el oficio de Abadessa no dure mas q̃ por tres años, y acabado su oficio no podra ser electa en nuestra sagrada religion a algun oficio de Abadessa, o Prioressa, o otro qualquiera oficio de autoridad, sino es passados tres años, que se ha de contar del dia que acabo el dicho oficio, y asi se deue aduertir que trayendo alguna dispen-

d Con. Tri. sess. 25. c. 7.

e Con. Tri. sess. 25. c. 9

a Sylu. electio. 2. n. 7.

b Con. Tri. d. cap. 6.

c Nauar. 3. cons. tit. de elect. cons. 2. fo. 27.

d Con. Tri. sess. 25. de reg. c. 15.

e Constituit nobis cura pastoralis. offic. datũ. Roma, die 25. Iulij, anno 1587.

f dezen. l. 3. tu. si. l. 14. nuũ. cõpil.

dispensacion para poder ser luego reelecta, siendo la dispẽsacion del nuncio, no vale si expressamente no reuoca la dicha constitucion, teniendo autoridad para la reuocar y valiẽdo la dicha dispensacion, no aprouecha mas que para vna vez ser reelecta, porque la reelection de vno en algun oficio, saliendo del es cosa odioso, como lo dize Iustiniano, y lo trae *f* Azeuedo, por lo qual segun esto la licencia para vno ser reelecto se ha de restringir a vna vez.

f Azeu. l. 3 tit. 3. l. 14. nouis cõpil.

Cap. CVI. De la obligacion que ay de elegir, presentar, y conferir beneficio Eclesiastico al mas digno.

Si pueden tener derecho de presentar en beneficio Eclesiastico los seculares, num. 1.

Si los Reyes de España tienen derecho en los Obispados para presentar, ibidem.

Qual es el digno para beneficios, nu 2

Si el pecado mortal haze incapaz al hombre de las dignidades y prelacias Eclesiasticas, num. 3.

Si basta que los beneficios Eclesiasticos se proueã a los dignos, cõ. 2. n. 4

Si se puede elegir, o presentar al menos digno para el beneficio curado, conc. 3. num. 5.

Si el mas docto puede ser electo para el Obispado de menor rẽta, estando uaco otro de mayor rẽta, cõ. 4. n. 6.

Si el uoto puede uotar por el digno sabiendo que uotando por el mas digno ha de salir electo el menos digno conc. 5. num. 7.

Si puede ser electo el menos digno, dexando el mas digno de se oponer a beneficio, conc. 6, num. 8.

Si puede el que funda un patronazgo ordenar q̃ el beneficio del se de a uno de su familia, o de su patria, aunque aya otros estraños mas dignos, ibidem.

Si el secular que fundo el patronazgo puede elegir al digno, dexando el mas digno, ibidem.

Si el que esta obligado a presẽtar uno de su familia, tiene obligcaiõ de presentar al mas propinquo, ibidem.

Si ha de ser preferido el Theologo al Canonista en las electiones de los Obispados, conc. 7 num. 9.

Si los Reyes de España, basta que presenten a los Canonistas para Obispados, ibidem.

Si los que renucian sus beneficios estã obligados a renunciar en los mas dignos, conc. 8. num. 10.

Si ha de ser preferido, aunque sea mas digno el presentado por algun beneficio patrimonial por la mayor parte de los patronos, conclus. 9. num. 11.

Si es licito alguna uez presentar al indigno, conc. 10. num. 12.

Si estan obligados a admitir, o confirmar los que tienen derecho para ello al presentado para algun beneficio patrimonial, concl. 11. num. 13.

1 PAra explicacion de lo que se tiene de dezir en este capitulo es de notar, que no solamente los Eclesiasticos, mas aun los seculares pueden tener derecho de patronazgo en las Iglesias: Que es derecho de presentar en ellas hombres quales conuiene para los beneficios curados que tienen, como larga y doctamente lo resuelue *a* Couarruuias, y assi los Reyes de Espa-

a Cou. in c. alma mat. 2. p. §. 10. a. n. 5.

España son patronos de las Iglesias de España, para efeto de nõbrar los Obispos, lo qual se colige del duodecimo Concilio *b* Toledano, celebrando en tiempo de Anathon, y Leon II. sumos Pontifices, en el año de la encarnacion del Señor de seycientos y ochenta, y cinco, en el año primero de Eruigilio Rey de los Godos, como lo dize *c* Rodrigo, Arçobispo de Toledo, y Alonso de Carthagena, Obispo de Burgos. Y deste Canon se acordo Graciano, en su decreto, por razon delo qual visto que en las Iglesias donde son patronos los seculares, no puede el legado de su Santidad disponer algo sin consentimiento del patrono secular dellas, como esta ordenado en derecho, siguese claramente que el Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, no puede disponer nada en las Iglesias de España, sin consentimiento del patrono secular dellas, que es su Magestad. Y assi lo he visto yo puesto en practica, porque mandando vn Nuncio de su Santidad a los frayles obseruantes de nuestra sagrada religion del Reyno de Valencia, que se saliessen de ciertas casas que tenian, se defendieron, diziendo, que de alguna dellas era su Magestad patrono, y de otras eran otros señores seculares del dicho Reyno, los quales para si auiã reseruado el patronazgo, y notese este punto.

b Cou. Tol. 12. c. 6.

c Roder. li. 3. c. 12. Alphonsus de Carthag. in anceph. alẽsi regũ Hisp. c. 4. c. cum longe 63 d. d. cum dilectus de officio delega.

2 Lo segundo se ha de notar, q̃ aquel es digno para beneficio Eclesiastico q̃ tiene las partes necessarias para su gouierno, como son la edad, el ordẽ sacro la honestidad de las costumbres, la sciẽcia, y el ser engẽdrado de legitimo matrimonio, cõforme lo que se ordena en *a* Derecho antiguo, y en el moderno del Concilio Tridentino, y lo trae Lãbertino, Nicolao, y Selua. Y por el contrario aquel sera indigno, al qual le falta alguna calidad de las sobredichas, y aquel sera mas digno q̃ en estas calidades lleua ventaja a los demas, como lo dize S. *b* Thomas, y Soto. Y es de notar, q̃ no por vn hõbre ser mas letrado le auemos de juzgar por mas digno q̃ otro, antes auemos de juzgar por mas digno al menos letrado, siẽdo mas auẽtajado en las costumbres, cõ tanto que tenga las letras necessarias para el gouierno del beneficio a que es llamado. Por lo qual el que fuere mas charitatiuo para los enfermos, y pobres, ya que en este mundo ay tantas necessidades ha de ser preferido al mas letrado, aunque en otras virtudes sea muy señalado, esto se colige de vn decreto Canonico, donde se dize, que sea elegido para ministerio, y gouierno de la Iglesia vacante, no el mas docto, sino el mas prouechoso, y ninguno es mas prouechoso que el charitatiuo, y amoroso prelado, porque muchas vezes siendo muy docto lo que auia de dar a los pobres, gasta en otras cosas de no tanta necessidad. La sobredicha doctrina es de *c* Soto, y de Gregorio Lopez, y Couarruuias. Puestos estos fundamẽtos, cõuiene resoluer esta materia por cõclusiones.

a c. cum in cunctis in princip. & §. inferior. c. E. ante. F. præter. de ætate & qualitate. Con. Trid. sess. 7. de refor. ca. 1. & sess. 22. c. 2. de refor. & sess. 24 c. 18 vers. perac. de inde de refo. Lam. de iure patro n. 2. p. 1. patris principalis q. 11 ar. 1. Nico. Euchir. sacer. tit. c. 3. Selua. de benef. 3 p. q. 5 a. n. 1.

b D. Tho. 2. 2. q. ca. 63. art. 2. Soto. l. 3. de iust. q. 6. art. 2.

c Iden in 3. de iust. q. 6 ar. 3. Greg. li. 6. tit. 15. p. 1. Con. in reg. pecca. 2. p. c. 7.

1 La primera conclusion. Cierto es, segũ la Fe, q̃ el pecado mortal no inhabilita al hõbre, y le haze incapaz de las dignidades, y prelacias Eclesiasticas, porque puede el tal tener verdadera jurisdiciõ, y ser verdadero prelado y prouecho: como los justos: assi esta difinido cõtra Vuicleph, y otros en el Concilio *d* Constãciẽse, como lo trae Castro. Y aunque algunos Catholicos hã dicho ser pecado mortal elegir al pecador estando en pecado mortal, para prelado y cura de almas, yo entiẽdo, q̃ esto solamente procede en el q̃ es electo para cura de almas, y administracion de los sacramẽtos. Y aun añado, q̃ si en alguna parte no se halla otro idoneo para la administraciõ de los sacramẽtos, sino es el q̃ se sabe estar en pecado mortal, entõces se deue permitir y tolerar, por el bien comun del pueblo, como se permitẽ otras cosas malas, para que no acaez-

d Con. Cõst. sess. 8. & 15 Cast. ad ver. sue hæreses ver. potest.

acaescan otras peores. Y assi el que en este caso le eligiere no peca, porq̃ quãto es de su parte ordena la election a buen fin, assi lo resuelue e Aragon.

e Aragõ. 2.2 q.1.art.1. pag.148.

4 La segũda conclusiõ. Basta que los beneficios Eclesiasticos curados se prouean a los dignos, para que valga la election hablando regularmente, y conforme el derecho antiguo, dixe hablãdo regularmente, porque cõforme los Canonistas, casos puede auer, en los quales se pueda reuocar, como lo resuelue Couarruuias. Dixe, tambien, cõforme el derecho comun, porque aunque conforme el derecho antiguo, la election, la presentacion, la collacion, y prouision hecha al digno, dexando al mas digno valia, de tal manera que no se podia irritar por apelacion, o otro remedio, como lo ordenaua el Derecho para quitar pleytos, empero agora corrigido ya este derecho antiguo y declarado por el derecho nueuo del Concilio b Tridentino por vn motu proprio de Pio Quinto, si dexando el mas digno se proueyere el digno, podra el mas digno apelar al superior que sera el Metropolitano, y si por examẽ costare ser mas digno, sera reuocada la dicha presentacion, electiõ, o collaciõ. Vease a Couarruuias, acerca desta cõclusion, y d Aragon que resuelue este punto.

b c. constit. 23. de colla. ca. cum nobis 18. de elect. c. grauem 1. ti. 16. de prebend. c Con. Trid. c. 18. bul. Pij V. d Coll. Navarroc. Ecclesiastica anno Domini 1556. e Couar. in reg. peccat. 2. p. § 7. n. 11. d Arag. 2.2 q. 71. art. 2.

5 La tercera conclusion. Elegir, o presentar al menos digno, dexando al mas digno, para beneficio que tiene cargo de animas, o otra gouernacion perpetua hablando regularmente, es pecado mortal. Dixe, que tiene cargo de animas, porque si no la tiene, mas duda ay, como se dira mas abaxo. Dixe, hablando regularmente, porque en algunos casos puede acaecer que no sea pecado mortal, porque lo ignoran los electores, o porque tienen cierta experiẽcia, que eligen el suficientemente digno, la qual experiencia tan cierta no tiene del otro mas digno. Y tambien no sera pecado mortal, elegir al menos digno, dexando el mas digno, quando el excesso de la dignidad fuere pequeño, porque en las cosas morales lo poco se reputa por nada. En todos los demas casos preferir el menos digno al mas digno, es pecado mortal, como despues de santo Thomas lo resueluen e Soto, y Couarruuias, el qual refiere muchos por este parecer, y mayor pecado comete el que a sabiendas confiere el digno algun beneficio, que los que le han elegido, pues le da mayor derecho que ellos, como lo prueue f Nauarro.

e Sot. li. 3. de iust. q. 6 ar 2 con. 9. Con. Obisp.

f Naua. in c si quando excep 16. n. 2. de restit.

6 La quarta conclusion. Si acontecere vacar juntamente dos Iglesias, o Obispados, vno de los quales es mas rico en rentas, y otro mas necessitado de cuydado pastoral, no ha de ser elegido el mas digno al Obispado mas rico, sino al mas necessitado, como lo nota g Soto: porque en estas elections mas cuenta se ha de tener con el aprouechamiento espiritual que con la renta, por quãto el fin principal del que elige, no deue ser enriquecer, o premiar al electo, sino prouecer a la mayor necessidad de las almas.

g Soto Obi sup. circa. 9 conclus.

7 La quinta conclusion. Quando son muchos los electores, y la election se haze por muchos votos, si aconteciere venir el negocio a tales terminos que vno de los electores tiene por cierto que no saldra electo el mas digno, aunque el le de su voto, y por otra parte ay probable peligro, que votando el por el mas digno, sera electo el menos digno de todos, podra y estara obligado por entonces para impedir la election del indigno dar el voto al digno, dexando al mas digno: teniendo alguna esperança que con esta traça se impedira la election del indigno. Lo qual procede, aunque aya jurado de elegir al mas digno, porque siempre se ha de entender este juramento, con condicion si le puede elegir sin daño de la Iglesia, cuyo prouecho han de traer siem-

siempre delante de los ojos los electores.

8 La sexta conclusion. Donde ay estatuto que sea electo vno de los que se opusieron al examen dentro de cierto tiempo, señalado en publico edicto, no estan obligados, ni pueden los electores elegir al mas digno, que no se opuso, mas han de elegir al mas digno de aquellos que se han opuesto dentro del dicho termino, pues ya estos tienen derecho por el dicho estatuto, y justo es que a ellos, y no a otros se de el tal beneficio. Y assi se ha de tener cuenta para juzgar quales son mas dignos cõ las leyes, estatutos, y costumbres justas del lugar donde se prouee el beneficio como en las diocesis de Burgos, y la de Calahorra, y de Pamplona, y de Palencia, y en la Abbadia de Medina, y en otras partes, donde el clerigo de la patria digno de otra patria, como fue propuesto, cõsultado, y admitido en el Concilio Tridentino, por el prouecho de las Iglesias, como lo refiere *a* Soto, Couarruuias, y Mendoça. De donde se infiere que el patrono que funda vna Iglesia, puede ordenar que el beneficio della se de a vno de su familia y generacion, y no a otros, aunque sean mas dignos, con tanto que en su familia se halle vno digno. Lo qual procede aunque el tal beneficio sea curado. Este corollario quanto a su postrera parte es contra *b* Soto, el qual dize que la tal institucion si es de beneficio curado es iniqua, y assi dize que si alguno consus rentas fundare vn monasterio con este vinculo que el prior, o la prioressa no sea sino de su generacion, no deue la tal ley ser guardada. Empero nuestra conclusion, y corollario tiene *c* Couarruuias, diziendo ser justo el dicho estatuto. Porque como presuponga el estatuto que se ha de proueer a la Iglesia de ministro digno, y no le auiendo digno se ha de elegir vn estraño, no se le haze algun agrauio, ni a los subditos daño, principalmẽte auiendolo la Iglesia acceptado, y assi pueden los patronos elegir los de su familia dignos, aunque de otra parte aya otros mas dignos, y haze por esto, porque el mismo Soto alaba el estatuto, que ordena, que no sean admitidos a los beneficios patrimoniales, sino son los ciudadanos, o nascidos en tal lugar, aunque de otra parte puedan venir a oponerse otros de mas merecimientos. Acerca de lo qual se deue notar, que auiendose de elegir conforme los dichos estatutos los de la familia, o patria, los mas dignos se han de preferir a los menos dignos. Esto se saca del Concilio *d* Tridentino, y la razon natural lo dicta, porque todos los daños, q̃ se siguen de que los electores no elijan al mas digno, se siguen tambien de que los patronos no presenten al mas digno, lo qual se entiende, aunque los patronos sean seculares, como lo tienẽ Couarruuias *e*, y Soto. Verdad es, que opinion es muy probable que los patronos seculares, basta que presenten al digno, y el Concilio Tridentino parece que la fauorece, el qual mandando a los patronos Eclesiasticos que presenten al mas digno, dize que los seculares presenten al digno. Y la razon parece que lo dicta, porque el patrono secular por esso tiene derecho de presentar, porq̃, o hizo, o enriquecio la Iglesia de sus proprios bienes, y assi sin algun pecado puede aplicar la superioridad, y reditos de la dicha Iglesia, al que le pareciere, con tanto que sea digno, y doneo, como lo tiene Lambertino. Deuese mas notar, que no es mas digno el de vna familia, por ser mas propinquo al instituydor, y assi el que tiene derecho de presentar a alguno de cierta familia, no esta obligado a elegir el mas propinquo, antes puede elegir el mas remoto, siendo ydoneo: como lo tiene *f* Pelaez. Y aun añade que faltando los legitimos de aquella familia

a Sot. de iustit. li. 3. q. 6 a. 2. post medium Gers. auiẽ Cou. prac. que. c. 38. nu. 5. Mẽdeça in reg Cancellaria de infirmis. resignã. qu. 15.
b Soto vbi supr. ad. 2. contra. 9 conc.
c Couar. in reg peccat. rem. 2 §. 7. n. 3.

d Con. Trid. sess. 24 ca. de reform. & c. 8. de patr. Eccl.
e Couar. & Sot. vbi s.
a Lambert. iure patr. r. 2. q. 10. n. 2 tit. 3. n. 15.
b Pelaez de maiora. p. q. 7 n.

milia puede elegir a vno de los illegitimos, siendo ydoneo, porque auiendo legitimos, ellos han de ser preferidos, aunque sean mas remotos: assi lo tiene c Gutierrez. Y aun añado que si el testador mandare que sea electo el deudo mas propinquo, el legitimo remoto deue ser preferido al illegitimo mas propinquo.

c Gut. li. 2. p. q. q. 66. n. 3. & 4.

9 La septima conclusion hablando regularmente en las tierras donde ay heregias, parece mal elegir vn Obispo a vn Canonista, dexando vn Theologo igualmente digno, porque el principal ministerio de los Obispos, es predicar, y leer enel Euangelio, como se dize en los d Canones Eclesiasticos, confirmados por el Concilio e Tridentino. Las quales cosas no puede hazer el Canonista. Y assi antiguamente preguntauan a los Obispos en su consagracion, segun el ceremonial antiguo, si sabian entrambos los testamentos, como lo notan f Ricardo, y Sylueſtro: aunque despues no les preguntan, mas sino se quieren acomodar a los sentidos de la sagrada Scriptura, y enseñar al pueblo con lo sacado de este diuino thesoro: lo qual tambien no puedē hazer sino son Theologos. Dixe, hablando regularmente, porque puede acaecer caso que el Canonista sea con razon preferido al Theologo, estando enterados los electores de su gran prudencia para gouernar, y zelo de saluacion de las almas: tanto que el que en esto se auentajara, aunque no sea muy Theologo, o Canonista, puede muy muchas vezes ser preferido, porque su prudencia, y santo zelo, suplica facilmente el defecto de la sciencia, poniendo ydoneos ministerios, que le ayuden, y arguyan contra los hereges, esto se colige de lo que traē g Ostienses, Henrico, y Prepositio, y lo tiene Abbad, y Felino, y Mayor. Dixe en las tierras donde ay heregias, porque donde no las ay, no lo condeno por pecado, pues no tiene necessidad de conuencer a hereges: lo otro, porque condenar esto a pecado mortal, es condenar a los Principes Christianos, los quales con parecer de gente docta religiosa, y temerosa de Dios proueen los Obispados muchas vezes en Canonistas, y su Santidad los confirma. Y notese para los Reyes Catholicos de España, que ya que son patronos, no Eclesiasticos, sino seculares quāto a la presentacion de los Obispos en estos Reynos de España, como queda dicho arriba, basta que presentē el que fuere ydoneo, aunque aya otro mas ydoneo, conforme la opinion que arriba puse. Y assi basta que nombren al Canonista ydoneo, aunque aya otro mas ydoneo, solamente por ser Theologo, ya que no ay hereges, contra los quales deuen los Obispos arguyr en estos Reynos.

d. Episcoporum. c. in Tri. sess. 22. et sess. 4. c. 4. de reform.

f Ricardus quodlib. 4. Sylu. Verb. Episcop.

g Ost. Hēr. & ore positum. 1. de consang. & affinit.

Abb. in cap. tuā nouerit. 2. de ord. cog. Fe in. in c. eum ad ea col. penult. de rescript. Mayo. in 4. d. 14. q. 10.

10 La octaua conclusion. Los beneficiados que de licencia de Papa resignan, o renuncian sus beneficios en fauor de alguno, no estan obligados a buscar el mas digno, mas basta resignar en el digno, dexando el mas digno. Esta opiniō es de a Cayetano, y la tiene Rebufo, y la declaro assi la congregacion de los Cardenales, a peticiō del Obispo Auriense en el dia tercero de las calendas de Hebrero, en el año de mil y quinientos, y sesenta y cinco: diziendo las siguientes palabras. *Caput. 18 sessionis 24 de Reformatione Cōcilij Tridentini, vbi dicitur, vacante Ecclesia parrochiali, etiam per resignationem: quod examine per concursum, ab ordinario facto debet conferriet, quem iudicauit aptiorem, non habet locum in resignationibus factis in manibus Papæ in fauorem tertij.* La razon desto es, porque la dicha renunciacion se hizo con condicion si se diesse el beneficio al dicho tercero. Mas nota que estas renunciaciones no pueden agora ser admitidas de los Obispos, y si el Obispo por virtud de alguna resignacion, hecha

a Cay. Cer. benef. Rebu. in prax. benef. ti. de resig. cond. n. 1.

en sus manos, proueyesse el beneficio, seria la prouision de ningun valor, y vacaria totalmente el beneficio, como Pio V. lo ordeno, dando sobre esto vn motu proprio, en el año de 1567. Nota mas, que estas resignaciones no deuen ser facilmente admitidas principalmẽte con regresso, despues de la vida del presente successor, porque traen consigo vna sombra de succession hereditaria, la qual prohibe el santo Concilio [b] Tridentino.

b Con. Tri. sess. 25. c. 7. de reform.

11 La nona conclusion. En los beneficios patrimoniales que no se proueẽ por concurso, el presentado de la mayor parte de los patronos se ha de preferir al presentado de la menor parte, aunque no sea mas digno, assi lo tiene vna glossa, la qual sigue Lambertino, y Couarruuias, y la prueua vna ley de la Partida.

c Glos. in c. quoniã verbo, qui maioribus de in pat. Lã. de iure patro li. 2. 3. p. q. 4. principali. ar. 1. Coua. in d. §. 7. n. 4. li. 10. ti. 15 p. 1

12 La decima conclusion. Nunca es licito elegir, ni presentar, ni confirmar al indigno, aunque de sus bienes quiera vno instituyr el beneficio, porque ningnno puede licitamente dando su hazienda criar vn cura de animas contra el derecho natural y diuino. Por lo qual no se hallando en la familia, o parentela algun digno, no pueden los patronos presentar alguno dellos, aũque el testador aya mandado que siempre presenten vno de la parentela, porque no puede obligar la disposiciõ del fundador contra la disposicion del derecho, por lo qual estan obligados a presentar otro digno, aunque no sea de la familia, como lo resuelue [d] Lambertino, y el indigno, que recibe el tal beneficio, tambien peca mortalmente, como lo resuelue [e] Guerrero, en el thesoro de la Christiana religion.

d Lamb. de insti. patr. l. 2. p. 3. q. 1. princ. ar. 5. cum sequẽ.

e Guerrero in thesauro Christianæ regio. ca. 7. n. 8.

13 La vndecima cõclusion. Aquellos a los quales pertenece confirmar, instituyr, y aprouar el presentado por el patrono, si fuere digno, estã obligados a admitirle, y cõfirmarle, si despues de la presentacion no ha incurrido en alguna inhabilidad que lo impida. Y si el presentado fuere indigno estan obligados a no le aprouar, y si los presentados fueren muchos, obligacion tienen de elegir dellos el mas digno, assi se determina en el Concilio [a] Tridentino, el qual da a entẽder que el patrono Eclesiastico esta obligado a presentar el mas digno, y si fuere menos digno, no deue ser admitido, mas el patrono secular, basta que presente el digno, para q̃ aya absolucion de ser admitido. Dixe si despues de la presentacion no ha incurrido en alguna inhabilidad, porque el electo, o presentado, no solamente ha de ser habil en este tiẽpo de la election, o presentacion, mas aun en el tiempo de la confirmacion, pues entonces se le adquiere derecho, assi esta decretado en Derecho [b] como lo trae Nauarro. [c]

a Con. Tri. d. ca. 8. vbi supr.

b c. dudum de electio.

c Naua. in c. si quando de rescrip. except. 10. n. 5.

Cap. CVII. Si estan obligados los electores a elegir los mas dignos, para las dignidades seculares, y como se han de auer en la distribucion de los bienes comunes de la republica.

Si los Principes estan obligados a poner justicias y gouernadores en su republica. num. 1.

Que calidades han de tener los que hã de ser elegidos para este ministerio conc. 1. num. 2.

Si pecan y estan obligados a restituciõ los que dan estos oficios a los indignos. conc. 2. num. 3.

Si basta que den estos oficios a los dignos, conc. 3. num. 4.

Si los oficios de los Alcaldes hã de ser añales, y si para que sean reelectos basta la mayor parte de los votos, conc. 4. num. 5.

Si pecan los señores no tomando residen-

sidencia a sus oficiales, atento q̃ to mandola han de elegir otros, ibid.

Si el que distribuye los bienes comunes señalados para los uezinos de cierta republica, dexando delos distribuyr por espacio d̃ quatro años cumple con los dar a los uezinos, q̃ passados estos años se hallan en la republica, conc.5.num.6.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo ha de dezir, se deue notar, como los Reyes, aunque por el derecho comun de los Romanos les pertenezca el poder de nombrar corregidores, gouernadores, y regidores, delas ciudades y villas de sus estados, como lo aprueua vna ley de la nueua compilaciõ *d*, y otros derechos que para esto alega Auẽdaño, Auiles, y Couarruuias, empero no dexan otros señores temporales de tener el mismo poder por los fueros de los Reynos, priuilegio, o costumbre adquirido, como lo resuelue Azeuedo *e*: los quales assi como reciben tributos, y rentas para sustentar sus casas, y para conseruacion de sus estados, assi estan obligados a darles justicias que los conseruen en la misma paz. Por lo qual preguntamos aqui, si en la distribucion destos ministros ay obligacion de elegir los mas dignos para resolucion delo qual se ponen las siguientes conclusiones.

d l.1.tit.9. li.3.Comp. Auend.li.1 prator.c.1. n.1. Auiles eodẽ.lib.1. glos.1.Cou. in prac.q.c. 4.n.3.

e Azeue.in l.1.ti.5.l.3 ti.5.l.3 noua. comp.

2 La primera conclusion. Hablando regularmente para ser corregidores, y regidores se requiere sciencia competente, prudencia en el gouierno, fortaleza de animo, zelo de justicia, y prouecho comun, para lo qual ayuda tambien mucho la nobleza, como lo prueua Gregorio Lopez *a*. Y no es necessario que tengan testimonio de buenas costumbres, conuiene a saber, que no esten en pecado mortal, como lo nota Cayetano *b*, porque acaece vno en si ser vicioso, y respecto de otros ser zelador de la justicia, y del bien publico, y assi se ha de entender lo q̃ trae Soto, hablando deste punto.

a Gre.in l. 2.tit.9.p 2. Ver. nobles homes & titu 19.l. 9. Verbo sobre los otros homes.

b Caie.Ver. elect. Soto. l.1.3.de iust. 6.art.4.

3 La segunda conclusion. Cierto es, que los Reyes y los Señores, dando a los indignos los oficios publicos, q̃ fuerõ instituydos para premio de los buenos, y castigo delos malos, pecan cõtra la justicia, con la qual estan obligados a elegir tal ministro que sea ydoneo para el exercicio del dicho ministerio, para que es elegido. Porq̃ los Reyes estan obligados por la justicia comutatiua proueer a la republica de justicia suficiente, por respecto delos tributos que les da, y lo mismo se ha de dezir de otros particulares señores, q̃ constituyẽ en sus republicas ministros indignos, los quales estã obligados a pagar los daños que de proueer los se siguieron.

4 La tercera conclusion. Los presidentes de los consejos, a los quales incumbe por mandato del Rey instituyr oficiales en la republica q̃ esta a su cuẽta: estan obligados de justicia distributiua, preferir a los oficios aquellos que entendieren ser mas dignos para ello, y no lo haziendo assi pecaran, como aceptadores de personas. Esta conclusion como verdadera, parece que la supone Soto *c*, y la tiene expressamente Diego Perez: la qual se ha de tener contra Cayetano, y se prueua, porque la razõ natural dicta, que ningun pueblo, o republica da plenario poder al Rey, para le dar qualesquier oficiales, sino solamente aquellos que fueren mas aptos y conueniẽtes para el gouierno, y prouecho della, porque de otra manera no miraria bien por si la republica, escogiendo Rey: y assi no es el Rey señor absoluto de los oficios publicos, como lo resuelue Adriano. *d*

c Soto vbi sup. Perez in l.7.ordi. rega.ti.2.l. 22. in prin. Caie.in sũ. Ver. electi.

d Adria de rest.in q.de eoqui mutuat pecunias regi pro offic.consequendo.

5 La quarta conclusion. Los oficios seculares han de ser añales, como son los oficios de los Alcaldes: los quales quando se proueen por la republica es

necessario que sean electos por la mayor parte della, como lo dize vn decreto del derecho Ciuil. *e* Verdad es, que quando se trata de reelegir algun oficial del año passado, no basta que sea electo por la mayor parte, mas es necessario que todos le reelijan sin cõtradezir alguno, como sanctamente lo ordeno el Emperador Iustiano *f* en vna autentica. La qual quanto a esto llama singular Corseto, Iason Romano, Felino, y Orosio, alegados por Azeuedo, y la razon desto es, porque si la mayor parte bastasse, se perpetuaria vno en el oficio, con daño de la republica, acariciando la mayor parte de los votos, y assi tengo por negocio escrupuloso lo que muchos señores vsan en sus pueblos, los quales no quieren tomar residencia a sus corregidores, para que assi los puedan continuar muchos años, la qual continuacion no podia hazerse, tomandoles residencia, pues ay ley en estos Reynos, que manda que se les tome acabado cierto termino, y que tomandosela, no puedan ser continuados en sus oficios. Lo qual deuen aduertir los confessores destos grandes.

e l. quod maior. ff. ad municipal.

f Authen. de defens. ciui. §. fin. Azeued. l. 3. tit. 5. l. 4. noua cõpil.

6 La quinta conclusion. Obligacion tienen los Regidores de la Republica a distribuyr los bienes comunes della, conforme justicia, y assi, si en vna republica vuiesse estatuto, que ciertas rentas della se distribuyessen en sus ciudadanos escriptos en ella, y aquel a cuya cuenta esta el distribuyrlos, no hiziesse la dicha distribucion por espacio de tres años, queriendola, arrepentido de su pecado, hazer en el quarto año, no podra distribuyr todos los reditos de los tres años, a los que hallare escriptos en el quarto, sino que los reditos del primero año se deuen distribuyr entre los que hallare escriptos en el, y si algunos son muertos, a sus herederos, se deue hazer la restitucion. Y lo mismo se ha de dezir de los demas años. Y si el que haze la dicha reparticion dio todos aquellos reditos a los ciudadanos del quarto año, obligacion tiene de restituyrlos a todos los ciudadanos delos dichos tres años, o a sus herederos, conforme a las partes que les cupiere. Verdad es, que si vn tyrano tomasse todos aquellos reditos cumpliria, dandolos a la republica, porque el tyrano no esta obligado a propriar aquellos bienes, distribuyẽdolos, y en quanto no se aproprian a los ciudadanos en particular, son de la republica, y assi basta que a ella se restituyã. Empero el distribuydor, como esta obligado a repartir los dichos bsenes entre los ciudadanos, y apropriarselos, claro es que les hizo daño no selos apropriando, y dando, y assi a todos ellos esta obligado en particular a restituyrselos, conforme a la parte que les cabe, y no cumple dandolos a la republica. Assi lo tiene Cayetano *a*, al qual sigue Aragon.

a Caiet. 2. 2. q. 52. ar. 1. & ibi Aragon.

Cap.CVIII. De la restitucion que estan obligados a hazer los que no distribuyen como deuen los bienes comunes de la republica, y los quo eligen mal.

Si es pecado dar uno sus bienes al indigno, dexando el mas digno, concl. 1. num. 1.

Si es pecado repartir los bienes d̃ una persona dandolos a los indignos, cõclus. 2 num. 2.

Si repartir con los indignos los oficios principalmente ordenados para estipendio, y no para premio de los q̃ se exercitan en ellos, como son las catedras, &c. es acto subjecto a restitucion, conc. 3. num. 3. & conc. 4. num. 4.

Si ay obligacion de restituyr al mas digno, dandose el beneficio al digno

enten=

entendiendo que el mas digno hara muchas ausencias,conc.5.num.5.

Si ay obligacion de restituyr algo al mas digno,dando el benefi io al digno,no se proueyendo por oposicion, conc.6.n.6. Y como se ha de hazer esta restitucion,y como tambien hã de hazer la restitucion los uotos de catedras,que dexando al mas digno,uotan por el digno,ibidem.

Como se ha de auer el prelado dando el beneficio a su deudo. conclus. 7. num.7.

A Cerca de la materia deste capitulo vease a Couarruuias *a*, y a Nauarro,y Pedro de Nauarra, y a Cordoua, la qual resoluere con las siguientes cõclusiones.

a Couar.in reg.pecc.2. p.§.7.Nauar.in cap. 17. nu. 71. Nauarra. li.2. de restit c.2.an. 20.cumseq. Cordoua de casib. q.21.

1 La primera conclusion. Cierto es,q̃ en la distribuciõ de aquellos bienes de los quales es señor el q̃ los reparte,quales son los q̃ vn testador reparte en su testamento,haziẽdo donaciones, legados,o fideicomissos,dãdose a los peores,dexando los mejores,hablando regularmẽte,pocas vezes es pecado mortal,sino solo venial. Lo qual se prueua porq̃ el tal testador no quebrãta la justicia distributiua,o comutatiua,y assi no esta obligado a restituyr nada.

a Caiet.2.2 q.52.ar.1. & ibi Aragon.

2 La segunda conclusiõ. Cierto es, q̃ los bienes de vna persona particular,la qual manda que se diuidan entre otros han de ser repartidos preferiendo los dignos a los indignos,los mas dignos a los dignos,y no lo haziendo assi el que los reparte,no solamente peca mortalmente,mas aun esta obligado a restituyr todo el daño que desto resulto, a los que segun derecho estaua obligado dar los:porque hizo contra la justicia distributiua,y no menos, obliga la justicia distributiua,que la comutatiua. Assi lo tiene S. Thomas *b*, lo qual se prueua,porque aunque la restituciõ sea acto de la justicia comutatiua,bien puede tener su origen de la justicia distributiua.

b D.Thom. 2.2.qu.62. art.1.ad.3.

3 La tercera conclusion. Cierto es,q̃ aquel q̃ reparte con indignos aquellas cosas que la republica ordeno q̃ fuessen principalmente estipendio de los q̃ exercitan cierto ministerio, y menos principalmente fuessen premio de merecimiẽtos,como son los beneficios y catedras,esta obligado a restituyr a la republica todo aquello en q̃ le hizo daño,pues el q̃ prouee y elige,esta obligado a elegir ministro q̃ sea ydoneo,y apto para exercitar el cargo que se le da. De aqui se sigue q̃ aquel q̃ prouee a vn beneficio,o catedra de ministros indignos de sus estipendios,y salarios,obligaciõ tiene de les proueer de otros dignos para q̃ se les haga la satisfaciõ deuida,tanto q̃ no solamente estara obligado a restituyr a la Iglesia,o Vniuersidad los estipendios que pagan,mas aũ el daño que les vino de la mala administracion. Y por el consiguiente tambiẽ los electos estan obligados a la misma restitucion,pues lleuan el estipẽdio sin le merescer,y son causa del daño que de su mala administracion se sigue, y assi han de ser compelidos a renunciar el dicho beneficio,y catedra, negandoles la absolucion en el fuero de la cõsciencia,lo qual se confirma, porque si son indignos,per se,como lo dizen los Theologos, su election es de ningun valor, assi lo tiene y prueua Pedro de Nauarra *c*. Dixe si son indignos,per se, porque si son indignos, per accidens, quiero dezir no por les faltar suficiencia,sino por la poca diligencia que ponen en cumplir con su obligaciõ,basta que hagan penitencia, y propongan la enmienda,y restituyan el daño que de su mala administracion se siguio.

c Nau. vbi sup.n.154.

4 La quarta conclusion. Cierto es,q̃ elegir ministro digno,dexando el mas digno,no ay obligacion de hazer alguna restituciõ a la Iglesia proueyda del

tan ministro: porque como aya ygualdad de justicia comutatiua entre el ministro electo, y el estipẽdio que la Iglesia le da, siguese que quanto a esto no queda alguna desygualdad, que por la restitucion se aya de reparar.

5 La quinta conclusion. Qualquiera que da beneficio, oficio, o catedra al digno, dexando el mas digno, por le ver metido en negocios, que probablemẽte cree le seran impedimento para poner como deue en execucion su ministerio, no ay obligacion de restituyrle algo, porque en realidad de verdad, aũque el tal sea doctissimo y prudentissimo para le poner en execucion, estãdo assi ocupado ya no es digno, porque los beneficios, y oficios, principalmente fueron instituydos para la Iglesia, o republica tener, ydoneos ministros, y menos principalmẽte para que fuessen premios de merecimientos. De aqui se infiere que si vno es mas docto y santo mas entiendese que no seruir a la Iglesia, porque no residira en ella, y si se sabe que el menos docto y santo residira este tal sera mas digno, tanto que este es digno, y el otro indigno, pues no ha de aprouechar su thesoro escondido, por lo qual no se haze agrauio, dexando de elegirle, y por el consiguiẽte no se le deue alguna restitucion.

6 La sexta conclusion. El que da beneficio, o oficio al digno, dexando el mas digno, aunque peca mortalmente, no esta obligado a restituir algo al mas digno. Esta opinion es de Soto [a], y de Ledesma, Nauarro, y Couarruuias, la qual se entiende hablando de aquellos beneficios que sin oposicion se dan, como son los Obispados, y otras dignidades, porq̃ como son instituydos para estipendio delos que trabajan, parece probable que el que no trabaja, no deue de lleuar algo, y por el consiguiẽte el elector no deue restituyr algo a los que no trabajan, aunque sean mas dignos que los electos. Assi como el capitan que escoge soldados benemeritos, para la guerra, dexãdo a otros mas benemeritos, no esta obligado a restituyr algo a estos, sino solamente al señor de la guerra, al qual hizo el daño. Dixe hablando de los beneficios, y oficios, que sin oposicion se distribuyen, porque hablando delos que se dan por oposicion, tengo por mas probable, y cierto, que auiendo el elector elegido al digno, dexando al mas digno, se deue hazer la restitucion a este mas digno. Lo qual se prueua con este exẽplo, conuiene a saber si mandasse vn señor a su criado, que de cierta limosna a sus deudos mas propinquos, dexando el criado este orden, obligado estara a restitucion: assi Christo nuestro Redemptor, señor de los beneficios, manda que se den a los mas dignos, por lo qual no se les dando, obligacion ay de les restituyr este daño, y no se puede negar q̃ algun derecho tiene mas el mas digno que se opone a vn beneficio, que el menos digno: tanto que dize Cayetano, [b] siguiendo esta opinion, que el beneficio, o catedra a que se opone el mas digno, es mas del, en quanto ay mas obligacion de se la dar, De aqui se sigue, q̃ el elector esta obligado a hazer a este alguna recõpensacion, la qual se ha de regular con el juyzio del prudente varon, o dar le otro beneficio, como lo dize Aragon, siguiendo a Cayetano. Y aunque a este mas digno le socorra Pio Quinto con su motu proprio, concediendole que pueda apelar para el Metropolitano, para que irrite la dicha election, como queda dicho en el capitulo 106. in fine. 2. conclusi. no dexa el elector de quedar obligado de le restituyr el daño que de la tal election le vino, pues eligio cõtra la justicia distributiua, digan lo q̃ quisieren Soto, [a] Couarruuias, Nauarro, y Diego Perez. Y como se aya de hazer esta restituciõ haziẽdo la election, secreta, conforme el Concilio Tridentino, y cõforme la que

a Sot. l. 4. de iust. q. 6 ar. in solu. ad. 3. Lede. in 2. 4. q. 18 ar. 2. fo. 2. 3 Naua. vbi supr. n. 69. Couar. vbi sup. n. 6.

b Caie. 2. 2. q. 62. circa. solu. ad. 4. dub. 3.

a Soto. l. 4. de iust. ar. 3 Cou. vbi su. Nauar. vbi sup. n. 34. c. 26. n. 39. & in c. si quando excep. 11 de rescript. Perez in l. 2. ti. 6. li. 11 ordi.

que se tiene en tomar los votos quando se prouee vna catedra en la Vniuersidad de Salamanca, lo tiene por dificultoso fray Luys Lopez *b*. Lo qual no tengo por dificultoso, atento la doctrina que se dira abaxo, en la materia del hurto en el capit.149. conclusione vndecima.

b Lupus in instr. cons. 2.p.c.17.

7 La septima conclusion. Quando el prelado haze colacion del beneficio, o prelacia a su deudo, lo mismo ha de guardar q̃ si la diera a vn estraño, por la qual, si la quito a alguno mas digno, a este deue hazer la restitucion.

Cap.CIX. De la obligacion que tienen de restituyr los que han sido impedimento de que algunos no sean electos a beneficios, o a otras cosas comunes.

Si esta obligado a restituyr el daño, el que impide a uno para alcançar algun beneficio, o hazienda que se le auia de dar, conc.1.num.1.& conc. 2 num.2.

Si esta obligado a restituyr el q̃ lleua la catedra o beneficio siendo digno por ruegos, & importunaciones quitandola a otro, con.3. num.3.& conc.4 num.4.

1 LA primera conclusion. Aquel que impide a Pedro para que no alcãce vn beneficio, o otra cosa comun, la qual se le auia de dar, obligado esta a restituyrle este daño. Esta opinion es de santo Tho mas *c*, Soto, y Nauarro, y Medina la qual conclusion se ha de entender, quando por fuerça, o miedo, o engaño, le es impedimento para alcançar lo que se le ha de dar, como estipendio, o como premio, o lo de al verdadero Señor, o al distribuydor. De arte q̃ el que dize mintiendo que hulano es muerto, o que no es deudo de hulano, o que es illegitimo, o hõbre sin letras, o hombre de mala vida, por lo qual haze mudar el testamento, y le quita el legado en el mandado, o le haze quitar la colacion, o presentacion de algun beneficio, o oficio, o otro bien ya hecho y decretado, obligacion tiene de selo restituyr porq̃ el tal haze injuria al dãte en el derecho q̃ tiene de restituyr, y eligir, o presentar, y al recipiente priua injustamente deste derecho. De aqui se sigue, que los que se oponen a vna catedra, canonicato, o dignidad, y falsamẽte se jactan de algunas cosas, las quales son causa de que se haga la prouisiõ en ellos, estan obligados a restitucion, como lo dize Medina *d*. Lo qual modera y limite fray Luys Lopez en caso que no sean tan dignos, y esten apareja dos los electores para dar las prebẽdas no a ellos, sino a otros, y cõ mentiras, y engaños se las sacarõ de entre las manos, porq̃ si son tan benemeritos como los demas, y los electores estauan indiferentes, e indeterminados, yo no hallo razon bastante para los obligar a restitucion. De aqui se infiere, q̃ aquel que impide a otro con miedo, engaños, o mentiras, para q̃ no pida algunos delos bienes susodichos, esta obligado a restituyr el daño, al q̃ no acudio a pedirlos, siẽdo digno dellos, pues le priuo deste derecho comũ a todos. Verdad es, que no esta obligado a restituyr tanto quãto se le deuia si ya los vuiera adquirido, mas esta obligado a restituyr tanto quanto piden las circunstãcias, y la propinquidad que tuuieron, para que las tales cosas fuessen suyas. Lo qual se dexa al arbitrio de buen varon.

c D. Tho. 2 2.q.62.ar 2 ad. 4 vbi Dictis Soto Nauarr. in m. 4. dist. 2. Med. in m. 4. c. 17. n. 10. & Med. in s. fol.

d Med. vbi sup. fol. 189 p.2. Lupus instr. cons. 2 p. c. 17.

2 La segunda conclusion. Aquel que persuade al señor con ruegos sin mentiras y engaños, para q̃ de a otro lo que auia determinado dar a vno indeterminadamente, no esta obligado a restitucion, aunque aquel que lo recibe sea indigno, porque no haze injuria a alguno. No al señor, pues con ruegos solamente

mente le persuade, ni al otro, pues no tenia algun derecho para que aquello se le diesse, pues lo que se le dio no era cosa comun que por fuerça se auia de distribuyr y dar a vno, sino propia del señor que la daua.

3 La tercera conclusiõ. El digno que para si, o para otro digno pide el beneficio, o catedra, y su peticion es causa la lleue, aunque haga esto con mal animo procurando el daño del otro, no esta obligado a satisfazelle este daño, saluo si la dicha peticion va acompañada de engaños, mentiras, o miedos, que son causa de que se le de, assi lo tiene Soto *a*, y Nauarro contra Ricardo, y lo prueua porque la intẽcion de dañar, o hazer mal, aũque sea pecado, no trae cõsigo necessidad de restituyr, sino se añade a ella alguna obra exterior que sea injuriosa, o contra las leyes de la justicia, cõuiene a saber engañando, o poniendo miedo. Y mas que ninguno que vsa de su derecho haze injuria a otro, aunque de tal vso se le siga daño.

a Soto li. 4. de iust. q. 6 art. 3. ad. 6. ar. Nau. c 17. n. 71.

4 La quarta conclusion. El que haze q̃ el beneficio se de al indigno, o que se de al digno, dexando al mas digno, aunque lo haga con ruegos y persuasiones sin engaño ni fraude alguno, esta obligado a restituyr el daño por entero si el distribuydor ya tenia decretado de le dar al mas digno, mas sino lo auia decretado le deue hazer vna restitucion arbitraria. Esta conclusion es de santo Thomas, y Cayetano, y en parte es contra Soto. El qual dize que no auiendo engaño, no ay obligacion de restituyr el daño por entero, empero nuestra conclusion se prueua, porque la prebenda, de la qual hablamos estando ya determinado el elector de la dar al mas digno, es como ya propria suya, estando firme en esta determinacion para este particular mas digno, y no para el mas digno en comun, sin auer determinado a qual dellos la ha de dar: porq̃ no auiẽdo aun decretado, y señalado en su voluntad de la dar a Pedro mas digno, no se le deue hazer restituciõ por entero, como lo aduierte Cayetano, porque en este caso no es tan propria suya la prebenda, como lo es del mas digno ya señalado. De aqui se infiere en quanto peligro andan metidos los que con fraudes y engaños impidẽ las gracias y mercedes que los Principes han ya decretado hazer a ciertas personas, y como diuirtiendolos deste proposito con ruegos sin engaños, estã obligados a restituyrles el daño por entero. Lo segundo se infiere quan prudẽtes y cautos deuen ser los notarios, y los que assisten al escriuir de los testamentos, porq̃ si el enfermo pide consejo estando ya determinado de mandar cierta manda a vna persona, y con fraude y dolo impiden q̃ se le haga la dicha manda, o con ruegos sin fraude, y dolo se la quitã de entre manos, obligacion tienen de se la restituyr por entero: mas sino esta determinado de se la dar, y sin les pedir consejo con ruegos se la quitan, obligacion tienen dele hazer alguna restitucion arbitraria.

b D. Tho. Cayet. & Sot. vbi su.

Capitul. CX. De la embidia

Si la embidia es tristeza del bien ageno, num. 1.

Si es pecado mortal, ibidem.

Si es pecado mortal pesarle a uno del bien espiritual del proximo, nu. 2.

* EMbidia es tristeza del bien ageno
1 espiritual, o corporal, porque yo no le tengo, o porq̃ disminuye mi propria estimacion, y es pecado mortal de su naturaleza, como lo dize santo Thomas. *a* Empero puedese escusar de mortal, o por imperfeccion del acto, o por la porquedad de la materia. Y aũ no es pecado entristecerse del bien ageno, porque teme vno que el proximo se hara peor con el, o le persiguira injustamente

a D. Thom. 2. q. 36. ar. 3.

mente, como lo dize santo Thomas. Dixe injustamente, porque de su naturaleza pecado mortal sera entristecerme deste bien, porque temo que me ha de perseguir justamente, porque aũque vno pueda tener licitamẽte el mal que justamente se le deue, no puede por esto entristecerse del bien del proximo, quando el le persigue justamente, o da justa sentencia contra el. Y aduiertese, que alguno temiesse mas la ira de los hombres, que la de Dios, pecaria mortalmente, y seria pecado venial, si temiesse con alguna demasia la ira delos hombres, como lo dize Cayetano. Y no es pecado pesarle a vno del bien ageno, solamente porque le falta, y no porq̃ el proximo le tiene, como lo dize Cayetano, saluo si el dolor fuere demasiado, porq̃ entõces sera pecado venial, y lo mismo se ha de dezir de la tristeza de vno no tener ni valer, saluo si esta tristeza fuera de no tener cosas espirituales, porque esto es virtud.

Caie. Ger. Sylu. & Verbo, mem pecto.

2 Ni es pecado pesarme del bien espiritual del proximo por el ser indigno del, como se colige de santo Thomas, mas no quando me pesa del bien temporal del proximo, por el ser indigno del, como lo dize santo Thomas, porque es arguyr a Dios de injusto distribuydor de los tales bienes.*

Cap.CXI. Del emprestito de las cosas que no se consumen con el vso que es llamado commodato.

Dos maneras ay de emprestito, num.1.

Quiem puede prestar, conc.1.nume 2.

Quãdo se ha de repetir la cosa prestada, conclus.2.num.3. & conclus.3. num.4.

Si comete hurto el que usa de la cosa prestada, conc.4.num.5.

Si esta obligado el comodatario a satisfazer el menoscabo de la cosa prestada.conc.5.n.6. & concl.6 nu 7.

Si esta el comodatario obligado a guardar las cosas prestadas, para que no perezcan juntamente con las suyas, conc 7.num.8.

Si esta el comodatario obligado al caso fortuyto, conc.8 num 9.

Si esta libre el comodatario de restituyr lo prestado, y sus interesses, no teniendo possibilidad para ello, cõ. 9.num.10.

Si esta el comodatario obligado a satisfazer el daño que uiene al señor de le auer prestado conc.10.num.11.

Si es licito al que presta hazer pacto que sino le pagan para cierto tiẽpo se le de cierta pena, conc.11.nu. 12. & concl.12. num.13. & concl. 13. num. 14.

Si puede el comodatario retener las cosas prestadas para que le pague el señor una deuda liquida, con.14. num.15.

Si esta obligado el que presta una cosa uiciosa, a pagar el daño que della uiene al comodatario, con 15.n.16.

1 PAra perfecta intelligencia de lo q̃ en este capitulo, y en los siguiẽtes se ha d̃ tratar, es de saber, q̃ el emprestito llamado comodato, es vna gratuyta cõcessiõ de alguna cosa para algun vso especial. Dizese gratuyta, para q̃ entendamos, q̃ no es contrato honeroso, como lo es el alquiler, y la vẽta, assi lo dize Sylvestro. Dizese para vso especial, porq̃ ninguna cosa se puede prestar para vso incierto, porq̃ ya no seria emprestito, sino otro cõtrato que se llama precario, del qual ay vn titulo enel Derecho Ciuil. Y por este contrato no se traspassa el señorio en el q̃ recibe la cosa prestada, porque por el solamente

a Syl. Ger. comod. § 10

se concede el vso de lo que se presta, lo qual procede, aunque el que la presta la haga tassar, y assi el que recibe la cosa, no esta obligado a pagarla, si se pierde por su culpa leuissima, como lo dizen b Panormitano, y Iuan Andreas. Y dos maneras ay de emprestito, vno que en derecho se llama comodatum, y acaesce prestandose cosas que no se consumen con el vso, otro se llama mutuo que es quando se prestan cosas que se consumen con el vso, como es, dinero, pan, azeyte, &c. Del primero trataremos en este capitulo, del segundo en el siguiente.

b Panor. & Iuan And. in c. Sbi de commod.

2 La primera conclusion. Todos los que pueden enagenar, pueden prestar. Por tãto el menor no puede cõ su propria autoridad prestar, ya que no puede enagenar. Y assi el que recibio del la cosa prestada, quedara con obligacion de boluersela, como esta decretado en c derecho Ciuil, y el menor q̃ recibiere alguna cosa prestada obligacion tene a restituyrla, no se haziendo por esto pobre, porque si la ha gastado mal, y para la pagar le ha de salir, como dizen, de las costillas, vendiendose su hazienda, no estara obligado a ello, y tome lo que hallare el que se la presto, y si el emprestito fue mutuo, esta libre de le pagar, solamente en el fuero exterior, mas no en el interior, porque aunque el pupilo no se pueda obligar sin authoridad de su curador ciuilmente, para que se le pueda pedir en juyzio lo que prometio, empero naturalmente queda obligado, como lo nota Bartolo a, y es comun opinion segun Alexandro, Iason, y Antonio Gomez. Y aunque Gutierrez diga, que ni naturalmente queda obligado, lo sobredicho se ha de tener como lo resuelue b Couarruuias.

c L. Iulian ff. de actionibus emp.

a Barto. in l. 1. n. 7. ff. de donati. Alexa. l. si pupillus n. 2 ff. ad. l. falcid. Iaso. in l. eius qui in prouinc. §. quas Gero ff. si certũ petatur.

3 La segunda conclusion. Si la cosa prestada no se dio para cierto vso, y para cierto tiempo, sino hasta el beneplacito del que la presto, puede el q̃ la dio repetirla, quando le pareciere, lo qual se entiende, si la quiere repetir sin auer causa para ello, y con daño grande del que la recibio. Assi lo tiene Sylueztro Nauarro, y Garcia, porque en este caso no solamente pecara contra charidad, mas aun contra justicia, y la razon dello es, porque el derecho proueyo al que tiene la cosa prestada de vna excepcion de engaño en este caso, contra el que se la presto, y assi esta obligado a restituyrle el daño que por este engaño le vino, prestandole vna cosa de gana para su prouecho, sacandosela despues de entre manos con gran daño suyo. sin tener necessidad della, pudiendo sino la vuiera prestado proueerse de otra parte.

Ant. Gom. de contract. c. 14 n. 4. Gutt. in. nemo part. ff. de. l. 150.

b Cou. in q. quæs. pr. ff. n. 2. p. §. 3. n. 3.

c Syl. Sect. cõmod. q. Nau cap. n. 18. Gar. l. 1. de cont. cap. 106.

4 La tercera conclusion. Teniendo el que presta, y el que recibe prestado necessidad de lo que se presto hasta cierto tiempo, puede el que la dio repetirlo antes que se acabe este termino, por que mas obligacion tiene vno de socorrer a su necessidad, que a la agena. Lo qual se entiẽde, saluo si al principio vio que la auia de tener adelante, y no obstãte esto, le hizo aquel beneficio hasta cierto tiempo, el qual sino hiziera de otra parte se pudiera proueer, o alomenos no intentara cierto negocio con la cosa prestada, de la qual si se la quitan de entremanos, le es necessario salir cõ detrimento suyo. Dixe, si al principio vio q̃ la auia de tener, porque si al principio no proueyo esta necessidad, y el comodatario por ninguna otra via se podia por entonces remediar, licencia tiene para reuocar el dicho emprestito.

a Medi. in sum. f. 157

5 La quarta conclusion. El comodatario que vio de la cosa prestada contra la volũtad del señor, aprouechandose della en otro vso, para el qual no le fue dada, comete hurto, y esta obligado a restituyr el daño que de aqui se sigue, como lo difine el d Derecho, mas si creya con causa razonable que el señor gustaria de ello, no le comete, como se difine en el proprio Derecho,

d l. iumentum. ff. de furtis.

c Garc. l. 1. de cont. p. 115.

Ferrana. in manc. c. 17. n. 183.

cho, y por el consiguiente recibiendo algun daño la cosa por caso fortuyto, no esta entonces obligado a satisfazerle, saluo si de su parte ay culpa, aunque leuissima, como lo dize Syluestro. De aqui se sigue, que si alguno presta su cauallo para yr de Salamanca a Valladolid, debaxo de condicion que ande el camino en quatro dias, si fuere como acaece de ordinario, en dos dias este camino, muriendo el cauallo en el, aunque suficientemente le aya proueydo de comida, y de lo demas, obligaciõ terna de pagarle, no solamente en el fuero exterior, mas aun en el interior de la consciencia, poniendo el que le presto la dicha condicion, porque veya que estaua fatigado, o flaco, y no podria andar el camino en dos dias, sino en quatro, y assi se ha de entender lo q̃ absolutamẽte sin alguna modificaciõ, dize Medina en este punto.

e Sylu. Vbi su. q. 10. §. 8.

a Medi. in sum. f. 157

6 La quinta conclusion. El comodatario no esta obligado a satisfazer el menoscabo de la cosa prestada si acaecio sin culpa suya, vsando della en el vso, para el qual la recibio, como esta ordenado en Derecho. De aqui se sigue q̃ si el cauallo prestado para en el correr la posta, o para jugar cañas, o torneos, le sacan vn ojo andando en este exercicio, o le passan con vna lança, no ay obligaciõ de restituyr algo por esto al señor que le dio, sino vuo alguna culpa de parte del comodatario, como lo dize Garcia.

b l. eũ qui rem. ff. locati.

c Garc. l. 1. de cont. p. 115.

7 La sexta conclusion. En el fuero de la consciencia no esta obligado el comodatario a pagar y restituyr el daño que se siguio de la perdida y menoscabo de la cosa prestada, si es cierto que lo mismo le auia de acaecer estando en poder de su señor, como lo dize Nauarro, alegando a Santo Thomas.

d Naua. in man. c. 17. n. 183.

8 La septima conclusion. Si el comodatario no puede saluar juntamẽte sus cosas, y las prestadas por se le quemar la casa, o por razõ de vn caso fortuyto que le acaecio, puede en este caso preferir sus cosas, aunque sean de menor valor, si el emprestito se hizo en fauor del que presto, y si se hizo en fauor de entrambos no podra preferir sus cosas mas viles, empero no podra preferir sus cosas de ygual, o mayor valor, y quãdo se hizo en fauor solamente del comodatario, como se suele hazer de ordinario, no podra preferir sus cosas siẽdo de ygual valor, pues perdiẽdose las prestadas por su culpa, aũque leuissima, tiene obligacion de le restituyr: ha se empero de aduertir en este punto, q̃ no es nuestro intento dezir ser licito poner a peligro positiuamente las cosas prestadas, echandolas en el fuego, o en la mar en tiẽpo de tormenta para saluar las proprias, porque esto es illicito, como lo resuelue Garcia. Lo q̃ pues queremos dezir es, que estãdo las cosas prestadas y las proprias del comodatario en ygual peligro, quemãdose la casa, o auiendo vna gran tormenta en la mar, no pudiendo jũtamẽte saluar sus cosas, y las prestadas, podra en este caso poner en seguro las proprias, dexando alli las prestadas. De aqui se sigue q̃ viniendo ladrones a robar al comodatario, no podra poner en sus manos lo prestado, quedandose con lo suyo, porque esto seria cooperar al hurto: mas solamẽte le sera licito esconder las proprias, dexando las prestadas, no pudiendo escõder vnas y otras. Siguese tambiẽ q̃ el comodatario q̃ va por la mar, viniendo vna gran tẽpestad, no podra echar positiuamẽte las cosas prestadas en ella por saluar las proprias.

e Garci. l. 1 de cõt. p. 128

9 La octaua cõclusion. No esta obligado el comodatario a caso fortuyto, saluo si vuo pacto en contrario, obligãdose a ello generalmente. Verdad es, q̃ en el fuero de la consciencia seria injusticia obligar al comodatario al caso fortuyto de la cosa prestada, sabiendo el señor della que esta subjecta a peligro vniuersal, como si prestasse vn ca-

vn cauallo enfermo. Y no auiendo el comodatario hecho abligacion al caso fortuyte, no estara obligado en consciencia al dicho caso, aunq̃ la cosa prestada perezca despues que tuuo negligẽcia de la boluer a su señor, si estãdo en su poder de la misma manera auia de perecer, solamente estara obligado al interes del daño emergente, si perdio algo el señor por causa de la dicha negligencia, como lo dizen Angelo a, Syluestro y Nauarro. De aqui infiere Nauarro, que peca mortalmente el comodatario q̃ presta a otro lo q̃ se le ha prestado cõ daño notable del señor. Y nota paraque se diga auer tenido el comodatario mora y negligencia en no boluer la cosa prestada, basta q̃ no acuda cõ ella al tiempo señalado, expressa, o tacitamente: como quando se presta vn libro para se trasladar, tacitamente se entiende que le presta por aquel tiẽpo que se requiere para se poder trasladar, y en los demas contratos no se señalando tiempo, es necessario que aya amonestacion paraque aya mora y tardança.

a Ang. Ver. comodato. Syl. Verb. mora. q. 4. Nau. c. 17. num. 183.

10 La nona conclusion. Si el comodatario por su culpa precedente, o subsequente viene a estar impossibilitado para poder restituyr lo que se le presto, porque perecio por su culpa, obligacion tiene, no solamente de lo restituyr, mas aun el interes y daño que al señor de aqui se siguio. Mas si vino a esta pobreza sin culpa suya, no estara obligado por entõces a restituyr la cosa prestada que se le perdio, estara empero obligado despues a pagar los alquileres, los quales rẽtara la dicha cosa si se le diera en tiempo señalado, por lo qual quando Syluestro dize, q̃ el deudor descuydado esta obligado al interes del daño emergẽte y del lucro cessante habla del deudor moroso culpable. Y no del inculpable, y assi luego añade, dando la razõ de su dicho diziẽdo, porq̃ mora y culpa por lo mismo se tienẽ, y notese q̃ esta obligado al lucro cessante quãdo el acreedor fuesse persona que vuiesse de ganar con su haziẽda si le fuera pagada a su tiempo.

b Syl. Ver. mora. q. 4.

11 La decima conclusion. Si alguno prestare y padesciere daño por causa del emprestito, no se haziẽdo pacto de se pagar, no esta obligado el comodatario a satisfazelle. Esta conclusion es, como dizẽ algunos, de Victoria: la qual estiẽde Mercado c, a otros deudores q̃ sin culpa suya se hã hecho impotentes para acudir con la paga a su tiẽpo, porq̃ los tales pueden vsar de las dilaciones cõcedidas, paraque assi viniẽdo a estar mas hazendados, no esten obligados a restituyr algun interes, o daño causado de las tales dilaciones, sino solamente la suerte principal.

c Mercado l. 1. de contract. c. 11. fol. 53.

12 La vndecima cõclusion. Licito es a qualquier acreedor para se guardar sin daño hazer pacto, q̃ sino le pagare lo q̃ presta dẽtro de cierto tiẽpo este el deudor obligado a pagarle cierta pena: la qual puede pedir, como lo dize Syluestro. d Mas deuese notar. Lo primero, q̃ esta pena en este y en otros cõtratos semejãtes tenia mala fama, y es notada de vsura en el fuero exterior, primeramente quãdo el acreedor es acostũbrado a dar a vsura. Lo segũdo, quãdo la pena excede al interes q̃ pierde el acreedor no se le restituyẽdo la cosa al tiẽpo señalado. Lo tercero, quando por cada año, o mes q̃ se tardare en la paga se dize en el cõtrato q̃ incurre en ella. Empero hablãdo en el fuero de la cõsciencia sera illicita esta pena cõuencional en el contrato al fiado, quando el acreedor mas quiere que el deudor pague la pena que no que acuda con la paga a su tiempo, sera tambien illicita quando el acreedor que la pone, cree que el deudor incurrira en ella por no poder pagar, y tambien quando se pone fraude de la ley, conuiene a saber para recebir assi algo vltra de la suerte deuida.

d Sylu. tit. vsu. 1. q. 11

13 La

13 La duodecima conclusion. Si el dicho pacto fuere puesto debaxo de nõbre, e intenciõ de pena para castigo del descuydo que puede tener el deudor en acudir cõ la paga, sino acude cõ ella, por mas no poder, sera vsura pedirle la dicha pena, como lo dize Syluestro a, porque donde no ay culpa no puede auer pena, mas si el pacto se hizo por cõpensar el interes cessante: o el daño emergente si dexa de pagar el deudor sin culpa suya, no sera pecado pedirle la dicha pena, porque el pacto valio en consciencia, conforme la intencion del que le hizo, si fue por lo susodicho, assi lo tiene Garcia. b Y en consciencia no constando que intencion huuo en poner el dicho pacto, al que le hizo, y puso se deue recurrir. Y nota, que quando el deudor por mas no poder, o sin culpa suya no paga en el tiẽpo señalado, no puede el acreedor pedirle el interes doblado, conuiene a saber, el interes de la pena puesta, y el interes del lucro cessante, y del daño emergente, como consta de lo dicho, porque no auiendo culpa, nada desto se deue. Verdad es q̃ quando el deudor se tardo por culpa suya, puede el acrreedor segũ rigor de derecho pretẽder el dicho interes doblado, mas hablãdo segun la equidad y en consciencia, cosa es muy conforme a razon, q̃ pagando al acreedor su suerte principal, cõ los interesses del lucro cessante, y del daño emergente, no pida la dicha, porq̃ no se puede negar que puso el acreedor la pena por no le venir daño alguno, por lo qual no le viniendo, no la deue pedir, aunq̃ el deudor aya tenido tardãça, pues este daño de la tardança le es suficientemente pagado. Lo qual se deue guardar, principalmente por ser este pacto de la pena conuencional muy sospechoso. De lo dicho se sigue, que los nobles que gastã sus rentas profanamẽte, por lo qual no pagan a los mercaderes lo que deuen, estan obligados a pagarles el lucro cessante, y el daño que desto se les siguio, pues la tardança en la paga procede de su culpa, lo qual les deuen aduertir sus confessores.

a Syl. Ver. vsur. 1. q. 18. iux. fi.

b Garcia. vbi supra p. 364.

14 La decimatercia conclusion. Esta pena conuencional puesta cõ consentimiento de las partes, no obliga en cõsciencia antes de la sentencia del juez, assi lo tiene Nauarro. c Lo qual se prueua, porque es contra la inclinacion natural, hazer a vno executor de su pena: lo qual se ha de limitar, saluo si la pena que se deue es el satisfaciõ del interes, porque esta antes de la sentencia del juez se ha de pagar, pues hablando propriamente no es pena, sino paga del interes.

c Naua. in ma. c. 23. n. 67. & 68.

15 La decimaquarta conclusion. Bien puede el comodatario retener la cosa prestada, paraq̃ ansi le pague el señor vna deuda liquida q̃ le deue, assi lo tiene Nauarro. a De donde se sigue, que puede vno retener el cauallo q̃ le prestaron, por razon de los gastos que hizo, curandole, y buscãdole, mas no por razon de los pequeños gastos. Nuestra conclusion se entiende, saluo si el comodatario juro de boluer la cosa prestada luego que se le pida, porq̃ no podra en este caso retenerla en recõpẽsa de la dicha deuda, como lo dize Panormitano b, lo qual se ha de tener aunque otros tengan lo contrario.

a Nau. vbi sup. c. 17. n. 186. §. 65.

b Pan. in c. ad nostram de iur. iu.

16 La dezimaquinta conclusion. Obligado esta el que presta vna cosa, sabiendo ser viciosa, a pagar el daño que del vicio se siguio al comodatario, Dixe, sabiendo que es viciosa, porque no lo sabiendo, no esta obligado a ello, como tambien no lo esta manifestandole el dicho vicio, assi lo ordena el Derecho. c Y nota que estando obligado el que presta a pagar el dicho daño, basta que pague el que se causo proximamente del dicho vicio, y no otros daños extrinsecos y remotos, lo qual con vn exemplo se declara. Presta vno a otro

c l. in rebus ff. commodati.

vna cuba viciosa sabiẽdo su vicio, obligado esta a pagar todo el daño q̃ el vicio causo como causa proxima: conuiene a saber, la perdida del vino, y no el daño q̃ se le siguio por no tener buen vino, el qual pudiera vẽder y pagar sus deudas, y no no tomar dineros a vsura, pagando della interes, porq̃ este daño procedio del vicio, como de causa remota. Y assi esta ordenodo en Derecho d Ciuil, que el que enseña a vn esclauo algun vicio, esta obligado al daño que de aqui como de causa proxima se siguio al señor del mismo esclauo, como si por esto huyo y lleuo hurtadas algunas cosas, mas no estara obligado por los hurtos que despues andãdo huydo hizo, porq̃ esso se sigue del dicho vicio como de causa remota, y desta manera se ha de entender lo que trae Sylvestro. e

d l. Naratius. ff. de seruo corrupto.

e Syl. Ger. restitutio. 3. § 9.

Cap. CXII Del emprestito de las cosas que se consumẽ con el vso llamado mutuo en Latin.

Que cosa sea mutuo, num. 1.

Si la obligacion de prestar una cosa es estimable, y si el que presta dinero puede lleuar algo por la falta que le hara. conc. 1 num. 2.

Si el que presta dinero a un esclauo para se rescatar, con condicion que le ha de seruir miẽtras no le pagare, comete usura, conc. 2 num. 3.

Si el que presta temiendo que se hã de uengar del, puede poner condicion, con tanto que no os uengays de mi. conc. 3. num. 4.

Si comete usura el que presta diez ducados a uno, con condicion que cultiue su tierra por justo precio. cõc. 4. num. 5

Si comete usura el que presta dineros a otro cõ condicion que los preste a otro quando se los pidiere. ibid.

Si comete usura dezir al que deue dos mil ducados que ha de pagar dentro de dos años, pagad luego mil, y los otros mil pagareys por espacio de tres años. ibid.

Si comete usura el que da a uno en las Indias mil ducados, cõ condiciõ que se los pague, dõde quiera que se los pidiere, ibid.

Si comete usura el que presta a otro cierta quantidad, cõ condicion que haga cierto contrato, ibid. y aqui se ueran otros casos semejantes.

Si es usura esperar ganãcia del emprestito. conc. 5. nu. 6.

Si quando uno presta su dinero contra su uoluntad, es licito pedir algo por razon de interes. cõc. 6 n. 7. & cõc. 7. nu. 8. & conc. 8 nu 9.

Si es licito al mercader que da prestado, añadir que se le ha de dar el interes de lo que auia de ganar. conc. 9 num 10.

Si el que tiene en su poder una prenda, por razon de algun emprestito puede lleuar los fructos de la dicha prenda, y si puede quedar cõ ella no pagando el deudor dentro de cierto tiempo, concl. 10. nu. 11. & concl. 11. num. 12.

Si puede uno prestar a otro una hanega de trigo, con condicion que se la de en tiempo, o lugar, dõde mas ualga, conc. 12 num. 13.

Si es licito prestar el trigo, paraque en el fin del año se restituya en dinero. conc. 13 num. 14.

Si es usura prestar el trigo uiejo, con condi-

condicion que ſe de para la cogida otro nueuo.concl.14.num.15.

1 ES de notar, que ay en Derecho vn contrato que ſe llama mutuo,el qual ſe dize deſta manera, porq̃ de mi coſa ſe haze tuya, y aſsi acaeſce quando ſe empreſtan coſas que con el vſo ſe conſumẽ,como es el dinero, pã, vino,y azeyte,el dominio de las quales coſas paſſa en el q̃ las recibe. Y difiere del empreſtito que ſe llama commodatum,en el qual el dominio de las coſas preſtadas,queda enel que las preſto, como reſuelue a Nauarro,por tãto, ya que tratamos del contrato que ſe llama cõmodatũ en el capitulo paſſado, cõuiene agora tratar de eſte,en el qual muchas vezes ſe comete vſura clara, y paliada. Para reſolucion de lo qual ſe pondran ciertas concluſiones, en las quales tocare lo principal deſta materia.

a Nauar.c. 17.n.186.

2 La primera concluſion. La obligaciõ de vno preſtar lo que tiene, es coſa q̃ ſe puede eſtimar con precio, porq̃ de la tal obligacion puede venir daño al q̃ lo promete:por lo qual licito es por eſta obligacion pedir algun precio. De donde ſe ſigue, que no ſe poniẽdo a algun peligro, no puede lleuar algo por eſta obligacion, y aſsi ſi Pedro y Iuan preſtã ſu dinero,y no reciben daño alguno por no tener ſus dineros en ſu poder,no podran pedir,ni lleuar algũ precio,por el detenimiento corto, o largo del. Y tanto es eſto verdad,que ſi Franciſco por ſer hombre pobre recibieſſe alguna deſcomodidad, por preſtar ſu dinero por eſpacio de vn año,podra lleuar el precio deſta deſcomodidad, el qual no podra lleuar Pedro hombre rico,aunq̃ le preſte por mas años,no recibiendo alguna deſcomodidad deſte empreſtito. Todo eſto ſe colige de lo que reſuelue elegante y claramente b Aragon. Y nota,que quando dezimos, que el que preſta puede lleuar algo,por razon de la deſcomodidad, que ſe entiende por deſcomodidad, no ſolamente el daño emergente,o lucro ceſſante de la pecunia, mas aun qualquier acto de liberalidad, o magnificencia que conuenia hazer, y qualquier obra neceſſaria, o conueniente, la qual no podra hazer por preſtar ſu dinero, porque todo eſto es eſtimable, y ſe tiene en mucho.

b Arag.2.2 q.78.ar.1.

3 La ſegunda concluſion. El que preſta a vn eſclauo quarenta ducados, para ſe reſcatar, con condicion que deſpues de libre le tiene de ſeruir mientras no ſe los pagare,comete vſura:por que pide por el empreſtito algo, vltra de la ſuerte principal. Ni vale el tal cõtrato,como cenſo, porque el cenſo perſonal eſta probado, empero valdra eſte contrato ſi ſe hiziere como venta, con pacto de retrouendendo, comprãdo el que da los quarenta ducados el eſclauo por eſte precio, con condicion que ſe pueda reſcatar dandole los.quarenta ducados,y no ſe los dando ſe eſte enſu poder,como eſclauo ſuyo, y como ſuyo le ſirua. Aſsi lo tiene a Cordoua,al qual ſigue fray Luys Lopez.

a Cord. de caſ.q.122. Lup.in inſtru.cõf.2. p.c.51.

4 La tercera concluſion. Si el que preſta teme que ſe ha de vengar del alguna injuria, licito le es poner eſta condicion,yo os preſto eſto con condicion que no os aueys de vengar de tal injuria que os he hecho, y lo miſmo es, quando teme que por via de juſticia ſe ha de pedir la dicha vengança, empero con modos injuſtos, y con calumnias,y maldades,aſsi lo tiene b Syluestro, Mercado, Soto, y Medina, porque en eſte caſo no gana algo el q̃ pide ſe le remita la injuria, ſino ſolamente redime ſu vexacion, la qual con el empreſtito licito euitara. Empero quando el injuriado juſtamente pide ſe le haga juſticia, como muchas vezes de ordinario acaeſce, illicito, y vſurario es el dicho pacto, lo qual ſe ha de tener,aunque c Nauarro, y Sotó, tengan

b Syl.Ger. Vſur.1.q. 8.& 11. Merca. de vſur.c.10. Sot.ts.3.de iuſtitia.q. 1.art.1.2. Medina in ſum.l.1.c. 18.§.24.

c Na.c.17. n.237. Soto vbi ſupra.

tengan lo contrario, porque aunque la pena de la injuria, no se deua antes de la sentencia del juez, lo qual confessamos a Nauarro, empero no se puede negar, que el injuriado tiene accion para pedir esta pena, la qual es estimable, y de valor. Verdad es, que si el q̃ presta, pide esto por modo de buena criança, vrbanidad y gratitud, dando a entender al injuriado que no lo quiere obligar a ello, licito sera prestarle, con esta condicion, acompañada destas circunstãcias, y esto es verdad, principalmente entre gente noble, que tiene por grã afrẽta perdonar injurias por dadiuas, y assi perdonando en este caso, lo haze libremẽte, aunq̃ como gente noble, gratificando el seruicio que se le haze, como lo aduierte Pedro de Nauarra. *d*

d Nau. li. 3 de resti. c. 2 num. 385.

5 La quarta cõclusion. El que presta a vno diez ducados, con condicion que cultiue su heredad por justo precio, assi como suele cultiuar otras tierras, no comete vsura, en caso que todos los demas labradores hizieron monipodio, de no cultiuar las heredades, aũque les diesse justo precio, porque en esto redime su vexacion, sin amenazas, y lo mesmo sera quando se pone la dicha cõdicion, no como obligacion, sino por via de amistad, y gratificacion: sera empero vsura quando se pone por via de obligacion, no auiendo el dicho monipodio, porque la tal obligacion es de valor, y assi pide algo vltra de la suerte principal, que presto, assi lo tienen *e*, Gabriel, y los Canonistas comunmente, Couarruuias, y Fray Luys Lopez. Y con esta resolucion se concuerdan las opiniones encontradas que ay sobre este punto entre los Doctores, como consta de lo que traen Soto, y Nauarro, y Medina, y el mismo fray Luys Lopez. De aqui se sigue lo primero, q̃ es vsurario el q̃ da a otro dineros prestados, con condicion que los preste a otro quando dellos tuuiere necessidad, porq̃ se esta condicion estimable es. Siguese lo segundo, que es vsura dezir al que deue dos mil ducados, que ha de pagar de aqui a dos años, pagad dentro de este año los mil, y los otros mil pagareys por espacio de tres años, porque no es esto otra cosa sino prestar al acreedor mil, anticipando la paga vn año antes, paraque espere por mas vn año al acreedor, lo qual es vsura, porque el esperar de vn año es cosa estimable. Puede empero hazerse este contracto licitamente, reuocando el primero, y su plazo, haziendo este de nueuo, y señalando estos plazos, como lo aduierte *a* Aragon. Infierese lo tercero, q̃ este contracto es illicito, y vsurario, en el qual da vno en las Indias mil ducados, con condicion que los pague dõde quiera que le sean pedidos, porque por razon de matuo, se saca desta manera vna obligacion de mucho valor. Verdad es, que no seria vsurario, si se pusiesse en el pacto que se saquen los gastos hechos de la paga, como lo dize *b* Nauarro, y Pedro de Nauarra. Siguese lo quarto, ser injusto el emprestito con esta condicion, que el que le recibe, haga luego cierto contrato, como si vno dixesse, yo os doy prestado esto con condicion, que luego me vendays cierta cosa, porque vltra de la suerte principal el que presta recibe esta obligacion estimable, assi lo tiene despues de Medina Complutense Soto, y otros que alega *c* Nauarra. Siguese lo quinto, ser vsura prestar a otro con pacto que le pague para al tiempo, y no antes, y en tal lugar, por ser este pacto de valor, empero no peca el que no pide al deudor el trigo que se le deue hasta el principio del año, o hasta que valga mas, saluo si impide la paga directa, o indirectamente, como segun Nauarro, *d* lo haze el rico, que no queriẽdo que el labrador le pague por Agosto, siendo año fertil le dize, que vse del para su prouecho, y no tenga pena, paraque desta manera le venga a pedir quando valle-

e Gabri. in 4. d. 15. q. 11. a. 3. dub. 1. Doc. in c. mauigãtes, de vsuris. Cou. l. 3. Quæst. c. 2. n. 5 Ser. 2. Lupus l. 2. instru. negot. c. 24. Soto 2. de iust.

q. 11. artic. 1. Na. Sobisa. c. 17. n. 111 Med. 1. 5. fol. 531. Lup. in instru. negot. l. 2. cap. 18. fol. 137.

a Arag. 2. 2. q. 78. ar. 1.

a Nau. d. c. 17. nu 621.

f Caiet. de vsur. q. 20 Sot. d. 6. de iust. q. 1. ar. 1. & 2.

b Nau. Sobis. sup. n. 41. Na. l. 4. de resti. c. 4. num. 12.

c Nau. l. 3. de resti. c. 2. nu. 241.

a Nau. d. c. 17. n. 209

d Na. c. 17. n. 225. & 87

valiere mas caro: por lo qual dize, que esta ordenado muy prudentemente en Portugal, que el que no pidiere el trigo nueuo que se le deue antes del dia de nuestra Señora de Agosto, no le puede pedir el año siguiēte. Siguese lo sexto, q̄ el q̄ presta para Frācia, o para Italia, con condicion que se lo assegure cō justo precio, comete vsura, porque pide algo, vltra de la suerte principal, verdad es que si libremēte prestare, y despues hiziere el dicho pacto, licito sera el contracto, porque lo que ganare entonces, no sera por razon del emprestito, sino del asseguramiento, que es vn contracto vtil para la republica: assi lo dize Nauarro *e*, in §. 83.

e Nau. d. c. n. 621.

6 La quinta conclusion. Esperar ganancia del emprestito, o se pretenda principal, o menos principalmente, siēpre es vsura, si se pretende por via de obligacion ciuil: assi lo tiene *f* Cayetano, al qual sigue Soto, aunque parece andar en esto vario, porque la vsura es ganācia de emprestito, y no haze al caso q̄ esta tal ganancia se pretenda primaria, o secūdariamente, porque aunq̄ se pretēda menos principalmēte, basta q̄ se pretenda. Dixe, por via de obligacion ciuil, porque esperar esta ganancia no como deuda ciuil, sino como vna correspōdencia gratuyta, y beneuolencia, no es pecado, lo qual se prueua, porque la vsura essencialmente es injusta, y hurto, y es impossible que se haga injusticia a vno en aquello que le de gana, y liberalmente concede, haziendo amistad al que en ley de buen comedimiēto esta obligado a hazerla, esta opinion tiene Nauarro. *a* Empero esten advertidos los confessores, y no crean facilmente a los penitentes, principalmēte siendo mercaderes que ganan con su dinero, si dixeren que le han prestado con esperança de alguna ganancia, no por via de obligacion deuida, sino por via de vna gratificacion, y agradecimiento, porque los tales ordinariamēte no suelen tener semejante intenciō, como lo aduierte Aragon. *b* Y aunq̄ es illicito prestar dineros teniendo ojo a la ganancia, no lo sera prestarlos por ganar vn amigo, porque aunque la amistad sea cosa muy tenida, y de mucho valor, no es cosa que se vende, pues es vn acto de voluntad librissimo, el qual no puede ser constreñido ni compelido con alguna obligacion, y lo mismo se ha de dezir de las señales exteriores de amistad.

f Caiet. de vsur. q. 2. Sot. l. 6. de iust. q. 1. ar. 1. §. 2.

a Naua. d. c. 17. n. 209

b Aragon vbi supra.

7 La sexta conclusion. Quando vno presta su dinero contra su voluntad, de lo qual se le sigue no ganar, y perder algo, licito le es pedir algun interes en recompensa. Y lo mismo se deue dezir de aquel que rogado presta, porque este tal puede pedir recompensa del daño que teme se le siguira, como si temiesse que por prestar sus dineros no reparara su casa, por lo qual vēdra a caer, assi lo tiene Santo Thomas. *c* Y la razon dello es, porque ninguno esta obligado a padecer, vn tan graue daño por hazer bien a otro, prestandole sus dineros. Dixe rogado, porque si el se offrece a prestar, y no auisa dello al que lo recibe, no podra recebir algo vltra de la suerte principal, porque si le auisara, puede ser no le tomara con esta carga, y assi se le haze injuria lleuandole algo vltra de la dicha suerte principal sin su voluntad. De aqui se sigue que si el daño no fue preuiso, ni se temia, sino que despues del emprestito hecho acaecio, no esta obligado el que recibio el dinero a satisfazerle, porque no se obligo, sino simplemente a pagar la suerte que le prestaua.

c D. Thom. 2. 2. q. 78. ar. 2. ad. 1.

8 La septima conclusion. Paraque sea licito hazer pacto de pagar el daño que se sigue del emprestito, es necessario que se sigua del, porq̄ de otra manera sera vsura paliada, como lo aduierte Cayetano. *d* Y se requiere mas q̄ el q̄ presta no este por otra via obligado al di-

d Caie. 2. 2. q. 78. ar. 2.

al dicho daño, y asi el q̃ presta al Rey para no pagar tributos deuidos sera vsurario, como el que presta a su acreedor, para no pagar lo q̃ deue, pues los daños q̃ euita por otra via esta obligado a padecerlos, y asi recibe algo estimable vltra de la suerte principal.

9 La octaua conclusion. Quando el mercader quiere recoger sus dineros q̃ no negociar con ellos, prestando los no puede pedir algo, porq̃ la pecunia no tiene mayor precio de su valor, sino es por estar puesta a negociacion, y estãdo puesta en ella no puede el mercader que la presta pedir toda la ganancia q̃ con ella auia de ganar, por quanto esta ganancia aun esta en potẽcia, y por muchas vias se puede impedir, asi lo dize a Medina. Empero puede pedir todo el daño emergẽte, porque el q̃ padece daño, no pierde lo q̃ auia de tener, mas lo que tiene ya, como lo dize Angles. De aqui se infiere ser falso lo que algunos dizẽ, que puede vno vender por tanto precio las mercadurias en este lugar, por quanto las vendiera si las lleuara a otro, quitãdo los gastos, y el valor del trabajo con que las auia de lleuar, porque esto es falso, attento que las cosas en potencia, no valen tanto, como si ya estuuiessen en acto. Lo qual se deue limitar, saluo si el tal lucro cessante es certissimo y sin peligro se alcançara, de tal manera que se tiene por tan cierto como si estuuiesse en la mano, como lo aduierte Angles, y desta manera entendida, no seria falsa la opinion que dixe arriba.

a Medin. sum. fo. 133

b Angl. de contractu. mutuo. ar. 1. diffi. 2. dub. 1.

10 La nona conclusion. Licito es al mercader que da prestado sin ser constreñido a ello, sino rogado, añadir vn pacto con el qual se obliguẽ los que reciben el emprestito que le hã de pagar la ganancia que por prestar dexa de ganar, aũque no se descuyden, y tardẽ en la paga, guardando las condiciones que luego dire. Esta sentẽcia es de Cayetano, la qual alegando a muchos por su parte sigue Couarruuias, Nauarro, Mercado, Cordoua, y otros que refiere, y sigue Aragon. La qual conclusiõ se prueua, porque ninguno esta obligado con su daño prestar a otros sus dineros, y si el mercader que auia de negociar con ellos, los prestasse sin poner el dicho pacto, cierto es que se ponia a vẽtura de perder, y asi es justo que le põga. Dixe arriba, guardadas ciertas condiciones. La primera, que el lucro cessante, y interesse sea verisimil en el tiẽpo que se haze el contracto, aũque despues suceda lo contrario. La segunda que el emprestito sea causa de se perder la ganancia, lo qual no acaece quando el mercader queda otro dinero en la arca con el qual si quisiere puede negociar lo qual se ha de entender, como nota Nauarro, quando la pecunia q̃ tiene guardada en el rincon del arca no es necessaria para otras necessidades, que cada dia acaecen en esta vida tan rellena dellas. La tercera, que la ganancia no exceda al interes, porque por razon del excesso sera vsura, y aun segun lo que diximos arriba conclusione 8. interced. con Medina, la ganancia no se ha de pedir por entero, por quanto el interes no esta en acto, sino en potencia subjeto a no salir a luz. La quarta condicion, que lo que se pide por razon del lucro cessante, no se pida que luego se pague, quando se haze el emprestito, esta condicion siguiẽdo a Conrado, tiene por muy importante, y necessaria Aragon d contra Medina Complutense, la qual se prueua, porque aquel que recibe la pecunia con pacto de pagar el interesse del lucro cessante, la recibe temiendo della necessidad, y asi si recibe prestados quinze, y luego da cinco, no la remedia, pues pierde su dinero y sus prouechos. La qual razon no me parece de tanta eficacia, porque con los diez que le quedan, puede ser que la remediara, por cuyo remedio no es mucho

c Caie. 2. 2. q. 78. ar. 2. Conar. l. 1. Gara. c. 4.

Nau. c. 17. n. 21. Merca de Usur. c. 10. §. 1. de tit. 1. Cor. de cas. 9. 105. Aragõ in d. a. 1

d Aragon Gbi supra.

acincini. canuigãts de Usuris. b D. Tho. Gbi sup. ar. 1. 2. ad 1. Sot. Gbi sup. Cauis. in Catechism. de Usur. Card. §. 9. Pala. in prax. Theol. l. 4. c. 1. Cardi. Arcelis. in Cõpẽ. Theol. l. 4. c. 13. Nauar. Gbi sup. c. 17. n. 216 & 217.

cho perder luego algũ dinero, y su interes, y prouecho, por lo qual la opiniõ de Medina Complutense, conforme mi opinion, es muy probable, y assi no tẽgo esta quarta cõclusion por tan necessaria y importante como la haze Aragon: verdad es q̃ con ella se euitan muchas mohatras, y assi es bien aconsejar la. Esten empero aduertidos los cõfessores que los que prestã, o vendẽ al fiado hasta el termino, poniendo el dicho pacto, pocas vezes acaesce hazer esto concurriendo las dichas condiciones, por lo qual deuẽ persuadir q̃ no se haga, y despues de hecho mirenle de pies a cabeça, paraque precipitadamente no le condenen, o justifiquen. Y por esta razon me parece que los sumos Pontifices dissuaden estos cõtractos en sus canones, a tanto que dize Castro, que bastan liuianas conjecturas paraque estos contractos sean notados de vsura, alomenos paliada.

a in cini. c. usurãt de usuris. b D. Tho. Gbi sup. ar. 2. ad 1. Sot. Gbi sup. Ca. ni. in Ca. tech. ser. de usur. Card. §. 5. Pala. in praxi. Theol. l. 4. c. 1. Cardi. Araceli. in Cõf. Theo. lo. l. 19. Nauar. Gbi su. c. 17. n. 216 & 217.

11 La decima conclusion. Aquel que por razõ de algun emprestito tiene en su poder prẽda fructifera, como es vna viña, obligado esta a descontar los fructos en parte de lo que se ha de pagar, y si algun pacto en contrario se hiziere, sera vsurario, por recebir desta manera algo vltra de la suerte principal, por respecto del emprestito. Assi lo dize Santo Thomas b Canisio, Palacios, el Cardenal de Araceli, y Nauarro. Y no solamente esta obligado a descõtar los fructos, mas aun todos los prouechos que se siguieron de la prenda, como de causa proxima. De aqui se sigue q̃ si recibio vn monte en prenda donde esta la caça guardada, cogiẽdo alguna della, esta obligado a descontar su valor en la suerte principal que presto, porque en este mõte guardado, y defendido se tiene la caça por fructo, la qual no se tiene por tal en vn monte, en el qual es licito a todos caçar, y assi lo que en el coge no tiene obligacion de descontarlo en la suerte principal. Siguese lo segũdo, que si recibio vna villa en prendas, esta obligado a descontar en la dicha suerte el prouecho de la jurisdiciõ della, finalmẽte todos los prouechos que de la prẽda se sacan, como cosas anexas a ella, como causa proxima, esta obligado a descontar: y assi no estara obligado a descontar el prouecho que della procedio, como causa remota. Por lo qual si por razon del monte gano amigos, por respecto de los quales succedio alcançar alguna dignidad, o otro algun interes, no esta obligado a descontar esto, porque este interes succedio de la prenda, como de causa remota. Y nota que por razon del trabajo que lleua en guardar la prenda puede lleuar algun interes, como esta difinido en Derecho, c y lo trae Angles.

c c. ad nostrã de reb. Eccles. non alie. Arg. q. d mutuo art. 1. desi. penul. appendice.

12 La vndecima conclusion. Illicito es recebir prenda por lo prestado con condicion que si el que la recibe, no pagare dentro de cierto tiempo, pierda la prenda quando el que presto, puso la tal condicion con mala intencon, sabiendo que el que recibio prestado no podia pagar para aquel tiempo, o quando señalo tiempo, dentro del qual es impossible acudir con la paga, porque en este caso su intencion es recebir algo vltra de la suerte principal, y aunque no tenga este mal animo si la pena es grande sera el contrato illicito, por ser la pena mayor que la culpa, mas si la pena es moderada, y la puso el que presto paraque assi estuuiesse el que recibio su dinero, o hazienda, obligado a guardar la palabra que le dio, no es el contracto illicito, ni vsurario. Lo qual se ha de entender como dize Nauarro a, saluo si en este pacto se pusiere que todos los fructos, o parte dellos que se cogiessen hasta el dicho dia, fuessen suyos, y no si se hizo pacto que fuessen del deudor, o se descontasse en la suerte principal en su interes.

a Nau. c. 17. n. 217.

13 La duodecima cõclusion. No puede vno prestar a otro vna hanega de trigo con condicion que se la de en tiempo, o lugar donde mas valga, empero si no se pone la dicha condicion, el q̃ la recibe queda libre para la pagar quando le pareciere diferiendo la paga para tiempo que mas valga, y esta entonces obligado a restituyr, o el trigo, o su valor, conforme al precio por el qual entonces se vende: assi lo dize fray Luys Lopez. *b*

b Lup. in inst. neg. l. 2. c. 3. in solu. ad. 2.

14 La decimatercia conclusion. Illicito es prestar el trigo paraque en fin del año se restituya en dinero, como entonces valiere, assi como es illicito vender al fiado por mas que a luego cõtado, porque esto es pedir por la cosa prestada algo mas de lo que ella vale, por se differir su paga. Lo qual es verdad, saluo si el que presta, y el que recibe lo prestado se pone a ventura, entẽdiendo q̃ puede ser, valdra el trigo mas o menos en el fin del año, que en el tiẽpo que se presto. Limitase tãbien la sobredicha conclusion, quãdo el q̃ presta el trigo le auia de guardar para aquel tiempo, entendiendo que entonces valdria mas caro, porque en este caso no seria illicito el dicho pacto, pues por el solamente pretẽde el que presta que se le pague lo que podia ganar guardãdo su trigo sino le prestara, como lo tiene Angles. *e* Limitase tambien quando el que presta el trigo en tiempo de caristia le da tassado conforme lo que vale por entonces, cõ pacto que este precio despues se le pague por entero, porque esto realmente es vender el trigo, y esperar la paga del, lo qual es licito, como dize *d* Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez. Y es de notar que si da el trigo prestado en tiempo de caristia con cõdicion que le ha de dar otro, conforme el precio que corriere en tiempo de la paga, aunque no es vsura, como esta dicho, por quanto esto no es otra cosa sino vẽder el trigo, y differir la paga del; empero sera pecado, porque esto realmente es comprar trigo anticipando la paga, lo qual en estos Reynos de Castilla esta prohibido, no solamente quando se compra el trigo para vender, mas aun para la casa, sino se compra por el precio que valiere veynte dias antes, o despues de nuestra Señora de Setiẽbre, en la Diocesi donde se compra, como se contiene en vna ley en Madrid, *e* promulgada en el año de mil y quinientos y veynte y ocho, la qual alega Nauarro, y entõces sera pecado mortal, quebrantar esta ley, quando el que compra para su casa la quebrãta por menosprecio, y quando compra cantidad de trigo para reuender, anticipando la paga, porque si comprasse dos cargas, yo no lo condemnaria por pecado mortal, saluo si este se juntasse con otros, y cada vno dellos comprasse para reuender, porque en este caso, aunque cada vno dellos compre poca cantidad, pecara mortalmente, como tambien pecan mortalmente los que se hazen en motin, para robar y vendimiar vna viña, hurtando cada vno dellos poca cãtidad della.

c Angl. de mutuo. ar. 1. dif.

d Nau. c. 17 n 225. Lup. in inst. neg. lib. 1. c. 39. in fine.

e l. 13. & 14 legũ Madrid. Nau. vbi sup. n. 225.

15 La decimaquarta cõclusion. Vsura comete el que presta trigo viejo a alguno. con condicion que para la cogida se le de otro nueuo en la misma cantidad, sabiendo que valdra mas entonces, y quita al que recibe el trigo la libertad que tiene de le pagar quando le pareciere. Lo sobredicho es verdad, saluo si principalmente le presta, paraque no se corrompa, y si entiẽde que valdra en la cogida del trigo nueuo tanto como en el tiempo del emprestito. Y nota conforme lo dicho concl. 13. antecen. in limitationibus eius, que no pecaria el q̃ hiziesse pacto, que se le diesse mas del trigo nueuo, que la cantidad del viejo que presta, teniẽdose por cierto que el nueuo ha de valer mucho menos, o estãdo aparejado el que le presta para le vẽder luego quãdo el trigo vale mucho, por-

porque en este caso solamente pretende el interes del lucro cessante, o del daño emergente, ni el que recibe el trigo pierde algo. Ni obsta que el que le presta euita el daño que le podia suceder corrompiendose el trigo: porque tambien podia euitar este daño vendiendo lo luego, como lo dize a Syluestro, al qual sigue Nauarro.

a Syl. Ver. Vsur. 1. q. 15. Nauar. Vbi sup. n. 224.

Cap. CXIII. Del contracto emphiteutico, quanto a su naturaleza, y a las obligaciones que del nacen.

Que sea contracto emphiteutico. nu. 1.

En q̃ casos pierde el emphiteuta el dominio util, conc. 1. n. 2.

Si el pensionario que acude con una pẽsion, deue de hazer alguna recompẽsa dello, pareciendo la mayor parte de la cosa emphiteutica. conc. 2. n. 3 & conc. 3. n. 4.

Si el emphiteuta de la Iglesia dexãdo de pagar por dos años, puede purgar su tardança con. 4. n. 5.

Si siẽdo muchos los emphiteutas, pagãdo todos sus pensiones, pierden su derecho por uno que dexa de pagar la suya, conc. 5. nu. 6.

Si pierde su derecho el emphiteuta, q̃ se defiende con buena fe, diziendo, que no deue la pension, y constreñido la paga. conc. 6. nu. 7.

Si toda la casa emphiteutica perece por caso fortuyto, si se deue la pension reparandose con las piedras de la misma casa. conc. 7. n 8.

Si uale el concierto, que no pagando el emphiteuta, no pueda ser constreñido a pagar, conc. 8. num. 9.

Si uale el pacto, que si toda la cosa emphiteuta pereciere, este obligado el emphiteuta a pagar toda la pensiõ. conc. 9. num. 10.

Si esta el emphiteuta obligado en cõsciẽcia a pagar el laudemio antes de la sentencia del juez. conc. 10. n. 11.

1 PAra perfecta intelligencia de lo que se ha de dezir, es de notar, q̃ esta palabra emphiteusis, es palabra Griega, la qual en Romance quiere dezir mejora, porque por este contracto algunas tierras esteriles, y viles se encomendauan a vno, paraque las mejorasse cultiuandolas, mas despues fue recebido en vso, que se dan las fertiles. Y assi este contracto es por el qual se dan a vno cosas immobles, teniẽdo en ellas derecho hereditario, paraque sean mejoradas, y cultiuadas, acudiẽdo cõ cierta pension. Y nota, que estas tierras se dan a tiempo, conuiene a saber hasta la segunda, o tercera generacion, o hasta diez, o veynte años, lo qual consta de todo vn titulo del derecho emphiteutico, encorporado en el codigo del derecho ciuil, y este contracto tiene parte del contracto de alquiler, y parte del contracto de compra y venta, empero difiere de la venta, porque por ella se traspassa assi el dominio vtil, como el directo de lo que se vende, en el cõprador, mas por este contracto solamente se traspassa el dominio vtil, quedando el dominio directo en el señor, de la cosa que se da, como lo nota a Panormitano. Y es differente del contracto de alquiler, porque por el no se traspassa algun dominio en el que recibe la cosa alquilada, como dixe tratando del, cap. 18. pag. 42. nu. 1. empero por este contracto se traspassa el dominio vtil en el que recibe la cosa con obligaciõ de acudir con cierta pẽsion. Supuesto esto resoluamos esta materia.

a Pan. in c. fin. de loca.

2 La primera conclusion. En muchos casos pierde su derecho, que es el dominio vtil el emphiteuta. El primero, quando el hijo, o el nieto no quieren la herencia, en caso, que se de la cosa para hijo, y nieto, y no quando se da para sus herederos. El segundo quando el emphiteuta muere sin legitimos herederos dexando solamente hijos naturales, siendo la cosa que se le dio de la Iglesia, porque se presume que ella no quiso fauorecer dando el dominio vtil a los hijos, que con pecado fueron engendrados, y assi no procede esto quãdo la cosa fue dada de alguna persona particular, porque en este caso suceden los illegitimos. El tercero, quando el emphiteuta no paga la pensiõ en el termino señalado, y no esta el señor obligado a pedirla, ni puede con su propria authoridad echar mano dela dicha cosa emphiteutica auiendo caydo en commisso el que la tenia, sino que es necessaria la authoridad del juez como lo dize b Syluestro cõtra algunos. Y si el no la pidiere, ni declarare que la quiere pedir, y en el interim muriere, no es visto perder el derecho q̃ tenia, y lo mismo es si muriere el emphiteuta antes que se le pida algo, como despues de otros lo tiene c fray Luys Lopez. De donde se infiere que la descomunion dada cõtra el pẽsionario q̃ no pagare dẽtro de cierto termino, passado el, no incurre en ella hasta q̃ el acreedor a quien se ha de pagar declare ser su voluntad, q̃ incurra en ella, y declarãdolo despues de vn mes y año, entonces tambien caera en ella y correra esta descomuniõ desde el termino puesto, y passado, y si antes q̃ declare muriere el, o muriere el pẽsionario, nũca cayo en descomuniõ, y assi se pratica. d El quarto caso en el qual pierde su derecho, es quando se menoscaba la cosa que se da, aunque la de vna persona priuada, lo qual se entiẽde si el menoscabo es notable, y perpetuo, como sino se podasse vna viña, de dõde viene a perderse de todo, y no quando el menoscabo solamente redũda en perdida de los fructos, como si por no se cultiuar la tierra no da tanto fructo. Y tãbien se ha de entender quãdo el menoscabo notable y perpetuo procede de dolo, y gran culpa, porque si viene de culpa leuissima, no perdera su derecho. El quinto, quando el emphiteuta niega la pension al señor que se la pide, y assi dexando de la pagar por espacio de tres años pierde su derecho, porque tacitamente niega a su señor lo que le es deuido, y con muy mayor razon le perdera quando expressamente le niega este vassallaje. Lo qual todo se entiende quando le niega a sabiendas, y no quando con ignorancia, pensando ser assi teniendo para ello razones aparentes, y justas le niega, como lo dize Innocencio. a El sexto caso es quando vende la cosa, y la entrega, porque si la vende solamente, y no la entrega, no pierde su derecho y aunque la aya entregado no lo pierde, si la dio con condicion que si el señor directo la quisiere por el tanto, que luego se la de, y si la entrego con condicion que el señor quiera consentir en ello, como lo dizẽ todos los Doctores con Innocencio. Y notese que vendiendola, o entregandola sin ninguna condicion, aunque despues la redima pierde su derecho, como lo dize b Nauarro, y aunque vẽda y entregue vna parte y no toda ella, pierde su derecho. Y si son dos los señores directos, y vno consiente en la venta, y entrega, y otro no consiente, no pierde el emphiteuta el dominio vtil q̃ tiene, sino es quãto a aquella parte que era del señor directo q̃ no cõsintio, como lo dizen todos comunmẽte.

2 La segunda conclusion. Si el pensionario paga vna pension pequeña, mas para reconocimiento del dominio directo, q̃ para pagar frutos, aũque perezca la mayor parte de la cosa emphiteutica por caso fortuyto, cõ tãto q̃ no perezca

b Syl. Ver. emphiteu. §. 2. d. 7.

c Lup in instr. neg. l. 2. c. 32. p. 447 col. 1.

d Naua. 23 num 104.

a Innoc. in c. caeterum de Iudic.

b Naua. man. c. 1 num. 1.

rezca toda, no se deue hazer alguna remission de la pension, empero si la pēsion es tan grande q̄ en alguna manera se yguala con los fructos que se cogen de la dicha cosa, entonces prorata se deue hazer la remission, aunque no perezca toda ella, y pereciendo por caso fortuyto, y no por culpa del pensionario. Y quādo la quarta parte de los fructos que se solia coger perece, la quarta parte de la pensiō se deue quitar, como lo tiene *e* Sylueſtro y Nauarro.

e Syl. Ver. emphi. q. 1. §. 4. Nau. cap. n. 190

3 La tercera conclusion. Si el señor directo deuia al pensionario tanta, o mayor quantidad de la pension, con la qual estaua obligado a acudirle, no pagando el pensionario, no cae de su derecho, porque aunque segun derecho no se haga ipso iure recompensa, si el hombre no la opone, empero puede se hazer para effecto de euitar la pena: y como en nuestro caso se trate de euitar la pena del commisso, aunque la recompensa no se oponga de parte del deudor antes del tiempo cumplido no dexa de valer, como lo tiene Imola. *d*

d Imola in c. bona fidei, extra depositi.

4 La quarta conclusion. El Emphiteuta de la Iglesia, si dexare de pagar por espacio de dos años, puede purgar su tardança, satisfaziendo con brevedad: empero el emphiteuta de alguna persona priuada, no pagādo dentro de tres años, no puede purgar su tardança con satisfacion alguna por acelerada que sea, porque este tiene mas tiempo que son tres años, y la Iglesia mas blandamente se ha que la persona priuada, y qual sea la satisfaccion con breuedad, se dexa al arbitrio del juez.

5 La quinta conclusion. Si son muchos los emphiteutas, y todos pagaron sus pensiones, saluo vno dellos, solo este pierde su derecho, aunq̄ pague menos de la pension, saluo si por error pagare menos, ni perdera su derecho dexando de pagar viniendo a pobreza, como lo dize *a* Bartholome Fumo, lo qual se ha de tener en fauor dellas, principalmēte si sucede por caso fortuyto, aunque Sylueſtro parezca que en alguna manera duda desto.

a Fum. Ver. emphiteu. §. 19. Syl. ibi q. 4. §. 10.

6 La sexta conclusiō. Si el emphiteuta con mala fe se defiende, diziendo q̄ no deue la pension, y constreñido la paga, protestando que no la da como pension, pierde su derecho, porque realmēte por la dicha protestaciō no paga como pēsionario, assi lo tiene *b* Sylueſtro, mas si con buena fe, y con razon assaz aparente tiene pleyto con su señor directo, aunque no salga con el no pierde su derecho, haziendo la dicha protestacion, porque si la hizo fue para no alegar el señor directo possession: assi lo tiene fray Luys *c* Lopez, probandolo con muchas razones.

b Syl. Ver. ibi sup. §. 10. dict. §.

c Lup. in supra. 30. pag. 438.

8 La septima conclusion. Si toda la casa emphiteutica perecio por caso fortuyto, aūque despues se repare con las piedras della misma, no se deue la pension, porque aquella casa ya es otra: assi lo tiene *d* Bartolo. Mas si la casa no perecio de todo, sino q̄ poco a poco vā derribando della, y rehaziendola vn año vn poquito, y otro año otro poquito no se pierde la obligacion de pagar, pues no se pierde la forma antigua della, conforme lo que dize Santo Thomas.

d Bart. l. dñ. §. si in ff. de d. m. infecto.

9 La octaua conclusion. Aunque no vale en este cōtrato el pacto que el emphiteuta no este obligado a pagar la pēsion, por ser contra naturaleza del, assi como es contra naturaleza del contracto de la venta, poner pacto, que no se pague el precio, empero bien valdra el concierto que no pagando el emphiteuta no puede ser cōstreñido a pagar, porque esto no es contra la naturaleza del contracto.

10 La nona conclusion. Hablando regularmente no vale el pacto, que si toda la cosa emphiteutica pereciere este obligado el emphiteuta a pagar

toda la pension: Dixe regularmẽte, porque para justificar este pacto en consciencia, es necessario que por otra via se haga recõpensa al emphiteuta, porq̃ no la haziendo seria iniquo, obligando al señor vtil a pagar pension, no recibiendo alguna vtilidad, y dar fructos sin auer donde se coger. Y asi en el cõtracto del censo esta este contracto cõdenado por vsurario, y illicito, como largamẽte lo dixe en el cõtracto de los censos, puesto en el fin de la explicaciõ de la Cruzada de la segunda impressiõ hecha en Salamanca.

11 La decima conclusion. Obligado esta el emphiteuta en consciencia a pagar el laudemio, antes de la sentẽcia del juez, porque este laudemio no es tanto pena como interes del señor directo, el qual vendio la cosa por menor precio, porque le auia de yr despues recibiẽdo poco a poco, acudiendo cõ este laudemio. Asi lo tiene Nauar. al qual sigue fray Luys Lopez. Y quando se duda si se deue esta pension, que llaman laudemio, y ay opiniones por entrambas las partes, no deue ser compellido el emphiteuta a pagarlo, asi como no deuen los penitentes ser compellidos a pagar los tributos quando se duda si se deuẽ, o no, acerca de la cota del laudemio se ha de estar a la costumbre: los notarios le entienden, y ponen en la escriptura del contracto, por tãto lo dicho sobra, paraque con prolixidad no sea pesado a los lectores.

e Na, c. 23. n. 65. Lup. vbi sup. c. 22. pa. 449 col. 1.

Cap. CXIIII. Del entredicho, quanto a su difinicion y distincion.

Que cosa es entredicho, y como uno es local, y otro personal, y uno es ab homine, y otro a iure. nu. 1. & 2.

Si quando se pone entredicho a alguna persona particular, si le puede prohibir algun acto. num. 3.

Que differencia ay entre la descomunion y entredicho. num. 4.

Si entredicho el clero de alguna ciudad, es uisto estar ella entredicha, & è contra. num. 5.

Si entredicha la ciudad son tambiẽ entredichos los arrabales. nu. 6.

1 ES de notar, que el entredicho es vna censura Ecclesiastica, la qual priua de la administracion de los sacramentos, y de la sepultura Ecclesiastica, el qual se diuide en local, y personal, y en local, y personal juntamente: local se dize, quando se pone entredicho a algun lugar, como si se pusiesse a las Iglesias de Salamanca: personal es, quãdo se pone a las personas, como si se pusiesse al corregidor, local, y personal jũtamente, es el que se pone a las Iglesias, y a las personas. Diuidese mas, porque entredicho local, puede ser particular, o vniuersal, y la misma diuision ay en el personal: local particular, es quando se pone entredicho a vna Iglesia: vniuersal quãdo se pone a todas: personal particular, es quando se pone a alguna persona particular: vniuersal quando se pone a todas las personas de vna ciudad. Pero ay differencia entre el entredicho local, y personal, porque si ay entredicho en vna Iglesia, puedese dezir missa en otra, y si en toda la ciudad los moradores della si son presbyteros la pueden dezir fuera, y sino lo son, pueden la oyr: mas el entredicho personal, va con la persona, de manera, que si esta vn hombre entredicho en este lugar, ni en el, ni fuera del puede ser admitido a los diuinos oficios, ni a la Ecclesiastica sepultura.

2 Lo segundo se ha de notar: que ay dos maneras de entredichos, vno ab homine, y otro ipso iure, el entredicho local, general, o especial, se incurre ipso iure en nueue casos, y el personal, especial,

a Angelus ser. interdi. Gum. 4.

acis. de sepulturis. lib. 6.

b Naua. c. 27. n. 169 & n. 170.

c Cou. in c. alma mat. 2. p. §. 1. n. 1. fin.

pecial, o general se incurre ipso iure en quatro, como lo nota a Angelo, ponese general ipso facto cõtra la vniuersidad, q̃ haze pagar portazgos illicitos a los clerigos, y contra la que haze algo, por lo qual se prenda, hiera, o destierre su Obispo, y contra aquella cuyo señor impide la entrada, o negocios del Nuncio Apostolico, y aun en todos los casos en q̃ se pone por derecho, o por el juez interdicho local general, por el delicto del pueblo, y en los mismos se pone tambien general contra su pueblo, verdad es que no se pone por solo el delicto del señor sino se exprime. Tãbien se pone especial local de Iglesia, quando la clerezia, o conuento de vna Iglesia no quierẽ restituyr los cuerpos, prouechos de aquellos que enterraran en ella por auer sido induzido dellos a jurar q̃ alli se enterrarian, como se dize en el a Derecho, y lo trae b Nauarro.

a Angelus ver. interdictum. 4.

a c. 1. de sepulturis. lib. 6.

b Naua. c. 27. nu. 169 & n. 170.

3 Lo tercero se ha de notar, q̃ el entredicho Ecclesiastico, dado contra alguna persona particular se puede dar, y poner, prohibiendole algun acto, o alguna accion de orden. Y assi puede vno ser prohibido por esta cẽsura q̃ no diga missa, que no entre en la Iglesia, q̃ no administre el sacramento de la penitẽcia, como despues de otros lo aduierte Couarruuias c diziendo que se ha de considerar esto mucho paraq̃ sepamos distinguir el entredicho simplemente, del entredicho de la entrada de la Iglesia, o de otra particular accion de sacerdote, porque si Pedro esta entredicho simplemẽte, todo lo que el entredicho veda, le es prohibido, y si es entredicho de la entrada de la Iglesia, bien puede dezir missa fuera della, y puede tambiẽ exercitar la jurisdiccion Ecclesiastica donde quiera que se hallare. Verdad es que sera irregular si dentro de la Iglesia celebrare los oficios diuinos, ni podra ser sepultado en ella, saluo si muriere pesandole de la contumacia que ha tenido en obedecer, como lo resuelue d Couarruuias. Y puede este tal entrar en la Iglesia, y orar en ella en el tiẽpo que no se celebran los oficios diuinos, porque celebrandose no puede entrar en ella a oyrlos, verdad es que oyendo los aunque peca mortalmente, no incurre en irregularidad, y aun segun e Nauarro, no pecara passando por la Iglesia quando se dizen, porque esto no es oyr: y el vedamiento de la Iglesia a los tales, es paraque no digan el oficio diuino en la Iglesia, ni le oyan. Y el que es entredicho del ministerio del Altar solamente, todo lo que no es ministerio del Altar puede hazer.

c Cou. in c. alma mat. 2. p. §. 1. n. 5. iux. fin.

d Coua. vbi supra.

e Nauarr. vbi supra.

4 Lo quarto se ha de notar, que ay gran differencia entre el entredicho, y la descomunion mayor, porque la descomunion mayor priua de la comunion de los fieles, assi interior, como exterior, mas el entredicho salamente priua de la celebracion de los oficios diuinos, y del oyrlos en la Iglesia, y de la administracion y recepcion de los sacramẽtos, y de la Ecclesiastica sepultura, la qual priuacion esta por muchas vias limitada, de tal manera q̃ directamente no daña el alma, como la daña la descomunion. De donde se sigue que la descomunion menor difiere del entredicho, porque no priua de oyr, o celebrar los oficios diuinos, ni de la Ecclesiastica sepultura, solamẽte conuiene con el entredicho que veda la recepcion de los sacramentos, como lo explica y resuelue f Couarruuias.

f Coua. vbi supra.

5 Lo quinto se ha de notar, que entredicho el clero de alguna ciudad, no es visto estar ella entredicha, ni interdicha la ciudad, es visto estar interdicho el clero, y assi vno destos entredicho, el otro puede ser admitido a los oficios diuinos, y a los sacramentos, como esta ordenado en Derecho. g Por lo qual deue auer mucha aduertencia, considerando el sentido, y las palabras

g c. si sextẽ in prin. de sentẽ. excõ.

del entredicho, paraq̃ conforme a ellas juzguemos si el entredicho que se pone es local, o personal, porque entredicho el clero de vna Iglesia solamente, no es visto quedar entredicha la Iglesia, y su lugar, antes se pueden celebrar los oficios diuinos dentro dela Iglesia, como lo dize vna glossa [a] comunmente recibida, y entredicho el clero quedan entredichos no solamente los clerigos seculares, mas aun los religiosos, o religiosas, como despues de otros lo nota [b] Syluestro. Y entredicha la Iglesia Cathedral, no es visto quedar entredichos los Canonigos, tanto que fuera della no solamente cada vno por si puede celebrar los oficios diuinos con alta voz, y solemnidad, mas aun todos ellos juntos como collegio lo pueden hazer, como lo nota [c] Calderino, cuya sentencia alaba [d] Couarruuias. Y assi parece por el contrario que no es visto quedar entredicho el lugar, donde su comunidad, o el collegio, o Vniuersidad fuere entredicha, conforme al parecer de muchos doctores alegados [e], por Couarruuias, de los quales el se aparta, diziendo, que si esta opinion fuera verdadera, se haria facilmente fraude al entredicho Ecclesiastico, no se pudiendo comodamente guardar celebrãdo los oficios diuinos, echando fuera los entredichos, los quales por ser toda la comunidad cõ mucha dificultad pueden ser excluydos.

[a] glo. in d. c. si senten.

[b] Syl. Ger. interdictũ 2. q. 8.

[c] Calderi. in c. Glt. de excessi. prælatorum.

[d] Coua. Cbi sup. nu. 8.

[e] Coua. Cbi sup. nu. 7.

6 Lo sexto se ha de notar, que quando se pone entredicho a Toledo, o Salamanca, tambien quedan entredichos los arrauales que estan pegados a ella fuera de sus muros, empero quando se pone entredicho a la ciudad de Toledo, o a la ciudad de Salamanca: solamẽte queda entredicho lo que esta dentro de los muros desta ciudad, y no los arrauales que estan fuera, saluo si otra cosa se colligiere de la intencion del que pone el entredicho, conforme lo que doctamẽte resuelue [f] Couarruuias. El qual dize que en este pũto, y otros semejantes se ha de mirar a la intencion susodicha, y a la comun manera de hablar, por las quales cosas se hã de regular las palabras que se dizen, y ansi vemos q̃ entredicho el pueblo, o sus ciudadanos, quedan entredichas las singulares personas del pueblo, y de la ciudad, porque la comũ manera de hablar esto significa.

[f] Cou. Cbi sup. nu. 8.

Cap. CXV. Quien, y porque se puede poner entredicho.

Si quien puede descomulgar y suspender puede poner entredicho, conc. 1. num. 1.

Si el entredicho se puede poner contra los innocentes, conc. 2. n. 2.

Si se puede poner entredicho general en algun lugar, por la contumacia del señor, o del Obispo del. concl. 3. num. 3.

1 LA primera cõclusiõ. Comunmẽte quiẽ puede descomulgar, y suspẽder, puede tambiẽ poner entredicho, y el q̃ puede ser descomulgado, y suspenso, puede tãbiẽ ser entredicho, y no por el cõtrario, el q̃ puede ser entredicho, puede ser descomulgado, porq̃ la Vniuersidad, y lugar, no puedẽ ser descomulgados, como queda dicho. cap. 78. empero pueden ser entredichos, como lo dize el [a] Derecho, & Nauarro in manuali. cap. 27. num. 168.

[a] c. sicut. c. filiis tẽ. exc. l. 6.

2 La segunda conclusion. El entredicho Ecclesiastico se puede poner contra los innocentes, y en su daño, y perjuyzio, por culpa de otro, porque aunque esta censura sea pena Ecclesiastica, no es pena espiritual, pues no priua de la comunion de los suffragios de la Iglesia, sino solamente del oyr los oficios diuinos, y de la administracion, y recepcion de los sacramentos, la qual suspen-

[b] Couar. l. 2 Var. c. 8. n. 11.

[c] Stephil. de lit. gratiæ. & iustit. fol. 16 col. 2. Cou. in ca. alma mater. 2. q. 3. num. 4.

[d] Nau. d. c. 27. n. 168.

[e] Coua. Cbi sup. nu. 3.

[f] Conc. Ba. sess. 20.

suspension directamente, no toca al alma, ni le haze daño, como lo resuelue [b] Couarruuias. Verdades, q̃ por la culpa de vno no puede ser entredicha la ciudad, ni todo el pueblo, saluo si esto se hiziere cõ autoridad especial de su Santidad, la qual con gran dificultad se suele conceder, y concediendose, se executa con este orden. Primeramente se pone entredicho en la Iglesia parrochial del aduersario, y juntamente en otra parrochial, o colegial, y creciendo la contumacia en dos monasterios, o dos Iglesias colegiales, y no queriendo el aduersario obedecer a la Iglesia, estando se siempre en sus treze, como dizẽ, se pone entredicho a toda la diocesi, y no bastando en esto para ablandar su duro pecho, se pone en la Iglesia catedral, como lo afirma Iuã [c] Staphileo, diziendo, que nunca es visto estar entredicha la Iglesia Catedral, aunque toda la diocesi, y Iglesias de la ciudad esten entredichas, cuyo parecer sigue Couarruuias.

b Couar. l. 2 Veria. c. 8. n. 10.

c Stephil. de lit. gratia. & iustit. fol. 56 col. 2. Cou. in ca. alma mater. 2. q. §. 1. num. 4.

3 La tercera conclusion. No se puede poner eclesiastico entredicho general por la contumacia del señor, o del Obispo de aquel lugar, y no pagar la deuda pecuniaria, a la qual estan obligados, saluo si para ello ay particular comission de su Santidad. Dixe general entredicho, porq̃ el especial se puede poner segun [d] Nauarro: Verdad es, que Couarruuias dize, que ni aun especial se puede poner, porque tiene por cosa muy acertada que no se pongan censuras eclesiasticas sino con mucha moderacion, y a mas no poder, alegando en su fauor vna constitucion del Concilio [f] Basilẽse, cuyos decretos en quanto toca a las cosas de Fe, y a las cẽsuras Eclesiasticas, y a las causas beneficiales fueron despues aprouados por Nicolao V. cuya opinion me parece q̃ se deue seguir. Y es de notar, que ya q̃ se pueda poner particular entredicho en alguna Iglesia no ha de ser la parrochia, como lo aduierte [g] Nauarro.

d Nau. d. c. 27. n. 168.

e Coua. vbi supr. nu. 5.

f Conc. Basil. sess. 20.

g Naua. vbi sup.

Capit. CXVI. De lo que se veda, y permite en tiempo de entredicho.

Si se uedan en tiempo de entredicho todos los exercicios deputados, o apropriados a qualquier orden, concl. 1. num. 1.

Si en tiempo de entredicho es uedada la administracion de todos los sacramentos, conc. 2. num 2.

Si se pueden dezir dos missas cada semana en tiempo de entredicho, cõc. 3. num. 3.

Si se pueden celebrar todos los oficios diuinos en el lugar especialmente entredicho, conc. 4. num. 4.

Si en tiẽpo de entredicho general pueden dos, y tres, rezar el oficio diuino. conc. 5. num. 5.

Si en la Iglesia, especialmente entredicha, se pueden celebrar los oficios diuinos con la modificacion del capitulo alma mater, conc. 6. num. 6.

Si aquel que fue causa del entredicho puede assistir a los diuinos oficios con la modificacion del dicho capitulo, conc. 7. num. 7.

En que fiestas se leuãta el entredicho. conc. 8. num. 8.

Si en los dias, en los quales se suspende el entredicho, se puede hazer mas q̃ aquello, para que fue suspendido, cõclus. 9 num. 9.

Si auiendo entredicho personal puedẽ los clerigos, y religiosos, celebrar con las puertas abiertas, concl. 10. num. 10.

Si quando se suspende el entredicho en

la

la fiesta de la Resurrection, se puede dezir el oficio diuino con alta uoz, tañendo las cãpanas en el Sabado santo, conc. 11. num. 11.

Si ay obligacion de guardar el entredicho que no esta denunciado, con. 12. num 12.

Si los seculares quebrantan el entredicho, assistiendo alos oficios diuinos en el lugar entredicho, diziendolos alguno pecando, o estando en cõpañia de alguno personalmente entredicho. conc. 13. num. 13.

Si el que dize missa a sabiẽdas en una Iglesia poluta, peca mortalmente, y queda irregular. ibidem.

1 LA primera conclusion. Por todo el entredicho, general, y especial, local, perlonal, y mixto se vedan todos los oficios diuinos, sacramentos, y eclesiastica sepultura excepto los que expressa, o tacitamente se permiten, como se dira abaxo, n. 2. 3. &c. Y assi regularmente se vedan todos los exercicios deputados, o apropiados, a qualquier ordẽ mayor, o menor, como el dezir de la epistola solamente con manipolo al subdiacono, y al diacono el dezir el Euangelio al acolito, ofrecer las vinageras al presbytero, dezir missa, o ser abdomadario quando se dizen las horas canonicas, al Obispo el ordenar, porq̃ todos estos excercicios son diuinos, de arte que son prohibidos los oficios diuinos ordenados en el Põtifical missal, o breuiario para el vso de las ordenes, o otros sacramentos, o para horas canonicas, o cosas sacramẽtales, como lo dize a Nauarro. De aqui se sigue que no se veda la Aue Maria ala tarde, ni el tañer de la campana a ella, ni la bendiciõ de la mesa, ni la q̃ los Obispos dan quãdo van camino, ni se veda el leer, ni declarar Psalmos, o Euangelios, o otras cosas semejantes, q̃ en los diuinos oficios se hazen, ni se veda el predicar, ni el tañer a sermon, ni se veda hazer oracion priuada en la Iglesia, aun los mismos, por cuya causa se puso el entredicho, puesto q̃ esten en ella entredichos personalmente, ni se veda el dar, o tomar agua bẽdita a la entrada de la Iglesia, ni el cantar de los legos en la Iglesia, la Litania, y otros Psalmos, ni el descomulgar, ni el absoluer al descomulgado sin estola, y solennidad sacerdotal, porque esto y otras cosas semejãtes no son oficios diuinos, como lo dize b Nauarro. El qual dize que aũ los clerigos pueden cãtar la litania sin la solenidad acostumbrada, que es lleuando sus sobrepellices en modo de procession cõ la Cruz leuantada.

a Nau. vbi supr. n. 171. & 172. c. 27

b Nau. vbi sup. n. 176.

2 La segunda conclusion. No toda la administracion de todos los sacramentos es prohibida en el tiempo de entredicho, porque en el se puede administrar el sacramento de la confirmacion y el del matrimonio, y el del baptismo para niños, y el de la penitencia, sino vuierẽ dado causa al entredicho, ni vuieren dado consejo, fauor, y ayuda para el delicto por el qual se puso, porq̃ estos no han de ser admitidos al sacramento de la penitencia sino satisfaziendo antes, si pueden, o dando cauciõ bastante, no pudiendo satisfazer, y no lo pudiendo dar jurando de procurar fielmente, q̃ haran la dicha satisfacion por si, o por otros. Y tambien se puede lleuar el sacramento de la Eucaristia a los que estan para morir, mas no se puedẽ administrar los otros sacramentos, ni recebir los, como son el sacramẽto del orden, y el de la extrema vnction: ni es licito recebir el sacramento de la Eucaristia, excepto en el articulo de la muerte, saluo si ay priuilegio para ello como lo tienen los frayles mendicãtes y yo lo trato en la a explicacion de la Bula de la Cruzada. En el qual lugar pongo muy expressamente todo lo q̃ a los

b c. permittimus de sẽtent. excõ.

c Naua. in man. c. 27. n. 173. 174.

a in explicatione cruciatæ. §. 5.

a los religiosos mendicãtes es licito en tiempo de entredicho, por los priuilegios q̃ tienen para ello de la Sede Apostolica, los quales defiendo en aquel lugar contra Nauarro, q̃ no estan reuocados por el Concilio Tridentino, donde se puede ver esto, y otras cosas tocãtes al entredicho. Las quales no põgo aqui lo vno por cumplir con lo prometido, y lo otro por tener muchas cosas no tã comunes, q̃ dezir en estos tratados. Y nota, que aunque el matrimonio es licito hazerse en tiẽpo de entredicho, esto se ha de ententender no se celebrando con velaciones, y bendiciones nupciales, porque estas son oficio diuino prohibido en tiempo de entredicho.

3 La tercera cõclusiõ. Puedese dezir vna missa cada semana, y aun dos, si la necessidad de los enfermos lo pide, para renouar el sacramẽto q̃ se guarda para los enfermos, y esto en la Iglesia, aũ particularmẽte entredicha, cerrãdo la puerta con voz baxa sin tañer cãpana, echãdo fuera los q̃ no tienẽ priuilegio, para la oyr, como en b derecho esta ordenado.

b Permittimus de sẽtent. excõ.

4 La 4 conclusiõ. Puedẽse celebrar todos los oficios diuinos en el lugar generalmente entredicho cõ la dicha modificaciõ, conuiene a saber, a puerta cerrada, con voz baxa, sin son de cãpanas echãdo fuera los descomulgados, y entredichos, y aun a todos los q̃ no tienẽ priuilegio para este tiẽpo. Dixe lugar entredicho generalmẽte, porq̃ en el entredicho particularmente no ha lugar lo susodicho, ni menos en los entredichos personales, segun la comun q̃ trae c Nauarro. Verdad es, q̃ los frayles mẽdicantes tienen priuilegio para lo susodicho. Dixe, y aun a todos los q̃ no tienen priuilegio, lo qual se ha de entẽder del priuilegio que concede tambien el derecho comun, el qual concede a los clerigos ordenados de mayores, o menores ordenes, aunq̃ sea de prima tonsura, para que puedan ser admitidos en el tiempo de entredicho para dezir, y oyr missa, si los tales no son casados, porque estos no gozã deste priuilegio, saluo si ay costumbre en contrario, como lo dize el proprio d Nauarro. Y nota que la voz ha de ser tan baxa, que no se oya fuera de la Iglesia, o alomenos se ha de dezir con intencion que no se oya, y cõ la deuida cautela, aunq̃ ha de ser la voz de manera q̃ vnos a otros se puedã oyr enel coro, puesto q̃ algunos q̃ estan fuera lo oyã contra su intẽciõ.

c Nauar. in man. c. 27. n. 173. 174.

d Nau. vbi sup.

5 La quinta conclusiõ. En tiempo de entredicho general, no solo vno, mas aun dos, y tres, y mas pueden rezar sus horas canonicas en el cãpo, y en casa, y en el aposento, cerradas sus puertas, y aunq̃ no las cierrẽ, haziẽdo esto, de manera q̃ no los oyan los q̃ no tienen priuilegios, sino fuere de passada, y a caso. Y aun dentro de la Iglesia, puede vno solo sin estar cerradas las puertas rezar baxo, de manera, que no le oyan, y aun dos, o tres apartados en alguna capilla, o con voz tan baxa, o tan apartados de la gente que no los puedã oyr. Porque la intencion de los capitulos que permiten los oficios diuinos con la dicha modificacion en las Iglesias, no es de excluyr los otros lugares, antes dan a entender q̃ por mas fuerte razon se ha de permitir en ellos, pues comunmẽte no los oyen los otros ya q̃ se permitẽ.

6 La sexta conclusion. En la Iglesia, y lugar, especialmente entredicho, no es licito celebrar los oficios diuinos aũque se guarde la dicha modificacion. Acerca de lo qual se ha de notar, que todo lo q̃ los frayles a mendicantes pueden hazer por sus priuilegios, en tiempo de entredicho les es concedido por Iulio II. que se haga en el entredicho especial, la qual es vna notable concession, porque segun derecho comun los dias en que se quita el entredicho, no se quita para las Iglesias, ni para las personas q̃ particularmẽte estã entredichas que en estas si celebrassen serian irregulares

a habetur in compen. §. 18.

lares. Y segun esta concession en los lugares, o Iglesias, especialmente entredichas se podra celebrar, y hazer lo que en entredicho general, mas las personas especialmente entredichas por esta concession no la podran hazer, ni delãte dellas se podra hazer.

7 La septima conclusion. El priuilegio de oyr missa en tiempo de entredicho, y los oficios con la modificacion susodicha del capitulo alma mater, no aprouecha para aquel que fue causa del entredicho, o por cuya culpa, o engaño fue puesto: empero aprouecha a todos los demas. Y si es persona singular no solamente a el, mas aun a sus familiares aprouecha, y por familiares en este caso son entendidos los que le suelẽ acompañar, porque de otra manera si estos no pudieran ser admitidos alos oficios diuinos, seria el priuilegio que tienen inutil, atẽto que muchos dellos no pueden honestamente yr a la Iglesia, y celebrar en ella, o oyr los oficios diuinos sin el acompañamiento ordinario. De aqui se sigue que el clerigo que tiene vn muchacho para le ayudar a missa, le puede ayudar a ella, o le aya recebido antes del entredicho, o despues y no le pudiendo lleuar consigo, puede tomar otro para le ayudar, con tanto que no le reciba en fraude de la ley, como lo resuelue *b* Nauarro.

b Nau. Gbi sup. n. 180. & 181.

8 La octaua conclusiõ en tiempo de entredicho se pueden dezir todos los oficios diuinos en la fiesta de Nauidad, y de la Pascua, y de Pentecostes, y de la Assumpcion de nuestra Señora, y no en sus octauas sin se guardar la dicha modificacion, assi se pueden celebrar abiertas las puertas, tañendose las campanas con voz alta echando fuera a los descomulgados, y admitiẽdolos entredichos, de tal manera que los que fueron causa del entredicho, no lleguen al altar Y lo mismo esta concedido por Martino quinto, y Eugenio quarto, en la fiesta de Corpus Christi, y todo su octauario, y en el dia de la Concepciõ de nuestra Señora, y su octauario, en las Iglesias donde se reza su oficio, ordenado por Leonardo Nogarol, y se dize la missa Egredimini, &c. tanto que dize *a* Nauarro, que en las Iglesias donde no se dize el dicho oficio, y missa, no se puede alçar el entredicho. Empero yo tengo esta aduertencia por sospechosa, y lo contrario he visto guardarse en nuestra religion y hallo q̃ *b* Leon decimo concedio, que en esta festiuidad, y en su octauario se leuantasse el entredicho, y que todos los fieles no estando descomulgados, ni nominatim entredichos, pueden en ella licita, y libremente ser admitidos a los diuinos oficios absolutamente sin lo limitar a los oficios del dicho author, como lo auia limitado Sixto quarto. Y si el colector entendiera, que solamente podian ser admitidos a los oficios diuinos, ordenados por el dicho autor lo aduirtiera en el dicho lugar, como lo suele hazer con arta curiosidad, y erudicion. Y nota que en las sobredichas solenidades se leuanta el entredicho en las visperas, y dura su suspension hasta acabadas las completas destos dias solenes, como despues de otros lo tiene *a* Couarruuias, y Nauarro, aũque otros tienen que se acaba la solenidad destos dias solenes en las visperas dellos, y assi no se pueden dezir completas con solenidad. Nota mas, que enlas dichas festiuidades no se pueden dezir los oficios diuinos en Iglesia poluta, como lo resuelue Villadiego *b*, y la poluciõ de la Iglesia se estiende ipso iure al cemiterio, mas no se estiende la del cemiterio a la Iglesia, como con la comun lo resuelue *c* Nauarro.

a Naua. in c. quãdo de consecratione. dist. 1. n. 86.

b Habetur in compen. priu. ti. oãceptio Gugnis. §. 12.

i Habetur a suplemẽ a miraff. dubiorum fol. 3. col. 2.

a Habet in suple. mibi fol. 6.

b Soto in 4 d. 21. qu. 3. art. 1. pag. 107. ad fin.

a Couar. in c. alma mater. 2. p. §. 1. Nauarr. in man. cap. 27. nu. 184.

b Villadiego de irre. cap. 9. n. 11.

c Naua. cap. n. 235. in fi.

9 La nona conclusion. En los dias en los quales el juez suspende el entredicho solamente aquello para lo qual fue suspendido se puede hazer. Y assi si fue suspendido, solamẽte para enterrar vn muerto, y dezirle su missa, esto solamẽte

Nau. Gbi n. 187.

te,y no mas se puede hazer,porlo qual aduiertase como se alça,y paraque,y si para todo vn dia se leuãtare, o para mitad de vn dia absolutamente sin alguna limitacion todos los oficios diuinos se pueden hazer,como se hazen en las dichas festiuidades,y en el dia de Corpus Christi,y de la Concepcion , y en sus octauarios seha de hazer lo mismo.

10 La decima conclusion.Quando el entredicho, es solamẽte personal muy bien pueden los clerigos, y los religiosos celebrar con las puertas abiertas, euitando solamente los entredichos, porque el capitulo alma mater que pone la modificacion sobredicha solamẽte habla del entredicho local, y no del personal. Assi se dize en vn libro que se intitula *d* Suplemento de los priuilegios de las ordenes mendicantes , auer sido determinado en Salamanca , aunque algunos tuuieron lo contrario.

d Habetur in suplemẽto miracto dubiorum fol.3. col.2.

11 La vndecima conclusion. Quando se suspende el entredicho en la fiesta de resurrection se pueden començar a tañer las campanas, y dezir el oficio diuino a alta voz en el Sabado santo,començando el sacerdote a dezir en el altar. Gloria in excelsis Deo.Assi se dize en el dicho *a* Suplemento auer sido determinado en Salamãca,y la misma opinion tiene *b* Soto,diziendo que desde aquel punto se leuanta el entredicho hasta acabadas las completas del dia de Pascua.

a Habet.in suple. mihi fol.6.
b Soto in 4 d.12.qu.3. art.1. pag. 167.ad fin.

12 La duodecima conclusion.Ninguno esta obligado a guardar agora el entredicho si no esta denunciado,assi como no estamos obligados a euitar los suspensos,y descomulgados, no estando denunciados. Ni ay obligacion de guardar el entredicho nullo,cuya nullidad esta suficientemente publicada, *c* y sera nullo entredicho en los mismos casos que la descomunion es ninguna hablando regularmente, los quales ya quedan puestos arriba en la materia de descomunion,supra c.74.a num.4.

c Nau. vbi sup.n.187.

13 La decimatercia conclusion. Los seculares no quebrantan el entredicho valido denunciado,oyendo missa,o otros oficios diuinos en el lugar entredicho,aunque los oyan de aquel que peca diziendolos,y aunque los oyan estãdo en cõpañia de alguno que esta personalmente entredicho , como lo dize *d* Cayetano , excepto en quatro casos en los quales pecara,aunque no incurre en irregularidad. El primero,quando el tal esta entredicho personalmente,aunque el entredicho sea general de su lugar,como lo dize *e* Nauarro contra Cayetano.El segundo quando expresso , o tacitamente es causa de que estos oficios diuinos se digan,pecando en ello. El tercero, quando dizen tales oficios,que diziendolos se violaran los clerigos,porque este es delicto, y pecado.El quarto quando no teniendo priuilegio para oyrlos,miente, diziendo, que le tiene,y assi es admitido a ellos. Y nota,que quando las personas de vn pueblo,estã entredichas,y no el lugar, tambien lo estan los muchachos que tienen vso de razon,mas no los que no le tienen , y ansi pueden los tales oyr los diuinos oficios,pero no en lugar entredicho, porque esto el derecho no lo cõsiẽte,antes lo prohibe,como lo dize *f* Syluest.y Couarruuias.El qual añade que los niños que passan de siete años, aunque no sean capaces de razon si entienden que la missa y diuinos oficios son cerimonia que pertenece al culto diuino , y a la religion Christiana , no pueden ser admitidos a ellos en el lugar entredicho, empero los que no tienen tanta capacidad,pueden ser admitidos a los oficios diuinos , mas no a la sepultura Eclesiastica, porque esta generalmente esta vedada a todos en el dicho tiempo,como lo dize *g* Syluestro,y lo trae Cordoua, en su summa. Y nota, que aquel que dize missa a sabiendas en vna Iglesia poluta , peca mortalmente,mas no queda irregular, como

d Caie.ver. interd. violati.§.pen.
e Nau.d.c. 27.nu.187.
f Sylue.ti. interd.2.q. 17. & 20. Cou.n.ca. alma mat. 2.p.§.4.n. 3.fo 139.co. 3.
g Sylue.ti inter.5.q.8 Cordou. in summ.fol. 165 col.2.

como con Sylueſtro lo reſuelue *b* Nauarro, y puede el Obiſpo auiendo juſta cauſa para ello diſpenſar, para que ſe diga miſſa enla Igleſia poluta, como con los modernos lo tiene *i* Henriquez.

b Nau. ca. 27. nu. 86. & 94.

i Henriq. 2. tom. lib. 13. de inter. c. 51. in fi.

Cap. CXVII. Del entredicho que ſe llama ceſſacion a Diuinis.

Que coſa ſea ceſſacion a Diuinis, numer. 1.

Si en tiempo de ceßacion a Diuinis ſe pueden dezir los oficios diuinos cõ las ſolenidades que ſe dize en tiempo de entredicho, num. 2.

Si el que puede oyr miſſa en tiempo de entredicho la puede oyr en tiempo de ceßacion a Diuinis, num. 3.

NOta que ceſſacion a Diuinis es vn dexar los oficios diuinos, y vn obſtenerſe de la adminiſtracion de los ſacramentos. La qual es en dos maneras, vna general q̃ ſe pone en el lugar vniuerſal, como es en toda la ciudad, otra particular que ſe pone en alguna, o en algunas Igleſias, la qual no es cenſura Ecleſiaſtica, y aſsi el que celebra eneſte tiempo, no queda irregular, aunque la ceſſaſsion a Diuinis, ſea general, como lo dizen *a* Couarruuias, Nauarro, y Gutierrez, y Henriquez.

a Couar. in c. alma mat. 2. p. §. 2. n. 3. Nau. d. c. 27. n. 188. Gutier. in q. Canon. 10. p. 111. Henriq. 2. tom. li. 13. inter d. c. 54. n. 3.

2 Nota mas que en eſte tiẽpo de ceſſacion a diuinis ſe pueden celebrar los oficios diuinos en las fieſtas ſuſodichas en el capitulo paſſado, con la miſma ſolenidad, que en tiempo de entredicho. Ni obſta que el derecho que concede el priuilegio, a las dichas feſtiuidades, hable ſolamente del entredicho general, porque es de creer que el Sumo Põtifice concede lo miſmo en la ceſſaciõ a diuinis, por reuerencia de las dichas feſtiuidades, para que los fieles Chriſtianos alentados con eſte diuino conſuelo ſe inclinen con mayor facilidad a buſcar la diuina gracia reconciliandoſe con Dios. Y aſsi tiene eſta opiniõ por mas piadoſa *b* Couarruuias, y Gutierrez, diziendo que aſsi ſe auia practicado en el clauſtro de la Vniuerſidad de Salamanca, en el año 1584. en la fieſta de Corpus Chriſti. Verdad es, que en los demas tiempos auiendo ceſſaciõ a diuinis, no ſe podran celebrar los oficios diuinos, cerrando las puertas de la Igleſia, ſin tañer campanas con voz ſu miſſa y baxa conforme la modificaciõ del dicho capitulo alma mater, como lo cõfieſſa el miſmo Couarruuias *c*. El qual dize que todos los ſacramentos, que conforme a derecho comun ſe podran adminiſtrar a los fieles antes del dicho capitulo alma mater, ſe pueden tambien manifeſtar en tiẽpo de ceſſacion a diuinis, y añade que el ſacramento de la penitencia ſe puede adminiſtrar en eſte tiempo, no ſolamente alos enfermos, mas aun a los ſanos.

b Couar. in c. alma mat. 2. p. §. 4. n. 7. Gutier. d. c. 10.

c Coua. Sup. in fi.

3 Noteſe mas, que el que tiene priuilegio para oyr miſſa en tiẽpo de entredicho, no lo tiene para tiempo de ceſſacion a diuinis, ni el que el tiene para tiẽpo de ceſſacion general, le tiene para tiempo de ceſſacion eſpecial, como lo dize *d* Nanarro: otras muchas coſas ay acerca deſta materia, tocantes a los religioſos, acerca de las quales veaſe el nueſtro tratado de la Cruzada en el §. quinto.

d Nau. d. 27. nu. 187.

Capitul. CXVIII. De los falſarios.

Si eſtan obligados a alguna reſtituciõ los que falſifican la moneda, o uſan della a ſabiendas, o por ignorancia, concl. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2.

Si peca mortalmente el Notario que haze una eſcriptura falſa, concl. 3. num. 3.

Si eſta deſcomulgado el que falſifica las letras del Papa, o ſus ſuplicaciones,

a Naua. in man. ca. 27. n. 167. & 188.

ciones ya despachadas, o las del nũcio, con.4.nam.4.& concl.5.nu.5.

Si es falsario el que publica reliquias falsas, conc.6.num.6.

Que es necessario para uno ser condenado por falsario.concl.7.nume.7.

Si son falsarios los que rompen, o queman las escripturas, y estan obligados a restituyr los daños, concl. 8. num.8.

Si esta el Rey obligado a restitur algo poniendo mayor uolor a la moneda de lo que ella pesa.conc.9.num.9.

1 LA primera conclusion. Los que falsifican la moneda en la substancia, y peso, o los que vsan della assi falsificada, sabiendo que lo es, obligados estã a restitucion, vltra del pecado que cometen, mas si la falsifican solamente batiendola sin tener poder para lo hazer obligacion tienen de restituyr al Rey el daño que le hazen, y si por esto prenden a alguno, hallandole cõ la moneda falsa en las manos, obligados estã a todos los daños que de aqui le vinierẽ, el qual daño se ha de restituyr a los que le recibieron si dellos se puede saber hecha la deuida diligencia, y no se sabiendo dellos a los pobres se ha de restituyr, como se colige de lo que trae *a* Nauarro.

2 La segunda conclusion. El que vsando de moneda falsa con ignorancia, la da a otros con la misma ignorancia, no peca, ni esta obligado a restitucion. Empero faltando la ignorancia, si la da a otros en pago de lo que compra, peca, y esta obligado a restitucion de todo el daño, porque su error no deue dañar a otro. Y deuese aduertir q̃ aquel q̃ dio ignorantemẽte la moneda falsa, ¿pẽsando ser verdadera si el q̃ la recibio la dio a otro, y no pago el daño que della le vino, esta obligado a restituyrle, siẽdo su ignorancia culpable, no mirando la moneda que recibia. Empero esta restitucion no la ha de hazer a aquel a quien primero la dio, sino al que recibio despues el daño, aũque sea vltimo, y le aya venido la moneda a sus manos despues de auer passada por muchos, y nota q̃ aquel q̃ cercena la moneda, peca mortalmente, y esta obligado a pagar esta falta, al que della recibio daño.

3 La tercera conclusion. El notario, q̃ haze vna escriptura falsa, Peca mortalmente, y si la hizo despues de condenado por falsario sera de ningũ valor. Empero si la hizo antes de dada la sentencia, valida sera, como lo afirman Panormitano *b*, y Bartolo.

4 La 4.conclusion. El que falsifica las letras del Papa, peca y esta descomulgado con la descomuniõ de la Bula de la Cena, y quanto al fuero exterior basta que mude vna letra, o vn punto, aũque no mude la substancia, como lo dize *c* Nauarro. Empero quanto al fuero interior, si hizo esto sin dolo alguno, no succediendo de aqui daño al proximo, no aura pecado mortal, mudando vna letra, o punto, quedando la substancia en pie, y por el consiguiente, no incurrira en descomunion. Y nota, que no incurre en esta descomunion, el que falsifica las letras del Papa en tiempo que ya no son validas, ni incurren en ella el que abre las letras Apostolicas no les poniendo, o añadiendo algo contra su substancia, como lo dize *d* Armila.

5 La quinta conclusion. El que falsifica las suplicaciones ya dadas por el Papa, o por su mandado, incurre en la descomunion de la Bula de la Cena, como lo dize *a* Nauarro, no incurre empero enella el que falsifica las letras del Nuncio, porque estas no son letras Papales, ni incurren en ella los que impetran subrepticiamente letras del Papa, ni los que solamente vsan de las letras falsas, aunque sepan que son falsas, como lo dize *b* Cayetano.

a Naua. in man. ca. 27. nu. 167. & 188.

b Panor. in c. fraternitas de hær. Bar. in l. 1. ff. ad l. Iul.

c Nauar. c. 17. nu. 169.

d Armilla. falsarius.

a Nau. vbi sup. nu. 62.

b Caiet. v. exco. ca. 20.

6 La

6 La sexta conclusion. Falsario es el que vsa de reliquias falsas por causa de ganancia, y lo mismo, quando vsa de milagros falsos no aprouados por el ordinario para effecto de ganancia, como se dize en el Concilio c Tridentino, y tābien comete este graue pecado de simonia, como lo dize d Nauarro.

c Con. Tridentino. sessio. 25. de reliquijs, & Genetador. cap. 20. d Naua. c. 27. nu. 169.

7 La septima conclusion. Para vno ser condenado por falsario es necessario que concurran tres cosas. La primera que mude la verdad. La segūda, que lo haga con dolo. La tercera, que cause daño, y asi el que haze vna escriptura que no haze fe, no comete crimen de falsario. De aqui infiere Cordoua e que el notario que a peticion de la parte en el mandamiento dado al procurador de parte de la justicia para començar el pleyto contra vna biuda tutora de sus hijos sobre cierto negocio, añade en el mandamiento, y contra los menores, no deue ser condenado como falsario, atento que si la justicia lo aduirtiera, asi como manda dar la dicha procura contra la madre, mandara tambien se diera contra sus hijos menores, y mas que la dicha addicion se puso sin prejudicar a alguno. Lo segundo se sigue que aquel que pide por virtud de vna escriptura que tiene dozientos ducados, de los quales le han pagado ya ciento, no es falsario, si los ciento que pide mas le deue el deudor por otra via, y no se los quiere pagar, negando tal deuda, porque en esto ningun prejuyzio haze a la parte, pues pide lo que es suyo, asi se colige de lo que trae Cordoua, f y es opinion de Nauarro.

e Cordo. de cas. 2. q. 104

f Cordo. de cas. q. 111. Nau. in c. inter Ger. 2. q. 3. cod 5 coro. 24. n. 87.

8 La octaua cōclusion. Falsarios son los que rompen escripturas, o las queman, y deuen restituyr todos los daños que dello se siguen, y asi miren lo que hazen los notarios, secretarios, oficiales y mercaderes, y en quanto peligro estan sus almas rompiendo los libros de las cuentas, y escondiendo los testamētos, y otros instrumentos, porque son en el fuero exterior falsarios: y tienen obligacion de restituyr todo el daño, como lo dize g Sylvestro. Dixe en el fuero exterior, porque en el fuero de la consciencia, no lo son, porque la falsedad, es mudar la verdad cō dolo, y con daño, y estos no mudan algo, solamente se han negatiuamente encubriendo, escondiendo, o quemando las escripturas, y asi solamente hazen contra la fidelidad a ellos deuida, y contra la justicia comutatiua, y aun contra el juramento, y asi pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion, como lo dize Pedro de h Nauarra.

g Syl. Ver. falsar. q. 1.

h Nau. lib. de rest. cap. in 140.

9 La nona conclusion. No esta el Rey obligado a restitucion, poniendo mayor valor a la moneda de lo que es el peso, y materia della estando puesto en necessidad, y siendo el valor subido poco. Porque por razon del sello publico, como tenga aquella materia fuerça de moneda, y se haga de mas alto ordē por la publica intencion, no es marauilla que tenga mas valor, y valga mas que otra tanta, y semejante materia sin el dicho sello, aunque este muy bien labrada. Ni a los estraños de otros Reynos se les haze agrauio, pues no los cōpele el Rey a tomar esta moneda. Dixe con tanto que sea pequeño el valor subido, porque si es grande, y notable no lo podra hazer sin licencia de su Reyno, y entonces cōsiente el Reyno quādo consiente la mayor parte de los grādes, y de los procuradores de Cortes, como con Sylvestro i, lo dize Nauarra, de aqui se sigue que no es pecado cōtar reales en Castilla, dōde valē a treynta y quatro marauedis, y lleuarlos a Portugal donde valen a quarenta marauedis, solamente lo sera quebrantādose alguna ley que prohiba passar esta moneda de vn Reyno a otro, si en este caso la ay, y sera pecado mortal, si desto viene gran perjuyzio al Reyno.

i Syl. Ver. falsar. q. 1. Nau. c. 5. sup. n. 3.

Capit.

Cap. CXIX. De la Fe Christiana quanto a su profession.

Si es licito a los Christianos negar la fe por saluar la uida.concl.1.nu.1.

Si es licito al Christiano encubrir la fe,no siendo preguntado della,o siẽdo preguntado tacita, o expressamente;conc.2.num.2.& concl.3.n.3.& conc.4.num,4.

Si es licito al Christiano, estãdo entre los infieles usar de las señales instituydas para honra de su secta,con.5.num.5.

Si puede auer agora delos ministerios de la fe,ignorancia inuincible aun entre algunos Christianos,cõ.6.n.6

Si aquellos a quien se haze colaciõ de algun beneficio estan obligados a professar publicamente la fe, conc.7.num.7.

Si no haziendo la dicha protestacion pierden el beneficio,ibidem.

Si la Iglesia puede compeler a los principes infieles,que nunca recibierõ la fe,a que no blasfemen della,cõc.8.num.8.

Si el declarado por herege pierde el Reyno,conc.9.num.9.

1 LA primera conclusion. Illicito es a los Christianas, negar la fe por saluar la vida,siẽdo preguntados si son Christianos,pues tienen verguença de confessar a Christo,el qual dize por S. Matheo [b], que por esto tãbien los negara delante desu padre. Y lo mismo es si preguntado de algun tyranno si es Christiano,con miedo dela muerte callare, de manera que los demas piensen no lo ser,como lo dize sant Gregorio, y se refiere en el Decreto. [e]

b Mat.c.10

e 23.q.5. c. respondet.

2 La segunda conclusiõ. El Christiano, no siendo preguntado de la fe, la puede callar,y encubrir sin pecar mortalmente, saluo si de no confessarla se teme daño espiritual del proximo,porque en este caso obligado esta a responder por ella, aunque no sea preguntado. De aqui se sigue que si algun Christiano viesse,o oyesse q̃ los infieles dizen palabras de contumelia contra Christo,y que huellassen su Cruz y las imagines de los santos,y entendiesse q̃ callando el,pensarian los infieles, nuestra fe,no ser verdadera, o renegarian los fieles,estara sin duda obligado a cõfessar la fe,aunque no sea preguntado si es Christiano,como lo dize S. Thomas. [a] Y assi si estando muchos Christianos captiuos, y entre ellos ay vno mas noble,y sabio obligacion tiene este de confessar publicamente la fe, aunque sea con manifiesto peligro de la vida,si aduierte,que de su confessiõ esta colgada la fe de los demas, y callando el peligraran en ella.

a D.Tho.2.2.q.3.ar.6

3 La tercera conclusion. El Christiano, preguntado de aquel que persigue a los Christianos, si es Christiano? no en odio de la fe Christiana, sino por q̃ juzga ser los hombres Christianos immanissimos,y ladrones,no peca mortalmente,negando ser Christiano. Porque en realidad de verdad, conforme la intencion del que le pregunto, y la suya,no responde, sino que no es hombre immanissimo y cruel.

4 La quarta conclusion.Promulgando el Turco vna ley, en la qual manda que los Christianos vsen de cierta señal, con la qual sean distinctos de los Turcos,no estan obligados a vsar della,aunque la ley se haga solamente para conoscer los Christianos, y matarlos por la confession de la fe. Esta conclusion es contra Cayetano,y se prueua,porque aunque la ley tenga fuerça de pregunta, empero la respuesta por via de señal es muy equiuoca, pues la señal es equiuoca,y no instituyda pro-

priamente para significar. De donde se sigue que sin mentira puede vno vsar della, significando por ella otra cosa diferente de aquella para la qual fue instituyda, y assi aunq̃ justissimamẽte este ordenado que las mugeres, no andẽ vestidas de traje de varones, ni los frayles de trajes de seculares, empero auiendo necessidad, y por euitar la muerte ninguno dira q̃ peca mortalmente la muger, y el frayle, haziendo lo contrario, assi lo tiene contra Cayetano *b*, Palacios: El aual dize que si la dicha ley no fuera promulgada con la intencion susodicha, sino porque assi conuiene para el buen gouierno dela republica, no pecaria mortalmente el Christiano, que traxesse la dicha señal por euitar el peligro de la muerte: y desto ni Cayetano, ni otro alguno duda, porque la ley humana no obliga con tanto peligro.

b Palacius in 3. di. 25. disputa. 4.

5 La quinta conclusion. Illicito es al Christiano q̃ esta entre los infieles vsar de señales que son instituydas para hõrar el autor de la secta dellos, porque protestan su falsa religion, assi lo tiene *c* Syluestro, Cayetano, y Nauarro. Empero vsar de las señales que entre los infieles, no son instituydas para honrar al autor de su secta, sino para que sean distinctos de los demas, no es pecado mortal, porque por ellas no honraran a la falsa religion, como lo tiene los doctores alegados. Ni contra esta conclusion haze vn lugar del quarto libro de los *d* Reyes, donde Eliseo concedio a Naaman leproso, bracero de su Rey, que pudiesse en el templo adorar al ydolo Remon, atento que adorandole el Rey no podia dexar de le adorar, pues se arrimaua a el. Del qual lugar colegia cierto varon doctissimo, y Catholico ser licito al Christiano, estando entre los infieles vsar por miedo dela muerte de algunas señales exteriores ordenadas, y instituydas para protestar la fe de su secta, entre las quales vna delas principales era la adoracion: porque a este lugar respondo (dexando lo q̃ Nicolao de Lyra dize sobre el) que Naaman confesso por verdadero Dios al Dios de Israel, y no pidio a Eliseo licẽcia para adorar al ydolo en el dicho caso, como lo aduierte Burgense, sino diziendo que no podia hazer menos por temor de la muerte, y sabia que con todo esto, pecaua mortalmente adorando al ydolo, en este caso pide cõ humildad a Eliseo, que pida a Dios de Israel en el qual el creya le perdone, como verdadero Dios este pecado.

c Syl. Ver. fides. § 5. & Verb. in fideles. § 9 Caiet. 2. 2. q. 3. art. 6. Naua. c. 11 n. 28.

d 4. Regũ. 3. cap.

6 La sexta conclusion. De los mysterios de la fe, y de nuestra religion Christiana puede auer ignorancia inuincible, sino ay quiẽ los enseñe y predique assi lo tiene santo Thomas *a*, y esta cõclusion es contra Adriano, y otros muchos. Dixe sino ay quien los enseñe, y predique, porque auiendo quien los enseñe y predique, no ay ignorancia inuincible, y assi a ningun Christiano puede escusar la ignorancia de los articulos de la fe que la Iglesia, comunmẽte predica, y solenniza, si esta en parte donde se celebran y predican, y no lo estando puede tener ignorancia inuincible: como lo puede acaecer en vn niño, que acabado de baptizar, fue captiuo, y lleuado a tierra de infieles, donde no se los enseñan Y aun añade Medina *b*, que muchos rusticos Christianos, los quales nunca fueron instituydos en los mysterios de la fe, son escusados por su ignorancia, aunque tengan algũ error acerca dellos, y aun estan escusados del pecado de la negligencia, que tienen de saberlos, porque no tienen quien se los enseñe. Andando en Galicia tope vn muchacho de mas de catorze años de edad, en vnas mõtañas, guardando puercos, y le pregunte si era Christiano, y nunca me supo responder, ni entender, si era Christiano, o no, haziendole yo la pregunta deuida por entender que era baptizado. De arte q̃ no tienen estos quien les enseñe lo que pro-

a D. Tho. 2. 2. q. 15. artic. 1.

b Med. 1. 1. q. 79. art.

c Hieremi. Thre. c. 4.

d Con. Tr. sess. 24. c. 12 de reform.

e Nau. l. 1. cons. tit. de sum. Trinitate, & fide Catho. con. 1.

professan,por lo qual son escusados de la ignorancia:empero aquellos a cuya cuenta esta procurar con solicitud seã instituydos pagaran por entero este descuydo,pues los pequeñuelos piden pan,y auiendo sobra del, no ay quien se lo haga rebanadas para que lo puedã comer,como lo llora Hieremias. *e*

e Hieremi. Thren.c.4.7

La septima conclusion. Aquellos a los quales se haze colacion de algun beneficio,estan obligados professar la fe, principalmente prometiendo de permanecer en obediencia dela Iglesia Romana,la qual professiõ hã de hazer dẽtro de dos meses despues del dia q̃ alcãçarõ la possessiõ del,delãte del Obispo, o desu vicario,o oficial,estãdo el impdido. Y los proueydos enlas Iglesias catedrales en algũ Canonicato, o dignidad,no solamẽte han de hazer la dicha professiõ delãte el Obispo,o su oficial, mas aũ en su capitulo, y no haziẽdo esto pierdẽ los fructos,y no les aprouecha la possessiõ.Assi lo ordena el Cõc. Trid.Acerca del qual decreto. Lo primero q̃ se ha d̃ aduertir es,q̃ pecã mortalmẽte los q̃ asabiẽdas dexã de hazer la dicha professiõ,porq̃ de la graue pena q̃ pone esta ley se colije obligar alos trãsgressores della apecado mortal. Lo segũdo q̃ se ha de aduertir es,q̃ los que por ignorãcia,y inaduertẽcia deste precepto,no le cũplierõ,no se puedẽ escusar en el fuero exterior,porq̃ esta es ignorãcia de derecho comũ muy clara, la qual no escusa,y aũ tiene Nauarro, *a* que no los escusaria de pecado enel fuero de la consciẽcia,por quãto esta ignorancia,y inaduertẽcia,no es sin alguna culpa de no querersaber,o de dexar cõ negligencia de saber lo que estaua obligados a saber segun su estado. Y assi los tales pierden los fructos, conforme lo que dispone este decreto, ni les escusa de restituyrlos, auerles cogido por espacio de tres años posseyendo los beneficios pacificamente,porq̃ el posseer pacificamente por espacio de tres años el beneficio con buena fe,solamente aprouecha paraq̃ de ay adelante tengan verdadero titulo del,mas no para hazer suyos los fructos cogidos en los tres años,como lo aduierte *b* Nauarro. Lo tercero que se ha de aduertir es, q̃ los que no hazen profession, sino despues de passado el dicho termino, entẽdiendo que cumplẽ professando la fe, que luego han de professar recibiendo grado de doctor,o professandola en el capitulo,no pecan mortalmente:ni estan obligados a restituyr los fructos, porque si dexan de cumplir con su obligacion,no es por la ignorancia que tienen deste decreto, sino por le entender mal,y la ley humana mal entendida,no obliga en el fuero de la consciẽcia. Y mas que el que la traspassa con buena fe,pensando que tiene justa causa para ello, no peca mortalmente,como despues de otros lo resuelue Nauarro *c*. Lo quarto que se ha de notar es, que el que alcanço vn beneficio curado, y no professo la fe dẽtro del dicho termino passado el la deue hazer lo mas presto que pudiere, porque el que es obligado a hazer vna cosa dentro de cierto tiẽpo,a dos cosas parece que se obliga,cõuiene a saber a hazerla dẽtro del dicho termino si puede,y hazerla, passado el tiẽpo lo mas presto q̃ pudiere,como se colige del derecho Ciuil, *d* y canonico,y lo trae largamẽte Panormitano, y la tal professiõ hecha despues de passado el tiẽpo no aprouechadada para lleuar los fructos que cogio en el tiẽpo passado,sino solamẽte para los q̃ de ay adelante ha de coger. Porq̃ regularmente lo q̃ vna vez ipso iure se pierde no se alcança ipso iure, como se colige del derecho Canonico, y Ciuil. Lo quinto q̃ se ha de aduertir es que la misma professiõ de la fe estan obligados hazer los prelados regulares dẽtro delos dichos dos meses despues de auer alcançado la possessiõ de sus prelacias como lo declara el Papa Pio * IIII. y lo

a D. Tho. 2.2.q.15.ar tic.1.

b Med.l.1 q.75.art.

c Naua.l.1. consil.de sanc.Trinitate,& fide Catho. con.1.

b Nauarr. Obi supra.

c Naua.in man.c.13. n.41.& in eo m.super. alie.rerum eccle.nu.9.& 19.

d L. celsus ff.de rece. arb.c.cũ dilect.de dolo & contum. Obi Panor. n.12.

e c.quãpe ricu.7.q.1. l. quires. § arcã.ff. de solut.o. & liberat.

** In Bull. qua incip. in iust.mo bis, anno. 1564. Obi ponitur. form.pr.f.*

y lo trae Nauarro: *f* y la razon lo dicta, pues milita tambien en ellos, conuiene a saber, para que con esta professiõ, como medio tã importante se destierren las heregias, estando el coraçon del pueblo Christiano, q̃ es el estado Eclesiastico, y regular fuerte en la fe, y obediencia de la Iglesia Romana. Lo vltimo se ha de aduertir que por este Decreto no se pierde el titulo del beneficio, no haziendo la dicha profession, y assi aquellas palabras nec illis possessio sufragetur, se entienden solamẽte quãto a los fructos, y no quanto a la propriedad, y titulo del beneficio. Assi lo explica Nauarro. *a*

f Naua. d. li. 5. cõs. 2.

a Nau. l. 5. consil. de verb. signi. cõ. 5 fo. 626 b D. Tho. 2 2 q. 10. art. 10.

8 La octaua conclusion. Poder tiene la Iglesia para cõpeller a los Principes infieles, que nunca recibieron la fe, a q̃ no blasfemen della, como consta de lo q̃ dize S. Thomas, *b* y todos sus comẽdadores, y aunque no los puede priuar del dominio que tienen sobre sus subditos infieles, empero puede los priuar del dominio que tienẽ sobre sus subditos fieles, como lo resuelue Bañez. *c*

b

c Bañez. 2. 2. q. 12. ar. 2. co. 683.

9 La nona conclusion. Declarando a vno por descomulgado por auer apostatado de la fe, queda priuado del dominio que tiene en sus subditos, y los subditos quedan desobligados del juramento que le hizieron de le ser leales, como esta definido en Derecho. *d* Tãto que los descomulgados manifiestos por otros crimines quedã priuados del dicho dominio, como esta definido en el mismo derecho *e*, referido por santo Thomas. Lo qual se ha de entender mientras no se enmiendan. Dixe manifiestos, porque estando ocultamente descomulgados, no pierden la dicha jurisdicion, como esta difinido en Derecho, *f* y lo resuelue contra Abbad, y Felino, Bañez. Y nota que siendo el crimen dela heregia oculto, necessidad ay de sentencia declaratoria del juez, declarando ser herege, y dada esta sentencia injustamente el Principe possee el Reyno. Y estan obligados sus vassallos a eximirse de su obediencia pudiendolo hazer, y quando el crimen de la heregia es muy manifiesto, licitamẽte pueden los vassallos eximirse de la obediencia de su superior antes q̃ se declare por sentencia ser herege, como lo tienen Panormitano *g*, Felino, y Cayetano, y es mas comun sentencia de los Theologos, como lo afirma el mismo Bañez: verdad es q̃ antes de la sentẽcia declaratoria no tienen obligacion, aunque puedan quitarle el Reyno, y eximirse de su dominio.

d c. Absolutos de hereticis extra e c. nos sanctorũ. 15. q. 6. D. Tho. 2 2. qu. 12. ar. 2. marg. sed contra.

f L. Barbarius. ff. de offici. pres. Bañez. Obi sup. co. 684

g Abb. in c. cum nõ a homine extra. de iud. Felin. ibi. Rod. ex. tra. de rescriptis Bañez Obi sup. co. 688.

Cap. CXX. De la obligacion q̃ tienen los fiadores.

Si esta el fiador obligado en conciẽcia a pagar la deuda antes que sea cõdenado a pagarla, conc. 1. num. 1.

Si peca el acreedor acudiẽdo primero al fiador, que al deudor principal, conc. 2 num. 2.

Si esta obligado a la deuda el fiador, prolongando el acreedor el termino de la paga. conc. 3 num. 3.

Si el fiador puede pedir algo por razõ de la fiança, conc. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. Obligado esta el fiador en cõciẽcia a pagarla deuda, antes q̃ le sea pedida delante del juez, y sea cõdenado a pagarla, porq̃ el q̃ sia la deuda agena, la haze propria, y assi esta en cõciencia obligado a pagarla, y mas q̃ no diera el acreedor su haziẽda, sino fuera auiendo tal fiança.

2 La segunda cõclusion. Peca el acreedor acudiendo primero al fiador que al deudor principal, y no amonestando primero a entrãbos q̃ le paguẽ antes q̃ los execute, pudiendolo hazer facilmẽte, porque executar a vno se tiene por deshonra, por quãto pierde su credito en la republica, y recibe turbacion, y dolor no pequeño, y se quexa mucho

mucho del acreedor, mandandole executar sin primero le auisar, poniendole en ocasion de pagar la decima, no acudiendo con la paga dẽtro de vn dia natural, como lo tiene Nauarro *a*. Lo qual yo entenderia ser verdad, saluo si amonestando al deudor, se temiesse que huyria, y esconderia su hazienda, porq̃ ninguno so pena de pecado esta obligado a euitar el mal temporal de su proximo, con perdida de su hazienda.

a Nau. l. 3. de restit. c. 4. nu. 153.

3 La tercera conclusion. El que fio a vno que pagaria dentro de vn año passado el año, prorogãdole el termino el acreedor, no esta obligado el dicho fiador, y assi el que fio a vno que alquilo vna casa por vn año, si la alquila por mas termino, cessa la fiança, mas si se obligo absolutamente el fiador, no diziendo, que pagaria el deudor dentro de cierto tiẽpo, si se dilato la paga, no cessa la fiança, porque antes se le haze seruicio al fiador, pudiẽdo luego, si quisiere, cobrar su alquiler el acreedor. Verdad es, q̃ no siẽpre se le haze seruicio al fiador, esperãdo al acreedor, porque puede venir andando el tiẽpo a tal pobreza, q̃ no aya cosa suya de q̃ echar mano: y assi sea necessario acudir al fiador sin el entõces tener remedio para reparar su daño. Por tãto el fiador puede cõstreñir, y cõpeler al deudor principal que le libre, y no lo haziẽdo, esta obligado a todo el daño que de aqui le viniere, como lo dize Syluestro. *b*

b Syl. Gor. fideiussor q. 12.

4 La quarta cõclusiõ. El fiador puede pedir algo por razon de la fiança, como tienen todos, y aunque no aya peligro alguno, y trabajo, como lo tiene Cayetano, *c* Soto, y Nauarro. Porque la obligaciõ que haze es estimable. Lo qual consta porque sino fuesse estimable, y tuuiesse valor, seguirseya que si yo diesse prestado a vno cien ducados, con obligacion de me fiar en cierto negocio, quãdo no ay peligro alguno, no seria pecado, lo qual nadie concedera: porque vitra la suerte principal ileuaria entõces el q̃ presta algũa cosa que se estima en algo, como lo resuelue Syluestro, *d* Couarruuias, y Cordoua.

c Caie. 2. 2. q. 78. a. 1. Sal. 6. de usur. q. 1. n. 1. Nauarr. c. 4. nu. 183. Sylu. d. §. nu. 6.

d Syl. Gor. §. sura 7. q. 6. Cou. l. 6. Vari. cap. 1. Cord. de cõtra. qu. 40.

Capi. CXXI. Del fideicomisso, que se dexa al incapaz.

Si el padre, fuera del testamẽto, puede dar a un amigo toda su haziẽda careciẽdo de hijos legitimos paraque la de a su hijo adulterino, cõ. 1 n. 1.

Si pueden ser herederos de sus padres, o deudos, los hijos delos clerigos ordenados de orden sacro, o delos religiosos, conc. 2. num. 2.

Si los dichos clerigos pueden dar sus bienes a un amigo con cõfiança que los dara a sus hijos, ibidem.

Si uale el juramẽto que hizo este amigo de no manifestar, como le fue hecha esta manifestacion con tacita condicion de la dar alos hijos sacrilegos. conc. 3. num. 3.

Si los hijos de los ordenados de orden sacro, pueden suceder a sus madres, conc. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. El padre fuera del testamento puede dar a vn amigo toda su hazienda careciendo de hijos legitimos, para q̃ la de a su hijo adulterino, y el amigo esta obligado de derecho natural a darla, y el hijo adulterino la puede en conciencia retener, porq̃ la ley solamente prohibe q̃ sea heredero, lo qual se haze por testamento, tanto q̃ dize Soto *a*, q̃ si el padre careciere de hijos legitimos, y por su propria mano en su vida, diere al hijo adulterino todos sus bienes, el tal hijo antes dela condenaciõ del juez, los puede retener, por quãto esta ley es penal, y se deue restringir, y assi teniẽdo los dichos bienes, no esta obligado a restituyrlos al fisco, antes dela condenaciõ,

a Sot. in 4. d. ct. 41. q. 1. art. 4.

la qual sentēcia de Soto, como piadosa, y muy probable sigue F. Luys Lopez.[b]

2 La segunda conclusiō. Los hijos de los clerigos ordenados de orden sacro, y de los religiosos, no pueden ser herederos de sus padres, ni de los cōsanguineos de parte de sus padres, ni pueden gozar de qualquiera legado, y accion que les ayan hecho sus padres, o los dichos consanguineos, como esta ordenado en vna ley,[c] de la nueua Compilacion. Y dize Soto[d], que esta ley no es meramente penal, respecto de los hijos de clerigos, sino q̄ los inhabilita, y haze incapaces delos bienes paternos. De donde infiere que no les pueden mandar los tales bienes, ni ellos con buena consciencia los puedē retener. Verdad es, que los tales clerigos puedē dar sus bienes a vn amigo haziendole donaciō dellos, sin alguna condicion, con confiança que los dara a los hijos, el qual amigo, aunque con buena consciencia pueda retenerlos: empero si es fiel y verdadero amigo probablemente se puede creer que los dara a los dichos hijos sacrilegos, lo qual con buena cōciencia puede hazer, y con la misma pueden ellos recebir lo que les diere, porque verdaderamente no reciben bienes de su padre, mas del dicho donatario, cuyo dominio se le adquirio, pues sin condicion alguna los recibio por titulo de donacion. Esta conclusiō tiene Soto,[e] Diego Perez, Salzedo, Rojas, y Nauarro. Dixe sin condicion alguna, porque si se dan al amigo con cōdicion, que los de al hijo, no puede el amigo recebir la tal donacion, ni darla al hijo. Porq̄ seria esto quebrantar vna ley justa que obliga en consciencia en materia graue, mas deue darla al fisco con sus fructos, al qual se deue antes de la sentencia del juez, porque esto no es pena que se deue solamente despues de la sentencia, mas es vna incapazidad, e inhabilidad: por respecto dela qual son los tales hijos incapaces de los dichos bienes apropriandolos luego la ley al fisco, por lo qual a el luego se deuen restituyr, como lo dize Gregorio[f] Lopez, Soto, Rojas, y Salzedo contra Couarruuias, y otros. Delo dicho se sigue que como esta ley habla solamente de los hijos, no parece que se deue estēder a los nietos de los dichos clerigos, nacidos d̄ legitimo matrimonio, y assi puedē auer y retener los dichos bienes, porque aunq̄ los mismos nietos en materia fauorable seā tenidos por proprios hijos, mas en materia odiosa, como esta de que tratamos, no son tenidos por tales: esta sentēcia tiene F. Luys Lopez.[a]

3 La tercera conclusiō. No vale el juramento que este amigo delos clerigos haze de no manifestar, como les fue hecha esta doncion con tacita condicion de la dar a sus hijos sacrilegos, assi despues de otros lo tiene Nauarro.[b] Lo qual procede quando es preguntado del juez, o le toma por testigo precediendo infamia, o indicios clamorosos contra el, de la tacita confiança que de su persona tuuieron los dichos clerigos, porque si el crimen es oculto, y solamente se trata de la pena, y no de la restituciō del daño dado, no puede ser constreñido a testificar no auiendo precedido infamia: y no estando obligado a ser testigo, de tal manera ha de respōder siendo preguntado, que conste dezir verdad vsando de palabras amphybologicas, como en el tratado del ordē judicial se dira tratando de los testigos cap. 7. nu. 8. Assi lo dize Couarruuias, al qual sigue Matienço.

4 La quarta conclusion. Lo hijos de los presbyteros, o ordenados de orden sacro, no pueden suceder a sus madres, como lo dize el Derecho, y es comun opinion de todos, y lo trae Sylueſtro,[d] despues de Panormitano, y Xuarez, y lo prueua vna ley de Toro, y assi no les puede mandar nada por via de legado, o fideicomisso, sino es de la manera que tenemos dicho acerca de los padres,

[b] Lupus in instr. negot. lib. 2. c. 46. pag. 519. & col. 1. & in irst. consc. 2. p. cap. 18.

[c] L. 6. li. 5. ti. 18. nouæ compil.

[d] Soto. vbi sup.

[e] Soto. li. 4 de iust. q. 5. ar. 1 ad 4 fo. 12. Perez in l. 2. ti. 15. l. or. fo. 336 Salzed. in pra. cr. c. 64 Rojas in repi tom. succes. c. 20. n. 161. Naua. li. 3. consil. tit. de testam. cōs. 8 fol. 204.

[f] Gregorio ti. 15 Soto, Rojas Sal. Gregorio

[a] Lupus in instr. negot. lib. 2. c. 46. Pag. 520. col. 1.

[b] Naua. in cunter. lib. 3. ti. 15. pag. 1. Pesfiscorum

[c] Con. in 2. p. c. 8 n. 10. in l. 6. tit. 8. li. 5. Compila d Syl. Sylu. nu. 6. iuxta fin. Panor. per Gonzal. qui filij. leg. t. m. Xuar. in l. t. m. 29. ti. l. 3 fori. Tag

dres,supra in hoc capit. conclusion. 1.

Cap.CXXII.De las fiestas quanto a su guarda.

Si la ciudad,o uilla esta obligada aguardar las fiestas so pena d̃ pecado mortal,y si fuera della sus uezinos son obligados a guardar las,estando en parte dõde no se guardan.con.1.n.1.

Si los uezinos de un pueblo estã obligados a guardar las fiestas uotadas. ibidem.

Si por piedad se puede trabajar en las fiestas,ibidem.

Quando comiença la fiesta,ibidem.

Si es licito en dia de fiesta uestir al desnudo, y trasladar quadernos por ganar algo,conc.2.num.2.

Si ay algunas obras que no son seruiles prohibidas en dia de fiesta,y si son licitas en los tales dias las justas,torneos,y el correr de los toros,conc.3 num.3.

Si la pequeñez de la obra seruil escusa de pecado mortal,conc 4. nu.4.

Si es licito enlas fiestas hazer la barba moler,en atahonas, cerner la harina,&c.conc.4.num.4.

Si es licito a los çapateros tener sus tiendas abiertas en dia de fiesta, ibi.

Si es pecado enlos dias de fiesta pescar atunes,sardas,y sardinas , y cozer hornos de uidrio,cal,y ladrillo,y dexabon,conc.5.num.5.

Si es pecado trabajar por necessidad, en dia de fiesta,conc.6.num.6.

Si los criados que se conciertan cõ los oficiales para que les enseñen el oficio,pecan trabajando en los dias de fiesta por se lo mandar sus amos, cõcl.7.num.7.

1 LA primera conclusion. Qualquiera ciudad, o villa, esta obligada a guardar las fiestas, como y quando se mãdã guardar,so pena de pecado mortal,y no tiene vno obligacion de guardar la fiesta de su tierra hallandose por huesped en otra,dõde no se guarda, ni por el contrario puede trabajar en vn dia de fiesta devn pueblo dõde se halla por huesped.no siẽdo fiesta en su partida dõde mora,como lo dize Nauarro.[a] cõ la comũ. De aqui se sigue q̃ no peca aquel q̃ se parte vn dia de fiesta de su pueblo a trabaiar a otro pueblo dõde no se guarda la tal fiesta,cõ tanto q̃ saliendo el dia de fiesta de su pueblo oya missa antes q̃ se vaya, porq̃ no la oyẽdo,peca mortalmente:assi lo tiene Nauarro [b], lo qual se ha de entender quãdo no ay costũbre,o cõstitucion en cõtrario,como la ay segũ estoy informado en muchas partes de los Reynos de Portugal. Y los religiosos,aunque sean exemptos,estã obligados a guardar las fiestas del pueblo donde viuen , como lo manda el Concilio Tridentino [c]. Lo qual procede aunque las fiestas seã por via de voto,confirmado por el Ordinario,porque ellos son tenidos por vezinos del pueblo, y assi como los demas vezinos estan obligados a guardarlas, assi lo estan ellos. Lo qual procede aunque aya cien años que se hizo el dicho voto,porque este pueblo,y los vezinos todos passados,y presentes , son tenidos por vn mismo pueblo. Ni por razõ de piedad pueden ellos en sus casas hazer trabajar en oficios seruiles enlas dichas fiestas a los seculares,porque la obra de suyo seruil,por respecto de piedad,no dexa de lo ser,ni yo hallo priuilegio que les de licencia para ello , y puse para ver si le auia diligencia, para lo qual deuen procurar licencia del ordinario para lo susodicho , porque no la teniendo , pecaran los prelados mortalmente , consintiendo que los seculares en dias de fiesta trabajen en

a Naua. c. 13.num. 3.

b Nau. vbi sup.

c Con. Trid. ses. 24. c. 12.

sus casas, sinõ ay otra causa vltra la de la limosna, y piedad que los escuse, como es la necessidad. Lo qual esta ordenado en la santa prouincia de Sãtiago, de la qual yo soy indigno hijo. Y nota, que comiença la fiesta de la media noche, hasta la otra media noche: y assi puedẽ los oficiales trabajar toda la vigilia de las fiestas, hasta media noche sin tener necessidad de algũ priuilegio para ello, porque la costũbre lo ha admitido que tiene fuerça de Derecho, como lo tiene Nauarro. *d*

d Naua. in c. 13. num. 5

2 La segunda conclusiõ. Licito es en vn dia de fiesta vestir al desnudo, dar d̃ comer al pobre, porq̃ estas obras son d̃ suyas piadosas, empero no es licito por titulo de piedad edificar puentes, arar las tierras, y viñas de los pobres, trabajar en las Iglesias debalde, porque estas obras de suyo son seruiles, y la intencion del que las haze no les quita su naturaleza, como lo dize Nauarro *e*, assi como la intencion de ganar no haze q̃ la obra que de suyo no es seruil lo sea, como lo dize el proprio Nauarro *f*, y Medina con la comun. Y assi el estudiãte que traslada quadernos en dia de fiesta por ganar algo, no la quebranta, porque el escriuir quadernos, de suyo no se tiene por obra seruil, aũque trasladar vn notario processos en dia de fiesta, lo tengo por quebrantamiento de ella, por lo auer assi admitido el vso, y la costumbre que no condena a los estudiantes trasladando sus quadernos por ganar algo, y condena a los notarios escriuiendo sus processos. De lo dicho se infiere que no quebranta la fiesta el que caça en ella, por no ser esta obra seruil, y siguese mas que no quebranta la fiesta el que camina, oyendo primero missa, porque la costumbre lo ha admitido. La qual tambien ha introduzido que los arrieros no quebranten la fiesta saliendo de sus casas el proprio dia, oyendo con todo primero que salgan missa.

e Nau. vbi supr. nu. 4

f Nau. vbi sup. n. 1. & 10. Med. in sum. fol. 95.

3 La tercera conclusiõ. Algunas obras ay que no son seruiles, y son prohibidas en dia de fiesta. La primera es el mercado, y feria. La segunda el juyzio ciuil, o criminal, porque no es licito hazer processos, y dar sentencia en estos dias, saluo si la necessidad lo pide, como lo pide en los labradores, porque en el dia de trabajo por sus ocupaciones no se pueden juntar, ni hallan en el los testigos necessarios para aueriguar sus pleytos. La tercera, tomar juramẽtos, saluo si se haze por razõ de la paz, o de otra necessidad.

Y nota, que hazer justas y torneos en dias de fiesta, siẽdo fuera de la Quaresma, no se tiene comunmente por pecado mortal, como lo dize Sylueſtro, *a* aunque Ricardo, y Summa Angelica digan lo contrario. Ni dize Cordoua *b*, q̃ tiene por pecado mortal hazer las dichas justas y torneos en tiempo de aduiento, porque no es tiempo de penitẽcia, como la Quaresma, aunque Sylueſtro diga lo contrario, mas jugar a la pelota, y hazer otros semejãtes juegos publicamente en Iueues, y Viernes santo, todos dizen ser pecado mortal, por ser este vn tiempo tan santo. Y por la misma razon tẽgo yo por pecado mortal consentir que se corran toros en tiẽpo que se gana algun Iubileo, y por la misma razon los que van a tales justas, o torneos en Quaresma, y a verlos juegos sobredichos en semejante tiẽpo, pecan mortalmente holgandose de los ver, y de que se hagan, sabiendo ser pecado hazerlo: assi como el que huelga que vno sin necessidad quebrante el ayuno, y se harte de carne en Quaresma, assi lo dize Medina *c*, y lo tiene Cordoua.

a Sylu. tit. chorea. q. 1. & tit. ind. qu. 2. §. 1.

b Cordu. de casi. q. 41.

c Med. de restit. art. fol. 70. Cor. vbi sup.

4 La quarta conclusion. La pequeñez de la obra seruil, prohibida en dias de fiestas, escusa a vno de pecado mortal, y assi vender en estos dias, gastando en ellos poco tiempo, no es pecado mortal, saluo si el Ordinario lo prohi-

acifina. de confac.

b Nau. l. 2 tit. tit. u. de seruit. cons. 1. fol. 101.

prohibe por la gran rotura que ay en su republica. Por tanto no peca mortalmente el barbero haziendo vna barba, mas peca mortalmente haziendo muchas. Y por la misma razon no es pecado mortal moler en molinos de rio, o de viento, por el poco trabajo que en ello se pone, principalmente auiendo costumbre, y no auiendo mandamiento en contrario: lo contrario se ha de dezir de moler en atahonas, porq̃ moler en ellas es gran trabajo y ocupaciõ, saluo si la necessidad lo escusa. De lo dicho se sigue que preparar la materia en los dias de fiesta para hazer la obra en el dia siguiente es pecado mortal, o venial, segun el trabajo y ocupacion que en ello se pone. Y assi pecan los que massan en dia de fiesta el barro para hazer ladrillo en el dia siguiente, y lo mismo es cerner la harina dia de fiesta para massar el dia siguiente, saluo si la costumbre lo ha admitido, y no lo contradizen los superiores: como se colligе de lo que se nota en Derecho. a Ni tengo por pecado, alomenos mortal, que los çapateros tengan abiertas sus tiendas en los dias de fiesta, y se ocupen en vẽder mas que en el dia de trabajo, porque la costumbre juntamente lo ha admitido, porquanto los labradores en aquellos dias suelen acudir. Y si vno dexasse de vender, vẽdiẽdo los demas, recibiria gran daño, y el precepto de guardar las fiestas no obliga con tanto peligro, assi lo tiene Nauarro. b

5 La quinta conclusion. No pecan los que en dias de fiestas pescan atunes, sardas, sardinas, y otros pescados que a ciertos tiempos acuden, y passados ellos no ay cogerlos, ni los que cuezen hornos de cal ya començados a cozer, porque començãdo a cozer no se les echando leña hasta que se acaben de cozer, todo se perdera, y por la misma razon no pecan los que en los dias de fiesta cuezen hornos de ladrillo, y calderas de xabon, començados a cozer.

6 La sexta conclusion. No pecan los que trabajan en el dia de fiesta por causa de necessidad: conuiene a saber, por sustentar su familia que se muere de hãbre, haziendo esto secretamente auiendo primero oydo Missa: paraque assi no aya escandalo, ni estos incurren en la pena de descomunion, por la qual prohibe el ordinario trabajar en los dias de fiesta, porque esta sentencia general solamente prohibe lo que no es concedido, porque si otra cosa dictara, dixeramos que contenir intolerable error, como lo dize Nauarro. c Los que trabajã en las fiestas de Sant Miguel de Setiembre, y de la S. Cruz del mesmo mes, y en la de los Innocẽtes, y de Sãt Syluestro no pecan, saluo si caen estas fiestas en Domingo, como lo concedio Eugenio IIII.

7 La septima conclusion. Los criados que estan concertados con sus amos para les enseñar el oficio, no dexan de pecar trabajando en dia de fiesta mandandoselo sus amos, aunque nadie los quiera recebir sino es con este contrapeso, porque mas obligacion tienen de obedecer a Dios, y a la Iglesia. Lo qual se entiende saluo si la necessidad que tienen sus amos de trabajar fuesse tanta que los escusasse de guardar la fiesta, como lo dize Nauarro. d Y assi el criado que ayudasse a trabajar en dia de fiesta a su amo, no pecando el amo, no peca el tambien, empero pecaria si trabajasse no auiendo necessidad, por le enseñar su amo oficio, y por no le echar de casa: lo qual es verdad, aunq̃ no hallo otro que le quiera enseñar, sino es el. Lo qual entiendo ser verdad, saluo sino aprendiendo el oficio no hallare otra manera de viuir honestamẽte. Por lo qual esten en esto muy aduertidos los confessores, y pregunten a los amos y criados si pecã en lo susodicho: y no absueluan a los amos que compellen trabajar a sus criados en los dias de fiesta no les dando para ello licencia la necess-

a Sylu. tit. chorea. q. 1. & tit. ind. qu. 2. §. 7.
b Cordu. de casi. q. 4.
a Sylu. tit. de consue.
b Nau. l. 2 cõsil. de feriis cons. 1. fol. 101.
c Med. de restit. 21. fol. 70. Cor. Gbi sup.
c Nau. Gbi sup. nu. 24.
d Nau. l. 2. cõsil. 14. de fe. ẽys cos. 8 idẽ in mã. c. 13. nu. 6. & 7.

necessidad sino proponen firmemente de no hazer la dicha violencia, y confessando a los criados no los absueluan sino propusieren firmemẽte de salir de casa de sus amos, saluo si la necessidad, de aprẽder el oficio los forçare a estar con ellos, como tengo dicho: vease a Nauarro.[a]

[a] Nau. vbi sup. c. 13 n. 10. & 11.

Cap. CXXIII. Como ay obligaciõ de oyr Missa, los dias de fiesta, y de que manera se cumple cõ este precepto.

Si estan todos los Christianos obligados a oyr missa entera en los dias de fiesta, conc. 1. nu. 1.

Si el que oye missa por deuociõ en dia de fiesta cumple cõ el precepto, y si para cumplir cõ ella es necessario que la oya con acto humano, rezando sus deuociones, o horas canonicas, conc. 2 nu. 2. & conc. 3. nu. 3.

Si esta la muger obligada a oyr missa, aunque sepa probablemente que saliendo en publico ha de ser desseada con amor lasciuo, conc. 4. nu. 4.

Si peca dos pecados el q̃ dexa la missa por un amor desordenado de estudiar. conc. 5. num. 5.

Si satisfaze a este precepto el que oye missa fuera de su parrochia, concl. 6. num. 6.

Si ay obligacion de oyr missa en el sabado santo y en otros dias solennes que no son de guardar. conc. 7. n. 7.

Si tienen obligacion de oyr missa los jornaleros que estã trabajãdo fuera del pueblo. conc. 8. num. 8.

Porque causas uno esta desobligado de oyr missa. conc. 9. nu. 9.

Si los arrieros pecan dexando de oyr missa por se quedar fuera de poblado, dando pasto a sus animales. ibid.

Si los pastores por no dexar a su ganado pueden dexar la missa. ibid.

Si las biudas y las donzellas estã obligadas a oyr missa en los pueblos dõde no ay costumbre de no salir. ibidem.

Si pecan oyendo missa del publicamẽte descomulgado, amãcebado, o suspenso. conc. 10. num. 10.

1 LA primera conclusion. Obligado esta todo Christiano, llegando a edad de discrecion a oyr missa todos los dias de fiesta de guardar, en el lugar donde se halla. Y cumple con este precepto oyendola desde el Euãgelio, mas oyrla acabado el Euangelio, no es cosa segura. Assi lo tiene [b] Sant Antonio, y parece que consiente Soto: lo qual se ha de tener, aunque Nauarro [c] diga que quien comiença a oyr la missa dicha la Epistola, peca mortalmente, y los que en el fin de la missa despues de auer cõ consumido el Sacerdote se salen, no pecan mortalmente. Y cumple vno con este precepto oyendo la mitad de vn Sacerdote, y la otra mitad de otro, cõforme el parecer de hombres doctos, aunque lo contrario es mas llano y seguro, como lo dize [d] Medina. Y notese que aunque diga [e] Nauarro que satisfaze al precepto aquel q̃ despues de acabada la missa lee, o oye leer desde el principio hasta la Epistola, lo contrario de lo qual se ha de tener (estando en su opinion que satisfaze aquel que oye la missa acabada la epistola) porque despues de la missa lo que se lee, o oye della no pertenesce ya al sacrificio: lo qual se requiere para satisfazer al precepto.

[b] D. Anto. 2. p. ti. 9. c. 10. versi. dicit. Soto in 4. q. 1. art. 1.

[c] Naua. in man. ca. 11. num. 2.

[d] Med. in sum. fo. 95 pag. 2.

[e] Nauarr. vbi supra.

2 La segunda conclusion. Si alguno por

por deuocion oye missa en dia de fiesta de guardar, ignorando que entonces estaua obligado a oyrla, cumple con el precepto. Esta cõclusion es cõtra fray Martin de Ledesma, el qual dize que no cumple, porque paraque el acto de virtud, que obliga debaxo de precepto, satisfaga al precepto, es necessario que se haga con eleccion y consideracion, pretendiendo cumplir con el, como lo dize Santo Thomas [a]: y no basta que se haga por otro fin. Empero nuestra cõclusion es verdadera, y se prueua, porque ninguno ay que oya missa en los dias de fiesta de guardar, que no tenga intenciõ alomenos virtual de cumplir con ella, si supiera que aquel dia era de fiesta, y assi contra Ledesma tiene fray Luys Lopez [b]: aunque responde a su argumento de differente manera, diziẽdo, que para cumplir cõ este precepto, es necessario que aya el Christiano hecho vna actual intencion de cumplir con la missa que oye, aunque ignore, o no aduierta si es dia de fiesta para la oyr, con actual intencion de cumplir con ella. La qual respuesta tan limitada en la materia de q̃ hablamos, pone escrupulos en aquellos que por no aduertir en ello no se acuerdan auer tenido actual intencion, y obligaciõ ay en las cosas morales de hablar, de manera que no quede entrada a escrupulos, particularmente en este precepto que tan de ordinario obliga.

[a] D. Tho. 2.2.q. 100. art. 9.

[b] Lup. in inst. neg. l. 1. c. 53. fol. 199. col. 1.

3 La tercera conclusion. Para cumplir con la obligacion de oyr missa, es necessario que se oya con acto humano, el qual puede auer, aũque aya otro siniestro proposito, y se mezclen algunas platicas tan breues que no interrũpan la intencion. Verdad es, que tanta paria puede auer que se cometa pecado de irreuerencia, y escandalo. Y basta estar presente a la missa con vna presencia moral, aũque no se oya el Sacerdote: y cumple con este precepto el clerigo oyendo missa, y rezando juntamente las horas canonicas, las quales tiene obligacion de rezar, porque con vn mismo acto se cumple con dos preceptos, como acaesce al deudor que viẽdo a su acreedor puesto en extrema necessidad le paga lo que deue, y assi con vn mismo acto satisfaze al precepto de la charidad y de la justicia, assi lo tiene Medina. Y con esta razon se sueltã los argumentos de los que tienen la contraria opinion, entre los quales es Cordoua, [d] siguiendo a Soto, y a Sylueſtro. De aqui se infiere, que ya que el clerigo puede prestar atencion a la missa, y a las horas canonicas, y assi cumple con estas dos obligaciones, que cumpliera el penitente rezando la penitencia que le puso el confessor estando oyendo missa.

[c] Med. 96. sup. fo. 95. & 96.

[d] Cord. 1. 2. q. 99. q. 4.

4 La quarta conclusion. Obligada esta la muger a oyr missa, aunque sepa prouablemẽte que saliendo en publico ha de ser desseada de alguno con amor lasciuo, porque entonces puede salir no affeytada a vista de todos, mas cubierta la cara con la honestidad, de manera que ninguno, quanto es de su parte, pueda tomar, como flaco, ocasiõ para la cobdiciar: assi lo tiene Medina [e], y si con todo esto entiende que hara el demonio su oficio ayudandose de la flaqueza humana no estara obligada a oyr missa por dos, o tres fiestas y no mas, porq̃ por la malicia de vn carnal no se deue esta muger priuar de su libertad, encerrandose como monja, antes esta obligada a oyr missa, ya que puede salir en publico, pues el precepto de oyr missa obliga a los q̃ la puedẽ oyr.

[e] Med. 1. 2. q. 20. art. 5.

5 La quinta conclusion. Aquel q̃ por amor desordenado del estudio dexa de oyr missa, no comete mas de vn pecado, hablando formalmente, aunque el amor desordenado delas letras, y el dexar de oyr missa, hablando materialmente, sean dos pecados distinctos. Nuestra conclusion se prueua, porque quando vno dexa de oyr missa por

amor

amor del estudio en este caso si es desordenado, es porque por el se dexa la Missa, y assi hablãdo formalmente, no tiene otra malicia sino el dexar de oyr Missa; assi lo tiene Medina *a*, disputando contra otros que tienen ser dos pecados, diziendo que necessariamente se han de confessar, mas atẽta nuestra opinion, basta q̃ aquel q̃ no oyo Missa diga confessandose, no oy Missa sin añadir por estudiar, porque añadir esto aliuia el pecado, pues menor pecado es dexar vno de oyr Missa por causa del estudio, que porque le parecio, pues este no tiene escusa y el otro si. Lo contrario desto seria si dexasse de oyr Missa por hazer vn pecado mortal.

a Medin. t. 2. q. 71. ar. 5. pag. 632.

6 La sexta conclusion. Satisfaze con este precepto el que oye Missa fuera de su parrochia, aunque no aya causa razonable para ello. Verdad es, que pecara aquel q̃ por menosprecio del parrocho lo hiziere, el qual menosprecio acaesce quando le offende notablemente con palabras injuriosas, como lo explica Altisiodorense, *b* y sera pecado mortal, porque el menosprecio en qual quiera materia trae consigo culpa mortal, como lo dize Couarruuias, *c* y es nuestra conclusion tan verdadera, que mandando el Obispo por descomuniõ que nadie oya Missa, sino es en su parrochia, sera el tal mandamiento de ningun valor, porque el oyr Missa y cumplir con ella fuera de la parrochia es costumbre, general, la qual el Obispo no puede quitar, assi como no puede limitar el derecho comũ, como lo resuelue y declara Gutier. *d* Y notese que en las Iglesias de los frayles Menores se puede oyr Missa en los dias de guarda, satisfaziendo con el precepto, como lo concedio Leon X. El qual segun lo dicho no es priuilegio, sino vna declaracion para quitar escrupulos de gente que no lo entiende, y tambien para euitar pleytos, los quales algunos curas ignorantes podian leuantar. Vease a Nauarro, *e* y a Medina, el qual añade que peca mortalmente el Obispo que mandasse lo contrario con pena de descomunion.

b Altis. 2. p. l. Theol. tract. 19.
c Con. in c. alma mat. 2. p. §. 7. n. 4. ad fin.
d Gutti. in 99. canon. cap. 30.
e Na. c. 11. n. 5. Medi. in sum fo. 201.

7 La septima cõclusion. Atento que el precepto de oyr Missa solamente obliga en los dias de guarda, en los demas dias, aunque sean muy solemnes, como el viernes santo, sabado santo, y miercoles de Ceniza, no ay obligacion sopena de pecado mortal de oyrla, assi lo dize Medina. *f*

f Med. Obi sup fo. 200.

8 La octaua conclusion. Obligacion tienen de oyr Missa los jornaleros que estan trabajando fuera de poblado vna legua apartados de la Iglesia donde la pueden yr a oyr, porque estos son hõbres robustos, y assi puedẽ yr alla. Verdad es, que en esto no se puede dar regla cierta, sino que se ha de dexar al arbitrio del sabio y prudente varon, miradas las circunstancias del tiẽpo y lugar, assi lo tiene Nauarro. *a*

b Naua. d. l. 2. consil. 5.
a Naua. in man. c. 21. num. 4.

9 La nona conclusion. Por muchas causas esta vno desobligado de oyr Missa. La primera: Si el oyrla es detrimento de su vida, hõra, o haziẽda, como si teme que le daran puñaladas yẽdola a oyr, y como si el hõbre hõrado no tuuiesse capa, o calçado, &c. y como si vna muger no tuuiesse buen manto, &c. La segunda por causa de piedad, y assi el que cura los enfermos no esta obligado a oyrla, si dello se teme que les verna detrimento en su cura. Tambien se escusan los que van camino y lleuan buena compañia, y la perderã por oyr Missa, quedando por esto descomodados. Tambien se escusan los arrieros que no quieren llegar a poblado donde aura Missa, porque les es gran comodidad quedarse en despoblado dõde ay mucha yerua, o aparejo que les costa menos, y assi ganan algo: atento que si fuessen a poblado se haria el gasto muy mayor, y no ganarian de comer: assi se colige de lo que trae Nauarro. *a* Tambien no peca la muger dexando de oyr

a Nau. c. 11. Gr. 21. n. 1. Gtia. cis. t. de fr. qui conj. 1. 1.

oyr missa quando su marido no quiere que salga de casa, y si sale riñe y ay poca paz. Tambien no peca dexando la missa el pastor de ganado siendo vno solo, porque apartandose del, o haria algun daño, o vendria el lobo y cogeria alguna oueja: empero auiendo dos pastores, y dos missas en el territorio donde estan: estarian obligados el vno a oyr la vna, y el otro la otra. Y dize Nauarro *b*, que los confessores han de obligar a los señores del ganado que tẽgan suficientes criados, pudiendolo hazer, paraque no pierdan la missa, aunq̃ la costumbre dize que puede introduzir que cumplan oyendo missa algunos dias principales, y no pequen dexando la de oyr en otros dias de guarda. Y añado yo que siendo dos los pastores, y no auiendo mas de vna missa, estan obligados a concertarse que vno oya vna fiesta, y el otro la otra: porq̃ aquel que no puede cumplir el precepto por entero, obligado esta a cumplirle por la parte que puede. Tambien se escusa la viuda que dexa de oyr missa en ciertos tiempos que la costumbre que ay en su tierra, y lo mismo se dize de las madres que dexan a sus hijas en casa hasta cierta edad, porque assi se vsa en la tierra. Empero los predicadores auiã de reprehender esta costumbre, y los confessores deuen reñir mucho a las madres por los males que de quedar solas en casa (permitiendolo Dios) suelen hazer las hijas, y auian de auisar a los ordinarios que desterrassen estas, y otras semejantes costumbres. Y aduiertase que no tengo por cosa segura que las biudas se esten en sus casas vn año despues de la muerte de sus maridos sin yr a oyr missa a la Iglesia, porque aunque Syluestro, y otros graues doctores concedan que vale la costumbre de algunas partes, conuiene a saber, que esten en casa hasta vn mes, no por esso auemos de conceder que sera valida la costumbre de que esten vn año, como arguye Nauarro: porque por la misma razon podriamos dezir que seria valida la costumbre de que esten dos años, y aun toda su vida, lo qual nadie deue dezir, y mas que la razon de Nauarro contra Syluestro y los demas doctores, parece que tiene muy poca fuerça, porque no vale, es valida la costumbre de vn mes, luego la de dos, y la de tres, y la de vn año, atento que la de vn mes es razonable, y la de dos, y vn año, es irracionable y gentilica, y para la costumbre escusar de pecado siendo contra la ley positiua ha de ser razonable, y entonces es razonable quando la ley que ordena lo que la costumbre admite fuera tenida por razonable, como lo resuelue doctamẽte *a* Syluestro, y cierto es que si en algun tiempo, o lugar, alguna ley Ecclesiastica mandara que las viudas estuuiessen en casa tres y quatro meses, y vn año, sin yr a la Iglesia se tuuiera por irracionable y gẽtilica, por lo qual la deuen desterrar los Obispos en la Diocesis donde ay estas y otras semejantes costumbres, poniẽdo penas graues cõtra los que las guardan. Y nota que en tiempo de entredicho nadie puede oyr missa, sino es por razon de algun priuilegio, y los que le tienen, obligacion tienen de oyrla, como lo explique en la declaracion de la Cruzada.

b Naua. d. l. 2. consi. 5.

a Sylu. Vo. consu. n. 2.

10 La decima conclusion. No puede vno sin pecar oyr missa del que esta publicamente amancebado, assi lo tienen Syluestro *a*, y Nauarro, y Couarruuias, tanto que aquel que combida a algun Sacerdote que sabe estar en pecado mortal, paraque haga algun oficio Ecclesiastico, peca mortalmẽte, como lo dize Nauarro contra otros. Lo qual se ha de entender del sacerdote desechado de la Iglesia por descomunion, o suspension notoria, o nominatiua, o que no esta aparejado, ni obligado a dezirla, o si peca por ignorancia, o flaqueza, y no por malicia, y si la

a Syl. Ver. missa. 2. q. 3. Nau. in ma. c. 25. n. 78. Cou. in c. alm. ma. 1. p. §. 2. n. 10.

y si la dize por mal fin, o si le induze a ello, menospreciãdo la salud espiritual del dicho Sacerdote, como lo dize el mesmo Nauarro b, por lo qual pocas vezes dize Cordoua que pecan los hõbres por rogar a los tales que les digã missa, o les administren los sacramentos, y assi absolutamente el derecho solamente prohibe oyr missa de los publicamente amancebados, como contra Antonio de Butrio lo tiene Castro c, al qual sigue Gutierrez: lo qual se entiende saluo si los que oyen la missa destos ignoran este derecho, porque la ignorãcia probable del derecho positiuo escusa como lo dize Nauarro. d

b Nau. vbi sup. Cor. de casib. q. 5. corol. 6.

c Cast. l. 1. de le. pena. c. 7. in fin. Gut. d. qq. cã. c. 1. f. 23.

d Nau. vbi sup. n. 79. & 80.

Cap.CXXIIII. De las guardas, quãto a su obligacion.

Si las guardas estan obligadas a rehazer el daño que de su descuydo succedio, conc. 1. n. 1.

Si el que guarda una carcel esta libre de la obligacion, poniẽdo el juez hõbres que guarden los prisioneros. conc. 2 num. 2.

Si las guardas de los montes estã obligadas al daño que se haze en ellos no denunciando de los que le hazen. conc. 3. n. 3. & conc 4. n. 4.

Si estã obligadas las guardas a pagar la pena q̃ por denũciar de los delinquẽtes no se lleuo, cõ. 5. nu. 5. & cõ 6. n. 6.

Si pecan las guardas escondiendose paraque entren algunos en los dichos montes y los cojan. conc. 7. n. 7.

Si las guardas que estã puestas en los puertos, estan obligadas a pagar los tributos q̃ de no denũciar se perdieron, y si estan obligados a restituyr lo que se les dio por respecto. concl. 8. nu. 8. & conc. 9. n. 9.

Si el criado deputado para guarda de una casa dexãdo salir de noche a alguno esta obligado a restituyr el daño que se hizo con esta salida. concl. 10. num. 10.

Si uno da a otro dozientos ducados a guardar, y se los hurtan sin culpa suya si puede el señor dellos cõ buena consciencia pedirselos por justicia. conc. 11. nu. 11.

Si basta el juramento de las guardas para condenar a los delinquentes. conc. 12 num. 12.

1 LA primera cõclusion. Si la guarda por el cuydado que tiene no recibe algũ salario, sino solamẽte lo toma a su cuẽta por dar cõtẽto a aquel de quiẽ es lo q̃ guarda, no esta obligado al daño q̃ de su descuydo sucedio, sino fue por dolo a lata culpa suya causado, assi lo tiene a Syluest. Mas si recibio salario obligado esta a restituyr el daño q̃ de su leue culpa nascio. De aqui se infiere q̃ el artifice q̃ recibio oro, plata, y perlas preciosas para hazer de ello todo vn relicario, si por guardar estas cosas recibe algũ salario, obligado esta al daño q̃ de su descuydo sucedio en ellas, aunq̃ sea por culpa leuissima. Porq̃ a esta obligaciõ q̃ tiene de guardar las dichas cosas por auer recebido por ello interes, se añade otro q̃ nasce del cõtrato q̃ hizo cõ el que las dio, conuiene a saber, de le hazer el relicario por cierto precio, el qual cõtrato como sea en gracia de entrãbos, obliga al daño q̃ de su descuydo sucede, aunque este daño proceda de culpa leue.

a Syl. ver. custos.

2 La segunda conclusion. El q̃ guarda vna carcel, no esta libre de la obligaciõ que tiene de guardarla quando el juez por no cõfiar mucho de su cuydado pone hombres paraq̃ tambien guardẽ los prisioneros q̃ estã en ella, assi como no excluyen del oficio y cuydado q̃ esta a cuenta de cierta persona dãdole coadjutor

jutor en su administracion, assi lo tiene Bartolo. *b*

b Bar. in l. Ste ro. §. fidé. ff. comoda.

3 La tercera conclusion. Las guardas de los montes donde ay caça, y leña, q̃ no manifiestan los que caçan, y cortan leña en ellos, ni les lleuan la pena, no estan obligados a restitucion, aũque ayã jurado que lo han de hazer. Lo qual se entiende quando el cortar de la leña, y la caça fue injustamẽte vedada, porque los que assi prohiben estas cosas pecan contra justicia, y por el consiguiẽte pecaran las guardas pidiendo la pena, y el juramẽto no ha de ser atadura de maldad, assi lo tiene Nauarra *c*, el qual se ha de ver acerca desta materia, & etiã in summa cap. 17. nu. 124.

c Nau. l. 3. de rest. c. 4 num. 124.

4 La quarta conclusion. Qualquiera guarda de ciudad, o de los puertos de los Reynos, o de los mõtes, o de la caça justamente vedada que juran, y se obligã de guardar estos lugares, dissimulãdo y no denunciando de los delinquentes, pecan mortalmãte, porque quebrãtan la fidelidad y el juramẽto justo, como lo tiene Nauarro. *d* De la qual culpa y restitucion son escusadas las guardas que dissimulan cõtra lo que a ellos esta encomendado con personas muy necessitadas como lo resuelue el mismo Nauarro. *e* Lo qual se entiende si sabe que son necessitadas, porque si dudan dello, y assi consienten que corten leña en los dichos montes, no dexan de pecar mortalmente, no denunciãdo de las tales personas. Son tambien las guardas libres de culpa, quando consienten pescar, o caçar a los que saben que son deudos, o amigos del señor de la pesca, o caça, entendiendo que sabiendolo gustara dello, assi lo tiene Nauarro, vbi supra.

a Syl. Sest. custoi.

d Naua. in man. c. 25. num. 34.

e Nau. c. 17 nu. 121. & num. 12.

5 La quinta conclusion, Estan obligadas las guardas a restituyr la pena que auian de pagar los que entraron en los montes vedados si denunciaran dellos, porque aunque antes de la condenaciõ no estan obligados los delinquentes a la pena: empero las guardas lo estan, porque no pagan esta pena como cosa deuida de los delinquentes, sino como cosa que las mismas guardas deuẽ. Assi lo tienen Aragon *a* contra Sylueſtro, y Nauarro. Los quales dezian que no estan obligados a pagar la dicha pena, pues los delinquentes no estan condenados en ella, no considerando que sino fueron condenados, procedio de la malicia de las guardas, que no guardaron fidelidad manifestandolos, y assi su infidelidad causo daño a los señores: y como causa del daño estan obligados a restitucion de la pena, con la qual los señores se contentan. De aqui concluyo que la razon de Sylueſtro, y Nauarro, solamẽte libra en cõsciencia a los delinquentes de restituyr la pena, antes que esten condenados en ella, pues no estan obligados a manifestarse, ni ser en si mismo executores della.

a Arag. 2. 2 q. 26. ar. 2. in 7. Sylu. & Naua. vbi sup. ca. 25. num. 34.

6 La sexta conclusion. Dado caso que las guardas esten libres de pagar la dicha pena, no denunciando de los delinquentes, como lo dize Sylueſtro y Nauarro, empero no estan libres de pagar la leña, y daños que se hizieron en los dichos montes, dissimulando cõ los que entraron en ellos, principalmẽte no teniendo derecho alguno en los dichos montes, como lo tienen los de vn pueblo, cortando leña de los montes de otro, cuyos vezinos se aprouechan tambien de sus prados, o aguas. Porque el vso ha recebido en algunas partes que se contentan los desto pueblos con sola pena, no queriendo que se les restituya el daño. Y en este caso contentandose con sola la pena, obligados estan las guardas a restituyrla, no manifestando a los que cogen, porque en el fin algun genero de duda, no se deue la pena como pena, sino como interes pretendido en recompensa del daño hecho. El qual daño, aunque sea mayor, tambien se recom-

pensa

pensa cō la leña, y otros muchos prouechos q̄ de los pueblos comarcanos (dōde son los delinquentes) sacan los señores de los dichos montes guardados.

7 La septima conclusion. Las guardas que se esconden paraque entren en los montes, y entrados cogen los delinquentes no pecan haziēdo esto solamēte paraque cogidos se guarden de entrar otra vez, ni estan obligados a restituyr el daño que permitē hazer, porque este daño pequeño permitido resulta en gran prouecho del señor, porque prendidos los delinquentes quedan escarmentados para no entrar otra vez. Lo qual no acaeceria queriendo echar mano dellos luego que entran, antes q̄ hagan el daño, porque no estando ocupados en cortar huyrian facilmente, y mas, que al principio entran recatados, y sienten la guarda que los quiere coger, mas despues ocupados ya no tienen tanto recato, assi lo tiene Nauarro. *e*

e Naua. in man. c. 17. num 124.

8 La octaua conclusion. Las guardas de las mercadurias que estan puestas en los puertos, dexando passar los mercaderes sin denunciar dellos, paraque paguen los tributos, obligados estā a pagarlos, porque dado caso que no esten obligados a pagar la pena, como lo dizen Sylueſtro, y Nauarro, estan obligados a pagar los tributos, pues estos no se deuē como pena, sino como interes, assi lo tiene Nauarro. *b*

b Naua. c. 25. num. 34 in man.

9 La nona conclusion. Probable es que estas guardas no estan obligadas a restituyr aquello que les dieron los mercaderes por no denunciar, antes lo pueden tener con el titulo que se retiene vna cosa dexada de su señor, como lo prueua Nauarro. *c* Lo qual se confirma, porque lo assi recebido, dado caso que se aya de restituyr, se deue restituyr a los pobres, como todo aquello que se recibe por causa torpe, auiendo torpedad de parte del donte, y del recipiente no se ha de restituyr al donte, sino a los pobres. Y la restitucion q̄ se haze a ellos, como sea de consejo no obliga. Dixe probable, porque lo contrario que esten obligados a restituyr, tienen doctores graues, la qual opinion se ha de aconsejar a las guardas, y sino la quisieren seguir, defendiendose con la opinion de Nauarro, no se les deue negar la absolucion, como lo dize fray Luys Lopez. *d*

c Naua. in c. 17. nu. 32.

10 La decima conclusion. El criado deputado para guarda de vna casa, dexando salir de noche alguno, no esta obligado a restituyr el daño que este hizo con su salida a los de fuera de casa, assi lo tiene Aragon *e*, contra Soto, y se prueua porque el oficio desta guarda no obliga quanto al daño que se haze a los estraños, sino quanto al daño que se haze a los domesticos, y assi solamente esta obligado a restituyr el daño que por su culpa leue acaeciere en las cosas domesticas, y respecto de los estraños y vezinos, no esta mas obligado que otro qualquiera que no tiene tal oficio.

11 La vndecima conclusion. Si vno da a otro dozientos ducados a guardar y se los hurtan sin culpa suya, puede el señor dellos con buena consciencia pedirselos por justicia, y adjudicādoselos retenerlos, no estando enterado de la poca, o ninguna culpa que tuuo en guardarlos. Porque sabiendo della, no lo puede hazer con buena consciencia, pues el que tiene la cosa guardada, solamente esta obligado a restituyrla, si su perdida sucede del dolo, y lata culpa que tuuo. Y el que sin culpa alguna perdio esto, y es compelido a pagarlo en el fuero exterior, puede tomar secretamente de los bienes del señor otro tanto valor, assi como el innocente condenado, segun lo alegado y prouado a alguna pena, puede con buena cōsciēcia huyr el cuerpo a ella, recompensando su perdida, assi lo tiene Cordoua. *f*

g Lib. 4 fo rum. 7. sub Montalui.

d Lup. in inst. ofic. p. c. 116.

e Aragon. q. 12. ar. 7. p. 287. co. 3. Corol. 3. Sotol. b. 4. de iust. q. 7. art. 3.

f Cordu. l. de cafb. n. 71

12 La

12 La duodecima cõclusiõ. Las guardas puestas por la republica para impedir los daños q̃ los particulares pueden hazer en los lugares vedados tienen en estos Reynos g, tanta autoridad q̃ su juramento basta paraq̃ los delinquentes sean condenados.

g Lib. 4 fo ri. ti. 7. vbi Montalus.

Cap. CXXVI. De la guerra, quãto a su justicia, y obligacion que ay de pelear los soldados, aunq̃ sean clerigos, y si los Principes en ella estan obligados a cumplir lo prometido.

Como ay dos maneras de guerra, justa e injusta, y que condiciones ha de tener la justa. num. 1.

Si es licito al Principe Christiano en la guerra justa ayudarse de soldados infieles. conc. 1. num. 2.

La obligacion que tiene el Principe de examinar la guerra si es justa. cõc. 2. num. 3.

Si es licito en la guerra justa matar indifferentemente a los del uãdo cõtrario. conc. 3. num 4.

Si pecã mortalmẽte los soldados peleãdo en guerra justa estando apareja dos para pelear en la justa, e injusta conc. 4. num. 5.

Si es justo pelear cõtra los infieles por razon de su infidelidad. conc. 5. n. 6.

Si es licito a los clerigos pelear en la guerra. conc. 6. n. 7. & cõc. 7. nu. 8.

Si esta el Principe en la guerra obligado a cumplir su palabra. conc 8. n. 9 y si puede pelear en los dias de fiesta. ibidem.

1 PAra entendimiento y perfecta explicacion desta materia de la guerra, conuiene saber que dos maneras ay de guerra, vna justa, y otra injusta, saberse ha qual es la injusta explicando y declarando qual es la justa, y para ser justa son necessarias tres cosas. La primera authoridad en el que la mueue, cõuiene a saber, q̃ sea Principe y supremo en lo temporal, porq̃ sino es superior, no puede licitamente mouerla, pues tiene superior delãte quiẽ por via juridica, se trae el pleyto. Dixe mouerla, porq̃ muy biẽ puede vsar de guerra defensiua contra los enemigos, sin esperar primero la facultad del supremo Principe, como lo resuelue a Bañez. La segunda que aya causa para pelear, q̃ es injuria hecha de la parte contraria. La tercera que aya recta intencion, que no se acometa por odio, sino por zelo de la justicia, porque no auiendo recta intencion, sera pecado mortal pelear. La qual mala intencion, como no sea pecado de injusticia, no obligara a alguna restitucion alla por si sola, y faltãdo alguna destas calidades, seria la guerra injusta, acerca desta materia vease a S. b Thomas, Couarruuias, Cordoua, Nauarro, y Pedro de Nauarra, y Gabriel, con los demas sentenciarios.

a Bañez. 2 2. q. 40. a. 1.

b D. Th. 2. 2. q. 40. ar. 1. & q. 41. a. 1. & q. 66. arti. 8. Cou. in reg. pec. 2. p. §. 9. 10. & 11. Cor. li. 1. q. 39. Cast. ad uersus hære. v. bellũ. Naua. in man c. 15. n. 15. Nau. l. 2. de rest. c. 3. à n. 159 d Gabr. in 4. d. 15. q. 4. Bañez vbi sup. dub. 3.

2 La primera cõclusiõ. Licito es hablãdo absolutamente al Principe Christiano en guerra justa ayudarse de soldados infieles, empero teniendo respecto a algunas circũstãcias puede acaescer ser cosa illicita por el escãdalo que dello nasce en la republica Christiana, y por las irreuerencias que estos cometen en los tẽplos y lugares cõsagrados, como lo resuelue Bañez. c

3 La segunda conclusion. Obligacion tiene el Principe de poner mucha diligencia en examinar si la guerra es justa, la qual hecha si aun queda dudosa de su justicia por auer por la parte contraria yguales razones no puede pelear contra el posseedor, porque mejor es (auiendo ygualdad) la condicion del posseedor, mas auiendo mas proba-

bilidad de parte del que no possee, cõtra el que possee, pidiendole concierto cõforme la calidad de la duda, no queriendo aceptarla el que possee, entõces puede mouer guerra cõtra el, como lo resuelue Bañez. *a*

a Bañez vbi sup. dubio. 4.

4 La tercera conclusion. En la guerra justa licito es pelear, y matar indifferentemente a los del bando contrario, ya q̃ sustẽtã guerra injusta estãdo en el actual cõflicto de la guerra: assi lo tiene Victoria *b*. Dixe, estãdo en el actual conflicto, porq̃ alcãçada ya la victoria estãdo las cosas fuera de peligro, entõces no es licito matar a todos solamẽte para vengar la injuria passada, mas licito es matar aun a los innocentes para quedar el negocio adelante seguro. Lo qual puede acaescer facilmente en la guerra q̃ se tiene cõtra los infieles, porque como son enemigos de la fe, no ay seguridad de su parte: mas no acaesce quando la guerra se tiene contra los Christianos, porq̃ si alcãçada la victoria fuesse licito matar a los innocẽtes, seria hazer desierta la poblacion del Christianismo: Ni es licito matar a los captiuos infieles, alcançada ya la victoria, y estãdo el negocio seguro, saluo si han huydo. No es licito matar los que estãdo en vna fortaleza se dierõ cõ cõdicion q̃ les perdonarian la vida, porq̃ no auiẽdo puesto esta cõdiciõ, no es cosa iniqua matar a los q̃ hizierõ mayor resistencia, aũque vencidos de la fuerça de la parte contraria se ayan dado de gana, entregando la fuerça.

Victo. de llo. q. 45.

5 La quarta conclusion. Los soldados que pelean pecan mortalmente, aunque sea en guerra justa, estando aparejados para pelear en qualquiera guerra, o sea justa, o injusta. Y los aparejados solamente para pelear en guerra justa, pueden licitamente seguir su capitan, entẽdiendo que es hombre Christiano. Y los soldados inferiores que sabẽ de cierto que su capitan duda de la justicia de la guerra que acomete, pecan peleãdo, aunq̃ seã sus subditos, y salariados, mas si ellos dudan de la justicia de la guerra, puedẽ licitamẽte pelear, siguiendo a su General q̃ no duda desta justicia: porq̃ no esta a su cuẽta examinar esto sino presumir q̃ la guerra es justa, porq̃ aunque especulatiuamente duden de su justicia, estan ciertos practicamente que obedeciendo no pecan.

6 La quinta conclusion. No es licito pelear y poner guerra contra los infieles por razon de su infidelidad y idolatrias, o pecados que cometẽ cõtra natura, saluo si impiden la predicacion con blasphemias, y con falsas persuasiones, como contra muchos Canonistas, y Theologos, siguiendo a santo Thomas lo prueua Soto *c*, y Couarruuias.

c Sot. in 4. d. 5. q. vni. ar. 10. Cou. in reg. pec. 2. p. §. 10. num. 45.

7 La sexta conclusion. Estando la republica en vna extrema, o grauissima necessidad, licito es al clerigo pelear en guerra defensiua, aun sin licencia del sumo Pontifice: y assi pueden los clerigos licitamente pelear contra los enemigos qne tienen cercada vna ciudad, auiendo probabilidad q̃ peleando ellos no se tomara, como lo tiene Cayetano, *a* tãto q̃ estan en este caso obligados a ello, como lo prueua Bañez.

a Caietan vbi Bañez dub. 3.

8 La septima conclusion. No es licito al clerigo en la guerra offensiua pelear, hablando regularmente solo para effecto de alcançar victoria. Verdad es q̃ si su ayuda es precisamẽte necessaria para la alcançar, y no se alcançãdo peligrara la salud de muchos, y la hõra y fama del principe, el qual quedãdo vẽcido pierde su honor, podra en esse caso pelear cõ la licẽcia presumpta del principe, y aun añade Bañez *b*, que estaria en este caso obligado a ello.

b Bañez vbi supra.

9 La octaua conclusion. El clerigo que tiene dominio temporal en alguna republica perfecta, puede mouer guerra justa, y hazer capitã que guerree en ella por su parte, como lo tiene Syluestro, y aunque no tẽga dominio tẽporal puede conuocar vn Principe secu-

c Syl. ver. bellũ. 3. q.

lar

lar que haga guerra por defender a su Iglesia, como esta difinido en *d* Derecho. De aqui se infiere q̃ puedẽ exhortar a sus soldados para la victoria antes del conflicto, mas no les puedẽ dezir q̃ maten, solamente les es licito dezir que lo hagan animosamente aun antes del conflicto, como lo tiene Nauarro, *e* al qual sigue Bañez contra Syluestro, y si los tales por esto incurren en irregularidad, vease en la materia de la irregularidad, cap. 165. num. 5.

d 23. q. 3. c. Maximianus.

e Naua. in ma. c. 27. n. 211. Bañez vbi supra.

9 La octaua conclusion. Si cumpliendo el Principe lo que prometio a su cõtrario es en grã daño de la republica, no esta obligado a cumplirlo, como si le prometiesse por miedo dar vna ciudad, por librarse de su tyrania, y injusticia, no tiene obligacion de se la dar. Saluo si confirmo su promessa con juramẽto, porq̃ en este caso obligacion tiene de la cũplir no viniẽdo deste cũplimiento daño a los innocentes, porque entonces no esta obligado a cumplir la promessa, o deue procurar relaxacion del juramẽto. Y nota q̃ lo que promete el Principe que haze guerra injusta, obligacion tiene de lo cũplir, con tanto que no exceda la justa satisfaccion que el otro puede recebir; assi lo resuelue *f* Bañez, colegiendo lo de S. Thomas, el qual dize que no es licito engañar a los enemigos con insidias diziendo alguna mentira, o no guardãdo lo prometido, mas es licito engañarlos cõ insidias encubriẽdoles los secretos que han tratado. Y nota que no solamente es licito pelear en los dias de fiesta en la guerra defensiua, mas aũ en la offensiua, si entonces ay oportunidad de alcançar victoria, como lo dize *g* Cayetano, del qual se collige que pelear sin necessidad en los tales dias, es solamente pecado venial.

c Sot. in 4. d. 5. q. vni. ar. 10. Con. in reg. pec. 2. p. §. 10. num. 45.

a Caietan. vbi Bañez dub. 3.

f Bañez d. q. 40. ar. 3. vbi D. Tho.

g Caie. 2. 2. q. 40. ar. 4.

Capitul. CXXVII. De la guerra, quanto a su sueldo.

Si pecan, y estã obligados a restituciõ los capitanes q̃ presentan mas soldados de los que tienen para lleuar mas salarios. conc. 1. nu. 1.

Si los soldados puedẽ pedir mas salario de lo que se les fue prometido por razon de los daños que en la guerra recibieron conc. 2. num. 2.

Si a los que uan a la guerra de su uolũtad esta el principe obligado por uia de justicia hazerles merced, y pagarles el salario deuido, y los daños que por ocasion de la guerra recibieron. conc. 3. n. 3. & conc. 4. n. 4 & conc. 5. n. 5.

Si peca y esta obligado a restituciõ el capitan que cõ una cedula real puede meter cierto numero de soldados en una ciudad, metiẽdo menos, y lleuando los salarios que se auian de pagar al dicho numero. conc. 6. n. 6.

1 LA primera conclusion. Pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion los capitanes que presentan mas soldados de los que ay en su capitania, paraque se queden con los salarios de los que meten a escondidas. Lo qual hazen diziendo a sus criados que salgan como soldados, no lo siendo, o diziendo a otros soldados que se presentẽ dos y tres vezes en la reseña que se haze delante del pagador general, engañandole desta manera. Los quales criados y soldados tambien pecã mortalmente: y estan obligados a la misma restitucion no pagando los capitanes, pues son cõpañeros en el pecado: y son causa de muchos daños. El primero es que lleuã mas salario de lo que son los soldados. El segundo, porque el Rey, y el General, confiados en el numero de los soldados por ser suficiente acometen la batalla, y siẽdo muy me-

nor el numero suelen acaecer muchos infortunios, y perderse el exercito. El tercero, conceden los oficios a sus criados, y muchilleros, haziendo los soldados, y cabos de esquadra, reseruando para si parte de sus salarios, lo qual es pecado, pues se reparte los oficios de honra entre gente vil, y couarde, y indigna dellos. Por la qual piensa Mercado *a*, q̃ estã obligados a restituyr, no solamẽte lo que reseruã para si de los dichos salarios, mas aun lo q̃ estos indignos recibieron: pues lo tienen contra voluntad del Principe, y estan obligados a los daños q̃ de aqui se siguierõ. Lo qual tẽgo por verdadero, aũque a estos capitanes les sabe mal esta vianda, diziendo q̃ ni pecan, ni estan obligados a la dicha restitucion, porq̃ el Rey y el General sabẽ que lo hazen. A lo qual respondo cõfessando q̃ lo sabẽ, mas no cõsienten en ello, antes castigã grauemẽte a los que hallã comprehendidos en este delicto, ni es de creer que consienten en ello, por los muchos y grãdes males que de aqui se siguen.

a Merc. de rest. ca. 25.

2 La segunda conclusion. Si la guerra es justa, y reciben los soldados el salario que se les prometio, o sean subditos o no, no pueden pedir mas al Principe, por los daños q̃ por ocasiõ de la guerra recibieron, porq̃ concertãdose libremẽte, por aquel salario se ofrecieron a los daños y peligros q̃ les podiã acaecer en la guerra. Y si son subditos, y cõstreñidos a yr a la guerra, satisfazeles el Principe pagandoles los salarios ordinarios, sin q̃ este obligado a darles algo por los dichos daños. Porque el Derecho q̃ les obliga a obedecer a su Principe, en este caso los obliga tambien a ponerse a los peligros y infortunios de la guerra, principalmẽte porque nunca estos son constreñidos, sino es auiendo grã necessidad, en la qual ellos de su volũtad se auian de ofrecer a la guerra. Empero si el Principe constriñe con miedo, y amenazas yr a la guerra justa a los que no son subditos, obligado está a pagarles todos los daños q̃ del tal camino se les siguieron. Y lo mismo se ha de dezir si fueron a la guerra constreñidos con miedo reuerencial, lo qual acaesce quando el principe les ruega que vayan alla, y temen q̃ si no fueren, no los terna por tan suzios como de antes. De aqui se infiere que si rogados, y llamados libremente sin mezcla de temor van a la guerra, no se les han de satisfazer los daños, que en este viaje les suceden, como no se deue de justicia restituyr algo a la moça que cõsiente libremente en el stupro con ruegos y persuaciones, assi lo tiene Nauarra. *a*

d Gabr. in 4. d. 15. q. 4. conc. 6. Sylu. Ger. bellum. q. 10. Na. Cobi sup. n. 27. Cordu. Cobi supra. 2. punto.

a Nau. l. 2. de rest. c. 3. n. 170.

3 La tercera conclusion. Si los subditos van a la guerra de su voluntad, no cõstreñidos, ni rogados, ni assalariados, teniẽdo solamẽte ojo a los despojos, y a la gloria, y hõra, con intenciõ de hazer seruicio al Principe de sus personas, y bienes, no les deue recõpesa alguna por via de justicia; sino por via de merced, assi lo tiene Cordoua. *b* Verdad es, que si van con animo de pelear por el Rey, y pelean a su costa sin tener ojo a los despojos, gloria, y honra, obligaciõ tiene el Rey de justicia de les satisfazer los daños, porque dando el Rey licencia para yr a los que quisieron, consiẽte q̃ ellos hagan su negocio a su costa. Y cierto es que la ratificacion se compara a mandamiento, y assi esta obligado a satisfazerles como a hombres mandados por el a tratar negocio suyo.

b Cord. l. 1. quæst. quæ dicto. 3.

4 La quarta conclusion. Al soldado q̃ no es subdito, vaya rogado a la guerra, o cõ licencia del Rey, o cõtra la voluntad del Rey para le ayudar, obligado esta el Rey, en cõsciẽcia a pagar el salario justo, y los daños q̃ por ocasion de la guerra recibio si tenia grã necessidad de su ayuda, como lo dize Cordoua, *c* porque en este caso, obligado estaua el Rey a admitir esta ayuda, assi como esta obligado el enfermo teniendo

c Cordu. Cobi supra.

do salud a pagar al medico lo q̃ se deue al trabajo, y gastos que hizo en su cura, aunque le aya curado contra su voluntad, porque obligado estaua el enfermo a consentir en ello.

5 La quinta conclusion. Quando la guerra es injusta no esta obligado el Rey a pagar todos los daños a los soldados que induze yr alla, o sean sus subditos, o no: assi lo tiene Gabriel, *d* y Syluestro, a los quales sigue Nauarra, contra Cordoua, de aqui se sigue q̃ los que assi pelean, y padecẽ daños de parte de los enemigos, y han hecho gastos en el camino, no pueden dezir con razon q̃ los padecen contra su voluntad: pues ellos libremente se ponen a ellos, porq̃ cõsintiẽdo en la guerra injusta, cõsiẽtẽ tãbien en los daños y peligros q̃ nacen della. Lo qual se entiẽde, saluo si el Principe les prometio, y juro de les satisfazer los dichos daños, porq̃ en este caso obligado estara a la dicha satisfacion.

d Gabr. in 4. d. 15. q. 4. consi. 6. Syla. Ver. bellum. q. 10. Na. vbi sup. n. 27. Cordu. vbi supra. 2. puncto.

a Nau. l. 1. de resti. c. 3. n. 170.

6 La sexta cõclusion. Quando vn capitan con autoridad Real puede meter sesenta y quatro soldados en vna villa, y darles salario a costa della, concertãdose con ella que no metera mas de sesenta y vno, y mete solamẽte treynta, injustamente recibe los salarios de los que estan presentes. Porque el dicho cõcierto no fue justo, lo vno por el gran daño que haze a la guerra, disminuyendo el numero de los soldados, lo otro porque estaua obligado el pueblo a sustẽtar los sesenta y quatro, porq̃ el Rey le pudo obligar a ello, y mas q̃ sin algũ justo titulo cogio el estipendio de los absentes, y el Rey, o general de la guerra puede castigar este delicto. Y si de parte del pueblo vuo tambiẽ injusticia en este pacto no se le deue hazer a el la restitucion, sino a los pobres: y esto de consejo, porq̃ quando ay torpedad, y injusticia en algũ cõtracto de parte del dante, y del recipiẽte no se ha de restituyr nada al dante, sino a los pobres, como lo resuelue Nauarro. *a* De aqui se infiere, q̃ si de parte del capitã vuo alguna torpedad, y no de parte del pueblo, al pueblo se deue hazer restituciõ. Lo qual acaece quãdo el capitã sin mostrar cedula real les haze pagar los dichos salarios, y ellos por redemir su vexaciõ hizieron el dicho pacto. Assi lo tiene Nauarro *b*, en vn consejo.

b Cord. l. 1. quæst. quadicto. 3.

c Cordu. vbi supra.

a Nau. in man. c. 17. à num. 30.

b Nau. l. 1. cons. tit. de pactis. consi. 3.

Cap. CXXVIII. De la guerra, quãto a los despojos y restitucion de los daños.

Si los capitanes, o soldados sin licẽcia del general puedẽ tomar algo en la guerra justa, y si es licito esto en saco franco. conc. 1. n. 1. & conc. 2. n. 2 & conc. 3. num. 3.

Si los soldados puedẽ saquear una ciudad en la guerra injusta, conclu. 4. nu. 4. & conc. 5. n. 5.

Si los fieles que compran a los moros los despojos que tomarõ a los Christianos por menos precio de lo que ualian, estan obligados a alguna restitucion, concl. 6. nu. 6.

Si esta el Principe obligado a restituyr todos los despojos que toma en la guerra injusta, por se le auer ofrecido la parte contraria a congrua satisfaccion. conc. 7 n. 7.

1 LA primera conclusion. Los capitanes, o soldados q̃ sin el cõsentimiẽto del general toman algo en la guerra justa, pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion. Porque no auiendo autoridad del principe, son auidos como gente particular, la qual peca tomãdo lo ageno. Assi lo dize Mercado, con la comun, y Syluestro *d* añade que si se pusiesse descomunion que ninguno tomasse algo incurririan en ella todos los que lo tomassen, y la misma opiniõ tiene Bañez *e*, infiriendo de lo dicho que los q̃ peleã sin autoridad del Prin-

c Merc. de rest. ca. 25. vers. lo que toca.

d Syl. Ver. bellum. 1. q. 10.

e Bañez. 2. 2. q. 40. a. 1. col. 1368.

cipe estan obligados a restituyr los daños que hizierõ en la guerra, y los que por su causa acaescieron: y segũ el mismo Bañez *f*, los frayles apostatas que estan en la guerra, obligacion tienen de restituyr todo lo que toman, porque estos hablando regularmente peleã sin autoridad del principe, antes siempre manda el capitan general que los tales sean expellidos de su exercito, y si les consta de que el Principe tacita, o interpretatiuamente gusta de que ellos peleen en su guerra, podran lleuar los estipẽdios, y los despojos de los enemigos: y pecan tambien mortalmente, y estan obligados a restitucion los que acabada la victoria, toman las cosas muebles, porque estas se han de poner en vn mõton paraque las repartan los capitanes entre los soldados. Lo qual se entiende saluo si ay costumbre que cada vno tẽga lo que cogiere, como lo dize *a* Gabriel. Y se entiende tambien, saluo si el general ha concedido saco franco, porque en este caso no ay pecado, ni obligacion alguna. Tambien limita Syluestro lo susodicho, quando los soldados toman los dichos bienes muebles despues de alcãçada la victoria, porque lo que se toma antes que se alcance en la guerra, es del que lo cogio.

f Bañez vbi sup. arti. 2. dubio penulti.

a Gabr. in 4. d. 15. q 4 conc. 1.

2 La segunda conclusion. Pueden los soldados, si la guerra es justa, en el saco franco que se haze con la autoridad del Principe, despojar los captiuos, y lleuarlos consigo, porque este es el derecho de la guera. Y assi no estan obligados a alguna restitucion, como lo enseña Syluestro *b*, al qual sigue Couarr. Y siẽdo la guerra justa entre Christianos, no se guarda esto quanto a la seruidumbre, como queda dicho.

b Syl. Ver. bellũ. q 1. Coua. vbi. supr. §. 11. num. 10.

3 La tercera cõclusion. Quando se da saco franco, no puedẽ ser saqueadas las Iglesias, ni menos los Monasterios, y los q̃ los saquean quedan descomulgados, como se dize en *c* Derecho. Lo qual se entiẽde si la guerra se haze cõtra el señor tẽporal, y no quando se haze justamẽte cõtra el prelado dela Iglesia: porq̃ en este caso los clerigos puedẽ ser despojados pues son subditos del q̃ injustamẽte pelea, y si le fauorecẽ: y nota, q̃ acogiendose los clerigos a las Iglesias, o Monasterios, paraque de alli peleen, licito es en la guerra justa combatirlos estando alli, y aun quemar los dichos lugares, si es necessario, verdad es q̃ si se acogen a la Iglesia ya rendidos, no es licito matarlos, ni despojarlos alli, porque gozã entonces de la immunidad de la Iglesia, como gozan los demas reos, saluo si se teme que dexando los viuos corre peligro la republica, como lo resuelue Bañez. *d*

c c. innouamus, de creu. & pate. c. cõquerẽti, de sent. excõ.

4 La quarta conclusion. Los soldados que en la guerra injusta saqueã vna ciudad, pecan mortalmente, y estã obligados a restituyr a sus proprios dueños lo q̃ les hã tomado, si puesta la deuida diligencia los pueden hallar, y no se hallando, al Obispo se puede hazer esta restitucion, paraque la gaste en bien comun de la ciudad: que recibio el daño en sus vezinos, o recurrase a la Bula de la composicion.

b Bañez 1. 2. q 4. ar. 2. dub. vlti.

5 La quinta conclusion. Los soldados que en la guerra injusta saqueã vna ciudad, no estan obligados a restituyr in solidum todo lo que se tomo, si no cada vno esta obligado pro rata a restitutuyr lo que cogio. Esta conclusion es contra Angles *e*, y la tiene Nauarra. Lo qual se ha de limitar, saluo si todos van juntos, excitandose, y ayudãdose en el dicho saco, porque en este caso verdadera sera la opinion de Angles, conuiene a saber que cada vno estara obligado a restituyr el daño insolidum. Y antes de Angles, esta opinion tuuo Couarruuias. *f*

e Angl. in flori. quarti. q. de resti. Na. l. 3 de restit. c. 3. num. 14.

f Couar. in reg. pec. 2. p. §. 12. n. 1

6 La sexta conclusion. Quando los Christianos pelean contra infieles justamente, y vencidos los fieles los despojan de vestidos, y perlas preciosas, (como acaescio en la guerra del Rey

don

a D. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 8.

b Na. l. 5. cõsi. tit. de iniurijs & dãno dato.

c Caie. Ver. bellum pũ Hoz.

don Sebastiã, principio de muchos males en estos Reynos de España) los fieles q̃ compran estas joyas a los Moros por menos mucho de lo q̃ valen, y las traen a sus tierras, obligados estan a restituyrlas a los señores, cuyas eran, antes q̃ fuessen a la guerra. Pues aun agora son suyas, atẽto q̃ fuerõ tomadas en guerra injusta, conforme lo q̃ dize S. Thomas [a], ni cõtra esto obsta lo q̃ trae Nauarro [b], diziẽdo q̃ ay tacito cõcierto entre los Principes infieles, y fieles, q̃ las cosas muebles que se toman en la guerra q̃ ay entre ellos, sean de los que las cogen, atento q̃ nũca se piden. Porq̃ a esto respõdo que si no se pidẽ es porq̃ los subditos de los principes infieles no seran obligados por sus juezes a restituyrlas, y los subditos de los Principes fieles no estã obligados a restituyr las q̃ toman, pues peleã en guerra justa como se presupone. Diga lo q̃ quisiere Nauarro, mi parecer es que se han de restituyr a los señores, empero estã obligados a dar a los q̃ las han comprado el precio q̃ dieron por ellas, porque aunq̃ las dichas cosas eran suyas, impossible era cobrarlas, y assi los q̃ las hã traydo, y cõprado, les han hecho mucha merced, trayendolas donde a poca costa las pueden cobrar.

a D. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 8.

b Na. l. 5. cõsi. tit. de iniurijs & dãno dato.

7 La septima conclusion. Quando la guerra es injusta, por el Principe que la mueue no querer aceptar vna justa y congrua satisfacion que se le offresce, obligacion tiene el dicho Principe de restituyr todos los despojos que toma, y los daños de los quales es causa no aceptando la dicha satisfaciõ, pues tenia obligacion de la aceptar, y no es licito mouer guerra sin vrgente necessidad, verdad es que si la guerra esta començada, y han acaescido muertes, no esta el Principe obligado a aceptar la satisfaccion, aunq̃ se le offrezca, mas puede seguir la guerra, como lo tiene Cayetano, [c] y como mas probable q̃ otras opiniones, que caminan por diuersas veredas, la sigue Bañez. [d]

c Caie. Ver. bellum pũ Hoz.

d Bañez 2. 2. q. 40. ar. 1. col. 368.

Cap. CXXIX. De la Gula.

* NOta que el vicio de la Gula inclina a comer, y a beuer desordenadamente, y regularmente es pecado venial, y sera mortal quando en ella se pone el vltimo fin, y se quebranta algun precepto q̃ obliga a pecado mortal, como es el precepto de no comer carne en la quaresma, ni en los tiempos vedados, y el precepto de no comer cosa de menudos en los sabados, saluo en los Reynos de Castilla donde los moradores y los que passan por ellos aunq̃ sean de reynos donde no se comen, los pueden comer, mas los Castellanos no los pueden comer, estando, o passando de camino por los reynos donde no se suelen comer, vease a Nauarro que tiene esto. Y aduiertase q̃ aquel q̃ por su voluntad se embriaga, peca mortalmẽte, pues se priua de su juyzio, dixe por su voluntad, porque el que no lo pretẽde no peca mortalmẽte, aunq̃ echo de ver que el vino era demasiado, cõ tãto que pensasse que no le haria daño, ni si beuiesse por medecina para vomitar, no auiẽdo otro remedio: y la costũbre de emborracharse es pecado mortal, quãdo vno conosce de si q̃ le haze mal el vino, y la emborrachez imperfecta solamente es pecado venial, la qual acaesce quando vno queda muy alegre, y se le turba la fantasia, de manera que la casa le parece andar al derredor, y el que es causa de la borrachez, peca mortalmente, o venialmente, conforme al pecado que se hiziere, y assi el que pretende emborrachar a otro peca mortalmente, y lo mismo es quando le combida a beuer, sabiendo que se ha de emborrachar, y quãdo la borrachez es culpable, los pecados que della nacẽ no carecen de culpa, si el que beuio los preuio, o deuio preuer, mas quando es inculpable carecen de culpa, porq̃ todos son inuoluntarios, lo dicho se colige

D. Th.2.2.q.150.ar.2.Syl.Ger.ebriet.Nauarro.

de santo Thomas, a Syluestro, y Nauarro. *

Cap.CXXX. De la Heregia, quanto a su difinicion, y penas.

Que se requiere para ser un hombre herege, y si ay obligacion de denunciar del, num. 1. & conclusi.1.numero.2.

Si el herege pierde ipso iure el beneficio, y la hazienda que tiene.conc.2.num.3.

Si los hijos de los hereges pierden ipso iure los beneficios que alcançaron desde el tiempo de la heregia de su padre, y si basta para incurrir en estas penas que sean cōcebidos antes de la dicha heregia, concl.3.n.4.& conc.4.n.5.

Si los Inquisidores pueden tomar algunas dadiuas de los hereges, conc.5.num.6.

Si el secular puede disputar de la fe, y si incurre en descomunion disputando della.ibid.

1 PAra entēdimiēto de lo que en este capitulo se deue dezir, es de notar, que el herege es vn hōbre baptizado, q̄ tiene error en el entendimiento acerca de las cosas de la fe, estādo asido a el cō deliberacion y pertinacia, como se collige de S. Thomas b, y lo trae Diego Perez. Acerca de lo qual se deue notar, q̄ se dize cō deliberaciō, y pertinacia, porque no auiēdo pertinacia, no ay heregia, y para vno ser pertinaz, no es menester que este mucho tiēpo en su error, mas basta que a sabiendas delibera damēte consienta en el alguna vez, aunque sea por pequeño espacio, porq̄ assi como para creer vna proposiciō de fe, no son necessarios muchos dias, pues en vn punto puede vno creer assi para se apartar con deliberaciō de la tal proposiciō vn instante basta, como con S. Thomas y otros lo tengo declarado en la explicacion de la Cruzada. c

b S.Tho.2.2.q.11.ar.2 Perez.l.1.ord.ti.1.li.1.Ger. con animo pertinaz.

2 La primera conclusion. El heretico que a sabiendas dixo vna heregia para corromper a otros, luego ha de ser denunciado delante de los señores Inquisidores, de los que supieren auerla dicho, como lo resueluen Soto, d Castro, y Cordoua, y lo mismo se ha de dezir del que a sabiendas con pertinacia cometio el dicho delicto, aunque no sea para enseñarlo a otros, ni aqui obliga la correccion fraterna, porque es de creer que el que no da credito a toda la Iglesia, menos la dara a vn hombre particular. Empero si alguno ignorantemente dixere vna heregia sin pertinacia, no deue luego ser denunciado antes que sea corregido, como lo dize santo Thomas, a y lo tiene Gabriel, y Syluestro. Lo qual procede, aunque la ignorancia sea crassa, porque aunque el tal peca mortalmente, no es su pecado de heregia, de cuya essencia es la pertinacia, la qual no puede auer con ignorancia, aunque sea crassa, como lo dizen Castro, y Nauarro, y Cano: verdad es que si este ignorante rustico oyo el error de otro que se le enseño, obligado esta a denunciar del, delante de los señores Inquisidores, y la misma obligacion tiene el q̄ sabe que lo han enseñado al rustico, paraq̄ assi se impida el mal que desta mala semilla puede nacer, como lo dize Castro, e al qual sigue Aragon que alega a otros.

c §.9.pp.114.n.9.ma.in.io Cōpla.

d Sor.lib.gen.sacram.membr.2.q.4.con.Gab.Sirm.2.Cordu.de infabilitat.pontif.cap.25.

a S.Tho.2.q.11.ar.2.Tabr.in voce q.7.Lit S.Ger.cons.q.5.

b Cabr.cassia hoc omni.l.1.Nauar.prel.m.prel.n.11.& c.27.n.17.Cano loc.ab.c.Cabr.de hom.nit.cap.Arag.q.11.ar.2.pagina.col.1.

3 La segunda conclusion. El heretico ipso iure, es priuado de su beneficio, como en vn motu proprio mando Pio Quinto f, diziendo en el, que todos los beneficios, o sean simples, o curados, auidos por via de concurso, o por otra qualquiera via canonica, vacando

d Mot.pr.priu.Pij.V.incipit.

por

por el crimen de la heregia quedan reseruados a la disposiciõ de la Sede Apostolica *e*. De las quales palabras se colige que supone Pio V. vacar los dichos beneficios ipso iure, lo qual trayendo muchas cosas comprueua Salzedo. La qual opinion yo no admito, sino vuiere por lo menos sentencia declaratoria cõtra el dicho herege como lo aduierte Menochio *f*, lo qual se ha de tener tãbien hablãdo de los demas bienes de los herejes, como lo resuelue Cordoua, y Bañez, el qual infiere delo dicho que puede el herege sustentar su casa delos bienes que tiene despues de auer cometido el crimen, pues es señor dellos, y puede hazer donacion dellos, y hazer contractos onerosos, principalmẽte entendiendo q̃ su crimen no vendra a noticia del juez, porque si lo teme probablemente no lo podra hazer, ni obsta el motu proprio de Pio V. porq̃ si queda el tal beneficio a disposicion dela Sede Apostolica, esto es vacando, declarando el juez ser herege su beneficiado.

4 La tercera cõclusion. Los hijos de los hereges no pierden ipso iure los beneficios q̃ alcançaron desde el tiempo del crimen de la heregia cometida por sus padres, como lo resuelue Simãcas, *g* diziendo que assi fue sentenciado por los señores Inquisidores de Valladolid, la qual opiniõ, como mas benigna, dize *h* Iulio Claro, q̃ se deue seguir, la qual tengo por verdadera.

5 La tercera conclusion. Para que los hijos de los hereges incurran en las penas que contra ellos pone el derecho, es necessario sean concebidos despues que sus padres cometan el delicto, y no basta que sean engendrados antes, como lo resuelue alegando muchos Antonio Gomez *i*, y Molina: la qual opinion, como muy conforme a derecho, y a la piedad Christiana se ha de tener, aunque Couarruuias tenga lo contrario, y nuestra conclusion se confirma, pues el Obispo de Simancas que tantos años fue Inquisidor en estos Reynos de Castilla, la sigue, y conforme ella se ha juzgado en muchos tribunales destos Reynos.

6 La quinta conclusion. Para desterrar las heregias ordeno la Sede Apostolica q̃ los Inquisidores, y juezes de los hereges no tomassen dellos presentes, ni otras dadiuas, descomulgãdolos por ello, y nota que solamente descomulga a los que tomã estas dadiuas, como precio, y salario de su oficio, y no alos que las reciben por otro respecto, aunque sea illicito, como claramente lo da a entender el contexto de la Clementina, *a* donde esto se manda y lo declara alli la glossa. De donde se sigue que si las reciben por dar cõsejo al herege, no incurren en esta descomuniõ, ni en la menor comunicando con el, aunque este denũciado, yendo este consejo endereçado para la salud de su alma. Assi lo explica *b* Nauarro, y para desterrar tambiẽ las heregias ordena el derecho que el secular no dispute de la fe, como lo tiene *c* Nauarro, diziendo, que el derecho lo prohibe so pena de descomunion, mas nota el mismo Nauarro *d* lo primero, que el derecho no pone contra el tal descomunion ipso facto. Lo segundo nota, que el que no supiere desta descomunion, y prohibicion, no pecara mortalmente, disputando de la fe: y cõ esto templa el rigor de la opinion, que tiene en el manual, donde dize que el dicho secular, peca mortalmente, sin poner alguna modificacion.

Capi.CXXXI. De la heregia quanto a su absolucion.

Si los Obispos pueden absoluer a sus subditos de la heregia oculta en el fuero de la consciencia, y si pueden absoluer deste pecado alos religiosos que moran en su diocesis, y si pueden en algun caso cometer esta autho-

e Apostol. habet. in literis Apostol. pro offici. sanctæ Inquisitionis fol. 115. e Salze. in pract. c. 114 p. 381 f Menochio l. 2. centu. 5 cas. 416. n. 64. Cor. l. 1 qq. q. 36. Bañez 2. 2 q. 11. art. 2. g Siman. in institu. ath. c. 27. n. 7 h Iul. Clar. li. 1. recep. sent. §. hæreses. verb. item clericus i Gom. in l. Taur. n. 51 Molin. li. 1. de primo Hispan. 13. & li. 4. c. Vlt. nu. 50. Vsq.

a l. nu. 55. Coua. l. 2. var. cap. 8. ver. 4. quærit. Siman. in insti. catho. tit. 39. nu. 22. cum sequentib. a Clemen. 2 §. 1. de hæreticis. l. 6. b Nau. li. 5 cons. tit. de sent. exco. cõs. 13. fol. 194. c Nau. c. 11 n. 26. c. qui cunq. §. inhibemus de hæret. li. 6 d Nau. li. 5 cons. tit. de hæreti. cons. 17. fol. 501.

authoridad, y si pueden en ausencia absoluer de la descomunion dela heregia paraque queda el caso no reseruado, num. 1.2.3.4.5. & 6.

1 NOta que el *e* Concilio Tridentino ordena, q̃ de la heregia oculta puedan absoluer los Obispos a sus subditos en el fuero de la consciencia, lo qual no es concedido a sus vicarios. Acerca del qual decreto lo primero que se ha de notar es, que la heregia oculta reseruada a su Santidad de la qual pueden absoluer los Obispos, no es la mental, porque esta no es reseruada, sino la que es significada con algun acto exterior deliberado con pertinacia, aunque no se puede prouar, como lo resuelue Iuan Gutierrez *f* en sus practicas questiones.

2 Lo segundo se ha de notar, que pueden los religiosos ser absueltos del Obispo de la diocesis donde viuen desta heregia oculta, porque aunque no sean subditos suyos, quanto a esto se puedẽ subjetar a el renunciando el priuilegio de la exempcion, conforme vna doctrino de Federico Senense, alegado por *g* Nauarro, el qual tiene esta opinion.

3 Lo tercero se ha de notar, q̃ no esta este decreto reuocado por la Bula dela Cena del Señor, como lo probe en la explicacion de la Cruzada, y lo tiene agora *h* Gutierrez, y lo defiende en vn consejo · Nauarro, diziendo contra algunos que no cree que la congregaciõ de los señores Cardenales de la reforma han declarado lo contrario por muchas razones muy eficaces, y Christianas que alli alega, por las quales dize q̃ si en la Bula de la Cena del Señor, dada por Gregorio XIII. y por los demas Põtifices esta derogado este decreto, esto se entẽdera quãto los Obispo q̃ viuen junto a Roma, y no quanto alos que viuen apartados, como son los de Castilla, la vieja, y nueua, &c. De donde no se puede recurrir al Papa tan facilmente por la absolucion deste pecado.

4 Lo quarto se ha de notar, q̃ el Obispo puede absoluer dela heregia tan solamente en el fuero de la consciencia, quiero dezir que la absolucion dada, y hecha por el ninguna cosa aprouecha, quãto al fuero exterior, en el qual asi juzgaran al herege segun el rigor del derecho, como sino estuiera absuelto, asi declaran todos el Concilio.

5 Lo quinto que se ha de notar es, que no puedẽ los Obispos cometer esta autoridad a sus vicarios, como lo dize el Concilio, y q̃ asi, como el vicario general del Obispo por solo el oficio de vicario, no tiene autoridad para hazer colaciõ de beneficios, como se dize en el *a* Derecho, asi no tienen poder para vsar desta facultad. Empero es de auertir q̃ puede el Obispo cometer esta autoridad en caso particular a vna persona tal qual conuiene, como lo defendi con Cordoua en la explicacion de la Cruzada, diziendo q̃ no tiene vn Obispo poder para cometer esta absoluciõ a sus vicarios en general, como al canonigo penitenciario, se le da poder para los demas casos reseruados al Obispo. Mas agora hallo que *b* Gutierrez tiene lo contrario fundado en vna palabra deste decreto ibi, aut vicariũ ad id specialiter deputandum, en las quales palabras da entender el Concilio q̃ el Obispo para los demas casos ha de criar vn vicario de nueuo, luego para la heregia en la qual se mãda guardar lo cõtrario, no puede ser diputado algun vicario, lo qual cõcedemos, diziẽdo q̃ no puede ser criado algũ vicario, paraq̃ tẽga en especial facultad general para este caso mas no niega el Concilio q̃ pueda criar algũ vicario para algun caso particular, auiẽdo vrgentes causas para ello, como es para absoluer vna monja, la qual por el voto de la clausura, no puede venir al Obispo, ni el Obispo puede yr a ella, dõde ella esta por estar por muy lexos.

Y asi

e Con. Tri. sess. 24. de refor. c. 6.

f Gutie. in prac. qq. c. 13. n. 28. pag. 155.

g Nau. l. 1. cons. tit. de offic. ordinarij. cõs. 8

h Gut. vbi sup. pa. 151 nu. 29.

i Nau. l. 5. cons. tit. de sent. exco. cons. 5. fol. 595.

a c. fin. de offic. Vicarij.

b Gutierr. vbi supra.

a Nauarr. vbi supra.

Y asi tiene nuestra opiniõ c Nauarro. diziẽdo que puede el Obispo cometer esta autoridad de dos maneras, la primera dãdo al dicho vicario autoridad para solamẽte absoluer del pecado, señalandole la penitencia que ha de dar, la segunda dandole no solamente autoridad para arbitrar la penitencia, porq̃ aquel a quien compete absoluer por razon de su oficio puede hazer absolutamente por otro, como se dize en d De recho, y el Oqispo en este caso tiene poder para absoluer por priuilegio concedido a su dignidad, y oficio Episcopal, por lo qual segun derecho podra cometer esta facutad a sus vicarios, y asi se la nego el Concilio, porque sino se la negara claro es que la tenia. De donde se sigue que como en este caso particular, del qual tratamos no se le niegue la dicha autoridad, puede concederla absolutamente al que le pareciere.

c Nauar. cons. 18. de sent. exco. cons. 15. fo. 195.

d Ncofin. de offi. ordina. 19.

6 Lo sexto se ha de notar q̃ el Obispo puede absoluer de la descomunion incurrida por la heregia fuera del sacramento de la penitẽcia, como puede absoluer de las demas descomuniones: asi lo tiene Nauarro a. De donde se sigue q̃ puede absoluer a la monja estãdo absente (de la qual hablamos en el notable passado) de la descomunion, y absuelta della la puede absoluer del pecado dela heregia qualquiera confessor aprouado por el ordinario, no estando legitimamẽte impedido, porque si este pecado es reseruado a la Sede Apostolica, es por razon de la descomunion q̃ trae anexa, la qual quitada, ya queda no reseruado.

a Nauarr. ubi supra.

Cap.CXXXII.De los hijos, y herederos, quanto a su sucession.

Quantas maneras ay de hijos auidos por generacion natural, num.1.

Si los hijos de los Comendadores de Santiago son sacrilegos, ibidem.

Si los hijos nacidos de legitimo matrimonio en lo exterior, siendo el matrimonio nullo por algun secreto impedimento, son legitimos, num.2

Si los hijos naturales, y adulterinos se hazen legitimos por el matrimonio que se sigue. num.3.

Si tienen los padres obligacion de instituyr por herederos a sus hijos, y si tienen licencia para les entregar su legitima en su uida. conclus. 1. numer 4.

Si esta el padre obligado a restituyr al hijo la legitima que renuncio con miedo reuerencial. conc. 2. num. 5.

Si puede el padre mandar a qualquiera de sus hijos ultra de la legitima que se le deue, y del tercio, y quinto en que le mejora la legitima que su hijo en el renuncio, ibidem.

Si puede el padre dar facultad al hijo que tiene en su poder para testar de la legitima que despues de su muerte auia de auer, ibidem.

Si los hijos naturales pueden suceder por testamento, o ab intestato a su padre, o madre, q̃ tiene otros hijos legitimos Y si puedẽ los dichos padres mandarles sus bienes en el testamento, aunque tengan herederos ascendientes, conc. 3. num. 6. & cõ. 4. num. 7.

Si puede el padre y la madre mejorar en el tercio, y quinto a uno de sus hijos, aunque sea indigno, concl. 5. num. 8.

Si pueden los padres con buena consciencia fundar mayorazgos, concl. 6. num. 9.

Si cumple el padre instituyendo a la

hija

hija por heredera en su testamento dexandole solamente su dote, concl. 7. num. 10.

Si puede el padre dexar a su hijo adulterino, o sacrilego, la hazienda en su testamento. conc. 8. nu. 11.

1 PAra resoluciõ de lo que en esta materia se ha de tratar es de notar q̃ los hijos auidos por via de generacion natural se consideran en muchas maneras: vnos son legitimos naturales, otros son naturales, otros son espurios, como lo trata Santo [b] Thomas. Los hijos legitimos naturales son auidos por legitimo matrimonio: los hijos naturales son los que nascieron de padres, que al tiẽpo de su concepcion podian contraer matrimonio, conociendolos sus padres por tales, como lo resuelue [c] Couarruuias, Sarmiento, y Molina, y Tello Hernandez, estos en los Reynos de Castilla gozan de la nobleza de sus padres, conforme vna ley de Toro, como lo traen los doctores alegados, y son hijos naturales, aunque sus padres sean ordenados de ordenes menores, y tengan beneficio Eclesiastico, no estando ordenados de orden sacro, pues pueden casarse, y vale el matrimonio, como lo resueluen Couarruuias, Sarmiento, y Tello Hernandez. Y nota, que los hijos auidos de los caualleros de Santiago, y de Alcantara en estos Reynos de España, son hijos naturales y gozan de la nobleza de sus padres, si fueron auidos dellos, siendo solteros, o pudiendose casar con las mugeres, de las quales los tuuieron en el tiempo de su concepcion, como lo resuelue doctamẽte Iuan Gutierrez [a], porq̃ ya su Santidad ha dispẽsado con estos, para que puedã casarse, y mas que los tales no son propriamẽte religiosos, para que digamos que sus hijos son sacrilegos, como lo son los hijos de los comendadores dela orden de sant Iuan, los quales son verdaderamẽte religiosos, como lo resueluen [b] Soto Aragon, Molina, y Azeuedo, y atento esto defendi yo, q̃ vn hijo de vn comẽdador de Santiago, siendo frayle, se podia ordenar de ordẽ sacro, atento q̃ su padre auia auido de muger, con la qual entonces se podia casar, no obstante el motu proprio de Sixto V. que prohibia que los hijos sacrilegos no se ordenassen: pues este no era sacrilego. Otros se llaman espurios, los quales son auidos de Padres que no se conoscen. Otros son incestuosos, como son los hijos de los deudos que no se pueden casar por impedimento de la consanguinidad, o afinidad. Otros son sacrilegos, como son los que nascen de padre religioso, ordenado de orden sacro, o de alguna monja professa.

2 Lo segundo se ha de notar que los hijos nascidos de matrimonio hecho guardada la forma del Concilio Tridẽtino, si despues en engendrados se viene a saber, que el matrimonio, no valio no dexan de ser legitimos, porque su buena fe, y la ignorancia delos casados hazen la prole legitima, como esta difinido en [c] Derecho, y lo tratan Couarruuias, y Sarmiento. La qual buena fe, o ignorancia basta que la tenga vno de los casados, y para que sean legitimos, ha de durar esta buena fe, y ignorancia hasta la concepcion, o natiuidad dellos, como lo dize vna ley de la partida, y lo trae Paleoto. Y es de aduertir q̃ aqui hablo de la ignorancia del hecho, porque hablando de la ignorancia del derecho lo contrario se ha de dezir, y assi los deudos que se casan ignorando que el impedimento de la consanguinidad, o afinidad annulla el matrimonio, no engendran hijos legitimos del tal matrimonio, como lo resuelue [e] Paleoto, y Couarruuias.

3 Lo tercero se ha de notar, que los hijos naturales se legitiman por el matrimonio subsequente, y assi si dos que se pueden casar tienen hijos vno de otro

b D. Tho. in 4. d. 41.

c Cou. in 4. 2. p. c. 8. §. 2. n. 30. Sarmien. li. 1. Sele. c. 5. n. 8. & c. 6. & 7. per totũ Moli. de Hispan primo l. 5. c. 1. Tell. in l. 11. Taur. n. 1. Couar. d. c. 8. § 5. nu. 17. Sar. vbi sup. a nu. 7. Tell. vbi sup. n. 36. & 37.

a Gut. l. 2. prae. quaes. c. 11. p. 246

b Soto l. 1. de iust. q. 1. ar. 3. ad 1. Arag. 2. 2. q. 88. ra. co. 3. Moli. c. de primogen. Hispa. l. 1. c. 13. n. 98. Azeue. in l. 14. ti. 5. nu. 3. l. 3. noua cõpi.

c lex. tenore. 14. qui filij sint legitim. Cou. vbi sup. § 1. n. 3. & n. 16. Sarmie. vbi sup. c. 8. d. l. 1. ti. 1. pa. 4. Padenochis. c. 11. n. 4.

e Paleot. vbi sup. c. 9. n. 7. Coua. vbi sup. n. 9.

otro casandose despues quedan illegitimos los hijos que han auido antes del matrimonio, mas no quedaran legitimos los hijos auidos antes del matrimonio, si son espurios, aunque despues se siga el matrimonio. Por lo qual si vn hombre casado, siendo casado alcançare vn hijo de vna muger soltera, con la qual despues embiudando se casare, no queda el tal hijo legitimo por el dicho matrimonio, como lo resuelue *f* Couarruuias. Sarmiento, y Molina. Y esta legitimacion, que el derecho introduze por el matrimonio subsequente procede, aunque el matrimonio se haga estãdo el q̃ se casa en el articulo de la muerte casandose entonces con su amiga, de la qual tuuo hijos en el tiempo que cõ ella se podia casar, como lo resuelue *a* Couarruuias, Molina, Sarmiẽto, y Minchacha, contra otros muchos que tienẽ lo contrario, no mirãdo que aquel que en este articulo vsa de su derecho, que tiene para se casar. Lo qual procede aũque el que se casa sea hombre tan viejo que es impossible poder engendrar, como alegando otros resuelue *b* Rojas, y dize ser esta opinion mas comun y verdadera Couarruuias.

f Cou. vbi sup. §. 2. n. 30. Sarmi. vbi sup. c. 5 n. 8. Moli. vbi sup. c. 1. n. 6.

a Coua. vbi sup. nu. 10. Molin. vbi sup. li. 4. c. 5. n. 26. Sarmi. vbi sup. c. 6. n. 9. Menchaca referẽs plurim. li. 3 cõrro. frequẽti. c. 4. n. 4.

b Rojas in sua epitomeca. 2. n. 21. & 22. Coua. in d. c. 8 §. 2. n. 10.

4 Supuesto lo dicho sea la primera conclusion. Obligacion tienen los padres de instituyr por herederos a sus hijos legitimos, y tienen licencia para les entregar la legitima en su vida, como alegando otros lo prueua Tello *c* Hernandez, y si despues se augmẽtare la hazienda pueden los tales hijos pedir el suplemento de su legitima, y por el contrario si se disminuyere, estan obligados a traher al monton lo que lleuaron mas, para que no se haga fraude a los otros hijos, porque la legitima de los hijos se deue considerar conforme los bienes que el padre tuuiere en el tiempo de su muerte, y no conforme los bienes que antes tuuiere: assi lo tiene *d* Baldo, y es comun opinion, segun Couarruuias, y Tello Hernandez. Verdad es, que si el hijo que recibio la dicha legitima, renuncio la herencia que podia auer, aunque se augmente la hazienda de su padre no puede pedir mas, ni a el le pueden pedir algo, si se desminuyere, como lo dizen los doctores alegados.

c Tel. in l. 23. Tauri. n. 11.

d Bal. in l. pactũ dotale. 6. oppos.

C. de collat. Coua. in c. quãuis pactum §. 1. nu. 2. Tel. in l. 22. Taur. n. 25

5 La segunda conclusion. Al hijo legitimo que renuncia en su padre su herencia, y patrimonio por miedo alomenos reuerencial, dolo, o engaño, esta el padre obligado a restituyr todo lo que se le quito de su legitima, aunque jure que quedo contento, verdad es, que si juro a sabiendas, y de gana, aunque con engaño, fraude, y miedo, esta el dicho hijo obligado en el fuero de la consciẽcia a guardar el juramento, aunque no en el fuero exterior, probandose el dicho miedo, y engaño. Assi lo resuelue *f* Nauarro, diziendo, que por ventura con esta distiction quedan apaziguadas las opiniones que ay acerca deste punto. Y nota, que si el hijo, o hija renunciaron su legitima que les cabia del padre, y de la madre, con licencia de su padre en el mismo padre, puede este padre con buena consciencia dar esta legitima a qualquiera de sus hijos, vltra de la legitima que se le deue, y del tercio, y quinto, en que le mejora, atento que el padre tenia facultad para dexar la legitima del hermano que la renuncio, y assi quando las leyes destos Reynos dizen que no puede el padre dar al hijo mas que la legitima, y el tercio, y quinto, mejorandole en el, esto se ha de entender hablando de los bienes del mismo padre, mas no hablando de los bienes, que otro renuncia en el con facultad que los pueda mandar aquien le pareciere libremente, como la dio, y podia dar el hijo a su padre en nuestro caso, respecto de su legitima. Assi lo resuelue *g* Gutierrez, diziendo que esta renũciaciõ no ha lugar quãdo el hijo, o hija tiene herederos ascendiẽtes, o descendientes legitimos, a los quales por fuerça

f Naua. c. 17. nu. 152.

g Gut. in c. quãuis pactum fo. 123. & 124

fuerça muriendo ha de dexar su herencia, porque en este caso en perjuyzio dellos no vale la tal renũciacion. Y nota mas, que el padre, aunque tẽga otros hijos puede en perjuyzio suyo conceder licẽcia y facultad al hijo, que quiere hazer testamento, para testar, y libremente mandar los bienes, que ya son suyos a qualquiera de sus hermanos, o a otros estraños, pues vemos probado en derecho *c* que el verdadero deudor, puede repudiar la herẽcia que ya es suya, aunque sea su legitima, en perjuyzio de sus acreedores, ni los acreedores pueden reuocar la dicha repudiacion, y puedẽ reuocar el legado, el qual luego que muere el testador passa en el legatario: por lo qual si el dominio ya adq̃rido, y arraygado enla persona del deudor, puede ser repudiado del en perjuyzio de los acreedores, no es marauilla que pueda el padre renunciar el derecho que esta por adquirir en perjuyzio de los hijos. Esta opinion (aunque no en sus proprios terminos) tiene y comprueua *d* Palacios Rubios, y la defiende Gutierrez.

c l. qui autem ver. pro inã. ff. quæ in fraud. credi. l. a. Titi ff. de furtis

d Pal. Rub. in repetit. Rub. le donat. et Gir. ẽ Vxor. §. 47. n. 2. & seq. & sque ad fi. Gut. in c. quamuis pactum num. 10. de pact. lib. 6. e Soto. li. 4 de iust. q. 5 ar. 1.

6 La tercera conclusion. Los hijos naturales, no suceden, ni pueden suceder al padre, ni a la madre por via de testamento, o ab intestato, teniẽdo hijos legitimos. Verdad es, que no solamente a estos, mas aũ a los hijos sacrilegos, y incestuosos, y adulterinos, pueden el padre, y la madre mãdar la quinta parte de sus bienes, aunq̃ no tengan otros hijos legitimos, como lo dize *e* Soto: porque si pueden mandar esta parte a los estraños, porque no la podran mandar a los hijos, alomenos por via de alimentos que se deuen de derecho natural.

7 La quarta cõclusion. Assi el padre como la madre, careciendo de hijos legitimos, aunque tengan herederos ascendientes que son los padres, y abuelos, &c. pueden mandar a los hijos naturales todos sus bienes en el testamẽto. Y quãto ala madre es negocio muy recebido en estos Reynos de Castilla, pues vna ley de *f* Toro lo aprueca, porque la madre esta cierta que el hijo es suyo. Y tãbien quanto al padre es cierta, como se contiene en otra ley de Toro *g*, y la tiene Cordoua, aunque Angles, por no auer visto esta ley tiene lo contrario. Verdad es, que ab intestato no sucedera el padre, aũque carezca de hijos legitimos, mas sucedera la madre, careciendo dellos, y la razon desta diferencia es, porque el padre no esta tan cierto, que esto es su hijo, como lo esta la madre. Y nota que por esta causa la madre esta obligada en cõsciencia aunque tenga padre, y madre, no teniẽdo hijos legitimos, instituyr por heredero de todos sus bienes a su hijo natural, excepto de la quinta parte, como en vna ley dela *h* nueua cõpilacion se cõtiene, y lo tiene Cordoua, a lo qual no esta obligado el padre, porq̃ la ley atento que no tiene tanta certidumbre q̃ es su hijo como la madre, no le quiere constreñir a ello, aunque le da licencia para que lo pueda hazer.

f l. 9. Tau.

g l. 10. Tau. Cor. decis. q. 123. Ang. in florib.

h l. 7. li. 5. Cordo. Gli sup.

8 La quinta conclusion. Pueden con buena consciencia el padre, y la madre mejorar a vno de sus hijos en el tercio y quinto en estos Reynos de Castilla, aunque el hijo mejorado sea indigno, respecto de los demas por auer menos seruido a sus padres, y lo mismo se ha de entender en los demas Reynos conforme la mejora q̃ permiten sus leyes. Esta sentẽcia tiene *a* Couarruuias, Molina, y Nauarro: lo qual se ha de tener aunq̃ lo contrario es de hõbres doctos, no aduirtiendo q̃ el padre no elige, como administrador, sino como señor.

a Couar. in reg. peccatum. 2. pa. § 7. nu. 7. Molina de primo. lib. c. 15. n. 60. Nau. in ad dit. adma. c. 26. n. 21.

9 La sexta conclusion. Pueden con buena consciencia los padres fundar mayorazgos de su hazienda, dexando a los hijos q̃ no han de suceder en ellos alimentos en lugar de la legitima q̃ se les deuia, y esto por el prouecho comũ de la republica, la qual se illustra y con

seruа leuantandose casas perpetuas de gente noble, como se dize en vna ley de la Partida *b* y lo Resuelue Rodrigo Xuarez, y Palacios Rubios.

10 La septima conclusion. Basta que el padre en su testamento instituya a la hija en solamente la dote que le dio, como lo tiene el Speculador, y Guillermo Benedicto, lo qual se ha de entẽder, aunque Couarruuias diga ser lo cõtrario opinion comun.

11 La octaua conclusion. No puede el padre en el testamẽto dar su haziẽda a su hijo adulterino, o sacrilego, si le puede dexar algo por via de fideicomisso.

Capit. CXXXII. De los herederos quanto ala obligacion que tienẽ de cumplir los legados, y deudas.

Si el padre puede poner algũ grauamẽ a su hijo mayorazgo.concl.1.nu.1.

Si se puede dexar cierta rẽta cada año a las Iglesias de los frayles menores, y si son los dichos frayles capaces de recebir algunos legados, con. 2.num.2. & conc.3.num.3.

Si el padre puede mandar a los estraños la quinta parte de sus bienes, conc.4 num.4.

Si los legados mandados en testamento menos solene se deuen en consciẽcia, conc.5.num.5.

Si esta obligado el heredero a pagar los legados mandados en testamẽto solene, y las deudas que se hallan del defuncto conc.6.num.6.

Si lo q̃ se mãda a una dõzella cõ cõdiciõ que no se case sin cõsentimiẽto de su padre se le deue, aunq̃ no se cũpla la dicha condicion.ibid.

Si antes de acabado el año del entierro estan los herederos obligados a cũplir el testamento, concl.7.num.7.

Si padescera el anima del defuncto en el purgatorio no se pagando los legados pios que mando, conc.8 nu.8

Si estan obligados los mayorazgos a pagar las deudas de sus antecessores, conc.9.num 9.

Si el padre puede mandar a uno de sus hijos por uia de deuda mas que el quinto, conc.10 num.10.

1 LA primera conclusion. El hijo que hereda de su padre vn mayorazgo, no puede recebir grauamen alguno que aya de pagar del mayorazgo, como esta difinido en Derecho *d*, y despues de otros lo trae Molineo. De aqui se infiere que el hijo mayorazgo, que no mando cumplir el testamento de su padre, quanto a los legados pios dentro del año despues de la muerte del padre, aunque el juez le amoneste que lo haga, no pierde el derecho del mayorazgo, como lo cõcede Molineo, saluo si prometio de los cumplir, y amonestado del juez no los quiso pagar teniendo en ello demasiada pertinacia, y contumacia, porque en este caso peca, como esta ordenado en *a* Derecho y lo aduierte Couarruuias.

2 La segunda conclusion. Puedese dexar a las Iglesias de los frayles menores cierta renta cada año para su fabrica, vino, cera, azeyte, y ornamentos del altar, porque no se manda esto a los frayles, ni a su colegio, ni a alguno de los frayles del dicho colegio, mas a la Iglesia, y fabrica de ella, la qual es del Papa, y no esta prohibido recebir esto ni en el Capitulo *b* Exiuit, ni en alguna parte de la regla de nuestro padre Sant Francisco se prohibe que se dexe alguna renta a sus Iglesias, como lo aduierte Bartolo, y lo trae *c* Nauarro, probando lo con muchas razones, y assi estan los herederos obligados a pagar este legado, y el Sindico del di-

d leg. § ũ ex fam § 1 ff. de leg.2. Molin. in consuetud. Paris tit.1 § .8. glos.3 9.3.

a c. licet de Sponso. Couar. in c. si heredes in fi. extra de test.

b Cle. exiuit de Sepul. sig. l.6. Bartol. lib. 1. minoritarũ. d. 4. c. 1. c Nau. l. 3. cons. tit. de test. cõs. 83.

Ple. 2. tit. 1. p. 1. Xuar. in l. quoniã in prior. n. declarat. l. regul. limitatione. 2. Pala. Rub. in c. per vestras nota. 3. § n. 4. n. 7 e Spec. tit. de inst. edi. § nunc. n. 38. Guim. c. Raymucius Sbi Couar.

cho

cho monasterio, pues es mayordomo del Papa, ha de pedir la dicha manda.

3 La tercera cõclusion. El legado dexado a los frayles menores incapaces del, no solamente no se deue en el fuero exterior, mas ni aun en el interior de la consciencia, porque lo que dexa al incapaz que en ninguna manera lo pueda recebir sin ciertas modificaciones se juzga por no escripto, como se dize en derecho. *d* De aqui se infiere, que si vn testador manda a cierta persona vna renta con obligacion que de cierta cantidad a vn monasterio de nuestro Padre sant Francisco de la obseruancia, porque celebrẽ alli ciertas missas, y diuinos oficios, no solamente no vale en el fuero exterior el tal legado dexado al monasterio, mas aun en el fuero de la consciencia, no ay obligacion de pagarle, pues los frayles son incapaces del: verdad es, que la persona a quien se mando la dicha renta, esta obligado a dezir las Missas, y los diuinos oficios donde se entiende los mandaria el testador dezir, como lo resuelue Nauarro *e*. Y assi esta ordenado en nuestras constituciones *f* generales que esto se reciba por via de limosna, protestando delante del que tiene la dicha obligacion, que no se acepta la dicha manda, por fuerça de legado, sino como limosna, la qual pueda dar si quisiere. Acerca de lo qual se tratara plaziẽdo a Dios nuestro señor en nuestro libro de la explicacion de los priuilegios Apostolicos.

d l. fi. in metallũ ff. de ijs quæ pro non scrip. habent.

e Naua. de oratione c. 5. n. 3. idem l. 3 consiliorum tit. de test. cons. 14 fol. 220.

f Ordi. Toleta. fol. 11.

4 La quarta conclusion. El padre, y la madre, teniendo ascendientes, o descendientes en la muerte pueden disponer no mas del quinto de sus bienes, como quisieren, mandãdolo todo por su alma, y lo remanente de su quinto mandarlo a vno, o a muchos, a quien, o como quisieren, aunque sean estraños, y del tercio de sus bienes, y del remanente del dicho quinto, pueden mejorar a vno, o a muchos de sus hijos, y nietos, como quisierẽ, como lo resuleue *g* Cordoua, mas quanto a esto de dexar el quinto a los estraños, se ha de entender dexando a sus hijos con que se puedan sustentar decentemente conforme su estado, como en caso semejante lo apunta fray *h* Luys Lopez, y noten los casados que si tienen hijos, ni en vida, ni en muerte puede el vno al otro dar ni mandar mas del quinto, y sino tienen hijos, y dieren el vno al otro para despues dela muerte vale, mas antes de la muerte se puede reuocar no auiendo jurado de no lo reuocar.

g Cordo. de casi. q. 119.

h Lupus in inst. cõ. c. p. c. 20. in j.

5 La quinta conclusion. Los legados pios mandados en testamento menos solene delante de los testigos hã de ser pagados, no obstãte qualquiera estatuto en contrario como se dize en *a* Derecho, y lo trae Nauarro. Tanto que el que juzgare, y escriuiere lo cõtrario queda descomulgado, como hombre que contrauiene a la libertad Eclesiastica. Empero hablando de los legados no pios, no osaria yo condenar al heredero, diziendo, que esta obligado en consciencia a pagarselos, ni osaria yo condenar al legatario, diziendo que esta obligado en consciencia a restituyr los tales legados antes que el juez vista la nullidad del testamento lós adjudique al heredero que sucede ab intestato, como lo tiene *b* Antonio Gomez. Lo qual se confirma, porq̃ como en este punto ay dos opiniones de hõbres doctissimos, vna afirmatiua, conuiene a saber que el heredero ab intestato, esta obligado a pagar estos legados, y otra negatiua, como lo trahen *c* Couarruuias, y Gutierrez, qualquiera dellas se puede seguir cõ buena cõsciẽcia, como lo dize *d* Aragon. Ni menos osaria yo obligar a restituyr los bienes que vno adquiere por virtud del contracto nullo por le faltar la solennidad del Derecho, pues hombres doctos referidos por Couarruuias tienen que no ay obligacion de los restituyr, y la abra

a c. relatũ 1. de testa. Nau. c. 17. n. 117 § 14 c. grauis de sent. exc.

b Gom. in 11. Tau. n. 20.

c Couar. in c. cum esses n. 10 de testam. Gut. in l. nemo potest n. 64 ff. de reg. 1. d. Arag. 21 q. 62. pag. 60. co. n. 1

la abraçan por comun.

6 La sexta conclusion. Lo que se mãda en testamento solene se deue en cõciencia, como despues de muchos lo resuelue don Antonio de *e* Meneses, y Gutierrez, y aunque la herencia, no sea suficiente despues de aceptada del heredero sin beneficio de inuentario, esta obligado el heredero apagar las deudas del difuncto en el fuero exterior, empero en el fuero de la consciencia, aunque no aya hecho inuentario, no estara obligado a ello segun *f* Paludano, y Sylueſtro, porque no es justo que del beneficio de la herencia reciba daño no auiendo culpa alguna de su parte, la qual opinion sigue Couarruuias *g* quanto a los legados que manda el testador, mas no quanto alas deudas que deuia, cuyo dicho me parece conforme a razon, ni se puede dezir que el heredero no tuuo culpa alguna, pues fue descuydado en dexar de hazer el inuentario. Y nota que el legado que se manda a vna cõ cõdicion q̃ no se case, sin consentimiento de su padre se deue, no se haziendo caso de la dicha condicion, como impeditiua de la libertad. Empero si se dixere que se case cõ consejo, y parecer de su padre, obligacion tiene de se casar con su consejo, como lo tienen Acosta, *h* y Menchaca. Y aunque esta obligada a pedir su consejo, no esta obligada a seguirle: verdad es, que si le mandare algun legado con condicion que case con gente noble, la tal condiciõ vale, y no se cumpliendo pierde el legado.

e Meneſ. in l. cum quis nu. 7. ff de iuris & fa. Ethi. ignorantia. Gutie. Gbi sup. n. 219.

f Paludan. in 4. d. 11. q. 2. a. 5. Syl. Gerbo here. 3. q. 5

g Couar. in rupecca. 2. p. 3. n. 9.

h Acost. n. 1. cum sale. ff. de cond. Menchaca. contrauer. frequ. 5. n. 18.

7 La septima conclusion. Aunque en el fuero exterior, no estan los herederos obligados a poner en execucion las mandas del testamento, segun algunos dizen antes de acabado el año, empero hablando en el fuero de la consciencia estan obligados a ello, lo mas presto que pudieren, principalmente, quãto a las deudas q̃ deuia el difuncto, porq̃ en estas, ni el testador pudo dar dilaciõ de la paga, ni el testamẽtario, ni herederos las puedẽ diferir, porq̃ seria retener lo ageno cõtravolũtad del señor.

8 La octaua conclusion. No padece el anima del difunto en el purgatorio, no se pagando aca los legados pios q̃ mando se diessen luego porsu alma, porque el merecimiento tiene su origen de la voluntad del difuncto prõpta, y endereçada a Dios, y la negligencia de los testamentarios, no daña al difuncto quanto al merecimiento en este caso, como lo tiene santo Thomas *a*, daña empero al difuncto, quanto ala satisfacion, no porque por la tardança dellos sea castigado, porque este castigo ellos le pagaran, sino porque no se pone remedio a la pena satisfactoria haziendo se sufragios que le ayuden a esto, como lo dizen santo *b* Thomas, y Sylueſtro. De aqui se colige que pecan mortalmẽte los herederos executores del testamento por esta dilacion si es grande, y deuen ser descomulgados por esto, como consta de los Canones que trae *c* Graciano en el decreto, en lo qual veo que pecan grauemente muchos, y no se silos confessores, y predicadores son tan descuydados en los reprehender, como ellos en corresponder a su obligaciõ: veaſe a Pedro de Nauarra *d* acerca deste punto, q̃ disputa lo susodicho.

a D. Tho. quodlib. 6. art. 3.

b D. Tho. & su. Syl. test. 2. q. 2.

c c. qui cũ quod sequ. 13. q. 2.

d Na. o. li. 3 de rest. c. 4 n. 369.

9 La nona conclusion. El sucessor de vn mayorazgo esta obligado a pagar las deudas que hizo el primer instituydor, aunque sea de los bienes del mayorazgo, no auiendo otros bienes libres, o fructos del mayorazgo con q̃ se puedan pagar, lo qual se entiende, saluo, si el mayorazgo fue instituydo por donacion inter viuos que es irreuocable.

10 La decima conclusion. El sucessor de vn mayorazgo, no esta obligado a pagar las deudas que hizo el postrero posseedor de los bienes del mayorazgo, sino de los bienes libres si sucedio en ellos, o de los bienes del mayorazgo, que dexo cogido el postrero posseedor

seedor, y si sucedio en todos, y pidio inuetario, y renũcio la herencia, a nada esta obligado, pues no sucede en el mayorazgo, a este, sino al primer instituydor: verdad es, que esta obligado a las deudas que hizo el postrero posseedor en prouecho del mismo mayorazgo, y para su cõseruacion, como lo resuelue e Antonio Gomez, Molina, Peralta, Pelaez, y Iuan Garcia, y Gregorio Lopez, tãbien estara obligado a pagar los gastos que se hizieron enel entierro desu predecessor, no dexãdo cõ q̃ se pudiesse pagar, porque no sufre la piedad humana que el cuerpo deste predecessor, quede por enterrar, y por la misma razõ estara obligado apagar algunas deudas pequeñas, que para descargo de su anima conuiene que se paguen, lo qual se entiende, no dexando bienes libres con los quales se puedan pagar, como lo tiene f Antonio de Meneses, y los Doctores alegados.

10 La decima conclusion. Supuesto q̃ el padre no puede mandar por via de deuda, mas del quinto, y no vale la mãda, no prouãdo el legatorio serle deuida, no estã obligados sus hijos en el fuero dela cõciẽcia a pagarla, saluo si sabẽ de cierto q̃ se deue, porque en este caso obligaciõ d̃ descõtarla ensus legitimas como lo dizẽ Syluestro, y Cordoua. g

e Ant. Gõ. in leg. 40. Tau. Mol. de primog. lib. 1. ca. 10. Peralt. in l. 3. qui fideicommissariam. nu. 106. de here. insti. Pelaez. tit. de maior. 4. pa. q. 26. Gare. de expen. & melior. ca. 16. n. 15. Greg. Lop. in l. 4 tit. 15. pa. 2. f Mene. in l. 5 num. ex famil. §. si de fac. n. 9 ff. de leg. 1. 2 g Syl. her. 3. q. 7. Cor. d cas. q. 161

Capit. CXXXIIII. De los herederos quanto a las partijas.

Si esta obligado el hijo a comunicar con los demas hermanos los bienes que por solo respecto del padre le han dado, conc. 1. num. 1.

Si lo q̃ paga el padre por el hijo estãdo condenado a cierta pena se ha de computar en legitima, conc. 2. nu. 2.

Si el hombre casado, muerta su muger esta obligado a computar en los bienes gananciales que se hã de repartir la cantidad de bienes que gasto durante el matrimonio conc. 3. n. 3.

Si esta el hijo obligado a computar en su legitima lo que hurto a su padre para jugar, y para gastar con mugeres, conc. 4, num. 4.

1 LA primera conclusion. Obligado esta el hijo a comunicar cõ los demas hermanos los bienes q̃ por solo in tuyto y respecto del padre le hã dado, porq̃ estos son profecticios, cuya propriedad, y vsufructo pertenece al dicho padre. Dixe por respecto de su padre, porque los que no se dan por respecto del, los quales en derecho se llaman aduẽticios, no los deue traer a las partijas, porque destos solo el vsufructo en su vida, tenia el padre, y la propriedad era del hijo. Y entõces se dirã profecticios, quando le son dados para que los tenga viuiendo el padre, y serã aduencticios quando se manda que los tenga despues de su muerte.

2 La segunda conclusion. Lo que paga el padre por el hijo estando condenado a cierta pena por algun delicto se ha de computar en la legitima si lo pago por auer salido por su fiador, mas si lo pago de gana, sin ser cõpelido a ello, no se deue computar, porque parece q̃ mouido de piedad, le hizo donaciõ dello. Lo qual se entiende, saluo si lo que dio fue en grã cantidad, porque en este caso no se presume donaciõ. Assi lo tiene b Bartolo, Antonio Gomez, Mencha ca, y Ayora, y se prueua en vna ley de Portugal. Verdad es, que Gutierrez limita lo sobredicho, quando el padre a hecho la mejora del tercio, y quinto en alguno de los hijos, o hijas irreuocablemente, porque en este caso es visto hazerle donacion del, empero si ha hecho la dicha mejora reuocablemente, no es visto hazerle donacion de la pena q̃ pago por el, sino reduzirla al tercio, y quinto, y assi es visto reuocar la

b Bar. in l. stipulatio. 22. ad fin. de peculio. legato. Gõ. in l. 3. Tau. ex stenchada suc. cit. §. 30. num. 40. inter de partit. nota. pecun. ordi. Cass. l. 4. §. 11. n. 6. Gutier. in §. sui in fist. de here. quali.

c Nauar. c. 17 n. 155. §. ad alterũ Cor. de cass. q. 125. Lup. n instr. cõ. 2. p. cap. 24.

e Lup. Gbi sup.

b Cord. Gbi sup. Xuar in l. quoniã C. de in of fi. test. Greg. in l. 8. dis. p. n. 1. 4. p. 4.

mãda q̃ auia hecho del tercio, y quinto.

3 La tercera conclusion. El hombre casado que poco a poco gasto gran cãtidad de sus bienes, no esta obligado a computar esta parte, quando se vienen a partir los bienes ganãciales, y comunes, porque el marido es administrador dellos, y puede gastarlos desta manera, sin hazer injusticia. Assi lo tiene c Nauarro y Cordoua, y fray Luys Lopez. Lo qual se prueua porque bienes comunes son aquellos, que en al tiempo del diuorcio se hallã ganados, y assi los que estan ya gastados no lo son, porque aunque la mitad de ellos sera de la muger esto se entiende reuocablemẽte, de tal manera que el marido a cuya cuenta esta su libre administracion, pudo quitar los a su muger gastandolos bien, y mal, no haziendo en esto contra justicia, aunque si cõtra la caridad. Lo sobredicho se entiende, saluo si los gasto cõ fraude para su muger perder su parte, porque en este caso alos herederos de la muger se deue hazer restitucion desta parte, como lo dize fray Luys Lopez, y en este caso la muger estãdo enterada que su marido da los dichos bienes a sus padres, y deudos, en fraude della, y de sus hijos, podra ella tambien tomar secretamente dellos, y dar a sus padres y deudos, o a sus hijos auidos de otro matrimonio. Porque si el marido esta obligado a restituyrlos a la muger, o a sus herederos, porq̃ ella no se podra entregar en ellos, no hallãdo otro remedio mas acomodado para euitar este fraude? &c. Assi lo tiene b Cordoua, y es opinion de Xuarez, y de Gregorio Lopez. Lo que mas toca a esta materia, veaſe en la materia de la dote, y de las donaciones entre el marido, y la muger, padre y hijos.

c Nauar. cap. 17. n. 155. §. ad alterũ Cor. de casu. q. 125. Lup. n. instrct. 2. p. cap. 24.

a Lup. vbi sup.

b Bart. vbi sup. Xuar. vbi. quoniã C. de in of. fiscest. Greg. in l. 8. glos. p. n. 4. p. 4.

4 La quarta conclusion. Lo q̃ el hijo en vida de su padre hurta para jugar y gastar con mugeres, y amigos, no esta obligado de lo computar en su legitima, porque tambien los otros hermanos hurtan para lo mismo, y para otras cosas semejantes, como se colige de lo que trae c Spino, alegando a otros.

c Spino in specu. test. glo. 8. n. 84

Cap.CXXXV. Del homicidio que se haze con publica autoridad.

Que solenidad ha de auer, para que cõ publica autoridad se pueda condenar uno a muerte, nume. 1.

Si puede el juez cõdenar uno a muerte no se pudiendo aueriguar auer sido reo, conc. 1. num. 2.

Si puede el juez condenar a uno sin citacion, y testigos, siendo su delicto publico, conc. 2. num. 3.

Si puede el juez cõdenar a uno a muerte sin que sea llamado a juyzio. cõclus. 3. nume 4. & conclus. 4. numer. 5.

Si puede el juez cõdenar a uno a muerte sin aueriguar su delicto, concl. 5. num 6.

Si esta el juez obligado a librar al reo de la muerte, no se queriendo confessar, sabiendo que ha de morir en pecado, conc. 6. num. 7.

Si esta el juez obligado a dar licencia al condenado a muerte para que comulgue, conc. 7. num. 8.

1 PAra explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo se nota, que ay ciertas solenidades que el Derecho humano introduxo, para proceder rectamente vn juez en causa criminal, conuiene a saber, acusacion, instrumentos publicos, y escripturas, y termino para respõder, y otras solenidades son de derecho natural, conuiene a saber dar lugar a la parte para que se defienda citandola, y oyendola, y

comprobar con testigos la causa. Y en las solenidades que solamente son de derecho positiuo, aunque el supremo juez pueda dispensar, al inferior le es negada esta facultad, como lo resuelue d Couarruuias. De aqui se infiere quan mal hazen los juezes inferiores que ocultamente hazen informacion tomando testigos contra alguno, y no le oyẽdo le condenan a muerte: matãdo ellos su alma, sin algun genero de duda, como con la comun lo dize Alcocer. a

a Cou. l. 1. vari. c. 1. n. 7. §. tertiũ autem.

2 Supuesto esto, la primera conclusion. Si el crimen es de todo improbable, no puede el supremo juez cõdenar a muerte al delinquente, no se defendiendo: assi lo tiene b Cayetano, Soto, Nauarro, y Cordoua, y la razõ es porque la defension del reo, y la comprobacion de testigos son dos cosas necessarias de derecho natural, en el qual el principe no puede dispensar.

a Alcoc. in sum. c. 26. § & teneturad rest.

b Caiet. in sum. verbo homic. Sot. li. 5. iust. q. 1. ar. 3. ad. 3 & q. 4. ar. 3 Naua. in man. c. 25. n. 9. Cordo. li. 1. qq. q. 77. ad. 2.

3 La segunda conclusion. Si el crimẽ es publico, sin citacion, y testigos, puede ser el reo condenado, y castigado, porque este no se puede librar justamẽte negando al derecho, o por otra via licita. Y assi no se deuen condenar los juezes que cogiendo algunos en el fragante delicto, como los ladrones enlos caminos, luego los mãdan ahorcar, porque no hazen contra justicia: empero hazen contra charidad, no les dando lugar para se confessar.

4 La tercera conclusion. Si el reo es tan poderoso que no ay poderle coger puede ser condenado a muerte, aunque no le llamen, ni se defienda, assi lo tiene c Syluestro: porque sino se puede llamar este seguramente, y si sabe que llamando, no acudira, claramente dize q̃ no quiere la justa defension.

c Syl. ver. homicid. q. 2. dict. 3.

5 La quarta cõclusion. El caso que el crimen es secreto, y que solamente el juez sepa del, y el reo no es poderoso, ni rebelde, mas si fuere llamado aparecera, si se teme daño en lo por venir puede ser condenado a muerte sin ser oydo, y sin auerse defendido, siendo su crimen graue: como lo seria queriendo acometer a vna Reyna, y procediendo contra el juridicamente sera infamada la Reyna, o se siguira alguna turbacion en la republica, o daño, como si el reo fuesse hijo del Rey, o de algun supremo Principe de la republica, el qual no se puede castigar sin grande escandalo, assi lo tienẽ d Couarru. y Cordoua.

d Coua & Cordo. vbi supr.

6 La quinta conclusion. El juez que manda matar a vno por saber que cometio el pecado, el qual cõ testigos no pudo aueriguar, no solamẽte, peco mortalmente, mas aun esta obligado a restitucion: porque aunque el delinquente conforme la ley, se deuia esta pena no podia en el ser executada, sino es probado primero el crimen. Y assi no esta subjecto a la dicha pena, mientras su delicto es oculto, y no esta prouado, como lo tiene Pedro de Nauarra e cõtra Alcocer q̃ dize en este caso el juez pecar mortalmente, mas no estara obligado a restitucion. Verdad es, que en las causas ciuiles, licito es al juez mandar pagar la deuda que sabe vno deue, aunque con testigos no lo pueda aueriguar, por que si en caso que juridicamente no puede vno cobrar lo que se le deue, se puede secretamente entregar en los bienes del deudor, y qual quiera puede tomar para dar al innocente lo que se le ha tomado, con tanto que lo haga secretamente, y sin escandalo, porq̃ no sera licito al juez mãdar que se restituya al acreedor su deuda, sabiendo el en particular que le es deuida, aunque no este aueriguado por testigos ser esto assi? Ni obsta que vsa en este caso de poder coartiuo constriñiendo al deudor, para execucion delo qual no parece que basta su sciencia priuada, porque a esto respondo que procede principalmẽte guiado de la fuerça de la ley natural, y diuina, que nos enseña a defender al proximo innocente: para lo qual, como de cosa accessoria

e Nau. l. 1. de rest. c. 2. n. 203. alc. in sum. c. 26. verbo, y no basta.

se

se ayuda del poder publico que tiene, y assi en este caso no peca, ni esta obligado a restitucion, como lo dize Pedro de Nauarra. *a*

a Nau. vbi supr.

7 La sexta conclusion. No esta obligado el juez a librar de la muerte al reo, que no quiere confessarse, ni comulgar, aunque sepa cierto que ha de morir en pecado mortal, tanto que segũ *b* Soto pecara mortalmente librandole del todo, mas deue entonces darle tiempo para se confessar, como queda arriba dicho. Y esto aunque entienda que en el interim le hã de hurtar de la carcel, porque menos inconueniente es q̃ le hurten q̃ dexar de le dar tiempo para se confessar, poniendo su saluaciõ en peligro, atento que turbado con los assomos del tormento dela muerte, no terna la contricion q̃ es necessaria para remission de sus pecados, no se confessando. Lo qual se limita saluo, si el delinquente es vn hombre facinoroso, y nociuo notablemente an la republica, porque eneste caso puede el juez negarle el tiempo para que se confesse si entiende que dilatandolo le han de sacar de la carcel, pues su oficio es defender la republica, y esta en este caso su amparo a su cuenta. Y no auiẽdo escandalo, ni peligro que le sacaran de la carcel, auiendo alguna esperança que passados dos, o tres dias, el condenado hara la deuida penitencia, obligado esta el juez, aunque el delinquente aya pecado de malicia diferir la execucion de la sentencia hasta este tiempo: porque la ley de caridad le obliga socorrer a la cayda espiritual de su proximo, principalmente siẽdo irreparable, como es esta, pues luego el delinquẽte ha de morir, y muriendo en pecado mortal yra al infierno de donde segun la ley ordinaria de Dios, no ha de salir.

b Soto. l. 8. de iust. q. 1 ar. 2. ad. 2.

d Coua & Cordo. vbi supr.

e Nau. l. 2. de rest. c. 2. n. 203. ult. in sum. c. 26. verbo, y no basta.

8 La septima conclusiõ. Sino se teme que sacaran de la carcel al delinquente, ni otro notable daño, pecara el juez negandole licẽcia para que comulgue vn dia antes de su muerte, assi lo tiene Pedro de *c* Nauarra contra Nauarro, y queda dicho en el capitulo *d* de la comunion, y de la intencion que ha de tener el juez en dar las sentẽcias se tratara en la instruccion judicial, capit. 12. conc. 3.

c Nau. l. 2. de rest. c. 3. n. 214. cum sequentib. Nauarr. in Man. ca. 25 n. 25.

d c. 68. cõ. 1

Capit. CXXXVI. Del homicidio que se haze para defension de la vida, virtud, honra, y hazienda.

Si es licito matar al acometedor antes qud reciba del injuria el acometido, conc. 1 num. 1.

Si puede uno matar al que le acomete no pudiendo de otra manera librarse, aunque le aya dado ocasion para le acometer, conc. 2. num. 2.

Si puede el que se defiende pretender de proposito la muerte del offensor conc. 3. num. 3.

Si es licito al clerigo defenderse contra el secular, y el secular contra el clerigo, conc. 4. num. 4.

Si es licito al que ua huyẽdo a cauallo de su enemigo hollar a un hõbre que esta en la mitad del camino, no pudiendo de otra manera huyr, cõc. 5. num 5. & conc. 6. num. 6.

Si es licito por defenderse del acometedor matar un muchacho q̃ el acometedor tiene delante, conc. 7. nu. 7

Si es licito al hombre particular por su defension matar al Rey, que le acomete para le matar, conc. 8. numer. 8.

Si es licito al reo, o probado por tal siendo innocente defender su uida de la justicia, conc. 9. num. 9.

Si es licito al que uiene a poner pazes

entre dos que estã riñendo ayudar al q̃ desiste de la riña contra el que no quiere desistir, conclus. 10. numer. 10.

Si es licito al que riñendo con otro se halla herido, herir incõtinente a su contrario, que desiste de la pelea, conc. 11. num. 11.

Si es licito herir al que le amenaça cõ un palo, o con un bofeton, concl. 12. num. 12.

Si es licito a los clerigos por defender su honra herir., o matar a los que les acometen. con. 13. nu. 13.

Si es licito matar por defension de la castidad al que acomete, concl. 14. num 14.

Si es licito por defension de la haziẽda matar los seculares, y clerigos a los que la quieren tomar, conc. 15 num. 15. & conc. 16. num. 16.

Si es licito a uno dexarse matar del q̃ le acomete, conc. 17. num. 17.

1 LA primera conclusion. Licito es matar al acometedor antes q̃ reciba del injuria el acometido, viendo que le viene acometer, y que apareja armas, y arma çancadillas, para mas seguramente le coger, y no tiene otro remedio, para se poder librar del: assi lo tiene Soto *a* Antonio Gomez, Nauarro, y Pedro de Nauarra, los quales alegã otros muchos. De aqui se sigue que la muger que halla debaxo del cabeçal de la cama vn puñal, con el qual su marido la quiere matar, estando ella dormida, puede la tal matarle con el, sino puede de otra manera librarse del. Siguese lo segũdo que puede vn hombre matar con ponçoña al que sabe le anda por esta, y otras vias aparejando la muerte, si de otra manera no se puede defender del, como lo dizen Couarruuias, *b* y Cordoua, los quales aduiertẽ que se ha de mirar en este caso si el peligro de la muerte es imminẽte, porque sino lo es, no se puede dezir que defiende su vida, para lo qual mata al agressor con la moderacion que pide la defension inculpable. Dixe en la conclusion, antes que reciba alguna injuria del acometedor, porque recebida ya la injuria, no puede el tal matalle cõ titulo de defension, pues ya su vida no esta puesta en el peligro que antes estaua, y si el peligro della, aun despues de recebida la injuria, esta pendiente, porque vee q̃ el acometedor no se contenta, si no quele quiera acabar de matar, licito le sera para defension de su vida matar le primero. Esto me parece mas seguro, aunque Cordoua *c* proceda de diferente manera.

a Soto. li. 5 de iust. q. 1 ar. 8. Gom. l. 3. Varia. ca. 3. n. 21. Nauarr. in man. ca. 15. n. 2. Nau. l. 2. de rest. c. 3. n. 349.

b Cou. de homic. 3. [illegible] Vnico. [illegible] Cord. [illegible] 18. dub. [illegible]

c Cord. vbi supra

2 La segunda conclusion. Puede cada vno matar al que le acomete no pudiẽdo de otra manera librarse, aunq̃ le aya dado ocasion para le acometer, llamandole couarde, o desafiandole con palabras de afrenta. Esta conclusion tiene Mercado *d*, contra Nauarro. Lo qual se prueua, porque aunque el acometedor tuuo ocasion para salir empero injusticia, y pecado comete en ello. Y aũque la parte acometida hizo mal en le dar ocasion tan vrgente, empero justamente se defiende: y assi si el que acomete lo haze justamente, como lo hazen los ministros de justicia acometiendo a los delinquentes que dieron ocasion con sus delictos para ello, no es licito al acometido defenderse. Y notese esta razon, porque es eficaz, y no respõdo a lo que trae Nauarro *a*, porque se funda en vna autoridad de Cayetano mal entendida del, como lo aduierte Pedro de Nauarra. Ni mi intento aqui es gastar tiempo en declarar las razones que dan luz al confessor.

d Merc. de rest. c. 4. §. q̃ diremus Naua. c. 15 n. 7.

a Nauarr. vbi supra.

3 La tercera conclusion. El acometido no solamente licitamente puede tener

ner intencion de se defender, mas aun puede licitamente, estando en peligro riñendo con su contrario pretender de proposito su muerte, no como fin principal, sino como medio ordenado para defension de su vida. Assi lo tiene Soto, *b* al qual sigue el doctor Nauarro. Assi como el juez a cuya cuenta esta defender la republica, no puede pretender la muerte del delinquente, sino es en quanto es medio ordenado para conseruar la paz de la republica que esta a su cuenta: y si otra cosa quisieron dezir muchos alegados por Cordoua afirmando no ser licito al acometido matar al acometedor directamente de proposito, sino contra su voluntad, yo no los admito. Antes digo que voluntariamente puede pretender su muerte, como medio ordenado para su defension, y esto entiendo quiere dezir Cordoua *c*. Y nota, que para que vno se defienda con la moderacion deuida sin culpa alguna son necessarias dos cosas. La primera que no se pueda defender el acometido de otra manera, para conoscimiento de lo qual basta vna probable conjectura, y no es necessario examinar si de otra manera podra huyr del peligro, porque en semejantes encuentros falta de ordinario la consideracion que se requiere para examinar esto. La segunda que no ponga mayor diligencia de la que probablemente es necessaria para defenderse.

b Soto li. 5. de iust. q. 1. ar. 8. Nau. cap. 15. n. 2 post mediũ

c Cord. li. 1 qq. q 38. in solut. ad. 4

4 La quarta conclusion. Como la defension sea de derecho natural, es licito al clerigo, contra el secular, y al secular contra el clerigo. Ni por ella se incurre en alguna descomunion, o alguna irregularidad. Y tan permitida es de derecho natural, que entre los brutos ha lugar, y assi si vn buey de Pedro mata a otro de Iuan, que le acometio, no esta Pedro obligado a hazerle alguna satisfaciõ, assi lo tiene Antonio Gomez, *d* probãdolo en Derecho. Y note se, que el que se defendio del acometedor, no lo haze con autoridad publica, como algunos han dicho, sino con la priuada, pues el derecho natural la da a las bestias, para defenderse, como lo dize Cordoua. *e*

d Gom. li. 1 Varia, c. 3. an. 10.

5 La quinta conclusion. El que va huyendo corriendo en vn cauallo por librarse de su enemigo, y passa derecho, por donde esta vn hombre en la mitad del camino, y le pisa, peca mortalmente, y es homicida, matandole, aunque de otra manera no pueda defenderse del enemigo que le persigue. Mas si passa no derecho, sino apartando vn poquito el cauallo sobre que va, o le aprieta las espuelas para que saltando el cauallo salue la vida del dicho hõbre, y la suya, no es homicida. Esta cõclusion tiene Cordoua *a*, y aunque Pedro de *b* Nauarra, reprueue esta distinction a mi me parece ser muy conforme a razon, y aun a lo que el proprio Nauarra dize. La qual distinction se prueua, porque apartandose dela manera susodicha con el cauallo, o apretando las espuelas para que de vn salto ay alguna esperança de que se librara la vida de entrambos, como lo confiessa el mismo Pedro de Nauarra. Y assi teniendo el que va huyendo alguna esperança, que no matara al hombre, aunque la tal esperança le aya engañado, no sera reo del homicidio. Y en este caso habla *c* Cordoua, como consta claramente de lo que dize en el mismo lugar. Y si hecha esta diligencia con todo esso se entiende, que no aura esperança probable de no matar al hombre, antes ay certidumbre mortal de su muerte, entonces es cierto ser homicida, ni la alegacion de Syluestro, que trae Cordoua por su parte, es contra el mismo Cordoua, como piensa *d* Nauarra, porque aunque dize Syluestro *e*, ser illicito a vno matar a otro, para que no le mate el acometedor, esto se puede entender directamente, no indi-

e Cord. vbi sup. in 1. ratio. primæ opinionis.

a Cord. li. 1 qq. qu. 38. dub. 2.

b Nau. l. 2. de resti. c. 3 n. 134.

c Cord. vbi sup. dub. 3. in fine.

d Nau. vbi supr. n. 135.

e Syl. ver. iudex. 2. q. 5. col. 3. ver. sed ista probatio.

indirectamente, conforme a la distinction que se pone en la conclusion.

6 La sexta conclusion. Si este q̃ huye a cauallo de su contrario, no puede de otra manera huyr de sus manos, sino pisando al muchacho, o hombre que esta dormiẽdo en la mitad del camino real, puede indirectamente matar al dormido como esta explicado. Y en este caso ay menos duda que en el de la conclusion passada, porque el tal hombre dormido (aunque sea innocente) impide el camino comun a todos, al qual el que huye tiene derecho, y assi vsa del repeliendo la fuerça que le haze el que ocupa el camino. Ni obsta que assi como el que huye tiene derecho al camino, assi le tiene el que esta dormido en el, y tiene la possession por lo qual parece que assi como es illicito tomar el pan al que esta puesto en extrema necessidad, assi parece illicito querer tomar el camino al que esta en possession del, de tal manera que ocupado del sueño es impossible por entonces apartarse del, y por el consiguiente parece, que ni directe, ni indirecte puede ser hollado del q̃ va huyendo. Porq̃ a esta razõ respondo concediendo, q̃ el camino es comũ a todos, y el q̃ le tiene, no puede ser justamente despojado de su possession con la atoridad priuada, empero es comun para andar, y correr por el, y no para dormir, por tanto el que dormiendo en en el tiene possession, puede ser despojado della en el caso que tenemos entre manos, y si le despoja matandole, esto es a mas no poder, vsando de su derecho que tiene al camino hecho, y desembaraçado por la republica para que todos anden y corran por el sin hallar tropieço alguno, huyẽdo de semejantes insortunios. Y esto vuiera de aduertir Pedro de *f* Nauarra, prra no se apartar de nuestra conclusion.

f Nau. vbi sup.

7 La septima conclusion. El q̃ estando riñendo con vno que le ha acometido, y le quiere matar, entendiẽdo que le matara, sino mata a vn muchacho, que tiene el agressor delante de si escudandose con el para que pueda offender, y no ser offendido, puede matar al muchacho, si el muchacho sabe que es puesto por escudo, para lo susodicho y pelea contra el acometido. Lo qual procede, aunque el muchacho por ser loco, o estar borracho, no peque en este acto, porque por el derecho dela defension natural, licito es matar al que acomete, como lo enseña *b* Cordoua, cuya opinion prueua Pedro de Nauarra, alegando variedad de opiniones, y cosas acerca de este punto. Y aun añado que aunque el dicho muchacho no pelee, ni ayuda al que con el se escuda, sino puede ser vencido el acometedor, por estar el puesto delante como escudo, licitamente le puede matar el acocometido, para su defension, porque el acometer en este caso al muchacho, mas es defension que acometimiento.

b Cord. vbi sup. d. q. 38 sup. 4. ratione. 2. opinio. Naua. li. 2. restitutionum, c. 3 an. 145. cũ sequent.

8 La octaua conclusion. Licito es al hombre particular por su defensiõ matar al Rey que le acomete para le matar, si el Rey es tyrano, o possee el Rey no tyranicamente, o le administra tyranicamente. Esta conclusion es de todos, y la tiene *c* Soto, al qual parece q̃ se llega Nauarro. Mas si es buen Principe y con impetu arremete, no es licito matarle por defension de la hazienda, la qual se ha de perder por ganar vn buen Principe a la republica. Mas por defender la vida, licito es matarle, porque aũque los vassallos deuen anteponer la vida del Principe a la suya propria esto se ha de entender quãdo esta el Principe puesto en estrema necessidad, no pudiẽdo huyr el peligro en q̃ esta, empero poniendose de su voluntad a este peligro, del qual si quiere se puede librar, no estan sus vassallos obligados a poner su vida al tablero por la suya. Verdad es, que si el Principe, no solamente

c Soto vbi sup. art. 8. ad medium Nauar. de defensione proximi n. 24.

d Cor. li. 1 q. q. 38. pa 319.

e Arag 2. 2 q. 69. ar. 4 pag. 510.

a Soto. l. 5. de justi. q. 6. art. 4.

mente es bueno, mas aun es muy necessario para el Reyno, tanto que de su muerte probablemente se siguirã muchos males, en este caso haria vna obra heroyca el vassallo no se defendiendo como lo dize *d* Cordoua cõtra Soto, q̃ le obliga a no matarle por su defensiõ. Porque poner obligacion a vn hombre que viẽdo la muerte al ojo no se defienda della, es negocio graue.

d Cor. li. 1 q. 9. 38. pa 319.

9 La nona conclusion. Ningun innocente, prouado nocente, y delinquente en el fuero exterior, se puede defender de la justicia por defender su vida, haziendole fuerça, y resistiendole con armas, porque si este se pudiesse defender le daria vna guerra justa de entrãbas las partes: pues es cosa cierta, que la justicia justissimamente le acomete en este caso. Por tanto se ha de dezir que puede el innocente para su defensa hazer todo lo que no es fuerça ni resistencia con armas, y no puede hazer violencia, aunque della no sucedan heridas: assi lo tiene Aragon *e*, probando lo con muy buenas razones contra Soto. El qual dize que puede el tal hazer qualquiera violencia para su defensa, no auiendo escandalo, ni hiriendo al juez, o a sus ministros. Yo en este caso viniendo algun particular a confessarse conmigo: no le condenaria a pecado mortal, alegãdome ser innocẽte, y que tiene por cosa cierta que su delicto no puede estar prouado, de manera que el juez con justicia lo pueda prender: y esto defendiendose y haziendo resistẽcia sin escandalo, y procurando no hazer mal al juez, ni a sus ministros. Y en este caso entiendo ser la opinion de Soto *a* verdadera.

b Cord. Gib sup. d. q. 38 sup. 4. ratione 2. vsq n. o. Naua. li. 2. restitutionum. c. 4 an. 145. cõ sequent.

e Arag. 2. 2 q. 69. ar. 4 pag. 510.

c Soto lib sup. art. 8. ad medium Nauar. de defensione proximi n. 24.

a Soto. l. 5. de justit. q. 6. art. 4.

10 La decima conclusion. Quando vno viene a poner pazes entre dos que estan riñendo, el que se aparta de la riña, puede matar por su defension al que porfia, y no se quiere apartar, y el que viene a poner pazes puede ayudãdo al que desiste de la riña oponerse cõtra el contumaz, mas si ninguno dellos quiere desistir de la pelea, en este caso el tercero solamente puede pelear en defension del acometido, viẽdolo muy acossado del acometedor. De aqui se sigue que el hermano viendo a su hermano acuchillarse con otro, solamente puede trabajar de poner paz, mas no puede ayudar a su hermano contra el aduersario, sino es en caso que se aparte de la riña, y con todo esso le siga su cõtrario. Assi lo tiene Cordoua. *b*

b Cord. de casi. q. 59.

11 La vndecima conclusion. El que riñendo con otro se halla herido, puede herir incontinente al que le hirio por defension de su honra, aunque el q̃ le hirio desista de la pena, porque esto mas paresce defension de la honra, que acometimiento contra el que desiste. Verdad es que si el q̃ hirio despues de auer hecho el mal recaudo huye, illicito sera seguirlo, porque esto ya es acometer, y no es defender la honra perdida, sino querer recuperarla y rehazer el daño que en ella se causo: lo qual no es licito a persona priuada, sino solamẽte a la justicia publica. Y cierto si se diesse licẽcia para acometer a vno que ha herido a otro yendo huyendo por defension de la honra perdida en la herida, se abriria vn portillo a los vengatiuos, por el qual entrarian de rondon en la ciudad de Babylonia, porque dirian los heridos que podrian acometer a los que les auiã injuriado passada vna hora, y aun vn dia despues de hecha la injuria. Assi lo tiene despues de Soto, y Couarruuias, fray Luys Lopez, *c* apartandose de Nauarro, el qual parece dar en esto mucha licencia diziendo ser licito seguir al que huye despues de auer hecho alguna injuria, por defender el injuriado su propria honra.

c Lop. in instit. cõs. 1. pa. c. 62. co. 44 Na. in ma. c. 15. n. 3.

12 La duodecima conclusion. Licito es herir al que amenaza con vn palo en la mano, o leuantando la mano para dar vn bofeton paraq̃ assi defienda el injuriado su honra, no pudiendo de otra

tra manera comodamente defenderla. Esta conclusion es de Sylnestro, *d* al qual siguen Soto, Nauarro, y Antonio Gomez: porque si es licito por defender la hazienda hazer esto, como se dira abaxo. nu. 15. tambien lo sera por defender la honra que es de mayor estima. Y asi no tenia que dudar Couarruuias *e* desto, diziendo que parece iniqua commutacion quitar la vida al proximo por la honra, pues la vida es de mas alto orden lo qual confiesso, empero, respondo que en este caso le puede quitar la vida, pues quitandole la honra pone el contrario la vida al tablero, y en alguna manera de gana haze señor della al que recibe la injuria. Y nota q̃ aunque pueda el amenazado huyr, si por huyr pierde la honra, licito le es hazer rostro, y matar al que le amenazo, saluo si le dio ocasion suficiẽte para le amenazar, porque en este caso no le puede matar, antes ha de huyr, aunque sea con deshonra suya. Porque aunque vno prouoca a otro, ya le injuria, y le da licencia para boluer por su honra, y boluiendo por ella no es acometedor, sino defensor, como lo aduierte Mercado. *a* Cuya opinion en este caso tengo por verdadera, mas no se deue tomar ocasion della para dezir que el q̃ le da ocasion paraque le injurie, pierde absolutamente el derecho que tiene para defenderse despues que le acometen, ni yo hallo razon suficiente para general, y absolutamente defender esta doctrina, sino es enel caso particular, del qual tratamos.

d Syl. Ser. homi. 1 q. 2 d. 1. Na. c. 25. n. 3. & c. 27 n. 22 Soto l. 5. de iust. q. 1. a. 8. Gomez 3. to. Sari. c. 3. nu. 51. e Cou. 3 p. de homi. §. Vnico. n. 4.

a Merc. de restit. 14.

13 La decimatercia conclusion. No es licito a los clerigos herir, o matar a los que les acometen por defender su honra antes, o despues que han recebido la injuria, asi lo tienen los autores alegados, afirmando que no solamente peca contra la religion de su estado, mas aũ contra la injusticia: y asi estan obligados a restitucion, como verdaderos homicidias, porque en ellos no ay, ni milita la razon de la defension de la honra, pues huyendo no la pierden, antes la ganan, ya que professan humildad conforme su estado.

14 La decimaquarta conclusion. Por defension de la castidad, licito es matar al que acomete: Asi lo tienen Cordoua *b* y Mercado. Verdad es q̃ la muger acometida esta obligada a resistir por otra via, porque no resistiendo sino cõ mucha tibieza y floxedad, illicito le es matar al acometedor, porque aunque peque no peca contra justicia, pues ella consiente no resistiendo, como deue. Y Pedro de Nauarra añade que si esta muger calla y no resiste, porque teme que resistiendo, lo que es secreto se hara publico, aborreciendo cõ todo esto la carnalidad, le sera licito matar al acometedor. Lo qual tengo por muy probable, porque aunque por conseruar su fama consienta en lo exterior en el acto, pero en lo interior se le haze gran violencia, por ella lo aborrecer, y por causa desta violẽcia se puede defender. De aqui se infiere que puede vn hombre matar a otro, aũque sea clerigo, o frayle, acometiendole con el pecado nefando, no se pudiẽdo defender del de otra manera.

b Cord. casi q. 1. Merc. vbi sup. c. 1.

a Cou. vbi supra.

b Cayet. 2. 2. q. 64. a. 7. Syl. Ser. Germ. 2 q. 3. Victo. de homici. n. 14. Mexi. in prag. tritis. num. 35.

15 La 15. conclusion. Licito es a cada vno por defension de su hazienda siendo de gran valor, matar al que injustamente se la quiere tomar, como esta difinido en derecho. *c* Y asi puede seguir al ladron que le lleua sus cosas hurtadas, hasta que llegue a alguna casa a esconderlas, porque si las tiene escõdidas no es licito matarle por las coger porque seria esto abrir las puertas a heridas y muertes, lo qual la justicia puede remediar cogiendo al ladron. Y asi quando diximos arriba, num. 11. que es licito seguir al acometedor por defension de la honra, esto se ha de entender saluo si esta metido y recogido dentro de alguna casa. Asi lo tiene *a* Soto, y Couarruuias. Y nota q̃ no es licito matar

c cap. olim de restit. spol. c. dilec. de sen. ex. lib. 6.

a Sot. l. 5. de iust. q. 1. a. 8. Cou. vbi sup. c. 1. §. 3. p. 8. Vnico. nu. 6.

tar

tar al ladron por defension de las cosas temporales, queriẽdo las hurtar de dia pues dãdo el señor dellas vozes, se puede defender, lo qual se entiende saluo si este ladron hurta en lugar tan remoto, que aunque se den vozes ninguno podra acudir socorriendo al despojado, porque en este caso licito le es matarle.

16 La decimasexta conclusion. No solamente es licito a los seculares por defender su haziẽda matar al agressor, mas aun a los clerigos: assi lo tiene despues de Syluestro *a* Couarruuias. Y se prueua, porque si aquellos por defender su vida pueden esto, tambien lo podran hazer por defension de su hazienda tan necessaria para conseruaciõ della: y no corre la misma razon en la hõra, porque aunque sea de mayor estima que la hazienda no es hõra de los sacerdotes defenderse sino imitar aquel que afrentado callaua.

a Cou. vbi supra.

17 La decimaseptima conclusion. Licito es a vno dexarse matar del que le acomete. Esta conclusion parece tener la *b* Cayetano, y es de Syluestro, al qual siguẽ Victoria, y Mexia. Y se prueua, porque en este caso no se entrega a la muerte por la vida corporal del agressor, mas por la espiritual, pues consta estar en pecado mortal, y si le matare en la agression se condenara. Lo qual Christo nuestro Redemptor nos predico con palabras, y exemplo, el qual por nuestra salud espiritual, y por la de aquellos que le salieron al encuentro para le matar, se dexo poner en vna Cruz.

b Cayet. 2. 2. q. 64. a. 7. Syl. ver. verũ. 2. q. 3 Victo. d homici. n. 14. Mexi. in prag. triti. num. 35.

Cap. CXXXVII. Del homicidio que se haze con autoridad priuada, y si es licito a vno poner la vida por su honra, y consentir, q̃ le corten algun miembro por cõseruar su vida.

Si peca el que se mata o corta algun miembro, conc. 1. n. 1.

Si es licito tomar uno ueneno para experimentar la triaca, conc. 2. numero. 2.

Si es licito matar a otro con priuada authoridad, y aũ dessearle la muerte, conc. 3. nu. 3.

Si es licito a uno cortarse la mano, mãdandoselo un tyrano, amenazandole con la muerte. conc. 4. nu. 4.

1 LA primera conclusion. El q̃ se mata, o corta algũ miẽbro suyo, peca mortalmẽte. Esta cõclusion es de *c* S. Thomas, al qual sigue Soto con la comun. Lo qual es en tanto verdad q̃ el juez que sabe ser digno de muerte no se puede cõdenar a si mismo a muerte, y assi si alguno, aunque sea con buen fin, mas no suficiente, se corta algun miembro con corage, o yra que concibe contra si, peca mortalmente. Dixe no suficiente, porque los que por ignorancia y buen zelo, mas no segun sciencia, lo hazẽ, no se deuẽ condenar a pecado mortal, como lo enseña *d* Soto, y Nauarro, poniẽdo exẽplo en Origenes. Verdad es, q̃ por la sanidad del cuerpo no solamente es licito a vno permitir q̃ le corten algun miembro, mas tambien el le puede cortar, assi lo dize S. *e* Thomas, y los Doctores alegados, porque derecho tiene el todo para cõseruarse, aunq̃ sea con perdida de la parte, como lo dize Pedro de *f* Nauarra, añadiendo que el tal por esto no quedara irregular. Y no solamente por la necessidad corporal del todo es licito esto, mas aun por la necessidad que sucede en vn caso fortuyto, como quando viene el enemigo que le ha de matar, o se quema la casa, porque en estos casos licito es echarse de vna ventana, aunque sepa que se ha de quebrar algun miembro, para assi no se acabar de todo muriendo

c D. Tho. 2. 2. q. 64. a. 5. ad. 2. So. l. 5. de iust. q. 1. arti. 5. ad. 2.

d Soto vbi sup. q. 2. a. 1. cõ. 3. Na. c. 14. nu. 8. & 11.

e D. Tho. vbi su. ad. 3

f Nau. l. 2. de resti. c. 3. n. 79.

riendo. Ni de aqui se ha de tomar ocasion para dezir, que es licito a vno matarse para defender la republica: porq̃ el derecho que tiene la republica, en quanto es todo respecto de sus miembros que son los moradores della, es ciuil, mas el derecho q̃ tiene el todo respecto de sus manos y pies es natural. Tãbien es licito al Christiano poner su vida al tablero por cõseruar su fama, si es necessaria para gloria de Dios, y edificacion de su Iglesia: porq̃ poner la para honra y gloria del mundo no es licito, como lo resuelue *a* Nauarro, y Soto. De donde se sigue q̃ no es licito al desafiado salir al desafio por su honor mundano, porque harto honrado queda diziendo al q̃ le desafio, andad q̃ yo no soy Gentil, sino Christiano, a quien no permite la ley de Christo semejãte vanidad. Siguese mas, q̃ es pecado mortal, no querer vn hõbre huyr a su enemigo cõ cierto peligro de su vida, puede empero por su honor ponerse a peligro de recebir alguna herida liuiana, como parece que lo siente *b* Nauarra.

a Nauaa. in ma. c. 18. n. 48. So. l. 4 de iust. q. 6 ar. 2.

b Nau. l. 2. restit. c. 4. num. 17.

2 La segunda conclusion. No es pecado mortal tomar vno veneno, o cõsentir que le muerda vna biuora, para experimẽtar la virtud de la triaca, y esto concurriendo estas condiciones. La primera, que el que la compone se tenga por hombre que la sabe bien hazer. La segunda, que se prueue primero su virtud en vn bruto, y que el q̃ la toma crea ser buena, y que no se pone a peligro, assi lo tiene *c* Nauarro, porque si esta en duda si se pone a peligro, illicito es tomarla.

c Naua. in man. c. 5. num. 8.

3 La tercera cõclusion. Illicito es matar a otro con priuada authoridad, y aũ dessearle la muerte. Verdad es, q̃ dessear la muerte a vno si Dios se la quisiere dar, no es pecado endereçãdo este desseo a algun buen fin. Y aun es illicito matar al tyrano, aunque sea Rey, como lo resuelue Castro, *d* diziendo estar difinida esta verdad en el Concilio Constãciense. Lo qual se entiẽde quãdo es tyrano en gouernar, porq̃ si es tyrano, por posseer su Reyno tyranicamente, y estar admitido en el por fuerça, licito es a qualquiera del pueblo matarle, porq̃ como siẽpre este haziẽdo violencia al Reyno a qualquiera del Reyno por derecho de la guerra le es licito matarle, como lo dize *e* Cayetano, y Soto. Lo qual procede, aunq̃ los del Reyno ayã prometido de le obedescer, porq̃ esta promessa fue violentada, como lo dize S. Thomas *f*, y procede aunque la promessa sea jurada, si se juro sin intẽciõ de jurar, y de se le obligar solamẽte para redemir su vexacion, mas si se juro con intenciõ de jurar, y de se obligar, deue guardarse el juramẽto, como esta determinado en *g* Derecho. Verdad es q̃ facilmẽte se alcançara relaxaciõ del, atento que fue hecho con violencia, y su obseruancia es dañosa.

d Cast. l. 14 aduer. hær. v. tyrãnos

e Cayet. 2. q. 64. ar. 2. Sot. l. 5. de iusti. q. 1. art. 3.

f D Tho. 2. 2. art. 7. ad 3.

g c. verum d iuretur.

4 La quarta conclusion. Illicito es vno cortarse la mano, mandandolo vn tyrano, diziendo que le matara sino lo haze: empero licito es estenderse la paraque lo haga, assi lo tiene Soto, empero Nauarra *h* dize ser vno, y otro licito, atento q̃ lo haze para conseruacion del todo: lo qual me parece probable.

h Nau. de rest. l. 2. c. 3. num. 10.

Ca. CXXXVIII. Si es licito a vno poner su vida al tablero o dexar se cortar algun miembro por defender la vida temporal y espiritual, y la honra de su hermano.

Si es licito al que esta en la tabla en la la mitad de la mar salirse della, paraque otro se ponga en ella, y se salue, conc. 1. nu. 1.

Si esta obligado uno a defender la uidel proximo q̃ esta en extrema necessidad ab extrinseco con mucha perdida de sus bienes, conc. 2. nu. 2.

Si es

Si es licito poner la uida al tablero por el bien espiritual del proximo, cõc. 3. num. 3.

Si es licito por salud temporal del hõbre priuado entregarse uno a la muerte. conc. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. Si alguno esta puesto en vna tabla en la mitad de la mar, no es licito salirse della paraque otro se ponga en ella, y se salue, mas sino esta metido en ella, sino que la tiene para aquella necessidad, puedela dexar a otro, aunque sepa que de alli ciertamente le ha de suceder la muerte: porque en este caso solamente es vna causa negatiua respecto de su muerte. Esta sentencia es de Soto *a*, y quiere dezir, que no es licito salir de la tabla estando metido en ella, porque esto es matarse positiuamente, mas es licito no tomarla, teniendola delante de los ojos, porque esto es solo auer se negatiuamente, y no cooperar de su parte para su muerte. Lo qual es licito por hazer bien a su proximo, principalmente si es persona, a la qual deue mucho: y si esta razon penetrara Nauarro *b*, no se apartara de la opinion de Soto.

a Soto li. 5. de iust. q. 1. ar. 6. ad. 1.

b Na. l. 2 de rest. 3. n. 66. & 67.

2 La segunda conclusion. En extrema necessidad ab extrinseco, nadie esta obligado a defender la vida del proximo cõ mucha jactura de los bienes que son necessarios para sustentar decentemente su estado: como si vn tyranno estando para matar a vno, dixesse a vn mayorazgo, dadme los reditos de vuestro mayorazgo, y no le matare: porque en este caso no esta el mayorazgo obligado a darselos por librar a su proximo, y si esta obligacion se admtiesse, tomarian della ocasion los tyrannos para oprimir tyranicamente a los buenos. Esta conclusion es contra Nauarro. Empero fray Luys Lopez dize, que la opinion de Nauarro procedera, quãdo la necessidad extrema viene ab intrinseco, conuiene a saber de hombre, o enfermedad, porque en este caso obligacion ay de defender la vida, aunque sea con detrimento de lo que pertenece a la decencia del estado, y vemos que en el cessa la razõ del caso passado.

c Naua. in mon. c. 24. n. 17. l. up. in ins. cõs. 6. ad. 45.

3 La tercera conclusion. Licito es poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo, como lo tiene *d* Soto, antes es obra de mucha perfection, fortaleza, y charidad: y los prelados estan obligados a ello por via de charidad y justicia. Y de aqui se sigue ser licito y loable yr a poner pazes entre los que se andan acuchillando, aunque sea con peligro de la vida, porque en esta riña no solamẽte ay peligro corporal, mas aun espiritual: pues es cierto que vno, o por ventura entrambos acuchillandose, pecan mortalmẽte, y por cuitar vn pecado mortal, y componer a los enemistados, no solamente es licito ponerse en algun peligro, mas aun offrecerse a la muerte, assi lo dize Nauarra *a*, disputando largamente contra Soto.

d Sot. l. 8. de iust. q. 1. artic. 6.

Na. l. de restit. n. 43. vsq; ad n. 60.

4 La quarta conclusion. Illicito es por la salud temporal del hombre priuado entregarse vno a la muerte. Esta conclusion es de Sant Augustin, *b* la qual se prueua porque esta el hombre obligado a amar a si, y al proximo, de manera que no pierda su vida. Ni obsta que puede amar mas vn hombre la hazienda del proximo, q̃ la suya propria, porque a esto respondo que el hombre es señor de sus cosas temporales, empero no lo es de su vida, y assi es licito a vno perder su fama y honra por conseruacion de la fama y honra de su proximo, por ser el hombre señor de su hõra, como lo es de su hazienda. Lo qual se entiende, saluo si el hombre es vna persona principal en la republica, el qual de precepto esta obligado a cõseruar la fama por amor de otros: porq̃ en este caso no le sera licito perderla por conser-

b Aug. lib. de emendacio. c. 6.

conseruar la agena por no ser señor de-
llo, como lo tiene S. Buenauentura c, al
qual defiende Nauarra cōtra Cordoua,
y otros muchos que alega.

c B. Bona in 3. d. 19. q. 1. Na. de resti. l. 2. c. 3. n. 43. Cordu. l. 1 99. q. 38. in fol. 1. ad. 4.

Cap. CXXXIX. Del modo que se ha de tener en la restitucion del daño caulado de la muerte, o herida de algun miembro.

Si se ha de hazer restitucio por la uida, o cort. mieto de algū miebro humano, y como se ha de hazer esta restitucion, y si los herederos del homicida ahorcado estan obligados a hazerlo, conc. 1. n. 1. & concl. 2 n. 2. & conc. 3. n 3.

Si ay obligacion de recōpensar los alimentos que el muerto esta obligado a dar. conc. 4. num. 4.

Si el que mata a otro con ignorācia cōmitāte, esta obligado a hazer alguna restitucion, conc. 5. nu. 5.

Si el que estādo borracho mata a otro esta obligado a hazer alguna restitucion conc. 6 num. 6.

A que esta obligado el que mata a uno secretamente, sabiendo que este delicto se ha de imputar a otro. conc. 7. num. 7.

Si ay obligacion de mādar dezir missas por el muerto, concl. 8. nu. 8. y si ay obligacion de restituyr lo que se gasta en su entierro ibid.

Si el que mata a un esclauo esta obligado a pagar el ualor a su señor. cōclu. 9 nu. 9.

A que esta obligado el q̄ mando a su criado que le guardasse cierta puerta, matādo alli a un hombre por defender la entrada. concl. 10. nu. 10.

1 LA primera conclusion. Por el daño corporal que se haze quitando la vida, o cortando algun miembro de vn hombre, necessariamēte le ha de hazer alguna restitucion, aunq̄ del tal daño corporal no se siga algun daño en los bienes temporales. Esta conclusion es comun, la qual despues de Syluestro y Cayetano tiene Soto a, y se ha de seguir contra Couarrubias y Nauarro, y se prueua, porque la parte lesa por la injuria recebida puede conuenir en juyzio al homicida, pidiendo por ello algū precio temporal.

a Soto l. 4. de iust. q. 6. ar. 3. Cou. l. 2. Gar. c. 11. n 7. Na. c. 17. num. 20.

2 La segunda conclusion. Si antes de la muerte del muerto, o del herido fue condenado el reo a pagar alguna cantidad por el daño corporal que causo, necessariamēte se deue restituyr a sus herederos por quanto por esta sentencia ya el muerto, o herido auia adquirido derecho, en el qual suceden sus herederos. Y nota, q̄ el homicida, o el que hiere esta obligado a restituyr todas estas cosas en el fuero exterior, aunq̄ sea con graue detrimēto de sus bienes. Verdad es que en el fuero de la consciēcia, por esta restitucion no han de poner a los tales en alguna graue necessidad. Mas resta ver q̄ se deue restituyr. A lo qual respondo, que los gastos que se hizierō en la cura del muerto, o herido, como esta difinido en derecho b, y el daño tēporal que de la tal muerte, o herida se siguio, porque la justicia comutatiua pide, que aquel que injustamente damnifico restituya por entero todo el daño que causo, y en esto no ay differencia entre los Doctores, solamente se pleytea entre ellos que cātidad se deue señalar. A lo qual respondo, que para esto es necessaria la prudencia del confessor, el qual segun Cayetano c, deue considerar la qualidad del damnificante, y del damnificado, porque quando el homicida es vn hombre rico, mayor restitucion se le ha de mandar hazer, que si fuesse pobre, y si el muerto era inutil

b l. 2. de iniuriis & damn. dato.

c Caie. Sum. restit. 4. n. 3. & hic a conclusio.

d Soto l. 4. de iust. q. 6. a. 6. Cou. l. 2. Gar. ca. 11. num. 7. Na. in ma. c. 11. n. 23. e Nau. & bi. in p. n. 24.

inutil para los suyos, menor satisfacciõ se deue hazer, que si fuera vn hombre muy prouechoso a ellos, y si era prouechoso en oficio mecanico, se hã de descontar los dias de fiesta, en los quales no auia de trabajar, y tambien se ha de descontar el trabajo que su muger y hijos tenian, y auian de tener en le regalar y seruir, porque deste trabajo ya quedan libres por su muerte. Finalmente han de considerar que aquello que solamente esta en esperança, no vale tãto como lo que ya se tiene, y assi no vale tanto el trigo que comiença a granar como el que esta ya cogido, por los peligros que puede auer antes de su cogida, por tanto no se deue restituyr todo lo que el muerto, o herido podia ganar con su trabajo e industria, principalmẽte pudiendo morir presto, o enfermar, o impedirse su ganancia con muchos otros modos. Y assi se ha de considerar si es hombre que muchas vezes cae enfermo, y si dexa de ganar por sus enfermedades, y los gastos que en ellas suele hazer: y assi se deue entender y practicar lo que sobre este punto traen *d* Soto, y Couarruuias, y Nauarro. Y aunque peca menos el que defendiendose mata a otro, excediendo en el modo de la defension que aquel q̃ voluntariamente le mata, con todo esto tanta restitucion esta obligado a hazer vno, como otro, alomenos si huuo pecado mortal en el excesso, como lo tiene Nauarro. *e*

d Soto l. 4 de iust. q. 6 a. 6. Cou. l. 2. Var. ca. 11. num. 7. Na. in ma. c. 11. n. 23.

e Nau. vbi sup. n. 24.

3 La tercera conclusion. Quando el homicida fuere ahorcado por el delicto, no estan obligados sus herederos a hazer restitucion del daño por entero tan estrechamente, como el proprio delinquente matador, porque con mayor rigor se ha de hazer la restitucion que se deue por respecto de la injusta accepcion, que aquella que se deue por respecto de la cosa que se recibio con justo titulo, como es la que deuen hazer los herederos por razon de la herencia acceptada. Y assi se deue entender lo que trae *a* Nauarro acerca desto. Esta conclusion se entiende saluo si la parte lesa quiere que el delinquente pague con la pena de la horca, no solamente a la republica: mas aun a si mismo, lo qual acõtesce en los hijos de los nobles, porque estos aunque dessean vẽgar la muerte de sus padres, empero deshonrarse y afrentarse de pedir algo por el daño que les causo: porque parece que venden la sangre de sus padres, empero otros que no miran tanto en estas cosas, bien gustan de recebir qual quiera recompensa del daño causado: Assi lo dizen *b* Couarruuias, Nauarro, y Aragon.

a Nau. vbi sup. nu. 22. §. interrogatus.

b Cou. l. 2. Vari. c. 10. n. 7. Nau. vbi sup. n. 22. Arag. 2 2 q. 62. a. 2.

4 La quarta conclusion. Los alimentos q̃ por justicia estaua obligado a dar el muerto, perdiendose por su muerte, deuen ser recompensados en algo, conforme la doctrina que pusimos en la segunda cõclusion: empero si de libertad tan solamente el defuncto sustentaua sus hermanos, ninguna cosa se les ha de restituyr de justicia: porque si lo contrario se admitiesse a todos los criados y amigos que el defuncto recibia en su casa les deuian dar y proueer de los alimentos, con los quales el defuncto les acudia, assi lo tiene fray *c* Luys Lopez, concordando desta manera a Mercado y a Soto.

c Lup. in inst. cos. 1. p. 72. c. pa. 487. Merc. de cõtract. c. 6. fo. 181

5 La quinta conclusion. Aquel que con ignorancia concomitante mata a otro, no estara obligado a restitucion. Antes que prouemos esta conclusion conuiene explicarla. Y nota que ignorancia concomitante en este caso sera quando alguno haze alguna cosa con ignorancia inuincible: la qual hiziera aunque no estuuiera de por medio la dicha ignorancia, por quanto ya estaua determinado: lo qual acaece quando vno esta enemistado con Pedro, y dessea, y procura matarle, y vn dia andando a caça ve vna cosa que le parece fiera, y realmente es el Pedro su enemigo, y

go y tira y matale, este tal no esta obligado a restitucion, como lo dize Pedro de Nauarra *d*, lo qual prueua, porq̃ sola la volũtad iniqua y mala no es causa de restitucion, pues no es causa del daño, ni la obra exterior en este caso tam poco es causa de restitucion, pues nascio de vna ignorancia inuencible como supponemos. Cuya opinion me parece mas probable que la cõtraria de *e* Mercado, ni obsta que verdaderamente hizo daño, aunque no vuo culpa, porque esta razon si fuesse de algun momento, obligaria al que por caso fortuyto, sin culpa alguna de su parte hiziesse algun daño, lo qual no se deue admitir.

b Nau. l. 2. de resti. c. 1. nu. n. 60.

e Merc. de rest. cap. 1.

6 La sexta conclusion. El embriagado que mata a otro, peca mortalmente, y esta obligado a restitucion, si tiene experiencia de si que beuiendo mucho pierde el juyzio, y haze semejantes locuras. Empero sino tenia tal experiencia de si, ni peca, ni esta obligado a restitucion, por ser este homicidio de todo casual, en el qual caso no incurrira en irregularidad: porque aũque peco beuiẽdo demasiado, no peco matando, pues no preuio, ni deuio de preueer el homicidio, ya que nunca otro tanto le auia acontecido, asi lo tiene Castro, *a* y Nauarra.

a Cast. l. 2. de le. pe. c. 14. cocl. 1. Na. l. 2. de rest. c. 1. n. 71.

7 La septima conclusion. El que mata, y sabe q̃ este homicidio se ha de imputar a Paulo innocẽte, y le han de prẽder por ello, obligandole a restituyr el daño causado de la muerte, esta obligado a restituyr a Paulo innocente las costas que hizo en la cura, y lo que podia ganar no estando preso, y estando desocupado, porque si esta obligado en cõsciẽcia a pagar todas estas cosas al muerto, o a sus herederos, ya que Paulo innocente por ellas pago, a el se deuen restituyr, pues pagando sucede en el derecho que tenia el damnificado: asi lo tienẽ despues de otros Nauarr. *b* Pedraça, Soto, Cordoua, y Nauarra. Verdad es, que la pena pecuniaria, y el destierro, y los daños que padescio Paulo preso, y cõdenado, no esta Pedro homicida obligado a restituyr, porq̃ dize Pedraça q̃ la intencion distingue las obras, y su intencion no fue damnificar a Paulo innocente sino a aquel que mato. De donde infiere que si fue su intento de dãnificar a Paulo, estara obligado a restituyrle todo esto, asi lo tiene Pedraça, *c* Soto, y Cordoua, y Fray Luys Lopez. Lo qual me parece verdadero, y no la opinion de Pedro de Nauarra, q̃ dize no estar en este caso obligado a restituyr por entero a Paulo los dichos daños, aunque tenga intencion de damnificarle, si ignoraua que su delicto se le auia de imputar.

b Nau. c. 15 nu. 17. Pedraça in sum. prae. 1. §. 6. in. l. 4. dist. q. 6. n. 2. post mag. Na. l. de resti. c. 1. 77. Cord. l. 1. q. 9. 3 ar. 3

c Pedr. Sot. & Cor. Sup. cap. in. cos. p. c. 123. Nau. obi supra.

8 La octaua conclusion. Al muerto se le deue hazer alguna recompensacion mandando por el dezir missas, y haziẽdo biẽ por su alma, porq̃ aunq̃ haze injuria a su cuerpo, mas principalmente la haze al alma, y asi a esta deue ser la principal satisfacion. Verdad es que dize *d* Soto que no se deue de justicia, sino de cõsejo. Y notese q̃ no parece buena la opinion de Nauarro *e*, que dize q̃ esta el homicida obligado a restituyr lo q̃ se gasto en el entierro moderado del muerto, atẽto que este gasto se auia de hazer en el enterramiento del muerto el qual tarde, o tẽprano auia de morir. Verdad es que si de hazerse mas presto por causa del homicidio se siguio algun daño en el dinero del muerto q̃ estaua puesto a ganancia, o en otra cosa semejante, justo es que este daño se restituya.

d Sots Sup. supra. e Naua. in man. c. 15. n. 20. in fi.

9 La nona conclusion. El que mata a vn esclauo, obligado esta a pagar a su señor el valor del, pues injustamente le damnifico, y si le hirio, esta obligado a pagarle todos los gastos que hizo en su cura, y lo que podia ganar con lo demas que por esta herida perdio, y asi si queda con alguna fealdad por lo qual vale menos, obligacion

a Naua. in sum. c. 1. n. 7. & 8.

cion ay de satisfazer este daño, assi como esta obligado el que da vna cuchillada en la cara a vna muger, a pagar todo el daño que de la fealdad de la cuchillada le queda, y assi sino la quieren con la dote que tenia, obligacion tiene de acrecẽtarsela paraque la quiera otro su ygual.

10 La decima conclusion. El que mãdo a vn moço su criado q̃ le esperasse a vna puerta de vna casa adõde entraua a pecar con cierta muger, y guardasse la puerta paraque nadie entrasse, y vienen dos hombres y riñen con el, de la qual riña salio el moço muerto, y los hombres heridos, esta obligado de cõsejo a hazer alguna cõpensacion al moço muerto, mandãdo por el dezir missas, y haziẽdo bien por su alma, como cõ Soto lo diximos arriba, con. 8. attẽto que le puso a peligro de muerte, mãdandole illicitamente guardar la puerta, el qual peligro deuio preueer, y esta obligado a satisfazer a sus padres, o hermanos pobres si con su trabajo los alimentaua. Y a los moços heridos esta obligado a restituyr el daño que de las heridas les sucedio, si segũ derecho les pertenescia saber quiẽ era el moço que guardaua la puerta, como son los ministros de justicia, y el padre, y hijos, y otros domesticos de aquella casa, porq̃ deuio preueer el amo este daño, q̃ de semejantes casos suele suceder, y assi fue causa del, como en causa semejante lo dize Nauarro. *a* Ni estos heridos estan obligados a alguna restituciõ a los herederos del muerto. Empero si los moços heridos por curiosidad loca, o por q̃ illicitamente queriã entrar en aquella casa, hizieron fuerça al dicho moço, no tiene el amo obligaciõ de les hazer alguna restitucion, pues no estaua el dicho amo obligado a preueer este daño, antes si succedio fue por culpa de los moços heridos, que sin tener paraque, quisieron reñir.

a Naua. in sum. c. 1. n. 7. & 8.

Cap. CXL. En el qual se ponen los auisos q̃ son necessarios para los cõfessores acusandose los penitẽtes de homicidios, y heridas.

Como el homicidio es caso reseruado a los Obispos segũ la costumbre. n. 1. Y como tiene anexa irregularidad reseruada a su Santidad. nu. 2.

Si estan los cõfessores obligados a preguntar a los penitẽtes en que lugar se cometieron estos delictos, y el tiẽpo que anduuieron para hazerlos, y si aconsejaron, y mandaron que se hiziessen, &c. num. 3. & 4.

Si en este mandamiẽto de no matar se han de confessar los odios, y palabras injuriosas. num. 5. & 6.

1 NOta lo primero, que en el quinto mandamiento de la ley de Dios, q̃ es, no mataras, se prohibe q̃ no hagã los hõbres ningun mal a sus proximos quitandoles la vida, cortandoles algun miembro, procurando y dessean do dellos vengança, o injuriandolos. Acerca del qual aduiertan los confessores. Lo primero, que el homicidio volũtario es caso reseruado a los Obispos segun costumbre, y segun derecho, y qualquiera confessor aprobado se puede absoluer, porque solamente es caso reseruado a los Obispos quanto al fuero exterior. Verdad es, que quanto al fuero interior se suele tãbien reseruar, y biẽ es q̃ se remita la cura del al superior, como lo dize S. *b* Thomas por la grauedad del delicto, y por la restituciõ que trae annexa. Lo qual para se hazer como conuiene, es necessaria la prudencia, no de qualquiera cõfessor, sino la sciencia, y experiencia del superior.

b D. Th. in 4. d. 15. q. 1.

2 Lo segundo han de notar, que este delicto trae annexa irregularidad, reseruada.

seruada a su Sãtidad, y trae annexa descomunion, hiriendo, o matando a algũ clerigo, paraque auisen a los penitentes dello, y remedien sus almas.

3 Lo tercero han de notar, que estan obligados a preguntar a los penitentes confessandoles alguna muerte, o herida hecha por ellos en que lugar mataron, o acuchillaron, porque si mataron, o acuchillaron en la Iglesia, o en algun lugar sagrado, o lo dessearon, intẽtarõ, mandaron, o aconsejaron, es necessario confessarlo, porque la circunstancia del lugar sagrado haze que este pecado mude su especie y sea sacrilegio, como lo resuelue Soto, a y Cano.

a Soto in. 4 d. 18. q. 2. ar. 4. & 1. 2. de iust. q. 4. ar. 4. Cano. ca. 5. de pœni.

4 Lo quarto hã de notar, que en este mandamiento de no matar han de mirar el tiempo que anduuierõ para matar, o herir, o injuriar a alguno, y si lo aconsejaron, o mandaron, o lleuaron compañia, o ayudaron, o se ofrecieron a ello, o platicaron como lo harian, y assi han de preguntar la continuacion que vuo en esto, y quantas vezes interrumpieron estos desseos, y malos propositos, con actos contrarios pesandoles del mal concebido, boluiendolos despues a renouar. Porque si miran en esto, y hazen anatomia, de todo esto desmenuzandolo, hallaran montones de vicios y pecados mortales: los quales muchas vezes por la poca experiencia, y mucha pereza del confessor, y rudez del penitẽte quedan entre renglones.

5 Lo quinto se ha de notar, que en este mandamiento suelen confessar los penitentes los odios, y rancores que hã tenido a sus enemigos, de los quales pecados proceden otros muchos. Y assi deuen tener los penitentes gran cuenta de se acusar del mal que les dessearon, y de la embidia que contra ellos concibieron, y en estos casos declaren el tiẽpo que les duro esta mala preñez, porque confessandose a carga cerrada en general, que les tuuierõ odio, y dessearon mal, y les peso de su bien, sin declarar el tiempo que duro este mal proposito, ni las vezes, ni el mal de que se holgaron, ni el bien de que les peso, no declaran si el pecado fue mortal, o venial ni se confiessan, como deuen paraque el confessor entienda sus pecados perfectamente. Y assi miren los penitentes q̃ quando les preguntaren los cõfessores, si han desseado mal a alguno, o se han holgado dello, o pesandoles de su bien, no respõdã q̃ se vuieran holgado si les vuiera sucedido algun daño, y pesado si les vuiera venido algun bien sino hã tenido este acto, holgara de que a hulano le viniera tal daño, o algun daño, o pesarame que alcançara tal, o alguna cosa, porque solamente se han de acusar del pecado q̃ hizierõ en dessear, o holgarse del mal, o pesarles del bien, y no se han de acusar del pecado en que pudieran caer, si succediera tal cosa. Assi lo dize Alcocer b, y es comun de todos los Theologos. Lo qual han de notar los confessores para enseñar a los penitentes.

b Alco. in sum. f. 85 p. 2. c. 19. § acerca desta materia.

6 Lo sexto se ha de notar, q̃ en este mãdamiento de no matar se suelẽ acusar los penitẽtes de las palabras injuriosas q̃ hã dicho al proximo, de lo qual auemos ya tratado. Y noten, que quando de las palabras injuriosas se siguio afrẽta, o deshõra, ay obligaciõ de satisfazer: como se dira abaxo. c. 233. a n. 3. tãbien aqui se suelen confessar de las maldiciones, en lo qual, como se ayã de auer, se dira abaxo c. 196. num. 5.

Cap CXLI. De los q̃ estan obligados a rezar las horas canonicas.

Si las horas canonicas son siete, o ocho num. 1.

Si los ordenados de orden sacro estan obligados a rezar las horas canonicas. concl. 1. num. 2.

Si

Si los que tienen beneficios Ecclesiasticos, curados, o simples, estan obligados a rezar las horas canonicas, aũ q̃ no lleuẽ los fructos dellas, ni estẽ ordenados. cõc. 2. n. 3. & cõc. 3. n. 4.

Si el que tiene una capellania esta obligado a rezar, aunque no este ordenado. conc. 4. nu. 5.

Si los que tienen pensiones estã obligados a rezar el oficio de nuestra Señora, conc. 5. nu. 6.

Si los que tienen prestamos estan obligados a rezar las horas canonicas. conc. 6. nu. 7.

Si estan obligados a rezar aquellos a quien se encomiendã los beneficios, y los coadiutores. conc. 7. nu. 8.

Si los comẽdadores seculares de la orden de Santiago estan obligados a oyr, o rezar las horas canonicas, cõclu. 8. nu. 9.

Si los nouicios estan obligados a rezar el oficio diuino. conc. 9. n. 10.

Si los frayles y mõjas estan obligados a rezar el oficio diuino en comunidad, o fuera de la comunidad. concl. 10. n. 11. & conc. 11. n. 12.

Si los religiosos legos estã obligados a rezar el oficio diuino conc. 12. n. 13.

Si los religiosos que estan fuera de la orden con dispensaciõ del Papa, estã obligados a rezar el oficio diuino, conc. 13. nu. 14.

Si los descomulgados estã obligados a rezar el oficio diuino. con. 14. n. 15.

Si pecan los q̃ estan obligados a rezar el oficio diuino, dexãdo alguna hora, o parte della, conc. 15. nu. 16.

Si peca el que estando dormido oye el oficio diuino, y el que estando despierto le reza estãdo ocupado en cosas que repugnan a la deuida atencion. conc. 17. nu. 18.

1 PAra explicacion de lo que en esta materia se ha de dezir, es de notar, que aunque es comun opinion que son siete las horas canonicas, empero no dexa de ser opinion de hõbres graues que son ocho, conuiene a saber, los nocturnos, las laudes, la prima, la tercia, la sexta, la nona, las visperas, y completas: la qual opiniõ tiene Guliel. Durand.[a] Cosmas Gumier, y Santo Antonino. Y parece q̃ la razon lo pide, porq̃ auiendo los hijos de Israel recebido vn beneficio salidos del captiuerio de Babylonia a Hierusalem, el qual es cifra respecto de beneficio de la redempcion del genero humano por la muerte de Christo hijo de Dios verdadero, ordeno Esdras,[b] que ocho vezes en el dia se empleassen en alabãças de Dios, las quatro de dia, y las otras quatro de noche. Y los Christianos sacados de Babylonia por Christo nuestro Redemptor, conuiene que hagamos lo mismo, y assi parece lo ordeno la Iglesia Catholica, mãdando rezar las ocho horas canonicas, las quatro de las quales, q̃ son visperas, cõpletas, nocturnos, y laudes, se atribuyẽ a la noche: las otras quatro, que son, prima, tercia, sexta, y nona, se atribuyẽ al dia, como lo dize Guliel.[a], y Archidiacono. Y vista esta y otras razones de congruencia que trae Nauarro[b], no tuuo razon Soto de dezir tan absolutamente, que no deuẽ ser oydos los que constituyen ocho horas canonicas.

2 Supuesto esto, la primera conclusion es. Los ordenados de orden sacro estan obligados por precepto Ecclesiastico a rezar cada dia las horas canonicas, y es opinion de Santo Thomas, y de todos los Canonistas, lo qual

[a] Durand. in rationali. li. 5. ti. d laudibus. Cosma. in prac. qualiter. horæ ver. oficiũ. D. Anto. 2. p. ti. 9. c. 12 §. 2.

[b] Esdr. lib. 2. cap. 9.

[a] Gulie. in princ. l. 5. rationa. diuin. Archi. in ca. pres. 91 d.

[b] Naua. de oratio. c. 3. n. 28. Soto l. 10. de iusti. q. 5. a. 4

[b] Alco. in sum. f. 83 p. 2. c. 19. § acerca desta materia.

se prueua, porque los tales estan dedicados para el culto diuino. Empero los que solamente son ordenados de ordenes menores, no tienen obligacion de rezarlas, ni ay costumbre que tal obligaciõ ponga, ni el Obispo puede obligar a ello. Assi lo tiene contra Paludano, c Nauarro, Syluestro, y Soto.

c Nau. de orat. ca. 7 n 2. Syl. v. hora. q. 5. ar. 3. Soto l. 10. de iust. q. 5. ar. 3.

3 La segunda conclusion. Los que tienen beneficios curados, o simples, estan obligados a rezar el oficio diuino. La misma obligacion tienẽ los que tienen prestamos. Verdad es, q̃ el beneficiado que tiene pequeño beneficio, no esta obligado a dezir el oficio diuino, no estando ordenado de orden sacro, porque el beneficio pequeño, como confiessan todos, no se tiene por beneficio, y assi puede vno tener muchos dellos sin dispensacion del Papa. Lo qual se confirma porque la obligacion que tienen los beneficiados de rezarle, procede del premio que recibẽ, y aquel que tiene beneficio tenue, hablando absolutamente, no se ha de dezir que recibio algun premio. Assi lo tiene Soto, d contra Medina Complutẽse. Lo qual se deue tener por la razon susodicha, y otras que pone Soto, aũque Nauarro e, siguiendo a Medina tenga lo contrario, y qual sea beneficio tenue, se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, el qual deue considerar el tiempo, lugar, y persona, empero esto se deue tener por cierto, que aunque el tal beneficio no sea suficiente para sustentarse congruamente, si le ayuda el dicho sustento grandemente, no se escusa de rezar las horas canonicas, por tanto nuestra sentẽcia procede en los beneficios tan tenues, que a penas merecen nombre de beneficios, como lo aduierte Aragon. f

d Sot. l. 10. de iust. q. 5 art. 3.

e Naua. de orat. ca. 7. nu. 27. & c. 21. nu. 8

f Arag. 2. 2. q. 83. ar. 2. p. 851.

4 La tercera conclusion. El que tiene beneficio quãto al titulo, cuyos fructos lleua otro por concession del Papa, no esta por razon del obligado a rezar el oficio diuino. Lo qual se entiende quando por algo queda el tener solamente el titulo, porque si por el no querer no tiene mas que el titulo, obligado esta a rezarle, assi lo tiene Soto g, aunque otros tienen lo contrario, como lo notan Nauarro h, y Cordoua. Nota para mayor claridad, que no esta obligado el que solamente tiene el titulo del beneficio a rezar las horas canonicas, quando por si, o por otro no puede recebir los fructos del, ni por su culpa, los dexa de recebir, ni adelante los ha de recebir, como cosa deuida, aun quanto a aquella parte que no ha cogido dellos. Las quales limitaciones dize Cordoua se han de aduertir, porque siruen para responder a muchos casos. Y assi dellas se infiere lo primero, que los muchachos que tienen titulo de beneficio, en cuyo nombre reciben sus padres los fructos, estã obligados a recitar las horas canonicas, como si los recibiessẽ luego, y si por falta de edad son inhabiles para rezar, estan obligados a rezarle de la misma manera que estan obligados a seruir el beneficio por substituto. Lo segũdo se sigue, que el que tiene, o ha alcançado beneficio quanto al titulo, aunque no reciba mas de las distribuciones quotidianas, esta obligado a rezar el oficio diuino. Lo tercero se sigue, que los que estan impedidos con censuras, y por su culpa no salen dellas, estan obligados a rezar el oficio diuino, pues por ellos esta, que no reciban los fructos. Siguese lo quarto, que si el beneficiado pleyteasse sobre los fructos, y vuiesse de alcãçar por sentencia los fructos, secrestados, o recebidos del aduersario, aunque no aya recebido la possession, ni la pueda recebir, esta obligado en el interim a rezar las horas canonicas. Lo quinto se sigue q̃ no se escusa de rezar aquel q̃ cõsiente que lleuen todos los fructos en vna pension, por quãto por el esta, que no le den parte dellos. Y entiẽdese aqui por fructos, todos los que se cogen del bene-

g Soto l. 10. de iust. q. 5. art. 3.

h Nauarro man. c. 21. nu. 103. & 104. Cord. de casib. q. 186. Nau. de orat. c. 7. n. 28. & c. 20. nu. 15.

a Na. in c. de orat. c. 20. nu. 17. Cordub. de cas. q. 33.

b Na. in c. Si quando de cõsec. d. 1. notab. 7. n. 31. & in man. c. 25. num. 122.

c Arag. 2. 2 q. 83. ar. 2.

beneficio, sacados los gastos. Verdad es que aquel que con authoridad del Papa tiene solo el titulo, de arte que quede el que renuncia en el cõ todos los fructos, y con todo el seruicio y administraciõ del beneficio, no esta obligado rezar. Lo qual se ha de notar por ser quotidiano.

4 La quarta conclusion. El que tiene vna capellania, aunque no este ordenado de orden sacro, esta obligado a rezar el oficio diuino, o se reciba la capellania por via de colacion, o por via de eleccion y confirmacion, o por via de presentaciõ e institucion, siẽdo la capellania instituyda con authoridad del ordinario, paraq̃ sea de alli adelãte vn derecho espiritual perpetuo: porque en este caso se tiene por beneficio ecclesiastico, mas si la capellania es instituyda solamente por el testador sin la authoridad del ordinario, no esta el capellan obligado a rezar el oficio diuino, sino solamente a dezir las missas della conforme su obligaciõ: pues la tal capellania no es beneficio ecclesiastico. Assi lo tiene Nauar. ,al qual sigue Cordoua.

5 La quinta conclusion. Los que tienen pensiones estan obligados so pena de pecado mortal a rezar el oficio pequeño de N. Señora, y restituyr los fructos recebidos por rata todas las vezes que no le recitan, como lo ordeno Pio V. en vn motu proprio suyo, y lo trae *b* Nauarro. Lo qual se ha de tener contra algunos: los quales, no obstante este motu proprio hã tenido lo contrario, diziendo, q̃ no fue solẽnemẽte promulgado, no aduirtiendo que basta se fixe a las puertas de S. Pedro, o en la chãcilleria de Roma, paraque se diga solẽnemente promulgado, dizen mas que no esta recebido en vso. A lo qual responde Aragon *c*, con el vso de muchos. Y lo han adquirido, y q̃ no ha visto vsarse lo cõtrario. Y nota que el secular pobre que con dispensaciõ de su Santidad tiene alguna pension sobre algun beneficio, no esta obligado a rezar el oficio de nuestra Señora por virtud del dicho motu proprio, como lo aduierte Fray Luys *a* Lopez, ni esta obligado rezarle el cauallero pẽsionario professo en alguna ordẽ militar, porque la intẽciõ de Pio V. fue obligar a los pensionarios a rezar, y este a quien el Papa concedio la pẽsion ya cõforme al instituto de su regla reza: assi lo tiene *b* Nauarro.

7 La sexta conclusion. Los que tienẽ prestamos, por razon dellos estan obligados a rezar el oficio diuino por vna extrauagãte de Pio V. la qual refiere *c* Nauarro: atẽto lo qual ya cessa la duda muy altercada que sobre esto auia, de la qual trata *d* Cordoua. Y assi estos dexando de rezar maytines han de restituyr la mitad de la porcion del prestamo que cabe en aquel dia, y por las demas horas todas, otra mitad. Y por cada vna de ellas la sexta parte de los fructos. Lo qual limita *e* Cordoua, saluo si el tal prestamo se da a vn secular con authoridad Apostolica, auiẽdo para ello justa causa, porq̃ en este caso no estara obligado a las horas canonicas.

8 La septima conclusion. Obligados estã a rezar aquellos a los quales se encomiendan los beneficios pues tienen titulo de beneficio, y puedẽ recebir los fructos. Y la misma obligacion tienen los dados por coadjutores para rezar las horas canonicas en nombre del beneficiado, la qual no tienen si son dados para otros ministerios, pues no tienen beneficio, ni en titulo ni encomiẽda. Y assi dexando de rezar, no estan obligados a alguna restitucion, assi lo resuelue *f* Nauarro.

9 La octaua conclusion. Los comendadores seculares de la orden de Santiago, no estan obligados sopena de pecado mortal a oyr rezar las horas canonicas en la Iglesia, porq̃ aunque su regla se lo mande, y no estè este precepto dispensado, no obliga a pecado mortal, saluo si ay menosprecio, como

a Na. in c. de orat. c. 21. nu. 17. Cordub. de cas. q. 33.

b Na. in c. Si quando de cõsec. d. 1. notab. 7. n. 31. & in man. c. 25. num. 122.

c Arag. 2. 2 q. 3. ar. 2.

a Lupus in inst. cons. 2. p. ca. 95.

b Nau. l. 1. cõsi. tit. de celeb. miss. cõsi 18. fol. 351.

c Nau. vbi sup. n. 122. in d. ca. 15.

d Cord. de casi. q. 187

e Cord. l. 1. quæ. q. 21. iux. fin.

f Naua. de oratio. cap. 20. nu. 16. cum seq.

lo aduierte Ayala g, sobre el cõpendio de la misma regla. Ni estan obligados so pena de pecado mortal, a rezar las oraciones, que su regla les mãda, como lo declaro Martino V. y Innocencio VIII. saluo si de la tal manera son negligentes, que parezcan mas ser menospreciadores que negligentes, como lo aduierte el mesmo h Ayala, de la qual negligencia no pueden ser condenados quando estan enfermos, o quando estã en la guerra peleando.

g Ayala in cõp. fol. 5.

h Ayal. vbi sup. fo. 16.

10 La nona conclusion. Los nouicios no estã obligados a rezar el oficio diuino, ni alguna parte del. Esta conclusion es cõtra i Paludano, el qual dize q̃ estã obligados a ello ya q̃ comen de limosna, como los demas religiosos: empero nuestra conclusion tiene S. k Antonio, y se prueua, porque verdaderamẽte no son religiosos, y las limosnas que comẽ no les ponen quanto a esto alguna obligacion, basta que encomienden a Dios los bienhechores.

i Palu. in 4. d. 15. q. 5.

k D. Anto. 3. p. tit. 13. cap. 4.

11 La decima conclusion. Los frayles y monjas estan obligados a rezar el oficio diuino en comunidad por solamente ser religiosos, y no es justo q̃ los monasterios esten desobligados desta tan justa, y santa carga. Y de aqui se infiere que los prelados de los monasterios pecan mortalmente, no teniendo cuydado de que el oficio diuino se diga publicamente en comunidad, auiendo oportunidad para ello.

12 La vndecima conclusion. El frayle chorista que no esta ordenado de orden sacro dexando de rezar el oficio diuino priuadamente, peca mortalmente. Esta conclusion es comun de todos los Doctores, assi Theologos, como Canonistas, y la tiene Syluestro a, Sãt Antonio, Soto, y Nauarro, la qual se ha de tener aunque otros tengan lo contrario. Y cierto yo no osaria librar de pecado mortal a los tales, principalmẽte si lo dexassen de rezar por mucho espacio de tiempo, y por negligencia muchas vezes. Y lo mismo digo de las monjas, por quanto el comũ sentido, y juyzio de los sabios y prudentes varones, el qual en las cosas morales es de mucha estima, lo estan predicando. Y nota que no hablo aqui de los religiosos de la orden de N. P. S. Francisco, dõde por precepto particular de nuestra regla, estan todos los choristas obligados a rezar el oficio diuino, segun el orden de la santa madre Iglesia, aunque no esten ordenados de orden sacro, ni hablo de las demas religiones que tienen semejante precepto obligante a pecado mortal.

a Syl. Ver. hora. q. 2. Anton. vbi sup. Soto l. 10. de iust. q. 5. ar. 3. Nauar. de ora. c. 7. n. 2. & 5.

13 La duodecima conclusion. Los religiosos legos no estan obligados a rezar el oficio diuino, porque su ministerio no es vacar a las cosas Ecclesiasticas, mas ministrar a las mesas, cauar, y ocuparse en trabajos corporales que ay en la Religion. Y assi en las religiones en las quales los legos estan obligados a rezar algo, no tiene esta obligacion otra fuerça de precepto, mas de la que se exprime en su regla, y por esta causa N. P. S. Frãcisco los obligo a rezar ciertas vezes el Pater noster, y el Aue Maria. Y es tan verdadera nuestra conclusion, que los legos que sin licencia de su prelado se ordenan, no estan obligados a rezar el oficio diuino, como lo estan los demas religiosos ordenados, assi lo declaro b Leon decimo diziendo, que el lego q̃ sin licencia de su prelado se ordenare, aunque sea de sacerdote, sea priuado de toda la honra clerical, ni le permitan rezar el oficio diuino, aunque de gana buelua a la orden, dexando la apostasia. Lo qual se manda guardar en nuestra sagrada religion, como consta de las ordenaciones generales Toletanas.

b Habet in cõp. ti. [illegible] §. 4.

14 La decimatertia conclusion. Los religiosos q̃ estan fuera de la religion dexando el habito, o retento, con dispẽsacion del Papa inualida, por falsa informacion, estan obligados a rezar el oficio

cio diuino, porque su culpa no los deue fauorecer, ni dar libertad. Lo mismo dize c Nauarro se ha de dezir de aquel que constreñido por sus culpas, o sin ellas justa, o injustamente es echado de la religion, porque el tal siempre queda frayle, y no se puede casar, y querien do puede boluer a la religion, por muchas vias, como se collige de vna decretal de Gregorio IX. d y lo trae largamente el mismo Nauarro. Lo mismo se ha de dezir de aquel que con justa dispensacion a cierto tiempo, o para siempre se sale de la religion con tanto que la dicha dispensacion no se estiēda a los votos substanciales, dandoles su Santidad licencia para se casar, la qual puede dar en caso de gran necessidad, conforme lo que traen los Canonistas e, y la comun de los Theologos, con Scoto contra Santo Thomas, porque este tal no esta obligado a rezar las horas canonicas casandose, porque dexa de ser religioso casandose, y no se casando teniēdo solamente facultad para casarse, no dexa de lo ser, como lo resuelue Nauarro b, por tanto siendo religioso, esta obligado a las cargas de la religion, y ansi, como peca contra el voto de la castigad conociendo alguna muger no suya, peca tambien contra el precepto anexo a su estado, dexando de rezar el oficio diuino, como lo dize el mesmo Nauarro. e

c Naua. de oratio. c. 7. nu. 20.

d c. fin. de regula. Nau. in c. statuimus 19. q. 3. nu. 63.

e Canonist. in c. cū ad monast. de st. monac. Theo. in 4. dist. 48. D. Th. 2. 2. q. 88. a. 11.

b Naua. in trac. de redit. Eccle. q. 1. monit. 11. & in q. 3. monit. 11 num. 2.

e Naua. de orat. c. 7. num. 20.

15 La decimaquarta conclusion. Los descomulgados estan obligados a rezar el oficio diuino, porque la descomunion no quita el orden sacro, ni el beneficio, ni la profession de la religion. Verdad es, que no la deuen rezar en la Iglesia, ni acompañados, ni diziendo Dominus vobiscum. Y lo mismo se ha de dezir si son depuestos y actualmente degradados de su orden, como lo dize Alexandro d, con la comun. Porque assi como la descomunion y suspēsion no quita el orden sacro, assi la deposicion y degradacion, no le quita, ni libra de las cargas del orden sacro, pues el character que tiene es indelebil, por cuya virtud verdaderamente consagrarian si se pusiessen a ello, aunque pecarian grauemente, como lo dizen todos los Theologos, y Canonistas, assi lo tiene Nauarro. e

b Habenis cōpti. sacerdōti fratrem. §. 4.

d Alex. in c. nesbyt. 21. d.

e Nau. c. 7 num. 17.

16 La decimaquinta conclusion. Pecan mortalmente todos los que estan obligados a rezar el oficio diuino, dexando de rezar todas las horas vn dia entero, o dexando de rezar vna hora, o parte notable della, y nota que dexando vno vn dia de rezar las siete horas canonicas, no comete mas de vn pecado mortal, segū Gerardo Cartusiano f, y lo tiene Nauarro. Verdad es, que el propone firmemente de no las rezar en vn dia con deliberaciō: todas las vezes que auiendole pesado de su mal proposito renueua esta intencion y proposito, en aquel dia peca mortalmēte, aun que despues las reze. De aqui se sigue, que aquel que por espacio de vn dia, o mes, o año, dexa de rezar las horas canonicas, acordādose muchas vezes desta obligacion, y proponiēdo de no las dezir, no satisfaze confessando, que por espacio de vn dia, o mes, o año dexo de las rezar. Porque no solamente esta obligado a especificar el tiempo, en que no las rezo, mas aun el numero verisimil de las vezes, las quales propuso de no las rezar. Lo qual se ha de notar como quotidiano, e importante, y se prueua de lo que largamente trae Nauarro g despues de S. Thomas, y otros.

f Carthus. in tract. de horis. q. 8. Nau. d. c. 7. nu. 6.

g Naua. in c. cōsidere, n. 6. & latius n. 41. & seq. de pen. d. 5.

17 La decimasexta conclusion. Assi como aquel q̄ solamēte oyela mitad de la missa en dia de obligacion, cō animo de no oyr la otra mitad, peca mortalmente, aunq̄ despues la oya: assi peca tābiē el q̄ durmiendo no oye la mitad no teniendo animo de despues oyr la otra mitad, como lo dizen todos, por lo qual aquel q̄ durmiendo recita parte de las horas canonicas, sin tener propo-

sito de suplir esta falta, peca mortalmẽte. Verdad es, que aquel que rezando resiste al sueño pronunciando las dichas horas no peca, aunque grauado de sueño no tenga atencion a la significacion de las palabras, ni medite, ni cõtemple en Dios, porque muchas vezes acaesce que no puede vno resistir al sueño, y vẽcer su pesadumbre. Y aũ añado que no pecara alomenos mortalmente el que rezando grauado del sueño, no supiere si yerra en vn verso, o si le ha dicho, cõ tanto que tẽga proposito de suplir este defecto. Mas lo seguro es, conforme lo q̃ dize Nauarro *a*, dexar de rezar en este caso diferiendo esta obligacion para otra hora si las ocupaciones dan lugar para ello, durmiendo, y dãdo lugar por entonces al sueño. Y para resolucion de lo dicho es de notar, que parte notable del oficio diuino sera cõforme el arbitrio del prudente varon, quãdo se dexa la mitad de vna hora, porq̃ dexando parte de vn Psalmo no lo tengo por parte notable, y assi no es pecado mortal, sino solamente venial, porq̃ en todas las materias, la poquedad escusa de pecado mortal, como lo tiene Santo Thomas *b*, y refiriendo muchos lo resuelue Nauarro.

a Nau. de orati. ca. 9. num. 9.

b D. Tho. 2. 2. q. 59. a. 4. Nau. in c. inter verba 11. q. 3. & in mã. c. 12. nu. 4.

18 La 17. conclusion. No cũplen cõ la obligaciõ d̃ rezar el oficio diuino aquellos que se ocupã en cosas que repugnã a la deuida intencion, distrayendolos della, lo qual acaesce ocupandose en sellar, y cerrar cartas, o instrumentos, y haziendo otras cosas agenas del oficio diuino, assi lo dize Nauarro. *c*

c Nau. de orat. ca. 10. n. 12. 13. 14.

Cap. CXLII. Del orden que se ha de tener en rezar el oficio diuino, y lo que se ha de rezar.

Si los clerigos seculares estan obligados a rezar el oficio diuino, como se contiene en el breuiario Romano, concl. 1. num. 1.

Si el priuilegio cõcedido a uno para rezar por otro breuiario, o para dezir las horas no a sus tiempos es justo concederse al que le ayuda a rezar, ibid.

Si los religiosos menores estan por su regla obligados a rezar el oficio diuino, segun el uso de la Iglesia Romana, y si pecan rezando un dia de feria, no auiẽdo de rezar della. cõc. 2 nu. 2. & conc. 3. nu. 3.

Si el espacio legitimo en que se han de rezar las horas canonicas es de media noche hasta la siguiente media noche. conc. 4. n. 4.

Si le pueden rezar los nocturnos a prima noche dexando las laudes para la mañana. conc. 5. num. 5.

Si estan los clerigos obligados a rezar Oficio diuino en la Iglesia. concl. 6. num. 6.

1 LA primera conclusion. Los clerigos seculares estan obligados a rezar el oficio diuino, como se contiene en el breuiario Romano, confirmado por el Concilio Tridentino, y en las Iglesias, en las quales auia costũbre de se dezir en el choro el oficio pequeño de N. Señora, obligacion ay de dezirle, como lo ordena el breuiario, cõforme a sus rubricas, y lo declaro Pio V. en vna constituciõ suya que esta en la bulla del dicho breuiario. Y los que dexã de rezar el oficio de defunctos, y los siete Psalmos penitenciales, y el canticum graduum en el choro, y fuera del no cometen pecado alguno, porque ni en comun ni en particular obliga el breuiario a rezar estas cosas, sino solamente se conceden indulgencias a los que las rezaren: assi lo tienen Aragon *a*, y nota

a Arag. 2. 2. q. 83. ar. 12. p. 856.

nota, que si vno tiene priuilegio para dezir las horas por otro breuiario, mi breue, o para las dezir no a su tiempo, es visto cōcederse el mismo priuilegio al que le ayuda a rezar, como lo tiene Henriquez, [b] lo qual entenderia yo en caso que el priuilegiado no pudiesse cōmodamēte rezar sin compañero, porque si en este caso no se entendiesse su priuilegio, seria inutil, mas de otra manera yo no admitiria esta opinion.

b Hēriq. li. 7. de ind. c. 30. num. 4.

2 La segunda conclusion. Los religiosos menores por su regla estan obligados a rezar el oficio Diuino, segun vso de la Iglesia Romana, como se contiene en el dicho breuiario reformado. Deuen empero aduertir que [c] Innocencio Quarto les concedio que por razon del camino, o de otra justa causa, estando fuera de sus conuentos pueden rezar con otros por si solo el oficio diuino, no conforme la orden del breuiario Romano, y con esto cumplē con su obligacion. El qual priuilegio entiendo que no esta reuocado por Pio Quinto, en el dicho breue, porque aunque manda que todos rezen las horas canonicas conforme al rito del dicho breuiario, no obstante qualquiera priuilegio en contrario, esto se ha de entender, dexando el dicho rito, y vso siempre, mas no quando lo dexan por priuilegio particular en algunos dias, auiendo justa causa para ello: como lo ay en nuestro caso. De aqui se sigue lo que concedio Martino [d] Quinto a los padres de la orden de Sant Hieronymo estando enfermos, o siendo viejos, conuiene a saber, que satisfazen con la obligacion de rezar, rezādo algunos Psalmos, no esta reuocado por el dicho breue. Ni esta reuocado lo que concedio Leon Decimo a los frayles Menores, estando enfermos, dexando a la disposicion de sus prelados lo que para cumplir con oficio Diuino, deuen rezar. Infierese mas que vn priuilegio que concedio Leon Decimo a nuestra sagrada religion, para que pudiessen en capitulo general declarar las dudas, que ocurren a cerca del oficio Diuino, ordenado, o añadiendo, o quitando lo que a los frayles parece que conuiene, en parte esta reuocado por el dicho breue de Pio quinto, en el qual manda expressamente que ninguna cosa se pueda mudar, quitar, o añadir al oficio diuino contenido en el dicho breuiario, reuocando qualquiera priuilegio en contrario.

c Haber. in compe. tit. offi. diui. §. 4.

d Haber. in compe. & bi sup. tit. de fr. frat. §. 8. 9. 10. 11. 12. & 13. tit. offi. diui. §. 10. et 11

a Arag. 2. q. 83. ar. 12. p. 856.

3 La tercera conclusion. De tal manera mando Pio Quinto, en su bulla, y Gregorio XIII. en otra que viene con los oficios de España, que se guarde el orden del Breuiario reformado, que aunque no tengo por pecado mortal mudar este orden vna, o dos vezes, rezando de feria, no auiendo de rezar de ella, pecara empero mortalmente, el q̄ muchas vezes en esto fuere defectuoso como contrario a la vnidad y conformidad que su Sanctidad quiere que todos tengan en el modo de rezar. La qual vnidad fue tambien mandada en el [e] Concilio Toletano quarto, y vndecimo, y cōforme a esto se ha de glossar lo que trahe Medina en su summa. El qual aunque docto tiene mucha necessidad de glossa en muchas cosas que dize.

e Tole. 4. c. 2. & in cō. Tole. 11 c. 3 Med. in su ma fo. 105

4 La quarta conclusion. El tiempo legitimo en el qual se ha de pagar el oficio Diuino, es espacio de veynte y quatro horas, conuiene a saber desde media noche de vn dia, hasta la media noche el dia siguiente. Verdad es, que los maytines de mañana se pueden dezir oya la tarde poniēdose el sol, como lo tiene sancto Thomas [a], y dezir los antes q̄ se ponga, es licito auiendo causa alguna para ello, como lo resuelue Nauarro [b]. Lo sobredicho se entiende quando se reza en particular, porque quando se dizē las horas canonicas en comunidad, necessario es que se digan en las horas acostumbradas por la Iglesia

a D. Thō. quodlib. 6. ar. 8.

b Nau. de orat. c. 3. n. 45.

sia, guardada la costumbre de los lugares. Y el prelado que consintiesse peruertir este orden de contino, sin auer justa causa para ello, pecaria. Dixe de contino sin auer justa causa para ello, porque auiendola se puede peruertir este orden en algunos tiempos, segũ la disposicion de los lugares, sin en ello auer pecado. Y desta manera se ha de concordar el pleyto que en este particular ha auido entre Angelo, y Syluestro, del qual haze mencion Nauarro. Y es de notar que auiendose de mudar los tiempos apropriados a las dichas horas, mejor es anteponer, que posponer: y assi aunque se pueden dezir maytines despues de medio dia, y aun las diez, y a las onze antes de media noche, sin auer en ello pecado mortal, como lo dize *d* Nauarro, mejor es dezirlos el dia antes, quãdo se pone el sol, como esta dicho en esta conclusion.

c Naua. de oratio. vbi supr.

d Nau. vbi sup. nu. 59.

5 La quinta conclusion. Licito es rezar los nocturnos a prima noche hasta las Laudes, dexando las Laudes, para de mañana, lo qual en tanto es verdad, que lo tiene *e* Nauarro por muy acertado, porque ansi se dizen los maytines, y laudes con mas deuocion. Y diziendose los nocturnos desta manera se ha de dezir con ellos el Te Deum laudamus, el qual acabado se ha de dezir el Pater noster, como se suele dezir en el fin de las otras horas. Y en el principio de las laudes, se ha de dezir el Pater noster, y Aue Maria, como se dize antes que se comiẽcen las otras horas, saluo Maytines, y completas. Esta conclusion es certissima, teniendo que los nocturnos es hora distincta de las laudes, como queda dicho en el c. anteced. num. 1.

e Nau. c. 3. n. 55. & 64

6 La sexta conclusion. Aunque Innocencio, y otros q̃ alega Syluestro ayan tenido, que los clerigos estã obligados a rezar el oficio diuino en la Iglesia: empero aunque sean beneficiados, cũplen con esta obligacion rezando a solas. Verdad es que no ganan las distribuciones quotidianas, que se dan a los que rezan el oficio diuino en la Iglesia conforme a la fundacion y institucion del beneficio, o capellania.

Capit. CXLIII. De la voz con que se ha de rezar el oficio diuino.

Si es necessario que se diga el oficio diuino con uoz que se exprima sin comer sillabas, &c. conc. 1. num. 1.

Si los que oyen el oficio diuino, diziendose en el choro, cumplen, aunque se ocupen en algunas cosas del culto diuino, conc. 2. num. 2.

Si es pecado interromper el oficio diuino, concl. 3. num. 3.

1 LA primera conclusiõ. Necessario es, que el oficio diuino se diga cõ voz que se exprima, porque los clerigos estan obligados a rezarle por precepto eclesiastico, y la Iglesia no manda los actos interiores desnudados del acto exterior, de los quales no puede ser cierta. Y aquel que con voz baxa reza en particular satisfaze con su obligacion, porque quãdo se dize el oficio diuino en particular, no se dize para que sea oydo delos circunstantes. Y aduiertan los que rezan, que no coman las palabras, ni las syllabas, porque pecaran venialmente, y aun mortalmente segũ su defecto, y continuacion en la mala costũbre. Aduierta mas el que reza en compañia de otro que por ser balbuciẽte, y tener mala pronuciacion no le entiende algunas palabras, no se inquiete por ello, ni las mande repetir otra vez, porque mayor pecado es inquietar, y turbar el oficio diuino, mãdãdo pronũciar otra vez las palabras, dando muchas vezes pena al compañero, que no oyrlas, ni entenderlas. Y ansi los que en el choro gruñen a qualqueira yerro que

que se haze,inquietando la comunidad pecan algunas vezes mas que los q̃ hazen los dichos defectos.

2 La segunda conclusion. Los que estan en el choro diziendo su parte con voz baxa, y summissa, aunque hazen mal mostrandose floxos y remissos en las diuinas alabanças,cumplen empero con el precepto que les obliga a rezar. Esta conclusion es cõtra *a* Cayetano,y Nauarro,la qual se prueua, porque para que se diga que vno reza, basta que estando en vn choro oya la voz del otro choro,y en su choro diga su parte, de tal manera que pueda ser oydo de los que estan con el. Verdad es, que si todos los de vn choro hablan con voz tan baxa,que no pueden ser oydos de los del otro choro,pecan: pues son ocasion que los del otro choro no satisfagan con su obligacion: y hazen contra el orden de la Iglesia que manda que a choros se cumpla con el oficio diuino, como combidandose vnos a otros a las diuinas alabanças,y assi se ha de entender lo que en este caso dize *b* Aragon, por tanto basta para cumplir con el oficio diuino en el choro,oyr lo que dize el hebdomadario, y los cantores a solas,y es señal de ignorancia si lo que dizen los cantores,y hebdomadarios, lo estan diziendo entre si los assistentes. Y nota que los que tañen los organos,ponen los libros,y van al altar mayor y vienen a turificar, no dexan de cumplir con el oficio diuino, sucediendo de aqui,que no oyen alguna parte del,porque estando ellos ocupados en estas cosas ordenadas para la solenidad del dicho oficio,esta ocupacion suple la parte que no oyen. Y realmente suficientemente rezan los que administran,y siruen a los que rezan. Verdad es que Nauarro *c* dize que siendo mucho lo que por esto se dexa,se deue despues reyterar. Fuera de estas ocupaciones,qualquiera que en el choro, o fuera de el, dexa de dezir oyr por negligencia alguna graue parte del oficio diuino,peca mortalmente,y siendo pequeña pecara venialmente,como lo dize Aragon. *a*

a Caiet. in sum. Nau. de orat. c. 15. n. 8.

b Arag. 2. 2. q. 83. ar. 12.

c Naua. de orat. c. 10. et 11. nu. 11.

3 La tercera conclusion. Qualquiera que sin causa interrompe el oficio diuino, peca venialmente,como se determino en el Concilio Toletano Quarto, y ansi aunque la interrupcion sea por gran espacio,y sin legitima causa basta para suplir lo que falta al oficio diuino y no ay obligacion de reyterar otra vez lo que esta rezado, porque no ay razon eficaz que persuada lo contrario,principalmente,siendo este precepto de rezar el oficio diuino carga penosa,y por el consiguiẽte se ha de restringir. Esta opinion tiene *b* Aragon, contra Medina,Complutense,el qual dize, que esta obligado el que assi reza a dezir el oficio diuino,desde el principio.

a Arag. in d. ar. 12. circa. finem.

b Arag. vbi sup.

Cap.CXLIIII. De la intencion, y atencion q̃ se ha de tener en rezar las horas canonicas.

Si para rezar basta la intencion,y atẽcion uirtual.num.1.

Si cumple con el precepto de rezar el que reza el oficio diuino con atencion,sin intencion de satisfazer el precepto,arrepentiendose en el mismo dia desta intencion,concl.1.n.2.

Si tiene uerdadera intencion de cumplir con este precepto el que toma el breuiario para rezar,conclus.2. num.3.

Si cumple cõ este precepto el que reza el oficio diuino,oyendo missa,ibidẽ.

1 ACerca de esto es de notar, que *c* Innocencio tercio presidiendo en vn Concilio general, mando a los que estan obligados a rezar el oficio diuino

c Inno. 3. in ca. dolentes de celebra. missarum.

diuino en virtud de obediencia, y so pena de suspencion que le rezen estudiosa, y deuotamente, y la glossa explicando estas palabras estudiosa, y deuotamente, dize estudiose, quiere dezir, cõ cuydado, y atencion, de arte que no se dexe vn versiculo por dezir. Y deuotamente quiere dezir que tenga intencion el que reza de cũplir con su obligacion, no pensando en otra cosa. Acerca de lo qual se ha de notar, que quatro maneras de atencion puede auer en el q̃ reza, como lo nota c Cayetano, en su suma. La primera es la atenciõ quanto a las palabras solamente. La segunda, quanto al sentido dellas juntamente con la oracion vocal. La tercera quanto a aquello que por la oracion se pretende. Como medio. Lo qual acaesce quando vno rezando alguna hora canonica piensa como Dios le ha de perdonar sus culpas, y como ha de enmendar su vida, y ha de aprouechar en la perfeccion, alcançado las virtudes, las virtudes, las quales cosas pretendemos alcançar por medio de la oracion. La quarta es quando vn hombre rezando se emplea en la contemplacion de la misericordia de Dios, y en la passion de Christo nuestro redemptor, y dize Cayetano, que teniendo vno qualquiera atencion destas cumple con el oficio diuino. Supuesto esto sea la primera conclusion. Obligados estan los ministros de Dios a rezar el oficio diuino, con algunas destas atenciones, y faltandole ellas el que adrede no las quiere tener, no merece stipendio alguno, pues no cũple substancialmente el precepto de la Iglesia, y assi no solamente peca, mas aun esta obligado a restitucion, assi lo tiene Nauarro d, al qual sigue Pedro de Nauarra, lo qual se ha de tener, aunque Soto, al qual sigue Cordoua, tenga que el tal peca mortalmente, mas no esta obligado a restitucion alguna y a nuestra conclusion parece q̃ fauorece Medina en su suma, diziendo que de su substãcia del precepto de rezar las horas canonicas es rezarlas con deuida atẽciõ. Y assi defiẽde Nauarro, q̃ aquel q̃ reza sin atẽcion, y deuocion, esta obligado a rezar otra vez, y dize ser esta opiniõ de S. Thomas, y Cayet. Dixe el q̃ adrede no le quiere tener, porq̃ si alguno la tiene, mas cõ notable negligencia admitiẽdo pẽsamiẽtos varios, aunq̃ peca mortalmẽte, opiniõ es de Nauarra, que no estara obligado a restitucion, la qual opinion, aunq̃ la tiene por probable, yo la tẽgo por muy escrupulosa, porq̃ aunque en realidad de verdad este tal tenga intenciõ de cumplir con el oficio diuino, como el afirma, empero esta intenciõ se quita por otra intencion virtual contraria q̃ tiene el q̃ reza, no despidiẽdo de si los pẽsamientos que le quitã la intẽcion que tiene de cumplir. Verdad es, q̃ aquel q̃ no mirando en ello se diuerte en otros pẽsamientos q̃ le distarẽ, no estara obligado a alguna restituciõ, pues cũple cõ el oficio diuino, aunq̃ peca venialmẽte.

2 La segunda cõclusion. El que dize el oficio diuino con deuida atencion, mas sin proposito de satisfazer al precepto de la Iglesia, no cũple, y assi esta obligado a rezarle otra vez, assi lo tiene Medina b, y Aragõ diziẽdo ser esto lo mas seguro, no condenando lo contrario por improbable. Lo qual es en tanto verdad, q̃ si en el mismo dia que rezo sin la intencion sobredicha se arrepiente, y dize que quiere cumplir cõ el oficio que ha dicho, no cumple, y tiene necessidad de le dezir otra vez, porque no basta que tenga atencion, y intencion en el mesmo dia, si no que es necessario, que la intencion, y intencion se tengan quando actualmente se reza, lo qual se prueua, porque aquel que deue a vno cien ducados, y se los da, no con animo de pagar la deuda sino debalde, haziendole donacion dellos, no quede libre dela deuda, aunque despues de dados, mude el animo, diziendo

c Cai. Ger. hora canonica, c. 4.

a Naua. de orat. ca. 13. n. 7. Nau. li. 2. de res. c. 2. n. 2. 0. Soto. li. 10. de iust. q. 5 ar. 6. con. 4 in fi. Cord. li. quest. q. 13 Med su fol. 15. Naua. de orat. c. 20. nu. 31.

b Med. sobre sup. Arag. in ca. 2. fo. 83. artic. 11.

Aragon. sobre sup.

a Naua. de oratione. c. 13. n. 16.

Naua. in man. c. 25. nu.

ziendo que quiereque siruan de paga. A la qual razon no responde suficientemente a mi parecer c Aragon, ni yo querria en cosas mortales demasiadas subtilezas, sino razones, y respuestas, q̃ desmarañen las consciencias.

c Aragon. Sobi sup.

3 La tercera conclusion. Si vno pide, y toma el breuiario con proposito expresso de satisfazer a su obligacion, o de recitar las horas canonicas, como lo manda la Iglesia, suficiente proposito tiene el tal de cũplir, y tener atencion: y aun le tiene suficiente si con animo deliberado toma el breuiario, y va a la Iglesia, y haze otra cosa semejante, de tal manera, que preguntado para que pide el breuiario, y va a la Iglesia, verdaderamente responderia que haze las dichas cosas por rezar el oficio diuino, y cumplir con su obligacion. Porque este tal tiene intencion virtual de cumplir, la qual basta acompañada con la virtual atencion. Esta conclusion tiene Nauarro a, la qual se ha de notar por ser quotidiana, y necessaria para quitar escrupulos.

a Naua. de oratione. c. 13. n. 16.

Aqui se auia de tratar si vno, oyendo missa de obligacion, puede juntamente rezar el oficio diuino, cumpliẽdo con entrambas las obligaciones, empero esto queda ya resuelto en el capitulo de las fiestas. cap. 122. num. 3.

Cap.CXLV. En que caso esta vno escusado de rezar el oficio diuino

Si por enfermedad y ocupacion repentina, falta de breuiario, y por dispensacion, y por tener beneficio sin fructos esta uno desobligado de rezar el oficio diuino.

1 LA primera conclusion. Por cinco causas puede vno, que esta obligado a rezar, dexar el oficio diuino, como lo dize Nauarro b, la primera es la enfermedad, entendiẽdose que directe, o indirecte hara daño a la salud del enfermo el rezar, lo qual se ha de entender del daño notable que puede tener el enfermo, no solamente rezando a las horas deuidas, mas aun despues hasta la media noche, aunque reze con compañero, como lo prueua Nauarro. c De donde infiere que la calentura que no es continua, como las tercianas, y quartanas, no escusa desta obligacion al que antes que vẽga, o despues de yda puede comodamente rezar. Y por el consiguiente no desobliga vna tan liuiana calentura que no impide tratar negocios, y platicas de cosas graues, y assi no dexan de pecar los q̃ por qualquier achaque dexan de rezar. Y nota lo primero acerca desta causa, que assi como no es necessario repetir las horas que vno dexo de rezar estãdo enfermo, assi no es necessario oyrlas de otro que las recita en tiempo de la enfermedad, si de oyrlas recitar, se puede seguir daño. Nota mas, que el que puede estãdo enfermo rezar con compañero sin peligro de su salud, y comodamente le puede tener, obligado esta a ello, como lo dize Nauarro d. Y assi dize que pecan mortalmente los Canonigos, y beneficiados que sin peligro de su salud pueden rezar con compañero, estando enfermos, y no le mandan buscar para este effecto, aũque les cueste algo: pues gastan en otras cosas, no de tanto momento la rẽta Eclesiastica, y lo mismo dize de los religiosos, que comodamẽte pueden tener compañeros q̃ les ayuden a rezar. Nota mas que pudiẽdo los enfermos rezar la mayor parte del oficio diuino sin peligro de su salud estan obligados a rezarla, aunque no rezẽ lo demas, porque el precepto Eclesiastico, que no se puede cũplir en todo, obliga a cumplirse en la parte que se puede cumplir: y assi vno que no puede ayunar toda la Quaresma, sino solamente la mitad, obligado esta ayurar la mitad

b Naua. in man. c. 25. n. 10.

c Naua. de oratio. c. 10.

d Nau. de oratio. c. 10 n. 12. & 14.

tad. Esta opinion parece que tiene Nauarro *e*, aunque confusamente respon de a este punto, pero yo soy de opiniõ que no se vse con el enfermo deste rigor, sino quando claramente se ve que lo puede hazer, lo vno porque esto seria inquietarle, y ponerle escrupulos, los quales en tiempo de enfermedad cõ el humor melancolico, suelen ser mas penosos: lo otro, porque en las cosas morales no se deuen admitir opiniones que causan perplexidad, y cierto es que si esta opinion se admitiesse por cierta, seria causa de perplexidad, y cõfusion, pues no se puede facilmente determinar si puede el enfermo rezar la mitad, o la tercera parte del oficio diuino. Y por quitar esta perplexidad, y confusion concedio Leon *a* Decimo a las frayles enfermos, que cumplan con lo que sus prelados les señalaren, diziẽdo el medico corporal, si comodamente se puede auer que les hara mal el rezar. La segunda causa es la ocupacion repentina, la qual sin escandalo, o sin pecado no se puede dexar: como si fuesse necessario dexar las horas para aplacar vna gran pelea, y riña, que ay en vna republica, o para la predicaciõ que sin escandalo, o sin grã daño no se puede dexar. Y lo mismo se ha de dezir quãdo ocurre necessidad de tener vna repeticion, o leer vna leccion de oposicion en concurso de vna vniuerdad, como lo dize Henriquez, *b* de Gandauo, y Syluestro. La tercera causa es la falta del breuiario, o acaezca por su culpa, o sin ella, porque aunque peque no comprando breuiario, o echandole en vn pozo, no peca dexando de rezar, pesandole de no le comprar, o de le auer echado en el pozo, y nota que no es pecado mortal rezar el oficio diuino alguna vez por otro breuiario, aunque el clerigo, o frayle que reza pueda auer su breuiario, porque esta mutacion, como sea rara, no parece que notablemente contrauiene a la mente del que instituyo el breuiario, para que afirmemos, que peca mortalmente. Assi lo tiene Nauarro *c*, afirmando no ser pecado mortal, ni venial, auiendo causa para ello rezar de vn santo en lugar de feria, no se pudiendo recurrir al superior facilmente por dispẽsacion. La quarta causa es la dispensacion, la qual el sumo Pontifice puede dar para que vno no este obligado a rezar, como lo resuelue Nauarro *b*. Y el Obispo la puede conceder en algun caso particular, para que algunos dias vno no reze, auiendo causa para ello, pues en casos semejantes tiene autoridad para dispẽsar, como lo resueluen los Doctores comunmente: atento que las necessidades de la humana flaqueza ocurren muchas vezes, y seria vn yugo muy pesado recurrir por qualquiera dellas a su Santidad. La quinta causa es, quando vno no tiene mas que el titulo del beneficio sin esperança de coger los fructos del, como queda ya explicado, sup. 18. num. 4.

e Nau. vbi sup. nu. 15. & 16.

a Habet. in comped. ti. offic. diui. 1. §. 10.

b Gandauo quod l. 15. Sylu. ver. hora q. vlt.

c Nau. de orat. 21. n. 217.

d Naua. de orat. c. 13. d. 11.

Capitul. CXLVI. De la restitucion que estan obligados a hazer los beneficiados que sin legitima causa dexan de rezar el oficio diuino.

Si los que tienen beneficios curados, o simples pierden los fructos dexando de rezar, aunque sea por espacio de un dia, y aunque no tengan pacifica possession dellos, y lo que estan obligados a restituyr por cada hora, y a quien se ha de restituyr, y si es lo mismo del pensionario, conc. 1. num. 1. & conc. 2. num. 2. & conc. 3. num. 3.

Si los dichos beneficiados pierden todos los fructos, no rezando, teniẽdo los

do los beneficios algunos ministerios, principales annexos en que se exercitaron, conclus. 4. nume 4.

Si cumplen los Canonigos para effecto de ganar los fructos, y distribuciones, rezando el oficio diuino en sus casas, assistiendo solamente en el choro, conclus. 5 numer 5.

1 LA primera conclusion. Qualquiera clerigo que tiene beneficio curado, o simple, si passados seys meses, despues que tuuiere el beneficio, no dixere el oficio diuino, cessando algun legitimo impedimento, pierde todos los fructos pro rata de la dicha comission, los quales se deuen aplicar a la fabrica de la Iglesia donde es el beneficio, o alos pobres, y si passados los seys meses, precediendo la legitima amonestacion estuuiere contumaz en no rezar, sera priuado del beneficio, como se determino en el Concilio Lateranense, en tiempo de Leon Decimo. Del qual Concilio haze mencion Nauarro, diziendo contra Soto, que esta recebido, y que el que dexa de rezar vn dia, o dos, esta obligado a restitucion, conforme vna Constitucion expressa de Pio Quinto: y assi contra Soto prueua Pedro de *b* Nauarra estar el dicho decreto recebido. Y nota que los clerigos, beneficiados, que estan estudiando en las Vniuersidades estan tambien obligados a dezir las horas canonicas, como lo resuelue *b* Menochio, contra algunos que han querido sin fundamẽto tener lo contrario. Y mas se note que ningun beneficiado esta obligado a recitar las horas canonicas por razon del beneficio, sino tiene del ya pacifica possession, como lo prueua el Doctor Nauarro, y assi dize que si el Obispo quitare a vno el beneficio, y le diere a otro, este tal no estara obligado a rezar, saluo si el que primero lo tenia, apelare de la dicha prouision, y priuacion.

a Cõc. Lat. 4. de ref. Nauar. ubi supra de consid. 1. nota. 8. n. 31. & in man. c. 25. n. 122. *b* Nauar. l. 2 de ref. c. 2. n. 115. cum seq.

b Menoch. l. 2 de arbit. Centur. 1. ca. 84. n. 112. & 117.

2 La segunda conclusion. La restitucion que han de hazer los beneficiados que no rezan es que si dexan los maytines, esten obligados a restituyr la mitad de los fructos que caen en aquel dia si dexan las demas horas, la otra mitad, si dexan vna dellas la sexta parte, como Pio Quinto, lo declaro de su constitucion. Dõde dize, que lo mismo ha lugar en los ordenados de ordenes menores que tienen pension sobre algun beneficio, no rezando el oficio menor de nuestra Señora, como lo trae Nauarro. *d*

d Naua. in man. ca. 25 n. 122. & 123.

3 La tercera conclusion. Esta restitucion se ha de hazer a la fabrica de la Iglesia donde es el beneficio, o pension, y aunque auia duda si se podia hazer a los pobres, Pio Quinto declaro, que si. Y assi el beneficiado es pobre, o su madre, o hermanos, o hermanas, a si o a ellos puede hazer esta restitucion, como lo dize *e* Nauarro, para consuelo de muchos. Empero es de notar que no se deuen restituyr a la fabrica, o a los pobres las distribuciones quotidianas que se deuen a los que assisten en el oficio diuino, y sin causa legitima estan absentes, porque estas son de los demas que assisten en el. Y lo mismo se ha de dezir de los fructos de las Iglesias donde ay estatuto, que los fructos mal lleuados, se den a las demas obras piadosas, porque a estas y no a otras se deuen aplicar.

e Nauarr. ubi supra.

4 La quarta conclusion. El beneficiado que tiene beneficio, el qual tiene algunos oficios principales annexos, por cumplimiento de los quales, principalmente lleua los fructos (como acaesce en el que tiene beneficio curado, o capellania cargada de Missas) con el se deue hauer el Confessor de esta manera, que si

la capellania tiene de reditos trezientos ducados dexando de rezar el oficio diuino por espacio de vn año restituya los cien ducados, quedandose con los dozientos por las cargas de las missas, que estan a su cuenta, y lo mismo se ha de dezir proporcionadamente, dexãdo algunos dias de rezar, y si el beneficiado tiene cargo de almas, con obligaciõ a muchos ministerios en su cura necessarios, haziendolos bien, faltando solamẽte en el rezar del oficio diuino, puede en este caso diuidir los reditos del beneficio en tres, o quatro partes, aplicando a si las tres por los ministerios principales que hizo bien, con tanto q̃ restituya la otra parte por el oficio diuino, que dexo de rezar por vn año entero. Y si dexo de rezar por espacio de medio año, basta que restituya la mitad desta quarta parte, y assi se ha de auer proporcionadamente cõforme el tiempo que dexo de rezar. De aqui se colige que quando Pio V. en su constitucion dize, que por dexar de dezir las horas se han de restituyr todos los fructos del beneficio, se entiende de la cota solamente que respondio a la obligacion de rezar, y no de todos los fructos, los quales se lleuan, no por respecto del titulo clerical, como son los diezmos. Assi lo aduierte a Aragon, atento que estos fructos se lleuan por otros respectos distinctos, como los lleuan los Reyes por autoridad Apostolica, y por el consiguiente no se deue entender la dicha constitucion de la cota de los fructos que lleuan los beneficiados por otros ministerios que no son rezar y note se esto mucho para entendimiẽto deste motu proprio.

a Ara. 2, 2. q. 83, ar. 12 p. 605. col. 2

5 La quinta conclusion. Los Canonigos, que en su casa rezan el oficio diuino, assistiendo tambien en el choro despues con los demas Canonigos, no le rezando, ni cantando, alli estan obligados a restituyr las distribuciones que lleuan, como lo dize b Medina, y fray Luys Lopez, y lo mismo quiso dezir Nauarro, y Pio V. parece que lo quiso dezir en la dicha constitucion, y la razon lo prueua, porque los dichos canonigos, aunque ayan en sus casas cumplido con la obligaciõ de rezar en quanto clerigos ordenados de orden sacro, no cumplen con la obligacion que tienen en quanto canonigos, q̃ es de estar y yr al choro personalmente a rezar el oficio diuino, si estan en el parlando con descomposicion, inquietando, y turbãdo, ala comunidad, de manera que mas parece casa de conuersacion q̃ de oracion. Ni es semejante a esto lo q̃ se vsa entre los mismos canonigos, y eclesiasticos, los quales quando van acõpañando algun muerto cantando los responsos van hablando, y reyendose vnos cõ otros, y no obstante esto, lleuan su ordinario y nadie les obligue a restituyr le, porque este caso es muy diferente, por quanto los que combidan a los canonigos Eclesiasticos, para yr a estas exequias, parece que miran solamente a la pompa funeral temporal, como tãbien miran a esta pompa lleuando vestiduras de luto, y haziendo tumulos grandes, y costosos, y assi parece que se contentan solamente con el acompañamiento de los tales canonigos, y clerigos, aunque vayan hablando, y reyendose. Principalmente que esto ya por nuestros pecados esta en vso, y los que los llaman como cantan, y assi procuran mas esta pompa, que pagar las deudas secretas del defuncto: empero nuestra madre la santa Iglesia, no se contenta, ni con razon se deue contentar que los canonigos hagan el choro casa de conuersacion, muy al talle del mundo, estando dedicados para las diuinas alabanças. Y assi concluyendo, digo que estan obligados en este caso a restituyr casi todas las distribuciones. Dixe casi: porque por auer rezado en sus casas, con alguna mas blandura se han de tratar que sino vuieran

b Medi. in sum. fol. 15.

b 2. Lupul. in instr. cõ 2. par. cap. Nau. cõsiti. cele. missa. conc. 13. fol. 343.

a Nau. ti 2 ri de rest. c. 2. n. 203. Cor. li. 4. quest. q. 11. fol. dubio in fin.

rezado

rezado en ellas: lo qual se dexa al arbitrio del prudente confessor. Y dixe tābien quasi: porque algunas vezes conforme el instituto de las Iglesias, siruē en el altar: por lo qual lleuan señaladas distribuciones, los quales no han de restituyr, pues no se dan por el ministerio del rezar, como lo aduierte *a* Nauarra disputando contra Cordoua.

a Nau. ti 2 de rest. c. 2. n. 203. Cor. li. 4. quæst. q. 13. vl. dubio in fin.

Cap. CXLVII. Del hurto quanto a su difinicion, y quando es pecado mortal, y quando los hijos pecan hurtando de los bienes de sus padres, estando en su poder.

Que cosa sea hurto, num. 1.

Si el hurto de su naturaleza es pecado mortal, y si hurtar en extrema necessidad es pecado mortal, y si se ha de dezir lo mismo de otra qualquiera necessidad, conc. 1. num. 2.

Si puede uno tomar secretamēte lo que se le deue, ibidem.

Si peca el q̄ toma una cosa agena uiendolo el señor della, y no lo contradiziendo, conc. 2. num 3.

Si es licito hurtar al hombre Christiano que esta captiuo entre los infieles, conc. 3 num. 4.

Si pecan los hijos, estando en poder de sus padres, tomando algo de los bienes de sus padres, y de los bienes aduenticios, y profecticios, conclu. 4. num. 5. & conc. 5. num. 6. & concl. 6. num. 7.

Si peca aquel que da ocasion de hurtar, conc. 7 num. 8.

Si es circunstancia que necessariamēte se ha de confessar, retener lo ageno, estando su señor en graue necessidad, conc. 8. num. 9.

Si los estudiantes de Salamanca pueden lleuar las patentes con buena consciencia, conc. 9 num. 10.

1 DEsta materia disputan larga, y doctamente los sentenciarios, *a* Alexandro de Ales, Nauarro, Aluaro Pelagio, Medina Complutense, y Soto. Para intelligēcia dela qual se deue aduertir que hurto es vna vsurpacion oculta de la cosa agena contra la voluntad de su señor. Dizese oculta, porque la rapina es tambien vsurpacion dela cosa agena contra volūtad del señor, mas no es oculta, sino publica, quando se arrebata vna cosa con violencia de la casa de su señor. Dizese vsurpacion, y no contractacion, porque muchas vezes acaece tener vn hombre vna cosa agena sin real contractacion della, vsurpandola solamente. Dizese de cosa agena, para q̄ copiosamēte comprehendamos todas las cosas agenas que se toman. Dizese contra voluntad de su señor, porque si el señor consiente a vno q̄ tenga sus cosas, ya no ay hurto. Veasse a S. *a* Thomas, y a Couarruuias, y a Soto q̄ declaran esto mas por extenso.

a dd. in. 3. di. 2. & in 4 distin. 5. Alex. 3. p. q 29. Nau. c. 17. & 25. in man. Pela. de planctu. eccles. c. 4. & 47 Med. de restit. a q. 4. vsq. ad. 10. Soto lib. 5. de iust. q. 3

2 La segunda conclusion. El hurto de su naturaleza es pecado mortal, siēdo notable la cantidad hurtada. Dixe de su naturaleza, porque por razon de alguna circunstancia no lo sera, como si vno puesto en extrema necessidad tomasse lo ageno para remediarse, al qual el derecho natural le da poder cōtra el derecho de las gentes que introduxo la diuision del dominio, como lo dize santo *b* Thomas. Y la extrema necessidad sera el peligro de la muerte, el qual no puede ser socorrido, sino es tomādo lo ageno, como lo dize el proprio santo Thomas. De aqui se infiere lo primero que aquel que tiene bienes para sustentarse, no esta en extrema necessidad. Lo segundo se infiere q̄ aquel que por saluar la vida echa su hazien-

a D. Tho. 2. 2. qu. 66. ar. 3. Coua. in re. pe. c. 2. p. §. 1 n. 5. Soto. vbi sup. arti. 2.

b D. Tho. 2 2. q. 66 ar. 7. & quod li. ar 17.

da, y la agena en la mar (auiendo tormenta) no peca, ni esta obligado a restitucion. Y aun añado que en otra necessidad grande, aunque no sea extrema, puede vno ser escusado de pecado tomando lo ageno, conuiene a saber quando aquel a quien hurta es rico, y esta por ley de caridad obligado a socorrer al dicho necessitado, conforme lo que trataremos en la materia de la limosna capitulo ciento ochenta y vno. La qual opinion tiene [c] Angelo, Syluestro, y Nauarro, y por probable la tiene Couarruuias, aunque tiene la contraria por mas verdadera, a cuyos argumentos y razones responde suficiẽtemente Pedro de Nauarra. Y tambien no sera pecado tomar lo ageno de aquel que lo deue, y no se le puede pedir por via de derecho, tomando del su acreedor secretamente lo que se le deue sin escandalo, porque aunque es tomar lo ageno contra voluntad del señor que lo possee, no es tormarlo contra voluntad del señor superior que le concede esta licencia, para que no pierde lo que se le deue, como lo dize [d] Cayetano. Y para que esta compensacion sea justa se requieren ciertas cõdiciones. La primera, que la deuda sea cierta, liquida, y no dudosa. La segunda, que el que la toma este cierto que sin gran incomodo suyo, no la podra alcançar por via juridica. La tercera, que el deudor no la restituya otra vez, y assi es necessario, que el acreedor de orden, como entienda que esta satisfecho. La quarta q̃ no se tome por fuerça, haziendo violencia, como lo tiene [e] Couarruuias, y Nauarro. Verdad es, que aunque la tome con violẽcia, no incurriria quanto a Dios en la descomunion sacada del señor de la tal cosa tomada, porque aunque peque haziendo la dicha violencia, no retiene lo ageno que digamos que esta obligado a acudir. Assi lo tienen [f] Cordoua, Nauarro, y Aragon. Y nota que quando lo que se deue es por via de pena, no se puede el acreedor entregar dello con su propria autoridad, aunque concurran las dichas condiciones, sino es despues que se da la sentencia, en la qual es condenado el deudor, como lo dize [a] Nauarra.

c Ang. Ver. furtum. q. 36. & 37. Sylu. q. 15. di. 2. Nau. c. 17. nu. 4. Cou. in reg. pec. 2. p. §. 1. n. 3. Nauarr. lib. 3. de rest. c. 1. num. 375.

d Cay. 2. 2. q. 66. art. 5.

e Cou. lib. 2 p. c. 6. n. 14 Nau. in c. inter. Ver. 11. q. 3. co. 6 Cord. 65. n. 294.

f Cor. de casibus q. 11. Naua. vbi sup. Aragõ vbi sup. D. Tho. a Naua. li. 8. de resti. c. 1. n. 4. 5.

3 La segunda conclusion. El que toma vna cosa agena, viendolo el Señor della, y no lo contradiziendo por miedo, o verguença, o por otra causa semejante, peca, y esta obligado a restituyrla, porque realmente el señor no consiente de gana. Assi la tiene [b] Syluestro y Nauarro, mas si tuuiesse por cosa probable, que el señor no la auia de tomar mal, por lo qual la toma, no peca, ni esta obligado a restituyrla, pues no tomo lo ageno contra voluntad de su señor. Desta conclusion se infiere que los muchachos que estan en seruicio de la cozina, a los quales embia el cozinero algunas vezes lleuar fuera de la casa algunas cosas de la cozina secretamente, estan obligados a no le obedecer, si entienden que peca el cozinero, embiãdolos, porque lo que mandan es en cantidad, y entienden que si su señor lo sabe lo prohibira. Ni obsta que su señor les mande obedecer al cozinero, y si no lo hazen en este caso los echaran de casa, porque mas obligacion tienen de obedecer a la ley de Dios, cõforme lo que trae el mismo Nauarro. [c]

b Syl. Ver. furtũ q. 1. Nau. c. 17. n. 4.

c Nau. vbi sup. nu. 19. & ca. 24. n. 31.

4 La tercera conclusion. Licito es hurtar al hombre Christiano que esta captiuo en los infieles, y ayudarle para que alcance su libertad, o le hurtẽ ocultamente, o por modo de rapina, haziẽdo violencia en tiempo de guerra, o en tiempo de paz, porque el tal esta injustamente posseydo, y assi tiene justa guerra contra el infiel, el qual le esta de continuo haziendo violencia.

5 La quinta conclusiõ. Los hijos que estan en poder de sus padres cometen hurto tomando algo de la hazienda de sus padres, y siendo cosa notable, pecã mortalmente, y estan obligados a restituyrlo

ſtituyrlo a ellos,o a ſus herederos deſu peculio caſtrenſe,o quaſi caſtrenſe ſi lo tienen,ſaluo ſi ſus padres les perdonan eſta cantidad.

6 La quinta concluſion. No pueden los dichos hijos eſtãdo en poder de ſus padres licitamẽte tomar,y retener los bienes aduenticios ſin licencia dellos, y aquellos ſe dizen bienes aduẽticios, los que heredan deſu madre,o deudos, o amigos,o los alcançan por ſu trabajo, y induſtria excepto los que les da el Rey en pago de ſeruicios,porque eſtos alomenos ſon caſi caſtrenſes. Nueſtra concluſion tiene Nauarro *d*, y ſe prueua,porque aunque los tales bienes quanto a propriedad ſean de los hijos, ſon empero del padre quanto al vſufructo,ſaluo ſi el que ſe los dio, puſo eſta condicion,que el padre no tuuieſſe el vſufructo dellos, por que tomandolos en eſte caſo,no pecarian,ni eſtarian obligados a reſtitucion, pues toman lo que es ſuyo quanto a la propriedad, y vſufructo,como lo dize el miſmo Nauarro. De aqui ſe infiere que lo q̃ los hijos ganan cõ ſu trabajo,y induſtria, eſtando fuera de caſa de ſus padres,eſtan obligados a reſtituyrlo,ſacando aquello de que tienen neceſsidad para ſe tratar,como quien ſon. Por lo qual los hijos que van a las Indias,y otras partes donde ganan hazienda con ſu induſtria,y trabajo,no la pueden gaſtar haziendo donaciones,y exceſsiuos gaſtos ſino tienen licẽcia expreſſa,o preſumpta de ſus padres para ello. Lo qual procede aunque ſea illicitamente adquirida,porque deſta tienen tambien los padres el vſufructo,miẽtras que los hijos no la reſtituyen,a aquellos a quien injuſtamente la tomaron. Aſsi lo tiene *a* Nauarro contra Gregorio Lopez.

7 La ſexta concluſion. Cometen los tales hijos hurto,tomando a ſus padres de ſus bienes profecticios,y ſon bienes profecticios, los que el hijo adquiere de ſu padre. Aſsi lo tiene *b* Nauarro, deſpues de Sylueſtro,y ſe prueua porque el padre ſegũ derecho tiene la propriedad,y vſufructo deſtos bienes y lo miſmo ſe ha de dezir de los bienes adquiridos con los bienes del padre,y induſtria del hijo,porque eſtos ſon profecticios,como lo dizen Sylueſtro, y Nauarro *c*, y eſta determinado en vna ley de la partida.

8 La ſeptima concluſion. Aquel que da ocaſion alguna de hurtar,peca, ſi lo haze con animo iniquo,pues da materia de eſcandalo a ſu hermano, mas no pecan los que no quitan a los niños la ocaſion de pecar,para que cogidos en el hurto ſean caſtigados, y aſsi entienden. Porque vna coſa es ayudar a hurtar,y otra coſa es permitir las ocaſiones de hurtar para mayor bien como lo tiene *d* Cayetano,y Nauarro.

9 La octaua concluſion. Tener alguna coſa contra voluntad del ſeñor de ella,no eſtando el ſeñor pueſto en graue neceſsidad, aunque ſea por mucho eſpacio de tiempo no muda la eſpecie del pecado, y aſsi no ſe deue confeſſar eſta retencion. Saluo ſi notable,y claramẽte le agraua,como lo auemos dicho en la materia de las circũſtancias. *e* Verdad es,que ſi el que tiene la coſa agena contra la voluntad del ſeñor propone de no la reſtituyr,no la dar,pidiẽdoſela legitimamente,pudiendola dar, eſta obligado a cõfeſſar eſto ſin diuerſidad de opiniones,porque renueua con nueuos pecados la injuſta retencion.

10 La nona concluſion. Los eſtudiantes de Salamanca,no eſtan obligados a reſtituyr las patentes que lleuan a los que de nueuo entran en ſu compañia, porque aunque ſe las dan por miedo, empero los que las dan deſpues de dadas parece que ſe huelgan de las auer dado, lleuando ellos con los otros las patẽtes de los que deſpues de ellos entraren,y por el conſiguiẽte eſto purga el miedo paſſado. Niobſta q̃ el eſtatuto de la dicha vniuerſidad prohibe las

d Naua c. 17.n.158. & 149.

a Nau.lib.3 de reſt.c.1. n.31.& 72 Greg.in l.17.t.4. *b* Nau.Cab. ſup.n.158.

c Nau.cab ſup.n.1.3. & ca.14. n.31.

c Nau.cab ſup.l.6.tit. 17.p.4.

d Caie.2.2. q.78.ar.4. Nauar. in ſum.c. 14. n.16. §.10.

e ſu.ca.155. n.3.

tales recepciones de patentes, porque la costumbre parece que interpreta q̃ no obliga, sino que se entienda solamẽte quanto al fuero exterior, o quanto a la pena, quando a ella sentenciare el juez, assi lo tiene Cordoua. *f*

Cord. de ca si. q. 150.

Cap. CXLVIII. Si los que toman lo que hallan en las playas de la mar, y si los que sacan de las minas plata, o otro metal, cometen hurto.

Si cometen hurto los que tomã las perlas preciosas que hallan en las playas, conc. 1. num 1.

Si los Reyes de Castilla son señores, del oro, y plata, &c. y de las aguas saladas, y dulces, conc. 2. num. 2.

Si puede uno comprar un campo donde sabe que ay un thesoro sin significar al uendedor este secreto, conc. 3. num 3.

Si pueden los de una nacion yr a naciones estrañas, y cogerles sus minas de oro, &c. conc. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. Los que toman las perlas preciosas que hallã en las playas de la mar, no cometẽ hurto, porque estas playas por el derecho delas gentes quedaron comunes, como se dize en *a* derecho. Y lo mismo se ha de dezir del oro, y de la plata, y de otros metales hallados en las entrañas de la tierra. Verdad es que los Reyes, y Principes pueden por justa causa conceder priuilegios a algunos, para que ellos solamente puedan coger las dichas perlas preciosas, porque como seã comunes por el bien comun, pueden concederlas a alguno en particular. Ni por este priuilegio, y licencia son priuados de todo lo demas, por que cogiẽdolas no estan obligados en consciencia a restituyrlas, porque solamente se manda en el priuilegio alos juezes que castiguen y no consientan que otros las cojan.

a §. lapilli instit. de rerũ diuisio.

2 La segunda conclusion enlos Reynos de Castilla las minas de oro, y plata, y de qualesquiera otros metales, y del azogue, y las aguas saladas de las fuentes, y poços pertenecẽ al patrimonio real, saluo si otros las posseen por priuilegio, o costumbre immemorial, como se dize en vna ley *b* de la nueua compilacion, q̃ da licencia a los que hallaren las tales minas, q̃ las saquen con condicion que sacados los gastos den al Rey dos tercias, y assi en estos Reynos no halagar lo q̃ trata *c* Soto, conuiene a saber que la quinta parte destas minas, se ha de dar al Principe. De aqui se colige q̃ los que sin authoridad hurtan algo dellas pecan, pues el Rey por justas causas ha apropriado esto a si.

b lex. 19. tit. 8. lib. 9. nueua compil. l. 4. tit. 13. l. 6.

c Soto. li. 5 de inst. q. 3 ar. 1.

3 La tercera conclusion. Aquel que sabe que en vn campo ageno ay vn tesoro, o vna mina de qualquiera metal, puede comprar el dicho campo sin significar, o declarar a su dueño la mina q̃ enel ay, y tomar la mina para si, sin cometer hurto. Esta conclusion es de S. *d* Thomas, la qual tiene Soto, Nauarro, y Medina. Ni obsta que aquel que compra vna piedra preciosa, cuya virtud oculta ignora el vendedor esta obligado amonestarle desta virtud, para q̃ no venda por menos lo que vale mucho mas, porque a esto respõdo q̃ las cosas se venden segun las virtudes que tienẽ y el campo solamente se vẽde por respecto del suelo, y no por razon del tesoro en el cõtenido, mas la piedra quãdo se vende siendo preciosa se vende, teniendo respecto a ella, no en quanto piedra solamente, sino en quãto piedra preciosa, y si no se descubre su precio, y valor ya se vee el engaño.

d D. Thom. 2. q. 66. ar. ad. 2. Soto li. 5. de inst. q. 3. arti. 1. Nauarr. in c. 17. n. 175 in fin. Medin. i sum. fol. 168.

4 La quarta conclusion. Illicito es a otras naciones, y prouincias yr a buscar el oro, o plata que esta en las venas de la tierra de otras naciones, y prouin-

cias

saluo, si los moradores dellas consienten en ello, y las tienen por cosas dexadas, porq̃ aunq̃ a las gentes de aquellas partes sean estas cosas comunes, respecto delos estraños, no lo son. Assi lo tiene *a* Soto, Mercado, y F. Luys Lopez. De aqui se infiere que los Indios de las partes occidentales, ya que eran señores de lo q̃ tenian, no podian ser priuados de sus minas, y de las demas cosas que estauan en su poder, saluo si las tenian como cosas dexadas, pues los tales eran gentiles, y no auian oydo, ni recebido el nombre de Christo, ni auiã hecho guerra, ni tomado algo a los Christianos, como hã tomado los Moros, y Turcos. Lo segundo se infiere que despues que estos Indios se han conuertido a la fe, ya que por esto no han de ser de peor condicion, no pueden ser priuados destas cosas, como lo difinio Iuã XXII. hablando de los Iudios conuertidos, cuya extrauagante ha lugar tambien en los Indios. Lo tercio se infiere, que es illicito alos Españoles q̃ viuẽ en las Indias, priuar a los Indios cõuertidos de sus minas, y possessiones, no cõsintiẽdo ellos enellos, tratãdolos como esclauos, y haziẽdolos cauar en las dichas minas, contra su voluntad, donde como son flacos desu natural, y sin fuerças para tantos trabajos acontece q̃ cãsados caen desu estado y mueren.

a Soto. li. 5 de iust. q. 3 ar. 3. Merc. de contract. c. 15. Lupus in inst. cons. 2. p. c. 1.

Cap. CXLIX. Del hurto en quanto sacrilegio.

Que cosa sea sacrilegio. conc. 1. num. 1.
Si los que despojan las Iglesias, o quiebran sus puertas quedan ipso facto descomulgados, conc. 2. num. 2.
Si el hurto de si uenial se haze mortal por razon del sacrilegio, con 3. n. 3.
Si el hurto en quanto sacrilegio, es caso reseruado a los Obispos, conc. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. La specie de hurto que se llama sacrilegio es quãdo vno toma las cosas depositas, o puestas en la Iglesia, aunque no sean de la Iglesia perteneciendo su guarda a ella, y quando se hurta vn caliz consagrado, aunque este fuera de la Iglesia, siendo el caliz della, porque sino es della, aunque este consagrado, no sera sacrilegio, y tambien es sacrilegio tomar las cosas posseydas de la Iglesia para su sustento suyo, y desus ministros, y no pagar los legados, ni los diezmos, como esta determinado en derecho *b*. Y si alguno tomare del clerigo alguna cosa que possee por via de Eclesiastico, probable es ser sacrilegio esto, mas lo contrario que no lo sea, no carece de probabilidad, aunque tomar de sus bienes patrimoniales, no es sacrilegio, como lo tuuo el padre maestro fray Iuan de la Peña, y lo afirma F. Luys *c* Lopez. Saluo si los hurtan haziendo violẽcia a los dichos clerigos, porq̃ como estan consagrados al culto diuino se les haze injuria, como se nota en *d* Derecho, y lo tiene Cordoua. Finalmente sacrilegio es tomar las cosas que gozan del priuilegio de la Iglesia, pues en cosa graue se quebranta su immunidad, como lo dizen los Doctores *e* comunmẽte, y assi lo sera hurtar vna cosa q̃ esta prestada a la Iglesia para su culto, y ornato, mas no parece q̃ lo es hurtar vno vna bolsa de dineros, estando en la Iglesia, ni lo sera hurtar las sillas, y alhombrasque se traen a ella, para que se assienten los hombres, y mugeres, como consta de lo que trae *a* Nauarro.

b 12. q. 4. c. sacr. & ca. 16. q. 2. c. 10
c Lupus in instr. cons. 1. p. ca. 33. & c. 144.
d C. certũ de iudeis tradi. Cor. de cas. q. 13
e Doct. 17. q. 4.
a Naua. in c. 17. n. 97.

2 La segunda conclusion. Los q̃ despojan las Iglesias, o quiebran sus puertas quedan ipso facto descomulgados, como lo dize el *b* Derecho, y para incurrir en esta descomunion se requieren dos cosas, la primera que quebranten las puertas de la Iglesia, la segunda que hurten della, como despues de Abbad, y Cayetano, lo tiene Nauarro

b c. Cõque. de sentent. excom.

c Nauar. in man. c. 27. n. 194.

ro c, por lo qual dize que el que quebranta la Cruz, o el Sagrario, y haze otros semejantes desafueros, sino hurta algo, no incurre en esta descomunion, y lo mismo se entiende tambien en los Monasterios, Hospitales, y otros lugares piadosos cõsagrados con autoridad del Obispo, como despues de Abbad, y Mauarro lo tiene d Salzedo en su practica criminal. Y acerca desto ay vna concession de Leon Decimo, el qual descomulga ipso facto, reseruando para si la absolucion a los que hizieren alguna notable violencia en los monasterios de los frayles menores.

d Salz. in prac. crim. c. 86. in fi.

3 La tercera conclusion. El hurto de si venial, no se haze mortal, por razon del sacrilegio, sino quando el tal sacrilegio fuesse mortal, como seria hurtar vna parte del santissimo Sacramento vn poco de Chrisma, o vn poco de cera, con notable violencia, o injuria del lugar, o persona sagrada, y por la circunstancia dela manera con q̃ se hurta, como si el penitente cõfessandose hurtasse al confessor vn quarto, o al que dize missa, o le comulga, o por razon del lugar, como si hurtasse vna cosa poca dela custodia, o del altar, estando alli el Santissimo Sacramento, por la injuria notable que alli se haze, tomando con animo furtiuo, y de ladron del dicho lugar, assi lo tiene Cordoua. e

e Cord. Gbi sup.

4 Noten los confessores que el sacrilegio en este caso esta reseruado a los Obispos, empero el desseo de le hazer, no se haziendo, aunque es sacrilegio mental, y pecado mortal, no es caso reseruado a los Obispos, porque nunca la Iglesia reserua para si los pecados interiores meramente. Digo meramente, porque si van acompañados con algun acto exterior, como es mandando o procurando que se haga el sacrilegio, aunque no se siga, puede ser caso reseruado: vease a santo f Thomas, y los Sumistas.

f D. Tho. 2. 2. q. 98. Sũmista Ger. sacrileg.

Cap. CL Del hurto de poca cãtidad

Si es pecado mortal hurtar poca cantidad., concl. 1. n. 1.

Si el frayle que se halla muerto cõ un real, puede ser priuado de la sepultura Eclesiastica, ibidem.

Si es pecado mortal hurtar una cosa pequeña con intencion de tomar una notable, conclus. 2. num. 2.

Si peca mortalmente el criado que toma de los bienes de su señor para dar limosna. con. 3 nu. 3.

Si es pecado mortal hurtar una cosa pequeña sabiendo que el señor della ha de recebir gran perdida, y daño, conc. 4. num. 4.

Que circunstancias ha de auer para q̃ el hurto de una cosa sea uenial, cõ. 5. num 5.

Si dos, o tres ducados son materia de pecado mortal, aunque se hurten al Rey, conc. 6. num. 6.

Si se peca mortalmente quãdo muchos destruyen una uiña hurtando cada uno dellos poca cãtidad, conc. 7. n 7

Si peca mortalmẽte el que de una misma persona hurta poquitas cosas con frequencia, concl. 8. num 8.

Si peca mortalmente el que hurta poquitas cosas de muchos, cõc. 9. n. 9.

1 LA primera conclusion. El que hurta vna cosa pequeña, aunque lo haga con malicia, y con animo de hazer daño, peca venialmente. Assi lo tiene S. a Thomas, Nauarro, y Couarruuias, porque en todos los preceptos la poquedad de la cosa (saluo si ay menosprecio) libra de pecado mortal. De aqui se infiere q̃ el frayle que muriere cõ doze marauedis, o otra cantidad pequeña no se puede dezir morir proprieta-

a D. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 6. Gbi Caiet. ar. 5. Nauar. c. 17. nu. 5. Couarr. li. 1. Gar. c. 1. 19

prietario, para q̃ se le niegue la sepultura Eclesiastica, porque no deue de ser priuado de vn bien tan alto como este, por solo pecado venial, que se comete en este caso contra el precepto de su regla, como se colige del *b* Derecho, el qual significa que solos aquellos han de ser priuados de la sepultura Eclesiastica, que se conosce claramente morir en pecado mortal. Assi lo resuelue largamente Nauarro en vn su consejo prouandolo con razones eficaces.

b 13. q. 1. c. obuentibus & ca. non æstimemus glo. in c. ex p. de sepul. c Nau. li. 1 cons. tit. de regul. cons. 75. n. 13.

2 La segunda conclusion. El hurto de cosa pequeña es pecado mortal, quãdo se haze con animo de tomar cantidad notable, teniendo volũtad actual dello, porque no sera pecado mortal, estando solamẽte aparejado para tomar mucho o poco, pues sola preparaciõ del animo no basta para cõstituyr algun pecado. Y assi la muger q̃ esta puesta para pecar, no peca siempre, sino quando con algun acto expresso, o virtual determina de pecar: porque desta manera si dixessemos lo contrario seguirseya, que en todos los instantes peca, pues en todos ellos esta aparejada para consentir en la fornicacion. Verdad es, que hablãdo moralmente esta mala preparacion de animo siempre contiene algun acto illicito dela voluntad, y assi se ha de cõfessar del, como lo dize Cayetano, *d* al qual explica desta manera Pedro de Nauarra contra Couarruuias.

d Caie. 2. 2 q. 66. ar. 6. a. 1. Nau. li. 3. de res. c. 1. nu. 40. Couar. vbi sup.

3 La tercera conclusion. El criado q̃ toma algo de los bienes de su señor para hazer limosna, no peca mortalmente, porque ordinariamẽte lo que tomã para este effecto son cosas de comer, y mas que pocas vezes lo toman. Assi lo siẽte *e* Nauarro: y mas q̃ no es de creer que el señor desguste de q̃ los criados tomen estas cosas pequeñas para lo susodicho. Empero, aunque esto sea assi deuen amonestar los confessores, que no lo hagan, porque no se alarguen en el tomar mas de lo que conuiene. Dixe y mas que no es de creer, &c. Porque si los señores son de tal condicion, que si se les pidiesse licencia para ello, no la darian, aunque los criados no pequen mortalmẽte en tomar las dichas cosas, estan empero obligados a restituyrlas, so pena de pecado venial, y no mortal, como lo dize el proprio Nauarro. *e*

e Nau. d. c. 17. nu. 140. & li. 5. cõs. tit. de fur. cons. 1.

e Naua. in d. li. 5. con. consi. 2.

4 La quarta conclusion. El que toma a alguno alguna cosa pequeña, sabiẽdo que el señor deue por esto recebir grã pena, o daño, como si vno hurtasse vna lesna a vn çapatero, con la qual el gana de comer, peca mortalmente: empero si este çapatero sacasse carta de descomunion contra los que le han hurtado algo, no estaria obligado el que hurto la lesna a manifestarlo, porque en la general descomunion por hurtos solamẽte se comprehenden aquellos que hizieron hurtos, los quales de su naturaleza son mortales, y no por respecto del daño que causaron, como lo dize *a* Nauarro, y Aragon.

a Naua. in man. c. 17. n. 3. lite. B. Arag. 2. 2. q. 66. ar. 6.

5 La quinta conclusion. Para saber quando la materia es leue, cuyo hurto es pecado venial, se han de considerar las circũstãcias delas personas, reynos, prouincias, y lugares, conuiene a saber si la persona a quien se hurta es rica, o pobre, y assi segun Nauarro, Soto, y la comun si alguno hurta vna cosa pequeña a vn pobre, cuya falta le haze graue daño, o le causa graue pena, peca mortalmẽte, como si vno hurtasse vna lesna a vn çapatero, y vnas peras de vn arbol, las quales su señor tenia guardadas para dellas hazer vn presente. Y en este caso aquellas cosas, aunq̃ pequeñas hurtãdose es pecado mortal, quãdo ordinariamente los hombres de poco pecho se angustian con demasia, tomãdoselas, mas no quãdo son tales, q̃ si vno recibiesse pena con su perdida seria hablando ordinariamente materia de risa, porque en este caso no es mas que pecado venial. Assi lo dize *b* Soto, con el qual consiente Medina, y fray Luys Lopez. Atento lo qual sin suficiente

b Soto. li. 5 iust. q. 3. a. 3. ad 3. Medi. in sum. Lup. in instr. cons. 1. p. c. 92. Aragon. 2. 2. q. 49. ar. & lit. iuxta finã.

razon es reprehendido Soto de Aragõ. De lo dicho infiere fray Luys Lopez, que hurtar dos reales en la nueua España de vn hombre que no es de todo pobre, antes mas repite para pobre q̃ para rico, porque en el dia que no trabaja, ni el ni su casa tiene q̃ comer, es pecado mortal, por quãto la gente comũ de aquellas partes no padece menos necessidad que la de España, tanto q̃ todo vale alla mas caro, sino es la carne, la qual opinion me parece miradas las dichas circunstancias, que es muy cõforme a razon.

6 La sexta conclusion. Aablando regularmente sin tener respecto a las circunstancias susodichas, dos o tres ducados es materia de pecado mortal, aunque se tomen al Rey, porque el Rey, aunq̃ sea rico tiene necessidad de mas, para sustento de su Reyno, y por el cõtrario hablando regularmẽte sin tener respecto a las circunstãcias susodichas, vno, o dos reales de plata, no sera pecado mortal, no solamẽte en esta nuestra España, mas aun en la nueua España, donde la gente comũ padece tanta miseria como aca. Nota q̃ en la gente comun quatro, o cinco reales es suficiente cantidad hurtandose, para cõstituyr pecado mortal, y a los pobres vno, o dos reales, assi lo tiene [c] Arag. cõ otros

7 La septima conclusiõ. Quando muchos hurtan de vna viña cada vno dellos tan poca cantidad de vuas q̃ no basta para hazer materia de pecado mortal, pecan mortalmente, si todos a vna se juntaron a cogerlas, y hazer el daño notable, de tal manera que vnos sin otros no fueran, y assi cada vno destos en este caso esta obligado a restituyr in solidum todo el daño que causaron. Assi lo tienen [d] Cordoua, Nauarro, Soto, fray Luys Lopez, y Nauarra. Empero si los tales no se ayuntaron a hurtar, y no sabiendo vnos de otros, ni lo deuiendo saber, no pecaron mortalmẽte, estaran empero obligados a restituyr su parte, sabiendo del daño notable que se hizo, y la descomunion promulgada contra ellos los obliga a responder, como lo concede Nauarro, y restituyendo vno in solidum, auiendo obligacion de restituyr, estan los demas obligados a restituyr a este sus partes. Dixe no sabiẽdo vnos de otros, porque si sabian como otros auian de yr a hazer semejantes hurtos en la dicha viña, pecan mortalmẽte, pues cada vno dellos supo del notable daño, que se auia de hazer y tuuo complacencia del. Verdad es, que en este caso no esta cada vno por si obligado a restituyr in solidum el daño que se hizo, sino solamente la parte que tomo.

8 La octaua conclusion. Peca mortalmente, el q̃ de vna misma persona hurta poquitas cosas con frequencia, y entonces sera pecado mortal, quãdo estos hurtos pequeños, llegaren a vna notable cãtidad. Assi lo tiene [a] Medina Cõplutense, Soto, y Cordoua, lo qual se ha de tener, aunque Nauarro tenga lo contrario, diziendo que este tal no peca mortalmente, aunque esta obligado a restitucion, y dize que no es inconueniente que de pecados, solamente veniales nazca obligacion de restituyr la dicha cantidad, so pena de pecado mortal, a la qual razon responde Pedro de [b] Nauarra, diziendo que no puede auer obligaciõ de restituciõ, so pena de pecado mortal, sin preceder culpa mortal y injusticia, y assi el q̃ tiene alguna cosa prestada, obligacion tiene de boluerla: mas esto no es propriamente restituyr porque la restitucion presupone injusta detencion. La qual doctrina yo no aprueuo, porque no solamente se restituye lo mal lleuado: mas aun lo que cõ justo titulo se detiene, como es lo que se ha prestado. Y assi digo resoluiendo me en este punto, que los que hurtan de vna misma persona muchas cosas frequentadamente pecan mortalmente, aunque las cosas que se toman sean de po-

c Aragon. vbi supra.

d Cord. de casib. q. 70. Nau. in c. 17. n. 130. et 140. & in comẽtarijs.

de fur. fol. 65. vsq. ad n. 16. Soto. li. 5. de iust. q. 3. Lu. in instr. conf. 1. p. c. 51. Naua. li. de res. c. 1. a nu. 47.

a Medi. de restit. q. 10. Sot. & Cordo. vbi sup. c. 17. n. 140.

b Nau. li. 2 de restit. c. 2. n. 42. & li. 2. ca. 1. n. 53.

c Soto, & Cordu. vbi supra.

a Soto l. 5. de iust. q. 2. ar. 3. ad 3. & in 4. d. 22. q. 1. a. 2. Cordu. vbi sup. cir. a 3. punctum.

de poco valor, llegando a notable quãtidad, por la complacencia que los que frequentan estos hurtos tienen de hazer este notable daño, y estã obligados a restituyr sopena de pecado mortal, la dicha notable cãtidad, pues en hurtarla vno pecado mortal, por la dicha complacencia, y por querer hazer el dicho daño interpretiuamẽte los que frequẽtan los dichos hurtos.

9 La nona conclusion. Hurtar poquitas cosas de muchos cõ intento de hazer de todas ellas notable mõton es pecado mortal, y obliga a restituciõ. Esta conclusion es de *c* Soto, y Cordoua. Y no obsta q̃ de muchos se toma vn poquito, porque la quantidad en si es notable, y este tuuo intento de la hurtar: y mas si todos los de vn pueblo hiziessen vn monton de todo el trigo que esta repartido en las eras, cierto es que el que hurtasse del tal montõ la dicha quantidad pecaria mortalmẽte, y estaria obligado a restituciõ, pues porq̃ no estara obligado a lo mismo el q̃ de todas las eras toma la misma quantidad? y cierto si lo contrario se admitiesse, se abriria vna puerta muy ancha a los tauerneros? y a los demas q̃ venden por menudo, porq̃ podrian hurtar de vna medida vn poquito sin pecado mortal, y sin obligaciõ de restituyr lo qual no se deue dezir, quanto mas tener. Y nota, q̃ lo sobredicho ha lugar aunque el que comete el hurto sea pobre, porq̃ la pobreza que no es extrema, o grande, no da lugar para tomar lo ageno, como lo dizen *a* Soto, y Cordoua.

c Soto, & Cordu. vbi supra.

a Soto l. 5. de iust. q. 2 ar. 3. ad 3. & in 4. d. 22. q. 1. a. 2 Cordu. vbi sup. cir. a 3 punctum.

Cap. CLI. De la restitucion que se deue hazer de la cosa hurtada.

Si los bienes hurtados en extrema necessidad estã subjectos a restituciõ. conc. 1. num. 1.

Si los bienes tomados fuera dla extrema necessidad, gastandose en extrema estan subjectos a restituciõ, cõc. 2. nu 2. & conc. 3. nu. 3.

Si el ladrõ esta obligado a restituyr no solamente lo que hurto, mas aun lo que gasto el señor en buscarlo. conc. 4 num. 4.

Si el q̃ tomo lo ageno con mala fe, esta obligado o restituyr todo lo que ualio despues que la tomo, conclus. 5. num. 5.

Si el ladron puede sacar de la cosa hurtada los gastos que con ella hizo, conc. 6. num. 6.

1 LA primera conclusion. Los bienes hurtados en extrema necessidad, estando por gastar, esta obligado a restituyrlos aquel que los tomo, porque la causa, por la qual licitamente los pudo tomar, ha cessado. Dixe estando por gastar, porque estando ya gastados no tiene obligacion de restituyrlos. Esta cõclusion, quanto a la segunda parte, es conforme a la mente de *b* Soto, la qual sigue Torquemada, y es opiniõ de Scoto, y se prueua, porque aquel que en la extrema necessidad suya, o de otro, toma lo necessario para conseruar la vida, no toma cosa agena, sino vna cosa comũ, la qual recibiẽdola el necessitado, o otro para el necessitado gastãdose, ya se haze propria, y assi no ay obligacion de restituyr, aunque venga a estar rico, empero no se gastãdo, no vuo extrema necessidad, y assi quando dezimos que en extrema necessidad, todas las cosas son comunes, esto se ha de entender quãdo la extrema necessidad no cessa antes que las cosas comunes tomadas se gasten.

b Soto. l. 4. de iusti. q. 7. ar. 1. ad. 4. Tur. in c. nolite. 10. q. 5. Sco. in 4. d. 15.

2 La 2. conclusiõ. Si alguno fuera de la extrema necessidad tomo lo ageno, y estando en extrema necessidad lo gasta no esta obligado a restitucion, aunque despues venga a tener con que restituyr.

stituyr. Esta cõclusion se prueua de las finales palabras de la conclusion passada, y la tiene Soto c contra Scoto, y se prueua, porque la cosa comun se haze propria del que la toma, gastandola en extrema necessidad, como lo aduierte d Aragon, respondiendo con esto a los argumẽtos de Scoto, y de los demas, y assi no ay obligacion de restituyr, aunque injustamente la tomo sin extrema necessidad, basta que justamente la gasto estando en ella.

c Soto Obs. sup. Scoto. Obs supra.

d Arag. 2. 2. q. 22. a. 5. inx. fin.

3 La tercera conclusion. El que esta puesto en extrema necessidad de manera que de presente no tiene de que poderse remediar, mas tiene esperanças ciertas que presto lo terna, obligacion tiene de restituyr, teniendo con que se poder remediar. Y assi la sentencia de Soto arriba puesta es verdadera, hablãdo del necessitado tã miserable, que ni actualmente, ni en potencia propinqua moral tiene de que se remediar: que entiende moralmente hablando que no terna presto con que pueda pagar, y restituyr lo que toma, como lo aduierte fray Luys a Lopez. De aqui se infiere que el soldado q̃ esta puesto en extrema necessidad tomando lo ageno, esta obligado a restituyrlo, teniendo por cierto q̃ de aqui a vn mes, o dos le han de pagar su sueldo, y lo mismo se ha de dezir del oficial mecanico, el qual puesto en extrema necessidad tomo lo ageno teniendo esperanças que por su arte se podra presto remediar, porque este tal no se puede dezir que esta puesto en extrema necessidad: y assi llegando a tener con que pagar, esta el tal obligado a restituyr, y con esto se responde a vn argumento, del qual haze gran caso b Nauarro, teniendo contra la doctrina puesta en la conclusion passada.

a Lup. in inst. cõs. 1. p. c. 115.

b Naua. c. 17. in mã. num. 61.

4 La quarta conclusiõ. El ladron esta obligado a restituyr no solamente las cosas que hurto, mas aũ los gastos q̃ hizo el señor de la cosa en buscarla, pues fue causa dellos, y quantos seã estos gastos se dexa al arbitrio del prudente cõfessor, como dize Nauarro. c

c Naua. Obs. sup. n. 14. §. ad lo. bium.

5 La 5. conclusiõ. El q̃ toma lo ageno con mala fe, esta obligado a restituyrlo o su valor, y el valor ha de ser todo lo demas q̃ valio despues q̃ lo tomo, aunq̃ aya perecido sin culpa suya, porque aquel q̃ tomo cõ mala fe lo ageno, siẽpre esta en mora, y es muy negligente en no lo restituyr, y assi a su cuenta perece: assi lo tiene d Nauarro. Verdad es que el ladron q̃ offrescio al señor la cosa hurtada, sino la quiso recebir, no estara obligado a restituyr la dicha cosa si perecio sin culpa del dicho ladron, porq̃ por el offrecimiento q̃ hizo al señor, purgo la mora, como consta del derecho, e y assi si despues perece sin culpa suya, perece a cuenta del señor, assi lo dizen Syluestro f, Angelo, y Couarruuias. Y es de notar, q̃ segun opinion de hõbres graues, la cosa hurtada cõsumiẽdose cõ el vso si en el tiẽpo q̃ fue hurtada la auia de vender su señor, y no la auia de guardar para adelante quando podria valer mas, o valga despues mas, o menos, conforme lo q̃ valia en el tiẽpo q̃ se hurto, ha de ser restituyda pues por el dicho precio la auia entonces de vender su señor. Y por el contrario dizẽ hõbres graues q̃ si vno hurta vn cauallo, el qual cõsta q̃ su señor no le ha de vender, antes es cosa muy cierta q̃ auia de morir en su poder, si estãdo en poder del ladrõ sin culpa suya perecio, no esta obligado a restituyr algo por el al señor, auiendo de morir de la misma manera, y en el mismo tiẽpo en su poder, porq̃ no tiene el señor menos de lo q̃ tenia, empero quando no consta q̃ auia de perecer en poder del señor de la misma manera que murio en poder del ladron, obligaciõ tiene de restituyr su valor, porq̃ se presume q̃ el señor lo vuiera vendido: assi lo tiene fray Luys Lopez g. Y yo añado que esta tambien obligado a restituyr todos los interesses que el señor pudiera auer en todo el

d Nau. Obs. sup. c. 10.

e l. in rem suam. ff. de furtis.

f Syl. Ger. rest. 3. Angel. Ger. rest. Ger. 5. Couar. 2. pa. reg. pec. §. 6.

a Medi. de restit. q. 6. p. 2.

b Coua. in reg. pec. 2. p. §. 6. n. 3.

g Lup. in inst. cons. 1. p. c. 95. inx. fin.

el tiempo q̃ el cauallo viuio, sacando lo que con el auia de gastar, y esto no solamente en caso en el qual el ladrõ esta obligado a restituyr su valor, mas aun en caso, en el qual no esta obligado a ello: lo qual, por ser claro, no curo de prouarlo.

6 La sexta conclusion. Aũque las leyes humanas mãdẽ que el ladrõ quãdo restituye la cosa hurtada, no pueda sacar los gastos q̃ hizo cõ ella, y las mejoras, empero en el fuero de la cõsciẽcia, lo cotrario se deue dezir, como lo nota Medina [a], pues ya se presupone q̃ restituye al señor todo el interes del daño q̃ le causo, como lo dize Couarruuias. [b]

a Medi. de restit. q 6. p.2.
b Coua. in reg. pec. 2. p. §. 6. n. 3.

Cap. CLII. Si fuera del ladron estã otros obligados a restituyr lo hurtado, y mal lleuado.

Si el que mãda hurtar esta obligado a restituyr lo hurtado. nu. 1. & cõc. 1.

Si el que acõsejo el hurto esta obligado a restituyr. conc. 2. n. 2. & conc. 3. nu. 3. & conc. 4. nu. 4. & concl. 5. num. 5.

Si el que ue que un ladrõ esta apareja do para hurtar una gran cantidad, esta obligado a alguna restitucion, aconsejandole que hurte otra menor, conc 6. num 6.

Si el que consiente que se haga algun daño, o hurto, esta obligado a alguna restitucion conc. 7. n. 7.

Si el que recibe en su casa al ladrõ, o a la cosa hurtada, esta obligado a alguna restitucion. conc. 8 num. 8.

Si el que aboga por el ladron esta obligado a alguna restitucion. concl. 9. num. 9.

Si el participante en el crimen del hurto, esta obligado a alguna restituciõ conc. 10. n. 10. & conc. 11. n. 11.

Si estos tales estã obligados in solidũ a la dicha restitucion. conc. 12. nu. 12. & conc. 13. num. 13.

Si el que ratifica el hurto, o daño que se hizo en su nõbre esta obligado a alguna restitucion. conc. 14. nu. 14.

Si el que no impide el hurto, o daño esta obligado a alguna restitucion. conc. 15. n. 15. & conc. 16. n. 16.

Si el que remitio el daño al principal, que induzio a hurtar a los demas, puede pedir el dicho daño a estos induzidos. conc. 17. n. 17. & conc. 18. num. 18.

1 NOta para explicacion, que no solamente el que hurto lo ageno, y sus herederos, pues representan su persona, estã obligados a restituyrlo, mas aũ qualquiera q̃ es causa de q̃ el hurto, o el dicho engaño se haga. Esta conclusiõ es de S. Thomas [c], la qual siguen todos. Y nota, q̃ quando alguno es causa del hurto, de manera q̃ aunq̃ no se hallara en el cõ todo esso se hurtara, esta tãbiẽ obligado a restituyr. De dõde se sigue, q̃ aquel que mata, o hurta, de tal manera que aunque el no hiziera el dicho delicto, otro le pusiera en execucion, porq̃ no faltando matadores, y ladrones, no por esso es escusado de la restitucion hurtando el realmente, o siẽdo causa que se hurte. Assi lo tiene S. Thomas [d], y Cayetano, Couarruuias, Soto, y Nauarro, lo qual se ha de tener, aunq̃ otros tengan lo contrario, y para que esto en general mejor se entienda peniendose en particular es de saber, que todos los que pueden ser causa del hurto, o daño le comprehẽden en estos versos.

c D. Tho. 2. 2. q. 62. a. 7.

d D. Tho. & Caie. d. ar. 7. Cou. in reg. pec. 2. p. §. 12. n. 2. Na. c. 17. nu. 19. Soto l. 4. de iust. q. 7. arti. 3.

Iussio, consilium, palpo, recursus, participans, Mutus, non obstans non manifestãs.

Los

Los quales versos conuiene que en particular los expliquemos, poniendo las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. La persona que manda se haga el hurto significada por aquella palabra, iussio, hablando regularmẽte, esta obligada a restituyr in solidum lo que se hurto, y damnifico por su causa, aunque no reciba algo de lo assi tomado, como esta difinido en Derecho *a*. Lo qual se ha de entender cõ las cõdiciones siguiẽtes. La 1. q̃ el daño se siga. La segunda, que el mandamiento sea causa eficaz del, o probablemente se crea lo sera, y si se duda dello no ay paraque le obliguemos a restituyr, porque auiendo ygualdad y duda, mejor es la condiciõ del que possee. La tercera, que no reuoque el mandamiento antes que se haga el dicho daño, que si le reuoca, aunque despues se haga, ya no es causa eficaz del, sino solamente lo es la malicia del que hurto, y hizo el dicho daño.

a c. Iuliã. 11. q. 3.

2 La segunda conclusion. El que con su consejo (significado por aquella palabra, consilium) mouio a otro a hurtar, no estando aparejado para ello, esta obligado a restituyr todo el daño in solidum, porq̃ este q̃ aconsejo, verdaderamente fue causa dello. Y lo mismo se deue dezir de aquel que con fraude y engaño aconseja pue se haga algo, con lo qual el proximo recibira daño, aunq̃ no sea por via de hurto, o rapina. Y la misma obligacion tienen los que aconsejados hazen el dicho daño, como lo tienen los Doctores arriba alegados, cõ los quales consiente *b* Medina. Verdad es, que el que aconsejo, o persuadio, esta primero obligado a restituyr el daño in solidum.

b Medi. in sum. fo. 159

3 La tercera conclusion. Los que dan consejo en algun contrato, o quasi contrato para vender, o alquilar vna cosa, si le dan aquellos a los quales de oficio les incumbe dar el tal consejo, como son los Theologos, abogados, y cõfessores doctos, y otros a los quales por razon del oficio que tienen seles suele dar credito, si de su consejo viniere a alguno daño notable, a ellos se deue imputar, o les ayan primero pedido consejo, o ellos se offrezcan a darle, porque los tales primero que den su parescer le hã de mirar muy bien.

4 La quarta conclusion. Los idiotas, y las mugeres sin experiencia que dan consejo antes que se lo pidã, paraque se haga algo, estan obligados a los daños q̃ del sucedieren: ni los libra desta restitucion su buena fe, porque dõde ay culpa, negligẽcia, y poco saber, no ay escusa, como se dize en *c* Derecho. Dixe antes que se lo pidan, porque si ellos no se offrescen a darle, sino preguntados lo dan, su buena fe los escusara, y el daño a los que se lo pidieron se ha de imputar, los quales tienen su merecido, pues dexados hombres doctos y de experiẽcia se van a aconsejar cõ los ydiotas, y cõ mugeres sin ella, saluo si estos dieron mal consejo con fraude y dolo, porque en este caso estaran obligados a restituyr el dicho daño.

c c. Eua culpa de iniu.

5 La quinta conclusion. No queda desobligado el que aconseja de satisfazer el daño que por su consejo se causo, diziendo al principal damnificador que le restituya, porque assi como no esta obligado el que conseja a restituyr antes que el hurto se cometa, assi no queda desobligado de esta restitucion, sino despues que lo que se hurto se restituye a su señor. Ni por reuocar su consejo antes que se cometa el hurto, esta desobligado de restituyr lo q̃ por su consejo y mandado se hurto, si no lo reuoca eficazmente, persuadiendo lo contrario con razones muy eficazes: lo qual no es necessario, quando mada solamente y no aconseja, porque en este caso basta que reuoque su mandamiento, como queda dicho en la primera cõclusion.

6 La

6 La ſexta cõcluſion. Quãdo el ladrõ eſtaua aparejado para hurtar de Pedro cierta ſumma grande, ſi Iuan le acõſeja que hurte otra menor del miſmo Pedro, no eſta eſte obligado a reſtituyr eſte daño, pues con ſu conſejo le hizo prouecho, atento que eſtaua el ladron aparejado para hurtarle mas. Dixe, del miſmo Pedro, porque ſi le acõſeja que hurte otra coſa menor de otro, pecara, y eſtara obligado a reſtitucion, atento que no es licito dañar a vno para impedir el daño de otro, ſaluo ſi el daño del vno es muy grãde, y del otro es pequeño, porque en eſte caſo ſera licito induzir a vno que tome alguna coſa pequeña de algun hombre rico, eſtando aparejado para hurtar vna grande quantidad de vn hombre pobre, porque es de creer, que el rico aprouara el tal conſejo, pues en ley de charidad el lo auia de hazer aſsi.

7 La ſeptima concluſion. El q̃ conſiente en el hurto, o daño que ſe haze, obligado eſta a reſtituyrle, y eſto ſignifica aquella palabra del verſo, Palpo, q̃ quiere dezir adulador. Eſta concluſion es de S. Thomas, y de todos, y el q̃ cõſiente es aquel que tacita, o expreſſamẽte aprueua el dicho hurto, de la qual aprobacion ſe ſigue que el tercero ſe mueua a hurtar, o damnificar, como de cauſa eficaz, y ſera eficaz quando conſiente aquel cuyo beneplacito baſta paraque ſe haga, como lo es el del Rey, o General, para darſe vna batalla. De aqui ſe ſigue, que el adulador, que es cauſa por ſu adulacion de que ſe haga algun daño, incitãdo cõ ſus alabãças y aplauſos a que ſe haga, peca mortalmente, y eſta obligado a reſtitucion in ſolidum, ſi entiẽde que de ſu adulaciõ ſe mouio el tercero a hazer el dicho daño, mas ſi entiende no auer ſido ſu adulaciõ cauſa del, aunque peque mortalmente adulando, y aprobando la culpa mortal, no eſta obligado a reſtituyr el daño, pues no fue cauſa del, aſsi lo dize Santo Thomas. [a]

8 La octaua concluſion. Aquel que recibe en ſu caſa al ladron, o la coſa hurtada, eſta obligado a reſtituyr in ſolidum todo el daño que deſte recibimiento ſe ſiguio, como lo dize Santo [b] Thomas con la comũ. Y nota, que no baſta recebir al ladron, ſino le recibe en quanto ladron, y en quanto tal le fauorece, porque ſi le recibe en quanto ſu deudo, o amigo, o en caſo de neceſsidad, porque no le maten, no eſta obligado a alguna reſtitucion, lo qual ſe entiende, ſaluo ſi puede reſtituyr y dar a ſu dueño lo que en ſu caſa tiene eſcondido, ſin peligro de la vida del ladron, y con todo eſſo ſe eſconde, por quanto ninguno tiene derecho para retener, o eſconder la haziẽda agena, ſino en quanto es neceſſario para defender la vida propria, o la agena, o la fama, o la honra, de muy mayor eſtima, que la hazienda, y aſsi ſe ha de entẽder lo que trae Medina. [a]

9 La nona concluſion. Qualquiera que aboga por el ladron, o ſea notario, o ſea procurador, y es cauſa de que el juez no le condene a que pague el hurto, y los gaſtos que hizo al ſeñor de la coſa hurtada, queda obligado a reſtituyr el daño no le reſtituyendo el ladron. Lo qual ſe entiende quando aboga por el contrato el orden de juſticia mas ſi aboga por el en el fuero exterior, alegando conforme a juſticia que no ay indicios, ni prueua ſuficiente paraque el juez le pueda cõdenar, no eſta obligado a reſtitucion, pretendiendo ſolamente librar al reo en el fuero exterior, ſegun las leyes dexãdo a ſu cõſciencia que haga la reſtitucion ſi alguna deue hazer: lo qual ſe prueua, porque en eſte caſo no le defiende en quãto ladron, ſino en quanto mal acuſado. Aſsi lo tiene Fray Luys Lopez [b], y en eſtas dos concluſiones ſe declara la palabra, recurſus, pueſta en el verſo.

10 La decima conſluſion. El que es parti-

[a] D. Th. 2.2.q.62.a.7

[b] D. Thõ. d.art.7.

[a] Medi. in ſum fol.30

[b] Lupus in inſtr. conſ. 2.p.c.17.

c. Eua ulpa de niu.

participante en el hurto significado en la palabra, participans, puesta en el verso, peca mortalmẽte, y esta obligado a restituyrle. Y nota, q̃ aquel q̃ tiene la cosa agena sin participar en el crimẽ, estãdo con buena fe, esta obligado a restituyrla por solo auerla recibido, teniendo noticia ser agena, y si ya no tiene la cosa en su poder, obligado esta a restituyr aquello con lo qual es hecho mas rico, empero el que con mala fe participa del hurto, o sabiendo la cosa ser injustamente auida, la detiene por via de qualquiera donacion, y contrato, o lo ignora con vna ignorãcia crassa, y culpable, no solamente esta obligado a restituyrla por ser cosa hurtada, mas aun por la auer injustamente recebido. Y assi aunque perezca, o se gaste sin su nueua culpa, siempre queda obligado a la restituyr, como lo dize Sãto b Thomas. De aqui se infiere, q̃ no es licito recebir algo de las cosas furtiuas, aũ por via de limosna, sabiẽdo q̃ lo son, y assi ni las mugeres, ni los hijos se puedẽ sustentar cõ los bienes q̃ saben q̃ sus maridos ganarõ a vsuras, ni los criados sabiendo lo mismo pueden lleuar los salarios destos bienes sin q̃ queden obligados a restitucion, mas otra cosa se ha de dezir, si los tales logreros, y vsurarios tienen otros bienes, y las cosas injustamente adquiridas, son de aquellas que se consumen con el vso, como es la pecunia, y el trigo, porque en este caso despues que estos bienes fuerẽ mezclados, licito les es a los vsurarios, y a los ladrones dar limosnas, y alimentos, y estipendios, con tãto que desto no queden importantes para restituyr, como lo dize c Aragon.

b D. Tho. vbi sup. a. 6. & 7.

c Arag. 2. q. 32. a. 7.

11 La vndecima conclusion. Quando muchos concurren a hurtar vna cosa, ayũtandose todos ellos paraque mejor y cõ mas seguridad puedẽ hazer el daño, cada vno dellos esta obligado in solidum a restituyr todo el daño, mas si todos ellos concurrieron en el hurto, no de proposito, sino a caso, ninguno esta obligado a restituyr in solidum, si no cada vno quãto a la parte que lleuo. Lo qual se ha de entender quando muchos a caso concurren y toma cada vno su parte, porque si acontece que todo el daño procede de cada vno immediatamente de tal manera que las acciones de todos ellos concurren indiuisiblemente en todo el effecto estan todos ellos obligados a restituyr in solidum, aunque a caso, y sin pensarlo concurrã, y assi si dos toman vn caliz, o queman vna casa agena, o matan a vn hombre, qualquiera dellos estara obligado a restituyr in solidum el daño, aunque alguno dellos no aya mouido ni induzido a que se hiziesse este delicto, antes le peso de que vuiesse compañia, porque solo el queria hazer todo el daño, assi lo tiene d Medina. De aqui se infiere q̃ cada vno de los Canonigos que votan en la prouision de algun Canonicato, haziendo agrauio a alguno de los opositores estan obligados in solidum a restituyr el daño que de la tal prouision se siguio, porque todos ellos estribando en vna indiuisible causa, hizieron todo aquel daño, saluo si la mayor parte del capitulo voto mal, y los demas viẽdo que no podian remediar el daño, se conformaron con ellos para no offenderlos, porque estos tales no estan obligados a restitucion, porque aunque votarõ mal, no fuerõ causa del daño, pues la mayor parte del Capitulo estaua determinado a votar por el indigno. Assi lo tienen Cayetano, e y Nauarro. Y lo mismo en semejante caso tiene Fray Luys Lopez contra Cordoua, y esto se ha de tener contra Aragon, que siguiendo a Medina Complutense tiene lo contrario, y lo mismo proporcionadamente se puede, y deue tambien dezir de los votos de los estudiantes en las prouisiones de las Cathedras. Lo segundo se infiere, que los que acompañan a los ladrones, no con animo de dañar,

d Med. in restit. q. 7. a. 3. ad. 2. Conc. vbi sup. nu. 82.

d D. Th. d. ar. 7. ad. 2.

e Caiet. restit. Nar. vbi sup. 17. nu. 3. Lup. in restit. cons. 2. p. c. 100 co. 617. Cordo. c. 5. q. 61. Aragon d. ar. 7.

dañar, sino de impedir el daño q̃ puedẽ hazer, no estã obligados a restituyr algo, pues no los acompañan, para dañar, sino para conseruacion de la justicia.

12 La duodecima conclusion. Quando muchos estan obligados a restituyr in solidum, pagando el que los incito a hurtar, no estan obligados los otros a restituyrle algo: empero si este no paga los otros estan obligados in solidum a ello. De donde se sigue, que el esclauo que mata a otro por mandado de su señor, restituyẽdo el señor queda libre, mas sino restituye, esta obligado a hazer la satisfaccion possible a la parte lesa. Assi lo tienen despues de Syluestro, c Soto, y Couarruuias. Y nota, que si los compañeros en el hurto, cogieron algo del, con lo qual quedaron mas ricos, aunque el que lo incito a ello restituya, a el deuen restituyr lo que han tomado, saluo si les hizo donacion dello, ni pueden lleuarlo por via de estipendio que merece su trabajo porque el trabajo como este, no merece otro estipendio, sino es castigo.

c Soto. l. 4. de iusti. q. 7. a. 3. ad. 2. Couar. vbi sup. nu. 12.

13 La decimatercia conclusion. Quãdo muchos juntos concurren ygualmẽte al hurto si vno restituye por entero, estan los demas obligados pro rata a restituyr a este todo lo que recibierõ del hurto, porque si otra cosa viessemos, diriamos que aquel que primero restituyo, seria de peor condicion que los demas. Assi lo tiene d Santo Thomas, y si los compañeros no lleuaron algo, tãbien estan obligados a restituyr pro rata al primero que restituyo. De donde se sigue, que si quatro quemaron la casa de Pedro, restituyendo vno dellos todo el daño, estan los demas obligados a restituyrle sus partes, lo qual parece mas verdadero, q̃ lo contrario que tiene Cayetano. e

d D. Th. d. ar. 7. ad. 2.

14 La decimaquarta cõclusiõ. Aquel que ratifica, y agradece el daño que se hizo a otro en su nombre, obligado esta a restitucion, pues el tal es participante del crimen, y es equiparado al q̃ manda particularmẽte si el que cometio el delicto no le cometiera, sino estuuiera confiado que el otro se lo auia de agradescer. Assi lo tiene Nauarro b, siguiendo a Angelo. Verdad es, que si el que ratifica no impide que el damnificante restituya, ni por la ratificacion le mueue a retener injustamente lo ageno, aũq̃ aya pecado en ratificar lo malo no esta obligado a alguna restitucion, pues no es causa de injusta accepciõ, lo qual me parece muy verdadero, como lo dize c Medina, porque el derecho que dize que la ratihabicion es equiparada al mandamiẽto no se entiende respecto de la restitucion, sino solamente del pecado. De los mas participãtes en los delictos se trata en sus materias particulares: paraque mas facilmẽte lo entiendan los confessores.

e Caie. 2. 2. q. 62. ar. 6. dub. 1. cir. 2. argu.

b Na. c. 17 num. 133.

c Medi. de rest. q. 7. a. 4. li. 4.

13 La decimaquinta conclusion. El que calla, y no impide el daño que se quiere hazer, estando obligado de oficio a impedirlo, necessariamente ha de restituyr este daño, y lo mismo se ha de dezir el que no manifiesta el daño que se hizo, estando obligado a ello por razon de su oficio, como lo dize Santo Thomas d. De aqui se infiere lo primero, que el testigo compelido legitimamente a testiguar, y qualquiera otro que de precepto esta obligado a denunciar, o acusar, si calla, y dissimula la verdad, esta obligado a restituyr todo lo que el ladron auia en consciencia de restituyr, mas no la pena, porque esta no se deue antes de dada la sentencia, assi lo dize Nauarro e. Lo segundo se infiere, que si por negligencia del principe crecen los ladrones, y salteadores, esta obligado el principe a restituyr todo el daño que hazen estas malas bestias, porque la renta que tiene, es como salario que le dan sus vassallos paraque haga administrar justicia, como lo dize Sãto Thomas f. Y aunque segun Nauarro

d D. Tho. d. ar. 7.

e Nau. vbi sup. n. 134. & 135.

f D. Tho. d. art. 7.

no

no este obligado el Rey a pagar este daño, quitãdo de su mayorazgo, empero esta obligado a ello cercenando gastos superfluos, y mercedes extraordinarias. Ni esta el principe obligado en algun caso particular con peligro de la vida salir al encuentro a estos malhechores, mas estan obligados a ello sus ministros, creyendo que aprouecharã creyendo estos ladrones, como lo dize fray Luys Lopez *g*. Lo tercero se infiere, que los jurados y oficiales de la republica, a cuya cuẽta esta examinar vn priuilegio de hidalguia, que libra de pechos y tributos, estan obligados a restituyr el daño, siẽdo el tal priuilegio surepticio y nulo, si le admiten por no le examinar. Lo quarto se infiere, que el criado que ve a otro criado hurtar callando, no esta obligado a restitucion, pues no esta obligado de justicia a manifestar el hurto, saluo si por razon de su oficio esta obligado a guardar la casa: assi lo tiene Nauarro *a*. Verdad es, que esta este criado obligado a amonestar al que hurto que le pese de lo hecho y restituya lo lleuado, si entiende q̃ su auiso ha de aprouechar. Lo quinto infiere, que aquel que no esta obligado de oficio a clamar y manifestar el hurto, aunque reciba algo del ladron por callar, no esta obligado a restituyr lo, *b* saluo si le dixere, ten animo, yo no te manifestare dandome tu algo, con lo qual haze tomar brios al que no los tenia tan azerados para hurtar, porque en este caso claro es que no solo no impide, ni manifiesta, mas aun ayuda a hurtar. Dixe, que no esta obligado, porque si esta obligado por razon de su oficio a impedir el hurto (como lo estan los juezes, y los ministros de justicia, y los tutores, y curadores de los menores) estos tales no impediendo el mal, estan obligados a restitucion.

g Lupus in instr. cons. 1. p. cap. 10. col. 615.

a Na. c. 27. n. 16. & c. 17. nu. 139

b Naua. in sum. c. 17. n. 20. §. 4.

16 La decimasexta cõclusion. El que impide a alguno que va a impedir el daño que vn hombre queria hazer a otro, aunque no ayude de otra manera a hazerla, obligaciõ tiene de restituyrle, porque impidiendo al que quiere ayudar, indirectamente parece ayudar al q̃ quiere hazer el dicho mal, como lo prueua *c* Nauarro.

c Na. c. 17. nu. 140. §. 43.

17 La decimaseptima conclusion. El que remitio el daño al principal que induzio a hurtar a los demas, quedan los demas del todo libres, porque si estos estan obligados in solidum, es faltando el principal, y assi quedando el libre, quedan los demas, pues faltãdo lo principal, falta lo accessorio. Mas si todos son yguales en el hurto, perdonando el señor a vno, no quedan los demas desobligados. Y nota, que en el fuero exterior muy bien puede el señor remitir a vno dellos, sin hazer la dicha remission a los demas: empero no podra cõ buena consciencia librarle de manera que no quede obligado a pagar su parte a los compañeros, haziendo ellos la restitucion in solidum. Por lo qual si quiere perdonar a este, no podra pedir a los otros todo lo que le tomaron, mas esta obligado a quitarles aquella parte que este auia de pagar. Esta opinion es de Cayetano, *d* la qual dize ser verisima Aragon, porque no puede el señor hazer donacion a vno con agrauio de los demas.

a Soto l. 4. de iust. q. 7. ar. 3.

d Caie. 2. 2 q. 62. ar. 6 & bi Aragõ.

18 La decimaoctaua conclusion. Perdonando el señor la deuda al menos principal, cediendo todo su derecho en el, queda el principal desobligado de dar algo al dicho señor, q̃ fue dãnificado, pues todo su derecho tiene traspassado en el menos principal, al qual se ha de hazer la restituciõ: saluo si el acreedor quiso q̃ tãbiẽ este principal quedasse libre. Verdad es, q̃ haziẽdo la parte lesa donaciõ alomenos principal, solamente del derecho que tiene contra el que es faltando el principal, no queda libre este principal de pagar a la parte lesa, porque aunque perdonando al princi-

principal, queda libre el menos principal como auemos dicho en la decima septima cõclusion, empero perdonando al menos principal: no queda libre el principal, porq̃ la accion q̃ cõtra el tiene no nace dela accion y derecho que tiene cõtra el menos principal, como la accion y derecho que tiene contra el menos principal, nace y tiene origen de la que se tiene contra el principal como lo resuelue a Soto.

a Soto l.4. de iust. q. 7. ar. 3.

Cap. CLIII. Si la cosa agena por fuerça se ha de restituyr al señor della.

Si la cosa hurtada recebida por uia de donacion, o otro titulo gracioso, o oneroso, uenta alquiler, o emprestito, ay obligacion de la restituyr al uerdadero señor, con. 1. nu. 1. & cõ. 2. nu. 2. & cõ. 3. nu. 3. & cõ. 4. n. 4

Si lo que se toma se ha de restituyr a su uerdadero señor, con. 5. nu. 5.

Si la cosa hurtada se ha de restituyr en su propria especie. con. 6. nu. 6.

Si las cosas tomadas alos eclesiasticos se han de restituyr a ellos, con. 7. n. 7.

Si el que tiene una cosa hurtada tiene obligacion de la restituyr a su señor quando la pide para pecar con ella, con. 8. nu. 8.

1 LA primera cõclusiõ. El q̃ recibio por via de donacion o por otro qualquier titulo gracioso alguna cosa hurtada, si la possee esta obligado a restituyrla al verdadero señor: y tambien la puede dar a aquel de quiẽ la recibio si entiende q̃ la restituyra. Mas si la tiene por via de cõpra o de otro qualquiera contracto oneroso no esta el posseedor obligado a restituyrla al señor, si puede antes dela restituyr cobrar el precio del que se la vẽdio porque auiendo innocencia en el q̃ possee la cosa, y enel señor d̃lla, mas obligacion tiene el q̃ la posse mirar por su prouecho, que por el ageno. Y mas q̃ si el señor perdio la cosa sin culpa suya tambien el posseedor perdera el precio sin culpa: por lo qual no le auemos de obligar a q̃ le pierda para cõseruar al señor sin daño. Y cierto la ley dela restituciõ no obliga a q̃ yo guarde el proximo del daño cõ ygual daño mio. Y mas q̃ este posseedor no detiene la cosa, sino ponela dãdola al ladron en aquel estado en el qual ella estaua antes q̃ la comprasse, y si antes estaua en mano del ladron, ninguna culpa tuuo el en esto, pues en ninguna cosa coopero a su pecado: y assi vsa de su derecho mirãdo por su prouecho: ni el señor se puede quexar del con razon, pues no le hizo agrauio. Esta conclusiõ tiene b Nauarro cõtra Cayetano, y es opinion de Soto, Couarruuias, Medina, y Pedro de Nauarra, los quales dizen que si este posseedor puede auer el precio del ladron, no le entregando la cosa esta obligado a restituyrla luego al señor verdadero, pues en este caso haze el negocio del sin daño suyo. Y nota q̃ si vn simple rustico cõ buena fe la restituye, en este caso primero al ladron, no esta en consciencia obligado a restituyr mas algo al señor como lo aduierte fray Luys Lopez c atẽto q̃ este lo hizo con buena fe, sin animo de dañar al señor.

b Nau. c. 17 nu. 7. & 9. Sot. l. 4. de insti. q. 7. ar. 2. upost prin. Cou. l. 1. Varia. c. 3. Medi. in sum. fo. 296. col. 2. Nau. de resti. l. 3. ca. 4. n. 179. cũ sequentib.

c Lup. in inst. cõs. 1. p. c. 95. col. 598.

2 La segunda conclusion. Aquel que cõpro la cosa sabiẽdo, o presumiẽdo probablemente no ser del vendedor, como si la comprasse de vn esclauo, no puede boluerla al ladron paraque reciba el precio que le dio, saluo si tiene por cierto q̃ la boluera a su señor. Esta conclusion se prueua porque este es posseedor d̃ mala fe, y como tal esta obligado a restituyr in solidũ la

cosa a su señor por razon dela injusta acepcion, y por el consiguiente todos los fructos della, por la qual si algun daño padeciere perdiẽdo el precio tiene su merecido. Esta conclusion es de todos como consta de *a* Couarruias,

a Coua. in reg. pecca. 3. p. nu. 2.

3 La tercera conclusion. Aquel que compra la cosa sabiendo ser agena cõ animo dela dar a su señor puede pedirle el precio que dio por ella, y no se la ha de dar de otra manera, porque en la comprar le hizo seruicio atento, que no la podia cobrar d̃ otra manera. Lo qual procede si la compro por menos precio delo que ella valia, porque si la compro por lo mismo que ella valia no esta obligado el señor a darle todo por entero. Assi lo tiene *b* Syluestro, Couarruias, y Medina, el qual dize q̃ esta el señor obligado a pagar los gastos que hizo en comprar su cosa del ladron por menos delo que valia para sela dar aunque la dicha cosa perezca antes que venga a su poder, pues el cõprador hizo su negocio, y assi no deue ser defraudado de su trabajo.

b Syl. Verbo fruct. q. 7. dicto. 4. Coua. Vbi su. nu. 5. Med. Vbi su. fol. 162. reg. 1.

4 La quarta conclusion. Si vna cosa fue tomada de aquel en cuyo poder estaua por titulo d̃ alquiler, emprestito, o prenda, o administracion, a este y no al señor d̃lla se deue restituyr, porque como la possee con buena fe, titulo honesto y tiene derecho para vsar d̃lla, y la puede pedir en juyzio a el y no al señor se deue restituyr. Lo qual procede aũque aya passado el tiempo del emprestito, alquiler prẽda o administracion, por quãto aun esta obligado a dar cuenta della, verdad es que enel fuero de la consciencia se puede restituyr esta cosa a su señor pidiẽdole caucion paraque no padezca algun daño el que tenia la dicha possession. Lo qual procede cõ mayor razonquãdo se entendiesse que este que tenia la possession no la auia de restituyr a su verdadero señor, sino es con dificultad, por ser trampista prodigo, y mal pagador: assi lo tiene Soto, y Nauar.

c Sot. l. 4. d̃ iust. q. 7. art. 1. Nau. 17. nu. 28.

5 La quinta cõclusion. Lo que se toma se ha d̃ restituyr a su verdadero señor si tiene libre administraciõ d̃ sus bienes, y muerto el a sus herederos como lo dize S. Thomas, *d* y estando ausente el verdadero señor esta obligado el ladron a embiarsela a su costa, si commodamente se puede hazer, y no se pudiendo hazer commodamẽte ha la de guardar en vn lugar seguro donde este depositada para el. Y entõces se dira que no se puede embiar cõmodamente a su señor quãdo correra peligro, y no llegara a poder d̃ su señor como lo nota Soto. *e* Y aunq̃ sea posseedor de mala fe, si el señor quando se fue de aquel lugar la auia de lleuar consigo, a costa del dicho señor la ha de embiar, pues en esto no se le haze agrauio, atẽto que por fuerça auia de hazer el dicho gasto en lleuarla consigo. Verdad es que si pereciere en el camino, aunque ponga toda la diligẽcia en embiarla, obligado esta a restituyr el valor: porque aquel que injustamente possee lo ageno, no queda libre hasta que con efecto lo restituye a su señor, mas lo contrario se ha de dezir quãdo el que la embia era posseedor de buena fe, como lo explica *a* Aragon.

d D. Thom. 2. q. 62. ar. 5. & sola. ad 3.

e Sot. in 4. dist. 15. q. 2 ar. 5.

6 La sexta cõclusion. Si la cosa hurtada no se auia de restituyr en su propria especie, sino en su precio, y valor, si el precio embiado en el camino pereciere no queda el q̃ le embia libre de restitucion, porque, como el dicho precio no aya llegado al poder del señor dela cosa cierto es que esta aũ en el dominio del que le embia, y assi ha de perecer a su cuenta. Lo qual se entiẽde saluo si el acreedor embio algũ mensajero paraque lleuasse el dicho precio, o dio traça, como se le embiasse diziendo q̃ con esto se daua por pagado, porque en este caso a su cuẽta perecera, y no a cuẽta del deudor, lo qual procede no solamẽte enel posseedor de mala fe, mas aũ enel posseedor de

a Arag. 2. 2. q. 62. ar. 5. pag. 256.

b D. Thom. in 4. d. 15. q. 1. ar. 1. quæstione. Glt. Ang. Floribus. 4. p. 2. q. cui fac. est rest. dis. 3

e Nau. ca. 17. nu. 19. Nau. li. 4. de rest. c. 2. nu. 15.

d Soto. l. 4. de iusti. q. 7. a. 1. Cai. 2. 2. q. 62. ar. 5.

de buena fe q̃ embia el dicho precio.

7 La septima conclusion. Las cosas tomadas a los eclesiasticos a ellos se han de restituyr y no a los pobres siẽdo las dichas cosas patrimoniales o quasi patrimoniales (y quasi patrimoniales son los reditos eclesiasticos q̃ ahorrã los beneficiados no tomando todo lo que pide su decẽte y honesta sustentacion) por quãto destas cosas, son verdaderos señores, y si lo hurtado sõ bienes eclesiasticos immuebles estando en su propria especie a ellos se deuẽ restituyr, si son buenos despẽseros, porq̃ no lo siendo se han de reseruar para la Iglesia, o para su successor (como lo dizen *b* S. Tho. y Ang.) si verisimilmente se cree q̃ los dissiparan. Lo qual se entiende saluo si sin escandalo, no se le puede hazer esto porq̃ auiendo escãdalo a ellos se ha de hazer la restitucion, como lo dize Cayetano, el qual entẽdido desta manera no es cõtrario a Nau. Mas si son bienes muebles de los reditos eclesiasticos, a ellos se deuen restituyr aunque los gasten prodigamente, porque aun que pecã gastando los tales bienes desta manera, son empero verdaderos señores dellos: assi lo tiene *c* Nauarro, al qual sigue Pedro de Nauarra.

8 La octaua conclusiõ. Quando vno pide su cosa a vno que le tiene en su poder por via de hurto si se la pide para matar o hazer algũ mal al proximo no tiene obligacion el ladrõ de la restituyr a el, mas terna obligaciõ de se la dar aũque se la pida para gastar en juegos y carnalidades, como despues de Adria. lo tiene So. *d* Lo qual se ha de tener, aunque Cayetano parezca tener lo contrario, atento q̃ el señor la pide para pecar, y no tiene derecho para echar a perder lo q̃ es suyo sin ello pecar. A la qual razõ respõdo q̃ tiene derecho para pedir la dicha cosa, y si la ha de gastar mal, como no sea en perjuyzio de tercero no esta obligado el q̃ la tiene euitar este pecado, y assi admitiria yo d̃ buena ganala opiniõ de Cayetano, en caso q̃ pidiesse el señor su cosa, para con ella agrauiar a algun tercero cõforme lo dicho. De aqui se infiere q̃ el que ha ganado algo al hijo que esta en poder de su padre no le ha de restituyr esto, sabiẽdo q̃ luego lo ha de boluer a jugar y assi no ha de prejudicar a su padre q̃ es verdadero señor del dinero, y si se lo restituye no queda libre, antes queda obligado restituyrlo a su padre, o si esta ausente depositelo en poder d̃ alguno para se lo imbiar. De aqui se infiere lo segundo que el que da la cosa hurtada o depositada a su señor cõ lo qual sabe ha de hazer daño al proximo no solamente peca, mas aun esta obligado a restituyr este daño, pues no solamẽte peca cõtra charidad, mas aun contra justicia, pues es causa positiua del dicho daño, dandole la espada cõ la qual sabe ha de matar a otro: assi lo tiene *a* Cayetano, Soto, y Aragon. Verdad es que si el juez le manda dar la dicha espada no pecan dandosela, aunque sepa que cõ ella ha de matar a otros pues obedece a aquel, a cuya cuẽta esta euitar estos daños, entendiendo q̃ sino se la da, le ha de venir graue daño, pues ninguno cõ tãto detrimento suyo esta obligado a impedir la muerte de su proximo. Ni obsta que el homicidio es intrinseca mente malo, y por ningũ miedo se ha de hazer, porque este q̃ da la espada no mata, sino solamẽte da la espada, y assi es causa accidẽtal de la muerte, y no principal. Y si alguna malicia tiene este acto se quita obedeciẽdo al juez a mas no poder. Y nota q̃ aunq̃ peca cõtra charidad aquel q̃ da el dinero para comprar vna espada con la qual sabe se quiere matar vn hõbre, empero no peca contra justicia, como tambiẽ no peca contra justicia aquel que presta dineros los quales sabe se han de dar a vsura, por lo qual el q̃ dio el dicho dinero para cõprar la espada, ya que

dD. Thom. 2. q. 62. ar. 5. & solu. ad 3.

eSot. in 4. dist. 15. q. 2 ar. 5.

bD. Thom. in 4. d. 15. q. 1. ar. 1. quæstione. Gilt. Ang. i floribus. 4. p. 2. q. cui fac. est rest. dif. 3.

c Nau. ca. 17. nu. 19. Nau. li. 4. de rest. c. 2 nu. 151

a Arag. 2. 2 q. 62. ar. 5. pag. 256.

d Soto. l. 4 de iust. q. 7. a. 1. Cai. 2. 2. q. 62. ar. 5.

a Caie. 2. 2 q. 62. ar. 5. & bi Aragõ. Soto. li. 4. de iust. q. 7. ar. 1.

no peca cõtra justicia, no esta obligado a restituyr el daño q̃ con la dicha espada se hizo, y mas q̃ fue causa muy remota deste daño, porque biẽ podia el que recibio el dinero dexar de cõprar la espada mudando su mal proposito. De arte q̃ despues de recebidos los dineros podia este no cõprar la espada, y despues de comprada podia no hazer el dicho daño, donde se ve claramente ser causa remota del. Lo q̃ mas pertenece para esta materia de restitucion en este caso, vease en el tractado de la restitucion.

Cap. CLIIII. De la Iglesia poluta, y de su reconciliacion.

Que cosa es Iglesia poluta.num. 1.

Si se haze la Iglesia poluta enterrando se en ella algun descomulgado, conc. 1.nu.2. O consagrando algun Obispo descomulgado.con.2.num.3.

Si se haze la Iglesia poluta quando en ella se entierra algun infiel. conc.3. nu.4. O algun herege con.4.nu.5. o algun cathecumeno.con.5.nu.6.

Si se haze poluta la Iglesia por el homicidio en ella cometido.con.6.nu.7. Y por el derramamiento injurioso de sangre humana con.7. nu.8. & con.8.num.9. & con.9.nu.10.

Si se haze poluta la Iglesia derramãdo se en ella sangre humana.cõ.10.n.11

Si por la oculta fornicacion en la Iglesia se contrahe este impedimento.cõclu.11.num.12.

Si basta paraque la Iglesia quede poluta que este solamente bendita, concl. 12.nu.13. Y si poluta la Iglesia queda poluto el cimiterio. ibidem.

Si destruyda la Iglesia queda perdida su consagracion.con. 13.nu.14.

Si es pecado dezir missa en la Iglesia poluta.con.14.num.15.

Que ceremonias ay para consagrar, o bendezir las Iglesias, y quien lo puede hazer.con.15.nu.16. & con.16. num.17.

1 PAra explicaciõ de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, q̃ no se dize la Iglesia poluta en los casos q̃ luego se hã d̃ explicar por q̃ ella en realidad de verdad sea poluta pues es corporal, y por el cõsiguiẽte incapaz de alguna macula de pecado, como lo resuelue fray *a* Alõso de Castro. Mas dizese poluta teniendo respeto a los hombres que pecan en ella: los quales con sus pecados la contaminan, y hazen que este impedida para que en ella no se puedã celebrar los oficios diuinos, como se colige de vna glossa *b* comunmente aprouada y de lo que resuelue Nauarro.

2 Lo segundo se ha de notar que este impedimento no es propriamente entredicho: q̃ si lo fuera el q̃ celebrasse en ella, quedara irregular: lo qual no se ha de conceder, como consta del derecho y lo tiene *d* Angelo, y Syluestro con los Doctores comunmente. Verdad es q̃ en otra parte *e* diferente ha dicho ser entredicho. Supuestos estos fundamentos, conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

3 La primera conclusion. La Iglesia se haze poluta, quãdo en ella se da sepultura a algun descomulgado nominatim, o al manifesto percussor d̃l clerigo, porque solamẽte a estos ay obligaciõ de euitar despues del Concilio Constanciense, y por el consiguiẽte a estos solamente ay obligacion de negar sepultura eclesiastica, como lo notra *f* Victoria, y en este caso el cuerpo del descomulgado sabiendo qual esse ha de desenterrar, y hechar fuera dela Iglesia, o del cimiterio, como lo resuelue Syluestro, y es opinion comũ de todos los Doctores, lo qual se ha de

a Cast.l.2. & pos.l. par.c.Sylu. mo.
b glo.in ci. Sinec qui se eccl. in 6. Nau. in man.c.27 n.251. i la tino. & in Hispan.n. 250.
c ca.si qui de sem. excomunic.
d Ang. Ger. bo.cose.ecclesi.§.8. Sylu. Ger. conscr. in fine.
e Ang. Ger. bo interdic. 4. casu. 9. Sylu. eod. Ger. q.3. casu. 3.
f Victor. in sum. dub. 99.
g Syl. Ger. cõse.2.q.5. casu.4.

de entẽder quando el descomulgado no se ha de absoluer luego paraq̃ cõ breuedad posible sea la Iglesia recõciliada la qual recõciliaciõ no se pue d̃ hazer sin q̃ primero se eche el cuerpo del descomulgado dela Iglesia, o de su cimiterio o sea el descomulgado absuelto dela descomuniõ, la qual absoluciõ se da muy de ordinario muriendo el dicho descomulgado con señales de contricion como lo resuelue *b* Nauarro.

b Nau. in summa.

3 La segunda conclusion. Tambiẽ se viola la Iglesia si la cõsagra o bẽdize algun Obispo descomulgado. Ansi lo tienen los doctores alegados y es comun opinion, cuyo fundamento es lo que se dize en la conclusion passada, conuiene a saber que ya que se haze poluta enterrãdo en ella algun descomulgado con mas razon quedara poluta cõsagrando o bendiziendola vn Obispo descomulgado: empero este argumẽto por via de semejãça en materia de censuras eclesiasticas o impedimentos semejantes no es de mucha fuerça. Y ansi se aparta con razon desta opiniõ Xuarez. *i* Quanto mas que si el argumento por via de semejança en este caso fuesse eficaz segũ se ya que ansi como la Iglesia se haze poluta por en ella se sepultar vn d̃scomulgado, tambien se haria poluta si algũ sacerdote descomulgado solamente sepultasse en ella a alguno, lo qual segun todos es falso, y ansi por la misma razon parece falso quedar ella poluta por la consagrar, o bẽdezir algũ Obispo descomulgado quanto mas q̃ ay mucha differencia de vn caso a otro porque mayor injuria se haze ala Iglesia sepultando en ella algun hombre d̃scomulgado paraq̃ alli sea guardado y honrado, que bendiziendola o consagrandola algũ Obispo descomulgado: y ansi vemos definido en derecho *a* que no se haze poluto el altar o la Iglesia por auer en ella celebrado vn cismatico descomulgado, y parece q̃ se haze mayor injuria ala Iglesia celebrãdo en ella vn sacerdote cismatico, o descomulgado dela q̃ haze consagrandola vn Obispo dela misma infamia notado, verdad es q̃ recebiria yo la opinion comun en caso q̃ el dicho Obispo estuuiesse declarado por descomulgado, y se dexasse estar por espacio de vn año entero en esta descomunion. Porque enel Cõcilio Tridentino *b* se difine que los tales siẽtẽ mal dela fe, y ansi son notados de hereges presumptos y enel *c* derecho esta difinido q̃ se ha de reyterar la consagraciõ dela Iglesia que primero fue consagrada por algun Obispo hereje.

i Xuar. 3. p. q. 83 ar. 3. disp. 81 sess. 2. pa. 1220. co. 1.

a Cast. l. 2. d̃ potest. l. pau. c. Sicut mo.

b glo. in vi. Sinico d̃ si se. eccl. in 6. Nau. in man. c. 27 n. 251. i. in tino. & in Hispanu. 250.

c ca. si qui de sentes. comunic.

d Ang. Gerbo. cose. ecclesi. §. 8. Sylu. Ger. consec. r. in fine.

e Ang. Gerbo in verbi. 4. casu. 9. Sylu. eodẽ Ger. q. 3. casu. 3.

f Vĕtor. in sum. dub. 99.

g Syl. Ger. cose. 2. q. 8. casu. 4.

a Ambos d̃ sacramẽtis non tractandis.

4 La tercera conclusion. Hazese la Iglesia poluta quãdo en ella se entierra algun infiel como se determina en derecho, *d* y en este caso no solamente, se ha de reconciliar la Iglesia echãdo fuera el cuerpo del infiel, mas aun se hã de raer las paredes della, la qual ceremonia no se haze quando en ella se entierra algũ descomulgado porq̃ en este caso basta la reconciliacion como lo resuelue, Sylueſt. *e* y Nauar. Y nota q̃ por infiel en este caso se cõprehenden qualesquiera paganos, y aun los niños que mueren antes de recebir el baptismo, porque estos alomenos son infieles negatiue, y añadẽ Syluestro, *f* y otros q̃ esto procede quando el mismo infiel es enterrado, y no quando es enterrado en otro conuiene a saber quando la muger preñada es enterrada, porq̃ en este caso la criatura q̃ tiene enel viẽtre animada con anima racional se reputa parte de la misma madre, y ansi como ala misma madre se ha d̃ dar la sepultura eclesiastica, ansi se ha de dar ala criatura, lo qual acaesce quãdo ella muere anteso juntamente cõ la misma madre. Por q̃ si se entiẽde que esta viua se ha de abrir la madre para sacar la criatura y baptizarla, lo qual si por malicia o negligencia se dexa enterrandose la madre con la criatura que llena enel viẽ

b Trid. sess. 25. ca. 5. in fine de reform.

c c. eclesijs de ceos. de.

d c. Eccle. 1. & 2. de conse. d. 1.

e Sylu. Gbi sup. Na. d. c. 27. n. 251

f Sylu. Gbi. supra.

tre claro es que se haze poluta la Iglesia por razon del homicidio que se comete enla Yglesia enterrando en ella la criatura. Porque quanto a esto no se reputa la criatura por parte de la madre como no se reputa por parte d̃lla quãdo la hazẽ abortar, y d̃l aborso se sigue la muerte dela dicha criatura, y ansi se comete verdadero homicidio. Empero si permiten q̃ muera la criatura fuera dela Yglesia no se haze poluta la Yglesia aunq̃ la madre se entierra en ella atento q̃ en este caso no se sepulta en ella la criatura por si sino con la madre.

5 La quarta conclusion. Tambien queda poluta la Yglesia enterrãdo en ella vn herege, pues este muere descomulgado, y aun queda perpetuamente entredicha no simple, y absolutamente, mas solamente de la sepultura eclesiastica como lo resuelue *g* Paludano, y consta del derecho.

g Palud. in 4. d. 18. q. 8. ar. 1. prĩcip. §. quãnum. ad 4. casu. 5.

6 La quinta conclusion Si vn cathechumeno muere antes de recebir el baptismo de agua, aunq̃ no sele ha de dar sepultura eclesiastica, empero si se entierra enla Yglesia no ha de ser tenida por poluta porque este no es tenido por infiel antes se cree que tuuo el baptismo flaminis, y aũ no falta quiẽ diga q̃ si la Yglesia cree verisimilmẽte que tuuo el dicho baptismo y por el consiguiente murio en gracia que no solamẽte no puede ser desenterrado dela sepultura eclesiastica, mas aũ puede licitamente ser en ella sepultado, ni ay razon suficiente paraque Paludano niegue esto porque ya que la Yglesia quiere q̃ por este se haga oracion publica en su nombre, y sele diga alguna missa como consta *a* del derecho, de creer es que le concede la sepultura eclesiastica constando verisimilmente que muere enla fe de Christo y en estado de gracia como consta del mismo, *b* y de aqui se infiere q̃ aquel q̃ muere sin baptismo de agua puede ser enterrado en sagrado auiẽdole primero pedido y no se lo dãdo por algun estoruo si muere en cõfession dela fe y dela Yglesia y entendiẽdose que no muere en algun pecado mortal como lo tiene vna glossa *c* porque si se tiene entendido que muere en pecado mortal, no es bien que se le de la sepultura eclesiastica, verdad es q̃ si se le da no por esso queda la Yglesia poluta ni su cuerpo ha de ser desenterrado della, y aun añade la misma Glossa que quãdo quiera que se duda del baptismo de algun muerto, se ha de presumir que fue baptizado, y que murio en gracia de Dios paraque no sea priuado delos suffragios d̃ la Yglesia y dela sepultura eclesiastica, si el tal murio enla confession de la fe perseuerando en ella hasta la muerte, y se cree verisimilmẽte que no murio en pecado mortal.

a ca. 2. de presbytero non baptizato.

b dicto c. 2

c glosa. in ca. si est de cõsecrat. di. 4.

7 La sexta conclusion. Tambiẽ se haze poluta la Yglesia por el homicidio voluntario y injurioso cometido cõ injuria como consta del derecho, *d* En el qual derecho solamẽte se haze mẽcion del homicidio injurioso, y de aqui se infiere que no se haze poluta la Yglesia por el homicidio casual ni por el homicidio cometido por vn hõbre loco porque estos no son homicidios voluntarios, ni por el homicidio causado por pura defension, porque este no es injurioso ni tampoco por el homicidio cuya causa fue injuriosa si se dio fuera dela Yglesia aũq̃ la muerte aconteciesse enla Yglesia, como si a vn hombre le diessen vna cuchillada fuera dela Yglesia y despues viniesse a morir en ella porq̃ en este caso no se comete el homicidio en ella y aũ añade vna glossa *e* que para quedar violada la Yglesia basta q̃ sea ahogado vn hambre en ella aũque no se derrame gota de sangre porque realmente este es verdadero homicidio Y aduiertase que para quedar poluta la Yglesia no basta que se aya dado a vn hombre vna cuchillada mortifera en ella sino que

d capi. praeposuisti de consecrat. ecclesia. et ca. si motũ de consecr. di. 1.

e glos. in c. vnico de cõsecratio. ecclesia in sexto.

que es necessario que muera, o que se derrame su sangre. Y de aqui se infiere que el juez que ahorca a vno en la Iglesia, la haze poluta, porque aũque hizo acto de justicia, hizo injuria al reo ahorcãdole en este lugar pues tenia justicia para poder pedir que le ahorcassen fuera de ella, tãbien hizo injuria al lugar sagrado, y por la misma razon el que se mata en la Iglesia la haze poluta, pues haze a la Iglesia injuria y aduiertase q̃ no se haze poluta la Iglesia ahorcando al hõbre d̃l techo de la Iglesia, o de las paredes de fuera porque es necessario para quedar poluta que se haga el homicidio dentro della. De lo dicho se infiere tãbien, que queda poluta la Iglesia donde alguno es martyrizado porq̃ aunq̃ la sangre d̃l martyr, y su martyrio la cõsagran, el pecado q̃ los tyranos comentẽ haziẽdo este sacrilegio la cõtaminã pues es verdadero homicidio.

8 La septima conclusion. Tãbien se contamina la Iglesia por el derramamiẽto injurioso de sãgre humana como se dize *a* en derecho, y lo notã comunmente los doctores, y lo trae Syluestro. Lo qual se ha de entẽder hablãdo del derramamiẽto de sãgre por el qual al hõbre se haze injuria, o se comete irreuerẽcia al lugar sagrado como con la comun lo resuelue Castro. *b* De aqui se sigue lo primero que no quedara poluta la Iglesia derramãdose en ella sangre de algun hombre para su salud como acaece sangrandole assi lo tiene *c* Castro, y Guillelmo, con la comun. Ni queda tambien poluta la Iglesia derramandose tambien en ella la sangre humana por algũ bruto animal atento q̃ no es esta injuria voluntaria que se haze al templo como lo resuelue *d* Castro. Ni queda poluta derramandose la sangre humana a caso en ella como tambien no queda poluta por el homicidio casual, ni tampoco queda poluta quando se derrama por via de defensiõ justa, como lo resuelue *e* Soto, Ledesma, Sylue. y Nauarro. Ni queda poluta la Iglesia por se derramar en ella sangre humana en algũ juego o regozijo, y añade Nauarro, q̃ se ha de entender del juego, o regozijo licito el qual acaece representãdose en ella algunas cosas piadosas, atento que en este caso sera el tal derramamiento casual.

9 La octaua conclusiõ. No queda poluta la Iglesia derramãdose en ella poca sangre como lo tiene *f* Syluestro cõ los Doctores comunmente, y lo prueua *g* Castro coligiendo lo de vn decreto Canonico. Donde se dize que no se ha de reyterar la consagracion de vn altar sino es quando la tabla del, o su mesa principal se quita, o se haze en ella vna notable quebradura, porque no basta la pequeña, y ansi parece q̃ no se ha de reconciliar la Iglesia por pequeño derramamiento de sangre, y aduiertase q̃ dize *h* Victoria que quãdo la percusion es leue, no queda violada la Iglesia aunq̃ la sangre que se derramare sea mucha, y de aqui infieri *i* Xuarez vna regla general conuiene a saber, que no siendo la percusiõ graue: y pecado mortal no basta para q̃ la Iglesia q̃de poluta aunq̃ se derrame copia d̃ sangre porq̃ este derramamiẽto de sãgre sera como material, y casual, y por el cõsiguiẽte dize q̃ quedara la Iglesia poluta siẽdo la ꝑcusiõ graue, y derramãdose mucha sangre.

10 La nona conclusiõ. No se haze poluta la Iglesia derramando la sangre de vn hombre del techo, o del cãpanario della, o en la casa edificada junto a ella, o en el suterraneo della: porq̃ assi como para se hazer poluta es necessario q̃ el homicidio se haga dẽtro della, assi es necessario q̃ el derramamiẽto de la sangre se haga dentro della y no basta que se haga fuera.

11 La decima conclusion. Tambien se haze poluta la Iglesia derramandose en ella la simiente humana con algun pecado, alomenos de irreueren-

a de consecrati eccl. Syluestro. Ver. inter. 4. q. 3.
b Castr. li. 1. de potesta. legis penalis c. 7. documẽ. 1.
c Cast. vbi su. Gut li. 1. rationalis diuinorũ officiorũ. in rub. de ecclesia dedica. Ver sui finem.
d Cast. vbi sup.
e S. di. ar di. 4. 2. regularit. ad finem. Syl. verbo cõsecratio. 2. q. 5. Nauar. in manuali. c. 27 nu. 251.
f Syl. verb. cõsecrati. 2. q. 5. casu. 2.
g Cast. vbi sup. c. legimus de consecr. eccle.
h Vi. in summa nu. 99
i Xuarez. 3. pa. q. 83. disputati. 81 sect. 4. p. 217. co. 2.

cia por que quando se derrama sin pecado alguno no se haze poluta como lo dizẽ comunmente los Doctores, y lo muestra a Castro. Lo qual se ha de entender de qualquiera derramamiento de simiente hecho con qualquiera ayuntamiento aunque sea sometico, bestial o de malicia, como lo explica Abulense, b y se entiẽde de qualquier derramamiento de clerigo heretico gentil, o muger como dizẽ los doctores alegados, dize con algun pecado porque no queda poluta la Iglesia por el derramamiento de la simiente in somnis. Ni por el derramamiento de la simiente enel coytu cõjugal que se tiene en la Iglesia sin pecado, y entonces se haze sin pecado, quando los casados estan contra su voluntad mucho tiempo en la Iglesia, y no puedẽ facilmente euitar el peligro de la continencia sino es pagandose el debito, y se tiene este coytu en secreto đ manera que no se pueda publicar como lo dize c Soto. Porque haziẽdo se publicamente se haze grãde injuria a la Iglesia, y esto basta para quedar poluta en este caso. La qual razõ vuiera đ mirar d Xuarez para no se apartar de Soto, el qual aunque refiere tres opiniones sobre este caso, esta me parece mas conforme a razon. Y aduiertese q̃ para que el derramamiento de la simiẽte cause esta violaciõ ha de ser en cantidad, y no basta que se derramen vna o dos gotas, porq̃ aunq̃ en este caso se comete pecado mortal empero no se haze a la Iglesia notable injuria ni injuria consumada.

a Cast. c. 7. docũ. 2. non longe a principio.

b Abul. q. 237. in c. 5. Mathaei.

c Soto n. 4. d. 32. arti. 3.

d. Xua. ubi su. q. 1220.

12 La vndecima conclusion. Por la oculta polucion, o fornicacion, o por otro semejãte acto no se haze poluta la Iglesia. Ansi lo tiene Syuestro, e Nauarro, y Soto Gregorio Lopez, y Iacobo de Gafres, y es comun de todos, los quales dizẽ que ha de ser notorio el delicto y publico paraque la Iglesia quede poluta, y entonces sera el đ licto notorio quando juridicamnte esta probado, y ansi quãdo dos, o tres lo saben no queda poluta porque aun el delicto queda oculto respecto del pueblo, y entonces sera tãbien publico quando cõforme la calidad del negocio del hecho se tiene sufficiẽte noticia del en el pueblo, o en la parrochia, y assi dize Soto que si publicamente consta que vn hombre, y vna muger cohabitan en la Iglesia en vna misma cama es suficiẽte prueua para q̃ se entienda quedarla Iglesia poluta y añade Nauarro que aunque por el delicto se hazer delante de dos no queda la Iglesia poluta mientras se callan, quedarlo ha despues publicãdo se el delicto. y aun ha tenido el padre fray Iuan de la Peña cathedratico de visperas de Theologia dela vniuersidad de Salamanca, que ansi como despues del concilio Constãciense no ay obligacion de abstenerse de los descomulgados, y guardarse del entredicho hasta la juridica denunciacion, saluo en el caso de la publica percucion del clerigo ansi parece que no ay obligaciõ de se abstener vno de celebrar o hazer los oficios diuinos en la Iglesia poluta hasta que este declarado por sentencia del juez estar poluta laqual opinion como muy probable la recibe Xuarez f ni yo me aparto della por ser tan conforme a razon, y por la auer tenido vn hombre a quien todos los que conoscimos sus prendas tenemos gran deuocion.

e Sylue. ve. consecratio 2. q. 5. & v. missar. 1. q. 3. & v. cof. 3. q. 18. Nauar.

c. 27. n. 251 Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 3. ad 2. & id 32. a. 3.

Lope in li. 20. tit. 10. par. 1.

Gafres li. 1. q. 7. nu. 25

f Xuarez. vbi sup. p. 219. col. 2.

13 La duodecima conclusion. En todos los casos contados queda la Iglesia poluta, aunque no esteconsagrada porque basta que este bendita como se colige del derecho a y lo mismo se ha de dezir delos cimiterios que se bẽdizen como la Iglesia, como consta del derecho b el qual añade que violando se la Iglesia queda violado el cimiterio annexo a ella aunque violado el cimiterio no queda violada la Iglesia. Dixe anexo a ella, porque si esta remoto no queda violado, y lo mismo se

a c. cõsuluisti & ca. si Eclesi. de consecrat. Eccl. sia.

b c. vltimo de consec. eccle. in 6.

se ha

ha dedezir quãdo dos cimiterios estã deuididos con vna pared que tienen en medio aunque tengan vna puerta comun por la qual se passe del vno al otro, porque violado vno no queda violado el otro atento que no son annexos aunque entrambos esten lexos de la Iglesia, y si el delicto se comete en la puerta comun tan contigua a vn cimiterio como a otro entrambos quedaran polutos quando toda la puerta poluta. Verdad es que si la puerta, y su pared toda pertenece a vn cimiterio por se hazer en su suelo este solo quedara poluto, y lo mismo se ha de juzgar quãdo se viola la puerta de la Iglesia, porq̃ violandose lo interior de la puerta que esta dentro de los lũbrales queda poluta la Iglesia, mas si se violã los lũbrales de la puerta no queda poluta. De lo dicho en esta cõclusion se sigue q̃ no quedãpolutos los oratorios ni otros lugares semejãtes cometiẽdose en ellos los casos susodichos no estando estos oratorios, o lugares consagrados, o benditos porque los derechos hablan de las Iglesias las quales significan el tẽplo consagrado, o bendito.

14 La decima tercia cõclusion. Quãdo las paredes de la Iglesia de tal manera se destruyẽ que es necessario reedificar toda denueuo deuese otra vez consagrar por que la consagracion se pierde deshecha la cosa cõsagrada: lo qual se ha de entender destruyendose juntamente las paredes porque si poco a poco se van cayendo y reparando no se pierde la consegraciõ atẽto que queda la misma Iglesia. Verdad es que si la mayor parte della cae, y se repara es necessario que toda ella se cõsagre pues la mayor trae a si lo menor, y si el techo todo cayere quedando las padres todas enteras no se pierde la consegracion pues en ellas principalmente esta como consta del derecho c y lo resuelue Syluestro, mas este caso no ha lugar en la Iglesia, o cimiterio bendito porque solo el se bendize, el qual siẽpre queda el mismo: mas la consagraciõ se haze en las paredes, y ansi este caso no pertenece propriamente a la polucion dela Iglesia consagrada sino al perdimiẽto de la consegracion, y ansi no es necessario que se reconcilie la Iglesia quede nueuo se haze porque basta que se restaure, y otra vez se consagre.

cc. ligneis de consec. eccl. cap. ecclesijs de consec di. 3. Sylu.

Verbo c. cratio. 2. q 44.

15 La decima quarta conclusion. Segun su naturaleza pecado mortal es dezir missa en la Iglesia poluta como lo dizen todos los doctores d Paluda no Syluestro, y Naua. pues la Iglesia lo prohibe, verdad es que con licencia del Obispo se puede dezir missa en ella como lo dize S. Thomas a lo qual Soto entiende ser verdad auiẽdo graue causa para lo cõceder, porque esto no es otra cosa sino dispẽsar en la ley Eclesiastica, y graue, y tãta puede ser la necessidad q̃ sin su facultad se puede celebrar en ella quando a el no se puede recurrir atento que este es vn precepto Eclesiastico y no obliga con tãto rigor, y por esta causa no pecã los que en Inglaterra, Alemaña, y otras partes donde ay hereges celebran sin licencia de los Obispos donde los dichos hereges estan enterrados, y aduiertase que los que celebrã en Iglesia poluta no quedan suspẽsos como lo tiene Dominico b Franco, y los Doctores comunmente, y ansi no se han de seguir los que con Syluestro tienen lo contrario atento que este impedimento no es censura eclesiastica.

d Pal. in 4. di. 13. Vbi Palu. q. 2. ar. 3. & d. 18. q. 8. Sylue. Ver. cõ. 2. Nau. in c. 25. n. 83. & c. 27. n. 230.

a D. Thom. 3. p. qu. 83. artic. 3.

b Dominicus Frã. in c. is qui de sent. excõ. in 6. Sylu. Verc. cõse. in fine.

16 La decima quinta conclusion. Para consagrar a la Iglesia ay muchas ceremonias de las quales y como se distingue la cõsegraciõ solẽne dela bẽdicion simple se trata largamẽte enel Pontifical Romano, y de la significaciõ de las dichas cerimonias trata largamente c Hugo de S. Victore, Durando, Sant Antonio, Turrecremata.

c Hugo li. 2 de sac. p. 5. ca. 2. & 3. Duran. in rat. li. 1. c. 6. & 7. Anto. 3. p. tit. 12. c 6. Turrecre. in c. omnes

17 La decima sexta conclusion. La

Iglesia

Basilica d. cons. d. 1. Iglesia cõsagrada estando poluta, no se puede reconciliar, sino es por el obispo: mas la bendita se puede reconciliar por qualquiera sacerdote simple, como lo dizen los Doctores alegados, y los prelados de las religiones pueden bendezir sus Iglesias y cimenterios polutos, como queda dicho en esta suma. d

d Sũ. c. 28. Verbo bendezido.

Cap. CLV. De la Immunidad, y reedificacion de las Iglesias.

Si la justicia puede prender al que se acoje al santissimo Sacramento que ua por la calle, conclusion. 1. numer. 1.

Si el juez que saca un hombre por fuerça, o engaño de la Iglesia queda descomulgado concl. 2. num. 2.

Si uale a los deudores la Iglesia. conc. 3. num. 3.

Si uale la Iglesia a los ladrones conc. 4 num. 4.

Si uale la Iglesia al homicida. cõ. 5. n. 5

Si puede el juez secular sacar de la Iglesia a un eclesiastico delinquente, cõ. 6. num. 6.

Si uale la Iglesia a los esclauos, que huyẽ de la crueldad de sus señores. con. 7. num. 7.

Todos los Christianos gozan de la immunidad de la Iglesia. conc. 8. nu. 8

Que orden ha de auer agora conforme un motu proprio de Gregorio XIIII. de sacar los presos de la Iglesia. ibidem.

A que esta obligado el juez que saca a uno de la Iglesia, prometiendole que no le ha de castigar. con 9. nu. 9.

Si el pequeño derramamiento de sangre uiola la Iglesia. conclusion. 10. num. 10.

Si los Obispos, y beneficiados estan obligados a redificar las Iglesias. con. 11. num. 11.

1 LA primera conclusion. El delinquente que se acoge al sanctissimo Sacramento quando lo lleuan por las calles a los enfermos, o en procession, goza de la immunidad de la Iglesia de tal manera que no le puede el juez prender sacandole de alli. Assi lo tiene Diego a Perez, alegãdo a Archidiacono, y a Remigio, la qual opinion tiene tambien Nauarro, b la qual se ha de tener aunque, Couarruuias c tenga lo contrario.

a Perez. in l. 3. l. 1. tit. 1. Ordin.
b Nau. in man. c. 25. nume. 18.
c Cou. l. 2. Var. c. 20. num. 5.

2 La segunda conclusion. El juez q̃ con dolo, y fuerça saca vn reo de la Iglesia que levale, comete sacrilegio, y deue ser descomulgado, y aũ es descomulgado ipso facto, si le saco quebrantãdo las puertas della, y esta obligado a pagar todos los daños que sucedieron al reo, y reponerle en su hõra y fama, pues hizo contra la justicia comutatiua priuãdo a este reo del derecho q̃ tenia para gozar de la immunidad. Assi lo tiene despues de Durando, y otros, medina, d y fray Luys Lopez. Y nota que qualquiera Iglesia constructa con autoridad del obispo, goza desta immunidad, aunq̃ no este consagrada, ni en ella se ayan celebrado los oficios diuinos, como lo resuelue Couarruuias. e

d Medin. sum. fo. 29. p. 2. Lup. in inst. cons. 1. pa. c. 33. co. 261.
e Co. li. 2. Varia c. 20. nu. 4.

3 La tercera conclusion. El deudor huyendo a la Iglesia deue gozar de la immunidad della, y assi no le puede el juez sacar della si es deudor solamẽte porq̃ si es ladrõ escondiendo sus bienes, o trayendolos cõsigo a la Iglesia (como son los mercaderes que de ordinario quiebran en los pagos) estos tales pueden ser sacados de la Iglesia, como lo dispone vna ley f destos reynos,

f l. fi. ti. 2. li. 1. nouã copil. Gu. l. 1. prac. 99. 9. 1. nuc in le. nemo potest. deleg. 7. nu. 181.

nos,la qual dize Gutierrez que assi se ha de platicar,ni conuiene platicarse de otra manera porque seria cõtrauenir alo decretado enel Concilio Tridentino,el qual no puede ser derrogado por las leyes delos reyes. Y assi se han de entender, y concordar las dos opiniones contrarias, que sobre este punto refiere *g* Couarruuias.

g Cou.li.2. Var.ca.20 nu.14.

4 La quarta conclusion. El ladron q̃ solamẽte cometio vn hurto, goza de la immunidad dela Iglesia. Verdad es que la costumbre esta en contrario, la qual vale si esta legitimamẽte prescripta, y el ladron famoso, que es aquel q̃ cometido dos o tres hurtos, salteãdo caminos, o andãdo de noche robando quemãdo miesses, o haziẽdo otra violẽcia, ni por costũbre, ni por derecho goza dela dicha immunidad, y desta manera se cõcuerdã las cõtrarias opiniones q̃ acerca deste pũto refiere Iulio Clario, Antonio Gomez *b* y Couar.

b Ant.Gomez.lib.3. Var.ca.10 n.20.Cla. in pra.cri. § fi.q.30. ve.5. quero an fures Co. vbi su. n.13.ad fi. i Meno.de arbi.casu. 36.n.1.l.6.

5 La quinta conclusion. Vno que vereñir a otro con su deudo, o amigo, si acude, y sin pensarlo, mata luego por detras al cõtrario, goza de la immunidad dela Iglesia porque este, aunque mato por detras, no fue traydor, pues no mostro vna cosa delante, y otra detras y aquel homicidio fue hecho acaso con animo lleno de yra q̃ muchas vezes ciega. Y aun añade *i* Menochio, que aunque la riña aya precedido vn poco antes, gozaria el homicidia deste priuilegio, atento que el dolor impetuoso d̃lla dura, y assi es homicidio casual La qual opinion defiende Gutierrez *l* afirmando que assi fue sentẽciado por vn juez eclesiastico. La qual sentencia fue confirmada enla Chancilleria de Valladolid. Y parece que la tiene Bocio *m* en su practica criminal el qual defiende con la comun que el que mata de proposito, y de pensado, no goza deste priuilegio.

l Gut.li.1. pract.q.2.

m Borcius in pra.cri. ti.q̃ homi.

6 La sexta conclusion. Cierto es que ningun juez puede sacar dela Iglesia a vn eclesiastico d̃linquẽte, sino es su juez eclesiastico, lo qual dize *a* Nauarro, que procede, aun en el ordenado de ordenes menores, no obstante que el Concilio Tridentino concede al juez secular de la jurisdicciõ sobre el tal, la qual opinion sigue Salzedo. Verdad es, que el ordenado de orden sacro enlos casos, enlos quales degradado se entrega al juez secular no puede ser sacado del juez eclesiastico de la Iglesia.

a Nau.c. 25.nu.22. Conc.Tri. sess.23.c.6 Sal.in pra cti.cri.c. 23.in fi.

7 La septima conclusion. Los esclauos huyendo ala Iglesia por la crueldad de sus señores gozan de su immunidad, queriendolos açotar tyranicamente, y assi deuen ser entregados a ellos con caucion de que no les hã de hazer mal. Dixe tyranicamente, porque si los castigan Christianamente, no vale la Iglesia, como lo dize *b* Panormitano con la comun.

b Pan.in c.inter.alia.de immunitate eclesia.

8 La octaua conclusion. Todos los Christianos gozan de la immunidad dela Iglesia. aunque estẽ descomulgados, entredichos o suspensos, como lo resuelue Couarruuias, goza tambien della el preso que huye de la carcel, aunque aya hecho juramẽto al carcelero de no salir. Y goza tambiẽ aquel que trayẽdole preso a ahorcar le passa la justicia, por junto a vn lugar sagrado, y huye de sus manos metiendose enel, y con muy mayor razon el q̃ huye dela justicia. Y nota que el percussor notorio del clerigo goza deste priuilegio, saluo si le hiere en lugar sagrado, gozã tãbien los encartados cõdenados a muerte. Empero, no goza del el infiel, ni el blasphemo, aũque Nauarro *d* tiene q̃ si, sino es blasphemo herege. Y para se guardar esta immunidad, y reprimir la soltura y desafuero d̃ algunos juezes seculares ordeno Gregorio decimo quarto en vn motu proprio q̃ dio en el año primero de su pontificado dela Encarnacion del Señor de 1591. que ningun juez secular saque al delinquẽte secular de la Yglesia sin expressa licencia del

c Cou.li.2. Var.c.20. nu.11.

d Nau.c. 25.nu.20.

1. Motus proprius incipit cum alias non nulli prædecessores nost.

del Obispo, o de su vicario, y si algunos fueren sacados delas dichas Iglesias, o lugares sagrados, o monasterios se repõgã enlas carceles del juez eclesiastico con prisiones, y guardas suficiẽtes puestas por el juez secular, y q̃ no puedan ser sacados de alli, y entregados ala justicia secular, sino es conosciendo el Obispo o su vicario dela causa juzgando no les valer la Iglesia y castiga su Sãtidad alos que esto no guardaren con las penas q̃ los sacros canones ordenã contra ellos. Verdad es, que este motu proprio no fue recebido en algunas prouincias, y en el reyno de Portugal fue suplicado del, segun me lo certifico cierto juez graue de aquel Reyno.

9 La nona cõclusiõ. El juez que prometiendo al reo que no le castigarale cõstriñe a salirse del lugar sagrado, y le lleua consigo, no esta obligado acũplir esta palabra si podia cõforme derecho sacar al delinquente del dicho lugar, como lo dize e Fortum Garcia, con la comun. El qual piensa, que si el juez no le promete perdon de su delicto, porque sabe que peca prometiẽdoselo por el daño que haze ala republica, mas saca el delinquẽte dela Iglesia prometiendole que le boluera a ella, esta obligado a boluerle a ella, de lo qual duda Couarruuias, f en caso q̃ el juez le puede sacar conforme derecho dela Iglesia Y por el consiguiente admite su opinion en caso que segun derecho no puede sacar.

e Fortunius Garcia in l. cõuencionũ col. 4. ff. de practis.

f Cou. li. 6. va. c. 2. in fin.

10 La decima conclusiõ. El pequeño derramamiento de sangre no viola la Iglesia, ni la que haze vno por defenderse con la moderacion que pide el derecho, ni la que derrama vno en la Iglesia, a la qual herido se acogio. Y por el contrario se viola quãdo vn hõbre se hiere en ella, aunque la sangre delas heridas no se derrame, sino fuera d̃lla en lugar profano. Y la sangre derramada enlas camaras, o enlos suetanos, o enlos tejados de la Iglesia no la violan porque la Iglesia solamente es entendido el lugar consagrado por el Obispo para dezir missa ordinariamente, y por el consiguiente el derramamiento dela sangre enel cemiterio no sera sacrilegio. Y matar a vn santo dentro de la Iglesia es sacrilegio, por el qual se viola la Iglesia.

11 La vndecima conclusion. Ordena el Concilio Tridentino a q̃ los Obispos hagã reedificar las Iglesias parrochiales, aunque seã de patronazgo de los fructos, y rentas q̃ en qualquiera manera pertenecen a las dichas Iglesias, los quales sino fueren suficiẽtes los patronos, y los demas que tienen rentas dellas, y faltando ellos sus parrochianos sean compelidos alo susodicho por los ordinarios. Y si fueren todos tan pobres que no puedan acudir con sus limosnas sean todos traspassados, y hechos parrochianos dela Iglesia matriz, o de otra mas cercana, y q̃ puedan los dichos ordinarios conuertir las dichas Iglesias parrochiales ya caydas en vsos profanos, como no seã infames y suzios, leuantãdo empero en ellas vna Cruz. A cerca deste decreto, nota Gutierrez d que es conforme al derecho canonico antiguo del qual trata Abad, Panormitano. Y assi deue ser entendido conforme los terminos, y otros que lleuan rentas de las Iglesias estã obligados a su reparo faltando fabrica a la Iglesia dexandoles su sustento necessario, porque sin alimentos no puedẽ ellos seruir ala Iglesia, y en caso que los seculares ayã de acudir cõ sus limosnas para esta obra tambien los hidalgos puedẽ ser a ello compelidos, pues es concerniente a la autoridad d̃l prouecho publico, y saluacion delas almas, como lo tiene alegando a otros e Auend año.

a Cõc. Tri. ses. 21. 8. refor. ca. 7.

d Gutierrez allegationi. 9. Panor. in c. 1. de eccles. ad. vel repar.

e Auen. li. de exeq. mandatis regum. c. 14. nu. 19.

Cap. CLVI. De la immunidad delos Eclesiasticos, quãto al priuilegio del fuero.

Si

Si los ordenados de primera tonsura, y ordenes menores gozã deste priuilegio conclus. I. nu. I. & conc. 2. n. 2.

Si el que se ordena sin fraude de la ley auiendo cometido un delicto, queda libre de la jurisdiction, secular. cõc. 3. num. 3.

Si las leyes ciuiles promulgadas contra los que traen armas comprehenden a los clerigos. conc. 4. nu. 4.

Si en tiempo de carestia de trigo puedẽ los juezes seculares tomar el trigo d̃ los clerigos. conc. 5. nu. 5.

Si los estatutos que mandan que no se lleue uino fuera del territorio a otros lugares, y se mate el pulgõ o la langosta, comprehende a los ecclesiasticos, y si los estatutos q̃ mandan que no hagan daño a los animales, cõprehenden a los animales de los ecclesiasticos. conclu. 6. nu. 6. & conclu. 7. num. 7.

Si por uia de fuerça puedẽ los ecclesiasticos acudir a los tribunales seculares, conc. 8. nu. 8.

Si puede el testador mandar en su testamento que su testamentario clerigo pueda ser compellido delante de los juezes seculares, con. 9. nu. 9.

1 LA primera conclusion. El ordenado de primera tonsura y de ordenes menores no goza d̃l priuilegio del furto, saluo si tuuiera beneficio Ecclesiastico o alguna pensiõ, la qual oy muy de ordinario se da en titulo, y si tuuiera algũ prestamo que se da en titulo, como se vsa en España, y si tuuiere alguna capellania por via de collaciõ en perpetuo titulo, como alegando muchos lo resuelue Salzedo, a y saluo tambien si traxere habito clerical con corona abierta, como se dira en la siguiente conclusion.

a Salzed. in tract. crim. cap. 6. pa. n. 188

2 La segunda conclusion. Los ordenados de ordenes menores, estãdo casados por si siruẽ a alguna Iglesia deputados por el Obispo vsãdo d̃l habito clerical, y trayẽdo corona abierta gozan del priuilegio del fuero como lo ordena el Conlicio Tridentino, b Acerca del qual decreto se deue notar, que el ordenado de ordenes menores que tiene canonicamente algũ beneficio ecclesiastico, gozã del priuilegio del fuero, principalmẽte en las causas criminales, aunque no trayga habito, ni corona clerical, verdad es q̃ por esto puede ser castigado de su juez ecclesiastico, assi se ordena en el dicho Cõcilo: porq̃ dize, q̃ no goza del priuilegio del fuero, el ordenado de ordenes menores, saluo si tuuiere beneficio ecclesiastico, o si traxere habito clerical, y tonsura. La qual disjũctiua vno o otro, dize q̃ basta, como lo nota Burgos c de Paz. Y assi el Cõcilio require solamente habito, y corona clerical en los ordenados que no tienẽ beneficio ecclesiastico: los quales ordenados q̃ no tienen beneficio vltra de la corona, y habito clerical que han de tener, es necessario que siruan en alguna Iglesia por mandado del Obispo o esten en algun seminario de clerigos en alguna escuela, o vniuersidad de licencia del Obibispo, como ya de camino para recebir las ordenes mayores. Empero al ordenado q̃ tiene bineficio ecclesiastico no sele impone esta carga, porq̃ teniẽdole ya esta de camino para se ordenar de ordenes mayores, por quãto dentro de vn año tiene obligacion d̃ ordenarse de presbytero, assi explica el concilio Gutierrez d.

b Con. Tri. sess. 23 c. 6.

c Paz. in l. 5 tau. 1. p. con. 3. n. 444. & 45.

d Gut li. 1 pract qq. quæst. 7.

3 La tercera conclusiõ. Despues que vno comete vn delicto si se ordena sin fraude alguna, q̃ da libre de la jurisdiction del juez secular. Esta conclusion es comun segun derecho Canico

nonico, como lo dizẽ Couarruuias *e* y Pelaça, y esta aprouada por vna bula de Alexãdro VI. y por vna pragmatica destos reynos de Castilla. Dixe, sin fraude alguna porque recibiendo ordenes, cõ este farude puede ser castigado por el juez secular, no cõ pena corporal, sino pecuniaria, segũ la calidad del delicto.

e Couar. in pract. qq. c. 3 Pelaça de delict. li. 1. c. 35. num. 5.

Y nota, que se presume auer fraude quando vno despues de cometido el delicto, y antes de recibido el orden sacro, fuere acusado, denũciado, o infamado, como lo dizen los Doctores alegados, y lo trae Gutierrez *a*.

a Gut. li. 1 pract. qq. quæst. 5.

4 La quarta conclusion. Las leyes ciuiles promulgadas contra los q̃ traen armas comprehenden a los clerigos, porq̃ en las cosas concernientes a la publica autoridad son cõprehẽdidos los clerigos: Assi lo resuelue Couarruuias *b* y Mexias. Y assi el clerigo q̃ traxere armas cõtra la prohibiciõ de las leyes destos Reynos, queda priuado del priuilegio clerical, quãto al fuero y qualquiera juez secular se les puede sacar sin incurrir en descomuniõ, mas no le puede castigar cõ pena alguna, antes le deue remetir al juez eclesiastico, porq̃ queriẽdole castigar, incurre en descomuniõ, por tãto le puede solamente detener sin le castigar, y presentarle a su juez para q̃ le castigue, como lo dize Iulio Claro, *c* Perez y Gutierrez. Acerca d̃ lo qual se deue notar q̃ si los dichos clerigos traẽ las armas cõ justa causa, no pecã cõtra las dichas leyes, ni incurrẽ en la descomuniõ q̃ pone el derecho contra los clerigos que traen armas, como lo dize Couarruuias *d* y las leyes de la nueua compilaciõ lo aprueuã Por lo qual el estudiante de Salamanca al qual mãda el Maestre escuela so pena de descomunion que no entre cõ armas en escuelas, no peca, si las trae secretamẽte, porque tiene vn enemigo grãde d̃ quiẽ se teme, y assi las trae para defender su persona del virisimil peligro en que esta puesto.

b Couar. in pract. qq. c. 33. nu. 7 Mexia in prag. taxe pan. 5. con. nu. 58.

c Claruli. 1. sen § fi. q. 82. statuto. 6. d̃ delati armorũ Gut. li. 1. 1 pra. qq. q. 82. Perez in li. 17. ti. 14. li. 2. ordin.

d Cou. li. 2 var. ca. 20 in fin. col. fin. l. 4. 5. 6 7. & 9 ti. 9 lib. 6 noua compil.

5 La quinta conclusion Los Iuezes, y los corregidores y los gouernadores seculares pueden justamẽte en tiẽpo de caristia de trigo sin miedo de descomunion alguna secrestar el trigo y ceuada de los diezmos, y de las otras rentas eclesiasticas, para prouisiõ dela republica, con tanto q̃ en executar esto guardẽ por entero la forma puesta en vna ley *e* de la nueua cõpilacion, sin que por ello incurran en la pena de la descomunion de la bula de la cena del Señor: assi lo tiene Mexia *f*. Y para esto se hã de guardar las cõdiciones que pone la dicha ley. La primera que aya o se espere grãde falta de trigo. La segunda que se tenga cuenta con lo que ha menester el clerigo para su sustento, y de su familia, y de las mas personas a las quales esta obligado a dar de comer, como sõ sus deudos pobres, y huespedes. La tercera q̃ se le ofrezca verdaderamẽte precio justo conforme la tassa de la prematica. Lo quarto, q̃ a todas estas cosas ha de preceder requiriendo los dichos clerigos con el dicho trigo antes que se les quite, o secreste, diziẽdoles que atenta la gran necessidad dela republica, es necessario que dẽ lo superfluo del trigo que tienẽ pagãdoles su precio: porq̃ no dize la ley destos reynos q̃ luego seles quite el trigo, sino que les manden, y compelan a que le vendan. Y no guardando los dichos rectores este termino, mas tomãdo atropelladamente el trigo de los clerigos e Iglesias incurrirã en descomunion dela bula dela cena del Señor. Y dize Gutierrez *g* que assi fue sentẽciado enla chãcilleria de Valladolid: Verdad, es que podrã los juezes secrestar este trigo por espacio de breue tiempo paraque miẽtras se tratare de executar la dicha ley conforme sus terminos no se esconda.

e l. 1. tit. 1 li. 5 noua compil.

f Mexia l. 1. con. 66 fol. 121. & 122.

g Gut. li. 1. pract. qq. quæst. 12.

6 La sexta conclusion. Los estatutos que manda q̃ no se lleue el vino fuera del

a Coua. in reg. posse. 2 p. §. 4. n. 8. Grandeci. 100.

b Menchacal. 1. controue. & su. frequẽtiũ. c. 4. n. 18. Mex. ipra. tax. pã. cõ. 5. n. 17. Sal. in pra. cri. c. 35. p. 172

del territorio a lugares comorcanos cõprehẽdẽ las personas ecclesiasticas y assi estã obligados a cũplirlos, porque ya gozã delos priuilegios de los ciudadanos, bien es que gozen tambien de sus penas tratandose del prouecho comun, principalmente porque estos estatutos estan aprouados con costumbre immemorial, en la qual vuo alomenos tacito consentimiento delos clerigos, y seculares, como lo aduierte Couarruuias, *a* y Thomas Gramatico dize que los tales estatutos deuen ser guardados en los vinos que cogen los clerigos de sus viñas, empero Menchaca, *b* Mexia y Salzedo defienden que deuen ser guardados, aun en los vinos de los diezmos, y delas rentas eclesiasticas. De aqui se sigue lo primero que los clerigos pueden ser compelidos por los juezes seculares a que maten el pulgon langosta, y otros animales nociuos que ay en sus heredades para que no hagan daño a la republica, y esto no por virtud de la potestad ciuil sino por virtud del derecho natural que lo pide. Verdad es que no los obedesciendo solamente su juez eclesiastico los puede castigar por ello, como lo resuelue Salzedo. Siguese mas lo segundo, que a la guarda de los montes, y prados, y heredades, obliga tambien los Clerigos por el prouecho comun. Siguese mas lo tercero, que los estatutos que castigan los animales que hazen daño en los campos comprehenden a los animales de los Clerigos, de tal manera que los pueden prender las guardas con tanto que por el castigo no sera el clerigo conuenido delante del juez secular, mas delante de su juez Eclesiastico. Verdad es que el juez secular sin temor de descomunion puede hazer que la pena que se deue por el daño hecho sea pagada de los bienes de los Clerigos, sacandoles prendas si fuere necessario, como despues de otros lo resuelue *c* Azeuedo, diziendo, que assi fue sentenciado enla audiencia de Granada. Empero Salzedo dize que mas seguro le parece que los pastores destos animales sean citados ya que estan obligados a la paga del daño que por su descuydo sucedio, y assi dize lo aconsejo algunas vezes.

a Coua. in reg. posse. 2 p. §. 4. n. 8. Grandeci. 100.

b Menchaca l. 1. controue. vsu. frequẽtiũ. c. 4. n. 18. Mex. ipra. tax. pã. cõ. 5. n. 17. Sal. in pra. cri. c. 55. p. 172

c Azeu. ia l. 12. ti. 13. li. 1. ordin. nu. 2. Sal. vbi supra.

7 La septima conclusion. Los estatutos que mandan que los animales que andan pastando sean escriptos, y no lo estãdo queden perdidos, como lo ordena vna ley de la nueua compilacion, *d* comprehenden a los animales de los religiosos, mas no pueden los tales ser conuenidos delante del juez secular, porque a qui se trata de la culpa delos religiosos: la qual no puede ser castigada sino por su juez, principalmente, no auiendo hecho los animales daño alguno. Assi lo dize *e* Gutierrez, afirmando, que por su parecer fue elegido vn juez conseruador por ciertos Religiosos contra vn juez secular que quiso conocer desta causa contra ellos, y siendo el caso por via de fuerça lleuado a Valladolid, fue en aquella audiencia remetido al juez cõseruador.

d l. 13. ti. 18 lib. 6. nouæ compil.

e Gutier. li. 1. pract. qq. q. 4.

8 La octaua conclusion. Por via de fuerça pueden acudir los Ecclesiasticos a los tribunales seculares alegando agrauios que les hazen sus juezes, como ordinariamente lo vemos vsar en estos Reynos de Castilla, y lo resuelue Salzedo *a*, en su practica criminal. Ni los juezes seculares, adjudicando estas causas a si, incurren enla descomunion de la Bula de la Cena, por que la Bula no quita la defension natural, que es concedida a todos, y estos juezes no quieren mas que repeller, y quitar la violencia, e injuria, que los juezes Ecclesiasticos hazen a sus Clerigos: Por tanto lo primero que

a Salz. in prac. crim. c. 62. p. 188

que conocen es, si les hazen fuerça verdadera, y hallandoser assi, visto, q̃ no pueden acudir a su Santidad sin gran dificultad tratan de defender en su derecho al que esta destruydo de fauor. Ni contra esto obstan vnas palabras dela bula dela cena, dada por Gregorio. XIII. que se leyo en el año de 1575. enla qual descomulga a los seculares que conocen de las causas del fuero eclesiastico aduocando las a si, *etiã sub prætextu violentiæ*: porque respondo que no descomulga a los que conocen destas causas sabiẽdo, y estãdo enterados que ay violencia, sino a los que aduocan estas causas a si con color de violẽcia, sin primero cõ mucha consideracion aueriguar si la violencia que se alega, y propone es fingida, o verdadera. Y assi como tengo dicho enlos tribunales seculares primero que conozcan los juezes destas causas, aueriguan si la violẽcia es verdadera, o fingida, y desta mauera fueron entendidas en la vniuersidad de Salamanca otras palabras semejantes de Sixto V. puestas en la bulla de la Cena del Señor que en su tiẽpo se publico, las quales causaron alguna inquietud enlos tribunales destos Reynos, por respecto dela qual fueron cõsultados los principales letrados Theologos y Canonistas del.

6 La nona conclusion. No puede mandar el testador en su testamento que el clerigo no cumpliendo lo que el manda, puede ser conuencido delante del juez secular, porque en esto haze cõtra lo decretado enlas leyes Canonicas, *a* y Ciuiles. Lo qual es tan cierto, que no tenia razon para dudar dello Menchaca, y mas que es de derecho diuino que el clerigo no sea conuenido delante del juez secular, como consta de lo que trae Nauarro *b* Alciato, y Couarruuias, y assi se irrita y declara por ninguna la renuncia cion delos clerigos quanto al priuilegio del fuero aunque sea confirmada con juramento pues es de derecho Canonico, y diuino, que no comparezcan delante del juez secular, como lo resuelue contra muchos *c* Medina, y Gutierrez. Atento lo qual muchos tienen que el Papa no puede subjectar los clerigos ala jurisdiction secular, la qual opiniõ si es verdadera, se ha d̃ entender cometiẽdolos como a jurisdiction ordinaria, porque como a jurisdiction delegada bien lo puede hazer, pues en este caso los juezes delegados, no juzgaran como juezes seculares, sino como juezes eclesiasticos, como lo aduierte *d* Menchaca.

a c. 2. de iudi. aut statuimus C. de Epis. & cle. Menc. de successi. crea. §. 22. num. 66.
b Naua in inc. nouit. de iudic.
Alcia. in in c. cũ ni ab homa. 20. & n. 46. de iud. Couarru. pract. q. c. 31. nu.
c Medin. rest. tit. de Imm. cler. q. 15. fol. 53 Guti. iul. nemo potest. ff de le. 1. n. 150 d. Mẽc. & bis su. n. 60.

Cap. CLVII. Dela Irregularidad en comun.

Que cosa sea irregularidad, nu. 1.
Si la irregularidad es de derecho diuino nu. 2.
Si deue el juez en duda juzgar si es uno irregular, nu. 3.

1 Para explicaciõ delo que en este y en los siguientes capitulos desta materia se ha de dezir es de notar, que irregularidad es vn canonico impedimento que prouiene de derecho o de hecho, con el qual vno es prohibido ser promouido alos ordenes eclesiasticos, y ministrar en ellos, como lo resuelue *a* Couarruuias. La qual definicion enla persecucion de la materia se declara.

+ 2 Lo segundo se ha de notar que la irregularidad no fue introduzida por derecho natural, ni por derecho positiuo diuino, mas solamẽte, por el derecho canonico, y assi no se contrahe sino es enlos casos expressados en derecho como lo notan todos los doctores, *b* y assi los irregulares que celebran antes de alcançar la dispensacion, no incurren en otra irregularidad porque esta assi determinado en dere-

a Coua. de homici. 1. p. nu. 1.
b Doct. in c. 15. qui ꝗ sent. exco. l. b. 6.
c Nau. in man. c. 27. num. 194.
d Depant. d. 1. §. pẽ.
e Hostiẽ. in c. ad audiẽtiã. de irreg. Gon. i cle. ꝗ. ho 1. p. nu. 3.

derecho, y porq̃ la irregularidad, no es censura, y no se quebrãtando, alguna censura no se incurre en irregularidad, como lo resuelue Nauarro c.*

c Nau. in man. c. 27. num. 194.

3 Lo tercero se deuen notar acerca deste impedimento dos reglas importantes. La primera que ningun juez ni Maestro, ni Doctor, deue en duda juzgar ser alguno irregular, como se dize en Derecho. La segunda que cada qual en duda se ha de juzgar por irregular. Estas dos reglas pone Hostiẽse, y las explica Couarruuias. De aqui se sigue que en el fuero contencioso, en el qual se trata de la pena, no deue alguno ser tenido por irregular, empero lo contrario se ha de dezir en el fuero de la conciencia, aconsejando el confessor al penitente que en duda se tenga por irregular. Supuesto esto vengamos en la materia de nuestro capitulo, para resolucion de lo qual se ponẽ los siguientes capitulos.

d Depant. d. 1. §. pẽ.

e Hostiẽ. in c. ad audiẽtiã. de irreg. Gon. i cle. ꝗ. ho 1. p. nu. 3.

Cap. CLVIII. De la irregularidad q̃ se comete por la bigamia.

** Si los bigamos son irregulares, y quãtas especies ay de bigamias. nu. 1.*

Si es bigamo el que tiene muchas, mancebas. conc. 1. num. 2.

Si es bigamo el que casa cõ una muger chocarrera, esclaua, o publica representante. ibidem. con. 2. nu. 3.

Si los bigamos son irregulares, ibidem. conc. 3. nu. 4. & conc. 4. num. 5.

Si el obispo, y los prelados regulares pueden dispensar en la bigamia. cõ. 5. num. 6.

Si por el baptismo se quita la irregularidad. con. 6. num. 6.

1 PAra explicaciõ de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar que la bigamia es estado d̃ casado con dos mugeres, o antes, despues del baptismo, como se dize en derecho e la qual es impedimento para las ordenes porque el dos vezes casado, no puede representar aptamente la vnion de Iesu Christo con la Iglesia su vnica esposa, y porque ser vn hombre dos vezes casado es señal que es incõtinente, y assi no terna autoridad para predicar castidad.

e c. acuti. 29. dist.

2 Lo segundo se ha de notar que tres maneras ay de bigamia conuiene a saber verdadera, interpretatiua, y similitudinaria, como lo dize vna glossa f comunmẽte recebida la verdadera es de aquel que tuuo y conoscio dos mugeres suyas, con las quales estuuo verdaderamente casado, porque muriendo le vna se caso con otra, la interpretatiua es en la qual incurre aquel que se finge auer tenido dos mugeres, lo qual acontece en aquel que contraxo con vna sola mas biuda, o con alguna muger corrompida, por otro, y lo mismo es si caso con vna virgẽ, la qual conoscio despues de auer cometido adulterio, aunque el ignore el dicho adulterio, y la misma bigamia acõtece en aquel que contraxo con vna valida, y con otra inualidamente, y con dos de hecho, mas con ninguna validamẽte por algun impedimento que ay viuiẽdo ellas entrãbas, o por el que ay con vna siendo la otra muerta. La similitudinaria es la que incurre el ordenado de orden sacro, o el que ha hecho voto solenne casandose, y consumãdo el matrimonio con alguna sola, aũque sea virgen, como se dize en derecho. a Supuesto esto pongamos algunas conclusiones, para declaracion desta materia.

f glos. ĩ 2. de bigam.

a c. quot quot 27. quæst. 1.

2 La primera conclusion. No incurre en esta irregularidad, aquel que tiene muchas mancebas no se auiendo casado con ellas de hecho, o de derecho aunque las aya conoscido estãdo casado cõ vna sola virgẽ como se dize en derecho b ni incurre en ella

b c. penu. ꝗ bigami.

aquel que se caso con vna virgẽ que estaua desposada porpalabras de futuro con otro, ni aquel q̃ se caso cõ muchas virgines, sino tuuo copula mas q̃ con vna, como lo prueua Nauarro. c

3 La segunda conclusion. El que caso cõ vna muger chocarrera, esclaua, o publica representante de farsas, no es bigamo si estaua virgen. Verdad es q̃ muerta ella no se deue ordenar, como se dize en derecho d, y aduiertase que es bigamo aquel que se caso con vna muger corrupta la qual conoscio despues de el auer perdido su juyzio, pues este viniendo despues a cobrar juyzio, no puede entrar en religion, atento que verdaderamente cõsumio el matrimonio. Ni es tambiẽ bigamo aquel q̃ conoscio vna muger virgen con la qual despues caso, atẽto q̃ esta muger no dio su cuerpo a muchos, pues vno solo la conoscio, como lo resueluen Sylueſtro, y Couarruuias, e ✶

4 La tercera conclusion. Cierto es q̃ los bigamos que son los que se hanca sado dos vezes son irregulares, como alegando los decretos Canonicos lo resueluen Soto f, y Driedo. Y es irregular el marido q̃ conoscio a su muger despues de auer cometido adulterio contra el, aũque la aya conoscido despues de auer ella hecho penitencia de su pecado reconciliandose con el, como despues de Ancharrano lo tiene Felino g. Y procede aunque el marido conozca su muger adultera, ignorãdo el adulterio, porque esta irregularidad, no se contrae por razon de alguna culpa, sino por defecto de la significacion del sacramẽto del orden: y asi es irregular aquel que se casa con vna muger, ya corrupta, como lo resuelue Soto h con la comũ. Verdad es, que la contraria sentẽcia es mas equa y esta aprobada por vna ley de la Partida. Y nota que el marido aquiẽ mãda el juez que reciba su muger adultera, y le pague el debito conoscidẽdo la queda irregular, como lo resuelue Driedo, a fray Luys Lopez con la comun. Nota mas que no son irregulares los que han conocido muchas mugeres, cõ animo no conjugal sino fornicario, como claramẽte se coligе del b derecho.

5 La quarta conclusion. El secular, que contraxo matrimonio siendo nulo por algun legitimo impedimento, no incurrio en esta irregularidad, porque en ninguna parte del Derecho se halla tal irregularidad, y mas que toda la bigamia, o es verdadera, o interpretatiua, o similitudinaria, y este no incurrio en la irregularidad verdadera, pues no contraxo, con dos mugeres succesiua, y validamente: no interpretatiua, por que no contraxo con dos inualidamente, o con vna validamente, y con otra inualidamente ni con muger corrupta validamẽte: las quales son tres especies de la bigamia interpretatiua, como lo dize Nauarro. Ni incurrio en irregularidad similitudinaria, porque no contraxo con alguna valida, o inualidamente, despues del voto solenne de religion o de orden sacro, en los quales casos, vno contrae espiritual matrimonio con Iesu Christo, como dize en Derecho. d Y asi el clerigo ordenado de ordenes menores contrayendo matrimonio, no queda irregular bigamo porque por recebir vno ordenes menores, no contrae matrimonio espiritual con Christo, como lo dize e Nauarro.

✶ Y aduiertase que no es bigamo el que se caso cõ vn muger donzella q̃ conoscio, y muerta ella se caso con otra donzella que no conoscio, ni el q̃ contraxo con vna corrupta, la qual no conoscio, ni el que contraxo con vna donzella que fue primero casada con otro, mas no la conoscio, porque para incurrir en la bigamia se requiere copula, asi lo resuelue f Sylueſtro y Nauarro, y otros Doctores comunmente.

6 La

c Nau. in mẽ. c. 27. num. 195.

d c. si quis viduã, 2. 31. dist.

e Syl. Ver. bigam' q. 1. n. 2. Con. incle. si. furiosus 3. p. n. 1. in fin. f Soto. l. 7. de iust. q. 6 ar. 2. Driedo de libr. Christiana l. 5. c. 3. fo. 126. Ver. quid oltra in argum. g Fel. in c. generale, col. 6. d. 1.

h Soto in 4. d. 27. q. 3. ar. 1.

a Driedo sup. p. 234. Luys. in stit. cõf. pa. ca. 3. b c. pẽ. fin. dist.

c Nau. in mẽ. c. 27. num. 195.

d ca. ita, quoq; qu. 27. q. 1.

e Nau. l. 1. cons. 111. g bigamis, cons. 1. ✶

f Syl. Ver. bigamia q. 3. §. 4. Nauar. c. 27. nu. 196.

g Couar. in cle. si furiosus 1. p. c. 2. n. 1. Tho. in d. 37. q. 1. Sot. d. ar. h Nau. c. 27. nu. 19. §. 6.

6 La quinta conclusion. No puede el Obispo dispensar con los bigamos, paraque se ordenen de orden sacro, ni aun paraque se ordenen de ordenes menores, como lo resuelue Couarruuias, g y despues de santo Thomas, tiene Soto, que puede dispensar para dos ordenes menores, lo qual se ha de entender para vsar delas recebidas, como lo explica Nauarro. h De aqui se sigue que se deuẽ guardar los superiores regulares, como son los generales comissarios generales Prouinciales, y Vicarios prouinciales de la orden de los menores, que no den licencia a sus subditos, paraque se ordenen de ordenes menores hallando que estando en el mundo incurrieron en esta irregularidad, porque aunque por virtud de sus priuilegios pueden dispensar en otras irregularidades, no tiene para esta autoridad. Y assi deuen acudir a su Santidad por la dispẽsacion la qual en la bigamia propria y verdadera suele conceder cõ dificultad, aunq̃ en la similitudinaria auiẽdo justa causa dispensa, como lo dize Couarruuias, i y Nauarro. Y notese que Enriquez, l tiene, que pueden los dichos padres dispẽsar eo la irregularidad que nasce de bigamia verdadera, diziendo, q̃ assi lo concedio la Sede Apostolica en vn priuilegio alos padres Augustinos y alega el Compendio, verbo dispẽsacio. § 4. enel qual no se dize nada desto antes enel § veynte y dos se dize lo contrario, conforme vna concessiõ hecha a nuestra sagrada religiõ. Verdad es, que podrian los tales prelados dispensar enla bigamia similitudinaria que acaece, casandose vno ocultamente estando ordenado de orden sacro, auiẽdo hecho professiõ en alguna religion, atento, que por vn priuilegio de Pio Quinto, que yo refiero en la explicacion dela Cruzada, tienen los dichos prelados poder para dispẽsar en todo la authoridad q̃ el Concilio Tridentino concede alos Obispos porque segun Nauarro a ellos puedẽ dispensar en esta irregularidad, pues es pena por razon de culpa, y es cierto q̃ en toda la irregularidad, que prouiene de delicto oculto dispẽsa el Obispo por el Concilio de Trento. b

7 La sexta conclusion. Pleyto ay entre sant Augustin, y sant Hieronimo, si por el baptismo se quita la irregularidad. La mas comũ y verdadera opinion es, q̃ no porque el baptismo quita los pecados, y esta irregularidad no es pecado, sino impedimento e incapacidad que sin pecado se contrae. Como se colige delo que traen Couarruuias, y Nauarro. c

g Couar. in cle. si furi. 1. p. c. 2. D. Tho. in 4. d. 37. q. 3. Sot. d. ar. 3

h Nau. ca. 27. nu. 197 §. 6.

Coua. & Nau. vbi su. §. 5.

l Henr. to. 2. lib. 12. de impe mat. c. 6. nu. 11.

a Nau. vbi sup. n. 197. §. 7.

b Con. Tri. sess. 24. de refor. ca. 6

c Cou. vbi sup. Nau. c. 27. n. 29.

Cap. CLIX. De la irregularidad que nasce de algun vicio corporal.

Si los que tienen algun uicio, o deformidad corporal pueden ser ordenados. conc. 1. nu. 1.

Si el que pierde los dedos de entrambos los pies, es irregular. conclusion. 2. nu. 2.

Si los leprosos, y Hermaphroditos, son irregulares. ibidem.

Si es irregular el ciego del ojo derecho. conclu. 3. nu. 3.

Si es irregular el que tiene cortada toda una oreja ibid.

Si es irregular el sordo, conclusion. 4. nu. 4.

Si es irregular el que estuuo endemoniado, y enfermo de morbo caduco. conclusion. 5 nu. 5.

Si es irregular el sacerdote que no puede dezir Missa por la flaqueza de la cabeça sino la tiene cubierta. conclusion. 6. nu. 6.

Si es irregular aquel que se castra. con. 7.

conc.7.nu.7.y el buboso, ibid.

Si el Papa puede dispensar enla irregularidad dela deformidad.con.8.nume.8.

Si el que siendo muy deforme alcanço del Papa comission, paraque su Obispo dispensase con el para se ordenar y tener beneficio, puede antes de dispensado obtener un beneficio que su Santidad le concedio si su Obispo le hallasse idoneo.con.9.nu.9.

** Si puede dispensar el Obispo quando es poca la deformidad.conclu.10.nu 10.*

Si los que luego uomitan el uino son irregulares ibidem. conclusion. 11. nu. 12.

Si los infames son irregulares. ibidem. conc.13.nu.13..*

1 LA primera conclusion. Los que tienen algun defecto corporal no puedẽ ser ordenados mas si los ordenaren recibẽ caracter, como lo resuelue *d* Couarruuias, Plaça, y Menochio, Magio, y oy solamente la deformidad q̃ impide tratar los mysterios delos sacramẽtos causa irregularidad como si vno fuesse ciego, o mãco porque si la deformidad es pequeña, no causa este impedimẽto. Lo qual se entiende para recebir ordenes, porq̃ para vsar de las ya recebidas, solamẽte sera la deformidad impedimẽto para el ministerio que con ella no se puede exercitar, y assi el que carece đ dedos para poder tomar la hostia consagrada leuãtãdola solamẽte se ha de abstener de celebrar, mas muy bien puede dezir la Epistola, y el Euãgelio y puede tãbien confessar: assi lo dize la comun. + Y notese que el manco q̃ puede enel altar ministrar sin baculo no es irregular principalmente quando este defecto le acaescio sin culpa suya assi lo tienẽ *a* Syluestro, y Nauarro atento que este defecto no induze notable deformidad ni escãdolo en exercitar las ordenes.*

d Cou. vbi sup. Plaça de delic. l. 1. c. 25. n. 2 Men. de arb. cõtur. 3. cas. 226. Magius li. 4. m. si. c. 4

* *a Sil. verbo corpore vitiatus n. 5. Na. c. 27 n. 199.*

2 La segunda conclusion. El que ordenado de ordenes menores por vna enfermedad pierde todos los dedos de entrambos los pies, excepto los polices, no es irregular, assi se puede ordenar de orden sacro, y tener beneficio, por quãto este defecto no induze grã deformidad, haze impotẽte a vno para vsar de las ordenes: assi lo dize *b* Nauarro.* Y nota q̃ los leprosos son irregulares no solamẽte para recebir orden sacro mas aun para vsar de las recebidas como lo resuelue Sylnestro. *c*. Verdad es que si la deformidad no es patente no le sera prohibido celebrar en algun lugar priuado, y aun en publico delãte de otros leprosos, mas no delante delos sanos si para esto tuuiere fuerças principalmẽte enlos dedos. Y nota mas que los hermaphodritos son irregulares con los quales solo el Papa puede dispensar, aunque tengan mas de hombre que de muger como lo resuelue Nauarro, *a* y si tiene tanto de hombre, como de muger incapaz es del sacramento del orden.*

b Nau. l. 5. cons. tit. de sent. excõ. cõ. 67. fol. 630.

c Silu. ver. corpo. vit. q. 7.

d Nau. c. 27 nu. 203.

3 La tercera conclusion. Aunque el ciego es irregular, empero el que carece dela vista del ojo derecho, que parece sano, y vee bien con el yzquierdo, no es irregular, como cõtra otros lo defiende Nauarro: *e* diziendo, que muchas vezes dio este parecer, al qual sigue Salzedo. Finalmente, qual sea esta deformidad que induzga irregularidad se dexa al arbitrio del ordinario, como lo resuelue *f* Menochio, y los prelados regulares no tienen poder para arbitrar, y juzgar esto como lo dize Nauarro: *g* aunq̃ no falta quiẽ tenga lo cõtrario, alos quales sigue *h* Mayolo. Y nota, q̃ aquel q̃ carece de vna partezilla dela oreja, no es irregular, aunq̃ lo sera teniẽdola toda cortada, assi lo dize Nauar. *h* en vn cõsejo.

e Nau. vbi sup. d. c. 27 nu. 199. Sal. in practi. cri. ca. 17. nu. 46.

f Meno. l. 2. de arb sen. 3. cas. 226. nu. 8.

g Nau. vbi sup. n. 200.

h Mayol. l. 1. de irreg. 6. 2. in pri.

h Nau. l. 5. cons. ti. de sen. exoom. cons. vlti.

4 La

4 La quarta conclusion. Aunque el q̃ oye mal se puede ordenar de sacer dote: empero parece que no puede ordenar aquel que de todo es sordo, como lo dize Mayolo: y assi a penas se puede defender de pecado aquel que con esta falta se ordeno. Dixe apenas, porque en algunos casos se puede ordenar, por quanto el Derecho no prohibe que el tal se ordene, pues puede dezir missa a solas, y sin ministro que le responda al qual tenga necessidad de oyr: assi lo tiene vna glossa *f* en casos semejãte: y lo tiene Nauarro en vn consejo, diziendo, que lo mas seguro es alcançar licencia del Papa para celebrar algunas vezes missa en algun lugar secreto sin ministro que le responda por quãto el ordinario manda que se diga missa delãte de dos, y por la costumbre general, que pide q̃ alomenos vno este presente.

f Mayo li. 1. de irregu. c. 25.

f Gloss. in c. hi. quoque de cons. d. 1 Nau. li. 1. tit. de temp. ord. cõs. 36. fol. 53.

* 5 La quinta cõclusion. El que estuuo endemoniado, aunque conste por mucho espacio de tiempo que esta sano no se puede ordenar, y mas si ya quando le tomo este mal estaua ordenado puede vsar de las ordenes recebidas, si consta por espacio de vn año q̃ le ha dexado este mal, lo qual ha de juzgar el ordinario, como consta del *a* Derecho, y el loco, y el enfermo de morbo caduco, sino cõsta por mucho espacio de tiempo, que estan libres de este mal, no se pueden tãbien ordenar, y si despues de estar ordenados les tomo esta enfermedad y frequẽtemẽte les acuden, no pueden celebrar, mas si les acude pocas vezes puedẽ celebrar en cõpañia de otro sacerdote que este aparejado para acabar la missa tomãdoles este mal: saluo siquãdo les tomaschan espuma por la boca, y hablã locuras, porque en este caso, ni con el dicho compañero puedẽ celebrar. Y en estas irregularidades solo el Papa puede dispensar, como lo dize *b* Nauarro. * Y nota que el que estuuo loco, y frenetico, no se desconcertando los organos de los sentidos, porque la tal locura, y frenesi procedio de alguna enfermedad, sin desorden de los sentidos perdiendo el juyzio, no quedã irregulares para se ordenar estando ya en su juyzio, como tãbien no es irregular el que perdio el juyzio por breue tiempo, con alguna passiõ grãde, mas luego boluio en si. Assi lo tiene *c* Nauarro, diziendo auer comunicado este punto con hõbres muy graues, y doctos de la orden de Santo Domingo, y assi se ha de entender lo que sobre este caso escrine el mismo Nauarro *d* en vn consejo que dio.

a c. si quis. 15. q. 1.

b Nau. ca. 27. nu. 205

c Naua. d. c. 27. n. 203 & cap. 25 nu. 72.

d Nau. li. 1 cõs. tit. de ætate. & qualitate. ord. cons. 5

6 La sexta conclusion. No es irregular el sacerdote que no puede dezir missa, por la flaqueza de la cabeça sino la tiene cubierta, porque licito es, no solamẽte al flaco de la cabeça, mas aun al sano della dezir missa con el amicto sagrado puesto en ella para mayor atencion y religion celebrar. Y tambien es licito a vn hombre flaco de la cabeça, en tiempo de frio dezir missa con la cabeça cubierta con vn bonete, honesto, principalmente hasta la consecracion, y si ay duda si la causa es suficiente, pida se dispensacion al Obispo, como lo aconseja el mismo *e* Nauarro, y los padres Prouinciales de las religiones pueden dispensar en esto con sus subditos, pues que tienen jurisdiccion casi Episcopal.

e Nau. li. 3 cons. tit. de c. l. missarũ cons. 4. fol. 345.

7 La septima conclusion. El que se corta a si mismo vn miembro, o parte del, queda irregular, aunque esta falta no induzga algun impedimento para los ministerios eclsiasticos, y lo mismo mandando el a otros que se le corten. Y tambien si otros sele cortã en pago de su delicto, principalmente si fue el miẽbro genital, como despues de Nauarro *f*, y otros lo resuelue *g* Salzedo, y si fue el delicto (por el qual le cortaron el miembro) publico, y notorio. Porque si es secreto, no incurre en irregularidad. Y assi se pueden

f Naua. in man. c. 27. nu. 198.

g Salz. vbi sup.

ordenar, y administrar las ordenes recibidas, como lo siente Couarruuias. *a* El qual añade que en este caso el no libraria de todo a este tal desta irregularidad, y assi no le consintiria ordenarse, ni administrar en los ordenes recebidos sin dispensacion, alomenos del Obispo, y si este defecto le acaescio sin culpa suya, porque los medicos le mandaron cortar, o sus enemigos por se vengar del, puede el tal ordenarse, y assi estando ya ordenado si le acaescio este caso, puede ministrar, en las ordenes recibidas. Ni el que carece de algun miembro cuyo defecto no induze irregularidad, esta obligado a traer lo consigo, o alguna parte del. Porque esto es cosa de risa, como lo dize Nauarro. *b* * Y aduiertase que es irregular aquel que conoscio a vna muger enferma de bubas, que le pego la enfermedad, y della vino a perder el miembro genital atento que desto suele muy de ordinario suceder semejante mal. Empero quando por yerro inuincible conoscio a vna muger que tenia por sana, y era enferma de bubas no queda irregular, aunque le aya succedido el dicho mal, porque ni expressamente, ni en su causa quiso este perder el dicho miembro. Aduiertase mas que aquel que por su culpa tiene el miembro, o alguna parte del no cortada, mas solamente, flaca, tuerta o en alguna manera fuera de su lugar natural, como el que es manco de vn pie, o tiene parte del braço seco, no es irregular, si con todo es idoneo para celebrar: assi se collige d̃ vna *c* glossa, y Syluestro y Turrecremata, y Geminiano: los quales dizen que el que se corta alguna cosa superflua d̃l cuerpo, como es el que tiene seyes dedos en nna mano, porque nascio assi, este tal cortandose el vno, no queda irregular. *

8 La octaua conclusion. Solamente el Papa puede dispensar en esta irregularidad, cõforme la comun opiniõ, contra algunos q̃ trea *d* Couarruuias. Y aun dize Iuan Estephano, que quãdo la deformidad es notable, no suele el Sumo Põtifice dispẽsar en ella por el escandalo que causaria enel pueblo Christiano, puedẽ empero los obispos dispẽsar en ella teniẽdo para ello particular autoridad. Como parece la tienen los Generales de nuestra sagrada religiõ de la regular obseruãcia, pues Iulio Segundo les concedio *e* que pudiessen dispensar en todas las irregularidades, excepto la de la bigamia, y la del homicidio volũtario, y de la q̃ procede del ayudar, o fauorecer al dicho homicidio. Y como en esta cõcession solamẽte se haga excepciõ destas irregularidades, parece, que les concede su Santidad, autoridad para las demas, y por el consiguiẽte para esta, de la qual tratamos. Porque, como dizẽ los juristas el caso excepto firma la regla en contrario, empero los prouinciales, y sus Vicarios, no hallo que tẽgan semejante autoridad, sino procede la tal irregularidad d̃ algũ delicto oculto cometido por los irregulares.

9 La nona conclusion. El hombre que siendo muy disforme alcãço del Papa comission para que su Obispo dispensasse con el para se ordenar, y tener beneficio, si este antes de dispẽsado alcanço de su Santidad vn beneficio parrochial de otra diocesi, si el Obispo della le hallasse idoneo, si este Obispo constreñido con ruegos se le dio, peco mortalmente, pues mas obligaciõ tenia de obedecer a Dios que a los hombres, y Dios quiere que a los tales no se les de beneficio, y gusta el Papa que sus mandamiẽtos no se pongan en execuciõ quando ay justa causa para suplicar dellos, como dize el derecho. Por lo qual, y por otras razones concluye *a* Nauarro, que por el escandalo que aura eneste seruir la Iglesia, puede el Obispo pleytear cõtra el por la salud de las almas, y de la suya para

a Coua. in cle. si fur. in initio. 1 p. nu. 6.

b Naua. d. ca. 27. nu. 200.

c glos. in. c. qui partẽ. d. 58. Sylu. verbo corpore viti. q. 3. §. 4. Turre. & Gemini. ĩ d. ca. qui partẽ.

d Cou. vbi su. n. 7. Stephan. de literis gratiæ. 2. p. c. 193.

e Habet. in comp. pri. tit. dispẽs. §. 20.

a Nau. li. 1. cons. tit. de corpo. vit. cons. 1.

paraque euite este escandalo, y aun el Fiscal del Obispo por el bien publico puede meterse enlo susodicho.

* 10 La decima conclusion. Si el defecto corporal no fuere grauemente deforme, ni haze al hombre inhabil para celebrar, como si tuuiesse algun miembro oculto cortado, como queda dicho enla septima conclusion, si el cortarse este miẽbro, o parte d̃l procede de algun delicto oculto puede el Obispo dispensar saluo si esta irregularidad fuere ya puesta en juyzio, como consta del Concilio Tridentino, *b* tanto que aunque la culpa porque se corto parte del dicho miembro fuesse del proprio irregular, y fue notoria, publica, y muy enorme no faltan hõbres doctos que dizen q̃ aun despues del Concilio Tridentino puede el Obispo dispensar. Porq̃ lo del Cõcilio es priuilegio y no restringe el poder que antes del teniã los Obispos, antes le amplia, y segun Derecho, *c* como afirman Hostiense, y Abbad tenian los Obispos para esto autoridad, mas si el defecto corporal fuere no solamente de la parte del miembro oculto mas de todo el miembro cortandosele por algun delicto publico en este caso, ni antes, ni despues del Concilio Tridentino puedẽ los Obispos dispensar, porque esto es mutilacion de miembro la qual es reseruada a su Santidad como ya queda dicho enla septima conclusion, y se prueua del Concilio Tridentino. *d* +

* 11 La vndecima conclusion. Aquel que no puede beuer vino, sin que luego le vomite es irregular, como lo dizen Syluestro, *e* y Nauarro, porque este es impotente para celebrar, pues necessariamẽte, ha de celebrar, *sup & traq specie*, como esta determinado en Derecho *f*. Y si alguno cayere en esta enfermedad, despues que ya esta ordenado, aunque no puede celebrar, podra empero exercitarse en otros actos del orden sacro, y cessando este defecto podra celebrar sin dispensaciõ, y lo mismo se ha de dezir quando la irregularidad se cõtraxere por razon de algun defecto del cuerpo, o del alma porq̃ cessando d̃l todo el dicho defecto, podra vsar delas ordenes ya recebidas, y aun ordenarse de nueuo, y aunque vno tenga este defecto, bien se podra ordenar de ordenes menores sin dispensaciõ, como lo dize *g* Nauarro, atento que estas ordenes, no se suelen recibir tan proximamente, respecto del orden sacerdotal, como se acostumbra recibir el orden del diaconato, y subdiaconato.

12 La duodecima conclusion. Aunq̃ el Papa puede dispensar con vno que tiene el defecto dela conclusion passada paraque se pueda ordenar del subdiaconato, y diaconato, empero no puede dispensar paraque teniendo este defecto se ordene de presbytero, porq̃ aunque pueda dispẽsar en toda la irregularidad canonica, en esta no puede dispensar, pues no solamente es irregularidad canonica, y impedimẽto Canonico, mas impedimento natural, atento que no puede celebrar *sub & traque specie*, como tambien no puede dispensar en qualquiera otra irregularidad, que prouiene del defecto q̃ haze a vn hombre impotãte para celebrar, como si le faltasse vna mano, o si fuesse d̃ todo sordo, o de todo ignorãte dela lẽgua en q̃ la missa se suele dezir, o si igualmẽte es Hermaphrodito.

13 La decimatercia conclusion. Irregulares desta especie son los infames assi de hecho como de derecho, infame de hecho es aquel q̃ cometio algũ delicto d̃l qual nasce infamia, infame de derecho es aq̃l q̃ exercita algũ oficio infame, como es el oficio de carnicero, o corchete, y enla q̃ nasce de infamia, d̃ derecho solo el Papa dispẽsa saluo si el obispo dispẽsãdo en el delicto al qual se estiẽde su poder accessoriamẽte quita la infamia, y enla q̃ nasce d̃la infamia d̃l hecho, como es la q̃

b Con. Tri. sess. 24. c. 6 de refor.

c ca. 1. de corpo. vitia. vbi. Hosti. & Abb.

d Con. Tri. vbi supr.

e Syl. Ver. corp. Viti. q. 7. Nau. c. 27. nu. 204.

f c. cõp. de cons. d. 2.

g Nauar. vbi sup.

nasce del crimen notorio tambien el Obispo puede dispensar, y aun se quita con vna notoria emienda de la vida como lo resuelue Nauarro.* a

a Nau. Obi su. n. 204.

Cap. CLX. De la Irregularidad que nasce de defecto del animo.

Si los que descienden delos nueuamente conuertidos de la gentilidad del Iudaysmo, o dela Morisma se pueden ordenar de orden sacro. conclus. 1. nume. 1.

Si los hijos delos hereges pueden ser ordenados, con. 2. nu. 2.

Si es irregular el publico pecador administrando publicamente enlos ordenes sacros. conclu. 3. nu. 3.

** Si puede el Obispo dispensar con los neophitos. con. 4. nu. 4. **

1 LA primera conclusion. Prohibido esta que los nueuamente cõuertidos dela gentilidad, del Iudaysmo, o de la Morisma no se ordenen, por el Concilio b Niceno, como lo dize Couarruuias, y Mayolo. Verdad es que tan aprouechado puede vno destos estar enel Christianismo, que no solamente pueda ser ordenado, mas aun pueda ser admitido a los beneficios eclesiasticos, como esta ordenado en c Derecho, y lo nota Romano. Y nota que los que proceden de Moros, o Iudios, nueuamente conuertidos no estan priuados de poder ordenarse, y tener beneficios eclesiasticos como lo resuelue Couarruuias, d y Otalora.

b Concili. Nicenum. Habetur in ca. quoniam. 48. dist. Cou. Obi su. §. 2 num. 7. Mayol. l. 1. de irregu. ca. 3. c c. 1. 57. di stin. Rom. singu. 416. d Cou. Obi su. Otalora de nobilit. 2 p. 3. par. principalis c. 7. Ptotũ.

2 La segunda conclusion. Los hijos delos hereges no pueden ser ordenados, assi esta ordenado en el Concilio Hispalense, lo qual se ha de entender, muriendo sus padres en la heregia no se reconciliando con la Iglesia. Y de parte del padre son excluydos hasta el segundo grado inclusiue, y de parte dela madre hasta el primero grado inclusiue, como se collige del Derecho e ponderado para este proposito por Iacobo Septimacense, y assi segũ derecho no pueden los demas ser repellidos delos ordenes sacros. Y conforme esto deue ser explicado el Concilio Tridentino f que manda alos Obispos, que antes que ordenen a vno sepan dela generacion donde procede, como lo aduierte g Salzedo. Por quanto el Concilio no pone nueuo impedimento, mas solamente manda guardar lo que el derecho auia ordenado. Y assi dizen h Syluestro, Couarruuias. Borgasio, y otros, que refiere Espino que los que nascen de casta de Moros, o Iudios se pueden ordenar de ordenes sacros.

e ca. Statuimus. de reco. de re. li. 6 se pima cõs. in iusti. ca thol. ti. 29. nu. 15. f Con. Tri. ses. 23. c. 7. de refor. g Salze. in pract cri. c. 22. p. 77. h Sylu. ver bo. neophitus Cou. in clem. sisu rio. 1. p. §. 2. Espinos. in peccate stu. 3. p. n. 48. & 49.

3 La tercera conclusion. No es irregular el publico pecador administrando enlos ordenes sacros publicamente, antes que haga penitencia, porque este solamente es irregular quanto a si, y no quanto alos otros, y lo mismo se ha de dezir del notorio concubinario celebrando publicamente, como contra otros lo resuelue Couarruuias. i Verdad es que añade teniendo respecto ala opinion cõtraria que es comun que el aconsejeria al dicho cõcubinario que alcançasse dispensaciõ y absolucion del Papa, pues tantos y tan graues hombres tienen que es ipso iure suspenso, y por el consiguiente celebrando contrae irregularidad.

i Couar in clem. sisu rios.

* 4 La quarta conclusion. El Obispo pueda dispensar con los nueuamẽte conuertidos, para que reciban los ordenes sacros, y puedan alcançar beneficio eclesiastico teniendo experiencia de sus costumbres, y Christiandad de manera, que parezcan Christianos viejos como se collige del derecho l y lo resuelue Couarruuias.*

l ca. 1. d. 57 Cou. in clemen. sisu rio 1. p. §. 2. nu. 7.

Cap.

Cap.CLXI. De la irregularidad que procede de seruidumbre, y deligamen del matrimonio.

Si los esclauos pueden ser ordenados, conc.1.nu.1.

Si el marido, que profeßa en alguna religion por el adulterio de su muger, puede recebir ordenes sacros, conclu. 1.nu.2.

1 LA primera conclusion. Ningun esclauo puede ser ordenado sin q̃ primero sea libertado, mas si algunofuere ordenado recibiria character como lo resuelue Soto *m* sera empero de puesto, y entregado a su señor, como despues de otros lo trae Mayolo, *n* el qual trae de que manera se quita esta irregularidad. Lo qual dexo por acaecer pocas vezes, como dexo otras cosas por nunca se practicar.

2 La segunda conclusion. El marido por el adulterio dela muger puede entrar en la religiõ y professar en ella sin que la muger prouada por adultera lo pueda impedir, y puede estando en ella recibir ordenes sacros, y aun quedandose enel mundo puede hazer se sacerdote contra voluntad de su muger, como lo dize Soto, *o* Palacios, y Gutierrez, el qual afirma que vio vn hombre casado, viuiendo su muger adultera, ordenado presbytero con vn beneficio curado, y despues canonigo doctoral de vna iglesia cathedral destos reynos de Castilla. Verdad es que esto no se deue conceder por el escandalo, y muchas cosas que andando el tiempo suelen succeder. Y esto prueuan las razones que se allegan en contrario.

* 3 La tercera conclusion. El casado q̃ se ordena de ordẽ sacro fuera delos casos que le concede el derecho queda irregular como lo dize *a* Soto, y se colige de vna extrauagãte de Iuã viigesimo secũdo, y dura esta irregularidad aun despues q̃ muere la muger y podra dispensar cõ este irregular el Obispo, si professare en alguna religion aprobada como lo dize Soto.

m Soto.in.4.d.25.q.1.ar.1.
n Maio.de irregu. de su.c.35.
o Soto.in.4.d.27.q.1.ar.4.in fi. & Pala.tb.Cor. de casibus. que.138. 178.Gutt. de que.can. c.25.
*
a Soto.in.3.d.21.q.1.ar.2.conc. pentre. antequ. q̃ fue pro.

Cap.CLXII. De la Irregularidad que procede por defecto de illegitimidad.

Si los illegitimos son irregulares aunq̃ sean muy ocultos, con.1.nu.1.

Si los expuestos son irregulares, ibid.

Si puede el Obispo por el Concilio Tridentino dispensar en esta irregularidad aunque sea oculta, y si puede alo menos dispensar paraque reciban ordenes menores, conc.2.nu.2.& con. 3.nu.3.

* *Si los illegitimos se hazen legitimos y regulares por el matrimonio d̃ sus padres, con.4.nu.4.* *

1 LA primera conclusion. Los illegitimos son irregulares, y assi aunque ordenados reciban character no reciben la execucion del orden como esta determinado en *b* Derecho, y lo trae largamẽte Rebufo, lo qual procede aũq̃ el defecto d̃l nascimiẽto sea oculto, y el q̃ le padece sea tenido por legitimo quales sõ muchos q̃ casados auian auido de adulterio, como lo aduierte Nauarro. *c* Y aunq̃ la madre diga al hijo q̃ es illegitimo no esta obligado a creerlo, como lo resueluẽ muchos allegados por Salzedo, *d* el qual dize q̃ lo mas seguro es en este caso no ordenarse, mas si ya esta ordenado mire lo q̃ su cõsciẽcia enlo interior le dicta, y cõforme a ella se regule, y assi lo tiene Mayolo. *e* De aqui es q̃ el hijo del presbytero auido de vna muger casada engendrado tã ocultamẽte q̃ no se puede prouar sino es cõ el dicho de su madre diziendosele ella no se puede ordenar, como lo tiene Nauarro

b c.1. de filijspres. Rebuff. ī pra. benefic. in parte d̃ dispen. su. defect. nata. fol.407.
c Nav. ca. 27 nu.201
d Salze. in pra. crim. c.14.p.33.
e Maio. de irreg. c.7. nu.3.

uarro f siguiendo a otros contra Castro, del qual siguiendo a Nauarro se aparta Cordoua.* Esto se ha de entẽder si la madre fuere muger de hõra, y de buena consciencia y no acostumbrada a mentir principalmente manifestãdole esto enel articulo dela muerte, o enla quaresma, o en otro tiempo que se confiessa, y sino obstante el dicho de su madre se ordeno teniendose por irregular cõforme lo dicho, y impetro algun beneficio eclesiastico y tomo possessiõ del claro es que queda inhabil para le tener, y assi ha de pedir dispensaciõ de la irregularidad haziendo menciõ enla suplica de como tomo possession del dicho beneficio, y alcançada dispensaciõ dela irregularidad, y dela inhabilidad el Obispo le podra dar ocultamẽte la colaciõ del beneficio.* Y nota que los niños echados ala puerta dela Iglesia cuyos padres se ignoran no son tenidos por illegitimos, porque muchos legitimos fueron assi desechados, de sus padres, como se lee de Semiramis, Paris Cyro, y Moyses, como lo defiende cõtra muchos Paleoto, a y Menochio. Verdad es que los tales no deuen ser promouidos por la sospecha q̃ ay de su illegitimidad, empero siendo ordenados no deuen ser priuados del vso delas ordenes como lo resuelue Salzedo b concordando con esto los diuersos pareceres que ay sobre este pũto. Nota mas que los illegitimos ordenados no incurrẽ en otra irregularidad celebrando antes de auer alcançado dispensacion, como lo tienen despues de otros Couarruuias c y Nauarro.* Nota mas q̃ los hijos que nascierõ de matrimonio inualido por vn impedimento que despues se vino a saberno son irregulares antes son tenidos por legitimos como se difine en derecho. d Lo qual se ha de entender auiendo ignorancia inuincible deste impedimento porq̃ los engẽdrados cessando la ignorancia de sus padres, y madres son illegitimos como se dize en derecho, e y lo son tãbien los hijos engendrados delos que se casaron en grado prohibido clãdestinamẽte, aunq̃ ignorarõ el impedimento como consta de lo que se difine enel Concilio Tridentino. f*

2 La segunda conclusion. No puede el Obispo por el Concilio Tridẽtino dispẽsar en esta irregularidad aunque sea oculta, porq̃ no procede d delicto oculto del mismo illegitimo irregular, porq̃ si procediera de delicto oculto d̃l pudiera el Obispo o sus vicarios dispensar en ella conforme el poder q̃ le da el g Concilio Tridentino, y lo trae Nauarro. Mas los padres Generales prouinciales, y vicarios prouinciales de nuestra sagrada religiõ, y los q̃ gozan de sus priuilegios, no tienẽ necessidad de dispẽsar con sus subditos professos porque por la profession se quito esta itregularidad, porq̃ se presume que no imitaran a sus padres en la incõtinencia, como se difine en derecho, h y lo resuelue Soto. i

3 La tercera conclusion. Puede el Obispo dispensar cõ los illegitimos, para que recibã ordenes menores, como se dize en derecho. Y lo mismo puede el capitulo sede vacẽte, pues succede al Obispo en todo lo q̃ es jurisdicciõ ordinaria hablando regularmente excepto los casos expressados en derecho, como lo resuelue Frãcisco de l Pauino: lo qual consta, porque la dispensaciõ delos illegitimos pertenece a la jurisdicion ordinaria del Obispo, assi lo tiene m Nauarro.

* 4 La quarta conclusion. Los hijos auidos de dos solteros que se pudierõ casar, si despues de auidos se casan se hazẽ legitimos, y por el consiguiẽte no quedan irregulares como lo resuelue n Syluestro: lo qual es verdad, aunque vno dellos se casasse primero con otras, porque muertas ellas casandose con la dicha soltera con quien en el tiempo que engendro los hijos podia casar,

f Nau. d. ca. 27. nu. 192. Cas. & l. pœna. c. vlt. cou. 3. Cor. lib. 1. qq. qua. 35 p. 279. co. 2 ver. ex dic. *

a Paleo. de notis & spurijs ca. 63. nu. 3. Menoc. de arbi. li. 2. cent. 4. casu. 396.

b Salz. vbi sup. ca. 14. p. 45. *

c Cona. in cle. si furios. § 1. n. 3. Nau. in c. si quãdo exc. 11. de resti. & in man. c. 27 n. 194. d. c. 2. quisi

lij sint leg. e c. cũ prohibitio. & si quis vero de clandest. despos.

f Con. Tridẽ. ses. 24. & refor. matrim. ca.

a Syl. vbi supra.

g Con. Tri. ses. 24. d. c. 6. Nau. ca. 27. nu. 154.

h c. 1. de filijs pres. l. c.

i Soto in. 4. d. 25 q. 1. art. 3.

l Francisc. & Pauino de officio. sede vac. c. 7 par. 1. & melius c. 1. num. 3.

m Na. li. 1. consi. 11. de tẽpo. ord. consi. 28.

n Syl. ver. filij. § 7.

b Soto i 4. d. 25 q. 1. ar. 5. Mayo li. 1. de irregu. ca. 32. Na. in ca. de rescrip. excõ. 12. i prin.

c Con Tri. sess. 23. ca. 4. & c. 11. & c. 13.

d Nau ca. 17. nu. 205.

casar quedan los dichos hijos legitimos. Dixe con quien podia casar, porque si no podia casa con ella por algũ impedimiento, que despues se quite el impedimento por dispensacion, o por otra via casandose no quedan los dichos hijos legitimos, y por el cõsiguiente son irregulares como lo dize *a* Syluestro, y no basta q̃ el derecho ciuil, o los principes seculares, los hagan legitimos paraque no quedã irregulares porque essa legitimaciõ solamente los haze habiles para las cosas que el derecho ciuil y las leyes de los tales principes les yedan.

a Syl. vbi supra.

Cap.CLXIII. De la Irregularidad por defecto de la sciencia.

Si los que no tienen suficiente sciencia pueden ser ordenados.con.1.nu.1.

Si los religiosos que saben leer bien, y cantar, pueden ser ordenados, aũque no sepan tanto, como otros.ibi.

** Si para uno ser ordenado q̃ presbytero es necessario que sepa confessar. con.2.nu.2. **

1 LA primera conclusion. Los que no tienen suficiente sciencia no pueden ser ordenados, como esta definido en Derecho, y lo traen *b* Soto, Mayolo, y Nauarro. Y la sciencia necessaria, pone el Concilio Tridẽtino *c* diziendo, q̃ no se de la primera tõsura sino es a los confirmados, y que saben la doctrina Christiana, y que sepã leer, y las ordenes menores no se den sino a los que supieren la lengua Latina, como lo traen despues de otros Nauarro *d* lleuando testimonio de su parrocho, y del maestro de la escuela, sus letras y costũbres. Y q̃ las ordenes menores no se den sino a los que estã bien exercitados en las menores, y el presbyterato no se de sino a aq̃l que supiere enseñar al pueblo necessario para su saluacion. Verdad es que aquel que sin algun genero de letras fuere ordenado recebira el character como lo dizen *e* Soto, y Mayolo, empero deue el tal ser castigado cõ vna pena arbitraria, como se dize en el Cõcilio *f* Toletano. VIII. Y paraque esto se cumpla manda el Concilio Tridentino *g* que no solamente los clerigos seculares, mas aun los regulares sean examinados del Obispo el qual examen se ha de hazer en el miercoles antes de las ordenes, y los Obispos que dan dimissorias han de examinar primero al que las dã si estã presentes, y estando ausentes pertenece el examẽ al Obispo que ha de ordenar como se collige d̃l mismo Cõcilio, *h* el qual examẽ puede sin pecado alguno ser remitido de los Obispos, quando el que se ha de examinar fuere persona de mucha fama, virtud, y letras, como lo apunta el Concilio Cartaginẽse. III. y lo traen Syluestro, y Rebufo. Nota que es licito al Obispo ordenar d̃ los ordenes sacros al religioso q̃ lee biẽ, y canta, aunque no sepa tãto, porque exercitandose en compañia de los demas, parece idoneo, como lo tiene *i* Mayolo, y otros alegados por Hẽri.

b Soto 4. d.25 q.1. ar.5. Mayolo. 1. de irregu.ca. 32. Na. in ca. de rescrip. excõ. 11. i prim.

c Con Tri. sess.23. ca. 4. & c.11. & c.13.

d Nau ca. nunc. cos.

* 2 La segũda conclusiõ. Para ordenar a vno de presbytero no es necessario que le examinen si es suficiẽte para oyr de confession al pueblo. Ni obsta que el Concilio *m* Tridẽtino ordene que sea suficiẽtemẽte examinado si es suficiente para enseñar al pueblo las cosas que son necessarias para salud del alma, y para administrar los Sacramentos pues vemos q̃ despues se vsa lo contrario entre gente docta y religiosa, mas que el mismo Concilio *n* ordeno que ningun presbytero aunque sea irregular confiesse a seglares sino fuere examinado, y aprouado por el ordinario, lo qual no ordenara el Concilio si entendiera que el presbytero, antes de se ordenar de presbytero, auia d̃ ser examinado para poder oyr cõfessiones d̃ seculares: Ni

e Soto in. 4. d. 25. q. 1. arti. 2. Ma. l. 1 de irre. c. 32. name. 11.

f Con. Tol. 8. ca. 8.

g Con Tri. vbi sup. c. 5. & c. 12.

h Con Tri. vbi su. c. 3 & 7.

i Con. Carth. 3. ca. 22. habet ẽ c. nullus ordinetur glo. vbi. 24. d. Sil. Ver. ordo. 2. q. 2 Rebuf. de cle. ad sacros ordi. male pro. glos. 4. nu. 11.

*

l. Maio l. 1 irreg. c. 31 n. 5. & 10. Heur. de sacra ord. l. 10. c. 16. in fine.

m Cõ. Tri. dẽ vbi su. c. 14.

n Cõ. Tri. vbi c. 15.

l Francis. de Pantuo de officio clerici par. 1. & melius. 1. num 3.

m Na. l. 1. consi. de tẽpo. ord. consi. 28.

n Syl. Ver. filig. §. 7.

Ni obsta el b Concilio Bracarẽse que ordena que los tales han de saber confessar a seculares, porq̃ solamente habla de los que se ordenan de presbyteros a titulo d̃ algun beneficio curado como consta de las notaciones, q̃ estan enel principio del dicho Concilio Barcarense, y aduiertase, que solo el Papa puede dispẽsar en esta irregularidad, y esto aũ indirectamẽte dispensando con vno en la edad porque cresciendo en ella se entiende q̃ estudiara vease a Nauarro c ★

b Concils. Barch. ar. 2. ca. 10

c Nau. c. 27. n. 150.

Cap. CLXIIII. De la Irregularidad por no auer dado cuentas

Si los que estã obligados a dar cuentas pueden ser ordenados, nu. 1

1 Cierto es que los que estan obligados a dar cuentas no pueden ser ordenados, quando los tales estã obligados por razon de alguna publica administracion, porq̃ si la administraciõ, fuere priuada no es impedimiẽto alguno, sino es quando estuuiesse cõtra el ordenante pleyto pendiente arguyendole de algũ engaño hecho en la administracion porque ordenandose es digno que sea depuesto, aunque despues salga con el pleyto, como lo resuelue d Salzedo. Y esta irregularidad no dura mas que mientras no da cuẽtas. Verdad es que si en ellas le hã cogido en alguna falsedad el Oobispo como a criminoso le puede repeller, como lo resuelue Alberto e Trocio.

d Salz. Obi sup. ca 20. p 60.

e Trocius d Bero, cõ perf. clerc. c 6. nu. 3.

Cap. CLXV. De la Irregularidad, o impedimento que prouiene por defecto de la edad.

Si los que no tienen la edad que pide el derecho pueden ser ordenados, n. 1.

Si los que son ordenados antes de legitima edad se pueden exercitar en las ordenes recebidas, ibidem, y si quedã suspensos y pierdẽ los fructos del beneficio que tienen. nu. 2.

Si los ordenados d̃ ordenes menores antes de edad exercitandose enellas q̃ dan suspensos. ibid.

Si los Obispos, y los confessores por uirtud de la Cruzada pueden dispensar en esta suspension, y en la irregularidad, que della nasce celebrando. n. 3.

Si los frayles mendicantes se puedẽ ordenar sin la dicha edad. nu. 4.

1 Nota, que el f Concilio Tridentino ordena que puede vno recebir el orden de subdiaconato entrãdo en los veynte y dos años de edad. Y el diaconato entrãdo en los veynte y tres, y del presbyterato entrado en los veynte y cinco, porque en este caso el año començado se juzga por cumplido, como lo resuelue a Nauarro. Acerca d̃ste decreto se deue notar lo primero que no puso termino de edad para las ordenes menores sino que esto se dexa al arbitrio de los ordinarios,

f Con. Trid. sess. 23. c. 12

a Nau. l. n. 116. Con. Trid. sess. 23. ca. 11.

2 Lo segundo se deue notar que el sacerdote ordenado antes de la legitima edad no solo no puede dezir missa, mas aũ no puede exercitar acto de putado a otro orden sacro. Y assi no puede dezir, Dominus vobiscum, porque esto dizelo el diacono, ni tampoco puede dezir la oracion, quando la suelen dezir los sacerdotes: assi lo dize b Nauarro por quãto esta irregularidad le sucedio por su culpa. Lo tercero se ha de notar que los ordenados de ordẽ sacro sin legitima edad o fuera de los tiempos ordenados por la Iglesia, o sin letras dimissoras quedan suspen-

b Nau. li. 5. consil. 11. sent. excõ. consil. 71. fol. 631.

c Coua. in clem. si furiosus. 1. p. §. 1. nu. 4. Soto in. 4. d. 15. q. 1. n. 3. Nau. in man. c. 25. n. 70. cõstituto Pij V. habet in sancto eruditè sanctio. 26. p. 97.

★

d Nau. in c. accepta. oppositione 8. nu. 32. de reg. spolia.

e Nau. 1. 27. n. 203.

suspensos, y durante la tal suspension ministrando enlas tales ordenes quedan irregulares vltra delas penas con las quales puedẽ ser castigados priuãdolos el ordinario de sus beneficios por vna extrauagãte de Pio segundo dela qual se acordarõ *c* Couarruuias, Soto, y el Doctor Nauarro, y agora nueuamente la confirmo Pio V. atenta la qual constituciõ el ordenado antes dela legitima edad no puede ministrar enlas ordenes recebidas llegãdo a la edad legitima pues estan ipso iure suspensos, y assi es necessario, q̃ primero sean absueltos de la suspension. Y acerca desta extrauagante se ha de notar lo primero que esta suspẽsion no cõprehende aun quãto al fuero dela consciencia a aquel q̃ cõ buena fe, y probable ignorãcia d̃ su edad fue ordenado, como lo dize *d* Nauarro. * Y assi este, llegando ala edad legitima en la qual puede recebir este orden, puede exercitarle sin dispensacion alguna, mas el que cõ mala se ordeno antes de legitima edad, de algunos ordenes sacros, no solamente esta suspenso dela execucion destos ordenes recebidos, mas aun del q̃ despues recibe, quãdo ya tiene legitima edad para le recebir porque esta suspensiõ parece que priua de todo vso de ordẽ sacro absolutamente como se colige delo que dizen los doctores en la extrauagãte que habla desta materia. * Lo segundo se ha de notar que aquel cayo en esta suspension ministrando enel orden recebido con buena fe, pẽsando q̃ le era licito no es irregular no solamẽte quãto al fuero interior, mas ni aun quanto al exterior prouãdo su ignorancia. Y aunque estos ordenados antes de legitima edad queden suspensos no dexan de gozar del priuilegio del capitulo si quis suadente, y del priuilegio del fuero como lo resuelue. *e* Nauarro y aduiertase que el que se ordenare con buena fe, pensando que tiene edad luego que supiere que no la tiene no puede vsar de las ordenes recebidas, y si vsare dellas queda irregular como lo dize Medina *f* y se colige de Soto. Lo tercero se ha de notar, que la dicha extrauagãte solamente se ha de entender de los que se ordenan de orden sacro, y no delos que se ordenan de ordenes menores porque estos no incurren en esta suspension, como lo resuelue Naua. *g* en vn consejo. Lo quarto se ha de notar que este ordenado dela legitima edad aunque queda suspenso del orden no por esso pierde los fructos del beneficio, como lo nota Nauarro, *a* porque por esta transgression solamente queda suspenso del oficio.

3 Lo quinto se ha de notar que atento lo ordenado oy enel Concilio Tridentino la irregularidad cõtrahida en los casos dela dicha extrauagante si fuere oculta, el Obispo puede en ella dispensar, mas los cõfessores aprouados por el ordinario por virtud de la Cruzada no pueden absoluer dela dicha suspensiõ porque ni aũ al comissario general dela Cruzada es concedida authoridad para ello, como consta de la comission que su Sanctidad da en particular al dicho comissario, y assi atẽto esto, mudo el parecer que con Medina tuue en la Explicacion *b* dela Cruzada. Donde dixe que podiã los confessores absoluer desta suspension no aduertiendo entõces a lo que dezia la plumbea. Lo sexto se ha de notar que dela irregularidad, por auer administrado estando en la dicha suspensiõ no pueden absoluer los dichos confessores por virtud de la Bulla de la Cruzada atento que Gregorio. XIIII. en vn Iubileo que dio enel año primero de su pontificado nego alos confessores licẽcia para absoluer della, aprouando con esto la sentencia de Nauarro *c* que afirma que los confessores que tienen poder para absoluer de qualquiera censura eclesiastica, no tienen para absoluer dẽ irregulari-

c Coua. in clem. si furiosus. 1. p. §. 1. nu. 4 Soto in. 4. d. 15. q. 1. n. 3. Nau. in man. c. 25. n. 70. cõstitutio Pij V habet in sanctio eiusdẽ sanctio. 26. p. 97.

d Nau. in c. accepta. oppositione 8. nu. 32. de rest. spolia.

e Nau. 1. 27. n. 203.

f Medi. in sum. c. de dispẽ. Soto in 4. d. 25. q. 1. art. 1. ad finem.

g Nau. l. 5. cons. de senten. exco. cõsi. 28. fo. 608.

a Nau. c. 27. nu. 106 in fin.

b Exp. Crucia. §. 9.

c Nau. ca. 27. n. 250. §. 9.

gularidades, aunque seancontrahidas por pecado, porque la irregularidad no es contada en derecho en el numero delas censuras. Y dize que esta es practica dela curia Romana, y bien se echa de ver, porque Clemente. VIII. que agora rige la Iglesia de Dios en vn Iubileo plenissimo que concedio en el año primero de su pontificado nego alos confessores expressamente authoridad, para absoluer de la dicha irregularidad. Y assi esta opinion tengo por mas verdadera y segura quela contraria que tienẽ hombres doctos, como en la explicacion de la Cruzada lo dixe. Deuese mas notar, acerca del dicho decreto del Concilio Tridẽtino que los religiosos de las ordenes mendicantes ordenados de orden sacro sin tener la legitima edad que pide el Concilio Tridentino quedã suspensos, porque los priuilegios por los quales se podian ordenar antes del Concilio estan ya reuocados por el mismo Concilio. Ni para esto les ayuda vn, *viua vocis oraculo*, de Pio. V. en el qual confirmo todos los priuilegios concedidos a nuestra sagrada religiõ de la regular obseruancia quanto al fuero interior solamẽte: aunque fuessen contra el Cõcilio Tridentino, porque respõdo q̃ este, *viua vocis oraculo*, aunque este en vso quanto a otras cosas, quãto a esto no esta en vso en nuestra religion, antes se veda por mandato del capitulo general de Toledo, que ningun religioso se ordene de ordẽ sacro sin tener la edad que pide el Concilio Tridentino, y los padres generales de nuestra sagrada religion le hazen guardar con grã rigor castigãdo los que por sueños han querido intentar lo contrario, y mas que Sixto. V. enla confirmacion de nuestros priuilegios cõfirmo todos los, *viua vocis oraculos*, cõcedidos a nuestra sagrada religion, y a sus frayles no siendo cõtra el Concilio Tridentino, y aunque por esto no es visto reuocar los que son cõtra el sino dexar los en su fuerça como hablando en semejante caso dixe enla explicacion de la Cruzada, empero no se puede negar que dezir esto Sixto V. fue darnos a entender q̃ es su voluntad, que no se vse destos *viua vocis oraculos*, siendo contra el Concilio Tridentino, y este es mi parecer en este caso. Ni vale dezir que el capitulo general de Toledo solamẽte manda que ningun religioso se ordeue de orden sacro sin tener la edad que pide el Concilio, y no dize que no se vse de nuestros priuilegios porque a esto respondo, que en no dezir que se vse dellos es visto renunciarlos pues hablando de los entredichos el mismo capitulo dize, que se guarden los priuilegios que acerca dellos ay. Y nota que el padre *a* Henriquez afirma, como Gregorio. XIII. concedio alos padres generales d̃ su sagrada religion, que puedan mandar ordenar a sus subditos, extra tempora, y no teniendo la edad que pide el Concilio Tridentino, dela qual concession dize, que vsan muy pocas vezes, y parece q̃ por comunicacion tienẽ el mismo poder los padres generales de las otras religiones. Empero ya en el fin dela explicacion de la Cruzada declarãdo el motu proprio de Sixto V. que habla delos intersticios dixe como en el se reuoca este, y otros semejantes priuilegios, por lo qual no es licito vsar agora del, como afirmarõ como cosa indubitable los doctissimos varones, y maestros mios el doctor Sahagũ y el doctor Bustos el vno cathedratico de decreto, y el otro cathedratico de prima de Canones en la vniuersidad de Salamanca.

a Henriq. 2 tom. lib. 14. de irregu. c. 5. n. 2

Cap. CLXVI. De la Irregularidad que nasce d̃ exercitar vno el orden que no tiene.

Si el religioso que esta suspenso del sacerdo-

sacerdocio, o no esta ordenado queda irregular tomando en la communidad oficio de sacerdote, y teniendo en las elecciones uoz actiua, y passiua. conclusion. 1. numero. 1.

Si el que ministra en el ordẽ que no tiene incurre en alguna irregularidad. con. 2. nu. 2.

Si el diacono que estando su parrocho presẽte baptizo un niño incurrio en irregularidad, y si el Obispo puede dispensar en ella ibidem, & conc. 3. num. 3.

Si el clerigo religioso q̃ dize missa no siẽdo sacerdote ha de ser entregado al braço secular, y el castigo deste delicto es del sancto oficio. ibi.

Si el que no es sacerdote baptiza con solennidad, queda irregular conc. 4. num. 4. y si el sacerdote baptiza con solennidad o comulga no siendo cura, queda irregular, ibi.

Si el diacono que comulga a otro queda irregular, ibi.

Si queda irregular el diacono que no siẽdo sacerdote dize el Euangelio sobre los enfermos. conc. 5. nu. 5.

1 LA primera conclusion. El religioso que se ordẽna antes de legitima edad, queda suspenso y no incurre en irregularidad tomãdo en la comunidad el assiẽto de sacerdote, y teniendo la voz actiua, y passiua en las elecciones, y otros actos q̃ sin orden sacro no se pueden celebrar, porque aunque estos sean actos deputados al orden sacerdotal por los estatutos de la orden, empero no son oficios diuinos: y segun los doctores comunmente dos cosas se requieren paraque el ordenando suspẽso o descomulgado incurra en irregularidad exercitando algunos actos, vna es que el acto sea oficio diuino, la otra que sea diputado a algun orden cierto, como lo trata *a* Nauarro. Y los sobredichos actos no son oficio diuino, assi lo dize Nauarro *b* en vn consejo.

2 La segunda conclusion. El que solẽ nemẽte ministra en el ordẽ q̃ no tiene incurre en irregularidad, assi lo dize *c* Nauarro: empero para incurrir en ella es menester lo primero que exercite el acto de la dicha orden que no tiene. Lo segundo que le exercite como si estuuiesse del ordenado, como si el diacono exercitasse como sacerdote el oficio de sacerdote. De aqui se infiere, que el diacono que estando su parrocho presente, y dando le licẽcia para ello baptizo a vn niño solennemente pẽsando con buena fe que le era licito, no incurrio en esta irregularidad, porque aunque el baptizar con solennidad es oficio de sacerdote, conforme lo que trata *d* Nauarro, cierto es que este no le exercito como sacerdote, sino como diacono pensando que le era licito: assi lo dize *e* Nauarro en vn consejo: afirmando que esto es verdad no solamẽte en el fuero de la consciencia mas aun en el fuero exterior prouando el dicho diacono que auia oydo de cierto sacerdote, que le era licito baptizar con solennidad con licencia del cura.

* Lo segundo se infiere q̃ es irregular el diacono q̃ haze la hebdomada solamẽte como sacerdote en el choro y tambien lo es el que haze el oficio del Viernes santo sacando la hostia del sacrario, y comulgando no siendo sacerdote porque aũque ninguno destos actos sea missa, son actos empero de sacerdote, y no es irregular el que

a Nau. c. 27. n. 244.
b Naua. l. 1. cõ. tit. de ætate, & qualit. ord. con. 7.
c Nau. ca. 27. n. 242.
d Naua. de ora cap. 6. nu. 4.
e Nau. li. 5. cons. tit. de sent. ex com. cons. 70. fo. 932.

*

a Herm. 2 tom. lib. 14. de irregu. cap. 3. nu.

que exercita solennemente los actos de las ordenes menores porque la costumbre ha admitido que los seculares los exercitẽ. Lo tercero se infiere que el diacono aun que sea Cardenal q̃ baptiza con solenidad queda irregular, como lo resueluen *f* Nauarro, Soto, y Ledesma, diziendo que aunque baptize sin solennidad queda irregular.

f Nau. c. 22. nu. 7. Soto. in 4. d. 4. q. vnica. arti. 3. cõ. 1. Led. in 4. q. 8. ar. 2. in fi.

3 La tercera conclusion. El diacono que baptiza solennemente delante de muchos, exercitando este acto como sacerdote, no sabiendo ellos que le esta prohibido, y si alguno sabe que le esta vedado, no sabe de la irregularidad por la qual de ella incurrio con este acto puede el tal ser dispensado en esta irregularidad por el Obispo, Ni obsta q̃ no nazca de delicto oculto conforme lo que esta ordenado en el Concilio *g* Tridentino, donde se dize que solamente puede dispensar el Obispo o sus vicarios en las irregularidades, o suspensiones que nascẽ de delicto oculto, porque respondo, que no auiendo alguna fama desta irregularidad, se tiene por oculta, y masque el acto de dispensar aunque se aya de interpretar estrechamẽte, como se dize en *a* derecho empero el poder para dispensar es fauorable, y se ha de interpretar amplamente, conforme la doctrina que resuelue *b* Felino, y nota que el que no siendo sacerdote dize missa, ha de ser entregado al braço secular, como lo ordeno Paulo IIII, a site de Hebrero del año mil y quinientos cinquenta y nueue, y lo trae *c* Mayolo, y la santa Inquisiciõ reserua ya este delicto para le castigar.

g Con. Tri. es. 24. c. liceat episc.

a ca. 1. & 2. de filijs presb. li. 6. b Fel. in c. postulasti de rescrip. c Mayo. li. 4. de irre. c. 13. nu. 1.

*

* La quarta conclusion. El q̃ no es sacerdote baptizado con solennidad en extrema necessidad es irregular como lo tiene Soto *d* y parece que Nauarro es desta opiniõ, y se prueua atẽto que en derecho *e* no solamente se pone pena de irregularidad cõtra los que vsurpã el oficio de baptizar, mas aun contra los que no estando ordenados exercitan algun oficio diuino, y baptizar con solennidad diuino oficio es como lo dize Santo *f* Thomas. Y de lo dicho se colige con *g* Ledesma no queda irregular el sacerdote que no siendo cura y careciendo de jurisdiction sin alguna necessidad baptiza, porque en derecho solamente es irregular el que exercito acto de orden q̃ no tiene, y no el que exercita acto de jurisdictiõ que no tiene, y el que baptizo ya se suppone que era sacerdote, y por la misma razõ no es irregular el sacerdote q̃ sin tener jurisdiction exercita el sacramento de penitencia, y del matrimonio, y de la eucharistia, y de la extrema vnctiõ. Verdad es que los religiosos que administran estos sacramentos sin licencia del ordinario quedan ipso facto descomulgados, y administrandolos estando descomulgados quedarã irregulares. De lo dicho se colige que el diacono que con licencia del parrocho tacita, o expressa comulga a algunos sin necessidad, aunque peque no queda irregular porque exercita el acto del orden que tiene segun el derecho diuino, aunque el derecho positiuo aya vedado que el diacono no administre la eucharistia y aũ Syluestro *h* quiere librar al diacono en este caso de pecado, del qual yo no le libraria pues traspassa vn derecho de todos tan sabido, y que el por razon de su orden, esta obligado a saber. *

d Sot. in 4. d. 4. quæs. vni. ar. 3. cõ. 1. Nau. c. 4. 22. n. 7 e c. si quis de clerico non ordin. minist.

f D. Th. p. q. 3. ad 2. g Led. q. 8. ar. in fine.

h Syl. ver. diaco. n. 4.

* 5 La quinta conclusion. El subdiacono que dize el Euangelio sobre los enfermos no queda irregular, porque no se incurre irregularidad por exercitar vno que esta ordenado de orden sacro algun acto deputado a orden sacro de qualquiera manera que sea, mas por exercitar este acto en orden a la celebracion de la missa con manipulo, y con las demas cerimonias que el ordinario pone en los actos de qual-

qualquiera orden, como lo dizen Ange lo *, y Syluestro. *

6 La sexta conclusion. Incurre irregularidad, aquel q̃ ministra en el orden que no tiene quanto a la substãcia, porq̃ si en la recepcion de algun orden sacro se dexo algo que no era de substãcia, no quedara irregular ministrando en este orden antes que se supla lo q̃ se dexo, como lo tiene Syluestro *l*, y Nauarro. Y deuese aduertir con Soto que quãdo se dexa algo de momẽto, y principal (como es el poner las manos el Obispo, y la vncion de las manos del sacerdote) entõces es necessario suplirse, empero quando lo q̃ se dexa es cosa de poco momento, como si vn sacerdote no recito juntamente con el Obispo el canon, aunque peco dexan lole, no ay obligacion de lo suplir, como lo afirma Soto. *a*

7 La septima conclusion. Cõ los irregulares que se ponen en este capitulo, pueden los Obispos dispensar paraq̃ vsen de las ordenes recebidas, lo qual parece q̃ procede aunq̃ el delicto cometido sea manifiesto: mas no podra dispẽsar cõ ellos paraq̃ reciban las demas ordenes que les faltan, como lo dizẽ Syluestro *b*, y Nauarro, y agora despues del Concilio Tridentino podran los Obispos dispensar con sus ouejas en este caso, siendo el delicto oculto, y no estando deduzido en juyzio.

i Aug. Ger. bi irreg. n. * *g. Sylue. ced Gerbo. q. 12. ad fin.* *l Sylu. Gbi sup. Nau. c. 7. n. 214 in latin. & in Gulgar. num. 14.* *a Soto in 4 d. 1. q. 1. ar. 6. §. quo circa & d. 24. q. 1. a 4* *b Sylu. Gbi su. q. 12. in fu. Na. c. n. 141. in Gtroque manual.*

Ca. CLXVII. De la irregularidad, que nasce del rebaptismo.

Si los rebaptizados son irregulares. conc. 1. num 1.

Si es irregular aquel que sabiẽdo que uno esta rebaptizado, le baptiza otra uez. conc. 2. nu. 2.

Si es irregular el que baptiza debaxo de condicion. conc. 3. nu. 3.

Quien puede dispensar en esta irregularidad. conc. 4. nu. 4.

Si es irregular el que recibe dos uezes el sacramento de la confirmacion. conc. 5. num. 5.

1 LA primera conclusion. Los rebaptizados son irregulares, y assi no se pueden ordenar, como esta difinido en *c* derecho, y no solamente al principio quãdo se rebaptizan incurren en esta irregularidad, mas aũ despues q̃ viene a su noticia, y ratificã, y tienen por biẽ q̃ los ayã dos vezes baptizado, como lo dize *d* Syluestro, y Iuan Tabien. Y tãto es esto verdad, q̃ aunq̃ no sea rebaptizado, poniẽdole miedo q̃ caya en varon constante, atados los pies y manos, queda irregular, como despues de otros lo tiene *e* Mayolo.

2 La segũda conclusion. Irregular es aquel q̃ sabiendo q̃ vno esta baptizado le baptiza otra vez, y los q̃ le siruen en este ministerio (como los q̃ hazẽ oficio de acolyto, subdiacono, o diacono, y los padrinos señalados, conforme el Cõcilio Tridẽtino) como lo tiene *f* Mayolo, y no puede nadie dispensar en este impedimento, sino es el Papa, o el q̃ para ello tiene su authoridad, como lo dize Iuan Tabien. *g*

3 La tercera conclusion. No incurre en esta irregularidad el que rebaptiza debaxo de cõdiciõ (sino estas baptizado, yo te baptizo) assi lo dize Nauarro *h*, afirmãdo q̃ aquel q̃ haze esto, sin primero hazer la diligencia deuida, y necessaria para saber si esta baptizado, no peca mortalmente, mas no queda irregular entendiendo que no esta baptizado. El qual se engaña en esto, porque solamente la inculpable ignorãcia puede escusar a vno en este caso de irregularidad, como dize *i* Soto, cuya opinion contra Nauarro dize ser comun Cordoua, y es de notar, q̃ el rebaptismo con condicion, paraq̃ sea licito, es necessario q̃ aya muy grande duda si

c. c. quibus de cõs. d. 4. *d Syl. Gerã irreg. q. 4. Tabiẽ Ger. dispẽ n. 13. Gers. 14.* *e Mayo. l. 5. de irreg. c. 14.* *f Mayo. Gbi su. n. 6.* *g Tab. Gbi sup. n. 13. de s. 14.* *h Nau. c. 27. n. 246.* *i Sot. in 4 d. 2. q. 1. ar. 9. Cordu. de cas. q. 37.*

rue baptizado a aq̃l a quiẽ quierẽ rebaptizar: y aũ dizẽ hõbres doctos, q̃ aq̃l q̃ despues de auer hecho diligẽte Inquisiciõ, quedãdo cõ esto dudoso si el niño esta baptizado, le rebaptiza illicitamẽte sin cõdicion, no queda irregular, porq̃ no deue ser tẽnida vna cosa por reyterada dudãdose si esta hecha: y mas q̃ en el fuero de la cõsciẽcia basta q̃ interiormente baptize con la dicha condicion, aunq̃ no la exprima cõ palabras, lo qual acaesce en este caso. De donde se sigue, q̃ el cura q̃ sabe q̃ el niño fue baptizado sin solennidad en casa de su padre, por auer necessidad para ello, no le puede otra vez rebaptizar debaxo de la dicha cõdiciõ: y haziẽdo lo cõtrario, sea irregular, como expressamẽte se dize en el Catechismo [a] de Pio V. Siguese mas, q̃ aquel q̃ rebaptiza debaxo de cõdiciõ a los hijos de los infieles, no queda irregular ignorãdo si estã baptizados: lo vno, porque esta ignorãcia es justa, demanera que ay duda bastante para reyterar este sacramẽto, como despues de otros lo tiene Mayolo. [b]

4 La 4. cõclusion. En esta irregularidad por culpa del baptismo solenne, y aũ priuadamẽte reyterado, solo el Papa dispẽsa, como lo dizẽ los doctores comũmẽte, o rebaptize a sabiẽdas, o por ignorãcia culpable, como lo dize Soto, y los modernos, empero si esta culpa procede de delicto oculto, tambiẽ dispẽsa el Obispo por el Concilio Tridẽtino, y se tiene por oculto, aunq̃ el rebaptismo se tẽga por publico, si la razõ de la culpa es oculta: y assi si el descomulgado ocultamẽte, celebra publicamẽte delãte del pueblo, queda irregular, por razon del delicto oculto: y por el cõsiguiente la irregularidad es oculta, por tanto si vn clerigo justamente es acusado que rebaptizo, empero salio libre, porque se defendio con testigos falsos, puede en este caso el Obispo dispensar, como lo siente [c] Nauar. y Couar. y dize Hẽriq. auer tenido esta opiniõ Guerrero Arçobispo de Granada, consultãdo sobre ella a hombres doctos.

5 La quinta conclusion. Aquel q̃ recibe dos vezes el sacramento de la confirmacion, o le administra, no queda irregular, como lo tiene Scoto [d], al qual sigue contra otros Couarruuias, y dize ser comũ opiniõ Nauar. y Salzedo auierte que en caso tan graue en el qual se trata de pena, no conuiene apartarse desta opinion, la qual con Scoto defiende doctamente el padre fray Alonso de Castro. [e]

a Caie. Pij V. baptis. c. de fruct. bap. in fin.

b Mayolus vbi sup. ca. 14. nu. 4.

c Na. c 27. n. 241. § 1.

d Sc. in ad 5. Co in cle. 5. 5 rio. 5. 5. 5

precepto.conc.7.nu.7.

Si el clerigo descomulgado justamente queda irregular rezãdo el oficio diuino fuera del choro, o diziendo la epistola sin manipulo, o recibiẽdo algun sacramẽto, o administrãdo el sacramẽto de la eucharistia.cõ.8.n.8.

Si el clerigo que esta descomulgado, absoluiendo a uno en el articulo de la muerte, queda irregular.cõ.9.n.9.

Si el clerigo descomulgado cõ una descomuniõ nula, o cõ una descomuniõ ualida, auiẽdo apellado della, queda irregular.ibid.

Si el Obispo q̃ da licẽcia a un descomulgado paraque diga missa delãte del, queda irregular.conc.10.n.10.

Si el clerigo descomulgado de descomunion menor celebrando, queda irregular.conc.11.n.11.

Si queda irregular el clerigo celebrãdo los oficios diuinos en la Iglesia, cuya entrada le esta prohibida.con.12.num.12.

Si el q̃ celebra en tiempo de cessaciõ a diuinis queda irregular.cõ.13.n.13.

Si el que dize missa estando suspenso, por razon de algun uicio corporal incurre en nueua irregularidad.cõ.14.nu.14.

Si para se incurrir la irregularidad de auer celebrado estando descomulgado basta ignorancia crassa.conc.15.num.15.

Si el Obispo puede dispensar en la irregularidad, que nasce de administrar sacramento estando descomulgado.conc.16.nu.16.

1 LA 1.cõclusiõ. El q̃ esta descomulgado, o entredicho por dos causas, celebrãdo incurre en vna irregularidad por dos causas, y assi paraq̃ sea absuelto, cõuiene q̃ haga mẽcion de entrãbas ellas, porq̃ haziẽdo mẽciõ de vna sola, no quedara dispẽsado, y menos lo quedara si incurre en dos irregularidades, como lo tienen algunos, porq̃ vna irregularidad no se puede quitar sin la otra, lo qual tiene por mas verdadero, y seguro, [a] Nauarro en vn consejo.

2 La 2.conclusion. Cierto es q̃ vno q̃ celebra sabiẽdo que esta descomulgado, queda irregular, y en la misma irregularidad incurre aquel q̃ ordenado de ordẽ sacro antes de legitima edad, o fuera de los tiẽpos ordenados por el derecho, o sin letras dimissorias administra en el ordẽ que recibe, lo qual procede aunque celebre cõ el Obispo quãdo le ordena. Esta opinion quãto a su postrera parte cõtra Medi. en su suma tiene Salzedo, diziendo q̃ assi lo afirmarõ en la Vniuersidad de Alcala hõbres grauissimos entre los quales fue el padre Deça, y el padre Gabriel Vazquez, Padres de la religiosa orden de la compañia de Iesus, lo qual se prueua, porque verdaderamẽte e e que celebra con el Obispo, consagra, y haze vn acto que sin orden de presbytero no se puede hazer, como lo dize S. Thom. y Couarru. [c], el qual ministerio, no puede exercer por estar suspẽso cõforme a derecho, ni obsta que sino celebra con el Obispo causara escandalo, porque a si deue imputar esto, pues llego a recebir orden sabiendo, y deuiendo saber que recibiendola queda suspenso. Empero [a] Hẽriq. defiende a Medi. diziẽdo que es verdad que este que celebra con el Obispo no queda irregular, atẽto q̃ celebrando cõ el Obispo ya tiene pena de suspension del ordẽ, y por vn acto, aunq̃ tenga dos malicias morales, no se incurre en dos penas, y assi aquel a quien se mãda por descomunion *latæ sententiæ*, que no diga missa, celebrãdo la primera vez, aũq̃ queda descomulgado, no incurre en irregu-

[a] Nau. l. 1. cõs. ti. d. sẽ. exc. cõs. 72.

[b] Medi. in sum fo. 49 Salze. vbi su. c. 26. p. 99.

[c] D. Th. in 4. d. 13. q. 1 a. 1. Cou. in c. alm. ma. 2. p. c. 3. n. fin.

[a] Hẽr. 2. to. l. 14. de irreg. c. 3. n. 6

irregularidad, como lo tiene *b* Syluest. y Mayolo, y esto me parece se deue seguir por la dicha razon, y por librar de las penas, lo qual en el fuero exterior se ha de pretender, y aun en el interior, auiendo para ello razon.

b Syl. irre. §. 13. Ver. 2. Mayo. l. 3. de irreg. c. 18. n. 5.

3 La tercera cõclusiõ. El descomulgado en España por vn oydor de la rota, por respecto de cierta deuda cõ q̃ auia de acudir, pagandola en España al Nũcio, absoluiendole de la dicha descomuniõ, diziẽdole q̃ tenia authoridad para ello, no queda irregular celebrãdo: porque los legados de la Sede Apostolica suelẽ tener esta authoridad, alomenos limitada *ad tempus*, en semejãtes casos por la ausencia de aquel q̃ descomulgo, al qual segũ derecho pertenece la absolucion, como se colige del derecho *c*, y lo trae Nauarro, y mas, q̃ el Nũcio afirmo tener la dicha facultad, al qual se ha de dar credito, lo qual se cõfirma, porq̃ los Obispos q̃ no tienẽ tãto poder como los legados Apostolicos, acostũbrã absoluer de la descomuniõ *a iure vel ab homine*, reseruadas a la Sede Apostolica, quãdo por enfermedad, o por otra causa legitima no pueden los descomulgados yr al Papa por la absoluciõ, como se colige del derecho *d*, y el que esta en España tiene muy justo impedimento, por el grã peligro q̃ ay enel camino de Roma, assi lo dize *e* Nau. en vn cõsejo.

c ca. eos. §. idẽ. statuimus de sẽt. exc. Naua in man. ca. 27. n. 46.

dd. c. eos. in prin. de sẽ. excommu. e Nau. l. 5. cons. tit. de sen. excom. consi. 18. fo. 597.

4 La 4. cõclusion. El clerigo descomulgado recibiẽdo algun orden sacro queda irregular, y siẽdo publico su pecado, y irregularidad, solo el Papa puede dispẽsar cõ el, lo qual procede si sabe q̃ esta descomulgado, o alomenos si por ignorãcia crassa lo ignora, porq̃ si la ignorancia no fue crassa, sino probable, el Obispo puede dispẽsar cõ el: y aũ dize Castro *f*, q̃ en este no es necessaria dispẽsaciõ, la qual opiniõ como falsa reprueua Salzedo *g*. Dixe de algũ ordẽ sacro, porq̃ el q̃ estãdo descomulgado, se ordena de ordenes menores, no queda irregular, como lo defiẽde *h* Nauar. La qual opiniõ tiene Soto *i*, y se ha de tener, aunq̃ Nauarro tẽga lo cõtrario en el manual, y esto procede con mas eficaz razõ en la primera tonsura, porq̃ la primera tõsura no es ordẽ, como se dira en el titulo ordẽ. Dixe siẽdo publico el delicto y la irregularidad, porque oy, o aya sciencia, o aya ignorancia el Obispo puede dispẽsar siẽdo el delicto oculto, como se dize en el Conci. Trid. *l*. Y sera el delicto oculto, quãdo la descomuniõ es secreta, aunq̃ el celebrar sea publico: assi se declaro en el sacro pretorio penitenciario, como lo afirman Nauarro *m* y Salzedo.

f Cast. l. 2. de leg. pen. cap. 15.

g Sal. i pra. cri. c. 13 p. 31. col. 1.

h Nau. l. 5. cons. tit. de sen. excom. con. 18. fo. 608.

i Soto in 4. d. 25. q. 1. a. 3. col. 7. a. fi. Nau. in man. c. 23. num. 77.

l Cõc. Trid. ses. 24. c. 6.

m Naua. c. 27. nu. 241. Sal. vbi su.

5 La quinta conclusion. No es irregular el pensionario descomulgado, sino pagare la pension dentro de cierto termino, si celebrare antes de pagar passado el termino ya. Porq̃ antes que el que descomulga declare q̃ quiere q̃ incurra en ella, no es visto incurrir en ella, y declarãdo q̃ es su volũtad q̃ incurra, incurre en ella desde el termino passado, y assi, si antes q̃ declare recibio la pension o murio el, o el pensionario a quien se deuia la pension, no es visto incurrir en ella, como lo dize Casiodoro *a*, confessando que assi se guarda en Roma, cuya opinion sigue Nauarro. *b*

a Casi. decis. 2. n. 3. titu. de loca.

b Naua. in man. 23. n. 104.

6 La 6. cõclusiõ. El clerigo descomulgado ocultamente, puede administrar los sacramentos a sus parrochianos sin pecado, y sin incurrir en irregularidad estando probablemẽte cierto q̃ no los administrando se descubrira su pecado oculto: assi lo resuelue Nauar. *c*, lo qual se entiẽde haziendo primero penitẽcia de sus pecados por el medio de la contricion, como abaxo se dira.

c Nau. d. c. 27. nu. 233. & de orat. c. 22. nu. 7. Et infra c. 166. num. 1.

7 La septima cõclusion. Si vn prelado regular manda a su subdito con vn notorio precepto q̃ no se ordene, o no ministre en los ordenes recibidos por cierto delicto, oculto suyo q̃ sabe fuera de confession, aunque algunos han dicho que por esto quedo suspenso, o entredicho, y por el cõsiguiẽte q̃ recibiendo

biẽdo los ordenes sacros, o ministrãdo en ellos, queda irregular, empero lo cõtrario se ha de dezir, sino es en caso q̃ por censura se lo mãde, como lo resuelue Nauarro [d], al qual sigue Henriquez, porq̃ en este caso por el primer acto q̃ ministrare, quedara suspẽso, y despues reiterãdo otra vez el mismo acto, quedara irregular, como lo tiene Medina, y es opinion de Syluestro.

8 La octaua conclusion. El que fuere descomulgado justamente, celebrando queda irregular, como despues d̃ otros lo tiene Caietano [e], Driedo, Soto, y Couarruuias, y lo mismo es, si celebrare otro acto impotente al orden sacro, como despues de otros lo trae Salzedo, y Nauarro: de dõde infiere, q̃ no contrae esta censura el q̃ reza las horas canonicas, y los responsos en las sepulturas de los muertos, porq̃ esto tãbien lo hazẽ los q̃ no estã ordenados de orden sacro: infiere mas q̃ diziẽdo vn subdiacono estando descomulgado, la epistola sin solennidad, quiero dezir, sin el manipulo, no queda irregular, porq̃ tãbiẽ la dize, y puede dezir desta manera vno q̃ no esta ordenado. Ni es irregular el q̃ estado descomulgado entredicho, o suspẽso, recibe algũ sacramẽto, porque tãbiẽ los seculares reciben los sacramẽtos, mas es irregular el sacerdote q̃ estãdo descomulgado, o suspenso, administra el sacramento de la Eucharistia, aũque no diga missa, porque este es acto deputado a orden sacro. De lo dicho se infiere, q̃ el suspenso de recebir los sacramentos, aunq̃ peque mortalmẽte recibiẽdolos, no queda irregular: lo qual procede aunq̃ diga missa para comulgar, porq̃ no esta suspenso de celebrar, sino de poder comulgar. Y aduiertase q̃ el ordenado d̃ ordenes menores, exercitado algũ acto de las dichas ordenes, aunq̃ lo haga cõ solẽnidad, no queda irregular, como lo tiene Nauarro [g], con otros, y la costũbre lo ha assi admitido.

9 La nona conclusion. El clerigo que esta descomulgado, absoluiendo a vno en el articulo de la muerte, no es irregular, como despues de otros lo trae [h] Nauarro y Salzedo. Ni es irregular el q̃ celebra estãdo descomulgado con vna descomunion mayor nula, como lo tiene con la comun Couar. y Nauar. verdad es q̃ pecara mortalmẽte celebrãdo con gran escandalo, como despues de otros lo dize [a] Salzedo. Ni es irregular el clerigo q̃ despues de auer apellado de la sentencia declaratoria de descomunion dada contra el, celebrare, pẽsando que la apellacion es valida, aunque despues se sentencie contra el.

10 La decima conclusion. Irregular es el q̃ da licencia paraq̃ vn descomulgado celebre, y assi queda irregular el Obispo que oye missa de vn descomulgado, sabiẽdo que lo esta, como lo dize Couarr. y Nauarro, y lo mismo afirma Nauarro, q̃ se ha de dezir de los señores temporales, quando oyen missa de alguno q̃ saben esta denunciado por descomulgado. Verdad es q̃ hõbres doctos dudã desto, atento q̃ en ningũ decreto canonico se pone pena de irregularidad a los Obispos, y señores tẽporales en el caso no estãdo los dichos Obispos descomulgados.

11 La vndecima conclusiõ. El clerigo descomulgado de descomunion menor celebrãdo no incurre en irregularidad, porq̃ al tal no esta prohibida la administraciõ actiua de los sacramẽtos, y si la passiua le esta prohibida, esto no pertenece a algun acto de orden sacro, porq̃ tãbiẽ al secular atado con la misma censura, esta prohibido lo mismo, y assi digo que solamente peca mortalmẽte recibiẽdo el sacramẽto, y comete pecado venial administrandole, como lo dizen [c] Couarrauias, Soto, y Nauarro.

12 La duodecima conclusion. Aquel a quiẽ es prohibida la entrada en la Iglesia, por el cõsiguiẽte le es tãbiẽ prohibida la celebracion de los oficios diuinos en ella, por lo qual celebrandolos conforme

d Nau. l. 5. cons. ti. de sent. excõ. consi. 62. Hẽr. 2. to. l. 1. de irreg. c. 5. n. 2. Medi. in sum. c. 11. nu. 8. e Caie. 2. 2. q. 70. ar. 4. Dried. de liber. Chri. p. 139. Soto in 4. d. 22. q. 1. ar. 2. Cou. in c. alma mat. 1. p. § 6. n. 9 & §. nu. 1. f Salz. in prac. cri. c. 3. p. 107 & Nau. in man. c. 27. num. 244.

g Nau. ca. 27. nu. 163

h Na. c. 27. n. 171. § 7. Salze. vbi sup. p. 109. i Cou. vbi sup. § 7. n. 7 Na. c. 27 num. 4. a Salz. vbi sup. c. 23. p. 109. col. 1.

b Cou. vbi sup. § 6. n. 9. Na. vbi sup. n. 244.

c Cou. vbi su. 1. p. § 8 n. 2. Sot. in 4. d. 12. q. 1. ar. 1. Nau. d. 27. n. 24

forme el orden q̃ tuuiere queda irregular, como esta definido en derecho *d*. Lo qual procede aunque celebre en la Iglesia no cõsagrada, como lo tiene Syluest. mas si celebrare en oratorio que no es Iglesia, no queda irregular, y cõ muy mayor razõ, si celebrare fuera de la Iglesia, como lo dize *f* Innocẽcio seguido de muchos. Y el entredicho de la entrada en vna Iglesia, puede celebrar en otra, como con la comun lo tiene *g* Couarruuias, y nota, que assi como el q̃ celebra en la Iglesia entredicha queda irregular, assi lo queda el que celebra en altar entredicho, como lo resuelue *h* Nauarro en vn consejo.

d ca. is cu de sen. exc. lib. 6.
e Syl. Ver. interd. 6. c. 5.
f Innoc. in c. sacro de sent. excõ.
g Cou. in c. alm. ma. 2. p. §. 1. n. 3.
h Nau. l. 5. cons. tit. de sent. exco. cons. 2.

13 La 13. conclusiõ Por celebrar vno en tiẽpo de cessaciõ a diuinis, aunq̃ sea general, no incurre en irregularidad, como despues de Syluest. lo resuelue doctamẽte *i* Soto, y Nauarro. Empero si celebran con las puertas abiertas, no le escusaria yo desta pena por los muchos peligros q̃ ay en este impedimẽto cõsiderando tambien la mante de los canones que prohiben el quebrantamiento de las censuras Ecclesiasticas, aũque la cessacion a diuinis no lo es, como lo resueluen *l* Couarruuias, y Mayolo.

i Soto in 4. d. 22. q. 3. a. 2. ad fin. Na. d. c. 27 num. 188.
l Coua. vbi su §. 2. n. 30 Maio. l. 3. d irreg. c. 11. vers. hac autem.

14 La 14. conclusion. El suspenso del oficio, y acto de algũ orden Ecclesiastico, aunq̃ sea por el derecho por razõ d algũ vicio corporal, y no por algũ delicto, diziendo missa no incurre en alguna nueua irregularidad, vltra de la q̃ le cõprehẽde por su defecto corporal de aqui se infiere q̃ aquel q̃ siẽdo illegitimo se ordena, y despues de ordenado celebra, no incurre en nueua irregularidad, como con otros lo tiene *m* Couarruuias, encomendando esta doctrina, y nota, q̃ aquel q̃ celebra en la Iglesia poluta, no queda irregular, como lo dize cõ la comũ Nauarro, *n* y Couarruuias.

m Cou. in cle. si. fari. 1. p. §. 1. n. 3
n Na. c. 27 n. 34. Coua. in ca. alma ma. 1. p. §. 6. num. 9.

* 15 La 15. conclusiõ. Paraq̃ el descomulgando exercitando algũ acto de ordẽ sacro, incurra en irregularidad, basta q̃ lo haga con ignorancia crassa, supina, o erronea, porq̃ desta manera administra este acto cõ menosprecio material, y interpretatiuo, el qual para le auer, basta esta ignorancia, como lo resuelue *b* Couarruuias.

b Coua. in c. alma. ma. p. §. 7. n. 6.

16 La 16. cõclusiõ. Aunque el Obispo puede dispẽsar en la irregularidad que nasce de delicto oculto, cõforme a lo q̃ ordena el Cõc. Tri. y por el cõsiguiẽte puede dispensar en estas irregularidades, siẽdo el delicto oculto, empero esto se ha de entẽder, saluo si este delicto oculto despues se puso en juyzio, aunq̃ este castigo, y la parte este satisfecha, por quãto el Cõcilio generalmẽte veda a los Obispos q̃ dispẽsen en ellas estãdo ya puestas en juyzio, y no distinguiẽdo la ley no tenemos licencia para distinguir sin auer suficiente fundamẽto para ello, como lo aduierte *c* Gutierrez contra algunos Theologos q̃ deziã que estando el delicto puesto en juyzio ya castigado, y la parte satisfecha podia el Obispo dispensar.

c Gutti. in qua. can. c. 3. in fine.

* Ca. CLXIX. De la irregularidad, q̃ prouiene por defecto de la perfecta blandura, o significacion de la mansedumbre de Christo.

Qual sea el cortamiento de algun miẽbro, paraque uno incurra en irregularidad. nu. 1. & 2.

No quedo irregular el que dio a uno una cuchillada en la cara. ibid.

El que corta a alguno un dedo, no queda irregular nu 2.

Aunque el que deforma no queda irregular, queda el deformado. nu. 3.

1 * POr quanto la irregularidad desta especie se incurre por homicidio, o por mutilacion de miẽbro humano, veamos la significaciõ destas palabras. Para explicaciõ de lo qual se ha de notar

tar lo primero, q̃ mutilaciõ de miẽbro se entiẽde en esta materia el cortamiẽto total de miẽbro, y assi quãdo vno a otro debilita algun miẽbro, no incurre en irregularidad, porq̃ aunq̃ el miẽbro debilitado quede inutil para exercitar sus operaciones, no dexa de ser verdadero miẽbro, y vtil para ornato de su cuerpo, y cierto es q̃ las penas se hãd interpretar benignamẽte, por lo qual como el derecho haga irregular a aquel q̃ corto algũ miẽbro no se deue estẽder este derecho a aquellos q̃ le debilitan, y assi aquel q̃ afeo la cara de vno, o hizo lesiõ en sus ojos, no los quitando del todo, no es irregular, diga lo que quisiere Sylueſtro d, vease a Couarruuias en este caso, y Nauarro, e el qual defiende en vn cõsejo que aquel que dio vna cuchillada en la cara publicamẽte a vn hõbre, de manera q̃ quedo el herido feo, no incurre en irregularidad. Verdad es q̃ cõ Sylueſtro tiene Salzedo en su practica criminal, de los quales me aparto por la razõ susodicha. Lo segũdo se ha de notar para entendimiento de la irregularidad en que se incurre por cortar vn miẽbro, conuiene a saber que por miembros en este caso se entienden aquellos cõ los quales el cuerpo se mueue, y se ayuda, teniẽdo cada vno dellos diuersos, y distinctos oficios, como es el ojo para ver, los pies para andar, los oydos para oyr, las manos para palpar, las narizes para oler, la lẽgua para formar la voz, assi lo explican Couarruuias a Nauarro, y Salzedo. De aqui se infiere lo primero, q̃ el que se corta vn dedo, no es irregular: este corolario es contra Cayetano b, al qual sigue Soto. Los quales, estãdo apoyados en esta doctrina, que miẽbro en esta materia significa no sola la parte q̃ tiene su particular, y distincto oficio, como esta dicho, mas aun las partes parciales q̃ ayudan a estas partes totales (como son los dedos q̃ ayudã a las manos, pues sin ellos no pueden ellas hazer sus operaciones) tienen q̃ el q̃ corta vn dedo, queda irregular: empero la sentẽcia de nuestro corolario, se ha de seguir como mas comũ, y benigna, la qual siguẽ Couarr, y Nauar, porq̃ el dedo no es propriamente miẽbro, ni tãpoco es miẽbro qualquiera otra parte q̃ solamẽte ayuda al acto principal, para cuyo exercicio se distina el miẽbro, aunq̃ estas partes menos principales tengan sus particulares oficios, por lo qual no es miẽbro el testiculo, ni el diente q̃ ayuda a cortar el mãjar, y cõ muy mayor razõ no lo son las otras partes q̃ solamẽte siruẽ para ornamẽto, decẽcia, y custodia d̃l miẽbro: y assi cortar la oreja, no causa irregularidad, porq̃ aunq̃ la oreja sea miẽbro, empero la carne d̃lla quedãdo el organo sano, mas pertenece a la hermosura de la oreja, q̃ ala potẽcia auditiua della. Verdad es, q̃ el q̃ quedare con la oreja cortada, sera irregular por quedar feo. Ni concluye la razon de Cayetano, y Soto, diziẽdo q̃ cada vno de los dedos tiene su particular ministerio que exercita, porque tambien las extremidades del police, y del indice siruẽ para tañer y pintar, y cõfiessa el proprio Cayetano q̃ no son miẽbros, y por el cõsiguiẽte, que el cortarlos no causa irregularidad, ni se puede dezir q̃ el tañer es proprio ministerio de los dedos, mas de las manos, q̃ se ayudã de los dedos. Ni obstẽ los derechos q̃ Cayetano por su parte alega, porque lo que en ellos esta definido es, que los que tienen cortados los dedos, o las orejas, son irregulares: porque esto yo se lo confiesso de muy buena gana, y assi digo que puede vno hazer a otro irregular, no lo quedando el, como acaece en vno que corta a otro los dedos, o le da vna cuchillada en la cara, o le debilita notablemẽte la mano, porq̃ el que esto haze no quedara irregular, y el que queda con la deformidad queda irregular, por razon del vicio corporal, con el qual queda afeado, y por el contrario puede acaecer

b Couar. al mano. p. § 7. n. 5.

d Syl. Ser. ho. 1. nu. 4. Couar. 3 p. rel. ẽ. clemẽ. si fario. su. in ti. n. 9. l. e Na. c. 27 n. 207 & l. 5. cõsi. ẽ. 20. ti. d̃ ho. Salzed. in pract c. 99 p. 374.

a Couar. d̃ i sup. nu. 8. Nau. d. ca. 27. n. 206. Salze. d̃ i sup. n.

b Caie. 2. 2. q. 61. ar. 1 Sot. li. 5. de iu. q. 2. a. 1.

c Couar. d̃ i su. n. 8. Nau. in d̃ tro que mã. ca 26. nu. 16.

que el que corta el miembro sea irregular, y no lo sea aquel que queda con el miẽbro cortado, como acaesce en aquel que corta a otro el miẽbro genital sin culpa alguna del paciente, pues queda irregular no lo quedando el paciente, ya q̃ carece del miembro sin su culpa, ni por esto queda disforme. Lo segũdo se infiere contra Couarruuias, y Salzedo que los pechos en las mugeres son miẽbros, assi lo tiene Baldo, *a* y se prueua, porque cada vna destas partes tiene su particular y proprio acto, conuiene a saber dar la teta, el qual perfectamente exercita como qualquiera delos ojos exercita el acto de ver, la qual opinion sigo agora en esta impression, por la razon susodicha, aunque en las impressiones passadas he tenido lo contrario, no aduirtiendo tan de rayz a la razon susodicha, y assi solamente recibiria yo la opinion de Couarruuias *b* y Salzedo, quando se cortẽ las tetas de los pechos, porque estas siruẽ al acto principal que es dar de mamar.

a Bal. in l. data opera nu. 75. qui accusare nõ possunt.

b Cou. & Salze. vbi supra.

Cap. CLXX. De la mutilacion, o homicidio que se haze por via judiciaria.

Si se incurre esta irregularidad sin pecado num. 1.

Si los ministros de justicia, cõdenando a muerte quedan irregulares, conc. 2. nu. 2 & conc. 17 nu. 18.

Si los que uẽden instrumentos con los quales matan son irregulares. conc. 2. num. 3.

Si es irregular el confessor, o hombre docto q̃ dize que no ha de absoluer al juez sino condena a cierto delinquente a muerte. conc 3 nu 4.

Si son irregulares los Ecclesiasticos q̃ constituyẽ en sus jurisdiciones juezes seculares paraque conozcan de causas criminales. conclusi. 4. numer. 5.

Si queda irregular el juez que pensando que condena a muerte a Pedro condena a Iuan, ibid. conclusi. 5. numer. 6.

Si son irregulares los clerigos que denuncian y acusan en causas criminales, conc. 6. nu. 7.

Si para no incurrir en esta irregularidad es necessario se haga luego la protestacion, ibid. & concl. 7. nu. 8. y si basta que sea fingida, ibid. y si pecan los que no la hazen ibid.

Si el clerigo que acusa alguno en causa ciuil queda irregular. cõc. 8. nu. 9

Si queda irregular el q̃ acusa en causa criminal que no merece pena de sangre, cõdenandole despues el juez injustamente con esta pena, conc. 9. num. 10.

Si incurre en esta irregularidad el que denũcia en causa criminal, obligãdole la ley diuina, o natural a ello, cõclu. 10. nu. 11.

Si los que abogaron contra el reo que ahorcaron quedan irregulares, cõc. 11. num. 12.

Si los clerigos pueden ser testigos en causa criminal, conclu. 12. nu. 13. & conc. 13 nu. 14.

Si queda irregular el que dixo simplemẽte algo que fue ocasion de cõdenar uno a muerte. con. lu. 14. numer. 15.

Si son irregulares los que hazẽ andar a los presos que despues ahorcan. cõclu. 15. n. 16. & conc. 16. nu. 17.

ac. si qui dist. 55.

Si los

Si los que lleuã leña para quemar los hereges quedan irregulares. concl. 18.num.19.

Si los que exortan a padecer martyrio quedan irregulares,conclu.19. num.20.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar que esta irregularidad no se incurre por algun pecado, sino por el defecto de la representacion de la mansedumbre de Christo,porque parecio cosa indecẽte a los sumos Pontifices,que se ordenasse de orden sacro aquel que no la representa,pues Christo nuestro Redemptor derramo su sangre por sus enemigos,y de quatro maneras puede ser vno licitamente muerto, o ser cortado su miembro. La primera, por razon de algun delicto que cometio. La segunda por razon de alguna medicina que se le aplico. La tercera, por razon de alguna guerra en que se exercito. La 4. por razon de su propria defension. Agora tratemos de lo primero y luegoen otros capitulos trataremos de los demas. Para resolucion de lo qual se siguen las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion. Qualquiera hombre Christiano baptizado, que es causa propinqua,para que vno Catolico,o infiel sea muerto,o se le corte algun miembro,o se accelere la muerte, aunque el cortamiento deste miembro sea por via juridica,queda irregular,como cõsta del derecho [a], dize qualquiera Christiano baptizado, para comprehender,clerigos, y frayles, y qualesquiera seculares, y eclesiasticos. Para explicacion desta conclusion se ha de aduertir que aquellos son causa propinqua destas deformaciones, o aceleraciones que concurren a este acto,o mãdando,o dando sentencia, o executandola,ayudando,obrando,o aconsejãdo,trabajando,y fauoreciẽdo con pecunia,o industria humana,escriuiendo la sentencia,testificando, como lo hazen los fiscales,o promotores de la justicia,los abogados,y los notarios que escriuẽ sus dichos,o los de otros, y los que pronuncian la sentencia condenatoria,y el criado del notario que lleua la sentẽcia al señor,y aquellos que juzgan ser justo prender al reo que ha cometido crimen digno de muerte, o de cortamiento de algun miembro. Finalmente son causa propinqua todos los ministros de la justicia, que cooperan a esta condenacion,y execucion,como son los corchetes,y aquellos que lleuã al reo a ahorcar,o a cortar algun miẽbro al lugar del suplicio, y aquellos q̃ auctoritatiuamente assisten a este castigo,y aquellos que administran la soga para que vn hombre sea ahorcado, o ahogado,y aquellos que administran,o aplican las escaleras,y los que administran el cuchillo,o le amuelan para este castigo,como se colige de Syluestro, [b] Couarruuias, y Nauarro, y assi todos estos quedan irregulares,excepto algunos cuya protestacion los escusa,como diremos abaxo.

3 La segunda conclusion. Aquellos q̃ hazen,o venden sogas,o cuchillos,o amuelan otros instrumentos, ignorãdo que se las piden y se las compran, para matar,o cortar el miembro de alguno no quedan irregulares, aunque se siga la dicha muerte,o mutilacion, porque estos son causa remota destos hechos, como lo dizen [c] Syluestro,y Nauarro, pues hazer,y vẽder las dichas cosas son actos de suyo ordenados para el vso humano. Y de aqui se sigue que el criado del notario que lleua la sentencia al juez,para que el reo sea muerto,ignorando esto,no queda irregular,pues lleuar papeles en comun a los juezes de suyo es obra ordenada al vso humano, como en semejante caso lo defiẽde Castro [d], y de aqui se sigue que quando vno haze naypes para jugar,cõ los quales ju-

a c. si quis dist. 55.

b Syl. Ver. homicidiũ. 3. 3. Cou. 2. 9. restit. de homici. §. 5. Nau. c. 7. an. 209.

c Sylu. & Naua. vbi supra.

d Cast. l. 2. de leg. pen. ca. 14 ver. hic tamen amare.

les jugando otros vienen a reñir, de la qual riña se sigue alguna muerte, no queda irregular, pues no pretẽdio esta muerte enhazer los dichos naypes, mas solamẽte pretẽdio el vso humano dellos.

4 La 3. cõclusiõ. No queda irregular el cõfessor, o el varõ docto, el qual pregũtado de otro si esta obligado a denũciar de vn delinquẽte encausa criminal digna de muerte, o de mutilaciõ de algun miẽbro, responde q̃ sintiendo de ver que de la tal respuesta ha de tomar ocasiõ para denunciar, y de hecho denuncia, y se sigue la muerte del delinquente, lo qual procede quãdo aquel q̃ denuncia esta obligado a denunciar, so pena de pecado mortal por ser el delicto pernicioso a la republica. Y aũ que la denũciaciõ no sea obligatoria, basta q̃ sea conueniẽte para q̃ el confessor q̃ la aconsejare pregũtado no incurra en irregularidad, y la razon de lo susodicho es, porq̃ no haze mas q̃ responder lo que siente segũ derecho, y assi no es causa proxima del homicidio, sino remota, y sera proxima, quando incitare a denũciar al q̃ le pregunta. Lo susodicho se prueua tãbien, porq̃ los q̃ escriuen comẽtarios, y libros, en los quales tratan, y aueriguã q̃ por tales delictos se deuẽ cõdenar los delinquẽtes a pena de sangre, no quedã irregulares, como lo dizen Syluestro [a], y Mayolo. Ni tãpoco quedan irregulares aquellos q̃ denũciada alguna guerra justa venden, y dan armas a los soldados, y los exortã, para q̃ vayã a pelear, no los exortando a matar, porq̃ estos todos son causa remota de los homicidios que en la dicha guerra se hazẽ. Ni tãpoco es irregular el varõ docto eclesiastico q̃ pregũtado de algun juez embiado a cierta ciudad cõ potestad absoluta para matar, y hazer justicia de algunos facinorosos que entonces en ella estauan encarcelados, si ha de ser castigado cõ pena de muerte, o mutilacio de miẽbro cierto delinquẽte delitos q̃ ha de juzgar responde q̃ conforme las leyes del Reyno esta sujeto a esta pena, viẽdo q̃ luego se ha de executar en el, y de hecho se executo, porq̃ este solamente fue ocasion desta muerte, y no causa proxima. Empero, si con su cõsejo, truxo al juez a este parecer, o aprobo, y loo la sentencia de muerte q̃ ha dado contra el, lo qual le mouio a poner en execucion con mas breuedad la sentencia es irregular, como se colige de Panormitano, y Hostiẽse, a los quales refiere, y sigue Syluest. [b] y aũ digo mas, q̃ si vn juez se acuso en confession q̃ no quiso dar sentencia de muerte cõtra vn delinquente, estando obligado so pena de pecado mortal a darla, no sera irregular el cõfessor si le negare la absoluciõ, y le persuadiere q̃ cõcibe vn firme proposito de no se apartar de las leyes, las quales so pena de pecado mortal esta obligado a guardar aunq̃ vea que de ay se ha de mouer el juez a dar la sentẽcia de muerte, porq̃ el no le incita directamẽte para q̃ de la sentẽcia, sino solamente para que haga bien su oficio enseñandole la verdad.

5 La 4. conclusiõ, Los Obispos y prelados de las religiones, y qualesquiera personas eclesiasticas q̃ tienẽ temporal jurisdicciõ anexa a su patrocinio, o dignidad eclesiastica, constituyẽdo juezes seculares q̃ juzgã de causas criminales no quedan irregulares, aunq̃ desta comissiõ se sigã muertes, y mutilaciones de miẽbros, porq̃ aunq̃ los eclesiasticos por si mismos, no puedẽ juzgar semejantes causas, ni cooperar en su execucion, empero sin pecado mortal, y sin peligro de irregularidad, puedẽ cõstituyr vn juez secular, q̃ põga en execuciõ lo susodicho como se colige del derecho [c], y no solamente en general puedẽ cometer las tales causas al juez secular, mas aun en particular, mandãdo q̃ hagan inquisicion sobre tal negocio, y guardẽ justicia con diligencia, tanto, q̃ puedẽ deponer los juezes por ellos diputados, y constituyr otros de nueuo para que

a Syl. Ger. homicidiũ. 3. p. 5 Ger. 4. Mayolus li. 2. de irregu. c. 9. n. 9.

b Ca. ex lit. de exc. prelatorũ.

b Syl. vbi sup.

c Iud. Ieq. 4. deo. Ma. Jol. Sbi sup. n. 8. Cou. Sbi sup. n. 6

c. Glt. ne clericl. vel monac.

d Cou. in cle. si fur. 2. p. §. 5. n. 8.

para que conozcã de la dicha causa, lo qual han de hazer con cautela y moderaciõ de arte, q̃ ni por obra, ni por palabra mueuan al juez a cõdenar a muerte, o a cortamiẽto de miẽbro a alguno ni con presencia hã de autorizar la tal sentencia, o execucion, porque haziendolo sin esta cautela quedaran irregulares, como quedo cierto Obispo incauto, del qual se haze mencion en vn capitulo del Derecho. *b*

b ca. ex lit. de excess. prælatorũ.

6 La 5. conclusion. Queda irregular el juez, el qual pensando cõ buena fe, y con ignorãcia inuincible q̃ cõdenaua a muerte a Pedro de hecho cõdeno a Iuã al qual en ninguna manera deuia cõdenar, y la razõ desto es, porq̃ la irregularidad desta especie se cõtrae por matar o cortar el miẽbro de algun hõbre voluntariamẽte, o sea Pedro, o Iuan, y en este caso cõsta q̃ el juez quiso matar, y de hecho se siguio la muerte, como tãbien queda descomulgado aquel que creyẽdo inuinciblemẽte q̃ hiere a Pablo clerigo, de hecho no hirio a Pablo, sino a Pedro clerigo. Y deuese notar, q̃ si alguno, o sea Cardenal, o sea Obispo, o sacerdote que en el tribunal de la santa Inquisicion, en el qual se trata de cõdenar a muerte a los delinquentes q̃ tienen presos, aconsejaren, o dieren voto para q̃ se les imponga semejante castigo, no incurrẽ en irregularidad: lo qual en fauor de la fe cõcedio Paulo IIII. a este santo tribunal a 28. de Abril del año de 1557. como lo refiere el judicial de los Inquisidores, y lo trae Mayolo, y assi cessa la disputa q̃ sobre este caso haze Couarruuias. Deuese notar, que el sacerdote puede conocer por comission del Principe de las causas criminales con tanto que no se condene alguno a muerte, o acortamiẽto de algun miembro, como alegando los decretos q̃ lo dizen lo trae Couarruuias. *d*

c Iud. Inq. 4. deo. Mayol. vbi su. n. 8. Coua. vbi sup. n. 6

c c. vlt. ne cleric. vel monac.

d Coua. in cle. si fur. 2 p. §. 5. n. 8.

7 La sexta conclusion. Son escusados de esta irregularidad los legos, y los clerigos si acusan, o denũcian de algun reo, haziendo protestaciõ que no es su intento querer que le matẽ, o le corten algun miembro, aunq̃ veã segun la calidad del crimen de la acusacion, y denunciacion ha de ser el reo castigado con semejante castigo, como cõsta del *e* derecho: mas es de aduertir que esta protestaciõ no libra de la irregularidad a qualquiera acusador, como lo aduierte *f* Couarruuias, mas solamente aquel que acusa por la injuria que contra el se hizo, o a su muger, o a sus deudos, esclauos, y criados, o por el hurto q̃ se le hizo, principalmente, no pretendiendo mas que recuperar su hazienda, y los clerigos pueden justamente acusar a aquellos que hizieron daño en sus Iglesias, como se dize en derecho, *g* y lo afirma Antonio Gomez, atento q̃ la causa de sus Iglesias pertenece a ellos, y es mas de aduertir que la dicha protestacion libra de irregularidad al clerigo, quando denuncia de alguno, de algun delicto de gran detrimento de la republica, o que redunda en gran daño del proximo. Denũciando del, mas por enmienda q̃ por castigo, viẽdo q̃ de otra manera no puede remediar este mal, assi lo tienẽ Couarruuias *a* y Nauarro, y aũ dize Nauarro *b* en otro lugar que el clerigo no puede hazer prender al ladron en la dicha protestaciõ, so pena de quedar irregular, si despues le ahorcan, o cortan algun miẽbro, saluo si es ladron fugitiuo, al qual sino le prẽdiessen aprouecharia poco la sentencia que cõtra el se diesse, porq̃ en este caso puede mostrar el lugar dõde esta, para que le cojan, y prẽdã, haziẽdo la dicha protestacion, y haziendo esto para recuperar su hazienda, o de sus deudos, o criados, y familiares, o de su Iglesia, si es clerigo, y no es necessario que esta protestacion se haga en escripto publico, y conforme lo dicho se ha de limitar la comun opinion que dize q̃ el q̃ acusare por la injuria, o daño a otros hecho no se escusa de la irregularidad, aunque haga

e c. 2. de homic. lib. 6.

f Cou. 2 p. citat. cle. ca 5. nu. 4.

g ca. 1. cum sit genera. de foro col. pen. Gom. 3 tõ. Var. res. c. 1. nu. 33.

a Coua. in c. si fur. § 5 n. 4. Nau. in ca. inter ver. cor. 54 Caiet. 2. 2. q. 33 art. 7.

b Naua. in man. ca 10 n. 226. & lib 5. Con. tit. de hom. Cons. 10. fo. 510.

haga la dicha protestacion, porque esto se entiende saluo si el delicto de que se causa es en graue daño de la republica, o del proximo, como queda dicho.

8 La septima conclusion. Para q̃ vno quede libre desta irregularidad, no parece necessario que luego quando acusa, o denuncia haga la dicha protestacion, mas basta que la haga en qualquiera tiempo antes que se pronũcie la sentencia de muerte, o de cortamiento de miembro, y quando esta protestacion es fingida, haziendose solamente en lo exterior, quedando otra cosa contraria en el coraçon, no aprouecha para huyr de la irregularidad, como lo resuelue contra otros Nauarro, y c Salzedo, y dize Nauarro que ha muchos que auiã hecho semejantes protestaciones fingidas, ha aconsejado que pidan dispensacion de la irregularidad. Y aunque Couarruuias d tenga, que ni en el foro de la consciẽcia, ni en el foro exterior, los tales son irregulares, haziendo la dicha protestacion solamente en lo exterior desseando en lo interior la muerte del acusado, o denunciado, no sigo esta opinion, principalmente pidiendome consejo. Verdad es, que no se puede negar ser la dicha opinion muy probable, y aduiertase que es irregular, assi en el foro de la consciencia, como en el foro exterior el acusador, o denunciador q̃ no hiziere la dicha protestacion exterior, aunque en lo interior de su alma, no quiera que el reo sea muerto, o se le corte algun miembro, pues el acto exterior fue acusar, y querellar, el qual d̃ suyo es ordenado a la sentencia de muerte, y assi es contra el acto interior susodicho, del qual la Iglesia no juzga, poniendo estas, y otras semejantes censuras, y assi como el animo deprauado no induze irregularidad, tãpoco libra della el animo biẽ ordenado sin la protestacion exterior. Aduiertase mas, que assi los clerigos, como los legos q̃ acusan, o denuncian sin la dicha protestacion quedan irregulares, como queda dicho, mas ay diferẽcia entre ellos, porque solamente los clerigos son prohibidos acusar, o denunciar en causa de sangre, o mutilacion, sin la dicha protestacion, como coligen los Doctores del derecho, e por lo qual dexãdo esta protestacion vltra de la irregularidad en que incurren pecaran, como lo afirma Nauarro f, mas los legos no pecan dexando de hazer la dicha protestacion. Verdad es, que los legos, y principalmente los clerigos, haziendo la protestacion fingidamente, pecaran, porque en esto cometen fraude y mentira y es cosa indecente al estado clerical directamente pretender la muerte, o mutilacion de alguno: mas si con el animo solamente pretenden que los reos sean castigados, no pretendiendo q̃ el castigo sea muerte, o mutilacion de algun miembro, siendo dignos desta pena, no pecaran, aunque entiendan que se les ha de dar, y esto hã de guardar los q̃ se quierẽ librar, no solamẽte de la irregularidad en este caso, mas aũ del pecado.

c Nau. ca. 27. n. 226. Salzed. in prac. crim. n. 98. p. 348

d Cou. vbi supr. nu. 2.

e c. 2. de homi. li. 6. post eodem tit.

f Nau. vbi sup. n. 13. ad finem.

9 La 8. conclusion. Aquel q̃ acusa, o denuncia de alguno delante del juez secular en causa meramẽte ciuil, no queda irregular, aunq̃ sea clerigo, y no aya hecho alguna protestaciõ, y acaezca q̃ el acusado, o denunciado por alguna otra causa vẽga a ser sentẽciado a muerte, como si van a prender al reo, y hiziesse resistẽcia a la justicia, y resistiendo saliesse muerto, o cortado algũ miẽbro, atento q̃ la acusacion fue solamẽte en causa ciuil, y no pretendio el acusador el castigo q̃ despues se siguio, assi lo tiene Couarruuias a, y es comũ de todos. De aqui se sigue que si Pedro me deue cien ducados, los quales no quiere pagar, y para que me los pagasse pedi al juez le metiesse en la carcel, no quedo irregular, aunq̃ despues estando Pedro encarcelado se halle auer cometido algun crimẽ digno de muerte por razon del qual hecho le ahorcan.

a Cou. 2. p. rele. cit. §. 5. n. 1. in fi.

b Nau. vbi sup. n. 3. Nauar. in man. c. 27. n. 214.

c d. clem. furiosus.

10 La

10 La nona conclusion. Aunque vno aũque sea clerigo acuse, o denuncie en causa criminal a la qual segun el derecho no se deue pena de muerte, ni mutilacion, no queda irregular condenandole el juez injustamente a muerte, aũque no aya hecho protestacion alguna, assi lo tiene Couarruuias [b], y Nauarro, y la razon desto es porque el tal castigo fue muy accidentario, no pensando del acusador, por lo qual dexo de hazer la dicha protestacion.

b Nau. vbi sup. n. 3. Nauar. in man. c. 27. n. 214.

10 La decima conclusiõ. Quando alguno acusa, o denũcia, o testifica en causa criminal grauissima delante del juez Eclesiastico, el qual sabe que no puede proceder a derramamiento de sangre, ne queda irregular, aunque no haga alguna protestacion, y sepa que el delinquente a la postre ha de ser entregado al braço secular, para ser quemado, como de ordinario acaece en los q̃ denuncian, o atestiguan en el tribunal del santo oficio, porque estos son causa muy remota dela muerte delos delinquẽtes.

11 La vndecima conclusion. Quando alguno esta obligado, so pena de pecado mortal a denunciar al juez secular algun delicto, q̃ redũda en graue daño dela republica, o de alguna persona particular, el qual por ninguna via puede euitar, aunque no haga protestacion alguna, no incurrira en irregularidad, aũque de la tal denunciacion se siga muerte, o mutilacion de algun miembro, lo qual se prueua, porque el derecho natural nos obliga a reuelar semejante delicto, y las leyes Eclesiasticas, ni puedẽ ni es su intento perjudicarle, y assi en ninguna parte del derecho canonico se pone pena de irregularidad contra aq̃llos que en semejantes casos no permiten la protestacion ordinaria, prueuase mas, porque si vno para defender su vida puede matar al agressor, y no incurre en irregularidad, como esta definido en [c] derecho, pudiendo este tal alguna vez con gran merecimiento suyo, permitir que le maten, porque auemos de condenar por irregular a vno reuelando el crimen susodicho de algũ reo, por euitar la muerte del alma, que es el pecado mortal, el qual de otra manera no se puede euitar, sino es reuelandole. Y cierto si esta opinion no se admitiesse seruiria la irregularidad de espantar a los hombres, apartandolos con su temor del cumplimiento de los preceptos naturales, y diuinos, lo qual de la Iglesia en ninguna manera se ha de presumir. Verdad es que es cosa muy descente, principalmente a los clerigos hazer la sobredicha protestacion, diziẽdo que no reuelen los dichos criminosos, para que los justicien, maten, o corten algun miembro: sino para socorrer ala republica, y al proximo, cuyo daño veen delante de los ojos, y conforme lo dicho se ha de entender lo que trae Cayetano, Soto, y [a] Nauarro, los quales en este caso y otros semejantes piden que se haga protestacion. Ni de aqui se ha de inferir quelos juezes, y los demas ministros de justicia, no quedan irregulares matando los agressores, y otros semejantes malhechores por defender a los innocẽtes, y los bienes del proximo, atẽto que estan obligados so pena de pecado M.a defenderlos, porq̃ a esto respondo que los ministros de la justicia luego que aceptã el oficio, y reciben autoridad para matar, y cortar miembros, por el consiguiẽte de su voluntad quieren matar, y hazer las dichas justicias, y por tanto haziendolas, aunq̃ sea por defender la republica son auidos por irregulares: lo qual no acaece en la gente particular que por defender la republica, y el proximo denuncian, o acusan al delinquẽte, como esta dicho, porq̃ estos no tomarõ esto por oficio. Delo dicho se infiere q̃ aquellos q̃ por su culpa se metieron en tales angustias q̃ para librar su propria vida les fue necessario matar al agressor, son irregulares, porque aunque el derecho natu-

c d. clem. furiosus.

a Caye. 2. 2. q. 33. art. 7. Soto. 5. de iust. q. 5. artic. 1. ad. 3. & detege. secreto mẽbro. 2. q. 4. cõ. 2. §. sed dubium est Naua. d. c. 27. nu. 213. Con. vbi sup. n. 4. in fin.

natural les de licencia para defenderla, la qual el derecho positiuo, no quita, ni puede quitar, basta que ellos de gana se ayan puesto en la dicha ocasion, de la qual se siguio que para defender su propria vida, fue necessario matar a otro: y assi en su causa han querido su muerte. Y de aqui se infiere que el adultero que estando cõ el adultera mata al marido della por defender la suya, queda irregular, porque entrãdo en casa della quiso la muerte del, assi se dira abaxo.

12 La duodecima conclusion. Los abogados contra el reo, que de hecho fue muerto, o cortado algun miẽbro suyo quedan irregulares, aunque permitan la protestacion. Esta conclusion es comun de los doctores, como afirma Couarruuias. b Y la razõ desto es, porque estos no procurauan en causa propria, sino en el agena: y los derechos solamẽte libran de la irregularidad a aquellos que hecha la protestacion acusan, o denũcian en causas proprias. Y nota, que si acaeciere que no muera, o no sea cortado algun miembro del acusado, sino del acusador, porque se hallo, que contra derecho le acuso, en este caso, si el q̃ primeramente fue acusado, pide vengança y recõpensacion hecha a la protestaciõ ordinaria susodicha, no queda irregular, mas quedara el abogado abogando contra el acusador en esta parte aunque permite la protestacion.

b Cou. vbi supr. nu. 5.

13 La decimatercia conclusion. Si alguno fue falsamente acusado, y no pide vengança del acusador, sino solamẽte se defiende, y el juez de su voluntad y por razon de su oficio, sabida esta falsedad le manda ahorcar, o cortar algun miembro, en este caso, ni el que es acusado injustamente, ni su abogado caen en irregularidad, aunque sean Eclesiasticos, y no hagan la protestacion ordinaria. Y la razon desto es porque con el processo solamente se pretende la justa defensiõ del innocente, y la muerte del iniquo acusador, no se pretendio de proposito, antes acaecio accidentariamẽte hallada la innocẽcia del acusado, como lo resuelue Couarruias, a con la comun. Y aduiertan los procuradores, y abogados, que quando son notablemente negligentes, de arte que por su culpa vienen a ahorcar, o cortar algun miembro de los reos que toman a su cuenta, incurren en la irregularidad de la siguiente especie.

a Cou. vbi sup.

13 La decimatercia conclusion. Interdicho esta a los clerigos en causas criminales ser testigos, porque ninguno es de mayor eficacia para castigar al delinquente q̃ el testigo condenandole a muerte, y assi siguiendose la muerte por el dicho de qualquiera testigo secular, o Eclesiastico queda el dicho testigo irregular, aunque haga la dicha protestacion, como lo dize b Couarruuias, y Iulio Claro con la comun. Y la razõ dello es, porq̃ el derecho, haziendose la dicha protestaciõ, solamente escusa de la irregularidad a los acusadores, o denunciadores, y no a los testigos, ni alos procuradores, ni alos abogados, ni alos juezes, ni notarios, ni a otros qualesquiera que estan obligados de oficio a condenar al reo, o a cõcurrir proximamente a su condenacion, como lo dizẽ los doctores comunmente. Ni obsta q̃ constreñidos del juez atestiguen, porq̃ aunque esta fuerça, los libre de pecado no los libra desta irregularidad que se contrae sin pecado, como lo dize con otros Mayolo, c y si de sus dichos no se sigue la dicha pena de muerte, o mutilacion, sino otra menor, no incurran en irregularidad: empero si fueren clerigos deuen ser condenados del juez cõforme a la culpa que tuuieron en atestiguar, lo qual dize Salzedo d auer visto recebido en vso, y no se les ha de dar alguna pena, quando la causa sobre que juraron era de tal calidad que no se trataua en ella causa de sangre, mas buen consejo es no ser los clerigos testigos en causas criminales, aunque enellas no se tra-

b Cou. vbi sup. §. 1. n. 5, in fi. Iul. Cla. in prac. cri. §. fi. q. 24.

c Mayo. de vrreg. lib. 2. c. 8. n. 2.

d Salz. in practi. cri. c. 98. p. 343

e Salz. vbi supr.

a Nau. li. 5 cons. tit. de homicidiũ. cons. 17.

se trate la dicha pena.

14 La decimaquarta conclusion. Lo q̃ auemos dicho procede quãdo se traẽ los sobredichos, por testigos en fauor del acusador, y no quãdo se traen en fauor del reo, aunque de la defensiõ del reo, se siga, q̃ el acusador sea castigado con la pena del talion a pena de sangre, porq̃ en este caso no incurriran en irregularidad, no pretendiẽdo los testigos el dicho castigo, sino solamente defender con su dicho al innocente, lo qual como nueuo, y pensado del encomiẽda mucho Salzedo. *a* De aqui se colige q̃ en la causa criminal cõtra el reo, no deue, ni puede el juez Eclesiastico dar licencia al clerigo, para q̃ ate stigue, y si de hecho la diere, o lo mãdare, no le deue obedecer. Y aduiertase que si ocurriere caso, en el qual algun testigo compelido no de los ministros de la justicia, sino de su propria consciencia atestiguare contra alguno, no incurrira en irregularidad, aunque de su dicho se siga muerte, o mutilacion, porq̃ este por derecho natural esta obligado a hazer la dicha testificacion, y en este caso y otros semejantes, no ha determinado algo en contrario el derecho humano. Verdad es, que esto se ha de tẽplar con grano de sal, como se dize siendo el testigo prudente, auiendo primero tratado con hombres doctos si el derecho natural le obliga a hazer lo susodicho.

a Salc. ubi supr.

14 La decimaquarta conclusiõ. Aunque no es irregular el testigo que dize, fulano auer muerto a Pedro, si el dicho fulano auia ya confessado su delicto, y por su confession le auian de condenar a muerte, empero no dexa de ser irregular, si por su dicho se le accelero, como lo dize Nauarro *a* en vn consejo, el qual aduierte que haria bien este testigo acudir al juez, y notario preguntandole si por su dicho fue cõdenado el delinquente a muerte, o le condenaron mas presto, porque si halla ser assi queda irregular.

a Nau. li. 5 cons. cit. de homicidiũ cons. 17.

15 La 14. conclusion. El religioso q̃ dixo a vnos que estauan tratando de vna muger, q̃ se auia hallado muerta en el campo, si es essa la que yo vi ayer salir fuera de la ciudad con su marido? No queda irregular, aũque de lo susodicho se tome ocasion para inquirir contra el dicho marido, por lo qual le vinieron a justiciar, porque este tal no fue causa propinqua de su muerte, ni su dicho suficientemente dirigido a ella de su naturaleza, ni de la intencion del dicho religioso, assi lo dize Nauarro.

16 La 15. conclusion. Si el reo aun no es condenado a muerte, no parece q̃ es irregular aquel q̃ le fuerça andar mas presto al lugar para oyr la sentencia, y assi no son irregulares aquellos q̃ hazẽ andar a los hereges entregados de los Inquisidores al braço secular en cuyo tribunal han de ser cõdenados a muerte, y con muy mas fuerte razon no serã irregulares aquellos q̃ los hazẽ yr de priessa al theatro de la fe, quãdo luego salen de la carcel: porq̃ si esto no fuesse assi se siguiria q̃ el que cõpele a andar mas de priessa al ladron que lleuan preso delante del juez que le ha de condenar a muerte, incurriria en irregularidad, lo qual ninguno cõcede porq̃ assi este como los demas son causa muy remota de la acceleracion de la muerte.

17 La 16. conclusion. Los q̃ fuerçã yr muy de priessa a los ya condenados a muerte al lugar del suplicio son irregulares, si hazẽ esto cõ acto humano, y deliberado, y de hecho se sigue la acceleracion de la muerte, o mutilaciõ. Esta cõclusiõ se colige de *b* Sylu. y Nauar. y de otros, por lo qual q̃ exhorta al cõdenado q̃ cõ paciẽcia ponga de priessa su cabeça en el tablero para ser degollado o q̃ suba las escaleras, y aquel q̃ amuela el cuchillo, o apareja las cuerdas, o otros instrumentos para que desta manera con mas presteza, y cõ menor dolor se haga la execucion es irregular si lo haze cõ acto humano, y deliberado, y assi

b Syl. Ser. homic. 3 n. 7. Nau. d. c. 27. n. 217. ad finem.

y asi si el mentecapto, o el embriagado, o el muchacho antes del vso dela razon, haze yr apriessa al q̃ lleuan a ahorcar, picando al jumento en que le lleuã o por otra via no sera irregular, pues moralmente hablando no fue causa. Y aduiertase que se escusan de la irregularidad aquellos que son causa de alguna breuissima acceleracion, en la qual de ordinario no se da tanta deliberaciõ que sea acto absolutamente humano, o se ha en ella esta deliberacion, no se ha de juzgar por irregular el que es causa de la dicha acceleracion, porque lo poco se reputa por nada, como lo aduierte Soto [a] riendose de algunos que en este, y otros casos semejantes escrupulean, no auiendo razõ por escrupulear. Y requierese tambien para incurrir en esta irregularidad que de hecho se siga la acceleracion de muerte, o mutilacion: porque la irregularidad no se impone, sino por el afecto realmente seguido. Y de aqui se sigue que si alguno con palabras, o de otra qualquiera manera mueue al que lleuan a matar para que llegue mas presto al lugar del suplicio, o persuade al verdugo para que le mate mas presto, para que no incurra en irregularidad ha de vsar deste remedio, conuiene a saber que haga diferir la muerte por tanto espacio de tiẽpo quanto fue el tiempo que la hizo acelerar: porque en este caso no se puede dezir con verdad que de hecho acelero la muerte.

a Soto. li. 5 de inst. q. 1. ar. 9. §. his prabahitis

18 La decimaoctaua conclusion. Los q̃ acompañan a estos delinquentes para dar ayuda, o fauor, o autoridad a la execucion de los dichos castigos, como son los ministros de la justicia que por esta causa estan presentes incurren en irregularidad: mas los demas, o sean clerigos, o legos, no incurren en ella, ni pecan hallandose presentes, aunque sea por curiosidad, porque aũque antiguamente estaua prohibido a los que teniã orden sacro, o tenian beneficio Eclesiastico, estar presentes en estos obstaculos por curiosidad, como lo prueuan Sylvestro [b] y Nauarro, y agora en nuestra edad la costumbre legitima ha admitido no ser pecado lo susodicho.

b Syl. Serõ homic. n. 3. p. ouinc. 2. & ma. 7. pronunc. Nau. c. 27. n. 214.

19 La decimanona conclusion. Quãdo los hereges son primero ahogados, y despues los queman, no quedan irregulares los que lleuan leña paraq̃ muertos sean quemados. Y si viuos los han de quemar, y alguno hechare leña enel lugar de la quema, despues que ya estã muertos, no quedara irregular. Lo cõtrario de lo qual se ha de dezir si la dicha leña concurre a la muerte, o a la acceleraciõ de la muerte de aquellos que viuos se quemã. Assi lo dize Nauarro. [c]

c Naua. in man. lat. c. 27. n. 217. & in Vulgar. n. 216

20 La vigesima conclusion. El q̃ exhorta a otro para padecer martyrio si siguiendose el martyrio, no queda irregular, como lo dize Couarruuias. [d] Lo qual se prueua, porque este no es causa proxima de la muerte, porque no le aconseja, que se mate a si, o a otro, mas acõsejale q̃ padezca todos los tormentos, y no dexe la Fe de Christo, la qual exhortacion catholica, y piadosa es, ni de su naturaleza se ordena a muerte.

d Con. 1. cit. rel. §. n. 6.

Capit. CLXXI. De la mutilacion que se haze por respecto de medicina.

Si es irregular el que corta algun miẽbro a otro por respecto de medicina conc. 1. num. 1.

1 LA primera conclusion. Puede vno cortar licitamente vn miembro a otro por razon de medicina, como lo hazẽ los cirujanos de ordinario cortando vn miẽbro, para q̃ no se pudra todo el cuerpo, y aun cortando el miembro sano para q̃ no muera, los quales, ni los q̃ le ayudan no incurren en la irregularidad desta especie: porq̃ aqui no parece q̃ ay defecto de la bládura de Christo, ni

sto,ni indacencia alguna : la qual ay en los ministros de la justicia, sentēciādo a vno a muerte,o a cortamiēto de algū miēbro:y asi quedan irregulares, por parecer crueles,como lo dize e Nauarro. Esta conclusion es de Panormitano y Nauarro con la comun. Y aduierta se que quādo los medicos,y cirujanos por su culpa hizieron lo sobredicho siguiendose la muerte,o cortamiento de algun miembro del enfermo , quedan irregulares de la especie de la irregularidad,que se sigue donde se tratara.

e Nau.c.27 n.217.Pan in c.sen.n. 23.ne cler. l.Vouent. f Nau.li.1 cons.tit.de homic,cōs. 9.fol.310.

Cap CLXXII. De aquellos q̄ en la guerra justa matā,o cortā miēbros.

Si pecan los clerigos entrando en una batalla num.1.y si les estan prohibidos ser capitanes,num 2.

Si son irregulares , aunque no maten, conc 1.num.3.

Si les es licito en guerra justa exhortar a los soldados,concl 2.num.4.

Si quedan irregulares dando armas a los que estā en el cōflicto de la batalla,conc.3.n 5.& conc.4.num 6.

Si concediendo el sumo Pontifice que peleen es uisto dispensar,conc.5.n.7

Si el clerigo que mata en guerra justa para su defension,queda irregular con 6 n m.8.

Si el poder que se da a los clerigos para exhortar en las batallas se da tābien a los religiosos,conc.7.num.9

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar q̄ de la misma manera q̄ a los Eclesiasticos e esta interdicho meterse en causas criminales,como queda dicho arriba de la misma manera les es interdicho entrar en alguna batalla armados como soldados a pelear con sus proprias manos,como cōsta del derecho.

e,clericis & cquicū que ex clerico q.8.

Por lo qual los ordenados de orden sacro pecarā mortalmēte peleādo cō sus proprias manos, aunq̄ sea cōtra los infieles,y lo mismo se ha de dezir de los ordenados d̄ ordenes menores,q̄ tienē beneficio eclesiastico. Mas si no le tienē,aunque andē cō el habito clerical,y tōsura,o esten deputados al ministerio de alguna Iglesia,solamente cometerā pecado venial,y si no tienē el dicho habito,ni tōsura, ni estā deputados al ministerio de alguna Iglesia,no cometerā algū pecado. Y asi se ha de entēder lo q̄ sobre este pūto trae Couar. b diziēdo absolutamēte q̄ el clerigo ordenado de ordenes menores puede sin pecado alguno pelear,cō sus proprias manos en la guerra justa. Y segū esta distinciō se ha de entēder la prohibicion q̄ haze el derecho a los clerigos y personas eclesiasticas,mandādoles queno se matē en causas criminales. Delo qual trata Soto c diziēdo,q̄ ordenados de ordenes menores,q̄ se meten en ellas, no cometen mas q̄ pecado venial,cuyo dicho se ha de entēder,si traxerē habito clerical,y tonsura, y estuuierē deputados por el Obispo en el ministerio de alguna Iglesia,porque sino tuuierē mas q̄ las ordenes menores,ni aū pecado venial cometē,y asi lo ha admitido la costumbre, pues se meten en semejantes causas sin escrupulo alguno.

b Cou.2.p. relect.c.e. § 3.num.8

c Sot lib.5. de iust q.1. ar.4.

2 Lo segūdo se ha de notar q̄ esta prohibido a los clerigos ser capitanes en guerras justas,o tener alguna presidencia sobre los soldados,y sobre aquellos q̄ entiēdē enlas cosas dela guerra,aunq̄ los dichos clerigos no peleē por su propria mano,como lo explica d Panor. y para conocer si cometē pecado M.o venial se ha de mirar a la distinciō susodicha. Verdad es,q̄ en algunos casos puedē pelear enla guerra justa,como queda dicho en la materia de la guerra , y vno dellos es q̄ puedē socorrer a los q̄ justamēte peleā,exortādolos,y cōfessādolos,y ayudandolos espiritualmente,

d Panorm.

como no peleē cō sus proprias manos, assi lo dize a S. Th. el qual da a entēder ser illicito a los Obispos, y clerigos yr a la guerra sin licēcia de sus superiores. Y en el derecho b se dize ser esto illicito a los Obispos, sino es con licencia del sumo Pontifice Empero bien pueden hazer esto sin pecado con consentimiēto presumpto de los prelados, principalmente dōde ay costumbre antigua dello. Y el cōsentimiēto presumpto en esta parte sera quādo vā a la guerra sin detrimēto de sus proprias ouejas, y por socorrer los proximos espiritualmēte: y su yda por la autoridad de sus personas es de grā puecho para la defēsiō de la Iglesia, o de sus proprias ouejas, o del bien comun, y el acudir al Papa fuesse cosa dificultosa, y el acōtecimiēto de la guerra fuesse repentina. Y la razon de esto es porq̄ en estos casos el cōsentimiēto presūpto se tiene por expresso, pues el ministro de la Iglesia no se haze en ellos inhabil para la seruir. Y esto parece que quiso S. Thomas, c y si en derecho parece q̄ se difine lo contrario sera por otras circūstācias q̄ en el caso, q̄ en el se propone se hallarō, como lo puedē ver los curiosos. Supuesto esto para claridad de lo que esta por dezir, cōuiene resolner esta materia por cōclusiones.

a D. Tho. 2. 2. q. 40. ar. 2. ad. 2.
b c. quo ad so. 23. q. 8.
c D. Tho. vbi supra.

3 La primera cōclusion. Aunq̄ los clerigos pequē mortalmēte, o porq̄ peleā cō sus proprias manos en la guerra justa, o porq̄ aunq̄ no peleē con ellas, tomā oficio de capitanes, o presidē a los q̄ lleuē los tyros, y otros instrumētos para romper los muros, no caen en irregularidad, sino matan, o cortā algunos miembros con sus proprias manos, aūque ayudē a la batalla, aunq̄ sus compañeros maten a alguno: assi lo tienē Couarruuias, d y Nauar. y parece ser Syluestro desta opinion: la qual se colige del derecho, como lo nota Panormitano, y los doctores comunmente. Ni obsta q̄ parece la guerra injusta, pues pelea enella aquel aquiē es illicito pelear, porq̄ a esto respondo q̄ no basta ser la guerra injusta por pelear, vno cōtra la honestidad de su habito para efecto de q̄ se incurra en irregularidad, mas es necessario q̄ sea injusta por falta de autoridad, y causa legitima para se hazer.

d Coua. vbi supra. n. 2. p. d. relect. §. 1. n. 2. Naua. in manual. lat. c. 27. num. 215.

4 La segunda conclusion. Licito es a los clerigos en la guerra justa, o sea defensiua, o ofensiua, ayudar a los soldados, aconsejādolos, y exortādolos, para q̄ emprēdā la batalla, cō animo, y brio: y aun puedē enel mismo cōflicto della exortarlos, diziēdo pelead, vēced, para q̄ la fe sea exalçada, sirua y a Dios, y a vuestro Rey, y puedē dezir otras semejantes palabras: y aunq̄ desta cooperaciō se siga muerte, o murilaciō de miēbro, no incurren en irregularidad. Esta conclusiō es de Nauar. e Couar. y Syluest. y cōsta estar difinida en derecho, y la razō potissima della y de la primera es, porq̄ como quiera q̄ la irregularidad sea de derecho positiuo, pudierō los Sumos Pontifices ordenar lo susodicho en fauor de la guerra justa, en la qual la Iglesia se defiende, y los oprimidos son libres, y los enemigos de Dios son vencidos. Y si otra cosa ordenara, casi todo el exercito quedara irregular, y quedara enlazada casi infinita gente, y se retiraran los hōbres de yr a pelear semejantes batallas. Por lo qual si en derecho f parece dezirse lo cōtrario se ha de responder q̄ habla solamente en guerras injustas. Y aduiertase, que esta facultad, q̄ se da a los clerigos, no se ha de estēder quādo pelean en guerra justa q̄ se haze por respecto de alguna cosa temporal: porque los derechos que dan esta licencia solamente hablan de la guerra justa, enla qual se defiende la Iglesia de Dios, y los oprimidos son libres, y los enemigos de Dios salen cō las manos en la cabeça.

Syl. Ger. homic. 3. q. 6. n. 8. vnum citato. & Clarum. nūcia. hi. peticio. de homici. & Panor. & Doct.
e Nau. vbi sup. Coua. vbi sup. & Syluc. vbi sup. prouīcia. 4. & 6. c. quīq; ex clero. cōbatta. cap. 23. q. 1.
f cap. quid in dubijs de penis.

5 La tercera conclusion. Si el clerigo diere armas a los q̄ vā a la guerra justa o seā ballestas, o saetas, o otra qualquiera municion, y aunq̄ las de en el cōflicto

b Pelag. de planct. ecclesiar. 48.
c Naur. li. 5. cō. tit. de homic. cō. 21. dd. 6. sent.

cto della, no q̃dara irregular, aunq̃ con las dichas armas, alguno de los enemigos sea muerto, creyendo probablemẽte quando da las dichas armas, q̃ ninguno de los enemigos con ellas morira, ni saldra herido, sino solamente cobrara miedo, y huyra, aunq̃ despues acaezca, que alguno murio, o quedo manco. Esta conclusion es contra Sylueſtro, a la qual tiene Innocencio, y Hostiense, y la sigue Nauarro, y Iuan Tabiẽ, y Angelo, y otros muchos. Y la razõ della es, porque estos son causa remota de esta muerte, porq̃ assi como es especial en esta irregularidad, q̃ nace de homicidio por defecto de blandura, y piedad, q̃ se imponga por acto, aunq̃ sea justissimo, assi es especial en ella q̃ se requiere para se incurrir vna causa tan propinqua, y vna intencion tan especial, como la auemos pintado en otras conclusiones. Y assi no basta la virtual, la qual parece q̃ tienen los q̃ exortan, y los que ayudan con las dichas municiones en la dicha guerra. De aqui se sigue lo primero, q̃ no son irregulares los prelados y clerigos, que no solamente suelen estar presentes a las guerras justas con sus subditos, y soldados, mas aun los exortan a pelear, y los ayudan con las dichas municiones sin que tengan intencion especial de cortar miembro, o matar a alguno, aunque tengan la dicha intencion virtual. Lo qual deuio de cõsiderar Alnaro Pelagio, que dezia no hallaba razõ suficiente para escusar a estos de la irregularidad. Siguese mas, que no tienen necessidad de dispensaciõ de la irregularidad aquellos que estan presentes a la guerra justa, a la qual fuerõ muchos muertos, y heridos de la parte contraria, tirando de su parte tiros, y bombardas, como lo dize Nauarro en vn consejo. Dixe en esta conclusion y en estos corolarios, en guerra justa, porque en guerra injusta no se ha de dezir lo susodicho, atento q̃ el derecho solamente habla en guerra justa limitando otro derecho e que hablando generalmente ordena, que aquel que es causa del homicidio es irregular. Y notese, q̃ siempre hablo en estas conclusiones de la guerra justa, que se haze por defension de la Iglesia, como tẽgo dicho, y no de la que se haze por respecto de alguna cosa temporal.

a Sylu. Gbi sup. Innoc. & Hostie. in c. de sent. excom. vel mona. Nauar. c. 27. n. 21. vul. & in latin. Tab. Gers. irreg. 8 n. 21 pron. 14. Ang. eo. ver. nu. 15.

b Pelag. de planct. eccles. c. 48.

e Nau. li. 5 cons. tit. de homicid. 21 dd. c. sent.

e c. de cate. de homici.

6 La quarta conclusion. El clerigo q̃ da las armas a los dichos soldados en el conflicto de la guerra justa echando de ver q̃ con ellas ha de auer alguna muerte, o mutilaciõ de miembro, lo qual de hecho se sigue, dizen algunos, que queda irregular, porque echando de ver la dicha muerte, parece que tuuo intencion especial de matar, aunque virtual dando las dichas armas, la qual opinion tengo por muy segura, aunque la contraria no carece de probabilidad por la razon dicha en la conclusion passada conuiene a saber que en este caso no basta la intencion virtual. Y por esta, y otras razones parece que tiene esta opinion f Couarruuias.

f Con. 2. p. d elec. §. 4. n. 9. ver. h. s etiã est at.

7 La quinta conclusion. Si el Sumo Pontifice concediere a los clerigos que peleen con sus proprias manos en guerra justa, aunque no diga otra cosa, no incurren en irregularidad, aũque matẽ a algunos, como lo dizen Sylueſtro g y Couarruuias con la comun, porque visto que les da esta facultad, parece que dispensa en la irregularidad.

g Sylu. Ger. homic. 3. q. 6. n. 8. Coua. Gbi sup. 2. p. §. 3. n. 2

8 La sexta conclusiõ. Si el clerigo matare, o cortare algun miembro, a algun enemigo en la guerra justa, para su necessaria defensiõ, no incurre en irregularidad. Y lo mismo se ha de dezir en los casos, en los quales por derecho natural esta obligado a pelear. Y esto se ha de entẽder en la guerra justa defensiua, mas no en la ofensiua, ni en la agressiua, cõuiene a saber, quando los nuestros por las injurias q̃ hã recebido, las quales: los aduersarios ya no hazẽ, los acometẽ, y puocã a pelear, y matarse estã do los aduersarios quietos. Porq en este

caso, si alguno delos nuestros matare, o cortare algũ miẽbro delos aduersarios aunq̃ sea en su necessaria defensiõ, y en los casos, por los quales por derecho natural estã obligados a pelear: y aunq̃ la guerra sea por causa especial y necessaria para alcãçar la victoria, queda irregular. Lo qual se prueua, porq̃ este de su volũtad se puso en estas angustias, y assi como el juez q̃ por derecho natural esta obligado a guardar justicia, y cõ todo esto le cõdenamos por irregular, cõdenãdo a vno a muerte, atẽto q̃ de gana acepto la judicatura, assi se deue este cõdenar por irregular, pues de gana cõ los demas acometio. Verdad es q̃ si el acometimiento fue necessario para defension de la Iglesia, porq̃ se entẽdio q̃ sino acometian vendrian los enemigos de la Fe con gran furia, y harian gran estrago en ella, lo contrario me parece q̃ se ha de dezir, porq̃ ya en este caso no seria guerra ofensiua, sino defensiua.

9 La 7. conclusiõ. El poder que se da a los clerigos para estar presentes en la guerra justa, acõsejando, exhortãdo, y ayudando a los soldados sin temor de irregularidad, se ha de estender tambiẽ a los religiosos: porque por nombre de clerigos en las cosas fauorables son entendidos los religiosos: mas en las odiosas no, como lo dize Sylvest. [b] y es opiniõ de Panorm. Y con muy mayor razõ no son irregulares los seculares, que exercitã los dichos casos, porq̃ en fauor de la guerra justa a todos generalmẽte esta esto cõcedido. Y qualquiera, o sea secular, o sea clerigo, q̃ fuera destos casos q̃ quedã cõtados, y de los q̃ se hã de contar en el capitulo que se sigue, que concurriere, como causa proxima a la muerte, o mutilaciõ de algũ miembro, quede irregular, como se dize abaxo.

b Syl. Ger. clericus. 1. in pr neip. Pano. in c. 1 ne cler. vel monac. n. 7

Capit. CLXXIII. De la muerte, o mutilacion justa por razon de la propria defension.

Si queda irregular el que mata por defenderse, concl. 1. num. 1. & conc. 2. num. 2.

Si por defender la mutilaciõ que se le quiere a uno hazer, es licito matar conc. 3. num. 3.

Si es irregular el que para defender se conuoca a otros que le ayuden a matar. conc. 4. num. 4.

Si queda irregular el que mata a otro para defender la uida del proximo, conc. 5. num. 5. & conc. 6. num. 6.

Si el que mata por defender la haziẽda es irregular, conc. 7. num. 7.

Si el que mata a otro por defender su uida queda irregular matandole cõ odio, conc. 8. num. 8.

1 LA primera conclusion. El q̃ mata a otro por defender su propria vida, no queda irregular, si de otra manera no la puede defender, como esta difinido en derecho, [a] y lo tratã Cayet. Soto, y Couar. y Nauar. Ni contra esto obsta el Concil. Trid. [b] que dize ser necessaria dispensacion en este caso, y por el consiguiente presupone auer irregularidad, porque respondo q̃ el Concilio habla quando en la defension vuo alguna culpa, como lo explica Pedro de Nauarra, trayendo otra declaracion, empero yo respõderia de otra manera cõuiene a saber, que no dize el Concilio que la dispensacion la deue dar el Papa o el Obispo. Mas solamente dize en alguna manera se deue dispensacion poniendo las siguientes palabras: *dispensaeo quod admodo debetur*, q̃ quiere dezir q̃ el derecho natural, q̃ da facultad a cada vno para se defender, en alguna manera esta pidiẽdo, q̃ en este caso dispẽse el derecho humano moderando su rigor. Porque aunq̃ el tal homicidio fue hecho de proposito, empero por ser hecho como medio necessario para la defen-

a d. Cler. si furi. Cayet. 2. 2. q. 64. art. 5. ad. 3. Soto. lib. 5. d. 3. inst. q. 1 art. 8. §. 9. Couar. in d. cler. 3. p. §. 2. Naua. in c. 27. n. 11.

b Con. Trid. sess. 24. c. 5. de reform. e Naua. l. 2. de rest. c. 4. n. 367.

defension dela vida, justo es que se dispense en el, y que no trayga anexa esta censura. Y assi se dispenso en la Clemẽtina *Si furiosus*. Y aun dizẽ algunos de los doctores alegados, que fue dispensado en esto por otro derecho mas antiguo, y assi que la dicha Clementina, solamente declaro, y interpreto el derecho, que antes auia, poniendo esta palabra: *Censemus*, porque si quisiera ordenar derecho nueuo dixera esta palabra, *statuimus, o constituimus*, como lo aduierte Nauarro. *d*

d Nauarr. vbi supra.

2 La segunda conclusion. Aũque vno sea clerigo, el qual huyendo, no queda deshonrado, si por huyr ay peligro de muerte por el agressor yrle siguiendo detras, y con la huyda cobra osadia, no estara obligado el clerigo a huyr, ni sera irregular, si por defender su vida matare al agressor, no huyendo, assi lo dizen los doctores comunmente.

3 La tercera conclusion, no solamente por defender la vida es licito matar al agressor sin pena de irregularidad, mas aun por euitar la mutilacion de algũ miẽbro proprio, lo qual de otra manera no se puede euitar sino es matando, o cortãdo algũ miẽbro al agressor. Esta es opinion comũ, la qual tienẽ Syluestro, *e* Nauarro, y Couarruuias, y otros q̃ refiere, y la razon desto es, porq̃ el miẽbro es parte de la vida, y facilmẽte del cortarse alguno se sigue la muerte, y en el derecho, la mutilacion, y muerte andan aparejas respecto de la irregularidad, como lo afirman los doctores. Y es de notar q̃ es opinion muy probable incurrir vno en irregularidad matando, o cortando algun miembro al ogressor por euitar vn daño corporal, mas leue que la muerte, y mutilacion, conuiene a saber por huyr vn bofeton, como se dira a baxo.

e Syl. Ver. homicid. 3. Naua. vbi sup. Coua. vbi sup. p. vlti. §. vlt. r. 2.

4 La quarta conclusion. Aquel q̃ vee al ojo la muerte, o cortamiento de algun miembro, con lo qual vno le esta amenazãdo, y no lo puede euitar, sino es matandole, y conuoca a otros que le ayudẽ, los quales matã al acometedor, no sera irregular el que los conuoco. Tambien en esta conclusion concuerdan los doctores. Y la razon della es, porq̃ assi como el por si mesmo puede matar al agressor, sin peligro de irregularidad, tambien le puede matar con ayuda de otros sin el mesmo peligro.

5 La quinta conclusion. Quando alguno so pena de pecado mortal esta obligado a matar, o cortar el miembro de alguno en defension de alguna tercera persona, o de la republica, y esto no por oficio publico, q̃ aya tomado, ni porque se ha metido en estas angustias por su culpa, no incurre en irregularidad, matãdo, o cortando miẽbro. Esta cõclusiõ es cõtra vna glossa *a* y contra Syluestro, y Nauarro. Ni obsta la razõ q̃ contra ella traen sacada de la Clemẽtina *Si furiosus*. En la qual solamẽte se exime de la irregularidad el q̃ mata, o mutila a su agressor, y no el que mata al agressor ageno, porq̃ a este argumẽto respondo, q̃ ni la Clementina, ni otro Texto canonico, en quanto toca a la irregularidad trata de aquellos que por el derecho natural precisamente estã obligados a poner alguna cosa en execucion: porq̃ como diximos arriba, la necessidad de matar para cõseruar la salud del cuerpo, no es tan ineuitable, como la necessidad de matar para conseruar la salud de la anima, y de no offender a la diuina Magestad. Y assi si aquella libra de la irregularidad cõ mayor razõ librara esta, pues la salud del alma es de mayor valor, q̃ la del cuerpo, y en ningun caso se puede dexar, como se puede dexar la del cuerpo en muchos casos con gran merecimiento.

a glo. in. d. cle. si fur. Sylu. Ver. bellum. 2. n. 8 Naua. d. c. 27. nu. 213.

6 La sexta conclusion. Quando alguno por defensiõ del proximo, o de sus cosas, no esta obligado a matar, o a cortar algun miembro al injusto agressor aunque licitamente le mate, guardãdo la moderacion de la defension inculpable,

ble,aunque sea por defender a su padre o a su patria,con todo queda irregular. Esta conclusion es comun de los doctores,y en ella corre bien la razon alegada de la Clementina, *Si furiosus*, en la conclusion passada.

7 La septima conclusion. Aquellos q̃ por conseruar su hazienda, o su honor matan al injusto agressor, incurren en esta irregularidad,aunque por ninguna otra via puedan conseruar sus bienes,y honra,y aunq̃ en la defensiõ no aya excedido el modo. Esta conclusiõ se prueua,porque esta irregularidad se cõtrae por sola la indecencia,y defecto de mãsedumbre,la qual se halla en este caso: assi lo dize vna glossa,[b] y los doctores comunmente con Panormitano,Sylue stro,y Nauarro. La qual opinion se ha de tener,aunque Couarruuias [c] tiene lo contrario,no aduirtiendo,que basta la indecencia para se contraer la irregularidad en este caso, aunque no aya pecado. Ni obsta vna razon que trae,diziendo,que en semejante caso matando algun Eclesiastico,no se incurre en excomunion,porq̃ a esto se responde,q̃ ay mucha diferencia de la descomuniõ a la irregularidad,pues supone pecado mortal: y la irregularidad no. Por lo qual donde no ay pecado mortal, no puede auer descomunion,y ay irregularidad,aunque no le aya.

b Glo.in d. cle. si fur pax.in cap. sicut dignũ de homi. n. 14. Sylue. Ger.bellum 2.q.7.n.1. Nauar.Obi sup.n. 211. c Co 1.3. p de releß.4 Glt.n.4. & 5.

8 La octaua conclusion. Aunque vno pueda matar a otro licitamente por su defension,peca si le mata, o corta algũ miembro con odio,y rancor: empero no incurre en irregularidad: porque el odio,que se mezcla con la causa,que le da licencia para le matar,es accidental, y no le quita lo que el derecho natural le da para se defender.

Cap CLXXIIII. Quiẽ puede dispensar en la irregularidad desta especie que procede por defecto de mansedumbre.

Si puede el Obispo dispẽsar con un homicida para recebir ordenes menores,conc.1.num.1.

Si pueden dispensar con los irregulares para que pueden obtener un beneficio simple,conc.2.num.2.

Si pueden dispensar para que recibã o usen de los ordenes sacros ya recibidos,conc.3.num.3.

Si pueden los padres generales, o prouinciales de las religiones dispẽsar cõ los homicidas justos,cõc.4.n.4.

YA diximos arriba como los juezes y ministros de justicia sin pecado pueden matar,y cooperar a la muerte de los delinquentes,y los medicos y cirujanos pueden cortar miembros humanos: y los soldados pueden matar a los enemigos en guerra justa: y cada vno puede por defension de su persona matar a su injusto agressor: empero incurren algunos destos en irregularidad que nasce por defecto de blandura sin pecado alguno, resta agora ver quien puede dispensar en esta irregularidad. Para resolucion de lo qual se siguen estas conclusiones.

1 La primera conclusion es. Para recebir las ordenes menores, solo el Sumo Pontifice puede dispẽsar. Empero para vsar de las menores ya recebidas ordenes,autoridad tiene el Obispo para dispensar. Esta cõclusion se colige del derecho [a] y la tienen Nauarro,y Couarruuias,y otros que ellos refieren.

2 La segunda conclusiõ. Puede el Obispo dispensar con estos irregulares, para que puedan obtener vn beneficio simple,como cõsta del drecho.[b] Y por la misma razon para q̃ puedan retener el beneficio simple,q̃ teniã antes q̃ incurriessen en esta irregularidad: empero no puede dispensar paraque obtengan algun beneficio curado, como lo tienen Couarruuias,y [c] Nauarro.

a c.aduerti. de homicid. Nauar.in Otro 1.mã. c.27 num.7 & 24.in fi Coua.2. p.tit.reles. §.1.num.5 b c.in tit. de clericis pugnãtibus in duelo. c Coua. & Noua. Obi sup.

3 La

dCon.7 sess 24.c. de refor.

eCaie.Ger. irreg. Cou. 2.p.tit.1. §.3.n.7. in fi.Nau. Obi sup. & in rub. de iudicijs.n. 10. aBañez 2. 2.q.40.ar. 2.dub.4. b Colect.in cap.primil. tit.dispẽ.§. 10.& 11.

3 La tercera conclusion. Aun agora despues del Cõc. Trid. [a] no puedẽ los Obispos dispẽsar cõ estos irregulares, para q̃ vsen de los ordenes sacros recebidos, ni para que reciban otras qualesquiera, auiẽdo incurrido en esta irregularidad en algun caso ocultissimo. Por q̃ aunq̃ el Concilio cõceda facultad para q̃ dispensen en la irregularidad, que nace del homicidio casual, esto se ha de entender quãdo en el homicidio ay alguna culpa q̃ haga a la irregularidad, q̃ del nace proceder delicto, mas en esta conclusion tratamos de la irregularidad, q̃ no nace de delicto, sino de defecto de blandura. Y assi el Concilio no innoua nada en ella. Por lo qual tratandose de la dispensacion della nos auemos de regular por los terminos del derecho comun, el qual se encierra en las dos conclusiones primeras.

[a] Con. Tri. sess. 24. c. 6. de reform.

4 La quarta conclusion. Los priuilegios concedidos a las religiones, para q̃ los padres generales, y prouinciales de ellas, puedan dispẽsar en todas las irregularidades, excepto la que nace de homicidio voluntario, o bigamia, o mutilacion de miembro, parece q̃ dan facultad para q̃ puedã dispensar con sus subditos en la irregularidad de q̃ tratamos. Porq̃ el homicidio voluntario en la materia de su dispensacion, solamente significa aquel q̃ es culpable, y delincto, como lo tiene [b] Cayetano, al qual siguẽ Couarruuias y Nauarro. Y este homicidio de q̃ tratamos, aunq̃ sea voluntario, no es culpable. Y assi tiene Bañez [c] fundado en otra razon no tã suficiente como la dicha q̃ los dichos padres pueden dispensar en la irregularidad q̃ contraxeren sus subditos, matando de proposito a algũ homore en guerra iusta, cuya opinion no seguiremos en la impressiõ passada, alegando al [d] Colector de los priuilegios Apostolicos, q̃ tiene lo contrario. Empero estando apoyados enel fundamento de Cayetano, es muy probable su opinion de lo qual plaziendo al Señor tratare largamẽte en el libro de la explicacion de los priuilegios Apostolicos, donde dire que siẽdo el homicidio oculto, pueden dispensar, como tambien lo digo en nuestra Explicacion de la Cruzada. [e]

[b] Caie. Ver. irreg. Con. 29. est. n. 6. §. 3. n. 7. in fi. Nau. Obi sup. & in rub. de iudicijs. n. 10.

[c] Bañez 2. 2. q. 40. a. 1. dub. 4.

[d] Colect. in cap. priuil. tit. disp. § 10. & 11.

[e] Ex. explicacion cruzada. § 4. n. 13. & 1. 4.

Cap.CLXXV. De la irregularidad que procede de homicidio injusto por razon del delicto.

Que cosa sea homicidio, nu. 1.

Como el homicidio justo se considera en quatro maneras, num. 2.

Como ay homicidio uoluntario, casual y mixto, ibidem.

Si es irregular el que de hecho, ni mata, ni mutila. num 3.

Si es irregular el que manda desquartizar un hõbre ya muerto, num. 4.

Si basta pecado uenial para que incurra en esta irregularidad, num. 5.

Si esta irregularidad se estiende solamente a los baptizados, num. 6.

1 Para resolucion de lo que en esta materia se ha de dezir, es de notar con sant Augustin [a], que el homicidio en su lata significaciõ, o sea justo, o injusto, no es otra cosa, sino matar a algun hombre, porque aunque la voluntad mala de matar sea homicidio interior contra el quinto precepto del Decalogo, con todo esso el homicidio absolutamente pronunciado de nomina el acto exterior consumado con el qual el hombre es priuado de la vida: assi como el hurto significa el tomar de hecho alguna cosa agena, contra la voluntad del señor della.

[a] Aug. li. 5. de liber. arbi. habet. in c. si homicidiũ. 23. q. 5.

2 Lo segundo se ha de notar, q̃ el homicidio de q̃ tratamos se diuide en el homicidio licito por respecto del abjecto: como quãdo el juez licitamente mata a los malhechores, o quando los soldados matan a los enemigos en la

guerra justa, y quãdo vno toma a otro defendiẽdose. Delos quales homicidios ya tratamos en los capitulos passados. Y tãbien se diuide en el homicidio illicito, respecto de su objecto, como quãdo vno mata a otro, no le dãdo el derecho facultad para ello. Y a este homicidio illicito objectiue diuide Nauarro [b] con la comun en homicidio puramẽte voluntario, y puramente casual y mixto. El homicidio puramente voluntario es, aquel que de proposito y directamẽte fue pretendido de la voluntad, o lo haga vno por si, o por otro, mandandolo, o aconsejando, o cooperando cõ armas, veneno patrocinio, testimonio, o de otra qualquiera manera. El homicidio puramẽte casual, es aquel que ni en si, ni en alguna causa suficientemente ordenada a el fue intentado. Lo qual acaece, quando vno yendo de su voluntad, o embiado de otro va al campo, dõde le mata vn rayo: porq̃ este homicidio, ni en si, ni en su causa fue pretendido. El homicidio mixto, es aquel, q̃ no fue intentado, ni querido en si, mas fue pretendido en su causa suficientemẽte a el ordenada: como acaece en el q̃ mãda dar de palos a vno, o herirle, amonestãdo que no le mate. Porque si en este caso le mata, llamarse ha homicidio mixto, atento que fue querido en vna causa suficientemente ordenada a el.

[b] Nau. d. c. 27. n. 18.

3 Lo tercero se ha de notar, q̃ no basta para vno incurrir en esta irregularidad, que haga qualquier acto exterior ordenado a matar: mas es necessario, q̃ de hecho mate, como lo resuelue [a] Soto. Por lo qual aquel que hiere a otro, aunque sea la herida mortal, no queda irregular, si de hecho no muere, o si de hecho no queda con algun miẽbro cortado, porque segun derecho, aun en la especie desta irregularidad, el homicidio, y la mutilacion andan aparejas, como despues de otros lo aduierten Nauarro [b] y Couarruuias.

[a] Soto li. 5 de iust. q. 1 ar. 9. paulo post initiũ.

[b] Nau. vbi sup. Couar. 3. p. citat. relect. in initio. n. 8.

4 Lo quarto se ha de notar, que aun en la irregularidad que nace por defecto de blandura, no se incurre quando manda vn juez desquartizar vn hõbre ya muerto, si antes q̃ muriesse no coopero a su muerte, y de la misma manera no queda irregular el que halla a su enemigo muerto, y hartando su mala voluntad, le haze pedaços. Porque para incurrir en la irregularidad que nace de homidio, o mutilacion, es necessario que estas obras se hagan en hombre animado. Y de aqui se colige, que el que da vn golpe a vna muger preñada, o le aplica alguna medicina, o pocion, para que aborte, no sera irregular, aunque se siga el aborso, si la criatura aun no estaua animada con anima racional: como lo tiene Cayetano, [c] Couarruuias, Soto y Nauarro, con la comun. Empero si la criatura esta animada con anima racional, en este caso sera irregular el q̃ fuere causa del aborso. Y nota q̃ se infunde el anima racional en los niños a los quarenta dias despues de su cõcepcion, y a las niñas a los ochenta, como lo dize vna glossa [d], comunmẽte recebida. Y el q̃ dudare si estaua animada la criatura, de cuyo aborso fue causa, tengase por irregular, como se deue tener aquel q̃ duda si se siguio la muerte de alguno por le auer herido, o por otra causa. Assi lo tiene Syluestco [e] y los Doctores comũmente. Delo dicho se sigue, q̃ no es irregular aquel q̃ dio vna beuida a vn hombre, o a vna muger, impediẽdoles la potencia de engendrar: pues aqui no quita la vida a criatura alguna animada con anima racional. Ni contra esto obsta vn motu proprio de Pio V. que dize lo contrario, porque Gregorio Decimoquarto reuoco lo ordenado en el, reduziendolo a los terminos del derecho comun, como ya queda dicho arriba en la palabra aborso. Verdad es, que estos tales pecan mortalmente, y son homicidas imperfectamente, pues impiden que se infunda el anima racional en la criatura informe, o impiden la fe-

[c] Caie. ver. abors. Cou. 2. p. cit. rel. §. 3. n. 1. Soto in 4. di. 25. q. 1. ar. 3 cõ. 4. Nau. d. c. 27 nu. 28. in fine.

[d] Gloss. in c. 1. d. 5. dd. communiter. ibid. & in c. sicut. & in c. si aliquis, de homicidio.

[e] Syl. ver. homi. 1. n. 3

la fecundidad de engendrar, como con Cayetano [f] lo dize Soto.

5 Lo 5. se ha de notar, q̃ para se incurrir en esta irregularidad, y qualquiera otra, q̃ nace de delicto tienẽ hõbres doctos, q̃ basta auer pecado venial. Y desta opiniõ es Cayet. [g], y Couar. Verdad es, q̃ Soto, al qual sigue Nauarr. tiene, q̃ no basta pecado venial, mas q̃ es necessario q̃ aya mortal, teniẽdo por cosa dura, q̃ vna pena como esta se de por sola culpa venial. Yo en las impressiones passadas, siẽpre me arrime a la opinion de Soto, por parecerme mas fauorable: empero agora cõsiderãdo los decretos Canonicos en q̃ se funda la parte cõtraria, me arrimo a ella como mas segura, cõfessando q̃ cõ violẽcia se responde a ellos. Ni obsta la razõ de Soto, y Naua. porq̃ en este caso no se incurre irregularidad por solo pecado venial, sino por la indecencia, q̃ se halla en aquel que de hecho mata a otro, para llegar al altar del Cordero manso Christo.

6 Lo 6. se ha de notar, q̃ esta irregularidad no se estiende sino a solos los baptizados, como lo aduierte Nauar. [a] Por lo qual, aquel q̃ antes del baptismo mata a otro injustamente, o le quita algun miembro, no tiene necessidad de dispẽsacion, paraque despues hecho Christiano se pueda ordenar, pues no es irregular. Y supuesto esto, conuiene primero tratar del homicidio casual, o mutilacion, y despues trataremos del homicidio voluntario: Lo qual todo se hara en los capitulos siguientes.

[f] Caie. Ver. aborsus. Soto in 4. di. 25. q. 1. ar. 3. cõc. 4.

[g] Caie. 2. 2. q. 64. ar. 8. & in sum. Ver. irreg. p. 2. § 4. n. 9. Sot. li. 5. de iust. q. 1. ar. 9. ad fi. Nau. man. c. 27. n. 249 in fin.

[a] Naua. in man. c. 27. nu. 209. & 218. in Latino.

Cap. CLXXVI. Si el no tener vso de razon el que mata, le libra desta irregularidad.

Si el q̃ sin culpa es priuado del uso de razon, queda irregular matãdo. cõ. 1. nu. 1. & conc. 2. nu. 2.

Si el que por culpa suya perdio el uso de la razon, queda irregular, matãdo. conc. 3. nu. 3.

1 LA 1. conclusion. Quãdo alguno sin culpa suya carece del vso de la razon, no sera irregular matando, o deformãdo a alguno: porque para se incurrir en esta irregularidad, es necessario acto humano: el qual no ay en los que carecen del vso de la razon, como son los furiosos, y los muchachos, y los que estan dormidos, o borrachos, como esta difinido en derecho [b]. En el qual dize su glossa que sera tenido por muchacho el que no llega a siete años. Y notese, que el niño aunque passe de siete años de edad no incurre en irregularidad por matar, o deformar, sino es, *doli capax*, que entienda el mal q̃ haze, como lo dize Syluestro [c], y lo tiene Cordoua. Y si es *doli capax*, incurre en ella, como lo dize Couarr. [d], y lo resuelue tratãdo deste pũto Nauar. Y en duda siempre deue ser fauorecido el muchacho, juzgando que no tuuo vso de razõ para le librar desta pena, assi como juzgamos del q̃ no tuuo vso de razon para le librar del voto q̃ hizo. Notase mas, que el niño q̃ antes de los siete años, siendo *doli capax*, mata, o corta miembro de alguno, queda irregular, como lo afirmã Panormit. [e], y Couarr. atento, q̃ el derecho que ordena, que incurra en irregularidad solamente el q̃ tiene cumplidos siete años de edad, se funda en presumpciõ, entendiendo que tiene capacidad de razõ en esta edad, y no en otra mas tierna, la qual presumpcion cessa en este caso.

[b] Cle. si fu. vbi gl. Ver. in falso.

[c] Syl. Ver. hom. 3. q. 1. §. 1. & q. 2. §. 3. Cor. d. casi. cas. 60.

[d] Coua. in cle. si fur. 3. p. in princ. n. 5. Na. li. 4. cõsi. 11. d. cogna spiritualis, cõsi. 8.

[e] Panor. in c. 1. de delictis puerorum. Cou. vbi supra.

2 La 2. conclusion. Aquel que cayo en alguna borrachez, o frenesi, sin culpa suya, o perdio el vso de la razon, por qualquiera otra via culpable, matando entonces, o deformando a alguno, no quedara irregular. Assi lo tienen todos los Doctores [f]. Mas si por su culpa se emborracho, o perdio el vso de la razon, queda irregular, haziendo el dicho delicto, teniendo juntamente experiẽcia de si que la borrachez le suele poner en peligro de le cometer. Y con mayor

[f] Doc. in d. cle. si furi.

mayor razõ queda irregular si se emborracho cõ animo de matar. Y lo mismo se ha de dezir de qualquiera otro, q̃ se priua del vso de la razõ por qualquiera otra via, teniẽdo de si la experiencia arriba dicha. De aqui se sigue, q̃ aquel q̃ sabe q̃ estando durmiẽdo, o soñando, suele leuantarse de la cama, y tomar armas, y arremeter a otros, queda irregular matando a otro, o deformãdole, pues tenia esta experiencia de si, y no puso la guarda para impedir estos disparates, como se colige de S. Tho.[a]

3 La 3. cõclusiõ. Si alguno por su culpa perdio el vso de la razõ, no experimẽtãdo, q̃ puesto en este estado se ponia a peligro de matar, o deformar notablemẽte a alguno, matãdo entõces, o deformãdo, no seria irregular. Assi lo tienẽ Nauar.[b], Couar. y Cast. Y la razõ dello es, porq̃ aqui no ha auido culpa alguna. Y de aqui se infiere q̃ no es irregular aquel, q̃ auiẽdo cõcedido proposito de matar a vno, se echa a dormir, y sueña q̃ le mata, y de hecho se leuãta entre sueños, y le mata, no auiẽdo experimẽtado en si semejãtes locuras, estãdo durmiẽdo, ni haze al caso, que el sueño procedio del proposito q̃ tuuo de matarle estãdo despierto, porq̃ este proposito fue causa remota desta muerte, y insuficiente para se cõtraher esta irregularidad, como lo nota Castro[c], ampliãdo la Clemẽtina, *si furiosus*, en este caso. Verdad es, q̃ nuestra cõclusion no se ha de entender en el, q̃ muy cargado cõ el vino, o cõ el sueño, echãdo de ver lo q̃ haze, mata, o deforma notablemẽte a alguno, porque este sera irregular, pues aũ tiene suficiẽte vso de razõ, para que del podamos dezir, q̃ cometio homicidio volũtario. Y aduertase q̃ el q̃ tiene perfecto vso de razõ, y cõstreñido de otro contra su volũtad, hiere a alguno, de la qual herida viene a morir, no incurre en esta irregularidad. Como si vno estãdo la espada en la mano desenuaynada, fuesse echado de otro, o cayẽdo sobre otro hombre le matasse, atẽto que aqui no vuo acto humano de parte deste homicida.

a D. Tho. 1. 2. q. 71. a. 5. & 2. 2. q. 150. art. 4.

b Nauar. in c. 27. n. 23. Couar. 3. p. dicta relec. in initio. n. 4. Cast. l. de le. pœn. ca. 14. § 1. princ. cons. fol. 245.

c Cast. vbi sup. fo. 279

Cap. CLXXVII. De la irregularidad q̃ nasce de homicidio, o mutilacion casual, o mixto.

Que sea homicidio puramente casual, o mixto num. 1.

Si los que haziẽdo alguna obra illicita matan, o mutilan, quedan irregulares, conc. 1. num. 2.

Si incurre en irregularidad el agressor que despues le pesa de matar, conc. 2. nu. 3.

Si esta irregularidad desta especie se incurre por homicidio, o mutilaciõ injusta. conc. 3. nu. 4.

Si queda irregular el que hiere a otro y uiene a morir por culpa del medico, conc. 4. n. 4.

Si queda irregular el que tiene un leõ que mata a un hombre, con. 5. n. 6.

Si queda irregular el sacerdote, cuyo arcabuz acatado mata un niño a caso, conc. 6. nu. 7.

Si queda irregular el que dexa salir a un hõbre enojado, y saliendo mata a otro. conc. 7. nu. 8.

Si son irregulares los clerigos ordenados de orden sacro que se exercitan en la cirugia, conc. 8. nu. 9.

Si queda irregular el clerigo que abre una postema al necessitado que no tiene otro que le socorra, y despues muere, conc. 9. nu. 10.

Si quedan irregulares los sacerdotes q̃ abrẽ las postemas de peste, muriendo los enfermos, conc. 10. nu. 11.

Si quedã irregulares los que exercitã la medicina despues de ordenados,

mur. en-

muriendo alguno de los que curan, conc.11.nu.12.

Si quedã irregulares los Medicos, muriendo por su culpa los enfermos, conc 12 nu.13.

Si los que siruen a los enfermos quedã irregulares meneandolos, donde uienen a morir, conc.13.nu.14.

Si los que sacan de un cuerpo humano una saeta, dõde se accelera la muerte del enfermo, quedã irregulares. ibidem

1 PAra explicaciõ desta materia, nota q̃ aquel sera homicidio, o mutilaciõ paramẽte casual, q̃ ni en si, ni en su causa fue querido, d̃ arte q̃ se siguio sin culpa mortal, o venial, del homicidio, aunq̃ de la operaciõ de la qual se siguio vuo alguna culpa Theologica cõtra algũ precepto (como si vn frayle de Sant Frãcisco yẽdo acauallo, cõtra el precepto de su regla, tropeçando a caso, y sin culpa suya el cauallo en algun muchacho le matasse) en el qual caso, y en otros semejãtes, preguntãdose si se incurre en irregularidad, ay dos opiniones cõtrarias. La primera es negatiua, la qual siguẽ Couarr. [a], y Medina. La segũda es afirmatiua, la qual se atribuye a S. Thom. [b], y la tiene Cayet. y es comũ de los Doctores, como lo afirmã los q̃ tienen la parte cõtraria: y se prueua de muchos Decretos Canonicos, a los quales con dificultad se responde, como lo maestra contra Soto Nauarro, [c] prouãdo con los demas, q̃ del homicidio meramẽte casual, se sigue irregularidad, quando, aquel q̃ mata, o deforma obrauua alguna cosa illicita. Para resolucion de lo qual, y de lo que en esta materia se ha de dezir, pondre algunas conclusiones.

2 La primera conclusiõ. El que estãdo haziendo alguna cosa illicita, la qual de suyo es peligrosa, y ocasionada a homicidio, o mutilacion, queda irregular, si a caso sin pensarlo mata, o deforma a alguno. Y notese, q̃ dos cosas ha de auer paraq̃ se incurra en este homicidio meramẽte casual, irregularidad. La primera, q̃ la acciõ de la qual se sigue, sea peligrosa, y muy ocasionada a muerte, o mutilaciõ. La segũda, q̃ la acciõ sea illicita al q̃ la haze, o porq̃ le es prohibida por ser peligrosa, como es prohibido al ordenado de orden sacro, vsar de oficio de cirujano, cortando, y haziendo algunas heridas en el cuerpo humano, o porq̃ de su naturaleza la cosa q̃ se haze es prohibida, y tiene anexo el mismo peligro de matar, o mutilar. Y de aqui se sigue lo primero, que aquel que por su culpa se emborracho, no temiendo experimentado en si, que puesto en este estado, suele matar, o mutilar, no incurre en irregularidad, aunque de hecho mate, o deforme: porque aunq̃ hizo vna cosa illicita emborrachandose, no es empero esta accion de suyo peligrosa, y ordenada para homicidio, o mutilacion. Lo segũdo se sigue q̃ aquel que jugãdo a los naypes illicitamente mata a otro por vna riña q̃ a caso se leuanto, defendiendo su vida con la moderacion deuida, no queda irregular. Ni menos queda irregular aquel que cortando leña en el mõte ageno, cayẽdosele el machado de las manos mata a vn hombre que va por vn camino harto remoto. Ni menos queda irregular aquel, que haze vna espada de vn hierro hurtado, con la qual otro mata a vn hõbre, atento q̃ estas acciones, y otras semejantes illicitas, no son de suyo peligrosas, ni ordenadas a semejantes desastres. Y aun añado, que si la accion de suyo es peligrosa, como es la cirugia, y jugar los torneos, y exercitarse vno en otros espectaculos de guerra, o caça de venados, ossos, o puercos mõteses, la qual se haze con armas, o perros ferozes, aun siguiendose la muerte, o mutilacion de alguno, no quedara irregular, porque aunque estas acciones

[a] Cou. 2. p. cit. rele. §. 4. refertur an. 10. Med. 2. 6 7. 73. art. 8. fol. 661.
[b] Tho. in addit. ad. 2. 2a q. 39. art. 2. ad. 3. & 2. 2. q. 64 a. 1. & Caieta. ibid.
[c] Naua. in man. c. 27. num. 221.

nes de suyo sean peligrosos, empero no son illicitas al secular, pues ningũ derecho se las prohibe. Verdad es, que si las exercita vn clerigo, no quedara escusado de la irregularidad, matãdo, o deformando a alguno, pues se exercita en obras de suyo peligrosas, y illicitas a su estado: las quales dos cosas se requieren paraq̃ se incurra en esta irregularidad, como auemos dicho. Y esto parece q̃ se collige de la doctrina de Cayetano *a*, Soto, y Nauarro: y es opiniõ del padre fray Alonso de Castro. De lo dicho se sigue lo tercero, q̃ es irregular el frayle q̃ exercita acto de cirugia, del qual se sigue la muerte de algũ hombre, aunq̃ de parte del dicho frayle no aya ninguna culpa, atento que se empleo en acto prohibido a su estado, y peligroso, y apto, paraq̃ del se siguiesse homicidio, o mutilaciõ, como se difine en derecho *b*. El qual Soto entiende, si el dicho frayle curo al otro por dinero, y no si le curo mouido de piedad. La qual explicacion no se deue admitir, pues del dicho Derecho no se collige tal distincion. Y vuiera de auertir Soto, que el recebir dinero por la cura, o es accion peligrosa, ni de si ordonada a homicidio, por la qual sola el concedio que se incurria en irregularidad. Siguese lo quinto, que el que manda dar de palos a otro, de los quales se le siguio la muerte, queda irregular, aunque amonestasse al mandatario, que no le matasse, ni deformasse: atento que mando vna cosa illicita, y de suyo peligrosa, y ocasionada a semejante desastre: assi esta difinido en derecho *c*.

a Caie. vbi su. Sot. l. 5. de iust. q. 1 ad. 9. Nau. vbi su. nu. 237. & seq. Castro vbi su. prope fi. versic. Sic admoneo.

b Ca. tu ad nos, de homicid.

c Ca. vl. de homi. li. 6.

Lo quarto se infiere, que no es irregular aquel, que estando con vna muger agena, mata a su marido, q̃ viene a deshora, no pudiendo hazer menos para defender su vida. Lo qual se ha de entẽder, quando este adultero entrando en casa desta muger euito todo el peligro de matar, certificandose, que no estaua su marido en la tierra, o poniẽdo guardas, y otros remedios para obuiar este peligro. Porque si se puso a peligro de matar, no guardo la moderacion deuida, cierto es que incurrio en esta irregularidad, matando de hecho al marido. Esta opiniõ tiene Couarruuias *d*, y Castro, diziendo, que quando alguno por ser adultero con vna muger agena, fue ocasion paraque el marido la matasse, no queda irregular, no auiendo otra ocasion mas que el adulterio, para la dicha muerte. Y lo mismo sienten Soto *e*, y Medina, quando el adultero para se defender mata al marido, q̃ viene a deshora, como auemos puesto en nuestro Corolario. Y la razon desta opinion es, porq̃ el llegarse vno a vna muger agena, no es accion tan peligrosa, ni tan ordenada al homicidio del marido, o della, que sin culpa alguna cometida en el homicidio, se deua contraher. Y lo mismo se ha de juzgar de aquel que entra en la casa agena a hurtar, y para se defender illicitamẽte, mata al agressor, atento que esta accion de entrar en vna casa a hurtar, quitado el probable peligro que al señor della podia venir, no es ocasion de su naturaleza, y ocasiõ propinqua, paraque de aqui se siga la muerte, o mutilacion.

d Cou. vbi su. p. 2. §. 4. n. 9. Castro vbi su. c. 1. ad fi. versic. hic tamen admoneo.

e Sot. l. 5. de iust. q. 1. a. 9. Medi. in 1. 2. q. 73. art. 8.

Lo quinto se infiere, que queda irregular aquel que acomete a otro cõ palabras injuriosas dandole de palos, sin animo ni peligro de le matar, o deformar notablemente: y toda via a caso vino el negocio a tales terminos, que queriendo el agressor desistir de la injuria q̃ hazia por la resistencia, y animo valeroso con que peleaua su cõtrario, le fue necessario para defension suya matarle, guardando la deuida moderacion. Y la razon dello es, porque este obraua vna cosa illicita, y peligrosa, y de su naturaleza aparejada a muerte, o mutilacion. Lo qual se colige de vn capitulo del Derecho Canonico *a*. Y assi lo que esta difinido en derecho, conuiene a saber, que el que mata al agressor

a Cap. vlt. hom. li. 6. l. dicta cle si furiosus.

b Naua. in man. c. 27. nu. 236. in Latino, & in vulgar. num. 238.

c Nauar. vbi supra.

agressor por defender su vida, no quedo irregular, se entiende solamente de aquel, que no obrando cosa illicita, o peligrosa, aparejado para homicidio, mata a su agressor, conforme lo dicho.

Lo sexto se infiere, no parecer verdadera la opinion de Nauarro [b], el qual absolutamẽte dize, q̃ el q̃ se anda burlãdo, o baylando cõ vna muger preñada, por la qual vino a mouer, no es irregular, si licitamente se burlaua, y baylaua cõ ella, por ser su hermano propinquo, o honesto amigo della. Mas si lo hazia illicitamente, por ser su enamorado libidinoso, o clerigo, o frayle, a los quales es prohibido el dicho bayle, quedara irregular, si se siguio el aborso de la criatura animada con anima rational, la qual opinion por lo arriba dicho, no admito. Porque, o este queda irregular, porque en realidad de verdad cometio el homicidio en este bayle, atento que auia de aduertir, que del se auia de seguir el aborso. Y en este caso, tambien el hermano, el deudo desta muger quedara irregular, porque el parentesco no quita el peligro del aborso, ni la culpa del homicidio. Y sino auia peligro, no auemos de dezir que queda irregular el dicho enamorado, o frayle, que se empleaua en el bayle prohibido, porque los bayles semejantes no son prohibidos a los clerigos, y religiosos, como actiones peligrosas, y endereçadas al homicidio, mas como actiones impudicas, y muy indecentes al habito clerical, y monachal. Verdad es, que podia ser el bayle de manera, del qual se podia presumir ser vedado a las dichas personas, como peligroso, y endereçado al aborso: o en este caso recebiria yo de muy buena gana la opinion de Nauarro. [c]

Lo septimo se infiere, que el mochacho, que jugando con otros a las pedradas, siendo el juego licito, mata a alguno dellos, no es irregular, como tampoco lo es el cauallero que mata a otro jugando a las cañas, y exercitandose en exercicios militares licitos, poniendo la acostũbrada diligencia para no matar, como lo resuelue Nauarro [d], en vn cõsejo: pues estos no se empleauã en obra illicita, ordenada al homicidio.

Lo octauo se infiere, que el religioso que dixo a vnos que estauan tratando de vna muger q̃ se auia hallado muerta en el campo, si es essa la que yo vi ayer salir fuera de la ciudad con su marido? no queda irregular, aunque de su dicho se toma ocasion para inquirir contra el marido, por lo qual le vinieron a ahorcar. Porque este tal no fue causa propinqua de su muerte, ni su dicho fue de su naturaleza suficientemente dirigido a ella, ni de la intenciõ del dicho religioso: y assi fue homicidio quanto al meramente casual, como lo resuelue el mesmo Nauarro. [e]

Lo nono se sigue, que no es irregular el religioso que escriue a vn su amigo. No dexe v.m. tal negocio sin vengãça, y el amigo le mato, si ignora que de la tal carta tomo ocasiõ para le matar, porque las dichas palabras no eran de su naturaleza inductiuas a semejante vengança, diziendolas, o escriuiendolas vn religioso, antes significauan escriuiẽdolas el, que tomasse vengança por justicia, con la moderacion que pide la ley de Dios. Lo qual se entiende, saluo si el religioso por ellas pretendio la dicha muerte: como lo resuelue el mismo Nauarro. [a]

3 La segunda conclusion. Incurre en irregularidad aquel, que acometio a otro para le matar, y despues pesandole por amor de Dios de lo que auia hecho, mato al acometido contra su volũtad, porque de otra manera no se pudo defender del, atento que la culpa precedente del acometimiento, fue suficiente causa de la muerte que de hecho se siguio: y el auer querido desistir deste acometimiento, y el matar al acometido por su defension, solamente

b Naua. in man. c. 27. nu. 236. in Latino, & in Vulgar. num. 238.

c Nauar. vbi supra.

d Nau. l. 5. consi. ti. de homici. cõs. 7. & in man. c. 27. num. 211.

e Nau. l. 5. consi. ti. de homi. cõsi. 13. fol. 517.

a Nau. vbi sup. cõsi. 7. fol. 509.

mẽte le libro del nueuo pecado del homicidio que cometiera, si despues q̃ le peso del desseo q̃ auia tenido de le matar, concibio otro proposito nueuo de le quitar la vida, excediendo los terminos de la defension.

4 La 3. cõclusiõ. La irregularidad del homicidio casual mixto, no se incurre, sino por el homicidio, o mutilacion injusta a lo menos obiectiue. Y assi, el homicidio, q̃ se haze a la guerra justa, es licito, y justo, a lo menos obiectiue. Por lo qual no incurren en esta irregularidad, aun aquellos q̃ ayudan, exortando en la guerra, dõde este homicidio se comete, como auemos dicho arriba. Lo qual si aduertiera Nauarro, no dixera q̃ el frayle, o clerigo, o beneficiado ordenado de orden sacro, el qual viendo al ladrõ tomar alguna cosa, clama, por la qual causa fue preso y condenado a muerte, ser el dicho clerigo, o frayle irregular deste especie. Lo qual no es assi: porque para vno incurrir en esta irregularidad, se requiere que la muerte, o mutilaciõ q̃ se haze, alomenos respecto de su objecto sea injusta. Ni incurrẽ en la irregularidad q̃ nasce del defecto de la blãdura, si cõ sus clamores pretendẽ solamẽte defender los bienes del proximo. Y la razõ es, porq̃ el clerigo de derecho natural es obligado a impedir el daño del proximo, quando buenamẽte puede. Y el derecho positiuo no puede ordenar cosa cõtra el derecho natural. Lo qual se entiẽde, saluo si este frayle, o clerigo, pretendiã cõ sus clamores la dicha cõdenaciõ a muerte: o si creyã q̃ los q̃ auiã de acudir a las bozes, auiã de deformar al ladron, o le auian de lleuar a la justicia, para le deformar: porq̃ en este caso incurren en la irregularidad q̃ procede del defecto de blãdura, como incurriera los seculares, dãdo estos clamores, pretẽdiẽdo con ellos lo sobredicho. Lo qual cõfiessa el mismo Nauar. diziẽdo, q̃ los clerigos seriã irregulares de la especie deste capitulo, y los seculares lo seriã de la especie de la irregularidad dela blãdura. No aduertiẽdo, como tẽgo dicho, q̃ en este caso no cometierõ los dichos clerigos, ni ayudarõ a homicidio injusto, aun de parte del objecto, pues pretendiã homicidio justo, y juridico. De lo dicho se infiere, q̃ el clerigo, beneficiado, o el ordenado de ordẽ sacro que para recuperar su haziẽda prẽde al ladrõ, q̃ se la lleua, y le detiene hasta q̃ llegue el juez y le prẽda, o acusa al ladrõ por el hurto q̃ le hizo, viniẽdo por esto el dicho ladrõ a morir, no queda irregular dela irregularidad, de q̃ tratamos en este capitulo, aũque no haga la protestacion q̃ se suele hazer, lo qual se ha de tener, aunq̃ Nauarro tenga lo contrario, contra el qual haze la siguiẽte razon. Conuiene a saber, porque aunque el clerigo aya pecado no haziendo la protestacion que manda el derecho, q̃ se haga, este pecado no es de homicidio injusto, mas de inobediencia, ni basta que la obra de acusar, q̃ hizo fuesse illicita, por ser ordenada a homicidio, o mutilaciõ, porque a esto respõdo que ha de ser ordenada a homicidio injusto: y este no lo es, porque condenando lo el juez, justo es el homicidio, por tãto este clerigo incurre solamente en la irregularidad, que procede por defecto de blandura.

5 La quarta conclusion. El que hiere a otro, el qual viene a morir por culpa del medico, que le cura, o por su mal regimẽto, queda irregular hiriẽdole injustamẽte. Porq̃ aunq̃ la herida no fue mortifera: de ella empero sucedio la dicha muerte. Y en este caso lo mismo sõ matar y herir injustamẽte quãdo de la herida se sigue la muerte. Assi lo dizen Nauar. y Couar. Dixe hiriẽdole injustamẽte, porq̃ si le hiere justamẽte por se defender, no queda irregular. Y quãdo el herido muere por culpa delos medicos, o de su mal regimiento, se ha de estar al parecer de los otros medicos, los quales ha de juzgar, si fue la herida mor-

b Naua. c. 27. nu. 236

c. Nauarr. Gbi supra.

a Nau. d. c. 27. n. 6. 18 Latin.

pe. presb. c. ada d. in tiãdum.

d Coua Gbi sup. nu. 11. Nauar. Gbi sup. nu. 227

e Nau. l. 5 consil. ti. de sent. excõ. cõs. 58. fol. 131.

b Nau. d. c. 27 nu. 18. Coua. ubi si fuer. cap. § 2. nu. 8.

mortal, o no. Porq̃ si la herida era mortal, de la qual comũmẽte suelen morir los hõbres, no obstãte qualquiera negligẽcia q̃ aya auido de parte de los medicos, o enfermo, el tal homicidio se ha d̃ imputar al q̃ le hirio, y contrahera por el la irregularidad del homicidio volũtario, cuya dispẽsaciõ es mas dificultosa, q̃ la dispẽsaciõ del homicidio casual, del qual tratamos, y si la herida d̃ suyo no era mortal, y se siguio la muerte por negligencia del enfermo, o del medico, entõces solamẽte incurre en la irregularidad, q̃ nasce de homicidio casual, de la qual aqui tratamos. Esto se collige de lo difinido en Derecho.

a Nav. d. 27. n. 6. in latin.

ex. trib. c. ad abolendã hom.

6 La quinta cõclusion. El q̃ tiene vn osso, o vn leon, o alano brauo, no queda irregular, matando alguno destos animales a algũ hõbre, tenẽdolos los dichos animales atados, de manera q̃ no puedẽ dañar: sino a los q̃ llegan a ellos, saluo si los tienen atados en algũ camino, o parte, por donde todos suelen passar, porq̃ en este caso quedara irregular, y sera irregularidad, porq̃ procede de homicidio casual, como lo tiene con otros Couarruuias *d*, y Nauarro.

d Cova. Gbi sup. nu. 11. Navar. Gbi sup. nu. 227

7 La 6. conclusion. Irregular es desta especie el sacerdote q̃ constreñido por justicia por los enemigos que ay en la tierra, a traer armas, pone vn arcabuz atacado, y a pũto encima de vn escaño de su casa si llegando vn muchacho a el, y tocandole, le desarma, por lo qual se mata a vn hombre. La causa desto es porq̃ este sacerdote tuuo culpa en dexar alli aquel arcabuz assi armado, como lo resuelue doctamente Nauarro. *e*

e Nav. l. 5 consil. ti. de sent. excõ. consil. 68 fol. 114.

8 La 7. conclusiõ. Si vno viendo a su hermano enojado contra cierta persona, por lo qual le impide la salida de casa, mas despues a mas no poder la consentio, de la qual salida sucedio, que su hermano mato al que le auia injuriado, no queda irregular, porque este homicidio sucedio a caso, sin de su parte auer culpa, ni ayuda para ello: mas solamente se vuo meramente negatiue en este caso, como lo resuelue Couarruuias *a*. El qual nota cõtra Villadiego, q̃ aquel que es causa de vna riña con otro, no queda irregular si riñiendo el llegã los enemigos de aquel, con quien riñe, y por razon de la enemistad, que tienẽ, y no por le ayudar, le matan.

a Couarruu. Gbi sup. §. 2. num. 8.

9 La 8. cõclusiõ. A los clerigos ordenados de orden sacro esta prohibido exercitar la arte de Cirugia, q̃ se haze abriẽdo postema, o dando botones de fuego, por el peligro de la mutilaciõ, o muerte q̃ de aqui se puede seguir, como esta difinido en Derecho *b*: donde lo nota Panor. Y atento q̃ en el exercicio desta arte puede auer error, y que los ordenados de orden sacro tienen otro mas alto ministerio, que es curar las almas, y no los cuerpos. Y aduiertase, que el Derecho en este caso solamente habla de los subdiaconos, diaconos, y presbyteros, y assi no ay paraque estendamos su prohibicion a los que tienẽ ordenes menores, aunque tẽgan beneficio, pues las penas se hã de restituyr. De aqui se sigue q̃ los seculares, los ordenados de ordenes menores puedẽ exercitar el oficio de Cirujano, cortando, y dãdo botones de fuego, sin temor desta prohibiciõ: y por el consiguiente, si exercitar en este oficio, no quedan irregulares, aunq̃ alguno muera, si en essa muerte no vuo alguna culpa de su parte, pues no se empleauan en cosas illicitas, como lo dize Syluestro *c*, aduertiendo, que es consejo de Hostiense, y Gofredo, que los que se han de ordenar, se abstengan de la practica de la Medicina, y principalmẽte de la Cirugia, que se emplea en cortar carne, y dar botones de fuego: porque la conciencia del ordenante no ha de tener escrupulo alguno. Y mas que parece cosa indecente al ordẽ clerical, principalmẽte si le exercitan en esto sin necessidad los ordenados de ordenes menores, q̃ traẽ habito y tonsura clerical, o son beneficiados.

b Cap. Non entiam ne clerici. Vel monachi.

c Syl. Verb. medic. 29. num. 8.

Lo

Lo segundo se infiere, que quedan irregulares los ordenados de orden sacro, si se emplean en la practica de Cirugia, cortando, y dando botones de fuego, y sin culpa suya muere, o queda alguno notablemente deforme, pues se emplearon en cosa illicita, y de suyo peligrosa, y ocasionada a homicidio, o mutilacion.

Lo tercero se infiere, que no quedan estos irregulares, si aplicando vn emplastro de yeruas, o otro qualquiera mollificatiuo, cõ el qual se viene a abrir por si la postema del enfermo, aunque venga a morir, porque en este caso no se emplearon en cosa illicita, ni entre los actos de la Cirugia prohibidos (como son el cortar, y dar botones de fuego) se han de cõtar estos de que hablamos: pues en rigor no son cortar, ni dar los dichos botones, y las penas se deuen restringir.

Lo quarto se infiere, que no incurrẽ los dichos en irregularidad, no haziendo por si mismos los dichos ministerios, sino mandando por otros hazerlos. Porq̃ hablando propriamẽte, no es exercitar el acto de la Cirugia, que cõsiste en cortar, y abrir, y quemar: mas es mandar, y aconsejar el dicho acto, y las penas no se deuen ampliar. Y nota, que por cortar carne en este caso, no se entiende el sangrar, porque este no es proprio acto de Cirujano, sino de sangrador, aunque sea mandado, y aconsejado de los Medicos, y Cirujano, por causa de sanidad. Y por el consiguiente no sera irregular el clerigo que exercitare este acto sin pecado de homicidio, pues no se emplea en obra illicita.

a in cõpen. D. Hieron. ts. medicus §. 2, & 3.

Y es de notar, que Eugenio Quarto a, concedio, auiendo necessidad, que los frayles de nuestra Señora de Guadalupe, no estando ordenados de orden sacro, siendo doctos en la facultad de Cirugia, o Medicina, antes de la entrada de su religion, puedan despues de professos estudiar las dichas facultades, y exercitarse en ellas, curando los frayles del dicho monasterio, y los enfermos del hospital, teniendo para ello licẽcia, y mandato de sus superiores. Lo qual Nicolao Quinto estendio a los conuersos del dicho monasterio, doctos, y experimentados en las sobredichas artes: como mas largamẽte lo explicaremos en la explicacion de los priuilegios Apostolicos. Y ansi no serã irregulares los dichos religiosos, y conuersos, exercitando las dichas artes sin pecado de homicidio.

10 La nona conclusion. Quando vno esta en tã estrecha necessidad de la vida, q̃ si vn sacerdote no le socorriesse, abriendole alguna postema, o dandole algunos botones de fuego, vẽdria a ponerse en lo vltimo, sino vuiesse otro, q̃ le socorriesse, y el sacerdote le pudiesse socorrer sin su peligro y daño: puede el dicho sacerdote hazer los dichos actos, atento que la ley natural le obliga en este caso a socorrer a su proximo necessitado: y la ley Ecclesiastica que mãda lo contrario, no obliga en este caso, y mas, que la epiche ya que ablanda el rigor de las leyes, esta pidiendo esto en esta, y en otras semejãtes necessidades. Y por el consiguiente, no quedara el dicho sacerdote irregular, aunque el enfermo, cuya postema abrio, o cauterizo, muera: pues no se empleo en obra a el por entonces prohibida, ni el enfermo murio por culpa suya, atento que sabia medianamente la Cirugia, y puso la deuida diligencia en la cura.

11 La 10. conclusion. Aunq̃ vn sacerdote no este obligado so pena de pecado mortal, a socorrer al enfermo de peste, en el qual caso no esta obligado a poner su vida al tablero por la vida corporal del proximo: empero si mouido de charidad, q̃ iziere hazer esta obra de charidad; abriendo al enfermo la postema, licitamẽte lo puede hazer, y aun merecer en ello: porq̃ en este caso no ha lugar el precepto de la Iglesia. Y

sia. Y lo mismo se ha de dezir, si estuuiere puesto en vna vrgẽte necessidad. Por lo qual, aunq̃ deste charitatiuo socorro vẽga a morir, no incurrira el sacerdote en irregularidad, no auiendo culpa alguna de su parte, pues no se empleo en obra illicita. Y si en *b* Derecho se dize en otro caso quedar el sacerdote q̃ abrio vna postema irregular veniẽdo el enfermo a morir, fue porq̃ no auia la necessidad, de la qual aqui tratamos, y auia curujano q̃ la pudiera remediar: y assi se empleo el dicho sacerdote en vna obra illicita a su estado.

b Cap. tua ad nos, de homicid.

12 La 11. cõclu. No incurre en irregularidad aq̃l q̃ despues de ordenado de ordẽ sacro exercita el arte de la medicina, aunq̃ muera el enfermo q̃ cura, como no muera por su culpa. Lo qual se prueua, porq̃ no se emplea en acto illicito, y prohibido, assi como cosa peligrosa. Y aunq̃ en derecho, son descomulgados los religiosos q̃ salẽ de sus monasterios a oyr leyes, o medicina, o de hecho oyẽ estas sciẽcias, y dentro de dos meses no bueluẽ a su clausura: y son tãbiẽ descomulgados los clerigos q̃ tienen dignidades, o personados aunq̃ no seã presbyteros, y los presbyteros aunq̃ seã religiosos, aunq̃ no tẽgã alguna dignidad, ni Iglesia parrochial oyendo las dichas sciẽcias por espacio de dos meses, como lo resuelue Naua. *a*, no por esso auemos de dezir q̃ el exercicio de la medicina es prohibido a todos aquellos a quiẽ esta prohibido oyr esta sciẽcia, porq̃ aunq̃ el precepto de no oyr medicina fue puesto a las dichas personas paraq̃ no se exercitassẽ en ella: no por esso auemos d̃ dezir como lo dixo Panor. *b* q̃ el exercicio les fue tãbiẽ por el cõsiguiẽte prohibido, atento q̃ el fin del precepto no cae debaxo del mismo precepto, pues vemos q̃ manda la santa madre Iglesia ayunar para refrenar los apetitos, y el espiritu se leuate a Dios: y vemos tambiẽ, q̃ no cae debaxo del mismo precepto la eleuaciõ del espiritu a Dios. Y mas q̃ el sumo Põtifice parece q̃ da otra razõ, por la qual prohibe q̃ oyã esta sciẽcia, cõuiene a saber, paraque se den a la Theologia, a la qual impide el oyr esta sciẽcia, y no tãto el vsar della, finalmẽte nuestra cõclusion parece q̃ se collige del derecho *c*. Verdad es q̃ porq̃ puede acaecer auer en las curas alguna culpa de homicidio, los temerosos de cõsciẽcia no acostumbrã exercitarse en estos ministerios sin priuilegio Apostolico q̃ los libre de escrupulos. Y aũ digo mas, q̃ aunq̃ los sobredichos puedan exercitar esta sciẽcia sin peligro de irregularidad, como queda dicho nos es empero decente a su estado principalmente exercitãdola de ordinario, y sin alguna causa razonable: y vsando de la medicina alguna vez por alguna razonable necessidad, y charidad, y por amistad, o parẽtesco, aplicando alguna medicina a vn familiar suyo, o amigo, o deudo probable es que no pecan.

c Super Specu. & c. no magno opere, ne clerici, vel monachi. & ca. 1. eodem ti. lib. 6.

a Nau. c. 27 nu. 216. in latino.

b Panor. in cap. sent. ne clerici. l. Vouent. n. 22.

c c. ad aures de ætate, & qualitate ord.

13 La 12. cõclusiõ. El medicho q̃ pone toda la diligẽcia possible en la aplicaciõ de las medicinas siẽdo en todo circũspecto, aunq̃ de aqui se siga la muerte del enfermo, no por esso auemos de dezir que queda irregular, mas si tuuo alguna culpa en la dicha cura, lo cõtrario se ha de dezir, como se colige del Derecho. *d* Y lo mismo se ha de dezir del curujano: atẽto q̃ estos curãdo no se emplean en cosa illicita. Assi lo tienẽ Nauarro *e*, Couarruuias, y Syluestro.

d c. ad aures d̃ ætate & qualit. ord. c. p. si quis a medic. si quis pro ægritudine, cum duobus sequẽt. 55. d.

e Nau. d. c. 27. n. 228. Couar. vbi su. 2. p. § 4. n. 3. Sylue. ver. ho. 2. n. 8. & 9. & ver. medicus. n. 8.

14 La 13. cõclusion. El medico q̃ lleua estipẽdio, queda irregular dexando de curar al enfermo, auiendo necessidad, por lo qual vino a a morir, o quedar notablemente deformado, como lo dize Mayolo *f*. Lo qual dizen algunos q̃ tãbiẽ se ha de dezir, quãdo cura al enfermo sin estipendio, cõpeliẽdole el Obispo, o la justicia, q̃ no desampare al pueblo por auer en el peste, ni se escusa el que comiẽça a curar vn enfermo no se hallando otro medico, diziẽdo q̃ el enfermo no quiso seguir su regimiento, o

f May. l. 1. de irreg. c. 48. §. 5. n. 3. in finem.

que no se quiso confessar, por lo qual le dexo, y vino a morir, como lo aduierte Henriquez.g

g Henr. to 1. lib. 14. de irre. c. 12

14 La 13 conclusion. Los q̃ tienen cuydado de los enfermos, o los siruen, atento q̃ en esto, aunq̃ sean sacerdotes no se emplean en cosas illicitas, antes se exercitan en obras de gran charidad sino pecan moniendolos en la cama, o passandolos de vna parte a otra, como regularmente no pecã (sino son los q̃ no siguẽ el regimiento, y orden de los medicos, dando a los enfermos alguna medicina, manjar, o beuida contra volũtad, y precepto del medico, de lo qual, veẽ, o estã obligados a ver que se ha de acelerar la muerte del enfermo) no incurrẽ en irregularidad. Empero en este caso mejor es no admitir escrupulos, como lo afirman los Doctores, saluo si la culpa, o negligencia fuere tan notable, y euidente, q̃ no se puede hazer menos, porque en este caso se ha de acudir a los medicos, los quales han de juzgar, si la muerte se siguio, o accelero de la dicha negligencia, cuyo juyzio ha de ser seguido. Y si dudarẽ dello, se deue presumir que la dicha muerte se siguio del descuydo, como se collige de lo q̃ dize Sylueitro, Couarruuias, y Nauarro, los quales ambos siẽtẽ que lo mismo se ha de dezir de aquel que no siẽdo medico, o cirujano, saca del cuerpo de otro vna saeta, o cuchillo q̃ tenia enclauado: si dello se le acelero de hecho la muerte. Verdades, que si lo hizo mouido de compassion con buena fe lo contrario afirman, que se ha de tener. Quien pueda dispensar en la irregularidad, que nasce de homicidio casual, y mixto, se vera abaxo.

h Sylu. Obi sup. nu. 10. Couar. 5 Nauar. Obi supra.

Cap. CLXXVIII. De la irregularidad que nasce del homicidio, o mutilacion voluntaria.

Que se entiende por homicidio uoluntario, cuya dispẽsaciõ es reseruada al Papa n. m. 1.

Si quando muchos acometen a uno al qual matan, quedan todos irregulares conc. 1 n. 2. & con. 15 n. 16. & conc. 16 nu. 17.

Si todos los que pelean en guerra injusta, dõde se matan algunos, quedan irregulares conc. 2 nu. 3.

Si los q̃ acusã falsamẽte al innocẽte q̃ muere son irregulares. cõc. 3 nu. 4.

Si los que no socorrẽ al que esta en extrema necessidad, son irregulares muriẽdo el necessitado conc. 4. n. 5. & conc. 5. n. 6.

Si es irregular el que persuade, que no se socorra al que esta necessitado donde uiene a morir, conc. 6 n. 7.

Si los que mandan matar son irregulares. concl. 7 nu. 8.

Si es irregular el que manda dar de palos a uno, diziendo que no le maten, y le matan conc. 8 nu. 9.

Si el que mãda a Pedro q̃ mate a Iuã, estando ya determinado de lo hazer queda irregular conc. 9 nu. 10.

Si es irregular el que no auisa a Iuan que le quieren matar. conc. 10. n. 11.

Si es irregular el que aprueua el homicidio hecho en su nõbre. cõ. 11. n. 12.

Si el que aconsejo que matassen es irregular. conc. 12 n. 13.

Si es irregular el q̃ aconsejo el aborso dẽtro de 30. dias q̃ no estuua animada la criatura, y despues de animada se hizo el delicto. conc. 13. nu. 14.

Si el que acõsejo matar a uno estãdo a determinado de lo hazer, queda irregular. conc. 14 nu. 15.

Si queda irregular el que no impide el homicidio q̃ por su respecto se quiere ha

i Nau. d. 27. n. 14.

re hazer.conc.17.nu.18.

Si es irregular el que riñe con alguno, y acudiendo sus criados lo matan. conc.18.n.19. & concl.19.n.20.

Si son irregulares los señores, que en sus tierras consienten desafios.cõc. 20.num.21.

Si es irregular el que effundit semen en la Iglesia.con.21.nu.22.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, q̃ el homicidio voluntario, cuya irregularidad siẽpre se reserua al Papa, en todas las facultades que se dan para dispẽsar sobre las irregularidades, assi al protopenitẽciario, como a los Comissarios generales de la Cruzada, y a los padres generales, y prouinciales de las religiones, es el homicidio illicito pretendido en si, o intẽtado alomenos equipolẽtemẽte, y entonces sera querido equipolẽtemẽte quãdo aunq̃ no es querido en si ni en si intẽtado: es empero querido en causa tan propinqua a la muerte, q̃ hablando moralmente a penas es compatible querer la tal causa, y no querer matar, como es dar a beuer ponçoña, y no q̃rer matar cõ ella, y herir cõ vn puñal jũto al coraçõ, o en la cabeça llegando al celebro, y no querer matar. Assi lo explica Nauarro.[a] De lo dicho procede, que el clerigo, q̃ da a vna muger preñada ciertos remedios para abortar vna criatura animada con anima racional, es irregular desta especie siguiẽdose el aborto. Lo qual procede aunq̃ despues de los auer dado antes q̃ se siga el dicho effecto pesãdole de lo dicho le diga, q̃ no lo haga, porq̃ tambiẽ en este caso quedara irregular, atẽto q̃ le enseño los dichos remedios, y se los dio, y ella vso de los, y puso la causa tã propinqua del aborto, q̃ a penas es cõpatible quererla, y no querer matar con ella. Lo qual como nueuo, y de nadie dicho en esta materia se deue notar. De lo qual se infiere, q̃ si solamente mãdo, q̃ vsasse de los dichos remedios basta q̃ reuoque su mandato antes que los dichos remedios se põgã en execucion, paraq̃ no incurra en irregularidad, aunque se siga el aborso, atẽto q̃ en este caso solamente fue causa remota deste delicto, pues reuocando su mandato, quãto fue de su parte, impidio la execucion de la causa propinqua. Verdad es q̃ sino solamente mando, mas acõsejo, q̃ vsasse de los dichos remedios, tomãdo beuidas, no basta que le diga, q̃ no las tome, reuocando su consejo, sino que le ha de persuadir esto cõ causas mas eficaces q̃ las razones con las quales persuadio lo cõtrario, paraq̃ quede libre de la irregularidad, como lo dizen[b] Nauarro, y Cordoua con la comun, y se declarara abaxo. De la dicha doctrina se infiere respuesta a muchos casos q̃ de ordinario acaecen, conuiene a saber q̃ es irregular aquel q̃ durmiendo de noche en vna cama, teniẽdo vna criatura de teta muy llegada a si, se mueue con tã poca cautela, y tan inconsideradamente, que la ahoga, pues es impossible moralmẽte hablãdo querer el dicho mouimiento, y no querer la muerte del niño. Y tã bien por la misma razõ, aquel q̃ hecha piedras en vna calle publica en tiẽpo q̃ passa gente por ella, y mata a alguno, y aquel que echa saetas, o otros instrumẽtos en el lugar donde hombres se suelẽ jũtar. Y aquel que tiene vn osso, o vna bestia feroz a la puerta de su casa en alguna calle publica, a la qual era probable, que se auian de llegar algunos niños q̃ no tienẽ vso de razon, y de hecho mata a alguno. Y tãbien es irregular el marinero, q̃ se emborracha en la naue llena de escopetas, de lo qual se siguio algũ naufragio, y vino alguno a morir, o a quedar notablemẽte deformado. Y lo mismo se ha de dezir en otros casos semejãtes, cõsiderando con atencio las circunstancias dellos para echar de ver

[a] Nau.d.c. 17.n.140.

[b] Nau.vbi sup.n.233. Cord.de casi.q.173.

la propinquidad de la causa de la muerte, o mutilaciõ, y juzgar si son suficientes las dichas circunstancias para cõdenar por irregulares a los q̃ ponen la dicha causa. Acerca de los quales casos se vea a Syluestro, que pone algunos semejantes a los passados. Puesto este fundamento, conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

2 La 1. cõclu. Quãdo muchos acometẽ a vn hõbre, el qual cõsta q̃ de sola vna herida murio, todos ellos quedã irregulares, no cõstãdo qual dellos le hirio. Y quãdo vn hõbre recibe vna herida mortal de otro hõbre, y otro le da otra herida cõ la qual le acaba de matar, luego no dexa el q̃ le dio la primera de incurrir en esta irregularidad, cõstando auer sido la dicha herida mortal, mas no cõstãdo ser mortal, no incurre en ella. Y no se pudiẽdo aueriguar de qual herida murio el dicho hõbre, todos los q̃ le hirierõ quedã irregulares, como doctamẽte lo resuelue Couar. *a* Y nota q̃ aq̃l q̃ hiere a otro cõ animo de le matar, mas no le dio herida mortal, no queda irregular, aunq̃ despues assi herido le matẽ otros, pues su herida no fue mortal, y el animo de matar segũ derecho no induze irregularidad. Verdad es, q̃ sera irregular si dio fauor y ayuda a los otros, paraq̃ le matassen, y si pudo impedir esta muerte, y de justicia estaua obligado a ello, y no lo hizo: porq̃ el impedir en este caso la muerte, pudiendolo comodamẽte hazer, es matar, como lo resuelue el mismo Couarruuios. *b*

a Coua. in cle. si furi 2. p. §. 2. n. 3. 4. 5. 6.

b Coua. vbi su. 6. & 7

3 La 2. cõclu. Todos los q̃ en guerra injusta son causa de muerte, mãdãdo, acõsejãdo, preparãdo, y haziẽdo armas determinadamẽte, y a sabiendas para este cõflicto, exhortãdo a los soldados, y poniẽdo miedo a los aduersarios, todos estos quedã irregulares, pues todos ellos en este caso son causa proxima de las dichas muertes, y mutilaciones. Verdad es, que los q̃ son causa remota dellas, no incurrẽ en esta irregularidad, como son los q̃ hazẽ armas, o las vẽdẽ, o las dan a los q̃ se las pidẽ, no sabiẽdo q̃ las quierẽ para esta guerra injusta, y assi aquel q̃ paga al rey el dinero que le deue, no es irregular, aũque sepa q̃ lo ha de gastar en la dicha guerra: porq̃ hablando moralmente, no es causa proxima, sino remota de las muertes, y mutilaciones q̃ se siguen, porque lo q̃ pretende principalmẽte es pagar lo q̃ deue, tãto que si prestasse estos dineros al rey, no sabiendo, si los auia de gastar en la guerra injusta, no incurriria en irregularidad. Verdad es, q̃ si lo sabia, y si los ofrecia prestados para pelear, y para aparejar lo necessario para la guerra, no se podria librar desta irregularidad, porq̃ en este caso no se puede negar auer sido causa proxima, ofreciendose de gana, y de voluntad al dicho emprestito, porq̃ si rogado, y importunado presta los dichos dineros, no le condenaria yo, atento q̃ los ruegos de los principes fuerça son, como lo dize vna glossa *c*, comunmente recebida, y siendo constreñido, no se puede dezir que concurrio volũtariamente las dichas muertes y mutilaciones. Y aduiertase: q̃ no son irregulares los que van a la guerra injusta, no a pelear, sino a poner paz entre los cõtrarios, aunq̃ los de la parte cõtraria cobrarõ algun miedo, y los de su parte tomaron algun brio, y animo, atento que estos tales han sido causa muy remota de las muertes, y mutilaciones q̃ en ella acaecẽ, como se colige de lo que traen Syluestro, *a* Couar. y Nauar.

c glo. l. 1. ff. quod. iussu.

a Syl. ver. h. 3. nu. 8. Cou. vbi su. p. 2. § 1. n. 2 ver. quod si bel ũ injustũ sit Na. vbi supr. n. 224. in lat. & in vulg. num. 225.

4 La 3. conclusiõ. Sõ irregulares desta especie todos aquellos q̃ con sus acusaciones falsas, y dichos falsos, y modos illicitos son causa, q̃ vno en juyzio sea castigado cõ pena de muerte, o mutilacion. Y lo mismo se ha de dezir de todos los ministros de justicia, que injustamente concurren a este castigo, como lo dizen Nauarro y *b* Ledesma.

b Nau. vbi su. in lati. & in vulg. n. 226. cũ se. Led in 2. 4 q. 26. ar. 2 in tract. de irregulari.

5 La 4. cõclusiõ. Todos aquellos q̃ no socorrẽ al q̃ esta puesto en extrema necessidad

cessidad aunq̃ pequẽ mortalmẽte, y en su manera se llamẽ homicidas, permitiẽdo q̃ su proximo muera, no incurrẽ en irregularidad si solamente estauan obligados a socorrerle por charidad, y no por justicia: porq̃ aũque la charidad les obliga en semejãte caso, no se incurre en pena de irregularidad, dexandola de exercitar muriẽdo por su falta el necessitado, como lo resuelue Nauar. *e*, y Ledes. Dixe, y no por justicia, porq̃ si por justicia estauã obligados a socorrerle, quedã irregulares, como lo dixe en el capit. passado, hablãdo del medico assalariado, que dexa de curar al enfermo.

6 La 5. conclusion. Los q̃ solamẽte por charidad estan obligados a socorrer al necessitado, q̃ muere por falta de su socorro no quedan irregulares, aunq̃ por engaño, odio, o otra mala voluntad, q̃ teniã contra el necessitado, le dexen de socorrer, como cõtra algunos lo resuelven Nauar. *d*, y Ledesma. Y si en alguna parte del derecho *e*, se ordena q̃ son descomulgados los q̃ con engaño permiten q̃ sea herido el clerigo pudiendo impedir esta percussion, ha se de entender q̃ habla solamẽte de los q̃ no le defiendẽ estãdo obligados a ello de justicia, como son los prelados, y los juezes, y otros que tienen potestad priuada en los q̃ le hieren, como son el padre, y el señor respecto de sus hijos y criados como lo explicã Nauarro *f*, y Couarr.

7 La sexta cõclusiõ. Irregular es desta especie aquel q̃ persuadio a otro, q̃ queria socorrer a otro, que estaua en extrema necessidad, q̃ no le socorriesse, de lo qual vino a morir, si aquel q̃ le queria socorrer estaua obligado de justicia a ello, y si de sola charidad estaua obligado, y leuantando falso testimonio al necessitado, fue causa de q̃ no se le diesse este saludable socorro, aun en este caso queda irregular, pues peco contra justicia, leuãtãdo falso testimonio al necessitado, por el qual fue desamparado. Y en este sentido se ha de recebir lo q̃ dizẽ Nauarro *g*, y Ledesma sobre este pũto. Y si ni el que impidio, ni el q̃ dexo de socorrer, pecarõ cõtra la justicia, sino solamẽte cõtra la charidad, no quedara irregular el q̃ impidio, como lo dize Angelo *h*, poniẽdo exemplo en aquellos que paraque no veã sus deudos metidos en malas lenguas, los apartan de socorrer a los oprimidos.

8 La septima conclusion. Irregulares son los q̃ mãdan matar, o cortar algun miembro de alguno, o se siga luego la muerte, o mutilaciõ, o despues. Assi lo tienẽ despues de otros Nauar. *i*, y Couarruuias. Lo qual se entiende, o este mandamiẽto sea expresso, o tacito. Como si vn injuriado dixesse a su hijo, o a su criado, no me tornes a casa hasta que cerca desto que ha passado, oya de ti alguna nouedad, o si dixere, veremos, si alguno de vosotros me vẽga, o si dixere, tẽgo en mi casa quien coma mi pã, y no quien me vengue, porque estas palabras son equiparadas al imperio tacito: por lo qual si el sieruo, o el hijo mouiuido por ellas matare, o deformare al aduersario de su padre, o señor, quedara el padre, o señor irregular, como lo muestra *a* Couar. Mas es de aduertir, q̃ si este q̃ mãdo reuocare su mãdato, amonestãdo al mãdatario q̃ no le ponga en execuciõ, queda libre de la irregularidad, aunq̃ se siga la dicha muerte, o mutilaciõ, pues no se pone en efecto por su mãdamiẽto, sino por la malicia del q̃ la executo. Y basta q̃ el q̃ mando expressa, o tacitamente, reuoque su mandato. Y expressamente lo reuoca, quãdo por palabra, o por carta, o por mensajero auisa dello al mandatario. Y tacitamẽte le reuoca, quando manifiestamente se reconcilia, o contrahe parentesco de nueuo con el aduersario, sabiendolo el mandatario. Aduiertase mas, que esto ha lugar, quando el mandatario no va acõpañado con el cõsejo, porque si va acompañado con el consejo, no basta la reuocacion sobredicha, como se dira abaxo:

e Nau. Gbi sup. n. 23. c. in Latin. & in vulg. n. 231. Ledes. vbi su. co. 11

d Nau. & Ledes. Gbi supra. *e*. quanta de sen. exc

f Nau. Gbi su. & in c. 24. nu. 20. & in c. nõ inferenda. 1. 26. & sequen. Cou. Gbi sup. 2. p. §. 1. n. 7.

g Naua. in c. 27. n. 231 & Ledes. Gbi supra.

h Ang. Ser. hom. 1. n. 17

i Nau. Gbi sup. n. 233. Couar. bi sup 2. p §. 1. num. 3.

a Cou. Gbi supra.

abaxo: lo qual acaece quando el padre injuriado con vna injuria muy graue, manda al hijo que la vengue, diziendo: Sino tomares vengança desto, caeras en vna perpetua deshonra: porq̃ esta razõ acompañada con el mandamiento, tiene gran fuerça para persuadir al hijo la vengança, aunque se reuoque el mandamiento: dixe, sabiendolo el mãdatario: porque aunque vno aya reuocado expressa, o tacitamente el mandato, antes que el homicidio, o mutilacion se siga, si el mandatario con todo esso lo ignora, no dexa el que mando de quedar irregular, siguiendose el delicto, como se collige de lo q̃ trae Syluestro *b*, siguiẽdo a otros que dizen lo mismo, hablando de la descomunion.

b Syl. Ver. exc. 6. n. 6. casu. 3.

9 La octaua conclusion. El q̃ manda dar de palos, o de bofetones a vno, amonestãdole q̃ no le mate, ni le corte miẽbro, siguiẽdose la muerte, o mutilaciõ, queda irregular, no solamẽte en caso q̃ el mãdatario exceda los limites del precepto, mas aun quãdo el injuriado mata, o deforma al dicho mãdatario: pues todo esto se siguio de la obra illicita q̃ mando, assi lo tienen Nauarro *c*, Angelo Panormitano, y Syluestro. Y por la misma razon sera irregular el que semejante cosa aconsejare, siguiendose el dicho homicidio, o mutilacion, como despues de otros lo notã Sylu. *d*, y Couar. y se dira abaxo.

c Nau. Vbi su. nu. 234 Ange. Ver. hom. 1. n. 12 & Ver. hõ. 2. n. 20. Panor. in c. ad audientiã de hõ. Syl. hom. 1. n. 11 casu. 4.

10 La 9. cõclusiõ. El q̃ mãdo a Pedro q̃ matasse a otro, lo qual el auia de hazer, aunq̃ no se lo mãdara, no queda irregular, si Pedro por el dicho mãdamiento no se mouio a ello, o si se mouio, fue muy poco. Esta cõclusiõ es contra Couar. *e*, y se prueua, porque moralmẽte hablãdo, el q̃ mãdo no fue causa del homicidio q̃ se hizo. Mas si Pedro se mouio notablemente a hazer el dicho delicto por el mandamiento, quedara el q̃ mando irregular. Y si se duda, si se mouio poco, o mucho, ni por esso le auemos de librar della. Y si cõsta, q̃ por su mandamiento se accelero la muerte, tã bien le auemos de tener por irregular, como consta de lo que en otras muchas partes esta dicho.

d Sylu. Vbi sup. nu. 12. cas. 5. Cou. Vbi su. 2. p. §. 2. n. 1. in fine.

e Coua. Vbi supr. versi. sed si quis

11 La 10. cõclu. El q̃ sabe q̃ hã mãdado matar a Pedro, y se trata dello, no queda irregular no le auisando dello, siguiẽdose la muerte: porq̃ este no esta obligado a auisarle por ley de justicia, sino por ley de charidad, como tengo dicho arriba. De aqui se sigue, q̃ si este por ser ministro de justicia estaua obligado a defenderle: no le defendiẽdo, siguiẽdose la muerte, o mutilaciõ de miembro, queda irregular, como lo tiene Nauar. *a* Siguese mas, q̃ el padre a quiẽ dize vna muger, q̃ esta preñada del, q̃ quiere tomar beuidas para abortar la criatura q̃ del ha cõcebido, queda irregular por solamẽte callar, siguiendose el aborso, no se lo impidiẽdo, sabiẽdo, o deuiendo saber, q̃ persuadiendola el a lo contrario, no se haria este mal recado: por quanto de justicia este esta a ley de padre obligado a defender la criatura, con todos los modos possibles. Siguese mas, q̃ el señor, en cuya presencia tratan sus esclauos, criados, hijos, o deudos, de matar a su enemigo, queda irregular por solamẽte callar, siguiẽdose la muerte: porq̃ este callar llega a consentimiento, pues por su respecto se trata de dar la muerte a este delante del, y no lo impide, tãto, q̃ aunq̃ no este presente, basta q̃ lo sepa, y no lo impida para quedar irregular: por quanto esta obligado de iusticia por la mejor manera possible impedir este mal, como lo resuelue Coua. *b*, diziẽdo ser esto verdad, principalmẽte si cõ mal zelo dexare de lo impedir.

a Naua. in man. c. 21. num. 22.

b Cou. Vbi sup. 2. p. §. 2. num. 8.

12 La vndecima cõclusion. El homicidio, o mutilacion q̃ se haze en nõbre de alguno por le dar cõtẽto, aunq̃ el lo ignore, incurre en irregularidad si despues lo ratifica, y lo tiene por bien hecho. Esta cõclusion tiene Nauar. siguiẽdo a Syluestro, y a Felino. Empero Couarruuias *d*, siguiendo a otros muchos, tiene

c Naua. d. c. 27. n. 233.

d Cou. Vbi su §. 1. n. 4

tiene lo contrario, cuya opinion me parece muy probable. Porq̃ aunq̃ el Derecho e ordeno q̃ el q̃ ratifica, y tiene por bẽ vna herida q̃ se ha dado a vn clerigo en su nõbre, queda descomulgado, no hallamos Derecho q̃ expressamente nos difina, que se ha de dezir lo mismo en la irregularidad, y es regla f muy aueriguada, q̃ no se cõtrahe la irregularidad, sino es en los casos expressados en derecho. Mas el q̃ quisiere seguir la opinio de Nauarro, ha de aduertir, q̃ no se incurre en descomunio ni en irregularidad, por solamẽte ratificar lo q̃ haze: mas es necessario q̃ se haga en su nõbre. Lo segũdo, q̃ se ratifique sabiendo q̃ esta hecho. Lo tercero, q̃ la ratificacion se haga como acto exterior. Lo quarto, q̃ quando se hizo la dicha percussion, tuuiesse el q̃ la ha de ratificar libre aluedrio, cõ el qual le pudiesse mãdar, y su mãdamẽto se imputasse a culpa. Porq̃ si la percussion se hizo en nõbre de vn furioso, o de vn niño, que no tiene vso de razõ, aunq̃ despues teniẽdo vso de razon la ratifique, no incurre en descomunion, ni en otras penas del Derecho, como consta de los Doctores allegados. De lo dicho se infiere, que si vno solamente se alegra de la mutilaciõ q̃ en su nõbre se hizo, no le hemos de condenar por irregular, porque esta complacencia hablãdo en rigor, no es ratificacion.

10. cũ quis de sen. exc. lib. 6.

f ca. is qui de sen. exc. lib. 6.

a Naua. in man. c. 21. num. 22.

13 La duodecima conclusion. El que aconseja, y con su cõsejo es causa de algun homicidio, o mutilacion, incurre en irregularidad, aunq̃ el homicidio, o mutilacion, se haga mucho despues q̃ el consejo se dio, como esta difinido en derecho g. Y no basta que se reuoque el cõsejo, antes que se siga el effecto: mas requierese, q̃ de tal manera lo dissuada, que de hecho no se siga: o requierese q̃ el que recibio el consejo, deponga todas las razones que le mouieron a tomarle, y confiesse, que no por el consejo que se le dio, sino por otras causas, quiere poner en execucion el homicidio, o mutilacion: porq̃ si por otra via mouido cometiere el dicho delicto (lo qual en este caso se ha de creer) no se puede negar, sino q̃ la reuocacion deste consejo fue suficiẽte, y q̃ el que acõsejo queda libre de la irregularidad, aũque se siga el dicho effecto. Y si el que aconsejo no pudiere con sus razones reuocar su cõsejo, deue amonestar a aquel contra quien dio el consejo, q̃ se guarde: y esto guardando todo lo possible con la prudencia, y consideracion deuida, la fama de aquel que trata de le matar, y procure que no le vẽga dello algun mal. Y si despues desta amonestacion no quisiere mirar por si aquel cuya muerte se trata, quedara libre de la irregularidad el q̃ dio el consejo, aũque se siga la muerte, o mutilaciõ, como lo dizen Syluestro h, y Nauarro en el manual vulgar. El qual en entrambos los manuales afirma que incurrio en irregularidad el clerigo q̃ aconsejo el aborso a vna muger preñada, por gozar della, estando su marido ausente, aunque despues pesandole deste consejo, lo reuoco: atẽto q̃ despues se siguio el aborso, sabiẽdo que venia su marido, fundãdose en el consejo sobredicho.

b Cou. Sbi sup. 2. p. §. 2. num. 8.

g ca. si quis biduo. d. 50.

c Nauad. c. 27. n. 131.

d Cou. Sbi su §. 1. n. 4.

h Syl. Ser. ho. 3. n. 11. casu. 30. & n. 12. casu. 10. Nauar. Sbi sup. n. 234 in Sul. & in latin. num. 233.

14 La 13. cõclu. El clerigo q̃ acõsejo el aborso dentro de treynta dias, temiẽdo que si despues abortare, estara ya la criatura animada, procurando el aborso passados los treynta dias, y abortãdo de hecho la criatura, animada, no queda irregular, porque con su consejo no cõcurrio al dicho aborso, pues puso el dicho termino para no quedar irregular. Verdad es q̃ si aduirtio, o deuio de aduertir, que la muger por su consejo haria el aborso despues delos treynta dias estando ya la criatura animada con anima racional, quedara irregular abortando, pues concurrio a la muerte, alomenos en su causa.

15 La 14. conclusiõ. Aquel q̃ dio cõsejo a vno que estaua aparejado para matar,

tar, no le mouiendo a ello mas de lo q̃ estauaua, o si lo mouio, fue muy poco, no queda irregular, pues moralmente hablando, no fue causa del homicidio. Y por la misma razon dizen hombres doctos, q̃ no esta el dicho cõsejero obligado a restitucion del daño que causo la muerte. Empero si con su consejo le mouio notablemente, en este caso sera verdadera la opinion de *b* Syluestro, q̃ dize lo contrario de nuestra cõclusiõ, la qual opinion sigue Couarruuias.

Syl. Ver. ex cõ. 8. q. 8. n. 12. & ex com. Vlt. n. 5. casu. 4. Cou. vbi supra. 2. p § 2. n. 1. in fi.

16 La decimaquinta cõclusion. Quãdo muchos de comun consentimiento, ayudandose vnos a otros, concurren para matar a vno, no solamente el que le corto algun miembro, o le dio alguna herida mortal, y mato, mas aun los demas quedan irregulares, o ayan herido, o no: pues todos concurrieron a esta mutilacion, o muerte. Ansi lo dize Syluestro, y los Doctores comunmente. *c*

c Syl. Ver. hom. 1. n. 15

17 La decimasexta conclusion. Riñiendo muchos, no de cõsentimiento, ni ayudandose vnos a otros, auemos de responder con lo dicho en la primera conclusiõ arriba. A la qual se ha de añadir, q̃ si vno destos dio vna herida q̃ no era mortal, quedara irregular, siguiendose la muerte, o accelerandose, conuiene a saber, porque de entrambas las heridas murio, porque ni vna, ni otra, por si solas eran mortales: mas entrambas eran causa de la muerte, o de su acceleracion.

18 La decimaseptima conclusion. Quando alguno sabe, o sospecha, que cierta persona quiere vengar vna injuria que se le hizo, queda irregular, no lo prohibiendo con todos los modos possibles, siguiendose despues la muerte, o mutilacion del injuriador, lo mismo, y cõ mas fuerte razon se ha de dezir, tratandose en su presencia desta vẽgança, y callando, y no lo prohibiendo pudiendolo hazer. Lo qual se prueua, porque de justicia esta obligado a ello, pues por su respecto se trataua desta vengança, como lo dizen *a* Angelo, Syluestro, y Couarruuias, que alega a otros. Mas si el estaua ignorante desto q̃ se trataua, o si lo sabia, y hizo lo possible para impedillo, en este caso siguiẽdose la muerte, o mutilacion, no incurre en irregularidad.

a Ang. Ver. hom. 10. 20 Syl. eodem Ver. nu. 14. Vers. 3. Cou. vbi su. n. 8

19 La decimaoctaua conclusiõ. Quãdo alguno injustamente fue causa de alguna riña, y sus deudos, y amigos, y criados acudiendole, mataron a su contrario que con el reñia, queda irregular, aunque esta muerte aya acaecido contra su voluntad, prohibiendolo el, pues se siguio de se emplear el en vna cosa illicita, la qual de su naturaleza es ordenada, y aparejada para homicidio, o mutilacion, como lo dizen los *b* Doctores comũmente, y lo refiere Couarruuias, y Nauarro. Y aun sera irregular por la mesma razõ, acudiẽdo a caso los enemigos de su contrario, y matandole por respecto de la enemistad que cõ el tenian, y no por respecto de aquel, con quien reñia: y por la misma razon sera irregular, acudiendo por su parte, y por la parte del aduersario muchos: y saliẽdo de la riña muerto vno destos que acudieron a la mesma riña, o sea de la vna parte, o sea de la otra.

b Doc. in c. petrus, de hom. Coua. vbi su. n. 8 in initio. Nau. c. 7.

20 La decimanona conclusion. Quãdo alguno no fue causa injusta de alguna riña, y vinieron otros a ayudarle, y mataron, o mutilaron al aduersario, o a otro que por el peleaua en este caso, aquel que no fue causa injusta de la riña, no pudiendo impedir esto, si la podia impedir, era necessario para su defension, o de sus cosas, o del innocente pelear, no quedara en este caso irregular, pues defendia su derecho, y no fue causa culpable del tal effecto: y ansi no se le deue imputar el hecho de los otros, como lo dize *c* Angelo, y se prueua de lo que trae Nauarro. Empero si esta defension no era necessaria, y otros por su res-

c Ang. hom. 2. n. 2. Nau. c. 27. n. 273. statim. in princip.

su respecto la tomaron a su cuẽta, y de hecho mataron a su aduersario, quedara irregular, no los impidiendo, podiẽdolo hazer, pues de justicia esta obligado a hazerlo. Mas si los otros no haziã esto por su respecto, sino por la enemistad que tenian con su aduersario, en este caso no quedara irregular, aunque no lo impida, pues sola la charidad le obliga a impedirlo en el.

21 La vigesima conclusion. Son irregulares los señores temporales, que en sus tierras dan lugar para que se haga desafio, en el qual se haze muerte, o mutilacion, pues son causa propinqua deste effecto: empero los padrinos, y los que estan mirando, no parece que quedan irregulares, si los que se desafiaron estauan aparejados para se matar, o acuchillar, y de hecho no fueron mouidos de los padrinos, o delos q̃ los mirauan, aunq̃ cõ su presencia ayã tomado alguna audacia, conforme alo q̃ auemos dicho, hablando de los que aconsejan.

22 La vigesima prima cõclusion. No es irregular aquel que effundit semen en la Iglesia. Esta conclusion es contra d Soto, el qual dize, sin fundamento alguno q̃ suficiente sea, que es tan irregular, como aquel q̃ mata a vn hombre. Empero Aragon e con mucha razon se aparta del, diziẽdo, que tal pena como esta no se halla en derecho, ni a Syluestro se acordo della, auiendo con gran diligencia juntado todos los casos por los quales segun derecho se incurre en irregularidad. Y nũca la irregularidad se incurre, sino es en los casos espressados en derecho, como lo dize el mismo b Derecho.

d Soto li. 5. de iust. q. 1. ar. 4.
e Arag. 1. 2 q. 1.
a Syl. Ver. irreg.
b c. his qui fidẽ de sen ten. excom.

Cap. CLXXIX. Dela irregularidad que nace del homicidio quanto a su dispensacion.

Que es homicidio uoluntario, num. 2.
Los Obispos pueden dispensar con el homicida casual, n. 3. & cõc. 3. nu. 8.
No pueden los Obispos dispensar con el homicida ocultißimo, n. 4. & 5.
El Sumo Pontifice puede dispensar cõ todos los homicidas, conc. 1. num. 6.
Si puedẽ los Obispos dispensar con el que mato por su defension no guardando la moderacion, conc. 4. nu. 9
Si queda dispensado el que solamente dixo que mato a un hombre, auiendo muerto a un presbitero, concl 5. num. 10.
Si confessandose puede dezir missa el homicida, conc. 6. num. 11.

Acerca de la materia deste capitulo, ay vn Decreto del Concilio c Tridentino, el qual quiero poner aqui a la letra, porque de su explicacion verdadera, quedara resuelto lo principal que ay en esta materia.

c Con. Tri. sess. 24. c. 7 de reform.

1 Cum etiã qui per industriã occiderit proximum suum, & per insidias, ab altari auelli debeat, qui sua voluntate homicidium perpetrauit, etiam si crimen id, neque ordine iuditiario probatum, nec alia ratione publicum, sed ocultũ fuerit, nullo tempore ad sacros ordines promoueri possit, nec illi aliqua Ecclesiastica beneficia (etiam si curam non habeant animarum) conferri liceat, sed omni ordine, ac beneficio, vel officio Ecclesiastico perpetuo careat. Si vero homicidiũ nõ ex proposito, sed casu, vel vim vi repellẽdo, vt quis se a morte defenderet, fuisse commissum narretur, quam ob causam etiam ad sacrorum ordinum, vel altari ministeria, vel beneficia, quacumque ac dignitates iure quodãmodo dispensatio debeatur, committatur loci ordinario, aut ex causa metropolitano, aut viciniori Episcopo, quia non nisi causa cognita, vel probatis precibus, ac narratis, ne quealiter dispensari poßit. Hac Cõcilium.

3 Para perfecta explicacion deste Decreto, es de notar que el homicidio puramente voluntario de que aqui hablan, es aquel, que directamente procede

cede del intento de la voluntad de matador, el qual se considera en dos maneras. La primera, quando vno mata a otro de proposito, por algun enojo que contra el tenia de antes. La segunda, quando vno mata a otro no de proposito, sino a caso riñiendo con el, y esta llama el Concilio, a caso, en aquellas palabras, *non ex proposito sed casu* Y ansi no se han de entẽder del homicidio casual, que no es querido en si, sino en su causa, mas del homicido, que a caso acaece a diferencia del que se haze de proposito: lo qual se prueua, porque el Concilio trata de los homicidios ocultos, cuya dispensacion pertenece a la Sede Apostolica. Y cosa es muy aueriguada, que despues del dicho Concilio, no pertenece la dispensacion del homicidio casual oculto solamente a la Sede Apostolica, mas pueden los Obispos en el dispensar como consta del dicho Cõcilio. *d*

e Con. Tri. sess. 24. c. 6 de reform.

3 Lo segundo se ha de notar que este Decreto da facultad a los Obispos, para que puedan dispensar en la irregularidad, que procede de homicidio casual, y por legitima causa concede lo mismo al Metropolitano, o al mas vezino Obispo del ordinario, cuya oueja es irregular: los quales no pueden dispensar, sino es examinãdo la causa, prouandose ser el homicidio casual. Homicidio casual sera quando vn hõbre mata a otro, no de proposito, ni a caso, sino porque haziendo vna cosa illicita vino el negocio a tales terminos, que mato vn hombre sin quererlo, como esta explicado largamente arriba.

3 Lo tercero se ha de notar, que este Decreto, no solamente se entiende en los homicidios, los quales, aunq seã ocultos, toda via se pueden prouar, mas aun en los homicidios ocultissimos: los quales por ninguna via se pueden prouar, sino es por la confession del que mato, porque tambiẽ en este caso es necessario recurrir al Papa por dispensacion, siendo el homicidio voluntario. Assi lo tiene *a* Mayolo, al qual sigue Salzedo, y Couarruuias. Y se prueua del Concilio, en el qual se concede a los Obispos q̃ puedan dispẽsar enel foro de la conciencia en todas las irregularidades, y suspensiones que nacẽ de delicto oculto, saluo la que nasce del homicidio voluntario. Las quales palabras exceptiuas se han de entender cõforme a los casos arriba puestos. Los quales como hablã delas irregularidades que nacen de delicto oculto, cierto es q̃ esta, de la qual en las dichas palabras exceptiuas se trata, es del homicidio voluntario, o oculto.

a Mayo. de irregul. in fruit. in pract. c. 91. p. 3. Couar. in sup. 2. p. 3. n. 4.

4 Lo quarto se ha de notar acerca de la facultad que da a los ordinarios, para dispensar en la irregularidad que nace del homicidio hecho para defensiõ, guardando la moderacion que pide el derecho, que del ya tenemos tratado arriba largamente: por lo qual aqui no trato del tan largamente.

5 Lo quinto se ha de notar, que el Cõcilio reuoca la facultad que tenian los Obispos, para poder dispẽsar en el homicidio voluntario, para administrar en el altar, auiendo recebido las ordenes, siendo el homicidio de todo oculto. La qual opiniõ, no solamẽte para las ordenes recebidas, mas aũ para las por recebir tuuo *b* Angelo, y Castro. Supuesto esto conuiene para mayor claridad resoluer esta materia por conclusiones.

b Ang. Sum. homi. 5. qd. Castr. de. panal. 26. Gletsme.

6 La primera conclusion. El Sumo Pontifice puede dispensar cõ qualquiera homicida voluntario, para se poder ordenar de ordenes sacros, y para exercitar las que tiene ya recebidas, atento que las irregularidades son de derecho positiuo, y el Papa es sobre todo derecho positiuo. Verdad es, que lo suele hazer con dificultad, principalmente siẽdo el homicidio hecho de proposito, como consta del Derecho. *c*

c c. minori. d. 50. Conc. Tri. Sbisse.

7 La segunda cõclusion. Los inferiores prelados del Papa antes del Concilio Tri-

lio Tridentino,no podian dispensar cõ homicida,aunque fuesse casual,y secreto,para se ordenar de ordenes sacros,o para administrar en ellos,como lo resuelue Couarruuias,Sylueſtro,y Villadiego.

d Cou. Ubi sup. p.§. 3.n.5. Sylu. Ver.homic. 3.c.1.ca.n. 5. Villadi. intra,de irregu. Ultim. fol.15.col.4.

8 La tercera cõclusion. Los Obispos agora despues del Concilio Tridentino,pueden dispensar con todo el homicida oculto casual,para se ordenar de todas las ordenes,y para vsar de las recebidas,como consta del dicho e Concilio.

e Con. Trid. sess.24.c.6. & c.14.sess. 14.in 7.

Y qual sea el homicidio voluntario, ya queda arriba explicado, y tambien lo sera aquel que de tal manera es querido en su causa,que a penas es probable querer la causa, y no querer la muerte.Como si vno diesse vna puñalada a otro junto el coraçon,donde viniesse a morir contra la voluntad del q̃ se hirio:pues hablando moralmente,es impossible querer la dicha herida,y no querer la muerte.

De aqui se sigue, que tienen agora los Obispos facultad para poder dispensar cõ el homicida casual oculto,o aya contrahido la irregularidad,solamente por auer hecho alguna obra illicita, de la qual se siguio el homicidio,,o la aya contrahido por culpa suya por auer dado vn golpe pequeño en vna muger preñada,o por le auerpuesto miedo,de lo qual vino a abortar, no aduirtiendo este peligro,porque todos estos son homicidios casuales, en los quales puede dispensar el Obispo,como se colige de lo que trae b Nauarro,y Enriquez dize auer tratado este punto con hõbres doctos en Salamanca,los quales todos fueron deste parecer,conuiene a saber, que pueden los dichos Obispos dispensar en la irregularidad,que nace de homicidio casual,siendo culpable, y oculto. Y es de aduertir,q̃ no puede el Obispo dispẽsar en esta irregularidad, y en otras,estando ya puestas en juyzio.

b Nau.c.27 n.23. Henrig. 1. tom. sum. li.14.ca.9. n.3.

2 La quarta conclusion. No pueden los Obispos absolutamẽte dispensar cõ aquel que directa,y formalmente quiso matar a otro por se defender, excediendo la moderacion deuida. Esto cõsta del Cõcilio e Tridentino, ni Nauarro quiso otra cosa.Porque lo que quiso dezir Nauarro es,que en este caso pueden dispensar aquellos que para esto tuuieren especial facultad del Papa. Verdad es,que si vno solamẽte trabaja por se defender,y por respecto precisamẽte desta defension mata a su agressor, excediendo en algo la dicha moderacion,parece q̃ los Obispos pueden dispẽsar con el,siẽdo homicida oculto,atẽto que aqui no quiso matar,y la culpa que vuo es pequeña, y de ordinario nũca falta en semejantes encuẽtros algun excesso pequeño,en la moderacion,del qual si se vuiesse de hazer caso para negar la dispensacio seria causar muchos escrupulos,y la facultad dada a los Obispos en este caso seruiria de poco.

e Con. Trid. d.c.7. Naua. Ubi sup. n.240.

De lo dicho se colige,como dize Nauarro,que mas dificultosa es la dispensacion,quando el homicidio es justo,y oculto,que quando es casual injusto, y oculto,porque aquella solamente el Papa la concede,mas esta puede ser concedida de los Obispos. Y aduiertase que los padres Prouinciales de las ordenes mendicãtes puedẽ dispensar en la irregularidad q̃ nace de homicidio oculto, como lo digo en la explicacion de la d Cruzada,y pueden tambien dispẽsar en la irregularidad que nace de homicidio justo que se haze condenando vn hombre amuerte cõ autoridad publica como lo refiero en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos de las religiones,al qual lugar me rimito.

d Explica. Cruzad. §. 55. & 314.

10 La quinta conclusion.Aquel q̃ voluntariamente mata a vn presbytero,y pide dispensaciõ a su Sãtidad dela irregularidad,en la qual incurrio,diziendo en la suplica, que mato a vn hombre, sin especificar que era presbytero, no queda dispensado,porque callo lo que con-

conforme a derecho auia de exprimir. Ni obsta que no toda la verdad que se calla, (la qual exprimida, hiziera mas dificultoso al Principe para conceder lo que se le pide) haze q̃ la gracia sea subrepticia, como lo nota Nauarro *a* en muchos lugares, sino solamente quando se calla la verdad, que el Derecho manda que se exprima. Porq̃ a esto respondo, que el derecho mãda exprimir el delicto, del qual nace la irregularidad, de la qual se pide dispensacion: lo qual no se hizo en este caso, porque solamente se exprimio el pecado en su genero, y no en su especie, como lo aduierte Nauarro en vn consejo.

a Naua. in extr dodat. & accep. n. 48. & in man. c. 22. n. 86.

b Nau. li. 5 con. titu. de homi. cõs 4

11 La sexta conclusion. Quando vno teme que su homicidio se manifieste, y assi quede infamado, dexando de celebrar, y administrar, por causa de la irregularidad, puede el dicho clerigo precediendo la confession de sus pecados, con la deuida contricion celebrar durando el dicho peligro, y no mas. Y haziendo esto no pecara, ni incurrira en alguna censura Eclesiastica, con condicion q̃ no aya de su parte tardança en pedir la dispensacion, y absolucion, a aquel que tiene derecho para absoluer de la tal censura, y dispensar en la irregularidad. Porque ninguno esta obligado a manifestar su pecado oculto, ni hazer cosa de donde se venga a publicar, o tener del vehemente sospecha, saluo si por otra via esta obligado a ello, por euitar otro pecado, o otro daño de tercero de ygual grauedad, como lo tiene Castro, *c* Nauarro, y otros que alega y sigue Gutierrez, el qual tiene esta opinion por mas verdadera, contra otros que han querido con demasiado rigor tener lo contrario, los quales vuierã de aduertir, que la ley diuina y natural de conseruar la fama, y defenderla, y de huyr el peligro de la muerte, tiene mas fuerça que la humana, que obliga a vno a no celebrar estando irregular.

c Naua. in man. c. 27. n. 239. Gutier. in qq. cano. c. 13. p. 149. col. 1 & 2.

Cap. CLXXX. Quien puede dispẽsar con los homicidas para q̃ pueda tener beneficios Eclesiasticos.

Si el clerigo homicida queda ipso facto priuado del beneficio, conc. 1 num. 1

Si puede el Obispo dispensar con el homicida, paraque pueda tener beneficio simple, conc. 2. num. 2.

Si uale la renunciaciõ que haze el homicida del beneficio antes que sea priuado del, conc. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. El clerigo homicida, no queda por este delicto priuado, *ipso facto* de su beneficio, mas ha se de priuar por sentencia del juez: y ansi hasta q̃ le priue puede lleuar los fructos del beneficio cõ buena consciencia. Ni el Concilio Tridentino trata desto, como lo aduierte *a* Nauarro, y Couarruuias. Porq̃ solamente dize el Concilio, que no podra este tal de nueuo obtener otro beneficio despues de auer cometido el dicho delicto, porq̃ el derecho que tenia para le adquirir espera por la irregularidad q̃ cõtraxo, como lo declara el mismo *b* Nauarro. Verdad es, que si despues de cometido el delicto se hizo la colacion del beneficio en Roma, el estilo de la Curia Romana ha preualecido que se dispẽse jũtamente en la censura paraque valga la colacion del beneficio, y haziẽdo la colacion desta manera, queda libre de la irregularidad el homicida del, y por el consiguiente seguro en consciencia. De lo dicho se infiere que dispensando el Papa con vn homicida para que se pueda ordenar de todos los ordenes sacros puede acceptar qualquiera beneficio, aunque sea Obispado, y el tal puede ser consagrado en Obispo, porque el Obispado no es diuerso orden del presbyterado. Ansi lo tiene el padre

a Naua. 27 nu. 249. ad man. & in c. siq. exce. 9. de refer. Cou. in c. si fur. 2 p. § 1 n. 6.

b Nauar. d. excep. 9. fol. 33.

dre Enriquez, diziendo que deste parecer fueron los Doctores de Salamanca, tratandose de ciertos electos en Obispos que auian sido Oydores en ciertas Chancillerias donde condenaron a algunos a muerte, y que consultado el doctissimo Datario del Papa sobre ello respondio lo mismo.

2 La segunda conclusion. El Obispo, antes del Concilio Tridentino podia dispensar con qual quiera homicida, aũque fuesse voluntario para poder tener beneficio Eclesiastico simple. Assi se colige del derecho y lo tiene Sylvestro, y Couarruuias, y otros: y por la misma razon podia dispensar el Obispo con el mismo para retener el beneficio simple que tenia antes que incurriesse en la irregularidad mas no para obtener de nueuo beneficio curado, mas si para retener el que auia alcançado antes de la irregularidad, como lo afirma Nauarro. Empero agora despues del Cõcilio Tridentino, ninguna de las sobredichas cosas puede, aunque el homicidio sea oculto, como cõsta del mismo Concilio. f Verdad es que puede conceder todo lo sobredicho al homicida casual porque quanto a este no ha innouado cosa el Concilio.

3 La tercera conclusion. Si el homicida tuuiere algun beneficio antes de auer cometido el delicto, y le resignare antes que del sea priuado por sentencia del ordinario, vale la tal renunciacion y le puede tener con buena consciencia aquel en aquien se hizo la resignacion, aunque el que resigno su pieffe que la hizo quando otro auia alcançado del Sumo Pontifice el dicho beneficio, y en este mismo caso sera valida la dispensacion que el Obispo hiziere al homicida casual para retener este beneficio, assi se colige de Rebuffo g y de Couarruuias, lo qual se ha de tener, aũque otros digan lo contrario, y la razon dello es, porque el derecho que este adquirio quando impetro este beneficio de su Sanctidad no era absoluto, sino condicional y incierto, y ansi no se le haze perjuyzio renunciandole quando aun no estaua priuado del beneficio, o alcãço dispensacion del Obispo para le tener en los casos en que el puede dispensar. Ni de aqui se ha de inferir aquella renunciacion ser ninguna por la auer hecho el resignante despues que supo que estaua ya impetrado, y ansi parece que fue hecha en fraude del que impetro el beneficio: porque a esto respondo que el resignante vsa de su derecho renunciando y no comete fraude, pues procura su prouecho y de sus amigos y deudos solamente, y no procura el daño de nadie. Verdad es, que si en las letras de la impetracion del beneficio pusiere el sumo Põtifice esta clausula q̃ la renunciacion pendiẽdo la lite sea en prouecho del impetrante, en este caso si pendiendo la lite el resignante renũciare en fauor de algun tercero la tal renunciaciõ, no aprouechara a este tercero sino al dicho impetrante. Mas esta clausula, como lo dize Staphilao, y lo refiere Couarruuias. No la suele poner el Papa sino es despues q̃ el beneficiado esta priuado del beneficio por sentẽcia del Ordinario, de la qual el ha apelado.

e Henriq. l. 11. sum. l. 1. de inter dict. c. 57 n. 3.

d Covarr. de reti. pug. in d. Syl. homicid. 3. n. 2. ver. 3. Cou. Obiss. 2. p. §. 1. n. 6

e Nau. d. c. 17 n. 242. in fin.

f Con. Trid. sess. 14. c. 7. de reform.

g Rebuf. in pra. benef. p. 3. n. 6. & de retin. benef. Couar. vbi supra.

Capi. CLXXXI. Quien puede dispensar en la mutilacion injusta.

Si pueden los Obispos dispensar en la mutilacion de miembros, conclu. 1. num. 1.

Si uale la dispẽsaciõ del homicida que solamẽte dize q̃ auia cortado miẽbros, conc. 2. num. 2.

Si uale la dispẽsacion del que dixo ser homicida, auiendo solamente cortado miembros, ibidem.

Si uale la dispensacion del que mato y corto miembros, haziendo mencion solamente del homicidio, ibidem.

1 La

a Nauarr. 17 nu. 249. ad man. & in c. sig. exce. 9. de refor. Cou. in cons. fur. 2 p. §. 1 n. 6.

b Nauard. excepio. fol. 33.

1 LA primera conclusion. Antiguamente solamẽte el Papa podia dispensar con los que cortauã miembros, o manos. Assi lo sienten comunmente los Doctores, como lo refierẽ a Couarruuias, y Nauarro, y cõsta del derecho.

Empero agora despues del Concilio Tridentino tienen los Obispos facultad para dispẽsar con ellos en todas las ordenes, y beneficios si el delicto fuere oculto, aunque ellos de voluntad, y de proposito auian hecho la dicha mutilacion: porque el Concilio da poder a los Obispos para que dispẽsen en todas las irregularidades que proceden de delicto oculto excepto las que estã puestas en el fuero contencioso, y la q̃ procede de homicio volũtaridio, por la qual palabra no es entendida la mutilacion voluntaria, como lo aduierte c Nauarro. Ni obsta que parece andar aparejas el homicidio voluntario, y la mutilacion volũtaria, porque esto se ha de entender en este sentido, conuiene a saber que ansi como por el homicidio voluntario se incurre en irregularidad, ansi se incurre por la mutilacion, y ansi como vno sin temor de irregularidad, puede matar a otro por su defension, ansi le puede cortar sus miembros, mas no han de andar a parejas, de manera q̃ lo que se dize del homicidio se diga generalmente de la mutilacion, ni en derecho se guarda esta irregularidad, pues en el vemos que ay particular titulo de d Homicidio, y particular delos que tienen vicio corporal, y la Clementina *furiosus*, del homicidio, y de la mutilacion se acuerda: dando a entender, que quien dize homicidio, no dize mutilacion, y mas q̃ ageno es de la lengua Latina, significar el homicidio voluntario a la mutilacion, y ansi Alexãdro tercero, dando facultad a cierto Obispo para dispensar con vn clerigo, q̃ entro en vn desafio hizo luego esta excepcion *dũ modo ex ipso dubio homicidium membrorũ diminutio non fuerit secuta*. Y cosa superflua fuera *membrorum diminutio*, que quiere dezir mutilacion si la palabra homicidio voluntario lo significara todo. Y mas que los padres que se hallaron al Concilio eran doctissimos en derecho, y entendian que por la palabra homicidio voluntario no se entẽdia la mutilacion, por lo qual ya que solamente exceptaron el homicidio volũtario, no auemos de dezir que exceptaron la mutilacion. De aqui se infiere q̃ los padres Generales, y Prouinciales de las ordenes mendicantes pueden dispẽsar con sus subditos en la mutilaciõ voluntaria, pues Pio V. concedio a los padres Prouinciales dela Prouincia de Castilla de la orden de santo Domingo, para sus subditos la facultad que el Concilio Tridentino da para con los suyos de la qual facultad trato en la explicacaciõ dela Cruzada, y lo resoluere largamente plaziẽdo al Señor en nuestra explicaciõ delos priuilegios Apostolicos.

2 La segunda conclusiõ. El homicida que pidiere dispensacion de su irregularidad, no basta que diga en la suplica q̃ ha cortado miembros, o manos, mas es necessario que declare que ha sido homicida, y si solamente vuiere cortado miembros, o manos, poniendo en la suplica que ha sido homicida, vale la dispensacion, y si vuiere cometido homicidio, y vuiere tambien cortado miembros, o manos, no valdra la dispensaciõ sino explicare vno, y otro, mas no deue nadie pensar tomando ocasion de aqui que contrae dos irregularidades, aquel que mata a vno y le corta algunos miẽbros, porque vna sola irregularidad cõtrae, atento que la dicha mutilaciõ fue preambulo, y dispensacion para el homicidio, por lo qual en este caso basta pedir dispensacion de la irregularidad del homicidio: y ansi lo que digo es q̃ el que mata a vno y corta los miẽbros de otro es necessario que en la suplica haga mencion destos dos distinctos delictos, como el que mata dos hombres

es

a Coua. vbi sup. 1. p. n. 7 Nau. d. ca. 27. in lati. n. 20. in fi. c. 5. de cle. pugnantib. in duello.

b Con. Tri. sess. 24. c. 6 de reform.

c Nau. c. 27 in lati. nu. 194. in fin. notab.

d ti. de homicidi. tit. de corpore vitiatis.

c c. 1. de cle. pug. in duello.

a Naua. in ad. cap. 28. ad. c. 27. n. 11.

es necessario que haga mencion de entrambas las muertes.

Cap.CLXXXII.Si los que cometẽ muchas vezes vn delicto q̃ trae anexa la irregularidad incurren enella todas las vezes q̃ le cometẽ.

Si el que es irregular celebrando incurre en esta irregularidad,conc.1.n.1 & conc.2.num.2.

Si el que esta ligado con muchas descomuniones celebrãdo incurre mas que en una irregularidad.cõ 3.n.3.

1 LA primera conclusion. El que es irregular por ser illegitimo,o por vicio corporal,no incurre en nueua irregularidad celebrando sin dispensaciõ porque este no era irregular por delicto que aya cometido,ni en derecho se halla esta irregularidad.

2 La segunda conclusion. Aquel que es irregular por auer muerto a vn hõbre injustamente,o por auer rebaptizado,o porq̃ celebro estando ligado con alguna censura matando otra vez, o rebaptizando otra vez,y celebrando tãbien otra vez,incurre en otra segunda irregularidad, no porq̃ reytero el homicidio y baptismo,y la celebraciõ,sino precisamente, porque segunda vez reytero estos actos y assi todas las vezes q̃ comete el delicto, por el qual se incurre en irregularidad,incurre tambiẽ en la dicha irregularidad,assi lo tiene a Nauarro,el qual cõfiessa q̃ es estilo de la Curia Romana, quitando vna irregularidad quitar las demas, lo qual se ha de entender auiendose hecho relacion de los crimines cometidos,atento que no suele el Sumo Pontifice quitar vna irregularidad sin quitar las demas, y aduiertase q̃ es necessario explicar el numero delos dichos crimines,porque no se explicando la dicha dispensacion sera subrepticia.

a Naua.in ad.cap.28. ad.c.27 n. 11.

3 La tercera conclusion.Aquel q̃ esta ligado cõ muchas descomuniones,celebrãdo la primera vez,no incurre mas q̃ en vna irregularidad, porq̃ no comete mas de vn delicto, como no comete mas de vn pecado mortal el q̃ comulga estãdo en muchos pecados mortales,đ lo dicho se infiere q̃ el secular q̃ dize la Epistola y el Euangelio, y la Missa cõ estola,y manipulo, no comete mas de vna irregularidad,porq̃ si dize la Epistola y el Euãgelio,no dize esto como partes por si, sino como partes q̃ tienen respecto al todo q̃ es la Missa,y assi no comete mas de vn pecado

Cap.CLXXXIII De la irregularidad que se contrae por algunos crimines notorios.

Si es irregular uno q̃ cometio un crimen notorio,conc.1.num.1.

Si los notorios amancebados son irregulares, conc 2.num 2

Si el que celebra durãdo esta irregularidad queda inhabil para tener beneficios Eclesiasticos,conc 3.num.3.

Si para dispensar en la irregularidad son necessarias determinadas palabras cõc.4.num.4.

1 LA primera conclusion.Es irregular el clerigo que cometio vn crimen tan graue y enorme que merece le depongan de las ordenes,siendo el dicho crimen notorio,y aunq̃ aya hecho penitencia del dicho crimen, assi lo tiene b Nauarro y en esta irregularidad solo el Papa puede dispensar,siendo los delictos mas graues q̃ el adulterio porque siendo los delictos no tan graues como es el adulterio, y otros menos graues q̃ este podra el Obispo dispensar,como lo tiene c Nauar.y Syluest. Y notase que los delictos enormes,delos quales aqui hablamos,son la heregia,la blasphemia y el

b Nau.d.c. 27.n.248. c Nau. Vbi sup.n.250. in Latin. & in vulg. n. 249. Sylu. ver irregu. q.14.

y el perjurio alomenos en juyzio sodomia, adulterio, incesto, stupro, y rapto continuado amancebamiento y embriaguez continuada, y otros semejantes. Y seran notorios quando constan por sentencia, o por euidencia de hecho tan manifiesta que no se puede encubrir.

2 La segunda conclusion. Los notorios amancebados, como son los que estan amigados con vna, y los notorios fornicarios, como son los que con muchas mugeres se ajuntan vltra de la irregularidad en que incurren quedan ipso facto suspensos de las ordenes que tienen alomenos hasta que hagan penitencia: y assi celebrando antes de hazer penitencia, o haziendo algun acto deputado a orden sacro, quedan irregulares cō otra nueua irregularidad, pues quebrantan la sensura Eclesiastica y en esta, solo el Papa puede dispensar. Verdad es, que en la que se incurre por el amancebamiento, notorio precisamēte puede el Obispo: dixe hasta que hagan penitencia, porque celebrando ya hecha la penitencia, no incurren en esta nueua irregularidad celebrādo: verdad es, que pecaran mortalmente por el escandalo que causaran a los que no saben de su secreta penitēcia, como lo resueluen Nauarro, y Couarruuias.

d Nau. vbi sup. n. 154. in lat. & c. 25. n. 77. in vtroq. Con. de homi. 1. p. §. 1. n. 5.

3 La tercera conclusion. Durando la irregularidad, no solamente vno peca, recibiendo orden, y vsando de las recibidas, mas aun queda inhabil para obtener de nueuo algun beneficio Eclesiastico, y la colacion del sera nula, y desta manera se entiende lo que comunmente dizen los Doctores que la colacion hecha al criminoso, conuiene a saber al clerigo que cometio algū crimē que trae anexa irregularidad es nula atēto que aquel que es inhabil para vna cosa queda tābien inhabil para las cosas que son anexas ala tal cosa, y assi como el irregular queda inhabil para ordenarse, y para vsar de las ordenes recebidas tambien lo queda para tener beneficio, assi lo tiene Nauarro.

4 La quarta conclusion. Para dispensar en la irregularidad, no son necessarias determinadas palabras, y assi ordenando el Obispo a vno que esta irregular es visto dispensar con el si tiene poder para ello, como lo tiene Nauarro. Verdad es, que es cosa conueniēte que la dispensacion se haga con cierta forma d̄ palabras, como lo dize Syluestro.

e Nau. d. c. 27. n. 1[illegible]. §. 6.

Cap. CLXXXIIII. Iubileo.

Que cosa sea Iubileo, num. 1.

Que differencia ay entre indulgencia plenaria, y Iubileo, num. 2.

Como se han de uisitar las iglesias en los dias señalados, y si se pueden hazer en un dia dos uisitas, num. 3.

Si puede el penitente, al qual se manda que cada semana diga los siete Psalmos Penitenciales en siete semanas dizirlos todos juntos en una ibidem.

Si la limosna que se māda en el jubileo hazer en tres dias, se puede hazer toda junta en uno, ibidem.

Si la oracion que se manda hazer en los tres dias, es necessario que se haga sin cometer pecado mortal, y uenial, num. 4.

Si es necessario que se cumpla todo lo que se manda en el jubileo, nume. 5.

Si no pudiendo entrar en las Iglesias basta que se haga la oracion defuera, num. 6.

Que intencion han de tener los que uisitan las Iglesias. num. 7.

S los que guardan perpetua clausura, pueden ganar el jubileo sin uisitar las Iglesias, num. 8.

Que

Que cantidad de limosna, y que oracion se ha de rezar para ganar el iubileo, nume. 9.

Si los que tienen Bula dela Cruzada ganan el jubileo comiendo hueuos, y cosas de leche, nume. 10.

Si es impedimento la falta de edad para que se dispense enel ayuno del jubileo, ibid. nu. 11.

Si la comutacion deste ayuno, y delas demas cosas que manda el jubileo se ha de hazer en principio de la semana, ibidem.

Si el pecado reseruado confessado en el jubileo en una confession irrita queda no reseruado ibid. nu. 13.

Si antes que se comulgue esta uno obligado a confessarse enel proprio tiempo que se gana el jubileo, y si tiene obligacion de confessar los pecados ueniales, no teniendo mortales, nu. 14.

Si los pecados confessados en tiempo de jubileo, de los quales no absuelue el confessor, por ciertos respectos quedan no reseruados, ibidem.

Si el que se confiessa en el Domingo de la comunion gana el jubileo, numero. 14.

Si el que se absoluio por uirtud del jubileo, no le ganando despues, queda absuelto, ibidem.

Si uale la comutacion de los uotos que se hizo, ibidem.

Si en tiempo de jubileo, no solamente los seculares, mas aun los regulares se pueden confessar con los confessores aprouados por el ordinario, numero. 15.

Si el que gana la primera semana el jubileo, puede enla segunda semana ser absuelto por uirtud del jubileo, de algun caso, enel qual despues cayo, numer. 16.

Si passado el jubileo pueden ser comutados los uotos que por oluido se dexaron de comutar. ibidem.

Si gana el jubileo aquel que no comulga el Domingo auiendo hecho las demas diligencias comulgando el dia siguiente. nu. 17.

Si el que oye publicar el jubileo fuera de su tierra puede esperar hasta que se publique enla suya, ibid.

Si ganan la indulgencia dela Porciuncula, y las demas indulgeucias concedidas enlos dias de los sanctos de nuestra orden los que traen el cordon de sant Augustin, uisitando las Iglesias de sant Augustin, nu. 18.

ACerca de la materia deste capitulo ay mucho que dezir, empero no tratare dello, por quanto en nuestro libro dela explicacion de la Cruzada esta largamente disputado todo lo principal que toca a la materia de las indulgencias, en el qual tambien toco algunos puntos que pertenecen a algunas clausulas de los jubileos q̃ su Santidad suele conceder para consuelo delas almas, y assi aqui resolure con la breuedad possible lo q̃ toca a todas ellas repitiendo con la misma breuedad algunas cosas delas que dixe enla dicha explicacion.

1 Para perfecta intelligencia de lo q̃ se ha de dezir es de saber, que jubileo segun la significaciõ del vocablo, no es otra cosa sino vna indulgẽcia que se concedia antiguamẽte en la ley vieja de cinquenta en cinquenta años dicho desta palabra Hebrea (Iobel) que significa cinquenta, de dõde enla Iglesia Romana se ha introduzido cõ mucha razõ q̃ la indulgencia plenissima

a culpa y a pena, que su Sãtidad suele cõceder se llame jubileo por la semejança q̃ ay desta indulgencia al jubileo q̃ enla vieja sesolia concẽder, porque assi como aquel tocando vna bozina se pronũciaua, assi este cõ la voz Apostolica se pronuncia, y assi como en aquel jubileo cessaua el trabajo d̃ arar las tierras, assi en este cessa el trabajo proprio de nosotros, açotãdo, y matãdo de hambre las tierras de nuestros cuerpos en remissiõ de nuestros pecados, comunicãdonos su Santidad para satisfaccion de ellos los trabajos y merecimientos de Christo nuestro redemptor y delos Santos, depositados enel tesoro dela Iglesia, en el año de aquel se remitian todas las deudas temporales, mas en este se remiten todas las deudas espirituales, en aquel se daua libertad temporal, en este se nos da la espiritual, en aquel se recuperauan las possessiones terrenas vẽdidas mas en este se recuperan las virtudes, y merecimiẽtos por el pecado mortificados, en aquel los desterrados boluian a su patria, en este los desterrados del Cielo que es nuestra patria estando llorando en este valle de lagrimas, nos hazemos habiles para yr a gozar de Dios al Cielo. De arte que el año del jubileo dela ley vieja era figura del jubileo dela ley nueua, como lo tratan todos los Doctores enla extrauagante *a Vnigenitus*.

a Extrau. Vnigenit. d̃ penitentijs. & remissi.

2 Lo segundo se ha de notar que ay gran diferencia entre la indulgencia plenaria, y jubileo, porque indulgencia plenaria, conforme el vso dela Curia Romana q̃ agora se platica, no es otra cosa, sino vna remissiõ de todas las penitencias de los pecados veniales, y mortales confessados, y no confessados, puestas por el confessor, o en qualquiera manera deuidas, como lo declara *b* Cordoua, mas el jubileo vltra dela indulgencia plenaria, concede su Sãctidad que se puedã absoluer los fieles sacramentalmente de todos los pecados, aunque sean de los reseruados ala Sede Apostolica, y delos cõtenidos enla Bula dela Cena del Señor saluo dela heregia. Porq̃ este caso esta cometido enel fuero interior y exterior alos señores Inquisidores destos Reynos de España, por vn Breue particular, como abaxo diremos tratando delos casos dela Bula dela Cena del Señor. Supuestos estos fundamentos conuiene explicar, como se han de visitar las Iglesias y se ha d̃ rezar, y luego explicaremos lo demas.

b Cordo. de indul. q. 11

Visitar Iglesias, y orar, y dar limosna.

3 HAn de visitar las Iglesias en los dias señalados, de arte que si se mãda cada dia visitar tres Iglesias, no se puedẽ visitar dos, y el otro dia siguiẽte quatro, como respondio Gregorio XIII. pregũtando desta duda, y lo refiere *a* Nauarro infiriẽdo de aqui que no puedẽ en vn mismo dia hazer se dos visitas visitãdo seys Iglesias para efecto de cumplir cõ dos dias de la visita. Y d̃ aqui se infiere q̃ no basta q̃ vno reze en vn dia todo lo q̃ enlos tres dias esta obligado a rezar, sino que en cada dia ha d̃ rezar la parte q̃ le cabe al dia, porq̃ se ha de guardar la forma del jubileo el qual mãda que los que le han de ganar, visitẽ en tres dias las Iglesias, cõuiene a saber, en el miercoles, viernes, y sabado: y mas porq̃ aũque lo q̃ se ha de dar o hazer en algũ tiempo puede ser dado, o hecho antes del dicho tiempo, quando el tiempo se puso en fauor del deudor: empero esto no ha lugar quando el tiempo se pone en fauor de otro, como lo resuelue *b* Nauarro. El qual dize que el penitente al qual se manda, que diga siete vezes los psalmos penitẽciales en siete semanas, no satisfaze diziendo los siete vezes en vna semana, si este tiẽpo no fue puesto en su fauor paraque con menos pena los recitasse, sino en fauor de su anima paraq̃ en estas siete semanas

a Nau. de indul. de iubileo. f. 167. n. 4

b Nau. de orat. ca. 3. nu. 13.

semanas llorasse sus pecados, y en nuestro caso parece que esta oracion de tres dias fue puesta en fauor de las almas que han de ganar el jubileo, para q̃ mas tiẽpo y mas vezes se empleasse en bien obrar. Por lo qual el q̃ gana el jubileo, no puede lo que ha de rezar en tres dias, rezarlo en vno, pues este tiempo no se puso en fauor de su cuerpo para no se cansar tãto, sino en fauor de su alma. Assi lo resuelue c Nauarro, de donde infiere que lo mismo se ha de dezir acerca de la limosna, conuiene a saber que la limosna que se ha de dar en tres dias, no se puede dar en vno, y assi los predicadores quãdo publican los jubileos han d̃ auisar desto porq̃ ay muchos que por negligẽcia o por inaduertẽcia dilatã la limosna, y oraciõ hasta el sabado. Empero auiso a los confessores, que si algunos penitentes vinieren a sus pies, y dixerẽ que por ignorancia oluido, o inaduertencia sin culpa y negligencia alguna han dexado la oracion, y la limosna hasta el sabado, y dixerẽ que estan aparejados para en el sabado hazer la oracion, y limosna notablemente mayor de la que en los tres dias estã obligados hazer, no los desconsuelen porque opinion es muy probable que no dexarõ por esto de ganar la indulgencia. La qual opinion se funda en vna equidad, y en la tacita intencion del que concede la indulgencia: atento q̃ en este caso no vuo culpa, a la qual responda esta pena, y atento que ay vna opinion de vna d Glossa singular la qual dize que se ha de tener por ley lo que verisimilmente respondiera el legislador si dello fuera preguntado, y verisimil caso es, que si el Papa fuera preguntado en este caso respondiera lo mismo por su grã piedad, y equidad, como lo dize e Nauarro: y f Henriquez tiene hablando de la limosna, que en el vltimo dia, o despues de la comunion se puede dar, pues se cũpla la intenciõ del Papa, q̃ es q̃ se remedie la necessidad de los pobres, y lo mismo afirma q̃ se ha de dezir d̃ las obras en las quales se comuta el ayuno, y el visitar de las Iglesias: porque estas otras se pueden hazer en el vltimo dia del jubileo, o luego despues de la comunion, y aduierto que el Papa Gregorio XIII. preguntado por vn padre de la compañia de Iesus, en el año de 1579. respondio que solamente el ayuno por ser carga destos dias se ha de hazer en los dias señalados, mas el rezar, y dar limosna se puede hazer en qualquiera dia, como queda dicho en esta opinion fundada en equidad.

c Nau. in miscel. de orat. mis. 29.

d Gloss. in c. 2. de cõst. in l. tale. prac. § fi ff. de pact.

e Nau. vbi supra.

f Henriq. li. 7. de indu. ca. 10. num. 6.

4 Lo segundo se ha de notar acerca de la oracion que se ha de hazer en los dias q̃ se visitan las Iglesias, y se manda dar limosna q̃ hasta q̃ el acto q̃ se manda hazer piadoso sea moralmẽte bueno. Y para ser obra piadosa si de su naturaleza lo es poco haze al caso q̃ se haga en pecado mortal, como lo dizẽ todos haziendose la dicha obra piadosa en pecado mortal ageno, y distincto della, y no dexa el acto de ser bueno haziẽdose en pecado venial siẽdo el pecado venial ageno y distincto del dicho acto, como lo resuelue g Nauarro: para explicacion de lo qual nota q̃ de dos maneras puede ser hecho el dicho acto (como es la oracion, y limosna) del q̃ peca venialmẽte, vna es q̃ todo el acto, o parte del sea malo venialmẽte haziendose por fin malo venial por vna vanagloria, o por injustamẽte cõplazer, o displazer, o ganar, o dañar alguno, en poco o cõ defecto de alguna circũstãcia q̃ se requiere para subõdad moral, como por se hazer en tiẽpo, o lugar no deuido cõ habito, o vestido indecente, causando risa, y escãdalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto haziendose algunos pecados veniales que no conciernen a el, o parte del, como si vno visita las tres Iglesias estãdo en estado de gracia, o en pecado mortal cõ fin bueno, modo, lugar, y tiempo oportuno:

g Nau. de indulg. nota. 32. nu. 44. 45. & 46.

empero durante todo el tiempo en q̃ visita las Iglesias peca venialmẽte, enojandose con alguno, o desseando la gloria humana, y assi comete pecados veniales agenos del acto principal, cõ q̃ se gana la indulgẽcia como despues de santo *e* Thomas lo traen Almain, y Nauarro, supuesto esto digo lo primero q̃ aquel q̃ cõ vn mismo acto visita las Iglesias, o da limosna, peca venialmente auiendo defecto en alguna circũstancia anexa a la bõdad moral del mesmo acto, no haze obra piadosa sufficiente para ganar indulgẽcia. Digo lo segũdo q̃ el q̃ visita las dichas Iglesias o da limosna pecando venialmente con acto distincto, haze obra de suyo sufficiente para ganar la indulgencia. Digo lo tercero, que si vna parte de el acto con que se gana la indulgẽcia es mala venialmẽte por defecto d̃ alguna circunstancia, y la otra buena (como si vno comẽçasse a visitar las Iglesias por fin de vana gloria, y las acabasse de visitar por buẽ fin) parece que haze acto sufficiẽte para alcãçar la indulgẽcia, principalmẽte si la mayor parte de el dicho acto fue hecha por buẽ fin y a la postre, assi lo tiene Nauarro *f* en lugar alegado. De lo dicho infiere Nauarro respuesta a vna duda, la qual dize que le puso vn eruditissimo cõfessor, y es si vno para ganar vna indulgencia ha de visitar cinco o seys Iglesias, y parte dellas visita estando en pecado mortal, o haziẽdo pecados mortales distinctos del acto de la dicha visita, esta obligado a visitar otra vez las dichas Iglesias, para effecto de ganar la indulgẽcia? y respõde que no, con tanto que acabe de visitar las otras estãdo en estado d̃ gracia auiendose de alcançar la dicha indulgencia en el pũcto q̃ se acaban de visitar. y lo prueua, porq̃ no es d̃ substãcia, q̃ se hagan todas las dichas obras en estado de gracia, y menos es d̃ substãcia no cometer algũ pecado en todo el tiempo que se hazen las dichas obras: assi lo tiene *a* Nauarro. Lo qual se deue notar por ser muy quotidiano aduirtiendo que no se dize esto, para que de aqui se tome ocasiõ de relaxar el modo que se ha de tener en ganar las indulgencias, y para afloxar, o quitar la preparacion del animo que en estos negocios deue auer, sino paraque por estos escrupulos no dexen los fieles de ganar las indulgencias.

e D. Tho. in 4. d. 38 q. 1. ar. 4. ad. 4. Almain. in moralibus c. 12. Na. in c. inter verb. 11. q. 13. com. 5. nu. 61.

a Nau. d. notabi. 32 & de iubileo fu. 716

5 Lo tercero se ha de notar, que es necessario que se cumpla todo aquello q̃ manda su santidad para se ganar el jubileo: y no basta cumplir parte de la obra para effecto de ganar aun parte de la indulgẽcia, sino que todo sin faltar algo, se ha de cumplir. Por lo qual si vno para ganar vna indulgẽcia esta obligado ayunar tres dias, y rezar, y ayuna solos dos, no gana la dicha indulgẽcia, ni parte della. Verdad es, q̃ quãdo se dexa d̃ hazer vna parte muy pequeña por legitimo impedimẽto, pesandole mucho al q̃ gana la dicha indulgencia, que en tal ocasiõ li viniesse, parece cõforme la equidad, piedad y epicheya, con que se hã de interpretar los fauores, particularmente quãdo son de las almas: que lo contrario se ha de dezir, por lo qual haze lo q̃ en Derecho *b* Ciuil esta ordenado, que el esclauo a quiẽ es mandada la libertad, con condiciõ q̃ sirua por espacio de cierto tiẽpo: si por algun caso fortuito dexare de seruir parte del tiempo sin culpa alguna suya, no dexa de alcançar la libertad, acabado el dicho espacio: assi en nuestro caso parece q̃ no dexara de alcançar la libertad del anima que concede vn jubileo plenissimo, aquel que auiendo cũplido todo lo demas, dexa de ayunar vn dia, o de comulgar el Domingo por le sobreuenir vna enfermedad, o impedimẽto legitimo sin culpa suya: esta opinion tiene Pauinis, al qual sigue Curiel, y yo consiento con ellos, saluo si su Santidad determinare otra cosa, a cuya declaracion se ha de estar.

b L. cũ hare. § stichus. ff. de statu liberis l. fi. C. cõd. inser.

c Pauinis in extrauagant. multarum de pœnitẽ. & remis. pag. 90. & 91.

6 Lo

6 Lo quarto se ha de notar, q̃ no pudiendo entrar los que visitan las Iglesias en ellas por estar llenas de gente hasta los portales, basta que se hagala oracion de fuera, paraque se gane la indulgencia que se concede a los que les visitan y hazen oracion en ellas. Esto se coligé dela doctrina que trae la suma *d* Roselæ, diziendo que quando se concede indulgencia a los que asistieren en vna Iglesia a los oficios diuinos, si por algunanecessidad se celebra fuera della en algun altar portatil, puesto en vna cabaña, o por la mucha gente no se puede entrar en ella, los q̃ estan presentes fuera della, oyẽdo los oficios diuinos, ganan la dicha indulgẽcia, porque parece que el Prelado la cõcede en caso no pensado: lo qual tiene por mas verdadero *e* Cordoua, que lo contrario que tiene vna glossa del Derecho Canonico.

d Rosel. ti. indulgen. §. 22.

e Cord. de indul. q. 22

7 Lo sexto se ha de notar, que los q̃ visitan las Iglesias, es necessario que las visiten con la intencion actual, o alomenos virtual de ganar el jubileo, porq̃ si principalmẽte las visitan por otro fin distincto, por recreaciõ, o por tratar negocios seculares, no le ganã. Y assi aquel q̃ va a visitar las Iglesias principalmente por ver cierta Señora ala qual quiere bien, o por se recrear, no le gana: empero si va principalmẽte por le ganar, y menos principal por otros fines, de tal manera que no dexara de yr, aunque no viera aquellos fines, ganara el dicho jubileo, no auiendo falta en lo demas necessario para le ganar: y si va tanto para vn fin como para otro, tãbien le gana, porq̃ no siẽdo contrarios, vno no impide al otro, y son cõtrarios, si no va a ganar la indulgẽcia, tã principalmẽte por este fin como por le ver alli cõ cierta persona la qual cobdicia, y quiere alli festear cõ peligro d pecado mortal todo esto se colige de Nauarro *f* y de Cordoua.

bL. cũ hare. § Rechus. ff. de statu liberis l. fi. C. cõd. inser.

c Pauinis in extrauag. mult. Ecclarum de pœnitẽ. & remis. pag. 90. & 91.

f Naua in c. si quãdo de consec. d. 1. ca. 6. § 14. Cor. q. hic sup. q. 15

8 Lo septimo se ha de notar, que los que guardã perpetua clausura, no ganan el jubileo, ya que no puedẽ salir a visitar las Iglesias saluo si su Sãtidad otra cosa dixere: por el cõsiguiẽte no lo puedẽ ganar los encarcelados ni los enfermos, saluo si otra cosa su Sãtidad dixere: y assi Clemente VIII. que agora rige la Iglesia de Dios, en el jubileo que concedio enel primer año de su Põtificado, y se publico en España en el año de mil y quinientos y nouenta y dos, concedio que los que guardan clausura, y estan impedidos para no poder visitar las Iglesias, y ayunar pudiessẽ ganar el dicho jubileo, comutãdole su cõfessor estas obras, en otras equiualentes. Y es de aduertir, q̃ los q̃ guardan perpetua clausura, son las monjas, y no los frayles mendicantes, y otros que salẽ de ordinario de casa porq̃ estos no ganã el jubileo, sino es visitando las Iglesias: ni yo hallo priuilegio Apostolico que los exima de sta obligacion, queriendole ganar.

9 Lo octauo se ha de notar, que la oracion, y limosna, aunque sea pequeña es suficiente causa para que se gane la indulgencia del jubileo: porque en el dar de las indulgẽcias, mas mira su Sãtidad ala sangre de Christo, y merecimientos de los Santos, que a lo que se manda hazer, aunque siempre mandã hazer alguna obra que de su naturaleza es penal, como con la comun lo tiene Palacios *g*. Empero deuese mucho notar, que ay vna opiniõ de antiguos y graues Doctores, conuiene a saber, de S. Thomas, y de sant Buenauẽtura, y de santo Antonio, y de otros que refiere Nauarro *h* y Cordoua, el qual los sigue: los quales dizen, que quando su Sãtidad concede indulgẽcia con obligacion, que los que la quisieren ganar den limosna, sin poner tassa en lo que han de dar si el rico la quisiere ganar, ha de dar segun su estado, conuiene a saber, el Rey como Rey, el rico como rico: y el pobre como pobre. Porq̃ de otra manera, si tãto da el pobre, como el rico, no ganara tanta indulgẽcia el

g Pal. in. 4. d. 10 disp. tat. 1. fol. 410 col. 2. in fin.

h Naua. de indulgẽ. no tat. 1. n. 34 & 35. Cord. de indulg. q. 21.

rico como el pobre, auiẽdo ygualdad enlo demas. Y Sixto V. en vn jubileo que concedio, publicado en España el año de mil y quinientos y ochẽta y ocho siguiendo y aprouãdo esta opinion, mando que la limosna q̃ se auia de dar, fuesse conforme ala calidad de cada vno, dexando esto al arbitrio de los prudentes, y doctos cõfessores. Y assi refiero esta opiniõ, paraq̃ los predicadores, y confessores amonesten a los penitẽtes q̃ quierẽ ganar el jubileo, q̃ no se contenten con orar poco, y de priessa, y no se contẽte el ricode dar tã poca limosna como los pobres porq̃ aunque de ordinario enlos jubileos no se põga tassa ala limosna, conforme ala possibilidad de cada vno: y aunq̃ conforme a la cõtraria opiniõ, no esta obligado a dar mas el rico q̃el pobre para efecto d̃ ganar la indulgẽcia, no dexã d̃ ganar, mas quãto al merecimiento dela obra meritoria, si en lo demas anda aparejas cõ el pobre.

Ayunar.

10 MAndase enlos jubileos q̃ se ayunen tres dias. Acerca delo qual lo primero que se ha de notar es, q̃ los que tienẽ Bula dela Cruzada, basta q̃ los ayunẽ, comiẽdo hueuos y cosas de leche, como la Bula las concede porq̃ estos tales verdaderamente ayunan, y cumplen con el precepto del ayuno, porq̃ el jubileo no pide mas, sino que ayunen, assi lo tiene Medina *a* y Angles. Y aun añado yo que enlos Reynos, y Prouincias, donde se vsa en los ayunos dela quaresma comer hueuos y cosas de leche, puedẽ los d̃ aquellos Reynos estando en ello, y los huespedes que a ellos vinierẽ (ganar el jubileo, comiendo los dichos manjares sin Bula, porque verdaderamente ayunã. Y la bula, aunq̃ suspende los priuilegios y facultades cõcedidas por otros Sumos Pontifices (como en ella se dize) no la tomando, no suspende la costumbre que tiene fuerça dela ley, y de Derecho comun. Empero es de aduertir, que Nauarro *b* en vn consejo se aparta dela opinion de Medina, y Angles, atento que la plumbea de la Cruzada, solamente concede este priuilegio de poder comer hueuos, y cosas de leche enel ayuno Eclesiastico. Y como quiera que esta sea dispensacion exorbitante del Derecho comũ, y por el consiguiente odiosa, se deue restringir al ayuno Eclesiastico del qual habla, que son los ayunos q̃ mãda la Iglesia se ayunen, y no se deue estender alos ayunos que cõforme su propria y vulgar significaciõ, no son Eclesiasticos, como son los ayunos q̃ se deuen por razõ de voto, y los ayunos que se deuen por los auer el confessor puesto en penitẽcia, o por otro respecto ordenados por el Papa, como para efecto de se ganar algũ jubileo. La qual opiniõ, aunque la han tenido algunos, a mi me parece muy nueua: y guardando el respecto que se deue a este docto, y santo varon, es demasiado de escrupulosa, porque hablãdo del ayuno que se deue por razon de voto, (aunq̃ no es propriamente Eclesiastico:) empero el q̃ le vota es hijo dela Iglesia, y como hijo della se obliga ayunarle, como la Iglesia lo manda se ayune los tiempos y dias q̃ ella señala. Y cierto es que el Papa como cabeça dela Iglesia, dispensa con los que tienen la Bulla dela Cruzada, que satisfagan al ayuno comiendo los dichos mãjares. Y quanto al ayuno puesto por el cõfessor, se ha de mirar a la intenciõ que tuuo el confessor quãdo le puso, y en duda cierto es, q̃ no obligara con mayor rigor ayunar los ayunos impuestos por el, delo que obliga la Iglesia ayunar los suyos. Y quanto al ayuno del jubileo prueuo ser verdad lo que tengo dicho con Medina, porq̃ aũque no es ayuno Eclesiastico (como Nauarro lo dize) hablãdo propriamente, de creer es, que si el Papa fuera

a Medi. in sum. fo. 99. Aug. in floribus 1. de ieiunio. q. 9. de abstinentia. acibo dubio 4. & 5. fo. 431

b Nau. l. 3. consil. de obseruatione ieiun. cons. 4. fol. 335.

fuera preguntado, si los que tienẽ Bula đ la Cruzada cumplen cõ el comiẽdo huevos, y cosas de leche, respõdiera que si, pues lo auia concedido. Y cierto es, que se ha de tener por ley, lo q̃ el legislador respondiera si dello fuera pregũtado, cõforme vna glossa *a* comunmẽte recebida: quãto mas q̃ tengo yo el ayuno del jubileo, por Eclesiastico, pues le manda hazer el Principe de la Iglesia, que ordeno tãbien los ayunos Eclesiasticos, por lo qual se llaman Eclesiasticos: y si manda ayunar en tiempo del jubileo, por respecto del Iubileo: tambien quãdo manda ayunar los ayunos Eclesiasticos, tiene diuersos respectos en cada vno dellos. Y aun es de notar, que sin Bula pueden los que quieren ganar el jubileo, ayunar comiendo huevos, y cosas de leche, como el jubileo se gana fuera de la quaresma, porque ayunar desta manera, basta para substancia del ayuno en este tiempo, atento que fuera dela quaresma, no prohibe la Iglesia comer huevos, y cosas de leche en tiempo de ayuno. Assi lo tiene Enriquez, *b* alegando por su parte hõbres graues. Lo segundo se ha de notar, que quando el jubileo da licẽcia para q̃ los que no pueđẽ dar limosna la ganen dando otra cosa equiualẽte, como es rezar a arbitrio de su cõfessor, tambien es visto dar licẽcia a los trabajadores, para q̃ no pudiẽdo ayunar cumplã haziẽdo otra cosa equiualẽte a arbitrio đ sus cõfessores como lo defiende Nauarro. *c* En lo qual no me detẽgo, porq̃ los jubileos q̃ agora ordinariamẽte se cõceden, nos quitã desta dificultad, pues manda su Santidad en ellos, que los que no pudieren por algũ justo impedimiẽto hazer lo q̃ el jubileo pide, se comute en otras obras a arbitrio de sus confessores.

a Glos. in l. tale pecatum, §. fi. ff. de pact.

b Henriq. lib. 7. de iubil. ca. 10. num. 4.

c Nauarr. miscel. 44.

Acerca de lo que toca al ayuno se deue notar lo segundo que no parece causa legitima la falta de edad, para poder el confessor comutar el ayuno porque moços ay đ diez y siete años que tienen tantas fuerças para poder ayunar, como los que tienen veynte y vn año: y assi no podra el cõfessor por virtud đl jubileo comutar el ayuno de los tales, sino entendiere que đ ayunar les ha de suceder algun notable detrimento.

Lo tercero se ha đ notar, que la cõmutacion del ayuno, y de las demas cosas se ha de hazer por el cõfessor, no en el Viernes, ni en el Sabado, sino en el Miercoles, porque la comutaciõ es đ cosa q̃ vna persona deue hazer, y esta obligado a ello, para efecto de ganar el jubileo: y por q̃ no puede hazerla, ay comutaciõ en otra q̃ puede hazer, y por esso no se dize comutar lo ya passado, y q̃ no se puede ya hazer por tanto dizẽ hõbres doctos, q̃ si el penitẽte tuuiere casos reseruados ala Sede Apostolica, y fuere la postrera semana del jubileo, que no es cierto q̃ se puede absoluer, empero no teniendo casos reseruados bien le puedẽ comutar, pues en este caso no ay peligro. Y no obsta vn inconueniẽte que algunos ponen, conuiene a saber, que puede el cõfessor comutarle el ayuno en el Miercoles, y despues no le poder cõfessar: porq̃ a esto respõdo, que basta auerle elegido para este efecto. Y si despues no pudo, o no quiso cõfessarle, esto fue cosa acidẽtal. Mas es de aduertir, q̃ aunq̃ esta es opiniõ de hombres, tengo la cõtraria por muy probable, atẽto que en las grãdes ciudades no se puede hazer esta comutacion con facilidad en el Miercoles, o antes del. Y mas q̃ no solamẽte puede ser comutado lo por hazer, mas aũ lo que se auia de hazer y no se hizo.

Confessar, y Comulgar.

PIde el jubileo que se confiessen. Acerca de lo qual se ha de notar, q̃ no basta que se ayan cõfessado antes sino que es necessario que se cõfiessẽ en el tiempo que mãda el jubileo, como

mo Cayetano, y otros lo dize en la explicacion *a* de la Cruzada. Y no es necessario que se confiessen de los pecados ya confessados, como piẽsan algunos simples, assi lo dize Nauarro. *b* Y sino tiene mas que pecados veniales que confessar, aunque muchos piẽsan que no es necessario cõfessarse para effecto de ganar el jubileo, con lo toque enla bula dela Cruzada, *c* empero yo tengo lo contrario: porque, aũque no ay Derecho que no obligue a cõfessar los pecados veniales empero para effecto d̃ ganar el jubileo puede el Papa obligar, y parece que obliga a cõfessarlos, porque vno que sabe que tiene pecados veniales, puede tener algun pecado mortal oculto, del qual puesta la diligẽcia diuida no se acuerda, y confessandose de los pecados veniales absuelto dellos, queda consecutiuamẽte absuelto del pecado mortal oculto, y assi alcança vna indulgẽcia tan alta, como esta la qual pretẽde su Santidad en tãta manera q̃ todos ganen. Y nota, que es opinion de hõbres muy doctos, que aunque no concede authoridad a los confessores para absoluer en el fuero exterior de la descomunion *Ad reincidenciã*, puedẽ los cõfessores absoluer della en el dicho fuero, a los q̃ no pudieren pagar las deudas, por las quales estan descomulgados, y esto para effecto de ganar el jubileo, y acabado de ganar, luego reincidiran en ella, como lo digo en la explicacion de la Cruzada *d* Y la razon de lo susdicho es, por que quiere su Santidad que todos ganen vna indulgencia, como esta: la qual no pueden ganar los descomulgados nominatim porq̃ no los admitirã los Curas a los oficios, ni a la comuniõ necessaria para la ganar, sino estã en el fuero exterior absueltos. Y si vno ya quando se acaba el tiẽpo del jubileo se viniere a cõfessar, no le pudiendo el cõfessor oyr todos sus pecados por la breuedad del tiempo, porque trae muchos y varios casos que requierẽ mucho estudio: puede el confessor dẽtro del tiempo del jubileo absoluerle de los pecados reseruados, y de las cẽsuras, difiriendo la absolucion de los demas pecados para adelãte, en el qual le pueda absoluer de todos, pues ya los dichos casos no son reseruados. Ni obsta que ya se acabo el tiẽpo del jubileo, por que a esto respondo, que la jurisdictiõ vna vez començada a poner en execucion, no espira hasta que la causa se acabe, assi lo tiene Enriquez, *e* alegando muchos.

13 Lo segundo se ha de notar, que quando vno se cõfiessa por virtud d̃ algun jubileo de casos reseruados, y dexa vno no reseruado, por tener verguença de le confessar, la reseruaciõ de los dichos casos no quedo quitada porque el confessor solamente tenia poder en el fuero sacramental, para quitar la reseruacion, por virtud d̃ la absolucion y siendo nulla en este caso la absolucion, no fue quitada la reseruacion. Y assi esta el penitẽte obligado a confessar estos casos reseruados con confessor que tenga authoridad para absoluer dellos, lo qual no ha lugar quando se cõfesso dellos cõ su superior, callãdo el dicho pecado. Porque, como el superior puede quitar la reseruacion fuera de la confession, tãto que si el la quiso quitar, luego queda quitada, aũque no valga la confession. Y lo mismo dizen hombres doctos que se ha de dezir, quando los casos reseruados tienen anexa descomunion, por la qual son reseruados: attento que la absolucion de las censuras no dependen de la absoluciõ de los pecados, ni para ella se requiere la disposicion del penitente, pues puede ser absuelto de la descomuniõ aquel q̃ no quiere la tal absolucion. Y assi quitada la descomuniõ, queda quitada la reseruacion de los casos: la qual opinion es probable, Empero como la descomuniõ sea tã grãde pena, y pri-

a Explica. crucinta. §. 1. nu. 10. in fin.
b Naur. de indulg. notabil. 39.
c Explica. cruciata, vbi supra, nu. 13.
d Habetur in bul. cruciata. §. 9. num. 57.
e Henrid. 7. de indulgen c. 11. num. 5.
a Naua de orati misc. 95.

y priue de tantos bienes, la contraria opinion tẽgo por mas segura: porque de ordinario por virtud de los Iubileos, la absoluciõ de las censuras anda muy anexa ala absoluciõ de los pecados. Y siendo la absolucion delos pecados nula tambien la sera la de las censuras. Y por el cõsiguiẽte los pecados no quedaran en nuestro caso libres de la reseruacion: y asi es necessario q̃ se confiessen cõ aquel que tuuiere authoridad para absoluer dellos.

14 Lo tercero se ha de notar, que el que ayunare el Miercoles, Viernes, y Sabado, e hiziere las mas diligencias necessarias, no se confessando hasta Domingo d̃ mañana gana el Iubileo, confessandose Domingo de mañana antes que comulgue, como lo tiene Nauarro, *a* diziendo que asi lo ha visto guardar en España con cõsejo de hombres doctos. Y la razon principal en que se funda, es, porq̃ la confessiõ no se requiere principalmente por si en el Iubileo, sino como medio necessario para comulgar justamẽte, por lo qual basta que se confiessen Domingo de mañana los penitentes, antes de la comunion.

e Henriq. 7. de indul. gen c.11. num.5.

a Nauar. de oratiõ. misc. 95.

15 Lo quarto se ha de notar, q̃ si vno se confiessa Lunes, o Martes de la semana en que se gana el Iubileo, o con proposito de hazer todo lo que mãda y despues por algun impedimento no puede ayunar, ni comulgar, por lo qual no gana el Iubileo, aunq̃ por virtud del se aya cõfessado, y absuelto d̃ casos reseruados, no dexa de valer la absoluciõ, y asi no es necessario confessarse otra vez dellos. Ni por esso damos ocasion alos malos, porque se absueluã de sus pecados gravissimos por virtud del Iubileo, y alcançada la absolucion no procurẽ ganar la indulgẽcia, haziendo lo q̃ para ganarla se requiere. Porq̃ hablamos en caso q̃ vno se absuelue con intẽcion y proposito firmissimo de ganar el Iubileo, y hazer todo lo necessario para ello, que si no tiene tal proposito, y engaña al cõfessor para le sacar la absolucion, cierto es q̃ peco mortalmẽte, y puso obice a la gracia sacramental, y esta obligado a confessar todos los pecados q̃ hizo en aquella confession, como lo aduierte *b* Nauarro, y los reseruados se hã de confessar al q̃ tiene authoridad para absoluer dellos, como se collige de lo que trae Henriquez. *c*

b Nauarr. de oratio. misc. 93.

c Henriq. li. 3. de penit. ca. 10. lit. C. in margin.

De lo dicho se infiere, que auiẽdo el confessor comutado los votos por virtud del Iubileo quando el penitente se confesso con proposito de le ganar, quedan los tales votos comutados, aunque despues no gana el Iubileo, mas no vale la tal commutacion, quando sin proposito de le ganar se hizo. Infierese mas, que el que se confiessa de casos reseruados con intencion de ganar el Iubileo, oluidandose de confessar vn caso reseruado, puede despues confessar este caso con qualquier confessor aprouado, porq̃ auiẽdo hecho suficiente examen, y valiendo la confession hecha por virtud del Iubileo, ya este caso dexado de confessar por oluido queda no reseruado, aunque despues este penitente por su culpa no quiera ganar el Iubileo, como se collige de lo q̃ dize Nauarro. *a*

a Nauar. in man. c. 16. nu. 13.

16 Lo quinto se ha de notar, que en tiempo del Iubileo, o de otra indulgẽcia semejãte para effecto de ganarle, no solamente se pueden los seculares, confessar con los cõfessores seculares, aprouados por el ordinario, que es el Obispo, mas ann los regulares, queriẽdo ganar el Iubileo, como lo defiende *b* Nauarro, y la razõ dello es, porq̃ es vtil cosa al pueblo Christiano, q̃ se de authoridad para confessar algunas vezes cõ confessores que no sean los ordinarios. Por lo qual el Concilio Tridẽtino *c* exhortãdo a las monjas q̃ comulguẽ cada mes, manda a sus prelados q̃ les dẽ cada año dos o tres vezes confessores extraordinarios, con los quales se cõfiessen. Y para esto traere aqui

b Nauar. li. 5. cõfes. & pœni. & remi. cõsi. 19 fol. 581.

c Concilii Trid sess. 23. ca. 10. de regu.

aqui vnas palabras del angelico Doctor S.Thomas, d las quales queria q̃ los Prelados Eclesiasticos y regulares estãpassẽ en sus coraçones. Dize pues S.Thomas comunmente recebido segun Nauarro. e (*Peccaret sacerdos, si nõ esset facilis ad prabendã licentiã cofitendi alteri, quia multi sunt adeo infirmi, qui potius sine confessione morerẽtur, quã tali sacerdoti cõfiteri vellẽt: vnde illi, qui sunt nimis soliciti, vt conscientias subditorum per confessionẽ (ciant, multis laqueũ dãnationis inijciũt, & consequẽter sibi ipsis, hæc D. Thomas*) Y cierto yo cõfiesso mi enfermedad, y poca humildad, q̃ los pecados veniales q̃ ordinariamẽte cõfiesso, tẽgo verguença de los cõfessar con vn mismo sacerdote. Por lo qual algunas vezes ando mudãdo puestos, y de aqui colijo (vista la humana flaqueza) q̃ aunq̃ por las cõstituciones Apostolicas se ha prohibido cõfessarse los regulares, cõ cõfessores seculares q̃ esta prohibicion no ha lugar, conforme a lo dicho enlas cõfessiones de los Iubileos, en las quales su Santidad da (en fauor de las almas) vna grã libertad espiritual. Principalmẽte estando los regulares, y morando algunos conuentos dõde a penas cõ su Prelado ay tres confessores regulares ni puede auer mas por la pobreza dellos.

d D. Tho. in.4.d.17. q.3. quæstiunc. 4. e Nau. vbi sup. nu. 9.

17 Lo sexto se ha de notar, que ya q̃ se concedẽ dos semanas para se ganar vn Iubileo, si vno se cõfiessa en la primera semana, y le gana, se puede confessar en la semana siguiente, y ser absuelto por virtud del, de algun caso reseruado en la bulla de la Cena, en el qual cayo despues de la primera confession, porq̃ como este sea fauor, no se deue restringir, assi lo tiene alegando por su parte a Nauarro f Henriquez: añadiendo que assi se platica, y añade mas, que puede ser absuelto deste pecado, y de otros cometidos despues de publicado el Iubileo.

f Henriquez li. 3 de pœnit. c. 16 nu. 3 & li. 7 de indulg. c. 41.

18 Lo septimo se ha de notar, q̃ ni el confessor que confiessa a vno por virtud de algũ Iubileo, ni otro qualquiera, podra comutar los votos despues de passado el Iubileo, quãdo se oluido de pedir commutacion, porque la absolucion q̃ le dio el confessor, no cayo sobre la cõmutacion de los votos oluidados, mas solamente sobre los pecados, y sobre las censuras, por tanto no le puede comutar ya los votos, mas puede le absoluer de los pecados y cẽsuras que le oluidaron, porque de todos quedo ya absuelto, quanto a su reseruacion, diziendo el confessor: *Ego te absoluo ab omni censura.*

17 Lo octauo se deue de notar, q̃ el q̃ gana el Iubileo en la postrera hebdomada, haziendo las diligencias, no dexa de le ganar, no comulgando el Domingo luego proximo al Sabado de aquella hebdomada, porque basta q̃ el Lunes siguiẽte comulgue: assi lo tiene Hẽriquez, a diziendo ser opinion del maestro Sancho, q̃ despues fue Obispo de Segorbe, teniendo sobre ello cõsulta con los mas sabios de Salamãca. Y Gregorio XIIII. en el Iubileo q̃ cõcedio en el año de 1591. añadio que la comunion se haga en el Domingo, o en otro dia de la semana siguiente.

a Henriquez in margine, litera S. l. 7. de indulgẽ. c. 10

18 Lo 9. se ha de notar, que el q̃ estãdo fuera de su patria, oye publicar el Iubileo, luego en ella lo puede ganar, o esperar que se publique en su patria para yr a ganarle alla, ni obsta que diga el Iubileo, que luego despues de publicado le ganen la primera: o segunda semana: porque esto se dize, paraq̃ luego le puedan ganar, y no para que no puedan esperar: porque de otra manera los que saben que fue publicado el Iubileo en Roma, no podrian esperar que se publicasse en su tierra donde moran.

19 Lo decimo se ha de notar, que los que traen la correa de san Augustin, no puedan ganar la indulgencia de la Porciuncula, ni las demas concedidas a los que visitan las Iglesias de los monasterios de nuestra sagrada religion

en

enlos dias delos santos della(como es dia de nuestro padre S. Frãcisco, y de S. Antonio, y de S. Buenauentura, y de S. Luys Obispo, y de S. Bernardino, y de S. Diego, y de santa Clara, visitando las Iglesias de sus monasterios) sino visitan estas Iglesias, ni basta que visiten las Iglesias de S. Augustin. Y la razõ dello es, porq̃ aunque alas dichas personas se les conedan por via de cõmunicacion, trayendo la dicha correa las indulgencias concedidas a las demas religiones, esto se entiende haziendo lo q̃ manda su Santidad paraque se ganen. Y ciertoes, que paraq̃ se ganẽ las indulgẽcias dela Porciũcula, y las demas mãda su Santidad q̃ se visiten las Iglesias de los frayles menores, como en semãjante caso lo declaro *b* Leõ X. Saluo si esta sagrada religion tiene priuilegio para los confrades dela correa: enel qual se cõmute esta diligencia de visitar nuestras Iglesias, visitando las suyas, diziendo que rezando en ellas, se ganen las dichas indulgencias.

b Habetur incompent. tit. communicatis priuil. §. 22. & 23.

a Henriquez in margine, litera S. l. 7. de indulgẽ. c. 10

Cap. CLXXXV. De los juezes conseruadores, quando a su valor y obligacion.

Que personas pueden ser nõbradas parajuezes conseruadores, con. I. n. I.

Si los juezes conseruadores pueden conocer de casos que perjudican ala jurisdicion secular. conc. 2. n. 2.

Si pueden los religiosos constituyr un juez conseruador solamente por librar al delinquente de la jurisdicion secular, ibidem.

Si pueden los juezes conseruadores proceder contra seculares, y porque cosas pueden proceder. ibidem.

1 LA primera cõclusiõ. Mãdo Sixto IIII. *a* aqualesquiera personas cõstituydas en dignidad en alguna religion, o Iglesia cathedral, siẽdo requeridos por los guardianes y frayles menores, o por su sindicodiputado por la Iglesia Romana, para effecto d̃ que se publiquen, y guarden los priuilegios concedidos a ellos, o a sus casas los hagan publicar y guardar, dẽde, y quando fuere necessario, paraque assi sean los dichos frayles y casas conseruados enla justa possession dellos, no permitiẽdo que seles haga algunamolestia indebita y injusta, la qual cõstitucion cõfirma Iulio II. y Leon. X. ni es prohibido alos dichos juezes conocer de otras causas, aũque no sean violentas y manifiestas injurias, si en las letras Apostolicas les esta permitido, porq̃ el Sumo Pontifice puede aduocar a si las causas pertenecientes al Tribunal Eclesiastico, y cometerlas a otro paraq̃ las juzgue, como lo resuelue Couarruuias. Mas sino les es cõcedida ampla jurisdiciõ, sino solamẽte limitada, passando la raya d̃ la forma q̃ seles pone, quedã suspensos por vn año, como esta definido en *c* Derecho, y lo trae Salzedo en su practica criminal. De donde se infiere, que como el juez conseruador por virtud de nuestros priuilegios (cõforme lo ordenado por Leon. X. enel Concilio Lateranense) no pueda cõpeler a nadie, a q̃ venga a su presencia al lugar, dõde de ordinario suele viuir, no estando dentro del districto de veynte leguas, trayendole estando fuera deste districto quedara suspenso por vn año, conforme lo dicho.

a Habetur incompent. priuileg. tit. conseruatores ordinis.

b Couar. in practic. 99. c. 9.

c Cap. 1. de offi. deleg. Salzed. in practi. crimi. ca. 3. pa. 8 col. 2 bet. in eodem compend. §. 2.

2 La segunda conclusion. Estos juezes conseruadores no pueden conocer delos casos que prejudicã a la jurisdiccion secular, quando ay pleyto entre los seculares, como esta ordenado en vna *d* ley del ordenamiento: en la qual se ordena que puede conocer el pleyto que ay entre los seculares y religiosos, como lo dize Salzedo. De aqui se infiere lo primero, que si vn juez secular echasse mano de vn secular que hizo cierto agrauio a los frayles,

d L. 1. ti. 8 l. 1. ordinamenti. Sal. & bi sup.

frayles, y por razon de su oficio. no por via de acusacion, le prendiesse para le castigar, no pueden con buena consciencia los tales religiosos criar en fauor del delinquente vn juez cõseruador para le librar d̃la jurisdiciõ del juez secular: porq̃ sus priuilegios les son concedidos para su mayor cõseruacion, quietud, y paz. y no para que sean capa de malhechores. Y aduiertase esto, porque cõ titulo de charidad vi yo en cierta parte hazerse lo contrario: y vi tãbien al superior del religioso castigar al q̃ lo hizo. Lo segundo se infiere, que los juezes cõseruadores delos religiosos pueden proceder, no solamente contra otros religiosos, mas aun contra los seculares, no obstante el e Concilio Tridentino por razõ d̃ manifiestas injurias, y violencias hechas a sus personas, porque en esto no se quita nada a la jurisdicion Real, ya que los dichos delictos son de entrãbos los fueros, Eclesiastico y secular. Y entonces se haze manifiesta injuria alos religiosos, quando ellos, o sus monasterios son turbados en su possessiõ, y se haze fuerça a sus priuilegios immunidades, y exẽpciones, y no quando les tocã en cosas pocas, o los turban en sus casas con vna colera extraordinaria, diziendo q̃ hã de entrar enlo interior dellas, aunque les pese y dexandolos luego. passado este impetu en su pacifica possession, no auiendo quebrantado alguna puerta o cerrojo, ni auiẽdo hecho otra violencia semejãte, como despues de suã Lopez a lo dize Salzedo, afirmando q̃ assi fue sentenciado enla Chancilleria de Valladolid. Y nota que los juezes conseruadores Apostolicos, pueden ser los Canonigos de alguna Iglesia cathedral, porque aunque no esten constituydos en alguna dignidad, son cõparados alas dignidades Eclesiasticas para effecto de ser juezes conseruadores legados del Papa, como se dize en b Derecho. Nota mas, que los juezes conseruadores de las vniuersidades, pueden conocer de todas las causas en fauor de todos los Doctores, y estudiãtes matriculados en ellas cõtra los seculares, como esta determinado en vna ley del Ordinamiento, c y lo tiene Salzedo.

e Cõ. Tri. sess. 24. ca. 20. de refor.

a Lup. in repet. e per vestras. Salzedo vbi supra. pag. 10.

b C. statutũ in principio d̃ rescrip. li. 6.

c L. 8. ti. 7. l. 1. ordinamẽti Salz. vbi supra.

Cap. CLXXXVI. Delos juezes quanto a su estipendio, y a la obligacion que tienen de restituyr al fisco, no condenando a los Reos.

Si los juezes o sus mugeres pueden recebir dones. con. 1. nu. 1.

Si los señores delos pueblos pueden adjudicar para si, o para sus ordinarios las primeras instancias. conclus. 2. n. 2.

Si los juezes Eclesiasticos delegados, estan obligados a restituyr lo que recibierẽ delas partes, ultra del seruicio acostumbrado. conc. 3. nu. 2.

Si los uisitadores de los Obispos pueden recebir lo necessario para la comida y lo que pueden recebir los Obispos uisitãdo. con. 4. n. 4. & con. 5. nu. 5.

Si esta obligado el juez que no condena al reo, a restituyr al fisco las penas deuidas. conc. 6. nu. 6. & con. 7. nume. 7.

1 LA primera conclusion. Los Oydores, Corregidores, Relatores, Escriuanos, Procuradores y Fiscales, ni por si, ni por interpuesta persona, pueden recibir dones, ni tan poco los pueden recebir sus mugeres, hijos, o hijas, como tãpoco los puedẽ recebir los abogados, y procuradores de los pobres, ni los oficiales que se llaman contadores, como se manda en muchas

chas leyes *d* de la nueua recopilacion. Las quales leyes obligan con tanto rigor, que lo que recibẽ estos oficiales, estan obligados a restituyr a las partes antes que sean condenados por el juez, porque ya su Magestad les da salario, y aceptando sus oficios, hazen vna cierta conuencion, con la qual se obligã a administrarlos por el salario que se les da, diziendo que no quierẽ mas, como despues đ *e* Soto, Nauarro, y Medina, lo resuelue fray Luys Lopez, y Aragon. Y assi los Gouernadores, y Corregidores, siendo suficientemẽte salariados de su Magestad, o del Principe que los pone, no pueden recibir vltra del salario alguna pẽsiõ, por mirar los processos que se hã de sentẽciar, mas los que no son suficientemẽte salariados, pueden recebir algo, cõforme la costumbre introduzida en el lugar dõde estan: la qual da entender que no fue recebida la ley que manda lo cõtrario, que esta [illegible] derogada por el vso contrario, como lo tiene *a* Syluestro, y Adriano.

2 La segũda conclusion. Los señores de los pueblos no puedẽ tomar, ni adjudicar para si, o para sus juezes ordinarios las primeras instancias, saluo si tienen titulo, priuilegio, o ay costumbre immemorial, porque pecarã mortalmente haziendo lo contrario. Verdad es que segun *b* Cordoua, y fray Luys Lopez, no estarã obligados a restituyr los estipendios q̃ lleuaron por dar las sentencias en la primera instãcia, porque muy pocas vezes las reciben, y mas que lleuan el estipendio de su trabajo, haziendo oficio de juezes principalmente si vsaron rectamente de su oficio.

3 La tercera conclusion. Los juezes Eclesiasticos delegados, estan obligados a restituyr lo q̃ recibieren de las partes vltra del seruicio acostumbrado, y de los gastos que se hazẽ sin malicia y sin dilaciones impertinentes, y sin ydas sin necessidad, a aueriguarla causa a otras partes. Y lo mismo se ha de dezir, si participan de la ganancia de su accessor y notario, como esta ordenado en Derecho. *c* Acerca de la qual determinacion se ha de notar q̃ atento que se funda en derecho natural, todo lo que se recibe vltra de lo concedido por ella, esta subjecto a restitucion, y recibiendose cõ titulo de dar sentencia justa, antes que el juez sea condenado ay obligacion de restituyrlo a las partes, y despues de condenado lo ha de dar a quien la sentencia lo adjudicare: y de la parte antes đ la cõdenacion lo remitiere, no lo queriendo recebir, no obstante esto se ha de dar a los pobres: mas si la parte lo recibiere, y despues lo diere al juez đ muy buena gana, entõces lo puede retener por via de donaciõ, como lo resuelue fray *d* Luys Lopez contra Angles.

4 La quarta conlusion. Los visitadores de los Obispados puedẽ reciebir lo necessario por la comida đ aquel dia, đ arte q̃ no tomẽ mas, aũque visitẽ muchas Iglesias, y si recibierẽ mas estan obligados dẽtro đ vn mes restituyr doblado a la Iglesia đ la qual lo recibierõ. y si fueren Patriarchas, Arçobispos, y Obispos, quedã ipso facto entredichos de la entrada đ la Iglesia y los inferiores quedan suspensos del oficio, y del beneficio, mientras no restituyẽ doblado. ni les aprouecha remitirselo las partes, aunque sea de gana, paraque quedẽ libres de la restitucion, como se ordena en Derecho, *e* y lo trae Cordoua, y fray Luys Lopez. Y nota que vltra deste salario pueden tomar algunos presentes para comer en el lugar que visitan: porque tomar presẽtes para lleuar fuera es negocio escrupuloso, como dize *f* Syluestro.

5 La quinta conclusion. Los estipendios de las visitas, entonces los reciben licitamente los prelados, quando ellos mismos visitan, y no tienen otra

co la

d L. 7. tit. 2. li. 7. & li. 16. tit. 5 li. 2. & li. 15. tit. lib. 9. noua cõpilat.

e Sot. l. de iusti. q. 6. ar. 6. ad. 3. memb. 4. argumen. Naua. in man. cap. 25. nu. 2. Medina in sum fol. 669. Lup. in inst. cos. 1. p. ca. 29. & in inst. neg. li. 2. c. 42. pag. 498. col. 2. Arag. 2. 2. q. 11. arti. 3. p. 35.

a Syl. Verbo, iudex. q. 10. Adr. quod lib. 10. ar. 1.

b Cordo. de casibus, q. 118. Lup. in instr. cons. 1. p. c. 150.

c L. 8. ti. 7. l. 1. ordinamẽti Salz. vbi supra.

e Statutũ §, in super de rescrip.

d Lup. in inst. cõs. 1. p. c. 110.

e C. fœlicis đ cẽsib. li. 6. Cord. li. 1. qq. q. 26 Lupus vbi supra.

f Syluestr. verb. visitatio. circa finem.

cosa con que se sustẽtar, y assi puedẽ recebir lo que es necessario para su sustento, y de los criados, cõsiderada la calidad de su persona, y la necessidad de los tiẽpos. Y en mano de los q̃ dã este estipiẽdo esta darles de comer, o pagarles conforme la tassa que antes solia auer. Y en las Prouincias dõde debalde se visita, guardese esta costũbre, finalmẽte todo lo que recibe el visitador no se le deuiendo, esta sujeto a las penas q̃ ordena el Derecho, *a* cõfirmado en el Concilo Tridentino.

a C. exigit, de censi. l. 6. Con. Tridẽt. sess. 24 c. 3. ꝺ reformatione.

6 La sexta conclusion. El juez que no condena al Reo en la sentencia, cõ las penas deuidas al fisco, esta obligado a restituyrlas, como lo dize *b* Syluestro no le siendo concedido el perdon dellas: y assi si tiene licẽcia para las disminuyr, no esta obligado a alguna restituciõ disminuyẽdolas. Para explicacion de lo qual se ha de notar, q̃ licẽcia tiene el juez inferior para acrescentar, o disminuyr la pena en algunos casos. El primero es, quãdo procede por via de Inquisiciõ. El segundo, quãdo el acusado de gana cõfiessa su delicto, no amenazando peligro espiritual, o de la iglesia el tal acrescentamiento, o disminuciõ. El tercero, quãdo la pena se dexa al arbitrio ꝺl juez y como se ha ꝺ auer en este caso, se dira en el tratado del orden judicial, *c* y con Syluestro lo dize *d* Angles. Desta conclusion se infiere, que el notario que escriue la sentencia falsa, y los testigos falsos, y el abogado y procurador que defienden al malhechor contra orden del Derecho de la pena de la ley, estã obligados a restituciõ desta pena y esto no en castigo deste ꝺlicto (porq̃ este no se deue sino es dada la sentencia) sino por el daño q̃ hazen al fisco aquellos, que por razon de su oficio estan obligodos a procurar que este daño no succeda, empero el Reo no esta obligado a esta restituciõ, aũque niegue la verdad porque vsa ꝺ su derecho, no pagando la pena antes q̃ sea condenado en ella, y assi puede acaescer que el delinquente no deua la pena, y la deuan aquellos q̃ le ayudarõ a no pagarla, como lo dize *e* Aragon. Verdad es que no estara el juez con los demas obligado a restituyr la dicha pena, quando es de poca cantidad, como la costumbre lo ha introduzido.

b Syluestr. ver. iudex 1. q. 11, dictio 5.

c C. 12. nu. 12. & 13.

d Angl. in in flor. 4. q. quis. a rest. sit. liber. art. 1 difficu. 10

e Arag. 2. 2. q. 62. ar. 3. pag. 314.

7 La septima conclusion Quando el juez no cõdena al malchehor en la pena corporal que merece su delicto, peca mortalmẽte, mas no esta obligado a restituciõ alguna al fisco, porque ay gran differẽcia de la pena pecuniaria a la corporal: porque de la pena pecuniaria resulta daño al fisco, mas ꝺ la corporal no, sino solamente se haze agrauio a la Republica no se poniẽdo: y mas que no ay costumbre de restituyr aquellas injurias, de las quales no se sigue algun daño temporal, como lo dize *f* Aragon.

f Aragon. vbi su. ar. 7. pa. 202. col. 1.

Cap. CLXXXVII. Como el juez ordinario, o delegado, esta obligado, a restituyr a la parte lo q̃ por sentẽciar injustamente, o dilatar la causa en su perjuyzio ha lleuado.

Si esta obligado el juez a restituyr a la parte lo que se dio, con condicion q̃ aura de sentenciar por el injustamẽte. con. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2.

1 ACerca desto vease a Santo Thomas *g* Adriano, Medina, y Soto, y Nauarro, y para pefecta explicacion desto, sea la primera conclusiõ. Aunq̃ aya torpedad ꝺ parte del juez o delq̃ da alguna cosa para se dar sentencia injusta, al que se da la dicha cosa se ha de hazer la restitucion antes que se cometa el pecado porq̃ se dio. Y la razon desto es porq̃ el ministro de la justicia, antes de cometido el pecado por el qual recibe dinero, esta obligado

g D. Tho. 2. 2 q. 62. a 7. Medi. de resti. q. 3 Soto. l. 4 ꝺ iust. q. ar. 1. Na. in sũ. c. 23. n. 12. & c. 17. a num. 30.

obligado a deshazer el contracto conforme el consejo de S.Isidoro, que dize. En las illicitas y malas promessas falta con tu palabra, ya q̃ contra Dios no te pudistes obligar. y no puede el juez faltar con su palabra, y deshazer el mal contrato q̃ hizo, sino restituye la pecunia que recibio al que la dio: porque dandola debaxo de condiciõ torpe honesta, no pierde el señorio, si no se cumple. Esto parece mas verdadero, aũque no falta quien tẽga locõtrario, como lo refiere Medina.[a]

a Medina, de restit. q. 3. notabi. 10.

2 La segunda conclusion. El juez y qualquiera otro ministro de la justicia q̃ recibe algo por dar vna sentecia injusta, o por qualquiera otro acto injusto y torpe: si el tal acto se pusiere en execuciõ, cumpliendose la condicion no esta obligado a restituyrlo al q̃ lo dio, pues de su parte tambien vuo torpedad, y se cumplio la condicion del contracto, aũque illicito y malo. Esto se prueua por muchos Decretos del [b] Derecho Ciuil y Canonico, los quales dizẽ que lo que se da por hazer alguna obra mala haziendose la tal obra, no lo puede repetir el dãte: y comolas leyes prohiban la repeticion, y el dante lo aya dado de gana, no estara obligado el que lo ha recebido a restituyr lo a pobres. [c] Nauarro dize q̃ solamẽte esta obligado de cõsejo. Soto dize q̃ como esta ley sea penal, y no obligue hasta q̃ el juez le cõdene, aũque la cõdicion se cumplio, no esta el dãte priuado de su cosa, y assi a el se ha de hazer la restitucion. Y no mira Soto que el tal se priuo de la dicha cosa que dio, cumpliendose la condiciõ del cõtrato, aunque illicito: lo demas que toca a esta materia, veaſe en la materia de la restitucion.

b L.1. l. Ghi auẽ ff. de cõdicio ob. turpẽ cau sam.

c Nau. Ghi su. Sot. Ghi su. fol. 334

Cap.CLXXXVIII. De los juyzios temerarios.

Que cosa sea juyzio temerario, y si es pecado mortal, o uenial. con. 1. n. 1. & con. 2. nu. 2.

Si es pecado mortal, juzgar interiormẽte ser uno de casta de Iudios. cõ. 3 n. 3

Si es pecado mortal suspender el juyzio del defecto natural de alguno. cõ. 4. nu. 4.

Si ay obligacion de echar positiuamẽte lo dudoso a la mayor parte. ibid.

Si se ha de juzgar mal de una muger, de quiẽ se dize ser adultera. cõc. 5. n. 5.

Si ay obligacion de restitucion, diziendo alguno lo que se juzga, o sospecha del. conc. 6. nu. 6.

1 La primera cõclusiõ. Iuyzio temerario es, quãdo echamos a mala parte la obra d̃l proximo indifferẽte, no teniendo para ello indicios suficientes, lo qual es contra la charidad, buena opinion que dal proximo estamos obligados a tener. De aqui se sigue que si ay suficientes indicios, no es juyzio temerario, ni pecado mortal. Como si viessedes avn hõbre con vna muger a solas, delos quales se tiene mala sospecha, y en lugar sospechoso, recatãdose para q̃ no sean vistos. Y el que sospecha, o duda, o suspende el acto, teniendo estos indicios suficientes, ni peca mortalmente, ni venialmẽte, aunque la sospecha sea de pecado venial, que no peque mortalmente, lo tiene [a] Nauarra y todos. q̃ no sea pecado venial, aũque la sospecha sea pecado venial, lo tiene el proprio Nauarra contra Medina. Y lo prueua, por q̃ si el juyzio determinado de pecado venial, es solamẽte pecado venial, como la sospecha de pecado venial auiẽdo suficiẽtes indicios, ha d̃ ser pecado venial? y mas si el juyzio determinado de pecado mortal, auiẽdo suficientes indicios, no es pecado, como lo ha de ser la sospecha de pecado venial.

a Na. l. 2. de rest. c. 4 n. 448 Medi. in sum. fol. 196.

2 La segũda conclusiõ. No solamẽte es pecado mortal juzgar mal d̃l proximo en materia graue, no teniẽdo indicios

cios bastãtes, mas aun tener del mala opinion, no auiendo los mismos indicios, como si vno sospechasse q̃ otro duerme con su madre, o hermana, o q̃ es herege. Esta conclusion es contra *b* Cayetano y otros, y la tiene Aragõ, y se prueua: porque, mas querria vn hombre que se juzgasse del auer tenido parte con vna muger casada, no auiendo suficientes indicios para ello, que se sospechasse del, o que del se tuuiesse alguna opiniõ que ha dormido con su madre, o hermana: por lo qual, ya que lo primero es pecado mortal, tambien lo sera lo segundo. Y no solamente tener mala opinion en semejantes casos, mas aun dudar con deliberacion, no auiendo suficiẽtes indicios, sera pecado mortal: porque, mas querria vn hombre perder veynte ducados, que del se tuuiesse tal duda. Pues, si es pecado mortal priuar a vn hombre de veynte ducados, porque no sera priuarle de vna buena opinion. Empero en esto han de tener aduertencia los confessores, y apaziguar las consciencias temerosas, q̃ no andã mirando las vidas agenas, y son tentadas de juyzios y sospechas contra su proximo, diziendoles, que no tienen q̃ temer si los tales pensamiẽtos les dan pena, porque señal es q̃ no consienten en ellos.

b Caie. 2. 2 q. 68. ar. 3 & ibi. Arag.

3 La tercera conclusion. Iuzgar interiormente ser vno de casta de Iudios, no es pecado mortal, porq̃ desto no le viene daño alguno, assi lo dize *c* Nauarro, al qual sigue Pedro de Nauarra contra Medina, y Alcocer. Cuya opinion me parece acertada, no perdiendo este nada delante del que le juzga, y no lo diziendo a otro, porque si lo dize sera murmuracion, y por el consiguiente pecado mortal, pues es de cosa graue: porque ser tenido vn hõbre por limpio, es negocio de mucha estima. Y assi juzgar mal de vn religioso, sin auer suficientes indicios para ello, sobre vna cosa muy pequeña, siendo de mucha estima entre los religiosos, sera pecado mortal: como si vno juzgasse de vn religioso que no haze caso de ceremonias, y dela obseruancia exterior de su professión, descuydandose en hablar, y salir del monasterio muchas vezes: pecara mortalmente, no auiẽdo suficientes indicios para ello, porque estas cosas, aunque sean pequeñas, y en ellas no aya pecado mortal, desdoran mucho a vna persona religiosa, para lo que se pretende enla religion.

c Nau. in sum. c. 18. n. 9 Nau. vbi su. n. 450. Medi. in sum. Alcocer in summa c. 20. juzgar

4 La quarta conclusion. Suspender el juyzio del defecto natural de vno, no es pecado mortal. Esta conclusion es contra *d* Medina, y la tiene Nauarro, porque no ay precepto que obligue a vno tener de otro buena opinion, basta que no la tenga mala. Ni obsta que la buena que tenia deste hombre, ya se la quita en alguna manera, suspendiendo el acto por leues indicios, lo qual no se puede hazer porque a esto respondo, que aunque se la quite, no le haze injuria: porque si tuuo al principio buena opiniõ del, fue entendiendo que no estaua obligado, y assi en suspender el acto, no le quita nada que le sea deuido, sino solamente suspende el acto, sin lo dezir a alguna persona, lo qual nadie le puede quitar. De aqui se infiere, q̃ hablando ordinariãmente, no ay obligacion de echar lo dudoso a mejor parte positiuamẽta, como si vno viesse a Pedro comer bien, y beuer mejor, no esta obligado a juzgar que haze esto por necessidad, basta que suspẽda el acto: porque, aunque no viera esta obra dudosa, que es comer, y beuer, no esta este obligado a formar este acto nueuo, con el qual juzgue ser Pedro hombre templado, luego menos obligado estara o formarle, viendole comer y beuer, como alos demas. Dixe hablando ordinariamente: porque, si vno fuesse muy inclinado a echar a mala parte las obras que de suyo son indiffe-

d Medina in summa fol. 197. Naua. vbi sup. n. 351.

differentes, obligacion tendra en este caso, no solamente a suspēder el acto, mas aū hazer acto positiuo en contrario. Esta opinion es de *a* Cayetano, la qual se ha de tener cōtra Soto, el qual dize absolutamēte que siempre en semejante duda ay obligaciō de echar la obra indifferente a la mejor parte, lo qual entendiera yo ser verdad, quādo el hōbre se quisiesse determinar a juzgar la obra indifferēte, porque en este caso supuesto que quiere juzgar, a la mejor parte lo ha de echar.

a Caie. 2. 2. q. 60. ar. 4. Soto li. 3. de iust. q. 4. ar. 4.

5 La quinta conclusion. Quando vn hombre de credito dize de vna muger que es adultera (teniendo ella fama de honestissima) para no juzgar mal della, se ha de considerar, que razon, y causa mouio a aquel hombre a dezir mal desta muger, y si cōstare q̄ le mouio a ello odio, o alguna otra aficion, sin duda no ha de juzgar mal della. Y constando lo contrario, conuiene saber que lo dixo para poner remedio a tanto mal, o por la pena que semejante pecado le suele dar, si el q̄ le oye puede por entonces suspender el acto, no creyendo vna cosa ni otra bien hara, porq̄ assi a ninguno haze injuria, ni a la muger formādo della mal concepto, ni al hombre teniendo por mētira lo que dize, y si de proposito quisiere juzgar esto, ha d̄ ser echādo esta dūda a la mejor parte, juzgādo q̄ la muger es honestissima, porque quando el derecho de las partes esta dudoso, el Reo ha de ser mas fauorecido que el Auctor, y en este caso la muger es el Reo, y el que dize mal della es Auctor, assi resuelue este pūto *b* Aragō dexadas muchas cosas que acerca del se acumulan.

d Medin. in summ. fol. 197. Naua. Cap. sup. n. 35.

b Arag. 2. 2. q. 160. a. 4. pag. 94.

6 La sexta conclusion. Quando el juyzio temerario, o sospecha procede en acto exterior como este acto sea cōtra justicia, y cause daño al proximo, ay obligaciō de restituciō: empero si solamente queda en el acto interior, aū q̄ sea essencialmēte injusticia, como lo es el proposito interior d̄ matar, no ay obligaciō de restituyr alguna cosa, pues realmēte el proximo no es damnificado, como lo dizen Santo Thomas *c* Cayetano, y Cordoua.

c D. Thom. 2. 2. q. 60. ar. 3. ad 2. & 2. & ibid. Cate. Cord. membr. 4. de tegē. secr. q. 7. conc. 8.

Ca. CLXXXIX. Delos juegos.

Si el que pierde dinero en el juego le puede repetir, y si el que gana esta obligado a restituyrle. con. 1. nu. 1.

Si se puede ganar al frayle, y al menor, y a la muger. ibid.

Si lo que se gana a los estudiantes de Salamanca se puede retener con buena consciencia. con. 2.

Si lo que se recibe del ladron se ha de restituyr necessariamenete a su señor uerdadero. ibidem.

Si lo que ganan los menores a los q̄ pueden jugar, estan obligados a restituyr lo con. 3. num. 3.

Si los religiosos que tienē licencia de sus prelados para jugar, pueden perder algo en el juego. con. 4. nu. 4.

Si ay obligacion de restituyr lo que se gana por engaño. con. 5. nu. 5.

Si el que es perito en el arte del juego, esta obligado a restituyr lo que gana al imperito. con. 6. nu. 6.

Si esta obligado a restituyr el que gana a uno forçandole a jugar. con. 7. nu. 7 Y si el forçado a jugar esta obligado a restituyr lo que gana al que le compelio. con. 8. nu. 8.

Si el que juega al fiado esta obligado en consciencia a pagar lo que se le gana, y si el q̄ lo gano esta obligado en consciencia a lo restituyr. con. 9. nu. 9.

Si el uoto de no jugar obliga, y se puede dispensar en el. con. 10. num. 10.

a Alens. 3. p. q. 83. n. 3. D. Th. 2. 2. q. 32. Ricar. ar. 5. q. 8. Medi. de resti. q. 21. Soto. li. 6. de instit. q. 5. Naua. in sum. c. 29. nu. 5. Aicocer, de iudo per totum trac.

Acerca d̄ la materia del juego vea se Alexandro de Ales, y a Santo

Thomas, a Ricardo, a Medina, a Soto, Nauarro, y Alcocer.

1 La primera cõclusion. El que pierde dinero en el juego prohibido, le puede repetir, y el q̃ le gana cõdenãdole el juez, esta obligado a restituyr la tal ganãcia, porque las leyes q̃ prohiben el juego dã accion en juyzio a los que pierden en el, para repetir lo perdido y no pueden los tales entregarse secretamẽte deste dinero, no le queriendo repetir por verguẽça, assi lo tiene fray Luys *b* Lopez con Soto, y Medina, la qual opinion tiene Aragon. Y la razon desto es, porque la tal ganãcia se traspasso quanto al dominio, en el q̃ la gana, y assi solamẽte da licencia el Derecho al q̃ la perdio para la repetir: por lo qual si los bienes que se pierden en el juego no passan quanto al dominio enel que los gana puede el que los pierde cõ su propria authoridad recuperarlos secretamẽte no auiendo escandalo, si comodamente no los puede recuperar cõ authoridad del juez. De dõde se sigue que el frayle, o el hijo d̃ familias menor, o la muger q̃ perdierõ en el juego los bienes q̃ no podian enagenar, los pueden secretamente tomar cõ su propria authoridad. Y aunque pequẽ mortalmẽte tomandolos, no estã obligados a restituyrlos, pues tomarõ lo que no era del q̃ lo tenia, sino del monasterio, padre, o marido, a los quales se deue hazer la restitucion. Esto se entiẽde, saluo si juegan poca cantidad: y el hijo, tiene padre rico q̃ tacitamente cõsiẽte q̃ su hijo juegue, como sus yguales, y en este caso esta obligado a consentir el padre. Tãbien se limita esto, en caso q̃ el hijo tẽga bienes castrẽses o casi castrẽses: porque en estos casos no podra el hijo entregarse de lo que le han ganado contra su voluntad del q̃ lo tiene pues el dominio passo enel, y lo tiene cõ muy buena consciencia.

b Lupus in instru. conf. 2. p. c. 33 pag. 243. Aragõ. 2. 2. q. 3. a. 7. Soto li. 4. de iustit. q. 5. ar. 2.

2 La segunda cõclusiõ. Lo q̃ juegã los estudiantes en las vniuersidades, siendo mas de lo q̃ los es licito, conforme su estado no se puede restituyr a ellos principalmẽte si creẽ q̃ lo desperdiciarã como lo dize *a* Alcocer. Y aũque se crea q̃ lo hã de desperdiciar, a ello se puede restituyr quando no se sabe donde son, y si lo saben, no lo pueden embiar a sus padres, sin peligro de sus personas, porque los estudiantes entendiendo q̃ sus padres hã sabido de los tales q̃ hã juzgado, enojados con furia de se ver priuados de su ordinario, y mal quistos cõ sus padres o curadores harã algun mal a los los que han sido causa de su desgusto descubriẽdo su distrahida vista. Esto se prueua de lo que en semejãte caso trae *b* Nauarro en su suma, diziẽdo q̃ vno que recibe algo del ladron no se sabiendo del señor verdadero, o ya q̃ se sepa, no se pudiendo restituyr sin gran peligro y escandalo, al ladron se puede y deue restituyr.

a Alco. Ludo q. 18.

b Naua. c. 17. nu. 29.

3 La tercera conclusiõ. Quando la persona, a la qual es prohibido enagenar (como son los menores q̃ estã en poder de otro) gana algo d̃l que pue d̃ enagenar, esta obligado a restituyr todo lo que con el juego, aunq̃ tenia authoridad para enagenar. Esta cõclusion, es de Gabriel *c* Soto Castro, y Alcocer, los quales dizen, que el menor no puede tener lo que gano del q̃ pue de jugar sin obligacion d̃ restituciõ: porque la naturaleza de los cõtractos juridicos pide que entrambos los cõtrahentes se puedan obligar. Lo qual se ha de limitar saluo si el que pudo jugar supo que aquel con quien juga ua era menor, a quiẽ esta prohibida la enagenaciõ de sus bienes, porque en este caso no esta el menor obligado a restituyr lo q̃ le gano. Y la razon es porque aquel que quiere y consiẽte no se le haze injuria: y aunque al menor le sea prohibido enagenar, no le es prohibido recebir lo q̃ de gana se le da. Assi lo aduierte *d* Angles, mi Castro tiene lo contrario, aũque Angles dize

c Soto. 4. de iust. q. 1. ar. 5. Ad. l. 2. de reg. pœna. 2. num. 11. Alcoc. de Ludo. c. 11. fol. 99.

d Angl. in flor. 4. de ludo. dubi. 1. Lup. Sbi sup. p. 25.

dize q̃ si. Y nota q̃ el que perdio cõ el menor se puede en aq̃l juego, o en otros desquitar como cõ Syluest. lo tiene fray Luys Lopez contra Armilla.

4 La quarta conclusion. Aunque los religiosos tengã licencia de sus prelados para hazer las donaciones que les pareciere, no pueden perder en el juego la quãtidad q̃ seles permite enagenar. Por tanto los q̃ les ganaren algo: al monasterio estan obligados a restituyr, porq̃ no es de creer q̃ sus prelados les ayan dado licencia para vna enagenaciõ tã cõtraria a su estado como es la del juego. Lo qual procede con mayor razon enlos religiosos de nuestra sagrada religiõ, alos quales es prohibido todo genero de enagenaciõ. Pues professã pobreza en particular, y en comũ. Esta cõclusion es de *e* Alcocer, la qual tiene tãbiẽ fray Luys Lopez, el qual no se como alega Alcocer por la parte contraria cõ Medina.

5 La quinta conclusion. Quando ay engaño entre lo gadores lo q̃ se gana por respecto del dicho engaño y fraude esta sujeto a restitucion y este engaño se comete quando no se guardan las leyes del juego. Esta cõclusiõ es de todos. Por lo qual si el q̃ acepta enel juego el embite auisado de los naypes q̃ tiene su contrario, no le puede ganar mas de lo que antes estaua embiado, sabiẽdo de cierto por el auiso q̃ le auia de ganar. Empero si aũ dudaua dello, y cõ esta duda quiso embidar, o recibio el embite no esta obligado a alguna restituciõ. assi lo dize fray *a* Luys Lopez. el qual añade que si auisado dudãdo si aceptara el embite, y con todo esto le acepta ganando esta obligado a restituyr algo d̃l, mas no todo, lo qual yo no admito, porq̃ si dudo, y le acepto ya no estaua cierto dela ganancia, y assi le pudo con buena consciencia ganar pues aunpẽsaua que podia perder.

6 La sexta conclusion. Quando vno delos jugadores es peritissimo en el arte del juego q̃ se juega o excede mucho al otro q̃ juega cõ el, y lo entiẽde assi, obligado esta a restituyr todo lo q̃ le gana, pues aqui ay engaño. Esta cõclusion limitan algunos, saluo, si aquel q̃ poco sabe dixere al mas perito jugad y acabad, q̃ todo lo q̃ ganaredes yo os lo doy: y lo mismo dize Medina q̃ se ha de dezir quando el q̃ sabe poco de juego entiẽde la ventaja que le lleua su contrario, y con todo esso de buena gana se pone a jugar cõ el, porq̃ eneste caso parece q̃ renũcia su derecho, como enel caso passado expressamente lo renuncio, diziendo las dichas palabras, y al q̃ quiere y consiente, no selehaze injuria alguna, ni agrauio. Esta opinion es de *b* Nauarro, la qual tambien sigue fray Luys Lopez lo qual se ha de tener aunque *c* Alcocer, dize que si expressamente no renuncia su derecho diziendo jugad, q̃ yo os doy todo lo que ganaredes, esta obligado a restitucion, porque la ceguedad del tahur le ciega, paraque no eche de ver con ojos claros la vẽtaja del aduersario, alo qual respondo que si esta razon fuesse de algun momẽto, tãbien podiamos dezir q̃ la ceguedad le haze dezir, jugad, que yo os doy todo lo que ganaredes. Ni obsta que no se ha de presumir que quiera vno de gana perder su hazienda. Porque en este caso no presumimos que la quiere perder, antes afirmamos q̃ la quiere perder, pues se pone a jugar cõ aq̃l que sabe le lleua tanta ventaja.

7 La septima conclusion. Quando vno dize, yo te matare sino jugares comigo, o dize no te pagare lo q̃ me has ganado sino jugares comigo, o dize delãte de otros a vn hõbre de hõra, si no jugares comigo seras tenido por apocado, este tal esta obligado a restituyr todo lo q̃ ganare. Esta cõclusion es de todos, y se prueua porq̃ el q̃ assi juega es contra su voluntad, compelido a juzgar. Dixe a vn hõbre de hõra porque tal puede ser la persona, y tal

a Alco. Ludo q. 18.

b Naua. c. 17. nu. 29.

e Alco. de ludo. c. 12. & 14. Lu. vbi sup. c. 33. pa. 148. sum. fo. 153

a Lup. in inst. nego. l. 2. ca. 20. pag. 192. col. 1.

b Naua. c. 19. nu. 18. Lu. in inst. cõs. 2 p. ca. 35. p. 266.

c Alc. d. c. 19. fol. 113

el que lo dize que bastẽ las dichas palabras paraque le tẽgan por apocado no jugando, y assi le falte la libertad necessaria para dexar de jugar: y assi se han de entẽder todos los casos puestos en esta conclusion. Conuiene asaber que las dichas palabras, y otras semejantes sean bastãtes para quitar en alguna manera la libertad del que es traydo y prouocado a jugar, como lo aduierte *a* Castro. Por tanto los confessores deuen mirar en estos casos la calidad delas personas, y las circunstancias paraque obliguen, o dexen de obligar a restituyr lo ganado, y informarse delos penitentes, si las palabras les han quitado la libertad, y aunque enel acto dela confession en todo se les deue dar credito, empero quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la demasiada aficcion q̃ les tienen los engaña.

a Cast. de l. pœnal.

8 La octaua conclusion. El que forçado, y compelido a jugar, gana algo del que le compelio, no esta obligado a restitucion, porque el que compelio d̃ gana se puso a jugar, y assi traspasso el dominio de lo que sele gano assi lo tuuo el Padre Vzeda, maestro y padre mio, al qual sigue *a* Angles cõtra Alcocer, y se prueua, porque aunque la ley del juego pida ygualdad entre los jugadores, y el cõpelido sea muy mas perito q̃ el que cõpelio, el q̃ compelio, se priua del fauor que le da la dicha ley dela ygualdad, paraq̃ no le pueda ganar algo el mas perito, y esta opinion contra Alcocer tiene fray Luys Lopez, *b* diziendo auer sido de hombres doctos.

a Ang. vbi sup. Alco. de ludo. c. 21.

b Lup. in iust. cons. 2 p. c. 34. pa. 25.

9 La nona conclusion. El que juega al fiado aunque de prẽda, o fiador, no esta obligado en consciencia a pagar lo q̃ se le gana jugando en estos Reynos de Castilla, por vna pragmatica d̃ su Magestad, enla qual se prohibe jugar al fiado anulando todos los contratos, escripturas, y promessas que jugando desta manera se hizieren. Esta cõclusiõ es de *c* Castro, Soto, Couarruuias, Nauarro, Alcocer, y Cordoua. Si el que lo gana lo puede tener con buena consciencia, ay dificultad los autores sobredichos dizen que no, sino q̃ esta obligado a restituyrlo, empero fray Luys Lopez con el padre maestro Bañez tienen que lo pude retener con buena consciencia, y que assi se vsa entre los nobles, y que los del consejo Real lo veen y lo consienten y dize que la dicha pragmatica de su Magestad, solamente esta recebida quanto a dos cosas. La primere que el que pierde al fiado en apuestas o en juego, no esta obligado a pagar lo perdido. La segũda es, que si lo paga lo puede en juyzio repetir, mas quanto a la tercera, que el q̃ gano este obligado a restituyr lo que lleuo, no esta recebida. La qual opinion me parece muy probable, como lo resolui en la Bula dela cõposicion, *d* donde se puede ver lo mas que toca a esta materia y nota que el que juega al fiado jurãdo de pagar lo que sele ganare esta obligado a cumplir el juramento, como lo tiene *e* Gutierrez. Verdad es q̃ despues de pagado lo puede repetir, como lo dize Nauarra, y es comun. Y si quisiere no pagar pida relacion del juramento al Obispo, el qual le puede relaxar sin q̃ recite a la parte a quien se deue lo perdido, como alegãdo a algunos modernos lo tiene *f* Hẽriquez de dõde se sigue que tãbien puede comutarse este juramento por la Bulla, o por otro priuilegio como lo tienen los confessores mendicantes para comutar votos pues aqui no se haze perjuyzio ala parte, la qual no tiene derecho justificado para pedir.

c Castr. vbi 2. de l. pœn. ca. 2. fol. 268. Sot. l. 4. de iust. q. 5. art. 3. Con. in reg. pec. §. 3. nu. 5. Alc. d̃ la c. 30. Cor. de casi. q. 94. fo. 274. Lup. vbi su. pa. 252. Bañez. 2. 2. q. 32. ar. 7. co. 1184

d Habet. in bul. cõpos. eas. 10. nu. 42. & 43.

e Gut. de juran. cõs. c. 53. nu. 2. Nauar. c. 19. nu. 17.

f Hẽr. l. 7. de indulg. c. 35. nu. 5.

10 La decima conclusion. El voto de no lugar, no obliga, quanto al juego, que se exercito por respecto de alguna honesta recreacion del: es de *g* santo Thomas, y Nauarro, por quanto es contra las buenas costumbres. Empero el voto de no jugar juego en el qual

g D. Tho. 2. 2. q. 168. ar. 3. & 9. Nau. c. 20. post princ.

qualsolamente se peca venialmente, es valido y el ordinario puede dispensar en el, y tãbiẽ podra dispẽsar en el voto de no jugar juego, que se exercita con pecado mortal, porque atẽto que el que voto, siẽpre fue muy inclinado a jugarle, pecãdo mortalmente, conuiene que dispense en el voto, paraque el pecado mortal que comete jugando carezca de la deformidad, y circunstancia que por razon del voto se le añade, assi lo tiene a Nauarro, y es tambien opiniõ de Fray Luys Lopez.

a Nau. li. 1. cõsil. ti. de voto cõ. 16. fo. 3. 2. Lu. in inst. cons. c. 2. p. c. 35. in fi.

Cap. CXC. Del juego que en Castellano es llamado apuestas.

Que cõdiciones ha d̃ tener este juego d̃ apuestas para ser ualido. con. 1. n. 1.

COmo este cõtrato d̃ las apuestas cõsista en ventura, es semejãte al contracto del juego, por lo qual quise tractar del en este lugar.

1 La primera conclusion. Cõuiene que este contracto de las apuestas se haga sobre cosa dudosa, y para ser dudosa basta que tengan entrambas las partes miedo de perder, dudando de la ganãcia. Verdad es que si el q̃ esta cierto que ha de ganar porque tiene euidencia, que es verdad lo que apuesta, auisare al que con el apuesta desta euidencia y certidumbre, y no obstãte esto quisiere apostar con el, puede con buena cõsciencia lleuar lo que gano. Esta sentencia se collige de la mẽte de Santo Thomas, diziendo que el que lleuo la virginidad a vna donzella no esta obligado a restituyr le al go mostrandole alguna señal euidente q̃ la engañaua, porque se presume, q̃ la tal dõzella no fue engañada, mas que fingio que era engañada. Esta conclusion se prueua de lo que trae b Medina en su suma, y basta esto quãto a esta materia.

b Medi. in sum. ca. 4. restit. fo. 168 pa. 2. §. 18. de ludis. pag. 151.

Cap. CXCI. Del juramento quãto a su definicion y valor.

Que cosa sea juramento y quantas maneras ay de juramentos. nu. 1. & 2.

Si jurar por mi uida y en mi uida es juramento. num. 3.

Si es licito y santo jurar en caso de necessidad, jurandose la uerdad cõ consideracion, y lo que es justo. con. 1. num. 4. & conc. 2. num. 5.

Si es licito induzir a jurar al que se sabe y esta aparejado para jurar falso. conc. 3. num. 6.

Si esta el testigo obligado a jurar cõforme la mente del juez que le pregunta con. 4. num. 7.

Si es blasphemia jurar por los miembros de Dios, con. 5. num. 8.

Si el que dize, a fe yo os dare esto, es perjuro no cumpliendo su pulabra con. 6. num. 9.

Si peca mortalmente aquel que juro falso sin aduertencia. conclusiõ. 7. nume. o. 10.

1 PAra explicaciõ desta materia lo primero q̃ se ha de notar es, que el juramento es traer a Dios por tedigo de lo que se jura, como lo dize Santo c Thomas. Lo qual acaesce de dos maneras. La vna quando expressamente por palabras que significã esto le traemos por testigo. La otra quãdo tacitamẽte se haze esto, como quãdo se trae por testigo alguna cosa sagrada: lo qual acaesce quãdo se jura por la Cruz, por los santos Euãgelios, por el Baptismo q̃ recibi, &c. Porq̃ siẽpre en estas cosas tacitamente se inuoca Dios, y lo mismo acaesce, quãdo las cosas no sagradas se traẽ por testigo, como dezir, por el agua de Dios, por el fuego d̃ Dios, &c. Como lo dize d Syluest. Y aunq̃ no se añade el nõbre de Dios sera juramento, si las criaturas por las quales se jura, son de tal qualidad

c D. Tho. 2. 2. q. 86. ar. 1.

d Syl. Ger. juramento 1. §. 4.

dad, q̃ tienẽ en si vn excitar la memoria paraq̃ nos acordemos de Dios Como el jurar por el cielo por ser throno de Dios. De donde se infiere q̃ jurar por las criaturas mentira, no teniẽdo respecto a Dios del qual proceden no es pecado mortal, como con la comũ lo tiene *a* Nauarro, verdad es q̃ jurar por las criaturas dãdoles reuerencia, y referiẽdo a ellas este acto de religiõ, siendo juramẽto promissorio, obliga, porq̃ aunq̃ este juramento este reprobado por el derecho, no pierde la fuerça del juramento promissorio el qual por la ley natural y diuina obliga a cũplir lo prometido. Yaũ elq̃ cõ juramẽto afirmare alguna cosa el qual juramẽto se llama assertorio, jurãdo por las criaturas, reuerenciando las cõ este culto del juramẽto, no sola mẽte peca mortalmẽte, jurãdo desta manera, por q̃ comete pecado de ydolatria, mas aũ pecara mortalmẽte si jurare afirmando lo dudoso por cierto o lo falso por verdadero, como lo resuelue *b* Couarruuias.

a Nau. c. 52. nu. 4. & 5.

b Coua. in c. quãuis pact. 1. pa. §. 1. nu. 6. & 7.

2 Lo segundo se ha de notar que dos maneras ay de juramentos vno es assertorio como quando vno dize, juro a Dios que hulano es muy buẽ hidalgo. Otro promissorio, como quando vno dize, yo juro de os dar cierta cosa. Y ay diuersas maneras de jurar estos juramentos. La. 1. viue Dios, la. 2. delãte de Dios, y Dios lo sabe, las quales palabras si se dizen enũciatiuamẽte, no ay juramẽto alguno, porq̃ solamente significa el q̃ las dize q̃ habla delante de Dios, y q̃ el sabe la verdad y entonces seran juramento, quando por ellas es intento del q̃ las dize traher a Dios por testigo. La. 3. forma es Dios me es testigo. La. 4. quando se dize, juro por Dios, o quando se dize simplemente, por Dios. La 5. quando vno sin dezir palabra rogandole que jure, pone la mano en la Cruz, o en los Euangelios. La 6. es voto a Dios, y descreo d̃ Dios q̃ simboliza cõ blasphemia. La. 7. quando vno dize, mala muerte muera sino digo verdad. Vea se a S. *c* Thomas, y a sus expositores.

c D. Tho. 2. 2. q. 98. ar. 1. in corp. ar. & in sol. ad.

3 Lo tercero se ha de notar que jurar por mi vida, o en mi vida, es juramẽto, porq̃ significa, Dios haga mal a mi vida si lo q̃ digo no es assi. Y poco haze al caso que se põga en este juramento la preposiciõ, *per*, o la preposicion, *en*, porq̃ entrãbas hazẽ el mismo sentido como lo dize Syluestro *d* aunque Soto va por otro camino, diziendo q̃ dezir por mi consciencia sera juramento, y no dezir en mi consciencia. De aqui se infiere que como no es juramento dezir por mi, se entẽdiẽdo de la fe humana, assi no lo sera dezir en mi fe. Infierese mas q̃ jurar por Dios, y en Dios, por los Euangelios, y en los Euangelios, sera juramento, porque todas estas maneras de hablar tienen vn mismo sentido como lo dize *e* Aragon Supuestos estos notables.

d Syl. Sab. su. Sot. li. 8. de iust. q. 1. ar. 1.

e Arag. 2. 2. q. 89. ar. 1. pag. 150. col. 1.

4 Sea la primera conclusiõ. No solamẽte es licito jurar en cosa de necessidad, mas a aũ es santo, como lo resuelue *f* S. Tho y Soto, y paraq̃ sea licito ha de tener estas tres cõdiciones. La. 1 q̃ se haga cõ madurez y cõsideraciõ. La. 2 q̃ se jure verdad. La. 3. se jure lo q̃ es justo, y cõforme a la equidad. Para q̃ se haga con madurez y cõsideraciõ, sõ necessarias tres cosas, la primera q̃ no se jure a aquello q̃ sin juramento se puede creer: la segũda que no se jure por qualquiera ocasiõ, sino por alguna causa vrgẽte: la tercera q̃ preceda cõsejo mirãdo si se jura verdad, Y no solamente se ha de jurar lo q̃ es justo en el juramẽto promissorio mas aũ en el assertorio. Y assi es pecado mortal descubrir con juramẽto los crimines ocultos del proximo, por ser esta injusticia, la qual no ha d̃ auer en este juramento assertorio. De aqui se infiere lo primero q̃ el q̃ juro hazer algo que es pecado mortal, peca mortalmẽte, pues ni se jura lo q̃ es justo, y quãdo

f D. Tho. 2. 2. q. 89. Soto. li. 1 de iust. q. 1. ar. 2.

do jura de hazer algo que es pecado venial, peca venialmente, y assi peca venialmente aquel que jura hazer algo que impide la execucion de los cõsejos Euangelicos, pues la injuria que se haze en este juramẽto es leue, y el que jura que ha đ hazer alguna obra indifferente, o inutil no esta obligado a cumplir el tal juramento, verdad es que licitamẽte le puede cumplir, porque si antes del juramento pudo hazer la dicha obra inutil, y indifferente, con muy mayor razon podra hazerla despues del juramẽto. Infierese lo segundo que aquel q̃ con juramẽto confirma las cosas verdaderas sin causa, y sin necessidad, peca venialmẽte. Lo tercero se infiere, que si vno jura cõ consideraciõn pensando q̃ jura verdad, aunque despues halle q̃ juro mentira, no peco, y por el cõtrario el que jura pensando q̃ es mẽtira, aunq̃ sea verdad, peca mortalmente. Y es de aduertir que no es necessario en todos los casos poner ygual diligencia para escudriñar la verdad, y jurarla: porq̃ mayor diligencia se deue poner enlas cosas graues, q̃ enlas no tales, y de tan poco momento puede ser vna cosa, q̃ sin algun examen y aueriguacion se puede jurar. Y assi la culpa de jurar lo cierto por lo incierto se ha đ regular cõ la diligencia deuida alo q̃ se jura, lo qual se dexa al arbitrio del buẽ varon. Lo quarto se infiere que aquel que jura con engaño sin alguna intẽcion de se obligar, aunque no esta obligado a cumplir este juramento, peca mortalmente, porque cõfirma exteriormente trayẽdo a Dios por testigo lo que en su pecho no tiene proposito de cumplir.

5 La segunda conclusion. Es necessario para q̃ valga el juramento q̃ no sea cõtra justicia y charidad. Nota q̃ quãdo se jura cõtra justicia diziẽdo: Iuro de adulterar, o cometer tal pecado mortal, es pecado de perjuro, no porq̃ el que hizo este juramẽto dexo de cumplir lo prometido, sino porq̃ juro aquello que no era licito cũplir, como lo resuelue Couarruuias *a* el qual defiende que no deue ser este castigado en el fuero exterior, ni en el fuero penitencial con pena de perjuro, y assi los confessores no hã de dar tan graue penitencia por este pecado como por el pecado del juramẽto falso. Y nota mas que el juramento que es contra la charidad, como es de no hablar vno a su padre, o madre, o hermana, o hermano, y de no los socorrer, en tanto es inualido que no ay necessidad de authoridad del Prelado q̃ dispense enel, como lo defiende *b* Couarruuias.

6 La tercera conclusion. A nadie es licito induzir a jurar al que sabe esta aparejado para jurar falso, saluo al juez, pidiendoselo la parte, verdad es que si vno esta aparejado para jurar, y se offrece a ello auiendo necessidad de su juramento, no pecaria el que le recibe, aunque sea hombre particular no le induziendo a ello, como lo dize *c* Syluestro, y Nauarro, ni aun le condenaria yo a ello pidiendole juramẽto sabiendo que esta aparejado para jurar, por sus falsos dioses, como lo dize *d* Couarruuias.

7 La quarta conclusion. Esta el testigo obligado a jurar conforme la mẽte del juez que le pregunta siendo cõpetente, y pregũtado segũ derecho, o se ofrezca a jurar, o no. Empero si alguna persona priuada por miedo, o por ser importuna, haze jurar a vno, entõces el que jura puede jurar segũ su mente, aunque segun la mente del q̃ pregunta no sea verdad, assi lo dize *e* Nauarro cõ la comun, segun la qual opiniõ no esta obligado a cumplir el juramento. Mas aunq̃ esta opinion se puede tener, la cõtraria (cõuiene a saber q̃ es perjuro) tienẽ *f* Syluest. Cordoua, y fray Luyz Lopez, porque segũ el comũ modo de hablar, esta respuesta es mẽtirosa, y mas q̃ solamẽte

a Coua. in ca. quãuis pact. 1. pa. §. 6. nu. 9.

b Coua. in ca. quãuis pact. 2. pa. §. in initio nu. 4.

c Syl. Ver. iuramẽtũ 2. q. 9. nu. 50. Naua. ca. 2. n. 20.

d Coua. in ca. quãuis pact. 1. p. §. 1. n. 9.

e Nau. vbi sup.

f Syl. Ver. iuramẽt. 3 q. 2. Cor. de tegẽd. secre. mẽb. 3. q. 3. fo. 150. p. Lui in instru. consciẽ. 1. par. c. 42. col. 325.

es licito vsar de amphibologia de palabras, y responder segun la mẽte del que pregunta, quando segun Derecho, y segun el vso enla tal materia el tal sentido de palabras se tiene por verdadero, saluo si se haze alguna violencia, como la ay, quando vn juez no pregunta al Reo juridicamente, mas la opiniõ de Nauarro sigo como mas probable. De aqui se infiere, si se tiene esta opinion como mas probable, que el que jura a vno, que no tiene en casa tal cosa entendiendo interiormẽte, para prestarsela no es perjuro, si tiene en casa la dicha cosa, aunq̃ no responde al que sela pide prestada segun su mente y segun el comun vso. Infierese lo segundo, que el preguntado de las guardas en tiẽpo de peste, si passo por tal lugar de peste no es perjuro, jurando q̃ no auiendo passado por el, porque se ve sano. Por quanto aunq̃ responda segun la intencion remota delas guardas ordenada a la intenciõ proxima delo que toman el dicho juramento lo qual confiessa Syluestro. Infierese lo tercero que no son perjuros los estudiãtes que votan en las cathedras, jurando que miẽtras la vacãte no entraron en casa de los opositores dellas auiendo entrado, entendiẽdo para ser sobornados, ni recibir dadiuas delos opositores.

5 La quinta conclusion. Iurar por los miembros de Dios, como si Dios fuesse corporeo, es blasphemia, como lo dize santo g Thomas, y jurar tambiẽ por los miembros deshonestos de los santos, es vn genero de blasphemia. Y es vn genero d̃ blasphemia dezir qualesquier palabras, aunque sean por risa, en diminucion dela honra y excellencia diuina, como lo dizen h Cayetano, y Cordoua. Y jurar por los miẽbros honestos de Christo, y delos santos, regularmente hablando, es pecado, y sera mortal, o venial, segun la irreuerencia con la qual estos juramentos se hizieren, y tratarẽ los miẽbros tan reuerenciados de Dios, y sera ningun pecado, quando estãdo presente el sanctissimo Sacramento, y algunas reliquias de santos Jurare vno con verdad, discrecion y necessidad por el cuerpo de Christo, y por las reliquias delos santos.

g D. Tho. 2. 2. q. 13. ar. 1

h Caie. Ve. blasphemia Cord. li. 1. qq q. 17. nu. 13.

9 La sexta conclusion. El que dize, a fe que yo os dare esto, no cumpliẽdo su palabra es perjuro si entiende dela fe diuina y Theologica, empero no sera perjuro si entendio dela fe humana, y moral que es la fidelidad, q̃ aun los infieles guardan en sus promesas, como lo resuelue a Couarruuias.

7 La septima conclusion. No peca mortalmente aquel que jura falso sin aduertencia con tal condiciõ que tenga tal affecto habitual que no dexara de jurar si lo aduertiera assi lo tiene b Soto atento que por los habitos ni merecemos ni desmerecemos y no se dize pecar aquel mortalmente q̃ esta de tal manera dispuesto acerca del enemigo que le matara si le hallara, y assi no deue ser seguido Nauarro c q̃ tiene contra nuestra cõclusion alegãdo por su parte a Cayetano,

b Soto l. 8. de iust. q. 2. ar. 3.

c Naua. in man. c. 12. nu. 6.

Cap. CXCII. Del juramẽto quãto a su obligacion, dispensaciõ, y comutacion.

Si el que jura con miedo de dar cierta, cosa, esta obligado a darla, conclu. 1. nu. 1.

Si el que por miedo de la muerte juro de dar algo al ladron, y de no se lo repetir, ni denunciar del, aunque sea preguntado del juez, esta obligado a cumplir su palabra. con. 2. n. 2.

Si el que jura de dar algo con cierta cõdicion retenida en su alma esta obligado a cumplir el juramento absolutamente, con. 3. nu. 3.

Si el

Si el que jura con animo de jurar, mas no de se obligar, esta obligado a cumplir el juramento, con. 4. n. 4.

Si el que jura de pagar a Pedro cierta quantidad, cumple diziendo que se recōpense esta deuda con otra que le deue, ibid.

Si es siempre peccado mortal no dar lo prometido, conc. 5. n. 5.

Si el menor teniendo uso de razon jurando algun contrato sin licencia de su tutor, esta obligado en consciencia a cumplir el juramento, concl. 6. nume. 6.

Si el contracto de los menores nullo por falta de edad se haze ualido no solamente jurando, mas aun dando ellos su fe que no yran contra el, con. 7. nume. 7.

Si es perjura la ciudad que contrauiene al contrato jurado que haze su procurador, conc. 8. nu. 8.

Si puede el Obispo relaxar los juramentos, en los quales el que jura recibe gran injuria. Y si los juramentos assertorios pueden ser comutados o dispensados, con. 9. nu. 9.

Si los que tienen priuilegio para comutar uotos, pueden comutar juramentos, conclu. 10. nu. 10.

Si han de ser absueltos los que tienē mala costumbre de jurar, y como los cōfessores han de agrauar este pecado, nu. 11. 12. & 13.

1 LA primera cōclusiō. Obligado esta el que jura a cūplir lo prometido, aunque con miedo prometa, assi lo tiene santo *c* Thomas, Cayetano, y Soto. De aqui se infiere q̄ aquel que promete con juramēto de dar ciē ducados al ladron porq̄ no le matasse esta obligado a cumplir esta promesa pues tuuo proposito de cūplirla quādo juro, y pecara mortalmente no la cumpliendo siendo la promesa de cosa graue. Esto se entiende aunque lo que se promete sea cosa la qual hazer se por miedo es malo, como si vno jurasse por miedo de casarse con tal muger, porque no es esto tan intrinsecemente malo, que no se pueda prometer debaxo de juramēto por huyr de algun peligro, como lo dize *d* Aragō, y lo trataremos enla materia del matrimonio: verdad es q̄ el Obispo puede facilmente dispensar en estos juramentos, como lo dize *e* Couarruias.

2 La segunda conclusion. Si alguno forçado juro de dar algo al ladron, y juro que no se lo auia de repetir ni denunciar del delante del juez, aunque dello sea preguntado peca mortalmēte, jurando, ni esta obligado a cumplir este juramento, antes, no obstante el juramento, puede y esta obligado a denunciar del, preguntado del juez competente que conozca de la causa con suficientes indicios. Esta conlusion es conforme la mente de santo Thomas, el qual dize en este caso que puede repetir del lo que le dio por via de justicia, y denunciar del, porque la guarda destē juramēto seria para mayor mal contra la justicia publica, y bien comū. Verdad es que si simplemente juro que no repetiria la pecunia, ni denunciaria del de su voluntad, el juramento es valido y obligatorio, y assi no puede offrecerse a denūciar, porque prometer en este caso de no repetir lo que da, es acto de virtud, pues redime su vexaciō con esto, y denunciar, no auiendo obligacion para ello, es tambien acto bueno.

3 La tercera conclusion. El que promete algo con juramēto, mas cō cierta condiciō la qual no exprime como si jurasse de dar a alguno cierta cosa entendiendo en su interior, si me pluguiere, o a ver de ojos, no esta obligado a

b Soto l. 8. de iust. q. 2. ar. 3.

c Naua. in man. c. 12. nu. 6.

c D. Tho. 2. 2. q. 89. ar. 7. Sot. l. 8. de iust. q. 5. ar. 7.

a D. Tho. Couar. Obi sup. 1. §. 3. num. 5.

do a guardar el juramẽto, porq̃ el juramento, no obliga sino conforme el animo d̃l que jura. Y regla es muy comũ que el juramento promissorio solamente obliga a guardar aquellas cosas, que son subjetas al tal juramento, como materia del, y la materia deste juramẽto, no es que ha de dar simplemente, sino que ha de dar si le pareciere. Empero aũque este no este obligado a guardar este juramẽto: peca mortalmente en le auer jurado, no lo haziendo por fuerça, o padesciẽdo alguna injuria, o sea juramento assertorio o primissorio, como lo tiene [b] Syluestro, que dize no pecar el tal, quando es cõstreñido a jurar, y jura sintener intẽcion de hazer lo que promete en algun caso, conuiene a saber jurando de dar al ladron cierta cantidad, a ver de ojos, como queda dicho, mas dize que peca, teniendo intencion de no cumplir lo prometido en ningun caso, porque jura en este caso absolutamente contra su mente, y es perjuro, pues jura contra su intencion, y assi jura mentira, lo qual no acaesce en el otro caso, conuiene a saber quãdo jura de hazer lo que promete en cierto caso teniendo intenciõ delo hazer en otro, como queda dicho, porque en este caso no jura mentira, pues segun su intencio no hizo el juramento absolutamente. Ni obsta que este engaña al que le forço jurar, porque este engaño no haze que este sea perjuro, pues no jura contra su mente, y su intenciõ no es engañar, sino redemir su vexacion, vsando delas palabras amphibologicas.

b Syl. Ver. iuramẽtũ num. 7.

4 La quarta conclusion. El que jura con engaño, teniendo animo de jurar mas no de se obligar por el juramẽto esta obligado a cumplir lo prometido o jura de gana, o forçado. Esta conclusion es cõtra [c] Syluestro, el qual dize q̃ esse juramẽto no obliga. Y se prueua nuestra sentencia, porque aquel q̃ haze voto cõ animo de votar, mas no de cũplir lo votado, queda obligado a el, y la misma razon ay en el juramento, quanto a esto, como lo dizen los Doctores comunmente, y vltra de la obligacion susodicha, peca mortalmente, pues confirmo exteriormente con juramento lo que en su pecho no tenia proposito de cumplir, y nota q̃ el que jura de pagar a Pedro cierta cãtidad cumple su juramento diziendo que se compense esta deuda con otra que le deue porque aunq̃ la compensacion sea vna fingida paga, no dexa de ser bastãte para librar al que juro de pagar, como contra los Canonistas lo defiende [a] Couarruuias.

c Syl. Ver. iuramẽtũ 4. §. 19.

5 La quinta conclusion. Quãdo vno no cumple lo que con juramento prometio con animo de obligarse, peca mortalmente, si lo que juro de dar es de gran valor, y quando es de poco valor, peca solamente venialmente, y cierto si lo cõtrario se dixesse, seguirse ya que los padres y madres que juran muy de ordinario que han de açotar a sus hijos, o hazer otra cosa semejante, pecarian infinitos pecados mortales, no cumpliendo despues estos juramẽtos, lo qual no se deue dezir, porque el cumplir estos juramẽtos, es de poco momẽto, assi lo dize despues de Syluestro [b] Soto contra otros que tienen lo contrario.

a Cou. ca. quamuis pastum. §. p. 1. nu. 9.

b Sot. d. l. 8. q. 2. ar. 3.

6 La sexta conclusion. Atento el Derecho Canonico (al qual se ha de estar en materia de juramentos) el menor de edad de veynte y cinco años, llegãdo alos catorze, teniendo ya vso de razon, y jurando algun contrato sin licẽcia de su tutor, o curador, obligado esta en consciencia a cumplir en juramento, como lo resuelue [c] Couarruuias, Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Dixe atento el Derecho Canonico, porque atento el Ciuil, lo contrario se auia de dezir: y assi estan obligados los menores cumplir sus cõtratos nulos, confirmados con juramento. Porque aunque sean nulos, no los haziendo

c Cou. in c. quamuis pac. 3. p. §. 1. n. 3. Gre. in l. 6. tit. fi. p. 6. glos. mayor. de 14. años. Gõ. 2. to. c. de restit. min. n. 18.

haziendo cõ autoridad de su tutor, o curador, si los juran teniẽdo catorze años se cõfirman. Y la misma obligacion tienẽ sus herederos, como alegã do muchos Doctores. *pro & contra*, lo resuelue *d* Gutierrez, el qual dize que el menor ha de jurar que no ha de cõ trauenir al contrato nulo, por razõ đ la falta đ edad, opor otra qualquirera causa, porque si dize que no ha de cõ trauenir a el por razon de la edad biẽ puede contrauenir a el, siendo nulo, por razon de otra causa: como lo resuelue *e* Tello Hernandez, y Gregorio Lopez. Lo qual se ha de entender saluo si es nulo el contrato por razon del daño que a algũ tercero se sigue, por lo qual el contrato q̃ haze la muger sin licencia de su marido nulo, cõforme derecho, no puede ser confirmado con juramento. Porque su nulidad procede del perjuyzio que al marido, q̃ es administrador legitimo, se le puede seguir, asi lo tiene *f* Menchaca, Palacios Rubio, Couarruuias, Auẽdaño, y Antonio Gomez, lo qual se ha de tener, aunque lo contrario conuiene a saber, que el juramento, ratifique este contrato, tengan otros. Lo segũdo, se infiere que no puede el marido dar a la muger arras que exceden la decima parte de sus bienes, aũque lo prometa con juramento, porq̃ las leyes destos Reynos de Castilla q̃ prohiben, son hechas no en fauor del dicho marido, sino en fauor đ sus deudos, a los quales se traspassa el derecho de se les poder pedir estas arras, y assi prometiendo arras excessiuas, se les haze gran perjuyzio, como lo tiene *g* Couarruuias, y Mexia.

7 La septima conclusion el sobredicho cotrato de los menores nulo por falta de edad se haze valido, no solamente jurandole, mas aun dãdo ellos su fe que no yran contra el, entendiẽdo dela Fe Christiana, porque prometer por la Fe Christiana es juramẽto mas si entiendẽ de la Fe humana, que es la q̃ se da por solo titulo de hidalgo, y hombre de su palabra, no haze el contrato nulo valido, por que este no es juramento, pues no se refiere a Dios, ni a cosa sagrada, asi lo tiene *a* Couarruuias, al qual sigue Pinelo. Y en duda, quando dà el menor su Fe entiende de la humana, o quando haze pleyto omenoge, porque estas palabras, sino se añade alguna palabra a ellas que signifiquen que se refierẽ a Dios, no son juramentos, como consta de lo que trae Antonio de *b* Meneses, y Auendaño.

8 La octaua conclusion. Si vna ciudad constituye vn procurador para hazer vn contrato con juramento, y el procurador le hiziere en nombre đ ella, aunque la ciudad contrauẽga al contrato jurado por el en su nombre no por esto es perjura. Por que el jurar es acto personal, quanto a este efecto Verdad es, que por razon del juramento, no puede ella pedir restitucion in integrum, asi lo tiene *c* Baldo, y despues de otros lo resuelue Gutierrez.

9 La nona conclusion. Qualquiera que juro alguna cosa, en la qual padece injuria, o aya jurado por fuerça o no, tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramẽto en el fuero de la consciencia, y puede relaxarle el Obispo, por que como es cosa espiritual al juez Eclesiastico pertenece, como lo resuelue *d* Couarruuias, y Gutierrez. Y Cayetano dize que en relaxar estos juramentos ha de auer gran cautela, de manera que no se de ocasion de blasphemar el nombre de Dios, por que si a vno que esta captiuo entre los Moros, o Turcos fuesse dada licencia para yr a su tierra, jurando que les ha de embiar cierta cantidad, no se ha de relaxar facilmente este juramento, por que no se de ocasion a los infieles de blasphemar el nombre de Dios. Notese mas que los juramentos assertorios, no pueden ser

d Gutier. in anthe. sacr. puber. C. si aduer. Si. num. 20. & num. 32.

e Tellus. in lib. 17. Taur. nu. 108. Greg. in l. 6. tit. 19. p. 6. glos. y por razon.

f Mench. de success. crea §. 26 nu. 42. & 43. Pal. in l. 55. Tau. n. 18. Con. in. 4. 2. p. ca. 7. §. 1. n. 3. Aue. 2. p. c. 27. prato. n. 15 Go. in d. l. 15. nu. 8.

g Coua. in ca. quãuis pac. 2. p. § 2. n. 8. fol. 80. Ser. 5. Mexia in l. regia Toleto. de los terminos. 2. p. 7. fũd. nu. 34.

a Cou. & bi sup. nu. 2. Pine. in. l. 2. de rescin. Gen. 3. p. ca. 1. nu. 13.

b Menes. in l. si quis maior. nu. 36. C. de transact. Auẽ. 2. pa. part. c. 87. nu. 6. & 7.

c Bald. in l. generaliter col. 2. Ver. pone. enim. C. de rebus cre. Guster. in anthe. sacr. puber. C. si aduersus Gide. nume. 41.

d Coua. in c. quãuis. pactũ. 1. p. §. 3. nu. 7. fol. 12. Gutie. & bi supra. n. 46.

a Con. ca. quamuis pactum. §. p. 1. nu. 9.

b Sot. d. l. 8. q. 2. ar. 3.

c Con. in ca. quamuis pac. 3. p. § 1. n. 3. Gre. in l. 6. tit. 19. p. 6. glos. mayor de 14. años. Go. 2. tom. de restit. min. n. 18.

ser comutados, ni dispẽsados, ni irritados, pues su materia pertenece el acto ya passado, el qual o sea mẽtira, o verdad, no puede dexar de ser, como lo dize santo *e* Thomas.

e D. Tho. 2.2.q. 89. ar. 9.

10 La decima conclusion. Los confessores de las ordenes mendicantes q̃ pueden comutar los votos, puedẽ tãbien comutar los juramẽtos de la misma materia quiero dezir que ya que pueden comutar todos los votos estã do expuesto, cõforme el tenor de sus priuilegios excepto el voto de la religiõ Castidad, Vltramarina, Roma, Sãtiago de Galicia. Pueden tambien comutar todos los juramentos excepto el juramẽto de ser Religioso, de guardar Castidad perpetua, de yr a lerusalẽ a Roma, o a Sãtiago de Galicia. Esta cõclusiõ es de *f* Soto. la qual sigue el Directorio Curatorũ la qual se ha de seguir, aunque Nauarro tenga lo contrario, y como los dichos confessores puedã dispensar en todos los votos que pueden los obispos excepto de dos dietas de peregrinaciõ q̃ son catorze leguas, por vna concession de *g* Innocẽcio octauo, hecha a los cõfessores dela ordẽ de nuestro Serafico padre S. Frãcisco de la regular obseruancia, de la qual gozan los confessores delas otras religiones, que comunican de sus priuilegios, como lo dize *h* Nauarro, siguese que podran tambien dispensar en los juramentos de la misma materia.

f Sotol. 8. de iust q 1 art. 9. fol. 688. Director. Cur. c. 15 fo. 182

g Habet. In cõpend. ti. absolut. qno ad se. §. 2.

h Nau. in. m. in. c. 12. n. 80.

Auisos para los Confessores.

11 NOten los confessores lo primero que los que tienen mala costumbre de jurar les deuen encarecer, y exagerar el grande pecado que cometen teniendo esta costumbre, y de la muchedũbre de pecados que sobre si acumulan cada dia y hõra, tambien les deuẽ encarecer la grauedad del pecado del perjurio, y del desacato grãde que se haze a la honra y nombre de Dios trayendole el hombre por testigo de su mentira, y fautor, y confirmador de sus engaños, que aun traer a vn hombre principal por testigo de vna mentira es gran afrenta. Por tanto dize *a* Medina, q̃ si el que se viene a confessar ha jurado muchas vezes por la costũbre que tiene mala, y se ha confessado muchas vezes, pero nunca se ha emendado, no le han de absoluer sino embiarle a que por algunos dias ande con aduertencia procurãdo quitar esta mala costumbre, y de encomẽdarse a nuestro Señor para este efecto poniẽdo algunos remedios para ello, dando alguna limosna quando jurare o haziendo alguna señal de la Cruz en su pecho, o haziẽdose confrade de la confradia de Iesus cõ proposito de hazer lo que alli se manda trayendo (si es necessario) alguna señal exterior para memoria desto. Esten empero aduertidos los confessores que lo dicho se entiende quando el que jura tiene costũbre de jurar mentira y verdad, porque este aunque jure verdad peca mortalmente por el peligro, en el qual por su mala costumbre esta puesto: empero si teniendo esta costumbre anda siempre sobre auiso, por no jurar mentira, por que sabe ser pecado mortal, aunque no se aya enmẽdado della, no se le deue por ello negar la absoluciõ, pues ya euita el mortal peligro, por el qual se le niega la absolucion: assi lo tiene fray *b* Luys Lopez, diziendo ser este parecer del padre fray Iuan de la Peña su maestro.

a Medin sum. p. 1. c. 1.

b Lopez. in inst. conf. 2 p. c. 25. col. 187.

12 Noten lo segundo los confessores que si vno tuuo costumbre de jurar, y verdaderamente ha hecho penitencia dello aunque despues jure (no considerando, ni aduertiendo lo que dize) no peca, porque jurar desta manera, no es acto humano voluntario. Por quanto el habito, y costumbre mala escusa de todo del pecado, quãdo el hombre ha hecho verdadera penitencia della, como lo dizen *c* Medina.

c Med. 1. 2 q 9 art. 7. iuxta fin.

13 Noten lo tercero que si dos o tres vezes.

d Sot. li. de iust. ar. 3.

vezes ha confessado el penitente este pecado, y muestra gran dolor del, y esta aparejado para poner qualquiera remedio, deue ser absuelto, porq̃ este pecado esta mas enla lengua que enel coraçon y asi facilmente se remedia si ay mediana atencion, pero el que es tan defetuoso en esta mala costumbre q̃ aũ enla misma confession jura a cada palabra, no deue ser absuelto por entonces, vease *a* Soto el qual pone otros remedios, mas estos son los principales, delos quales deue vsar el confessor, para desarraygar a los penitentes, desta mala costumbre.

a Sot. li. 8. de iust. q. ar. 3.

Cap.CXCIII. Del incesto, y indulgencia, y ignorancia.

A Cerca del incesto vease abaxo en la materia dela luxuria. Y acerca dela indulgencia vease en nuestra explicacion dela Cruzada. Acerca de la ignorancia no digo nada aqui porque mejor se entiende enlos casos particulares. Y asi lo que pertenece a su intelligẽcia, se hallara en muchos casos que pongo en estos tratados.

Cap.CXCIIII. Dela Ley quanto a su obligacion.

Si la ley Eclestastica obliga en el fuero de la consciencia a pecado mortal. conclus. 1. nu. 1.

Si las leyes Eclesiasticas concernientes a la administracion delos Sacramentos y a su recepcion obligan a peccado mortal, y si obligan tambien a el las leyes ciuiles que añaden graues penas, conc. 2. nu. 2.

Si obligan a pecado mortal las leyes ciuiles que ponen tassa enel pan, y prohiben sacarle de un Reyno a otro, ibidem.

Si obligan a pecado mortal las leyes humanas que se fundan en presumpciõ, conclus. 3. nu. 3.

Si la ley humana obliga a su obseruancia con peligro de muerte, concl. 4. n. 4. & conc. 5. nu. 5.

Si obliga el estatuto de un señor de un pueblo, el qual manda que sus uezinos uayan a moler a su molino y cozer pan a su horno, con. 6. nu. 6.

Si es necessario que esten promulgadas las leyes humanas paraque obliguen conc. 7. n. 7.

Si las leyes de los Concilios generales obligan antes que esten confirmados por el Papa, conc. 8. nu. 8.

Si es necessario, que esto la ley recibida paraque obligue, conc. 9. n. 9. & cõ. 10. nu. 10.

1 LA primera conclusiõ. Las leyes Eclesiasticas obligan enel fuero dela consciencia a culpa mortal, y dezir el contrario es heregia, como esta definido enel Concilio *a* Constancien se, y las leyes ciuiles obligan tambiẽ en el fuero dela consciencia a pecado mortal, y dezir lo contrario es temerario como contra Lutero lo dize Rofense *b* y Castro. Y pues las tales leyes son subordinadas a la ley diuina y eterna, como lo dize S. Thomas. *c*

a Conc. Cõstan. ses. 10 & 15.

2 La segunda conclusion. Todas las vezes que las leyes Eclesiasticas ordenan algo, como necessario para la administracion delos sacramentos, y para su recepcion, obligã a pecado mortal. Porque parece que tratan de cosa graue. Por lo qual pecan mortalmente los deudos que se casan dentro del quarto grado, contra la prohibicion dela ley Eclesiastica. Obligan tambiẽ a pecado mortal las leyes que mãdan por obediencia, y las que añaden pena de descomunion, y las que ponen pena de muerte, o destierro, o otra

b Rofe. ar. 27. contra Lut. Castr. aduer. hareses verb. Eccle. haref. 2.

c D. Tho. 1. 2. q. 96. artic. 4.

otra pena graue, y las que aunque no se pongan con estas penas, conforme el comun sentido de todos obligan a pecado mortal, como la ley d̃l ayuno Eclesiastico, y de no comer carne en los viernes, y las leyes que importan grandemente al bien comun. De donde se infiere que la ley que se pone cõtra los que sacan pan, o armas de la republica que esta puesta en trabajo de hambre, o de guerra, obliga a pecado mortal, y lo mismo se ha de dezir de la ley q̃ prohibe sacar pan, y otras cosas de vn reyno a otro, auiendo falta dellas, o amenazando esta falta en el Reyno de donde se saca. Lo segundo se infiere que las leyes de la tassa del trigo, o vino por la mayor parte obligan a pecado mortal, pues tanto pertenecẽ al bien publico, como cõ la comun lo tiene Nauarro, *d* y Aragon.

d Naua. in c. 23. n. 48. Arag. 2. 2. q. 62. ar. 3. pag. 222.

3 La tercera conclusion. Las leyes humanas que no se fundan sobre lo cierto, sino sobre presumpcion, no obligan a pecado mortal, cessando la presumpcion, como es la ley, que manda que el heredero, que no haze inuentario este obligado a pagar las deudas acceptando la herencia, aunque sean las deudas de mas cantidad que ella. Porque esta ley no obliga en el fuero interior a pecado mortal, por quanto se funda en la presumpcion que tiene que el heredero que accepta la herencia, sin beneficio de inuentario, sintio auer en ella caudal bastante para las pagar, como lo explican Bartolo *a* y Felino, y assi es opinion de hombres doctos, que el dicho heredero no esta en el fuero interior obligado a pagar las deudas, no auiendo en la herencia caudal para las pagar.

e Bart. in rubr. c. ff. de acquirend. hared. nu. 3. Feli. in. c. audiui. n. 1. de simonia.

4 La quarta conclusion. Quando la obseruancia de la ley anda intrinsecamente acompañada con el peligro de la muerte, obliga su obseruancia con el dicho peligro, y assi el capitan puede mandar a sus soldados que arremetan contra los contrarios, y los soldados estan obligados a obedecerle con peligro de muerte. Y tãbien estã obligados los parrochos a obedecer a los Obispos, mandandoles que assistã en sus Iglesias, y administrẽ los sacramẽtos en tiempo de peste a los enfermos deste mal, aunque de la guarda deste precepto se le siga la muerte, como lo dize Soto. *b*

b Soto. li. 2. de iust. q. 1. ar. 4. & in 4. d. 22. q. 1. ar. 4.

5 La quinta cõclusiõ. Obliga tãbien la guarda de la ley humana cõ peligro de muerte, quando el tyranno en menosprecio de la religiõ Christiana mãdasse a vn Christiano q̃ quebrãtasse la tal ley, porque en este caso, obligado esta el Christiano a morir antes q̃ quebrantarla: empero en todos los mascasos fuera este, y el de la cõclusiõ passada, no obliga la ley humana con tãto peligro. Porq̃ los legisladores q̃ hazẽ las leyes, aũq̃ su intẽto es mirar por el biẽ comũ no se obligã del biẽ particular, como es de la vida de cada vno, como lo resuelue Medina, *c* y Aragon.

c Med. 1. 2. q. 96. ar. 4. Arag. 2. 2. q. 66. ar. 3. pag. 224.

6 La sexta conclusion. Atento que la ley ha de ser justa, no obliga el estatuto hecho por el señor de vassallos q̃ reconoce superior en lo temporal, cõ el qual obliga a sus vassallos que vayã a moler su trigo a sus molinos, y a cozer su pã a sus hornos: lo qual procede aunq̃ el prouecho destas moliendas se gaste en las necessidades de la republica, porq̃ no es esta suficiẽte causa para que vna ley iniqua se admita. Y aunq̃ este estatuto por esta causa se admitiesse, como algunos le han admitido empero en perjuyzio de los molinos, y hornos de las Iglesias, no se deue admitir como cõtrario a la libertad Eclesiastica, y assi pecaria mortalmẽte el señor q̃ le pusiesse, y mãdasse guardar como lo resuelue Couar. *d* donde dize q̃ seria justo recibiẽdole d̃ gana todo el clero y pueblo secular, por razõ d̃ alguna comũ vtilidad d̃ su republica.

d Cou. in regu possessor 2. p. §. 4. n. 7. & 8.

7 La 7. cõclusiõ. Para q̃ las leyes humanas obliguẽ en cõsciẽcia, es necessario q̃ estẽ suficiẽtemẽte promulgadas. Y quando

quãdo la ley irrita el hecho, basta q̃ en la corte del principe legislador de lla, se promulgue, para q̃ todo lo q̃ despues se hiziere sea irrito, y nulo aunq̃ lo haga el q̃ la ignora inuincible mente, como esta determinado en e Derecho. Verdad es q̃ no pecaria quebrãtãdola, pues tiene della ignorãcia inuincible. Empero si la ley no irrita el hecho, mas solamẽte le prohibe entõces sera suficiẽtemẽte ꝓmulgado, quãdo se publica en todas las ciudades de la metropoli, assi lo tiene Abad a y los Canonistas cõ Soto y Soto b tienen q̃ basta q̃ se publique en la corte del principe, o en la metropoli. Nauarro acerca deste pũto dize q̃ la costũbre ha introduzido q̃ la ley obliga a todos despues de dos meses de la publicaciõ hecha en la corte del Priucipe, y q̃ no pecan los q̃ la quebrantan teniendo della ignorãcia inuincible, lo qual por ser cõforme la costũbre se ha de seguir, aunque conforme a derecho la opinion de Scoto es mas verdadera.

8 La octaua conclusion. No basta q̃ en el cõcilio general se haga vna ley y se promulgue en el, para q̃ obligue a su guarda, antes q̃ el Papa especial, o generalmẽte cõfirme la dicha ley, o todo lo decretado en del Cõcilio a ssi y acabado el Cõcilio estãdo ausẽte el Papa piden a su Santidad confirmaciõ del: por lo qual se pidio a Pio IIII confirmacion del Concilio Tridentino d como consta del proprio Concilio. Ni obsta que algunas constitucionesdel Concilio Tridentino, antes q̃ estuuiesse por acabar, no estando confirmado por el Papa, se guardaron en España, porque a esto respondo, q̃ se guardarõ como leyes obligatorias por que fuerã acceptados de los prelados q̃ tenian authoridad para las hazer, y obligar cõ ellas en sus diocesis, como lo aduierte Nauarro. e

9 La nona conclusiõ. La ley suficiẽtemẽte promulgada, no obliga autes que este recibida por la mayor parte de la prouincia dõde se publica, porq̃ parece que se promulga para obligar con condiciõ, si se recibiere por la mayor parte, como lo dize Dominico f recibido de todos los modernos, al qual sigue Felino, y Nauarro. Y assi los trãsgressores d̃ lla no peccã mortalmente lo vno por no estar recibida, lo otro, porque la trasgression de la ley humana escusa d̃ peccado, auiẽdo causa justa como lo dize g santo Thomas. Lo sobredicho procede principalmente si el que hizo la dicha ley ve q̃ no la guardan, y lo dissimula, pudiendo constreñir a ello, como despues de otros lo trae Nanarr. h

10 La decima conclusion. La ley no recibida de los, q̃ no lo sabẽ, no obliga, porque mas justa es la causa de los que no guardan la ley por la ignorar que de aquellos que teniendo noticia della no la guardan por no la recebir. Pues si los que teniendo noticia della por solo no querer la recebir, no estaran obligados a guardarla, porq̃ lo estaran aquellos que la ignoran, assi lo tiene i Nauarro: el qual nota q̃ para quitar las fuerças a la ley, no se vsando d̃ lla, no se requiere que los subditos no la quieran recebir cõ actos positiuos contrarios, mas basta q̃ no vsen della, como se collige del k Derecho. Y nota mas q̃ no es lo mismo, no ser vna ley promulgada, y no recebida por q̃ la promulgada puede recebirse en algun tiẽpo, o estar en otras partes, ya recibida, como muchos Canones del Cõcilio Tridẽtino pertenciẽtes a las costumbres aũq̃ agora no obliguen en Polonia, obligaran adelante recibiendose.

Cã. CXCV. De ley penal, quando a su obligacion.

Si la ley penal obliga a pena mortal o uenial. conc. 1. nu. 1.

Si las penas que ponen ipso facto obligan antes de la sentencia del juez, conc. 2. num. 2.

Si

e c. Veniẽ. tes de iur. iuram.

a Abb. & tibi. DD. i c. cogno. de const. Sco in. 4. d. 30. q. 4.

b Soto l. 1. de iust. q 1. art 4.

c Nau. lib. 1. const. 15 de const. cap. 1. q. 4.

d Cõ. Tri. lecere. & lit

e Nau. li. 1. const. 15 de const. cap. 1. q. 1 in fine.

f Domi. in c. 2. de cõ. Fel. in c. 2. de irre. & pace a n. 22. Ser. intelligite quando & n. 13. cons. de ratio 2. Nana rium man. c. 13. num. 41.

g D. Tho. 1. 2. q. 96. ar. 6. & 2. q. 14. ar. 3.

h Nau l. 1. cons. 11. de const. cap. 1. q. 5.

i Nau. li. 1. cons. & lib q. 6.

k C de qq. ff. de le g.

b Soto. lib. de iust. ar. 4. & 4. d. 22. q. 1. ar. 4.

c Med. 2. q. 96. ar. 4. Arag. 2. q. 66. ar. 3. pag. 224.

d Cõ. in re gu. pol. 2. p. q. 4. n. 7. & 8.

Si las leyes que ponẽ pena ipso facto sine aliqua declaratione, obligan en el foro interior antes de la sentencia declaratoria. Y si los opositores de Salamanca que han sobornado, estan obligados en el fuero de la consciencia a dexar sus cathedras antes que los cõdenẽ, con. 3. nu. 3.

Si el deudor que niega la uerdad en juyzio, por la qual no le condenan a la pena deuida, esta obligado a pargla antes que le condenen, con. 4. nu. 4.

1 LA primera conclusion. La ley penal, no solamẽte obliga a la pena mas aun a la culpa venial, o mortal (si la pena q̃ se pone en ella, es de tal qualidad q̃ no se suele poner sino por quebrantamiento mortal) y quando la pena se suele poner por pecado venial, sera venial, saluo si el legislador dize q̃ no es su intento obligar a culpa como lo tiene santo *a* Tomas, Soto, y Castro. Mas es de notar, q̃ quãdo la ley penal es perteneciente a las buenas costũbrs, aunque en ella se añade pena, no dexa đ obligar a la culpa, como lo resuelue Castro. Por lo qual, como las pragmaticas deste reyno, q̃ ponẽ tassa al trigo, no sean meramente penales, mas mistas, porque tienen dos partes, vna que cõstituye precio justo al trigo. La otra, que manda que nadie la venda mas caro so cierta pena, obliga la tal ley, a no vẽder mas caro, y a la paga de la pena, despues de la cõdenaciõ del juez: porq̃ el poner de la pena no quito la culpa q̃ se comete contra la justicia comutatiua, vẽdiẽdo la cosa por mas de lo q̃ vale, antes se pone la pena tẽporal, porque por nuestros pecados, es mas temida de muchos q̃ la culpa que contra Dios se comete, assi lo dize *b* Gutierrez, Aragon, y Cordoua.

a D. Tho. 2.2.q.106. ar. 4. Soto l.1. de iust. q.6. art. 5. pagin. 55. Cast. de l. penal. l.1. c.5. n.4 & cap.12. in princip.

b Gutie. l. 2. pract. q. 180. Arago. 2. 2. q. 62 art. 3. par. 225. ordi. li. 1.

2 La segunda conclusion. Los trãsgressores de algunas leyes que ipso facto condenã y ponen sus penas, deuẽ estas penas, y incurren en ellas antes de la condenaciõ del juez, y si assi vn juez Eclesiastico mãdasse algo so pena de descomunion *lata sententia*. el q̃ quebrãtasse esta ley, antes de la cõdenaciõ del juez quedaria decomulgado, y lo mismo es de la pena de irregularida, o suspenciõ. Esta conclusiõ tienen muchos que cita *c* Soto, y Nauarro. De aqui se infiere que la ley penal q̃ priua de la voz actiua, o passiua a sus trãgressores, el que la quebrãtare quedara ipso facto priuado, assi lo tiene Aragõ, *d* contra Soto, El qual dize que solamente esto es verdad, en la ley q̃ priua de la voz passiua, y no en la que priua de la voz actiua: y contra Soto haze esta razon. Porque esta pena de la voz actiua consiste en vna primera priuaciõ, como la otra. Empero es de aduertir que para lo dicho ser verdad conuiene que en la ley se diga q̃ la pena se impone ipso facto, o ipso iure, porq̃ no se diziendo esto aunque mande so pena de descomunion, no se entiende ipso facto, sino de descomuniõ q̃ se ha de poner, De aqui se infiere q̃ los statutos de la vniuersidad de Salamanca, y otras vniuersidades que inhabilitã a los votos q̃ fuerẽ sobornados, o recibieren algo de los opositores, obligan antes de la sentẽcia del juez si los tales statutos ponen esta pena ipso facto, porque consiste en vna mera priuaciõ, como la ponen los statutos nueuos de la vniuersidad de Salamanca confirmados cõ authoridad Apostolica. Empero si esta pena no se pone ipso facto, no se incurre en ella, antes de la condenaciõ del juez, y assi quedan los dichos estudiantes habiles antes que sean condenados, si no ay otras cosas, por las quales no lo esten, como lo dize Medina, *a* y Aragõ, tanto q̃ añade Medina, que los tales inhabiles votando, no solamẽte pecã mortalmente, y son perjuros en la vniuersidad

c Soto l. 1. de iust. q. 6. ar. 6. Nauar. c. 23. nume. 67.

d Arag. 2. 2. q. 11. ar. 3. pag. 349

b Henr. 2. tom. 13. cap. 1. nu. 3.

c Nau. 27. n. 27. §. 13.

a Medi. in 1. 2. q. 69. ar. 4. Aragon vbi supra. p. 390. Medi. vbi su. p. 885. col. 1.

sidad de Salamanca, mas aun estan obligados a restituciõ de la cathedra, si por su voto la perdio aquel que la merecia mejor, porq̃ comete injusticia, como la comete aquel q̃ vota dos vezes: de la qual opiniõ no se vuiera de apartar Aragon, diziendo que no esta obligado a restituciõ. Lo qual hablando absolutamente no se puede dezir.

3 La tercera conclusion. Quando la ley dize, que quede vno priuado d̃ su oficio, y beneficios, y otros bienes, *ipso iure, sine alia declaratione*, se ha de entender que solamente habla en el fuero exterior, y no en el fuero interior de la consciencia, porque hablando generalmente, todas las leyes penales rigurosas que añaden las dichas palabras, se han de modificar, que no obliguẽ en el fuero de la consciencia, paraque su rigor sea templado, como alegando muchos lo resuelue Henriquez, *b* el qual alega a Nauarro por su parte, el qual tiene, que la ignorancia escusa de la descomunion puesta por el respecto de algun delicto: ni obsta que el rustico, y la muger, y los que probablemente ignoran la pena de la ley, en ninguna cayerã: porque a esto responde Nauarro *c*, que cayeran en la ordinaria, que conforme al juyzio del prudente varon corresponde a la calidad del dicho delicto mas no en la extraordinaria, exorbitante, y correspondiente, no a la calidad del delicto en si, sino a su frequẽcia, y a otras circunstancias. Y assi muchas extrauagantes puestas por grauissimas penas contra algunos crimines, publicadas en las Diocesis vltramontanas, no obligan en el fuero de la consciencia, quanto a sus penas, a los que viuen en estas Prouincias citramõtanas de España. De aqui se infiere que yo no hallo por donde libre los opositores de Salamanca que sobornan a los votos de la pena del perdimiento de la catedra, y de los fructos della, pues los tales opositores no ignoran esta pena, y el dicho estatuto dize, que obliga en el fuero exterior, y de la consciencia. Verdad es que no obligaria yo a dexar sus cathedras por la infamia que de dexarlas se les puede seguir, descubriendose su delicto, como lo resueluen en semejante caso *d* Castro, Nauarro, Soto, y Cordoua.

b Henriq. 2. tom. li. 13. cap. 16. nu. 3.

c Nau. c. 27. n. 272. §. 13.

d Cast. l. 2. de l. pœn. c. 15. Nau. c. 23 n. 63. Sot. li. 5. ꝑ iusti. q. 6. art. 2. Cordo. l. 1. qq. q. 36.

4 La quarta conclusion. El reo que niega la verdad en juyzio, la qual esta obligado a confessar, por lo qual no le condenan a la pena deuida, no esta en consciencia obligado a pagarla, antes que sea en ella condenado: porque es contra la ley natural, q̃ vno sea acusador de si mismo, y se presente delante del juez, y assi no le obliga la ley humana a esto, como cõ la comun lo tiene Aragon. *e* De aqui se infiere, que los q̃ passan de vn Reyno a otro algunas cosas prohibidas, no incurren en la pena de la ley, antes que seã condenados, verdad es que pecã mortalmente, si la tal ley esta ordenada en bien del Reyno, como es sacando trigo del en tiẽpo d̃ necessidad, o quãdo se tiene por cierto que la aura, mas si la ley es ordenada en prouecho proprio (como es la ley que no saque sal, ni açafran fuera del Reyno) no obliga a pecado mortal, porque la ley que no esta ordenada para el bien comun no es ley, como lo dize sancto *f* Thomas, y Soto, y desta manera se deue entender lo que trae *g* Nauarro acerca deste punto.

e Arag. 2. 2. q. 62. ar. 3. pa. 228.

f D. Th. 1. 2. q. 90. ar. 2. Sot l. 4. de iust. q. 6. ar. 4.

g Nau. in man. c. 23. nu. 611.

Cap. CXCVI. En que casos escusa la ley de pecado mortal.

Si quando ay justa causa para no se guardar una ley, obliga a pecado mortal: y si peca mortalmẽte aquel que quebranta la ley humana, pensando que no obliga a pecado mortal, en el caso en que la quebranta, conc. 1. nu. 1. & conc. 2. num. 2.

Si obliga la ley a pecado mortal, en caso que cessa su razon, conc. 3. nu. 3.

Si se quita la obligacion de la ley. dispẽsando en ella el superior, con. 4. nu. 4. y quien, y porque causa puede dispensar.

1 LA primera conclusiõ. Todos aũque sean clerigos, estan obligados a guardar la ley eclesiastica, y secular justa, ordenada para biẽ comũ: por lo qual tambien los clerigos estan obligados a vender el trigo conforme a la tassa de la pragmatica de su Magestad, como lo dizen Soto, *c* y Victoria, empero en muchos casos escusa su obseruancia, como se resoluera en las siguientes conclusiones.

c Sot. in. 4. d. 15. q. 2. ar. 2. Vict. de potestate. Ecel. q. vlt.

2 La segunda conclusiõ. Escusa la ley de pecado (alomenos mortal) quando ay razon, y causa justa para no guardarse, como lo dize *d* Nauarro, y fray Luys Lopez. Y sera causa justa quando el Legislador si estuuiera presente, escusara de pecado al quebrãtador de su ley, y sera tambiẽ causa que escuse de pecado (alomenos mortal) la que aũque de suyo no es justa parece justa al q̃ por ella dexo de guardar la ley, como lo dize *e* Cayetano, al qual sigue Nauarro, alegãdo muchos en su fauor: y cõfirmando esta doctrina, diziendo que se ha de traer en las materias morales delante de los ojos, para quitar escrupulos, vna regla muy importante, coligida desta doctrina, conuiene a saber que en las cosas que son đ derecho positiuo, no auiẽdo menosprecio, si alguno faltare por ignorancia, entendiendo que no peca mortalmẽte, queda escusado desta culpa, aunque no de culpa venial. Porque no es intencion dela santa madre Iglesia en lazar las almas, y assi no incurre en este caso en descomunion: verdad es q̃ *ad cautelam*, bien es que se absueluan della, como lo dize *f* Cayetano.

d Nau. vbi sup. nu. 42. Lup. in instru. cõs. 1. p. c. 4. col. 35. & 36.

e Caie. 2. 2. q. 143. ar. 3. Nau. in man. Latino. praludio. 9. n. 14.

f Caietano vbi sup.

3 La tercera conclusion. Quando la razon dela ley cessa en algun caso particular, empero no ay inconueniente alguno en la guardar, no cessa su obligació, ni es licito al subdito hazer cõtra ella. De aqui se sigue q̃ el q̃ tiene su carne flaca, y nada briosa, esta obligado a ayunar, aunq̃ en el cesse el fin de la ley del ayuno, que es enflaquecerla. Empero quãdo cessa la razõ de la ley en algun caso particular, y guardarla entõces, seria contra la intenciõ del Legislador, puede el subdito, conosciendo esto de cierto hazer cõtra las palabras dela ley, guardãdo la epicheya, sinque este obligado a recurrir al superior. Mãda la ley q̃ ayunemos, no ay otros mãjares sino carne, no ay obligaciõ de ayunar. Dixe conosciendo esto de cierto, porque auiendo duda, obligaciõ ay de acudir al superior y no pudiendo acudir, obligacion ay de acudir a vn hombre prudente, docto, y temeroso de Dios, cuyo parecer puede seguir en este caso, como lo dize *a* Cayetano, al qual sigue Medina, y estando perplexo, entendiendo que de guardar la ley se pone a peligro de pecar mortalmẽte, no obliga entõces a su guarda, porque el mayor peligro se ha de euitar.

a Caie. 2. 2. q. 96. ar. 6. & ibi Medin.

4 La 4. cõclusiõ. No obliga la ley a su guarda, quãdo el superior ha dispẽsado enella. Y es de notar, q̃ el Papa puede dispẽsar enlas leyes hechas por sus antecessores, y en todos los Decretos de los Cõcilios, como esta difinido en el Cõcilio *b* Tridẽtino, empero no puede el inferior dispensar en la ley hecha por el superior, saluo en algunos casos. El primero, auiẽdo costũbre en cõtrario. El segundo, los Obispos pueden dispensar en negocios pequeños, no pudiẽdo auer recurso al Papa sino es cõ dificultad, y assi puede dispẽsar con vno, a que no ayune en tiempo de ayuno Eclesiastico, porq̃ de ordinario sobreuienẽ causas que piden esta dispensaciõ, y seria jugo intolerable recurir al Papa por cada cosa destas. El tercero,

b Cõc. Tri. ses. vlt. ca. vlt.

tercero, puede el Gouernador (cõsintiẽdolo el pueblo) dispẽsar enlos estatutos ordenados para su prouecho particular. Y assi puede dispensar que se trayga a vender vino de fuera de la tierra, contra el estatuto del pueblo, auiẽdo justa causa para ello: porque, no auiendo justa causa, pecara dispensando, y sera pecado mortal, o venial, segun el daño que causare la dispensacion, y aun el Papa no puede dispẽsar sin causa en las cosas concernientes al Derecho diuino, y natural, de tal manera que no solamente pecara mortalmẽte dispensando, mas aun no valdra la dispensaciõ: y assi no vale la dispẽsacion hecha del voto: y juramẽto sin que aya causa sufficiente, ni la dispẽsacion hecha sin causa al Obispo, para poder testar de los bienes, los quales segun Derecho diuino se auian de repartir entre los pobres. Empero dispẽsando sin causa en las leyes q̃ son de Derecho positiuo, aunque peca, vale la dispensacion: por tanto si dispensa con vno sin causa para no ayunar, o para no rezar las Horas Canonicas, siẽdo ordenado de orden sacro, vale la dispensacion, aunque peca mortalmẽte en cõcederla a sabiendas: digo a sabiẽdas, porq̃ si los que pidẽ estas dispensaciones engañan a su Santidad, alegando causas fingidas, sera la dispẽsacion nula, y subrepticia.

Cap.CXCVII. De los libreros.

Si los libreros pueden uender, ni meter en estos Reynos libros de Romance, impressos en Reynos estraños. nu. 1

Si pueden imprimir libros sin licencia del que tiene authoridad para la dar, numer. 2.

Si pueden imprimir Diurnales, Missales, &c. o traerlos de fuera destos Reynos, num. 3.

Si los que imprimen, o uenden libros sin licencia de su autor, pecan, y estan obligados a restitucion, num. 4. 5. 6.

Si pecan los que tienen estos libros para uender, num. 7.

Si pecan los que imprimen libros que no tienen priuilegio. num. 8.

1 LA primera conclusion es. Que la Princessa doña Iuana, siendo Gouernadora destos Reynos en lugar del Rey don Phelipe el II. deste nõbre, ordeno en Valladolid en el año de 1558. a siete dias de Setiẽbre, q̃ ningũ librero, ni otra persona alguna traya, ni meta en estos Reynos libros de Romãce impressos fuera dellos, aunq̃ seã impressos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Nauarra, de qualquiera materia, calidad, y facultad, no siendo impressos con licencia firmada de nuestro nombre, y sellada delos de nuestro Consejo, so pena de muerte, y perdimento de bienes. a

Cerca desta conclusiõ, y pragmatica se ha de notar lo primero, q̃ las palabras desta pragmatica, ibi, no siẽdo impressos con licẽcia firmada de nuestro nombre, y sellada de los de nuestro Consejo, se han de entender de licencia particular, para que los puedã imprimir en los dichos Reynos de Aragon, y meter en estos. Y no de la licẽcia, y priuilegio que su Magestad, y Consejo concede, paraq̃ se imprimẽ en estos Reynos de Castilla: porque, si esto fuesse ansi seguirse ya que los libros que se imprimen con licencia, y priuilegio de su Magestad, para estos Reynos de Castilla solamente, se podrian imprimir enlos dichos Reynos de Aragon, &c. y impressos se podriã traer, y meter en estos de Castilla, lo qual es absurdo, y la costumbre, y practica esta en cõtrario, la qual es muy buẽ interprete dela ley, como lo tiene b Abbad, Iuannes Andreas, y se trata en muchas partes del Derecho Canonico, y Ciuil, y lo resuelue Sylu. y como comun opinion lo abraça Cordo.

a Habet. l. 1. noua. cõpil. tit. 7. lib. 24.

b Abba. in c. 1. de iudicijs. And in ca. quod dilectio de insanguinita. & affinit. li. cũ in testamẽto ff. de rebus dubijs. l cumqui. ff. de ver. signific. c. quod cõsueuit. 8. dist. Syl. tit. interpreta. q. 4. & 5. & tit. priuileg. q. 3. Cordo. lib. quest. q. 9. p. 372.

Lo segundo se ha de notar cerca đ aquellas palabras: sopena de muerte y perdimiento de bienes, que esta ley o bliga a pecado mortal, atẽto q̃ la pena que se pone en ella es graue, como adelante se dira en la quarta conclusion. Verdad es, que no haziẽdo daño en estos Reynos los libreros, metiẽdo algunos libros de Romãce impressos en los Reynos susodichos, donde son examinados por el santo Officio, impressos con licẽcia suya, no me atreuere yo a condenarlos a pecado mortal quebrãdo esta ley: y en este caso abraçare yo de muy buena gana la opiniõ de *c* Nauarro, que habla en estos proprios terminos.

c Nau. in man. c. 23. num. 57.

Y la razon en que me fundo es, atẽto que esta ley como justa obliga a pecado mortal, fundandose en la presũcion del daño que se puede seguir en peryuzio de la Fe, metiendo en estos Reynos libros de Romãce, impressos en Reynos estraños: la qual razon cessa en nuestro caso particular, pues lo q̃ se imprime con authoridad del santo Officio se mira y remira: y cosa cierta es recebida de Theologos, y Canonistas, que la ley q̃ se funda en presumcion cessa quanto al fuero de la cõsciẽcia, quando la verdad esta en contrario, como se dize en *d* Derecho, y lo resuelue Nauarro.

d Cap. tua nos de spon salib. resol uit Nau. in cap. ita quorũdã. nu. 10. de Iudæis.

De lo dicho se sigue, que pecã mortalmente los libreros, que traen y meten en estos Reynos libros impressos en Romance de fuera destos Reynos de España, pues por nuestros pecados vemos a los demas Reynos muy llenos de heregias, y de estrangeros impressores criados en Francia, Flandes y otras partes, đ los quales se tiene poca cõfiãça en las cosas q̃ pertenecẽ a la Fe, y ansi ay peligro, q̃ cõ sus peregrinas impressiones puedã hazer mucho daño a estos Catholicos Reynos: tambien condenaria yo a pecado mortal los libreros que metiessen estos libros aũque fuessen impressos en Portugal, metiendolos con tanpoca cautela, que se pusiessẽ a peligro de ser castigados cõ la pena desta pragmatica, como lo da a entender el mismo *a* Nauarro, tãbien los condenaria yo a pecado mortal, metiendolos con intencion, o proposito de dar cohechos a los juezes, y a sus ministros, para dissimular con ellos, o para los condenar cõ vna pena muy liuiana, porq̃ ya pecã mortalmẽte en tener intenciõ y proposito de hazer pecar mortalmẽte a los dichos ministros, o alomenos se pone a peligro de pecar mortalmẽte dãdo los dichos cohechos, ni vale dezir q̃ en esto procuran redimir su vexacion, y assi son excusados de pecado mortal. Porq̃ a esto respondo, q̃ quãdo vno redime su vexaciõ respecto del derecho que tiene justamente adquirido, entonces se libra de pecado mortal, mas no quando redime su vexaciõ respecto del derecho por adquirir, como lo enseña sãto Thomas, *b* y todos los Theologos, y lo resuelue Aragon, y lo enseñan tãbien los Canonistas, y lo tiene Syluestro, y estos libreros no tienen en este caso derecho adquirido, el qual le quitã, y para q̃ no se lo quiten redimẽ su vexacion dando los dichos cohechos ni tienen derecho que pueden licitamente adquirir, antes quierẽ adquirir algo, y ganar contra derecho, y cõtra la pragmatica expressa de su Magestad. Tambien pecã mortalmẽte estos libreros metiẽdo estos libros en estos Reynos de Castilla, teniẽdo los authores dellos priuilegios de su Magestad para q̃ nadie los pueda imprimir, ni vẽder en estos Reynos de Castila, como se dira abaxo en la quarta cõclusiõ.

a Nauar. vbi supra.

b D. Thom. 2. 2. q. 100. ar. 2. ad. 5. vbi Arag. tradit Canonista in c. Matt. de symonia. Sylue. vl. symonia. §. 3.

2 La segunda conclusion. Pecã mortalmente los libreros, o impressores que imprimen, o mandã imprimir en estos Reynos de Castilla, libro ni obra de qualquiera facultad que sea en Latin, ni en Romance, ni otra lengua, sin que el tal libro, o obra sea presentada en Consejo, y visto por personas doctas

doctas, y alcançada licencia, firmada del nombre de su Magestad, y sellada de los de su Consejo, auiendo precedido el examen, y aprobaciõ, so pena de muerte, y perdimiẽto de todos sus bienes, y que los tales libros, y obras seã publicamente quemadas, assi se determina en las leyes *c* de la nueua compilacion. Acerca desta conclusion se deue notar lo primero que en el Cõcilio Lateranense *d* se descomulgan los que imprimen, o hazen imprimir algũ libro, o otra qualquiera escriptura sagrada, sin estar primero examinada, y aprobada. Y afirma Nauarro *e* que Cayetano, y cierto varõ, tambien tuuieron por opiniõ que las cẽsuras del Cõcilio Lateranense, no fuerõ recebidas mas parte dela solenidad que pone el dicho Concilio Lateranense, se guarda en España enlas impressiones delos libros, como lo afirma el mismo Nauarro. *f* Y dize que el Concilio Tridẽtino *g* renueua las mismas penas del Cõcilio Lateranẽse, y manda que ninguno imprima, o haga imprimir libro đ cosas sagradas sin el nõbre del autor, ni le venda, ni le tenga, si no estuuiere examinado por el Ordinario, y con facultad del superior del autor si fuera regular. Y lo mismo ordena de aquel que saca vn libro escripto de mano, y ordena que el que le tuuiere sea tenido por autor del, si no diere otro. Y ordena que la aprobacion se de en escrito, la qual se ponga en principio del libro, la qual solenidad en algunos Reynos esta recibida, mas en estos de Castilla vemos que esta recebido en vso la pragmatica que pusimos en el principio desta conclusiõ. Y assi basta (como afirma Nauarro) *h* q̃ se impriman los libros con la dicha licencia de su Magestad, estando primero examinados por algun docto varon, lo que tãbien se vsa en Francia. Y assi da a entender, Nauarro, que no en todas las partes esta recebido el Concilio Tridentino quanto a esto, y que no incurre en las penas que pone el que con autoridad đ su Magestad imprimiere en estos Reynos de Castilla. Lo segundo se ha de notar que en las partes delos Reynos de Castilla donde aũ despues de la dicha pragmatica se imprimẽ algunas cosas con aprobacion, y licẽcia del ordinario, solamente no condenaria yo a pecado mortal el impressor q̃ lo hizesse, si assi se vsa. Y atento esta costumbre necessariamente auemos đ dezir, que la pragmatica sobredicha, solamente esta recebida quãto a esto en el foro exterior y no en el interior de la consciencia: porque no es de creer que los señores obispos dẽ la dicha licencia, si la dan sin entender que tienẽ authoridad para ello en el foro đ la consciencia.

c In noua cõpil. & bi sup.
d Con. Late. sub. Le. 10. sess. 10.
e Naua. in manu c. 27. nu. 111.
f Nau. & bi sup. n. 148.
g Con. Tri. sess. 4. Decreto de edicio. & & su sacro. lib. §. sed & impressoribus.
h Nauar. & bi sup.

3 La tercera conclusion. El Rey don Phelipe el segundo deste nombre, en vna pragmatica, dada en Madrid a veynte y siete del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y nueue ordeno que no se imprimiessen en estos Reynos Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breuiarios, en Latin ni en Romance, ni otro algũ libro del choro, sin q̃ primero se traygã al Cõsejo Real, y le examinen las personas a quien lo cometieren, y se les de licẽcia firmada del nombre de su Magestad, para que en ello no pueda auer algun vicio contra lo ordenado por su Santidad. Ni se pueden vender, ni meter en estos Reynos los que estuuierẽ impressos fuera dellos, sin el dicho examen, y licencia, aunque esten impressos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Nauarra sin embargo de lo cõtenido en la pragmatica đ Valladolid. Lo qual cumplan los libreros, y impressores, y otras qualesquier personas de qualquiera calidad que sean, so pena de incurrir en las penas que por la dicha ley estã puestas, y las justicias los embarguen, y no los consienten vender, ni distribuyr, ni vsar dellos, y procedan cõtra los que lo cõ

trario hizieren so pena de priuacion perpetua de oficios, y de cinquẽta mil marauedis por cada vez. Y so la dicha pena mandamos a las dichas justicias, que de los libros que assi se hallaren, embien relacion a nuestro Consejo dentro de veynte dias. *b* Cerca desta conclusion no ay mas que notar en quanto a nuestro proposito que lo q̃ esta notado, y aduertido en la conclusion primera.

b Habet. l. 1. ti. 7. l. 27. in addi. ad nouã com.

4 La quarta conclusion. Los libreros que imprimen o venden libros, y los que los mandan imprimir, o vender, aora sean en Latin, aora en Romance, contra el priuilegio que tiene el autor dellos, que dize que no los pueda imprimir, ni vẽder, a persona alguna sin licencia, so pena de que el que los imprimiere perda todos qualesquiera libros, moldes, y aparejos q̃ del dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez q̃ lo cõtrario hiziere, pecan mortalmente todas las vezes q̃ imprimieren, o mandaren imprimir, vendierẽ, o mandaren vender los dichos libros sin licencia del dicho autor, y estan obligados a restituciõ del daño que se sigue desto al dueño del priuilegio.

Esta conclusion tiene dos partes q̃ prouar. La primera, que pecan mortalmente. La segunda que estan obligados a restituciõ. Para prouar la primera parte se ha de suponer, que el priuilegio es vna ley priuada, como se prueua en *a* Derecho Ciuil, y Canonicio, y en vna ley destos Reynos: por lo qual siendo ley, se supone q̃ es justa. Y assi como la ley justa obliga en el fuero d̃ la cõsciẽcia, so pena de pecado mortal siendo la materia graue, o sea mixta, o penal solamente, como despues de Cayet. lo resuelue el padre F. *b* Alõso de Castro, y otros muchos q̃ alega, y sigue Couarruuias. Ansi este priuilegio como ley humana y justa, siẽdo la materia que prohibe graue (como lo es) claro es que obliga a pecado mortal.

a L. 1. ff. de const. prin. c. priuile. 3 dist. li. 1. ti. 11. par. 1.

b Cast. li. 1 de potesta. le. pœn. c. 9 Cou. in re. pec. 2. p. §. 5. n. 2. cum sequẽtibus

Y aunq̃ *c* Nauarro tiene que la leyes penales, no obligan a pecado mortal, cuya opinion es comunmente reprouada, no dexa de confessar que obligã a pecado mortal, quando son tales que presuponẽ pecado mortal, quebrantãdose la ley diuina, natural, o sobre natural, como es la ley Ciuil penal, q̃ prohibe los homicidios, so pena de muerte, porque el que la quebrantare, claro es que peca mortalmente. Ni obsta ser ley humana y penal, pues su quebrantamiento es contra la ley diuina natural, que prohibe este delicto, lo qual atento se ha de dezir, q̃ ya que los priuilegios justos corren a parejas con la ley humana justa, q̃ ansi como la ley humana justa penal obliga a pecado mortal, quando su quebrãtamiento es tambien contra la ley diuina natural como lo confiessa Nauarro. Ansi este priuilegio justo y penal, obliga a pecado mortal, pues su quebrantamiẽto es contra ley diuina, y natural. y que su quebrantamiento sea contra la ley diuina, y natural, lo prueuo, pues por virtud del priuilegio se adquirio derecho al autor, para que nadie sin su licencia pudiesse imprimir, y vender su libro, ni mandar imprimir, ni vender: el qual derecho se le quita, y roba haziendo lo contrario, donde le viene grauissimo daño, lo qual se prohibe hazer en el septimo mandamiẽto del Decalogo. Y de aqui infiero, que los q̃ por mandado de otro imprimẽ, o mandan imprimir, venden, o mandan vender los dichos libros sin licencia del autor, pecan mortalmẽte, pues cooperan al pecado del hurto que se comete, y daño graue que se haze.

c Nau. in manu. c. 23 n. 55. & 56. & 57. & 58 & 59.

5 La quinta conclusion. Obligados estã los sobredichos libreros, q̃ imprimen, o hazen imprimir, venden, o mãdan vender los dichos libros, a restituyr el daño q̃ se hizo al autor del priuilegio sin su licencia: porque, como tenga por su priuilegio derecho adquirido, como se dize en *d* Derecho obli-

d Cap. fi. de pri. 25. q. 1.

obligado esta el que cõtrauiniere a este priuilegio, a restitucion del daño que haze al autor, impediendo su ganancia, como lo resueluen todos los Doctores, y la misma obligacion tienen todos aquellos que por su mandado hazen semejante daño, y este parecer tienen por indubitable todos los principales Doctores, y maestros de la vniuersidad de Salamanca, lo qual digo, porque estoy informado que algunos confessores ignorantes absueluen a estos libreros sin escrupulo alguno, dexandolos estar en pecado mortal, y sin los obligar a restitucion, y conforme opinion de hombres doctos, obligados estan los confessores a restitucion de aquello que por su ignorãcia crassa, no restituyeron los penitentes vltra del pecado que cometen, no temiendo donde ay tanto que temer.

e Docto. in c. fi. pertextum, ibi de iniurijs, & dãnodato.

6 La sexta conclusiõ. No estan obligados estos libreros quebrantando el priuilegio a restitucion de la pena en el contenida, porq̃ a esta no estan obligados antes que juridicamente sean condenados en ella, como despues de vna *a* glosa comunmẽte recebida por Canonistas, y Theologos lo tienen, Couarruuias y Gutierrez.

a glos. in c fraternitatis. 12. q. 2. Ver. cum augmento. Communis in c. 1. de cõsis. Con. in 4. 2. p. c. 6. §. 8. n. 10 & in regu. peccatu. 2. p. §. 8. n. 6. Gutier. in quæstionibus canon. ca. 1. n. 13.

7 La septima conclusion. Los libreros q̃ tienẽ en su casa libros para vender contra lo contenido en el priuilegio del autor dellos, pecan mortalmẽte, aunque actualmente no los vendã porque estã con propsito de hazer el dicho daño. y ansi no deuẽde ser absueltos hasta que dexẽ este proposito, y aun en el foro exterior son castigados con la pena puesta en el priuilegio, porque ay presumption certissima contra ellos, que teniẽdolos en su casa, los tienen para vender, y estan aparejados para quebrantar las leyes justas, y priuilegios de su Magestad. Y si no fuessen castigados cõ la dicha pena, se abriria no vn portillo sino vna puerta muy ancha, de cuya anchura tomarian ocasiõ para quebrãtar las leyes justas, y priuilegios de su Magestad, que prohibẽ hazerse daño a los autores de los libros benemeritos a la Republica, con el fruto q̃ en ella se haze en el gouierno espiritual y temporal cõ sus escriptos. Y ansi parece que lo da a entẽder *b* Cepola hablando en semejãte caso. Y ansi me afirmo el Doctor Gabriel Hẽriquez, Cathedratico de prima de leyes en la vniuersidad d̃ Salamanca, q̃ se auia sentenciado en la Chancilleria de Valladolid.

b Cepola in l quis sufugitinus. §. idẽ. Celsus. ast. n. 6. & 7. ff. de adilicio edicto

8 La octaua conclusion. No auiẽdo ley humana, ni priuilegio d̃ principe en contrario, qualquiera puede licitamẽte imprimir en este Reyno, o fuera d̃l qualquiera libro impresso ya y vẽderle a quien quisiere, sin licẽcia de su proprio autor, pues no ay ley diuina natural, ni positiua q̃ se lo estorue: ni ay mas razõ para q̃ sea licito trasladar vno destos libros, vender el traslado q̃ imprimirle, y vender la impression ni por ser vno autor del libro le da el derecho natural, derecho paraque ninguno lo pueda estampar, y estampado vender, antes parece que el autor da licencia paraque lo haga, pues a tan poca costa suya, podia sacar priuilegio, par q̃ nadie contra su voluntad le pudiesse impimir, y ansi contentandose solamente cõ licencia para imprimirle, es visto renunciar este derecho que podia tan facilmẽte adquirir. Verdad es, que no dexaria yo de cõdenar a pecado mortal, y obligacion de restitucion a los impressores, que yendo imprimiendo vn libro sin priuilegio, la primer vez que se imprime dan con mucha diligencia y cuydado los pliegos q̃ se imprimen cada dia, para q̃ se estampẽ en otra parte y salga otra impression estampada juntamente cõ la del autor, pues en este caso se vee el daño q̃ con este embuste se le haze, lo qual estan obligados los cõfessores a pregũtar a los impressores, por q̃ estoy informado que es pecado que algunas vezes acaece entre ellos.

Cap. CXCIX. De la limosna quanto a su obligacion.

Si ay obligacion de dar limosna a los q̃ estan en extrema necessidad. conclu. 1.numer.1.

Si los Eclesiasticos y seculares estan obligados a dar limosna de lo superfluo a los que estan en graues necessidades.conclus.2. num.2.

Si ay obligacion de dar limosna enlas necessidades comunes, conc.3.num.3.

Si cumple el rico prestando al pobre estando en extrema necessidad. conclus.4.num.4.& concl.5.nu.5.

Si en algun caso ay obligacion de dar limosna, y tener en su casa ala que se sabe que quiere uiuir mal, conclu. 6.numer.6.

Si la limosna que manda un testador que se de a sus deudos se ha de dar a los mas propinquos aũque aya otros remotos mas pobres, y si los legitimos han de ser preferidos a los illegitimos,conclus. 7.nume.7.

Si puede uno aplicar assi y a sus deudos pobres la limosna que ha de repartir entre pobres. cõclus. 8.numer. 8.

1 LA primera cõclusion. Todos estã obligados a dar limosna al q̃ esta en extrema necessidad, no estando ellos en la misma, y esto no solamente por el precepto de charidad, mas aun por via de justicia, no simplemẽte justicia comutatiua, sino justicia subsidiaria: assi lo tiene *a* Cayetano conforme la mente de santo Thomas, Couarruuias, y Sarmiẽto contra Soto, y Nauarro, y otros de su classe, los quales dizen, que solamente ay obligaciõ q̃ mana de charidad en este caso. Empero nuestra cõclusion se prueua, por que aunque los ricos sean verdaderos señores de sus bienes, quãto a lo superfluo a su naturaleza y estado, no dexa el q̃ esta en extrema necessidad de tener Derecho contra ellos durando ella, y por esto dizẽ los Santos padres que son los ricos en este caso despenseros de sus bienes, no negando q̃ son verdaderos señores.

2 La segunda conclusion. No solamẽte los Ecclesiasticos, mas aun los seculares, estã obligados a dar limosna de lo superfluo a su estado, a vno q̃ esta en extrema necessidad, assi lo tiene *b* Cordoua, Couarruuias, y Bañez. Y sera graue necessidad, quando vno esta en vna graue enfermedad, o en otra necessidad que le pone a pũto de caer de su estado. Y no q̃ no estã obligados a dar limosna en semejãtes necessidades de lo necessario a su estado. Y assi como para vna necessidad ser graue, no consiste en vn punto indiuisible, assi lo necessario al estado, no consiste en el mismo puncto, por lo qual esto se deue dexar al juyzio y prudencia Christiana del rico, el qual si quisiere mudar, o acrecentar su estado, no por auaricia, ni en fraude de los pobres, mas por q̃ entiende le conuiene por algunos buenos y honestos fines, no tiene q̃ escrupulear, porque todo lo que le es necessario para se tratar cõ mas pompa y authoridad, no es superfluo a su estado: y como ay pocos que no quierã acrecentar sus casas, o viuir cõ mas authoridad para honra suya y de sus hijos, assi ay pocos seculares que esten obligados a dar limosna en vna graue necessidad de lo superfluo a su estado, como lo nota *a* Cayetano. Y nota para mayor claridad de lo sobre dicho, q̃ el hombre que por su pobreza no puede sin verguença estar y tratar con los hombres de su condiciõ, y qualidad, se dize estar en graue necessidad, y aun en extrema: por quanto alamateria de la qual tratamos, no solamẽte se ha đ juzgar por extrema necessidad

a Caye.2.2 q.118.art. 4.ad. 2. Co uar.lib.3. Sar.c.14. n.5.Sarm. de redditi. Eclesiast. 3 p.c.4.n. 5. Soto li.de 4.insti. q. 7. ar. 1. ad 4.Nua. c. 24. num.7

b Cord.lib. q.26.Cou. lib.3.Sar. c.4.14.Bañes.2.2.q. 32.ar.6.du bio.1.&2.

a Cayet.in summa.

cessidad, la que pone a vn hombre a punto de morir, mas aun aquella que pone a vn hõbre a punto de tener vergüeça de viuir assi: de dõde se sigue que quando el testador manda a vno cien ducados, paraque los distribuya entre los pobres puede dar dellos a vn noble, el qual, aunq̃ tiene que comer, no puede segun su estado y pobreza, cõseruar la qualidad de la nobleza, y assi padece vergüeça, como lo tiene *b* Baldo, al qual sigue Palacios Rubios.

3 La tercera conclusiõ. En las comunes necessidades esta el hombre obligado a hazer limosnas, assi lo dize S. Thomas *c* la qual cõclusion con la authoridad de la escriptura, y de los Sãctos cõprueua Aragon, y se prueua cõ la siguiente razon, porque no ama al proximo aquel q̃ sin detrimẽto suyo le puede ayudar y no le ayuda. Lo qual es en tanto verdad, q̃ los pobres pueden pedir en semejantes necessidades a los juezes que compelan a los ricos a socorrerlos, y esto no por via de deuda particular deuida a alguno dellos, sino por el bien comũ paraque se guarde la justicia en las riquezas, lo qual parece que apuntan Santo *d* Thomas, y Cayetano.

4 La quarta oonclusiõ. No cumple el rico cõ el precepto de dar limosna al que esta en extrema necessidad, prestandole algo con que la pueda remediar. Esta opiniõ es de *e* Soto, y Sarmiẽto, Bañes, y Cordoua contra Nauarro, y Couarruuias, lo qual se entiende lo primero quãdo el pobre esta en extrema necessidad, sin tener bienes en otra parte, ni fuerças, ni arte para los ganar, ni esperãça proxima que los tẽdra. Entiendese lo segundo dando cosas que con el vso se consumen, como es el pan, vino, azeyte, y dinero, porq̃ dando cosas que no se consumẽ en el vso basta que las preste quãto a la propiedad haziẽdo al necessitado limosna, del vso dellas, y assi basta q̃ le preste la casa en la qual more, la vestidura con que le vista, la cama en q̃ duerma teniendo necessidad de estas cosas para estos vsos, porque si ha menester la casa, o el vestido, o la cama, paraq̃ vendiendolas, no se muera de hambre, obligacion ay de le dar absolutamente alguna limosna en lugar destas. * Y aduiertase q̃ no es licito comprar vn hõbre libre si esta en extrema necessidad paraque desta manera sea socorrido, porque no dixo Christo por San Lucas *a* comprad al hombre necessitado, o prestalde, sino dad: que significa dadiua liberal, y assi somos obligados a socorrerle dandole, y no comprandole. Assi lo tienen comunmente los Doctores, por tãto se deue reprouar Nauarro *b* el qual parece que tiene lo contrario. *

5 La quinta conclusion. Si el necessitado tiene en alguna parte bienes, no ay obligacion de le hazer limosna, basta q̃ le presten lo necessario, porq̃ ya este no esta en extrema necessidad. Y lo mismo es quando, aunque no tenga bienes en otra parte tiene fuerças y arte, cõ que puede ganar de comer, y esperança proxima y probable de algun remedio, empero el que prestare para esta necessidad lo ha de hazer de manera que no pida obligaciõ al necessitado, obligandose en ella que ha de procurar tener y auer con q̃ le pagar porque basta se obligue apagarle teniẽdo con q̃, y esto, como dize *c* Medina, es mas llegado a la equidad.

6 La sexta conclusion. Obligada es vna persona so pena de pecado mortal (con algun poco de detrimento de su persona, honra, y hazienda) remediar a otra que viue mal, teniendola consigo en su casa, viendo q̃ desta manera y no de otra, se remediara q̃ no viua mal, y la muger lo dessea porque se vee tan combatida que no piensa de otra manera tener el remedio de su alma q̃ dessea. Lo qual se prueua, atẽto que le remediara con muy poco que haga sin gran detrimento d̃ su honra o ha-

b Bald. in l. Iquis ad declinãdũ c. de episco. Cele. Rubrics in rubric. §. 11. in fin.

c D. Tho. 2. 2. q. 32. ar. 5. art. 2. & in Arag.

d D. Th. 2. 2. q. 118. art. 4. ad. 2. & ibi Caet.

Caet. li. 4. de iust. q. 1. ar. 1. ad 4. Sarmi. in q. red. nom. 4. n. 18. & 6. Bañez. 2. 2. q. 32. art. 3. Cord. lib. 6. Cordub. lib. 1. q. 16. ad 7. Cord. in regim. peccatõ. 2. p. §. 1. n. 3. Nauar. c. 24. num. 5.

a Luc. 2.

b Nau. in man. c. 23. nu. 63.

c Med. in c. de eleemo. & rest.

o hazienda, o quietud. Mas sino estuuiesse cierta dello, aunque tuuiesse alguna esperança, que le aprouecharia tenerla consigo, sino la tuuiesse, pecaria solo venialmente, como lo dize Santo Thomas *d* y lo resuelue Cordoua contra otros que dizen que pecara mortalmente, y otros que dizen, que ni aun venialmente.

d D. Tho. 2. 2. q. 23. ar. 2. ad. 2 Cor. de casib. q. 56.

7 La septima conclusion. Quando vn testador manda que cierta quantidad se de a sus parientes pobres, que se presentaren a esta limosna, siempre el pobre mas propiquo en parentesco ha de ser preferido a los demas, aunque estos sean mas pobres y de mayor edad, saluo si otra cosa consta de la mente del testador. Lo qual se prueua porq̃ el mas propinquo se presume ser mas amado del testador, coma con Lãberto, y otros lo tiene *a* Cordoua. Verdad es, que tales circũstancias puede auer, que el menos propinquo se aya de admitir, siendo todos ellos ygualmente pobres: como si estuuiesse vna deuda enel quinto grado del testador para casar, y se encontrasse cõ otra deuda en el quarto, porq̃ eneste caso vista la necessidad presente de la primera y que la ventaja del parẽtesco es poca, no es mucho q̃ sea preferida la menos deuda, como lo prueua *b* Cordoua. Y notese que las legitimas han de ser preferidas a las illegitimas, y legitimas son las que proceden de legitimo matrimonio, aunque sea por via de bastardia, como con Syluestro lo dize el mesmo Cordoua.

a Cord. de casi. q. 72.

b Cord. vbi supra.

8 La octaua cõclusiõ. Aquel a quiẽ se da poder para repartir cierta limosna entre pobres, la puede aplicar a si y a sus deudos pobres segun su pobreza guardando el orden que con los demas pobres. Esta conclusion es de Santo Thomas *c* y Cayetano, porque por ser despensero no ha de ser de peor condicion que los demas pobres. Verdad es, que si a vn pobre manda el testador de cierta limosna a pobres, no la podra aplicar a si, y si su gran pobreza pidiere, que se le aplique, esto ha de ser con consejo del cõfessor, como lo dize Aragon *d*

c D. Tho. 2. 2. q. 32. arti 6. & ibi Caie.

d Arag. in d. ar. 3. D. Thom. iuxta fin.

Cap. CC. De la obligacion que tienen los eclesiasticos de hazer limosna.

Si pueden los eclesiasticos gastar de sus bienes patrimoniales lo que les pareciere. conc. 1. nu. 1.

Si pueden los eclesiasticos hazer donaciones remuneratorias de los bienes eclesiasticos. conc. 2. n. 2.

La obligacion que tienen de hazer limosna de las rentas eclesiasticas los eclesiasticos. con. 3. nu. 3.

Si estan obligados los eclesiasticos a inquirir si ay pobres paraque los prouean. con. 4. nu. 4.

Sino dando limosna los eclesiasticos estã obligados a restituyrla a los pobres. conclu. 5. numer. 5. & conclu. 6. numer. 6.

Si estan obligados los comendadores de Santiago, y de las demas ordenes militares a dar limosna de los bienes eclesiasticos. con. 7. nu. 7.

Si puede el Papa dispensar con los beneficiados paraque gasten los bienes eclesiasticos en usos profanos. conc. 8. num. 8.

1 LA primera conclusion. Pueden los eclesiasticos que tienen renta eclesiastica gastar en lo que les pareciere de los bienes de su patrimonio aunque sea haziẽdo donaciones profanas, assi lo dize *a* Nauarro, y entre estos bienes se cuentan los que a ellos se

a Nauar. vbi supra Lup. in instru nego. li. 2. c. 47.

b Cord. li. 1. qq. q. 18

a Nau. c. 17. nu. 54.

se dan por razon de missas, confessiones, y predicaciones y administracion de los sacramentos, y lo que ganan siruiendo ala Iglesia, no estando obligados a este seruicio por razon de sus beneficios, y lo que les sobra de las rentas de sus beneficios por se sustentar, y dar limosna de los bienes patrimoniales auidos por via de herencia, o donaciõ, por que los tales bienes eclesiasticos por este respecto ya son particulares.

La segunda conclusion. Licito es alos beneficiados de sus bienes eclesiasticos hazer donaciones remunaratorias a sus deudos, y criados en recompensa de seruicios que les han hecho, y hazer donacion de los mismos bienes para obras pias, aunque sea en el articulo d̃la muerte, y aun reseruar alguna quantidad para que despues de su muerte se destribuya en ellas, como lo dize *a* Nauarro. Lo qual fray Luys Lopez entiende ser verdad no auiendo de presente graues y vrgentes necessidades que tienẽ necessidad, de socorro de presente.

a Nauar. vbi supra Lup. in instru. nego. li. 2. c. 47.

3 La tercera conclusion. Mayor obligacion tienen los beneficiados por derecho diuino (empero dispẽsable) a dar limosna alos pobres de los fructos de sus beneficios, que los demas Christianos de su hazienda, lo qual se entiende, sacãdo delos dichos fructos lo que es necessario para su cõgrua y decente sustentacion, y de su familia: y si en esto fueren muy defectuosos, pecan mortalmente como con la comun lo resulue *b* Cordoua. Y sera decente sustentacion dellos, y de su familia el sustento honoroso y honesto, acompañado de recreaciones y combites moderados hechos a sus amigos, y conocidos, dones y presentes moderados, no a truhanes, sino hechos a otras personas honestas en señal de remuneracion y gratificacion Lo qual todo para no salir del limite deuido por excesso, o defecto se ha de tassar conforme la diguidad dela persona del beneficio, conforme la costumbre de la tierra donde viuen los tales beneficiados que se tratan hõradamente, para corresponder a lo que representa la honra de sus officios sin pompa, y aparto de seculares, los quales vanos, y atallados en la vanidad del mundo, andan (por ser excessiuos en sus gastos de ordinario) con la soga arrastrãdo cargados de deudas. De aqui se sigue que mas ha de gastar vn canonigo que vn simple beneficiado: y mas vn illustre de casta real; que otro no tal. como se aduierte en el *c* Concilio Basiliense celebrado en el año de mil quinientos y treynta y ocho. Y el excesso pequeño en estos gastos, no sera mas que culpa venial, y el grande, sera culpa mortal: y para que las limosnas q̃ han de dar los eclesiasticos sean tales quales se deuẽ dar, se ha de considerar la renta del beneficio que tienen, porq̃ mayores limosnas ha de dar el que tiene vn pingue beneficio, que aquel que tiene vn pequeño. Y tambien se ha de considerar la necessidad de los tiempos, porque auiendola, mas limosna se deue dar cõforme el juyzio del prudente varon, como lo dize *a* Soto.

b Cord. li. 1. qq. q. 18

c Con. Basilien. sess. 31.

4 La quarta conclusion. Aunque los seculares no esten obligados a inquirir que pobres ay, mas basta q̃ den limosna a los que se la piden: empero los ecclesiasticos por razõ de su estado obligacion tienen a ello, principalmẽte los prelados, como lo tiene *b* Abulense. De aqui se sigue que los eclesiasticos que solamente dan limosna a los que se la piden reseruando lo demas que les sobra, para lo dexar despues de su muerte a la Iglesia, no lo hazen bien: porque mejor fuera distribuyrlo en su vida: atento q̃ haziẽdolo desta manera no auria differencia entre ellos, y los seculares, sino es enla muerte. De aqui se sigue que pueden dar de comer a sus deudos pobres

a Soto lib. 10. de iust. q. 4. ar. 4.

b Abulensis super. Matth. 74 & 75.

como

como a otros pobres y socorrerlos para que no caygan de su estado, dandoles algo paraque se conseruen en el q̃ tienen decentemente: mas no los pueden hazer ricos, ni fundar en ellos mayorazgos, porque de otra manera no auria differẽcia entre los eclesiasticos y seculares. Y assi Pio Quinto de loable memoria, honra de la ordẽ de Santo Domingo, siendo principe de la Iglesia no quiso a peticiõ de los señores Cardenales dotar a vna su sobrina con mas de mil ducados, porque dezia este santo varon que como a pobre la casaua, y para su estado era muy sobrada aquella dote. Este exemplo nos dexo escripto para perpetua memoria Nauarro, en su tratado de las rentas eclesiasticas. Verdad es, que no condenaria yo a los Obispos que hizieren algunas donaciones moderadas a sus deudos, quitando del gasto decente a su estado, cessando el escandalo y no fundando mayorazgos, principalmẽte siendo el Obispo que tienen rico con cuya renta pueden tambien acudir a los pobres, como lo dize *c* Cordoua.

c Cord. Vbi sup.

5 La quinta conclusion. No dando los eclesiasticos las limosna las quales estan obligados a hazer, aunque pecã mortalmente, no estan obligados a restitucion. Esta conclusion es de Soto contra Nauarro de la qual no me oso apartar, aunque por otra parte veo q̃ los santos Padres dizen, que los eclesiasticos no son señores de las rentas eclesiasticas, mas despenseros, lo qual como se aya de entender queda ya dicho en el cap. passado. nu. 1.

6 La sexta conclusion. Los deudos que reciben donaciones grandes de los eclesiasticos de la renta eclesiastica, atento la opinion de Soto no estan obligados a restituyrla a los pobres, pues atenta ella son verdaderos señores desta renta. Empero contra esto tenemos el *a* Concilio Tridentino, el qual dize, *omnino interdicimus*, a los Obispos y beneficiados acrecentar y enriquecer a sus deudos. Por las quales palabras (*omnino interdicim*) tiene fray *b* Luys Lopez, q̃ los Obispos no estã obligados a restituyr a los pobres lo q̃ les quitan dãdolo a sus deudos o a otros empero los que reciben estas cosas estã obligados a restituyrlas. La qual opinion a mi no me parece bien porque segun su opinion, los Obispos no estã obligados a hazer la dicha restituciõ, porque son verdaderos señores, y assi atento esto no estarã obligados a hazerla los donatarios, pues lo que tienen lo han recebido de sus verdaderos señores. Y a lo que dize que lo que dan los Obispos a sus deudos, va cõ la carga y obligacion que tenia quando astaua en poder dellos, esto es dezir que no son los Obispos verdaderos señores de los tales bienes, ni esto los libra de la obligacion que tienẽ de restituyr (si la tienẽ) miẽtras no restituyen aquellos a quien han hecho la donacion: assi como no esta el ladrõ libre de restituyr lo que hurto, hasta que aquel a quien dio lo hurtado haga restitucion. Por tanto conuiene responder al Concilio Tridẽtino: al qual respondo, que en el solamẽte se prohiben con rigor las tales donaciones, y esto es lo que sinifican sus palabras (*omnino interdicimus*) mas no se irrita ni se impide la translacion d̃l dominio en los donatarios: y aun Soto copiadosamente explica el derecho positiuo humano que irrita los cõtractos y donaciones, que se entienda solamẽte en el fuero exterior ser nullos: mas que no impide en el fuero de la consciencia haziendose lo contrario la translacion del dominio, la qual doctrina muchas vezes he visto en los tratados del dicho padre muy encomendada, y assi della se ouiera de acordar para no tener vna opinion tan singular por vn argumento cuya solucion conforme esta doctrina de Soto tan patente,

a Con. Tri. ses. 25. c. 1. de reform.

b Lup. in instruc. gaciãt. p. c. 43.

c Sotol. 4. de iust. q. 5. ar. 5.

d Mar. Ayala in cõpen. fol. 8.

a Vbi sup.

b Nau. in apolog. de red. Eccle. q. 1. monitio. 38. & monito. 55. num. 5.

5 La

5 La septima conclusion. Los Comẽdadores de Santiago estan obligados a dar limosnas a los pobres de los bienes Ecclesiasticos, que tienẽ como lo aduierte don Martin de Ayala *d* en vn compendio de esta orden militar, cuyas palabras pondre aqui q̃ son las siguientes, ay otra cosa en que ay mucho descuydo en muchos Comendadores desta orden que tienẽ encomiẽdas gruessas, q̃ es no tenercuẽta como gastan los bienes dellas, siendo, como son, bienes de decimas, y algunos de primicias, y por el cõsiguiente bienes Eclesiasticos q̃ no se puede esto negar porq̃ aunq̃ el Papa justamẽte hizo gracia destos diezmos por la defensiõ de la fe dela Iglesia, y pueblos, dõde son Comẽdadores: no por esso dexã de ser bienes en alguna manera Ecclesiasticos, ni les quito las obligaciones q̃ a los tales bienes estan anexas, y assi estan obligados (principalmente no se empleando en pelear contra los infieles) a repartir destos bienes con los pobres, y en quanta quantidad sean obligados a dar, su regla lo dispone: de manera q̃ ay obligaciõ d̃ gastarlos cõ tiẽto, no en restos de dados, y naypes, ni otras vanidades, como algunos lo hazen. Y por la misma razon (no auiẽdo guerra) estan obligados en alguna manera a socorrer las necessidades delas Iglesias, y de los ministros dellas en sus encomiendas, no teniendo las Iglesias fabrica, ni los ministros renta cõ que se passen por otra via, pues los tales bienes que tienen son de diezmos y rentas sacadas delas Iglesias para ellos. Con otras razones prueua lo suso dicho *a* Ayala, las quales dexo por no cãsar al Lector, y aduiertase q̃ la misma obligaciõ tienen los Comendadores de Alcãtara, Calatraua, y san Iuã, y de las mas ordenes militares, pues en ellos ay la misma razõ, como lo dize *b* Nauarro.

d Mar. Ayala in cõpen. fol. 8.

a Vbi sup.

b Nau. in apolog. de rid. Eccle. q. 1. monito. 38. & monito. 55. num. 5.

6 La octaua cõclusion. Puede el Papa dispensar con los beneficiados que gasten los dichos bienes Eclesiasticos en otros differentes vsos, aunque seã profanos concurriendo estas dos causas. La primera que se haga cõ causa razonable, y ser lo ha quãdo fuere vn hõbre noble y benemerito de la Iglesia, oque se tenga por cierto que aprouechara mucho a la Iglesia. La segunda q̃ no se le cõceda que pueda distribuyr los tales bienes en notable quãtidad en perjuyzio de la Iglesia, y diminucion del culto diuino, o en perjuyzio notable de los pobres, de tal manera que quede impotẽte para acudir a estas necessidades. Y puede su Sãtidad tãbien mandar q̃ los tales bienes se den al Rey, para defension dela Fe, auiendo dello necessidad, porque vna obra tã piadosa como esta ha de ser preferida a la necessidad de los pobres, como lo dize *c* Soto, Honcala, y Victoria.

c Soto l. 10 de iust. q. 4. art. 5. Hõcala de redd. Eccl. c. 5. 7. & 9. Victo. in lectione. 1. de Eccles. 69. fol. 97.

Cap. CCI. Si pueden dar limosna los que estan en poder de otros o tienen hazienda mal ganada.

Si puede la muger dar limosna sin licencia de su marido, concl. 1. nu. 1.

Y la misma question es si pueden los hijos hazer limosna de los bienes de su padre, ibidem.

Si puede el usurario dar limosna de los bienes adquiridos por usura. con. 2. numer. 2.

1 LA primera conclusiõ. La muger casada puede dar limosna, si tiene algo vltra la dote: y assi puede dar de los bienes que llaman paraphrenales, saluo si ay costumbre en contrario, como la ay en España, dõde el marido es administrador d̃ todos los bienes, y puede dar tambien de lo q̃ gana con sus manos hilando, y coziendo (auiendo traydo suficiẽte dote) y no faltando

faltando enel seruicio de su casa, y no teniendo su familia necessidad: puede tambiẽ (aunque no tenga mas que la dote) dar limosnas pequeñas que las otras mugeres de su condiciõ suelen dar, como lo dize a Cordoua, despues de Santo Thomas. Puede tambien dar limosna siẽdo su marido hõbre sin juyzio, porque entonces el gouierno de la casa esta a su cuenta,, y por la misma razon la puede dar, quãdo su marido le entrega el gouierno de la casa: puede, tambien dar limosna de lo que le sobra del ordinario q̃ su marido le señala para sus gastos, como lo dize b fray Luys Lopez. Puede tambien sin consentimiento del marido dar limosna al q̃ esta en extrema necessidad, como lo dize c Cordoua. Puede tambien dar limosna estando su marido absente, no dexando administrador de su hazienda en su lugar, porque estando el marido ausente, no dexando otra cosa ordenado, ella queda por administradora, como lo defiende Pedro de d Nauarra contra Nauarro.

a Cordo. de cas. q. 115. dub. 6.

b Lup. in instructo. cons. 2. p. c. 24. & in instr. neg. li. 2. ca. 4. in prin.

c Cord. vbi su. dicto. 9.

d Nau. li. 3. d restit. c. 1. nu. 17. Naua 17. nu. 154.

2 La segunda conclusion. El vsurario que no tiene otros bienes de que pueda hazer limosnas, sino aquellos que son necessarios para restituyr lo mal ganado, no puede delos tales bienes hazer limosna. Assi lo dizen todos comunmente, como lo afirma e Torquemada. Y es de notar que aunque no se haga impotente para pagar lo recebido por vsuras, no puede dar limosna de los bienes que no se consumen con el vso que por ellas gano, por quanto el dominio destas cosas no passo en el, como lo dize Santo f Thomas, y Cayetano: mas de los bienes adquiridos por vsura que se consumen con el vso, bien puede hazer limosna de tal manera que no se haga impotente para restituyr y lo mismo es de los bienes comprados con la pecunia vsuraria teniendo otra hazienda con la qual pueda pagar, como lo dize Santo g Thomas.

e Turrecrema. in c. nolite. 14. q. 5

f D. Tho. 2 2 [illegible] 8 ar. 3. [illegible] de vsuris. q. 1.

g D. Tho. 2 2. q. 78. ar. 3. ad. 2.

Cap. CCII. De los q̃ pueden pedir limosna.

Si los que piden limosna con titulo de pobreza fingida, estan obligados a restituyrla. concl. 1. nu. 1.

Si las mugeres pobres que dissimuladamente piden limosna para alguna donzella pobre, tomandola para si han de ser absueltas. conclus. 2. numer. 2.

Si es biẽ que se pida limosna por medio de gente noble para que se de mas quantidad. concl. 3. num. 3.

Si las questas que se piden para los hospitales y monasterios, por uia de limosna, estan prohibidas por el Concilio Tridentino. conclus. 4. numer. 4.

Si las Indulgencias concedidas con carga de limosna estã quitadas por una extarauangante de Pio Quinto. con. 5. num. 5.

Si el pobre que puede trabajar puede pedir limosna. con. 6. nu. 6.

1 LA primera conclusion. Los verdaderos pobres pueden pedir limosna, y no lo siendo y pidiendo la, cometẽ hurto. Por lo qual si algunos alcançaren algunas limosnas fingiendo ser pobres o santos aunque sean tenues estan obligados a restituyrlas, si la tal pobreza fingida fue causa final de las limosnas, empero si la pobreza fue solamente causa impulsiua, y no final, no ay obligacion de las restituyr, como lo resueluo en la bulla de la a composicion. Y no a los pobres sino al dante se han de restituyr, porque

a Bul. cõposicio. casu. 11. nu. 47. cũ seque.

b Medi. c. de resti. q. 2. dub. 1. Arag. 2. 2. q. 62. ar. 5.

c Naua l. 3. consi. tit. de mendici. cons. 1. fol. 295.

que se presupone que Pedro no quiere dar limosna en comun, sino a este pobre en particular, y no siendo para este en particular, es ineficaz, y inuoluntaria, y sacada por via de engaño, y assi no quito de si el señor el dominio. Mas si esta limosna fue dada no la pidiendo este pobre, fingido, sino solamente combidando al señor della que ya que la ha de dar a otros pobres la de a el, pues lo es, entonces lo que se recibio, no al señor que lo dio, sino a los pobres en cuyo nombre en comun se recibio, se deue restituyr, assi lo tiene *b* Medina, al qual sigue Aragon, porque en este caso el queda, la da de gana, y la auia de dar a otros pobres.

b Medi. c. de resti. q. 2. dub. 1. Arag. 2. 2. q. 62. ar. 5.

2 La segunda conclusion. Las mugeres pobres que dissimuladamente piden limosna para alguna pobre dõzella, y retienen lo que se les da, para su sustento necessario, no han de ser absueltas sin que desistan deste engaño so trato porque estas tales pecan dos pecados mintiendo, y reteniendo lo q̃ se da para la pobre donzella. Verdad es que si las tales piden para los pobres en general, con animo de buscar y retener para si esta limosna, ya que son pobres, no pecaran ni estaran obligadas a restitucion, porque aunque a nadie es licito dezir mentira, empero licito es callar vna verdad sin perjudicar a tercero, como se prueua en derecho, assi lo resuelue *c* Nauarro.

c Naua l. 3. consti. de mendici. cons. 1. fol. 295.

3 La tercera cõclusion. No pecan los que auiendo alguna grande causa procuran, que se pida alguna limosna para alguna obra pia, por medio de alguna persona principal, entendiẽdo que por esta via se sacara mas, que si secretamente por medio de algunas personas de baxa suerte se pidiesse, con tanto que en el dar desta limosna se pretenda menos principalmente el loor de se dar mayor por ser publica, refiriendola en algun fin deuido. Dixe auiendo alguna grande causa porque no la auiendo dize *d* Nauarro que no acõsejaria se hiziesse la dicha limosna, porque como la mayor parte de los hombres esten pobres, y sean muy desseosos de la gloria humana, facilmente se puede creer que por la dar publicamente, y por medio de la dicha persona daran mas, que si la dieran secretamente, y con otro medio, y esto por vanagloria, o verguença, y por temor de deshonra, y sin la alegria que el Apostol pide que aya en darla, por lo qual dize Nauarro, que quando cãto la primera missa, no quiso que alguno fuesse cõbidado a ella, paraque offreciesse, y por esto quando Dios mando pedir para hazer el tabernaculo señalo la limosna, que se auia de dar, diziendo que no diesse mas el pobre, que el rico, porque como era esta limosna publica, sabia Dios los pecados de vanidad, que en darla se auia de cometer, sino la limitaua, paraque se ordenasse formal, o virtualmente a gloria y honra de su diuina Magestad.

d Nauar. in c. inter verba con st. 5. n. 36.

4 La quarta conclusion. Aunque el Concilio *a* Tridentino quita general y vniuersalmẽte todas las questas que se piden por via de limosna, empero no quita que los hermanos de la orden de Sant Anton anden pidiendo para los pobres que tienen a su cuenta, porque la ley que habla generalmente se limita por razon de otra ley, como lo nota *b* Baldo comunmente recebido, y en nuestro caso, no vna razon sola, mas muchas se hallan, por las quales, los dichos hermanos deuen ser exceptos de la ley general del dicho Concilio. La primera porque la ley humana nunca quita la ley natural y diuina: la qual manda algunas vezes buscar mendigando para los pobres enfermos, y aun para los sanos que no pueden viuir si no se les pide mendigando de comer, como se dize en *c* derecho: y los dichos hermanos, y los enfermos, q̃ estã

a Con. Tri. ses. 21. c. 9.

b Bald. in li. de precio. ff. de publ. in rẽ act.

c Ca. quies cani. 42. d. c. 1. §. 1 de relig domi bus li. 6.

a su

a su cuenta, no tienen de que se puedã sustẽtar y curar, sino es mendigãdo La segunda razon es, porq̃ si el dicho Cõcilio no se limitasse desta manera, seguirse ya, q̃ los Frayles de las ordenes mendicãtes no podrian hazer sus q̃stas, lo qual es absurdo, pues la Iglesia los canoniza por mendicãtes, principalmente los de nuestra sagrada religion, que ni en comun ni en particular pueden ser señores de algo. Por lo qual el Concilio se ha de entender solamente de los questeros que predicãdo, o publicando Indulgencias a ellos concedidas, o a los que ayudarẽ a sus casas con limosnas, las andan pidiẽdo. Lo qual se collige del fin del dicho Cõcilio, donde se mãda, q̃ no se prediquẽ Indulgencias por los questeros, y permite que las prediquen los deputados por los ordinarios, lo qual estaua mandado en los *d* Canones antiguos, assi explica el Concilio *e* Nauarro.

5 La quinta conclusion Por vna extrauagãte reuoco *f* Pio Quinto, todas Indulgencias: y remissiones de pecados cõcedidas, y por conceder a qualesquiera personas, monasterios: y lugares piadosos, si para las ganar hã de ayudar con limosnas a la fabrica y necessidades de los dichos monasterios, o personas, por quanto estas indulgẽcias parece que son questuarias, prohibidas en el Concilio Tridentino. De aqui se sigue que estan reuocadas las Indulgẽcias cõcedidas a los q̃ visitan las dichas Iglesias, y monasterios, en ciertos dias dandoles alguna limosna conforme su deuocion, porque estas Indulgencias en alguna manera son questuarias, lo qual se deue notar, porq̃ he visto yo algunos predicar estas Indulgencias, estando ignorantes desta reuocacion.

6 La sexta conclusion El que verdaderamente es pobre, aunque tenga salud para trabajar, y lo pueda hazer segun su condicion y estado, peca venialmẽte mendigando, como lo dize *a* Cayetano. Ni contra esto obsta vna ley *b* que pone pena a los que mendigan pudiendo trabajar, y no les prohibe mendigar, y siendo ley que solamente pone pena, no obliga en el fuero de la consciencia, no prohibiendo algo, porque a esto responde Cayetano, que si obliga es como moral, y no como penal, y como mẽdigar de suyo el pobre por ociosidad, o cobdicia solamẽte sea pecado venial, el que quebranta la dicha ley solamente pecara venialmente, como lo dize Nauarro. *c*

d Clemen. abusionib⁹ de pœnit. & remis.
e Nau. li 3. cons. tit. de regul. consci. 79. fol. 281.
f Incip. & si dominici & est. 30. inter ipsas consti.

a Cai. 2. 2. q. 187. ar. 5. ad 5.
b li. 1. C. & mendicã. Valid. l. 6.
c Nau. in c fratres tas. 1. q. 2. nu. 24.

Capit. CCIII. De la luxuria en quanto simple fornicacion.

Que cosa sea fornicacion simple, y si es prohibida por derecho diuino, natural y positiuo, de arte que nadie aya de consentir en ella aunque le pongã un puñal en los pechos, conc. 1. nu. 2.

Si es licito cometer tactos impudicos, y padecerlos, y si son illicitos los abraços, y osculos entre los hermanos, conc. 2. num. 2.

Si los abraços y osculos entre los que se conoscen carnalmente constituyẽ distincto pecado. ibid.

Si deuen de ser absueltos los que tienen baños, y mandan a sus criados que lauen las mugeres, conc. 3. nu. 3.

1 LA primera conclusion. La fornicacion simple que es quando vn hombre soltero tiene parte con vna muger soltera esta prohibida por el derecho diuino, natural, y positiuo, como lo resueluen *d* Couarruuias, y Auẽdaño. Y tanto es esto verdad que consentir en el acto de la fornicaciõ, y en la delectacion es pecado mortal, aunque por fuerça hagan que consienta vna persona acometida, tanto que dize

d Coua. in 4. 2. p. c. 8. §. 5. n. 17. Auẽdaño 2. p. de exequend. nãda. c. 26.

dize e Soto, que aunque vna muger no esta obligada a defenderse con sus manos, y dando vozes entendiendo que si clamare la mataran, esta empero obligada a no acomodarse al dicho acto malo, y del mismo parecer es Nauarro. f De arte que es illicito para euitar la muerte consentir vna muger en este acto, y con muy mayor razon es illicito a vn hombre consentir en el, aunq̃ vna muger prendida de su amor le amenaze con la muerte, si no condesciende con su voluntad, porque no puede el hombre tener este acto sin que actiuamente concurra enel, aunque la muger puede de tal manera ser forçada que no consienta en el acto, porque se puede auer en el meramẽte passiue, sin hazer nada de su parte, en el qual caso no pecara, como lo dize Soto. a

2 La segunda conclusion. Illicito es cometer tactos impudicos, y aun es illicito ala muger padecerlos, y esta obligada a euitarlos, sintiendo que se hazen con mal animo, saluo si los tales tocamientos, son segun la costumbre de la tierra, como son los abraços. Lo qual se entiende quando se hazen en parte publica donde es costumbre hazerse, y no quando se hazen en secreto, y en partes sospechosas, porque en este caso no se han de sufrir: sino fuere entre hermanos, o deudos muy cercanos, entendiendole que no ay algun animo libidinoso. Y los tocamientos impudicos en las partes secretas, ni en publico, ni en secreto, deuen ser admitidos, aunque sea entre los hermanos: saluo si la necessidad de aplicar alguna medicina lo pide. Los osculos, de suyo son pecado mortal, ordenados al acto carnal, o libidinoso, saluo entre los cosados. Dixe ordenados al acto carnal, porque si no se ordenan aesse acto, no son de suyo pecado. Y assi lo acostumbran en Francia d, y en otras partes. De aqui se infiere que los osculos que ay entre los hermanos, no son pecado mortal, ordenandose a vn amor natural que entre ellos ay, aunque dellos padezcan en la carne algunos sentimientos, como despues de santo Thomas lo tiene b Nauarro, y Cordoua, y los tactos, y abraços, y otras cosas deshonestas que passan entre los que se conoscen carnalmente estando en el mismo acto, o intentandole cometer, no son pecados distinctos del acto principal, y assi no ay necessidad de los confessar.

3 La tercera conclusion. No deuẽ ser absueltos los que tienen baños, vnos para hombres, y otros para mugeres, y mandan a sus criados mancebos llenos de sangre que estando desnudas las mugeres las lauen tuuiendo ellas cubiertas las partes vergonçosas, por el gran peligro que ay en tocarlas. Ni vale dezir, que ay costumbre dello, porque esto no es costumbre, sino corruptela, como lo dize c Nauarro.

e Soto. li. 1. de iust. q. 1. ar. 1.

f Nau. c. 16. n. 1. in mã.

a Soto. li. 5. de iust. q. 2. Ar. 1.

b Naua. in man. c. 16. n. 11. Cord. de tegen. secreto mẽ. 2. q. 2. cõc. 2

c Nau. in c fratres tas. 1. q. nu. 24.

d Coua. in 4. 2. p. c. 3. §. 5. n. 17. Auẽdaño 2. p. de cas quendmã da. c. 26.

c Nau. li. 5 consti. de penite. & remis. cons. 7. fol. 373.

Capitul. CCIIII. De la luxuria en quanto amancebamiento.

Si pierden los beneficios y sus fructos y distribuciones quotidianas los clerigos amancebados, aunque solamente esten ordenados de ordenes menores, conclus. 1. numer. 2. & 3.

Si la manceba del clerigo comete cõ el pecado de incesto, num. 4.

Si los clerigos que tienen hijos de mãcebas pueden subir a otra dignidad mas alta, num 5.

Quien puede castigar a los seculares amancebados, y que penas ay contra ellos, conc 6. num. 6.

Como los confessores han de agrauar este pecado alos penitentes, y en que

casos los pueden absoluer, o negarles la absolucion.num 7.

Como los confessores hã de compeler a los amancebados que no traten cõ las mancebas, y como han de negar la absolucion a ella, no queriendo dexar de le uisitar en su enfermedad, num.9.

1 LA primera conclusion. Los clerigos amancebados deuen ser priuados de los fructos de su beneficio, quãto a la tercera parte, si amonestados de sus superiores no se quieren apartar de sus mancebas, y si amonestados perseuerarẽ con las mismas mancebas, o con otras, deuen ser amonestados segunda vez, y si amonestados, no dexan su vicio, no solamente pierdẽ todos los fructos de sus beneficios, y pensiones, mas aun seran priuados del ordinario de la administracion de los dichos beneficios por todo el tiempo que le pareciere. Y si estando assi suspensos no se apartaren de sus mancebas, o de la conuersacion de otras mugeres, seran priuados de todos los beneficios, porciones, oficios, y pensiones Eclesiasticas perpetuamente, y quedaran inhabiles para las tener mientras no vuiere en ellos manifiesta enmienda, por la qual los Ordinarios dispensen con ellos, y si enmendados tornaren al vomito, vltra de las sobredichas penas seran por el Ordinario castigados con pena de descomunion, y si no fueren beneficiados, o no tuuieren pensiones, deuen de ser castigados por el Obispo conforme la perseuerancia, y qualidad, de su pecado con pena de carcel, suspension del orden y inhabilidad para los oficios que pueden tener, y con otras penas que ponen los sacros Canones. Si fuere Obispo el amancebado, y amonestado del synodo, no se enmendara quedara suspenso, ipso facto. Y perseuerando en su vicio, siendo necessario se remitira su causa al summo Pontifice, assi se difine en el santo Concilio a Tridentino. Acerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es, que el clerigo que fuere priuado de los fructos de su beneficio, no se le ha de dexar de ellos, aun aquello con que se sustente, porque conuiene que el que lo desmerece padezca pobreza, conforme lo que dize vna ley b del Derecho Ciuil, lo qual es verdad, saluo si el Clerigo fuere tan pobre, que no tenga otra cosa de que se sustentar, porque en este caso la justicia y equidad dicta que de los fructos de su beneficio le den alimentos, assi como se dan alimentos al clerigo pobre del beneficio, del qual esta suspenso, como lo dize el Derecho, donde lo nota Preposito, assi explica el Concilio a Salzedo. Y nota que no solamente pierde este clerigo los fructos, mas aũ las distribuciones quotidianas, como lo tiene b Nauarro, explicando el Concilio.

2 Lo segundo se ha de notar acerca de este Decreto, que el Clerigo amonestado, que se aparte de cierta conuersacion, no se apartando della pierde la dicha tercera parte de los fructos como tenemos dicho. Por lo qual parece que quiere el Concilio que sea priuado de estos fructos el clerigo que se prouare auer tenido parte con vna muger sola vna vez. Pues los c Canones antigos, ordenaron que el clerigo fuesse depuesto por sola vna fornicacion, lo qual se confirma, porque el Concilio Tridentino, no quiso menos prohibir este pecado que el Derecho antiguo, lo qual consta de la pena que de nueuo añade, y conforme al d Derecho antiguo prohibido era a los clerigos, no solamente tener cõcubidas, o otras mugeres sospechosas, en casa, o fuera de casa, mas aun llegar a ellas, y tener con ellas

a Concil. Trid. sess.25.c.14. de refor.

b l.1. bona fide. ff. de op. nouo.

a Cap. praeter. ibi Preposit. col. 2. 3. d.

b Salz. in prac. crim. c.79. n.162

c Nau. l.5. tit. de seruig. cap. 5. 6. fol. 637.

d Cap. presbyt. 81. dist.

ellas alguna conuersacion.

3 Lo tercero se ha de notar acerca del Concilio, que no ha lugar en los clerigos ordenados de ordenes menores, porque estos tales por la notoria fornicacion no quedan suspensos de los actos de sus ordenes, y por el consiguiente excercitandolos, no quedan irregulares, como despues de otros lo defiende el Doctor Nauarro *e*, Couarruias y Salzedo. Los quales dizẽ que por la authoridad de la comun opinion que tiene lo contrario, en los ordenados de ordenes menores publicamente amancebados se les deue aconsejar que acudan al Papa a pedir dispẽsacion.

e Cap. sicut & si autem, &c. clerici. de cohabitatione cleri. & mul.

4 Lo quarto se ha de notar que la manceba del clerigo, aunque sea casada, no comete pecado con el de incesto, mas de sacrilegio y adulterio si es casada, assi lo defiende despues de otros *f* Sarmiento, y Salzedo, contra algunos, que sin razon suficiente dizen cometer incesto, y esta manceba, aunque sea casada, siendo publico su delicto deue de ser castigada, aun de los juezes seculares, conforme su culpa.

f Naua. in cu. si quando excep. 11. co. 53. de rescri. Con. in Clemen. si furiosus. sup. § 1. n. 5 Sal. vbi su. p. 264.

5 Lo quinto se ha de notar acerca del dicho Decreto, que los clerigos que tuuieren hijos de mancebas, no pueden subir a otro grado de dignidad mas alta de la que tienẽ, antes han de estar perpetuamente en la dignidad, y grado que tienen, aunque se enmienden, y hagã vna vida exemplar, assi lo difinio Pio quinto en vn motu proprio suyo, como lo refiere *a* Rojas en su epitome.

g Sarm. li. 1. Selec. c. 5. n. 5. Sal. vbi sup. p. 262. Conc. Tri. sess. 24. c. 8 de reform. a Rojas in epito. succ. c. 27. n. 29.

6 La segunda conclusion. Los seculares amancebados de qualquiera condicion que sean, si despues de amonestados del ordinario de oficio tres vezes, no dexaren las mancebas, han de ser descomulgados, de la qual descomunion no podran ser absueltos hasta que obedezcan, y si descomulgados perseueraren por espacio de vn año en el amancebamiento, menospreciando las censuras Eclesiasticas, ha de proceder contra ellos el Ordinario con seueridad y rigor, conforme la qualidad de su delicto, assi esta ordenado en el Concilio *b* Tridentino. Acerca deste Decreto: lo primero que se ha de notar es que el juez puede proceder contra los amancebados por otras vias, y poniendo otras penas, vltra de la pena que se pone en este lugar, porque aunque en el solamente se manda que proceda cõtra los tales por via de inquisicion, no dexa de dar a entender en aquellas palabras, (*etiam ex officio*) y en aquellas (*nullo etiam requirente*) que pueda proceder por otra via. Porque aquellas palabras implican caso menos dudoso, cõforme la dotrina notada por todos en vna ley del Derecho *c* Ciuil, y mas q̃ dize *d* Panormitano que muchas penas estan ordenadas contra estos concubinarios, por lo qual el juez conosciendo de su causa puede echar mano de la graue, o de la blanda, conforme la calidad del delicto. Lo segundo se ha de notar, que la esclaua, a la qual tiene el señor por manceba, o conoce, puede compeler a su señora que la venda, si por su flaqueza no se atreue a resistirle, assi lo tiene *e* Nauarro, al qual sigue F. Luys Lopez: Lo qual se prueua, pues puede compeler a su señor, a que la venda por le dar mala vida, açotandola con crueldad, y cierto es que mayor persecuciõ es la que se haze contra el alma, que la que se haze contra el cuerpo.

b Con. Tri. sess. 24. c. 8. de reform.

c l. etiam. ff. de min. d Panor. in c. & si cler. c. 1. n. 36. de iudic.

e Naua. in man. c. 56. n. 22. Lup. in instr. cõ. 1 p. c. 68. l. iustissime. ff. de adlit. edicto. c. precipimus. 12 q. 1.

Auisos para los confessores.

ADuierto a los confessores, que viniendo los amancebados a confessarse con ellos les agrauen este pecado, pues trae de ordinario por las constituciones synodales de muchos Obispados annexa descomunion, reseruada al Obispo, y son castigados

dos con las penas susodichas, y sus mancebas se mandan desterrar conforme lo que ordena el Concilio *f* Tridentino, y lo trae Nauarro. Lo segundo miren si tienen autoridad para les absoluer desta descomunion que contra ellos se fulmino, y auisoles, que no se queriendo apartar de su pecado si ay peligro de que han de boluer a caer no deuẽ ser absueltos, porque los tales no queriendo quitar la ocasion, cierto es, que no traen el arrepentimiento deuido, como lo dize *a* Syluestro. Y aunque los amancebados traygan verdadera contricion, y segun el parecer del confessor ya cesse el peligro de boluer a caer, si el pecado es notorio, y tienen todos vehemente sospecha de la incontinẽcia, por el escandalo no deuẽ ser absueltos, sino se apartan de todo de sus mancebas: pues segun ley natural, y diuina, estamos obligados a euitar el escãdalo, assi lo dize *b* Syluestro, al qual sigue fray Luys Lopez. De donde se sigue que si el amancebado esta enmendado, y cessa el peligro, y el pecado es oculto, y assi no aura escandalo, estando junto con ella, bien puede ser absuelto, saluo si dos, o tres saben de su delicto, y se escandalizaran, viendolos juntos: porque en este caso, aunque esten enmendados, no pueden ser absueltos, como dizen los Autores alegados, pues *c* Christo nuestro Redemptor manda que no se de escandalo a vn pequeñuelo.

f Con. Tri. sess. 24. c. 8 de refo. Nauar. in mã. c. 26. n. 21

a Syl. Ger. concubinarios. q. 2.

b Syl. Gbi sup. Gbi sup. 2. po. c. 20. c. 1. 00

c Matt. 18.

8 Aduierto mas que para impedir este vicio, y desarraygar la rayz desta mala yerua, es necessario que compelan a los penitentes que dexen las malas conuersaciones, y platicas de mugeres. Y noten que muchos les diran, que no lo pueden sufrir, y que se les haze muy aspero, no visitar, ni hablar, ni escriuir a las personas con quien han tenido, o tienen conuersaciõ, por lo qual dizen que no haran algunas destas cosas con mala intencion, y assi piden licencia para las ver y tratar, como de antes con buena, y llana intencion, a los quales han de desengañar, diziendoles que no salen assi de pecado mortal, porque en quererlas visitar, y seruir como de antes, tienen proposito virtual de se poner en peligro de pecar mortalmente, y esta en este caso el confessor obligado, so pena de pecado mortal a no los absoluer si tienen voluntad de no dexar la conuersacion deshonesta, y peligrosa, todo lo qual se entiende, aunque pequen solamente de pensamiento, como lo aduierte *d* Alcocer. Verdad es, que si conuersassen con las dichas personas con auiso y cautela, que cessasse el peligro, y escandalo, no haran bien en les querer negar la absolucion.

d Alcoc. in sum. casu, iuxta fini. & cap. 1.

Aduierto mas a los Confessores, que no pueden absoluer a la manceba, que no quiere dexar de visitar al amancebado en su enfermedad, ni dexar de le tener la candela en la mano, estando en la agonia de la muerte, sabiendose que es su manceba, porque esto todo causa escandalo, y no se sabiendo si es su manceba, tambien no puede ser absuelta, sino es concurriendo quatro condiciones. La primera es, que le pese de sus pecados cometidos en esta ocasion. La segunda, que tenga firme proposito de nunca boluer a ellos. La tercera es, que conciba vn proposito firmissimo de no pecar con el amancebado, con la ayuda de Dios, aunque se halle en ocasion para ello. La quarta, que aya alguna causa notable de no se abstener de esta ocasion, todas las quales dize el doctor Nauarro *e*, no bastan si ella no concibe firme proposito de exhortar a lo menos general, y sinceramente al que con ella esta amancebado a hazer penitencia de sus pecados, para que la memoria de ellos renouada hallandose presentes con esta exhortacion sirua de triaca contra la carne, y preualezca contra

e Nauarr. man. c. 3. n. 5 lit. E. & G. §. 6. Lupus in inst. confes. p. 1. tract. col. 1675.

contra el ſentimiento carnal, y deſſeo malo, la qual doctrina aprueua fray Luys Lopez.

Cap.CCV. De la Luxuria quanto a las mugeres publicas, y cantoneras.

Si es licito en alguna parte de la ciudad aya caſas para eſtas mugeres malas, y tengan patronos para las defender, conclu.1.num.1. & conc. 2.num.2.

Si las criadas de las cantoneras puedẽ ſer abſueltas lleuando recaudos a algunas perſonas, abriendoles la puerta, y haziendoles la cama, con. 3 num.3.

1 LA primera concluſion. Licito es a los que rigen permitir que en alguna parte de la ciudad eſtẽ mugeres malas, como deſpues de ſant Auguſtin lo tiene ſanto Thomas. Con condicion que el lugar donde eſtan, ſea conforme lo que ordena el derecho, como lo tiene Nauarro: en el lugar deputado para ellas, licito es alquilarles caſas, no cõ intencion principal de que en ellas ſe offenda a Dios, ſino para que viuan en ellas, teniendo los q̃ ſe las alquilan diſpliccencia de ſu mal trato, como lo dize el miſmo Nauarro.

b D.Tho.2.2.q.100.ar.1.

c Naua.in man.c.17.nu.195.lib.A.&c.

d Nau.c.17.n.165.lib.B.

2 La ſegunda concluſion. Licito es permitir que eſtas mugeres tengan patronos, no para las fauorecer en ſus pecados, ſino para que las defiendã de ſus rufianes, y para ver ſi tienen enfermedad contagioſa. Los quales eſtando alli pueden recebir licitamente ſu ſalario, pues ya hecho el pecado lo que lleuan eſtas mugeres malas les es deuido, y aſsi lo puedẽ recebir, como no vſen de engaño, y recebido pueden pagar a ſus patronos con el. Y ſi eſtan obligadas en algunos caſos a reſtituyrle, veaſe en la bula de la compoſicion, donde dixe lo que baſta para tan ruyn materia como eſta.

3 La tercera concluſion. Pueden las moças, y moços ſeruir a las mugeres cantoneras, y malas, abriendo la puerta a ſus galanes, quando ellos vienen a pecar, con ellas, y quando ellas van a caſa de ellos a pecar, bien las pueden acompañar, tambien les pueden hazer la cama, donde ſaben que han de pecar, y lleuar cartas a los galanes, en las quales ſaben que les ruegan que vengan a verlas, ſabiendo que viniendo hã de pecar con ellas, y pueden les tambien lleuar recaudos, diciendoles, mi ſeñora os eſpera para que ceneys eſta noche con ella, ſabiendo que acabando de cenar haran lo que ſuelen. Lo qual ſe prueua, porque todo eſto pueden hazer eſtas moças, y moços, ſin pecado mortal, no les plaziendo de los pecados que ſus ſeñoras hazen, pues pueden hazer las dichas coſas por algun buen fin, conuiene a ſaber, porque ſiruen, y les pagan ſalario, como lo reſuelue Nauarro en vn conſejo. Mas aunque Nauarro tiene eſta opinion abſolutamente yo entiendo que los confeſſores han de vſar de ella con mucho auiſo, porque dado caſo que el hazer los criados y criadas, las dichas coſas deſu naturaleza, hablãdo eſpeculatiuamente, no ſea pecado, empero practicamente muchas vezes pecan los criados, y criadas de las tales mugeres en hazerlas, lo vno porque ellas de ſuyo incitan y mueuen al pecado, pues ſon tan pegajoſas, lo otro, por que ordinariamente los criados, y criadas deſtas mugeres no ſon honeſtas, y nadie ſiendo honeſto y de verguença ſe precia, y oſa ſeruirlas. Verdad es que la opinion de Nauarro yo la admitiria de mejor gana en los criados de algunos hombres honrados, a los quales ſuelen embiar con ſemejantes recaudos, atento que los tales muchas vezes ſe

e Naua.in man.c.3.n.5 lit.E.&G.§.6. Lupus in inſt. conſ.1.pd. 2.tract.col.1673

a Nau.l.5. conſtitu.de penite & remiſ.conſ. 6.fol.573.

siruen de gente muy honesta, a los quales no se apegan tanto los malos pensamientos, que de aqui nascen. Y assi me parece que se pueden concordar con Nauarro los que contra el se han leuantado, entre los quales es ᵇ Angles, porque vnos y otros hablan absolutamente, y aqui hablo con la modificaciõ deuida a esta materia que es arto ruyn, y tal que se que muchos por ser esta materia tan ruyn y pegajosa, aũ han murmurado de mi modificacion.

ᵇ Flores. in 24 fol. 1. 4.

Cap.CCVI. De la luxuria, en quãto adulterio.

Que cosa sea adulterio, y si es pecado mortal, y si por razõ deste acto esta el adultero obligado a restituyr algo al marido, conc. 1. num. 1.

Si esta obligado el adultero a dar todo lo que gasta el marido con los hijos adulterinos, ibidem.

Si estan los adulteros obligados a recompensar el daño que causaron a sus hijos legitimos por la legitima que lleuaron los adulterinos, conc. 2. num. 2.

Si restituyendo primero por entero la adultera a su marido los dichos daños, esta obligado el adultero a pagar su parte, conc. 3. num. 3.

Si esta obligada la adultera a manifestar a su hijo que es auido de adulterio, no teniendo con que recompensar el daño que causo, conclu. 4. numer. 4. & conclus. 5. num. 5. & conclus. 6. numer. 6. & conclus. 7. num. 7.

Si esta el hijo adulterino obligado a creer a la madre que le dize no ser legitimo, conc. 8. num. 8.

Si es licito al marido matar a la muger que comete adulterio, concl. 9. num. 9.

Si la muger adultera uiuiendo el marido, o despues de su muerte uiue luxuriosamente, pierde los bienes gananciales y la dote, conc. 10. nu. 10.

Si es licito al marido tomar lo que le da el adultero porque calle, conc. 11 num. 11.

Que hara la muger quando su marido le pusiere un puñal enlos pechos para que confiesse el adulterio, cõc. 12 num. 12.

Si peca jurando que no es adultera auiendo hecho penitencia de su pecado, conc. 13. num. 13.

PAra explicacion de lo que se ha de dezir, es de notar, que el adulterio acaece quando vn hombre soltero tiene parte con vna muger casada, o vn hombre casado con vna soltera, o vn casado con vna casada, supuesto esto resoluamos lo que toca a esta materia por conclusiones.

1 La primera conclusion. El adulterio es pecado mortal, y por razon del acto del, no esta obligado el adultero restituyr algo al marido. Assi lo tiene ᵃ Medina: porque este pecado aunque es injusticia, no es tal q se acostũbre a recõpensar. Empero si el adultero entiende que el hijo que nascio y crio el marido de la adultera es suyo, esta obligado a restituyr todo lo que se gasta, y todo lo q̃ gastare el hospital q̃ le cria, saluo si la pobreza del adultero, y de la adultera fuera tanta q̃ los escuse desta obligaciõ. Y esta obligado a restituyr a los hijos legitimos del marido toda la herencia q̃ su hijo adulterino lleuo, y por la misma razõ esta obligado a restituyr le la dote, todo lo que gastare en las bodas de

ᵃ Medi. in sum. fol. 113.

das desu hija adulterina,como despues de santo Antonio lo tiene *b* Nauarro,y Medina,contra Soto,que los niega, no aduirtiẽdo que este adultero fue causa harto propinqua deste daño, y que para vno estar obligado a restituyr,basta q̃ sea causa muy propinqua del, y mas que el acto del adulterio de su naturaleza es ordenado para generaciõ,y por el nonsiguiente es medio y camino para el daño que el hijo engendrado suele causar,el qual el adultero ha de satisfazer,no por entero, sino conforme al arbitrio de buen varon: el qual ha de obligar a mayor,o a menor restituciõ segun la mayor, o menor certidumbre que tuuiere el adultero de que la criatura es suya,como lo tiene *c* Cordoua, al qual sigue fray Luys Lopez. Lo sobredicho se entiende quando el adultero tiene alguna certidumbre que la criatura es suya,porque dudando de ello por causas suficientes, conuiene a saber si supiesse que la madre ha conoscido otro hombre,a nada estara obligado,como lo dize *d* Nauarro.

b Naua. in man. ca. 16. n. 47. & 48 Medin. vbi sup. fol. 121. Soto lib. 4. de iust. q. 7. ar. 2.

c Cor. de casi. q. 102. Lupus vbi sup. 1. p. ca. 90.

d Nau. vbi sup. n. 48.

2 La segunda conclusion. El adultero o adultera,auiendo damnificado a sus hijos legitimos, estan obligados en el articulo de la muerte a mejorarlos, no en tanto como la legitima que lleuo el hijo adulterino,les valiera,si la adquirieran,mas mucho menos, conforme el arbitrio del buen varon,y si en el articulo de la muerte la adultera restituyere su parte,menos estara obligado a restituyr el adultero, porque puede ser que el hijo adulterino muera primero q̃ su padre putatiuo,el qual segũ derecho ha de heredar su hazienda.

3 La tercera conclusion. Restituyendo primero por entero la adultera a su marido,no estara obligado el adultero a pagarle su parte,porque todo lo que ella restituye a su marido, redunda en prouecho de sus hijos legitimos, pues han de venir a heredar a su padre, y restituyendo primero el adultero,no esta ella obligada a restituyrle su parte, supuesto,como acaesce de ordinario q̃ ella cometio este adulterio persuadida y importunada del adultero.

4 La quarta conclusion. No esta la adultera obligada a manifestar su adulterio, si tiene con que recompensar el daño que causo,mas sino tiene conque recompensarle,y cree que reuelandole al hijo,o a otros de confiança se hara la deuida compensacion, obligada esta a ello,saluo si de manifestarle se pone en peligro de perder la vida,o honra,y aũ añaden hombres doctos que esta obligada a descubrirle con notable detrimento de su fama,creyendo que aprouechara,siendo ella vna muger baxa,y auiendo de venir al hijo adulterino vn mayorazgo muy gruesso:porque aunque lo contrario este difinido en *a* Derecho,deue el tal derecho ser entendido,hablando regularmente,y no en este caso particular,como lo dizen Soto Couarruuias,Cordoua,y Medina. Y aũ añaden algunos que con peligro de su vida esta la adultera obligada a manifestar su delicto, quando de no manifestarle viesse que vn Reyno ha de venir al hijo adulterino: verdad es, que quanto a esto todos tienen lo contrario,porque ninguno con perdida de su vida esta obligado a restituyr la haziẽda que a otro injustamente robo,saluo si por descubrir la verdad se euitasen pleytos, guerras,y sediciones enel Reyno,porque en este caso obligacion tiene de manifestarla, anteponiẽdo la paz y el bien comun del Reyno a su biẽ particular.

a Cap. officij de pæni. & rem ff. Sot. vbi su. art. 2. a. l. 1. Cou. in reg. peccatum. 1. p. fol. 40. Cord. lib. 1. q. 13. Medi. in sum. fol. 121.

5 La quinta conclusion. En caso que la adultera no tenga con que restituyr, y manifestando su delicto se hara la restitucion,no estara obligada a manifestarle con gran detrimento de su fama aunque sepa que la herencia gruessa ha de venir a su hijo adulterino, si el hijo legitimo que la ha de heredar es tambien hijo suyo, por quanto el hijo

por honra de su madre esta obligado a perder esto, y mucho mas, como lo dize Cordoua con otros muchos. Lo qual limita fray Luys Lopez, que no aya lugar en caso que la herencia fuesse vn gruesso mayorazgo, y ella fuesse vna muger de no muy buena fama, y el marido antes de se casar con ella la vuiesse conoscido. Lo qual me parece muy conforme a razon, con la qual se han de regular las cosas morales, aunque b Gutierrez en este pũto vaya por otra via.

a Cord. Vbi sup. Lupus Vbi sup.

b Gutie. in q. 1. can. c. 38.

6 La sezta conclusion. Si esta muger estaua ya infamada de adultera, y cree que sin algun peligro puede reuelar su delicto, y que el marido, y hijo le han de dar credito, obligacion tiene de manifestarselo, para que se haga vna competente satisfacion. Assi lo dize c Nauarro, y Couarruuias. Y lo mismo se ha de dezir, creyendo esta muger que su hijo por ser virtuoso, y por tener su madre por muger demucha verdad, entiende q̃ le ha de dar credito, y no quera la herencia, como lo dize d Nauarro y Cordoua.

c Nau. c. 16 n. 46 Cou. in regu. peccatum in prin. nu. 6.

d Nau. Vbi sup. n. 47. Cor. d. cassib. q. 102.

7 La septima conclusiõ. En caso que la adultera no este obligada a manifestar su crimen por recompensar el daño, obligacion tiene de satisfazerle por otras vias. La primera, induziendo al hijo que se entre en religion, q̃ no herede, o en otra q̃ herede, mas de manera q̃ renuncie su legitima en el tiẽpo señalado por el Concilio Tridẽtino, como lo aconseja e Soto. Lo qual esta obligada a persuadir cõ las razones possibles, como lo afirma Cordoua contra Soto, pues esta obligada por todas las vias possibles dar traça para q̃ los hijos legitimos queden sin daño. Tambien esta obligada a persuadirle que se haga dela Iglesia, para q̃ assi teniendo beneficio Eclesiastico para su congrua sustentacion, dixe la legitima que le cabe a los hermanos legitimos, y no pudiendo acabar con el hijo nada desto, de los bienes paraphrenales q̃ tiene vltra su dote de al marido, y a los hijos legitimos lo q̃ esta obligada a dar, en recõpensa del dicho daño, y si no tiene bienes cercene de la comida, beuida, y vestidos, cõtentãdose cõ lo necessario, y esso muy limitado, y procure augmẽtar cõ su industria y trabajo los bienes desu marido, y si esto no pudiere hazer, dexe alos hijos legitimos aquella parte q̃ conforme a derecho puede dexar para su alma, y mandar alos estraños, y assi puede mandar a los legitimos, el tercio, y quinto, que la ley destos reynos de Castilla le concede, y no teniendo possibilidad para alguna cosa desta segũ Scoto bastale la contricion.

e Soto in 4 d. 1. q. 1. ar. 4. & l. 4. de iusti. q. 7. art. 1. ad 1. Cord. Vbi sup.

8 La 8. conclusiõ. No esta obligado el hijo adulterino a creer a la madre q̃ le dize no ser legitimo, atẽto q̃ nascio en casa de su padre putatiuo, como los demas. Y assi no le deue el cõfessor acõsejar a q̃ crea ala madre. Porq̃ dãdole credito, estara obligado en cõsciẽcia a restituyr la herẽcia a los hermanos legitimos, y quedãdo dudoso la puede retener cõ buena cõsciẽcia por ser mejor la condiciõ del q̃ possee, assi lo dize a Medina. La qual doctrina tã absoluta para ser verdadera se ha de explicar cõforme la de Soto, el qual aunq̃ cõcede que este no esta obligado a creer ala madre aunq̃ se lo jure, empero si tiene noticia q̃ quãdo fue cõcebido estaua su padre putatiuo absente, y que no pudo conocer entõces a su madre, o si tiene otros indicios tan vrgentes que le hagan entender que su madre dize verdad, estara obligado en el fuero interior a creer la, y renunciar la herencia, aunque en el fuero exterior le sea adjudicada por el juez. Lo qual tengo por verdadero, porque creer el hijo en este caso a la madre, no es necedad, ni liuiãdad, y de aqui se infiere que no se podra en este caso este hijo ordenar de orden sacro sin dispensaciõ de aquel quepuede dispensar en la irregularidad de la illegitimidad,

a Medi. in sum. sol. Sot. Vbi su.

timidad, como lo resuelue *b* Nauarro en vn consejo.

9 La nona conclusion. Licito es al padre, y al marido matar a la hija, y a la muger que cometen adulterio, como esta determinado en el derecho, hallandolas en el fragante delicto, y guardãdo las solemnidades, que pide el derecho. Y assi si el marido con authoridad del juez, prouado legitimamẽte el adulterio, matare a los adulteros entregados a el, no peca, como despues de otros lo tiene *d* Soto, y Veracruz. Lo qual procede aũque los adulteros se acojan, porque condenados en ausencia a muerte por el juez, puede el marido matarlos donde quiera que los hallare, saluo si el marido fue tãbien conuencido de adulterio: porque en este caso no podra el juez cõdenar la muger a muerte. Lo sobredicho se entiende si el marido los mata con zelo de justicia, y no con odio que les tiene, porque entõces pecara mortalmente, como lo dize Gutierrez *e*, como tambiẽ peca mortalmẽte el marido matando a la muger cõ su propria authoridad, hallandola en el fragante delicto del adulterio, aunque lo haga con zelo de justicia, sin odio alguno, porque aunque la ley ciuil permita que lo pueda hazer sin castigo, esta permission no le libra del pecado, como lo tiene *f* S. Thomas, y otros muchos que refieren Couarruuias, Nauarro, y Gutierrez.

10 La decima conclusion. La muger que comete adulterio, viuiendo el marido, o despues de su muerte, viue luxuriosamente, pierde no solamẽte los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio, mas aun la dote, y assi lo dize *a* Perez, y Antonio Gomez, Soto, y Couarruuias, y vna ley de la nueua Recopilacion lo confirma. Lo qual procede aunque el matrimonio sea putatiuo, Empero para esto es necessario q̃ el marido proceda con authoridad de la justicia, porque si mata la muger cõ su propria authoridad hallandola en fragante delicto, no lleuara los dichos bienes, como expressamente se determina en vna ley de Toro, y la razon dello es porque la dicha pena no se incurre ipso facto, sino auiendo sentencia con legitima prouança, como lo dizen los doctores alegados.

11 La vndecima conclusion. El hombre que halla dos, o tres vezes a su muger cõ otro hombre, y por cierta cosa q̃ le da el adultero, los perdona, no peca, quitando el escandalo, y la ocasion de boluer otra vez el adultero a pecar con su muger, y no tiene obligacion de restituyr la dadiua que del adultero recibio, porq̃ el renuncio el derecho que tenia para acusar el pecado cometido, y no el pecado que podia despues cometer. Y aunque renũciara al derecho que le queda para acusar el adulterio q̃ andando el tiempo podia cometer con su muger por alguna suma de reales, no tiene obligacion de restituyr la al deudor, sino a los pobres, como lo tiene *c* Sylueſtro, y Nauarro. Verdad es, que si del perdon por el dicho precio entiende el marido que el adultero ha de tomar ocasion para conoscer con mas libertad a su muger, peca mortalmente, perdonãdo por el dicho precio. Y cõdenado el marido por el juez como hõbre que por dineros da a su muger ocasion para ser adultera, estara obligado en el fuero de la consciencia obedecer a la sentẽcia, como lo tienẽ *d* Cordoua, y fray Luys Lopez.

12 La duodecima conclusion. La muger adultera, preguntada de su marido si cometio adulterio, paraque cõfessando le de de puñaladas, puede responder que no le cometio, entendiendo que no le cometio ayer, y entendiendo desta manera, no miente, como lo defiende neruosamente *e* Nauarro contra Soto, donde dize que con juramento puede afirmar lo susodicho, alegando por su parte a Sant Hieronymo, y a San Gregorio,

b Nau. l. 1. cist. ti. de filijs presby. cost. 1. f. 61. el. n. 9. in ea. ff. de adulte. l. 8. Taur.

d Sot. in 4. d. 37. q. 1. Gnica. a. 3. ō. 3 & l. 5. de iust. q. 1. a. 3. Versi sub sequitur. d Siro. Veracruz in suo spec. cõiug. 1. p. ar. 24. lit. C p. 150 e Gut. lib. 1. pract. q. 1. num. 22.

f D. Th. in 4. d. 37. q. 2. Bona. de spõ. 2. p. c. 7 §. 7. nu. 9. Nau. c. 15. n. 13. in fin. Gutte. l. 2. prac. q. 1. n. 22.

a Perez in l. 4. ad fin. § Quiere, & latius verb mãtuierõ, ti. 6. li. 8. ordin. Go. in l. 52. Tau. n. 80. & in l. 81. ann. 46. Soto. l. 8 de iust. q. 1. a. 2. ad. 2. Cou. de spõs. 2. q. §. 6. n. 12. & 4. li.

c Syl. Ser. accusa. q. 6 Nau. c. 25. num. 32.

d Cor. de casi. q. 77. in pus in inst. neg. l. 1. c. 9

e Naua. in c. humanae aures 22. q. 5. q. 11. n. 93

a Medi. in sum. fol. 111 Sot. libi sup.

b Lib. 82. Taur.

1. ti. 20. l. 8 recopila.

gorio, y a S. Thomas, Ricardo, y Scoto, y otros graues Doctores.

13 La decimatercia conclusion. Peca mortalmente la muger adultera q̃ despues de confessada de su adulterio, jura al marido que esta libre deste crimen, pensando que ya le es perdonado, assi lo tiene [f] Nauarro, y es opinion de Syluestro, y se prueua, porque conforme la opinion de todos los Theologos, ninguno puede en esta vida tener certidũbre moral que esta en gracia, y que sus pecados le son perdonados, y no auiendo certidumbre moral, no puede auer juramento.*

f Naua. in man. c. 1. n. 18. Syl. ver. iuramenti 4. §. 8.

Cap. CCVII. De la luxuria, en quãto es sacrilegio.

Si comete sacrilegio el que en la Iglesia solamente tiene actos interiores libidinosos conc. 1. num 1.

Si es sacrilegio conoscer a una monja, o una muger conoscer a un religioso, o otro ordenado de orden sacro, conc. 2. num. 2.

Si es sacrilegio conoscer a una muger en un dormitorio del monasterio, conc. 3 num 3.

1 LA primera conclusion. El q̃ estando en la Iglesia tiene actos interiores libidinosos, mas no quieren cũplir su apetito en la Iglesia sino fuera, no comete sacrilegio, y assi no es necessario confessar esta circunstancia. Mas sacrilegio cometen los que fuera de la Iglesia tuuieron estos pensamientos cõ proposito de cumplirlos en la Iglesia. Por lo qual se ha de confessar esta circunstãcia, como dize [a] Nauarro. De aqui se sigue que el que estando fuera de la Iglesia tiene pensamiẽto de matar, o robar en la Iglesia, obligado esta a confessar esta circunstancia: y no esta obligado a confessarla, si estando en ella tuuo proposito de robar, o matar fuera della. Siguese lo segundo, que ni las palabras, ni las vistas deshonestas, tenidas en la Iglesia son sacrilegio, cuya circũstancia necessariamente se deue de confessar. Verdad es que si ay tocamientos en las partes secretas en la Iglesia, aũque no aya derramamiento de simiente, es circuncia que necessariamente se deue confessar, como despues de Syluestro lo tiene [b] Nauarro.

a Naua. in man. ca. 6. n. 9. & 10.

b Nau. vbi sup. n. 17.

2 La segunda conclusion. Sacrilegio es tener parte con vna mõja, o vna muger secular, con vn religioso, o cõ vno que esta ordenado de orden sacro, assi lo dize [c] Nauarro, y es de notar que quando los Obispos reseruan para si el sacrilegio, no son vistos reseruar el ayũtamiento con vna monja, o religioso, o ordenado de orden sacro, como lo dize Fray Luys [d] Lopez, y tãbiẽ se deue notar, que la mõja que antes de profession ha tenido algun acto carnal, o polucion voluntaria, peca tomando el velo de la consecracion sin dispensacion del Obispo, o sin otra honesta cautela, como lo dize [e] Syluestro. Tambien se ha de notar que el acto carnal tenido en la Iglesia la haze poluta, como se dira abaxo.

c Nau. vbi sup. n. 21.

d Lup. inst. cõs. 1. p. ca. 73 co. 494.

e Syl. verb. cõsecr. virg. num. q. 1.

3 La tercera conclusion. No es sacrilegio conoscer vna muger en vn dormitorio de algun monasterio, porque el dormitorio es de la quarta especie de las cosas sagradas, y si lo contrario se dixesse, seguirseya que el acto carnal cometido en las heredades y casas de la Iglesia, seria sacrilegio, porque estas cosas tambien son de la quarta especie de las cosas sagradas. Y no obsta que el acto carnal que se comete en los cemiterios, es sacrilegio, porque el cemiterio, y la Iglesia, son cosas sagradas de la tercera especie, como despues de Santo Thomas lo tiene [f] Nauarro, al qual sigue Cordoua.

f Naua. in ma. c. 16. n. 3. §. interroga. Cor. de casi. conscien.

Cap.

Cap. CCVIII. De la luxuria, en quanto stupro.

Que cosa sea estupro, y como se comete solamẽte con el acto interior, y si esta la donzella obligada quando se acusa de algun acto interior libidinoso a manifestar que esta uirgen, conc. 1. num. 1.

Si esta obligado el clerigo que corrõpe una dõzella a dotarla conc. 2. nu. 2.

Si ay obligacion de dotar a una donzella, consintiendo ella en el estupro, conc. 3. nu. 3.

Si ay obligacion de dotar la donzella que resiste al estupro, hallado despues de corrompida un marido tan honrado, y tan rico, como le hallara estando uirgen. conc. 4. n. 4.

Sino queriendo la donzella forçada casar con el que la corrompio esta obligado a dotarla. con. 5. nu. 5.

Que orden se ha de tener en hazer la restitucion a la donzella corrompida, con 6. nu. 6.

Si esta obligado a ratificar el casamiẽto delãte del parrocho, y testigos el que se caso solamẽte cõ una donzella para la auer, y la uuo sin animo de la tener por muger, y si sera lo mismo quando solamente le prometio de casarse con ella sin intenciõ de cumplir su palabra. cõc. 7. nu. 7 & conc. 8. nu. 8. & conc. 9. nu. 9.

Si esta uno obligado a casarse con una donzella diziẽdo que aũque le prometio casamiẽto la hallo sin su uirginidad conc. 10. nu. 10.

Si esta uno obligado a casarse con una donzella, a la qual prometio casamiento para efecto de la auer, y la uuo, auiendo antes prometido de entrar en religion. con. 11. nu. 11.

A que esta obligada una muger noble q̃ engaño a un rico biudo, diziẽdo ser uirgen no lo siẽdo, por lo qual no solamẽte se caso cõ ella, mas aũ la doto en mucha cantidad, con. 12. n. 12.

PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir. Nota que estupro es quãdo se conosce vna muger virgen, y assi por razon del quebrantamiẽto del sello virginal es pecado special, y no basta que el varon sea virgen, como despues de S. Tho. [b] lo tiene Caye. 1 La primera conclusion. No solamẽte es stupro, quando vna muger virgen cõsiẽte en el acto exterior carnal, mas aũ quãdo interiormẽte cõsiẽte en el: y assi quãdo se cõfiessa de algũ cõsentimiento interior carnal, esta obligada a cõfessar esta circũstãcia q̃ es virgẽ, como lo tiene Nau. Med. y F. Luys Lop. la qual opiniõ speculatiuamente, no se puede negar ser verdadera, porq̃ de la misma especie es el acto interior q̃ el exterior: y siẽdo el exterior strupo, tãbiẽ lo sera el interior. Empero quãto a la practica de la confession desta circũstãcia ay diuersidad de pareceres, porq̃ Soto [d] dize q̃ pecãdo con el acto exterior, obligado estara a declarar la tal circũstãcia, mas si solamẽte pecare con el acto interior, no estara obligada a declararla. Alcocer [e] siguiẽdo a Soto, tiene q̃ no esta obligada a cõfessarla, porq̃ si la tal muger esta en possessiõ de virgen, aunq̃ no explique la tal circũstancia, ya explica suficientemente su pecado, y sino es virgẽ, no es necessario que lo declare, porque diziendo que no es virgen, es acusar en parte su pecado, empero contra esta doctrina obsta la siguiente razon, porque aunque las circunstancias que disminuyen el peca-

b D. Tho. 2. q. 1. 4. a. 6. & ibi Caiet.

c Naua. in ma. c. 6. n. 7. Med. in sum. fo. 22. Lupus Vbi su. 1. p. c. 29 col. 231.

d Sot. in 4. d. 18. q. 2. art. 4.

e Alcoc. in sum c. 20. num. 72.

do

do, no se han de cõfessar de necessidad, empero las que disminuyen de tal manera el pecado que mudã su especie, no se puedẽ callar, y assi sino esta esta muger virgen lo ha de declarar, porq̃ esta declaraciõ disminuye el pecado, de manera que no es stupro. De aqui se sigue que la opinion de Nauarro segun lo dicho deue ser en todo seguida, y practicada, empero compadeciendome de la flaqueza humana, visto que las mugeres por ser vergõçosas se les haze muy cuesta arriba declarar que no son virgines quando confiessan algun consentimiento interior, carnal, porque cõfessando que no son virgines, cõfiessan los pecados que han hecho, y los tienen ya otras vezes confessados, auiso a los confessores que no constriñan a confessar la dicha circunstãcia a las mugeres que no la confiessan: porque opinion es de Cayetano *a*, que el quebrantamiẽto del sello de la virginidad en la muger solamente muda la especie quando esta debaxo del poder de sus padres, por quanto en este caso se haze menos idonea para casar, y tiene necessidad su padre de le dar mayor dote. De aqui se sigue segun esta opinion, q̃ solamente a las mugeres q̃ estan en poder de su padre para se casar, han de preguntar en este caso esta circunstancia, y no a las monjas y a otras de semejante estado que no estã en poder de sus padres. Y ansi han de preguntar los confessores a las penitẽtes si estan en poder de sus padres, y aũ en este caso conuiene no preguntar lo susodicho, quando se entiende q̃ a dõzella por verguença no dira la verdad, como muchas vezes acaesce, y en esto vse el confessor de la prudẽcia deuida, pues ay diuersidad de opiniones de hõbres doctos, y segun viere puede vnas vezes viar de vna opinion, y otras vezes de otra.

a Caie. 2. 2. q. 154. a. 6. in resp. ad 5. dubium.

2 La segunda conclusion. El clerigo que corrompe vna donzella consintiẽdo ella, obligado esta en el fuero exterior a dotarla, como despues de otros lo dize Nauarro *a*, y Cordoua. Mas si alguno con ruegos blandos, y vehemẽtes persuasiones engañare a vna muger tenida comũmẽte por virgẽ, y la conociere carnalmente (padesciendo ella en esto no pequeña injuria) aunq̃ en el fuero de la cosciencia no este obligado a darle algo por razon de la virginidad, empero por razon del gran daño q̃ causo en su fama, obligacion tiene de le hazer alguna recompensa, conforme al parecer del prudente varon, como lo tiene Nauarro *b*, y Cordoua, y dize Salzedo que assi se ha de guardar.

a Nau. Cbi sup. c. 16. n. 16. & 17. Cord. lib.

b Nau. Cbi sup. nu. 19. Cordu. Cbi supra. Ber. quintum. Sal. in pract. c. 83 pa. 283.

3 La tercera conclusion. Quando la donzella consiente en el stupro, no ay obligacion de le hazer alguna restitucion, como lo tiene Soto *c*, al qual sigue Salzedo cõtra Medina: el qual dize que no solamente le ha de restituyr el daño, mas que esta obligado a casarse con ella, aunque ella aya rogado con su cuerpo. Empero contra Medina haze que al que consiente no se le haze alguna injuria, y nuestra conclusion procede aunque esta donzella este debaxo del cuydado de sus padres, como lo dize Soto *d*, y Veracruz, empero ha se de entender esto quando ella pierde su virginidad tan oculta, y secretamente que no padesce alguna infamia, ni perdida para se casar, porque si padesciere algun daño, obligacion terna el que la corrompio de le hazer alguna satisfaccion, conforme el juyzio del prudente varon, y la razon dello es, porque estando esta donzella debaxo del cuydado de sus padres, aunque ella consienta, no dexa de se les hazer algũ agrauio, pues la han de dotar, y la dote que le tienen no bastara publicandose su liuiandad para la casar, conforme su estado, sino se la acrecẽta el que la corrompio, assi lo tiene Salzedo *e*, supra, alegando a otros, cuya opinion se deue seguir, aunque Pedro de Nauarra *f*, sin razon suficiente diga que en este caso no

c Sot. in 4. d. 8. q. 2. a. 4. Sal. Gb. su. Medi. in sum. fol. 161. d Sot. l. 4. de iust. q. 7 a. 1. Specie non. 3. pa. in 19.

e Salz. Cbi supra.

f Nau. l. 1. de rest. c. 1. num. 437.

no esta obligado el que la corrompio a alguna satisfaction. Lo sobredicho procede quando la donzella, o se combido, o fue rogada con ruegos muy liuianos, y no quando fue persuadida cõ ruegos muy importunos: porq̃ para effecto de sele dar la dote siẽdo muy importunada, se tiene por cõstreñida: assi lo tiene Salz. lo qual es verdad siẽdo estos ruegos importunos de persona, la qual ella sin gran incommodo suyo no podia cõtradezir, como si fuesse señor, y ella su vassalla, o fuesse otro, del qual espera recebir grandes beneficios, y no si fuesse importunada de otro que no tiene estas calidades, porque no ay muger aunque sea corrupta que consienta en este acto sino es rogada, como lo aduierte Pedro de Nauarra. Verdad es, que si con estos ruegos fuere engañada (o sea el q̃ la engaña su señor, o otro qualquiera) obligaciõ ay de le hazer satisfacion, como queda dicho en la conclusion passada.

g Salz. Gbi supra.

h Nau. Gbi su. n. 445.

4 La quarta conclusion. El que corrompe vna donzella, esta obligado a casar con ella, o dotarla suficientemente, siendo ella forçada del, saluo si despues de corrompida hallo vn hombre tan honrado, y rico por marido, como le hallara estando ella virgen. Esta opinion despues de otros tiene Antonio Gomez, Nauarro, y Cordoua. La qual se prueua, porque ningun daño vino a esta muger, y si despues de sabida la verdad por el marido le diere mala vida, entonces para le aplacar le deue dar alguna cosa, conforme al arbitrio del prudente varon, como lo tiene Cordoua, al qual sigue Salzedo. Y si esta muger que fue forçada recibio la dote del que la forço, aunque despues halle vn marido tan bueno y hõrado, como le hallara estando virgen, sin tener respecto a la dote que sabia tener, no esta obligada a restituyr la dote al que se la dio. Porque assi como vno q̃ esta obligado a dar alimentos a cierta persona, no los dando a ella, estando en esta necessidad, no esta obligado a darselos cessando despues la necessidad, ni a sus herederos muerta ella, por ser esta vna deuda personal: y subsidiaria, empero vna vez dados y recebidos estos alimẽtos, no tiene obligacion la persona necessitada de restituyrlos, aunque cesse la necessidad por alguna via, assi este corrompedor, obligado esta a dotar la tal muger por justicia subsidiaria, y casando ella con otro tan honrado como si estuuiera virgen, o muriendose ella cessa la obligacion, pues no ay necessidad del subsidio, mas vna vez prometida la dote, y recibida, aunque cesse la dicha necessidad, muriendo ella, o entrãdo en vn monasterio que sin dote la recibe, o casando con vn muy honrado hombre, que sin dote la quiere, no ay obligacion de la restituyr: assi lo dize Pedro de Nauarra.

i Gom. in l. 80. Tau. n. 11. Nau. & Cor. Gbi sup. c. 16. n. 19.

k Cord. Gbi sup. Salz. Gbi sup. c. 83 pa. 283.

c Nau. Gbi su. n. 458.

5 La quinta conclusion. No queriendo el padre desta donzella forçada, ni ella casar con el que la corrõpio, y forço, no esta el obligado a darle aquello que es necessario para hallar vn hõbre de ygual condicion, si este que la forço es honrado, e injustamente es repudiado, mas si justamente es repudiado por ser de muy baxa suerte, o por otros respectos, obligado estara a darle lo q̃ es necessario para casar con otro su ygual, como si estuuiera virgen. Porq̃ no es razon que ya q̃ el padre y la muger son offendidos por culpa del q̃ hizo la fuerça reciban otra injuria casando su hija con vno que no la merece. Y conforme esta distinction y manera de responder, concuerdan Couarruuias *d*, y Gutierrez dos opiniones que ay entre Panormitano, y Iuã de Anania, acerca deste punto.

d Cou. in 4 2 p. c. 6. § 9 nu. 11. Gut. in qq. can. c. 37. in fin.

6 La sexta conclusion. En caso que vno este obligado a dotar la donzelle que corrompio, este orden ha de guardar, si el padre della es pobre, le ha de dar la dote entera, conforme la calidad della,

della, y la costumbre de la tierra, y cõforme los bienes que tuuiere el que hizo la fuerça, mas si el padre es rico, no paresce razon que deste mal recaudo gane el toda la dote para su hija, basta que se le de aquello de lo qual agora tiene mas necessidad el padre para la casar, sin lo qual la casara conforme su estado estando ella virgen, porque en esto padescio daño, y si el padre quisiere mas alguna satisfactiõ por la injuria que se le hizo, tãbien se le deue hazer segun la mente de santo [a] Thomas, Cayetano, y Couarruuias.

a D. Th. 2. 2. q. 154. a. 6. & ibi Caie. Cou. vbi su n. 5.

7 La septima cõclusion. Peca grauissimamente aquel que sin intencion de se casar se casa con palabras de presente delante del parrocho, y testigos con vna donzella para efecto solamente de le lleuar su virginidad, vltra de que le obligaran en el fuero exterior a hazer vida maridable con ella, y en conscien cia esta obligado a ratificar el matrimonio, como lo dize [b] Nauarro, y cõsintiendo el de nueuo, no es necessario que la muger cõsienta otrra vez, ni son necessarios el parrocho, y los testigos, como lo dize el proprio Nauarro, y si se casare cõ otra con animo de cõtraer antes que ratifique el primero matrimonio, sera tan valido este segũdo, que ni cõ censuras, ni por otra via le podrã cõpeler a morar cõ la primera, pues no es su muger, y assi no tiene otro remedio sino yrse a reynos muy remotos, o sino esta consumado el matrimonio cõ la segunda meterse religioso, como lo dize Paludano [c], procurando por todas las vias possibles rehazer el daño que hizo a la primera, como lo dize Couarruuias [d] con la comun.

b Naua. in man. c. 22. num. 76.

c Palud. in 4. d. 27. q. 2

d Coua. vbi su. c. 2. n. 4

8 La octaua conclusion Si vno promete a esta muger de se casar con ella, sin animo de cumplir su palabra, y la muger le prometio lo mismo con intencion de cumplir lo prometido, y assi la conoscio, que era lo que pretendia, obligado esta a casarse con ella, aunque no sea virgen, sabiẽdo el que no lo era, como lo dize Soto [e], y Nauarro. Porque donde ay contrato, y mutua obligacion, obligado esta qualquiera de los contrahentes hazer verdadero lo que promete. Dixe sabiendo, que no lo era, porque teniẽdola por virgen, si conosciendola despues la halla corrupta, no estara obligado por la palabra que dio a casarse con ella, como lo dizen Cordoua [f], y Veracruz, y algunos de los Thomistas mas modernos. Verdad es, que estara obligado a restituyr el daño si alguno padescio por estar en possession de virgen. Tambien no estara obligado a casarse con ella, aunque la halle virgen, y este en possession dello, siendo el hombre noble, y ella de baxa cõdicion, porque aunque le dio palabra, auia ella de entender que no se la auia de cũplir, y assi parece que virtualmente consintio. Lo qual yo limitaria, saluo si esta muger de baxa suerte dixesal varon noble e illustre, señor no consentire en nada, sino me days vna firma de vuestra mano, en la qual me prometeys como Christiano, y noble, que os aueys de casar conmigo, porque en este caso no quiso esta muger virtualmente ser engañada. Assi fue respondido por hombres doctissimos en cierto caso que acaescio a vn cauallero de los nobles destos Reynos de España. Ni esta obligado este noble casar con la tal muger baxa, que no le pidio la dicha firma, aunque ella quando consintio con su valuntad estuuiesse ignorante de su nobleza, mas basta que la dote: porque no le deue dar este noble mas dote de lo que ella meresce, conforme su estado. Y cierto es, que obligandole a casar con ella, le obligan tambien a dar moyor dote de lo que ella merece, pues alcança vn marido que sin gran dote, otra muy noble no le pudiera auer, y la dote que le deue dar ha de ser a arbitrio de vn bueno, y prudente varon, conforme lo arriba dicho. Ni esta obli-

e Soto. l. 4. de iust. q. 7 a. 1. col. 22. Na. ibi su. c. 16. n. 18.

f Cor. de ca sib. q. 41. Spec. cõiu. 3. p. ar. 15. col. 3.

obligado el hombre, aunq̃ sea de ygual cõdiciõ, a casarse cõ vna muger por el corrõpida, prometiẽdole casamiẽto, para efecto de la auer, quãdo se teme q̃ el casamiẽto parara en mal, por auer conoscido ser vna muger, facil, y liuiana, como lo dize a Nauar. porq̃ en este caso aunq̃ los desposorios fueron verdaderos, no ay obligacion de cumplirlos.

a Nau. vbi sup. ca. 16. num. 18.

9 La nona conclusion. Quando no se hizieron desposorios, sino que el hombre nudamente prometio de casarse cõ ella para efecto de la conoscer sin intẽcion de cumplir su palabra, aunque algunos dizen que ni por razon de la promessa precisamẽte, ni por razõ del daño q̃ le causo, esta obligado a casar con ella, empero, q̃ esta obligado a dotarla en aquello que le es necessario para alcãçar vn marido qual le hallara, antes de la perdida de su virginidad, y fama. Empero la opinion q̃ tiene q̃ el tal esta obligado cumplir su palabra, casandose con ella, sigo como muy probable, y mas piadosa y fauorable a la parte lesa, a la qual conuiene ayudar mas que al engañador, la qual opinion se ha de entender lleuandole su virginidad, porq̃ si ay estaua sin ella no deue ser obligado a casarse con ella, prometiendole casamiento para cumplir su voluntad teniendo parte con ella, y alcançandola de hecho, como lo tienen b Cordoua, y Veracruz, y de lo dicho consta, porque si algun daño recibio en su fama, por otra via se puede reparar.

b Cor. de casib. q. 49. Spec. cõiu. vbi supra.

10 La decima cõclusion. En caso que vno ha alcançado vna muger donzella, y auida la copula le prometio casar cõ ella, y ella alegue que le lleuo su virginidad, y el dize que la hallo corrupta, esta obligado a casarse cõ ella, queriendo ella, si del casamiẽto no se teme algũ inconueniente, o le ha de dar alguna honesta passada, atento que ay duda si le lleuo su virginidad: assi lo tiene a Cordoua, Nauarro, y Soto, aunque Adriano va por otro camino. De aqui infiere Cordoua, que si vno juro a vna muger que se casaria con ella, dandole su cuerpo, hallãdola virgen, y despues la conoscio muchas vezes, no esta obligado a casarse con ella, sabiendo el de vna su amiga, q̃ le engaño, diziẽdo que estaua virgen, no lo siẽdo. Verdad es, q̃ en el fuero exterior visto q̃ la conoscio y consta del juramẽto, otra cosa se juzgaria, como lo dize b Soto, y F. Luys Lopez. Lo qual se entiende si este hombre pensaua que era virgẽ, porque si tenia sospecha que no lo era, por saber q̃ auia tenido amistad con otro hombre obligado esta a cumplir el juramento, como tambien estara obligado a ello si despues de auer entendido no ser virgẽ la conocio, porque teniendo con ella copula, es visto cõfirmar su promessa, aunque della le vuiesse pesado, por auer sabido no ser virgen.

a Cord. vbi supr. q. 47. Na. in sũ. c. 16. n. 18. Sot. in 4. d. 4. q. 2. ar. 3.

b Soto vbi su Lup. in inst. cons. 1. p. c. 77. col. 520.

11 La vndecima conclusion. Aquel q̃ despues de auer prometido entrar en religion, prometio a vna donzella de casarse con ella para efecto de la auer: en lo qual ella luego consintio, y quedo infamada, mas obligacion tiene a cumplir el voto que a casar con ella, como se colige del derecho c. Ni obsta que la tal moça queda infamada, porque esta infamia se puede recompensar cõ la restitucion del daño. Ni tãbien obsta que el que ha de entrar en religion ha de pagar primero sus deudas, porque la obligacion de restituyr lo que se deue, puede diferir la entrada de la religion hasta q̃ se haga, mas no quita el voto, ni obliga a contraer matrimonio al que ha hecho el dicho voto: assi lo resuelue d Nauarro, en vn consejo: lo qual tengo por mas juridico, que lo contrario que respondieron ciertos Maestros graues en Salamanca, conuiene a saber, que este tal, no obstante el voto se podia casar con ella sin pecar.

c ca. rursus qui clerici. vel vouentes.

d Na. li 4. cõsc. cõ. 21. fol. 377.

12 La duodecima conclusion. Vna muger noble que engaño a vn rico biudo diziendo ser virgen, no lo siendo,

por

por lo qual no solamente se caso con ella, mas aũ la doto en dos mil ducados, obligada esta a restituyr todo esto a sus herederos, aueriguando que el biudo defuncto se caso con ella solamẽte por ser virgen, y por la misma causa la doto, aueriguando tambien, que nunca el marido conocio este engaño, porque si le conocio, y despues hizo con ella vida maridable, parece que ya perdono este engaño, y de nueuo le hizo merced de la dote. Empero si este biudo aunque supiera el defecto se casara con ella, y la dotara por ser noble y hermosa, obligaciõ terna de restituyr solamẽte aquello en que la doto mas, pẽsando ser virgen, la qual restitucion se ha de hazer a los herederos, y no los auiẽdo, a los pobres, como lo dize *a* Cordoua, al qual sigue fray Luys Lopez.

a Cord. de cas. Lup. in inst. cons. 1. p. c. 76.

Cap.CCIX. De la luxuria en quanto incesto.

Que cosa sea incesto, y si se comete teniendo ayuntamiento con una hija del baptismo, y con las demas, con las quales se contrahe cognaciõ spiritual. conc. 1. num. 1.

Si es incesto conoscer un hombre una deuda fuera del segundo grado de aquella a quien fornicariamẽte ha conoscido. conc. 2. nu. 2.

Si el incesto cometido con la madre, se ha de cõfessar necessariamẽte, diziẽdo, cometi incesto cõ mi madre, y si se ha de dezir lo mismo del incesto cometido con la hermana. con. 3. n 3

Si los incestuosos pueden pedir el debito ibidem.

EL incesto es ayuntamiento carnal entre los deudos, por via de consanguinidad, o affinidad en los grados, en los quales no puede auer entre ellos matrimonio, como lo diffine S. *b* Thomas con los Theologos, y Panormitano cõ los Canonistas.

b D. Th. 2. 2. q. 154. a. 6. Pan. Cab. D. Dire. c. 1. de iuris cognat. c Nauar. in man. c. 16. num. 1. d c. si quis sacer. cum debet. 30. q. 1.

1 La primera conclusion. Incesto es tener ayuntamiento con vna hija de baptismo, y con las mas, con las quales se contrahe cognacion espiritual, como despues de otros lo dize *c* Nauarro. Y assi se ordenan penas grandes cõtra los que le cometen, como consta del *d* Derecho. Y aunque no comete incesto el que conosce a su hija de cõfession, deue empero esta circunstancia ser confessada, si es verdadera la opinion que las circunstancias agrauantes notablemente el pecado, necessariamente se hã de confessar, pues esta notablemente le agraua. Y esten aduertidos los confessores, que en estos Reynos de Castilla solicitar vna muger en el acto de la cõfession, o en el acto proximo a ella, es caso reseruado a los señores Inquisidores, de tal manera que pueden absoluer al que solicito, mas no a la muger solicitada, aũque vna vez sola sea solicitada, sin que primero vaya delante de los señores Inquisidores a denunciar del solicitador, porque sopena de descomuniõ ipso facto, esta ella obligada a esto, y el confessor que lo contrario hiziere vltra de que su absolucion no vale por falta de jurisdiction sera grauemente castigado. Acerca de lo qual se deue notar, que no pueden los señores Inquisidores, attento el derecho comun, conoscer del crimen del incesto, cometido fuera del acto de la confession, con la hija de la confession, porque no pueden conoscer sino de la heregia, y de otrras cosas annexas a ella, como lo resuelue el Direct. *a* Inquisi. Y este crimen es contrario nu a la Fe, ni sino a la continencia, como lo dize Santo Thomas *b*. Dixe atento el derecho comun, porque por priuilegio, o por costumbre legitimamente prouada pueden conoscer del, como lo resuelue Nauarro: *c* empero yo no he oydo que tienen

a Direct. Inquisi. 1. p. q. 4.
b D. Th. 2. 2. q. 81. a. 5.
c Nau. hist. consult. de haer. cap. fol. 485.

tienen tal priuilegio, sino solamente quando la solicitan en el acto de la cõfession, o en el acto proximo a ella. Lo segundo se deue notar, que aun en los Reynos donde este pecado no es reseruado al santo oficio, se deue necessariamente confessar, esta circunstãcia, pues el que acomete a su hija de confession en el acto de la confession, o en el acto proximo a ella, no solamente peca cõtra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la religion, pues no tiene el deuido respecto al sacramento purissimo de la confession, y quebrãta su seguridad, y entonces se dira cometer en el acto proximo de la confessiõ, quãdo se haze de manera q̃ se tẽga grã irreuerẽcia a este sacramento, miradas todas las circunstancias del acto, assi lo tiene Ledesma [d], el qual añade q̃ aunq̃ solicitar a la hija de la confession fuera deste acto, no sea circunstancia que necessariamente se ha de cõfessar, esto no ha lugar quãdo su Obispo, o cura la solicita, porq̃ estos obligados estan a confessarla, pues hazen no solamente contra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la fidelidad.

d Ledes. in addi. ad. 3. q. 56. ar. 2.

2 La segunda conclusion. No es incesto conoscer vn hõbre vna deuda fuera del segundo grado de aquella a quiẽ fornicariamente ha conoscido, porque assi como en Concilio Triuẽtino quito el impedimento de la afinidad, que nascia de la copula fornicaria en el tercero y quarto grado, de tal manera que el q̃ conosce a vna muger fornicariamente, se puede casar con vna su deuda en el tercero, y quarto grado, assi quito tambien el incesto que auia antes, teniendo parte con la dicha deuda dentro del tercero, y quarto grado, como lo tiene Gutierrez [e], y se dira mas por extẽso abaxo en la materia de matrimonio. capit. 209. num. 4.

e Gutti. in q. can. 6. 11. num. 3

3 La tercera conclusion. El incesto cometido con la madre se ha de confessar, diziendo, cometi incesto con mi madre, porque este tiene vna particular deformidad contra la virtud de la piedad, que no tienẽ los demas incestos cometidos con deudas, y por el consiguiente deue el padre confessar el incesto que cometio con su hija, o nieta, las quales tenie en su poder para casar, diziendo, cometi incesto con mi hija, o nieta, porque este hizo contra el precepto de la fidelidad paternal, la qual obliga a los padres enseñar buenas costumbres a sus hijos. Tãbien se deue expressamente confessar el incesto que se cometio con la hermana, diziendo, cometi incesto con mi hermana, porque es pecado contra el derecho natural especial que haze irrito el matrimonio entre los hermanos. Verdad es, que auiendo peligro graue de infamia de la madre, cosa segura es que el penitente diga, tuue parte con vna deuda mia dentro del primer grado, assi lo dize Henriquez [a], alegando a Angelo, porque tener parte con la madre, o con la hermana, se reputa por incesto de vna misma especie, pues ninguno cõforme el derecho natural se puede casar con su madre, o hermana. La qual doctrina (aunq̃ no caresce de duda por el incesto con la madre ser cõtra virtud de la piedad, lo qual no es en el incesto cometido cõ la hermana) muy bien se puede seguir, y si el confessor, como impertinente importunare al penitẽte a q̃ declare si tuuo parte cõ su madre, respõda padre ya dixe lo que estaua obligado. * De lo dicho se infiere que habla muy largamẽte Nauarro [b] en esta materia, porque dize que la diuersidad de los grados de la consanguinidad haze diuersas especies de incesto, lo contrario de lo qual tiene Cayetano, [c] al qual sigue Soto, conuiene a saber que vna sola especie de incesto se comete con las, consanguineas de todos estos grados alomenos conforme lo dicho ya que digamos que el incesto del hijo con la madre, y del padre con la hija, o nieta,

a Hẽri. in sum. l. 2. de pœnit. c. 8. Ang. Verb. confessi. 1. §. 4.

b Naua. in man. ca. 7. num. 4.

c Caie. 2. 2. q. 154 ar. 9 Soto in 4. d. 8. q. 2. art. 4.

y del hermano con la hermana, conforme lo dicho tengan particular deformidad, que mudan la especie de los demas incestos, no ay razon para dezir q̃ el incesto cometido con otras consanguineas sea de diferente especie, conforme los grados.

Cosa clara es q̃ los incestuosos q̃ tienẽ parte cõ las deudas de su muger por via d̃ cõsanguinidad, o afinidad, no puedẽ pedir el debito. Y tãbiẽ es cosa clara q̃ el incesto es impedimẽto d̃ matrimonio, aunque no dirime, de lo qual todo se tratara en la materia de matrimonio cap. 209. conc. 3. n. 4 & cap. 210.

Cap. CCX. De la luxuria en quanto sodomia, y bestialidad.

Si el sodomita oculto queda irregular, y suspenso de las ordenes que tiene. Y si es lo mismo del sodomita manifiesto, y quien puede dispensar con el. conc. 1. nu. 1.

Si los seculares, o regulares, q̃ se exercitan en este uicio quedan priuados de todo el priuilegio clerical, y de todo el oficio, dignidad, y beneficio ecclesiastico por una constitucion de Pio V la qual se declara largamente, conc. 2. num. 2.

1 LA primera conclusiõ. El sodomita oculto no queda irregular, ni suspenso de la execucion de las ordenes que ya tiene: y por el consiguiente, celebrãdo no queda irregular, como despues de Aretino lo defiende *d* Nauarro. Verdad es, que la comun tiene lo contrario defendida por Couarruuias, y Iulio Claro, la qual no recibo por no auer lugar en derecho que induzga esta irregularidad. Dixe sodomita oculto, porque siendo publico, y notorio, queda irregular, y la razon dello es por que aquel que es notado de crimẽ enorme, y digno de deposicion queda irregular, como lo resuelue *a* Nauarro, y el notado deste crimen merece ser depuesto, y al Papa se deue acudir para se poder ordenar, o para poder celebrar, saluo si fuere religioso de los mendicantes, porque su Prouincial tiene authoridad para dispensar con el, como lo concedio *b* Sixto Quarto.

d Na. c. 27 n. 249. Conar. in cle. si furi. 1. p. ca. 1 nu. 6. Clar. in pra. cri. §. sodom. 1. versic. item clericus.

a Naua. in man. c. 25. nu. 7. 17. & c. 27. nu. 247.

b Habe. in cõp. pu. ti. dispẽsa. §. 9. cũ seq.

2 La segunda conclusion. Todos los presbyteros, assi seculares como regulares, de qualquiera grado, o dignidad que sean, que exercitaren este pecado nefando, quedan priuados de todo el priuilegio clerical, y de todo el oficio, dignidad, y beneficio ecclesiastico, por vna constitucion de Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, en el tercero año de su Põtincado. Acerca de la qual nota lo primero Nauarro, que no trata de qualquiera sodomita, sino de aquel solo que exercita ordinariamente este pecado, diziẽdo, que assi le respondio (siendo dello preguntado) Gregorio decimotercio. Y por esta causa en la dicha constitucion se puso aquella palabra *exercentes*. Lo qual se ha de tener, aunq̃ *d* Salzedo dize, que con la misma pena ha de ser castigado otro qualquiera Sodomita q̃ no continua y exercita este pecado, y lo prueua por otra circunstancia del mismo *e* Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y seys, en el primero de su Põtificado, de la qual hizo mencion Pio V. en su segunda constituciõ, en la qual primera constitucion, no haze menciõ Pio V. desta palabra, *xercentes*, solamẽte dize, *si quis perpetrauerit*. Mas cierto marauillome que este tan docto varon por vn tan flaco argumento se aparte de vna opinion tan piadosa como la de Nauarro, confirmada con authoridad de Gregorio decimotercio, que assi lo declaro pudiendo facilmente responder a este argumento, conuiene a saber que la segunda constitucion, poniendo la

a Naua. ibi sup.

b Gom. l. 8. Tau. nu. 34.

c Nau. d. l. 27. n. 149.

d Salz. in pract. cri. c. 66.

e Lupus inst. cons. p. c. 73. 495.

e incip. cũ prim. apost. offic. diuinis. nobis. dispos. cions.

d Setit. in ca. 1. tẽpor. ora. lib. 6. Ital.

la dicha palabra (*exercentes*) declara la primera que solamente pone la palabra *perpetuauit*, lo qual en derecho es muy ordinario, conuiene a saber que las leyes postreras limitan, y declaran las primeras. Lo segundo se deue notar, q̃ la constitucion de Pio Quinto, no comprehende todo el pecado contra natura, porque pecado contra natura, es la polucion extraordinariamente derramada fuera del vso, y no comprehende los que hazen semejãte pecado, lo qual se prueua, porque solamente son castigados los que exercitan la copula sodomitica, que es quando se consuma dentro en el vaso contra natura, como lo declara [a] Nauarro. Verdad es, que en estos Reynos de España, queman a los q̃ procuran cometer este pecado, aunque impedidos no consuman la copula, como lo dize [b] Antonio Gomez. Lo qual se guarda tambien en las mugeres quãdo ellas entre si a solas tienen actos venereos (no simplemente delectandose, y tocandose,) sino poniendo algun instrumẽto material de palo, o de vidrio, para assi se delectar, como si tuuiessen copula con vn varon, assi fue juzgado en la Chãcilleria de Granada, y le parecio muy bien a Iulio Claro, seguido en esto de fray Luys Lopez. Lo tercero se ha de notar, que aunque la dicha cõstitucion habla solamente en el sodomita, tambien ha lugar en el que comete el vicio de la bestialidad, pues este es pecado contra natura, y muy mas graue que el de sodomia, y cierto es segun derecho, como lo dize la glossa [d] que la ley penal se estiende de vn caso a otro mas graue, quando en el ay la misma razon. Y noten los confessores que este pecado de la sodomia, y bestialidad es reseruado a los Obispos, y no pueden absoluer del sino tienẽ authoridad. Lo quarto se ha de notar, que en estas penas no incurren los dichos presbyteros ipso facto en el fuero interior, sino solamente en el fuero exterior, como cõtra Nauarro lo defiende [e] Iacobo de Grafijs, y no tiene lo contrario Nauarro Porque solamente dize que ipso iure quedan los tales presbyteros priuados de sus dignidades, empero no dize Nauarro que estã obligados a dexarlas luego sin que preceda sentencia declaratoria de su delicto, como lo tiene Castro [f], y el proprio [g] Nauarro dize, que quando el Legislador pone penas graues ipso facto a los transgressores de su ley, no estan obligados los tales transgressores, a ser executores dellas: por q̃ seria ocasiõ de grãdes pecados, si estuuiessen obligados a executarlas en si, y el proprio [h] Nauarro tiene que la colacion del beneficio hecha al infame cõ infamia de hecho, no es ipso iure nula, hablando regularmente, sino es tambien notado con infamia del derecho, saluo en los casos siguientes. El primero quando esta infamia nasce de pecado notorio graue. El segundo quando esta infamado de la perseuerãcia en tal pecado, y se prueua con verdad auer cometido el dicho delicto, porque esta infamia assi calificada haze que el delinquẽte sea inhabil para tener beneficio. El tercero quando este infamado estuuiesse ya acusado, y estuuiesse puesto pleyto contra el. El quarto quando la colacion se haze por virtud de algun mandato Apostolico del Papa, o de su Nuncio, la qual colacion de ordinario se haze, fundado, el que la manda hazer en las buenas costumbres, y honestidad de aquel a quien se haze.

[a] Nauar. vbi supra.

[b] Gom. in l. 8. Taur. nu. 34.

[c] Lupus in inst. cons. 1. p. c. 73. co. 495.

[d] Sẽtit. gl. in ca. 1. de tẽpor. ord. lib. 6. Ver. Ital.

[e] Iacob. de Grafijs. l. 2. dec. s. aure. consil. c. 89.

[f] Cast. li. 2 de pœ. c. 11 & 15 f 634

[g] Na. c. 23. num. 66.

[h] Na. in c. si quãdo d̃ ref. excep. 27. num. 9.

Cap.CCXI. De la luxuria en quanto polucion.

Si la poluciõ uolũtaria es pecado mortal, y si peca mortalmente el que la tiene por estudiar especulatiuamẽte en cosas de las quales algunas uezes procede, conc. 1. nu. 1.

Si la polucion entre sueños es pecado mortal. conc. 2. nu. 2.

Si es licito dessear la polucion entre sueños, o delectarse en la ya tenida, por euitar una enfermedad, o aliuiar la naturaleza. conc. 3. nu. 3.

Si la polucion uoluntaria toma la especie del objecto que se tiene delante. conc. 4 nu. 4.

Como los confessores han de pregũtar destas poluciones con mucho tiento. num. 5.

1 LA primera conclusion. La polucion voluntaria, es pecado mortal pues que dize Sant *a* Pablo, q̃ el que la comete no posseera el Reyno de los cielos, y sera pecado mortal aũque sea por sanidad del cuerpo, y preuista en su causa, sera pecado mortal, o venial, segun la milicia de la causa de donde sucedio, porque si la causa es pecado mortal, tambien la poluciõ preuista en ella lo sera: y si es pecado venial, tambien la polucion sera venial. De aqui es que vno que anda a cauallo, poniendo se de manera que le suceda la poluciõ, pecara mortalmente, y lo mismo es quando vno come cosas calientes para esse fin, mas no pretendiendo esto no sera pecado mortal, pues el andar acauallo, y el comer cosas calientes de suyo no es pecado. Siguese mas, que el que disputa de cosas venereas, o confessando padece contra su voluntad poluciõ, no peca: porque para vna cosa ser querida en su causa, tres cosas han de concurrir. La primera, que pueda vno euitar la causa. La segunda, que este obligado a ello. La tercera, que no lo haga, como lo dize Santo *b* Thomas, y en nuestro caso, aunque vno pueda dexar la disputa de las tales cosas, y el oyr de las confessiones, no esta obligado a ello, pues estas cosas de si son licitas, y no ay consentimiento en la polucion. Lo qual se confirma, porque aquel que sin causa vrgente se pone a peligro de polucion: sin duda peca mortalmẽte: mas si con causa vrgente se pone en el, no consintiendo en ella, no peca como la muger, la qual si sale de su casa (no auiẽdo causa para ello, quando sabe que ha de ser desseada de los carnales) peca, empero auiendo causa vrgente para salir, no peca, por lo qual como para disputar de cosas venereas, y confessar aya causa vrgente, claro es, que aunque de aqui se siga la polucion, no consintiẽdo en ella, no ay pecado. De aqui se infiere que el marido que de braçar y besar a su muger siente que viene a polucion, peca mortalmente, porque para besar y abraçar no ay causa vrgente, como lo dize *a* Cayetano. Infierese mas, que vna regla que pone *b* Cayetano, conuiene a saber (que la polucion q̃ en si no es procurada, no tiene otra malicia sino la de su causa, y si la causa es licita, la polucion no es illicita) no es de todo verdadera, porque licito es al hombre abraçar, y besar a su muger, empero la polucion que de aqui se sigue es illicita, deue ser luego entendida esta regla, conuiene a saber, si la causa es licita y vrgente, como lo explica *c* Medina.

a 2. ad Cor. 5.

b D. Tho. 2. q. 6 ar. 3.

a Caie. in in summa Ver. interrogatio, circa sextum praeceptũ.

b Caie. 1. 2. q. 74. ar. 7 vbi supra.

c Medina pag. 681.

2 La segunda conclusion. La polucion que comiença entre sueños, y acaba estando vno despierto, no consintiendo deliberadamente en ella, no es pecado, como dize *d* Nauarro. Y assi no es pecado estando en este pũto permitirla a mas no poder, paraque no suceda del calor alguna enfermedad: y si entre sueños le acaeciere estando como medio despierto, no sera pecado mortal, pues no tiene el hombre entonces su juyzio entero: porque doctrina es muy comun de todos los Theologos, que el defecto de la deliberacion en los que estan medio dormidos, haze que lo que de suyo es pecado mortal, no

d Nau. ca. 16. num. 7

no lo sea, empero sera pecado venial, como lo resuelue e Nauarro, contra el el qual se leuanta fray luys Lopez, diziendo q̃ ninguno q̃ esta medio dormido tiene juyzio para pecar venialmente, no aduirtiendo que Nauarro no dize que tiene juyzio para pecar venialmente, sino que se puede dar caso, en q̃ le tenga estando medio dormido, porq̃ los que estan desta manera son inspirados de Dios, y visitados del Angel de la Guarda, contra las phantasmas que el Angel malo les pone delante, paraque assi caygan en alguna polucion, las quales inspiraciones ellos sienten, y echan de ver, a las quales no acudan por falta de deliberacion, en lo qual ay pecado venial, y le vuiera mortal, si de todo estuuieran despiertos. Y notese, que paraque la polucion entre sueños no sea pecado mortal, por proceder de causa mortal, vse el hombre deste remedio, y es que antes que se acueste le pese de la causa que ha dado paraque le venga, porque pesandole con el dolor deuido della, aunque despues se siga la poluciõ no sera pecado, como lo tiene g Medina, y la causa dello es, porque la poluciõ entre sueños, no tiene otra malicia, sino es la de su causa, por lo qual quitada la malicia de la causa por la penitẽcia, queda tambien quitada la malicia de la polucion. Y notese mas, que la polucion q̃ nasce de causa mortal, por lo qual tambien ella es mortal confessandose della con deuida cõtricion, no impide la comunion del dia siguiente, so pena de pecado mortal, y tanto aparejo puede auer de parte del penitente, q̃ aun no peque venialmente, assi lo tiene h Soto, y siẽdo ella en si pecado venial, puede vno llegar a este santissimo Sacramento, como lo dize i Nauarro, y Ledesma, mas bien es que se confiesse por reuerencia deste Sacramento.

3 La tercera conclusion. No es licito dessear la polucion entre sueños, ni deleytarse en ella ya auida, aũque sea por euitar vna enfermedad, o aliuiar la naturaleza, porque lo que es licito dessearse, es licito procurarse, y en ningun caso es licito procurar esta polucion. Verdad es, que es licito dessear el efecto della, que es la salud corporal, y q̃ la naturaleza ande descargada por no dar pena, y es licito gustar del efecto de la polucion ya auida, assi lo tiene i Cordoua, y Medina, y Soto. De aqui se infiere, que no es licito gozarse vno de la polucion auida entre sueños, porque aũque ella en si no sea pecado gozarse della, sera pecado mortal. Empero es de notar, que aunque la opinion de Cordoua, y de los demas padres sea verdadera, hablando speculatiuamente, empero hablando moralmente, la contraria opinion de Cayetano, y Nauarro me parece muy probable, en hombres temerosos de Dios: los quales (si se huelgan de la poluciõ, tenida por la sanidad del cuerpo, o por aliuiar la naturaleza) formalmente no se huelgan della, ni la dessean, sino solamente se huelgan del efecto della, y la dessean: porque si se huelgã della, y la dessean, es como medio necessario para este fin que pretenden: no parando en ella, ni la queriendo en si, mas que a Satanas.

4 La quarta conclusion. La polucion voluntaria, vltra de ser pecado contra natura, se haze por otra via de la especie del objecto que se tiene delante quãdo se comete, por lo qual si vno teniendo polucion voluntaria tiene por objecto vna muger casada, sera adulterio, si vna virgẽ, sera stupro, si vna deuda, sera incesto, si vna monja, sera sacrilegio: las quales circunstancias necessariamẽte se han de confessar, pues mudan la especie del pecado.

Auiso a los confessores.

ACerca deste pecado de las poluciones voluntarias pregunten los confessores con cautela, y sepan entender

e Naua. in mã. latino prælud. 9. num. 10.
f Lup. vbi su. c. 1. col. 11. cũ seq.
g Med. 1. 2. q. 71. ar. 5.
h Sot. in 4. d. 12. q. 1. art. 7.
i Naua. in sum. Hisp. c. 21. n. 51. Led. in l. 4. q. 21. ar. 7. dub. 2.
i Cord. l. 2. quæs. q. 30. Medi. 1. 2. q. 74. a. 6. Sot. vbi su.

lo que ay en esto porque ay muchos q̃ no entienden bien este pecado, y otros que de verguença no le quieren dezir, y hazese a muchos tan connatural este vicio que se buelue en costũbre, y despues sienten grandissimo trabajo en le quitar, y para esto tengan los confessores, particularmente para los niños algunas preguntas cautelosas, para que les sepan dissimuladamẽte sacar la verdad sin descubrirles, ni enseñarles el pecado que por ventura no lo saben. Y quãdo viniere vno a cõfessarse perdido en este vicio, diganle que ayune, que sea muy deuoto de nuestra Señora, que se disciplinе, que se confiesse muy a menudo, mas no le dexen comulgar, sino muy pocas vezes, por la reuerencia de tan alto sacramento: y ponganle otros remedios que conuengan segun la natural condicion, y estado suyo, cõ la prudẽcia q̃ vn muy buẽ medico suele curar vna enfermedad antigua, y arraygada estando la naturaleza debilitada. Algunos destos documentos pone *a* Medina en su suma.

a Medi. in sum. l. 21. c. 14. §. 18.

Cap.CCXI. De la luxuria cometida en el pensamiento con delectacion morosa.

Si es pecado un mal pensamiento no cõsintiendo en el, y si es pecado delectandose en el cõ alguna morosidad sabiẽdo por experiencia que no ha de consentir en el, conc. 1. nu. 1.

Si peca mortalmente el que dexa de pecar solo por temor de la infamia. conc 2. nu. 2.

Si es licito dezir, quisiera tener copula con hulana, si fuera mi muger, y si es licito delectarse uno en la copula que ha de tener con su muger. conc. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. Quando vno siente vn mal pensamiento, y luego (como centella que le da en la niña del ojo) le echa de si, no peca, aunque este pensamiento dure mucho, y sea muy importuno, antes merece en ello vna gran corona de gloria. Mas si se detiene en el con vna imperfecta deliberacion, no peca mortalmente, sino solo pecado venial, y sera mayor, o menor, segun el detenimiento, y puede ser pecado mortal, si no se puso por obra, por no auer ocasion, y tambien quando se deleyta con morosidad, y aduertencia en el pensamiento, aunque sea sin proposito de pecar por la obra porque este tal, aunque no beua en la taberna, huelgase en ella. Dixe con aduertencia, porque si se deleyta sin aduertencia, sera solamente pecado venial, (como tambien lo es, siendo negligente en sacudir de si el mal pensamiento, no cõsintiendo en alguna delectacion, o teniendo experiencia de si, que no consiente (porque si entiende de su flaqueza, que se pone a peligro de consentir, peca mortalmente, siendo negligente en le desuiar de si, tambien no peca el que no aparta de si estos malos pensamientos, sabiendo por experiencia que no ha de consentir en ellos con la ayuda del Señor: y teniendo tambien experiencia, que peleando contra ellos, como perrillos ladran, mas no haziendo caso dellos callan. Lo qual no ha lugar en los pensamientos carnales, porque estos son muy pegajosos, por lo qual no conuiene admitirlos vn punto, ni dexarlos entrar en casa.

2 La segunda conclusion. Quando vno dize entre si, yo cometiera este pecado, si el temor de la infamia, o de la pena, no me siruiera de freno, peca mortalmente si el pensamiento es de pecado mortal, y peca venialmente, si el pensamiento es de pecado venial, mas no comete pecado diziendo entre

tre si, hiziera este acto sino fuera ofensa de Dios. Todo lo susodicho se colige de lo que trae santo Thomas *a* Nauarro, Cordoua, Medina, y fray Luys Lopez.

a D.Th.1.2.q.74.a.5.ad.6.

3 La tercera conclusiõ. Licito es dezir, quisiera tener copula con hulana si fuera mi muger, mas deleytarse en este pensamiẽto, es pecado mortal, por que aunque aquel querer condicional no ponga nada en acto, empero la delectacion causada deste querer, (aunque condicional) es delectacion morosa de presente, como lo dizen *b* Cayetano, y Medina con todos los Theologos. Y assi es illicicito deleytarse vno de la copula que ha de tener con hulana quãdo fuere su muger, porque aunque la tal copula sea licita, la delectacion de presente es illicita, principalmente si della se sigue polucion, y consentimiento de pecado mortal, lo qual ordinariamente acaece en los hombres deshonestos, en los quales es verdadera la opinion de *c* Nauarro, que dize ser la tal delectacion illicita: empero en los hombres honestos, y de temerosa consciencia, no osaria yo dezir, que la tal delectacion es pecado mortal, pues es de cosa licita, y porque estos tales si admiten estas delectaciones, es no consintiendo de presente en ellas, y assi mas padecen, que consienten, y no experimentando en si peligro alguno, menos ay que escrupulear, porque segun Cayetano seguido de muchos, no esta vno obligado (cessando el peligro del consentimiento) repeler los mouimientos sensuales, hallando dificultad en los reprimir, y en este caso tengo por verdadera la opinion de *d* Medina, el qual con Syluestro, y Victoria dizen ser las tales delectaciones de la copula licita futura licitas, como lo aduierte fray Luys Lopez, de lo dicho se sigue que es illicito a las mugeres casadas, y a las biudas delectarse de presente de la copula que hã tenido con sus maridos, si en la delectacion ay consentimiento, o peligro del, porque si no ay consentimiento, o peligro, no ay pecado.

Na.d.c.16.n.11.Cord.l.1.qq.q.23 Medin. in sum.fo.233 & 234 Lupus vbi su.1.p.cap.2.col.15.

b Caiet.2.tõ.de delecta.moros. Medi.1.2.q.74.ar.8

c Nau.vbi sup.n.10.

d Med.vbi sup.Lupus vbi su.1.p.ca.75.col.504.

Ca. CCXII. De como se ha de auer el confessor con vn penitente, confessandose del pecado de la carne.

Las preguntas que el confessor ha de hazer al penitente, quando se confiessa del pecado de la carne. nu. 1. & 2.

Si en el penitente concurren diuersas circunstancias que mudan la especie del pecado no le sabiendo, el confessor se las tiene de pregũtar, y si basta dezir un hõbre casado que ha tenido copula cõ una muger sin dezir que es casada, y si corre lo mismo en los pecados que se cometen con el desseo. nu. 3. 4. & 5.

Como han de auisar a los incestuosos los confessores que no pueden pedir el debito a sus mugeres, y que le pueden pagar. num. 6.

Lo q̃ han de auisar los cõfessores al q̃ ha arrebatado una donzella. nu. 7.

Como han de auisar los confessores a los penitentes que declaren estos pecados en una palabra, si es poßible. num. 8.

Como los confessores han de tener mucha prudencia en preguntar a cada uno conforme su estado, tratandose deste pecado. nu. 9.

Como los confessores es bien que amonesten a los penitentes que se confiessen de los pensamientos malos, aunque no esten ciertos si consintieron en ellos. num. 10.

1 Confessando el sacerdote al penitente, acusandose de algun pecado carnal, le ha de preguntar si la muger que conocio era soltera, donzella, o no tal, si era casada, si era parienta suya dentro del quarto grado, si era muger de algun su deudo dentro del quarto grado, si es deuda de su muger, si ha sido desposada, o lo es por palabras de futuro con algun deudo en el primer grado, y si es deuda en el primer grado de su esposa de futuro, presente, o passada. Porque en estos casos ay impedimẽto de publica honestidad, y assi es circũstancia que necessariamente se ha de cõfessar, como se colige del *a* Concilio Ttridentino, y se declara en la materia de matrimonio, explicando el impedimento *b* de la publica honestidad. Assi mismo ha de preguntar si la tal muger auia tenido ayuntamiento illicito con algun su deudo, dentro del segũdo grado, o si es deuda dentro del segũdo grado de alguna muger, con quien el ha tenido ayuntamiento illicito, y vedado, porque de la copula illicita se contrae afinidad con todos los deudos de la muger, dentro del segundo grado: y la muger con quien se tiene la copula illicita, contrahe tambien afinidad con todos los deudos, dentro del segundo grado del hombre, como se difine en el Concilio *c* Tridentino, y se dira en la materia del matrimonio *a*. Assi mas ha de preguntar si la muger es religiosa, o professa, o tiene hecho voto de castidad. Assi mas ha de preguntar, si baptizo, o confirmo a la muger a quiẽ llego, o algun hijo, o hija suya por el impedimento de la cognacion spiritual que con ella contraxo, conforme lo ordenado en el Concilio *b* Tridentino, o si fue padrino en el baptismo, o confirmacion de la tal muger, o de algũ hijo, o hija suya, pues por esta causa contrahe tambien cõ ella cognaciõ spiritual, como se determina en el proprio Concilio. Assi mismo ha de preguntar si la muger a quien llego es su hija adoptiua, o descẽdiente de su hijo, o hija adoptiua, o su madre adoptiua, o muger de su hijo, o padre adoptiuo, por el impedimẽto de la adopcion legal, que ay en este caso, como se declara en la materia de matrimonio, lo qual se ha de explicar aunque aya cessado la adopcion. Tambien ha de preguntar si la tal muger era hija natural de su padre, o madre adoptiua, y esto dura por solo el tiempo de la adopcion.

a Cõc. Trid. Sess. 4. c. 3. de reform.
b cap. 215. à num. 1.
c Cõc. Trid. Sess. c. 4
a Inf. c. 201 num. 4.
b Cõc. Trid. Sess. c. 2.
c Inf. c. 111.

2 Deuen aduertir los cõfessores, que si alguna muger se viniere a confessar con ellos, tambien le han de hazer las mismas preguntas, conuiene a saber, si el hombre con quien peco era soltero, o casado, o ordenado de ordẽ sacro (porque no es necessario que diga que es Religioso) por quanto tan solenne voto de castidad haze el que se ordena de orden sacro, como el que haze profession en religion aprouada, y paraque el confessor no venga a caer en el religioso, confessandose vna muger en vna villa dõde no ay mas que vn monasterio, es buen consejo que confiesse este pecado, solamente diziẽdo, digo mi culpa, q̃ le cometi con vn ordenado de ordẽ sacro, y no diga con vn religioso (saluo si el religioso no es ordenado) porque mentiria en la confession, la qual mentira aunque sea venial, a nadie se ha de aconsejar, como ya queda dicho arriba en la materia de la confession, tratando de las *d* circunstancias. Tambien ha de preguntar a la muger, si el hombre que conoscio era su deudo, por via de consanguinidad carnal, spiritual, o legal, o por via de afinidad, como tenemos explicado, mas no es necessario que diga que el hombre era virgẽ, porque esta circunstancia aunque muda la especie en la muger, no la muda en el hombre.

a Soto. d. 18. q. ar. 2.
b Sup. 189. 4. &c.
d c. 5. n. 6.
c Inf. c. 111. 112.

3 Noten mas los confessores, que si en el penitẽte concurren diuersas calidades y circunstancias que mudan la especie

especie del pecado, todas ellas se hã de declarar, como si la muger era parienta del hombre que conocio casada, y auia votado castidad, porque todas estas circunstancias se han de dezir, pues todas ellas mudan la especie del pecado, y tienen distincta deformidad.

4 Noten mas que la misma persona que se confiessa, no solamẽte ha de declarar la circunstancia de la persona cõ quien peco, mas aun la suya si el cõfessor no la sabe, y si entreambos son casados, no satisfaze con dezir, tuue accesso con vna muger, siendo yo casado, sino que es necessario dezir, yo siendo casado tuue parte con vna muger casada, como despues de Medina Complutẽse lo tiene Soto. *a*

a Soto. in 4 d. 18. q. 2. ar. 2.

5 Noten mas, que las circunstancias susodichas, no solamente se han de declarar en el pecado de la obra, mas tambien quando vno desseo, intento, procuro, o se holgo del pecado mortal que hizo, o se alabo del, o dio consejo, o lo mando, o ayudo para el, y tambien se ha de cõfessar en este pecado de la carne el lugar donde se hizo, si era sagrado, conforme lo que arriba queda largamente dicho. *b* Tambien ha de preguntar el confessor al penitente si la persona a quien incito, prouoco, o aconsejo que cometiesse este pecado, estaua aparejada para lo hazer, porque sino tenia proposito de pecar este pecado, incitandole a el, no solamente comete pecado carnal mortal, mas aun pecado de escandalo.

b Sup. cap. 189. 4. n. 2. &c.

6 Deuen mas notar los confessores, confessando a hombres que hã tenido parte con deudas de sus mugeres dentro del segundo grado que no les pueden pedir el debito, sin que alcancen dispensacion del ordinario, o del q̃ tuuiere authoridad para ello, como declaro en la materia de matrimonio, empero que estan obligados a pagarselo, pidiendolo ellas.

c Inf. c. 214 con. 12.

7 Noten mas los confessores, que confessando el penitente que ha arrebatado vna muger, contra voluntad del padre della, para effecto de se casar con ella, le amonesten como ha incurrido en descomunion Papal (en la qual tambien han incurrido los que le ayudarõ y fauorecieron) y auisenle tambien, como no puede casar con la dicha muger estando en su poder, como se dispone en el Concilio Tridentino. *d* Dixe para effecto de se casar cõ ella, porque el que la saca, y los que le ayudan para otro fin, no incurren en las dichas penas, como lo declara Salzedo. *e*

d Con. Trid. sess. 24. c. 6 de reform.

e Salze. in pract. c. 78. in fine.

8 Noten mas los confessores, que han de aduertir a los penitentes, que quando los pecados de la carne se puedẽ declarar en vna palabra, lo hagan assi, diziendo en suma las simples fornicaciones, los adulterios de obra, y voluntad, y no los cuenten cada vno por si, diziendo, que con vna muger casada pecaron tantas vezes, y con otra tantas, &c. Porque basta dezir que a mugeres casadas llegaron, y enseñenles tambien que quando fuera del pecado principal vuiere otro acto mortal, como embiando terceros: passeando la puerta, auiendo ocupado vn mes, o dos en la procurar, embiandole presentes, y hablandole diuersas vezes, &c. Que lo declaren breuemente para que el confessor entienda sus pecados, no contando el modo y estilo que tuuo en estos buenos tratos, porque siruen muchas vezes de reuelar y declarar al confessor con quien ha pecado, y los que le han ayudado.

9 Noten mas los confessores, que fuera de las preguntas ordinarias, no pregunten particularidades escusadas, ni tampoco a los demas, sino fuere con gran auiso, y prudẽcia, porque muchas vezes con estas preguntas despiertan a los dormidos, enseñandoles a pecar, y prouocandoles a tẽtacion, y quãdo cõfessaren este mal acto, no les consientã explicar las particularidades, los modos

dos, y tactos que de suyo son anexos al vicio de la carne, ni a todas las mugeres se ha de preguntar todo lo que en este precepto se pregunta, sino a cada vna segun su vida. Y assi primero el confessor ha de tomar el pulso a la honestidad de su vida, y segun ella haga sus diligencias, ordinarias con la honestidad de palabras deuidas a padre espiritual. Vna vez se quexo cierto hombre casado de vn cõfessor que auia confessado a vna honestissima muger que tenia el, el qual le pregunto tantas cosas del pecado de la carne, que puede auer entre casadas, que vino escandalizada y espãtada de que tales pecados vuiesse entre casados. Y aun no truxo por esso buen concepto del confessor, algunos destos auisos pone [a] Nauarro.

a Nauarr. c.4.nu.4.

10 Aduiertan mas los confessores acerca deste pecado de la carne, que por quanto en los pensamientos carnales, siempre ay algun peligro, por razõ de la naturaleza corrupta, conuiene q̃ el q̃ los tiene, y no es cierto si consintio en ellos, o si suficientemente les hizo rostro, se acuse dellos en la confession, diziendo, que esta en duda si les resistio todo lo possible, y se acuse dela morosidad, con la qual por su negligencia se detuuo en ellos con peligro de consentimiento, o sin el. Y Medina dize, que si es hombre muy tentado de la carne, y que muchas vezes cae, si duda auer consentido en ellos se ha de presumir que vuo consentimiento. Como se aya de auer el confessor con los amancebados, y con los que caen muchas vezes en poluciones voluntarias, ya queda arriba dicho, y como se ha de auer cõfessando a mugeres [c] publicas.

b Medi.l.2 q.74.ar.8.

c Sup.c.186 n.7. & ca. 194.n.5.

Capitu. CCXIII. De la maldicion.

Que cosa es maldicion, y quando es pecado mortal, y si el que maldize a toda su casa, comete mas de un pecado, concl. 1. & 2. & 3. num. 1. 2. & 3.

Si maldezir alas criaturas irracionales es pecado, conc. 4. num. 4.

Como se ha de auer el confessor cõ los que tienen costumbre de echar maldiciones, num. 5.

1 LA primera conclusiõ. Maldiciõ es vn pedimiẽto de algun mal cõtra alguno con desseo de que le venga, como si vno dixesse, mala muerte venga por ti, el diablo te lleue. Y sera formal, quando con este desseo se dixere, y sera pecado mortal, no lo diziendo con demasiada turbacion, de arte que el que la dize, no considera como habla. Y sera solamente maldicion material, quando no se dize con desseo de que suceda, assi como acaece ordinariamente a los padres, quando maldizen a sus hijos, o criados, saluo si del modo de dezir las tales maldiciones nasciera escandalo, como le ay, quando los hijos maldizen a sus padres, los subditos a sus prelados, y los prelados a sus subditos. Y para que sea la maldicion material, no basta que luego passada la passion, y enojo, aya pesar de auer la dicho, porque tanto podia predominar la passion en el, que le haga dessear la maldicion, como acaesce al q̃ con vna passion dessea vna muger, la qual passada luego le pesa de auer tenido tal desseo, el qual por esto no dexa de ser pecado mortal, assi se colige de lo que trae santo [a] Thomas.

a D.Tho.2 2.q.76.ar.9.

2 La segunda conclusion. No es pecado mortal pedir a alguno la muerte para mayor biẽ suyo, como si vno dixesse, plega a Dios q̃ mueras antes que ofendas a Dios, plega a Dios que te prẽdan por herege, para que assi puedas acabar mejor, assi lo tiene Aragõ [b] despues de santo Thomas.

b Arag.2. q.83.ar.6. pag.733.

3 La tercera conclusion. El que maldize

dize a toda su casa, no comete tantos pecados, quantas son las personas que ay en ella, porque aunque este nombre casa, y familia, significa muchos, significa los colectiue, como sino fuesse mas de vn cuerpo: y assi el que blasphema de sant Pedro, y de los doze Apostoles dos pecados solamente comete, como lo dize [a] Nauarro.

[a] Naua. in man. c. 5. n. 18 corol. 4. & 5.

4 La quarta conclusion. Maldezir a las criaturas irracionales en quanto son criaturas de Dios, es pecado mortal grauissimo, aunque sea con vn subito enojo, como no dexa de ser pecado mortal matar a vn hombre con subito enojo: y sera pecado mortal maldezir las criaturas irracionales, en quanto se ordenan al seruicio del hombre, como quãdo vno de gana maldize al dia en que nascio, porque no es otra cosa sino maldezir a su natiuidad, y sino lo dize de gana sera pecado venial. Y no sera pecado maldezir vn hombre al dia en que nascio, no desseando que no aya nascido, sino que no vuiera sido causa y principio de tanto mal, como no peco Iob, maldiziendo el dia en que nascio, desseando con la parte inferior que no vuiera sido causa de tantos males, estando con la superior muy subjecto a todo lo que Dios del ordenaua. Esta doctrina es de Santo [a] Thomas, conforme la qual se ha de entender lo que trae Nauarro. Y nota, que es vanidad echar maldiciones a las criaturas irracionales, segun su ser consideradas, por ser maliciosas, y nociuas.

[a] D. Thom. vbi supiar 2. Nau. 25. n. 117.

Auisos a los Confessores.

1 A Cerca deste pecado y vicio esten aduertidos los confessores que si viniere a sus pies alguna persona que tenga por costumbre maldezir, saliendo de sus casillas, y juyzio de puro enojo, y assi maldizẽ a los hijos, y a las hijas (como muchas vezes acaece a algunas mugercillas que maldizen a sus hijos, y muerden la tierra, y hazen otros desatinos como estos) q̃ sin duda pecã mortalmente, aunq̃ no tengan intẽcion de q̃ estas maldiciones sucedan assi. Por que segun la verdad, virtualmẽte la tienen en su mala costũbre, nunca enmendada, y assi a estas mugeres les deuen dar muy buenas penitencias, y reprehenderlas por las maldiciones que echã a los hijos que salieron de sus entrañas. Noten mas que han de aconsejar a los penitentes, que no tomen el diablo en la boca, sino es para escupirle, y no como algunos hazen que en lugar de saludarse, diziendo. Dios os guarde, Dios os ayude, dizen valgate el diablo, y acaestas, &c. Reprehẽdan pues esto los cõfessores mucho, para que las palabras del Christiano sean de hombre Christiano hijo de Christo, el qual echando le maldiciones no maldezia, este auiso trae [b] Medina en su suma.

[b] Medi. in su fol. 187. p. 2. & fol. 188.

Capitul. CCXIIII. Del martyrio.

Quando es licito el martyrio, y si por la defension de la fe es licito matarse uno assi mismo, concl. 1. & 2. num. 1. & 2.

1 LA primera conclusion. Heregia es afirmar ser licito negar a Christo con la boca teniendole en el coraçon, como lo dize Sant Pablo, y lo reuelue Castro. La qual heregia aparta a los hombres de la corona del martyrio, siendo acto tan licito y meritorio, si va acompañado con las reglas deuidas, ofreciẽdose a el, quando ay necessidad porq̃ no la auiẽdo, vicio, y pecado es. Y assi leemos q̃ muchos santos con espiritu de Dios metidos en persecuciones se escõdian, no se queriendo ofrecer por entonces al martyrio, por no auer necessidad, como lo nota [d] Nauarro, por tanto solamente esta el hombre obligado a ofrecer la vida por Christo, quan-

[c] Ad Rom. 10. Castro aduer. heres. Verbo martyrum.

[d] Naua. in na. c. 1. n. 2 & c. 15. n. 40.

quando de no ofrecerla, seria el nombre de Christo blasphemado delãte de los infieles, como lo nota el mismo Nauarro. Y es de aduertir, que no solamẽte es de razon del martyrio sufrir la muerte por Christo, y por su fe, mas aũ es proprio el martyrio que se padesce por defension de qualquiera virtud, y assi celebra la Iglesia la degollacion de sant Iuan Baptista, como martyrio, el qual consta que no fue degollado por odio de la fe, sino por reprehender al adultero Herodes, como lo dize santo Thomas, Paludano, y los sentenciarios: Sylueſtro, y los Sumistas.

Nauar. Vbi supr.

a D. Tho. 2. 2. qu. 124. ar. vlt. Palu. & DD. in 4. d. 49. Sylueſt. & Summiſ. in Ger. marty.

2 La segunda conclusion. Illicito es matarse vno por la fe, saluo si para ello tiene especial reuelacion, e impulso diuino, como se dize de Sampson, y de algunas Santas martyres. Ni es licito hazer esto en pena del pecado cometido, y el dezir lo contrario es heregia, como lo resuelue Castro, el qual error se condena, con el hecho de Iudas, que pesandole de auer vendido a Christo se ahorco, como lo dize sant Matheo, y lo mismo es quando vno se corta algũ miembro viendose confuso de sus pecados, oponiẽdosele delante el amor de Dios, saluo si haze esto con impulso diuino, como se cree auerlo hecho vnas santas mugeres, las quales estando en el martyrio mouidas de Dios mostrando su fortaleza partian la lengua con los dientes por la mitad, y otras rogauan a los carniceros tyrannos que las matassen por Christo, y sant Lorenço dezia al tyrano quele tenia puesto enlas parrillas, ya tengo vn lado de mi cuerpo assado, comele, y buelueme del otro, q̃ de todo mi cuerpo desseo hazer vn holocausto, y esto para mostrar la fortaleza de Christo, que en el estaua, y no para incitar a los tyranos a pecar. Y assi Christo. N. R. dixo a Iudas, lo que hazes, hazelo presto, lo qual dixo no aconsejandole q̃ le entragasse a la muerte, sino mostrandole, y mostrandonos su fuerte e inuincible animo, cõ el qual desseaua alcãçar victoria cõtra la muerte, y assi dezia Christo N. R. otro baptismo tẽgo cõ el qual he de ser baptizado, y ay que estoy, como vn hõbre encarcelado desseando salir al monte Caluario para en el le poner en execucion.

b Cast. Vbi sup.

c Matt. 27.

Capit. CCXVI. Del matrimonio, quanto a su essencia, institucion, y obligacion.

Que cosa es matrimonio, y si es sacramento de la ley nueua, aũque se haga por procurador, conc. 1. num. 1.

Si es proprio a la naturaleza del hõbre casarse para conseruar su especie, y es precepto natural, y quando obliga, conc. 2. num. 2.

Si las palabras que dize el sacerdote, ego uos coniungo, son forma destes sacramento, o el mutuo consentimiẽto de los casados, conc. 3. num. 3.

Si la copula carnal es de essencia del matrimonio, conc. 4. num. 4.

Si las señales exteriores que exprimẽ este consentimiento son de essencia del matrimonio, conc. 5. num. 5.

Si estas palabras, y otras semejantes, quierome casar contigo significan matrimonio de presente, conclus. 6. num. 6.

Si esta promesa hecha con juramento, no terne otra muger sino a uos, o no sera otra mi muger, sino uos, significa matrimonio de presente, o de futuro, conc. 7 num. 7.

Si paraque ualga el matrimonio es necessario que el consentimiẽto de entrambos se explique en continente, conc. 8. num. 8.

Si es

Si es suficiente señal de que una donzella se quiere casar no responder nada por uerguẽça o por miedo reuerencial que tiene a los presentes, concl. 9. num. 9.

1 LA primera conclusion. El matrimonio es vn consentimiento exterior que se haze entre el marido y la muger, y es vn nexo, vinculo, y conuẽcion que ay entre ellos nascido de vna mutua tradicion de sus cuerpos, q̃ contiene en si vna mutua e indiuidua conuersacion, como se colige del *a* Concilio Tridentino, y lo trae despues de otros Soto. Y es sacramento de la nueua ley, como se difine en el mismo Cõcilio, aũque se haga entre ausentes por procurador, como lo resuelue *b* Soto, Cuco, y Bartholome de Ledesma contra Cayetano. Verdad es, que si se haze por cartas, no es verdadero sacramento, porque (conforme el Concilio Tridentino) es clandestino, e inualido, y el que se contrae entre infieles, no es mas q̃ contrato, y sera sacramento conuirtiendose ellos despues a la fe, y consintiendo de nueuo por palabras exteriores, porq̃ no puede de nueuo hazerse sacramẽto, sino ay nueua materia y forma.

a Cõc. Tri. sess. 24. c. 1. Soto. in 4. ar. 27. q. 2. art. 1. & 3.
b Soto vbi sup. Cucus de inst. cat. lib. 5. ti. 11. n. 25. Lede. de matrim. diff. 18.

2 La segunda conclusiõ. Es muy propria a la naturaleza del hombre la inclinacion a casarse para cõseruaciõ de su especie, assi como tiene el hõbre la inclinacion natural al manjar, para conseruacion del indiuiduo, como lo dize santo *c* Thomas, y Soto, y fue instituydo de Dios en quanto contrato, por aquellas palabras (*non oportet hominẽ esse solum*) fue mandado por Dios en aquellas palabras (*crecite & multiplicamini*) fue su naturaleza indissoluble significada en aquellas palabras dichas por Adã de parte de Dios (*hoc nunc os de ossibus meis, & caro de carne mea*) como parece lo apunta *d* Scoto y el Thesoro sacerdotal, y se colige del Concilio Tridentino, y como el precepto del matrimonio sea precepto natural, de tal manera que si Dios no le mandara, nos obligara la naturaleza a el para su conseruacion, siguese que obliga a todos los hõbres no siempre, mas en cierto lugar y tiempo determinado, como los demas preceptos afirmatiuos que obligan siẽpre, mas no para siempre, como lo dize Ricardo. *a*

c D. Th. in addi. ad. 3. p. q. 41. art. 1. & in 4. d. 6. q. 1. ar. 1. vbi Sotus d Sot. in 4. dist. 26. q. vni. lit. Q. Thesal. sacerdot. 1. p. de sacr. matri. fol. 119. col. 4. Con. Tri. ses. 24 de sacr. matri. in pri.

a Ricar. in d. dist. 26. art. 3.

3 La tercera conclusion. Las palabras que dize el sacerdote (*ego vos coniungo*) no son forma essencial deste contracto y sacramento, ni el sacerdote es su ministro, como lo dize despues de santo *b* Thomas, Soto, y dezir lo contrario es temeridad, porque se siguiria q̃ los matrimonios, clandestinos, antes del Concilo Tridentino (donde no auia sacerdote ni semejante forma) no eran sacramento, lo qual es contra el dicho *c* Cõcilio, pues difine que eran verdaderos sacramentos. Ni obsta el dicho Concilio, el qual manda que el sacerdote diga las dichas palabras, porque respondo que si las manda dezir, no como a ministro del sacramento, sino como a ministro de la Iglesia, juntandolos entreambos matrimonialmente, paraque conste a todos que ya estauan casados por el mutuo consentimiẽto que ellos auian manifestado por palabras exteriores, como quando vno esta ocultamente absuelto dela descomuniõ, puede publicamente ser absuelto, para que conste a todos su absoluciõ. De donde se sigue que aunque el parrocho no diga las dichas palabras, el matrimonio sera valido, auiendo mutuo consentimiento de entreambos, estando el presente solamente, con vna presencia moral, como a baxo se dira, y lo dize *d* Ledesma, Segura de Aualos, y el tratado sacerdotal. Siguese mas que el ministro deste Sacramento son los proprios contrahentes y su mutuo consentimiento es la materia y forma, como lo tienen

b D. Th. & Sot. vbi su.
c Con. Tri. vbi sup.
d Led. vbi sup. dificu. 21. Aual. in direct. 10. c. 15. nu. 52. Tra. sacer. 1. p. fol. 1. 8.

e Fer-

Ferrara, Soto, y Couarruuias, aunque Nauarro, quanto a este corollario, va por otra via.

4 La quarta conclusion. La copula carnal no es de essencia del matrimonio en quanto es cõtracto natural, por que antes de la copula es el matrimonio vn vinculo marital entre legitimas personas para effecto de engendrar, ni es la copula de su essencia en quanto sacramento, porque ya por el consentimiento delos contrahẽtes tiene su materia y forma, es pues la copula vna perfection accidental del matrimonio, porque la operacion y acto segũdo es cosa accidental a la cosa que esta constituyda en su acto primero, assi lo tiene santo Thomas, Vvaldense, Turrecremata, Soto, y Ledesma, y esto basta dexadas muchas metaphysicas q̃ F. Miguel de Medina trae acerca desta dificultad, de las quales algunas son tenidas de hõbres doctos por ficciones: porque en esta materia no pretendo leuãtar questiones scolasticas, pues dellas los confessores no tienen necessidad.

5 La quinta conclusion. Aun en los q̃ pueden hablar las palabras no son de essencia del matrimonio, porque basta las señales exteriores que expriman el cõsentimiento delos contrahentes, assi lo tiene Paludano, Soto, Couarruuias y Nauarro. Los quales dizẽ ser esta comun opinion de los Doctores Theologos, y Canonistas, lo qual se entiende no solamente para ser contracto, mas aun para ser sacramento, aunq̃ Cano tiene que para ser sacramẽto son necessarias palabras, cuya opiniõ se confunde, porque Christo nuestro Redẽptor quiso q̃ el matrimonio, que fuesse verdadero contrato, fuesse sacramento entre los fieles, y para ser verdadero contrato, basta que le exprima el consentimiento de los contrahentes por señales exteriores. Verdad es, que las palabras, en los que saben hablar son necessarias por el precepto de la Iglesia, como se colige del Derecho, mas no son necessarias de necessidad del sacramento.

6 La sexta conclusion. Estas palabras (quiero casarme contigo) significã matrimonio, si son proferidas con deliberacion, respondiendo con ellas a la pregunta del otro contrahẽte, como lo dize Couarruuias, y Salzedo. Lo qual se entiende guardada la forma del Cõcilio Tridentino. Y lo mismo se ha de dezir destas palabras (yo te quiero recebir por mia) constando q̃ por ellas se quiere casar de presente, porque no cõstando, han de ser tenidas por desposorios de futuro: saluo si precedẽ palabras que muestren ser matrimonio de presente, segun Adriano, al qual refiere Veracruz, y esto guardãdose en lo demas la forma del Concilio. Y cõ mayor razõ, por estas palabras (yo te quiero tener por muger, se contrae el matrimonio: porq̃ denotan ellas en si vna execucion del acto perfecto, lo qual se ha de entendar, saluo si precedierẽ palabras que denoten ser desposorios de futuro, como si dixera, prometo que te he de tener por muger: porq̃ es lo mismo que dezir, prometo q̃ te tengo de tener por muger, las quales palabras significan matrimonio de futuro, saluo si otra cosa constare de la mente de los contrahẽtes, como lo dize despues de otros Couarruuias.

7 La septima conclusion. Esta promesa hecha con juramento (no terne otra muger sino a ti, o no sera otra mi muger, sino vos) no es matrimonio de presente, ni desposorios de futuro absolutamẽte, sino debaxo de cõdiciõ, si vuiere de casar no terne otra muger, assi no se cãsado no esta obligado a cũplir este juramẽto, assi lo tiene Couarru. y es comũ opiniõ, cõforme lo trae Gutier. lo qual por ser claro dexo de prouar.

8 La octaua conclusion. No es necessario q̃ se explique el consentimẽto de entreambos juntamẽte, de manera que acabado vno de dezir, el otro en el mismo

e Ferra. 4. contragen. ca 78. Soto vbi sup. q. 2. ar. 1. Couar. 2 p. de spon. c. 1 n. 8. Naua. c. 22. nu. 20.

f D. Th. in add. ad. 3 p. q. 43. ar. 4. Vvaldẽ. de sacra. c. 130. Turre. in c. nõ est dubium. 28 q 2. Sot. vbi sup. q 2. a. 4. Led. vbi sup. diffic. 7. Med. de sacr. homi. contin a c. 58. permulta capita. a Soto. vbi sup. arti 3. Coua. in c. quãuis pactum. 1 pa. in pri. n. 4. Nau. c. 22. n. 20.

b Cou li 8. de locis c. 5 ad. 3.

c capitulo Virum dispo.

d Couarru. 42. p. ca. 2. 4. Sal. in pri. cõ. ca. 7. n.

e Verac. in sacro. ordinorum. c. 6. art 17. per trescõclusiones.

f Coua. vbi sup.

g Cou. de. 4. in pri. n. 8. Iuse. in 7. ca. 6. 21. a. 13.

mo pũto responda lo mismo: sino basta que entrambos los consentimiẽtos se expriman juntamente moralmente: y assi basta que el consentimiento del vno no se interrumpa por acto contrario, porque assi quede virtualmente. Y assi cõsintiendo el otro ya se entiende q̃ entreambos los consentimientos estã jũtos, assi lo tiene [a] Nauarro, y Couar. despues de otros. De aqui se infiere que si el primero mientras el otro consiente reuoca su mandamiento, no vale el matrimonio. Siguese mas que quando vno se aaia por procurador, si antes q̃ en su nombre el procurador de consentimiento, le reuocare, no vale el matrimonio, aunque ignorandolo el otro le reuoque, y aunque aya jurado al procurador de no le reuocar, por la gran libertad que quiere el derecho que aya en este sacramento, como lo dize [b] Couarruuias, y esta decretado enderecho.

[a] Nau. c. 22 n. 80. Cou. in 4. 1 p. c. 4. §. 7.

[b] Coua. vbi sup. n. 10. c. fi. de procurat. in 6.

5 La nona conclusion. El silencio de la donzella que por verguenza no responde, estãdo presente su padre que la casa es suficiente señal de que quiere casar respondiendo su padre que si, no cõtradiziendo ella, y lo mismo es estando no el padre, sino otro estraño presente porque con mas libertad puede dezir ella de no, estãdo su padre ausente, assi lo dize [c] Soto, y lo tiene Angles. Empero si consta, que dexo de cõtradezir por miedo reuerencial, que tenia a su padre, no es verdadero matrimonio, como lo dize [d] Couarruuias. Y nota que aunq̃ por razon deste silencio no dexe este matrimonio de ser contrato, empero parece que no sera sacramento, por que para lo ser es necessario que el consentimiento se exprima con alguna señal practica sensible. Y claro es, que el silencio no es señal sensible, como lo notan [e] Gabriel, y Angelo.

[c] Soto. vbi sup. Angl. in floribus 4. q. de matrimon. a. 1. di. fin. 4.

[d] Cou. in 4 1. p. c. 3. §. 6 nu. 1. in fin.

[e] Supplem. Gabri. q. 1. ar. 4. Angl. verbo matrimonium 1. §. 4. & 5

Capit. CCXVII. Del matrimonio quanto a las denunciaciones.

Como ay muchas maneras de matrimonios clãdestinos, y como de dos solamẽte haze mẽciõ el Cõcil Trid. n. 1.

Si las denunciaciones se han de permitir necessariamente so pena de pecado mortal, y en que casos se peca, o no se peca dexando de se hazer, cõc. 1. num. 2.

Como el Obispo, y en que casos puede dispẽsar enellas, y como puedẽ tãbiẽ dispẽsar en ellas los q̃ tienẽ iurisdictiõ ordinaria para conoscer de causas matrimoniales, concl. 3. num 4.

Como los parrochos, ni antes de cõtrahido el matrimonio, ni despues pueden dispensar en estas denunciaciones, conc. 4 num. 5.

Si solo el parrocho, o su lugarteniente puede hazer estas denunciaciones, conc. 5. num. 6.

Si esta obligado a manifestar en impedimẽto el que le sabe en confessiõ, o en otro secreto natural. conc. 6. n. 7

Si para impedir el matrimonio, basta un solo testigo, conc 7 num 8.

Si el que oye el impedimento de personas fidedignas esta obligado a manifestarle, conc. 8. num 9.

Si hallando el parrocho algun impedimento esta obligado a auisar dello al ordinario, conc. 9 num. 10.

Si hechas las denũciaciones no se hallando impedimẽto alguno puede el parrocho casar a los que se quierẽ casar, conc. 10. num. 11.

PAra explicacion de lo que en este capitulo, y en los dos siguientes se ha de dezir es de notar, que ay muchas maneras de matrimonio clandestino, empero de dos maneras propriamẽte se llama matrimonio clãdestino, de las quales solamente aqui hare mẽcion

cion por no dar al lector hastio con la prolixidad, el qual, si quisiere ver por extenso esto, vea al Maestro *a* de sentẽcias, y a F. P. de Soto, y a Veracruz, y a Couarruuias, Nauarro, y Diego Perez. La primera manera de matrimonio clãdestino es, quando se haze sin testigos legitimos. La segunda, quando ya que se haga con testigos, no se guarda la solenidad del derecho, porque no proceden las denunciaciones y otras cosas q̃ que pide el derecho, y estas dos maneras nos pone agora el *b* Concilio Tridentino. Para cuya declaracion nota, q̃ algunas cosas, y solenidades se contienen en el Concilio Tridentino de necessidad de precepto, otras de necessidad de sacramẽto, de necessidad de precepto, son las siguientes. La primera q̃ antes que el matrimonios se contraya por palabras de presente, se hagan tres denunciaciones en tres dias de fiesta publicamente en la missa mayor, diziẽdo como Pedro y Maria se quieren casar, &c. La segunda que el parrocho cierto del consentimiento de los contraentes, proceda, diziendo delante de todos, yo os junto en matrimonio, &c. O diziendo otras palabras equiualentes conforme a la costumbre de la prouincia. La tercera, manda al parrocho que tenga vn libro, en el qual se escriuan los nombres de los testigos, y de los casados, y el dia y hora en el qual el matrimonio se celebro, el qual libro con diligencia deue guardar. De necessidad del sacramento son las siguientes cosas. La primera es, que el parrocho este presente al contrato del matrimonio, o otro de su licencia, o con licẽcia del ordinario. La segunda que alomenos esten con el dos testigos, y no se guardãdo esta forma es nullo el matrimonio, y los q̃ son conprehendidos en esta culpa son castigados con graues penas puestas en el dicho Concilio. Supuesto esto conuiene que expliquemos lo que agora es de necessidad de precepto, y luego tratare-

a Magis. in 4. d. 28. Soto in sua pastor. lect. 14. Verac. inspec. coniug. 1. p. ar. 10. & in apped. Cou. in 4. 2. p. c. 6 Nauar. vbi sup. nu. 68. Perez li. 5 or. ti. 1. li. 1. p. 25.

b Con. Tri. ses. 24 c. 1. de matrim.

mos de las cosas que son de necessidad del sacramento. Y dexado a parte lo q̃ acerca de lo primero antiguamente estaua ordenado, como consta del Concilio Lateranense, cuyas pisadas sigue el Concilio Tridẽtino, digamos lo que agora acerca desto determina el mismo Concisilio, lo qual conforme mi costumbre resoluere cõ la breuedad possible por conclusiones.

2 La primera conclusion. Necessariamente, so pena de pecado mortal, se hã de permitir estas denunciaciones, porque aunque no sean de necessidad del Sacramento, son de necessidad de precepto, lo qual consta del Concilio Tridentino *a*, porque castiga con graues penas a los que se casan en grado prohibido (aunque sea con ignorancia) si dexaren de hazer las denunciaciones, dãdo la causa dello, porque no es digno de la indulgencia y benignidad de la Iglesia aquel que con osadia presumptuosa dexa de cumplir sus preceptos, y en dezir con osadia presumptuosa, da a entender claramente, que no pecã mortalmente los que con buena fe dexan de los cumplir. Por lo qual el parrocho que dexa de hazer las denunciaciones, pensando que estan hechas, no peca mortalmente. Ni tampoco los contrahentes pecan mortalmente, pensando con buena fe que estan hechas, por se lo auer certificado el parrocho, casandose sin las hazer, assi lo dizen *b* Segura, y Salzedo. Tambien es licito algunas vezes dexar estas denunciaciones, en los casos que de hazerlas se siguirian grandes daños, porque no es intẽcion de la Iglesia obligar con sus preceptos, auiendo este peligro, assi lo dizen comunmente los Doctores con *c* Soto. El primero caso es, quãdo el matrimonio fue celebrado, conforme a la forma del Concilio, y por algun secreto impedimento es ninguno, porq̃ alcançada dispensacion secretamente del impedimento, pueden los assi casados casarse

a Con. Tri. vbi sup. c. 1.

b Segur. in direct. 1. p. c. 15. nu. 40. Sal. in pra. cri. c. 73. p. 275.

c Soto in 4. d. 28. q. 1. ar. 2. ad 2.

casarse sin q̃ de nueuo precedã las denunciaciones, porq̃ de otra manera se siguiria grã escãdalo. El segũdo caso es quãdo vna dõzella, que esta en poder de su curador, se quiere casar a su gusto sin su licẽcia, porq̃ la quiere casar con vn hõbre baxo, en el qual caso no es necessario q̃ precedan las denũciaciones, como lo cõcede *d* Diego Perez. El tercero caso es. Si alguno en el articulo de la muerte se quiere casar cõ su mãteba, paraq̃ quedẽ legitimos los hijos auidos della, porq̃ en este caso sin denunciaciones se puede casar, como lo concede *e* Gregorio Lopez, Couarruuias, Soto y Diego Perez. Otros casos cuentan los Doctores, pero estos son los mas ordinarios, y en estos puede el cura casar los contrahẽtes, sin q̃ precedan las dichas denũciaciones, aunq̃ el ordinario no dispense en ellas: porq̃ el derecho natural da licencia para esto. Saluo en el segundo caso, en el qual, si el curador no la quiere casar con algũ pressuramiẽto, que no de lugar para acudir al ordinario, ño podra el parrocho hazer el casamiento, sin auer el ordinario dispẽsado en las denunciaciones.

d Perez. vbi supr. pag. 27 co. 1.

e Greg. in l. 3 ti. 3. p. 4. versi. e no seriã legitimos. Ciua. vbi. su. n. 6. Soto vbi sup. a. 2. Perez vbi su pa. 28.

3 La segunda conclusion. La facultad de dispensar en estas denunciaciones es cometida a los Obispos por el *a* Concilio Tridentino, dandoles en ello plena facultad, como fue respõdido de los señores Cardenales del consejo de la reforma, al Cardenal Barromeo Arçobispo de Milan a los veynte y cinco dias del mes de Abril, del año de mil y quinientos y setenta y tres, cuya respuesta es la siguiẽte. *Denunciationes Episcopi arbitrio remitti, nõ solũ si de malitioso impedimẽto suspicio est sed etiã, propter quãcũque causam, Episcopi arbitrio iustã, scilicet, si instaret aduentus, vel quadragesima.* Y tãbien han respondido los señores Cardenales, q̃ basta se haga vna denunciacion dispẽsando el Obispo, y assi interpretã el Concilio *b* Diego Perez, Nauarro, y Sarmiẽto. De aqui se colige lo primero que no puede el Obispo dispensar en ellas sin alguna causa, como cõtra algunos lo defiende *c* Gutierrez. Lo segundo se infiere que no solamente quãdo por malicia quierẽ impedir el matrimonio, puede el ordinario dispẽsar en ellas, mas aun por otras justas causas, como consta de la dicha declaraciõ, lo qual se ha de tener aunque Menochio tuuo lo contrario. Esten empero aduertidos los Obispos, que no pueden dispensar en estas denunciaciones sin auer causa razonable, quando los hijos familias se quieren casar clandestinamente, porq̃ dispensando en ellas sin auer causa razonable, parece que cooperan al pecado q̃ estos cometen, casandose sin volũtad de sus padres, como lo apuntã los Doctores alegados.

a Cõ. Tri. vbi su. c. 1. ver. quod. si aliquando.

b Perez vbi su. 2. p. ord. fo. 35. Naua. vbi sup. n. 69. Sarm. l. 1. selector.

c Gut. in quæst. cã. c. 19. n. 6.

d Menoc. casi. 69. volumine. 1.

4 La tercera conclusion. La potestad de remitir las denunciaciones, no es cometida señaladamente al Obispo, sino al ordinario, y el ordinario propriamente es el Obispo, y por el mismo derecho, qualquiera que tenga jurisdiccion ordinaria para conoscer de causas matrimoniales: como es el oficial general, el Prouisor, y el Maestre scuela de Salamãca, quanto a los estudiantes matriculados en la vniuersidad, assi lo dize *e* Cuco afirmãdo que assi fue respõdido de los señores Cardenales de la reforma, y lo tiene *f* Salzedo reprobando a Menochio, el qual dezia que solamẽte a los Obispos era concedida esta licencia, de aqui infiere *a* Nauarro, que el comendador de vna abbadia puede remitir estas denũciaciones, pues es ordinario en las Iglesias de su abbadia. Y de aqui se infiere que los vicarios de la ordẽ de S. Iuan pueden remitir las dichas denunciaciones, pues son ordinarios de las Iglesias sujetas a sus vicarios. Infiere se mas q̃ los vicarios inferiores que se llaman foraneos, de los quales trata *b* Couarruuias en sus practicas questio-

e Cuc. l. 5. de iust. cathol ti. 11.

f Salze. in pract. crimin. c. 73. in fine.

a Nau. l. 4 cons. ti. de spon. cons. 5. fol. 36.

b Cou. lib. pract. q. c 4. nu. 3.

nes, no tienen authoridad para dispẽsar en ellas, como lo tienen despues đ otros c Veracruz. y Gutierrez.

5 La quarta conclusion. Los parrochos, ni antes de contrahido el matrimonio ni despues de contrahido pueden dispensar en estas denũciaciones como lo defiende Gutierrez, y d Segura afirma q̃ esta sentẽcia ha admitido la practica por lo qual haziẽdo el parrocho lo contrario sera castigado como lo enseña Gutierrez. Pues el Concilio no se lo concede, porque aunque remita las denunciaciones en los tres casos arriba dichos, no haze esto porque el derecho expressamente le conceda dispensar, sino porq̃ la epicheya lo dicta: y assi erraria el parrocho dispensando authoritatiuamente en los dichos casos. Y assi se ha de interpretar el Concilio quando dize que basta vna denunciacion, quando se teme q̃ el matrimonio se ha de impedir maliciosamẽte: y que el parrocho con dos testigos esten presentes al dicho, matrimonio: porque destas palabras no se collige, que da el Concilio authoridad al parrocho, para dispẽsar en ellas antes que el matrimonio se contraya: sino que el Concilio proprio dispẽsa en este caso: lo qual se ha de tener, aũ que el muy docto padre fray Pedro, de Ledesma e diga que el Concilio da authoridad al parrocho para dispẽsar en las denunciaciones, antes que se cõtraya el matrimonio.

5 La quinta conclusion. Solo el parrocho que es beneficiado de la Iglesia parochial, o su lugar teniente puede hazer las dichas denunciaciones, pues a su cuẽta esta auisar al prelado, si ay algun legitimo impedimẽto, como lo dize el Concilio f Tridentino, y lo resuelue Diego Perez, Albornoz y fray Luys Lopez. Y si los q̃ se quieren casar son de diuersas parrochias, en entrambas las parrochias se han de hazer las denunciaciones para que si vuiere algun impedimento de entrãbas las partes, sea manifiesto. Lo qual consta del Concilio Tridentino, el qual manda sean hechas las denunciaciones del parrocho de entrambos los contrahentes, assi lo tienẽ los Doctores alegados, y se platica.

6 La sexta conclusion. Ninguno esta obligado a manifestar el impedimẽto q̃ sabe solamente en confessiõ: assi lo tienen todos, tanto q̃ quando el parrocho solo sabe el impedimento en confession, puede casar los contrahentes hechas las denunciaciones, no se pudiendo escusar, porq̃ esto no es cooperar a su pecado, sino hazer su oficio, assi lo tiene a Soto despues de Paludano. Y fuera del caso de la confession, qualquiera q̃ sabe el impedimẽto es obligado a manifestarle, aunq̃ le sepa en secreto, y no le pueda prouar: assi lo tiene b Couar y Nauarro. Mas ha se de aduertir que si el impedimento, nasce de algun pecado oculto: primero ha đ ser amonestado el que quiere casar, q̃ desista đl matrimonio, y sino quisiere desistir, denuncielo al superior q̃ le puede impedir, porq̃ obligacion ay de obedecer al precepto del superior que mãda reuelar algun crimen, el qual no se manifestando causara graue daño.

7 La septima conclusion. Para impedir el matrimonio, basta vn solo testigo que reuele algun impedimento, como lo tiene c Nauarro, despues de Angelo y Syluestro, y lo tienen Couarruuias, y Gutierrez. Y esta ordenado en vna ley de la partida, dõde lo nota Gregorio Lopez. De aqui se infiere q̃ para impedir el matrimonio en este caso basta sola la fama, por quanto es equiualente a vn testigo. Y nota que el testigo q̃ supiere q̃ de denunciar el impedimento ha de nacer algũ graue escãdalo no esta obligado a ello, aunq̃ se lo manden por descomunion como despues de Adriano lo tiene d Naua.

9 La octaua conclusion. El q̃ oye el impedimento de personas fidedignas obligado

c Veracruz, in appẽdice. fol. 5. Gut. vbi. su. a. n. 15. vsq. ad fin. capitis.

d Segur. in direct. 2. p. c. 16. nu. 5. Gutier. de iuran. consi. 2 p. c. 71 nu. 25.

c Ledes. in ad lit. ad. 3. p. q. 46. a. 5. p. 185.

f Con. Tri. vbi supra Perez. 2. ord. fo. 37. Albornoz. l. 4. ꝗ arte contract. fol. 150. Sup. in instruct. conscientiæ. 1. p. c. 86 nu. 87.

a Soto vbi sup. dub. 5. post. 5. con.

b Cou. vbi su 2. p. c. 6 § 10 n. 21 Nau. in c. sacerdos. n. 17. & in manu. ca. 22. nu. 86.

c Nau. in. d. 2. sacerdos nu. 17. Coua. vbi sup. n. 10. Gut. vbi. sup. ca. 11. pa. 113. n. 2. l. 18. ti. 9 pa. 4. vbi Greg.

d Nau. c. inter ver 1. q. 3. nu. 613. cum seqq.

obligado esta a manifestarle, porque esto basta para impedir el matrimonio q̃ no se haga, como lo dize e Cou. Y nota q̃ en algunos Obispados se pone descomuniõ cõtra los q̃ no reuelã el impedimento q̃ sabẽ como esta puesta en el Arçobispado de Sanctiago f 10 La nona conclusion. Hallando el parrocho algun impedimento, esta obligado auisar dello al ordinario, como lo manda el Concilio, y si sin hazer las dichas denunciaciones los casare, sera grauemẽte castigado, como lo manda el proprio Concilio. Mas valdra el matrimonio no auiendo algun impedimento que le dirima, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, y lo dize Salze. g 11 La decima conclusion. Hechas las denunciaciones, no se hallando impedimẽto alguno, puede el parrocho casar delãte de testigos a los que quisieren contraher matrimonio, ni es necessario que los case a la puerta de la Iglesia, basta que los case delãte de algunos, como lo explica Diego a Perez, y Nauarro, y esta obligado a escreuir los contrahẽtes y testigos, y el dia y hora que se casaron en vn libro, porque no lo haziendo pecara mortalmente, pues dexa de cumplir el precepto de la Iglesia en cosa graue, como lo tiene b Veracruz y Bartholome de Ledesma.

e Cou. vbi sup.

f Synod. cõpostela. de matri. c. 7

g Salz. vbi sup. c. 57.

a Perez. 2. p. ord. a fo. 24. Naua. in man. c. 22. nu. 69.

b Specul. cõiu. dub. 11. appẽdice Led. de matr. dif.

Cap. CCXVIII. Del matrimoniõ quanto a las cosas que son de necessidad del contracto, y Sacramento, las quales son el parrocho y los testigos.

Si la assistencia del parrocho y testigos es de necessidad deste contracto y Sacramento. con. 1. nu. 1.

Si los Christianos Franceses que biuen en las partes donde no esta recebido el Concilio Tridentino pueden casarse sin parrocho y testigos. ibid. nu. 2.

Si los peregrinos se pueden casar sin parrocho y testigos y qual sera su parrocho. conc. 2. nu. 3.

Si el parrocho que ha de assistir ha de ser el proprio sacerdote, y si basta q̃ sea el del desposado, o desposada. con. 3. & 4. nu. 4. & 5.

Qual sera el parrocho para los que seuan a otra diocesi sin animo de morar en ella, queriendose casar. conclus. 5. num. 6.

Si uale el matrimonio hecho delante del parrocho, estando los contrahentes con el fuera de su parrochia. conc. 6. num. 7.

Si uale el matrimonio hecho delante del parrocho que alcança un segundo beneficio incompatible. conclus. 7. numer. 8.

Si el parrocho que no esta ordenado de missa puede estar presente al matrimonio. con. 8. nu. 9.

Si puede assistir en el matrimonio el parrocho que por defecto de sciencia le es dado coadjutor. conclus. 9. numer. 10.

Si uale el matrimonio estando el parrocho constreñido, uiendo como se haze. con. 10. nu. 11.

Si puede el parrocho dar licencia a qualquiera sacerdote, aunque sea simple paraque assista, y si puede dar la misma licencia al diacono, y subdiacono. conc. 11. nu. 12.

Si basta que este sacerdote tenga licencia general del parrocho para exercitar todas las cosas que pertenecen a la cura de las animas paraque con ella assista. con. 12. nu. 13.

Si queda suspenso el sacerdote secular

o regular que casare a las ouejas agenas, o hecho el matrimonio les diere las bendiciones sin licencia del proprio parrocho.con.13.nu.14.

Si los ordinarios que conoscen de causas matrimoniales pueden dar esta licencia.con.14.nu.15.

Si el Arçobispo puede dar esta licencia a los subditos de sus sufraganeos, cõ. 15.num.16.

Si por uirtud de la Cruzada, o de otro jubileo pueden los sacerdotes assistir a los matrimonios.con.16.nu.17.

Si los testigos que han de assistir al matrimonio han de tener uso de razon. con.17.nu.18.

Si el matrimonio hecho delante del parrocho, y testigos con una condicion licita, es necessario que otra uez se haga.con.18.nu.19.

Si peca mortalmente y ha de ser castigado el clerigo, o secular que impide se haga el matrimonio delante del parrocho, y testigos.con.19.nu.20.

1 LA primera conclusion. La assistencia del parrocho, y delos dos testigos es de necessidad deste contrato, y sacramẽto, tãto que sera nulo el matrimonio q̃ no fuere celebrado cõ esta forma, y assi yerrã los juezes eclesiasticos, que irritan el matrimonio q̃ no se celebra con esta forma, pues el *a* Concilio expressamente le irrita: por lo qual conosciendo de su nulidad, solamẽte les es dado declarar ser ninguno, como los señores Cardenales de la reforma lo explicarõ, de la qual explicacion da testimonio *b* Salzedo Gran dificultad ha auido entre los Theologos, y Canonistas, como el Cõcilio pudo irritar el matrimonio clandestino, quiero dezir el matrimonio que se haze sin la dicha forma, a lo qual se responde, q̃ no irrito inmediatamente el matrimonio (porq̃ la Iglesia no tiene poder sobre lo essencial de los sacramentos) mas solamente irrito lo que precede al matrimonio, haziẽdo a los contrahẽtes inhabiles para se casar no estãdo delante el parrocho y los testigos: assi como la Iglesia no irrita el sacramento dela penitencia, que cõsiste en la confession dolorosa de los pecados y absolucion dellos, sino lo q̃ precede a este sacramẽto, que es la habilidad de los ministros haziẽdolos inhabiles, y quitandoles la jurisdicion, como lo explica *c* Scoto en semejante caso, y nota q̃ inhabilita a las tales personas para casarse sin parrocho, y testigos, por lo qual si se quisieren casar guardãdo la forma del Cõcilio, quedã habiles, como lo declarã *d* Veracruz, Diego Perez, y Soto. Y nota q̃ los Christianos Franceses, q̃ viuen en Francia y en otras partes dõde no esta recebido este decreto del Concilio Tridentino, casandose sin el dicho parrocho, y testigos, vale aun agora el casamiento, porque el Cõcilio no irrita la essencia del Matrimonio, pues es (segun derecho diuino) cõtrato indissoluble, y por el consiguiente no irrita el cõsentimiẽto de entrãbos los cõtrahẽtes, q̃ es su materia, y forma, solamẽte inhabilita las personas para casarse clandestinamente, la qual inhabilidad es del derecho positiuo, ordenada por el dicho Cõcilio, por lo qual no cõprehende a los de las Prouincias, y Reynos donde no esta recebido, y que esta solennidad sea del derecho positiuo se prueua, pues todos cõfiessan q̃ el Papa puede dispẽsar q̃ valga el matrimonio hecho sin parrocho, y testigos, como lo tiene *e* Nauarro. Y noten este punto, porque in facti contingentia, me acaescio cõfessando a cierto Frãces, en estos Reynos de España, el qual en cierta prouincia d̃ Frãcia dõde no estaua publicado este decreto, se auia casado

a Con. Tri. vbi sup. ver. qui aliter.

b Salz. vbi su. c. 57. p. 214. col. 2. 8.

c Scot. in 4. d. 26. in solutio. ad. 2.

d Veracruz vbi su. fol. 38. Perez vbi sup. 43. co. 1. So. in 4. d. 28. q. vnica. ar. 1. col. 3.

e Nau. in c. humanae aures. 22. q. 5. q. 3. nu. 4.

do clandestinamente, al qual declare, como no se podia casar viuiẽdo aquella muger, y le obligue a yr la a buscar como a su muger, por las causas q̃ para ello auia De lo dicho se infiere q̃ los captiuos q̃ estan entre los infieles donde tienẽ proposito de permanecer y se hazen vezinos, se puedẽ casar sin parrocho y testigos, porq̃ si biẽ se mira (como aduierte *b* Henriquez) el Cõcilio no començo a ligar, ni a limitar immidiatamẽte por razõ de las personas, mas teniẽdo immediatamente respecto ala parrochia, o prouincia enla qual con authoridad del ordinario, es legitimamente promulgado. y hecha la dicha promulgaciõ, se estiẽde a las personas de aquella prouincia, por lo qual como en las partes donde estan estos captiuos, no este promulgado este decreto, cierto es q̃ no les obliga ya q̃ alli tienẽ domicilio: y esta razõ vuiera de mirar el pardre fray Pedro de *c* Ledesma, para no tener lo contrario, cuya opiniõ recibiera yo de buena gana, hablãdo de los captiuos que tratan de su rescate, y esperã q̃ presto saldrã del captiuerio. De aqui se infiere q̃ el Castellano, o Portuguez q̃ va a habitar a las partes de Frãcia dõde no esta promulgado este decreto, y mora en ellas, se puede casar sin parrocho y testigos, saluo si se va alla solamente para se casar desta manera en fraude desta ley, como lo confiessa el proprio *d* Ledesma,

b Henri. 2. tom. l. 11. c. 3. nu. 8.

c Ledes. in addi. ad. 3 p. q. 45. ar 1. fol. 196.

d Led. vbi su. fo. 198.

3 La segunda conclusion. Los peregrinos no se puedẽ casar sin parrocho y testigos, y aq̃l sera para esto su parrocho, q̃ segun la costũbre de la tierra les administra los sacramentos, assi lo declararon los señores Cardenales de la reformacion, como lo aduierte *e* Salzedo, deuese empero de aduertir q̃ el Cõcilio *f* Tridẽtino mãdo a los dichos parrochos q̃ no casen los estrangeros sin suficiẽte examẽ, y alcãçãdo primero licẽciad̃l ordinario tãto q̃ dize Syl. q̃ no deuen los Obispos admitir estos al matrimonio sin letras testimoniales y lo mismo tiene *g* Gregorio Lopez.

e Salze. in pract. cri. cap. 73.

f Con Tri. ses. 24. c. 2

4 La tercera conclusiõ. El parrocho que ha de assistir al Sacramento es el proprio sacerdote, que es el Cura, como cõsta de lo q̃ en semejãte materia trae *h* Soto, y nota q̃ aunq̃ el Obispo mãda al parrocho q̃ no este presente, el matrimonio no dexa de ser valido, hallãdose presente, como lo declararõ los señores Cardenales de la reforma diziendo *Cogregatio Concilij respõdit valere matrimoniũ cõtractũ corã parrocho, cui interdictũ est ab Episcopo, ne interueniat*, esta respuesta trae Salzedo. *a*

g Greg. in l. 1. ti. 3. p. 3. versi en la Iglesia.

h Sot. in 4. d. 18. q. 4. ar. 2.

a Salz. vbi supra

5 La quarta conclusiõ. Aunq̃ comũmẽte se halla presente al matrimonio el parrocho de la desposada, segun rigor, basta q̃ se halle el del desposado, quãdo son de diuersas parrochias, como lo tiene *b* Segura. Esta conclusion es contra *c* Nauarro, q̃ dize ser necessario q̃ assista el parrocho d̃la esposa, si se celebra el matrimonio en su parrochia, y por el cõtrario, si se celebra en la parrochia d̃l esposo, es necessario q̃ assista el parrocho del esposo. Ni obsta lo q̃ Nauarro dize q̃ conforme suparecer fue declarado de los señores Cardenales de la reforma en tiẽpo de Pio Qinto, y Gregorio decimo tercio. Porque a esto respodẽ varones doctissimos ser imposible, y q̃ Nauarro fue engañado. Antes el mismo *d* Nauarro en vn consejo dize q̃ lo contrario declararõ los señores Cardenales, y tiene nuestra cõclusiõ, y el mismo en otro consejo haze mencion de la misma declaraciõ, y muestra no estar cierto q̃ lo declararõ: y assi tiene nuestra conclusiõ, diziendo q̃ assi cree lo declararõ los señores Cardenales por ser muy conforme a la mente del Cõcilio. Y esta claro porq̃ el parrocho d̃l desposado tiene poder ordinario de administrar a su feligres todos los sacramentos, como lo dize el *e* derecho confirmado por el Concilio Tridentino, luego puede casar sus feligreses

b Segu. in directo. 2. p. c. 15. nu. 47.

c Nau. c. 25. n. 144.

d Nau. li. 4. cons. ti. de sponsa. cons. 1. & cõsi 52 fo. 395.

e c. omnis vtriusq. sexus & pœ. & remis. Con Trid. sess. 24. c. 13. in fine.

cō qualquiera estraña, verdad es q̃ en algunas partes la costumbre quanto a esto admitio, que los parrochos comuniquen sus vezes.

6 La quinta conclusion. Si el desposado y la desposada se passan a parrochia agena, o a otra diocesi sin animo de morar alli, pueden ser casados por el parrocho de aquella parrochia con licencia del parrocho donde tienē su vezindad, y domicilio, porq̃ aunq̃ del parrocho ageno pueden recebir el sacramēto d̃ la penitēcia y Eucharistia por pascua, empero no puedē recebir este sacramento del matrimonio, por quāto no es forçoso, sino libre: esto se collige de lo q̃ trae *f* Sylvestro Mas si se vā cō animo de permanecer puedē ser casados por el parrocho de aquella tierra dōde de nueuo vā a morar, como consta de lo q̃ trae *g* Sylvestro.

f Syl. Ver. domicilii.

g Syl. Ver. parrochia.

7 La sexta conclusion. El matrimonio hecho delante del proprio parrocho (estando los contrahentes con el, fuera de su parrochia donde se casan) es valido, haziendose delāte de los testigos, porq̃ claro es q̃ el proprio parrocho, estando fuera de su parrochia puede administrar los sacramentos a sus ouejas, donde quiera que las halla re. assi lo tiene *h* Salzedo, y assi administrando este sacramēto sera valido. Verdad es q̃ puede el ordinario castigarle con pena arbitraria assistendo a este matrimonio sin licēcia del parrocho donde esta, y se celebra, como lo aduierte *a* Salzedo, y lo tiene Segura. Lo qual se ha de tener aunq̃ *b* Nauarro tiene lo contrario, diziendo que el parrocho proprio no puede casar sus ouejas hallādo las fuera de su parrochia, porq̃ el tal parrocho fuera de su parrochia, y el ordinario fuera de su diocesi son auidos como personas particulares alomenos para exercer su poder, como se dize en *c* derecho, al qual argumento respondo, que son tenidos por personas particulares fuera de su parrochia, y diocesi para effecto de exercitar su potestad, lo qual ya tēgo cōfessado, mas no son tenidos por personas particulares para effecto de authorizar el matrimonio, porq̃ si dehecho assisten en el con los testigos, valido es el matrimonio, pues el Concilio no pide mas sino que este el parroho delāte, o otro sacerdote de su licencia, o de licencia del ordinario y mas que assistiendo en este sacramento no son sus ministros. Y nota q̃ los q̃ tienē heredades, y se van a ellas algun tiempo del año, teniendo su domicilio, casa y familia en la ciudad, casandose con el parrocho de las heredades, y cāpo no vale el matrimonio sino ay licēcia d̃ su proprio parrocho de la ciudad, o d̃ su ordinario, pues alla tienē su domicilio, como consta de lo dicho, assi lo tiene *d* Nauarro.

h Sal. Obi sa. c. 7. pa. 242.

a Sal. Obi su Segur. in directorio. cap. 5. nu. 49.

b Nau. li. 4. cons. tit. de sponsa. cons. 47. fol. 393.

c l. 3. incta gloss. ff. de offi. præs.

d Nau. li. consi. de clādes. desponsa cōs. 2. fol. 398.

8 La septima cōclusiō El parrocho q̃ alcança vn segundo beneficio incōpatible, assistendo en el matrimonio vale, porq̃ aunque pierde ipso iure en este caso el beneficio curado q̃ tiene, y le pueda el Obispo proueer, como lo ordena el *e* derecho, empero mientras no fuere en juyzio legitimamēte despojado de la possession del, puede assistir a los matrimonios, atento que llamado a juyzio podra alegar alguna causa bastāte para retener el tal beneficio, como lo dize el *f* derecho, y assi en el interim es tenido por parrocho. Y lo mismo se ha de dezir del parrocho q̃ tiene in justo titulo, porq̃ miētras se tolera, por parrocho se ha de tener, y assi puede estar presente al matrimonio, como cōsta de lo q̃ traē Soto, *g* Nauarro, Ledesma, y Veracruz.

e C. multes. deprebēd.

f C. li. et. episc. in fine de praben. lib. 6.

9 La octaua conclusiō El parrocho que no esta ordenado de missa puede estar presente al matrimonio, y cō su presencia sea valido, assi lo tiene *h* Nauarro en vn cosejo, empero el mismo Nauarro en otro cōsejo duda mucho desta conclusion diziendo auer entēdido q̃ la congregaciō de los señores Cardenales se inclino al cōtrario

g Sot. in 4 d. 18. q. 3. ar. 3. Na. c. 9 nu. 8. Led. diff. 22 spo. con iung. in ap penāice. fol. 25.

h Nau. li. 1. cons. 1.

rioparecer, fundada a aquellas palabras del *a* Concilio. *Qui aliter quã præsente parrocho, vel alio sacerdote de ipsius parrochi seu ordinarij licẽtia &c* Porq̃ aq̃lla palabra, *vel alio sacerdote* es relatiua, y se refiere al parrocho, y assi da claramẽte a entẽder, q̃ el parrocho ha d̃ ser sacerdote, por lo qual dize *b* Nauarro, Que aunq̃ la opiniõ afirmatiua es probable, no osaria apartarse dela declacion de los señores Cardenales: por tãto dize q̃ mejor haria el vicario del Obispo cometer a otro que sea sacerdote, el estar presente al matrimonio.

10 La nona conclusion. El parrocho, al qual por defecto de sciẽcia le es dado coadjutor, no solo puede estar presente al matrimonio, mas aun vale el dicho matrimonio, authorizado con su presencia, pues es parrocho: y aunq̃ le esta prohibida la administracion d̃ los sacramentos, no le es prohibido estar presente al matrimonio, pues en este caso estãdo presente no es ministro deste sacramento, como tenemos dicho arriba, *c* solamẽte sirue su presencia de authorizar el consentimiento de los contrahẽtes, q̃ son ministros deste sacramento. Verdrd es, q̃ si le dã coadjutor por ser loco o mentecapto no valdra el matrimonio, en el qual estuuiere presente, pues en este caso no assistiesse en el cõ su presencia moral, quiero dezir cõ acto humano, como se declara en la siguiẽte conclusiõ

11 La decima conclusiõ. El parrocho deue estar presente al matrimonio cõ vna presencia moral y modo humano aduirtiendo y viendo lo que se haze, porque su presẽcia es necessaria para poder ser testigo de vista, assi fue declarado de los señores Cardenales de la reformacion, como lo dize *d* Salzedo. De aqui se sigue lo primero, que si esta presente a caso, aunque no sea llamado para ello, o yendo dos se casan y viendo los casar, vale el matrimonio, como lo dize *e* Nauarro Por, que paraque valga el matrimonio no es necessario que interponga su authoridad a lo que se dize, o haze, sino que solamente assista, y vea lo que passa, aũque este con peligro, y le hagã assistir poniendole vn puñal en los pechos, porque como el no sea ministro deste sacramento, no depende la substancia del de su voluntad como pende la substancia de los mas sacramentos de la intencion del ministro dellos, assi dize Salz. *f* auer sido declarado por señores Carden. dela reforma.

12 La vndecima conclusion. Puede el parrocho dar licencia a qualquiera sacerdote, aũq̃ sea simple, y no este aprouado por el ordinario porq̃ la aprobacion del ordinario, solamẽte se requiere para la administracion del sacramẽto de la penitẽcia, visto q̃ es necessaria jurisdiciõ para cõ valor le administrar, como cõ la comũ lo dize *a* Nauarro, assi explica el Concilio Segura y Ledesma, y lo tienen todos los modernos. Y no puede dar esta licẽcia al q̃ no fuere sacerdote, por lo qual si cõ su licẽcia estuuieren presentes el Diacono, o Subdiacono, no vale el matrimonio, porq̃ el Concilio dize que ha de dar licencia al sacerdote: y segũ la comun manera de hablar el Diacono, y Subdiacono, no son sacerdotes, lo qual se confirma porque el proprio Concilio Tridentino en muchos canones suyos, haze siempre distinctiõ d̃l orden sacerdotal, al ordẽ del Diaconato, y Subdiaconato, y desta manera fue siempre entẽdido el Cõcilio, por ser en materia tã graue aunq̃ en otras materias por sacerdote, algunas vezes sõ entẽdidos el Diacono, o Subdiacono,

13 La 12. conclusion. Paraque valga el matrimonio: no es necessario q̃ este sacerdote tenga licencia especial del parrocho, para este efecto, mas basta la general q̃ tiene para q̃ pueda exercitar todas las cosas q̃ pertenecẽ a la cura d̃ las almas que estan a su cuẽta, como lo prueua *c* Nau. Ni es necessario, q̃ se le d̃ la licẽcia *inscriptis*, como lo defiẽde el pro-

a Nau. in man. c. 4. n. 1. Segura Gbi sup. n. 46. Led. Gbi sup. diffi. 2.

b Con. Trid. sess. 23.

c Nau. li. 4. consti. de sponsa. cons. 27. fol. 380.

b Nau. d. cons. 1.

c Co. 198. con. 3.

d Sal. Gbi sup. c. 73. pag. 237.

e Na. li. 4 consti. de sponsa. consil. 20 fol. 376. col. 2.

f Salzed. Gbi sup.

el proprio Nauarro d porq̃ para essencia, y valor de la gracia, no es necessaria escriptura como lo dize e Decio.

14 La decimatercia conclusion. El sacerdote (o sea secular, o regular) q̃ casare a los que no está a el subjectos, o hecho el matrimonio, diere las bendiciones sin licencia del proprio parrocho, queda *ipso iure* suspenso como se collige del f Concilio Tridentino. ibi *contingere aut benedicere ausus sit*, y lo nota Salzedo, dixe sin licencia, la qual ha de ser expressa, y no basta la presumpta y tacita, paraq̃ valga el matrimonio, como lo declararō los señores Cardenales de la reforma, en el año d̃ mil y quiniētos y setētay tres a doze de Nouiēbre: de lo qual da testimonio g Menochio. Y para el matrimonio ser valido delante del dicho sacerdote, y paraque sea libre d̃ la pena, ha de preceder licēcia del proprio parrocho. y no basta que despues de hecha, la de, ratificando lo hecho, porque quando en algun acto es necessaria licēcia para se hazer, deue ella preceder, asi lo tiene h Salzedo despues d̃ otros. Y notas Nauarro, que el Religioso que asistiere al matrimonio sin licēcia d̃l parrocho, no solamente queda suspenso, como lo ordena el Concilio Tridētino, mas aun descomulgado ipso iure, como lo ordenaua el k derecho antiguo porq̃ las leyes posteriores no quitan las primeras sino lo dizen expressamente, o sino les son contrarias, conforme lo que se nota en el derecho, y no es mucho que los Religiosos sean castigados con doblada pena, porque atento q̃ son exemptos suelen los Papas cōtra ellos poner mayores penas, que cōtra los seculares, como lo nota vna glossa a comunmente recebida.

15 La decima quarta cōclusion. Para que valga el matrimonio, ya diximos q̃ era necessario asistir el parrocho, o otro Sacerdote de su licencia, y añade el Concilio (o de licencia del Ordinario) y sera ordinario en este caso aq̃l a quiē esta subjecto el parrocho, cuya presencia es suficiēte para el matrimonio se hazer, d̃ arte que basta la licēcia del Obispo, o de su Vicario general, o de otro Prelado q̃ tiene jurisdiction quasi episcopal, con la qual es superior al parrocho, cuyo parrochia no es aquel, o aquellia que se quierē casar, como son los Señores Cardenales en sus titulos, los Abbades en sus Abbadias los Vicarios de las ordenes militares en sus vicarias.

16 La decimaquinta conclusion. El Arçobispo no puede dar licēcia a los subditos de sus suffraganeos paraque se casan, ni los puede casar, porq̃ sino es en grado de appellacion, no sō sus subditos: y asi si vn Obispo sin causa legitima, no quisiere casar algunos ni dar licēcia a otro paraq̃ lo haga apellando dello, conoscida la causa, puede el Arçobispo concederla a qualquiera presbytero de sus suffraganeos, conforme vna doctrina de vna b glossa aprouada por Panormitano Y su assistencia bastara paraque valga el tal matrimonio.

17 La decima sexta conclusion. No es concedida licencia por virtud dela Cruzada, o de otro qualquiera jubileo, paraq̃ los Sacerdotes puedan assistir a los matrimonies: porque aūque les conceda el summo Pontifice, que puedan administrar otros Sacramentos mayores, como es de la Penitencia, y el de la Comunion, no es visto cōcederles licencia para este Sacramēto, por los muchos inconueniētes que de aqui podian nascer, porq̃ conuiene q̃ aquel solo assista que puede conoscer de los impedimētos del Matrimonio, y mas q̃ ningun presbytero puede bēdezir los desposados que son de su parrochia, aunq̃ tenga qualquiera priuilegio, saluo si tiene licēcia d̃l Ordinario, o del parrocho para ello, como lo ordena el sacro santo Cōcilio c de Trento. luego mucho menos los podra casar. De aqui se infiere, q̃ aunq̃ en el

d Nau. Cbi sup. cons. 41 fol. 371.
e Decius in rub. de constitutio.
f Con. Tri. ses. 24. c. 1. Salze. in d. c. 73. pa. 243.
g Menoch. li. 2. de arbit. cēt. 5. casu. 453. nu. 14. idē consi. 181. n. 7. Vol. 2.
h Salz. Cbi sup. p. 245.
i Nau. l. 5. ti. de pœnis consi. 1 fol. 668.
K Clemen. 1. de primi. capit. de cons. l. 6.
a Glos. cōmū. recepta in. c. 1. verbo, ingressum de prins. li. 6.
b Glos. in c. 1. de supplen. negli. prala. verbo, culpis. Panor. in c. si quis. n. 40. de foro com.
c Con. Tri. Cbi. sup.

en el articulo de la muerte qualquiera Sacerdote simple, pueda absoluer al q̃ esta en semejãte peligro, no le podra empero casar, aunq̃ sea con su mãceba, para efecto q̃ los hijos della queden ligitimos, assi lo tiene *a* Espino.

a Spin in specu. tes glo. 15. de filijs legit. nu. 44. & 45.

18 La decima septima cõclusion. Los testigos que hã de assistir al matrimonio han de tener vsu de razõ. Esta cõclusion es cierta, y la explica Veracruz, porq̃ se requiere que vean, y attiendã a lo q̃ se haze, y los testigos q̃ se requieren en causas fauorables, tãbien aqui bastan, pues la causa matrimonial es fauorable. De aqui se sigue q̃ los padres y deudos, pueden ser testigos, como despues de otros lo traen *b* Couarruias, Soto, y Veracruz, y por la misma razõ puedẽ ser testigos los esclauos, y familiares, y los descomulgados, aunque estẽ notados de otra infamia de derecho, y mas que el defecto de los testigos se suple con la presencia del parrocho q̃ en su libro escriue como se casaron, assi lo dizen, *c* Veracruz, y Ledesma.

b Con. in 4. 2. p. c. 8. § 11. n. 8. So. in 4. d. 21. q. vnic. ar. 11. 5. Veracruz vbi sup.

c Veracruz vbi su. Ledes. diffi. 21.

19 La decima octaua conclusion. El matrimonio hecho delante del parrocho y testigos, por palabras de presente con vna condicion licita, no es necessario que otra vez se haga por palabras de presente delante del parrocho, y testigos, como lo resuelue *d* Nauarro en vn cõsejo porq̃ la disposiciõ condicional cumpliendose la condicion, queda purificada, y sin cõdiciõ alguna, de tal manera q̃ desde aquel tiempo queda perfecta, como si desde el principio fuera puramẽte hecha, como se dize en *e* Derecho: y en ningun Canõ, o Derecho se halla que esta regla tan comun no aya lugar en matrimonio, y comun opinion es de los Canonistas que no se ha de apartar de la regla comun sin texto, o eficaz razon, que a ello nos conuença, conforme lo que dizen Iuan *f* Andreas comunmente recebido, y Couarruuias. * Y assi me parece deue ser seguida esta opiniõ, aunq̃ Soto *g* con los Theologos cõmunmente tengan, que para ser valido este matrimonio, es necessario q̃ al tiempo que se cumpla la condicion se declare el consentimiento por palabras de presente. *

d Nau. li. 4. cons. ti. de coni. ap posit cons. 1 fol 403.

e § omnis adiuncto. § te contio nali tust. de hero. obligation.

f Andreas in ca. 1. de const. Con. in 4. 2. p. cap. 3.

g Soto. in 4 d. 29. q. 2. ar. 1.

20 La decima nona cõclusion. El clerigo q̃ impide maliciosamente q̃ no se haga el matrimonio q̃ se pretende hazer guardada la forma del Cõcilio, peca mortalmente, y deue ser castigado por el ordinario cõ la pena puesta en el derecho, y el secular que en esto maliciosamente pecare, ha de ser castigado por el juez eclesiastico, con pena arbitraria, los quales estan obligados a restituyr a la parte lesa el daño que le causarõ, como lo dizen *b* Gregorio Lopez, y Diego Perez, lo qual se note porque muchas vezes acaesce.

b Greg. in li. 4. verb. deuẽ auer pena. ti. 3. p. 4. Perez in l. 1. tit. 1. l. 5. ord. fol. 33.

Cap. CCXVIII. Si del matrimonio clandestino nasce alguna obligacion, y si el matrimonio hecho por el procurador es clandestino, y nullo despues del Concilio Tridentino.

Si los que se casan con palabras de presente sin parrocho y testigos quedan obligados, como si prometiessen casamiento por palabras de futuro, conclu. 1. nu. 1.

Si los moços de menor edad que se casan por palabras de presente delante del parrocho, y testigos quedan casados llegando a la legitima edad, y si es necessario nueuo consentimẽto delante del parrocho, y testigos, y la misma questiõ es quando el matrimonio nullo por algun secreto impedimento se rectifica. conclu. 2. nu. 3.

Si el matrimonio hecho por procurador delante del parrocho, y testigos, es uerda-

b Gloss in c. 1. de supplen. negli. prala. ver bo, culpa. & amor. in c. si quis. n. 40. de foro com.

Con. Tri. bi. sup.

verdadero contrato, y sacramento, conclus. 13. nume. 3.

1 La primera conclusion. Si los cõtrahẽtes sin parrocho, y testigos por palabras de presente pretẽdẽ prometer de se casar adelante, quedã obligados a casarse, porq̃ los desposorios de futuro, no los quita el Concilio. Y no obsta q̃ contrayã por palabras de presente, porq̃ aqui mas se ha de mirar a la intenciõ q̃ a ellas. Empero si es su intẽto casarse d̃ presente, ni en el fuero exterior, ni en el interior, quedan obligados a casarse: porq̃ el Concilio irrita este contrato, y del cõtrato irrito no nace alguna obligacion, y mas que estos son inhabiles, *ad sic contrahendum*, como dize el Cõcilio, quiere dezir para contraher clandestinamente, como son tambiẽ inhabiles para contraher absolutamẽte los q̃ tienẽ algun impedimẽto impediente, y dirimẽte, los quales casandose delãte del parrocho, y testigos, ni en el fuero exterior, ni en el interior, quedan obligados a casarse. Verdad es, q̃ quãdo vno engaño a vna muger casando se clandestinamẽte con ella para efecto de la alcãçar, y de hecho la vuo, estara obligado a casarse con ella, no por razon del contrato, sino por razon del engaño, y daño que hizo, como queda largamente explicado en la materia d̃ l estupro. *a* Cõfirmase mas porq̃ el matrimonio clandestino no vale, aun como desposorios de futuro, como se dira abaxo en la materia del matrimonio de futuro, *b* dõde prohare mas esta verdad. Deuẽ empero aduertir los juezes Ecclesiasticos q̃ ay presumpcion que estos q̃ se casaron por palabras de presente clandestinamente, se quisierõ en alguna manera obligar, por lo qual cõ la prudencia deuida los deuẽ cõpeler a q̃ se casen, guardando la forma del Cõcilio, como parece tenerlo *c* Couarruuias.

a sup. ca. 290. n. 7.

b Infra. c. 335.

c Con. 1. p. c. 3. n. 2. vbi sup.

2 La segunda conclusiõ El matrimonio hecho por palabras de presente, d̃lante del parrocho, y testigos, por dos moços q̃ aunq̃ tienẽ mas de siete años (no han llegado a los catorze, ni ella a los doze) no vale como esta ordenado en derecho, por falta de la edad, y despues para que valga es necessario que aya nueuo consentimiento de entrambos manifestado delante del parrocho y testigos. Ni basta que llegada la legitima edad para cõtraher, esten entrambos juntos, y se tratẽ como marido, y muger, porque ya estan derogados los matrimonios presumptos, como lo dizẽ todos, y mas que el tal matrimonio se resuelue conforme derecho en desposorios de futuro, como se dira en su lugar, luego necessario es nueuo cõsentimiẽto de presente, assi lo tiene *d* Matiẽço, y Gutierrez. De aqui se infiere q̃ los q̃ cõtrahẽ en grado prohibido alcançada dispensaciõ, no basta q̃ esten juntos como marido, y muger para q̃ se ratifique el matrimonio, sino que es necessario que aya nueuo consentimiento, y en este caso, no sera necessario que el consentimiẽto, se exprima delante del parrocho, y testigos por el escandalo q̃ puede auer sabiendose el impedimento secreto, como lo declaro Pio V. y lo trae *e* Nauarro, y aunq̃ fray Luys Lopez dize, que no se halla tal declaraciõ, antes lo contrario consta porque todas las dispensaciones que se dan a los casados, hallando algun impedimẽto secreto, vienẽ con esta adicion, y clausula que si ay escandalo se celebre el matrimono secretamente sin parrocho, y testigos, lo qual dize ser señal de que tal declaraciõ no ha emanado de la Sede Apostolica, a esta razõ respõdo q̃ assi como su Santidad concede a los religiosos muchos priuilegios sobre cosas q̃ les estã concedidas por derecho comũ, como consta del maremagno, assi aqui conceden las dispensaciones lo que ya les estaua cõcedido. Quãto mas q̃ la tal declaracion, no esta encorporada.

d Matiẽç. in rub. tit. de matri. l. 5. nouæ. colle. glos. 1. n. 57. Gutier. in q. canõ. c. 18.

e Nau. c. 22. nu. 70. Lup. in instr. conf. 1. p. c. ad. 8.

porada en el cuerpo del Derecho, y es y puede ser de muchos ignorada, y aun algunos no le darã la authoridad deuida, como a las letras autẽticas cõ el sello Apostolico: y assi podiã dezir en nuestro caso algunos lo contrario, y cõpeler con graue escandalo casarse estos tales, guardada la forma del Cõcilio, y para euitar esto, vsa su Santidad en las bulas de las dispensaciones de la dicha clausula, y Henriquez, *a* y nueuamente tiene con Nauarro alegãdo muchos hõbres doctos cõsultados sobre este punto, los quales fuerõ de la misma opiniõ, aunque la declaraciõ alegada por Nauarro, no se halla, y aun de que la opiniõ de fray Luys Lopez sera verdadera, quando se teme q̃ se sabra el impedimẽto en el fuero exterior, como lo afirmarõ tãbien los dichos padres, y añade alegãdo a muchos, q̃ sabiendo la muger ser el matrimonio nulo, no auiendo peligro q̃ se ha de saber el impedimẽto alcãce ella dispensaciõ del tal impedimento, y a solas estando con su marido mostrandole caricias de amor le diga, señor quereysme por muger, y sin le manifestar algo (porq̃ no le de alguna sospecha) basta que el cõ señales le muestre que consiente, y basta que entienda tiene con ella entonces copula marital para que queden casados. Empero si no teme peligro alguno de le reuelar el impedimento, procure que su marido sepa en alguna manera q̃ esta libre, y que el matrimonio no valio, aunq̃ no le manifieste la causa de su nulidad. en cõfirmaciõ deste trae muchos doctores Henriquez y cõforme a esto se ha de entender vna declaraciõ de los Cardenales, la qual dize *b* Ledesma auer visto, los quales declararon que el matrimonio vale en este caso sin el parrocho, y testigos.

a Henriq. lib. 11. de mat. 2. tõ. ca. 3. nu. 6

b Ledes. in ad. ad. 3. q. 45. ar. 5 fol. 195.

3 La tercera conclusion. Entre los absentes se hazia antiguamẽte el matrimonio por cartas o por procurador, ni el procurador podia subsituyr, saluo si para ello lleuaua authoridad particular, y era necessario durar siẽpre la voluntad del q̃ daua la procura, porq̃ si vn momẽto antes de cõtrahido el matrimonio se reuocaua: era el matrimonio ninguno, aũque de la tal reuocaciõ no supiesse el procurador, ni el otro contrahente, como lo notã los *b* Doctores, y lo trae Cou. y Ledesma, y el matrimonio hecho antes del Cõcilio, era verdadero sacramẽto, como ya arriba esta dicho, y antes y despues del Cõcilio es verdadero cõtrato humano, obligatorio por el biẽ natural como contra Albornoz lo defiende *c* Cordoua, Sarmiento, y Segura, con la comũ, ni en quanto contrato d̃ matrimonio, y sacramento esta reuocado por el Concilio Tridẽtino, como despues del lo han tenido los modernos: y como cosa sin duda la tiene *d* Nauarro, y el thesoro sacerdotal dize, ser agora vinculo indissoluble, como d̃ antes lo era, ni Ledesma tenia que dudar dello, contra el qual hago la siguiente razon, conuiene a saber, que nunca el derecho nueuo deroga al antiguo, si no le dize expressamẽte, principalmẽte siendo el derecho antiguo muy patente, claro, y muy vsado, y no hallamos en el Concilo Tridentino, annulado expressamente este matrimonio. Ni obsta las palabras del q̃ dize, *interrogatis vtro muliere, mutuoque earum intellecto consensu*, las quales dan a entender que han de estar los contrahentes presentes, y presentes han de ser preguntados del parrocho, porque estas palabras tienen vna facil explicacion conuiene a saber (*interrogatis &c*) por si, o por su procurador, como lo disponia el Derecho antiguo Ni obsta el verficulo, *quo alter*, del dicho Cõcilio, del qual haze mucho caso Ledesma para estar en su duda, porque en esta clausula general solamente se dize que los que se casaron sin parrocho, y testigos, no quedan casados, y sean castigados, y los que se casaron

b Docto. in c. fi. de procurat. li. 6. Cou. in c. 4. in prin. Ledesm. de mat. diff. 18.

c Cordo. de cas. q. 52. Sarmiẽ. li. 5. select. c. 5. segur. in direct. ca. 5 in prin.

d Nau. lib. 4. cons. tit. de spos. cos. 19 fol. 375. Thesau sacerd. 1. p. fol. 127. Ledes. c. fol. 18.

d Matiẽs. in rub. tit. de matri. li. 5. nouã. colle. glos. 1. n. 57. Cutier. in q. cano. c. 18.

e Nau. c. 22. nu. 70. Lup. 12 in str cons. 1. p. c. ad. 8.

ron sin denunciaciones sean castigados ellos, y los que estuuieron presentes al casamiẽto, como se dira abaxo *a*, y regla es comun de los Doctores d̃ entrambos los Derechos, que la clausula general se ha de limitar, conforme lo que procede, y assi esta clausula general solamente annula, y prohibe lo susodicho en quanto toca a los matrimonios clandestinos, de los quales antes auia hablado. Y nota que paraq̃ este matrimonio hecho por Procurador sea valido, es necessario que se haga delante del parrocho, y testigos, quando el procurador, y la desposada dan su consentimiento por palabras d̃ presẽte, y para esto basta el parrocho de la desposada, haziẽdose el casamiẽto en su tierra, como queda dicho. *b* Nota mas que aunque antes del Concilio Tridentino valia el matrimonio hecho por cartas o mẽsagero, sin procurador para ello, y agora no vale, antes, como clandestino parece que esta quitado por el Concilio Tridentino, en este caso admitiria yo de buena gana la opinion que Ledesma intento, pues en esta manera d̃ cõtraher no se guarda la forma del Concilio.

a c sequenti. num. 4.

b sus. c. 200 n. 3. con. 4.

Cap. CCXIX. De las penas en que incurren los que contrahẽ clandestinamente, y los que estan presentes al matrimonio clandestino.

Como el ordinario tiene autoridad para castigar los que se casan clandestinamente, conclus. 1. num. 1.

Si puede el parrocho casar de nueuo a los que se casaron clandestinamente sin su presencia, y consumaron el matrimonio, conclus. 2. nume. 2.

Si los hijos de dos deudos que se casaron sin preceder las denunciaciones ignorando el parentesco son legitimos, conclus. 3. nume. 3.

Las penas que pone el derecho contra los que se hallan presentes a los matrimonios clandestinos, conclus. 4. numer. 4.

1 LA primera conclusion. Los que clandestinamẽte cõtrahẽ matrimonio, han de ser grauemente castigados por el ordinario, como se manda en el *a* Concilio Tridentino, y en algunos obispados (como en el de *b* Salamanca, y Palencia) se les pone pena de descomunion, y no incurrẽ en esta pena los que despues de auerse desposado con palabras de futuro, se conoscen, porque despues del Concilio no son vistos casarse, pues estan quitados los matrimonios presumptos, lo qual a mi parecer se ha de limitar, saluo si ellos por la copula, se quisieron casar de presente, pues quisieron realmẽte hazer matrimonio clandestino, como despues de Adriano, lo tiene *c* Couarruuias.

a Con. Tri. vbi supra.
b Synodal. Salaman. nu. 42. Synod. Pal. lib. 4. tit. 1. nu. 1.
c Cou. vbi sup. 2. p. c. 6. nu. 9.

2 La segunda conclusiõ. Los que se casaron de hecho clandestinamẽte sin parrocho, y testigos, consumaron el matrimonio puedẽ ser de nueuo casados del parrocho: y sin dispensaciõ alguna, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, de la qual declaraciõ da testimonio *d* Salzedo, y si por la sinodal estã descomulgados, o el tal matrimonio fuesse publico, mal haria el parrocho, alomenos por razõ del escandalo casandolos sin que primero fuesse declarado por nulo d̃l ordinario, el primero matrimonio: y por esso deue ser castigado cõ vna pena arbitraria, y no con la pena puesta en el capitulo final de clandestina desposacione, como lo aduierte Salzedo *e* contra Mayolo el qual absolutamente dezia que no podia el parrocho casar a los tales, aunq̃ cessasse el escandalo, so pena de caer en las penas del dicho capitulo.

d Salz. vbi sup. ca. 73 p. 239.
e Salz. vbi su. Mayol. de irregul. n. 3. ca. 21. ver. circa criminal.

3 La tercera conclusion. Los hijos auidos del matrimonio clãdestino solamente

lamente por falta de las denunciaciones son illegitimos, hallãdose despues que sus padres eran deudos, ignorãdo ellos el tal impedimento (porque esta ignorancia no es probable, la qual en semejante caso fauorece a los tales hijos, sino ignorãcia afectada y querida en su causa) por auer dexado las denũciaciones que mãda hazer el derecho las quales si se hizieran se manifestara este impedimẽto. Lo qual se confirma porque mas eficaz medio es, hazerse las amonestaciones tres vezes en las fiestas en la missa mayor, para efecto de descubrirse el impedimento, que contraher secretamẽte cõ el parrocho y testigos, y cierto es que los que dexan este segundo medio, son vistos tener ignorãcia afectada, por lo qual sus hijos no son legitimos, finalmẽte esto parece, que nos significo el Concilio *f* Tridentino, poniendo las mismas penas a los que contrahen sin denunciaciones, en grado prohibido ignorantemente, q̃ a los que contrahen a sabiendas, y cierto es que los hijos destos son illegitimos.

f Con. Tri. ses. 24. c. 5.

4 La quarta cõclusion. El parrocho, y qualquiera otro Sacerdote q̃ se hallare presente a estos matrimonios clãdestinos, han de ser suspendidos por tres años del oficio, y el parrocho que sabiẽdo que los quierẽ celebrar no lo prohibiere, incurre en la misma pena, como esta ordenado en el *a* Derecho: del qual consta que los tales no quedan suspensos ipso facto, ni el Concilio Tridentino por las penas que añadio quito esta pena, como lo nota y tiene *b* Salzedo Y suspendiẽdo el juez en este caso al parrocho del oficio, no es visto suspenderle del beneficio, como lo dize *c* Nauarro, y Diego Perez, verdad es que le podra suspender tambien del beneficio, lo qual agora despues del Concilio es mas verdadero, pues ni al parrocho, ni a los testigos se pone pena señalada, antes se dexa al arbitrio d̃l juez cõforme la qualidad del delicto, como lo dize *d* Veracruz. Y los contrahentes con mayor pena han de ser castigados consumando el matrimonio, que sino le consumaran, conforme vna declaraciõ de los señores Cardenales referida por Salzedo. Y pecan los ordinarios no castigando este delicto del parrocho, y testigos, como aduierte Veracruz, y Salzedo, pues el Concilio les impone precepto que lo hagan.

a d. c. cum inhibitio. §. fin.

b Salzed. vbi sup. c. 73. p. 239.

c Nau. ca. 27. n. 160. Perez. l. 5. ord. tit. 1. in li. 1. §. 30.

d Veracruz in appendice dub. 11. Salzedo vbi sup pag. 238.

Cap. CCXXI. Del matrimonio clandestino por falta de denunciaciones, quanto a su vso.

Si usar del matrimonio hecho delante del parrocho y testigos, antes de las denunciaciones, es pecado mortal. con. 1. nu. 1.

Si peca mortalmente el que se caso sin denunciaciones, no queriendo publicar el matrimonio, conc. 2. nu. 2.

1 LA primera conclusion. Vsar del matrimonio hecho delãte del parrocho y testigos antes que se hagan las denunciaciones, es pecado mortal, pues en cosa graue se quebrãta vn precepto Eclesiastico del Cõcilio Tridẽtino, el qual dize que antes q̃ se consuma el matrimonio se hagan las denunciaciones, assi lo dize fray Luys *e* Lopez, afirmando que parece tener Nauarro lo cõtrario, lo qual yo no hallo en Nauarro en el lugar por el allegado, ni en otros lugares adõde desto podia tratar, y esta opinion tiene *f* Espino, prouandola por quanto hechas las denunciaciones se puede descubrir algun impedimento, con el qual si consumarã el matrimonio, cierto es q̃ cometeriã los contrahentes pecado mortal de fornicaciõ, y atenta esta razon, no solamente cometen los contrahentes pecado mortal consumando la primera vez al matrimonio antes de las denun-

e Lup. in instr. cõs. 1. p. ca. 87. Nauar. in mã. c. 16. nu. 36.

f Spino in speculo testa. glo. 15. de filijs legitimis nu. 3. ar. nu. 32.

denunciaciones, mas aun todas las vezes q̃ se conoscieren carnalmẽte antes dellas, pues se pone a peligro de fornicar, lo qual por esta razõ me parece se deue seguir, aunque tenga lo contrario a Henriquez, diziendo que la primera vez pecan mortalmente, mas no las demas, assi como el que prometio voto de religion peca mortalmẽte pagando el debito la primera vez, y no las demas, no aduirtiendo que sino peca las demas, no es porauer adquirido perfecto poder en su muger despues de la consumacion, sino porque si peco la primera vez, fue, porque se hizo inhabil para entrar en religiõ, la qual razon cessa ya consumado el matrimonio, y nota que quando b Ledesma, y Nauarro dizen que no es pecado mortal consumar el matrimonio antes de las denunciaciones, saluo si ay escandalo, se ha de entender en caso que los contrahentes con el parrocho, han inquirido con diligencia, si ay algun impedimento, y saben de cierto cõ vna certidumbre moral, que no le ay, como lo explica el padre fray Pedro de c Ledesma.

a Henriq. lib. 11. de matrim. 2. tom. c. 16. nu. 1.

b Ledes. de matri. disp. 47. Nauar. ca. 16. nu. 38. & c. 22. n. 68.

c Ledes. in addis. ad. 3. p. q. 45. art. 5. pag. 368.

2 La segunda conclusion. El que se caso clandestinamẽte delante del parrocho, y testigos, no precediendo las denunciaciones, y no quiere vsar del tal matrimonio, ni publicarle, peca mortalmente, pidiendo la otra parte que se publique, o auiendo peligro de incontinencia, no le publicando. Porque segun Victoria, si vno de los casados esta en peligro de incontinencia, esta el otro obligado, so pena de peca do mortal, a pagarle el debito, ni pue de dilatar esta paga por largo tiempo. Y aunque entrambos consientan q̃ no se publique el matrimonio, pecaran mortalmente, si de no le publicar se temen verisimilmente los daños que de los tales matrimonios suelen suceder. Esta cõclusion es de d Nauarro, la qual tiene fray Luys Lopez.

d Nau. Cap. 22. n. 38. Lopez Sbi. [illegible]

Cap. CCXXII. Del impedimento del error.

Si el error de la persona impide, y dirime el matrimonio. con. 1. num. 1. & con. 2. nu. 2.

Si la seruidumbre impide el matrimonio no se sabiendo. con. 3. nu. 3.

Si uale el matrimonio casandose un hombre libre con una esclaua pensando ser libre. con. 4. nu. 4.

Si uale el matrimonio casandose uno cõ una muger pobre pensando ser rica. con. 5. nu. 5.

PAra explicacion deste impedimento se ha de notar que en el matrimonio se puede errar por tres vias en la persona, y en la calidad, o en la condicion. En la persona se yerra, casandose vno con Iuana, pensando que se casa cõ Maria. En la calidad se yerra, casandose vno con vna muger, pensando ser virgen, no lo siendo, o pensando ser rica, siendo pobre. En la condiciõ se yerra casandose vno cõ vna, pensando ser libre, siendo esclaua. Supuesto esto resoluamos la materia por conclusiones.

1 La primera conclusion. El error de la persona impide, y dirime el matrimonio, assi esta difinido en a Derecho pues aqui no ay consentimiẽto libre, sin el qual no puede auer matrimonio, empero el error dela calidad, o de fortuna, no impide ni dirime el matrimonio, porq̃ ser virgen, o corrupta, rica, o pobre, todo esto es cosa accidẽtal al matrimonio, como el cõsentimiẽto sea libre de casar con ella, assi lo dize vna ley b de la partida, donde lo tiene Gregorio Lopez, y lo tiene Nauarro, Martin de Ledesma, y Veracruz, Couorruuias, y Bartolome de Ledesma.

a 29. q. 1. b l. 10 ti. 2 pag. 4. Sbi Gregor. Nauar. ca. 22. nu. 23. c Ledes. in 24. q. 13. art. 1. specu lum coniugat. 1 part. c. 2. Con. Sbi sup. 2. p. c. 30. §. 7. n. 3. Led. disp. 3.

2 La segunda conclusion. Si vna hija del Rey, o de otro grande, que piensa que

que con otro de semejante condiciõ le ponẽ vno muy inferior a ella, y engañada se casa con el, no vale el matrimonio, assi lo tiene Santo c Thomas, porque aunque el error de la calidad de suyo no irrite el matrimonio, esto falta quando el tal error se refiere al error de la persona, lo qual acontece en este caso. Por lo qual si la tal hija del grande se casa con este señaladamente, aunque lo haga pensando ser hijo de otro grande, vale el matrimonio: porq̃ en este caso, el error no fue en la persona, sino en la calidad mas sino tiene intencion de se casar, sino era con aquel hijo del grande no vale el matrimonio: porq̃ en este caso erro en la persona, de donde infiere de Soto d que si vna, teniendo intencion d̃ casarse con Pedro mayorazgo, casa con vn hermano del mayorazgo con engaño no valdra el matrimonio, aunq̃ se halle que Pedro era muerto quãdo ella se caso, y que su hermano ya era sucessor del mayorazgo: la qual opinion sigue e Ledesma.

c D. Thom. in 4. d. 30 q. 11. ar. 2 ad. 5.

d Sot. i d. 30. q. 1. ar ti. 1.

e Ledesma diffic. 30.

3 La tercera cõclusion. Aunque la seruidumbre, no quita el derecho d̃ vno se poder casar, y assi es valido el matrimonio de los esclauos, aunque sus señores no quieran, tanto que dandoles sus señores licencia para ello aunq̃ no sean vistos darles libertad, estan obligados a dexar los cohabitar para que se paguen el debito, y assi no los pueden vender a tierras remotas. Como lo tratan f Soto, Nauarro, y Ledesma: empero la condicion de la seruidumbre ignorada, en impedimento que dirime el matrimonio, como esta difinido en g Derecho: porque assi como la impotencia para engendrar, es impedimento que dirime el matrimonio, assi la seruidumbre por ser impedimẽto para pagar el debito libremẽte, le dirime en este caso. Y por la misma razõ, si vn hõbre libre se casa con vna esclaua, que tiene libertad hasta cierto tiẽpo, es impedimẽto dirimẽte si el que se casa con ella, no sabia que su libertad era tẽporal: y paraque este matrimonio qued̃ deshecho, es necessario que el juez declare que no es libre. Y nota que quando vno se casa con vna esclaua pensando ser libre ignorando, su seruidumbre, con vna ignorãcia leuissima sin fundamento bastãte, es valido el matrimonio lo qual acõtesce casandose con vna muger, la qual vee q̃ su señor la trata como esclaua: pues es cierto q̃ ay algunos hõbres de tan baxa suerte q̃ aũ a sus mugeres tratã como esclauas, y cõ muy mayor razon valdra el matrimonio quãdo sabe que es esclaua, como lo resuelue Martin de a Ledesma, Couarruuias, y Veracruz.* Y notese que dize b Nauarro, que es valido el matrimonio q̃ el libre haze con la esclaua pensando que es libre, si de tal manera le es aficionado que aũque supiera q̃ era esclaua se casara cõ ella, mas lo cõtrario desta se deue dezir con Soto.*

a 29. q. 1. b l. 10 ti. 2 pag. 4. vbi Greg. Naua. ca. 22. nu. 23. c Ledes. in 24. q. 53. ar. 1. speculum coniugat. 1. p. artic. 2. Cou. vbi sup. 2. p. c. 30. §. 7. n. 3. Led. diffi. 3.

f Soto. vbi sup. Nau. vbi sup. n. 24. Ledes. diffin. 31. g Cad. ad nostrem & coniugio. seruo.

a Ledesm. vbi sup. q. 54. Coua. vbi sup. 2. p. c. 3. n. 7. spec. cõiuga. 1. p. artic. 30.

b Nau. in man. c. 22. n. 33. Sot. in 4. d. 25. q. 21. ar. 2. post. 2. cõc. c Glos. in. d. c. ad nostram. vbi Abba. authenti. de nuptijs. §. si vero. ab initio. collati. 4. d li. 1. ti. 13 p. 4. & l. 5. ti. 22. p. 4. e Coua. de spon p. 2. c. 3. §. 7. n. 1. Naua. ca. 22. nu. 32. f Ledes. in addit. ad 3 p. q. 51. ar. 2. p. 332.

4 La quarta conclusion. Si vn señor casa a su esclaua cõ vn hombre libre, aunque el desposado piensa q̃ es libre vale el matrimonio: porque casãdola de su voluntad con vn hombre libre, es visto darle la libertad, assi lo tiene vna c Glossa, y Abad, y esta decretado en vna authentica. Lo qual cõ mayor razõ procede quando el señor se casa con su esclaua, como esta ordenado en vnas leyes de la partida d

5 La quinta conclusion. Aunque el error de la calidad, y de la fortuna no impide, ni dirime el matrimonio, como lo resueluã Couarruuias, c y Nauarro, empero si vno tuuo esta intencion, no quiero casar con esto si es pobre, seria nullo el matrimonio, por falta de intenciõ de casar con esta, como lo aduierte f Ledesma.

Cap. CCXXIII. Del impedimẽto del voto.

Si el uoto simple y solenne impide y dirime el matrimonio, conclus. 1. & 2.

De la

DE la materia deste impedimento trata g Soto, y Canisio.

1 La primera conclusion. Aunque peca mortalmente el que se casa auiẽdo hecho voto simple de castidad no alcançando primero dispensacion del, empero casando valido es el matrimonio. y lo mismo es auiendo hecho voto de ser clerigo, o religioso, porque el voto simple impide el matrimonio mas no le dirime, assi esta difinido en h Derecho. Si el q̃ ha hecho voto d̃ castidad, o religion, se puede casar con intencion de se meter en vna religion antes que se consuma el matrimonio, se dira abaxo.

2 La segunda conclusion. El voto solenne de la religion aprouada, (o sea la professión expresa, o tacita) impide y dirime el matrimonio, assi esta difinido en a derecho, y esta confirmado por el Concilio Tridentino, y lo trae Soto, y Nauarro. Y si le dirime por el derecho diuino, o solamente por el derecho positiuo, dexo lo a las escuelas, paraque lo disputen, como tambien dexo otra question, si el Papa puede dispensar en el voto solenne de la religion, acerca de la qual questiõ ay dos opiniones cõtrarias, entrambas probables, vease b Cordoua, y fray Miguel de Medina que lo disputan.

g Sot. in. 4 d. 38. q. 2. per duos ar. Canis. in cathec. de matri. c. 4. nu. 5.

h c. cõsul, nit. c. rusus qui clerici vel. Vouenes.

a c. Presb 27. de Con Trid. sess. 24. cano. 9. de reform Soto. vbi. sup. ar. 2. Nau. d. c. 22. nu. 35.

b Cor. li. 1. qq. 24. Mede de sacro ordi. continentia. 6. 7. & c. 25. & ca. 44.

Cap. CCXXIIII. Del impedimento de la orden.

Si las ordenes menores impiden el matrimonio. con. 1. nu. 1.

Si los ordenes sacros impiden matrimonio. conc. 2. num. 2.

Si es pecado mortal ordenarse uno despues de casado, no auiẽdo consumado el matrimonio, con intencion de entrar en religion, y si puede ser compellido a ello. con. 3. num. 3.

Si el marido que se ordena contra uoluntad de su muger despues de auer consumado el matrimonio, puede pedir el debito, con. 4. nu. 4.

Si se puede casar un mancebo, que se ordeno de orden sacro contra su uoluntad por dar cõtento a su padre, exercitandose despues en el, no reclamando por ignorar tener recurso. conc. 5. num. 5.

Si los que se casan a sabiendas con religiosas, y los religiosos y ordenados de orden sacro q̃ se casan quedan descomulgados. ibidem.

ACerca de la materia deste impedimento vease a Soto, c a Canisio, y a Couarruuias.

1 La primera conclusion. Ninguna de las ordenes menores impide el matrimonio, como esta difinido en Derecho, d tanto que teniendo beneficio eclesiastico puede casarse. Verdad es, q̃ perdera el beneficio, como esta ordenado en Derecho, y lo trae Gutierrez. e Y no le pierde luego q̃ se casa, como lo dize Nauarro, f sino q̃ el juez le ha de compeller a dexarle, como lo aduierte Couarruuias. g

2 La segunda conclusion. El orden sacro, o sea subdiaconato, o diaconato, o presbyterato, por derecho positiuo impide y dirime el matrimonio, y los que despues de casados se ordenan, no por esso quedan descasados, porq̃ el orden sacro no dirime el matrimonio ya rato, como esta difinido en el Concilio Tridentino. h Y nota que la Iglesia tolera que los Sacerdotes en la Iglesia Griega se casẽ, lo qual pueden muy bien hazer, auiendo causas bastantes para ello, como lo resueluen Soto, i y Ledesma.

3 La tercera conclusion. Hablando absolutamente, pecado mortal es, ordenarse vno de orden sacro, despues de se auer casado, no auiendo cõsumado el matrimonio, aunque se ordene con animo de entrar en religion, porq̃ la in-

c Sotol. 7. d̃ iust q. 6. per duos a & in 4. d. 38. q. 1. Canisi. in cathec. d̃ matrim. c. 4. & 5. Cou. vbi sup. 2. p. c. 6. §. 3. d. c. 1. & 2. decle. coniu.

e Gut. l. 2. 2. pract. q. 104.

f Nau. in man. c. 25. nu. 120.

g Cou. 2. p. despõ. c. 6. § 3. nu. 4.

h Con. Tri. sess. 24. can. 9.

i Soto vbi su Ledes. diffi. 34.

la intēcion de la Iglesia es prohibir que no aya orden sacro con el matrimonio rato, luego pecado mortal es, ordenarse vno de ordē sacro despues del dicho matrimonio, aunque se ordene con animo de entrar en religion, assi lo tiene Ledesma [a] entendiendo esta cōclusiō, ordenandose contra la voluntad de su muger. Y nota, q̄ esta este ordenado obligado en el fuero de la consciencia a entrar en religion, empero no conuiene que sea compellido a ello por censuras, sino vuiere alguna grā necessidad, o causa manifiesta que lo pida, antes se puede compeler el juez que consume el matrimonio, si dētro de cierto tiempo no entrare en religion, y muerta la muger, no podra el tal exercitar el acto del orden recebido, sino entrare y professare en alguna religiō aprouada, como esta difinido en [b] Derecho. Y nota, que si este se ordena consintiendolo su muger, el y ella quedan priuados del vso del matrimonio, y si ella fuere moça de cuya incontinencia se duda, obligacion tiene de hazer voto de continencia, como se difine en [c] Derecho.

4 La quarta conclusion. Recibiendo el marido ordenes sacros contra la voluntad de su muger, despues de auer cōsumado el matrimonio, aunq̄ esta obligado a pagar el debito, empero no se le puede pedir, ni ella esta obligada a pagarle, pidiēdole, porq̄ ordenādose el marido contra su voluntad, fue visto renūciar al Derecho que tenia, como lo resuelue [d] Ledesma con Santo Thomas.

5 La quinta conclusion. Puedese casar vn mancebo, el qual con miedo justo, y que cae en varon constante que su padre le puso, se ordeno de subdiacono y diacono, mas nunca despues ratifico este consentimiento, antes mucho tiempo callo, y canto algunas vezes en vida de su padre, y aun despues de su muerte la Epistola en la Iglesia solenemente, forçado cō el mismo miedo, y porque pensaua que lo podia hazer justamēte, y que no podia cō justicia reclamar. Ni obsta que se le imprimio el character, porque no toda la impression del character haze a vno inhabil para se casar. Y assi vemos que si ordenan al niño del ordē sacro, no esta obligado a guardar continencia, porque la continencia es de voto, y no de precepto, como lo dize [e] Innocencio, Santo Thomas, y Scoto, y mas que todo lo que se haze con miedo, *ipso iure inualido*, empero esto falta en el voto, y en el matrimonio. Ni obsta que este despues de la muerte de su padre quando ya cessaua este miedo aya cantado la epistola, porque si la canto, era porque pensaua que estaua obligado a la obseruancia y exercicio del orden, no obstante el dicho miedo, porque hablando regularmente el que padeciendo miedo haze algun acto, es visto ratificarle, si cessando el dicho miedo le exercita con animo de ratificarle, sabiēdo que es ninguno. Lo qual todo falto en el caso de nuestra cōclusion, como lo resuelue [a] Nauarro en sus consejos. Y noten los confessores, q̄ el que se casa a sabiendas con vna monja, y los que ordenados de orden sacro se casan, quedan descomulgados ipso facto en la qual pena incurren tambien los religiosos que se casan, como se dize en vna [b] Clementina.

[a] Ledes. in add 3 p. q. 55. a. 4. fo. 380.

[b] Decre. li. 3. tit. 22 c. 9.

[c] 11 & 14 & 16 de conuer. iuuenum.

[d] Ledes. d. 4. p. 382

[e] Inno. in c. nō est compos. de tep. or. l. D. Th. in 4. d. 15. q. 3. Sbi Sot. q. 2. a. 2. conclu.

[a] Nau. l. 2. cons. tit. de his q. a. vsi met. vel caus. cōs. 3 & 4

[b] Cle. Gni. de consang. & affi.

Cap. CCXXV. Del impedimento de la cognacion carnal.

Que cosa es cognaciō carnal, y en quātas maneras se cōsidera, y como impide y dirime el matrimonio hasta la quarta generacion, concl. 1. nu. 1. & conc. 2. nu. 2.

1 PAra explicaciō desta materia es de notar, que la cognacion carnal es vn vinculo de los que descienden del mismo tronco por via de carnal propa-

gacion, como lo dizen comunmẽte los Doctores c, Soto, y Ledesma. La qual cognacion carnal acaesce por tres maneras, o por via de ascendientes, o descendientes, o colaterales. Ascendientes, como es la que ay del hijo al padre, y al abuelo, madre, y abuela, &c. Descendiẽtes, como la que ay del padre a los hijos y nietos. Colaterales es la que ay entre los hermanos, y primos hermanos, &c. Para perfecta intelligencia de lo qual se han de notar estas tres reglas. La primera es en la linea de los ascendientes, y descendientes cada persona constituye vn grado, quitada vna que no haze grado, y assi ha menester que aya quatro generaciones, paraque aya quatro grados, excepto siempre el tronco donde estas quatro generaciones proceden, el qual es principio del grado, mas no haze grado como se vee en el exemplo que se sigue: Adam es principio, el hijo de Adam es primer grado, el nieto, es el segundo, el bisnieto, es el tercero, el tartanieto, es el quarto, y por el contrario subiendo desde el tartanieto hasta Adam. La segunda regla es en la linea colateral en el grado, en el qual distan las personas del tronco donde proceden, distan entre si, como los hermanos distan en el primer grado, porque entrambos distan del padre en vn grado solamente. Y assi se ha de dezir de los demas. La tercera regla es: En esta linea colateral desigual, cõuiene a saber, quãdo vno dista del tronco comun en grado mas remoto que el de otro en el grado que dista el mas remoto del tronco comun, distan entre si mismos, y assi quando vno dista del tronco en el tercero grado, y el otro en el segundo distan entrambos entre si en el tercero grado, como esta difinido en a Derecho. Supuesto este tan necessario fundamento, pondre vna sola conclusion, cõ la qual se resuelue lo que en este capitulo se propone.

c DD. in 4 d. 2. vbi Soto. q. vnic. a. 1 Ledes. diffi. 35.

a ca. fin. de consan. & affinit.

2 La segunda conclusion. Prohibido esta que se casen los deudos por via de consanguinidad dẽtro del quarto grado inclusiue: el qual impedimento dirime el matrimonio, como esta decretado en b Derecho. Y si por el Derecho natural, y diuino, esta entre algunas personas por razon de consanguinidad, y afinidad prohibe contraer matrimonio de tal manera q̃ el Papa no puede dispẽsar con ellas, paraq̃ se casen, ay grã disputa entre los Doctores, Theologos, y Canonistas, como consta de lo que trae Cayetano c, y Soto: los quales dizen q̃ no puede el Papa dispensar paraque el padre se case con su hija, ni la madre cõ su hijo, aunq̃ dize Cayetano, q̃ puede dispensar paraq̃ se casen dos hermanos, auiendo para ello vrgentissima causa, conuiene a saber la paz, y conseruacion de vn Reyno, pues Abraham se caso cõ su media hermana, que era Sarra, como consta de vn lugar del Genesis, al qual con dificultad respondẽ los contrarios, a Cayetano d, sigue Ledesma *. Y aduiertase, q̃ dize e Nauarro, q̃ no es matrimonio el que haze vno con aquella que piensa ser su deuda no lo siendo, lo mismo tiene Syluestro, y Soto. Verdad es, que sino ay impedimento, y el realmente se quiere casar con ella es probable ser valido el matrimonio, como lo prueua f Couarruuias alegando a otros. *

b c. non debet de cõsan. & affinit.

c Caie. 2. 2 q. 154. a. 5. So. in 4. d. 40. q. vnic. art. 3.

d Caie. vbi sup. & super Genes. c. 70. Led. dificul. 37.

e Naua. in man. c. 22. n. 43. Syl. matr. 743 Soto in 4. d. 37. q. 1 a. 5. post. 2 cõ.

f Cou. 2. p. epito. ca. 3. §. 7. nu. 2.

Cap. CCXXVI Del impedimento de la cognacion espiritual.

Como y en que casos la cognacion espiritual impide, y dirime el matrimonio. conc. 1. nu. 1.

Si es necessario para se contraer este parentesco, que los padrinos toquen al baptizado sacandole de la pila. ibid.

Si entre el padrino, y la madrina, siendo marido y muger, se contrae este paren-

a Naua. c. 22. nu. 37. Conc. Tri. sess. 24. c. 2 de reform

parentesco.nu 2.

Si no señalando el parrocho algun padrino contraen este empedimento algunos de los q̃ tocan al baptizado. num.3.

Si el parrocho admitiere tres padrinos señalados peca, y si cõtraen ellos este parentesco.nu.4.

Si es necessario que el padrino sea de mayor edad que el que se baptiza, nu n 5.

Si se contrae este parentesco en el sacramento de la confirmacion, y confession nu 6.

Si la cognaciõ espiritual que se cõtrae entre el baptizante y el baptizado, y la muger que despues conocio, numer.7.

Si el que baptiza en extrema necessidad contrae este parentesco, y si el marido que baptizo a su hijo en extrema necessidad puede pedir el debito.conc 2.nu.8.

Si contrae la cognacion espiritual por procurador.conc.3.num.9.

Si el que no esta baptizado cõtrae este impedimento, conc 4 nu.10.

Si el que baptizo a su hijo auido por copula fornicaria contrae este impedimento conc.5 nu.11.

Si el Christiano, que baptiza al hijo del infiel contrae este impedimento, conc 6.nu 12.

DE la materia deste capitulo vease a Nauarro, y el Concilio Tridentino.

1 La primera conclusion. La cognacion espiritual impide y dirime el matrimonio, antecediendo el matrimonio porque si se sigue despues que el matrimonio esta ya hecho, no le dirime, por que el matrimonio rato no se dirime, sino entrando vno en religion. Verdad es, que la tal cognacion impide el pedir del debito, como se dira abaxo. Y solamente se contrae esta cognacion espiritual en dos sacramentos, que es en el baptismo, y en la Confirmacion, y esta este parentesco espiritual ya muy limitado en el Concilio Tridentino, donde se ordena que a lo sumo vn hombre y vna muger solamente sean padrinos del baptizado, entre los quales y el baptizado y el padre, y madre del baptizado, solamẽte, y entre el q̃ baptiza, y el baptizado, y padre, y madre del baptizado se cõtrae parentesco espiritual, y lo mismo ordena en el sacramẽto de la confirmacion, conuiene a saber, que entre el que confirma, y el cõfirmado, y su padre, y madre, y el que le tiene se contrae este parentesco. e De arte, que entre otras personas, ya no ay este impedimento, y es quitada de toda la confraternidad que antiguamente auia, y assi se puede casar el baptizado con la hija del que le baptizo, y cõ la hija del que fue su padrino, o madrina, y tambien se puede casar el confirmado con la hija del que le confirmo, y con la hija de su padrino. Y para quitar escrupulos mãda el Cõcilio a los parrochos que pregunten a aquellos cuya cuenta esta responder a quales quieren por padrinos del que se ha de baptizar, y señalados lo escriua en vn libro que para ello ha de tener, enseñandoles el parentesco que han contrahido, e impedimento que ha causado esta cognaciõ espiritual, paraque se puedan casar, y assi no aleguen despues ignorancia. Acerca deste derecho, lo primero que se ha de notar es, que para se contraher este parentesco, es necessario que los padrinos, sacando el baptizado de la pila le toquen, porque no le tocando, no contrahen los dichos padrinos este parentesco, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma

a Naua.c. 22.nu.27. Conc.Tri. sess.24.c.2 de reform

b Cap.210. con. 8.

c Cõc.Tri. vbi supra.

a peticion del Obispo de Auila, y lo refiere a Ledesma, diziẽdo que la vio. Lo segũdo q̃ se ha de notar es q̃ entre el padrino, y la madrina, aunque sean marido y muger, no se cõtrae este parẽtesco, y assi puedẽ pedir y pagar el debito como lo nota b Nauar. explicãdo el Cõcilio, y fue declarado por Pio V. en vna cõstituciõ. Lo tercero q̃ se deue notar, es q̃ los q̃ antes del Cõcilio cõtraxeron el parentesco de la confraternidad, o por auer tocado al baptizado contraxeron cognacion espiritual, fueron por el Concilio Tridentino libres deste parẽtesco, como lo afirma c Gallego, diziẽdo q̃ assi lo declaro Pio V. en el año de 1566. cuyas palabras refiere. Lo qual cõforme esto se ha de tener, aunq̃ d Ledesma cõ algũ temor se llega a este parecer ignorando la dicha declaracion. Lo tercero se ha de notar, que no señalando el parrocho algun padrino por descuydo, ninguno de los que le tocaren contrahe este impedimẽto, porque el Concilio dize, que si alguno vltra de los señalados le tocare, no le contraya. Lo qual se prueua, porque quando vna ley dispone alguna cosa condicionalmente, la condicion es forma substancial de la dicha disposicion, como lo cõprueua e Felino, y assi se ha de tener, aũque Nauarro tẽga lo cõtrario. Lo quarto se ha de notar, que si los padres del q̃ se quiere baptizar, nombraren y señalaren tres padrinos si el parrocho los admitiere, contrahen parentesco espiritual, aunque el parrocho pecara en ello mortalmente admitiendolos a sabiẽdas, sabiendo que le esta prohibido por el Cõcilio: assi lo resuelue f Nauarro. Lo quinto se ha de notar, que el padrino no es necessario que sea de mayor edad que el que se baptiza, como lo defiende g Nauarro contra Archidiacono: el qual dize que es necessario qne sea mayor en edad. Verdad es, que el mochacho que no tiene vso de razon, ni puede pecar, ni obligarse a algun voto, no contrae este parentesco con el baptizado siendo su padrino, porque los que no tienen vso de razon, no pecan quebrando las leyes ecclesiasticas, y mas que segun Santo h Thomas, y la comun el que no tiene vso de razon, no puede contraher matrimonio, ni aun desposorios de futuro, y por la misma razon no se podra obligar a hazer las cosas que pertenecen al oficio de padrino, enseñando y amonestando al que se baptiza. De arte, que ya que aya de ser menor, q̃ el que se baptiza, es necessario que tẽga vso de razon, paraq̃ contrayan este parentesco, como lo resuelue Nauarro: i Lo sexto se ha de notar, q̃ despues del Concilio Tridentino la cognacion espiritual q̃ nasce del Catechismo, esta restricta y limitada, como la que nasce del baptismo, y confirmacion, assi lo tiene a Nauarro, Ledesma, y Couarruuias. Lo septimo que se ha de notar es, q̃ no se contrae este impedimento por razon de los otros sacramentos, sino por razon del sacramento del Baptismo y Confirmaciõ, como lo resuelue b Soto. Lo octauo se ha de notar, que la cognacion espiritual que se contrae entre el baptizante, y el baptizado, no se cõtrae entre el baptizado, y la muger que despues conocio, como lo tiene Nauarro, y lo declaro Pio V. en vna bula que promulgo en el año de 1566. diziendo que este parentesco no se deriua de vno en otro, y assi la dicha muger puede casar cõ el baptizado, assi lo tiene c Ledesma.

2 La segunda conclusion. El que baptiza en extrema necessidad el niño que esta para morir sin solennidad cõtrae este parentesco spiritual, que impide y dirime el matrimonio, como lo tiene Nauarro d, y Ledesma, ni obsta, que si su padre le baptiza en esta necessidad, no queda priuado del derecho que tiene para pedir el debito, porque ya el matrimonio esta hecho, y tiene el padre este derecho, el qual los canones

a Ledes. in addi. ad. 3. p. q. 66. a. 3.

b Nau. vbi sup. nu. 38 cõsti. Pij V. qui incipi. cũ nullus vicẽ habetur inter cõsti. apost. fol. 25.

c Galle. de cognat spirit. c. 7. n. 27.

d Ledesm. diffic. 46.

e Feli. in c. cũ dilecta. in. 2. signo forma. de rescript. Nauar. vbi sup. nu. 39.

f Nau. l. 4. cons. 11. de cognat spirit. cons. 4. fol. 408.

g Nau. vbi sup. cons. 3. col. 408.

h D. Tho. in 4. d. 25. q. 2. art. 1.

i Nau. vbi sup. cõsil. 1. col. 405.

a Nau. vbi sup. n. 72. Lede. diffi. 45. col. 1. Cou. d̃ spõs. 1. p. c. 6. §. 4. in fin.

b Sot. in 4. di. 42. q. 2. art. tit. 2

c Ledes. in addi. ad. 31 p. q. 56. a. 2 Na. in ma. c. 22. n. 39.

d Nau. vbi su n. 40. in fi. Led. diffi. 44. in fi.

canones, no le quieren quitar, y el que tiene al infante, no incurre en este impedimento, porque donde no ay solenidad, el que le tiene en el baptismo, no es dicho propriamente susceptor, por quanto a la solenidad del baptismo pertenesce sacar de la pila, y señalar los que le han de sacar, como lo ordena el e Concilio. Ni es necessario para que los padrinos contrayan este impedimẽto, que respondan en nombre del baptizado, mas basta que le tengã o saquen de la pila, como con la mas comũ lo tiene Couarruuias, f y Soto. Verdad es, que para contraer la cognacion q̃ nasce del Catechismo, no solo es necessario que tenga el niño quando le catechizã, mas es necessario que por el responda, porque quando los que se baptizan no son adultos, oficio de los padrinos es professar por ellos la fe, y abrenunciar al mundo y al diablo.

e Con. Tri. ses. 24. c. 2. de matri.

f Cou. vbi sup. 2. p. c. 6. §. 4. n. 7. Soto in 4. d. 42. q. 2. ar. 1.

9 La tercera conclusion. La cognacion espiritual no se contrae por procurador, porque tener, y sacar el q̃ se baptiza de la pila, es accion personal, q̃ no se puede hazer por otro, por la qual accion se contrae la cognacion espiritual, y si los prelados hã tolerado, que los principes Christianos por procuradores puedan ser padrinos de los hijos de otros principes, esto es por darles gusto, y paraq̃ por esta via se comience, y conserue la amistad q̃ tanto conuiene aya entre ellos, como lo dizẽ Soto, g y Gallego: el qual refiere variedad de Doctores, los quales dizen que el procurador cõtrae la cognaciõ espiritual, lo qual estan obligados auisar los prelados. Esta conclusion tiene Nauarro, a con Archidiacono, diziendo que por la costumbre se puede introduzir, que por el procurador se cõtraya espiritual cognaciõ, pues tiene fuerça de ley, empero q̃ no cree auer tal costumbre, y lo que diximos arriba obsta contra esto, porque paraq̃ se cõtraya este parentesco, es necessario que los padrinos toquẽ al baptizado.

g Sot. vbi su. q. 1. ar. 1. Galle. de cogn. spirit. c. 13 nu. 311.

a Nau. l. 4 cõs. tit. de cogn. spir. cons. 2. fol. 406. Archi. in c. 1. de cognat. spirit. li. 6.

10 La quarta conclusion. El que no es baptizado, no contrae esta cognacion espiritual, como lo dizẽ Soto, b y Nauarro. Verdad es q̃ el herege o apostata de la fe, la contrae: porque aunq̃ ayan dexado la fe, quedan con el character, como esta difinido en el Concilio Tridentino c. Por lo qual, el no cõfirmado, que tiene la fe, y el character baptismal, siẽdo padrino de otro q̃ se confirma, contrae esta cognaciõ, y parentesco espiritual, assi lo dize Soto. d

b Soto. vbi sup. art. 3. Naua. vbi sup. n. 36.

c Con. Tri. ses. 23. c. 4. de sacrã. ordinis.

d Soto. vbi sup.

11 La quinta conclusion. Aquel que baptiza a su hijo auido por copula fornicaria, no puede casar con su madre, como lo tiene Nauarro: e lo qual procede aunque le baptize en caso de necessidad, como lo defiende Ledesma, f porq̃ aunque este acto sea meritorio no es marauilla que por su respecto se contraya este impedimento, ya que la irregularidad se contraya por razon de acto meritorio.

e Nau. c. 16. nu. 34.

f Ledes. in addi. ad. 3. p. q. 56. ar. 1 fol. 477.

12 La sexta conclusion. El Christiano que baptiza al hijo del infiel, no contrae este parentesco con el infiel, assi lo tiene Soto g, porque ya que de parte del infiel, no puede auer este parentesco, tambien no le ha de auer de parte del fiel.

g Soto. in 4. d. 22. q. 1. ar. 3.

Ca. CCXXVII. Del impedimẽto de la cognacion legal.

Que cosa sea este impedimento y en que cosas impide, y dirime el matrimonio, y si entre los hijos adoptados estando en poder del que los adopto ha lugar, num. 1. & con. 1. num. 2. & conc. 2. num. 3.

PAra explicacion deste impedimento es de notar que el parentesco legal es aquel que procede de adopciõ, y adopcion es quando el que tiene potencia para engendrar, prohija a vno teniendo bienes de que puede disponer. Dixe teniendo potencia para en-

gendrar, para excluyr los capones, q̃ carescẽ della. Dixe teniẽdo bienes de que pueda disponer, para excluyr los menores de veynte y cinco años, que hasta esta edad no tienẽ la administraciõ dellos, saluo si tienẽ bienes castrẽses, o quasi castrenses: porq̃ destos tienen la administraciõ, y este parẽtesco legal se cõtrahe entre el adoptante y adoptado, y assi baxando, entre el adoptado y los hijos naturales y los legitimos del q̃ adopta, y entre la muger del que adopta, y el adoptado: y entre el que adopta, y la muger del adoptado, el qual impedimento es solamẽte eclesiastico: como se determina en Derecho. *a* De donde se infiere, que si acaesciere este parentesco entre los infieles no impedira, paraq̃ no se puedan casar las personas señaladas, ni cõuirtiẽdose a la fe, se aura de deshazer el matrimonio pues quãdo se casarõ, no estauã debaxo del poder de la Iglesia, supuesto esto resoluamos por conclusiones esta materia.

a C. Vnic. de cogn. legal.

2 La primera conclusiõ. El parentesco legal q̃ nasce entre el adoptante, y adoptado, y entre la muger del adoptãte, y del adoptado, y entre el q̃ adopta, y la muger del adoptado, impide, y dirime el matrimonio: como esta difinido en derecho *b* y lo tiene S. *c* Thomas. Mas el parẽtesco que nasce entre la hija natural, y legitima del q̃ adopta, y el adoptado, impide y dirime (no perpetuamente) sino miẽtras cohabitan entrambos juntos en poder de su padre, como esta determinado en derecho, *d* y lo tiene Syluestro despues de S. Thomas, y otros. Por lo qual el q̃ adopta a alguno por hijo queriendole casar cõ su hija legitima le deue emãcipar. Dixe hija natural, y legitima, porq̃ el hijo adoptiuo puede cõtraher matrimonio cõ la hija illegitima del adoptante, como lo tiene Innocencio, *e* Hostiense, y Santo Antonino.

b d. cap. Vnico.
c D. Thom. in 4. d. 42. q. 2. art. 2.
d c. si qua extra. de cognat. legat. Sylu. verbo matri. 8. q. 8.
e Innocen. & Host. in d c. Vnico. Anto. 3. p. ti. n. 1. c. 13

3 La segunda cõclusion. Entre los hijos adoptados, estando en poder del q̃ los adopto, no puede auer matrimonio dentro de grado prohibido por la ley. Porque el mismo peligro de incõtinẽcia, ay entre estos que ay entre el hijo adoptado, y la hija natural, y legitima del adoptãte, como lo dize Ledesma, *f* assi lo tiene Syluestro. Empero esta razon a mi no me haze fuerça, porque tambien ay el mismo peligro entre el adoptado, y la hija illegitima del adoptante, entre los quales puede auer matrimonio, como cõ Syluestro lo diximos en la conclusion passada, y assi tengo por muy probable la opinion contraria de Hostiense: la qual como mas probable sigue nueuamẽte fray Pedro de Ledesma *g*

g Lede. vbi sup. Sylu. vbi sup. §. 8. d. 6. q. 57. ar. 3.
g Ledes. in addi. ad. 3. p. q. 57. ar. 3. fol. 199.

Cap. CCXXVIII. Del impedimento de la afinidad.

Que cosa sea este impedimento, y como dirime el matrimonio, y como los q̃ tienen este impedimento contrahiendo quedan descomulgados, y aunque interiormente no consientan, saluo si consienten exteriormente forçados con miedo que cae en uaron constante, conc. 1. nu. 1.

Si los que se casan dentro de los grados de afinidad que nascen del matrimonio rato, y no consumado incurrẽ en esta pena, ibidem.

Si los que se casan ignorãdola afinidad, y los otros impedimentos que pone la Clementina, incurren en la dicha pena perseuerando despues casados, ibidem.

Si incurren en la dicha pena los que se casan por procurador, y el mismo procurador, y el sacerdote que assiste al matrimonio, ibid.

Si incurrẽ en esta pena los que no tienẽ noticia della casandose con los dichos impedimentos, ibidem.

Si

Si un hombre que se casa cõ una muger contrae afinidad cõ los deudos della, & e contra, conclus.1.numer.2.

Si se contrae este impedimento dirimẽte aunque se muera uno de los casados, conclus.2.num.3.

Como la afinidad que prouiene de la copula fornicaria impide, y dirime el matrimonio hasta el segundo grado, y si en el tercero y quarto grado le impide solamente, conclus.3.num.4.

Si uno antes del Concilio Tridentino cõ traxo afinidad con alguna por razõ de la copula fornicaria en el tercero y quarto grado se puede ahora casar con ella, ibidem.

Si la copula fornicaria en el tercero, y quarto grado dirime los desposorios de futuro, ibidem.

Si de la copula q̃ uno tiene cõ otra nasce algũ impedimẽto entre ellos, cõ.4.n.5.

PAra explicacion de lo que se ha de dezir acerca deste impedimẽto es de notar que la afinidad es vna propin quidad de personas nascida de copula carnal, que carece de todo parẽtesco dizese que nasce de copula carnal, lo qual se ha d̃ entẽder siẽdo cõsumada, haziendose mezcla *ex semine & uri* cõ el de la muger *intra vas naturale*, y aũq̃ ella no cumpla con el, se cõtrae: pues segun el Philosopho puede auer generaciõ de la sangre de la muger, sin q̃ ella con el varõ *effundat semen:* y aũq̃ el *semen* *extra vas*, si la virtud atractiua de la matrix, atraxere al semen del varõ (pues del tal ayuntamiẽto puede auer generaciõ) como lo explicã Santo Thomas *a*, Syluestro, y Soto. Dizese, que carece de parẽtesco, porque si la afinidad anda mezclada con la consanguinidad, no sera puramẽte afinidad sino sera afinidad, y consanguinidad, por lo qual vn hombre que se casa cõ vna deuda suya de parte de su madre, queda deudo de los parientes por parte de su madre, por via de consanguinidad por dos vias: la vna por via de afinidad, y la otra por via de la consanguinidad antigua. Por lo qual queriendose casar con alguna de ellas, es necessario q̃ pida dispensacion de la afinidad y cõsanguinidad y casãdose sin ella, sera el matrimonio nullo, pues entrambos estos parentescos precediendo al matrimonio, le impiden y dirimẽ, y los cõtrahẽtes quedã ipso facto descomulgados, como lo tienen con la comun *b* Nauarro, y Couarruuias. Lo qual procede quanto al fuero exterior, aunque interiormẽte no consientan, y en el interior no incurre en ella, como parece lo siente *c* Ledesma que resuelue este pũto. Verdad es q̃ si vno dellos consiente, aunq̃ el otro no cõsiẽta, no dexa de quedar descomulgado in vtroque foro. Y notа q̃ los que casan dẽtro d̃ los grados prohibidos por razon de miedo q̃ cae en vn varon constante, no incurriran en esta descomunion: porque no obliga la ley positiua cõ tanto peligro, y esto es cierto, como la resuelue el proprio Ledesma. Y es de aduertir q̃ los que se casan dentro de los grados de afinidad q̃ nascen del matrimonio rato, y no consumado, no incurren en esta descomuniõ: porque de tal matrimonio no nasce impedimento de afinidad, sino de publica honestidad, como se dira abaxo. Y a este impedimento no se pone esta pena. Deuese mas aduertir q̃ los que se casarõ ignorãdo la afinidad, a los otros impedimentos que pone la Clementina, aunque despues perseueren casados teniendo copula, y sabiendo de los tales impedimentos, no incurren en la dicha descomunion: atento que despues del Concilio Tridentino la copula marital, no ratifica el matrimoni, y assi para que incurran en ella es necessario que se casen de nueuo delante

a D. Tho. in addit. ad.3.p. q. 55.ar.3.& 4. Syl. matrimo.2.§ 16. Soto in 4.d.27.q. 2.art. 4.

b Nau. c. 22.nu.43. Con. in 4. 2.p.§ 3.& 7.nu. 2.

c Ledes. in addi. ad.3 p.q.55.ar. 9.pag. 158 & 159. cũ sequent.

del parrocho y testigos, como lo resuelue el mismo Ledesma *. La qual opinion tiene tambien Nauarro a La qual doctrina no es conforme la q̃ tiene el mismo Nauarro. b diziendo q̃ el tal matrimonio es valido despues del Concilio Tridentino, y aunq̃ el Concilio annule el dicho matrimonio no haze al caso para que estos contrahentes incurrã en descomuniõ, por que el matrimonio que se contrahe scientemẽte con la consanguinea es nullo, y toda via quedan descomulgados los q̃ assi contrahẽ, por tanto no me parece bien la opinion de Ledesma, y Nauarro. * Deuese mas aduertir q̃ en la dicha descomunion incurren los que se casan por procurador, sabiẽdo del impedimento, mas no incurre el procurador, incurre empero en ella el sacerdote, que de oficio assiste al tal matrimonio diziendo las palabras acostumbradas, como con Cayetano, y Sylvestro, lo resuelue el proprio Ledesma, el qual tambien resuelue que no solamente los q̃ no saben el impedimẽto, mas aũ los q̃ ignorã esta pena. no caẽ en ella, aunque sepan el impedimẽto.

Naua. in man. c. 141 b Nau. Cbi sup. c. 22. num. 26.

2 Supuesto lo dicho sea la primeracõclusion. De casarse vn hombre cõ vna muger, se contrae afinidad entre el y los deudos della, y entre ella, y los deudos del. Como lo resueluen c Couarruuias, Nauarro, y Soto, y se prueua: porq̃ como por la copula carnal se hagan el marido y la muger vna carne. sigue se que la sangre del vno, toca a la sangre del otro. Y assi el no puede casar con los consanguineos della, ni ella, con los de el. Empero los afines della se pueden casar cõ los afines del y por el cõtrario los afines del, se pueden casar con los afines della: y tambien los consanguineos della se puedẽ casar con los cõsanguineos del, y los consanguineos del, con los consanguineos della. Y assi vemos que se casan, dos hermanos cõ dos hermanas sin dispensacion. Assi se collige del d Derecho, y lo tratan los Doctores comunmente en el.

c Coua. de sponsal. 2. p. c. 6. §. 1. n. 3. Nau. d. c. 22. n. 42. Soto. in 4. d. 41 q. Qnica. ar. 1. cũ seq.

d ac. nec. eo. 35. q. 3.

3 La segunda conclusion. El impedimento de la afinidad dirime el matrimonio y aũque muera vno d̃ los que se casaron, dura para siempre, de manera que el marido, muerta su muger no se podra casar con alguna consanguinea della dentro del quarto grado inclusiue, y por el contrario, muerto su marido, no se podra ella casar con algun consanguineo del, dentro del mismo grado, conforme lo ordenado en el Concilio Const. Si el Papa puede dispensar que vno se case con dos hermanas, muerta vna dellas? Pleyto es muy reñido entre los Scholasticos, la mas comun opinion es que si, porque el derecho natural y diuino, no lo prohibe, como lo defienden b Cayetano, Soto, y Ledesma.

b Caiet. in opuscula q̃ matri. Regis Anglia Soto in 4. dist. 41. q. Qnica. ar. 3. Ledesm. diffi. 42.

4 La tercera conclusion. La afinidad que prouiene de la copula fornicaria hasta el segundo grado impide, y dirime al matrimonio, como lo ordena el c Concilio Tridẽtino. El qual corrige en esto al derecho antiguo, que ordenaua que este impedimento dirimia el matrimonio hasta el quarto grado inclusiue, como le dirime el impedimento de la afinidad que nasce desta copula licita. Y tanto es esto verdad q̃ la afinidad nascida de copula fornicaria no solamente no dirime el matrimonio en el tercero y quarto grado, mas aun, no le impide, y assi se puede casar el hombre fornicario cõ las deudas de la muger, con la qual tuuo copula fornicaria, siendo deudas suyas en el tercero y quarto grado, como lo declaro d Pio V. en vna declaracion q̃ sobre esto dio, y lo tiene e Veracruz de lo qual Nauarro dudo mucho antes que saliesse esta constitucio, diziendo que ya que no dirimia en el tercero y quarto grado, alomenos impidiria. Acerca deste decreto se ha de notar lo primero, que si vno antes del Cõcilio Tridentino contraxo afinidad con alguna

a Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 55. ar. 3. fol. 420.

c Con. Tri. sess. 24. ca. 4. de refo.

b Sot. in. 4 d. 41. q. Qnica. ar. 3. in solut. ad 2.

d Habetur in const. apostol. fol. 44. & 45.

e Veracruz in appendice. fol. 74. & 88. Naua. d. c. 22. num. 41.

guna por razõ de la copula farnicaria en el tercero o quarto grado, puede casarse cõ aquella cõ la qual cõtraxo la dicha afinidad: y sera valido el dicho matrimonio, como lo declaro el mismo Pio V. Lo segundo se ha de notar que assi como la afinidad q̃ nace de copula fornicaria en el tercero y quarto grado no dirime el matrimonio de presente, assi no dirime los desposorios de futuro, assi lo declararon los Señores Cardenales de la reforma a peticion del Obispo Tornacẽse diziẽdo las siguientes palabras. Canon. 4. decret. Tridẽt. *de reformatione matri. Qui ait impedimentũ quod propter affinitatẽ ex fornicatione cõtracta inducitur, & matrimoniũ posteà factũ dirimit. & c habet locũ & comprehendit etiã sponsalia de futuro contracta.* Esta declaracion trae el padre fray Pedro de *a* Ledesma.

a Ledes. in addit. ad. 3p. q. 55. ar. 3. fol. 420.

5 La quarta conclusion. De la copula que vno tiene con otra, no nace impedimento de afinidad, para q̃ no se puedan casar entrãbos, porq̃ aquel q̃ conosce carnalmẽte a vna muger, no se haze su afine, antes se hazen vna carne, lo qual no impide el vinculo, del matrimonio antes (casandose) aquella vniõ d̃ vna carne, se perficiona, como despues de S. Thomas lo tiene *b* Soto,

b Sot. in. 4 d. 41. q. Gnica. ar. 3. insolut. ad 2.

Cap. CCXXIX. Del impedimẽto del crimen del sacrilegio incesto, y adulterio, y dela cognacion espiritual contrahida en fraude del consorte.

Si el que se casa con una monja queda impedido para se casar. con. 1. nu. 1.

Si el que tiene parte con una deuda de su muger despues del matrimonio rato y consumado, se puede casar con otra, muerta la muger que por la copula se hizo deuda suya. conclusi. 2. num. 2.

Si el que cometio incesto con sus deudas se puede casar con otra qualquiera. concl. 3. num. 3.

Si el que mata su muger adultera, se puede casar con otra. conclus. 4. numer. 4.

Si la muger adultera con consejo del adultero mata a su marido si puede casar con el conc. 5. num. 5.

Si dos no solamente cometieron adulterio mas de hecho se casaron por palabras de presente se pueden casar precediendo el adulterio a las dichas palabras. conc. 6. num. 6.

Si se puede Pedro casar con la muger de Antonio prometiendole de casar con ella despues de la muerte del dicho Antonio, permitiendo ella que la conozca. con. 7. num. 7.

Si el que con malicia baptiza a su hijo, para contraher parẽtesco espiritual con su muger, puede muriendo ella casarse con otra. conclusion. 8. numer. 8.

1 LA primera conclusion. El que se caso con vna mõja queda impedido para no se casar. El qual impedimento no es dirimente, como se ordena en el *c* Concilio Triburiense.

c Habetur in. c, hi ergo & ca si quis. 25. q. 1.

2 La segunda conclusion. El crimen del incesto, que es quando vno conosce la deuda de su muger antes de contraydo el matrimonio cõ ella, dirime el matrimonio por razon de la afinidad contrahida, como queda dicho en el capitulo passado. *d* Empero el incesto que se sigue despues del matrimonio rato y consumado, no dirime el matrimonio solamẽte impide, que este hombre, muerta su muger, se pueda casar con otra que por la dicha copula se hizo deuda suya, en el qual impedimeto puede dispẽsar el Obispo, como

d Num. 2. 3. & c.

como lo afirma *a* Nauarro, Veracrũz, y Couarruuias, y aun se puede casar sin dispensaciõ enlos dos casos siguiẽtes. El primero, si esta en edad, que se teme, sera incontinente. El segundo donde ay costumbre de no pedir dispensacion, como lo dize *b* Nauarro: aunque Cordoua tiene que lo mas seguro sera pedirse secretamẽte por tercera persona, y assi lo tiene Ledesma. Y donde ay costõbre de pedir dispensacion, aunque es pecado mortal, contraher sin ella, empero hecho el matrimonio, no ay necessidad de pedir dispensaciõ, para pedir el debito a la muger cõ la qual se casa: porque estos incestuosos no estan priuados de este derecho como lo dize *c* Soto.

a Nau. d. ca. 22. nu. 75. & 76. Veracr. in specul. cõtin. 1. p. 23. Coua. vbi sup. 2. p. c. 7. nu. 6.

b Nau vbi sup. Cord. lib. 1. qq. 12. dicto. 3. Ledes. d. ffic. 59.

c Sot. in. 4. d. 37. q. vnica ar. 2.

3 La tercera conclusion. El que cometio incesto cõ sus proprias deudas, aunque peca casandose con otra qual quiera sin dispensacion: Empero si se casare sera valido el matrimonio, como despues de otros lo dizen *d* Castro, y Nauarro, la comun dize, q̃ peca mortalmente, Cayetano dize, que solo peca venialmẽte: yo digo que ni aun peca venialmente, auiendo costũbre de no pedir en este caso dispensacion al Obispo, conforme lo que diximos en la conclusion passada, y este tal incestuoso casãdose, puede sin dispensacion pedir el debito como se dira abaxo.

d Cast. l. 1. de lege. pœnal. c. 7. in fine. Nau. vbi sup. n. 74. & 75.

4 La quarta conclusion. El que mata a su muger adultera cõ publica authoridad, puede casarse cõ otra, pues en este caso, no comete pecado, mas si la mata con authoridad propria, peca casandose con otra, mas vale el matrimonio: porque este crimen impide el matrimonio, mas no le dirime, como esta ordenado en *e* Derecho.

e c. admonere. 33. q. 2.

5 La quinta conclusion. Si la muger adultera, con consejo del adultero trata de matar a su marido, para effecto de casarse con el, y del tal consejo se sigue el homicidio, no puede el adultero casarse con ella, porque de este delicto nasce vn impedimento que dirime el matrimonio como lo resuelue *f* Nauarro, Y aunque la muerte no sea ordenada a este fin, como dicho es en el fuero exterior, que se fonda en presumpcion, dirimira el matrimonio: mas en el fuero interior de la consciencia, siẽdo el homicidio secreto, y no estando puesto en juyzio, ni ordenado al dicho fin, no dirime el matrimonio: como lo dize *g* Soto, concordando desta manera a Syluestro, y a otros los quales a prima vista parecen contrarios. De aqui se infiere que si el marido anda para matrr a su muger adultera, y al adultero: los quales sabiendo esto, procuran de matar primero a el, y de hecho le matan, si despues de muerto se casan vale el matrimonio, pues el homicidio no fue ordenado para fin de casarse, sino para librarse dela muerte y darse cõ mayor libertad al vicio de la carne, assi lo tiene *a* Nauarro. Infierese lo segundo que el que comete adulterio con vna muger casada, la qual le pidio q̃ se casasse con ella, diziendo que lo podia hazer atento que auia siete años q̃ su marido estaua ausente, y no sabia del a lo qual le respondio que el lo haria de muy buena gana, prouãdo ella que se podia casar con el, y sin mas auer cosa perseueraron enel adulterio, y despues muerto el marido se casaron, no vale el tal matrimonio, porq̃ aqui interuino vna promission condicional de se casar con ella prouando q̃ lo podia hazer, porq̃ aunq̃ la promessa condicional no tẽga effecto de obligar al que promete antes que se cumpla la condiciõ, tiene empero effecto quanto a esto para que se diga verdaderamente auerse dado la Fe, la qual con el adulterio basta para dirimir el matrimonio, como se dize en *b* Derecho, assi lo tiene Nauarro. Lo qual se prouara mas por las conclusiones que se han de poner abaxo.

f Nau. d. c. 22. n. 46. & lib. 4. cons. 11. de eo qui duxit in matri. cons. 1. fol. 401.

g Soto vbi supra.

a Nau vbi sup. ca. 22. nu. 46.

b c. fin. & per totũ de eo qui ducit. & c. Nau. vbi supr. cons. 2 fol. 405.

6 La sexta cõcuclusion. Quando dos

no

no solamente cometieron adulterio, mas de hecho se casaron por palabras de presente, o preceda el adulterio, o se siga este cõtrracto matrimonial, no pueden estos despues casarse, aunque queden libres para ello, como lo ordena el *c* Derecho lo qual se entiẽde quãdo la persona soltera sabia quando se caso, que la muger con que se casaua era casada, o si despues lo supo, y cometio con ella adulterio, porque sino supo que era casada, puede casar con ella despues de la muerte de su marido, porque este formalmente no cometio adulterio.

c c. significauit, de eo qui duxit matri.

7 La septima conclusion. Quando la muger de Pedro dize a Antonio que despues de la muerte de su marido Pedro, se casara con el, y dada esta palabra permite q̃ la conozca, o preceda la promessa, o se siga el adulterio, nũca estos dos, muerto Pedro se pueden casar, tanto que aunque interiormẽte muden el parecer, no dexan en el fuero exterior de incurrir eneste impedimento, porque la Iglesia que le puso, juzga que no mudarõ el parecer, assi esta ordenado en *d* Derecho. Mas sino dio la tal palabra, o aunque la dio, no se siguio el tal adulterio, despues dela muerte de su marido, puede este Antonio casarse con la dicha muger, como lo dize vna *e* Glossa.

d c. si quis cũ vxore de eo qui duxit.

e Gloss. in c. nullus. 31. q. 1.

8 La octaua conclusion. Aquel que con malicia baptiza a su hijo para efecto de contraer parentesco espiritual con su muger, no puede muriẽdo ella, casarse cõ otra sin dispensacion, como lo ordena el *f* Derecho. Lo qual se entiende quando por este fin particular lo haze, porque si lo haze por otro fin (aunque no puede pedir el debito a su muger sin dispensacion) muriendo ella se puede casar con otra. Y este impedimento no dirime el matrimonio, como no le dirime el impedimento q̃ nasce de matar a vn presbytero, conforme lo que dize el *g* Derecho.

f ca. de eo. 30. q. 1.

a c. si quis presbyterũ q̃ pœnit. & remiss.

Cap. CCXXX. Del impedimẽto de la disparidad de la religion.

Si entre los infieles ay uerdadero matrimonio. conc. 1. nu. 1.

Si puede un fiel casar con una infiel con dispensacion del Papa, y si un fiel pueda casar con una herege. conclus. 2. num. 2.

Si el marido conuertiendose a la fe esta obligado a cohabitar con su muger infiel, conc. 3. num. 3.

DE la materia deste impedimento tratan *a* Soto, Nauarro, Couarruuias, y Ledesma, y dire poco della, porque muy pocas vezes se pone en practica, principalmẽte en estos Reynos de España.

a Sot. in 4. d. 29. Nau. c. 22. n. 48. Con. 2. p. c. 6. §. 11. Ledes. diffi. 53. cum. 3. seq.

1 La primera conclusion. Entre los infieles ay verdadero matrimonio, no en quanto sacramento, mas es quanto contrato natural, y remedio contra la concupiscencia, como esta difinido en Derecho *b*. Y assi el Iudio, y Iudia que se casaron siendo Iudios, conuirtiendose a la fe, no han de reyterar el matrimonio conforme la forma del Concilio Tridentino, por quãto entre los infieles, ay verdadero matrimonio, y indissoluble, al qual no dirime el baptismo. Verdad es, que quedando vno dellos en su infidelidad, puede el infiel casarse con otra, conforme la sentencia de Sant Pablo *c*. Y aunque los Iudios dexen alguna ceremonia de su ley contrahiendo libremente, no deuen reyterar el matrimonio. Lo vno, porque no se lee en las diuinas letras alguna ceremonia, sin la qual el matrimonio era nulo antes de la venida de Iesu Christo nuestro Redẽptor, y dado q̃ la vuiesse, ya lo ceremonial que pertenecia a sus bodas, fenecio, como lo dize *d* Soto. Ni ellos despues de la venida de Iesu Christo pudieron hazer en su republica estatuto, que

b c. gaudemus de diuort.

c Pau. 1. ad Corin. c. 7.

d Sot. in 4. d. 39. q. 1. art. 1. conc. 8.

se guardasse cierta ceremonia en los matrimonios, la qual no guardada fuessen nulos, como lo ordeno el Concilio Tridẽtino en la Republica Christiana, porque ellos no tuuieron Republica libre, ni Principe, ni Rey ni Sumo Pontifice, que ordenasse esto. Verdad es que las demas Republicas que tienen Reyes lo pueden mandar, como lo tiene *f* Nauarro, y Soto. Y assi los destas republicas conuertiẽdo se a la fe, no auiendo guardado la dicha ceremonia, es necessario que otra vez se casen.

f Nau l.1. cõs.tit. de pact.cõs 4 fo.87. Sot. vbi sup.

2 La segunda conclusion. Por el Derecho eclesiastico esta prohibido que se case vn fiel cõ vna infiel, en lo qual el Papa puede dispensar. Y aunque el proprio derecho en vn *a* Concilio Toletan.IIII prohibida que vn fiel se case con vna herege, empero casandose vale el matrimonio, pues el herege tiene el characterbaptismal. Y assi el fiel no puede casar cõ otra, cayẽdo su muger en alguna heregia, mas obligaciõ tiene de la recebir en su casa auiendo se reconciliado con la Iglesia secretamente antes que contra ella se de sentencia, mas si fue cõdenada y apartada de su marido, aunque se reconcilie a la Iglesia, puede el marido cõtra voluntad della entrar en vna religion aprouada y professar en ella. Y el mismo derecho tiene la muger si su marido fuere herege, como lo ordena el derecho, *b* mas sino quiere ser religioso obligado esta a recebirla en su casa, y a hazer vida maridable cõ ella (estando ella tan penitente de su pecado q̃ pueda el marido sin peligro de la Fe cohabitar con ella) y puede tambien el marido en este caso hazerse sacerdote, pues en el sacerdocio se haze voto de castidad, como lo dize *c* Ledesma. Y nota que la muger reconciliada a la Iglesia no tiene licẽcia para entrar en religion si el marido no entra tambiẽ en ella, como lo dize Soto.

a C. decretis de hæret. li. 6.

b c. mulier de conuers. coniug.

c Ledesm. vbi sup Soto vbi sup.

3 La tercera conclusion. El marido conuertido a la fe, no esta obligado a cohabitar con su muger infiel, principalmente agora, que estã los infieles, Iudios, Moros, y aun los Gentiles, mas obstinados, que en el tiempo de los Apostoles. Por tanto lo que dize Sant Pablo, *d* escriuiendo a los Corinthios, que el marido que tiene la muger infiel, y consienta ella (sin peligro de la fe) que este en su compañia, no la dexe, duro por espacio de seys cientos años en la Iglesia primitiua porq̃ cada passo se conuirtian a la fe, los Iudios, y Gentiles, y no estauan tan obstinados, como agora, assi lo dize Soto. *e* Por tanto agora si el infiel amonestado, no se quisiere conuertir, esta obligado el fiel a apartarse del, y puede casarse otra vez: porq̃ el matrimonio se dirime luego que el infiel no se quiere conuertir, como lo dize *f* Soto, aunque Soto, *g* y Ledesma siguiendo a Santo Thomas tienen, que no se dirime luego, sino en casandose el fiel segunda vez.

d Paul. 1. Cor. 7. c.

e Soto vbi sup. ar. 3.

f Sot. in d. 39 ar. 2. de bto. 2. litt. C.

g Sot. in d. art. 2. Ledes. dis. 54

Cap.CCXXXI. Del impedimẽto de la fuerça y miedo.

Si el miedo que procede de una causa intrinseca o exterior natural irrita el matrimonio. con. 1. nu. 1.

Si el que con miedo dize que se casa con balana sin intencion de contraher el matrimonio peca. con. 2. nu. 2.

Si el miedo que cae en uarõ constante injustamente puesto para por fuerça sacar el consentimiento, irrita el matrimonio. con. 3. nu. 3.

Si el que por miedo de muerte se casa por palabras de presente o de futuro, esta obligado a cumplir su palabra. conc. 4. num. 4.

Si los uassallos que se casan mandando

dandoselo o rogandoselo su señor tyrano., teniendo su tyrania quedan casados, conc.5.num 5.

Si puede el padre absolutamente compeller a sus hijos que se casen con ciertas mugeres, conc.6.num.6.

Si incurre en las penas del Concilio el padre que manda por obediencia a su hijo que se case con tal muger. conc 7.num.7.

Si puede el Papa mãdar a un Rey que se case con cierta muger, ibidem.

Si uale el legado dexado a una moça para que se case con consentimiento de su padre, ibidem.

DE la materia deste impedimẽto tratan Soto *a* Couarruuias, Nauarro, y Veracruz.

a Soto in 4 d.9.qu.1 vbi DD. Cou.2.p.c.3.§.4 Naua.d.c.22.n.50.Spec. coniug.1.p.ar.8.

1 La primera cõclusion. El miedo de qualquiera mal, que tiene su causa intrinseca, o exterior natural, no irrita el matrimonio, y assi, si vno viendose en vn gran peligro de la mar, o de sus falsos hermanos, se casa con vna muger por bien de su alma, vale el matrimonio, como vale el voto hecho en semejantes casos, pues aqui ay deliberacion plena. Y lo mismo se ha de dezir del miedo, justa, o injustamẽte causado en vno, sin intẽciõ q̃ cõtraya el matrimonio con alguna. De donde se sigue que el preso del juez, q̃ le puede justamẽte cõdenar a muerte, casandose cõ su hija para q̃ lo perdone, queda casado, y vale el matrimonio, como lo tiene Couarruuias *b* y lo mismo es quãdo injustamẽte le quisiere condenar a muerte: lo qual se entiende saluo si le pone miedo injustamẽte para sacar del, el consentimiẽto del matrimonio, porq̃ eneste caso siẽdo el miedo graue, irrita el matrimonio, como esta difinido en *c* Derecho, y esto no solamẽte en el fuero exterior, mas aun en el fuero interior de la consciencia, pues falta la plena libertad q̃ se requiere para hazerse vn vinculo indissoluble, como lo dizẽ Ledesma *d* Couarr. Nauarro, Soto, y Veracruz.

b Cou.2 to var.ca.14.

c Cũ locũ c. Venicus el. 1. desposal.

d Led.diff. 23.Cou.des pons.2.p.c.3.§.5 Nau. d.c.22.n.51 Sot.vbi su. ar.3.Vera. vbi sup.1.p. ar.8.

2 La segunda conclusion. Aquel que con miedo profiere las palabras exteriores, sin intencion de contraher matrimonio, peca venialmente, saluo si cõfirma esta mentira con juramento, porque en este caso peca mortalmente, como lo dize Couarruuias, *e* porq̃ aquel que con miedo saca el consentimiento de vno, no tiene Derecho para ello, y assi fingiendo aquel a quien hizo miedo, no le haze injuria, y por el cõsiguiẽte la mentira no sera perniciosa.

e Coua.vbi sup.§.4.n.4.

3 La tercera cõclusion. El miedo graue injustamente puesto, para por fuerça sacar el consentimiento, irrita el matrimonio, como esta dicho, si el miedo cae en varon constante. Para declaracion desta conclusion se deue notar, que dos maneras ay de miedos, vno es graue, y otro pequeño, el pequeño, es como quando se teme algũ mal pequeño que esta por venir, el graue se considera en dos maneras, vno que cae en varon constante, otro que cae en varon inconstante, el que cae en varon constante, es aquel por respecto del qual el hombre sigue menos mal, por huyr el mayor mal que le esta amenazãdo, assi lo dize despues de otros Nauarro *a*, y Couarruuias. El qual acaesce quando vno vee que le estan para matar, no casando con cierta muger, y elige casarse con ella. El miedo, q̃ no cae en varõ cõstante, es quando vn rico por no perder cien ducados se casa con Maria, lo qual es liuiandad. Y assi el temor de la muerte, del tormento corporal, de açotes, de cortamiento de miembros, de carcel larga, de prisiones atroces, siendo la carcel, y las prisiones injustas, el miedo de seruidumbre, el temor del strupo en vna donzella, y aun en biuda honesta, y el temor de perder la mayor parte de sus bienes, son miedos que caẽ

a Nau.vbi sup.nu.51. Couarr.vbi sup.n.2.

en vn

en vn varon constante, no solamente quando se ponen a su persona, mas aun quando se ponen a sus hijos, y muger: assi lo dizen los Doctores alegados, y Gregorio Lopez, y lo mismo es quãdo se amenazan cõ alguna infamia del derecho, descubriẽdo vn delicto suyo, o con infamia de hecho, diziendo que le han de leuantar vn falso testimonio, del qual entiende que con dificultad se prueua, como lo dize Soto, y menor miedo basta para la muger, que para el hombre, por ellas ser de su naturaleza mas flacas, y temerosas, como lo dize Couarruuias a y Nauarro, siguiendo la comun.

b Gre. in l. 15. ti. 2. p. 4

c Soto. vbi sup. arti. 2. ad. 2.

d Gut. vbi supr. nu. 9. Naua. vbi sup. nu. 51.

4 La quarta conclusion. Aquel q̃ por miedo de la muerte se casa por palabras de presente, o de futuro, sacandole por fuerça su consentimiento, no esta obligado en rigor a cumplir su palabra, aunque sea con juramento confirmada, como lo resuelue despues de otro Couarruuias e, porq̃ no valiendo el matrimonio, ni los desposorios, no vale el juramento, conforme vna regla del derecho que nos enseño, que no valiendo lo principal, no vale tambien el accessorio. Verdad es, que por reuerencia del nombre de Dios se deue pedir relaxacion del juramento: y el Obispo le puede relaxar: y aun el confessor, por virtud de la Cruzada le puede comutar, porque comutandole no haze agrauio a la parte a quien se hizo, pues por fuerça y miedo que cae en varon constante, se saco este consentimiento: y assi no adquirio derecho alguno justificado, como lo dize Ledesma.

c Cou. 2. p. c. 3. §. 5.

f Ledesma diff. 23.

5 La quinta conclusion. El matrimonio, que se contrahe mandandolo, o rogandolo el Rey, o qualquiera otro señor temporal que suele tratar los subditos tyranicamente, no le obedeciendo, o no le dando gusto, es ninguno ipso iure, pues el tal miedo causado deste imperio y ruegos cae en varon constãte, assi lo tiene Panormitano, a y parece que el Concilio Tridẽtino a lo prueua. Verdad es, que la fuerça que se haze conforme a derecho no irrita el matrimonio: lo qual acaece compeliendo a vno que tome por muger a la que lleuo su virginidad.

a Panor. in c. vnic. qui cler. vel vi ueat. Conc. Trid. 3. de reform.

6 La sexta conclusiõ. No puede el padre absolutamente compeler a sus hijos que se casen con ciertas personas, por la suma libertad que se requiere en el matrimonio: Empero puede con ruegos y amonestaciones, y aun con precepto induzir al hijo para que se case cõ la que el quiere, y el hijo esta obligado so pena de pecado mortal, a obedecer si el padre ha dado su palabra, y juro de cumplirla, y no ay causa para la repudiar: y aura causa para la repudiar, auiendo el hijo dado a otra primero su palabra, vease a Couarruuias.

b Coua. vbi sup. c. 3. §. 6. n. 3.

7 La septima conclusion. El padre q̃ manda al hijo por obediencia, que no se case con tal muger, no incurre en las penas del Cõcilio Trid. porq̃ en el, solo se habla de los señores tẽporales y magistrados que constriñen a sus vassallos muy ricos, o q̃ tenian gran espectatiua de lo ser, con amenazas y penas para q̃ se casen con quien ellos gustan, assi explica el Conc. Tridentino Gutier. cõtra Albornoz. Y nota q̃ el Papa puede mãdar a vn Rey q̃ se case cõ cierta muger, entendiẽdo q̃ es necessario para el bien comun de la Iglesia, como lo resuelue Hẽriquez, si vale el legado dexado a vna moça con condicion que se case con consentimiento de su padre, vease en la palabra herederos.

c Con. Tri. sess. 24. c. 9. ad fi. Gut. in qq. can. c. 19. n. fin. a Henriq. to. lib. de matrimon. c. 17. nu. 7.

Cap. CCXXXII. Del impedimento que nasce del rapto.

Si el que arrebata la desposada agena puede sin dispensacion casar con ella, y si incurre en algunas penas, conc. 1. num. 1.

Si in-

Si incurre en estas penas el que recibe la donzella que sale de su casa, y la ua a buscar, conc. 2. num. 2.

Si ualen los desposorios entre el que arrebata, y la arrebatada, mientras la tiene en su poder, ibidem. num. 3.

Si uale el matrimonio entre el que arrebata, y la arrebatada, en las prouincias donde no esta recebido el Concilio Tridentino. ibidem. numer. 4.

Si quando una muger robusta arrebata a un hombre, uale el matrimonio que contrahen, ibidem, nume. 5.

Si las penas del Concilio, puestas contra los que arrebatan las donzellas proceden, casandose con ellas, ibidē. nume. 6.

1 LA primera conclusion. El que arrebatada la desposada agena, puede sin dispensacion casar con ella, ni con otra, como esta ordenado en el Cōcilio [a] Toletano, y este impedimento dirime el matrimonio. Y sino arrebatare la desposada agena, sino otra muger soltera, o biuda, ordena el Concilio [b] Tridentino, que no puede casarse con ella mientras la tuuiere en su poder: mas puesta ella en lugar seguro, dixere, que le quiere por marido, entonces podra tomar la por muger, quedando el subjecto a las penas puestas en el dicho Concilio Tridentino. Acerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es, que para que vna donzella se diga arrebatada, basta que se saque de casa de su padre, contra voluntad del, aunque ella consienta en el arrebatamiento, como lo dize Santo [c] Thomas. Lo segundo se ha de notar, que las penas puestas en este decreto, contra el que arrebata la muger, no comprehenden al mancebo, que visto de vna donzella enamorada del, se sale de casa y le va a buscar a la suya, donde carnalmente la conoscio, y lleuo su virginidad: porque vna cosa es stupro, y otra rapto, como lo dize santo [d] Thomas, y este stupro es, y no rapto: y mas que comun opinion es de todos, que aquel que lleua la virginidad a vna donzella, consintiendolo ella, no la lleuando a otro lugar, no es visto cometer rapto, ni deue ser condenado con la pena de rapto, sino con la de stupro, que es muy menor, assi lo resuelue [e] Nauarro en vn consejo.

3 Lo tercero se ha de notar, que assi como no vale el matrimonio entre el que arrebata y la arrebatada, mientras ella esta en su poder, assi no valen los desposorios de futuro. Porque la razō, por la qual el matrimonio no vale, es porque el consentimiento della, mientras alcança plena libertad, no es suficientemente libre, para contraer matrimonio: el qual para ser valido, requiere plena libertad: la qual razon tambien milita en los desposorios, como lo resuelue [f] Nauarro. Ni obsta que este decreto del Concilio es exorbitante del derecho comun, por lo qual ya que habla en el matrimonio, no se deue de estender a los desposorios: pues es regla muy clara en Derecho [g], que las leyes exhorbitantes no se han de estender de vn caso a otro. Porque esta regla se limita auiendo semejante razon, en el caso, al qual se estiende, como lo resuelue [h] Decio, y en nuestro caso, no solamente ay semejança de razon, mas aun ay la misma razon: y auiendo la misma razon, no solamente los Derechos exorbitantes, mas aū los penales se estienden de vn caso a otro conforme la Doctrina de vna [a] Glossa singular, declarada largamente por Dominico, y Antonio de Butrio, y Philippo Franco.

4 Lo quarto se ha de notar, que en las prouincias, donde agora por espacio de

[a] Cō. Tole. relatum in c. statutum 31. q. 2.
[b] Con. Tri. sess. 24. c. 6
[c] D. Th. 2. 2. q. 154. ar. 7
[d] D. Tho. vbi sup.
[e] Nau. li. 5 cons. tit. de rapt. consi. vni. fol. 522
[f] Nau. li. 4 cons. tit. de consan. & affi. con. 3. fol. 410. n. 58. cum se. g ca. quæ a iure de regu. iur. l. 6.
[h] Dec. in c. cū dilecta. de confirm. vtili.
[a] Gloss. in c. 1. verbo. Italia de temp. ordinan. in 6. vbi Domi. Butrio. & Frāc. in c. fi. de cōstit.

de diez años, no esta recebido el Concilio Tridentino, porque valga el matrimonio, basta que la donzella arrebatada libremente consienta, aunque no este del apartada en lugar seguro, y si antes del arrebatamiento precedio el mutuo consentimiento de matrimonio en entrãbos, parece que vale el matrimonio, como de antes conforme de recho valia, como lo tiene [b] Hẽriquez alegãdo graues Doctores de la Vniuersidad de Salamanca por su parte. Lo 5. se ha de notar, que este decreto ha lugar tambien quando vna muger robusta arrebatada a vn hombre de menos fuerças, pues ay la misma razon. Lo sexto se ha de notar, que el que arrebata vna muger, queda infame, sino se casa con ella: mas casandose con ella no: porque si quedara infame seria constreñida la arrebatada casar con vn infame, lo qual es contra la libertad del matrimonio, assi se colige de la intencion del Concilio, y lo tienen los modernos Canonistas, y Couarruuias [c] en semejante caso parece tener lo mismo. De aqui se infiere, que casandose este hombre con ella, queda libre delas demas penas q̃ el derecho pone cõtra los raptores, y assi todos los bienes del han de ser dados a la desposada, porq̃ confiscandose se haria contra la libertad del matrimonio.

[b] Henriq. l.12.de imped matr. c.24.nu.4.

[c] Cou. 2.p. desponf. c. 7.§.4.nu. 70.

Cap.CCXXXIII.Del impedimento del ligamen.

Que cosa sea impedimento de ligamẽ, y si es derecho natural, y si dirime el matrimonio, conc. 1.num. 1.

Si puede ser castigada por adultera la muger que se casa segunda vez, ignorando que uiuia su marido, haziendose las denunciaciones del Cõcilio Tridentino, con 2 num 2.

Si haziendose las denũciaciones se opusiere a esta muger que es casada si al ordinario se deue acudir, concl.3. num 3.

Si haziendose este matrimonio con la autoridad del ordinario, y hallandose despues su marido ser uiuo, ay obligacion de boluer a el, ibidem.

Si para se hazer este segundo matrimonio sin culpa basta una certidumbre moral, de q̃ el marido es muerto, cõ. 4. num. 4

PAra explicacion deste impedimento es de notar, que el impedimento del ligamen, es de ley natural, diuina, y positiua, el qual impide que vno q̃ esta casado, viuiendo la muger, no case con otra, del qual impedimento se trata en el Concilio [d] Tridentino, y le explica Nauarro, Couarruuias, Soto, y Ledesma. Supuesto esto resoluamos la materia por conclusiones.

[d] Cõc. Tri. sess. 24. c. 2. Nau. cap. nu. 55. Couar. in sup. d. 7. §. 3. nu. 3. n. 4. d. 33. q. 3. Ledesm. disp. 34.

1 La primera conclusion. El impedimento del ligamen dirime el matrimonio, y el casado casandose otra vez, viuiendo la primera muger, es castigado con graues penas, las leyes destos Reynos le castigan con destierro perpetuo del Reyno, y confusion publica, y pena de galeras. Las quales penas se practican en los varones, y no en las mugeres, a las quales no se pone pena de galeras, como lo dize Gutierrez [a] y los señores inquisidores le castigan por quãto el que comete este crimen, parece q̃ siente mal del Sacramento del matrimonio. Por la qual razon dize Couarruuias [b], Simancas, y Gutierrez, q̃ el q̃ comete este crimen: puede ser castigado por el santo oficio, como por la misma razõ, es castigado el confessor en estos Reynos de Castilla, y Aragon que solicita a la muger en el acto de la confession, como ya queda dicho arriba.

[a] Guti. de pract. q. 1. n. 1. 2. Palac. in 4. d. 17. dist. 3. p. 60

[b] Cou. Sbi sup. 2. p. 3. §. 1. n. 4. Simanc. in tract. cath. 11. 4. n. 11. 3. Gut. Sbi supr. q. 1. n. 2.

2 La segunda conclusion. Si hechas las denunciaciones en la missa solene, con-

[c] Cou. Sbi sup. c. 7. § 3. n. 4. a 27 q. vni ar. 3. con. 1. 4. Nau. d. c. 22. n. 54. c. in praesentia, de spo salib.

[d] Gutier. d. q. 8. in fine.

conforme la forma del Concilio Tridẽtino a la muger que se quiere casar segunda vez, no se pusiere algũ impedimento diziendo que es casada, y q̃ no se sabe ser muerto su marido, el qual realmente viue, no deue ser castigada por adultera, casandose cõ ottro marido, auiẽdo mensajero que la certifique de la muerte del primero: y otras conjecturas que lo comprueuẽ, lo qual se deue dexar al arbitrio delos prudentes, como despues de otros lo resuelue *c* Couarruuias, y Soto. Y assi se ha de entender lo que sobre este pũto trae Nauarro, y se prueua en Derecho. Dixe, y otras conjecturas q̃ lo cõprueuan: porq̃ la muger q̃ en caso tã graue sin cierto mensajero se casa aũque aya fama q̃ su marido es muerto, no se puede presumir q̃ casa cõ buena fe. Y nota, q̃ si ay mensajero cierto y cõjecturas, y hechas las denunciaciones, no se pone algũ impedimẽto, puede el parrocho proceder a hazer el matrimonio sin dar parte al ordinario, empero hara cuerdamẽte la muger para mas purgar la culpa que le pueden poner, pedir licencia al ordinario, como lo aduierte *d* Gutierrez.

c Cou. vbi sup. c. 7 § 3. n. 4. a 27 q. vni ar. 3. conc. 4. Nau. d. c. 12. n. 54. c in præsentia, de sponsalib.

d Gutier. d. q. 8. in fine.

4 La tercera conclusion. Si hechas las denunciaciones se opusiere a esta muger el impedimẽto, que es casada, al ordinario se deue acudir, y si el hecha diligente inquisicion concediere licẽcia, quedara libre del adulterio, y de las otras penas y en este caso deue ser entendido lo que trae *e* Palacios: y aunque ella no peco casandose, empero viniẽdo a su noticia, que es viuo el primer marido, estãdo certificada dello, esta obligada a dexar el segnndo, pues el primero matrimonio valio, como esta difinido en *f* Derecho, y aunque ella con mala fe, y graue culpa se casasse segunda vez, sospechando ser el primero viuo, auiendo cõsentimiẽto verdadero de entrambos los contrahentes, guardada la forma del Concilio Tridentino, es verdadero el matrimonio segundo, hallãdose despues que quando se casaron era el primero marido muerto, pues vuo todo lo necessario para contraher, assi lo dizen Nauarro, *a* y Ledesma.

e Pala. in 4. d. 17. dis. 3. p. 60

f c. cum in capti. & c. si virg. 34. q. 2.

a Nau. vbi sup. nu. 56. Ledes. vbi sup.

4 La quarta conclusion, Para se hazer este segundo matrimonio sin culpa, es necessaria vna certidumbre moral, que el primero marido es muerto como esta dicho, y auiendo duda, por vna parte, y por otra, no se puede hazer el matrimonio: y lo mismo es quãdo ay duda, si vno es professo, auiendo entrado en la religion, antes de consumado el matrimonio, porque no es licito a su muger casarse hasta que este certificada de la profession. De lo dicho infiere *b* Nauarro, que la muger que tiene nueuas de su marido que estaua ala muerte, aura siete o ocho años, estando paralytico en vna cama, y nunca despues tuuo nueuas que su marido era viuo, no se puede casar: porque podia este sanar desta enfermedad, como otros han sanado de otras mayores: mas si estuuiesse casada, dize q̃ no osaria el apartarla de su marido, hasta que vuiesse certidũbre de la vida del primero.

b Nau. l. 4 cõs. tit. de spon. consi. 15 fo. 374.

Cap.CCXXXIIII. Del impedimẽto de la publica honestidad.

Si este impedimento dirime el matrimonio, y si nace de los desposorios nulos, por defecto de edad, y por defecto secreto del consentimiento. conc. 1. 2. & 3. nu. 1. 2. & 3.

Si nasce este impedimento de los desposorios de los hijos menores hechos por sus padres. con 4 nu. 4.

Si siendo ualidos los desposorios, passo este impedimento del primer grado. ibidem.

Si del matrimonio rato, y no consu-

mado nasce este impedimento.con. 5.num.5.

ACerca de la materia deste impedimento, vease a Santo *c* Thomas, Soto, Couarruuias, Martin de Ledesma, y Bartholome de Ledesma.

c D.Th. in 4 d.41.q.1 d.4.& ibi Sot. Cou.2 p.de sponsa. c.6. §. 2.Speculũ cõiu.1.ar. 51. Ledes. in.2.4.q. 5 a 5. Ledes.diff.43

1 La primera conclusion El impedimento de la publica honestidad dirime el matrimonio cõtraydo entre el que se desposo por palabras đ futuro con vna muger, y antes que se casasse murio ella, o murio el: porque en este caso por razon deste impedimẽto no puede el quedando viuo, casarse con los deudos della, ni ella quedando viua, con los deudos del como esta difinido en *d* Derecho Lo qual se entiende aunque entre ellos no aya auido copula carnal.

d c.ad audientiã de sponsalib.

2 La segunda conclusion. Este impedimento nace de los desposorios legitimamente contraydos despues đ los siete años de edad, por q̃ los desposorios hechos en edad de siete años, no teniendo los contrahentes vso de razon, no causan impedimento alguno pues no valen por defecto de cõsentimiento, saluo si despues de los siete años expressa, o tacitamẽte los aprobaren, cohabitando entrambos, o de otra manera. Y assi dize S. *a* Thomas cõ la comun, q̃ quãdo los desposorios son nulos, no nace dellos impedimento: la qual opinion esta probada en el Concilio *b* Tridentino. De aqui se sigue que los desposorios hechos entre los deudos en grado prohibido, como son de ningũ valor, no causan este impedimento.

a D.Th. in 4.d.41.q. 2 ad.3.

b Cõ. Tri. ses.14.c.3

3 La tercera conclusion Aunque los desposorios, por defecto del consentimiento, que tuuo secretamẽte vno de los contrahentes, no valen: empero dellos nace este impedimento, porque la Iglesia presume que aquel verdaderamente consintio, la qual no juzga de lo oculto: porque tanto escandalo causaria el desposado, que no cõsintio, si despues se casasse sin dispensacion cõ vna hermana, de su esposa, como si cõsintiera. Assi lo tiene con Syluestro, y Paludano, *c* Ledesma. Y assi quando el Concilio Tridentino dize, que no nace impedimento đ publica honestidad delos desposorios inualidos, se ha de entender de los inualidos, no por falta del cõsentimiẽto en lo interior, sino por otros impedimentos de derecho, y por falta de consentimiẽto en lo exterior, la qual se presume en los que no tienẽ edad para se desposar: y mas que de los desposorios nulos, por defecto del consentimiento, no se sigue alguna vnion, aun imperfecta, entre los desposados, como lo tiene el padre fray *d* Pedor de Ledesma. Deuese empero notar, que de los desposorios condicionales antes de cũplida la condiciõ, no nasce este impedimẽto, mas cumplida ella nasce, porq̃ entonces ya son puros, como lo determino *e* Bonifacio VIII. cuyo decreto no quita el Concilio Tridẽtino, pues solamẽte determina que delos desposorios nulos, no nace este impedimento: como lo aduierte *f* Ledesma. De aqui se infiere, que si alguno contraxere con Maria por palabras de futuro, cõ cierta condiciõ, y antes de cumplida casare con otra deuda della vale el matrimonio.

c Ledes.d. diff.43.

d Ledes.in addi.ad.3. p.q.45.ar. 4 p.425.

e c.ex sponsalibus de spons.l.6.

f Lede.Sobi su.fo.426.

4 La quarta conclusion. Si los padres prometen casamiento por sus hijos menores de siete años, o le sepã, o lo ignoren los dichos hijos, no nasce desta promessa impedimẽto de publica honestidad: pues falta la edad necessaria, para que valgan los desposorios. Mas si se desposan por sus hijos mayores de siete años estando ellos presentes, y no contradiziẽdo, nasce este impedimiento como esta ordenado en *a* Derecho. Y lo mismo es quando otros deudos responden por ellos, estando presentes, y no contradiziendo, o estãdo ausentes, notificandoles como estan desposados, y no contradiziendo,

a c. Vnico de despon. impub.l.6.

do,como lo dize b Syluestro. Y sino se acordaren los padres auerlo notificado a los hijos,y no saben si lo hã sabido por otra via,entonces deuen ser preguntados los hijos cõ cautela. Y si dixeren que si,deuese les de dar credito.Principalmente, si muerto vno dellos,el que queda viuo dessea casar cõ la hermana de la defuncta, porque en este caso ya q̃ habla contra si, se le deue dar credito,como comunmente lo notan los c Doctores. Y nota que siendo validos los desposorios, no passa el impedimẽto del primer grado, como lo ordena agora nueuamente el Concilio d Tridentino, tanto que en los grados inferiores,no solamente no dirime,mas ni aũ impide,y esto,o sea en la linea ascendiente,o en la descendiẽte,o trãsuersal. De aqui se infiere que la desposada,que queda viua,con tres generos de personas no se puede casar,conuiene a saber,con el padre,hijos,y hermanos del desposado, y con las demas licitamente se puede casar.

b Syluest. ver.matr. §.7.

c Docto.in c.attestãte despon.

d Cõ.Tri. d.c.3.

e Scot. in 4.d.41.Panor. in c. sponsa. de sposa. Syl. ver.matrimoniũ. 8. q.14.

5 La quinta conclusion. Del matrimonio rato y no consumado nace el impedimento de publica honestidad, y no de afinidad, porque no auiendo copula,no ay afinidad, assi lo tiene e Scoto,y Panormitano,con el qual parece que concuerda Syluestro, diziendo que deste matrimonio se cõtrae afinidad inchoatiue. Y este impedimẽto dura hasta el quarto grado inclusiue, y no se limita al primero grado como se limita en los desposorios de futuro: assi lo declaro Pio V. en vna constitucion suya, de la qual haze mencion f Ledesma, y Veracruz, y a esto se ha de reduzir lo que trae Soto, y Gregorio Lopez,y si algunos con este impedimento se casaren, han de ser apartados con authoridad del juez, prouandose el dicho impedimento.

f Led. vbi sup.Veracruz in ap pẽdice. fo. 66.Sot vbi su.col 11. Gre. in. l. 4.tit.1.p.4.

Cap.CCXXXV.Del impedimẽto de la impotencia.

Si la impotencia perpetua y temporal para la copula impide y dirime el matrimonio.con.1.nu.1.

Si la impotencia en los capones para engendrar dirime el matrimonio.con. 2.num.2.

Si el maleficio perpetuo dirime el matrimonio y que tiempo da el derecho para se procurar esta impotencia, y la differencia que ay entre ella y el maleficio.con.3.nu.3.

Si la impotencia, que andando el tiẽpo se puede quitar naturalmente, o por arte,impide el matrimonio,y si puede el Papa dispensar con un moço q̃ no tiene catorze años paraque se case con una moça que no tiene doze. con.4.num.4.

Si el uiejo impotẽte por su uejez,se puede casar.con.5.nu.6.

Si la que no puede parir sin grã peligro se puede casar, y si uale el matrimonio.con.6.num.6.

Si estan obligados los casados dar credito, al que dize auer impedimento. con.7.num.7.

ACerca de la materia deste capitulo, vease a Soto,a y a Ledesma.

a Sot.in.4 d.34. q.1. ar.2.& d. 40.q.1.a. 3.Ledes. diffini. 48 & .49.

1 La primera conclusion. La impotẽcia perpetua para la copula, impide y dirime el matrimonio:o se conozca esta impotencia,quando se haze el matrimonio,o no se conozca, y si entrãbos conocieron el impedimento, el qual no obstante se casaron,se pueden apartar,y el ydoneo se puede casar otra vez,y si quisierẽ viuir entrambos puedẽ estar enla misma casa:no se tratando como marido y muger, pues el matrimonio es nulo, sino como hermanos,y esto de consejo y no de precepto,como lo aduierte b Ricardo. De aqui se sigue, q̃ no se puedẽ buscar, ni abraçar libidinosamẽte. Siguese mas,

b c. ex consul.tit. de frigidis & ma.Rica. 4. d. 24. art.2.q.2.

que como no sea verdadero matrimonio, el que es potente se puede casar, estando primero espacio de tres años (como lo manda el *c* Derecho) juntos procurando de consumar el matrimonio, para experimẽtar, si el impedimẽto es perpetuo, o temporal: porque si es temporal, y se puede remediar por via đ medicina, no impide, como si la muger es muy cerrada, y estrecha, y con algun beneficio puede ser abierta, aunq̃ sea cõ graue dolor, el qual ha de sufrir para pagar el debito, saluo si se pone a peligro de muerte: tãto que aunque pueda tener copula con su marido, no esta obligada a pagarle el debito, si entiende que concibiendo del, no podra parir sin peligro de muerte. Y nota que esta impotencia tẽporal, o se sepa, o se ignore, quando se haze el casamiento, irrita el matrimonio, lo qual por mas probable sigue *d* Ledesma, resoluiendo este punto.

c ca. laudabilẽ de frigid. & malefi.

d Ledesm. in addi. ad 3. p. q. 58. art. 1. fol. 515.

2 La segunda conclusion. La impotencia en los capones para engendrar impide el matrimonio, y le dirime, assi lo declaro Sixto Quinto, a peticion del Obispo Nouariense Nuncio Apostolico, y legado a latere en estos Reynos đ España, en vn breue q̃ para este efecto dio en Roma en sant Marcos, a veynte y siete de Iunio, del año de mil quinientos ochenta y siete, en el tercero año de su Pontificado: mandando en el, que los capones que estuuiessen ya casados, fuessen apartados, hallandose que tienen ayuntamiento carnal, como marido, y muger, pues no son: y el dicho Nũcio Apostolico, mãdo intimar este breue en todos los Reynos de España declarando cõ autoridad Apostolica, que los matrimonios de los tales capones eran nulos, y irritos, pues eran inhabiles para contraher, como su Sãtidad lo auia determinado. Ya los que de hecho se casassen, puso pena de cien ducados, y de descomuniõ, y otras penas reseruadas a su arbitrio, y que teniendo noticia de las dichas letras Apostolicas, luego se partiessen, mandando a los ordinarios debaxo las mismas penas, que no los consientan casar, y estando ya casados, los aparten, y constando que se tratan como marido, y muger. Fue este mandamiento y letras executorias del breue de su Santidad dado, y publicado en Madrid a 17. de Nouiembre del año de 1587. en el tercero año del Pontificado del mismo S. Papa Sixto V. atento lo qual ya cessa la grã disputa que auia entre los Theologos, y Canonistas, si el matrimonio destos era nulo, de la qual trata largamente Soto, *a* y Gutierrez en sus questiones Canonicas, y Nauarro en sus consejos. Acerca del qual breue se deue notar, q̃ si este impedimento, o sea intrinseco, o extrinseco, sobreuiene al matrimonio ya hecho, aunque no este consumado, no le dirime, y assi puedẽ estar los tales juntos, como se colige del *b* Derecho antiguo, al qual no deroga el breue. Y notese mas, q̃ los que tienen impotencia imperfecta, porq̃ pueden seminare, mas no es perpetua, no se pueden casar, antes casandose es nulo el matrimonio: lo qual parece, q̃ quiso tambien Sixto V. assi lo tiene *c* Ledesma.

a Sot. in 4. d. 34 q. 1. ar. 1 Gut. in q cani. Nau li. 4. consti. de frigid. & malef. cõs. 3.

b c. is qui 32. q. 3.

c Led. sibi su. fo. 519.

3 La tercera conclusion. El que no puede tener copula con su muger por razon de algun maleficio, siẽdo el maleficio perpetuo, impide, y dirime el matrimonio, y no si es temporal, como esta determinado en derecho. Para explicaciõ desta cõclusion se deue notar. Lo primero, que permitiẽdolo Dios, pueden los demonios hazer que el marido no pueda llegar a su propria muger, aunque para las demas sea potente, y esto se llama maleficio, el qual puede ser perpetuo, y temporal, y para prouar si es perpetuo da el Derecho espacio de tres años, como auemos dicho arriba, y si aun durare presumese ser perpetuo, no se pudiendo remediar por arte de medicina, sino con

con otro maleficio y arte del demonio, lo qual no es licito, aunque el maleficio este aparejado para ello, como lo prueuan *d* Cayetano. Es empero licito segũ los Doctores llamar al maleficio y rogarle y hazer cõ el dandole dineros, que las ataduras que tiene sepultadas, o aligadas, o juntas en alguna parte las saque de alli, porque estas ataduras pueden ser sueltas con industria natural, y es virtud hazerlo, tãto que esta el maleficio obligado a ello y puede por el juez ser cõpellido a ello, y ay gran differencia de la impotencia, al maleficio, porq̃ si vno despues de apartado de vna muger por ser impotente hallandose habil para otra, deue boluer a ella, porque hablando regularmẽte el que es habil para vna, es habil para todas: empero el q̃ se aparta d̃ vna muger por el maleficio: hallãdose habil para otra, no ha de boluer a la primera, porque puede ser perpetuamente atado respecto de vna, y desatado respecto de otra, assi si despues tiene parte cõ la primera, y halla que puede conoscer la obligaciõ tiene de boluer a ella, pues se prueua no ser el maleficio perpetuo, como lo resuelue Ledesma. *a* * De lo dicho se infiere respuesta a vn caso de que fuy preguntado, conuiene si vna muger puede ser absuelta la qual no quiere habitar cõ su marido por le hallar impotente al qual respondo, que de licẽcia de su marido puede ser absuelta consintiendo el que este ella apartada del, mas no lo consintiendo en ninguna manera puede ser absuelta, pues al marido es concedido espacio de tres años para se prouar que es impotente. *

d Cai. 2. 2. q. 78. ar. 4

a Sot. in 4. d. 34. q. 1. ar. 1 Gut. in q cani. Nau li. 4. cons. ti. de frigid. & malef. cõs. 3.

b c. is qui 32. q. 3.

c Led. ubi su. fo. 519.

a Ledes. in addi. ad. 3. p. q. 58. ar. 2. p. 528.

4 La quarta conclusiõ El impedimẽto de la impotencia, que andando el tiempo se puede quitar naturalmẽte, o por arte, no es contra la substancia del matrimonio, segũ S. Thomas *b* comunmẽte recebido, y de aqui defiẽde Nauarro que su Santidad puede dispẽsar, paraq̃ se case vn moço que no tiene catorze años, cõ vna donzella que no tiene doze, siendo nobles y rezios, criados en regalos, porq̃ aũque los moços, q̃ no pueden pagarse el debito, no se puedan casar, como lo resuelue *c* Soto, esto se ha de entender hablando regularmẽte, de los que no son aptos para pagarse el debito: empero hablãdo de algunos particulares, q̃ teniẽdo la dicha edad, suelen tener potẽcia para ello, (como son los nascidos de padres rezios y criados en regalos) no deue auer lugar esta regla, y assi refiere S. Gregorio *d* que vn muchacho de nueue años hizo preñada a su ama, y sant Hieronymo escriuiẽdo a Vital presbytero, dize q̃ oyo lo mismo d̃ vn muchacho de diez años, y Salomon de edad de diez años engendro a Roboã.

b D. Tho. in 4. d. 34. ar. 2. in corpore.

c D. Sot. in 4. d. 34. q. 1.

d Greg. li. 4. dialog. rela. à gl. 20. q. 1. in sum. Hierony. epis. 132.

5 La quinta conclusion. No toda la impotẽcia perpetua impide y dirime el matrimonio segun la ley humana, porq̃ el viejo por impotẽte q̃ sea puede casarse, lo qual vsa toda la Iglesia, como lo dize Scoto, y cõprueua esta verdad fray Miguel de Medina, *e* alegando a Santo Thomas, y librando a Scoto de vn falso testimonio que sobre esto le leuantan, como le suelẽ leuantar otros, aquellos que enfadados de su intricada doctrina, no le quierẽ leer, ni entẽder, sino solamẽte alegar.

e Medi. de sacrarũ homin. cõtinentia, c. 74.

6 La sexta cõclusion. Quando la muger assi es cerrada que aunque puede recebir la simiente y concebir, empero no puede parir sin peligro de vida, no es valido el matrimonio, esta opinion, dize *f* Ledesma, tuuo Victoria y otros hõbres graues, la qual el sigue tambien, y se prueua, que con tanto peligro, ni puede, ni esta obligada a pagar el debito, tãto que pecaria mortalmente poniendose a tanto peligro, empero segun el mismo Ledesma, esta opiniõ ya que sea verdadera se ha de limitar que no proceda quando se tiene por cierto ser la dicha muger esteril, pues en este caso cessa la razon.

f Ledes. in addi. ad. 3. p. q. 58. ar. 1. in fin.

7 * La septima conclusiõ. Obligados

son los casados a dar credito al testigo digno de fe, o al parroche, que dize auer entre ellos impedimento dirimente, esta conclusion es contra a Nauarro el qual parece q̃ cõtradize a si mismo porque dize que peca mortalmente la casada q̃ paga el debito despues de oyr nueuas del primero marido, y mas vale a nuestro parecer el dicho de las tales personas, que la nueua de lexos recibida, por tanto si da credito al mẽsajero que viene de lexos, tanto, o mas credito deue dar a los testigos q̃ estan cerca, pues hazen certeza moral conforme lo q̃ se dize en Derecho. b

a Nau. in man. c. 22. nu. 82. & ibid. n. 54.

b c. Dñs de secundis nupt. c. in quisitioni de sent. ex communi.

Cap. CCXXXVI. De la dispensacion sobre el impedimẽto del matrimonio quãto al poder de dispensar.

Si puede el Papa dispensar sobre todos los impedimentos que impiden y dirimen el matrimonio. con. 1. nu. 1.

Si puede el Obispo en el fuero interior dispensar en el impedimento eclesiastico que impide y dirime quando es oculto y aura escandalo apartandose los casados. con. 2. nu. 2.

Si puede el Obispo dispensar en todos los impedimentos eclesiasticos que impiden y no dirimen. con. 3. nu. 3.

Si expira la facultad que da su Santidad a dos paraque cierto Obispo dispense con ellos, paraque se case en grados prohibidos, muriẽdo su Santidad antes de hecha la dispensacion. ibid.

Si los prelados inferiores al Obispo pueden dispensar en estos impedimẽtos. con. 4 nu. 4.

Si el Vicario general del Obispo puede dispensar en estos impedimentos, cõ. 5. num. 5.

Si los que por derecho pueden dispensar en estos impedimentos puedẽ delegar esta facultad. con. 6. num. 6. Y el delegado esta obligado a guardar la forma de la delegacion, y examinar la causa sumaria y extrajudicialmente. con. 7. nu. 7. & con. 8. nu. 8.

Si los confessores de la cõpañia de Iesus pueden examinar los breues concedidos, acerca desto cometidos a los Doctores y Maestros en Sacra Theologia. ibidem.

1 LA primera conclusion. El Papa puede dispensar sobre todos los impedimentos que impiden y dirimẽ el matrimonio, siẽdo los tales ordenados por la Iglesia: porq̃ en el impedimento que es de derecho natural, y diuino, no puede el Papa dispensar: como es casarse el padre con la hija: y el hijo con la madre: cõforme lo dicho, y el impedimento del error, y de falta del juyzio, los quales impedimentos induzen defecto de consentimiẽto legitimo, el qual el Papa no puede suplir por ser este consentimiẽto de derecho natural y diuino necessario, como lo dize a Nauarro.

a Nau. c. 22. nu. 84.

2 La segunda conclusion. El Obispo puede dispensar en el fuero de la conciencia, en el impedimento eclesiastico q̃ impide y dirime quando es oculto, y el matrimonio publico, y auria gran escãdalo si se apartassen, y no se pudiessen recurrir a su Sãtidad, ni a su Nũcio, teniẽdo para ello authoridad, por la grã pobreza, y otros legitimos impedimẽtos, assi lo tiene b Nauarro, y como piadoso y probable lo sigue Cordoua. Principalmente haziẽdose el matrimonio delante de los fieles, cõ buena fe, pensando no auer algun impedimento dirimẽte, del qual despues de hecho el matrimonio se supo. Esta opinion tiene c Soto, aunque no assertiuamente, y assi pueden los señores Obispos vsar sin escrupulo della para consue

b Nauarro sup. Cor. l. 1. q. 11. ar. 1. col. 9.

c Sot. l. 1. iust. q. 7. ar. 2. & in 4. d. 27. q. 1. ar. 2.

consuelo espiritual de las almas q̃ tienen a su cuenta, y mas que donde ay diuersidad de opiniones, siempre ha de ser preferida la mas benigna, como se dize en *d* Derecho, y la mas benigna es, que fauorece al juramẽto, testamẽto, y a la libertad del matrimonio, ya la religiõ: y la que absuelue, es mas benigna que la que ata: como lo dize el mismo derecho, y lo trae *e* Syluestro, y assi tiene nueuamente esta opiniõ *f* Enriquez diziẽdo que della vsan muchos Obispos, y tambien la tiene nueuamẽte *g* Ledesma, diziẽdo ser verdadera quãdo cõtraxerõ el matrimonio cõ buena fe, y no quãdo le cõtraxerõ cõ mala fe, y lo mismo tiene Enriq̃z.

d c. de reñupermm. l.6.

e Sylu. ẽt. Cerb. opmio. q. 2.

f Henri. l. 12. de impei. mat. c. 3. n. 2.

g Ledes. in addit. ad. 3 q. 59. ar. 4 fol. 496.

3 La tercera conclusion. El Obispo, puede dispensar en todos los impedimẽtos eclesiasticos, que impiden y no dirimen el matrimonio, aunque en la misma persona concurran dos y tres dellos: aunque no pueden dispensar en los votos simples d̃ castidad, o religiõ como lo dize *h* Nauarro. Y el mismo poder tienẽ los legados de su Sãtidad en la prouincia de su legacion, porque cõcurre con qualquier ordinario, aunque sea Patriarcha estando en su diocesi, como lo dize el *i* Especulador seguido en esto de Vela, lo qual se confirma, porque el legado del Papa en su prouincia puede todo lo que no es especialmente reseruado al Papa, como lo resuelue Syluestro. Y el mismo poder tienen los Patriarchas, Primados, y Arçobispos en sus diocesis, y no en las d̃ sus saffraganeos, porque sino es en grado de apellacion, o visitacion no tienen jurisdiction sobre las ouejas de sus sufraganeos, saluo en ciertos casos que les da el Derecho, de los quales tratan *a* Angelo, y Syluestro. Y notese que quando su Santidad da facultad a dos, para que cierto Obispo dispense con ellos, porque se casaron en grados prohibidos, no expira esta facultad por la muerte del que la concedio, porque la gracia hecha no expira por muerte del que la hizo, como se dize en *b* Derecho, y como lo resuelue *c* Nauarro.

h Nau. Cbi sup. nu. 85

i Spec. tit. de legatis. §. nũc ostẽdũ Cers. legatos. Vela. in. c. pastoralis de offi. ord. n. 46 Sylu. Cerb. legatus. n. 22.

a Angel. & Syl. Ce Archiepis.

4 La quarta conclusion. Los prelados inferiores al Obispo, sino tienen subjecto algũ pueblo, sobre el qual tẽgan jurisdiction plena equiualẽte a la de los Obispos, no pueden dispensar en estos impedimentos. Y aquellos tienen jurisdiction Episcopal, la qual tuuieran los Obispos, si el tal pueblo no estuuiera eximido de su jurisdiciõ, como lo dize vna *d* Glossa dixe jurisdiciõ plena, que es en el fuero interior, y exterior, estos son los Abbades en sus Abbadias: los vicarios de la orden de San Iuan en sus vicarias, y los mas vicarios de las ordenes militares.

b c. suter gratia de offi. deleg. l. 6. c. relatũ de offic. de lega. e Nauar. l. 5 con. tit. de priuile. cons. 1. fol. 554.

d Gloss. in c. Abbatẽ de priuile. lib. 6.

4 La quinta conclusion. Conforme derecho, el vicario general del Obispo, no puede dispensar en los dichos casos: saluo si para ello le da el Obispo particular comissiõ: como lo dize *e* Paludano: o quando de la comission general se collige claramẽte que se la cõcede, lo qual acaesce quando le da en ella poder para muchos casos, que tienen necessidad de especial comission, y a la postre añade que le da tambien en todos los demas casos que el puede, aunque se requiera para ello mãdato y comission especial, por q̃ en este caso, la comission para los casos no exprimidos se estiende, como consta del *f* Derecho saluo si los exprimidos sõ mayores y mas graues, como dize el proprio Derecho, y S. Antonino glotiene, Angelo, y Syl. Y tãbien de aqui se infiere q̃ yendo el Obispo a partes remotas, constituyẽdo vn vicario general, aunq̃ no especifique en la comissiõ q̃ le dexa algũ caso especial, el tal vicario puede dispẽsar todo lo q̃ puede el Obispo segũ *h* Hostiense, y la verdad puede tãbiẽ dispensar en estos casos el q̃ tiene la administraciõ del Obispado estando vaco, como lo dize Paludano.

e Palu. in 4. d. 34. q. 1. ar. 2. cõ. 3.

f c. qui ad agendũ de procurat. clem. non potest de procurat. g Anton. 3. pa. tit. 17. Angel. Cerb. cas. 5. n. 5. Syl. Cer. absol. 2. nu. 2. & Cer. Vicarius. n. 6. h Hostien. ti. de pœn. & remiss. §. cus cõsi tend. n. 24 Paludæ. Cbi sup.

6 La sexta conclusiõ. Los q̃ puedẽ en los dichos casos por derecho proprio, y ordi-

y ordinario dispensar, pueden tābien delegar este derecho pues el juez ordinario puede delegar aquellas cosas que son de jurisdiccion, como lo dize el *i* Derecho, y el poder de dispensar pertenece a jurisdicciō, deuē empero aduertir los ordinarios, q̄ este poder de dispēsar enel matrimonio no deue ser cometido a qualquiera y a cada passo, sino pocas vezes, y a vn varon circunspecto y de mucha cōfiança en letras y virtud, como lo amonesta san to Antonino. *a*

i l. more maiorū de iurisd. omniū iudicum.

a Anto. 2. p. cap. 3. §. fin.

7 La septima conclusion, Si el sumo Pontifice delegare a vno que dispēse en cierto caso de baxo de cierta forma, no guardando el delegado la forma, no vale la dispensaciō, y assi ha d̄ mirar con atencion al tenor de la concession, como esta ordenado en Derecho. *b*

b c. cū dilect. iūcta glos. ibi de rescrip. c. prudēt. de offi. & leg. c Con. Tri. ses. 22. c. 5.

8 La octaua conclusion. Aquel a quiē el sumo Pontifice da facultad para dispensar en algū impedimēto, como despues del *c* Concilio Tridentino se comete regularmēte al ordinario, primero ha d̄ examinar la causa sumaria y extra judicialmente, que dispēse, si el impedimēto es secreto. Por lo qual si es cometida en el fuero de la consciēcia, a vn cōfessor maestro en Theologia, o en Canones, el tal ha de guardar la forma de la facultad para dispēsar, ni es necessario, que reciba testigos sobre el impedimēto, y sobre las causas q̄ ay para dispensar, porq̄ dandole facultad en el fuero de la cōsciēcia, deue dar credito ala confessiō del penitente, y guardarse el penitēte no diga mentira, ni calle cosa que de necessidad se ha de exprimir, porq̄ sera irrita la dispensacion, y si el confessor dudare de la verdad de la suplica, induzagale cō cautela aque diga la verdad, y hallādo ser la suplica falsa, procure saber lo fuera de la cōfessiō, para q̄ cō mayor facilidad le niegue la dispensacion. Y nota que los confessores de la cōpañia de Iesus aprobados por sus prelados, y por el Obispo pueden abrir y examinar los breues cerrados de la sacra penitencia que son cometidos a los Doctores, y Maestros, en sacra Theologia, aunque los dichos confessores no ayan recebido algun grado envniuersidad aprouada, como se lo cōcedio Gregorio XIII. y lo trae *d* Hēriquez, del qual priuilegio gozā los religiosos assi aprouados, q̄ gozan de los priuilegios desta sagrada religion. Nota mas que para vno gozar de la dispensaciō que se le cōcede, no basta que el Papa se la conceda, *viua vocis oraculo*, sino que es necessario q̄ las letras Apostolicas se despachē, porque de otra manera, esta dispensaciō, ni en juyzio ni fuera de juyzio le aprouechara, como cōsta de vna regla de la Chācilleria despachada por Gregorio XIII. L. qual se ordeno, como aduierte *e* Ledesma, por los inconuenientes que pueden nascer de sola la dispensacion verbal.

d Henri. 7. de indul gen. c. 18. num. 6.

e Ledes. in adds. ad. 3. p. q. 56 ar. 4. fol. 501.

Cap. CCXXXVII. De las causas que ha de auer para dispensar.

Si peca el Principe o inferior dispensando en la ley sin causa, y si puede el Obispo dispensar en las constituciones synodales. nu. 1.

Si para dispensar en los grados prohibidos ha de auer causas y si en el segundo grado, auiendo causa, puede auer dispensacion. conclus. 1. num. 2. & conc. 2. num. 3.

Si ha de auer mayor causa quādo se dispensa en grado mas propinquo. con. 3. num. 4.

1 PAra resolucion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar que peca el Principe dispensando sin justa causa en su ley, y tābiē peca el subdito, en pedir sin justa causa dispensaciō: y alcançandola pecaysando

della

della verdad es, que solamẽte peca venialmente sino ay escandalo, menosprecio, o notable daño del tercero, como despues de Cayetano lo dize Nauarro *a*, acerca delo qual vease a Soto y a Couarruuias, y a Medina. Y en la materia de la ley ya tenemos dicho algo acerca desta. Solamente auiso, q̃ ay gran differencia del superior al inferior en el dispensar, porque el inferior al qual por el derecho, o por comission es cometida licencia para dispensar, si dispensare sin justa causa sobre el derecho comun, la dispensaciõ es ninguna en el fuero exterior y interior, assi lo tiene con la comun *b* Nauarro, y Rebuffo, porque c[illegible] esta limitacion es cõcedida licencia al inferior para dispensar, por quanto la absoluta potestad de hazer contra la ley o dispensar en ella sin causa, es reseruada al Principe legislador della. Otra differẽcia ay muy notable entre el Papa y los ordinarios, quãto al dispensar. La qual differencia se collige de lo dicho, porque quãdo el Papa da facultad a vno para se ordenar, sabiendo que es illegitimo, es visto dispensar el sobre el defecto, y irregularidad, aunque no aya permitido el examẽ de la causa: empero los ordinarios aun en los casos donde pueden dispẽsar no son vistos dispensar con los tales, dandoles licẽcia para se ordenar, si expressamente no dispẽsan cõellos, o alomenos no permiten el examẽ de la causa, como lo resuelue. Panormitano *c* con la comun. Otra differẽcia ay notable, porque el Papa, como es sobre el Concilio, y sobre el derecho positiuo, dispẽsando sin causa sobre los decretos deste derecho, vale la dispẽsacion: empero el Obispo, como no es sobre el Synodo, y no se pide q̃ la confirme, como se pide al Papa, que confirme el Concilio, no parece que puede quitar, ni derogar sus constituciones, como lo apunta *d* Gallego contra Soto, y Nauarro, que tienen q̃ el Obispo puede dispensar en el fuero interior, y exterior, en las constituciones Synodales, cuya opiniõ se puede defẽder porq̃ la costumbre, o el consentimẽto tacito del Synodo, le da para ello facultad, la qual segun derecho parece q̃ no tiene cõforme lo susodicho supuesto esto resoluamos lo principal que se pretende en este capitulo.

a Nau. in praeludijs. man praeł. 9. num 11. Soto lib. 4 de iust q. 7 ar. 3. & in 4. d. 21. q. 2 ar. 2. Cou. in. 4. 2. p. c 6. §. 9. n. 9 Med. 1. 2. q 97. ar. 4.

b Nau. vbi sup. nu. 13 & in c. 25 nu. 74 Rebuf. in praxi. benefi. 2. p tit. dispẽs. ad plura. nu. 52. cum seq.

c Panor. in c. diuersis. fallacijs de cleric. censu. & in cap. quisquis de elect. 16.

d Gallego. de cognat. spirit. c. 21 nu. 18. Soto vbi sup. Nau in d. praeludio. nu. 12.

2 La primera conclusion. Para dispẽsar en los grados prohibidos ha de auer causa, como lo ordena el Concilio *a* Tridentino, el qual dize que en el segundo grado no se dispense, si no fuere entre los grandes Principes y por publica causa: y en los demas grados que se de[illegible] y pocas vezes la dispensacion, y esto graciosamente y auiẽdo justa causa. *b* Nauarro refiere quatro causas. La primera por impedir algũ grãde delicto. La segũda por se acabar vn gran pleyto. La tercera por el defecto de la dote, conforme la qualidad de la muger, y aunq̃ sea suficiẽte cõforme la qualidad della, basta q̃ sea insuficiente respecto del varon que se quiere casar con ella. La quarta es la estrechura del lugar, conuiene a saber quando por su estrechura, o por q̃ estan en el muy aparẽtados los q̃ se quieren casar, no se halla fuera de los deudos ygual con el qual se puede cõtraer. Otra causa se suele entre estas contar, q̃ es conseruaciõ de las riquezas en la misma familia, para que no passen en otra familia estraña.

a Cõ. Tri. sess 24. c. 5 de refor.

b Naua. d. ca. 22 nu. 21. & 86. & 87.

3 La segunda conclusion. Aunque el Concilio *c* Tridentino dize que en el segundo grado nũca se dispense, sino fuere entre los grandes Principes, y por publica causa, empero negocio es muy aueriguado que vna ley se ha de declarar por otra, y hallamos q̃ el proprio *d* Concilio Tridentino, tratando del modo de la dispẽsaciõ de la leyes ecclesiasticas encomẽdando q̃ se guarden mucho, añade que si alguna causa justa, y vrgẽte, y de mayor prouecho espiritual lo demandare, se deue dispẽsar

c Con. Tri. vbi sup.

d Cõ. Tri. sess. 5. ca. 18. de reforma.

sar en ellas, y esto examinada la causa y con suma madureza, y haziẽdose d̃ otra manera se juzgara ser subrepticia. Por lo qual Nauarro e dize, q̃ su Santidad mirando mas a su benignidad, q̃ al rigor del dicho Concilio Tridentino, puede dispensar cõ algunos, aunq̃ no sean Principes, estando en el segundo grado, auiendo las siguiẽtes causas. La primera es, auiendose ellos casado ignorando el rigor de la prohibicion. La segunda teniendo el ya algun hijo della, y no auiendo consumado el matrimonio para alcãçar mas facilmente la dispensacion. La tercera, auer mucho tiempo que estan mal casados. La quarta, el escandalo q̃ se siguiera de que se aparten. La quinta, la misericordia de su Santidad, atẽto que la moça es pobre, y su primo la quiere dotar. La sexta ser ella menor de diez y ocho años, la qual edad cõbida para q̃ la pena no se execute en ella con rigor, y mas, que assi como no tiene numero la misericordia de Dios, ninguno puede poner limite, y termino en la misericordia que ha de tener su vicario quãto a lo que pertenece al derecho positiuo.

e Nau. li. 4. cons. ti. de consangui & affini. consc. 6. fol. 412.

4 La tercera conclusion. Para dispensar sobre el impedimento de la consãguinidad, y afinidad, mayor causa se requiere, quando el grado es mas propinquo, y mayor causa se requiere para dispensar en la cõsanguinidad que en la afinidad en el mismo grado, y mayor para dispensar en la linea recta, que en la transuersal. Y para concluyr con la materia de este capitulo qiuero referir vn auiso del bienauenturado sãt Gregorio Papa, escripto a Agustino Obispo de Inglaterra, el qual trae Graciano en su f Decreto, cuyas palabras son las siguientes. Por experiencia auemos aprendido de los casamientos en los grados prohibidos aun con dispensacion, no poder crescer su generacion, y lo mismo escriuio Sant g Ambrosio en vna Epistola por lo qual amonesto a todos que impidan semejantes casamientos, todo lo possible:

f c. quadã lex. 33. q. 3
g Ambros. ad Paternum, li. 8. epist. 66. in fin.

Cap. CCXXXVIII. De las cosas que necessariamente se hã de poner en la suplica paraque valga la dispensacion.

Si los que se quierẽ casar tienen dos impedimentos dirimentes, es necessario que los expriman, conclus. 1. num. 1.

Si quando se pide dispensacion para un impedimento basta que se haga en la suplica mencion del grado mas remoto, conclus. 2. num. 2.

Si uale la dispensacion que se pide para el segundo grado hallandose despues que son deudos en el tercero, cõclusion 3. numer. 3.

Si uale la dispensacion que dio su Santidad a uno para se poder casar con una su deuda auiendo primero dispensado con el, para se poder casar por auer sido ordenado de subdiacono, aunque no se haga en la suplica mencion desta primera dispensacion, conclus. 4. numer. 4.

Si es necessario hazer mencion en la suplica del incesto que cometieron los que se quieren casar antes de efectuado el matrimonio, por palabras de presente. conclus. 5. numer. 5. & cõclus. 6. num. 6. & conclus. 7. num. 7. & conclus. 8. nume. 8.

Si uale la dispensaciõ que se hizo por se alegar en la suplica, que uuo copula, y concilio la muger, siendo falso lo alegado. conclus. 9. numer. 9.

1 LA primera conclusion. Si en dos que se quieren casar, ay dos impedi-

pedimentos, vno de afinidad, y otro de publica honestidad: alcançãdo dispensacion para el impedimento de la afinidad (no se auiendo hecho menciõ del impedimento de la publica honestidad) vale la dispensacion, quanto al impedimẽto de la afinidad. Assi parece sentirlo *a* Panormitano, y Preposito despues de la glossa, en el arbol de la afinidad a los quales sigue *b* Nauarro en vn consejo, diziendo ser este vn acto y singular exẽplo de vna doctrina, puesta en la decision de la rota, la qual dize: q̃ el callar la verdad, la qual alegada hiziera mas dificultoso al principe para cõceder la gracia, no haze la dicha gracia subrepticia, saluo si el derecho mãda q̃ la tal verdad se exprima. Y si *c* Henriquez tiene lo cõtrario, diziendo: que es necessario que en la suplica se haga mencion de entrambos los impedimentos: no soy de su parecer, y nota que los que por dos titulos son afines, no es necessario que hagan menciõ de entrambos. Y assi el que se quiere casar con cierta persona, no es necessario que diga que ha conoscido a dos hermanas suyas.

a Panor. & Prepos. in c. postu. de rescrip. *b* Nau. lib. 4. cons. ti. de cõsang. & affini. cons. 4. fo. 411.

c Henriq. libr. 12. de impe. matrim. cap. 10. nu. 3.

2 La segunda conclusion. Quando se pide dispensacion para vn impedimẽto de consanguinidad, o afinidad distando vno de los cõtrahentes del trõco, en el segundo grado, y el otro en el tercero: basta que se haga mencion en la suplica, solamente del tercero grado (como lo declaro Pio Quinto, a los veynte de Agosto, en el año de 1566.) alcançando despues sobre el segundo grado letras declaratorias: de tal manera que las primeras letras no puedã ser notadas por subrepticias, por no se auer hecho en ellas menciõ del grado mas propinquo, de la qual declaraciõ dan testimonio, *d* Gallego, y Ledesma, y con ella cessa la variedad de las opiniones que auia en este punto, como consta de lo que trae *e* Couarruuias.

d Gallego. vbi sup. & Led. ar. 2. matri. ad. ad 3. p. q. 54.

e Coua. 2. p. desponf. c. 6. nu. 12.

3 La tercera conclusion. Quãdo vno pide a su Santidad dispensacion, para se casar con vna su deuda, en el segundo grado, hallandose (despues de alcãçada la dispensacion) que son deudos en el tercero grado, vale la dicha dispensacion. Porque la gracia que se alcanço del Sumo Pontifice para vn beneficio, diziendose en la suplica que era curado, vale hallandose despues que es simple: atento que ningun dolo se cometio en la alegacion de la falsa causa que se propuso, como lo defiende *f* Couarruuias.

f Cou. li. 1. Var. c. 20. nu. 6.

4 La quarta conclusion. La dispensacion que su Santidad dio a vno para se poder casar con su deuda, auiendo primero dispensado con el, para se poder casar, por auer sido ordenado de subdiacono ocultamente, y estando mal ordenado, vale: aunque no haga en la suplica mẽciõ dela primera dispensacion, sino solamente se pide que dispense paraque pueda casar con su deuda, porque aunque no vale la dispensacion del segundo homicidio, no se haziendo mencion de otra dispẽsacion primera hecha sobre otro homicidio (segun Guillelmo de Cugno referido por *g* Baldo) esto es, porque estas dos dispensaciones son acerca de vna misma causa, por lo qual si la segunda dispensacion no es acerca de vna misma cosa, parece que no es necessario que se haga menciõ de la primera, como lo aduierte *h* Couarruuias. Y assi la gracia que se haze a vn illegitimo paraque pueda tener muchos beneficios, no requiere para su valor que se haga en ella mencion de la gracia que se hizo para no ayunar. De aqui se sigue que la gracia que se hizo a este para poder casar con vna deuda suya, no es subrepticia por se callar en ella la dispensacion que primero se hizo, para se casar (estando secretamente mal ordenado de subdiacono) por quanto estas gracias son sobre cosas diferẽtes, como lo dize *i* Nauarro en vn consejo.

g Bald. in lib. 2. C. de episcopali aud.

h Cou. li. 1. Var. c. 20. nu. 8.

i Nau. li. 5. cons. ti. de priuil. cõs. 12 fol. 561.

5 La quinta conclusion. Quando se quieren

quierẽ casar dos en grado prohibido por via de consanguinidad, o afinidad auiendo entrãbos cometido incesto, antes de se auer tratado el casamiẽto no es necessario que enla suplica se haga mencion dela copula incestuosa q̃ entre ellos ha auido, y assi valdra la dispensaciõ hecha sobre el dicho grado prohibido, assi lo tiene *d* Nauarro en muchas partes de sus consejos. Lo qual prueua, porque en ningun derecho se ordena que la dispensacion sobre vn impedimento, es irrita, no se alcançando dispensacion sobre otro impedimento que tiene la persona dispẽsada: y mas que el estilo de la curia parece que tiene, que la dispensaciõ hecha sobre vn impedimẽto vale, antes q̃ se dispense sobre el otro: verdad es, que hasta que se alcance dispensacion sobre el, no terna justo efecto, como el descomulgado cõ dos descomuniones muchas vezes es absuelto de vna, antes que le absueluan de la otra, y vale la primera absolucion, aunque le es vedada la comunion de los fieles hasta que sea absuelto dela otra, como se dize en *e* Derecho. Ni obsta que la impetracion dela gracia, por el segundo homicidio cometido, no vale, si en la suplica no se hizo menciõ del perdõ, que el homicida auia alcançado por otro homicidio (como lo notã *f* Guillelmo, Baldo, y Felino) porque a esto respondo, que el impedimento del homicidio dos vezes contrahido por la misma persona, impedimẽto dela misma calidad, castigada cõ la misma pena, y su irregularidad es reseruada a su Sãtidad, mas aqui hablamos del impedimento de incesto, que nasce de la dicha copula, el qual no es d̃la misma calidad que el impedimento de la consanguinidad, y afinidad: porque el impedimento de la cõsanguinidad, y afinidad impide, y dirime el matrimonio mas el impedimento del incesto solamente lo impide, y no dirime, el vno es reseruado al Papa, y el otro al Obispo. Y ansi aunque los que contrahen, pecan contrahiendo no alcãçando primero dispensaciõ del Obispo, mas vale el matrimonio. Y aun añade Nauarro, que siendo incesto secreto no se ha d̃ reuelar en las letras Apostolicas, porque pecaria el que reuelasse, infamando a los contrahentes, y assi basta que secretamente se pida dispensacion al penitenciario, o al Obispo.

d Nau li. 1 consiliorũ tit. de cons. q. 19. fol. 11. idẽ Nau li. 4. consi. tit. dispons. cons. 2 fol. 363 idẽ. li. 4. consiliorum. tit. d̃ consanguinea. & affini. consi. 1 fol. 408. & consi. 5. fol. 412.

e c. ex parte iuncta glos. recepta de offi. ordinã.

f Guilliel. in lib. 2. C. de episco. audienti. vbi Bald. c. 4. Felin. inc super literis de refor.

6 La sexta conclusion. Si estos afines o consanguineos publica, o clandestinamẽte se casarõ de hecho, y despues mientras embiauan a su Santidad por la dispensaciõ, tuuieren copula sabiẽdo el impedimento que tenian, no valdra la dispensacion, sino se hiziere mẽcion della. Assi lo ordena el Concilio *g* Tridentino, tanto que casandose clãdestinamente sin que precedan las denunciaciones, aunque ignorẽ el dicho impedimento, y tengan copula cõ la misma ignorancia, no valdra la dispẽsacion, sino se haze mencion de la dicha copula: por quanto esta ignorancia fue afectada, por no auer precedido las denunciaciones, como lo ordena el proprio Cõcilio Tridẽtino, assi lo dize *h* Nauarro, y lo tienen Couarruuias, y Sarmiento.

g Con. Tri. vbi sup.

h Naua. d. cõsi. 5 Cou. 2. p. c. 16. § 10. n. 13. & 14. Sar. li. 1. selec. c. 10. nu. 3.

7 La septima conclusion. La copula carnal auida entre los consanguineos o afines alcançada ya dispensacion en Roma, antes que se ponga en execucion, y se casen legitimamente, no irrita la tal dispẽsacion, si se tuuo despues de examinada la causa por el ordinario y alcãçada licẽcia para casarse, porque ya estos estã declarados ser habiles para se casar, aunque en la copula pecarõ, y assi no es necessario recurrir al Papa otra vez, como lo dize Cordoua *i*, mas basta recurrir al ordinario, donde ay costumbre de recurrir a el, por la dispensaciõ del incesto, mas si despues de alcançada la licẽcia del Papa, cometida la dispẽsaciõ al ordinario, examinãdo la causa como se suele hazer despues d̃l Cõcilio, vuiere copula

i Cor. d̃ casi q. 45. in 5. & vlti. puncto.

a Cou. vbi sup. c. 6 §. 9. in fine.

b Gutier. de quæstionibus cano. c. 15 n. 23.

copula entre ellos antes que el ordinario delegado dispense, otra vez se ha de recurrir al Summo Pontifice, y se le ha de hazer mēcion en la suplica de entrambos a dos impedimentos, conuiene a saber de la consanguinidad, o affinidad, y del incesto que cometierō despues q̄ se casaron publicamēte sabiendo el impedimēto, o despues q̄ se casaron clandestinamente, no sabiēdo antes que fuessen habiles para contraer, porque la facultad para dispensar no tiene fuerça de dispensaciō, hasta que el delegado dispense, como lo trata *a* Couarruuias. Esta opiniō tiene *b* Gutierrez, diziendo q̄ assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma, y que preguntando el Nūcio Apostolico destos Reynos de Castilla respondio, q̄ en este caso se auia de boluer al Papa, la qual respuesta affirma auer visto cō sus proprios ojos embiada al Obispo de ciudad Rodrigo. Empero en caso, que el Papa no de licēcia al ordinario, o al confessor para dispensar, sino que el mismo dispēsa, cometiendo a ellos la execucion de la dispensacion, examinada primero la causa, teniendo los sobredichos copula, alcançada la dispensacion, antes q̄ se alcance licencia del ordinario, para q̄ se casen, no es necessario recurrir otra vez el Papa, porque en realidad de verdad, estos ya eran habiles para cōtraher, y aunque su copula fue illicita, no fue incestuosa, y assi hablando en rigor, no causo impedimento de incesto.

a Cou. vbi sup. c. 6. §. 9. in fine.
b Gutier. de quæstionibus can. c. 15. n. 23.

8 La octaua conclusion. Los deudos que se tratarō de se casar, no se casando de hecho, ni prometiendo de se casar, si despues de embiada la informacion a Roma, y impetrada comission para se dispensar, antes que se hiziesse la dispēsaciō, tuuierō copula y despues tomandoles juramēto el Comissario, si la auian tenido, juraron q̄ no, por lo qual dispensando con ellos contraxerō matrimonio publicamēte, y viuierō muchos años casados no es necessario que impetren otra dispensaciō de nueuo, sobre el parentesco, porq̄ realmente valio el matrimonio: atēto que en la suplica no se alego cosa falsa, pues no auiā tenido copula, y atēto, como auemos dicho, q̄ se puede alcançar dispensacion sobre vn impedimento, no se haziendo menciō del otro, y atento mas, q̄ el impedimento del incesto no dirime el matrimonio. Verdad es, q̄ estos contrahentes pecaron grauissimamente, lo vno en el incesto que cometierō. Lo segundo en el perjuro. Lo tercero porq̄ se casarō sin dispensacion del incesto, y assi el remedio que tienen, es hazer penitencia destos pecados. Assi lo dize *c* Nauarro, y Henriquez. Y Nauarro añade vna cosa de la qual yo dudo, y es q̄ impetrē dispēsaciō del Obispo, para que se puedan pedir el debito, yo digo q̄ no es necessaria tal dispensaciō, porque no todo incesto impide la peticiō del debito, sino solamēte aquel, por el qual se cōtrahe afinidad, como abaxo se dira, y vn deudo q̄ tiene copula consumada cō vna deuda suya, aunq̄ comete incesto, no contrahe afinidad con ella, como lo diximos en el capitulo del impedimento del crimē. Delo dicho se collige, que el dicho comissario no esta obligado a pregūtar, si han tenido copula, quando embiando por la dispensaciō tratarō solamēte de se casar, empero sino solamente tratarō de se casar, mas de hecho se casaron, y embiando por la dispensaciō tuuierō copula, obligado esta a preguntar si la tuuierō, y ellos estā obligados a cōfessar la verdad, y no la cōfessando sera la dispensaciō subrepticia, y de ningun valor, como cōsta de lo dicho en esta cōclusiō, y en la passada, mas deuese notar, que si el Papa cometio la dispensacion al ordinario cō condicion sino han tenido copula dispensando el ordinario, callādo los q̄ se quieren casar la tal copula, la dispensa

c Nau. lib. 4. consil. tit. de spōs. consil. 2 f. 362. Henriq. 2. tom. lib. 2. de impedi. matri. c. 2. nu. 7. qui dicit hoc receptiss. esse à doctissimis viris in tota Hispā. & esse in praxi in diocesi Salmantina.

pensacion es nula, pues la da conta la intenciõ del Papa, y en este caso obligacion tiene el ordinario de preguntarles si tuuieron copula, y negando la verdad, aunq̃ sea sin juramento, pecan mortalmẽte, atento que el Obispo pregunto juridicamẽte. mas si el Papa no puso la dicha condiciõ, negando la verdad, solamente es pecado venial, no jurando, assi lo dize *a* Ledesma.

a Ledes. in addit. ad. 3. p. q. 56. art. 4. fol. 499.

9 La nona conclusiõ. Si el Sumo Pontifice delegare a vno que dispense cõ dos primos hermanos, atento que intentaron contraher, y consumaron el matrimonio, de tal manera q̃ de la copula puede ser que cõcibio la prima, y puede auer peligro de escandalo, no vale la dispensaciõ en este caso hecha por el comissario, por virtud de la facultad, no auiendo interuenido la copula, quando la facultad le fue dada para dispensar, mas interuino despues antes q̃ dispẽsasse el comissario, porq̃ la dispensacion fue subrepticia, pues a sabiendas se hizo relacion falsa conforme lo que se dize en *b* Derecho. Y mas porque si el Papa supiera, que no auia auido copula en este caso ya cessaua el escandalo alegado, y en ninguna manera, o con mas dificultad dispẽsara en el segundo grado. Y sea lo que fuere, no haze al caso que la copula sea causa final, o impulsiua mediata, o immediata, total, o parcial de la dispẽsacion, lo que haze al caso es, que en la suplica, y impetraciõ se alego mentira, porque esto basta para la dispensacion ser nula, conforme lo que auemos dicho, por lo qual es necessaria dispensaciõ, paraque los tales puedan hazer vida maridable, la qual el Obispo no puede conceder, y assi por fuerça se ha de recurrir al Papa, como lo dize *c* Cordoua. Y notese que si el curial y los procuradores, y escriptores en la suplica escriuieron, y refirieron de otra manera lo que supieron de las partes, quanto a lo essencial, y circunstancias que necessariamẽte se deuen exprimir, mudando algo para que la dispensaciõ mas facilmente se alcãce, han de ser castigados con pena de falsarios, como lo ordeno Pio *d* V. en vna su constitucion. Por lo qual los q̃ procurarõ esta dispensaciõ diziendo, que auia precedido la copula, no siendo assi, antes alegando los contrahentes lo contrario, incurrieron en la dicha pena.

b ca. super literis de rescr. p. l. 1 & si d. C. si contra. ius, & vtilitatẽ publicam.

c Cord. de casi q. 45.

d Habet. in constit. Pontificũ. nouissime, impressit fol. 74.

Cap. CCXXXIX. De la soluciõ del matrimonio quanto al vinculo por dispensacion, y por la profession de la religion.

Si muriendo uno de los casados se desata el matrimonio, conc. 1. nu. 1.

Si antes del matrimonio cõsumado puede qualquiera de los contrahẽtes entrar en religion, y assi haziẽdo profession en qualquiera de las religiones de la penitencia, o de las militares se desata el matrimonio quanto al uinculo, con. 2. nu. 2.

Si peca el desposado, forçando a la desposada, paraque se consume el matrimonio antes de passados dos meses, y si forçada ella se consumare, puede entrar en la religion, ibid.

Si la muger que esta en un monasterio, y professa en el por auer fingido su marido ser muerto, puede compeler a su marido, uiniendo despues paraq̃ habite con el, conc. 3. nu. 3.

Si el que contra uoluntad de su muger professa en una religion saliendose a hazer uida con ella se puede casar con otra, muerta ella, concl. 4. numer. 4.

Si puede el Papa dispensar en el matrimonio rato, y no consumado, con. 5. num. 5.

LA

1 LA primera conclusion. Muriendo vno de los casados se desata el matrimonio, quanto al vinculo, y assi el que queda puede libremente casar, y la muger viuda que se casa segũda vez, no incurre en algunas penas, como esta decretado en Derecho canonico, el qual corrige en esto al Derecho ciuil, como lo trata Gregorio Lopez, Couarruuias, y Antonio Gabriel. Lo qual se ha de entẽder, no respecto de las penas que le son puestas en fauor de sus hijos, casandose dentro del año, despues de la muerte de su marido: porque estas penas quedã en su fuerça, como lo dizen los Doctores alegados.

2 La segunda conclusion. Despues del matrimonio rato, no consumado, licito es a qualquiera de los casados entrar en religion, aunque el otro no quiera. Assi esta difinido *b* en Derecho, y para que esto se pueda hazer, da el Derecho dos meses de espacio, en los quales qualquiera de los casados puede no pagar el debito para este efecto. Y nota, que parece que peca mortalmente el desposado, q̃ fuerça a su desposada paraque cõsume el matrimonio, antes de passados estos dos meses, pues la priua del derecho que tiene para entrar en religiõ, ya q̃ por este acto, aunque violento, se cõsuma el matrimonio, como con Paludano lo tiene. Diego Perez, alegando otros mas. Ledesma *d* tiene, q̃ puede entrar en religion, mas que no se desata el matrimonio por la professiõ della, y assi el que quedo en el mundo, no se puede casar segunda vez, hasta q̃ muera la que professo. Y atento esto no cõdẽnaria yo por pecado mortal, hazer el marido la dicha fuerça dẽtro de los dichos dos meses, pues es su muger, y puede entrar ella en religiõ, aunq̃ el no quiera, d̃ arte que si haze agrauio es assi mismo, pues quedãdo en el mũdo, no puede casar, antes que ella muera muerte natural. Y nota q̃ el que queda en el mũdo, no puede casar, hasta que haga professiõ el q̃ entro en religiõ, y assi por fuerça ha de esperar vn año, porque segun el Cõcilio *e* Tridẽtino, no puede el nouicio hazer professiõ antes de acabar el dicho año, aunque sea por esta causa, so pena que la tal professiõ sera nula, como lo resuelue *f* Nauar. y Henriquez, y nota mas que entrando vno en la religion militar de sant Iuan, professando en ella antes de consumar el matrimonio, se desata tambien el vinculo del, porque esta es verdadera religiõ en la qual se professan los tres votos essenciales, como en las demas. Assi lo resuelue *g* Nauarro. Y nota que siempre digo, antes de consumar el matrimonio, porque si el matrimonio esta consumado, ninguno de los casados puede entrar en religion contra volũtad del otro, como lo dize el *h* Derecho alegado y sera consumado, quanto a este efecto por la copula imperfecta, y sin seminacion dentro del legitimo vaso conforme lo que resuelue *i* Ledesma, diziendo ser esta opinion muy mas probable.

3 La tercera conclusion. La muger q̃ entra en vn monasterio, y professa en el, por auer fingido su marido que era muerto, estando en partes remotas, mandandole su testamẽto, boluiẽdo el marido, que realmẽte era viuo, no le puede ella compeler a que hagã vida maridable, aunque ella, si creyera no ser muerto, no entrara en religion. Porque esta muger professo solenne, y justamente, creyendo justamente ser su marido muerto, y parece q̃ el *K* Derecho nos lo dicta claramente, pues ordena que la muger que entra en vn monasterio, y professa en el sin cõsentimiẽto de su marido q̃ viue esta obligada a perseuerar en su professiõ hasta q̃ pidiẽdola su marido sea sacada del monasterio. Ni obsta el engaño del marido, porq̃ el engaño en las cosas spirituales no vicia al acto, assi lo resuel-

d Habet. in constit. Pontificũ. nouissime, impressit fol. 74.

a c. fin. de secundis nuptijs Grego. con. 3. tit. 12. p. 4. gl. fasta vn año. Coua. in 4. 2. p. c. 3. §. 7. n. 4 Anto. Gabriel. lib. 3. cõmun opinionũ cõ. 5. de secundis nuptijs. p. 2. 23. & seqq.

b ca. ex publico de conuersione cõiugatorũ.

c Perez in l. 1. tit. 1. l. 1. ord p. 12. §.

d Ledes. in addit. ad. 3 p. c. 61. ar. 1. fol. 583. cum sequẽtibus.

e Con. Tri. sess. 25. c. 15 de regula.

f Nau li. 4 cons. tit. de sponsal. cõsil. 40. fol. 391. Henr. li. 12. de impedimentis matr. c. 5. num. 8.

g Nau. l 3 consi. ti. de conuersione cõiuga. cons. 1. fol. 296. dd. ca. ex publico

h Lede. vbi sup. fo. 583 & 584.

i c. consuluit. de sponsal.

K Nau li. 3. cons. tit. de conuersione coniug. cõ. 2. fol. 297.

resuelue Nauarro, verdad es que pidiẽdo el marido que salga por experimẽtar su incontinencia, aunque ella no pueda salir cõ su propria authoridad podra salir mandandoselo el Obispo como lo dize el proprio Nauarro, lo qual se entiende auiendo ya consumado el matrimonio.

4 La quarta conclusiõ. El que entra contra voluntad de su muger, en vna religion aprobada, y professa en ella, si despues le pide su muger y haze cõ ella vida maridable, no puede muriendo ella sin dispensaciõ casarse con otra, por q̃ aunque aquel voto de la professiõ no valio como solenne, en quãto prejudicaua a su muger que tenia poder en el, ni le obligo a la religion: tiene empero fuerça de voto simple de continẽcia, como lo dizen a Panormitano, Syluestro, y Soto. Ni obsta q̃ el voto del hijo familias, hecho en perjuyzio d̃ la patria potestad no le obliga durando ella, ni aun despues cessando, porque a esto responde Nauarro, que el voto del menor, desde el principio no valio en perjuyzio de la patria potestad: y lo q̃ desde el principio no vale, andando el tiemqo no cõualesce: empero el voto q̃ hizo el marido en la religion, desde el principio valio en su perjuyzio, y assi no pudo desde el principio pedir el debito por lo qual aunque despues cessa la causa, por que no valio en perjuyzio de la muger, muriendo ella, no es mucho que valga como simple.

5 La quinta conclusion. No puede el Papa dispensar en vn matrimonio rato, y no consumado, pidiẽdoselo los contrahentes, para que queden libres y se puedan casar con otros, esta opinion es casi de todos los Theologos, como consta de lo que traen b Soto, y Cordoua que la tienen: verdad es que la contraria opinion tienen los Canonistas, la qual sigue Cayetano, y fray Miguel de Medina, y c Nauarro q̃ los alega, el qual dize q̃ estãdo en Roma hizo con su Santidad que dispensasse en este caso tres o quatro vezes, compadeciẽdose del peligro espiritual de ciertos casados bien arrepẽtidos. Por lo qual vna y otra opinion se puede seguir. Lo demas que ay acerca deste punto dexo para las escuelas.

a Panor. in c. quid in de conuersione coniugatorũ. Syl. verbo diuortium q. 16. Soto. in 4. d. 27. q. 1. art. 4. col. penul. Nau. 4. Obs. in. conf. 4.

b Soto in 4. d. 33. & 27 q. 1 ar. 4. Cor. lib. 1. qq. q. 25.

c Nau. c. 22. nu. 21.

Cap. CCXL. De la absoluciõ del matrimonio quanto al thoro y cohabitacion.

Si puede la muger pedir diuorcio del marido por ser cruel, conclus. 1. numer. 1.

Si es licito al marido apartarse de su muger adultera quanto al thoro, conclus. 2. num. 2.

Y si tiene la misma licencia la muger adulterando su marido ibidem.

Si puede el marido dexar ala muger que halla auer conoscido a otro antes de se casar con ella. ibidem.

Si ay algunos casos en los quales el marido no se puede apartar de su muger adultera, ni la muger se puede apartar de su marido adultero, conclus. 3. num. 3.

Si puede el marido que hizo penitencia de su adulterio apartarse de su muger adultera obstinada, y meterse en alguna religion. ibidem.

Si puede el marido negar el debito a su muger adultera, conclu. 4 num. 4.

Si el que se cajo con una muger publicamente amancebada, y luego casada boluio al uomito, puede meterse frey le en alguna religion, y ordenarse de orden sacro, conclus. 5. nu. 5.

Si esta el marido obligado en algun caso apartarse de su muger adultera, conclus. 6. nu. 6. & conc. 7. nu. 7.

1 La

a, liter ... ns. & in ... ux transf. ... ssa. ex ... ta de di ... ortijs. ... Ant. Gomez. tom. 3 ... Variarum ... c. 5 nu. 16. ... Gom. Obs ... sup.

l Gut. in l. ... nemo potest ... f. delega. 1 ... n. 367.

e Matt. 19. ... Cor. 7. c.

Caie. su. ... Matt. 16. c.

g Nau. lib. 4 ... inf. tit. de ... uort. ... in. ... folio. 411.

D. Tho. 2 ... q. 62. ar. ... 3.

1 LA primera conclusion. La muger puede pedir diuorcio del marido, por ser cruel, como esta difinido en derecho a. Y nota que hallando ser cruel no ha de permitir el juez que buelua a hazer vida maridable con el, aunque ju re que no le ha de hazer daño, sin que de fianças bastantes, como despues de otros lo afirma Antonio b Gomez, y aunque en otros casos, no pudiẽdo vno hallar fianças por ser pobre y estrangero hasta que jure de hazer lo que se le pide, como lo resuelue Antonio c Gomez, en este caso yo no admitiria esto, porque no dãdo fianças bastantes, estaria la muger con vn continuo recelo, y temor, lo qual no se sufre entre casados, pues dello puedẽ suceder muchos males contrarios al matrimonio, y a la ley de Dios. La qual razon vuiera de mirar d Gutierrez, para no abogar, en este caso por cierto marido estrangero y pobre, diziendo que no hallaua fianças, por lo qual bastaua jurar que no haria mal a su muger.

a, liter ff. & in ux transf. ussa. exta de diuortijs.
b Ant. Gomez. tom. 3 variarum. c. 5 nu. 16.
c Gom. vbi sup.
d Gut. in l. nemo potest ff. delega. 1 n. 367.

2 La segunda conclusion. Licito es al marido apartarse de su muger adultera, quanto al thoro, como lo dizen sant e Matheo, y sant Pablo, y nota q̃ tãbien la muger tiene esta libertad, siendo su marido adultero, como lo tienẽ todos, excepto vno f Cayetano. Y no puede el marido dexar a su muger, por auer hallado, que antes que casasse cõ el auia conoscido a otro, como lo resuelue Nauar. g tãto q̃ esta obligado el marido, aũq̃ ella calle, a boluerle a ella, y pagarle el debito; porque el deudor esta obligado a pagar de gana al acreedor, lo q̃ se le deue, aunque no se lo pida, expressamente sabiendo, o deuiẽdo saber que el acreedor quiere ser pagado, y lo que es suyo no se le detenga, pues lo mismo es tomar lo ageno, que retenerlo cõtra la voluntad del señor, como lo dize S. Thomas. Ni obsta, que el marido diga, que estando con ella la matara: porque en su mano esta resistir a esta tentacion, pidiẽdo ayuda a Dios. Verdad es, que el temor de matarla, le escusara de estar con ella algun poco de tiẽpo, miẽtras le dura la colera. Ni esta la muger obligada a seguir al marido fuera de su patria a tierras estrañas, si teme q̃ la mata ra alla: aunque el marido diga, que es deshonra suya viuir en su patria dõde le conoscen por paciẽte, porq̃ ser paciẽte delante de Dios, y de sus sieruos, honra es, y no afrenta. Y assi no obstante todo esto obligado esta a habitar cõ ella en su patria, o en otra parte donde ella viua cõ la misma seguridad, aũque ella no la pida, principalmente si ella es moça, y el es incontinẽte, la qual por su mocedad, aunque por verguença, o por miedo, no pida la dicha cohabitacion, se entiende que interiormente la esta pidiendo, assi lo resuelue Nauarro.

e Matt. 19.
1 Cor. 7. c.
f Caie. su. Matt. 16. c.
g Nau. li. 4 cons. tit. de usur. ti. 22. foli. 41.
h D. Tho. 2 q. 62. ar. 2.
i Nau. vbi sup.

3 La tercera conclusion. Algunos casos ay, en los quales el marido no puede apartarse de su muger adultera, ni la muger de su marido adultero. El primero quando el varon es tãbien adultero, o aya pecado primero la muger, o aya pecado primero el marido, y aũq̃ el adulterio del marido sea tã oculto q̃ no lo pueda prouar la muger. Y assi peca en este caso el marido pidiẽdo el diuorcio. Y sino obstante esto alcãçare sentẽcia de diuorcio el marido, pidiendo la muger el debito, y recõciliacion, obligacio tiene de se lo cõceder, como lo dize Sãto k Thomas, y si cõcediẽdo esto, ella boluiere al vomito, puede la dexar el marido, como si nũca el vuiera cometido adulterio, assi lo dize Ledesma. Acerca deste caso, lo primero se ha de notar q̃ si la muger apartada del marido esta cõ el adultero, y el marido tomo vna mãceba, puede el juez de su oficio por la salud de sus almas, y por el biẽ comũ, cõpelerlos a q̃ se juntẽ, y hagã vida maridable, no auiẽdo temor, q̃ el marido la matara, o a ella le dara põçoña, tãto q̃ dize Panormitano m q̃ el juez de su oficio, puede impedir al marido,

k D. Tho. in 4 d. 31. q. 1. arti. 6. d. 5.
l Ledesma diffin. 63.
m Pano. in c. 1. de cõuc. cõiug. n. 8.

rido que no professe en alguna religiõ por euitar pecados. Lo 2. se ha de notar que siendo entrambos adulteros, pidiẽdo el marido ya enmendado, y auiẽdo hecho penitencia estando la muger obstinada en su pecado, q̃ sean entrambos apartados se le deue conceder, porque realmente en este caso tiene el marido derecho para la dexar como lo tiene *a* Ostiense, y Turrecremata, los quales alegan a S. Thomas. Verdad es, que no se podra en este caso el marido yr a partes remotas, y meterse en vna religion sintiendose incontinẽte, porq̃ entrãdo en la religion le haze gran agrauio. Lo primero porq̃ por su penitẽcia, no dexarla muger de tener su derecho en el fuero exterior, para pedir q̃ habite con el, y assi le puede sacar del monasterio, principalmente no se pudiendo prouar el delicto della. Lo segũdo porq̃ la religion antes q̃ le admita le pregũta si es casado, y no puede el con buena conciẽcia responder q̃ no tiene muger (entendiendo q̃ le pueda impedir su entrada en la religiõ) pues en el fuero exterior, le puede prouar q̃ cometio adulterio, por lo qual no se puede apartar de ella, assi lo dize *b* Nauarro. El segundo caso es quando el marido dissimulo el adulterio de su muger, pudiẽdole impedir, conosciendola carnalmente, sabiendo q̃ le comete traycion, admitiendola publicamente al corsorcio marital, como lo ordena el *c* Derecho, lo qual se entiẽde, saluo si por fuerça compelido de la Iglesia la conosce, y haze vida maridable con ella.

a Ostien. in c. constitutus n. 11. de cõuer. cõiu. Turrecr. in c. nihil inquaius 32. q. 6.

b Nau. li 4 cons. tit. de diuortijs cons. 3. fol. 422.

c 32. q. 1. c. 2. & 3.

4 La 4. conclusion. Hablando regularmente luego q̃ cõstare al marido del adulterio dela muger siendo innocẽte, le puede negar el debito y apartarse de ella, quanto al thoro con su propria autoridad, mas biẽ la puede pedir el debito si se quisiere reconciliar cõ ella, como mas por extenso se declara abaxo, numero sesenta y siete. Dixe quanto al thoro, porq̃ quanto a la cohabitacion, no se puede apartar della, sino es cõ autoridad del juez Eclesiastico, como lo manda el *d* Derecho. Y si el marido publicamente tuuiere la manceba en casa con escandalo, puede la muger con su propria autoridad apartarse del, quãto a la cohabitacion, como lo ordena el *e* Derecho, y no se pudiendo probar el adulterio dela muger, aunq̃ en el fuero de la consciencia, el marido, ni le deue el debito, ni los alimentos: empero en el fuero exterior puede el juez compelerle a que le pague estas deudas, como lo resuelue *f* Soto, y Ledesma.

d c. porro extra de diu. e. c. significauit de diuortijs. 7.

f Soto in 4 d. 36. q. 1. a. 3. Led. dis. 67

5 La 5. conclusion. El que se caso con vna muger publicamente amancebada y luego despues de consumado el matrimonio, ella boluio a su pecado antiguo, por lo qual en sintiendo mucho esta deshonra se fue a partes remotas, y se metio frayle, y se ordeno, y dixo missa, y siendo confessor absoluio, peco grauissimamẽte: porq̃ su professiõ no valio, si la tal religiõ no le recibiera sabiẽdo q̃ estaua casado. Verdad es si ay duda si le recibiera, o no, auemos de presumir, q̃ tuuo intẽciõ de le recebir, por q̃ quanto para entrar y professar en la religion, lo mismo es (atẽto el derecho comun) vno no ser casado que ser casado, si tiene libertad para se apartar de su muger, porque conforme a *g* Derecho de las cosas equipolentes ay el mismo juyzio, como se dize en *h* Derecho y atento esto valdra su profession, y no estara obligado en el fuero de la cõciencia, boluer a su muger, ni podra ser compelido en el fuero exterior a ella, como consta de lo que esta difinido en *i* Derecho, y lo resuelue Cayetano. Peco mas en se ordenar: porque no ritamente ordenado, pues era bigamo, por se auer casado cõ vna muger corrupta, en la qual irregularidad no pudo su prelado dispensar, sino solamente el Papa, y assi es necessario que recurra a su Santidad, y pida dispensacion de la bigamia, y de la execucion de sus

g l. si na ff. mandati. h c. iuxta quadam testibus.

i c. agnoscat. 27. quæst. Caiet. dis. opusc. tract. 31. resol. 4

de las ordenes que recibio mal, y de la suspencion en q̃ incurrio por auer administrado estãdo irregular. Verdad es q̃ en esta suspencion puede su prouincial dispensar, y estãdo habilitado puede celebrar licitamẽte, no obstãte que alguno se escãdalize, por quãto este escandalo no es actiuo, sino passiuo, y si alguno se escandalizare de ignorancia, puede ser auisado, como puede celebrar, y administrar los sacramentos, no obstãte q̃ su muger esta viua, pues ella oluidada del beneficio que le hizo, cometio adulterio contra el, assi lo resuelue Nauarro. a

a Nau.li.3 cistis de cõsecr.cõmg. cõl.6 f.259

6 La sexta conclusiõ. Hablando regularmente en ningũ caso esta el marido obligado apartarse de su muger adultera, como lo dize b Cayetano, saluo si para curar esta llaga, conuiene esta medicina: porque en este caso auiendo esperãça de la enmienda, obligado esta a ello, como esta tãbien obligado a corregirla. Lo qual se entiende hablando de la muger adultera, porq̃ siẽdo el marido adultero, no esta obligada la muger a apartarse del. Lo primero porq̃ le hara peor dandose mas al vicio. Lo 2. porque por viuir cõ el no se escandalizarã los q̃ saben el delicto del marido, antes alabaran su virtud, porque en las mugeres virtud es muy alabada (aun de los hombres mundanos) ser pacientes en este caso, no pudiendo hazer otra cosa, assi lo tiene c Soto, y Ledesma.

b Caiet. in opusc. c.27. tispo q.26.

c Soto Gbi sup.arti.2. Led.f.d.f. 560.

7 La septima conclusion. Obligado esta el marido a dexar la muger, quãdo ella perseuera de tal manera en el adulterio, que no quiere admitir correction si el delicto es publico, y ay testigos, suficientes, por los quales puede ser conuẽcida. Esta sentẽcia es de S. d Ambrosio, referida en el Decreto. Dixe si el delicto es publico, porq̃ si es oculto, ni se puede probar, no la ha de dexar, y aũ q̃ sea publico, no la ha de dexar, si entiẽde q̃ (apartãdose de la) se hara peor, saluo si ay escandalo estando con ella pẽsando que consiente en el pecado, y aũ en este caso no esta obligado a dexarla, viendose cercado de tentaciones de la carne, y entendiendo que esta en probable peligro de incontinencia, mas esta obligado auisar al pueblo dello, mediãte su parrocho, o otra persona, para que no sea tenido por patrono desta maldad, como se dize en e Derecho, y en este y en otros casos semejantes, basta que el marido reprehenda y castigue a su muger de manera que toda la vezindad entienda quan mal lleua esta maldad, como lo dize f Soto.

d Haber. in sicut fide res.23.q.1 § in cano ed cit. Dominus.

e Si Gir de adulterijs.

f Soto Gbi sup.

Cap. CCXLI. De los pecados que se cometen quando se contrae el matrimonio.

Si los que se quieren casar primero se han de confessar, y recebir el santissimo sacramento, concl.1.num.1.

Si es pecado casarse por respecto de algun bien delectable, o util, concl.2. num. 2.

Si peca mortalmẽte el que se casa auiẽdo hecho uoto simple de religiõ, castidad, o de orden sacro, conc.3. numer.3.

Si es pecado contraher el matrimonio en los tiẽpos prohibidos por la Iglesia, conc 4. num.4.

Si es pecado bendezir las segũdas bodas, ibidem.

1 LA primera conclusion. Los que se quieren casar primero se han de confessar, y recebir la Eucharistia alomenos tres dias antes que se casen, o antes que consumen el matrimonio, como se ordena en el a Concilio Tridentino, lo qual no obliga a pecado mortal, saluo si ay menosprecio. Verdad es que si estuuierẽ en pecado mortal estan obligados a tener contricion, y aun cõfessarse si quieren comulgar, como lo

a Cõc. Tri. sess.24.c.1. de reform.

tiene *b* Veracruz, Nauarr. y Ledes. y si estan descomulgados, aunq̃ sea descomunion menor, han de procurar la absoluciõ, pues la descomuniõ menor priua de la recepcion de los sacramentos.

2 La segunda conclusion. No es pecado casarse por respecto de algun bien delectable, o vtil. Verdad es, que casarse con vna muger por ser hermosa y rica indicio es de algunos pecados veniales, y casarse vno por fin mortal, pecado es mortal, como si vno se casasse con vna muger por hurtar, y casarse por fin venial, pecado es venial, lo qual se entiende haziendose el matrimonio principalmente por estos fines: porq̃ casarse por ellos menos principalmente, con tanto q̃ principalmente se refieran en Dios, o en algun buen fin, no ay pecado, como lo dize *c* Nauarro.

3 La tercera conclusion. Peca mortalmente el que se casa, auiendo hecho voto simple de religion, o castidad, o de ordẽ sacro, y muriendose la muger, casando otra vez comete nueuo pecado, y este aduertido el cõfessor quãdo este tal pregunta si se puede casar deue responder cõ cautela, cõsiderando la prudencia y fin del que se lo pregunta, diziendole q̃ cũpla lo que ha prometido a Dios, y q̃ esta obligado a ello para q̃ de su respuestano tome ocasiõ de quebrantar el voto, casandose, Y si le viere incontinẽte y inclinado a casar amonestele q̃ no se case, antes de alcançar dispensacion del voto, porque casandose sin dispensacion, pecara mortalmente, y no podra pedir el debito a su muger, auiendo hecho voto de castidad, y assi estara su alma en gran peligro. Desta manera, pues ha de proceder, porq̃ diziendole absolutamente, que casandose valdra el tal matrimonio de su respuesta tomara el penitente ocasion, para quebrantar facilmente el voto y pecara,* no porque con su respuesta le de ocasion de pecar, porque diziendo la verdad al penitente que la pregũta, no da el confessor ocasion de pecar, antes el penitente la toma, sino porq̃ le puede responder con cautela, y respondio sin ella, cõforme lo dicho, assi lo tiene Syluestro, y Nauarro.

4 La quarta cõclusion. No es pecado mortal contraer el matrimonio en los tiempos prohibidos por la Iglesia, saluo si recibẽ las bendiciones, como esta determinado en *a* derecho, y lo tiene Cayetano. Los quales tiẽpos estan limitados por el Cõcilio Trid. cõuiene a saber desde el Aduiẽto del Señor hasta la Epiphania, y desde el Miercoles de ceniza hasta el dia de Pasqua inclusiue, y los que dan y recibẽ las bendiciones en estos tiẽpos han de ser castigados cõ pena arbitraria, como lo dize *b* Salzedo, y es de notar q̃ en estos tiẽpos solamẽte son prohibidas las solenidades de las bodas, so pena de pecado mortal, y estas solenidades son las bendiciones de la Iglesia, y traer la desposada a casa del esposo, y el banquete de las bodas, assi lo declara tãbiẽ *c* Cayetano, y Nauarro, y Cayetano añade, q̃ no dexa de quebrãtar este precepto aquel q̃ el Sabbado, antes del primero Domingo del aduiẽto recibe las bẽdiciones, y el Domingo lleua la esposa a su casa, y haze vn solene cõbite, atento q̃ las bendiciones estã prohibidas, juntandose con las otras dos cosas: las quales principalmẽte estan prohibidas en estos tiẽpos, por ser carnales, y las bendiciones son espirituales, y esta opinion sigue *d* Ledesma. Y nota que bendezir las segundas bodas es pecado, aunq̃ vno de los casados nunca aya sido casado, saluo si ay costũbre en cõtrario, porq̃ como esto sea de Derecho positiuo, por la costũbre puede ser quitado, como lo dize *e* Salzedo. Y assi se ha de entẽder lo que dizen *f* Nauarro, y Couarruuias. Y los sacerdotes que las bendizen no quedan suspensos, solamente deuen ser castigados con pena arbitraria, como lo tiene *g* Nauarro, y Iulio Claro.

Cap.

b Spec. con in. dub. 13. Naua. c. 22 n. 3. Ledes. disp. 61.

c Nau. vbi sup. n. 2 9.

a c. capellã. de feriis. Caie. in 5. ver. nuptiarum pecca. Conc. Tri. vbi sup. c. 10

b Salze. in prac. crim. c. 74. p. 319

c Caie. 5. nuptiarum peccat. Naua. c. 22. n. 71.

d Ledes. in add. ad. 3. p. q. 50. ar. 1 p. 323.

e Salz. vbi sup.

f Nau. vbi sup. nu. 83. Con. 2 de sponsa. §. 11. nu. 1.

g Nau. c. 25 n. 83. Clar. l. 5. cõtu. §. fi. q. 75. ver. bo sacerdõ

Ayla. ma tom. 7. q. 5 Ingue. st in moral. c. 9.

Nau. c. 12 lo Cord. cas. q. 136

Cap.CCXLII. De los pecados cometidos despues del matrimonio rato, y no consumado, y en la cõsumacion del.

Si peca el que hizo uoto de castidad consumado el matrimonio, concl. 1. num. 1.

Si puede el Papa, o el Obispo, y los cõfessores mendicantes dispensar para que este pueda consumar el matrimonio, pidiendo el debito, conc. 2 num 2.

Si el que hizo uoto simple de castidad, o de orden sacro despues de consumado el matrimonio puede pedir, y pagar el debito, conc. 3. num 3.

Si es pecado mortal consumar el matrimonio antes de las bendiciones, conc. 4 num 4.

1 LA primera conclusion. El que ha hecho voto simple de castidad casandose, peca, no solamente en pedir el debito a su muger despues de consumado el matrimonio, como se dira abaxo, mas aun peca tambien pagandolo en este caso para consumar el matrimonio, porque como segun Syluestro [a], este obligado despues de casado entrar en religion para poder guardar la castidad prometida, antes que consuma el matrimonio, consumandole se inhabilita para poder entrar en religion, y por el consiguiente para cumplir a Dios lo prometido, como lo tiene Anguest, [b] Nauarro, y Cordoua, a cuyo parecer me arrimo por esta razõ, aunque otros tienen lo contrario. De aqui se sigue, q̃ viniendose a confessar este tal antes de auer cõsumado el matrimonio, no deue ser absuelto, sino entra en la religiõ, dexando su muger, pues esta obligado a esto, so pena de pecado mortal, ni satisfaze recibiendo algun orden sacro, porque este no dirime el matrimonio rato, como definio Iuan XXII. y lo trae Soto [c], y esta obligado al voto simple de castidad, o religion, casandose tiene dos meses, en los quales no esta obligado a pagar el debito para cõsumar el matrimonio, o segun Panormitano [d] el juez ha de tassar, o limitar este tiempo conforme su parecer.

a Sylu. ma tim. 7. q. 5 Anguest in urali. c. 9.

b Nau. c 12 lo Cord. cas. q. 136

c Soto in 4 d. 27. qu. 1. ar. 4.

d Panor. in c. ex publico de cõuer. conuig. post gloss.

2 La segunda conclusion. El Papa, o el Obispo puede dispensar con este para que pida, y pague el debito, aunq̃ sea para consumar el matrimonio, y aũ los confessores de la orden de los menores de la regular obseruãcia aprobados por el ordinario, conforme la forma del Concilio Tridentino deputados de sus prouinciales para esto pueden lo mismo en el fuero de la consciencia, porque como para dispensar les este concedida licencia para la Sede Apostolica, para que puedan pedir el debito los que se casaron, auiendo antes hecho voto de castidad, como se dira en el siguiẽte capitulo, y esto sin alguna limitacion, deuemos entender que tienẽ esta facultad que puedan dispensar en el pedir del debito para effecto de consumar el matrimonio, pues donde la ley no destingue, principalmente siendo fauorable, no auemos nosotros de distinguir. Y mas, que dispensando en este caso no dispensan en el voto de castidad, o religion: pues no obstante el matrimonio queda obligado el q̃ hizo el voto, muriendo su consorte, a cumplirle, lo qual ha de auisar el confessor, o el q̃ hiziere esta dispensacion.

3 La tercera conclusion. El obligado con voto simple de religion, o de ordẽ sacro casandose, aũque no puede pedir el debito, ni pagarle para consumar el matrimonio, como auemos dicho, empero vna vez consumado el matrimonio, puede pagar, y pedir el debito sin alguna dispensacion, porque no prometio formalmẽte castidad, sino solamẽte ser

te ser religioso, o clerigo, y assi no esta obligado a ser casto, por razon de algũ voto, sino es haziendo profecion en la religion, ordenandose de orden sacro, porq̃ en estos casos promete castidad, como lo dizen Soto, a Nauarro, Veracruz, y Cordoua, contra Couarruuias, y otros que con demasiado rigor han dicho que aun despues de consumado el matrimonio, no pueden estos pedir el debito sin dispensacion.

a Sot. li. 8. de iust. q. 2 ar. 1 [illegible] in 4. d. 38 q. 2 art. 1. in fi. Spe. cõiug. fol. 120. & 121 Naua. & Cor. vbi sup. Coua. vbi sup. 2. p. c. 7. n. 2.

4 La quarta conclusiõ. No es pecado mortal consumar el matrimonio antes de las bendiciones, sino ay menosprecio. Assi despues de Angelo, y otros lo tienen Victoria, b y Nauarro, cõ la comun y se prueua del Concilio Tridentino, el qual no pone precepto que no se consume el matrimonio antes de las bendiciones, sino solamente exhorta a ello: Verdad es, que en algunos obispados se pone pena de descomunion contra los que antes de recebir las bendiciones, estã debaxo de vn techo, el qual estatuto obliga a pecado mortal, atento la pena que pone. Y nota, que hablãdo regularmente es pecado venial, cõsumar el matrimonio antes delas bendiciones, saluo si se haze por euitar las poluciones que ay peligro de auer entre los contrahentes, porque en este caso ni aun es pecado venial, como lo dize Soto, c y Ledesma.

b Victor. q. 297. Naua. c. 16. [illegible] 39. & c. 22. [illegible] 83. Concil. Trid. in d. cap. 1.

c Soto in 4 d. 28 q. vnica. ar. 2. Ledes. in add. ad. 3. pa. q. 45. ar. 5. p. 187.

Cap. CCXLIII. Del vso del matrimonio despues de vna vez consumado, quanto a la obligacion de pedir, y pagar el debito.

Si tienen obligacion los casados de se pagar el debito, conc. 1. num. 1.

Si los leprosos pueden pedir el debito, conc. 2. num. 2.

Si uno delos casados que sabe de cierto o cree probablemente, que el matrimonio no uale, puede pedir, y pagar el debito, conc. 3 num. 3. & conc. 4. num. 4. & conc. 5. num. 5.

Si quando uno delos casados dize al otro que no tuuo intencion de se casar ay obligacion de le dar credito, conc. 6 num. 6.

Si peca la muger pidiendo el debito al segundo marido, uiniendole un mẽsagero que le dize ser uiuo el primero, conc. 7. num. 7.

Si es licito al casado hazer uoto de no pedir, ni pagar el debito, con. 8. n. 8.

Si puede el marido pedir el debito a su muger, hallando que con recepit semen, conc. 9 num 9.

Si la cognacion espiritual que ocaece, ya contrahido el matrimonio, impide pedir y pagar el debito, conc. 10. num. 10.

Si el incestuoso puede pedir el debito a su muger, conc. 11. num. 11. & cõc. 12. num 12.

Si el que hizo uoto simple de castidad puede pedir el debito casandose, cõ. 13. num. 13.

Si quando uno de los casados con cõsentimiento del otro promete continẽcia, puede el que consintio pagar el debito, y si quando juntamente hazen uoto de continencia, tienen la misma licencia, concl. 14. num. 14.

Si peca el marido pidiendo el debito por euitar la fornicacion en si, o en su muger, conc. 15 num. 15.

Si el adultero esta priuado de poder pedir el debito. conc. 16. num. 16.

Si puede el marido en tiempo de menstruo, o en lugar sagrado pedir el debito, conc. 17. num. 17. & conc. 18 num. 18. & conc. 19. num. 19.

Sila

Si la copula marital es acto meritorio y si peca el marido llegandose a su muger por deleyte, o por causa de sanidad, o infundiendo semẽ extra uas, o conosciendo a su muger estãdo sentado, o en pie, o atergo, o teniẽdo la supra, conc. 20. num. 20.

1 LA primera conclusion. Obligaciõ tienen los casados de pagarse el debito, como dize sant *a* Pablo, la qual obligaciõ obliga a pecado mortal, pues es en materia graue, saluo si no se puede pagar sin detrimento de la propria salud. No deuen empero los casados cõ este color defraudarse, porque con detrimento pequeño de la salud no estan libres dela obligacion. Y por quitar escrupulos se deue notar que no siempre los casados piden el debito con intencion de obligar a pecado mortal, porque muchas vezes hazen algunos halagos para atraer de ganaa su voluntad, en el qual caso negar el debito, quando mucho, sera pecado venial, como no siempre el acreedor pide su deuda con intencion de obligar a pecado, no se le pagando, lo qual acaesce quando con blandas palabras mueue al deudor a que le pague. Y aunque vno de los casados pida el debito con eficacia, e importunacion, puede el otro, auiendo causa, ablandarle con palabras, pidiendole, que no sea importuno, tanto que quãdo alguno dellos fuere demasiado pesado, y molesto, en pedir muchas vezes el debito, no es luego obligado a pagarsele, porque ha de auer limite en pedirle. Y quando vno dellos no quiere acudir con esta deuda, sino con grande dificultad, y muy pocas vezes pecara mortalmente: principalmente si siẽte en el otro peligro de la incontinencia, y peca grauissimamente el que no quiere pagar esta deuda por no tener generacion del consorte, atento que no es de casta limpia: empero si dexa de pagarle por tener muchos hijos, no ay pecado, alomenos mortal, principalmẽte no auiendo peligro de incontinencia, y no pudiendo con su pobreza sustentar tantos hijos: lo de suso es de Soto *a*, al qual sigue Ledesma.

a 1.Cor.7. sup.

a Sot. in 4. l. 32. q. 1. ar. 1. Ledes. lib. in. 71.

2 La segunda conclusion. Quando pidiendo los leprosos el debito se ponen a peligro de que apegaran el mal, licito es negarles el debito. Assi lo dizen Durando *b*, y Paludano, lo qual se entiende, saluo si se teme pequeño daño, o incõtinẽcia, como despues de santo Thomas, y san Buenauentura, lo tiene *c* Ledesma, y temiendo esta incontinencia no comete pecado el que esta sano, pagando el debito, aunque tema de pegar el mal a la criatura que deste ayuntamiento se puede engendrar, porq̃ mejor es que la criatura nazca leprosa, que no que dexe de lo ser: mas que de tal ayuntamiento necessariamente no se sigue generacion. Y nota, que el que se casa con vna persona que sabe que esta leprosa, obligado esta a pagarle el debito, principalmente si la vee en peligro de incontinencia, porque casandose cõ ella, sabiendo ser leprosa, se obliga a las leyes del matrimonio: lo contrario de lo qual se ha de dezir quando ignorando su enfermedad se caso con ella, porque en este caso no ay obligacion de le pagar el debito, y si desto recibe agrauio tenga paciencia, pues no descubrio su enfermedad.

b Durã. & Paludan. d. d. 32.

c Ledes. vbi sup.

3 La tercera conclusion. Si vno delos casados sabe de cierto que el matrimonio no vale, por auer vn impedimento que le dirime, no puede pagar, ni pedir el debito, aunque se lo manden por descomunion. Esta conclusion en parte es contra el Maestro, *d* que dize que si se lo mandan por descomunion, nõ peca, pagandolo: empero nuestra conclusion esta difinida en *e* derecho, y se prueua. Porq̃ si la opiniõ del Maestro fuera verdadera, licito seria fornicar, mãdãdolo el juez, lo qual es erroneo: y cierto es,

d Magister 1. 4. d. 38. in fin.

e ca. inquisitioni, de sent. excõ.

que este fornicaria, pues el casamiento es nullo. como contra el Maestro lo resuelue *f* Couarruuias, siguiẽdo a Ostiẽse. Mas sino sabe de cierto el impedimẽto del matrimonio, sino solamente lo cree por lo auer oydo de algunas personas de poco credito, podra dexando este scrupulo, mandandoselo su juez, no solamente pagar el debito, mas aun pedirle, pues en este caso no esta obligado a creerles, como con la comun lo tiene *g* Soto, afirmando que en este caso ha de dexar el escrupulo, y no lo dexando pecara contra consciencia, pagando, y pidiendo el debito.

f Couar. 2. p. despon. c. 7. §. 2. n. 7.

g Sot. in d. q. 1. arti. 3. col. 8.

4 La quarta cõclusion. Si vno destos casados cree probable, aunq̃ no euidẽtemente el dicho impedimento puede pagar el debito, mas no pedirle. Y probable credulidad sera si viesse antes del matrimonio a su marido solo con vna deuda della, dẽtro del segundo grado, en lugar, y hora sospechosa a solas. La primera parte desta conclusion se prueua, porq̃ auiendo duda, mejor es la condicion del que possee, y ninguno antes del cierto conoscimiento dela causa ha de ser priuado de su derecho. Y asi teniendo el marido derecho legitimo para pedir el debito, en duda no deue ser despojado del. La segũda parte se prueua, porque estando la muger en esta duda, pidiendo el debito se pone a peligro de pecar, pues se pone a peligro de llegarse al que no es su marido: asi se define en *a* Derecho. Ni es marauilla q̃ esta muger este obligada a pagar el debito, y no lo pueda pedir: porque aunq̃ duda especulatiuamente del valor del matrimonio, no tiene duda practica. Para explicacion de lo qual se deue notar que ay dos dudas, vna especulatiua, y otra practica, la especulatiua no trata de operacion en particular: como quando se duda si el tal contracto es licito: si hulano es legitimo marido de hulana. Duda practica es quando se trata de la operacion en particular: conuiene a saber, si peca hulana pagãdo el debito. Lo segũdo se ha de notar, q̃ puede auer duda especulatiua, auiendo certidũbre practica, sobre vna misma cosa, como se colige deste exẽplo. vn soldado duda especulatiuamẽte si la guerra es justa, o no, empero cõ esta duda especulatiua, se cõpadece q̃ mandãdoselo su capitã, es cierto q̃ no peca peleãdo, mas ay dos opiniones probables sobre cierto negocio, de las quales la vna se puede seguir cõ buena consciẽcia, porq̃ aunq̃ su verdad no este cierta especulatiuamẽte no peca el q̃ la sigue por la certidũbre practica, que tiene que seguir vna opinion probable, no es pecado. Supuesto esto lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, conuiene a saber q̃ aunque esta muger dude especulatiuamente, si aquel con quien esta casada es su verdadero marido, esta empero cierta practicamẽte, que pagando el debito no peca, pues de pagarle nasce menos peligro que de negarle, asi explica este punto Nauarro *b*, Soto, y Cordoua.

a d. ca. Inquisitioni.

5 La quinta cõclusion. Si la dicha muger despues esta duda probable, procura de aueriguar con diligencia la verdad, conforme el parecer de los prudentes, y no puede saber cosa cierta, puede, no solamente pagar el debito, mas aun pedirle: asi lo tiene *a* Soto, y dizen que Victoria, Cano, y Peña, y Gallo, lo tuuieron por probable, como lo afirman algunos modernos que lo siguen, y se prueua, porque esta muger hecha diligente inquisicion tiene justa causa para deponer el escrupulo, y asi ya no esta dudosa, ni especultiua, ni practicamente. Y no obsta lo ordenado en *b* derecho, alegado en la conclusion passada, porq̃ se ha de entẽder que no puede la muger pedir el debito estando probablemente dudosa del valor del matrimonio, antes que haga diligente inquisicion de la verdad, empero haziẽdola le puede pedir, pues su ignorancia, por esto se hizo inuincible

b Nau. c. 18. n. 41. Soto. in d. art. 3. col. 11. in fi. Cord. l. 1. qq. q. 8.

a Soto. l. 4. de iust. q. 1. ar. 4. in fi. & in 4. d. 27. q. 1. ar. 3. & d. 37. q. 5. ar. 5. in fine.

b d. ca. Inquisitioni.

e incul

e inculpable, y assi me parece esta opinion por estas razones muy probable

6 La sexta conclusion. Quando vno de los casados dize al otro que no tuuo intencion de se casar, no esta obligado a darle credito, aunq̃ con juramento se lo certifique, y assi puede licitamente pedir, y pagar el debito, no le dando credito, como despues de la comun lo dize [c] Soto, y Nauarro, y se le da credito aunque sea sin suficiente fundamento, no esta obligado a pagarle el debito, porq̃ el se prejudico a si mismo, saluo si da de nueuo cõsentimiento, como lo dizẽ [d] Angelo, y Syluestro. Y si ella probablemente cree q̃ su marido no tuuo intẽciõ de casar cõ ella, para lo qual tiene probables conjecturas conforme el parecer del prudente varõ, ni le puede pedir ni pagar el debito, lo qual puede acaecer, diziendo el marido antes que se casasse con ella, que no era su intẽciõ tenerla por muger, por ser su desigual, y para la alcãçar vsaua de la dicha fraude. Ni es licito en este caso a la muger casarse con otro auiendose casado con este delãte del parrocho y testigos, porq̃ como el matrimonio fue publico, cõ publica authoridad se ha de deshazer, como lo tiene [e] Couarruuias.

7 La septima conclusion. La muger que cree probablemente ser su marido muerto, por lo qual se casa con otro, y despues viene vn mensajero q̃ le dize ser viuo, y cree, o deue creer que dize verdad, peca mortalmente pidiendo el debito al segundo marido, y aun pagãdoselo, assi lo dizen [f] Nauarro, y Ledesma. Y quando las razones son leues, que no hazen credito, puede pedir y pagar el debito, y quando son mediocres y probables, de tal manera que en perjuyzio del segundo marido no es bien que les de credito, aunque se les de en perjuyzio, puede con buena consciencia pagar el debito, creyendo quanto a este effecto que su primero marido es muerto, mas no le puede pedir dudando de su muerte, como lo resuelue Nauarro. [g]

8 La octaua conclusion. Illicito es al casado hazer voto de no pedir, ni pagar el debito, como lo dize S. [a] Thomas, y assi el otro que no le hizo, le puede irritar, empero valdra quando promete de no pedir, ni pagar el debito, sino fuere quando conuenga dar contento al otro casado, como lo tiene fray Luys [b] Lopez. Y notase para explicacion de lo dicho, y de lo que esta por dezir, que la muger honesta pocas vezes pide el debito por palabras, sino con señales conocidas de su marido: y algunas vezes el marido por pusillanimidad suya, o por la dura cõdicion de la muger, o por su gran authoridad no osa expressamẽte pedir el debito, y assi en estos casos basta que muestre señales que le pide, paraque entendiendolas este obligada a acudir con la paga.

9 La nona conclusion. El que despues de auer consumado el matrimonio, halla que su muger, aunque *recipiat semẽ*, no la retiene, no por esso esta impedido de pedir el debito, porque muchas vezes la matriz suele retener la necessaria echando fuera la superflua. Empero si halla el marido q̃ su muger tenia antes del matrimonio algun impedimento, de tal manera, q̃ no puede tener copula consumada cõ ella, no le puede pedir el debito, pues no vale el matrimonio. Lo qual se entiende siendo el impedimento notorio, mas si este impedimẽto sucede despues que el matrimonio esta vna vez consumado, y los casados procuran cõ buena fe tener copula, no los deuẽ inquietar en esto, y en este caso habla [c] Nauarro, quãdo dize q̃ el verdadero marido q̃ no puede tener copula perfecta con su muger, puede pedir el debito, porq̃ licitamẽte puede trabajar por la tener, como en semejãte caso lo tiene [d] Cayetano, hablando de vn hombre que tuuo dos mugeres, y de vna tuuo hijos, y de la segunda no los tenia,

c Sot. in d. 27. q. 1. a. 3. co. 8. Na. c. 22. n. 82.
d Ang. Verbo. matr. 2. q. 14. & ibi Syl. q. 2
e Cou. vbi sup. 2. p. c. 2. num. 4
f Naa. vbi sup. n. 54. Led. dif. 52
g Nauarr. vbi supra.
a D. Tho. in 4. d. 32. q. 2.
b Lupus in instr. cons. 1. p. 46.
c Nau. c. 22. num. 60.
d Caie. 2. 2. q. 154. a. 1. col. 6.

tenia, por no poder effundere semen: y finalmente passados seys años vino a tenes hijos della. De aqui es, que el que tiene vna muger estrecha, que naturalmẽte tiene remedio, mas no quiere ella recebirle, y assi no es apta para copula, puede sin pecado mortal su marido tocarla, como lo tiene Angles, al qual sigue fray Luys e Lopez. Lo qual se entiende tocãdola sin peligro de poluciõ extravas. Lo segũdo se sigue, que estãdo el marido cierto, que la impotencia de su muger es irremediable, q̃ no tiene esperança de tener copula consumada con ella intravas, no podra trabajar por la consumar, como lo dize Soto. f

e Lup. vbi sup. c. 4. n. 79.

f Sot. in 4 d. 34. q. 1. a. 2. in fin.

10 La decima conclusion. La cognacion espiritual que acaece ya cõtraydo el matrimonio no priua de pedir el debito, ni de pagarle, quando se contrae por ignorancia de hecho, de derecho: porq̃ en este caso el que tuuo ignorancia inuincible, puede pedirle, y pagarle como lo dize el a Derecho, atento que esta ignorancia inuincible escusa de la culpa, y de la pena, q̃ pone el derecho humano por razon de algun pecado: como lo tiene b Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir del padre que baptizo a su hijo estando para morir, como lo dize el derecho, empero si la cognacion espiritual fue causada por ignorãcia culpable, malicia, o dolo, o engaño del otro casado, esta este tal obligado a pagar el debito al innocente, mas no le puede pedir: como despues de otros lo tiene Soto c, y Nauarro contra otros que dizen lo contrario. Y quando este parentesco espiritual es causado por culpa de entrambos, entrambos estan priuados de pedir el debito conjugal, empero obligacion tienen de le pagar si le piden como lo dizen d Cayetano en caso semejante, Victoria, y Nauarro.

a c. fi. Gir. de cognat. spirit.

b Na. c. 16. n. 33. 34. c. ad limina. 30. q. 1.

c Sot. in d. 42. q. 1. a. 1

Na. in mã. c. 22. n. 40.

d C. ie. Ser. § su. matr. Victori. de mat. q 276

11 La vndecima conclusion. El incestuoso que a sabiendas tiene parte con las consanguineas de su muger, no puede pedir el debito, porque por este incesto queda deudo de su muger, en grado de afinidad. Verdad es que esta obligado a pagar el debito pidiendosele. Y lo mismo se ha de dezir si la muger tuuiere parte con algun consanguineo de su marido, porq̃ no le podra pedir el debito, estara empero obligada a pagarle, como lo ordena el e Derecho, y lo trae Couarruuias. Dixe a sabiendas, porque si ignoraua que era consanguinea de su muger licito le es pedir el debito, como despues de Paludano lo tiene f Soto, y Veracruz. Verdad es, que si sabia que era consanguinea de su muger, mas ignoraua el derecho que le castigaua cõ la dicha pena, no dexa de caer en ella: y assi no podra pedir el debito: porque el que peca contra ley diuina y natural, es castigado cõ la pena que el derecho humano, o constitucion Papal pone al dicho delicto, aunque ignore el dicho derecho, como despues de Adriano lo tiene g Driedo, Cordoua, y Medina, y es opinion de Soto: y en la materia de la luxuria en el capitulo 192. queda explicado.

e Ca. dam. ou. vi. de d. spon. im puberum. Coua. vbi su. 2. p. c. 6.

f Sot. in d. 37 q. ar. 3. Spec. cõiu. 1. p. n. 2.

g Dried. l. 1. de doct. Chri. c. 10. Cor. l. 2. q. 9. q. 27. Med. l. 2. q. 16. a. 3. Sco. in 4 d. 6. q. 8.

12 La duodecima conclusion. Paraque el incestuoso no pueda pedir el debito a su muger, es necessario, que la deuda de su muger con la qual tiene parte, sea deuda della en el segundo grado, porque fuera del segundo grado, no contrae este impedimento: como alegando Veracruz, y a Iuan Gutierrez lo resolui en la Explicaciõ de la Cruzada, §. 13. nu. 8. y a este parecer se inclina Nauarro en vn consejo, diziẽdo auer sido esta duda tratada en el sacro cõsistorio penitenciario, donde no se resoluio la verdad della: empero nuestra conclusion se prueua con la siguiente razon: porque el incestuoso, que tiene parte con alguna deuda suya, puede pedir el debito a su muger, o se aya cometido el incesto antes, o despues de se auer casado, como lo tiene a Paludano, Castro, y Nauarro, y no ay derecho que ponga esta

b Nau. l. 4. cõs. de sanguis. & affin. cõsil. 1. fol. 410.

a Paludan 4 d. 34. q. 1 Castr. de leg. pœn. l. 1. c. 7 in fi. Nau. c. 22. n. 74. & 71. Angel. v. incestus. §. 1.

b Cõc. Tr. sess. 24. 4. d refo

esta pena a estos incestuosos: lo qual vuiera de aduertir Angelo, que tiene lo contrario. De donde se sigue, que el marido que tiene parte con la deuda de su muger, no le puede pedir el debito por razon del incesto precisamente: porque el incesto en quanto incesto, no es castigado con esta pena, atento que el que tiene parte con su hermana, o prima, y comete incesto, puede pedir el debito a su muger como esta dicho: luego si le esta prohibido pedir el debito, es por razon de la afinidad nacida de incesto contrayda con su muger: y como esta afinidad no nazca, sino tiene el marido copula con la deuda de su muger dentro del segũdo grado: claramente se colige, que teniendo parte cõ alguna cõsanguinea de su muger dẽtro del tercero y quarto grado, puede pedir el debito, porque aunque cometio incesto, no contraxo afinidad.

b Cõc. Trid. sess. 24. c. 4. d refer. Ni obsta que el Concilio Tridentino dize, que no se contrahe afinidad por razon de la culpa fornicaria, sino es dẽtro del segundo grado, para effecto de inpedir y dirimir el matrimonio, el qual Concilio no trata nada del pedir el debito: porque a esto respondo con la razon que auemos puesto, que definiendo el Concilio que no se contrae afinidad fuera del segundo grado, da licencia al marido paraque pueda pedir el debito, ya que el impedimento para le pedir, que es la afinidad, esta quitado: y en esta nueua razon ha de estar firme el que quisiere tener esta opinion contra algunos que no la puedẽ arrostrar. Y nota, que con estos incestuosos, para que puedan pedir el debito, puedẽ dispensar los Obispos, y los confessores de los menores, de la regular obseruancia, aprobados por el Ordinario, estando deputados para esto por sus Prouinciales, y la misma authoridad tiene el comissario general de la Cruzada. Nota mas, que para vno ser incestuoso en este, caso, y para no poder pedir el debito, es necessario, que effundat semẽ intra vas naturale, porque derramandola fuera, no se recibiendo intra vas, no se incuree en esta pena, pues no se contrae afinidad. Esta opinion sigue agora Henriq. c diziendo, que los doctores de Salamanca, y Alcala, consultados sobre ello, fueron del mismo parecer, y que el Arçobispo Guerrero la tuuo tambien, y que Sarmiento se llega a ella, aunque con este incesto se cometa adulterio, stupro, y copula sacrilega.

c Henriq. 2. to. l. 12. de imped. matri. c. 2. n. 2 Sarmi. se lect. c. 9.

13 La decimatercia conclusiõ. El que despues q̃ hizo voto simple de castidad, se caso, no puede pedir el debito, assi lo tiene S. Thomas. Y si el varon le hizo le puede pagar, y aun esta obligado a ello (quando entiende que quiere la muger, mas por verguença no le pide) porque tacitamẽte le pide: como lo tienen comunmente los Doctores, de dõde se ha de huyr vna opinion de Veracruz, el qual dando demasiada licencia dize que este tal puede pedir el debito absolutamente en su fauor, porq̃ de otra manera viuiria con gran peligro, y sigue en esto algunos Doctores Canonistas, tãbiẽ se ha de guardar de otra opinion, que afirma, que este tal, aũque peca consumando el matrimonio, empero despues de consumado le puede pedir libremente, contra los quales tratã este punto d Soto, y Ledesma. Y notese que alcançada dispensacion, puede este tal pedir el debito.

d D. Tho. 2. q. 88. a. 3

a Sot. in 4 d. 3. q. 2. a. 11. Ledes. diffi. 32.

14 La decimaquarta cõclusion. Quãdo vno de los casados con consentimiẽto del otro, promete continẽcia, el que consintio, puede pagarle, porque no coopera al pecado. * Atento que la paga del debito se refiere a buen fin, que es el cumplimiento de la fe, lo qual no es consentir en el pecado del otro, esta opinion es de b Soto, y Couarr. la qual se ha de seguir contra Sylu. y Nauarro, los quales dizen, que peca pagandole el debito, mas no pidiendole, porque este no voto continẽcia, mas aqui dezimos

b Sot. in 4 d. 3. q. 1 a. 3. Cou. 2. p. epitho. c. 3. §. 1. nu. 7.

mos que le puede pagar, y pedir, por quanto esto de pagar se refiere a buen fin. Y assi dize el proprio Nauarro, que quando los casados se hazen cõpadres vno del otro maliciosamente: paraque vno al otro no pueda pagar el debito, quedan cõ todo obligados a pagarle, y porq̃ esta paga se ordena a buẽ fin, y assi no consiente vno en el pecado del otro. Y nota, que en el caso de nuestra conclusion puede el Obispo dispensar con el que prometio continencia, [a] paraque pida el debito: mas no puedẽ dispensar los confessores de los menores, porque ellos estando aprouados por el ordinario tienen authoridad diputãdolos para esto su Prouincial para dispensar en caso, que el voto de la castidad se hizo antes del matrimonio: mas yo no hallo que tengan ellos authoridad quãdo el voto se hizo despues del matrimonio, como consta de vna concession a ellos hecha, de la qual haze mencion Veracruz, y yo la traygo en la explicacion de la Cruzada. §. 9. nu. 143. Y nota que quando dos casados hazen juntamẽte voto de continencia, ninguno puede pagar el debito, antes les es licito, ni el marido puede irritar en este caso el voto de la muger, porque entrambos haziendo este voto, renũciaron a su derecho, ni les es licito quebrantarle por temor de la fornicacion, o de otro qualquiera peligro, en el qual solo el Papa dispensa, como con la comun lo tiene Nauarro [c], y no puede el Obispo dispẽsar en el, sino se hizo con miedo, o se teme incontinencia, y no se puede acudir al Papa facilmẽte, y si sin voto hizierõ pacto de ser continentes, pueden pedir y pagar el debito, como lo resuelue el proprio Nauarro.

c Na. c. 12. num. 59.

a Idem vbi sup. §. 32. ad finem.

15 La decimaquinta conclusion. No peca el marido pidiendo el debito por euitar la fornicacion en su muger: ni la muger peca, pidiendole tambien por euitar la fornicacion en el marido: antes merecen en este acto, esta sentencia es de [b] S. Augustin, y la tiene S. Thomas, Soto, y Ledesma. Y tambien es licito al marido por euitar, la fornicaciõ en si pedir el debito, no hallando otro remedio, con el qual sin grã dificultad pueda vencer su tentacion, assi lo tiene despues de Soto, Durãdo y Cayetano, Soto, y Ledesma: y parece q̃ S. Pablo hablando de los que no se pueden contener, claramẽte fauorece a esta opiniõ: aconsejandoles que cada vno reciba su muger, paraque no forniquen: y assi se ha de tener aunque otros tengan lo cõtrario, cuya opinion recibiria yo (hallando ellos otro remedio con el qual defiendan su flaqueza) porque pidiendo el debito en este caso, solamente por euitar la fornicacion, en si no dexa de ser pecado venial.

b Aug. de bono cõiu. c. 7. refertur in c. secũdũ verba. 23. q. 3. D. Tho. in addi. ad. 3. p. q. 49. a. 5. ad. 2. Soto in 4. d. 32. q. vnica ar. 4. Led. diff. 28.

16 La decimasexta cõcl. El adultero esta priuado de poder pedir el debito, y paraq̃ su muger en este caso le pueda negar, es necessario que este cierta deste adulterio: y no bastan indicios pequeños para ello, como lo dize [c] Soto, y si entrambos son adulteros, no se pueden negar el debito, como lo ordena el Derecho. [d]

c Soto in 4 d. 36. q. 1. art 3. de c. penul. de adulte.

17 La 17. conclusion. En tiẽpo de mẽstruo, si el marido le sabe, y cõ todo esso pide el debito: deue la muger cõ palabras y ruegos blãdos apartarle de si, saluo si teme en el peligro de polucion: mas si ignorãdolo, le pide: puede alegar otra ocasion, o enfermedad si la tiene, mas no esta obligada a manifestar al marido su immundicia, paraque no le cause horror. Y si el cõ todo esto no se quitare, esta obligada a pagarle, assi lo dize S. Buenauẽtura [e], Paludano, y despues de otros lo tienen Chaues [f], y Nauarro. Y si el marido sabe del mẽstruo no peca mortalmẽte pidiendo el debito, y tal puede ser la tẽtacion de la carne q̃ tiene, q̃ aũ no peque venialmente, lo qual se ha de tener, aunque [g] Scoto diga que es pecado mortal pedir el debito en semejante tiempo: porque no

e D. Bon. in d. 23. ar. 5. q. 1. vbi Palud. q. 1.

f Chaues de mat. q. 266 Na. in c. 16 num. 24.

g Sco. in 4. d. 32. lit. s.

ay

ay ley que obligue a los casados con tãto rigor a huyr los incommodos que pone Scoto, conuiene a saber, que no nazca la criatura lisiada, ciega, o leprosa, de manera que por esto esten obligados a ceder de su derecho, principalmẽte acaesciendo estos incommodos pocas vezes.

18 La decimaoctaua conclusion. Ningũ tiẽpo sagrado impide pedir, o pagar el debito de necessidad: paraque quedẽ los casados mas aptos para la contemplacion. Assi lo tienẽ todos los Thomistas. Dixe (de necessidad) porq̃ hablãdo segun vna Christiana congruencia, cosa decente es en ciertos tiempos se abstengan: porq̃ si la noche antes de la comunion se ha pagado el debito, bien es q̃ nieguen al que la pide la comunion: no porque aya pecado mortal, o venial (porque puede auer ayuntamiento en el qual los casados puedẽ merecer) sino porque pedir el debito en tal tiempo es señal que no viene con la deuocion deuida para recebir a tan alto Dios.

19 La decimanona conclusion. Pedir, o pagar el debito en lugar sagrado, (de su naturaleza) es pecado mortal, quando la copula es publica: porque entõces se contamina el lugar sagrado, y no se puede en el celebrar, hasta que se purifique, como lo dize Soto. Y paraq̃ sea publica, basta q̃ duermã en el tal lugar en vna misma cama publicamẽte, o por largo espacio de tiẽpo, lo qual por ninguna causa se ha de consentir. Y auiendo necessidad, duerman en la torre, o en las oficinas adherentes a la Iglesia, porque por lugar sagrado, en este caso, es entendido el cuerpo de la Iglesia cõsagrada, o bendita, y no el cimiterio, ni las camaras juntas a la Iglesia, ni el campanario, assi lo dizen [a] Couarruuias, y Gregorio Lopez, y Salzedo. Y quando el ayuntamiento es oculto, de tal manera que no se pueda publicar, puede ser que no pecaron los casados mortalmente teniẽdo copula en lugar sagrado, por quanto no queda contaminado, como lo dizen Soto, y Nauarro.

20 La vigesima conclusion. La copula marital es acto meritorio, teniẽdose en estado de gracia, y ordenandose virtualmẽte alomenos a Dios, como lo dize S. Thomas [b], y lo resuelue Soto, y Castro, y tenida esta copula solamente por deleyte) aunque sea el principal fin della) no es de suyo pecado mortal, saluo si otra circunstancia le haze, como si vn hombre tuuiesse parte con su muger de tal manera que tuuiera parte cõ ella aunque no lo fuera, como lo dize S. Hieronymo, referido por Grac. [c] por q̃ en este caso pecara mortalmẽte pecado de adulterio. Y noteseque el fin de la copula marital es para auer generacion: por lo qual saliẽdo esta copula de este blanco no carece de alguna culpa. Verdad es, que llegarse vno a su muger principalmẽte por el fin de generaciõ, no ay pecado alguno, aunque le mueua tambien el deleyte a ello, porque esta delectacion es natural. De aqui se infiere lo primero, q̃ tener esta copula por causa de sanidad, es pecado venial, como lo dizen S. Thomas [a], y Soto, pues el matrimonio no se ordena para sanidad del cuerpo, sino para la generaciõ, y para remedio contra la concupiscencia, empero no auiendo otros remedios faciles para alcançar salud, constando ser este necessario, no aura pecado alguno, no excediendo los fines del matrimonio, porque tener copula por sanidad del cuerpo, no excluye el fin de la generacion, como no excluye el fin de celebrar, dezir missa por sanidad. Siguese lo segundo, que pecan mortalmente los casados effundendo semẽ extra vas, pues se impide el fin de la generaciõ, lo qual segun Soto se ha de entender, quãdo el derramamiẽto fuera notable, porq̃ siẽdo destilacion, no sera pecado mortal, ni lo sera tambien quando queriendo llegar a sus mugeres, cõ algũ apressuramiento de naturaleza, effundunt semen

[a] Coua. Sbi sup. 2. p. 6. §. 2. nu. 3. Gre. in l. 2 tit. 10. p. 1. ver. formi. Val. in pra.

cri. c. 3. pa. 121. Sot. Sbi su. Na. Sbi su. n. 32 c. 6

[b] D. Th. in 4. d. 2. q. c. arti. 4. Sbi Soto art. 1. Castr. aduer. hære. ver. nupt.

[c] Canõ. origi. 32. q. 4.

[a] D. Th. in 4. d. 32. Sbi Soto q. art. 4.

semen extra vas, porque esto a la festinacion de la naturaleza se ha de atribuyr. Lo tercero se infiere, que el marido que conosciere a su muger estando sentado, o en pie, o atergo, o teniẽdo su muger super se, peca mortalmẽte auiẽdo peligro de effundere semen extra vas, porque no le auiendo, no sera peca do mortal, effundendo semẽ intra vas, assi lo dizẽ b Cayetano, Soto, y Ledesma, auisando a los confessores que reprehendan grauemente semejante copula.

b Cai. Ver. matr. Soto, & Ledes. vbi sup.

Cap. CCXLIIII. Del matrimonio hecho por palabras de futuro, quanto a su obligacion.

Que cosa es matrimonio por palabras de futuro, y si obliga a pecado mortal su cumplimiento, y en que edad se puede hazer conc. 1. n. 1. & conc. 2. num 2 & conc. 3. nu. 3.

Si esta obligado uno a cũplir los desposorios de futuro, jurados con miedo de muerte. conc. 4. nu. 4.

Si despues de los desposorios ualidos jurados, puede uno antes que cumpla el juramento, entrar en religiõ, conc. 5. nu. 5.

Si por estas palabras, no recibire otra muger sino a ti, se haze matrimonio de futuro, con. 6 nu. 6.

Si ualen estos desposorios, yo te prometo casamiento, si cometieres tal hurto con 7. nu. 7.

Si uale esta promessa, yo me casare cõtigo, si fueras uirgen. con. 8. n 8.

Si ualẽ los desposorios hechos entre los deudos. conc. 9. n. 9.

Si ualen los desposorios clandestinos conc. 10. num. 10.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar que el matrimonio de futuro (q̃ son los desposorios) es vna promessa de bodas futuras, como con la comun lo resuelue Nauarro, y paraque valga como desposorios, no basta que vna delas partes prometa, sino que es necessario que entrambas prometan que se han de casar. Y vnas vezes se hazen estos desposorios jurados, otras vezes auiendo precedido el prometimiento de entrãbos, dãdo a la desposada vna sortija o arras, otras vezes se hazen debaxo de alguna condicion. Supuesto esto resoluamos la materia por sus conclusiones.

c Naua. in num. 2. q.

La primera conclusion. Estos desposorios obligan a pecado mortal, como despues de la comun lo resuelue Couarruuias. Y aunque la promessa no sea mutua, basta q̃ vno prometa, y el otro le acepte, paraque el q̃ prometio quede obligado, como despues de S. Thomas lo tiene Soto, y Nauarro: tanto q̃ puede ser compellido en el fuero exterior a cumplir su palabra, quedando la otra parte con alguna infamia agrauiada, mas no quedando agrauiada, solamente deue ser del juez amonestado a casar, y no compellido, como lo resuelue c Gutierrez. Principalmente si de tal casamiento se espera algũ fin desastrado, y assi se han de explicar los derechos que acerca deste punto se allegan, como cõtrarios, de los quales trata d Couarruuias.

a Couar. in 4. 1. p. c. 4.

b Sot. l. 1. d. iust. q. 2. a. 1. Naua. c. 1. 8. num. 6.

c Gutti. de iur. cõfir. 1. p. c. 51. n. 4.

d Coua. vbi su. c. 4. n. 4

2 La segunda conclusion. Paraque obliguen los desposorios, se deuen de hazer teniẽdo los desposados siete años de edad, como lo ordena el e Derecho. Y assi los hechos antes de los siete años no obligan, aunque sus padres los hagã para ellos, porque paraque obliguen, es necessario consentimiento libre, el qual en la dicha edad (hablando regularmente) no puede auer, como lo resuelue Couarruuias. f Verdad es, que estos siete años de edad no se hã de tomar tã pu-

e c. Veniens de sponsa.

f Coua. vbi su. c. 2. n. 3.

tual-

tualmẽte, que si les faltare vn dia, o vna semana, sean inualidos los desposorios, como despues de Panormitano lo resuelue *g* Soto. Y aunque los que contrahen matrimonio antes de la legitima edad pecan mortalmente (porque contrauienen al pcecepto de la Iglesia, y hazen injuria al sacramento) empero los que se desposan por palabras de futuro, antes de la legitima edad, y los q̃ se lo aconsejan, no pecan mortalmente: porque aqui no se haze injuria a la persona, ni irreuerencia al sacramẽto: pues ninguna ay, ni lo contrario a esto dize Soto *h*, ni Nauarro. De aqui se infiere, q̃ aunque el parrocho, que casa por palabras de presente a los que no tienen legitima edad, incurre en pena de descomunion, y suspension de oficio y beneficio, conforme lo ordenado en el *i* Cõcilio Bracharense: no incurrira empero en estas penas casandolos por palabras de futuro, saluo en las diocesis, donde ay constitucion en contrario: porque entonces incurrira en las penas della.

g Sot. l. 7. d. ust. q. 2. a. 1. ad. 3.

h Soto vbi sup. arti. 2. Na. vbi su. n. 31. cap. 22

i Concil. Barcharẽse 4. ca. 35.

3 La tercera conclusion. Quando en los moços se acelera el vso de la razon, y la malicia (como dizen) suple la edad: puedẽ los moços antes de los siete años celebrar los desposorios, como (despues de los Theologos, y Canonistas) lo resuelue *a* Soto, y Couarruuias: porque si para celebrar matrimonio de presente, la malicia suple la edad, con muy mayor razon la suplira, en los desposorios de futuro, como lo dize *b* Gregorio Lopez.

a Sot. vbi sup. Couar. vbi su. c. 3.

b Gre. in l. 1. ti. 1. p. 4

4 La quarta conclusion. El que con miedo de la muerte, juro los desposorios: no esta obligado a cumplir el juramento: como lo resuelue *c* Couarruuias: por quanto el juramento recibe su firmeza del acto, al qual se ayunta, como lo resuelue *d* Pinelo, y assi no valiendo los desposorios por falta de libertad, no vale el juramento. Mas por reuerencia del nombre de Dios, biẽ es que se alcance relaxacion del: y los cõfessores por virtud de la Cruzada le puedan comutar, pues no se haze agrauio a alguno que tenga legitimo derecho, como lo aduierte *e* Ledesma.

c Cou. vbi su. c. 3. §. 5.

d Pinel. in l. 1. C. de rescinden. vendi. 3. p. num. 3.

e Ledesm. diffi. 23.

5 La quinta conclusion. Despues de los desposorios validos jurados, puede vno antes que cumpla el juramento, entrar en religiõ, como lo resuelue Soto: mas si despues de los desposorios jurados, vno haze voto de entrar en religiõ: no es cosa segura cõtraher el matrimonio: porq̃ aũq̃ antes de cõsumarlo puede cumplir el voto, ponese a peligro de quedar en el mundo con los halagos, y ternura de su desposada. Y aunque no aya hecho voto, sino solamente aya tenido proposito de entrar en religion, no es cosa segura cõtraher el matrimonio cumpliendo el juramento: antes es pecado contraher con intencion de entrar en religion, antes de cõsumar el matrimonio, por el agrauio q̃ se haze de proposito a la muger engañandola en cosa graue: prometiendole perpetuamente el debito, teniendo en lo interior proposito de nunca le pagar: y parece que haze injuria al sacramento del matrimonio, recibiendole sin intenciõ de exercitar el acto, al qual se ordena. Por estas razones dize *f* Ledesma ser esto pecado mortal, las quales me parecen vrgentes a las quales vuiera de mirar *g* Scoto para no tener, que lo mas seguro en este caso es, que el que assi juro, se case con intẽcion de entrar en religion, antes de consumar el matrimonio: contra el qual disputa largamente Soto *h*, y Couarr. Y nuestra opinion se confirma cõ la siguiente razon, porq̃ el que jura de casarse con vna, no cumple el juramẽto, si se casa con ella con animo de luego entrar en religiõ: porque el juramento de casarse con alguna, implicitamente es de consumar el matrimonio con ella, haziẽdo cõ ella vida maridable: pues en los juramentos y votos, mas se deue mirar a la intencion que a las palabras. Verdad es, que en algun

f Led. in 4. q. 53. ar. 2.

g Sco. in 4. d. 30. q. 2. a. 2. vbi su. Cou. vbi su. 1. p. cap. 5. num. 11.

h Sot. in 4. d. 27. q. 2. 3. dub. vbi Cou. vbi su. p. 2. §. 4. n. 6. Naua. c. 22. nu. 27 § 10.

gun caso puede contraher vno, con intenciõ de luego entrar en religion por euitar algũ mayor mal. Como si vn padre amenaçasse cõ la muerte a vno que tiene hecho voto đ religiõ, no casando cõ su hija, a la qual auia prometido cõ juramẽto de la tener por muger: porq̃ en este caso, puede cõtraher matrimonio cõ ella, para huyr este peligro, y antes de consumarle entrar en religion.

6 La 6. conclu. Por estas palabras (no recibire otra muger sino a ti) no se haze matrimonio de futuro. Porq̃ este no se cõtrahe con promesa negatiua, sino afirmatiua. Verdad es, que el tal si quisiere casar por fuerça la ha de recebir por muger, assi lo tiene a Soto, Couarruuias, y Nauarro.

7 La septima conclusion. Valen en el fuero exterior estos desposorios, yo te prometo casamiento si cometieres tal hurto, o hizieres vna cosa torpe, aunq̃ no se cũpla la condicion: porq̃ cõdiciones torpes, como impossibles son, como sino estuuierã puestas: como lo dize el b Derecho. Mas en el fuero interior, siẽpre se ha de recurrir al consentimiento de las partes, las quales sino se quisierõ obligar sino debaxo de aquella condicion, no valen los tales desposorios, visto que la condicion no se puede cumplir sin offensa de Dios.

8 La 8. cõclus. El q̃ promete a vna muger q̃ se casara cõ ella si fuere virgẽ (siẽdo su intẽciõ dezir) yo te prometo casamiento, si ayuntandome cõtigo te hallare virgẽ: en el fuero exterior, valen los tales desposorios, porq̃ esta cõdiciõ como torpe, es, como sino estuuiera puesta, mas si la tal condicion se pone, como honesta, diziendo, yo me casare contigo, si gente de credito me certificare que estas virgen, obligan los tales desposorios, assi lo tiene c Soto.

9 La nona conclusion. Los desposorios hechos entre aquellos que no pueden casar, por razon de algun impedimento dirimẽte, con esta cõdiciõ (si el Papa dispensare) valen, porq̃ poniẽdose esta condicion, ya el contracto se dilata para el tiẽpo q̃ sera licito hazerse, assi lo tiene d Couarruuias, Molina, y otros, q̃ refiere y sigue Gutierrez. Verdad es que aunq̃ despues venga la dispẽsacion, estã estos deudos en su libertad, de tal manera que vno se puede apartar de la promessa, aunq̃ el otro no cõsienta, porque no se puede negar que este contracto (aunque sea hecho debaxo de la dicha condicion) es menos firme que el que se cõtrahe entre personas habiles para se casar: porque este es valido irreuocablemente desde el principio, pues no ay impedimento en las personas, mas en el de los que tienen algun impedimento dirimente, ay gran dificultad y variedad de opiniones, por la inhabilidad de las personas: y el que prometio alcançar la dispensacion, esta obligado a procurarla con vna diligencia mediocre, queriendose casar, assi lo tiene e Nauarro.

10 La decima conclusion. Los desposorios clandestinos son validos aũ despues del Concilio Tridentino, como lo tiene Nauarro, Veracruz, Sarmiento, Diego Perez, Gutierrez, Ledesma, y Segura, y assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma a veynte y siete de Septiembre de 1570. diziẽdo las siguientes palabras. *Decretum. Concilij Tridentini annullat tantũ modo matrimonium per verba de præsenti, sponsalia autem de futuro relinquit in dispositione iuris communis, præterquam quod non trãseunt in matrimonium per copulã subsequentem*, esta declaracion trae f Salzedo: y Gallego.

Cap. CCXLV. De los desposorios de futuro, quanto a su absoluciõ

Si queda una desobligado de los desposorios de futuro, entrando en religion. conc. 1. num. 1.

Si el

a Sot. in 4. d. 29. q. 2. a. 3. du. vl. Cou. vbi su. p. 2. §. 14. n. 6. Nau. c. 22. n. 27. § 10.

b c. fi. de cõditionibus appositis.

c Soto vbi supra.

d Cou. vbi su. 2. p. c. 5. in fin. lis. verb. Molina de primogen. l. 2. ca. 13. n. 10. Gut. qq. cano. 21.

a Nau. l. 4 cons. tit. de spons. õ. 25. fol. 379.

b Na. c. 25. n. 144. spec. cõiu. i. ap. pen. dub. 4. fo. 11. & 13. Sarm. l. 1. select. c. 5. nu. 5. Led. diffi. 18. Gut. iurã. cõfir. ca. 11. qui alios allegat.

c Salze. in prac. ca. 73. p. 242. Gallego. de cog. spirit. c. 13.

Si el uoto simple de castidad hecho antes de los desposorios los irrita.cõ. 2.num.2 & con.3.nu.3.

Si yendo uno de los desposados a prouincias estrañas esta el otro obligado a esperarle.conc.4.nu.4.

Si la pobreza que se sigue a los desposorios los deshaze.con.5.nu.5.

Si la fornicacion que se sigue a desposorios los deshaze.conc.6.nu.6.

Si los que se desposan por palabras de futuro antes de los siete años llegãdo uno al uso de la razon puedẽ dexar de casarse.conc.7.nu.7.

Si el matrimonio dirime los desposorios de futuro.conc.8.nu.8.

Si los segundos desposorios confirmados con iuramento se deshazen por los primeros,con.9. n.9.

Si los desposorios jurados se dirimẽ cõ cõsẽtimiẽto de entrãbos.cõ.10.n.10

Si Pedro con juramento se desposo cõ Maria,y tuuo con ella copula secreta sin nota de infamia,puede entrar en religion.con.11.n.11.

Si el que desposo con Maria sin animo de cumplir la promesa puede delãte del juez jurar que no prometio tal. conc.12 nu.12.

1 LA primera cõclusion. Queda vno desobligado delos desposorios de futuro,entrãdo en alguna religiõ aprouada,como esta difinido en *c* Derecho. Lo qual se entiẽde aũ antes q̃ ella haga profession,como lo tiene *d* Nauarro, y Cordoua,despues de otros. Verdad es, que si vno entrasse en religiõ,con intẽcion de luego salir della (para por esta via se librar de la obligaciõ de los desposorios) no quedara desobligado dellos, quedara empero desobligado entrando en ella con animo de professar (aunq̃ en el año de la probacion se salga)y assi la que queda en el mundo,luego puede casar,como lo dizẽ los sobre dichos padres. Verdad es, que si la desposada que queda en el mundo, quisiere esperar hasta la profession,obligaciõ tendra saliendose de la religion a cumplirle la palabra que le dio,como lo aduierte con la comun fray Pedro de Ledesma. *a*

c de spõs. & c.decre. 27.qua. Na.c.22. 26. Cor. cas.q 136

2 La segũda cõclusion. El voto simple de castidad, hecho antes de los desposorios los irrita:y peca mortamente el que auiendole hecho promete casarse,como lo resuelue *b* Soto, Couarru.y Nauar. Y el voto de castidad simple,hecho despues de los desposorios vale, y es licito, porque aunque vno prometa casarse con juramento, siempre va este prometimiento acompañado con esta condicion implicita(sino busca otro estado mas perfecto)como lo dize Cordoua. Y el q̃ hizo el voto,no esta obligado a entrar en religion,porq̃ quando en el mundo puede guardar el voto q̃ prometio,no se casando: y esto se ha de tener acerca deste punto,sobre el qual ay variedad de opiniones, y maneras de dezir,como consta de lo que trae *d* Soto y Nauarro.

a Ledes.in addi.ad.3. p.q.43.a.3 p.117.

b Sot.in 4. d. 27. q.2. ar.5.& d. 38.q.2.a.1 Cou.in practi.qq q 6 n.8. Nau. vbi sup.n. 73. Coua. vbi supra.

3 La tercera conclusion. La desposada,que no hizo el voto en el caso de la conclusion passada,luego que conosciere y supiere del voto de su esposo,puede licitamente casarse con otro,porque haziendo su esposo el voto luego fue visto renunciar a su derecho. Esta conclusion se ha de entender hoblando en el fuero de la consciẽcia,porq̃ enel fuero exterior,no se puede casar hasta que publicamente conste del voto hecho, como aduierte *e* Cordoua despues de Syluestro.

d Soto vbi supr. Nau. vbi sup. n. 27.§.10.

4 La quarta conclusion. Atento el Derecho ciuil,quando vno de los desposados se va a prouincias estrañas, esta el que queda, obligado a esperarlo

e Cord.vbi su.l 2.C. de repudijs.

f li.2 C. de repudijs.

por espacio de tres años, y si se va a alguna parte fuera de la prouincia y reyno, obligacion ay de esperarle por dos años, como lo define el derecho, y lo cõfirma vna ley *g* de la partida, la qual dize Gregorio Lopez, q̃ se ha de guardar, saluo si alguna causa vrgẽte persuadiere lo cõtrario, mas como en el Derecho canonico no se señale tiempo alcançada licencia del juez eclesiastico, puede casarse con otro, como *h* Alexãdro III. parece que lo determina, y lo tiene Couarruuias, y Soto.

g li. 8. ti. 1. p. 4. vbi Grego.
h C. de illis d̃ spõs. Cou. vbi su. n. 7 Sot. vbi su. a. 3. cas. 10.

5 La 5. conclus. La pobreza q̃ se sigue despues de los desposorios los deshaze, assi lo tiene *i* Nauar. contra vna glossa. Lo qual se ha de entẽder quãdo el desposado se prometio dote señalado, mas no quando vno se desposo cõ vna muger rica, la qual no le prometio nada, y despues vino ella a pobreza, siendo el desposado hombre tan rico que tiene suficientemente para si, y para ella. Assi lo afirma Couar. *a* porq̃ en este caso a si mismo deue imputar el desposado la pobreza de la dote, pues no hizo pacto expresso della, confiado en su riqueza.

i Nau. vbi supra.
a Cou. vbi sup. 1. p. c. 5. fol. 245. col. 2.

6 La sexta conclusion. Tẽbien se deshazẽ los desposorios quãdo despues de hechos se halla vno dellos auer fornicado, y aunque la desposada por fuerça sea corrõpida de otro, no esta el desposado obligado a casarse con ella, por la bigamia q̃ cõtrae, y aun la fornicacion precedẽte a los desposorios ignorando lo probablemente el desposado, por la misma razõ de la bigamia, los deshaze. Verdad es, q̃ si el cõ todo esso la quiere recebir por muger, obligacion tiene ella de recebirle por marido, porq̃ por la fornicacion no quedo desobligada.

7 La septima cõclusiõ. Los que desposan por palabras de futuro antes de los siete años, llegãdo al vso de la razõ pueden dexar de casarse. Verdad es, q̃ si vno dellos, tenia los siete años quãdo se desposo, obligado esta a esperar q̃ el otro tenga la misma edad para ver si quisiere consentir, y confirmar lo prometido, como lo tiene Couarruuias. *b*

b Cou. vbi su. §. 1. n. 2

8 La 8. cõcl. El matrimonio dirime los desposorios, aunq̃ seã jurados, pues es mas fuerte vinculo q̃ ellos. Verdad es, q̃ el q̃ se casa auiẽdo prometido de se casar cõ otra, peca mortalmẽte, pues falta cõ su palabra en materia graue: mas casado puede licitamente consumar el matrimonio, y pedir, y pagar el debito. Ni muerta la muger cõ quiẽ se caso esta obligado a casarse cõ la que prometio se auia de casar, pues ya los desposorios d̃ todo fuerõ deshechos, aunq̃ ayã sido jurados, como lo dize Gabri. y Palud. y esto se ha de tener, aunq̃ Ledes. tẽga lo cõtrario. Lo qual se entiẽde aũ q̃ ayã sido los tales desposorios cõsumados con la copula, porq̃ agora despues del Cõc. Tri. los desposorios de futuro no se hazẽ matrimonio de presente siguiẽdose la copula con animo marital. Verdad es, q̃ si por razõ destos desposorios lleuo la virginidad dela desposada, estara obligado a pagar el daño, conforme lo dicho en la materia del stupro.

c Gabri. in 4. d. 28. q. 2 ar. 2. cõ. 2. & Pal. ibi q. 1. a. 1. Ledes. in addi. ad. 3. 3. q. 46. ar. 1. f. 201. Cõc. Tri. ses. 28 ap. 5. & can. 7.

9 La nona conclusion. Los segundos desposorios cõfirmados cõ juramento no deshazẽ los primeros, aunq̃ no sean jurados, porque el juramento no les da mas fuerça de la que ellos tienen, y como los segũdos son inualidos, tãbien lo es el juramento en este caso, como despues de Paludano lo tiene Soto. *d*

d Soto vbi sup. ar. 3.

10 La decima conclusion. Los desposorios jurados se dirimẽ con consentimiento de entrambos los desposados, como lo difine el Derecho. *a* De aqui se sigue, q̃ si el desposado no quiere casar cõ la desposada sin que le aumenten la dote: ni ella con el, con el dicho augmẽto, son visto soltarse la palabra y el juramẽto como accessorio della, y no ay necessidad en este caso de alguna absolucion, como lo resuelue Nauarro *b*, en vn consejo.

a c. prate. de sponsal.
b Na. l. 4. cõs. tit. de spõ. impub. cõsi fine in fine. fo. 398

11 La vndecima conclusiõ. Pedro cõ juramento se desposo con palabras de futuro

futuro cõ Maria, y aunq̃ no vuo entre ellos copula, entẽdiose lo cõtrario (como acaece auerla muchas vezes entre los desposados) podra entrar en religiõ sino ay notable infamia. Y aunq̃ la aya podra entrar en ella, si la tal nota no tiene fundamẽto por auer estado muy poco tiẽpo desposados, como lo tiene Syluest. Empero en este caso, lo mas seguro es q̃ no entre en religion, o entrando le haga vna congrua satisfacion, como despues de Gabriel, y Medi. Cõplut. lo tiene Cord.[d] Otros casos põnẽ los Doctores alegados, en los quales se deshazẽ los desposorios, los quales dexo por euitar prolixidad, y paraq̃ los confessores tẽgã luz dellos recibã esta regla general: cõuiene a saber, q̃ quãdo despues de los desposorios sobreuiene alguna cosa de nueuo, la qual si precediera, y fuera entẽdida, no se hizierã, se deshazen los tales desposorios, lo qual se ha de dexar al arbitrio del prudente varõ, o al arbitrio del juez eclesiastico, en caso q̃ para deshazerse sea necessaria su authoridad, y si de deshazerse, no nace escandalo, no es necessaria su authoridad, como si la causa fuesse notoria, y manifiesta a todos, y los desposorios erã clãdestinos, assi lo tienen los Doctores alegados, como cõsta de lo que trae Nauarro, y Gregorio Lopez.

12 La 12. concl. El q̃ en secreto dize a vna muger, yo os prometo de me casar cõ vos, sin animo de se obligar: pregũtado d̃l juez si dixo las dichas palabras, jurare q̃ no las dixo, entendiendo en su mente, cõ animo de me obligar, ni miẽte, ni queda perjuro delãte de Dios. Por q̃ aunq̃ hablãdo regularmente, aquel a quien se toma juramento, ha de responder al que se le toma, q̃ es el juez: esto falta quãdo se le toma juramẽto cõ otra mẽte distinsta de aquella cõ la qual segun la verdad y justicia se deue preguntar: porq̃ en este caso basta q̃ el q̃ jura, jure segũ el sentido, cõforme el qual deue ser preguntado con tãto q̃ respon da verdad. Y en este caso el juez auia de preguntar, prometistes a esta muger casamiento con animo de os obligar: y aũ que no pregunte desta manera, sino absolutamente segun este sentido se han de regular sus palabras, como lo prueua doctamente Nauarro[a], y Couarruuias en otro caso semejante. Y esta doctrina se ha mucho de notar, porque sirue para responder a muchos casos. La sobredicha conclusion se entiende, saluo si por otra via esta obligado a casarse con esta muger.

[b] Cou. vbi su. §. 1. n. 1

[c] Syl. Ver. relig. 7. q. 57.

[d] Cord. de casi. q. 182

[a] Naua. in huma. aur. 22. q. 5. q. 1 & 2. Cou. lib. 1. Va. c. 2. n. 4.

Cap. CCXLVI. De los medicos, y cirujanos.

Si los que no estan examinados, y aprouados pueden curar. con 1 nu. 1.

Si estan obligados a persuadir a los enfermos que se confiessen. cõc. 2. n. 2.

1 LA primera cõclusion. Los medicos no puedẽ curar sin ser graduados en Vniuersidades aprouadas, y sin ser examinados y aprouados, y auer practicado dos años, y los cirujanos quatro cõ medico y cirujano aprouado, como se contiene en vna pragmatica[b] destos Reynos de Castilla, tanto que dize Alcocer[c] que pecan mortalmẽte quebrãtando esta ley. Empero si vno curasse sin este examen y aprouaciõ sin lleuar salario, yo no le cõdenaria pecado mortal, pues vemos en la Vniuersidad de Salamanca, y en otras muchas partes destos Reynos a los graduados sin las dichas calidades curar a los pobres sin les lleuar salario, y nadie que sea docto los condena a pecado mortal, y condenar a pecado mortal lo que se vsa entre gente graue, y no se reprehende, es negocio que con atencion, y mucha consideracion se ha de mirar, como lo aduierte S. Thomas, con vnas palabras harto encarecidas. Verdad es, q̃ esto se ha de entender, procurando los dichos medi-

[b] l. 124. 1593.

[c] Alcoc. in sum. c. 28.

[d] D. Tho. quodlib. 9. q. 7. ar. 15

cos en todo acertar, estudiando de veras, y siendo tenidos, y acertados en sus curas. y aun en este caso no los condenaria en el fuero de la cõsciencia a peca do mortal, aunq̃ por sus curas lleuassen el salario deuido a su trabajo, porq̃ el fin de la pragmatica q̃ pide las dichas calidades, es paraque los medicos tengã esta suficiencia, assi como no se cõdenã a pecado mortal los que cõ cursos falsos se graduan, y exercitan sus oficios, procurando todo lo possible estudiar, y siendo tenidos por hombres acertados en sus artes, mas en el fuero exterior, seran los tales castigados, constando que no guardan la dicha pragmatica: y en esto han de andar muy atiento los confessores, considerando las partes, sabiduria, credito, y zelo de los tales medicos, para no los condenar con facilidad en el fuero de la consciencia, de la qual ellos solamente son juezes.

2 La segunda conclusion. Peca el medico q̃ no persuade al enfermo la confession antes que le cure, como se dize en Derecho *a*: lo qual se entiende quando la enfermedad es manifiestamente peligrosa, y aunque sea peligrosa, basta q̃ le auise por su parrocho, o por otra persona discreta, y prudẽte, q̃ se cõfiesse, como lo hazen los medicos honrados, y prudẽtes, entendiendo, q̃ si ellos auisan a los enfermos, recebiran pena, y se aumentara su mal, y si el enfermo no se quisiere confessar, no por esso le ha de dexar el medico, como lo resuelue Nauarro *b*: otras cosas que tocan a los medicos, se veran en la tabla.

a c. infirmitas. d pæn. & remiss.

b Naua. in man. c. 25. num. 62.

Cap. CCXLVII. De la mentira.

En que caso la mentira es pecado mortal o uenial, conc. 1. nu. 1.

Si peca el que jura que le quemẽ si hu lano cometio tal delicto. con. 2 n. 2.

Si Pedro pide a Francisco cien ducados que le presto, puede negar, y jurar que no le deue nada, auiendolos ya Francisco pagado en secreto cõ. 3. num. 3.

Si la arte de dissimulacion es mentir. conc. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. Toda mentira (aunque no se jure) es pecado mortal, siendo perniciosa, o se diga en juyzio, o fuera de juyzio, y quando no es perniciosa, aunque se diga en juyzio (no se tomando juramento) no es mas de pecado venial, como lo defiẽde Nauarro *c*. Y es tan mala intrinsecamente la mentira, aunque sea venial, que es illicito dezirla, aunque sea por huyr la muerte corporal, o vn graue escãdalo, o por librar la republica, estãdo oprimida de vn tyrano, como lo tienẽ los Doctores *d* comunmente con S. Thomas, y esta difinido en Derecho *e*. Tãto que no es licita, aunq̃ sea por euitar vn peca do de otro, o por la cõuersiõ de los infieles, o por guardar la honestidad, y castidad, y assi aquella regla q̃ dize (que de dos males el menor se ha de escoger) se deue entender quãdo el mal menor, puede ser desnudado de su malicia: como puede desnudarse el homicidio, mas la mentira es intrinsecamente mala, y no puede desnudarse de su maldad. De aqui se infiere, que como la fornicacion no puede desnudarse de su malicia, no es licita, aunq̃ sea para defender a vno dela muerte corporal, o por huyr vn graue escãdalo, o por librar la republica estando tyranicamẽte oprimida, como lo resuelue doctissimamẽte Cordoua *f*. Dixe en la conclusion, siendo perniciosa, porque siendo jocosa, o oficiosa, no es mas que pecado venial, saluo si fuesse jurada.

c Naua. c. 18. n. 3.

d DD. in dist. 38. D. Th. 2. 2. q. 100. ar. 3.

e c. sua. eo. de usur.

f Cord. l. 1. q. 9. 2.

2 La segunda conclusion. El testigo que jurando, y pregũtado de vn encarcelado por cierto delicto dize, q̃ de tal manera cree ser innocente, q̃ sino fuere hallado por tal, quiere que le quemen

men, no peco, aunq̃ despues se halle nocente, y delinquẽte, porq̃ dezir alguna cosa falsa por encarecimiẽto, no es mẽtira, ni pecado, como lo dize S. *a* Thomas despues de S. Augustin. Ni el juez por esto le puede quemar, porq̃ ninguno se puede obligar a pena de fuego, muerte, o mutilacion de miembro, por que no es señor de sus miembros.

a D. Th. 2. 2. q. 111. ar. 4. D. Aug. 22. de ciu. c. 11 b c. cũ homo, Qerb. supplicum 23. q. 5.

3 La tercera conclusion. Si pedro pide a Frãcisco ciento, q̃ le presto los quales Frãcisco le aya en secreto pagado: puede negar, y jurar q̃ no le deue nada, por q̃ en la dicha peticiõ dize virtualmẽte Pedro q̃ le deue los dichos ciẽ ducados, lo qual es falso, y si replicare el actor Pedro, diziẽdo q̃ respõda Frãcisco simplemente cõfessando, o negãdo auerlos recebido prestados, puede el dicho Frãcisco sin pecado dezir, q̃ es falso dezir auer recebido del ciento, y si cõ esso replicare Pedro q̃ simplemẽte cõfiesse si los recibio prestados, puede Francisco sin mentira respõder, no auer recebido los dichos ciẽto prestados, pues injustamẽte pide Pedro esta suma, estãdo ya pagado, y assi injustamẽte es pregũtado. Por lo qual puede Frãcisco vsar de vna respuesta mañosa para vẽcer su diabolica astucia, negãdo simplemẽte, no auer recebido el dicho emprestito, entẽdiẽdo no le auer recebido, de manera q̃ este obligado a pagarle: pues ya le ha pagado. Y mas q̃ quando pedro pide, q̃ le pague los cien ducados q̃ le presto, el sentido desta peticiõ puesta adelãte del juez, es que pida ciẽ ducado q̃ no le ha pagado, la qual peticion es falsa en este sentido, assi lo resuelue *c* Couarruuias. De lo dicho se sigue, q̃ el reo pregũtado simplemẽte de parte del actor, si le deue ciento, deuiendole solamente cincuenta: puede simplemẽte negar que le deue ciento, pues injustamente le pidẽ ciento, y assi injustamente es preguntado: y diziendo que no deue ciẽto, no niega que deue cincuenta, como lo defiẽde cõtra algunos el mismo *d* Couar. Y esto en semejante caso defiende doctissimamente Nauarro. *e*

c Nau. c. 18. n. 3. d DD. in 3. dist. 38. D. Th. 2. 2. q. 100. ar. 3. e c. su. de vsur.

c Cou. li. 2. 4. c. 2. n. 4

d Cou. c. 3. supr. n. 5.

4 La 4. cõclu. Hablãdo cõ arte de dissimulaciõ se euitan pecados: los quales por no saber vsar della, de ordinario se cometẽ, porq̃ muchas vezes somos preguntados, donde vamos que comemos? que dineros tenemos? q̃ auemos prestado? q̃ nos dixo hulano? q̃ sabemos del? &c. Y podemos responder, entendiendo algunas cosas, cõ las quales sera verdad lo q̃ dezimos, o negamos, como si vno respõdiesse al q̃ le pide vna cosa, o si sabe alguna nueua que no tiene la dicha cosa, ni sabe algo nueuo: entẽdiendo en su coraçõ, de manera q̃ este obligado, o conuenga darsela, o manifestarsela, como lo dize Nauarro *a*, la qual doctrina se deue notar.

e Na. in c. human. aures. 2. q. 5. q. 2. & in man. c. 12. n. 8. & 18 §. 19 & c. 18. n. 61. §. 34. & c. 25 nu. 43. §. porro.

a Nau. c. 6. bi sup. q. 3. n. 13.

Cap. CCXLVIII. De los mesoneros.

Si estan obligados a uender la ceuada conforme al aranzel. conc. 1. nu. 1.

Si lo que se hurta en sus mesones tienẽ obligaciõ de restituyrlo, y la misma questiõ es del daño q̃ se haze a los caminãtes. cõc. 2. n. 2 & cõc. 3. nu. 3.

1 LA primera conclusion. No auiẽdo tassa por alguna pragmatica, pueden vẽder los mesoneros la ceuada, cõforme el aranzel, en el qual aranzel se les deue de dar alguna ganancia vltra de la tassa comun, por el cuydado que tienen de proueer continuamente de lo necessario a los caminantes.

2 La 2. conclu. El mesonero q̃ entrãdo los caminãtes en su meson, luego les da vn aposento y llaue del, diziẽdo, que alli han de guardar lo que traen, y q̃ no toma a su cuenta la guarda dello, si se pierde, o se hurta, queda exculãdo de la restitucion, como lo dize vna *b* glossa, comunmente recebida, mas si al principio no les dio la llaue, dandosela des-

b Glo. in l. debet § prædixerit ff. naut. caupo stabula.

pues (aunque diga q̃ no quiere obligar a la guarda de la dicha hazienda) con todo esso queda obligado en el fuero exterior: porque pudo auer hurtado algo antes de dar la llaue: como lo dize vna ley c, y esta obligado el mesonero a culpa leuissima en el fuero exterior: como esta decretado en vna ley d, porque se presume poder auer en el engaño, empero en el fuero interior solamẽte esta obligado por razon de la culpa leue, saluo en dos casos, en los quales esta obligado por razon de culpa leuissima. El primero, quando recibe algo, especialmente por la guarda de la dicha hazienda. El segundo, quando la hazienda es de grã valor, y pide que sea guardada con mucha diligencia, y el a sabiendas toma la guarda della a su cuẽta. Y nota, que ni en el fuero interior, ni exterior, esta obligado a culpa leue, o leuissima (quãdo recibe los huespedes, no como mesonero pagandole alguna cosa, sino de balde por via de amistad) o quando el Rey passa por aquel lugar, y le echan huespedes: como a qualquiera persona particular del pueblo, assi lo resuelue fray Luys Lopez. e

c l. sicut. C. de actioni. & oblig. d l. edicta, ff. d naut. caup. stabula.

e Lup. in inst. neg. l. 2. c. 38. pa. 176. c. 1. 2 & p. 177. co. 1

3 La tercera conclusiõ. Si los criados del mesonero sin culpa suya hieren, o injurian a algun huesped, no esta obligado a alguna satisfacion, mas si los dãnifican en la haziẽda que traen: obligado esta a la dicha satisfacion, porque no se puede negar que de su parte vuo alguna culpa en la guarda de las dichas cosas. Assi lo tiene Iuan a Andreas, y lo resuelue fray Luys Lopez.

a And. cõs. 2. incipiẽti in Christo nomine. Eu. Gbisu. p. 48. co. 1.

Cap. CCXLIX. De la missa, quanto a los ministros que la celebran y del aparejo, del tiempo, lugar, y vestiduras, con que se ha de celebrar.

Que cosa sea missa. conc. 1. n. 1. y quiẽ la puede dezir, y si el hijo del clerigo puede dezir alguna missa priuada en la Iglesia en que su padre ministro. ibid.

Si puede dezir el sacerdote missa sin q̃ tẽga quiẽ le ayude, y si en algũ caso le puede ayudar alguna muger. ibi.

Si el que se ordena de missa por Obispo ageno, puede en el dicho Obispado dezir luego missa acabado de ordenar, sin licencia de su proprio Obispo. conc. 2. num. 2.

Si es licito al sacerdote celebrar cada dia, y si le esta esto prohiõido algunos dias. conc. 3. nu. 3.

Si el sacerdote simple esta obligado a dezir missa. conc. 4. num. 4.

Si puedẽ los sacerdotes seculares, y regulares, dezir dos missas en un dia. conc. 5. nu. 5. ubi late.

Si esta el sacerdote simple obligado a celebrar en los dias de fiesta, no auiẽdo quien diga missa. conc. 6. n. 6.

Si es licito reiterar la missa començada dicho el Euangelio, a peticion de algun grãde que la quiere oyr, cõc. 7. num. 7.

Si pecan y quedã suspensos los sacerdotes que dexan la missa començada. conc. 8. nu. 8.

Si esta obligado a dezir en secreto la Epistola y Euangelio, el que dize la missa cantada con Diacono y Subdiacono. con 9. num. 9.

Si el que esta obligado a dezir missa de mañana, o a las onze en cierto lugar, cumple con dezir a otra hora, o en otro lugar. ibid.

Si el sacerdote que tiene intencion de consagrar todas las hostias que tiene delante de si, pensando que son

diez,

diez, hallandose despues onze cõsagra todas las onze conc. 10. nu. 10.

Si puede el sacerdote consagrar las hostias, que sabe estã guardadas en la custodia, sin las tocar. ni las uer. ibi.

Si ay obligacion de celebrar estãdo ayuno. conc. 11. nu. 11.

En que penas incurren los que dizen missa sin agua, y sin cãdela y cõ pãleuado, y en caliz de palo, sin uestiduras, y sin corporales bẽditos. cõc. 12. num. 12.

Si estã obligados sopena de pecado mortal, los sacerdotes dezir las oraciones apropriadas alas uestiduras. ibi.

Si es licito dezir la missa cõ el amicto puesto, o cõ la cabeça cubierta. con. 13. num. 13.

Si es licito dezir missa en los lugares priuados, y oratorios. con. 14. n. 14.

Si es necessario altar para dezir missa. con. 15. n. 15. Y si ha de ser consagrado. ibid. & con. 16. nu. 16.

Si el altar ha de ser adereçado con ciertos ornamentos. conc. 17. nu. 17.

Si ay obligacion de celebrar con bijuela bendita. con. 18. nu. 18.

Si ay obligaciõ de dezir missa cõ missal. con. 19. nu. 19.

Si es pecado celebrar con ornamentos suyos. con 20 nu 20.

Si es necessario celebrar cõ caliz y patena consagrada. con. 21. nu. 21.

Si se puede dezir missa sin primero auer rezado maytines. conc. 22. n. 22.

Que uestiduras son necessarias para dezir missa. con. 23. nu. 23.

Si tienen obligacion los sacerdotes de guardar todo el rito de la missa. cõclusi. 24. n. 24.

Si pueden añadir nueuas collectas. cõ. 25. nu. 25.

Si peca mas de un pecado el que dize missa en pecado mortal, sin primero se confessar, con. 26. nu. 26.

Si el que comulga a muchos en pecado mortal peca mas de un pecado. ibid.

PAra explicacion de lo que en este capitulo, y en el siguiẽte se ha de dezir, es de notar, que missa es vna acciõ en la qual por la institucion de Christo nuestro Redemptor, en memoria de su passion, se consagran el pan, y vino, en su cuerpo y sangre: en la qual se offrece al Padre eterno el mismo cuerpo y sangre, debaxo de especies de pan y vino. Y los padres antiguos le han puesto este nombre, diriuandole de vn nõbre Hebreo, y Chaldeo, q̃ es Missach: del qual se haze mencion en el *a* Deuteronomio. El qual nombre significa vna obligacion espontanea, assi lo explica eruditamente *b* Antonio de Mochares. Supuesto esto resoluamos la materia por sus conclusiones.

a Deuter. 16. c.

b Mochar. c. 1. d sacrific. missa.

1 La primera conclusion. Ninguno puede dezir missa, sino es el sacerdote, que no esta impedido: como son los q̃ estã descomulgados, o ligados cõ cẽsura eclesiastica: y los q̃ estan degradados y priuados de poder dezirla. Acerca de lo qual es de notar vn caso que muy de ordinario puede acaecer. Y es que assi como el hijo illegitimo del clerigo no puede tener beneficio en la Iglesia donde su padre le tuuo y ministro (como se ordena en el *c* Concil. Trident.) assi no puede dezir missa en ella, ni rezada ni cantada, ni puede dezir Epistola, ni Euangelio, ni tener oficio de sacristan, o cantor, porque haziendo estos ministerios, no se puede negar, sino que en alguna manera ministra en la dicha Iglesia, lo qual prohibe en Concilio,

c Con Trid. sess. 25. ca. 15. d refor.

lio, lo qual es en tanto verdad, que no le sera licito dezir en ella vna missa priuada para su consuelo, como lo dize otro qualquier particular, porque aũque parece en esto mas seruir a su cõsolacion q̃ ala Iglesia, empero no se puede negar que en alguna manera ministra en ella el ministerio del altar: y trae a la memoria la incontinẽcia de su padre, que en ella ministro: lo qual fue razon de la prohibiciõ de la ley, assi lo tiene *a* Nauarro. Empero esta opinion me parece rigurosa, y la costumbre esta en contrario. Y notese, que aunque sea en fiestas, no puede el sacerdote dezir missa, sin q̃ aya quien le ayude, saluo en vna fiesta solẽnissima. Y no le puede ayudar muger, saluo si ay priuilegio, como lo tienen las monjas para ayudar desde la reja: diziendose por vrgente necessidad la missa en algun altar propinquo. Lo qual no auiendo esta necessidad, no se puede hazer, como alegando a muchos lo resuelue *b* Hẽriquez. Y tãbiẽ quãdo el muchacho q̃ comẽçoayudar la missa se fuere, y esperãdole gran rato no boluiere, no deue el Sacerdote dexar la missa: mas puedese responder a si mismo.* Y tambien se puede responder a si mismo en vna gran necessidad, como lo sera en vna fiesta solẽnissima, como queda dicho, y quãdo se quiere comulgar vn enfermo, y no ay quien le ayude a missa, como lo dize *c* Soto, al qual sigue Suarez, diziendo, q̃ aunq̃ tẽga muger que le ayude, mejor es responderse a si mismo, pues ay precepto eclesiastico q̃ la muger no pueda ser ministro: y dize mas, q̃ no condenaria el a pecado mortal al sacerdote que dixesse missa sin ministro en alguna fiesta, aũque no fuesse muy solenne.

a Nau. l. 1. consi. ti. de constitutionibus. con. 1. q. 17.

b Henri. 2. tom. lib. 9. de missa. c. 30. n. 1.

c Sot. in 4 d. 31. q. 2. a. 5. ad. 1. Suar. 3. p. d. sp. 86. sect. 1 pag. 1309. col. 1.

2 La segunda cõclusion. El que se ordena de presbytero por Obispo ageno con letras dimissorias, no puede dezir missa en el Obispado donde se ordena, acabandose de ordenar: si despues de dadas las letras dimissorias, vuo algun interualo grande, antes que se ordenasse: no porque celebrando sin nueua licencia de su prelado, incurre en alguna irregularidad, o censura, sino porque en el interim podra acaecerle alguna cosa por la qual su Obispo le pudiessẽ impedir dezir missa. Empero si luego recibiendo las dimissorias para se ordenar, se ordeno, bien puede dezir missa sin nueua licencia de su Obispo: porque dãdole licencia para se ordenar, dio testimonio que no tiene impedimento, para poder celebrar luego acabado de ordenarse: assi lo dize *d* Nauarro.

3 La tercera conclusion. Aunque es licito al Sacerdote celebrar todos los dias, empero en el Viernes, y Sabbado santo le esta prohibido: como lo ordena el *e* Derecho. Y assi peca mortalmẽte haziendo lo contrario en Viernes santo, como lo dize *f* Soto, aunque diga la missa en secreto: porque ni en publico, ni en secreto se dize missa en aquel dia: solamente se recibe la hostia q̃ se consagro el Iueues, como lo dize *a* Nauarro. Mas aunque es costumbre no dezir missa los Sacerdotes comunmẽte en el Iueues, y Sabbado santo, no sera pecado mortal dezirla en estos dias aun sin licencia del prelado: conforme la costumbre de los Obispados, como lo dize *b* Gutierrez contra Nauarro, que piensa que para ello es necessaria licencia de los prelados.* Y siguese a Nauarro, Suarez, allegando a otros. Y es de aduertir que en el Sabbado santo puede vn Sacerdote dezir missa priuada por ser dia de guarda, como acaescio en el año de mil y quinientos y nouenta y cinco, que el dia de la Annunciacion de nuestra Señora, cayo en el Sabbado santo, esta opinion tiene *c* Soto, al qual sigue Suarez contra Nauarro, y Marcelo de Francolin, y dize Suarez, que a Soto siguen los modernos, y Varones doctos, y de temerosa consciencia, y la razon dello es, porque aunque en el Derecho *d* se manda que

d Nau. l. 3. cõs. ti de celeb. miss. cõsi. 5. fo. 345

e c. sacro d. consec. d. 3.

f Sot. in 4 di. 13. q. 2. a. 2 p. 167. col. 1.

a Na. c. 25 num. 88.

b Gutti. in qq. can. in c. 36. Nau. vbi sup. Suar. 3. p. q. 83. a. 2. dispo. 80. sess. 2. pag. 1197 col. 1.

c Sot. in 4. d. 13. q. 1. a. 2. Sua. in 3. p. q. 83. dispo. 8. sess. 2 p. 1198. Naua. c. 25. n. 8. Marcel. de horis cano. c. 30.

d ca. sabbato, de consec. d. 3.

que no se celebren los sacramentos en este dia, assi como prohibe q̃ no se celebrẽ en el Viernes santo, y parece que assi como los sacerdotes so pena de pecado mortal no puedẽ dezir missa priuada en el Viernes santo, assi no la pueden dezir en el Sabado santo, excepto la publica y solene q̃ la Iglesia nos pone, empero este derecho antiguo ya cesso por auer cessado la causa de su prohibicion, no solamente en particular, mas aun en general. Para explicacion de lo qual se ha de notar que antiguamente por todo el dia del Sabado la Iglesia representaua la sepultura de Christo en el sepulchro, y su soledad, y assi estaua toda quasi enlutada esperando la resurrection de Christo, por lo qual por todo aquel dia hasta la media noche, y al principio del Domingo cessaua todo el sacrificio, mas agora la Iglesia anticipo este tiempo, y desde aquella hora en la qual el oficio del Sabado santo se celebra, comiença con gozo y alegria a regozijar la resurrection de Christo, y assi desde esta hora ya cesso la razõ por la qual se prohibia dezir missa, y cessando esta razon parece que priuadamẽte se puede dezir desde aquella hora alguna missa, auiendo necessidad, y cessando el escandalo, dixe desde aquella hora, porque dezirla antes tẽgolo por pecado mortal, pues en este caso, aun esta en pie la razon de la prohibicion. Mas luego occurre otra duda, y es que missa se ha de dezir, porq̃ si ay obligacion de dezir en este caso la missa solene del Sabado santo, parece que se han de dezir las propheçias, y la letania, pues esta missa no tiene introitu para las missas priuadas, como le tiene la missa dela vigilia del Spiritu santo, y dezir las propheçias, y letania en vna missa priuada es grã carga, y sin ministros no se puede esto comodamente hazer, a esto respondo que atento que a esta missa no pone la Iglesia introitu, y no tiene el Sacerdote licencia para poner otro en su lugar, que se diga vna missa votiua del santo de guarda que cayere en este dia, y esto parece que dan a entender Soto, y Suarez.*

4 La quarta conclusion. El Sacerdote simple no esta obligado a dezir missa, saluo si por razon de alguna capellania esta obligado a dezirla: como lo tiene [a] sant Buenauentura, Cayetano, y el espejo de la consciencia, y Florentino, contra otros que tienen que peca mortalmente nunca diziendo missa, ni el Concilio Tridentino dize lo cõtrario: porque solamente manda que celebrẽ, alomenos en los Domingos, y en los dias solenes. Y no dize que pecan no lo haziendo, sino solamente encomienda a los prelados q̃ lo hagan cumplir. Verdad es, que en los tres dias de Pascua, estan obligados a celebrar: como lo tiene expressamente [b] Nauarro, atẽto que Christo mando a los sacerdotes en semejante tiempo, que celebrassen en su memoria, como lo dize sant Lucas.* A mi en este caso me parece que para condenar al Sacerdote que dexa de celebrar se deue mirar al escandalo que causa, y al daño que haze a su alma, porque por esta causa viue con mayor libertad, y auiendo esto se puede condenar a pecado mortal, aunque comulgue los dichos tres dias, dexando de comulgar los demas, como lo aduierte Suarez.[c]*

5 La quinta conclusion. Puede el Sacerdote celebrar dos vezes en el dia, auiendo necessidad, y grã penuria de Sacerdotes, como se difine en [d] Derecho. Esta necessidad se dexa al arbitrio del varon prudẽte: el qual ha de mirar las circunstancias della, y aduertir que por el prouecho de la Iglesia se puede dispẽsar en semejantes casos, como lo nota [e] Nauarro, y lo tiene expressamente en vn consejo, diziendo, que en Inglaterra pueden los sacerdotes dezir dos vezes missa, por la mucha falta que ay dellos, y en el Reyno de Valencia tienẽ los

a Bnenau. in 4. di. 12. q. 4. Caye. 3. p. q. 80. art. 10. spec. consc. ti. 3. ca. 12 §. 10. Floren. 3. p. ti. 13 §. 22. c. 66. Conc. Tri. sess. 23 c. 13.

b Naua. in man. ca. 23 n. 88 §. 21. Luca. 22. c.

c Suarez 3 p. q. 83. ar. 2. dispo. 80. sect. 1. iux. fin.

d c. consul. de cel. mis.

e Nau. c. 25 n. 87.

los padres Dominicos vn priuilegio, del qual haze mencion F.Vicente Iustiniano, en el libro de la vida del bienauenturado F.Luys Beltran, para q̃ puedan sus sacerdotes dezir tres Missas en el dia de la comemoraciõ de los defunctos. El qual priuilegio esta en vso en aquel Reyno, y los q̃ gozã de sus indultos por via de comunicaciõ, gozã tambien deste, y assi hallandome yo en aquel dia en el conuento de S. Frãcisco de Valencia, dixe tres missas, como deziã los demas sacerdotes del qual indulto no se puede vsar en estos Reynos de Castilla, y Portugal, pues en ellos no esta en vso.* Empero por quanto Paludano, [a] S. Antonio, Soto, Turrecremata, Durando, y Nauarro, ponẽ algunos casos, en los quales es licito a vn sacerdote celebrar mas de vna vez en vn mismo dia, no quiero dexar de los poner aqui, y lo que acerca dellos me parece. El primero es dia d̃ Nauidad, en el qual se puedẽ dezir tres missas. La primera se dize acabado los nocturnos de los maytines, conforme la costumbre de la Iglesia, y las otras se han de dezir quando quiere amanecer, y la otra ya de dia de arte q̃ segun la opinion comun no se pueden dezir todas de noche, la qual dize Suarez q̃ procede en las missas solenes, porq̃ la institucio de la Iglesia en la comunicantes da a entender ser esta su intencion, empero en las missas priuadas dize q̃ no obliga esto, antes afirma que en qualquiera tiẽpo que se acabare de dazir la missa primera se pueden luego dezir las otras dos, porq̃ no ay precepto en el derecho q̃ nos obligue a lo contrario, ni costumbre que lo aya admitido, antes afirma q̃ regularmente se dizẽ todas tres sin escrupulo, antes que amanezca, de arte q̃ assi como en comunidad publica seria pecado dezir primero la primera que los maytines, mas no lo sera quãdo cada vno en particular quisiesse cumplir con la obligacion de rezar diziendo primero prima que maytines, assi sera pecado si la comunidad, quisiesse dezir estas missas todas de noche solenemẽte no haziedo la distribucion sobredicha, mas no lo sera quando se dixesse en particular, y aun añade Suarez, que quando alguno por alguna causa no pudiesse dezir la missa desta festiuidad, esta noche podria por su deuocion dezir la missa de la Virgen Maria, y la podria dezir de noche, y por la misma razõ el q̃ no pudiesse dezir las tres, mas solamente vna podria por su deuociõ dezir la tercera, porque el priuilegio no esta limitado al oficio d̃ la primera missa, y por el cõsiguiẽte qualquiera de las tres puede dezir de noche, y no es inconueniẽte q̃ en la segũda y tercera missa se diga celebrandose de noche, *[illegible]* porq̃ desde la media noche comiença todo aquel dia natural. Lo segundo porq̃ las palabras no todas las vezes se refieren al tiẽpo en q̃ se dizen, porque muchas vezes se refierẽ al tiẽpo q̃ en las festiuidades se representa, y mas q̃ segun todos estas missas se puedẽ dezir todas de dia, y no se hã de dezir las palabras de la primera missa. *Ex hoc tempore sacrosanctæ celebrante*, y [c] Nauarro en vn consejo resuelue q̃ ay obligacion de dezirlas todas tres, saluo, si por razon de algun voto, juramento, o estatuto particular, o obligacion especial, está obligados algunos a dezirlas.

El segundo caso es quando vno dize la missa del dia, y acaesce que despues muere vno, porque en este caso dize vn decreto, [d] como del lo colige vna glossa q̃ puede vno auiendo dicho vna missa dezir otra por el dicho defuncto. Empero Suarez no admite este caso afirmando que no ay necessidad para que se dilate y se reytere otra vez este sacrificio, pues se puede hazer el entierro differiẽdo la missa para el dia siguiẽte. El tercero caso es, quãdo acaece venir alguna persona principal que no ha oydo missa y no ay otro que la diga, el qual

a Palud. in 4. d. 12 q. 1 ar. 4. Ant. 3. p. tit. 1 c. 6. § 4. & 5. Sot. in 4. d. 11. q. 2. art. 2 Turr. in c. suffic. de consecr. d. 1. Durã. in rational. l. 4. c. 1. Naua in mãc. 15 n. 87.

b Suar. 3. p q. 80 disp. 8 sec. 4. pag. 12. 2

c Naua. l. 3 consil. de cel. missæ consil. 8.

d c. suffecit de consecr. d. 1 glos. in c. 1. consulu. de cel. miss. e Suar. 3. p. q. 83. ar. 2. sect. 3. pag. 1159 col. 2.

l. Alexan. pap. c. suf. de cõs. d. 1.

e Suar. Obs. sup. pag. 200.

qual caso no admite el mismo Suarez, siguiendo a Turrecremata, y a Durando, porque menos inconneniẽte es que se quede la dicha persona sin missa no auiendo quien la diga. El quarto caso es si en el mismo dia occurren dos oficios, conuiene a saber, vno de la fiesta, y otro de defunctos, y no ay mas que vn sacerdote, porque en este caso este puede celebrar dos vezes, este caso no admite Suarez, sino es concurriendo vna fiesta muy solene, de la qual no se podria dexar de dezir missa, y q̃ en este caso se ha de entender el decreto de d Alexandro Papa, que da la dicha licẽcia. El quinto caso es quando el sacerdote tiene dos Iglesias parrochiales, y no puede comodamente tener coadjutor y en entrambos ay parrochianos que han de oyr missa, y este caso esta en vso, de tal manera que no solamente dos, mas aun tres missas puede dezir el mismo sacerdote, auiẽdo en tres parrochias la misma necessidad, assi lo dize Suarez, e cõtra algunos autores, que sin fundamento suficiẽte dizen, que en este caso solamente dos missas le sera licito dezir, y aun afirma el mismo Suarez, q̃ no solamente en este caso, mas aũ en otro qualquiera, auiendo graue necessidad, y causa, para que se digan tres missas, puede el dicho sacerdote dezirlas, y añade el proprio Suarez, q̃ podra dezir las dichas missas, no solamẽte en los dias de fiesta, en los quales ay obligacion de oyrla, mas aun enlos dias feriales, enlos quales no ay esta obligaciõ porque harto graue causa es que el pueblo que esta a su cuenta no sea priuado deste tan alto sacrificio, y dela oportunidad de oyr missa, empero en esto cõuiene guardar la costumbre que ay en semejantes ocasiones, y queriendo vno salir desta costumbre conuiene tratarlo con el prelado, si comodamente se puede consultar. Y aduierta mas el mismo Suarez, que el sacerdote que tuuiere muchas parrochias, no deposite en el sagrario el sacramento el Iueues santo en todas ellas, sino en vna sola, y alli se juntẽ los pueblos anexos, porque como en el Viernes santo no consagra la sangre, sino toma el vino cõ la particula de la hostia cõsagrada reponiẽdo el sacramẽto en todas ellas, el jueues cõsumiẽdo el Viernes en vna tomãdo el vino ya no podra consumir en las demas por no estar ayuno. Y si no mirando a este inconueniẽte repusiere el sacramẽto en todas ellas, cõuiene que el Viernes cõsuma la particula en vna de ellas, y no reciba el vino, porq̃ el recebir el vino no es ceremonia tã essencial. Y assi estando ayuno podra recebir la particula en la otra parrochia. Y auiendo recebido el vino en la primera, conuiene, q̃ en la otra parrochia no haga el oficio del Iueues, antes deue guardar el sacramẽto en el sacrario. El sexto caso es si ay costũbre en vna Iglesia q̃ digan dos missas dos sacerdotes, y acaesciere caer vno enfermo en este caso el q̃ quedo sano puede dezir dos missas, este caso admite Syluestro f Angelo, y Victoria, empero Suarez no admite este caso por le parecer esta causa leue para dar esta licẽcia, cuya opiniõ tẽgo por acertada. El Septimo caso es, si la Iglesia, o el socerdote es pobre, empero este caso no le admite g Alexãdro Papa, diziẽdo *qui vero pro pecunia, aut adulationibus secularium vna die presumunt plures celebrare missas, non æstimo enadere dãnationẽ*, assi lo aduierte Suarez, empero este decreto no es cõtra los sobredichos padres, porque alli no habla del sacerdote pobre q̃ no se puede sustẽtar cõ la pitãça de vna missa, sino del q̃ no cõstreñido con necessidad, sino por ganancia, y cobdicia dize dos missas sabiendo que peca en ello; como lo significa aquella palabra, *presumant*, la qual cõforme los Doctores denota temeridad, y presumpcion, por lo qual con otra razon auemos de condenar este caso en el sacerdote pobre, porq̃ mejor sera cũplir diziendo

d Alexan. Pap. c. suf. de cõs. d. 1.

e Suar. vbi sup. pag. 200.

f Syl. Ver. missa. 1. q. 1 Ang. §. 4. Victo. n. 96

g Alexã. in d. c. suffic.

ziendo vna missa con la obligacion de dos pitanças, conforme la opinion de graues Doctores que tienen que el Sacerdote pobre puede hazer lo susodicho, quando con la pitança de vna missa no se puede sustentar, de la qual opinion tratare mas abaxo, y desta manera secretamente se satisfara a la pobreza, y necessidad del dicho sacerdote, la qual no se podia remediar diziẽdo dos missas sino es publicamente, y con escandalo de aquellos que ignoran la dicha pobreza. El octauo es quando ay tanta multitud de gente que no puede caber en la Iglesia, porque en este caso dize *a* Durando, alegando a Leõ Papa, se pueden dezir dos missas para que todo el pueblo la oya, y aun dize alegando a vn graue author *b* el mismo Leon Papa dixo missa en vn mismo dia siete, o nueue vezes por esta causa, el qual caso admite de buena gana *c* Suarez, aduirtiẽdo que Leon X. no habla claramente del mismo sacerdote. Empero yo supuesto que Leon Papa no ha dado la dicha licencia en este caso no la admitiria, porque en el puede el sacerdote dezir missa fuera de la Iglesia en vn altar portatil, conforme la opinion de Nauarro, al qual sigue Gutierrez, de la qual se dira abaxo en la decimaquinta conclusion, y diziendola fuera de la Iglesia, todos la puedẽ ver, y mas que puede ser la Iglesia tan pequeña que aũque el sacerdote diga quatro missas en ella quede mucha parte de la gente sin oyr missa, como lo aduierte el mismo *d* Suarez en otra parte moderando el parecer sobredicho, y assi solamẽte admitiria yo la dicha licencia, quando como modamente no se puede dezir la missa fuera de la Iglesia en altar portatil. Y es de aduertir que diziendo el sacerdote dos, o tres missas en el mismo dia, solamente en la postrera ha de tomar lauatorio, porque tomandole en la primera, no puede dezir otra por no estar ayuno. *

a Durand. lib. 2. de ritib. eccles. c. 7. Leo in epist. 81. ad discor.

b Strabo de rebus eccl. 21.

c Suar. sobre sup. in fin.

d Suar. 3. p. q. 83. ar. 3. disp. 80. se. 3. iuxt. fin.

6 La sexta conclusion. Por razon del escandalo, o de la fiesta del precepto de oyr missa (no auiẽdo otro que la diga) esta el sacerdote simple obligado a celebrar, so pena de pecado mortal, empero excepto estos tres casos dexar vno de celebrar por toda su vida, por la mucha reuerencia que tiene a este sacramẽto, no es pecado mortal, pues de santo Marcos se dize q̃ se corto vn dedo por se hazer inhabil para celebrar, mas dexarla por toda su vida de dezir por su negligencia, y tibieza, alomenos es pecado venial, pues esconde el talento q̃ Dios le ha comunicado, como despues de santo Thomas *e* lo tiene Cayetano.

7 La septima conclusion. Reyterar la missa ya començada, dicho el Euangelio, a peticion de algun grande principe, o porque la oyan los jornaleros q̃ entonces entran: y assi no queden sin missa, ni pierdan su jornal, es pecado mortal, assi lo tiene *f* Salzedo contra Nauarro. Porque no es justo, ni cosa decente tratar assi vn mysterio tan alto, reyterandole por dar gusto a particulares, y mas que los que la auian començado de oyr desde el principio, se escandalizarian deste hecho, como no acostumbrado.

8 La octaua conclusion. Los sacerdotes que dexan la missa començada, sin vrgentissima causa, pecan mortalmente, y quedan suspensos como esta ordenado en *g* Derecho, mas no incurren en descomunion mayor, o menor, como lo dizen *h* Nauarro, y Salzedo, Dixe sin vrgentissima causa, porque si la dexan estando començada por justa causa, no pecan mortalmente, y sera justa causa quando al clerigo començada la missa le viene de repente vna enfermedad, y quando se acuerda que ha comido, o que esta suspenso, o entredicho, o irregular, como lo dize *i* Nauarro. Lo qual se entiende no auiendo escandalo: porque si ay escandalo de dexar la missa, auiendo comido, o estando

e D. Thom. 3. pa. q. 82. arti. 10. & ibi Caieta.

f Salze. in prac. crim. c. 4. n. 1. p. 127. Nau. orat. misce. 87. 633.

g c. nulli. de consent. d. 1.

h Naua. in ora. misce. 42. Sal. ibi sup. ca. 41. p. 126.

i Naua. in man. ca. 25. n. 75.

t De orati. miscellam. 71.

do irregular, obligado esta a no la dexar. puede tambien dexar la missa començada, entrando vn descomulgado denũciado q̃ no quiere salir de la Iglesia, aconteciendo esto antes de començado el canon, porque acaesciendo començado el canon, llegando a las palabras de la consagraciõ, ha se de acabar. Y lo mismo se ha de dezir quando despues de començada la missa se pone entredicho, o cessaciõ a diuinis, antes que llegue el sacerdote a las palabras de la consagraciõ, porque en este caso puede dexarse la missa, saluo si se puede dezir con las puertas dela Iglesia cerradas, como la puede dezir en tiempo de entredicho el clerigo. Y los religiosos por virtud de sus priuilegios, de los quales hize larga mencion en la explicaciõ de la dicha Cruzada.

9 La nona conclusiõ el q̃ dize la missa cantada con subdiacono, y diacono, no esta obligado a dezir por si en secreto la epistola, y el Euangelio antes q̃ se cantẽ, como lo dize c Nauarro, porque no ay derecho q̃ obliga a ello, ni el missal de Pio V. pone tal cerimonia, y si de necessidad se vuiesse de dezir diriamos q̃ la Passion q̃ se canta en la semana santa la auia de dezir en secreto el sacerdote, otras razones pone Nauarro.* Empero lo contrario se colige claramente de las Rubricas del missal, y todos los q̃ tratan de entẽder las Rubricas tienẽ lo cõtrario, a los quales se deue en esto dar mas credito q̃ a Nauarro, pues su estudio particular se señala en esto, y no anda diuidido en otras cosas de grã entidad, en las quales Nauarro y otros se emplean muy de ordinario.* Y nota q̃ el q̃ esta obligado por razõ de algũ aniuersario, o capellania a dezir missa de mañana, o alas onze, obligaciõ tiene de la dezir a estas horas, y en los lugares q̃ se manda dezir, y el q̃ esta obligado a dezir missa de requiẽ, o otras votiuas, obligaciõ tiene delas dezir, saluo en doble, porq̃ entonces cumple cõ la missa del Santo doble, conformãdose con el missal, y con la costumbre, y la fuerça impetratoria de las dichas missas se suple con la deuocion, del Santo, como lo dize d Henriquez.

c De orati. miscellam. 38.

d Henriq. 2.to. lib. 9. de missa. c. 24. num. 6

10 La decima cõclusion. El sacerdote que tiene intencion de consagrar todas las hostias que tiene delante de si, pensando que son diez: hallando despues onze: cõsagra todas las onze, porque el effecto de la consagracion no se sigue de su opinion, sino de su intencion. De aqui se infiere q̃ si ignorando el numero de las hostias tuuiere intẽcion de cõsagrar diez, y hecha la consagraciõ halla onze, ninguna dellas quedara consagrada. y asi no conuiene que tẽga intẽcion de consagrar numero señalado, sino que tenga intẽcion actual, o alomenos virtual, de consagrarar toda la materia que tiene delante. Lo segundo se sigue que si el sacerdote en su mẽte señalare diez, que quiere consagrar, hallando onze, las diez señaladas quedaran consagradas: y no la que hallare escondida debaxo de las otras, asi lo dizen a Ricardo, Durando, y Syluestro, a los quales sigue Angles. Y nota que el sacerdote que tiene presente la materia que ha de consagrar, la consagra, aũque no la vea, ni la toque, y asi puede consagrar las formas que tiene encerradas en la custodia, o de otra manera cubiertas, como antiguamente se consagraua el caliz que estaua cubierto, asi lo dize b Henriquez con la comun, y basta para consagrar la intencion virtual, por la qual el q̃ traxere tãtas formas para consagrar oluidandose dellas en el tiempo de la offrenda, o consecracion, quedan consagradas.

a Ricar. in 4. d. 10. q. 2. ar. 7. & ibi Durã. Syl. ver. eucha. 2. §. 7. & 8 Ang. de eucharis. ar. 3 diffi. 8.

b Henriq. 2 to. lib. 8. de eucharisti. c. 14. nu. 2.

11 La vndecima conclusion. Obligacion ay de celebrar la missa, estando ayuno, como se difine en el c Concilio Carthaginense, y si despues de la consagracion se acordare, que ha comido algo, o beuido, ha de recebir el santissimo Sacramento, y si antes de comen-

c Cõ. Cart. habetur. in e. sacramẽ. de cõs. d. 1.

çada la missa se acordare auer comido no la diga, saluo si dello ha de nacer grã de escãdalo, porq̃ euitar el escãdalo es precepto diuino, el qual ha de ser preferido al precepto humano de dezir missa estãdo ayuno, assi despues de Angelo y Syluestro, lo tiene d Soto. Y nota, q̃ el sueño no es necessario para la digestiõ, por lo qual el q̃ come antes de las doze, aunq̃ despues no duerma sueño, puede dezir el dia siguiente missa: Verdad es, que si se siente indigesto, biẽ es que se abstenga de la comunion: como lo dize Soto. e

d Soto in 4 d.3.q.2.ar. 6.

e Soto in 4 d.2.q.1.ar. 8.

12 La 12. cõclusiõ. El q̃ dize missa sin agua, y sin cãdela peca mortalmente.* Y nota, q̃ la candela ha de ser de cera, como lo acostũbra la Iglesia, y es illicito celebrar con sola cõdela de hazeyte: y aũ en tiẽpo de necessidad, no auiẽdo candela de cera no seria licito, saluo en vn caso muy particular cessando el escandalo, y menosprecio, como lo da a entender f Suarez, mas en ninguna manera es licito celebrar con candela de seuo, o de otra materia baxa, y basta q̃ se ponga vna candela en el altar, como dize a Iacobo del Graffis: y no se pongã cierto numero dellas por supersticiõ, como lo ordena el Concilio Tridẽtino, y peca mortalmente el q̃ cõsagra en pan leudado, y en caliz de palo, y ha d̃ ser depuesto d̃ su oficio, y beneficio, la qual pena le deue poner el ordinario segun la calidad del lugar y menosprecio del tal sacerdote, como lo tratã los c Doctores comunmente con Scoto, y peca hablando regularmente el clerigo q̃ dize missa sin vestiduras sagradas, y queda subjecto a descomuniõ mayor, como esta ordenado en el d Concilio Bracharense tercero, y en el Concilio Tridentino se condena por heregia, dezir q̃ estas vestiduras de las quales vsa la Iglesia, quando se dize missa, no son santas, y deuotas: y q̃ sea pecado mortal celebrar sin ellas lo resueluen y tienen e Soto, y Couarruuias. Verdad es, que no incurre el sacerdote en descomunion ipso facto, saluo si amonestado no quiere cessar, porque en este caso ha de ser descomulgado, y suspenso, cõforme al arbitrio del ordinario, como lo dize f Bernardo Diaz de Lugo: Noten mas que estan obligados los sacerdotes a dezir las oraciones apropriadas a las vestiduras sagradas, quando se visten: pues la Iglesia mandaque se digã, y assi dexandolas de dezir por menosprecio, pecaran mortalmente, como lo dize g Nauarro, el qual de esta manera se ha de entender, porque dexarlas de dezir, sin menosprecio, no es pecado mortal, como lo tiene h Henriquez.

f Suar. 3. p. q. 83 art. 3. disp. 81. se. 9. pa. 1226. col. 2.

a Graffis l. 2. c. 42. n. 1.

h Con. Tri. sess. 22. de obseruan.

c DD. in 4 lib. 9. vbi Scoto, q. 1. ar. 1.

d Cõ. Brac. 3. c. 3. Conc. Tri. sess. 22 c. 5. & cã. 7

e Soto in 4 d. 22. q. 1. a. 1. Cou. in. c. alm. ma. c. p. §. 9. n. 1

f Lugo, Regula. 38.

g Nau. li. 3 cons. tit. de celeb. miss. cõ. 2 fo 345

h Henriq. li. 9. de missar. ca. 24. in fin.

13 La 13. conclusion. Licito es, no solamente al flaco de la cabeça, mas aun al sano della dezir missa con el amicto cõsagrado puesto en ella para con mayor atencion, y religion celebrar, no auiendo escandalo, y tambien es licito a vn hombre flaco de cabeça, dezir missa en tiempo de frio con la cabeça cubierta con vn bonete honesto, principalmẽte hasta la consagracion. Y si ay duda si la causa es suficiente si es sacerdote secular, pida dispensacion a su ordinario, y si es regular pidala a su prouincial, que tiene jurisdiction casi episcopal, como lo dize Nauarro, y assi se ha de entender lo que dize Suarez. k

i Nau. vbi sup. con. 4. fol. 345.

k Suare. 3. p. q. 83. ar. 3. dispo. 81. sect. vit. in fin.

14 La decimaquarta conclusion. El Concilio l Tridẽtino ordeno q̃ los ordinarios no consintiessen dezir missa en lugares priuados, o de todo fuera de la Iglesia sino es en la Iglesia, o oratorios tã solamẽte dedicados al culto diuino, señalados, o visitados por el ordinario, el qual decreto cõprehẽde tambiẽ a los presbyteros regulares no obstante sus priuilegios. Acerca del qual lo primero que se ha de notar es, q̃ aunque antes del Concilio Tridentino se podia dezir missa fuera de la Iglesia en vn altar portatil cõsa ara, y cõ las demas cosas necessarias, como esta determinado en m Derecho, agora no puedẽ los Obispos despues

l Con. Tri. se. 22. in decre. de vitãdis & obseruandis.

m c concedimus de consecrat.

pues del Concilio dar licẽcia para ello, ni el Papa la concede a los Obispos, y a otras personas señaladas q̃ estan en Roma, excepto a los Cardenales. Empero tiene Nauarro [a] por cierto, que assi como antes del Concilio podian celebrar sin licencia del Obispo fuera de la Iglesia en vn altar portatil por respecto de alguna necessidad, assi es licito agora, porque esto no lo deroga el Concilio, lo qual se deue notar por las tierras dõde se hazen muy de ordinario processiones yendo con ellas a algunos oratorios pequeños, fuera de los quales a la puerta se suele dezir missa, para que todos la oyan, y tãbiẽ por las missas nueuas de los sacerdotes q̃ se dizẽ en Iglesias pequeñas, donde todos los que acuden a ellas no pueden oyr missa dentro de la Iglesia: a Nauarro sigue [b] Gutierrez trayendo vna declaracion de los Cardenales dela reforma, los quales declararon tambiẽ que no se ha de dezir missa en casas particulares, sino por causa de necessidad, en las quales se ha de de dezir en vn oratorio, o en vn altar dedicado al culto diuino, de dõde se cõdena la costũbre de algunos vanos, que sin necessidad quierẽ q̃ se les diga missa en casa, y mas se condenã los ordinarios q̃ con facilidad conceden la dicha licencia. De aqui se colige q̃ no es bien dar licẽcia los ordinarios para se dezir missa en casa de qualquiera enfermo, porq̃ dize el Conc. Trid. q̃ estẽ obligados a guardar lo q̃ ordena: entre las quales cosas mãda q̃ no se digan missas en casas priuadas, lo qual se prueua, porq̃ antes del Cõcilio podiã los Obispos en sus Obispados dar esta licẽcia, como lo notan [c] Iuã Andreas, y Panor. y si ellos pudiessen agora dar la misma licencia, seria frustratoria la prohibiciõ del Cõcilio, y mas q̃ assi han interpretado la costũbre deste decreto, como lo aduierte [d] Nauarro. De arte q̃ quando los señores Cardenales declaran q̃ se puede dezir missa por causa de necessidad en casas particulares de necessidad se ha de dezir en algũ oratorio, o en algũ altar dedicado al culto diuino para ello, muy d̃ atras visitado por el ordinario, mas no se puede dezir hablando generalmẽte enel altar hecho para ello, quãdo se cõcede la licencia miẽtras dura la necessidad de la enfermedad, porq̃ como los enfermos son muchos, y los altares portatiles se puedẽ leuãtar facilissimamẽte dãdose licẽcia para se dezir en ellos missa por causa de enfermedad redundaria en grã irreuerẽcia de aquel alto Dios que se ofrece en ella.

Lo segundo se ha de notar, que los Obispos pueden aun agora despues del Concilio Tridentino, estãdo en sus Obispados, auiendo justa causa de dezir missa en altar portatil si teniã licencia para ello, porque el Concilio no veda directamente dezir missa en altar portatil sino solamẽte dize que no lo consiẽtan los Obispos en sus Obispados, y mas que por la dicha modificacion parece que quiso el Concilio ordenar, que no se diesse licencia prolibito para dezir missa, y sin alguna justa causa en altar portatil, mas que auiendo causa la pudiesse el dezir, o dar licencia para ello, conforme lo decreto en el Concilio Triburiense referido en el [e] Decreto, assi explica el Concilio Nauar. Lo qual yo entiendo conforme lo dicho, poniẽdose el altar portatil, en parte decente muy remirada por los señores ordinarios, quando la missa enel se dize. Dixe estando en sus Obispados, porque estando fuera no podra dezirla, auiendo el Obispo dela diocesis donde esta prohibido lo susodicho conforme al Concilio Tridentino. Lo tercero se ha de notar, que los priuilegios Apostolicos que tienen los frayles menores concedidos por [f] Sixto quarto, Honorio tercio, y Clemente quarto, para que puedan dezir missa en qualquiera lugar decente de sus casas fuera de la Iglesia, sobre altar portatil sin licencia de los

ordi-

[a] Nau. c. 21. n. 10. & c. 15. n. 68. & 82.

[b] Caiet. in qq. canoni. c. 30. n. 28.

[c] Andr. & Panor. in c. cum ijs de priuil.

[d] Nau. li. 1. cons. tit. de inst. cons. qq. 77.

[e] c. cum se dib. de consecrat. d. 1. Nau. li. 5. con. tit. de priui. cons. 16. fol. 562.

[f] Habet. in comp. priu. tit. missa. 1. p. §. 1. & 6.

ordinario, estan derogados por el Concilio Tridentino, pues el Cōcilio habla tābiē con los regulares y deroga todos los priuilegios y costūbre en cōtrario, assi lo tiene c Nauarro: cuya opiniō tēgo por verdadera en el fuero exterior, porq̄ en el fuero de la conciencia, bien pueden vsar de los dichos priuilegios, pues Pio V. en vn viuę vocis oraculo cōfirmo los dichos priuilegios, solamēte en el fuero de la cōciēcia, aunque seā contra el Concilio Tridentino, y mas que el Concilio (como tengo dicho) no quita directamēte que no se diga missa en altar portatil, sino que no lo concientan los Obispos, aunque los religiosos aleguen sus priuilegios en cōtrario, y vemos que los Obispos no impiden a las religiones lo susodicho. Lo quarto se ha de notar, que quando se da priuilegio, o licencia para dezir missa en oratorio particular: o en Iglesia nueuamente edificada, ha de ser concedida con esta clausula, conuiene a saber sin perjuyzio de la Iglesia parrochial, ni vna vez dada no se puede sin causa reuocar, como lo dixo d Salzedo, afirmādo que assi fue declarado por los Señores Cardenales de la reforma. Lo quinto se ha de notar, que ni cō priuilegios, ni con licēcia es licito celebrar en lugar indecente, como la sala en que se come: o donde se duerme, porque es cosa indecētissima, que vsen destos priuilegios, y licēcias en semejātes lugares, sino fuere por vna graue necessidad de vna enfermedad, assi lo dize a Soto, añadiēdo q̄ mas queria q̄ vno quedasse sin oyr missa (quādo por alguna causa no pudiesse yr a la Iglesia a oyrla) que hazerla dezir en su casa para la oyr sino fuesse alguna persona muy illustre.

c Nau. c. 15 n. 82.

d Salze. in pract. cri c. 38. p. 121. colu. 1.

a Soto in 4 di. 13. q 2. ar. 3. p. 572 col. 2.

15 La decimaquinta conclusion. Necessidad ay de altar para se dezir missa, y este ha de ser de piedra, como se difine en el Cōcilio Hypponesi, y lo trae b Graciano, acerca de lo qual se ha de notar que no es necessario que el altar fixo sea todo de piedra, porq̄ puede ser de madera, o de tierra quāto a sus partes mas remotas, y assi basta q̄ la mensa superior del sea de piedra, y basta q̄ la ara sea de piedra, y sea tan ancha y larga q̄ pueda en ella caber el caliz, y la patena con la hostia, ni ay en esto q̄ escrupulear no cabiendo todo el caliz y patena, y hostia en ella: porque basta q̄ la mayor parte del caliz, patena, con la hostia quepa en ella sin peligro de caer, assi lo dizē los c Doctores comunmēte Paludano, Soto, Alexandro de Ales, Syluestro, y Nauarro, el qual altar, o ara, ha de ser consagrada, y nadie la puede consagrar, sino es el Obispo, como consta del derecho, saluo si ay priuilegio en contrario como le tienē los presbyteros de la religion de la Compañia de Iesus, para los lugares remotissimos de los infieles, en los quales no ay Obispos Catolicos, cōcedido por Paulo tercero en el año de 1549. y le tiene nuestra sagrada religion, y la de los Predicadores para las dichas partes, de lo qual trato largamēte en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos. Y aduiertase q̄ esta consagracion dura miētras esta entera la piedra que se consagra, y si se quiebra de manera que puede caber el caliz y la patena con la hostia en vna parte della, esta parte queda con su consagracion, como lo enseña d Syluestro, Paludano, y Nauarro, y no pudiēdo caber ya queda perdida la cōsagracion, tambiē queda perdida quando quitan del altar fixo la piedra que esta encima del consagrada, porque la consagracion del altar, principalmente consiste en la consagraciō de la piedra superior del altar, estando vnida con su parte inferior, como lo tiene e Paludano, Syluestro, y Nauarro, entendiendo desta manera vn decreto Canonico, que parece que lo dize: y la razon desto es porque el altar fixo parece que se consagra como imobile y permanēte, por lo qual no es lo mismo hablādo del

b Gratian. in c. altari. de cōsec. d. 1

c DD. in 4 d. 13. vbi Paul. q. 2. ar. 3. Alēsis 4. pa. q. 38. memb 3. alias. qu. o. memb. 5. ar. 2. Sylue. vbi altare. Nauar. ca. 25. nu. 83. 1. c. nullus presbyt. de consecr. dist. 1.

d Syl. Pal. & Nauar. vbi sup.

e Pal. in 4. d. 13 q. 2. ar. 4. con. 2. Syluest. & Nau. cap. si mot. de cōs.

del altar portatil, porque este se consagra como portatil, y assi apartando la piedra superior de la mesa donde esta encaxada para ponerla en otra, no por esso pierde su consagracion, y mas que de ordinario se consagran estas piedras sin el dicho encaxe, esta opinion tiene a Syluestro, y Angelo, aunq̃ vsa de vnas distinctiones poco necessarias en esta materia, y esta opinion se ha de tener contra b Paludano, Astiense, a los quales sigue Durando.

a Syl. Ver. altare §. 15 & ibi Angel. §. 2.

b Palu. vbi sup. Astie. lib. 4. sum. ti. 14. ar. 4 Duran. li. 1 ration. ca.

16 La decimasexta conclusion. Obligacion ay de dezir missa en altar fixo, o portatil, consagrado, y peca mortalmente el que quebrãtare este precepto, ni el Obispo puede dispensar en el, y aunque el Papa puede dispensar en el auiendo graue causa para ello, empero no se lee auerlo hecho, y el altar fixo nunca se consagra sino en la Iglesia cõsagrada, o bendita. Verdad es q̃ se puede en algun caso dezir missa en vn altar consagrado, no estando la Iglesia bẽdita, o consagrada: como si la Iglesia se cayesse quedando el altar entero, puede se dezir missa en el altar reedificandose la Iglesia, la qual por su destruciõ perdio la consagracion: Empero el altar portatil, como anda de vna parte para otra en qualquiera lugar bendito, o no bendito, se puede consagrar. Y assi se vsa con particular priuilegio, o necessidad, como arriba en la conclusion decimaquinta, queda largamente explicado.

17 La decimaseptima conclusion. Es necessario q̃ se diga missa en altar adereçado, con ciertos ornamentos, lo primero es necessario que sobre el altar consagrado, o ara, se estienda vn paño de lienço, con el qual se cubra la parte superior del mismo altar, y assi se vsa, y luego se ha de poner vna palea de liẽço, sobre la qual immediatamẽte se estiendan los corporales, de arte que antes de los corporales ha de auer dos liẽços, o vno doblado, assi esta determinado en c Derecho, y assi lo tienen Syluestro, y Paludano, y el Directorium curatorum contra Angelo, el qual dize q̃ basta vna palea, y estas paleas hã de ser de lienço, ni es necessario que sean benditas, y vltra destos dos lienços necessarios son los corporales, los quales han de ser de lienço, y consagrados del Obispo, como esta determinado en d Derecho, tanto que añade el Cõcilio Rhemense, que no se mezcle con el otro genero de materia, aunque sea mas preciosa, o mas vil, lo qual se ha de entender quanto a la parte interior dellos donde se pone la hostia consagrada y el caliz, porque sus extremidades, no es inconueniente que sean labradas con oro, y plata: y la bendicion dellos ya que se haze sin chrisma puede ser cometida a los simples sacerdotes, y assi tienen autoridad para los bendezir los prelados delas religiones, como lo digo en la explicacion de los priuilegios Apostolicos, y dura esta bendicion mientras no se rompẽ los corporales, como sea la rotura notable, de manera que en lo sano no quepa el caliz, y la patena cõ la hostia, como lo dize e Syluestro, y de aqui se sigue que es pecado mortal, segũ su naturaleza dezir missa sin estos corporales, porque este precepto acompañado con la costumbre de la Iglesia es muy graue, y muy perteneciente a la reuerencia deste santissimo Sacramẽto, como lo dize santo f Thomas, y aduiertase q̃ el q̃ celebrasse sin la palea estando el altar cubierto solamente con el paño de lienço q̃ esta immediatamẽte puesto en la superficie del altar no lo condenaria yo a pecado mortal, sino se haze por menosprecio, o si no ay escandalo por quãto el precepto de celebrar con los dichos dos lienços no es tã graue y inuiolable, mas, si celebrasse sin ellos entrãbos, aunq̃ se celebre sobre los corporales, graue pecado cometeria, porq̃ esto es cõtra la vniuersal costũbre de la Iglesia, saluo si vuiesse causa q̃ lo

c c. altaris palla de cõse. d. 1. Syl. ver. missa. 1. q. 1 Pal. & Innocẽ. & directo. curatorum

d c. c. sulto de cons. d. 1

e Syl. Ver. corpo. q. 2.

f D. Tho. 3 p. q. 83. ar. 3. ad. 8.

pidiesse, como se dira abaxo, assi lo tiene Suarez.

Suar.3.p. q.83.ar.3. disp.81.se. 6 pa.1226. col.1.

18 La 18.conclusion. Obligaciõ ay de celebrar con hijuela con que se cubre el caliz donde no ay costumbre de cubrir el caliz con los proprios corporales, como antiguamente se solia hazer, y siente Soto q̃ no es de essencia esta hijuela de los ornamẽtos del altar, por lo qual afirma que no es mucho escrupulo ser de seda, o de oro, empero Suarez e tiene q̃ ya que sucedio en lugar de la parte del corporal, con que antiguamente se cubria el caliz, q̃ es necessario que sea bendita, como lo son los corporales, y q̃ ha de ser de lienço. Empero aunq̃ la opinion deste doctissimo varon se funde en vna autoridad de Innocencio f, q̃ parece lo dize claramẽte el vso esta en contrario entre personas doctas y religiosas, y assi vemos que se vsa de hijuelas de red, y de otra materia q̃ no es de lienço, el qual vso no me atreuo a cõdenar, y me parece q̃ ha nascido de no tocar la hijuela las especies cõsagradas como tocan los corporales.

d Soto in 4 d.13.q.2.arti.3.

e Suar. vbi sup.

f Inno.li.2. de myste. miss. c.56.

19 La 19.conclusion. Obligacion ay de dezir missa cõ vn missal en q̃ se lea, porque aunq̃ el sacerdote la sepa de memoria puede en ella faltar, y assi diziẽdo missa sin el missal se pondria a peligro de pecar dexando della alguna parte notable, assi lo enseña g Syluestro, y Nauarro, con la comun. Verdad es que no condenaria yo a pecado mortal al sacerdote que en alguna gran necessidad dixesse missa sin missal, siendo el dicho sacerdote muy versado, y experto y teniendo mucha experiẽcia de su memoria, como lo da a entender Suarez, h lo qual recibo de buena gana, cessando el escandalo, o menosprecio.

g Sylu. vbi mi.1. Na. c.25.n.84. & 85.

h Suar. vbi sup.p.1227 col.1.

20 La vigesima conclusion. Gran irreuerencia es la que cometen los sacerdotes del Señor, celebrando con los dichos ornamentos suzios, porque quebrantan vn precepto eclesiastico, que manda que esten limpios, significando la limpieza del cordero sin macula, que en este sacrificio se ofrece, como lo dize Paludano, y assi Cayetano dize que no guardar esta limpieza es pecado intolerable, y de su naturaleza mortal, y lo mismo siente Syluestro quando los ornamentos estan muy suzios, lo qual es verdad en los Corporales pues tocã las especies consagradas, empero hablãdo regularmente quando la immundicia no es muy enorme, no sera mas que pecado venial, cessando el escandalo, y el menosprecio.

i Palud. in 4.d.13.q.2 ar 6.con.6. Couar. vbi miss. celeb. Syluest. vbi miss.1.q.1.

2 La vigesimaprima conclusion. Obligacion ay de celebrar con caliz, y patena consagrada, y el Obispo los ha de consagrar, como lo resueluen k Syluestro, y los demas Sumistas, y se nota en Derecho, y ninguno otro lo puede hazer, sin priuilegio Apostolico, como lo tienen algunos presbyteros religiosos para las tierras remotas de los infieles, y lo declaro en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos, y acabase esta consagracion quebrandose el caliz, y la patena, de manera que pierdan su forma, y quando la copa del caliz, o la patena son dorados, dorandose de nueuo, tambien se pierde la consagracion dellos, y assi es necessario que otra vez se consagren, pues en estos vasos se repone la hostia consagrada, y la sangre de Christo nuestro bien. Verdad es que aunque se quite el oro del caliz, no por esso pierde la consagraciõ, y assi se puede celebrar en el, si otra vez no le doran, porque como toda la materia del caliz aya sido consagrada, aunq̃ se pierde el oro, no dexa de ser consagrada la plata: dirse ha que si queda la plata consagrada tambien queda consagrado el oro, que despues le pone, pues es en muy menor cantidad, y lo que es mas trae a si lo que es menos, a esto respondo, que aunque en este caso la parte de plata quanto a la cantidad de la materia parezca mas principal, empero quãto al vso: lo que se añade dorãdole mas prin-

k Sylu. & alij sumist. v. calix. & benedictio. l c. vnic. de sacra. vnct. § vltim.

principal es, no solo por su materia ser mas noble, mas aun porque en ella toca el cuerpo y sangre del Señor, y es como forma, respecto de lo demas. Aduiertase empero, que pierde el caliz su consagraciõ, si se aparta la copa del pie quebrandose, porque en este caso pierde el caliz figura deste vaso, el qual todo fue consagrado, como vna sola cosa aunque tenga dos distinctas, conuiene a saber la copa y el pie, assi lo tiene Paludano a y Syluestro. Verdad es, que Syluestro vsa de vna distinctiõ, y limitacion, la qual haze poco al caso: lo sobredicho no ha lugar en el caliz tornatil, cuya copa se aparta artificiosamente del pie, porque aunque la copa deste se aparte de su pie, no perdera su consagracion porque en este caso parece, q̃ el caliz se consagro como tornatil, y assi se consagro la copa necessaria absolutamente para recebir la sangre, y no su pie: pues no sirue demas que de sustentar la copa. De lo dicho se infiere, q̃ la caxa donde se guarda el santissimo Sacramento ha de ser consagrada, o alo menos bendita, ya que enella se guarda el cuerpo de Christo y le toca, como lo tacan los Corporales, por lo qual se bendizen, y assi en el pontifical Romano se pone la bendicion, con la qual se ha de bendezir, dando a entender, que basta q̃ se bendiga, y no es necessario, q̃ se cõsagre, como lo tiene Soto, loqual se ha de tener, aunq̃ Paludado, al qual sigue Syluestro, dize que no es necessario que esta caxa se bendiga.

a Palud. in 4. d. 13. q. 2. ar. 5. con. 2 Sil. v. calix

b Sot. in 4 d. 13. q. 1. ar. 3.

c Palu. vbi sup. q. 1. ar. 4 Sylu. eu char. 3. q. 4

d Soto in 4 d. 13. q. 2. ar. 2. & li. 9. de iust. q. 5. art. 4 Syl. v. mis. q. 6. Sua. q. 3. disp.

22 La vigesimasecunda conclusion. No peca mortalmente el sacerdote que dize missa sin primero hauer rezado maytines, esta conclusion tiene Soto, d a la qual se inclina Syluestro, aunq̃ con alguna duda, empero Suarez defiende con muchos argumentos la opinion de Soto ser indubitable respondiẽdo a los argumentos de Nauarro que tiene lo contrario: y aun Nauarro, si bien se mira tiene que hablando segun rigor, no estan los sacerdotes obligados a rezar maytines antes q̃ digan missa, porq̃ no ay precepto que obligue a ello, y el oficio diuino no tiene respecto preciso, y necessario al oficio dela missa, ni la costumbre que ay de primero rezar maytines q̃ dezir la missa es de creer q̃ se introduxo con animo que este orden se guarde debaxo deobligacion, y si desta opinion toman los sacerdotes ocasion para celebrar con poca deuocion sin auer rezado maytines, por lo qual se deue desterrar, a esto respondo que tãbien toman los malos ocasion de pecar de la misericordia de Dios, y tiene Suarez esta opinion por tã verdadera, que aun entiende que no peca venialmente el sacerdote que dize missa antes de auer rezado maytines, aũque para ello no tenga causa que le de motiuo, pues no ay precepto q̃ obliga a ello. Verdad es que pecara venialmente, porque sin causa dexo de rezar maytines a su hora. De lo dicho se infiere lo primero, que auiendo causa legitima sin duda alguna no peca aun venialmente, pues vemos que dezir auiendo legitima causa para ello primero prima que maytines, no es aũ pecado venial, y legitima causa sera, si insta la hora en que se ha de dezir la missa, y la esta esperando el pueblo, o alguna persona graue, o quando passa el tiempo acomodado para dezir missa, porque en estos casos, y otros semejantes se puede dezir antes que se rezen los maytines. Verdad es, que pecara venialmente en auer dilatado el rezar los maytines hasta esta hora sin cruda legitima. Lo segundo se infiere, que menos peca el sacerdote q̃ dize missa sin auer rezado prima, lo qual hablando del pecado mortal concede el mismo a Nauarro, y hablando del pecado venial, aunq̃ algunos lo põgan en duda, yo lo tengo por cierto, porq̃ ni precepto, ni costumbre ay que diga lo contrario. Lo tercero se sigue, que rezar maytines, y todas las horas

82. sess. 1. p. 1245. col. 1. Na. de ora. ca. 3. n. 70.

a Naua. d. c. 25. n. 79.

hasta lás completas inclusiue antes de dezir missa, segun su naturaleza no es pecado, por legitima causa el oficio diuino todo se antepone. Mas deuese notar que dezir la missa solene del dia antes dese auer rezado maytines y prima en el choro es graue pecado, porque en este caso se peruertiria el orden solene de la Iglesia, y hablando absoluta y generalmente seria cosa escandalosa acaeciendo esto en Iglesias, en las quales ay costumbre dezir en el choro el oficio diuino, porque en Iglesias donde no ay tal costumbre, ni obligacion no sera pecado. Dixe hablando absolutamente, porque auiendo causa legitima, la qual pocas vezes puede acaecer, no sera pecado mortal celebrar sin auer rezado el dicho oficio diuino.

23 La vigecima tercia conclusion. Para dezir missa ay obligacion de yr el sacerdote reuestido con seys vestiduras conuiene a saber, Amicto, Alba, Cingulo, Manipulo, Stola, Casulla, las quales se cuentan en el Concilio Rhemense assi lo tienẽ *c* Soto, y Syluestro, y Nauarro, los quales dizen que de necessidad han de ser estas vestiduras bẽditas. Verdad es, que dize Scoto *d* q̃ en algunas prouincias ha introduzido la costũbre no se bendezir el Cingulo, cuya opinion sigue Ricardo. Empero Nauarro se aparta della, atento que en el Pontifical Romano se pone bendicion para el Cingulo, como se pone para las otras vestiduras. Y notese, que dize Cayetano *e*, que obliga este precepto con tanto rigor que ni aun por peligro es licito celebrar sin estas vestiduras, lo qual Nauarro *f* tiene por cosa dura, y assi solamente admitiria yo la opinion de Cayetano en caso que fuesse constreñido el sacerdote a celebrar en menosprecio delos ritos eclesiasticos, y dela Iglesia que los ordeno, porque en este caso obligacion tiene de morir. Y recibiria yo tambien esta opinion quando el sacerdote fuesse cõpelido a celebrar faltando todas las vestiduras, como lo apunta *g* Henriquez, y lo tiene expressamente Suarez, por la gran irreuerencia que se comete cõtra Dios en este caso, sentandose vno a su messa en su nõbre a cõsagrar y ofrecer su santissimo cuerpo sin vestiduras q̃ representen al gran sacerdote Christo. Y no sera pecado mortal dexar alguna destas vestiduras en alguna legitima necessidad, principalmente siendo de las menores, como la Stola, o el Cingulo, como lo tienẽ varones graues, mas dexar alguna de ellas sin esta necessidad, todos lo condenan a pecado mortal. Verdad es q̃ si este defecto acaecio por oluido no sera mas q̃ pecado venial, como lo dize *a* Soto, ni aun sera pecado venial, si el oluido fue natural, como lo afirma Suarez *b* y si la negligencia que en esto vuo fuere leue, sera pecado venial, mas si fuere crassa y supina, sera pecado mortal, como lo tiene Cayetano, *c* y desta manera se ha de enender lo que sobre este caso trae Victoria. *d*

24 La 24. conclusiõ. Obligaciõ tienen los sacerdotes de guardar todo el rito de la missa, como esta en el missal puesto y determinado, lo qual se prueua del Cõc. Trid. y de vn motu proprio de Pio V. q̃ esta puesto en el principio de los missales, y quando el dexar algo destas ceremonias sera pecado mortal, o venial, no se puede facilmente aueriguar, por tãto mirese la grauedad de la materia, el menosprecio, y negligẽcia, cõforme la atẽciõ q̃ se tiene en los demas preceptos morales, y assi si se dexa vna parte notable de la missa, como es la Epistola, o el Euãgelio, o otras partes principales dello, cometerse ha pecado mortal, y si se dexa alguna cosa pequeña, sera pecado venial, aunq̃ sea del canon, como si se dexasse de dezir el nõbre de algun santo. y si se dexasse de dezir en el tiempo de Pasqua lo q̃ se dize en la oraciõ Comunicantes, o en la oracion, Hanc igitur oblationem, y se dexassen

b Cõc. Rhe. ca. 4. apud Rurcha. li. 2. c. 50.
c Soto in 4 d. 13. Sylu. Ver. mis. 1. Nau. c. 25. n. 84.
d Scot. in 4 d. 13. q. 2. Vbi Rich. ar. 3 q. 4. Nauar. Vbi sup.
e Caie. 1. 2. q. 96. ar. 4
f Nau. Vbi sup.
g Henriq. 2. tom. de miss. ca. 29. l. 9 n. 5. in margi.
h Suar. 3. p. q. 83 art. 3.
d sp. 82 se. 3. pa 1251.
a Sot. in 4. d. 13. q. 2 art. 3. ad. 8.
b Suar. Vbi sup.
c Caie. Ver. miss. celeb.
d Victor. in sum. n. 98.
e Con. Tri. sect. 22. ca. de obseru. incele. miss.

dexassen de poner vna, o dos colectas q̃ manda el ordinario que se añadan. Y aduiertase lo primero que dexãdo vno por oluido natural de dezir en la missa el Credo o la Gloria, o vn prefatio proprio, no tiene obligacion hablando regularmente de lo repetir, acordandose de ay a poco q̃ lo ha dexado, como lo aduierte Syluest. *f* Aduiertase mas que no estan obligados los sacerdotes diziẽdo missas priuadas a dezir la missa de la feria o fiesta que en aquel dia se celebra, porque pueden dezir otra por su deuocion, atento q̃ no tienẽ obligacion de dezir missa, tal dia determinadamẽte, y assi no los auemos de obligar a dezir la de la feria, o santo que en ella se celebra. Dixe las missas priuadas, por q̃ mayor obligacion ay de conformarse en las solenes con el ordinario y dezir las del proprio dia en las parrochias, y en las Iglesias conuentuales, como consta del derecho. *g* Aduiertase mas, que quando alguno por razon de alguna capellania, o pitãça esta obligado a dezir cierta missa, deue cũplir cõ su obligaciõ mas no pecara si sin escãdalo la dexare de dezir por se conformar con el orden del missal, finalmente deuese aconsejar hablãdo generalmente, q̃ no se dexe el ordẽ del missal, sin causa razonable, como lo dizẽ Syluestro, *h* Soto, y Nauarro, y Victoria: y conforme lo sobredicho se ha d̃ explicar lo que dize Pio V. en su motu proprio, en las palabras que se siguen, *Mandantes, & stricte omnibus & singulis in virtute sanctæ obedientiæ præcipientes vt missam iuxta ritum, modũ ac formam, quæ per missale hoc a nobis nunc traditur, decantent, atque legant.*

f Sylu. v. missa. 1. q. 5 ar. 4. & 5.

g c. quidã c. cum creatura de celebra. miss.

h Sylue. v. miss q. 1. 4 7 8, & 10. Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 1. in fin. Nau. c. 21. n. 7. Victo. in su. n. 95.

25 La vigesimaquinta conclusiõ. Obligados estan los sacerdotes a no añadir nueuas colectas por su deuocion, o nueuas palabras vltra de las q̃ el rito de la Iglesia determina, como Pio V. lo ordeno en su constitucion añadiendo a las palabras arriba puestas estas q̃ se siguẽ. *Ne in missæ celebratione alias ceremonias vel preces, quam quæ in hoc missali continẽtur addere, vel recitare presumãt.* Y el Cõcilio *i* Trident. manda lo mismo, y conforme esto se reuocan los k Canones antiguos q̃ dauã licẽcia para añadir algunas cosas tratadas cõ hombres doctos, o prouadas, en algun Synodo, por q̃ ya la Iglesia ha puesto cierto orden, al qual niguna cosa se puede añadir. Y aduiertase que segun su naturaleza, mayor pecado es añadir q̃ dexar, porq̃ el dexar es omissiõ, mas el añadir, es comissiõ, y assi puede acaescer culpa graue en esto si lo q̃ se añade es de momente, como lo sienten Sylue. y Soto, y los Sumistas, principalmẽte si se añade en la missa en publico, mas no si en secreto dixere el sacerdote por su deuocion alguna oracion, aunq̃ no dexara de pecar venialmẽte, por interrũpir el rito deste altissimo mysterio, y aduiertase, que para auer pecado mortal en este caso es necessario, atento la constituciõ de Pio V. q̃ se añada con malicia, y presumpciõ como lo nota la palabra *presumas*, y no quãdo cõ simplicidad, incõsideraciõ o inaduertẽcia se añade, y lo mismo se ha d̃ d̃zir quãdo alguno por su d̃uociõ d̃xa, o añade alguna ceremonia, no guardãdo lo q̃ el missal manda en las ceremonias, q̃ pone, porq̃ si lo hizo por oluido, o inaduertencia, no sera mas que pecado venial, y si lo hizo por malicia, o menosprecio sera pecado mortal, y si la ceremonia que dexo es pequeña, tambien sera pecado venial, mas si dexa todas las ceremonias, o la mayor parte dellas, por no las querer mirar, no dexaria yo de condenar a pecado mortal.*

i Con. Tri. sess. 22 ca. de obseruãdi. in celeb. miss.

k Cõ. Cart. 3. cã. 23 Cõcil. Mileuitan. cap. 12.

l Sylue. v. miss 1 q. 2. §. 3. Sot. d. 13. q. ar. 4.

26 La 26. conclusiõ. El q̃ dize missa en pecado mortal sin primero se confessar no peca mas de vn pecado mortal, porq̃ aunq̃ (segun algunos) dezir la Epistola, o el Euangelio en pecado mortal, es pecado mortal: esto se entiende quãdo se dizen por si, empero diziendose por el sacerdote que dize la missa (como se enderecen a celebrar este diuino sacrificio)

ficio) no constituyen pecado distincto del q̃ se comete en la dicha celebraciõ: y asi dezir la Epistola y Euangelio, cõ sagrar, y recebir el santissimo sacramẽto, solamẽte es vn pecado: pues estos actos se ordenan ala perfectiõ deste altissimo sacrificio, q̃ se acaba, y perficiona, quando se consume el cuerpo y sangre de Cristo nuestro señor. Verdad es, q̃ aquel q̃ despues de auer consumido comulga alguna otra persona, comete otro pecado mortal distincto, pues este es diferente acto, y aunque comulgue a mil personas, no sera mas que vn pecado: como lo tiene *a* Hẽriquez, cõtra Sylueſt. Ni obsta q̃ en estas mil comuniones, ay mil actos distinctos numero: y asi parece auer distinctos pecados: porq̃ aunq̃ seã distinctos, quãto a su entidad, no se reputã por distinctos, hablãdo moralmente: antes in genere moris, se tienẽ por vn mismo acto: como tãbiẽ hablando desta manera se tiene por vn mismo acto confessar veynte personas sin se leuãtar del confessionario: o leuãtandose con intencion de luego boluer mas no es lo mismo, quãdo vno se pone a vna puerta cõ intẽciõ de matar todos los q̃ passaren, porq̃ si matare diez hombres, comete diez pecados mortales por diez injusticias distinctas q̃ comete, no solamente quãto a su entidad, mas aun quanto a su malicia moral.

a Henri. de penit. li. 2. c. 5. n. 6. Silue. Ver. cle. n. 2. in fin.

Capitu. CCL. De la missa, quanto a la hora en que se ha de dezir.

Si se puede dezir missa antes que amanezca, conc. 1. num. 1.

Hasta que hora se puede dezir la missa, conc. 2. num. 2. & conc. 3. num. 3.

En que hora se puede dezir missa, cõc. 4. num. 4.

1* LA primera conclusiõ. No se puede dezir missa antes q̃ comience a amanecer, y asi la tiene S. Thom. *b* Gabriel, y todos los Sumistas, y la costũbre nos lo enseña, y en las reglas del missal se manda, como lo dize S. *c* Antonino. Y porq̃ amanecer no se entiẽde el tiempo en el qual comiença a salir el Sol sobre este Horizonto, debaxo del qual viuimos, sino la primera alborada, antes q̃ la luz comience a echar sus rayos. Y de aqui tomo ocasion *d* Gabriel con Scoto a dezir sea licito comẽçar la missa vna hora y dos quartos antes q̃ salga el Sol. Empero Suarez *e* dize q̃ no se han de medir las cosas morales con las reglas dela Mathematica, de manera q̃ en ellas se estreche tanto el negocio q̃ consista en diuisible, principalmente saliendo esta luz vnas vezes mas tẽprano que otras, y asi dize que no es pecado estando en el rigor del derecho comun, celebrar hora, y media, antes que salga el sol, y aun añade *f* Paludano, y Victoria, que sera licito celebrar media hora antes q̃ salga el alua, de manera q̃ se acabe la missa quãdo ya amanece, poco mas, o menos, y esto se pratica. Deuese empero aduertir, q̃ en algunas religiones ay priuilegios para celebrar vna, o dos horas antes q̃ amanezca. los quales no estan derogados en el fuero de la consciẽcia, como lo prueua en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos. Ni contra esto obsta vn motu proprio de Sixto V. puiblicado en España en el año de 1587 donde mãdo q̃ se guardasse el Cõcilio derogado todos los priuilegios en contrario, porq̃ este priuilegio hallo q̃ no fue publicado en muchas diocesis de España. Y asi entiendo q̃ no esta recebido, por lo qual no obliga, y procure con la possible diligencia verle en la villa de Madrid donde se publico para saber si derogaua los viuæ vocis oraculos, y no le pude dar alcãce: y cierto si supiera que no se auia publicado en las diocesis de España, no hiziera del mencion en nuestra explicacion de la Cruzada, por no poner escrupulos a religiosos que por justas

b D. Th. in 4. d. 13. q. 1. ar. 2. & ibi omnes DD. Gabr. lect. 14. in can. c D. Ant. 3 p. ti 13 c. 6. §. 4. d Gabri. ibi sup. Scoto. d. 13. q. 2. e Suarez. 3. p. disp. 80. sect. 4. p. 1121. n. 10 lu. 1. f Paludd. dist. 13 q. 2. Victor. in sum. n. 97.

h Henriq. li. 9 de mi. sa. c. 24. n. 2.

i Gab. lect. 14 in cano. Maior. d. d 13 q. 4. Vos Gor. q. 2. ar tr. 2 & ls. 10 de inst. q. 5 ar. 4. Mar. laboris cã. 41. Durã. li. 2. de red. ecc. c. 7 d. Con. Trs. sess. 22 c. de sacrifi. in fin.

l Scoto. & Lur. in 4. d. 13 qu. 2. Angel. & Rosol 1. §. Miss. n. 46.

justas causas dizen muchas vezes missa antes que amanezca, lo qual no obstante la dicha reuocacion pueden hazer por justas causas, y vna della es quãdo han de yr camino, porq̃ la oyan los trabajadores, como lo dize *b* Henriquez, y para comulgar a los enfermos que estan para morir, ni para este caso es necessaria la licencia del Obispo, si esta absente, porque esto el derecho comun lo concede, conforme la comun, assi a los religiosos, como a los presbyteros seculares, ni el Con. Trid. deroga esto. Y quando los priuilegios concedẽ q̃ se pueda dezir missa vna hora antes q̃ amanezca se puede dezir conforme la doctrina arriba puesta tres horas antes q̃ salga el sol, pues sin priuilegio se puede comẽçar la missa dos horas antes q̃ salga el sol, y la razon desto es, porque el priuilegio tanto obra como suena.

b Henriq. li.9. de missa, c.24. n.5

2 La segunda conclusion. El septimo tiempo dentro del qual se puede dezir missa, es hasta medio dia inclusiue, de arte que se puede comẽçar antes que el relox del medio dia, esta conclusion es mas recebida y comũ, la qual tiene Gabriel *c* Iuan Mayo, Soto, y otros q̃ alegan Marcelo, y Durando. Ya q̃ el Concilio *d* Trid. ordeno, y mando a los sacerdotes no dixessen missa, sino es en los tiempos y horas ordenadas por la Iglesia, claro es q̃ en este tiempo se puede dezir, pues en el missal esta assi mandado. Es empero de aduertir q̃ no faltã Doctores graues que dizẽ que conforme derecho comun se puede comẽçar la missa a las tres despues de medio dia entre los quales es Scoto *e* Durando, y Nauarro, y Salzedo: la qual opinion no se puede agora tener, atento vn motu proprio de *f* Pio V. que manda que en ninguna manera se pueda començar la missa a esta hora. Acerca del motu proprio, se ha de notar lo primero, que habla quando alguno regularmente sin auer causa legitima dize, o haze dezir missa a esta hora, mas no habla en algunos casos particulares: como quando se celebra vna fiesta solene, y no se acabe la missa, y el sermõ, sino es a las dos despues de medio dia, porque en este caso se podra dezir acabado este solene oficio, principalmente por no quedar alguna parte del pueblo sin missa, y lo mismo si yendo caminando ocurra necessidad de celebrar en algun dia de fiesta, porque en este caso se podra dezir vn poco despues de medio dia, demanera que no se comience la missa, y a dada la vna, lo qual parece que da a entender *g* Soto, y la costumbre en semejante caso lo admite, y aun la regla del missal lo da a entender, en el qual no sin causa se añade aquella articula, *Communiter*, y las cosas morales en casos particulares no estando declaradas, o limitadas por ley no deuen consistir en indiuisible, principalmente, porque el negocio de celebrar, missa a esta hora, no es tan graue y tan importante, para la honestidad, que no se pueda ampliar auiẽdo causa razonable que lo pida. Ni contra esto obsta la constitucion de Pio Quinto, *ubi quocunque pretextu*, de las quales palabras parece que se colige, que ni aun por razon delas dichas causas es licito començar la missa despues de medio dia, porque a esto respondo, que las dichas palabras se entienden conforme la materia de que se trata, conuiene a saber que nadie con color de qualquiera priuilegio, o costumbre, o se de ordinario sin auer causa legitima para ello celebrar enel dicho tiempo, como mas largamente lo declaro en la explicacion de los priuilegios Apostolicos, donde defiendo, que no reuoca la dicha constitucion el poder que tiene el Obispo para dispensar en esto en algũ caso particular, mas no generalmente, como lo nota *h* Suarez.

c Gab. lect. 14 in cano. Maior. d. d. 11 q. 4. Vbi Soto q. 2. art. 2. & Ils. 10 de inst. q. 5 ar. 4. Nar. laboris ca. 41. Durã. lib. 2. de red. eccl. cap. 7 d Con. Trid. sess. 22 c. de sacrif. in trin. e Scoto. & Dur. in 4. d. 11 qu. 2. Angelo. & Rosol. 1. v. Missa n. 46.

f Nauar. c. 25. n. 22. & de or. at. miss. 76 p. 70. 8 Salzed. in prac. crim. c. 46 in fin. f Mat. prop. Pio. V. incipit. sanctiss. in Christo. pater quod habet in cõstit. apostol. Pij V. cõstit. 2. pag. 507. g Soto vbi sup.

h Suar. 3 p. disp. 80. sect. 4. pag. 1203. col. 2.

3 La tercera conclusiõ. Los q̃ celebrã con osadia; y presumpcion a hora de las tres pecan mortalmente, y quedan perpetuamente suspẽsos *ut diximus*. Dixe

con osadia, y presumpciõ, porq̃ si lo hazen con inaduertencia, inconsideraciõ, o simplicidad no incurren enlas dichas penas, ni pecan mortalmẽte, porq̃ la dicha constitucion pone vna palabra *præsumant*, q̃ significa osadia y presumpcion: como lo digo en la explicaciõ de los priuilegios Apostolicos, en la qual se vera, plaziendo al Señor, lo demas q̃ pertenece a la declaracion desta constitucion, que aqui no me quiero detener mas de lo que permite el estylo de los q̃ escriuen sumas.

4 La quarta conclusiõ. Las missas priuadas se pueden comẽçar desde el principio de la mañana, como queda declarado, hasta las doze del dia inclusiue, como lo resueluen los *a* Doctores: y Alexandro de Ales, Gabriel, S. Antonino, y todos los sumistas, y Nauarro, los quales afirman q̃ las missas solennes se han de dezir a las nueue del dia, empero ya la costumbre ha admitido q̃ se digan a la hora que fuere mas acomodada a las ocasiones que suelen acaecer, como lo aduierte *b* Suarez, y por missa solenne se entiende la missa que se llama del dia y no las otras que se cantan algunas vezes con solenidad, porque estas se han de dezir como lo pide la costumbre, y la deuocion de su institucion.

a DD. in 4 d. 13 Alen. 4. pa. q. 36. Gabri. lect. 14. in cano. Anto. 3. p. ti. 13. ca. 6. omnes sum mistæ. V. mis. Nau. de oration. c. 21 n. 13. & in sum. c. 25. n. 85.
b Suar. 3. p. dis. 80. q. 3. iuxta. fi.

Cap. CCLI. De la missa quãto a los defectos q̃ en ella puedẽ acaecer.

Que hara el Sacerdote despues de auer consumido la hostia hallando q̃ no era uino el que se consagro, con. 1. num. 1.

Que hara quando dexo alguna cosa essencial, con. 2 num. 2.

Que hara quando halla que auia ueneno en la materia de la consagracion, conc. 3 num. 3.

Y si este defecto puede ser suplido por otro, conc. 4. num. 4.

1 LA primero conclusion. El Sacerdote que despues de auer consumido la hostia halla que no era vino lo q̃ auia consagrado en el caliz, no tiene necessidad de cõsagrar de nueuo otra vez la hostia, y el vino, y comẽçar de nueuo desde el verso q̃ dize, *Qui pridie quã pateretur*, prosiguiẽdo la missa hasta el fin della, como lo dize santo *c* Thomas mas basta que se llegue a vna parte del altar, como q̃ va a tomar el lauatorio, y tome el vino, y le consagre, conmençando desde el verso, *simili modo*, hasta el verso *Vnde & memores*, como lo dize *d* Scoto, al qual sigue Nauarro, y agora nueuamẽte Suarez, paraque assi el pueblo no sienta la falta del sacerdote, y el que turbabo no consagrare el vino, no considerando que esta obligado a consagrar *sub vtraq. spec e*, no pecara mortalmẽte, como lo tiene *e* Adriano. Verdad es que si despues de auer consumido la sangre halla el dicho defecto enla hostia, porque hallo que era de ceuada, o porque la hallo con otro defecto semejante ay mayor dificulrad. Lo que hara el sacerdote eneste caso, porque si solamente consagra la hostia parece q̃ es peruertir el orden cõsagrãdo primero el vino q̃ la hostia, el qual ordẽ es de de gran momẽto, porlo qual dize Suarez *a* que en este caso se ha de boluer a cõsagrar la hostia y el vino si se puede con facilidad auer, a mi me parece que basta consagrar la hostia, como lo tienẽ *b* Paludano, y Angelo, porque aunque el dicho orden sea de gran momento esto se ha de entender no acaesciendo semejante caso, en el qual si se quiere guardar seria sentido del pueblo: y causaria turbacion.

c D. Th. in 3. pa. q. 83. ar. 6.
d Scot. in 4 d. 8. Nau. c. 25. n. 91. Suar. 3. p. disp. 85 sec. p. 129. cũse.
e Adria. 4 de eucharisti. cons. 13.
a Suar. vbi sup.
b Pal. in 4. d. 11. q. 1. ar. 3. 2. Ange. V. mis. n. 17

2 La segunda conclusion. Hablando el sacerdote que no ha consagrado la hostia, o el vino, porque dexo de dezir alguna palabra essencial, o se mudo alguna, con lo qual se mudo el sentido necessario de la forma basta que buelua a consagrar la hostia, o el vino, y lo mismo

e Suarez vbi su. pa. 1291. col. 2.
b Palu. in 4. d. 9. q. 1.

mismo es acaesciendo el defecto en la consagracion del pan, y del vino, y se prueua porque esto es necessario para penfection del sacramento, y lo mismo se ha de dezir conosciendo el Sacerdote este defecto despues de auer consumido la hostia, lo qual procede aunque cometiesse este defecto por su malicia, porque aunque por su malicia cayo en este defecto, no ha ella de ser ocasiõ para dexar de tratar de perfectionar el Sacramẽto pesandole de la culpa q̃ tuuo. Lo qual es verdad, quando el defecto acaesce en vna de las especies, porque si acaescio en entrãbas, y esta ya consumido el pã, o el vino, no se ha de suplir el defecto en la otra materia, porq̃ en este caso no fue hecho ni perfecto, ni imperfecto el sacrificio, antes todo fue ficticio, y assi no obliga el precepto de hazer entero el sacrificio, como lo aduierte [c] Suarez, el qual dize que quando no se acuerda q̃ cometio el dicho defecto, no ha de reyterar la consagracion, sino tiene algunas conjecturas probables q̃ le hagan probabilidad, q̃ no consagro la dicha materia, y dize mas, que basta para suplir el defecto de la forma repetir las palabras de ella, como en el missal Romano se manda.

c Suarez vbi su. pa. 1191. col. 2.

3 La tercera conclusion. Quando despues de auer consagrado halla el Sacerdote que en la materia de la consagracion auia veneno, no deue consumir las especies consagradas, porque el Sacramento de la vida no se ha de recebir cõpe ligro de la vida, las quales especies se hã de guardar hasta que se corrumpan, y despues las han de echar en la piscina sagrada, porque estando corrumpidas ya Christo no esta ellas sacramentalmente, y si fueren las especies de vino, han de ser empapadas en vn lienço, o estopa, el qual se ha de guardar hasta que se seque, y seco se ha de quemar, como se dize en el missal Romano, y desta manera se han de explicar Paludano, y Syluestro, y los otros Sumistas, los quales dizen ser sacrilegio quemar estas especies, lo qual es verdad, quando debaxo de ellas se entiende que esta Christo, acerca de lo qual vease [a] Altisiodorẽse, y aduiertase que si solamente en la sangre ay veneno, aũque algunos digã que entrambas las especies se han de consagrar, como lo tienen Paludano, y Syluestro, y Victoria. Empero lo contrario se ha de dezir porque aunque ellos tengan que quando se halla defecto de la forma en la consagracion del pan se ha de repartir la consagracion de entrambas las especies, no se deue dezir lo mismo en el caso del qual tratamos, pues en el se hizo ritamente la consagracion dellas, y assi solamente falta especie consagrada, que este apta para se recebir, por lo qual basta que esta se consagre, auiendo sentido esta falta antes, o despues de auer consumido la otra especie como claramente lo tiene Santo [c] Thomas, y Soto.

d Palu. in 4. d. 9. q. 1.

in fin. Syl. ver. eucharist. 2. §. 3.

a Altisiod. li. 4. sum. trac. 5. c. 50.

b Palu. in 4. d. 11. q. 1 ar. 1. con. 5. Szlue. euchar. 2. q 9 Victor. in sum. dub. 101. de eucharist.

c D. Th. 3 p. q. 83. a. 6 ad. 3. Soto in 4 d. 13. q. 1. art. 4. ad. 3. & 4. & q 2. a. 6 ad. 3.

4 La quarta conclusion. Quando el defecto substancial q̃ se halla en la consecracion no puede ser supplido por el mismo Sacerdote que diziendo la missa le cometio, por otro deue ser supplido como esta definido en el Concilio [d] Toletano, y lo explica S. Thomas, Soto, Syluestro, Paludano, y Nauarro, y los demas Sumistas, lo qual se entiende aunque no aya consagrado mas q̃ vna materia, conforme lo que arriba queda largamente explicado, dixe, no puede ser supplido del q̃ le cometio, porque si le pude el mismo supplir cometera sacrilegio no le perficionãdo lo demas q̃ pertenece a esta materia de los defectos, vease en el missal Romano, porq̃ en el se ponen reglas importantes, y resoluciones claras, en las quales deue estar el Sacerdote para huyr los defectos que en este sacrificio infinito pueden acaescer por nuestra culpa y negligencia, o por otros acaescimientos que algunas vezes pueden acontecer.

d Habet in c. nihil. 7. q. 1. D. Th. vbi su. ad. 1. Sot. vbi supr. Sylu. verb. euch. 2. q. 8. Ver. missa. 1 q. 2 Palu. d. 8. q. 3 Naua. c. 25. n. 87.

Cap.

Cap. CCLII. De la missa quanto a su estipendio.

Si los parrochos estan obligados a dezir cada dia missa por sus feligreses, conc. 1 num. 1.

Si cumple el que recibe pitança aplicãdole el ualor personal que le cabe por dezirla. con. 2. nu. 2.

Si esta obligado a mãdar dezir las missas de su capellania el capellã q̃ no las puede dezir por estar enfermo. concl. 3. num 3.

Si pecan los sacerdotes que con una missa quieren cumplir con muchas, tomando por todas ellas pitança. concl. 4. nu. 4.

Si es licito el estatuto de los Obispos q̃ mãda que no se de ni reciba por una missa mas de cierta cantidad. ibid.

Si puede el sacerdote cõ una missa cumplir con tres, teniendo neceßidad para sustentarse de las tres pitanças. ibid.

Si esta seguro en consciencia el sacerdote que promete con animo de obligarse dezir una missa, aunque no reciba limosna alguna, dexãdo de dezirla. conc. 5 nu. 5.

Si es licito al sacerdote que prometio dezir una missa aplicar a la intẽciõ de aquel que la pidio uno de los frustos della solamente. con. 6. nu. 6.

Si pecã mortalmẽte los que dexã missas atrassadas por dezir. conclus. 7. num. 7.

Si es licito al Sacerdote dezir missa teniendo algunas anticipadas. conc. 8. num. 8.

Si el sacerdote que no tiene limosnas puede dezir missas anticipadas por la intencion que despues se le ha de encomendar. conc. 9. num. 9.

Si es licito al sacerdote dar las missas que tiene de dos reales por un real de limosna. ibid.

Si pueden los prelados mandar por obediencia a sus subditos que digan la missa por su intencion, y irritar la intencion de sus subditos, y aplicar la missa a la suya. conc. 10 n. 10.

Si puede el parrocho tomar pitãça por las missas que esta obligado a dezir por sus parrochianos. conclusi. 11. num. 11.

Si el que reparte las missas puede de la limosna aplicar alguna cosa para si conc. 12. num 12.

Si puedẽ los Obispos reduzir las missas a menos num. conc. 13. nu. 13

1 LA primera conclusion. Ordena el Concilio a Tridentino, *vt caret Episcopus vt presbyteri saltẽ diebus Dominicis, & festis solẽnibus, si autẽ curã habuerint animarũ, tã frequenter vt suo muneri satisfaciãt missas celebrent*, de las quales palabras se collige q̃ no estã obligados los curas de almas por razon del beneficio curado que tienen a dezir cada dia missa por sus feligreses, como lo tienen b Paludano, Nauarro, y Cordoua, y lo defiende Suarez contra Soto, y se cõfirmo, porque en el derecho no se halla precepto, ni costumbre ni razon suficiẽte que obligue a lo susodicho, pues en el solamente se dize que estã obligados los beneficiados que tienen cura de almas a celebrar, o hazer celebrar en los dias, en los quales sus ouejas concurrẽ a oyr missa por via de obligacion, y aũ en estos dias no ay derecho q̃ los obligue a celebrar por ellos, y assi se deue mirar en este caso la costumbre, y las consti-

a Cõc. Trid. seß. 23. c. 4 de refor.

b Palud. in 4 d. 45. q. 3. dub. 3. Na. c. 25. n. 140 Cor. l. 1. qq. q. 4 Sot. l. 9. iust. q. 3. a. 1 & in 4 d. 13. q. 2. a. 2. Suar. 3. p. disp. 86. sect. 1. pag. 1299.

cõstituciones synodales que sobre ello se hizieron.

2 La segunda conclusiõ. Aquel q̃ esta obligado a dezir vna missa por cierta persona no satisfaze a esta obligacion ofresciendo por el generalmente, porq̃ esta manera de offescer es comun a todos los fieles, y assi no procede de algũ estipendio q̃ por celebrar se recibe, sino de la comun ley de la Iglesia, ni satisfaze aplicando a esta persona el fructo que de la missa se le aplica, porque opinion es muy probable que no puede el sacerdote aplicar este fructo a otro, y mas q̃ el sacerdote diziẽdo missa en pecado mortal no tiene fructo personal qne pueda aplicar a otro, y assi esta obligado a satisfazer a la dicha persona con el fructo que en quãto ministro publico le puede aplicar, como lo resuelue [c] Suarez, y de aqui se infiere que pecan mortalmente, y no satisfazen a su obligacion los que estando obligados a dezir missa por vna persona, cumplen diziendola por otra aplicacion a ella el valor que les cabe, y a la otra el valor ministerial, porque la persona a quien aplican el valor y fructo personal que les cabe, queda notablemente defraudada, y segun la noticia que tengo de casos que cada dia se me preguntan, ay ignorantes que por ganar dã en este desuario, fundados mas en su poco temor de Dios que en razon suficiente que para ello aya auiendo de llegar a este sacramento con el temor deuido a tal Señor.

[c] Suarez vbi supra.

3 La tercera conclusion. El capellan que por estar enfermo no puede dezir las missas de su capellania, esta obligado a mandarlas dezir a su costa: si en la fundacion della se le manda expressamente, que no lleue la renta, sino las manda dezir, mas sino se dize esto en la fundacion, sino solamente se mãda, que se digan tantas missas en la semana: si la enfermedad es breue de dos, o tres dias, no esta obligado a mandarlas dezir, por que no es de creer que el fundador quisiesse tan estrechamente obligar a este capellan. Lo qual se prueua, porque el Concilio Tridentino, no tiene por largo termino el de dos meses paraque los curas cadada año puedan en ellos estar ausentes, y en algunas capellanias esta expressamente ordenado, que estando sus capellanes enfermos dos meses, se les lleuen en cuenta, como si vuierã seruido. Mas si la enfermedad es mas larga estara obligado a mãdar dezir las missas, o restituyr pro rata a los herederos de su fundador la limosna dellas, no hallando quien las diga, porque no es de creer q̃ el defuncto aya querido lo cõtrario, ni aya querido que por otra causa, aunque justa, puedan librarse los capellanes de sus obligaciones. Assi lo tiene [a] Pedro de Nauarra.

4 La quarta conclusion. Pecan mortalmente los sacerdotes, que con vna missa cumplen con muchas, auiendo tomado por todas ellas pitança, y estan obligados a restitucion destas pitanças. Esta conclusion es comun, como lo refiere [b] Cordoua, que la sigue refiriendo cinco opiniones, y como lo dize tambien Pedro de Nauarra [c], que resuelue este punto con mucha erudicion contra Cayetano, y otros que en esto han dado mas libertad de la deuida en semejante materia, no aduirtiendo muchos dellos, que la limosna y pitança, no se da por aplicar el fructo de la missa, porque este es espiritual, y dãdose por el, se cometeria simonia, sino da se como estipendio corporal: atento que el que sirue en el altar, bien es que reciba estipendio, con que se sustentar. El qual estipendio esta tassado en vn real, y en otras partes, en mas quantidad, conforme la caristia de las cosas, que el Sacerdote ha de comprar para se sustentar, y assi recibiendo veynte reales de limosna por vna missa, cometera el sacerdote injusticia, y estara obligado a restitucion

[a] Nau. l. 2 de rest. c. 2 n. 210. l. arboribus. §. de illo ff. de vsufru. ibi gloss.

[b] Cor. l. 1. qq. q. 3.

[c] Nau. vbi su. n. 263.

pues

pues lleua mas estipendio del que merece. De aqui se infiere que el sacerdote rico no es priuado de lleuar la pitança ordinaria: porq̃ aunq̃ para se sustentar, no tẽga necessidad della, no pierde por esso el derecho que tiene para viuir del altar, haziendo oficio de sacerdote. Y esto basta acerca deste punto, que no querria dezir mas en el en Romance de lo que conuiene. De aqui se infiere (atẽto que lo que se da por la missa, no se da por via de limosna, sino de estipendio) que vale, y es licito el estatuto de los Obispos, que mandan por descomunion, que no se de ni reciba mas q̃ cierta cantidad por cada missa: como lo tiene *a* Cordoua, al qual sigue Aragon, cõtra Soto, y Nauarro, y el tal estatuto y pena de descomunion no comprehende a los religiosos exemptos. Verdad es q̃ no puede mandar con descomunion a los clerigos, que no lleuẽ menos estipẽdio que el tassado, como lo aduierte Aragon. Y es de notar, que no puede el sacerdote lleuar de limosna por la missa, mas de aquello que es necessario para sustento suyo, y de vn criado, y no para sustentar sus hermanos y familia con honra, y estado, y assi si a vn sacerdote pobre, le dieren dos pitanças pequeñas por dos missas o tres, las quales son necessarias para sustento de vn dia, satisfaze diziendo vna missa por las dichas pitanças: como aquel que tiene vn beneficio tenue (que a penas renta cada año ocho ducados) no esta obligado a rezar las horas canonicas todas: assi lo tienen *b* Soto, Honcala, tambien Cordoua, Cano, y Pedro de Soto, a los quales sin suficiẽte razon reprueua Nauarro, no considerando lo que dizen San Lucas, y San Pablo que merece el que trabaja la comida. Verdad es que si a vn sacerdote rico, le dieren las dichas pitanças, no cumple diziendo vna missa: sino que ha de dezir las tres, ya que las prometio, y no tiene necessidad de todas las pitanças para su sustento, y assi es visto renunciar prometiendolas, al derecho que tenia siẽdo pobre para cũplir con vna missa, y en este caso sera verdadera la sentencia de Nauarro, como lo aduierte *d* Henriquez.

a Cor. l. 1. qq. q. 4. dubi. 4. Ara. 22. q. 85. a. 3. Sot. li. 9. de iusti. q. 3. a. 1. resp. ad. 2. Nau. in sum. ca. 23. nu. 106

b Soto vbi sup. & in 4. d. 14. 13 q. 1. col. 14. Hoc. a. opuscul. de valore missæ a. 11. & 15. Tab. resti. §. vlti. Cor. vbi su. Cano. de locis. l. 11. c. 13. Petr. Soto de euch. lect. 7. Na. c. 25. n. 92. & 93. § 4.

c Luc. 10. & 1. Cor. 9

d Henri. 2. to. li. 10. de missa. c. 11. num. 5.

5 La quinta conclusion. No esta seguro en consciencia, aquel que promete (con animo de obligarse) dezir vna missa: aunque no aya recebido limosna alguna, pues la simple promesa obliga quando se haze con este animo: porque si se haze por cumplimiento, por no dar pena al que pide la missa, o por no parecer misero, puede dexar de la dezir: porque esta promesa nasce de vn miedo reuerencial: el qual en el fuero de la consciencia quita la obligaciõ. Lo qual es verdad, saluo si sabe, o entiende que el que la pidio la deuia, y se descuyda de cumplir con su obligacion, por la palabra que le dio.

6 La sexta conclusion. Mal hazen algunos que prometiendo vna missa libremente, o por pitança: aplican a la intencion de aquel que la pidio vno de los fructos della: conuiene a saber, el fructo impetratorio, o el satisfactorio: diziendo, que quando vno pide vna missa por alguna necessidad de enfermedad, o otra qualquiera, solamente pide el fructo impetratorio, y no el satisfactorio, y quando la pide por vn difunto, solamente pide el satisfactorio, y assi dizen que con vna missa pueden satisfazer a dos, al vno que la pidio por vn difuncto, aplicandole el fructo satisfactorio, y al otro q̃ la pidio por vna necessidad que en esta vida tiene, aplicandole el fructo impetratorio. Y su engaño procede de que no consideran que la pitança no se da por el fructo del sacrificio, sino por via de estipendio, como esta dicho, veasse *a* Nauarro sobre este punto, el qual tiene nuestra conclusion.

a Nau. ca. 25. nu. 92.

7 La septima conclusion. Los que dexan missas atrassadas por dezir pecan mortalmente (si notablemente se descuydan

b Na. d. c. 9. de resti. n. 367. cũ seq.

c Syl. ver. miss. q. 10. in fin. Cor. lib. 1. qq. q. 4. dubi. 5.

d Cord. vbi sup. dub. 6.

descuydan en ello) porque si la missa se manda dezir por alguna necessidad espiritual, o corporal de alguna persona, o por algun buẽ successo, puede acaescer q̃ diziendose la missa presto, alcança este necessitado su peticion, y q̃ por negligencia del sacerdote no la alcançara, o si la alcança, es tarde: lo qual es gran perjuyzio que se le haze. Y si la missa se manda dezir por vn alma que esta en purgatorio, bien se echa de ver el perjuyzio, que esta negligẽcia le causa, pues puede ser que no sale de aquellas penas, por falta deste suffragio, y assi estan los Sacerdotes obligados a mandarlas dezir luego, saluo si son Sacerdotes mercenarios: porque estos no estan obligados a dezirlas, y a no tomar otras, hasta que estas se digan: porque si esto hiziessen, les podrian faltar missas muchas vezes, y assi pueden tomar algunas limosnas anticipadas, no muchas ni por largo tiẽpo. Lo qual se deue dexar al arbitrio del buen varon, como lo dize [b] Nauarra, y desta manera se ha de entẽder lo que acerca desto traen [c] Syluestro, y Cordoua.

8 La octaua conclusion. Licito es al Sacerdote dezir missas) no teniendo algunas anticipadas) de aquellas que esta obligado a dezir delante por cierta intencion. Y assi faltando missas al capellan, puede dezir las de su capellania: las quales adelante esta obligado a dezir, pues dize missa por cierta intencion, y paga la deuda antes que la deua. Y si algun Sacerdote dixere por intencion de vno missas, que sabe q̃ se las ha de encomendar: puede lleuar el estipendio dellas, sin que el otro sepa q̃ las dize, auisandole que ha dicho tantas missas, de las que ha de embiar a dezir: porque ya las dize por cierta intencion: y el no saber dello el que las ha de encomendar, no impide el effecto deste sacrificio, como lo dize [a] Cordoua.

9 La nona conclusion. El sacerdote q̃ no tiene limosnas, puede dezir missas anticipadas: paraque viniendo alguno, a encomendarle despues missas, le satisfaga con las dichas, aplicandole su valor. Esta conclusion es contra [b] Cordoua, la qual tiene Nauarra, y la sigue Aragon. La qual se entiende, quando diziendo estas missas anticipadas, tiene expressa, o tacita voluntad, de reseruar la aplicacion dellas para adelante, por cierta intencion, o aplicandolas luego, por aquel que Dios sabe, se las ha de encomendar. Y se prueua esta conclusion con la siguiente razon: porque aũque esta aplicacion de la missa, respecto de nosotros, se aya passado quando se viene a encomendar, empero respecto de Dios, y en su diuina aceptacion, siẽpre esta presente en su eternidad. De arte que tan reziente es, como si en el momento que se encomiendan las missas, se offreciesse finalmente (respecto de Dios) lo preterito no ha passado, y lo futuro no esta por venir. Y assi la passion de Christo nuestro Redemptor, passada respecto de nosotros, tan reziente y presente esta en la diuina aceptacion, como en el pũto en que padecio, pues aquel punto esta siempre presente en aquella eternidad. Con esta razon harto efficaz prueua Nauarra. Esta opinion, a la qual yo no se responder. Y entiendo que si Cordoua la penetrara, no se apartara della. Y assi tiene esta opinion [c] Henriquez, diziẽdo que de la misma son los Theologos, y Canonistas de Salamanca consultados en este caso. Y nota que parece illicito, recoger muchas missas, para despues las mandar dezir en otras partes por menor pitança de la que por ellas ha recebido: porque no es este sacrificio, materia de negociacion temporal, sino espiritual: ni es tal la intencion de Christo, ni de la Iglesia. Y si ay Doctores graues que condenan arrendar las limosnas q̃ su Santidad, o el Rey concede por sus letras que se piden (como consta de lo que trae [d] Cordoua) porq̃ no sera

b Na. d. c. 2 de resti. n. 367. cũ seq. c Syl. Ver. miss. q. 10. in fin. Cor. lib. 1. qq. q. 4. dubi. 5.

a Cord. vbi sup. dub. 6.

b Cord. vbi supr. Nau. vbi sup. n. 373. Arag. 2. 2. q. 8. a. 3. p. 927.

c Henri. 2. tom. l. 9. de miss. c. 21. num. 2.

d Cordu. de casi. q. 908 fol. 205.

no sera grauissimo pecado negociar cõ missas, pretendiendo como mercaderes esta ganãcia tẽporal? Verdad es que no lo condenaria yo por pecado, quando vno esta muy pobre y no las puede dezir, o con grã dificultad, y tarde las ha de dezir: porque en este caso licito sera vsar de semejante traça, consentiendo libremente el q̃ las recibe: paraque se cumpla con la deuida obligacion. La qual principalmente se pretẽde en este caso, y no ganancia. Y lo mismo se ha de dezir del capellan, q̃ no puede dezir las missas de su capellania, porq̃ las puede mandar dezir por la limosna acostũbrada, aunque se quede con alguna limosna dellas por ser pingue, porq̃ esto no lo lleua, sino por titulo del beneficio, como lo dize a Henriquez. * Y lo mismo se ha de dezir del parrocho, que jũto muchas missas, y despues las da a dezir por menor estipendio del q̃ ha recebido por ellas con tãto q̃ el estipẽdio q̃ da sea justo, como lo tiene Soto al qual defiende Suarez cõtra Cordoua. * 10 La decima conclusion. Pueden los prelados mandar por obediencia a sus subditos, que digan las missas por cierta y determinada intencion, y estan los subditos obligados a obedecerles. Y no diziendo missa por su intencion, no solamente pecan, mas aun estã obligados a restitucion, diziendo, o mãdando dezir otras missas, como lo declare y prouee en la bula de la Cõposiciõ. Mayor dificultad es si pueden ellos aplicar la intencion de las missas que dizen sus subditos, irritando la intencion dellos, cõtraria a la suya. / Cordoua dize, que si, alegando a Honcala de su parte. Empero en la Vniuersidad de Salamanca, se ha ventilado este pũto entre los maestros della, y la mayor parte dellos resoluio, que no: porque aunque ellos pueden irritar los votos de sus subditos, y aplicar sus buenas obras, como largamente lo resolui en la bula de la Cruzada: empero irrita la intencion de la missa dicha, o que se dize, y aplicarla, esto no esta a su cuẽta, sino a cuẽta del que dize missa, cuya intenciõ siẽpre vale, y este es acto tan personal del sacerdote reuestido q̃ dize la missa, que por otro no puede ser hecho. Yo en este punto entiendo, que muy bien pueden los dichos prelados antes que se diga la missa, irritar la intencion no yendo la intencion dellos regulada con la suya: lo qual se prueua, porq̃ los dichos prelados son señores de las operaciones de sus subditos, y esta intẽciõ, por mas que me digan, es operaciõ subjecta a su poder: mas no pueden aplicar aquella missa a alguna particular, porque aplicarla, es proprio acto del sacerdote, que la dize, y no de los prelados que no la dizen. Y si dixeren que desta manera, no valdra la missa quanto a aquel particular y especial valor que se aplica? Respondo que si valdra, porque aunque los prelados han irritado la dicha intencion, por la qual se aplicaua el dicho valor, Dios que es muy buẽ dispensero le comunicara: pues veemos cõforme nuestra fe, que hazẽ lo mismo aplicandose este valor a vn anima que entendemos que esta en purgatorio, estando en la gloria, reseruando el dicho valor en el thesoro de su Iglesia, aplicandole a aquellos que del tienẽ necessidad. * Empero el padre Suarez doctissimo religioso de la religiosa orden de la Compañia de IESVS, cuya doctrina por su claridad, distinction, y erudicion, deue de todos ser muy estimada, tiene agora nueuamente, que no pueden los dichos superiores irritar la dicha intencion, cuyo argumento principal es, porque el Sacerdote obra como ministro de Christo, assi en administrar este sacramento, como en el offrecer en quanto sacrificio, por lo qual assi como en la administracion de este sacramento, su intencion es tan propria suya, que aunque el superior la irrite no dexa de quedar hecha la consagra-

a Hẽri. Sbi sup. c. 22. in fine.

b Sot. l. 9. de iust. q. 3. a. 1. Suar. 3. p. dist. 68. sect. 3. pag. 1503. Cor. lib. 99. 4. dubio. 1.

c Habetur in bulla co poji. cusa. 11. nu. 10. d. ord. vol supra.

e Habetur in bul. cru. §. 7. n. 12. cum seq.

b Sot. in 4. dist. qu. ar. 1. mag. 111. ad. 2.

1 Suarez Sbi su. dis. pu. 73. sect. 5.

d Suar. Sbi su. disp. 76. sect. sole. cux in fin.

a Suar. 3. p. q. 83. ar. 1. d. p. 79. sect. 9. pag. 1477. colu. 1.

f Na. c. 25. n. 91. & num. 111.

sagracion, ansi el offrecer y aplicar este sacrificio es tan proprio suyo, que aun que el superior irrite esta intencion, no dexa el sacrificio de ser valido, y de aprouechar.

Al qual argumento respondo concediendo que no puede el superior irritar la intencion que el sacerdote tiene de consagrar, y esto no tanto por ser el sacerdote ministro de Christo, mas por que valiendo esta irritacion no quedaria hecha la consagracion, pues la intencion del ministro que consagra es de su essencia, como se difine en el Concilio Florentino, y lo declara Soto, y lo essencial de los sacramentos no esta subjeto a la Iglesia, ni a algun superior, y por la misma razon concedo que no puede el dicho superior irritar la oblacion deste diuino sacrificio, de manera, que no sea sacrificio, cuyo ser consiste en la consecraciõ, como lo tiene el proprio Suarez, y es opinion muy probable, que la consecracion y offrenda, son vna misma cosa, y si son cosas distinctas son tan anexas la vna a la otra, que puesta la vna, no puede el proprio ministro aunque quiera quitar la otra, como lo tiene el proprio Suarez. Empero puede el superior irritar la intencion con la qual se aplica cierto valor a aquel por quien se dize la missa, porque desta irritacion no se sigue que el sacrificio dexa de ser sacrificio y missa, pues en ella ay tres valores, como con Scoto lo resuelue Nauarro, y assi respecto del valor general q̃ se aplica a toda la Iglesia, y del especial que se comunica al q̃ la dize y offresce, no dexa de ser sacrificio, y nadie hasta agora ha dicho que la missa dexe de ser missa y sacrificio, diziẽdose por vn defuncto, paraque Dios le libre de las penas del purgatorio estando este defuncto en la gloria, y por el consiguiente no se le aplicando el medio valor que se le aplica por el sacerdote, q̃ la dize por no tener del necessidad.*

b Sot. in. 4. d. 1. q. 5. ar. 1. pag. 111. col. 2.

c Suarez vbi su. disp. 75. sess. 5.

d Suar. vbi su. disp 76. sess. vlt. iuxta fin.

e Na. c. 25. n. 91. & num. 111.

11 La vndecima conclusion. El parrocho que esta obligado a dezir ciertos dias de la semana missa por sus parrochianos, no puede por aquellas missas tomar pitanças: como el capellan suficientemente salariado, no puede tomar nueua pitança por las missas que esta obligado a dezir: lo qual se ha de limitar, saluo si el beneficio del parrocho es tan tenue, que no se puede congruamẽte sustẽtar con el: ni los parrochianos le proueen por otras vias: como se colige de lo que dize el Concilio Tridentino, y de lo q̃ comunmente dizen los doctores hablando en esta materia.

12 La duodecima conclusiõ. Si el parrocho, o el Vicario del Obispo (por estatuto, o costumbre) tomo a su cuenta el repartir de las missas, puede de las pitãças dellas (principalmente siendo mayores de lo acostumbrado) retener alguna cosa poca para si, conforme la costumbre, por su trabajo, como lo tienẽ Soto a, y Nauarro, y otros que alega Hẽriquez, empero no se puede quedar con mucho, porque no ay justo titulo para ello, ni es esta la intencion del que encomienda las missas.

a Sot. lib. 9 de iust. q. 3 ar. 1. Nau. ca. 25. n 91. §. 24. Henriq. in summa li. 9. de missa. c. 22. iuxta. fin.

13 La decimatercia conclusion. Ordeno el b Concilio Tridentino, que los Obispos en sus concilios prouinciales pueden reduzir las missas a menos numero, como les pareciere que cõuiene. Acerca de lo qual lo primero que se ha de notar es, que el Concilio habla solamente de la carga de las missas q̃ tienẽ las Iglesias, o monasterios antes del Cõci. Trid. porq̃ esta carga se puede disminuyr: assi lo respondieron los Cardenales de la reforma, como lo afirma el padre fray Gaspar Paraselo, en su compẽdio. Lo segundo se ha de aduertir, q̃ los dichos prelados han de tener mucho auiso en esta diminucion, cõsiderãdo q̃ tratã de mudar y disminuyr la disposiciõ q̃ el señor de la cosa ordeno: lo qual pertenece a solo el Papa, por ser negocio dificultoso: y assi para se hazer han de

b Cõ. Trid. sess. 25. c. 4. de reform.

de tener justa causa: y hã de diminuyr el numero de las missas, de manera que lo menos que fuere possible se agrauie a la volũtad del instituydor dellas, por lo qual conuiene que hagan esta diminucion, auiendo en otra cosa compensacion: y assi justamente pueden obligar a los que auian de dezir las missas, diminuyendoselas: que encomienden a Dios en las missas que hã de dezir por las animas de los difuntos a quiẽ se aplican: aplicandoles el valor de tres maneras. El primero teniendo intencion de celebrar por ellas. El segundo, haziendo memoria dellas en el Memento de los difunctos. El tercero, poniendo por ellas algunas collectas de difunctos: las quales muy bien se pueden mandar poner en las fiestas solennes en las missas priuadas: porque en ningun derecho se manda lo contrario: assi lo dize Nauarro. Lo tercero se ha de notar, q̃ pueden los dichos Obispos sin consejo del Concilio Synodal, instando la necessidad, diminuyr el numero de las missas de las capellanias collatiuas: como lo afirma *d* Henriquez alegãdo a algunos: y que Vera, y Nauarro consultados sobre este caso, respondieron lo mismo: por ser caso de necessidad.

e Nau. l. 3. cõsil. tit. de cele. m s. cõs. 6. fol. 346.

d Henri l. 6. de m ss. c. 22. n. 6.

Capit. CCLIII. De la murmuracion.

Quantas maneras ay de murmuraciõ. conc. 1. num. 1.

Si peca mortalmente el que murmura de su hermano con intencion de dañarle. conc. 2. nu. 2.

Si peca mortalmente un hombre que se infama a si mismo. conclusi. 3. numer. 3.

Si es pecado mortal murmurar de los pecados notorios del proximo delãte de aquellos que saben, o no lo saben, concl. 4. num. 4. & conclusi. 5. num. 5.

Si es pecado llamar a uno confesso estando ya oluidada esta macula. cõclu. 6. nu. 6.

Si es pecado descubrir algunos defectos corporales, o del entendimiento conc. 7. num. 7.

Si descubrir algunos pecados ueniales de alguno es pecado mortal conc. 8. num. 8.

Si descubrir algun pecado infame de alguno es pecado mortal. conclu. 9. num. 9.

Si es pecado mortal dezir de uno un pecado menor, estando infamado de otro mayor. conc. 10. nu. 10.

Si es pecado contar un pecado infamatorio de otro, diziendo que no lo sabe de cierto, porque lo oyo. concl. 11 num. 11. & conclusion. 12. num. 12.

Si es pecado descubrir los pecados agenos a dos, o tres personas muy secretas. conc. 13. nu. 13.

Si peca el que oye al murmurador, y si esta obligado a alguna restitucion. conclu. 14. num. 14. & conclusi. 15. num. 15.

Si es pecado mortal infamar a uno q̃ falsamente alcanço buena opinion en la republica. conclusion. 16. numer. 16.

Si es pecado callar las uirtudes del proximo y alabar a uno, de lo qual se sigue infamia a otro. conclus. 17. num. 17.

Si es pecado cõtar la injuria que otro le hizo. concl. 18. nu. 18.

Si es

Si es pecado mortal murmurar de los muertos.conc.19 nu.19.

Si es pecado murmurar los hijos de sus padres,y suoditos de sus prelados,y los criados de sus amos,y si se ha de explicar esta circunstancia.con.20. num.20.

Si los que murmuran de algunas religiones en particular, pecan mortalmente,y quedan descomulgados. cō. 21.num.21.

Si peca mortalmente el que oyendo algun defecto de alguno procura de le cometer.conc.22.nu.22.

Si es pecado murmurar para deshazer la amistad perjudicial,y no espiritual.conc.23.nu.23.

Si es licito diziēdo mal procurar que uno sea amigo de otro por proprio prouecho del maldiziente.conc.24. num.24.

1 LA primera conclusion. Muchas especies ay de murmuraciō,vna se dize con intencion de quebrar la amistad que ay entre algunos: y el que la dize se llama chismero : otra se dize con intencion de poner en verguença a otro,y esta es llamada mofa. Otra se dize con intenciō de dañar en la fama , y esta se llama contumelia. Y la murmuracion,y detraccion,es vn deshazer en ausencia la honra del proximo , como consta de lo que tiene el Angelico Doctor Santo *a* Thomas,Sylueſtro,y Cordoua.

a D.Th.2.2 q.73.ar.2. Sylu.Verb. detractio. Cord. de tē.secr.q.1.

2 La segunda conclusion. El que murmura del proximo , con intencion de dañarle en cosa graue (leuantandole vn falso testimonio , o reuelando algun pecado oculto suyo) peca mortalmente,aunque no se le siga desto algun daño : o porque no fue creydo , o porque ya lo sabian los oyentes,o porque aquel de quien se murmura es tan vil,que no pierde nada , y esta se dize murmuracion formal. Otra ay material,quando se dize algo contra el proximo sin intencion de dañarle , la qual en cosa graue , tambien sera pecado mortal,como lo trae *b* Cordoua , Gerson,y Nauarra. Y nota , que el que leuanta a vno falso testimonio , o sea en juyzio,o fuera de juyzio,siempre peca mortalmente , como lo resuelue Nauarro.

b Cord.Vbi sup.q.2.cō. s. Ger. al. feb.29. lit. E. Nau.l. 2.de rest.c. 4.nu.106.

3 La tercera conclusion. Infamar vn hombre a si mismo(auiendo justa y razonable causa para ello) no es pecado mortal : antes puede ser acto meritorio , haziendolo para edificacion : assi lo tiene *d* Soto contra Cayetano , Nauarro , y Cordoua con la comun. Y si el hombre sin causa razonable se infamare,peca venialmente,assi como peca venialmente aquel que es prodigo de su hazienda. Verdad es , que por razon de alguna circunstancia , sera pecado mortal:como si vn hombre dixesse de si vn gran crimen infamatorio : como ser herege,o ser traydor , por el graue daño que haze a su generacion , como lo dize *e* Santo Thomas , aunque no es pecado contra justicia , como lo tiene Soto *f*: contra el qual tiene Nauarra, cuya sentencia sigo , por el gran daño que el q̄ se infama haze a su generaciō: pues queda inhabil para los oficios , y otras cosas,de lasquales los priua el derecho. Tambien peca mortalmente el que con juramento dize de si algun crimen,no le auiendo cometido. Tambiē peca mortalmente el que dize de si vn crimen secreto,por razon del qual , le han de quitar la vida , o quitarle algun miembro sin auer causa suficiente , por la qual confiesse esto de si. Tambien peca mortalmente el Religioso , que se infama con daño de su Religion: y algunos piensan que peca contra justicia , y assi esta obligado a restitucion

c Naua. c. 18.nu.28.

d Sot.l.5 de iust.q. 10. ar.2.ver.ce leberrimū. Naua. Vbi sup.nu.28. Cou.l.2.Va ri.c.2.n.8.

e D.Th.2.2 q.73. ar.4. cap.5.

f Soto Vbi sup. Nau. Vbi sup.n. 122.124.

tucion, como se dira en el capitulo siguiente.

4 La quarta conclusion. Murmurar de los pecados notorios del proximo, con aquellos que lo saben, no es pecado mortal, sino se haze con intencion de dañar, y aũ no sera pecado venial, contandose para buen fin, cõuiene a saber, paraque huyamos dellos considerando su paradero, antes es cosa loable: si por ociosidad, o curiosidad, o liuiandad se tratare dellos, sera pecado venial: como lo dize a Cordoua, lo qual muchas vezes acaece, aun entre gente de consciencia temerosa. Ni sera pecado mortal dezir el pecado publico de vno, que con publica sentencia fue cõdenado en el mismo pueblo, o en otro lugar donde verisimilmente ha de ser luego sabido: y si verisimilmente ha de ser luego sabido, no sera pecado contra justicia q̃ obligue a restitucion: principalmente siendo intencion del juez que condeno este pecado, que se publique para mayor castigo del que le hizo: como lo dizen b Soto, y Angles. Verdad es, que sera pecado venial contra la charidad, reuelarle: y sera pecado mortal, cõforme la intencion del que le dixere: y el daño que causare infamando al condenado donde su delicto no se sabia, ni se podia saber tan presto, y desta manera se ha de entender lo que sobre este punto trae c Soto.

a Cord. vbi sup. con. 6.

b Soto vbi supr. ad. 4. Angl. de restitu. fama dubio. 1.

c Soto l. 4. de iust. q. 6 ar. 3. ad. 4.

5 La quinta conclusion. Si vno no esta infamado conforme derecho, aunque su pecado sea notorio, no es licito dezirle a los que no le saben. De donde se infiere, que aquel que confesso de si vn crimen preguntado, y atormentado no conforme derecho, no puede otro publicarle donde no se sabe, porque assi como fue infamado con injuria contra derecho, assi diuulgar esta infamia e shazerle injuria: lo qual se entiende, quando este que descubre este delicto sabe como contra derecho fue infamado. Verdad es, que no sera pecado mortal, murmurar de vno infamandole delante del que no lo sabe, dando el ocasion para ello por cõtinuar mucho vna casa, y conuersar con demasia en ella, saluo si de dezirlo se diuulga mucho el pecado, y sucede algũ daño graue: porque en este caso, aura pecado contra charidad, mas no contra justicia, estando ya aquel contra quien se murmura muy notado de la mayor parte de la vezindad, o alomenos puede ser facilmente notado. Mas sino lo pueden tan facilmente saber, por ser en parte remota cometido el pecado, pecara el que lo publica donde no se sabe, contra justicia, y estara obligado a restitucion. De aqui se sigue que es falsa la sentencia de los que dizen, que lo que saben diez hombres, se puede tratar dello entre otros, porque la ley de charidad y justicia, obliga que no se trate de los pecados de los proximos, saluo si son notorios por sentencia del juez, o por la noticia que todos, o la mayor parte del pueblo tienen del hecho, como lo resuelue a Couarruuias. Y nota que si vno dixesse de otro, que huyendo se libro del delicto, por razon del qual fue preso, peca contra charidad, y contra justicia, y por el consiguiente esta obligado a restitucion, porque aun que merecia ser condenado por el delicto, y perder la fama, no la perdio de hecho, mas si dize que salio libre por sentencia del juez no peca, como lo dize b Medina.

a Cou. de tegen. secr. q. 2. con. 4.

b Medi. in sum. f. 188

6 La sexta conclusion. Los que dizẽ que hulano es confesso (no se acordãdo ya dello los oyentes, por auer mucho tiempo que sus antepassados se conuirtieron a la fe) pecan mortalmente contra justicia, y charidad, assi lo dizen c Mercado, y Medina, Mas dezir que vno condenado por herege, o Iudio, siendo assi, no es pecado contra justicia: empero es pecado mortal contra charidad, diziendosele en la cara, como lo dize d Mercado, y Medina, empero

c Mer. d. c. 11. vers. itẽ son. Medi. vbi su. f. 18

d Mer. vbi su. c. 11. vers. item son trasgressores. Medi. vbi supra.

empero dezirlo en ausencia por algun buen fin, aconsejando a vn amigo, que no se mezcle con el, no sera pecado, como despues de otros lo dize e Nauarro.

e Nau. l. 2. de rest. c. 4. n. 302. Ver. cō. 6. n. 521.

7 La septima conclusion. Aunque la murmuracion: y obligacion de restitucion, principalmente se incurra, por reuelar alguna torpeza en las costumbres: tambien se incurre por descubrir otros defectos corporales, o del entendimiento, como si de vno se dixesse, que es xiboso, y ignorante, y indiscreto: lo qual regularmente no es pecado mortal, saluo si de aqui succediere algun daño notable, principalmente, porque estos defectos suelen ser manifiestos, como lo dize f Nauarro. Y lo mismo es dezir de vno ser hijo de clerigo callando su padre, o adulterino, callando su madre, porque por estos no pierde la fama, saluo si dello le succede daño notable, como si por se saber este defecto, pierde algo de lo que tiene, y pierde el derecho que tenia para otras cosas, lo qual no se entiende quando se haze dello juridica informacion para algun oficio: porque en este caso obligacion ay de dezir la verdad: aunque se descubra algun pecado, y dezir que vno es enfermo de bubas, no es pecado mortal, porque muchas vezes succeda esta enfermedad, no de vicio carnal, sino de auer dormido en alguna cama suzia, sera empero pecado mortal, por el daño que de se manifestar semejante enfermedad, suele de ordinario succeder al que la tiene. Y no sera pecado quando se dize para buen fin, conuiene a saber, quando se dize a vno para que no le de su hija por muger, o para que no conuerse con el, para que de su conuersacion no se le peguen las bubas.* Y notese que inquirir de los vicios de los proximos sin fin mortal, es solamente pecado venial, assi parece q̄ lo da a entender a Nauarro, empero esta opinion no contenta si hablamos de la Inquisicion que se haze, preguntando a otro para que descubra el pecado mortal del proximo, porque esto es pecado mortal, por razon del escandalo, y de la injusticia, y por hazer que el otro descubra el pecado ageno, y por esta causa mudo su parecer Nauarro, en el Manual Latino, dize mas el mismo Nauarro, b que es acto de virtud inquirir de la vida del proximo para imitacion de sus obras, y cita a santo Thomas c, lo qual no se deue dezir, porque no se haze comunmente sin escandalo, y infamia del proximo, y la opinion de santo Thomas es verdadera, solamente, quando por probables conjecturas se teme daño de la republica, porque entonces por euitar el dicho daño es licito inquirir de la vida del proximo.*

f Naua. in man. c. 18. n. 28. & in capi. inter.

a Cou. de tegen. secr. q. 2. con. 4.

b Medi. in sum. f. 188

c Mer. d. c. 11. Vers. itē son. Medi. Vbi su. f. 18

d Mer. Vbi su. c. 11 Ver si item son trasgressores. Medi. Vbi supra.

a Naua. in man. Hisp. c. 23. n. 30 & in latino, nu. 26.

b Nau. Vbi supr.

c D. Tho. 2. 2. q. 162. a. 3. ad. 2.

8 La octaua conclusion. Para que la murmuracion sea pecado mortal, ordinariamēte ha de ser de pecado mortal: y no de venial, como lo tiene d Syluestro y otros muchos, a los quales sigue a Nauarro, y Pedro de Nauarra. Dixe ordinariamente, porque en algunos casos sera pecado mortal, como si vno dixesse de otro, que le auia cogido en muchas mentiras veniales, porque es gran nota tener a vn hombre por mentiroso. Por lo qual pecan mortalmente los que dizen de religiosos que son amigos de salir a conuersar y parlar fuera de casa, soberuios, y mal inclinados, diziendo lo a quien no lo sabe, porque aū que estas cosas no sean mas que pecados veniales, empero en las religiones, suelen escurecer estas faltas mucho la fama de los religiosos. Lo qual se entiēde, saluo si estos defectos son notorios a todos. Y conforme lo dicho se ha de templar vna sentencia de e Medina, el qual dize ser pecado mortal, dezir en ausencia de vno, que es mentiroso. Porque esto se ha de entēder si se dize que tiene costumbre de mentir, y la costūbre no es notoria.

d Syl. Ver. detract. q. 1 Naua. Vbi sup. c. 18. n. 21. Naua. li. 2. de rest. c. 4. n. 314.

e Med. Vbi sup. fol. 182

9 La nona conclusion. Entonces es

tambien pecado mortal, descubrir el pecado del proximo: quando por el cobra alguna infamia, como si dixesse de vno, que cometio vn stupro: que es adultero: o sometico) saluo si dizẽ estos pecados al padre, o a la madre, o hermanos del culpado, porque entonces no se le haze notable agrauio: si estos son prudentes, y lo callaron. De lo dicho se infiere, que dezir de vn moço, que es fornicario, o que hirio: o injurio a otros, no es pecado mortal. Porque los moços se suelen alabar de semejantes pecados, como lo dizen *f* Pedraça, Soto, y Angles. Tanto que aunque esto se diga con falsedad: no ay obligacion alguna de restituciõ. Pues no se le haze agrauio. Verdad es, que si dixeren de vno, que es acostumbrado a fornicar, a herir, e injuriar, pecaran mortalmente, por el daño que se le haze, pues no aura quien le quiera dar su hija: saluo si este se descubre por via de consejo al padre que sabe se la quiere dar, pensando ser hombre de bien. De aqui se infiere, que dezir de vno que ha hecho vn hurto, y no ha sido fiel a su amo, es pecado mortal (si el hurto es de pecado mortal) saluo si esto se descubre al que le quiere tomar por criado, preguntãdo si es hõbre de bien.

f Pedr. § 2 Sot. l. 5. de iusti. q. 10. a. 2. con. 4. Angl. de restit. famæ. dub. 3 dif. 2, conc. 4.

10 La decima conclusion. Dezir de vno que esta infamado de vn delicto graue que cometio otro menor, es pecado mortal. Como dezir que vno es fornicario, estando infamado de homicidio. Porque aunque este manzillada su fama en vn pecado, en el otro no lo esta: assi lo tiene *a* Adriano, al qual sigue Nauarro. Lo qual se ha de tener contra Cordoua, el qual siguiendo a Syluestro, afirma ser licito dezir vn pecado menor de vn hombre, estando infamado de otro mayor. Nuestra conclusion se limita saluo si los tales pecados anden de ordinario juntos: porque descubrir el pecado oculto en este caso, no sera pecado mortal: como si vno dixesse de vn gran jugador que tiene costumbre de jurar: y de vn infame perjuro, que no oyo missa en los dias de fiesta. Y tambien si vno esta infamado de muchos hurtos, no es pecado mortal descubrir vno, o dos hurtos ocultos, que ha hecho, como lo confiessa *b* Cordoua.

a Adrian. quodli. 11. Na. d. c. 18 n. 26. Cord. in d. q. 2 concl. 5 & q. 3. cõcl. 6.

b Cordu. d. con. 5.

11 La vndecima conclusion. El que cuenta como oyo vn pecado mortal de otro infamatorio (no lo certificando) no peca mortalmente, porque muchas vezes se oyẽ estas cosas de algunos que las dizen, porque hablan mas de lo necessario, a los quales no se deue dar credito, y el que les diere credito, es de poco caudal, pues cree sin suficiente testimonio. Sera empero pecado mortal, añadiendo algo para ser creydo, diziendo mas de lo que oyo, afirmandolo de veras: assi lo dize *c* Nauarro, y Cayetano, y desta manera se ha de entender lo que dize *d* Soto. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que dudãdo si es verdad descubre vn crimen del proximo: como despues de Gabriel, y Scoto, lo tiene *e* Cordoua. Y aunque diga estas cosas con mala intencion, pecando mortalmente: no esta obligado a restituyr, porque si eficazmente no daña, no haze al caso la intencion de dañar, y si alguna vez sucediere algũ daño, mas procede de la liuiandad del que lo creyo, que de la fuerça de las palabras: pues solamente el que las dixo, las dixo contando, no lo afirmando por cierto, antes dudando dello.

c Nau. vbi sup. nu. 36. Caiet. 2. 2. q. 73. ar. 2. dubio. 28.

d Soto l. 4. de iust. q. 6 ar. 3. ad. 4. versic. 45. denique modus.

e Cor. d. q. 2. cons. 8.

12. La duodecima conclusion. Quando el murmurador refiere los pecados agenos a personas faciles de creer faltas agenas, y inclinadas a ello, diziendo que lo sabe de oydas, peca mortalmente (aduirtiendo que acerca de aquellas personas por ser tan faciles pierde el otro su fama) y lo mismo es quando la persona que cuenta los dichos pecados es tan graue, que no acostumbra a contar, sino lo que es verdad,

dad, y cierto; porque sabiendo este el credito que se tiene de su persona virtualmente quieren dañar al proximo cõtando sus pecados como despues d Gabriel y Scoto, lo notan a Nauarro, y Cordoua. Y deuen los predicadores y confessores reprehẽder vn muy ordinario abuso que ay entre algunos, los quales auiendo oydo algo de personas no fidedignas, luego lo cuentan diziendo auerlo oydo: y aun informãdose dello los juezes, lo afirman con juramento: los quales (aunque digan verdad, porq̃ lo han oydo) pecã mortalmente siguiendo se graue daño al proximo: porque aũque lo han oydo, auian de aduertir que era de personas de poco credito, y assi aun de oydas, no podian en este caso atestiguar.

a Nauar. Gbi sup. n. 36. 48. & in cap. inter verba. num. 876. Cord. Gbi sup. cõsi. 7 & q. 3. consi. 7.

13 La decimatercia conclusion. Dezir vn delicto ageno a dos o tres personas tan secretas, que es como si nunca se dixera, solamente es pecado venial: pues desto no viene a la parte notable detrimento. Assi lo tiene b Cayetano al qual sigue Cordoua contra Soto q̃ dize ser pecado mortal, cuya opinion es verdadera, quãdo el que hizo el delicto sintio mas estar infamado delante delas dichas personas secretas honradas y prudentes, que si se publicara delante de muchos no tan honrados: y quando por dezirse a estas personas le puede suceder gran daño. Lo qual se dexa al arbitrio de los prudentes.

b Caie. 2. 2 q. 73. ar. 2. dubi. 1. Cordu. Gbi su. q. 2. con. 6. Soto lib. 4. de iust. q. 6 ar. 3. ad. 4. & li. 5. q. 10. ar. 1. consi. 4.

14 La decimaquarta conclusion. El q̃ oye al murmurador ayudandole, o incitandolo, o dandole ocasion, paraque murmure, peca mortalmente: si fuere grande el daño que dela murmuraciõ resulta. Mas si oye, a mas no poder, y por entender que con su reprehensiõ no aprouechara, no peca. Mas si dexa de resistir al murmurador por su negligencia, aunque ella sea causa, por la qual los demas oyen: no peca mortalmente: saluo si tiene complacencia de la murmuracion: porque en este caso pecara mortalmente siendo graue el daño que de la murmuracion resulta como lo dize c Nauarro, y Medina, con la comun. Verdad es, que hombres doctos tienen indistinctamente, que oyr de buena gana sin hazer resistencia alguna, mal notable de su proximo es pecado mortal, contra la charidad, porque si es pecado mortal, no impedir, que se queme vna casa: como no sera pecado mortal, no impedir al murmurador, que no quema la fama del proximo principalmente obligandonos el precepto de la correcciõ fraterna a ello, pudiendose facilmente hazer. Esta opinion es de a Alcocer, y assi colligen los Doctores comunmẽte tres casos, en los quales oyr al murmurador, es pecado mortal. El primero, si por razon de su oficio esta obligado a corregirle, y lo dexa por negligencia. El segũdo, si lo dexa por vn temor humano, que en si es pecado mortal. El tercero, quando ay necessidad de impedir algũ notable daño, que se vee al ojo nacer de la tal murmuracion.

c Nau. ca. 18. nu. 37. & 38. Medin. in summa Gersi. 184.

a Alcocer. in summa. c 12. Gersi. oyr de buena gana.

15 La decima quinta conclusion. Aquel que de gana oye murmurar de su hermano solamente peca cõtra charidad: y assi no esta obligado a restitucion, saluo si por razon de su oficio esta obligado a resistirle: porque en este caso, obligado estara a restituyr todo el daño pues peca contra justicia, como lo tiene Santo b Thomas, y Cayetano.

b D. Tho. in 4. d. 15. ar. 5. quastiuncula. 3. Caiet. 2. 2. q. 72. art. 2.

16 La decima sexta conclusion. Pecado mortal es infamar a vno, que falsamente, y con mentira ha alcançado buena fama enla republica: porque de otra manera seria licito infamar todos los pecadores ocultos, assi lo tiene c Cordoua, contra Adriano que dezia no ser pecado mortal.

c Cord. Gbi sup. q. 2. cõ. 4. ad. 2. Adrian. quodlibet. 11. q. 2.

17 La decima septima conclusion. No es pecado mortal, callar las virtudes del proximo no auiendo necessidad de manifestarlas: y auiendo necessidad

sidad dello, pecado es callarlas: y tambien es pecado loar demasiadamẽte a vno siguiendo se dello infamia a otro como si vno dixesse de otro: a hulano han quitado el oficio, el que agora le tiene es muy acertado, y integerrimo juez sin genero de tyrania: este tal peca mortalmente, y esta obligado a restitucion, pues virtualmente infamo al primero juez, assi lo tiene *d* Nauarro con Adriano.

d Nau. d. c.18.n.37 & in d.c. inter ver. nu.77.

18 La decimaoctaua conclusion. El que cuenta la injuria, y agrauio que otro le hizo, peca mortalmente, porq̃ la infamia de hombre de mala consciẽcia. Mas si lo cuenta por llorar sus duelos con vn amigo suyo, no es pecado mortal, porque vso de su derecho, tomando algun aliuio para su trauajo, y si por esta via se descubre el crimen del otro, esso es cosa accidentaria.

19 La decimanona conclusion. Pecado mortal es murmurar de los muertos. Porque no es licito despues de la muerte del penitente, descubrir sus pecados, y si desta infamia se sigue daño a sus descendiẽtes (como se sigue diziẽdo, que ha sido traydor a su Magestad, o a la republica: o que venia de casta de confessos) obligaciõ tiene el que murmuro, de hazerles alguna satisfacion, como lo tiene *c* Angles, al qual sigue Nauarro.

c Angl. in q. de resti. famæ in florib. 4. Naua. li. 2. de restit. c. 4. nu. 333.

20 La vigesima conclusion. Pecado es murmurar los hijos, subditos, criados, de sus padres, prelados, y amos: mas no ay obligacion de explicar en la confession esta circunstancia: saluo si en ella vuo alguna irreuerẽcia mortal contra ellos: porque entonces sera pecado mortal. Como lo es quãdo de la murmuraciõ se sigue algũ daño notable: y no auiẽdo esto solamẽte sera pecado venial murmurar dellos como no es pecado mortal, toda la ingratitud que cõtra Dios y los hombres se comete, como lo dize Sãto *f* Thomas, Y despues de otros lo resuelue Cordoua, y fray Luys Lopez.

f D. Th. 2. 2. q. 103. & q. 12. Cor.

21 La vigesimaprima conclusiõ. Murmurar dela religion en comun, no solamẽte es pecado mortal, mas aun es cosa peligrosa en la fe: y pecã mortalmente los que infamã algunas religiones en particular, y son descomulgados, como lo dize *g* Medina. En la qual descomuniõ incurrẽlos que murmuran dela religion de nuestro padre Sant Francisco: y de nuestro padre Santo Domingo: o poniendo libellos infamatorios contra ellas, como lo ordeno Alexãdro quarto, y lo trae *h* Syluestro. Y pecan mortalmente, los que infaman a toda vna religion, o parte della, diziendo, que en ella no se guarda la regla, saluo si esto es de todos notorio, como lo dize *i* Soto. Y assi no escusaria yo de pecado mortal, al que dixesse yo halle vn frayle de tal ordẽ o de tal monasterio (no nombrando quien es) con vna muger, porque esto redunda en infamia de todo el monasterio: aũque no condenaria yo al que dixesse lo mismo de algun colegial d̃ cierto colegio, callando el nombre, porq̃ en el colegio no se professa tanto la castidad, y honestidad, como en la religion.

de casib. q. 14. Lup. in instru. cons. c. 29. col. 230. c. 54. col 392

g Medin. in sum. fo. 184.

h Syl. ver. excõmu. c. 7. excõ. 84

i Sot. li. 4. de iust. q. 6. ar. 3.

22 La vigesima secunda conclusion. No peca el que oye vn notable defecto de alguno, o de culpa, o de nascimiento, y procura conoscer la persona por algun buen fin, para proueer cierta prebẽda bien, o hazer cierto casamiẽto, con tanto que se informe de los q̃ diran solamente la verdad, y no le podran dañar en algo. Mas si procura saber esto, con mala intencion, sera pecado mortal, o venial, segun fuere la intencion. Y assi si el fin fuere mortal, por dañar a la persona, sera pecado mortal, como lo dize Cordoua: y si lo pretende saber por curiosidad, y porque gusta y tiene inclinaciõ a ello: solamẽte sin pretender otro fin, sera pecado venial, principalmente procurãdolo saber, leyendo algunas escrip-

turas

turas:o los san benitos que estan colgados como lo dize e Cordoua, y Nauarro, referiendo a Santo Thomas. Dixe, leyendo algunas escripuras, porq̃ procurando saber esto de otros, no lo escusaria yo de pecado mortal, por quanto por esta via, muchas vezes se despiertan los dormidos, y se renueua lo que con el tiempo se va oluidãdo, y tambien porque da ocasion a que se descubra esta falta, lo qual es pecado mortal.

e In sum. lib.c.7.Nauar.ca.23. nu.29. D.Th.2.2. q.167.art. 2.ad.4.

23 La vigesima tercia conclusion. Murmurar para deshazer la amistad prejudicial en lo espiritual, es virtud, diziendose la verdad, y no infamãdo a nadia: como si vno para apartar a otro de su amiga, li dixesse que es sea y muy liuiana: empero dezir algun pecado, o defecto de alguno, aunque sea con verdad, para deshazer vna amistad honesta y virtuosa: siempre es pecado, y sera mortal, quando vno pretende hazer a estos amigos enemigos: mas si procura que no tengan tanta familiaridad, quedando empero amigos: sera solamente pecado venial: como lo dixe a Aragon.

a Arag.2. 2.q.75.ar. 2.

24 La vigesima quarta conclusion. Illicito es diziendo mal, procurar que vno no sea amigo d otro por proprio prouecho del maldiziente, mas no sera pecado mortal pretender esto, diziendo la verdad, como lo dize b Soto, porque qualquiera puede procurar su prouecho sin fuerça, y engaño, siendo digno del, la qual razon a mi no me quadra, porque basta para ser este acto mortal, que periudique notablemente al proximo: ni obsta que cada vno puede procurar su prouecho: porque esto se entiende no le quitando a otro que le tiene ya adquirido, y assi aunque c Aragon siga a Soto, yo en esto me aparto de su opiniõ: solamente la recibire en caso que vno de los amigos fuesse infiel: porque en este caso, seria hazerbien al amigo innocente y fiel, el qual bien qualquiera esta obligado a procurar, aunque sea con detrimento del inocente y infiel: corregiendole primero fraternamente, y no se aprouechando de la correction.

b Sot.li.5. de iust. q. 11.ar.1.

c Arag.2. 2.q.75.ar. fin. i fine.

Cap.CCLIIII. De la restitucio de la fama perdida por razõ de la murmuracion, o de los testigos falsos.

Que cosa sea fama num.1.

Las cõdiciones que ha de auer para uno estar obligado a restituyr la fama a otro, conc.1.num.2.

Si esta obligado el que falsa o uerdaderamente infamo a otro, a dezir que mintio.con.2.nu.3.con.3.n.4.

Si esta obligado el que robo la fama a uno restituyrsela auiendole alabado en otras cosas demasiadamente. con. 4.num.5

Si en la restitucion de la fama puede auer recompensacion directa.conc.5. num.6.

Si tiene tanta obligacion de restituyr la fama aquel que con uerdala quita, como aquel que la quita con mẽtira. conc.6.nu.7.

Si el que infama a otro basta que se desdiga, y si conuiene algunas uezes callar.conclu.7.nu. 8. & conclu. 8. numer.9.

Si esta obligado a alguna satisfaccion el que ha injuriado remintendo la injuria el que la recibio. conclu. 9 nu.10.& conc.10.nu.11.

Si el que infama algun religioso queda libre remitiendole el religioso la injuria.conc.11.num.12.

1 Para

1 PAra explicaciõ de lo que en este capitulo se ha de tratar, es de saber, que la fama es vna buena opinion que se tiene de cierta persona: conuiene a saber que es virtuosa, sabia, noble: y assi aqui tratamos de la obligaciõ, que ay de restituyr esta buena fama, y opinion, quando injustamente fue quitada: de la qual materia trata Santo *a* Thomas, y Nauarro, y los Authores que abaxo se alegaran.

a D. Th. 2. 2 q. 62. ar 2. ad 2. Naua. in c. inter verba nu. 856. & in sum. c. 18. nu. 42.

2 La primera conclusion. Para vno estar obligado a restituyr la fama a otro, tres condiciones se requieren. La primera, que la fama sea damnificada: y nota que muchas vezes parece que la fama se damnifica, y en realidad de verdad, no ay tal: lo qual acaesce en quatro casos. El primero quando vno dize de vn cortesano que desafio a otro, o que siruio a vna dõzella noble. El segundo quando dize algo de vn hombre publicamente infamado en aquella materia de que se trata. El tercero, quando la infamia es leue. El quarto, quando el que infamia es hõbre de poco credito, o se entienda que lo dixo burlando, como lo tiene *b* Nauarro. La segunda condicion es, que aya quitado la fama injustamente: y assi el que acusa a otro guardando la forma del derecho, de algun delicto infamatorio, probandole con testigos suficientes, no esta obligado a alguna restitucion: y no tiene obligacion de restituyr la fama al hypocrita, aquel, que manifesto su fingida sãtidad: porque no le quito nada de loq̃ era suyo y aun algunas vezes, ay obligacion d̃ manifestar esto, paraque con color y sombra de santidad, no haga algun daño. Y por la misma razon no esta obligado a restitucion aquel que manifiesta ser Pedro hombre baxo, alabãdose de generoso: y estando por esto en esta profession y aun cõuiene muchas vezes manifestar esta mẽtira, paraque no engañe, lleuado lo ageno a algunos con titulo de noble y rico: como tambien conuiene a monestar a vn amigo, que no reciba cierta persona por criado en su casa, auisandole, que se le apegan las manos: mas no es licito dezir esto a todos, paraque se guarden d̃l porque el pecador oculto tiene derecho paraque su pecado no sea publicado. La tercera condicion es que el q̃ es infamado no aya recuperado por entero la fama perdida: porque si la ha recuperado, no ay obligaciõ de se la restituyr. De aqui se infiere que aquel que acuso falsamẽte a alguno de algun crimen, no esta obligado a restituyrle la fama: probando el acusado ser falso lo que contra el se puso, siendo notorio a todos la falsedad: solamente estara obligado a restituyr los daños, que por este falso testimonio padecio en el interim q̃ no se descubrio la verdad. Los quales daños se han de pagar por entero, siendo de los bienes adquiridos; porq̃ los daños q̃ recibio en los bienes por adquirir, no los ha de pagar por entero sino cõforme al arbitrio del prudente varon ha de pagar tambiẽ los gastos q̃ hizo el acusado en aueriguar la verdad, como lo dizen *a* Soto Nauarro, y Mercado.

b Nau. vbi su. nu. 48.

a Sot. li. 4 d̃ iust. q. 8 ar. 3. Na. c. 18. n. 43. Mer. de rest. c. 9. versi. esto se entiende.

2 La segunda conclusion. El que robo la fama agena leuãtãdo falso testimonio, esta obligado a dezir que mintio: y hazer otras diligencias paraque sea creydo, conforme el parecer del prudente varon: pues los hombres son mas inclinados a creer lo malo que lo bueno. Verdad es, que si vn hombre principal que esta cõstituydo en alguna grã dignidad (como es vn Obispo) hiziesse la sobredicha vileza, leuãtando vn falso testimonio a vn hombre baxo: no esta obligado a dezir q̃ mintio, mas puede por otra via restituyle este daño. Y el hombre plebeyo esta obligado a acceptar la tal satisfactiõ, porque ay muy grande ventaja de la fama del hombre principal. Y assi por le restituyr la fama, no esta obli-

obligado a perder la suya, que es de mayor valor: como vn hombre que hurto cien ducados, no esta obligado a restituyr dozientos, como lo dizen Soto *b* Cordoua, y Mercado: y notese, q̃ quãdo vno esta obligado a restituyr la fama jurando que mintio, no es necessario para comprobar esto que trayga testigos: como lo dize Nauarro, vease acerca desto en el tratado del Orden judicial.

b Sot. li. 4, de iust. q. 6 ar. 3. ad. 4. Cordo. li 3. qq. q. 33. ar tic. 2. Mer. Gbi sup. c. 9 & 10. Nau. Gbi sup. n. 45 Cor. de casi. q. 17.

3 La tercera conclusion. Tambien el que roba la fama injustamente diziendo verdad, obligacion tiene de la restituyr, no diziendo que mintio (porque vna mentira por todo el mundo no se deue dezir, como lo afirma santo Thomas *c*, y Cayetano) mas loando al infamado, procurando por todos los modos licitos acreditarle: verdad es, q̃ puede dezir que mintio, entendiendo que salio fuera de los terminos dela ley diuina y natural: como aca solemos dezir, a hulano se le mintio el braço, que quiere dezir desconcertose, y salio de su natural encaxe. Esta conclusion assi explicada, vi yo defender publicamente en vn acto mayor, al padre F. Luys de Leon, presidiendo en el en la vniuersidad de Salamanca: contra el qual arguyeron todos los maestros que estauan presentes, principalmente el padre fray Bartholome de Medina, el qual cõuencido del presidente, confesso publicamente que tenia razon: y la puso en su *d* Suma, y agora nueuamente lo sigue Pedro de Nauarra *e*, confirmãdola con algunas razones muy doctas, lo tiene el padre Enriquez en su Suma.

c D. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 2. Caiet. d Medi. in sum. fo 173 e Nau. li. 2 de rest. c. 4 n. 81. Henriq. li. 2. de penit. c. 12. n. 6.

4 La quarta conclusion. Obligado esta el que infamo a otro de cierto pecado, a restituyrle la fama, aunque tratãdo del, de cierta virtud le aya alabado demasiadamente, como lo tiene *f* Nauarro, porque aunque por otra parte le hõro, no por esto se le restituyo lo quitado de su honor: verdad es, que si le infamo de algũ defecto natural le puede hazer restitucion en otra cosa, como si vno dixesse de otro que es sordo y corto de vista (siendo falso) puede restituyrle esta fama, diziendo del a los mismos ser hõbre muy letrado, y prudẽte para los oficios q̃ pretendẽ darle.

f Naua. c. 8. n. 6.

6 La quinta conclusion. En la restitucion de la fama, no puede auer recompensacion directa con las demas cosas temporales: porq̃ esto acaesce en aquellas cosas que tienen vso en su genero: conuiene a saber, quando vnas pueden seruir por otras, como son las cosas que consisten en numero, peso, y medida: y assi ay compensacion directa, dandose vn trigo por otro, o trigo por hazeyte o vino. Verdad es, que puede auer recompensacion indirecta, dando al injuriado vna cosa equiualente conforme el arbitrio del sabio varon: como lo dize santo *a* Thomas. Y assi quando vno no puede restituyr la fama (o porque entiende que no le creeran, aunque se retracte, o por peligro de la vida, o por otra causa) obligado esta a recompẽsar este daño con pecunia, o otra cosa que lo valga: como lo tienen *b* Soto, Couarruuias, y Cordoua, lo qual se ha de tener contra algunos que refiere y sigue Nauarra. Y no puede auer compensacion de la infamia, llamando el infamado, al otro que le infamo de herege: o infamandole de otro crimen: porque esta no es justicia, ni ygualdad deuida a la compensacion Christiana, como lo dize Cayetano. Y nota, que esta el heredero obligado por la fama que quito el difuncto, a quien sucedio hazer alguna recompensacion de pecunia conforme el daño que causo: como lo dizen *d* Cordoua, Pedraça, y Nauarro.

a D. Tho. 2 2. q. 62. ar. 2 ad. 2. b Soto li. 4 de iust. q. 7 ar. 2. Coua. in reg. peccatum. 1. p. n. 5. Cou 4. membr. de sigillo secr. q. 36 con. 9 Naua. li. 2. restit. 4. n. 415. c Caie. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad. 2. d Cord. Gbi sup. con. 3. & 13 Ped. 8. c. §. 1. Naua. c. 18. n. 46.

7 La sexta conclusion. El que verdaderamente infama a vno, tiene obligaciõ de restituyrle la fama, tanto como aquel q̃ falsamẽte le infama. Esta cõclusiõ es de *e* Nauarro cõtra Soto, porq̃ la obligaciõ de restituyr no mira tãto ala calidad del pecado como al nocumẽto.

e Nau. Gbi sup. nu. 22. Soto. li. 4. de iust. q. 3. ar. 6.

8 La

8 La septima conclusion. El que infama a otro, basta que se desdiga delante de aquellos, delante de los quales le infamo, si eran tales que lo callaron: y si estos lo han comunicado a otros, estan obligados a dezirles como el que infamo se retrato delante de ellos, assi lo tienen f Mercado, Medina, Pedraça, y Alcocer: mas si eran tales que se tiene por cierto que lo han publicado, obligacion tiene de se retratar publicamente: diziendo al predicador, o al cura que lo publique en el sermon, o en la missa mayor, para que assi se restituya la honra, como lo explica Nauarra.

f Mercad. Medin & Pedra. vbi sup. Alcoc. in sũ. c. 22.

9 La octaua conclusion. El que falso, o verdaderamente ha dicho algun crimen infamatorio de alguno, de la qual infamia ay oluido: no esta obligado a restituyrla, antes pecara en ello, renouando lo oluido. Assi lo tienen despues de Syluestro g Nauarro, y Cordoua. Lo qual se entiende estãdo cierto que esta oluidada la infamia: mas si duda dello deue hazerle alguna satisfacion, no haziendo mencion del crimen, porq̃ puede ser que esta oluidado.

g Nau. vbi supr. n. 47. Cor de tegend. secreto. q. 3 con. 3. in. 2. pa.

10 La nona conclusion. Si la persona priuada injuriada remite la infamia causada de la injuria, no esta obligado el que le injurio a alguna satifaciõ. Verdad es, que pecara el que remite la restitucion de su fama, siendo ella necessaria para alcançar la salud espiritual: cõuiene a saber, porque quedando infamado, no sera admitido en la religion: en la qual el pretendia entrar. Y lo mismo es, si los pequeños viendo que vn hombre tan graue no se purga de vn pecado grauissimo, que le han puesto, antes remite la infamia, toman dello ocasion de pecar: viendo que vna persona tan calificada ha sido notada de semejante delicto.

11 La decima conclusion. Peca mortamente vna persona publica remitiendo la restitucion de su fama: pues la fama del es, de los subditos que estan subjectos a el: porlo qual siẽdo esta remission ineficaz, el que infama esta obligado a la restitucion, como lo dize h Aragon contra Soto. Empero entrambos dizen verdad, explicãdo sus opiniones: conuiene a saber que la opinion de Aragõ proceda en caso que el prelado por razon de la infamia, quede inutil, para gouernar a sus subditos, conforme su obligacion, porque quanto a esto la fama del prelado es dellos, miẽtras le tienen por prelado: mas la opinion de Soto i, procede en caso q̃ la infamia del prelado, no quita a los subditos este derecho que tiene, lo qual pocas vezes acaecera, assi lo tiene k Nauarro.

h Ara. 2. q. 62. ar. 2. pag. 154.

i Soto l. 4 de iust. qd ar. 3. vsque ad. 5.

k Nau. 2. de rest. c. 4. n. 32.

12 La vndecima conclusion. Si alguno infamare a algun religioso, no basta que el religioso le remita la satisfacion desta infamia, para que quede seguro: mas es necessario, que se retrate: pues hizo daño con esta infamia a los demas religiosos: y assi es necessario que todos remitan esta satisfacion. De aqui es, que el religioso que se infama a si mismo: esta obligado por ley de justicia a restituyr la fama a si mismo: pues con su infamia hizo daño a su religion, teniendo ella buena fama de suyo, como la tienen todas las religiones. Assi lo tiene Cordoua, y segun esto se ha de entender lo que sobre este punto trae Angles.

l Cord. 4. memb. dest. gi. q. 3. c. 4. Angl. in de rest. fame ambi. 3. diffin. 7.

Fin del primer Tomo.

h Ara 2 2.
q 62. ar. 2.
pag 194.

i Soto l. 4
de inst. q. 6
ar 3. n. solu
tio ad. 5.
k Nau. l.
2. de rest. c.
4. n. 592.
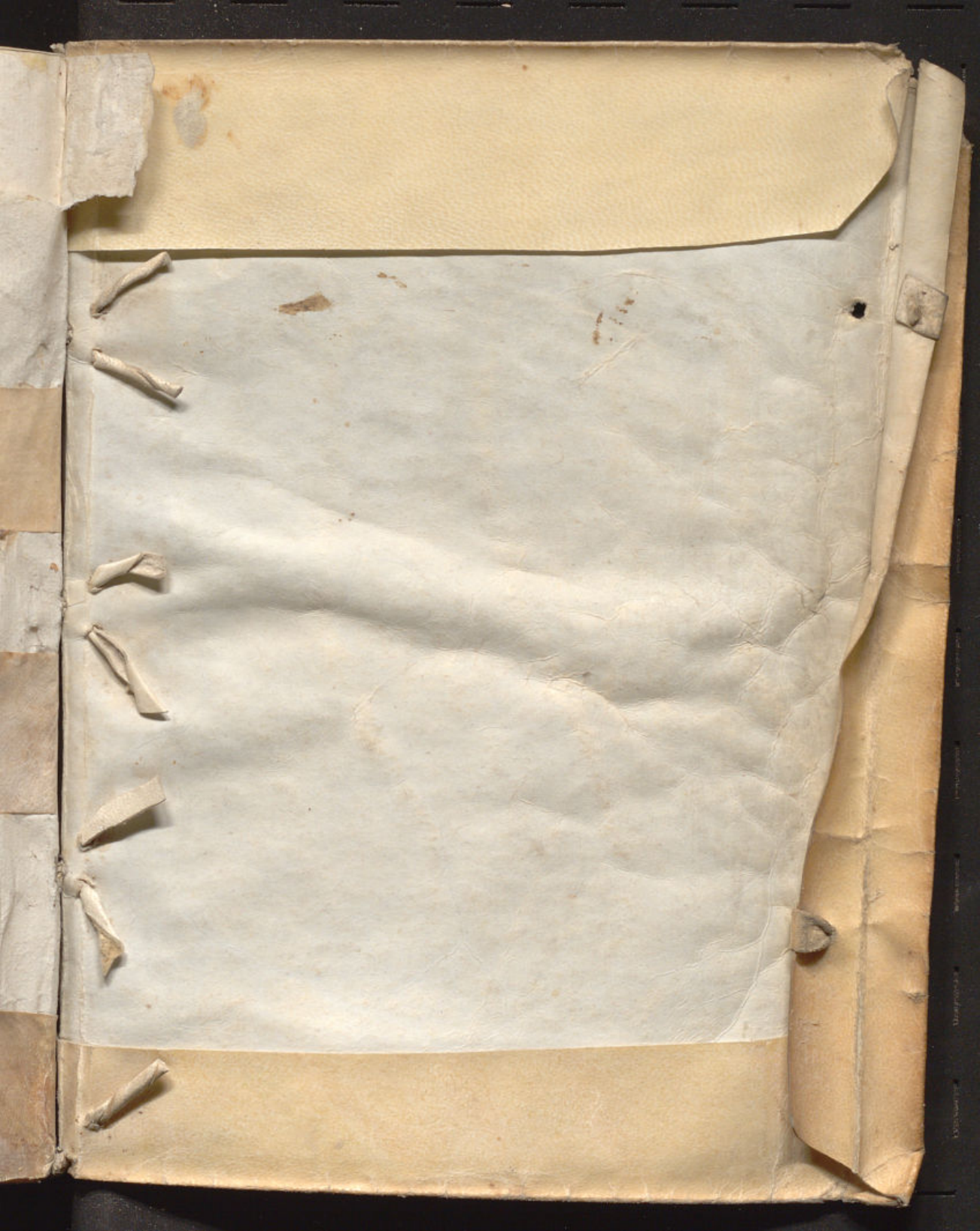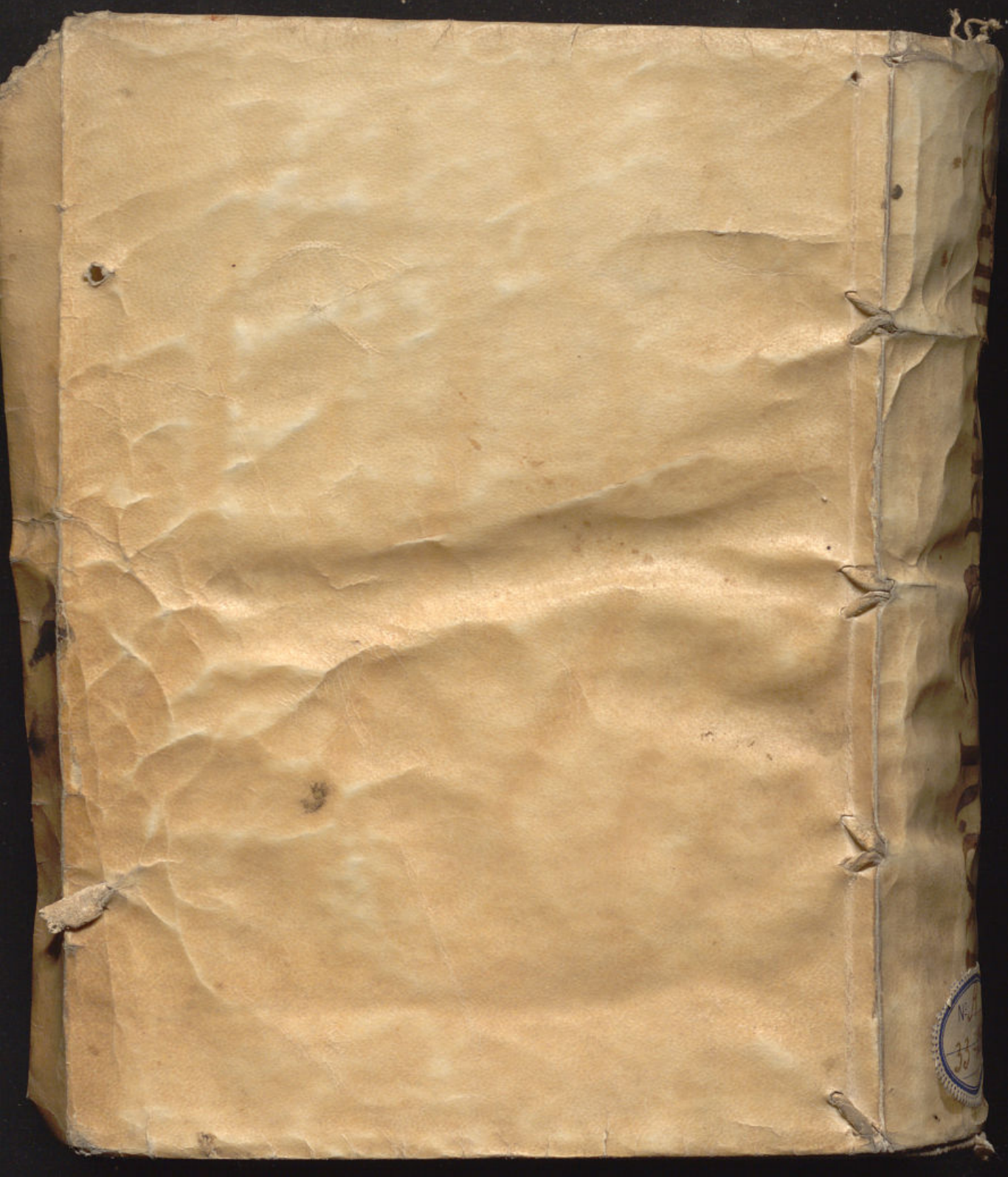
l Cordo. 4.
memb. de si
gill. q. 3. co.
4. Angl. in
de rest. fa-
mæ dubi. 3.
diffin. 7.